

# FUEROS Y ORDENANZAS DE ASTURIAS

Siglos XI-XV

*Colección de textos e Introducción  
a la historia jurídica de Asturias*

*Segunda edición, revisada por el autor*



SANTOS M. CORONAS GONZÁLEZ





FUEROS Y ORDENANZAS  
DE ASTURIAS  
Siglos XI-XV

*Segunda edición, revisada por el autor*



FUEROS Y ORDENANZAS  
DE ASTURIAS  
Siglos XI-XV



*Colección de textos e Introducción a la  
historia jurídica de Asturias*

*Segunda edición, revisada por el autor*

SANTOS M. CORONAS GONZÁLEZ





Reconocimiento-No Comercial-Sin Obra Derivada (by-nc-nd): No se permite un uso comercial de la obra original ni la generación de obras derivadas.



Usted es libre de copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, bajo las condiciones siguientes:



Reconocimiento – Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el licenciador:

Santos M. Coronas González (2022).  
Fueros y ordenanzas de Asturias. Siglos XI - XV.  
Universidad de Oviedo y Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado

La autoría de cualquier artículo o texto utilizado del libro deberá ser reconocida complementariamente.



No comercial – No puede utilizar esta obra para fines comerciales.



Sin obras derivadas – No se puede alterar, transformar o generar una obra derivada a partir de esta obra.

© Universidad de Oviedo  
© Santos M. Coronas González  
© Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado

Algunos derechos reservados. Esta obra ha sido editada bajo una licencia Reconocimiento-No comercial-Sin Obra Derivada 4.0 Internacional de Creative Commons.  
Se requiere autorización expresa de los titulares de los derechos para cualquier uso no expresamente previsto en dicha licencia. La ausencia de dicha autorización puede ser constitutiva de delito y está sujeta a responsabilidad. Consulte las condiciones de la licencia en: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/legalcode.es>

Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo  
Edificio de Servicios - Campus de Humanidades  
33011 Oviedo - Asturias  
[www.publicaciones.uniovi.es](http://www.publicaciones.uniovi.es) - [servipub@uniovi.es](mailto:servipub@uniovi.es)

---

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado  
Avenida de Manoteras, 54  
28050 Madrid  
<https://www.boe.es>  
<https://cpage.mpr.gob.es/>

NIPO BOE, en línea PDF: 090-22-187-5  
Depósito Legal: AS 1833-2022

## ÍNDICE

<b>PRÓLOGO .....</b>	<b>15</b>
<b>Introducción a la historia jurídica de Asturias .....</b>	<b>17</b>
1. Sobre el orden, la ley y el fuero .....	19
2. De la <i>urbs magnifica</i> de Asturica Augusta a los <i>castra</i> ( <i>oppidum, castellum</i> ) y <i>villae</i> de las Asturias trasmontana .....	22
3. De la <i>Gallaecia</i> romana y del <i>conventus asturum</i> .....	27
4. Pueblos <i>barbari</i> y final del Imperio occidental: de la costumbre popular a la ley romano-goda y cristiana .....	31
5. Herencia legal romano-visigoda y orden innominado astur .....	39
6. Poder y <i>ordo</i> en los reinos de Asturias y León (siglos VIII-X) .....	41
6.1. Sobre el <i>ordo</i> ovetense.....	43
6.2. Sobre el orden leonés.....	45
7. Del <i>ordo</i> innominado astur a los <i>decreta</i> y fueros de León .....	46
7.1. <i>Decreta</i> de 1017 .....	50
7.2. Fuero de León.....	51
8. Asturias foral realenga, señorial y municipal .....	53
8.1. Orden señorial .....	60
8.2. Orden municipal.....	64
9. El ordenamiento concejil tardío de Asturias .....	65
10. Ley real y de Cortes y fueros de la Corona de Castilla y León en Asturias .....	70
<b>CAPÍTULO I. Ordenación general de Asturias. Paz pública, Hermandades municipales y Principado de Asturias .....</b>	<b>81</b>
I. PAZ PÚBLICA .....	83
Sobre la paz .....	83
Sobre la paz pública de Oviedo .....	84

1.1.	Paz pública de Oviedo o Acuerdos de la asamblea general celebrada en la catedral de San Salvador de Oviedo [1115] .....	85
2.	HERMANDADES MUNICIPALES DE ASTURIAS (SIGLOS XIII-XIV) .....	94
	Sobre las hermandades municipales.....	94
2.1.	Hermandad de La Espina, 1277.....	97
2.2.	Hermandad de Oviedo, Avilés, Grado y Lena, 1309 .....	99
2.3.	Voz común algunos concejos occidentales de Asturias, 1491 .....	102
3.	PRINCIPADO DE ASTURIAS (1388-1500).....	103
	Sobre el Principado de Asturias .....	103
3.2.	Carta de juramento de Enrique [IV], a las autoridades de Asturias vindicando su principado jurisdiccional. Ávila, 31 de mayo, 1444.....	112
3.3.	Toma de posesión por procurador de Juan Pacheco, Marqués de Villena, como merino y alcalde mayor de Asturias y sus incidencias. Oviedo, 1461.....	119
3.4.	Peticiones de los procuradores de la ciudad de Oviedo, villa de Avilés y de la mayoría de los concejos de Asturias al príncipe Enrique [IV] sobre el respeto debido a sus fueros, usos y costumbres, privilegios y libertades. Oviedo, noviembre, 1444, Monasterio de San Francisco .....	123
3.5.	Sobre los Reyes Católicos y el Principado de Asturias.....	127
4.	Los Reyes Católicos, usando la costumbre antigua de sus reinos, conceden a su hijo primogénito heredero Juan el principado de Asturias con sus villas, tierras y jurisdicción, reteniendo para la Corona la soberanía de la jurisdicción real en caso de mengua y «las otras cosas que no se pueden apartar de nos». Almazán, 20 de mayo de 1496 .....	129
5.	Real Provisión de los Reyes Católicos para que se hagan ordenanzas municipales en aquellos concejos del Principado que no las tuvieran y para que se haga una Junta General y se revisen todas las demás. Barcelona, 6, septiembre, 1493 .....	133
6.	Provisión de los Reyes Católicos, fechada en Barcelona el 7 de septiembre de 1493, para la protección de las jurisdicción regia en el Principado de Asturias.....	135
7.	Provisión de los Reyes Católicos, fechada en Barcelona, 6 de marzo de 1493, y sobrecartada en Granada, 17, febrero de 1501, prohibiendo las parcialidades en las regiones del Norte peninsular.....	137
8.	Carta de los Reyes Católicos a los corregidores de las regiones norteñas para no se junten los vecinos con motivo de bodas, misas nuevas, casas nuevas ni bautizos sino en cierta manera. Barcelona, 4 de octubre 1493; sobrecartada, Granada, 15 de mayo de 1501 .....	142
9.	Real Carta acordada con el Consejo [de Castilla] por la que se aprueban las ordenanzas del corregidor Hernando de Vega sobre elección de oficiales de gobierno y regimiento de la ciudad de Oviedo, extendidas con el tiempo a los demás concejos de Asturias «por costumbre universal». Reyes Católicos. Medina del Campo, 10, junio, 1494.....	145
10.	Los Reyes Católicos envían al nuevo corregidor del Principado, Pedro de Lodeña, unas ordenanzas sobre la manera de desempeñar su oficio y sobre su jurisdicción. Alcalá de Henares, 8, marzo, 1498 .....	165
11.	Declaración de los que puede traer de seda y oro y otras cosas en el Principado de Asturias, Sevilla, 6 de junio, 1500 .....	175

<b>CAPÍTULO II. Oviedo medieval: fueros y ordenanzas .....</b>	<b>177</b>
Oviedo medieval: fueros ordenanzas.....	178
I. FUERO DE OVIEDO .....	184
Traducción .....	193
1.2. Extracto del Fuero de la ciudad de Oviedo en romance.....	202
1.3. Traslado del Fuero de la ciudad de Oviedo en romance realizado por San Juan Ortiz, escribano, y mandado por el corregidor y su teniente doctor Ribera. El fuero de la cibdad .....	206
II. ORDENANZAS DE OVIEDO .....	209
1.1. La ciudad de Oviedo establece unas ordenanzas para el régimen de sus moradores ...	209
1.2. La ciudad de Oviedo establece unas ordenanzas para elegir anualmente jueces alcaldes y jurados .....	211
1.3. La ciudad establece unas ordenanzas para el régimen de sus moradores .....	213
1.4. La ciudad de Oviedo establece unas ordenanzas con el concejo de Nora a Nora .....	222
1.5. El concejo de Oviedo establece unas ordenanzas para que no se curtan cueros intramuros de la ciudad .....	225
III. NOTICIAS SOBRE ORDENANZAS ANTIGUAS DE OVIEDO.....	226
IV. VARIA MUNICIPAL SOBRE ORDENANZAS: CARTA DE PODER; ACUERDOS CON LA IGLESIA; PROVISIÓN REAL, CORREGIMIENTO DEL PRINCIPADO Y ORDENANZAS A CUMPLIR .....	230
4.1. Los vecinos de Oviedo otorgan un poder para que se hicieran estatutos y ordenanzas a fin de evitar los agravios que sufría el vecindario en las provisiones de comestibles.....	230
4.2. El deán y el cabildo de la iglesia de Oviedo establecen con la ciudad ciertos capítulos que se deben guardar sobre la venta de diversos productos.....	234
4.3. La iglesia de Oviedo establece con el concejo y la ciudad unos capítulos y ordenanzas sobre la venta de vino, carnes, pescados y otros mantenimientos .....	237
4.4. Copia de una Real Provisión de los RR. CC. para que se hagan ordenanzas en aquellos concejos del Principado que no las tuvieran y para que se haga una Junta General y se revisen todas las demás.....	242
4.5. Los RR. CC. envían al nuevo corregidor del Principado, don Pedro de Lodeña, unas ordenanzas sobre la manera de desempeñar su oficio y jurisdicción. Alcalá de Henares, 8 de marzo de 1498 .....	244
V. ACUERDOS MUNICIPALES .....	256
Acuerdos de 1498.....	256
Acuerdos de 1499.....	265
<b>CAPÍTULO III. Fueros y ordenanzas de Avilés.....</b>	<b>281</b>
El fuero de Avilés y su confirmación medieval .....	283
Fuero de Avilés (1155) y acuerdos normativos del concejo (1482-1494) .....	287
I. FUERO DE AVILÉS.....	287

2.	CONFIRMACIÓN, AUTORIZACIONES, EXENCIONES E INCIDENCIAS VARIAS DEL FUERO MUNICIPAL DE AVILÉS (1281-1498) .....	296
2.1.	Confirmación del privilegio de exención de portazgo por Alfonso X, 1281, Sevilla, 20 de diciembre .....	296
2.2.	Confirmación del fuero de Avilés por Sancho IV, 1289. Burgos, 8 de agosto.....	296
2.3.	Autorización real al concejo de Avilés para recibir como vecinos a caballeros y vecinos de los concejos próximos. Sancho IV, 1291. Burgos, 29 de mayo .....	297
2.4.	Exención de portazgo a los vecinos de Avilés en todo el reino, salvo Toledo, Sevilla y Murcia, y anclaje en todos los puertos marítimos por Fernando IV, 1299. Valladolid, 4 de abril.....	298
2.5.	Exención de fonsado y fonsadera por Fernando IV, 1305. Medina del Campo, 12 de abril .....	299
2.6.	Ampliación del alfoz del concejo de Avilés, extendido a las tierras de Gozón, Carreño, Corvera, Illas y Castrillón con sus efectos de vecindad y tributación, por Fernando IV, 1309. Algeciras, 7 de octubre. ....	303
2.7.	Real Carta de confirmación y ejecución del fuero, privilegios y libertades del concejo de Avilés por Alfonso XI. 1316. Toro, 25 de septiembre.....	304
2.8.	Real Carta de guarda y ejecución del privilegio de exención de portazgo, peaje y anclaje del concejo y villa de Avilés en el reino, por Juan I, 1386. Burgos, 30 de marzo.....	306
2.9.	Carta de confirmación del fuero y privilegios del concejo y villa de Avilés por Enrique IV, 1456. Sevilla, 15 de agosto.....	311
2.10.	Carta de concesión de mercado semanal libre de alcabala a la villa de Avilés. Reyes Católicos, 1479. Guadalupe, 15 de enero .....	313
2.11.	Carta real de privilegio y confirmación otorgada al concejo y villa de Avilés. Reyes Católicos, 1481. Valladolid, 30 de marzo .....	316
2.12.	Carta real acordada con el Consejo [de Castilla] por la que se aprueban las ordenanzas del corregidor Hernando de Vega y la ciudad de Oviedo de 16 de abril de 1494 y se extienden a la villa de Avilés. Fernando e Isabel, rey y reina de Castilla, Medina del Campo, 10, junio, 1494 .....	320
2.13.	Los Reyes Católicos ordenan cumplir las ordenanzas sobre elección de oficiales a los concejos de Asturias.....	324
3.	ACUERDOS MUNICIPALES DE AVILÉS, 1482-1494. SELECCIÓN DE TEXTOS, EX C. CIENFUEGOS ÁLVAREZ, LIBRO DE ACUERDOS DEL CONCEJO DE AVILÉS (1479-1492). RIDEA, 1999.....	325

**CAPÍTULO IV. El ordenamiento foral tardío de las pueblas (polas) y villas de Asturias (siglos XIII-XV) .....**

I.	ORDENAMIENTO CONCEJIL TARDÍO DE VILLAS Y PUEBLAS .....	335
II.	FUERO DE LLANES.....	342

III. PUEBLAS Y CONCEJOS: CARTAS Y PRIVILEGIOS, SENTENCIAS, CARTAS PUEBLAS Y ORDENAMIENTOS (1266-1421) .....	374
1. Nota sobre las pueblas de Pravia, Cangas de Tineo y Grado, cuyas Cartas de población se han perdido .....	374
2. Concejo de Lena, puebla de Parayas. Alfonso X. 1266. Sevilla, 6 de abril .....	375
3. Carta de pacto y convenio del abad y convento de Belmonte con los jurados del concejo de Somiedo y Miranda. Agüera, 1269 (marzo) .....	376
4. Privilegio de Alfonso X al abad y convento de San Vicente de Oviedo sobre la iglesia de la puebla de Gijón «que nos mandamos facer en Asturias», para compensar la pérdida de la renta diezmal de los celleros reales de Asturias concedida siglos antes por Alfonso VI, el rey «que ganó Toledo». Burgos, 15, mayo, 1270 .....	378
5. Privilegio de Alfonso X, en uno con su mujer y sus hijos, a los hombres de la tierra de Laciana para poblar en el lugar de San Mamés. Burgos, 24 de marzo de 1270 .....	380
6. Privilegio de Alfonso X, en uno con su mujer e hijos, otorgando a los hombres de la tierra de Valdés un lugar para poblar en Luarca con precisa delimitación de tierra con sus realengos y derechos <i>quitos y libres</i> , salvo el patronazgo de las iglesias que retiene para sí, y concesión de diversas exenciones, salvo moneda y hueste, y el fuero de Benavente para los juicios con apelación al rey. Burgos, 29, mayo, 1270 .....	382
7. Privilegio de Alfonso X, en uno con su mujer e hijos, otorgando a los <i>homes buenos</i> de la tierra de Nava los realengos y derechos de esa tierra <i>libres y quitos para siempre</i> , salvo el patronazgo de las iglesias que retiene para sí, y en ella un lugar llamado Castiello de Salas para hacer villa, con mercado semanal, tránsito seguro y el fuero de Benavente para los juicios en la puebla con alzada al rey, más la precisa delimitación de los términos de la tierra concedida a cambio de la renta anual y la contribución de moneda y hueste si acaeciera. Burgos, 22, junio, 1270 .....	385
8. Privilegio de Alfonso X, en uno con su mujer e hijos, otorgando a los hombres de la tierra de Siero sus realengos y derechos <i>livres e quitos</i> por siempre, salvo el patronazgo de las iglesias que retiene para sí, y con ellos les da el lugar llamado Albeguería de San Pedro para hacer villa y casa, con mercado semanal (martes) y tránsito seguro para los que fueran «como en los otros mercados de Asturias». También le otorga el fuero de Benavente para sus juicios en la puebla con recurso directo al rey, y una precisa delimitación de los términos de la tierra a cambio de darle cada año cuatrocientos cincuenta maravedís a pagar por mitad, en San Martín y por San Juan de junio, más quince por el yantar anual al representante del rey y otros quince al merino de rey cuando fuera allí «por razón de facer su oficio», excusando los otros pechos o contribuciones salvo moneda y hueste si acaeciera. Burgos, 14 de agosto de 1270 .....	387
9. Privilegio de Alfonso X, en uno con su mujer e hijos, otorgando a los hombres de la tierra de Maliayo todos sus realengos y derechos, «tanto por mar como por tierra» <i>libres y quitos</i> para siempre, de forma que pueblen el lugar de Buetes haciendo allí villa y casa, mercado semanal (miércoles) con tránsito seguro y fuero de Benavente en sus juicios con alzada al rey, y precisa delimitación de los términos de la tierra, a cambio de dar al rey anualmente seiscientos maravedís, a pagar por mitad en San Martín y San Juan de junio, y cien sueldos al merino del rey, excusando los demás pechos de yantar de rico home, salvo moneda y hueste si acaeciere. Vitoria, 17 de octubre de 1270 .....	389

10. Sentencia de Alfonso X en el pleito entre los monasterios de Valdediós y San Pelayo y el concejo de Sariego sobre la tierra y puebla que demandaron en esta tierra, por la que revocó su anterior concesión una vez hecha pesquisa y verdad, vistos los privilegios de los monasterios en estos lugares y oídas las razones y contradicciones de las partes. Murcia, 8 de septiembre de 1272 ..... 391
11. Carta de Alfonso X por la que otorga por sentencia firme la avenencia entre el abad y convento de Santa María de Belmonte y el concejo de la puebla de Somiedo. Burgos, 26 julio, 1276..... 393
12. Carta de Alfonso X por la que resuelve la demanda de los abades y conventos de Valdediós y San Pelayo sobre el lugar de la puebla de Maliayo, fijando la renta por su ocupación, tras la pesquisa correspondiente, al concejo, jueces y alcaldes de Maliayo. Segovia, 24, agosto, 1278..... 395
13. Carta de Sancho IV por la que ordena al obispo de Oviedo nombrar jueces, alcaldes y notarios en la puebla de Rovoredó en virtud de sus privilegios y tener los mismos derechos y rentas que «quando yera tierra llana»..... 396
14. Carta del obispo de Oviedo [Fernando Alfonso], dando poder y licencia para hacer la puebla de Castropol. Roma, 15 de marzo 1298 ..... 397
15. Carta puebla del obispo de Oviedo [Fernando Alfonso] al concejo de su tierra de Ribadeo mandando hacer puebla en el lugar llamado Castropol y teniendo como fuero el de Benavente, sobre los términos del honor de Suarón, «del agua de Navia... al agua del Ove» (Eo). Oviedo, 18 de enero de 1299 ..... 397
16. Carta de composición del concejo, jueces y alcaldes de la puebla de Castropol, como vasallos de su señor, el obispo de Oviedo, por la que se obligan guardar sus derechos y los de la iglesia de Oviedo ni contravenirlos nunca. Castropol, 21 de septiembre de 1300..... 399
17. Carta confirmatoria del privilegio de Alfonso X por el que otorgaba a los hombres de la tierra de Siero sus realengos y derechos para poblar en la Alberguería de San Pedro, con sus términos y fueros, por Rodrigo Álvarez de Asturias, señor de la tierra por juro de heredad. Varé, 16 de octubre de 1310 ..... 401
18. Carta partida y sellada del obispo de Oviedo [Fernando Álvarez] al concejo de Castropol otorgando el fuero de Benavente con algunas condiciones, como apelar al obispo o a sus vicarios. ¿Oviedo?, 21 de junio de 1313 ..... 402
19. Ordenaciones del obispo de Oviedo [Alfonso] a los *fieles* del concejo de Ribadeo. Castropol, 21, octubre, 1376 ..... 404
20. Ordenamientos del obispo de Oviedo [Gutierre de Toledo] a los vecinos del concejo de Ribadeo y puebla de Castropol. ¿Oviedo?, 20 de diciembre, 1381 ..... 408
21. Carta de poder del concejo de la tierra de Langreo a varios vecinos para pedir al *padre e señor* obispo de Oviedo y al deán y cabildo de su Iglesia un lugar para *hacer puebla* en el concejo con las obligaciones que se pactaran. Puente de Outuriellos, 13 de abril, 1338 ..... 411
22. Carta de composición del obispo de Oviedo [Juan] y deán y cabildo de su Iglesia para hacer puebla en el lugar que los moradores de la tierra de Langreo tuvieran a bien, con acuerdo de ambas partes, y a fuero de Benavente con ciertas obligaciones. Oviedo, 26 de junio de 1338 ..... 413

23.	Carta de procuración del concejo y tierra de Las Regueras a varios vecinos del mismo para pedir al obispo de Oviedo [Diego] y al deán y cabildo de la iglesia de San Salvador la merced de hacer puebla, con el fuero de Benavente «a que son pobladas las otras pueblas de Asturias» y ciertas exenciones señoriales (nuncios, boda, mañerías) a cambio de cumplir las obligaciones contraídas por los procuradores. Santullano de Brado, 20 de mayo de 1421 .....	418
24.	Carta de obispo de Oviedo [Diego] con el deán y cabildo de su Iglesia a los vecinos de la tierra y concejo de Las Regueras otorgándoles la merced de hacer puebla en el lugar más conveniente para sus vecinos y concejo. Cabildo de la Iglesia de San Salvador de Oviedo, 2 de de junio de 1421 .....	418
IV.	OTROS ORDENAMIENTOS FORALES: FOROS Y PACTOS AGRARIOS .....	426
1.	Foro de Santo Adriano de Vaselgas concedido por el obispo de Oviedo, con otorgamiento de los canónigos de Tuñón, a tres vecinos de Oviedo y su prole para que roturen y pueblen ese lugar. Oviedo, 1 de marzo de 1238.....	427
2.	El obispo de Oviedo, Rodrigo II, con otorgamiento del deán y cabildo de San Salvador, hace pacto foral con los pobladores de Campomanes. Oviedo, 3 de octubre de 1247.....	428
3.	Carta de convenio por el que el abad y convento del monasterio de San Vicente de Oviedo otorga a una familia la <i>gracia</i> de plantar árboles frutales «pumares e castanales e otros arbores maores» en los <i>reguerales</i> y cabos de lugares de Valles, Torniella y Lera (Colunga) a mitad «por iur de heredamiento» con el monasterio. Monasterio de San Vicente, 8 de octubre de 1273.....	431
4.	«Carta de aforamiento del monte de Cabannas Tabladas». Castropol, 12 de noviembre de 1314	432
	ANEXOS: MAPA MUNICIPAL DE ASTURIAS (SIGLO XIII) .....	433
	<b>CAPÍTULO V. Constituciones y ordenaciones eclesiásticas .....</b>	<b>443</b>
	Sobre el ordenamiento eclesiástico de Asturias.....	445
I.	CONSTITUCIONES CAPITULARES DE LA CATEDRAL SAN SALVADOR DE OVIEDO .....	448
1.	Constituciones del obispo Juan, deán y cabildo de la iglesia catedral de Oviedo .....	448
2.	Estatutos y constituciones del obispo don Gutierre al cabildo de San Salvador de Oviedo.....	449
3.	Constituciones del obispo Gutierre al término de su visita a la iglesia catedral. Oviedo, 1378, 2 de enero.....	449
4.	Constituciones del obispo D. Gutierre para los capitulares de la iglesia de San Salvador. Oviedo, 1379, 3 de junio .....	455
5.	Constituciones del obispo D. Gutierre para los capitulares de la iglesia de San Salvador. Oviedo, 1383, 14 de febrero .....	462
6.	Estatuto y ordenación del obispo de Oviedo al cabildo catedral para regular el pago de los arrendamientos capitulares. Oviedo, 1384, 5 de junio .....	470
7.	Ordenanza del cabildo de la iglesia catedral de San Salvador de Oviedo sobre las misas que se deben decir por los canónigos y beneficiados pobres. Oviedo, 1485, 4 de noviembre .....	471

II. CONSTITUCIONES SINODALES PARA LA DIÓCESIS DE OVIEDO.....	473
1. Cuaderno de constituciones y ordenaciones del obispo de Oviedo, don Gutierre, deán y cabildo de la iglesia catedral de San Salvador y abades, priores, arciprestes y clerecía de su obispado. Oviedo, 1377, 19 de diciembre.....	473
2. Carta ordenada por el obispo de Oviedo, don Gutierre, anatematizando una serie de pecados y delitos para ser leída en los sínodos y publicarse en las iglesias por los curas. Oviedo, 1377, 19 de diciembre.....	491
3. Constituciones del obispo de Oviedo, don Gutierre, en el segundo sínodo ovetense. Oviedo, 1378, 1 de mayo.....	495
4. Constituciones ordenadas por D. Gutierre, obispo de Oviedo, en el tercer sínodo celebrado en la iglesia catedral de San Salvador con su cabildo y la mayor parte del clero del obispado. Oviedo, 1379, 1 de mayo.....	497
5. Constituciones ordenadas por don Gutierre, obispo de Oviedo, en el quinto sínodo celebrado en la iglesia catedral, con su cabildo y la mayor parte del clero diocesano. Oviedo, 1382, 1 de diciembre.....	499
6. Constitución ordenada por don Gutierre en el sexto sínodo celebrado en la iglesia catedral de San Salvador, con su cabildo y la mayor parte del clero diocesano. Oviedo, 1384, 2 de mayo.....	510
7. Carta pastoral sobre limosnas del obispo de Oviedo, Guillermo de Verdemonte, con referencia al sínodo celebrado en la catedral de San Salvador. Oviedo, 1411, 6 de mayo.....	511
III. CONSTITUCIONES Y ORDENACIONES DE REFORMA MONACAL.....	513
1. Constituciones del obispo de Oviedo, don Gutierre, para la reforma del monasterio de San Vicente. Oviedo, 1379, 4 de junio. ....	513
2. Constituciones del obispo de Oviedo, don Gutierre, para la reforma del monasterio de San Juan de Corias. San Juan de Corias, [1380-1381], 28 de setiembre.....	518
3. Constituciones de reforma de los monjes de Santa María de Obona ordenadas por el obispo de Oviedo, don Gutierre, tras su visita. Santa María de Obona, [1380-1381], 5 de octubre.....	527
4. Constituciones reformatorias de los monjes de San Salvador de Cornellana, ordenadas por el obispo de Oviedo, don Gutierre, tras su visita al cenobio benedictino el año anterior. [Oviedo], 1382, diciembre. ....	533
5. Constituciones de reforma ordenadas por el obispo de Oviedo, don Gutierre, para el monasterio de San Pelayo, tras su visita a la comunidad de monjas benedictinas. San Pelayo de Oviedo, 1379, 16 de mayo. ....	542
<b>Abreviaturas, fuentes, historiografía regional y bibliografía selecta.....</b>	<b>549</b>
Abreviaturas .....	551
Fuentes impresas .....	551
Historiografía regional y Bibliografía selecta.....	554

## Prólogo

La historia de Asturias en la Edad Media cuenta con un tiempo de fueros y ordenanzas, con su secuela de privilegios, franquicias y libertades, que supuso el reencuentro de la vieja cultura legal romano-visigoda asistida por la señorial laica y eclesiástica y la municipal de las principales ciudades y villas del reino astur-leonés. Un tiempo de fueros breves y tardíos propio de una tierra montañosa de hábitat disperso ajena mayormente a la civilización urbana mediterránea. Fue a la llamada de renacer de las regiones ribereñas del Atlántico cuando Oviedo, la *urbs regia* del *asturorum regnum* (718-910), y tal vez su antepuerto la villa de Avilés sobre la ría del Neva que sucedió al castillo de Gozón, recibió de Alfonso VI un fuero de francos a fines del siglo XI sobre el fuero originario de la villa de Sahagún, el mismo que permitió a los *burgeses* de las diversas naciones europeas acogidos a la villa abacial «usar de sus mercadurías con grant tranquilidad». Es posible que el fuero concedido a Oviedo por el conquistador del Toledo (1085) agradeciera la toma de la antigua capital visigoda renovando a la vez el compromiso dinástico con la sede del primer reino medieval hispánico.

Confirmado este fuero por Alfonso VII, el *emperador* (Oviedo, 1145; y tal vez Avilés, 1155), se abrió el tiempo foral en otros lugares de Asturias. Por concesión de los últimos reyes privativos de León y de los primeros de la Corona de Castilla y León, señaladamente por Alfonso X en torno a 1270, se dotó de fuero a esa veintena de villas asturianas que componen el mapa municipal de Asturias en su origen. Un fuero breve de Benavente (1164; reformado en 1167, que proviene a su vez de la capital León, 1017, modelo foral de todas las villas asturianas), aunque en un tiempo de recepción del *ius commune* europeo. Roto por entonces el sueño imperial de Alfonso X, que reservaba al rey la justicia también en el ámbito municipal mediante la difusión del Fuero Real (1255) en tierras de Castilla la Vieja y Extremadura, y enfrentado con los reinos por la querencia *constitucional* de los viejos fueros municipales queridos por los pueblos por la mayor autonomía concejil y procedimiento judicial libre de ataduras romano-canónicas, hubo de atender esa petición que, en el caso de Asturias, comportó la expansión uniforme del viejo modelo foral benaventino.

Todos los fueros de Asturias al igual que los restantes de la Corona de Castilla y León, que se extiende desde el Cantábrico al Mediterráneo tras las grandes conquistas de Andalucía y Murcia del siglo XIII, quedaron sometidos a la ley real y de Cortes sancionada en las Cortes de Alcalá de Henares de 1348. Desde entonces todos los fueros municipales de la Corona de Castilla, breves y extensos, pasaron a ser supletorios de la ley general, incluidos los fueros territoriales y las costumbres señoriales de libre albedrío, aunque algunos fueros de las pro-

vincias vascas o del rey como el Fuero Juzgo, versión medieval del *Liber Iudiciorum* godo, Fuero Real alfonsí o el fuero hidalgo de *Espana* quedaron con cierta vigencia inveterada a la sombra de la ley real y de Cortes. Los reinos de Castilla y León, cansados de guerras internas exacerbadas en las minoridades regias de Fernando IV y Alfonso XI, acabaron por aceptar el principio de la mayoría jurisdiccional del rey y de sus órganos de gobierno y justicia, y con él, un orden legal regio que se impuso sobre la realidad plural de los fueros municipales y los derechos romano-canónicos y feudales recibidos en las Partidas alfonsíes, dejando aparte el señorial consuetudinario de raíces tardorromanas y medievales.

Aunque la voz de fuero se deja oír todavía a fines del siglo xv, su tiempo había pasado y las ordenanzas municipales ocuparon su lugar. En algunos casos desarrollando los preceptos del fuero como hiciera Oviedo con su extraordinaria floración de ordenanzas del siglo XIII, o bajo la inspección de veedores y corregidores reales aprobando otras cada vez más centradas en los aspectos reglamentarios de la administración vecinal que anunciaban su evolución ulterior.

Perdidos la mayor parte de los fueros y ordenanzas por diversas causas o guardados en códices, cartularios o arcas municipales, el compromiso vecinal de conocer mejor el antiguo orden suscitó pronto cierto interés de algunos juristas preclaros o de historiadores que, al estilo renacentista, ilustraron su relato con testimonios vivos de ese antiguo orden. Entre el Siglo de Oro y la Ilustración y especialmente en esta última época, las colecciones documentales de Campomanes, Risco, Jovellanos y Martínez Marina, mayormente conocidas y editadas hoy, abrieron la puerta a la heurística regional del siglo XIX con las aportaciones válidas de Caveda y Nava, Pidal (P. J.), Sangrador y Vitores, Fernández Guerra o Miguel Vigil en un siglo marcado por los *Monumenta Germaniae Historica*. En nuestra época, la escuela medievalista de Uría Rúa y Floriano Cumbreño que se hizo astur-leonesa con Benito Ruano (1965), mantuvo esa rama heurística de la historia con publicaciones monográficas y periódicas de institutos de estudios y departamentos universitarios, con mención especial del Real Instituto de Estudios Asturianos y de la revista *Asturiensia Medievalia*. A esa escuela medieval se debe la mayor parte de los textos ahora editados que divulgan la aportación de sus maestros, y en el campo foral y ordenancista de Juan Ignacio Ruiz de la Peña y Francisco Javier Fernández Conde a los que se unió hace tiempo la diplomata Sanz Fuentes, como cabezas de ciencia no interrumpida que hace siempre grandes a Universidades, Academias y Centros de Investigación. A esa escuela, con la que compartí una época emergente de la Universidad de Oviedo, y a su tradición historiográfica se ofrece la presente compilación de Fueros y Ordenanzas de Oviedo.

**FUEROS Y ORDENANZAS DE ASTURIAS**

**SIGLOS XI-XV**

Introducción a la historia jurídica  
de Asturias (*historia iuris asturicensis*).

Del *ius, lex, forum* romanos a  
los fueros y ordenanzas medievales





## I. SOBRE EL ORDEN, LA LEY Y EL FUERO

Asturias, augusta y trasmontana en la época romana según el testimonio autorizado de Plinio el Viejo, con límites extendidos del mar Cantábrico al Esla (*Astura*) separados por los *Asturum montes* entre los ríos Navia y Sella (*Sallia*), era tierra parental de orden innominado expresado en usos y costumbres familiares (*gens, natio*). Después de la conquista romana (19 a. C.) recibió el *ius* latino al igual que el resto de Hispania (73/74 d. C.), y el *ius civitatis* general (212 d. C.), base del nuevo orden imperial de *leges* y *iura* (235-476) que, aplicado a ciertos territorios mal romanizados como los pueblos del norte peninsular ibérico, dio lugar al llamado derecho romano vulgar, usado hasta el final del Imperio occidental y recibido en los reinos nuevos romano-germánicos, especialmente en el visigodo de la Galia meridional e Hispania (476-711), con los *códigos* de Eurico (*Edictum Eurici regis*), Alarico II o *Lex Romana Visigothorum*, el *codex revisus* de Leovigildo y la compilación del *Liber iudiciorum* en cualquiera de sus varias redacciones recesvindianas, ervigianas y *vulgatae* del siglo VII, siendo testimonios vivos de un ordenamiento elemental y cristianizado. Del antiguo orden innominado astur al declarado por el *ius* y las *leges* imperiales romanas con sus tardías interpretaciones vulgares, y el orden legal visigodo que se extiende a la época medieval, se marca la historia de Asturias con sellos de culturas diferentes, populares y oficiales, indígenas, romana-goda y cristiana.

Nacido el *asturorum regnum* para proteger esos signos frente a la invasión musulmana y creada la diócesis de Oviedo (812?) con la reorganización territorial de las antiguas sedes episcopales de Braga, Lugo y Orense, se fueron ajustando mejor los límites de Asturias medieval, desde el mar a la cordillera y desde el Eo al Deva según la descripción del obispo Pelayo en su *Liber Testamentorum Ovetensis* (h. 1118), válida por siglos. Por entonces, renovado el antiguo orden godo, civil y eclesiástico, en la corte del rey de Oviedo y, a su imagen, el señorial de los *seniores* y el popular de una tierra uniformemente rural, se abrió un tiempo de *decreta* y fueros (1017)



Jean Brueghel, el Joven, *Triunfo y legado de Roma* (siglo XVII).  
Obras Maestras de la Colección Masaveu. Museo del Prado, 1989.

después de un siglo del traslado de la corte a León con una legislación real y foral que alcanzó la *civitas* ovetense a fines del siglo XI.

Asturias, que había entrado en la historia universal de Roma con la conquista de Augusto (19 a. C.), vivió desde entonces bajo un doble orden gubernativo y popular: el imperial romano del *ius* y de las *leges* aplicado a una tierra rica en oro y milicias (*auxilia*), y el innominado propio de la tierra expresado a lo sumo por usos y costumbres familiares y parentales (*gentilitas*). Doble régimen que se extendió hasta el fin del dominio imperial cuando la idea misma de *romanitas* entró en crisis permitiendo aflorar un orden popular mistificado con otros del mismo origen: orden popular indígena que se refuerza con el propio de los *barbari* suevos, vándalos asdingos y visigodos que integran el viejo *conventus asturum* en sus nuevos reinos de Hispania; orden popular, de antiguo origen galo-cantábrico, que por no ser urbano al estilo grecorromano, latino o mediterráneo, ha sido despreciado generalmente en su cultura familiar de hábitat disperso. Su oponente, la gran civilización romana, con ayuda del cristianismo convertido en religión oficial del Imperio (fines del siglo IV), ha sido replicada históricamente como eje de una cultura superior que opone su base urbana a otras formas de entender el orden. Y en la historia patria, el orden parental e innominado astur (*ius non scriptum*) hubo de encontrarse de nuevo con la *lex* romano-visigoda y el canon conciliar de la iglesia hispana que imponen su orden superior bajo la idea de justicia. Y fue bajo ese manto legal que reaparecen los primeros *decreta* y fueros de León en 1017.

En ese marco astur-leonés se mantuvo la convivencia de las diversas formas de expresar lo jurídico, desde el *ius*, *lex* y *consuetudo* clásicos hasta el nuevo *driatum* y *forum* deducidos de la enseñanza patrística y de la resolución del caso singular. A pesar de la pérdida de la precisa significación tardorromana de *lex*, que permitió incorporar nuevos sentidos especialmente los deducidos de la religión o *lex* divina, y a la *consuetudo* los derivados de su preferente acepción fiscal, ambos términos siguieron manteniendo los valores normativos de una cultura clásica en pugna con el rebrote de viejos primitivismos. Más apegados a la nueva realidad medieval se presentaron por el contrario *directum* y *Forum* en su sentido de estilo judicial (*usus curiae*), como expresiones del recto proceder exigible a la comunidad y a sus rectores (*directum facere*), empezando por el rey, a quien uno de los textos más significativos de la patrística conciliar toledana recordó con valor de principio constitucional que le hacía el derecho no la persona («*regem etenim iura faciunt, non persona*»)<sup>1</sup>.

Pero se contaba con una noción omnicomprendiva que englobaba todas las denominaciones jurídicas (*lex*, *consuetudo*, *driatum*, *forum*) orientándolas hacia su finalidad última: el orden (*ordo*), garantía de la paz en San Agustín, y fundamento de todo el pensamiento teológico y jurídico medieval. Un *ordo* divino y natural en sus orígenes bíblicos y cristianos (el *ordo naturalis* recordado por San Leandro en su discurso sobre la unidad en la fe de los pueblos de la España visigoda como garantía del restablecimiento del *ordo canonicus*)<sup>2</sup>, que

<sup>1</sup> Concilio VIII de Toledo (año 653), c. 10 (*Concilios visigóticos e hispano-romanos*. Edición preparada por J. Vives, con la colaboración de T. Marín Martínez y G. Martínez Díez. Barcelona-Madrid, 1963, p. 291).

<sup>2</sup> *Homelia Sancti Leandri in laude ecclesiae ob conversionem gentis post concilium et confirmationem canonum edita*, «Actas del III concilio de Toledo» (a. 589) en *Concilios visigóticos e hispano-romanos*. Ed. J. Vives, pp. 139-144). Un orden que, proviniendo de Dios, se integra en el general del universo «*per nomem illud, cui cuncta coelestia et terrestria genuflectunt omnes*». Concilio de Toledo, XVI, a. 693, c. 8 (*Ibidem*, p. 504).

entrañaba la existencia de otro orden humano y social reflejado en el *ordo iuris* civil y eclesiástico, desde la cumbre del *ordo regalis*, centrado en el entorno del rey, su familia y el *palatium regis*, con su primordial labor de paz asumida por los reyes con respaldo de los padres de la iglesia,<sup>3</sup> hasta el pueblo que sustenta el *regnum*. Un *ordo iuris* que en la Hispania visigoda cristalizó en los libros de leyes, el *Liber Iudiciorum* y la colección canónica *Hispana*, pero también en textos políticos y patrísticos, como los contenidos en las declaraciones oficiales del *tomus* o discurso regio a los concilios de la Iglesia; en las actas de los concilios generales de Toledo y en la doctrina de los padres de la Iglesia, que transmitieron una parte importante del viejo *corpus* de la cultura jurídica y política hispanorromana al mundo medieval, erigiéndose en fuente primordial del orden culto medieval hispano.

Un orden culto romano-cristiano, esencialmente eclesial y palatino, restablecido en la corte del rey de Oviedo según el relato cronístico,<sup>4</sup> que sería adoptado si no en la forma precisa de la regulación compleja del Liber o de la Hispana que las circunstancias de la época y del país hacían imposible sí al menos en algunas fórmulas eclesiásticas acuñadas por los concilios de Toledo,<sup>5</sup> así como ciertos usos y oficios palatinos de naturaleza esencialmente judicial como los descritos en la corte carolingia por Hincmaro de Reims en su *De ordine palatii* a mediados del siglo IX.<sup>6</sup> Sin embargo, al lado de este orden culto eclesial y palatino hubo de persistir el antiguo popular y consuetudinario de los pueblos del norte peninsular,

<sup>3</sup> En el *tomus* o discurso que Recaredo, el rey y apóstol de la unidad de la fe católica, dirigió a los padres del tercer Concilio de Toledo (año 589), tras afirmar la suprema potestad real en las cosas humanas («*in rebus humanis gloriosius eminent potestas regia*»), declaró como obligación principal suya poner orden en las cosas humanas («*humanis moribus modum ponere*»), refrenar el furor de los insolentes con el poder real («*et insolentium rabiem regia potestaste refrenare*»), y propagar la paz y la tranquilidad («*quieti et paci propagandae opem debemus impendere*») (Ed. Vives, p. 123). A partir de entonces, correspondió a los padres de la iglesia de España fijar progresivamente los principios políticos de la monarquía goda «*pro robore nostrorum regum et stabilitate gentis Gothorum*», como dirán los padres del IV Concilio de Toledo, presidido por San Isidoro de Sevilla, en cuyo c. 75 y último («*De comonitione plebis ne in principes delinquatur*») se inicia la serie de preceptos tendentes a garantizar la continuidad y la paz de la monarquía, reforzando el valor del juramento de fidelidad («*fidem sacramento promissam regibus*»), condenando las conjuras y las intrigas que violan la sagrada protección de los ungidos por el Señor (« *nolite tangere Christos meos*») y el pacto de poder («*fit pacti transgressio*»), asegurando la pacífica sucesión del reino con un procedimiento electivo reducido a los primates de la iglesia y del palacio («*defuncto in pace principe primatus totius gentis cum sacerdotibus successorem regni concilio communi constituentur*») que evitara la disensión («*ut... nullum patriae gentisque discidium per vim atque ambitum oriatur*»). En contrapartida se pide a los reyes que sean moderados y pacíficos con los «*subiectos*»; rijan los pueblos con justicia y piedad, sin actuar como jueces únicos en las causas capitales («*in causis capitum... sed consensu publico cum rectoribus ex iudicio manifesto delinquentium culpa patescat*»), prefigurando la ulterior función judicial de los concilios (R. Letelier, «*Le role politique des conciles de l'Espagne*», *Revue historique de droit français et étranger* 75 (4), 1997, pp. 617-626 al margen de la tuitiva encargada con carácter general a los obispos (Concilio IV de Toledo, c. 32 «*cura populorum et pauperum*»: «*Episcopi in protegendis populis ac defendendis impositam a Deo sibi curam non ambigant*); pero también la comunidad de Dios, rey y pueblo que caracteriza, en el pensamiento patrístico, la construcción política visigoda («*et reges in populis, et populi in regibus et Deus in utrisque laetetur*»). La transgresión de este pacto por los reyes, alzándose soberbios *contra reverentiam legum* y ejerciendo un poder despótico sobre los pueblos («*crudelissimam potestatem in populis*»), sería juzgado y castigado por Dios. Sobre estas bases los concilios de Toledo siguieron desarrollando esos principios políticos, de Khintila a Égica, sin poder resistir sin embargo el embate desintegrador del particularismo laico.

<sup>4</sup> «*omnienque Gothorum ordinem, sicut Toletum fuerat, tam in ecclesia quam palatio in Ovetao cuncta statuitur*». *Crónica Albense* 15, 9 (Ed. J. Gil, *Crónicas asturianas*, Oviedo, 1985, p. 174).

<sup>5</sup> *De formula secundum quam debetur sancta synodus in Dei nomine fieri* Concilio de Toledo IV (a. 633) presidido por San Isidoro de Sevilla (ed. Vives, pp. 189-190).

<sup>6</sup> *Monumenta Germaniae Historica. Fontes iuris Germanici antiqui*. Nova Series, III, 1980.

ajenos en su mayor parte a la tradición política y jurídica visigoda. Un orden popular, esencialmente parental, igualitario y libre como lo describieran Estrabón y Plinio el Viejo,<sup>7</sup> que se mantuvo con sus formas de vida sencilla en el nuevo *regnum* astur-leonés resistiendo el embate eclesial y palatino de reyes, obispos, condes y abades.

El reino de Asturias primero y más tarde el de León, al proclamarse herederos legítimos del pasado hispanogodo, reemprendieron el largo proceso de aculturación de los pueblos norteños iniciado en los lejanos tiempos de la conquista romana. A lo largo de los siglos medievales los principios del nuevo *ordo regalis*, representados por el monje Facundo en el Beato de Fernando I (1047) o el anónimo iluminador del Beato de Santo Domingo de Silos en forma de cruz con sus cuatro elementos principales *Pax, Lux, Rex, Lex*, fueron afirmándose en pugna con los restantes poderes de la comunidad hasta lograr su definitiva formulación en la obra jurídica de Alfonso X, *el Sabio*, el rey que a mediados del siglo XIII entroncó el orden culto medieval con sus raíces romano-canónicas. Fue entonces cuando se desarrolló la Asturias foral y en la Hispania cristiana llegó a su culmen el viejo orden iniciado al amparo de las altas montañas de Asturias.

## 2. DE LA URBS MAGNIFICA DE ASTURICA AUGUSTA A LOS CASTRA (*OPPIDUM, CASTELLUM*) Y VILLAE DE LAS ASTURIAS TRASMONTANA

En la región noroeste de la *Hispania vallata* por los mares y los Pirineos,<sup>8</sup> los astures, pueblo de origen céltico que dio nombre y cierta homogeneidad a las tierras cantábricas que miraban los *Asturum montes* y en la meseta, en torno al Esla (*Astura*), mantienen formas de vida y cultura compartidos con otros pueblos cantábricos y galaicos en los orígenes de la civilización romana. Tras la conquista de Augusto (19 a. C.), los geógrafos e historiadores grecorromanos destacaron algunas de sus costumbres familiares y su visión de una tierra bien poblada, libre (*liberorum capitum*) e igualitaria en su pobreza comunal, ajena al mundo urbano mediterráneo.

Divididos los astures por la administración romana en augustanos y trasmontanos, Plinio, *el Viejo* destacó la *urbs magnifica* de *Asturica Augusta* (Astorga), mientras que, en la Asturias trasmontana, entre los puertos cántabros y los galaicos del *conventus Lucensis*, solamente pudo aludir al *oppidum* o fortaleza de la Noega péstica (Campa Torres, Gijón). Una tierra habitada por *gentilitas* o clanes de astures, cántabros y galaicos (astures, luggones, pésticos en su parte central; salios, vadinienses, orgenomescos al oriente del Sella; y al occidente, del Navia al Eo, cibarcos, cigurros albiones, Egi, Varri, Adovi, Arroni... en la descripción autorizada de Plinio, *el Viejo*), y que Estrabón, en su Geografía, resumió esos pueblos del norte cantábricos con el nombre común de *montañeses*, unidos por el clima y la tierra en un mismo modo de vida.

<sup>7</sup> *Geografía* 3,3,7. (A. García Bellido, *España y los españoles hace dos mil años*. Madrid, 1976, pp. 120-123; Cayo Plinio, *Historia naturalis* 3, 3, 30 (ed. Mayhoff, *Bibl. Teubn.*1, 244).

<sup>8</sup> Floro, *Epitome*, I, 33.

Pueblos de antiguo orden familiar y gentilicio enfrentados a la *romanitas* imperial y sus ansias de oro y milicia, conservan los antiguos pactos de hospitalidad y cierta organización interna (*princeps, concilium*) bajo el poder de los gobernadores en el *conventus* judicial de *Asturica Augusta* o de los *procuratores metallorum*, con formas de vida comunales que van desde los *castra* y *villae* rurales a ciertos modos de vida trashumante (*verania, branna, braña*), donde familia, casa y *animalia* aprovechan mejor los recursos del valle y la montaña en una tierra pobre, aunque rica en oro aunque no tal vez en la abultada cuantía de Plinio.<sup>9</sup> Desde la recolección de los frutos de la tierra y del mar (las bellotas del sustento ordinario en forma de harina, según Estrabón, y del mar litoral usando barcos de cuero) al cultivo de escanda o trigo rústico, mijo y panizo trabajado con arado romano y al pastoreo animal, medió un paso cultural agrícola y ganadero que se manifestó también en otras formas de vida social, *v. gr.*, entre la tierra comunal y la propiedad privada (*villae*).

Es posible que la Asturias de los *castra* y *oppida (castellum)* tuviera nuevo sentido poblacional tras la paz impuesta por los romanos. Convertida en tierra minera y legionaria con sus rutas principales protegidas por el ejército y un régimen minero especial similar al romano de Vipasca (Ajustrel, Portugal), hubo de recibir el privilegio del *latium* aplicado a toda Hispania por Vespasiano en torno al 73/74 de nuestra era.<sup>10</sup> Sin embargo y a falta de urbes a las que aplicar las ventajas municipales del *latium*, este privilegio singular y extraordinario en la vida del Imperio vino a marcar el tiempo de romanización activa, si no jurídica que las condiciones sociales hacían casi imposible,<sup>11</sup> al menos cultural y religiosa



Pacto de Desoncos y Tridiavos de la *gens* astur de los Zoelas o Bronce de Astorga, renovado en 27 y 152 d. C. en la *pax romana* (CIL, II, 2633). Museo Estatal de Berlín.

<sup>9</sup> *Naturalis Historia*, XXX, 39-80.

<sup>10</sup> *Naturalis Historia*, III, 30: *universae Hispaniae Vespasianus imperator Augustus ianctatum procellis rei publice Latium tribuit* (=El emperador Vespasiano, superada la agitación de la república, concedió la latinidad a todas las Españas).

<sup>11</sup> La idea de un *ius latii* aplicado al *status* personal de algunos indígenas prestigiosos o a comunidades sin municipio que podían acceder a la *civitas romana per honorem*, antes impensable, se abre paso entre algunos romanistas que, siguiendo la tesis de Braunert, aceptan su concesión como ocurriera en los casos de *gentes* alpinas o galas. H. Braunert «*Ius Latii* in den Stadtrechten von *Salpensa* und *Malaca*», en *Corolla Memoriae Erich Swoboda dedicata*, Graz-Cologne, Böhlau, coll. «Römische Forschungen in Niederösterreich», 5, 1966, p. 68-83; cf. B. Galsterer-Kroll, «Zum *Ius Latii* in den Keltischen

en el que se inserta el *ius* como arte de lo bueno y equitativo (*ars boni et aequi*, Digesto, 1, 1, 1, *Celsus*).<sup>12</sup> Es de suponer que el *procurator Augusti Asturiae et Galleciae* de la época de Nerva (96-98 d. C.) o el *procurator metallorum* que desde su sede en Asturica Augusta controlaban el oro de la región dependiente del fisco imperial, rebajaran ese principio clásico de la jurisprudencia romana a la realidad de una región conquistada que mantuvo su condición minera con altibajos hasta el fin del Imperio. Pero con la lengua latina y la religión se difundieron otros elementos de cultura romana y entre ellos aquellos principios de justicia y del *ius* entendidos, al modo romano, como *exempla* de una práctica jurídica referida ante todo a la aplicación del *ius latii* en su sentido patrimonial y contractual (*ius commercii*). Una difusión que, a diferencia de las *leges municipales* de la Bética romana, hubo de hacerse por la mera divulgación de algunas reglas jurídicas elementales (*regulae iuris*) en torno a la actividad judicial de gobernadores y procuradores en el ambiente tenso de una región dominada por las legiones (*auxilia*) en los primeros siglos de nuestra era. En ese ambiente se divulgaron algunos conceptos básicos del *ius gentium* –*libertas, fides, aequitas, iustitia, pietas, humanitas*– y algunas *regulae iuris* de carácter universal, como las recogidas por los juristas en sus *libri regularum* o sistematizadas en el Digesto justiniano (50, 17, *De diversis regulis iuris antiqui*), y con ello la difusión de algunos principios jurídicos.<sup>13</sup>

En tiempos de Caracalla, el emperador que extendió la ciudadanía a todo el Imperio (212 d. C), el mapa de Asturias parecía contar con tres núcleos básicos de habitación (tal vez, bajo una Provincia Hispana Nova Citerior Antoniana, antecedente de la *Gallaecia* de tiempo de Diocleciano (297), capaz de reunir los conventos Lucensis, Bracarenensis y Asturum o Asturicensis): las *villae* rurales extendidas por la parte central de la región, con *Lucus Asturum* (Lugo de Llanera) como eje defensivo e intercomunicador entre Noega (Campa de Torres, Gijón) y las capitales de los conventos judiciales de Asturica Augusta (Astorga) y *Lucus Augusti* (Lugo), mientras que los *castra* se limitan al occidente del Navia o del Nalón, y en el oriente, más allá del Sella, se mantienen antiguas formas de población seminómada bien representada por los vadinienses.<sup>14</sup> Según el testimonio de Floro,<sup>15</sup> la orden de habitar en llano impuesta por Augusto a los astures conquistados estaría en el origen de esas *villae* rurales, protegidas por la paz imperial.

---

Provinzen des Imperium Romanum», *Chiron* 3, 1973, pp. 277-306; M. Humbert, «Le droit latin impérial. Cités latines ou citoyenneté latine?». *Ktéma. Civilisations de l'Orient, de la Grèce et de Rome Antiques*, 6, 1981, 207-226; P. Le Roux, A. Tranoy, «Rome et les indigènes dans le Nord-Ouest de la péninsule Ibérique: problèmes d'épigraphie et d'histoire», *Mélanges de la Casa de Velázquez* 9, 1973, pp. 177-231.

<sup>12</sup> Esta definición clásica de *ius* como arte bueno y equitativo, que recoge la tradición romana de lo justo y verdadero como expresión de los *mores patrios*, recordada por Ulpiano a principio del siglo III y que abre los *iura* del Digesto justiniano (553), se redujo a regla jurisprudencial básica contra la propia definición del *ius* como arte de los valores universales del bien y la equidad, forma de vida más que de ciencia, que Celso pudo aplicar en su administración provincial romana antes que la ley imperial se convirtiera en *perfecta ratio*.

<sup>13</sup> Principios básicos como los que sustentan la *bonafides*, (*Fides bona contraria est fraudi et dolo* Paulus, Dig. 17, 2, 3.3), o la costumbre, (*Inveterata consuetudo pro lege custoditur*, Julianus, Dig. 1, 3, 32.1) o los generales del *ius* (*honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere ea*, Ulpianus, Dig. 1.1, 10), con sus variantes, *Ea, quae sunt moris et consuetudinis, in bonae fidei iudiciis debent venire* (Ulpianus, Dig. 21.1, 31.20); *In dubio pro reo* (Dig. 42, 2, 38, pr); *Pacta sunt servanda* (Dig. 2, 14.7, 7); *Nulla poena sine lege* (Dig. 50.16, 131 pr.); *Non bis in idem (crimen iudicetur)* (Dig. 44.7, 53 pr.)

<sup>14</sup> F. Diego Santos, *Epigrafía romana de Asturias*. Oviedo, 1985, n.º 49, 56.

<sup>15</sup> *Epitome*, II, 33, 59.

Sin embargo, más que a concesiones colectivas de latinidad (Vespasiano, 73/74 d. C.) y generales de ciudadanía (Caracalla, 212), de difícil aplicación en una tierra carente de vida urbana, hubo de ser el desarrollo de una vida económica y financiera dependiente de la administración imperial, con supervisión militar de minas y territorios, la que generó ese orden social de estilo romano reflejado en las *villae* particulares que caracterizan la Asturias central desde el siglo II. Desde la plaza fuerte de Noega (Campa de Torres, Gijón) a Campomanes en la base de las montañas de Valgrande que cruzan los caminos principales de acceso a la Asturias central, con Lucus Asturum (Lugo de Llanera) y Flavionavia (Santianes de Pravia) como ejes difusores de ese orden entre Asturica Augusta (Astorga) y Lucus Augusti (Lugo), se conocen restos arqueológicos de *villae* particulares, como las Veranes (Gijón), Murias de Beloño o Vega del Ciego, con su parte dominical y otra rústica para el servicio de la propiedad (*fundi*), posiblemente minifundistas como revela las cortas distancias que media entre las *villae* conocidas. Unas *villae* que, en la crisis del Bajo Imperio, tendieron a la autarquía o autorregulación propias de un régimen señorial, legado por Roma al mundo medieval, junto con la idea de *imperium* que sirve de guía con el mismo desistimiento por la ley (*lex de Imperio Vespasiani*, a. 69/70).

En estas regiones del Norte peninsular la difusión de ciertas reglas jurídico-sociales hubo de mistificarse con principios y valores de la cultura indígena predominante. En su cultura religiosa y política, los valores del orden romano que se manifiestan en su panteón de dioses, en la *pax* augusta y en la concepción del *ius* nacido de la *iustitia* formaron parte, con el idioma, de la cultura indígena.

El Júpiter Teleno de los montes de León, adorado por igual por romanos y astures en Asturica Augusta, el Júpiter Candamio (Iovi Candamio astur, en la inscripción difundida desde el siglo XVI por Ambrosio de Morales), o los dioses Aramo, Deva o Lugus de los *luggoni* de la Asturias transmontana (*Lucus Asturum*), hablan de esa mistificación religiosa en torno al *genio asturicensium* que perduró por siglos bajo la paz romana. Una paz que permitió desarrollar la vida en las provincias y ciudades como bases del imperio (*pro vincere*) y la colonización en forma de urbes, *villae*, calzadas, balnearios, acueductos..., que recuerdan los restos arqueológicos y en especial, como símbolos de paz y comunicación, algunos miliarios de la *via nova* entre Bracara Augusta (Braga, Portugal) y Asturica Augusta (Astorga) conectando las capitales de los conventos judiciales de *Gallaecia* y *Asturia* desde la época del *princeps* Octavio (ver Mapa). Una ruta principal que contaba con ramales como la *vía carisa* usada para la



Tras la conquista de las Galias y de las Hispanias, Augusto levantó un altar de paz en Roma (9 a. C.), *ara pacis* que simbolizó el supremo valor de la paz en la *Terra Mater* regida por Roma. Sus relieves decorativos, que muestran los triunfos de Roma, hicieron verdad la profecía virgiliana de la Eneida (lib. VI, 851-852) («*tu regere imperio populos, Romane, memento... pacique imponere morem...*» (tú, romano, recuerda gobernar a los pueblos con poder supremo..., e imponer la norma de la paz). (Fotografía: Rome Museum).

conquista trasmontana (*bellum Asturicum*) entre Villamanín, Lena y el *oppidum* de Noega (Gijón) o la ruta de la Mesa, que conectó las praderías de Babia con Grado y Santianes de Pravia (*Flavionavia*), capital de los pélicos.<sup>16</sup>

Tanto en Hispania como en otras partes del Imperio, señaladamente en la *Gallaecia* y en otras provincias occidentales, la extensión de los principios romanos chocó con la realidad material y cultural de los pueblos indígenas dando vida a un régimen mixto y plural, llamado derecho romano vulgar por la romanística moderna. Entre sus notas principales figuran la simplificación conceptual y técnica de un *ius civile* que por entonces alcanzó en Roma y en otras ciudades del Imperio cierto nivel de clasicismo, al igual que el arte o la lengua con procesos similares que permiten hablar de un arte provincial plebeyo o de un latín vulgar. A esa simplificación del *ius* acompañó, en contrapartida, una mayor aceptación del *ius gentium* universal y del *ius naturale*, el que la razón y naturaleza enseñan a todos los animales en la conocida explicación de Ulpiano (*quod natura omnia animalia docuit*, Dig. 1,1,1,3). A su vez, en el proceso secular de aculturación provincial se acepta generalmente la formación de un peculiar ordenamiento hispano-romano dependiente del grado de romanización de los pueblos peninsulares como síntesis práctica del orden realmente vivido en la Península. Un orden jurídico esencialmente público como corresponde a tierras conquistadas que, en las provincias de Hispania, fueron impulsadas por concesiones particulares de latinidad y la general de ciudadanía por motivos militares y fiscales con la supuesta derogación del orden propio indígena. Sin embargo, la barbarie de los pueblos del Norte peninsular, comúnmente destacada por los historiadores greco-romanos, hubo de teñir de vulgarismo todas las acciones posteriores de paz provincial y, entre ellas, la misma consideración del *ius civile* entendido como arte jurisprudencial. Los pactos de hospitalidad indígenas en tiempos de leyes imperiales,<sup>17</sup> la carencia de urbes como cimiento de la civilización grecorromana y una práctica judicial simplificada y tosca (*forum*) como la que refleja la legislación del Bajo Imperio,<sup>18</sup> no ocultan el hecho de que, tras varios siglos de convivencia pacífica, el orden de estas regiones tuviera color romano.

<sup>16</sup> C. Fernández Ochoa, *Asturias en la época romana*, Madrid, Universidad Autónoma, 1982, pp. 29-59.

<sup>17</sup> Lápida de los Zoelas, *Corpus Inscriptionum Latinarum*, (CIL II 2633): *Marco Licinio Crasso, Lucio Calpurnio Pisone consulibus, IIII kalendas Maias, gentilitas Desoncorum ex gente Zoelarum et gentilitas Tridiavorum ex gente idem Zoelarum hospitium vetustum antiquom renovaverunt eique omnes alis alium in fidem clientelamque suam suorumque liberorum posterorumque receperunt. Egerunt: Arausa Blecaeni et Turaius Clouti, Docius Elaesi, Magilo Clouti, Bodecius Burrali, Elaesus Clutami, per Abienum Pentili magistratum Zoelarum, actum Curunda* // Siendo cónsules Marco Licinio Craso y Lucio Calpurnio Pison (a. 27 d. C.), el 4 de las calendas de mayo, la gentilidad de los desoncos, de la gente de los Zoelas, y la gentilidad de los Tridiavos, de la misma gente de los Zoelas, renovaron el *hospicio* vetusto y antiguo y todos ellos, unos a otros, se recibieron en su fe y clientela y en la de sus hijos y descendientes. Actuaron: Arausa de Bleceno y Turayo de Cloto, Docio de Eleso, Magilo de Cloto, Bodecio de Burralo, Eleso de Clutamo, por Abieno de Pontilo, magistrado de los Zoelas, hecho en Curunda.

*Glabrione et Homulo consulibus, v idis Iulas, idem gentilitas Desoncorum et Tridiavorum in eandem clientelam eadem foedera receperunt ex gente Avoligorum Sempronium Perpetuum Orniacum et ex gente Visaligorum Antonium Arquiium et ex gente Cabruagenigorum Flavium Frontonem Zoelas. Egerunt: Lucius Domitius Silo et Lucius Flavius Severus Asturicae* (A. d'Ors, *Epigrafía jurídica de España romana*, Madrid, 1953, n.º 24, p. 374) // Siendo cónsules Glabrion y Homulo (año 152), el 5 de los idus de julio, la misma gentilidad de los Desoncos y Tridiavos recibieron en la misma clientela y alianza de la gente de los Avoligoros, a Sempronio Perpetuo Orniaco y de la gente de los Visaligos, a Antonio Arquio, y de la gente de los Cabruagenigos, a Flavio Fronton Zoelas. Actuaron: Lucio Domicio Silo y Lucio Flavio Severo, en Asturica (*Astorga*).

<sup>18</sup> *CodexIustinianus* (ed. P. Krüger. Berlin, 1877) 8.53 (52).1. *Imp. Alexander A Apro (a.224): Praeses provinciae probatis his, quae in oppido frequenter in eodem controversiarum genere servata sunt, causa cognita statuet. Nam et consuetudo praecedens*

## 3. DE LA GALLAECIA ROMANA Y DEL CONVENTUS ASTURUM

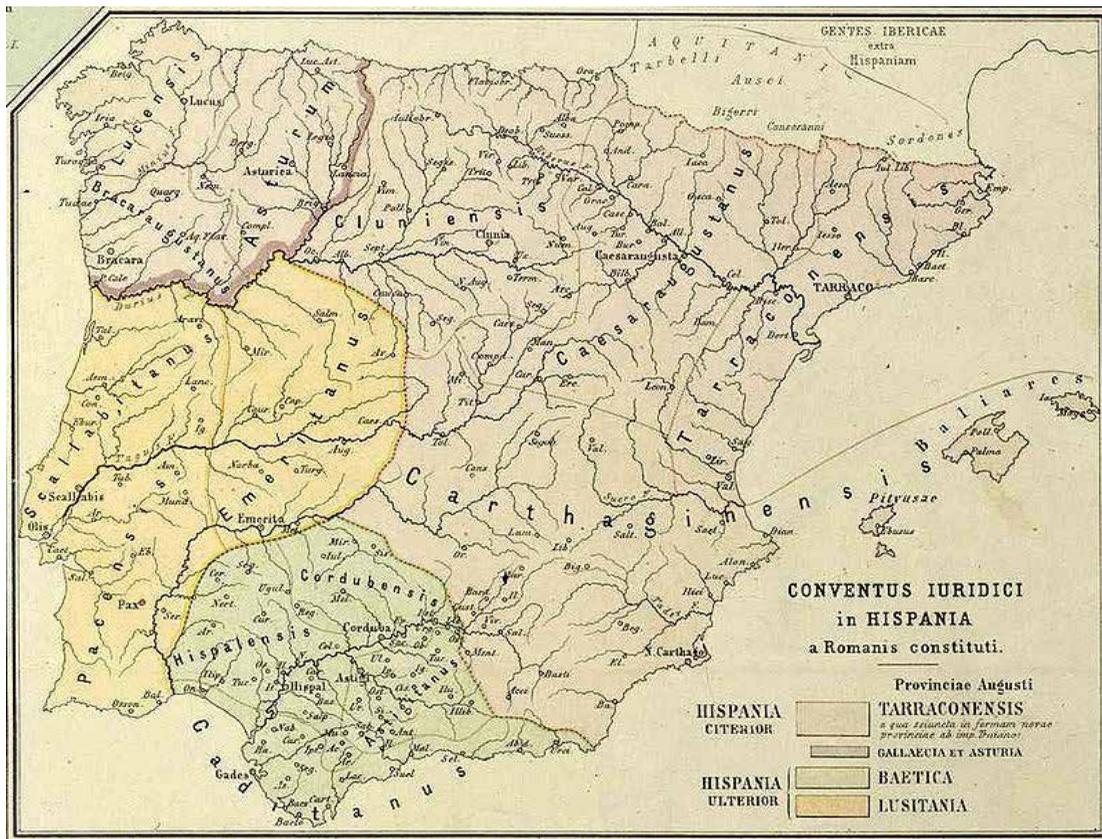
Consumada la evolución interna del *ius civile* desde el viejo orden de la *civitas* (*mos maiorum*) hasta los límites universales del Imperio, se completó el proceso de integración provincial del Imperio. En Hispania, la región del noroeste donde Asturias vio el final de la riqueza aurífera con el último de los Severos (235), se vivió igualmente la crisis del Bajo Imperio. La larga anarquía militar abierta tras la muerte de Alejandro Severo por sus soldados, las pandemias desoladoras de los siglos II y III y una creciente inseguridad que el ilirio Diocleciano (284-305; † 311) intentó superar con la reforma de la estructura imperial, provincial y ciudadana al servicio de una política fiscal abusiva (*de privilegio fisci*) y una política monetaria ruinosa para mantener la costosa administración imperial, enmarcó esa crisis bajoimperial. La misma que se pretendió conjurar con el aumento extraordinario del ejército y de la burocracia imperial (*officia*), financiados con un nuevo régimen impositivo que gravó personas, animales y tierras (*capita et iuga; capitacio humanal terrena*) con censos actualizados, pretendidamente justos.

A fines del siglo III se formó la nueva diócesis de Hispania, extendida al norte de África con la Mauritania Tingitana para resolver antiguos problemas de seguridad e invasión, a la vez que se reorganizaba la antigua provincia Tarraconense con las nuevas *Carthaginense* y *Gallaecia* (a la que sumó a mediados del siglo IV la Baleárica (*Insulae Balearum*) que integró, en el caso galaico, los conventos judiciales *bracarensis* (Braga), *lucensis* (Lugo) y *asturicensis* (Astorga), desde el Cantábrico al Duero y del Atlántico a la Meseta superior, los mismos que marcaron siglos más tarde las primeras líneas fronterizas de reino astur.



Estela funeraria de Voconia (Corao, Cangas de Onís), Museo Arqueológico de Oviedo.

*et ratio, quae consuetudinem suasit, custodienda est, et ne quid contra longam consuetudinem fiat, ad sollicitudinem suam revocabit preases provinciae* // El emperador Alejandro Augusto a Apro: El presidente de la provincia decide con conocimiento de causa, una vez probado lo que en la misma ciudad se halla observado con frecuencia en el mismo género de controversias. Porque también se han de observar la costumbre precedente y la razón que aconseje tal costumbre y el presidente de la provincia pondrá a su cuidado que no se haga nada contra la costumbre de largo tiempo.



Conventos jurídicos de la Hispania clásica.

El empobrecimiento general y la ruina de la vida urbana consiguiente a la ruralización del Bajo Imperio, sentida especialmente en su *pars occidentalis*, hubo de afectar también a las *villae* de Asturias como agentes de romanización activa. La tendencia a la autarquía y la regulación propia, con usos y costumbres señoriales que en esos tiempos inseguros tienden al patrocinio y a la clientela o al mero abuso,<sup>19</sup> a la vez que se denuncia desde el mismo Imperio la aplicación preferente del *forum* judicial sobre las *leges*,<sup>20</sup> marcan los límites de la *romanitas* vulgar en Asturias. Sobre el orden no formulado característico de los pueblos del norte de Hispania, que a veces se manifiesta en usos y costumbres (*consuetudo* en su sentido de uso común que forma una categoría de *ius non scriptum* reconocido por el derecho

<sup>19</sup> J. Gaudemet, «Les abus des Potentes au Bas Empire», *The Irish Jurist* I, 1, 1966, pp. 128-135.

<sup>20</sup> *Codex Iustinianus* (ed. P. Krüger. Berlin, 1877) 8.53 (52).1. *Imp. Alexander A Apro (a. 224): Praeses provinciae probatis his, quae in oppido frequenter in eodem controversiarum genere servata sunt, causa cognita statuet. Nam et consuetudo praecedens et ratio, quae consuetudinem suasit, custodienda est, et ne quid contra longam consuetudinem fiat, ad sollicitudinem suam revocabit praeses provinciae*/El emperador Alejandro Augusto a Apro: El presidente de la provincia decide con conocimiento de causa, una vez probado lo que en la misma ciudad se halla observado con frecuencia en el mismo género de controversias. Porque también se han de observar la costumbre precedente y la razón que aconseje tal costumbre y el presidente de la provincia pondrá a su cuidado que no se haga nada contra la costumbre de largo tiempo.

romano tardío),<sup>21</sup> se perpetuó el antiguo poder popular de la *gens* (*princeps albiunum*)<sup>22</sup> y de la *gentilitas* familiar de las áreas castreñas y seminómadas o de los *seniores* en las *villae* rurales donde prima la voluntad de los *potentes* según la legislación del Bajo Imperio que separó social y penalmente los *honestiores* de los *humiliores* tras la concesión general de ciudadanía romana (a. 212). Por cualquiera de estas vías se perpetuó o se generó de nuevo un orden no escrito de la tierra, a modo de *mos* gentilicio<sup>23</sup> o un *privilegium* señorial como *ius singulare*,<sup>24</sup> ignorados por las *leges* y *iura* romanos y el Código teodosiano (438) que apenas dedicó un breve título a la costumbre<sup>25</sup> en su visión mayestática de un mundo romano que sigue girando sobre las leyes del emperador y su administración.<sup>26</sup>

La dificultad de conocer el derecho imperial en estos siglos oscuros de la época que destruyó la base urbana de la civilización occidental aumentó la importancia del criterio judicial (*forum*) y de la costumbre. Frente a las *leges* o *constitutiones* imperiales, que por su varia denominación y número revela la burocracia creciente (edictos, mandatos, decretos, rescriptos, *leges generales*, *pragmaticae*, *epistolae*...) y, con ella, su difícil conocimiento y su

<sup>21</sup> *Institutiones iust.* (ed. P. Kruger, *Corpus Iuris Civilis*,<sup>15</sup> vol. primum, 1928): 1, 2, 3. Constat autem ius nostrum aut ex scripto aut ex non scripto...; 1, 2, 9. Ex non scripto ius venit quod usus comprobavit. Nam diuturni mores consensus utentium comprobati legem imitantur//De lo no escrito viene el *ius* que el uso aprobó. Pues los *mores* duraderos, aprobados por el consenso de los que los usan, se asemejan a la ley

<sup>22</sup> C. Fernández Ochoa, *Asturias en la época romana*, Madrid, Universidad Autónoma, 1982, pp. 29-59. Diego Santos, *Epigrafía romana de Asturias*, n.º 14, pp. 71-73.

<sup>23</sup> Al estilo romano, donde el *mos* es patrio y propio de los antepasados (*more patrio/ in more maiorum*, Ciceron, *De legibus*, 1, 10/ 2, 23 (Perseus Search) o *institutum patrium* establecido por los padres o memoria de los ancianos (Sexto Pompeyo Festo, *De verborum significatione*, s. v. *mos* (Bruns-Mommsen-Gradenwitz, *Fontes iuris Romani antiqui. Pars prima Leges et negotia*<sup>7</sup>. Tübinga 1909, reimp. Aalen 1958), siendo más tarde para Ulpiano, *Liber Singularis Regularum* (*Fragmenta Minora*, Ed. P. Krueger. Berl. 1878) 1, 4: *Mores sunt tacitus consensus populi longa consuetudine inveteratus*/acuerdo tácito del pueblo arraigado en larga costumbre.

<sup>24</sup> *Ius singulare est quod contra tenorem rationis propter aliquam utilitatem auctoritate constituentium introductum est* / Ius singular es el que contra el tenor de la razón por alguna utilidad se introduce por la autoridad de los contituyentes. (Paulus), *Iustiniani Digesta* (Ed. T. Mommsen, P. Krueger, Berl. 1928) 1, 3, 16. Con especial fortuna, la expresión de San Isidoro de Sevilla de considerarlas como ley privada (*Privilegia autem sunt leges privatorum, quasi privatae leges. Etymologiae*, Ed. Lindsay, 5, 18; expresión que, recogida por el Decreto de Graciano 1, 3, 3, pasó a la legislación y doctrina bajomedieval hispana, donde, a su estilo, el Espéculo alfonsino, 4, 6, 5, habla de «ley apartada» .

<sup>25</sup> Theodosiani libri XVI (ed. T. Mommsen, P. Mayer. Berl. 1905), 5, 20,1 (=Breviario Alar. 5, 12, 1). En realidad no hay norma sobre la costumbre en el Codex Theodosianus, sino en su resumen del Breviario alariciano del 506, donde el título, *De longa consuetudine*, se refleja en el sucinto comentario de la *interpretatio* «*Longa consuetudo, quae utilitatibus publicis non impedit, pro lege servabitur* // La larga costumbre, que no impide las públicas utilidades, se observe como ley (Breviario de Alarico II o Lex Romana Visigothorum 5, 12, 1.; en el *Codex Iustinianus* (ed. P. Krueger, Berl. 1892) está mejor tratado con tres constituciones de Alexander, (a. 224), Constantinus (a. 319) y Leo et Anthemius (a. 469), que recomiendan observar la larga costumbre de la ciudad, aunque no llegue a valer tanto como la razón o la ley.

<sup>26</sup> Todos los *iura* del pueblo romano quedaban reducidos a la ley en sus diversas manifestaciones y las repuestas de los prudentes en la interpretación de Gayo a mediados del siglo II: *Constans autem iura populi Romani ex legibus, plebiscitis, senatus consultis, constitutionibus principum, edictis eorum, qui ius edicendi habent, responsis prudentium* / todos los *iura* de los pueblos romanos consisten en leyes, plebiscitos, senadoconsultos, constituciones de los príncipes, edictos de los que tienen derecho de dar edictos y en las respuestas de los prudentes / *Institutiones* (ed. Seckel-Kübler<sup>7</sup>, Teubner, Leipzig, 1935, reimp. 1969) 1, 2; tres siglos más tarde, prosiguiendo el esquema anterior, las *Institutiones* justinianas (1, 2, 3) redujeron el *ius* escrito a la ley, plebiscita, senadoconsulto, decisiones de los príncipes, edictos de los magistrados y respuesta de los prudentes, pero añadiendo la máxima absolutista (1, 2, 6) que lo que place al príncipe tiene fuerza de ley (*Sed et quod principi placuit, legis habet vigorem; cum lege regia, quae de imperio eius lata est, populus ei et in eum omne suum imperium et potestate concessit* / porque por la ley regia, promulgada sobre su imperio, el pueblo le concedió a él y para él todo su imperio y potestad).

forzosa inaplicación, el *forum* o resolución de casos judiciales que, por hábito, repetición o costumbre se sigue en el foro hasta formar una práctica judicial frecuentemente dictada al arbitrio del juez, cobró una importancia extraordinaria en el Occidente barbarizado, donde la voluntad de los jueces primó sobre la autoridad de las leyes según el testimonio oficial.<sup>27</sup> Y en este marco barbarizado se intentó dar el control judicial de los gobernadores provinciales sobre el patrocinio de los poderosos (*potentes*), ordenado por Diocleciano y Maximiano en el año 293, dentro de su política de dependencia del príncipe justo.<sup>28</sup> Asimismo se ordenó por entonces la observancia de la costumbre de la ciudad por el *praeses provinciae* en todo género de causas, elevando la costumbre precedente de largo tiempo y la razón que aconsejaba su aplicación (*consuetudo praecedens et ratio*) al rango de normas generales protegidas por la ley imperial.<sup>29</sup> Sin embargo, todavía se pensaba que solo al emperador correspondía examinar la relación entre equidad y derecho, a manera de regalía, pues por más se asemejara la costumbre a las leyes perpetuas, como recuerdan algunos de los últimos emperadores de Occidente, nunca debiera prevalecer sobre la razón y la ley.<sup>30</sup>

Es posible que las costumbres de las provincias del Imperio y en concreto de la provincia Gallaecia fueran mejor tratadas por sus gobernadores tras las últimas normas imperiales más respetuosas con la tradición, aunque el modelo bajoimperial de imposición fiscal y reclutamiento militar (*dux provinciae*) se mantuviese hasta la disolución de la provincia en el nuevo dominio suevo (409). Usos y costumbres de los pueblos lucenses, bracarenses y astures, adaptados al medio natural con formas esenciales de vida familiar y comunal con *animalia* que, en la Asturias trasmontana, generó formas de vida trashumante para aprovechar mejor la escasez de tierra en los valles montañoses.<sup>31</sup> Usos y costumbres de una tierra pobre que tiende a formas de

<sup>27</sup> *Constitut. «Tanta», De confirmatione Digestorum (a. 533) 17: «Homines etenim, qui antea lites agebant, licet multae leges fuerant positae, tamen ex paucis lites perferebant vel propter inopiam librorum, quos comparare eis inopabile erat, vel propter ipsam inscientiam, et voluntate iudicum magis quam legitima auctoritate lites dirimebantur». // En efecto, los hombres que antes actuaban en los pleitos, aunque fueran muchas las leyes puestas proseguían sin embargo los pleitos según pocas, o por escasez de libros, que era imposible comprar, o por su misma falta de conocimientos, por lo que los pleitos se dirimían más por la voluntad de los jueces que por la autoridad de las leyes.*

<sup>28</sup> *Codex Iust. 2, 13 (14), 1*; sobre su ineficacia habló el título siguiente de los emperadores Arcadio y Honorio del año 400, insistiendo en el viejo problema de prepotencia de los poderosos, aunque limitado al mero fraude de sus títulos por *adversariorum que terrorem (de his, qui potentiorum nomine títulos praediis adfigunt vel eorum nomina in litem praetendunt / De los que atribuyen títulos a sus predios con el nombre de potentes o muestran los nombres suyos en juicio. (Codex Iust. 2, 14, 1).*

<sup>29</sup> *Codex Iust. 1, 14 (Delegibus et constitutionibus principum et edictis); 8, 52 (53), Quae sit longa consuetudo, 1 (Alexander, a. 224): Praeses provinciae probatis his, quae in oppido frequenter in eodem genere controversiarum servata sunt, causa cognita statuet, nam et consuetudo praecedens et ratio quae consuetudinem suasit custodienda est, et ne quid contra longam consuetudinem fiat, ad sollicitudinem suam revocabit praeses provinciae // El presidente de la provincia, probado aquello que se observó frecuentemente en el mismo género de controversias en la ciudad, decida con conocimiento de causa. Pues la costumbre precedente y la razón que persuadió la costumbre deben ser guardadas y el presidente de la provincia cuida que no se obre contra la larga costumbre.*

<sup>30</sup> *Codex Iust. 8, 53 (52), 2 (Constantinus, a. 319); 8, 53 (52), 3 (Leo et Anthemius, a. 469).*

<sup>31</sup> Una cultura trashumante que une familia, casa y *animalia* en una forma de vida primaria que recorre la historia de Asturias desde sus orígenes, y que fue estudiada desde la Ilustración, secundando a Jovellanos en sus Cartas de Asturias (Carta novena) por antiguos folcloristas y etnólogos hasta que Fritz Krüger puso orden en su tratamiento científico con un trabajo sobre *Las brañas. Contribución a la historia de las construcciones circulares en la zona astur-galaica-portuguesa (1944)*, traducido por C. Guerra San Martín y J. M. Casielles y reeditado por X. L. García Arias (Departamento de Filología de la Universidad de Oviedo) en 1987, con el nombre del antiguo seminario que dirigió el preclaro profesor Krüger en la

vida sencillas y de hábitat disperso en torno a la casa y la familia, pero también del *concilium* vecinal que resuena en las fuentes visigodas (*conventus publicus vicinorum*) al lado de los usos de los *potentiores* en sus *villae* rurales que se imponen al campesinado libre, colono y esclavo, más allá de su propia clientela o comitiva (*comitatus*, similares a las militares germánicas que invaden la provincia). Usos y costumbres de familias, de lugar y de *villae*, de brañas (*verania* latina?, *brakna*, *warenna* célticos?) y mayadas, que hablan de población estacional (pallazas circulares, cabañas veraniegas o *teitos*) y pastos de altura, donde la huella de esa forma de vivir trashumante llega a nuestros tiempos,<sup>32</sup> pero también de usos familiares y pastoriles que resuenan en los buenos y malos usos señoriales y concejiles medievales. Formas elementales de vida social que unen familia, casa y *animalia* en una cultura primitiva que recorre la historia de Asturias y otras partes del norte cántabro-pirenaico con usos y costumbres familiares y comunales primarias, mayormente ajenas a la cultura urbana y librería del *ius* romano y de las *leges* imperiales, que mantuvieron el antiguo orden de la tierra hasta que se pusieron las bases urbanas del norte peninsular mil años después.



Sarcófago de batalla del siglo III (*Sarcófago Ludovicí*) que muestra en sus bajorrelieves la victoria romana sobre los *barbari*. Museo Nazionale Romano, Roma // Ulpiano Checa. *Invasión de los bárbaros*, 1887. Óleo sobre lienzo. 400 x 700 cm (Museo del Prado. Desaparecido en 1939). Museo de Ulpiano Checa.

Los bajorrelieves romanos con sus victorias sobre los *barbari* muestran la suprema lección histórica sobre el final de la *romanitas* militar, anunciada por la batalla de Andrianópolis (378), antes de la caída del Imperio romano en su *pars occidentalis* (476).

#### 4. PUEBLOS BARBARI Y FINAL DEL IMPERIO OCCIDENTAL: DE LA COSTUMBRE POPULAR A LA LEY ROMANO-GODA Y CRISTIANA

Como vívidos recuerdos de los primeros cronistas hispano-galaicos, Orosio e Hidacio, contamos con su descripción de las primeras invasiones *bárbaras* en la Península que pusie-

Universidad de Hamburgo: *Palabras y cosas del suroeste de Asturias. Tres estudios*, (pp. 3-21), que se completa con las *Fotografías de un trabajo de campo en Asturias (1927)*. Ed. de I. Ros Fontana y X. López Álvarez. Xixón, Museo del Pueblo d' Asturias, 1999, que, a su vez, dio imagen a la valiosa obra de B. Acevedo y Huelves, *Los vaqueiros de alzada en Asturias*. Oviedo, 1893.

<sup>32</sup> J. Concepción Suárez, A. García Martínez, M. Mayor López, *Las brañas asturianas: un estudio etnográfico, etnobotánico y toponímico*. Oviedo, Real Instituto de Estudios Asturianos, 2008.

ron fin al orden imperial romano a principios del siglo v. Sus noticias, repetidas por Juan de Biclario e Isidoro de Sevilla, formaron una primera memoria de nación, ajena a la imperial romana, según la cual los suevos, vándalos y alanos ocuparon las *Spanias* en 409 con ciudades incendiadas, robos y saqueos, y una devastación general y muerte por sus cruentas correrías que llevó al extremo de devorar la población carne humana por hambre. Guerra, hambre, peste y muerte, como si fueran las plagas del Apocalipsis, sufrieron las *Spanias* en forma de la violencia *bárbara* por la ira de Dios en la nueva interpretación judeocristiana de la vida. Pero también la propia Roma, antes victoriosa y eterna, hasta que los visigodos de Alarico la saquearon en el mes de agosto de 410, poniendo fin a los falsos mitos terrenales y dando paso, en la misma interpretación cristiana, a la ciudad de Dios agustiniana (*Civitas Dei*, 412-426, cap. I).

Tras dos años de violencia extrema, los *barbari* invasores se dividieron por suerte las provincias de Hispania, siendo ocupada sin resistencia *Gallicia* por suevos y vándalos asdingos que marcaron nuevos niveles de barbarie sobre las antiguas formas de vida de los pueblos de norte cantábrico. El paso de la «desenfrenada barbarie», en expresión de Orosio,<sup>33</sup> a la civilización (romana) con la aguda observación del autor bracarense de poder ser contada por años y no por siglos como fuera la dominación romana, a la que vez que rebajó la visión apocalíptica de su contemporáneo y comprovincial de la *Gallicia* sueva, Hidatio,<sup>34</sup> marcó ese tiempo intermedio del nuevo orden, cuando el caudillo godo Ataulfo (412-415), que había pensado sustituir el nombre de *Romania* por *Gothia*, vio que debía restablecer el nombre del imperio romano con la fuerza de los godos si quería mantener el antiguo orden.<sup>35</sup>

En la mentalidad provincial galaica ese orden equivalía a las *leges*, sin las cuales no existía ninguna república (*leges oportere... sine quibus respublica non est respublica*, 7, 29). Por eso Orosio saludó con gozo el principio de orden del pueblo suevo que cambió la espada por el arado y se hicieron amigos de los provinciales. En su interpretación, era un tiempo de cambio sentido por todos los provinciales con la esperanza de continuar el legado civilizador romano con ayuda de los nuevos pueblos invasores. El caudillo godo Walia hizo realidad esa esperanza con el *foedus* acordado con el emperador Honorio en 418 por el que, a cambio de tierras en la *Aquitania secunda*, pasó a ser guardián del Imperio en las Galias y en las Hispanias, por lo que acabó con los alanos y los vándalos silingos de la Bética.<sup>36</sup>

Cumplido el viejo sueño godo de contar con tierras dentro del Imperio, el paso siguiente fue reordenar el reparto de tierras entre godos y provinciales que llevaron a cabo Teodomiro I (419-451) y su hijo Teodorico II (453-466). Los autores de la época hablan de unas *leges theo-*

<sup>33</sup> Pauli Orosii *Historiarum adversum paganos libri VII*. (Ed. K. Zangemeister, *Corpus Scriptorum Ecclesiasticorum Latinorum* 5, Vienna, 1882, VII, 43, p. 300).

<sup>34</sup> *Chronicon*, 46: «Barbari, qui in Hispanias ingressi fuerant [alani, vandali et svevi (409)] caede depraedantur hostili». 47. *Pestilentia suas partes non segnius operatur*. 48. *(De bacchantibus per Hispanias barbaris et saeviente nihilominus pestilentiae...)* (Ed. Mommsen, MGH, *Chronica Minora*, II, 17).

<sup>35</sup> Orosio, *Historiarum adversum paganos*, 7, 43 «ut oblitterato Romano nomine Romano omne solum Gothorum imperium et fieret et vocaret esset que, ut vulgariter loquar, Gothia quod Romania fuisset et fieret nunc Athaulfus quod quondam Caesar Augustus, at ubi multa experientia probavisset neque Gothos ullo modo parere legibus posse propter effrenatam barbariem neque reipublicae interdici leges oportere, sine quibus respublica non est respublica, elegisse saltem, ut gloriam sibi de restituendo in integrum augendoque Romano nomine Gothorum viribus» (ed. C. Zangemeister, Leippiz, Teubner, 1889, p. 300).

<sup>36</sup> Isidoro de Sevilla, *Historia Gothorum*, 21-22 (ed. Mommsen, MGH, *Chronica Minora*, II, 276).

*doriciana*, con volumen suficiente para ser comparadas con las teodosianas, aplicadas por el gobernador de Aquitania II, Seronato, que despreciaba las leyes teodosianas ensalzando a los godos e insultando a los romanos, según el testimonio de Sidonio Apolinar.<sup>37</sup> Es posible que esas leyes sean las del código de Eurico o una primera redacción del mismo, según García-Gallo,<sup>38</sup> aunque la última lección de ese periodo histórico en la que hundió el Imperio romano occidental (476) fue el paso de la costumbre a la ley, que, según Isidoro de Sevilla, ocurrió en tiempos de Eurico (466-484),<sup>39</sup> por ser la ley la que refrenó la violencia de las armas en la mentalidad oficial de la época, según el testimonio de obispo de Clermont (477).<sup>40</sup>

Las costumbres germánicas, en la visión idealizada de Tácito que opuso las virtudes de los pueblos bárbaros a los vicios del Imperio romano a fines del siglo I, eran sencillas, familiares y, en pueblos que emigran, nacionales en el sentido etimológico de *natio*. Por su forma de vida pastoril tienden a la población dispersa aunque reconoce cierta comunidad de origen y tradición.<sup>41</sup> Ajenos a la cultura urbana, habitan los campos en grupos familiares que se unen por vínculos idiomáticos, defensivos y religiosos, eligiendo en sus asambleas populares (*ding*) los caudillos (*principes*) que dirigen su acción. Sus caracteres físicos y culturales distintos a los habituales en el mundo mediterráneo,<sup>42</sup> que parecen representar la antigua fuerza y honestidad de los *mores maiorum*, llevó a apreciar sus virtudes por los romanos aunque a la vez los conceptuaron culturalmente como bárbaros (*barbari*).

Siglos después de ese recordatorio de la Germania de Tácito, en el tiempo final del Imperio occidental y comienzo de los reinos nuevos independientes (476), las costumbres

<sup>37</sup> «*Exultans Gothis, insultansque Romanis, includens praefectis concludensque numerariis, leges theodosianas calcans theodoricianas que proponens*». *Epistolae* 2 (a. 467-472), 1-3, ed. P. Mhor, *C. Sollius Apollinaris Sidonius*. Leipzig, Teubner, 1895, 28-29.

<sup>38</sup> A. García-Gallo, «Consideraciones críticas de los estudios sobre la legislación y las costumbres visigodas», *Anuario de Historia del Derecho español (=AHDE)*, XLIV, 1974, pp. 344-464; que sigue su propia línea en «El carácter germánico de la Épica y del Derecho en la Edad Media», *AHDE* 25, 1955, 583-679, frente a la tesis de R. Menéndez Pidal, *Los godos y el origen de la epopeya española*. Madrid, 1955. Cf. P. D. King, *Law and society in the Visigothic Kingdom*, Cambridge, 1972, 1-22.

<sup>39</sup> Isidoro de Sevilla, *De origine Gothorum* (ed. Rodríguez Alonso): 35. «*Sub hoc rege (Eurico) Gothi legum instituta scriptis habere corperunt, nam antea tantum moribus et consuetudine tenebantur*».

<sup>40</sup> «*modo per promotae limitem sortis, ut populos sub armis sic frenat arma sub legibus*» *Sidonius Apollinaris, Epistolae*, liber VIII, 3 (MGH. Auct. Ant. Ed. Ch. Luetjohann, Berlin, Weidmann, 1887, p. 128).

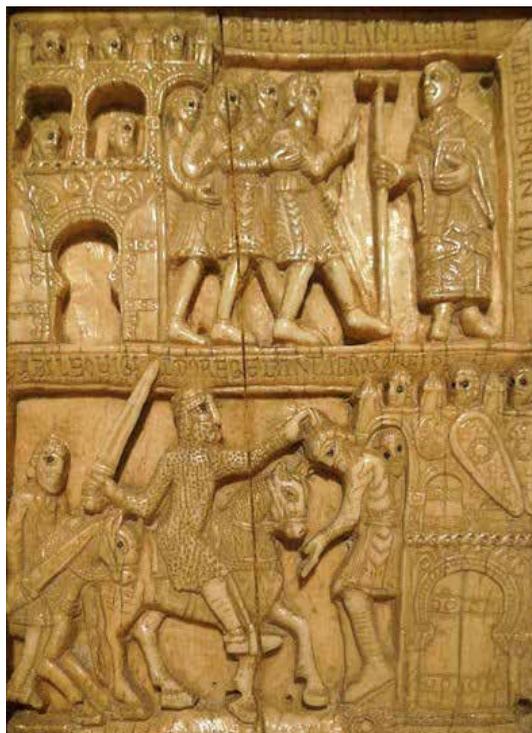
<sup>41</sup> Tácito, *Germania*, 16: *Nullas Germanorum populis urbes habitari satis notum est, ne pati quidem inter se iunctas sedes: colunt discreti ac diversi, ut fons, ut campus, ut nemus placuit. Vicos locant non in nostrum morem conexas et cohaerentibus aedificiis: suam quisque domum spatio circumdat, sive inscientia aedificanti* (ed. J. Perret). // (Los pueblos de los germanos es bien sabido que no habitan en ninguna ciudad, ni soportan siquiera entre ellos viviendas juntas: viven aislados y separados, según les plazca una fuente, un campo, un bosque. Los pueblos los sitúan, no a nuestra manera con edificios conexas y mutuamente sostenidos; cada uno rodea con un espacio su casa, sea como remedio en caso de incendio, sea por ignorancia de la edificación).

<sup>42</sup> Tácito, *Germania*, 4: *Ipse eorum opinionibus accedo, qui Germaniae populos nullis aliis aliarum nationum conubiis infectos propriam et sinceram et tantum sui similem gentem existisse arbitrantur. Vnde habitus quoque corporum, tamquam in tanto hominum numero. idem omnibus: truces et caerulei oculi, rutilae comae, magna corpora et tantum ad impetum ualida; laboris atque operum non eadem patientia, minimeque sitim aestumque tolerare. figora atque inedia caelo soloue adsueuerunt*. (ed. J. Perret). //

(Me adhiero a la opinión de aquellos que piensan que los pueblos de Germania, al no estar degenerados por matrimonios con ninguna de las otras naciones, han logrado mantener una raza peculiar, pura y semejante solo a sí misma. De aquí que su constitución física, en lo que es posible en un grupo tan numeroso, sea la misma para todos: ojos fieros y azules, cabellos rubios, cuerpos grandes y capaces solo para el esfuerzo momentáneo, no aguantan lo mismo la fatiga y el trabajo prolongado y mucho menos la sed y el calor fuerte pero sí están acostumbrados al frío y al hambre por el tipo de clima y de territorio).

y las leyes han cambiado su signo histórico-jurídico-político: de ser manifestación libre de costumbres populares frente a las *leges* del Imperio ahora se ocultan en los nuevos códigos germánicos (godos, francos, longobardos, bávaros...), que básicamente recogen derecho romano vulgar, en un intento de integrar el nuevo orden regio germánico en el viejo tronco imperial, romano-cristiano. El ejemplo visigodo de la *Lex Romana Visigothorum*, promulgada por Alarico II en Aduris (Air sur l'Adour, cerca de Burdeos) en 506, poco antes de la batalla de Vogladum (Vouillé) que con la derrota y muerte del rey por los francos provocó el desplazamiento masivo de los visigodos a Hispania [doscientos o trescientos mil –un 3% de una población calculada en torno a los nueve millones– aunque su acantonamiento en los valles frumentarios de Duero y del Ebro aumentasen su proporción en estas partes de Hispania hasta el punto de modificar posiblemente las leyes de reparto de tierras de Teodorico II o Eurico (*Campi gothorum*)], respondió a esa política de integración. El intento de atraer a los provinciales galos al nuevo orden godo llevó a redactar un código reducido o breviarario, una selección de *leges* del código teodosiano y de *iura* de juristas afamados más una *interpretatio* que recoge el nivel vulgar de cultura de las Galias, por una comisión de juristas y aprobado por una asamblea de notables eclesiásticos y civiles, remitido después a las autoridades provinciales para su utilización en los tribunales. La ley romana de los visigodos, que estuvo en vigor en el Occidente como ley romana en las Galias y aún difundida como obra didáctica con resúmenes y epítomes varios, fue el ejemplo máximo de esa inserción obligada de los nuevos pueblos con leyes comunes.

En Hispania, rota la unidad política y jurídica que unía su diócesis bajoimperial a la Prefectura de las Galias, se impuso la dominación fragmentada de su territorio, con la Gallaecia sueva, la Tarraconense visigoda, la Bética municipal y la Cartaginense bizantina sobre el mapa territorial del Imperio occidental. El norte cantábrico, a falta de mayores noticias, debió replegarse en su ancestral particularismo como se deduce de la tacha de rebeldía que unánimemente le asignan las crónicas de la época. Áreas culturales, políticas y jurídicas que van desde las costumbres suevas y galaico-cantábricas a las primeras leyes visigodas y en su



Leyenda de San Millán, monje eremita de las montañas de Nájera († 574) que predicó a los cántabros reprendiéndoles sus crímenes y anunciándoles la *espada vengadora* de Leovigildo «ubi Leovigildo rege cántabros occidit». Placa de marfil de la arqueta-relicario de San Millán de la Cogolla (siglo XI), basada en la *Vita Sancti Emiliani* de Braulio de Zaragoza, escrita hacia 639/640, que permitía explicar, con otras veintiuna placas, los signos milagrosos del que sería santo nacional de Castilla Vieja y la Rioja. Monasterio de San Millán de la Cogolla, Suso y Yuso. Edilesa, 2007.

extremo sureño a la magna compilación teodosiana (438) o tal vez a la neoclasicista justiniana del siglo VI. Un complejo normativo que anunciaba ya la diversidad cultural, política y jurídica del Medioevo hispano, bien conocida antes y después de la invasión musulmana.

Con esta diversidad vino a terminar en parte Leovigildo (568-586), el instaurador del reino hispanogodo de Toledo, en el centro de Hispania, con los atributos y ceremonial de un verdadero rey (cetro, corona y trono). Con su corte de *fideles* y *gardingos* y un ejército que respalda el tesoro de los godos, acometió la tarea de reunificar Hispania bajo su dominio, acabando con las incursiones de los pueblos norteños en las mesetas, las rebeliones de las ciudades béticas y convirtiendo la Gallecia sueva una provincia más de su reino (585). Tan solo persistió el dominio bizantino en el sudeste peninsular (hasta 622), de forma que con *admirable celeridad*, como recuerdan las crónicas, se hizo dueño de la mayor parte de Hispania, incluida la Galia Narbonense o Septimania.

Con la afirmación del poder político visigodo en Hispania tuvo que ver probablemente la revisión del llamado código de Eurico por Leovigildo, quien, según Isidoro de Sevilla, corrigió las leyes confusas, añadió otras nuevas y suprimió las superfluas.<sup>43</sup> Un texto cuyo contenido no se conserva, aunque el gran historiador K. Zeumer intentó reconstruirlo en base a las leyes que con el epígrafe *antiquae* figuran en la recopilación ulterior del *Liber Iudiciorum*. En su interpretación, la aspiración a la unidad primó sobre otras características del llamado *Codex Revisus*, como fue su estilo más retórico y moralizante, aboliendo la vieja prohibición de matrimonios mixtos entre romanos y *barbari*<sup>44</sup> o la aceptación de la plena equiparación procesal de hispanos y godos con la previa unidad jurisdiccional. Sin embargo contra esa unidad, operó la política anticatólica del arriano Leovigildo, superada por su hijo y sucesor Recaredo al decretar la conversión formal del pueblo visigodo al catolicismo mayoritario de la población hispana en el III concilio de Toledo (589).<sup>45</sup> Desde entonces Hispania (o Spania, en la lengua romance que se va formando lentamente por entonces) fue oficialmente católica con un rey y unos obispos que «restauraron las instituciones eclesiásticas conforme a las antiguas costumbres».

La religión cristiana, una vez asentada la fe católica en el Imperio, había mantenido alejados del poder a unos tiranos (*tyrannici temporis*) que trastornaron la administración y la justicia (*De infirmendis his, quae sub tyrannis aut barbaris gesta sunt*).<sup>46</sup> Con sus valores de pureza de costumbres y caridad en un mundo necesitado de ella, la religión cristiana, tolerada primero (Edicto de Milán, 313) y declarada oficial sobre el credo niceno de igualdad divina de la Trinidad (Concilio de Nicea, 325; Edicto de Tesalónica, 380), condenó como herejes a todos los cristianos que no aceptasen ese credo, como fue el caso de los arrianos. Bajo la denominación oficial de cristianos católicos para todos los pueblos regidos por el Imperio (*cunctos populos quos clementiae nostrae regit temperamentum*) se puso fin a la vieja religión politeísta romana, tratada desde entonces, salvo el corto periodo imperial de Juliano II, apodado *el Apóstata*, 361-363), como una superstición (*gentilicia superstitione*) de la vieja

<sup>43</sup> *De origine Gothorum*, 51.

<sup>44</sup> Cod. Theodos. 3, 14.1 (=Lex Romana Visigoth. 3, 14.1); Liber Iudiciorum 3.1.1 Antiqua.

<sup>45</sup> Juan de Biclario, *Chronicon*, 1 (ed. Mommsen, MGM. SS. *Chronicaminora*).

<sup>46</sup> Theodosiani libri, 15, 14, 1-14; 15, 14, 14 (=Breviario Alar. 15, 3, 1).

costumbre (*veterem consuetudinem*), castigada con fuertes sanciones económicas y otras penas bajo la común denominación legal teodosiana *De paganis, sacrificiis et templis*.<sup>47</sup>

En su desarrollo histórico-social, el cristianismo avanzó con distinta intensidad en las provincias occidentales del Imperio, llegando a contar en la Hispania de la conversión católica con los sesenta y dos obispados que asistieron al III concilio de Toledo (589) condenando la herejía arriana en Hispania y las Galias (Septimania). En el discurso real inicial o *tomus regio*, Recaredo pudo decir a los obispos del concilio: «Debéis, pues, estar contentos y gozosos de que las costumbres canónicas, con la ayuda de Dios, vuelvan a los cauces antiguos mediante nuestra gloria».<sup>48</sup> Desde entonces y hasta el último concilio de Toledo (XVIII, c. 702), las cuestiones de fe y religión, las eclesiásticas y las político-civiles fueron tratadas abiertamente en esas asambleas conciliares generales, donde los obispos, abades y algunos nobles del oficio palatino escribieron algunas páginas del peculiar *cesaropapismo* hispano. Así, la Iglesia oficial y el rey godo previamente juramentado, representados en esas asambleas por los obispos, algunos abades y nobles del oficio palatino, resolvieron aquellas cuestiones de fe y de alta política planteadas por el rey en su discurso o *tomus regio*. Sus resoluciones, dispuestas en forma de cánones por ser preeminente su naturaleza conciliar, contaron también con sanción civil, *lex in confirmatione Concilii*, siendo castigada su trasgresión con penas espirituales y temporales. Con sus cánones y leyes confirmatorias, que por sí mismas limitan el poder regio con la simple declaración de los principios esenciales de la política cristiana, llegó a formarse la primera *constitución* de la Hispania goda independiente, recordada en el Medioevo como *fuero de Espanna*,<sup>49</sup> con sus signos de moderación y respeto por la ley general. En aplicación del principio conciliar, «Regem etenim iura faciunt, non persona», el rey godo y, a su imagen los reyes cristianos medievales por la fuerza histórica del goticismo hispano, fueron compelidos al bien general, «mirará por el interés de los pueblos que han de encontrar su salvación en el derecho... , pues al rey le hace el derecho, no la persona» (Decreto del concilio VIII de Toledo, 653).<sup>50</sup>

Son contadas las noticias fidedignas de Asturias bajo el poder de suevos, vándalos y visigodos y todas llevan un signo indígena que retrotraen a una época anterior, salvo el *parochiale suevorum* (569) que, sobre el mejor conocimiento de la organización eclesiástica del reino

<sup>47</sup> Theodosiani libri, 16, 10, 2; 16, 10, 12; 16, 10, 17 (399 Aug. 20).

<sup>48</sup> *Concilios visigóticos e hispano-romanos*. Edición de J. Vives con la colaboración de T. Marín Martínez y G. Martínez Díez, Barcelona-Madrid, 1963.

C. Godoy y J. Vilella, «De la fides gothica a la ortoxia nicena: inicio de la teología política visigoda», *Los visigodos: historia y civilización*. Murcia, 1986, pp. 117.144; J. Vilella y P. Maymo, «Religion and Policy in the Coexistence of Romans and Barbarians in Hispania (409-589)», *Romano Barbarica* 17, 2000-2002, 193-236.

<sup>49</sup> *Fuero Juzgo por la Real Academia Española 1815*. Estudio preliminar de S. M. Coronas, Madrid, BOE, 2015.

<sup>50</sup> «Regem etenim iura faciunt, non persona» («*Decretum iudicii universalis editum in nomine principis*». Concilio VIII de Toledo, 653, ed. Vives, p. 291) «Y a ti también nuestro rey actual y a los futuros reyes en los tiempos venideros, os pedimos con la humildad debida que, mostrándoos moderados y pacíficos para con vuestros súbditos, rijáis los pueblos que os han sido confiados por Dios, con justicia y piedad, y correspondáis debidamente a Cristo bienhechor que os eligió, reinando con humildad de corazón y con afición a las buenas obras». «Piadosa moderación» que permitía a los «reyes se gocen en sus pueblos, los pueblos en sus reyes y Dios en unos y otros. Y acerca de los futuros reyes, promulgamos esta determinación: que si alguno de ellos contra la reverencia debida a las leyes, ejerciera sobre el pueblo un poder despótico con autoridad, soberbia y regia altanería, entre delitos, crímenes y ambiciones, sea condenado con sentencia de anatema, por Cristo Señor, y sea separado y juzgado por Dios porque se atrevió a obrar malvadamente y llevar el reino a la ruina» Concilio IV de Toledo, 633, 75; Concilio VIII de Toledo (653). Decreto.

suevo, permitió saber que entre las parroquias adscritas a la diócesis de Astorga figuraba *pésicos*, uniendo la antigua denominación gentilicia astur con la nueva organización cristiana.<sup>51</sup> En este punto parece indudable que, al igual que en otras regiones norteñas, el cristianismo contó en Asturias con unos orígenes eremitas-monásticos desplegados desde el siglo VI por los *cristiani* de la alta Meseta y Galicia. Una evangelización de monjes y eremitas que tienden a asentarse en lugares de culto indígena y pagano tradicionales (cuevas, montes, castros, puentes), santificando con iglesias y ermitas los lugares de devoción popular en un movimiento evangelizador que sería potenciado por los monarcas astures con la ayuda de los *cristiani* emigrados de las regiones devastadas por Alfonso I (739-757).<sup>52</sup>

Sin embargo, otra vía de conexión social del cristianismo en Asturias debió provenir de las iglesias privadas construidas por los *seniores* en sus *fundi*, bien por devoción o interés, para satisfacer las necesidades religiosas de sus familias y paisanos. En las leyes imperiales de Teodosio y en los concilios de los siglos IV y V fueron frecuentes las alusiones a esas iglesias que, más allá de las iglesias ciudadanas con sus *sedes*, *cathedras* y parroquias, dieron forma temprana a las comunidades rurales cristianas. Iglesias *in domibus potentum* de distritos rurales con distinta consideración eclesial (santuario, oratorio, baptisterio, cementerios) que en algunos casos serían antecedentes de parroquias rurales (con clérigo fijo y límites territoriales precisos donde ejercer el orden pastoral), y que contribuyen a formar el caldo de cultivo espiritual y social de la difusión del cristianismo en Asturias. Iglesias privadas de origen señorial (*oratoria villarum, ecclesiarum plebibus per loca, per diversa territoria (vici, castella, pagi)*),<sup>53</sup> monjes y anacoretas como Fructuoso de Braga y Valerio del Bierzo (c. 630-695) nacido en el antiguo *conventus asturum*,<sup>54</sup> iglesias rurales de monasterios familiares..., difundieron el cristianismo en un proceso de siglos que acabó formalmente con el reino de Asturias que devino símbolo cristiano frente al islam invasor (718-910).

El paso del dominio romano al suevo o al visigodo hubo de suscitar en Asturias, como en otras partes de Hispania, fenómenos de rebeldía hasta llegar al tópico de los *astures*

<sup>51</sup> P. David, «L'organisation ecclésiastique du royaume suève au temps de saint Martin de Braga», en sus *Études historiques sur la Galice et le Portugal du VIe au XIIe siècle*. Paris, 1941, pp. 30-44, (p. 44); igualmente en *Pésicos*, tomado como territorio, funcionó una ceca visigoda a principios del siglo VII como revelan dos tremises acuñados por Gundemaro y Sisebuto con la leyenda impresa en su reverso «*Pesicos Pius*», F. Diego Santos, «De la Asturias sueva y visigoda», *Asturiensia Medievalia* 3, 1979, 46-49.

<sup>52</sup> F. J. Fernández Conde, *La iglesia de Asturias en la Alta Edad Media*. Oviedo, 1972, pp. 29 y ss.; del mismo autor, «La iglesia en el reino astur-leonés», *Historia de la Iglesia en España*, II, Madrid, 1982, pp. 61-83; C. Díaz y Díaz, «El eremitismo en la España visigótica», *Revista Portuguesa de Historia* 6, 1964, pp. 230 y ss.; J. M. González, «El culto cristiano en los emplazamientos de los castros de Asturias», *Studium Ovetense* 5, 1977, pp. 69-76; M.<sup>a</sup> L. Albertos Firmat, «El culto a los montes entre los galaicos astures y berones y otras deidades más significativas», *Estudios de Arqueología Alavesa* VI, 1974, pp. 147-157; J. González Echegaray, *Orígenes del cristianismo en Cantabria*, Santander, 1969. Una completa sistematización de las huellas arqueológicas conocidas, epigráficas y arquitectónicas, en C. García de Castro, *Arqueología cristiana de la Alta Edad Media en Asturias*. Oviedo, 1995.

<sup>53</sup> W. M. Lindsay, *Isidori Hispalensis episcopi Etymologiarum siue Originum*, Oxford, Clarendon Press, 1911, XX, 2, 11.

<sup>54</sup> «*Ego indignissimus peccator Asturiensis Prouintia indigena*». R. Fernández Pousa, *San Valerio. Obras*. Madrid, 1944, p. 158; sobre la autobiografía de Valerio del Bierzo, F. J. Udaondo Puerto, «La autobiografía de Valerio del Bierzo», *Actas del I Congreso Nacional de Latín Medieval*, ed. M. Pérez González, León, Universidad, 1995, pp. 379-386; R. Χολλινσ, «The "Autobiographical" Works of Valerius of Bierzo: their Structure and Purpose», *Los Visigodos: historia y civilización* (ed. A. González Blanco). Murcia, Universidad, 1986, pp. 425-442; reimpr, *Law, Culture and Regionalism in Early Medieval Spain*. Variorum Reprint, 1992, n.º IV.

*rebellantes* en la historia los godos de Isidoro de Sevilla.<sup>55</sup> De Sisebuto (612) a Wamba (680), tras la conquista del reino suevo por Leovigildo (585), los astures protagonizan rebeliones contra el nuevo poder godo, recordadas por cronistas e historiadores. Fueron posiblemente jefes familiares en algunas comarcas o lugares<sup>56</sup> y *potentiores* señoriales de *villae* y *ecclesiae* los que debieron contar con cierta autonomía de hecho en una tierra pobre, carente de mayor interés tras el fin del oro astur. Una situación que reconoce Ervigio a finales del siglo VII al dar por supuesto que si exigiera las deudas de los tributos reales anteriores acabaría con la propia monarquía goda, antes de anunciar la concesión de amnistía fiscal.<sup>57</sup> En cualquier caso, de esa Asturias *rebellante* contra el poder godo provino la nueva rebelión contra el poder opresor musulmán de la que nació el *asturorum regnum*.

Por entonces Asturias, integrada en la órbita oficial del *ius* romano y de las *leges* bajoimperiales, hubo de entrar, posiblemente en tiempos de Leovigildo a fines del siglo VI, en su *continuatio* histórica de la realeza visigoda que promulgó el *Liber Iudiciorum* o *Liber Iudicum* (libro de juicios o de jueces según la denominación de los códigos) a mediados del siglo VII. Una recopilación de quinientas leyes, la mayoría con el epígrafe *antiquae* en referencia a los códigos básicos de Eurico-Leovigildo, dividida en doce libros con títulos y leyes de contenido romanizado, mayormente procesal, privado y penal, adecuado a la vida forense que le da nombre. Un texto real, exclusivo y obligatorio para jueces y súbditos del rey godo que, con sus redacciones recensvidiana (654), ervigiana (681) y *vulgata* (nacida de la práctica visigoda), alumbraron no solo la vida final de la época visigoda, sino también la del alto Medievo mozárabe y cristiano, además de orientar los inicios de la legislación real bajomedieval en la Corona de Castilla y León y la foral al servir de modelo tras la traducción al romance castellanoleonés como *Fuero Juzgo* (1248).

La *regio asturum* en expresión de Isidoro de Sevilla,<sup>58</sup> tal vez bajo el poder de un *dux provinciae* similar al de Cantabria en los años finales del reino godo para aplicar las leyes militares de Wamba y Ervigio, con sedes en Asturica y Amaia para dominar mejor esas regiones norteñas que formaron parte con Lucus y Bracara de la antigua provincia *Gallaecia*, como pensaban Juan de Biclara e Isidoro de Sevilla y resuena en la fuentes musulmanas,<sup>59</sup> mantuvo en esta época un orden social similar al conocido de la Roma bajoimperial, con sus *dominus villae*, jefes locales y *humiliores* bajo el dominio de los reyes godos, en cuyo registro entrarán

<sup>55</sup> (Sisebuto, año 612) «*Astures enim rebellantes misso exercitu (per duces suos Richilanem) indicionem suam reduxit*» *Historia gothorum*. 20, *Monumenta Germaniae Historica. Chron. min. II*, p. 291).

<sup>56</sup> (Sisebuto, 612), «*Ruccones montibus arduis undique conceptos per duces evicit*», *ibid.*

<sup>57</sup> Concilio XIII de Toledo, 683, tomo regio de Ervigio, (ed. Vives, p. 412-414, p. 413); el *decretum beneficium* fiscal aplicado a los pueblos del reino, particulares y siervos fiscales, hombres y mujeres, de las provincias de la Galia y de Galicia y de todas las provincias de Hispaina («*omnibus populis regni nostri tan privatis quam etian fiscalibus servis, viris seu etiam faeminis sub tributali exactione in provincia Galliae vel Galliciae atque in omnes provincias Hispaniae*», en resumen, *privatis sive fiscalibus populus*, castigando con el doble de su importe debido a los duques, condes, tiufados, vicarios, numerarios, administradores o cualquier cargo público que no recaudaran los tributos del tesoro público. (Ed. Vives, pp. 435-436).

<sup>58</sup> Etym. XIV, 5, 20 «*item regiones partes sunt provinciarum... sicut in Gallicia Cantabria, Asturia*».

<sup>59</sup> *Liber Iudiciorum* 9, 2, 8.9; cf. L. A. García Moreno, «Estudios sobre la administración del reino visigodo de Toledo», *Anuario de Historia del Derecho español* 44, 1974, pp. 5-155, esp. 132-149 (aunque contra esa opinión va la omisión de las crónicas altomedievales que, sin embargo, recuerdan el ducado de Cantabria).

en los siglos siguientes los príncipes o reyes de Asturias (*ordo gothorum (obetensium]regum*) y cuya *lex regia (Liber Iudiciorum)* y *canon* religioso (*Magna Compilatio, Collectio Canonum Hispana*) marcó el ideal político, civil y religioso de la realeza goda que pretendió aunar bajo ese ideal todas las tierras de la *gens gothorum* en Hispania y la Galia narbonense o Septimania desde principios del siglo VI.

## 5. HERENCIA LEGAL ROMANO-VISIGODA Y ORDEN INNOMINADO ASTUR

El desplazamiento del *ius* romano libertario y ciudadano por la *lex* bajoimperial, universal y absolutista, con el apéndice de las *leges barbarorum* que en las Galias e Hispania dio el llamado código de Eurico (siglo V), revisado por Leovigildo (siglo VI), y reformado por las leyes posteriores del *Liber Iudiciorum* (siglo VII), dejó como herencia en el antiguo Imperio occidental un orden normativo legal enfrentado al orden innominado propio de los pueblos bárbaros o mal romanizados. En Hispania, tanto los *barbari* invasores (suevos y vándalos asdingos, visigodos rurales) como los pueblos del norte peninsular contaban con sus propios ordenes familiares, gentilicios o dominicales, no expresados salvo por usos y costumbres de vida social.

La pretensión real de aplicar el *Liber iudicum* como ley exclusiva y obligatoria para jueces y pueblos, desterrando la vigencia de cualquier otra ley o costumbre, con especial referencia a la romana, aunque permitiendo su estudio *ad exercitiam utilitatis*,<sup>60</sup> chocó con la realidad de ese orden innominado, declarado a lo sumo en usos y costumbres populares y señoriales. En su lucha contra las tendencias autárquicas de familias, señores y jefes locales, los reyes



Ara votiva Legio VII Gemina. Águila fibular visigoda. Covadonga en el monte Auseva.

<sup>60</sup> *Liber Iudiciorum* 2, 1: 10. *Flavius gloriosus Reccesvindus rex. De remotis alienarum gentium legibus. Aliene gentis legibus ad exercitiam hutilitatis inbui et permittimus et optamus; ad negotiorum vero discussionem et resultamus et proibemus. Quamvis enim eloquiis polleant, tamen difficultatibus herent. Adeo, cum sufficiat ad iustitie plenitudinem et prescrutatio rationum et copotentium ordo verborum, que codicis huius series agnoscitur continere, nolumus sive Romanis legibus seu alienis institutionibus amodo amplius convexari* (ed. Zeumer).

godos pretendieron hacer obligatorias sus leyes, prohibiendo expresamente el arbitrio judicial en caso de insuficiencia de las mismas, prescribiendo en tales casos el recurso obligatorio al rey, quien, en su resolución, decidiría la forma de incluirlo en el cuerpo de las leyes.<sup>61</sup>

Sin arbitrio judicial ni costumbres admitidas, los reyes godos hubieron de sufrir la misma decepción que los emperadores romanos en su paso cultural de los *mores* a la ley. Por más que legislaran y compilaran no consiguieron aplicar la ley por falta de textos o de conocimientos (*ipsam inscientiam*), dirimiéndose los pleitos más por voluntad de los jueces que por la autoridad de las leyes, como reconoció Justiniano en su constitución *Tanta* de confirmación del Digesto (ζ 17). En la evolución del Derecho de la época visigoda (siglos v-viii) fue igualmente fundamental el paso de los *mores* y costumbres de los godos a la ley regia, que San Isidoro de Sevilla señaló en tiempos de Eurico (466-484). Desde entonces empezaron a tener por escrito las instituciones de las leyes (*Goti legum istituta scriptis habere coeperunt*) pues antes habían tenido *mores* y costumbre (*nam antea tantum moribus et consuetudine tenebantur*).<sup>62</sup> Bien fuera en forma de edicto, ley o código compilatorio, la ley entró en la cultura jurídica visigoda acercándose a la oficial bajoimperial, orillando el orden viejo popular de cualquier raza, goda o hispanorromana.

Sin embargo, por los propios testimonios de la época se sabe que bajo el manto de legislación oficial se aplicaba el derecho de la práctica. Una práctica judicial o *forum*,<sup>63</sup> o decisión libre señorial o gentilicia, englobadas en ese derecho vulgar, postclásico o barbarizado que nace del arbitrio o voluntad de los jueces y señores o jefes de familia actuando sobre ciertos principios elementales romano-cristianos y costumbres *barbaras*<sup>64</sup> formando un orden práctico hispano-godo,<sup>65</sup> que contó, tras la conversión de los reyes godos al catolicismo (589), con la participación de los concilios de la Iglesia de España en la vida política y jurídica del reino. Resulta difícil apreciar los vestigios de esas costumbres godas sepultadas, al igual que las antiguas de los pueblos hispanos norteños, bajo la legislación oficial. Costumbres que desde la naturaleza electiva de la realeza visigoda, origen del *morbo gótico* de la lucha por el

<sup>61</sup> *Liber Iudiorum* 2. 1, 13, Recc. Erv. *Ut nulla causa a iudicibus audiatur, que in legibus non continetur. Nullus iudex causam audire presumat, que in legibus non continetur; sed comes civitatis vel iudex aut per se aut per executorem suum conspectui principis utrasque partes presentare procuret, quo facillitus et res finem accipiat et potestatis regie discretione tractetur, qualiter exortum negotium legibus inseratur* (ed. Zeumer).

<sup>62</sup> *Hist. Gothorum*, 35 (ed. Mommsen, *MGH, Chronica minora*, II, 282).

<sup>63</sup> *Codex Theodosianus* 2, 1, 10 (=Breviario de Alarico II, 2, 1, 10); *Codex Iust.* 1, 9, 8.

<sup>64</sup> Caso de esa tradición originaria del reino franco, recogida en los prólogos de las leyes primordiales francas, bávaras y burgundias, donde Theodorico I (511-533) y sus inmediatos sucesores mandaron escribir las leyes y costumbres de sus pueblos adaptándolas a la ley cristiana: *Lex Baiwariorum*, prol. «*Theuderichus, rex Francorum, cum esset Catalaunis, elegit viros sapientes qui in regno suo legibus antiquis eruditi erant. Ipso autem dictante iussit conscribere legem Francorum et Alamannorum Baiwariorum unicuique genti quae in eius potestate erat, secundum consuetudinem suam, addidit quae addenda erant et improvisa et incompota resecauit. Et quae erant secundum consuetudinem paganorum mutavit secundum legem christianorum*». (MGH. *Leges* V, 2, ed. E. L. con Schwind, pp. 201-202); *Lex Salica*, prol. (MGH, *Leges* IV, II ed. K. A. Eckhardt, Hannover, 1969, pp. 1, 3, 198: «*Gens Francorum inclita[...] ad catholicam fidem conversa*».

<sup>65</sup> A. García-Gallo, «Consideraciones críticas de los estudios sobre la legislación y las costumbres visigodas», *Anuario de Historia del Derecho español* (=AHDE), XLIV, 1974, pp. 344-464; que sigue la línea marcada por el mismo en «El carácter germánico de la Épica y del Derecho en la Edad Media», AHDE 25, 1955, 583-679, frente a la tesis de R. Menéndez Pidal, *Los godos y el origen de la epopeya española*. Madrid, 1955. Cf. P. D. King, *Law and society in the Visigothic Kingdom*, Cambridge, 1972, 1-22.

poder y causante último de su crisis y caída final en el 711, hasta las costumbres privadas que subsisten entre la masa de población iletrada, formaron un elenco elemental de prácticas hispano-godas vinculadas a la protección y convicciones más profundas de la sociedad y que, confundidas tal vez con otras afines de los pueblos indígenas, rebrotaría con fuerza en el periodo altomedieval, coloreando de primitivismo más que de germanismos los nuevos Derechos de raigambre popular.

Después de siglos de convivencia o contraposición de ordenes normativos, judiciales e innominados de los pueblos norteños, la caída de la realeza visigoda y su expulsión de las tierras del reino por el nuevo poder invasor musulmán (*egressi sunt Goti de terra sua; expulsi sunt de reno suo*),<sup>66</sup> supuso un cambio de régimen al volver esos pueblos, protegidos por sus montañas y clima, a sus formas de vida sencillas al amparo de su independencia con el nacimiento del *asturorum regnum*.

## 6. PODER Y ORDO EN LOS REINOS DE ASTURIAS Y LEÓN (SIGLOS VIII-X)

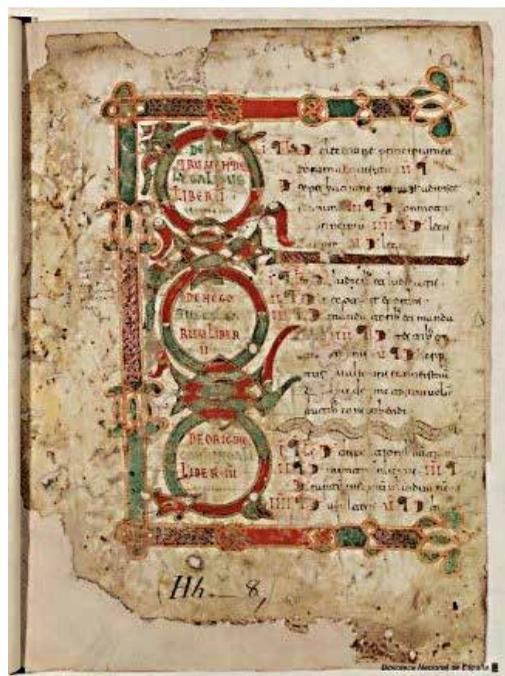
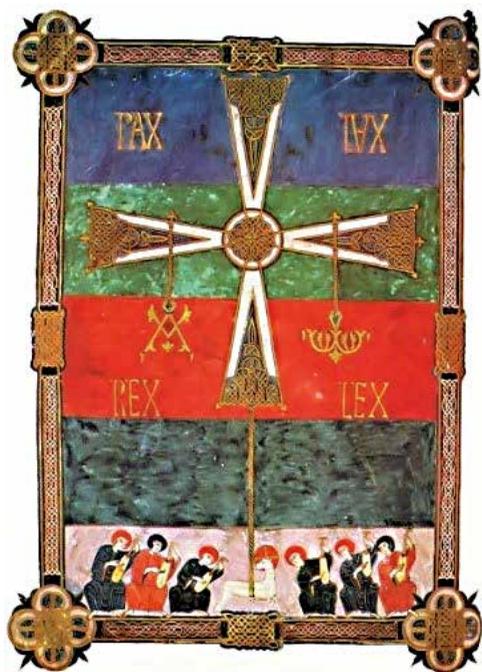
El nacimiento del *Asturorum regnum* a principios del siglo VIII por unos rebeldes que se enfrentan al nuevo poder invasor musulmán eligiendo a Pelayo como *princeps* o caudillo, según el relato de la crónica albedense,<sup>67</sup> aproximó el poder y su orden a sus orígenes populares entre mitos, realidades y leyendas. La elección por los astures rebeldes de un *dominus, princeps, rex* en las montañas de Covadonga para luchar contra el invasor musulmán (que recuerda la lucha histórica de cántabros y astures contra Roma en su último refugio del *mons Vindius* [Floro, II, 33, 49] o siglos más tarde contra los reyes godos [de Leovigildo, 581 a Wamba, 680]), fue el punto de partida de ese *asturorum regnum* que nace de la rebelión popular indígena y caudillista y que se reconoce un siglo después en el orden palatino y eclesial de la corte de Oviedo, *civitas regia*, al estilo de Toledo.<sup>68</sup> Un orden innominado que, más allá del mero ceremonial, apunta a la naciente administración de la ciudad y del territorio por reyes, condes, obispos, abades, *domini*..., aunque sin ocultar el hecho de que por tres siglos la ley, como manifestación suprema del orden imperial romano y visigodo, desapareció en el reino de Asturias y en su *continuatio* de León.

La omisión de la ley (*lex, constitutio* imperial, *lex gothica*) revela por sí misma la regresión a estadios primarios de vida política y jurídica en los reinos altomedievales de Oviedo y León. Los llamados siglos mudos de nuestra historia o, equiparando abusivamente ley y orden jurídico, los siglos sin Derecho, olvidando que ese orden existe, aunque no en la forma legal autoritaria, imperial o real, a manera de *voluntas principis*, sino en la libremente

<sup>66</sup> P. David, «Annales Portugalenses Veteres» en *Études historiques sur la Galice*, cit. pp. 291-292; T. Deswarthes, *De la destruction a la restauration. L'idéologie de royaume d'Oviedo (VIII<sup>e</sup>-XI<sup>e</sup> siècles)*. Turnhout, 2003.

<sup>67</sup> S. M. Coronas González, *El orden medieval de Asturias*. Oviedo, RIDEA, 2000, nota 12.

<sup>68</sup> G. Martínez Díez, «Las instituciones del reino astur a través de los diplomas (718-910)», *AHDE*, 35, 1965, 59-167; cf. L. Barrau-Dihigo, *Recherches sur l'histoire politique du royaume asturien (718-910)*. New York-Paris, 1921; A. Floriano, *Diplomática española del periodo astur (718-910)*. Oviedo, 1949-1951, 2 vols.; S. M. Coronas, «Cuestiones de historiografía y método sobre el orden astur-leonés (siglos VIII-XIII)». *Estudios en honor de Bernadino Bravo Lira. Revista Chilena de Historia del Derecho*, 22, 2010, 1337-1345.



Beato de Liébana, *Commentarium in Apocalypsin*. Códice de Fernando I, 1047, fol.6v. / *Forum iudicum*, 1058 (*Tabulae*). BNE.

declarada por el que tiene poder, familiar o dominical, laico y eclesiástico, en el reino o en la *terra*. Un poder que difumina la vieja ley romana o goda en un orden complejo, personal y territorial, y se manifiesta en los usos y costumbres, privilegios, exenciones, franquicias y libertades que forman el elenco habitual de las cartas pueblas y fueros posteriores (siglos XI-XIV). Del rey al obispo o abad, de los condes a los *dominus villae*, ese orden altomedieval se declara libremente en las curias palatinas y eclesiales o en las condales, dominicales y vecinales, pergeñando en torno a la justicia esas múltiples jurisdicciones que dieron forma y sentido a la pluralidad y diversidad de los ordenamientos jurídicos medievales.

En los diplomas del periodo astur, que ratifican el orden primario y sencillo del nuevo poder con sus instituciones políticas, privadas, penales y procesales, ese orden se esconde en la «más pura diplomática»<sup>69</sup> o en «ese mundo oscuro y turbio de negocios jurídicos indirectos» de que hablara A. Otero, cabeza de una línea iushistoriográfica que hasta hoy, huyendo conscientemente del mundo indígena y popular, centra su atención en la ley goda, el *Liber Iudiciorum*, al que se titula «Derecho común de los territorios de la Reconquista», nunca bien probada. Por el contrario, no hay una sola norma escrita general, local o convencional al estilo de los contratos agrarios colectivos que recuerde la ley goda salvo en la última época de Alfonso III (866-910) cuando se apunta a cierto vago conocimiento de esa ley en la corte del rey llamado por las crónicas *scientia clarus*. Pero tampoco los *mores*, la *consuetudo* y los *foros*

<sup>69</sup> «El códice López Ferreiro del *Liber Iudiciorum* (Notas sobre la aplicación del *Liber Iudiciorum* y el carácter de los fueros municipales», *AHDE* 29, 1959, 557-573.

figuran en la diplomática astur auténtica, de forma que solo el *ordo* eclesiástico y palatino, restaurado en la corte de Oviedo por Alfonso II al estilo de Toledo a principios del siglo VIII<sup>70</sup> o, a su escala, el orden dominical, familiar o popular del reino que rodea esa corte pudo ser su base de su formación administrativa y judicial.

### 6.1. Sobre el *ordo ovetense*

El *ordo* de los godos, eclesial y palatino, restaurado en la corte de Oviedo por Alfonso II (792-842), ha sido interpretado habitualmente en clave jurídica deduciendo abusivamente del mismo un restablecimiento del *Liber Iudiciorum* y aun de la *collectio canonum Hispana*, que no se corresponde con la realidad astur. El restablecimiento de este orden que probablemente se refiere a los usos cortesanos o palaciegos antiguos, civiles y eclesiásticos, al estilo *De ordine celebrando concilio* (sancionado por el concilio IV de Toledo, c. 4), o *De ordine palatii* que compusiera Hincmar de Reims en el círculo carolingio (*MGH.Fontes Iuris Germanici antiqui. Nova series, III*, 1980) (lo que justificaría su olvido por las demás crónicas asturianas que resaltan sin embargo el papel restaurador de Fruela en el campo de la disciplina eclesiástica, corrigiendo las costumbres anticelibatarias del clero, o el de Ramiro I, vara de la justicia, que persiguió magos, adivinos y tiranos, reforzando la legitimidad cristiana de la dinastía), intentó ser mejor aquilatado en su posible dimensión institucional por C. Sánchez Albornoz («La restauración del orden gótico en el Palacio y en la Iglesia» (*Bol. Academia Historia* 38,1901, publicado luego en sus *Estudios críticos sobre la historia del reino de Asturias*, vol. II, pp. 623-639), concluyendo con la previsible diferencia entre el sencillo orden institucional asturiano y el complejo oficio palatino toledano.

Más sencillamente creemos que el nuevo orden eclesial y palatino ovetense, reducido a sus propios términos asturianos, habría venido a corregir el muy primario de la corte de Pravia en tiempos del rey Silo, cuando el ahora restaurador del orden godo toledano, Alfonso II, gobernaba el palacio «*palatium gubernauit*» (Crónica de Alfonso III, vers. rotense, 18; ed. Gil, *Crónicas Asturianas*, p. 136). Este nuevo orden godo, eclesial y palatino, es posible que recibiera alguna influencia carolingia, como parece revelar la presencia de algunos oficios que por primera vez se documentan, como el *major domus* que, junto con el *strator* o caballerizo y el notario, componen el escaso elenco de oficiales palatinos por entonces registrados. No es posible saber si, al igual que sus homónimos carolingios, estos *comes palatii* y el *majordomus* tuvieron una principal función judicial, en cuyo caso se abonaría la hipótesis no tanto de la temprana aplicación del *Liber* en la corte del rey de Oviedo como de la afirmación de la jurisdicción regia en torno a ciertos supuestos especiales (los casos mayores de las fuentes francas, los ocho de la *Constitutio de hispanis in francorum regnum profugis prima*, de Ludovico Pío de enero del 815 (*MGH,LL. Capitularia Regum Francorum I, c. 2*) o los tres casos (homicidio, rapto, incendio) de la capitular de Carlos, *el Calvo* de 6 de junio de 844 (*ibidem*, c. 2,2), cuyo eco parece percibirse en la primitiva legislación real leonesa y en el concilio

<sup>70</sup> «*Omnemquem Gotorum ordinem, sicuti Toletum fuerat, tam in ecclesia quam palatio in Ovetia cuncta statuit*», *Crónica Albeldense* XV, 9 (ed. J. Gil, *Crónicas asturianas*. Oviedo, 1985, p. 174).

de Coyanza del año 1055, cap. 8 (ed. A. García-Gallo, *AHDE* 20,1950, pp. 616-618), y también en algunos fueros municipales (*v.gr.*, el Fuero romanceado de Sepúlveda, cabeza de los fueros de Extremadura (Ed. E. Sáez) c. 33 «...muerte de omne, o por muger forçada o por casa quemada, o por todas cosas que petenen a Palatio).

En cualquier caso y a falta de nuevos datos es necesario referir esta restauración del orden de los godos a su ámbito propio fijado por la crónica albeldense en torno a la iglesia y al *palatium regis*, con un componente esencial político-eclesiástico que se refleja en la misma idea de *ordo*, base de ese *ordinem regali* desarrollado por los reyes asturleonese de los siglos IX, X y XI, y que probablemente enlaza, más allá del mero ceremonial traducido por Moralejo (*Crónicas asturianas*, p. 249), con las aspiraciones político-espirituales de la realeza alfonsina. *Ordo*, *ordinare*, *ordinatio*, términos que se repiten una y otra vez en los textos filosóficos, teológicos y jurídicos medievales, representan una concepción del mundo transida por los ideales de paz y justicia que encarna la misma idea de Dios y, a su imagen, del rey o príncipe de la comunidad.<sup>71</sup>

Un orden que Alfonso II (792-842) restauró en *Ovetao*, latinizado *Ovetum*, *civitas regia* admirable por sus construcciones civiles (palacios, baños, *pretoria* de probable significación judicial), pero sobre todo por las religiosas (San Salvador, Santa María, San Tirso, San Julián) en cuya descripción se detiene con gusto ajeno a toda tradición cronística el ciclo historiográfico asturiano. Una *civitas* que, en el territorio uniformemente rural del reino, centró la vida político-administrativa hasta el punto de confundirse reino y ciudad a lo largo del siglo IX. En ella se fundó una sede episcopal (812) que permitió reunir iglesia y palacio al estilo de Toledo, aunque reorientando la política teológicas y eclesiástica con la probable ayuda de un concilio debedador de la herejía adopcionista, impugnada por Beato de Liébana y el obispo Eterio contra las tesis del heresiarca Elipando, metropolitano de Toledo, condenadas al fin por un *dictum* teológico pontificio.<sup>72</sup>

De la *legislación del rey de Oviedo*, como se suponía existir desde la época de Alfonso II,<sup>73</sup> al *derecho* no formulado en la interpretación de García-Gallo y Martínez Díez media una revolución conceptual sobre el orden altomedieval que es a la vez simple y complejo por la

<sup>71</sup> Vid. sobre la tradición eclesial del antiguo orden toledano, con el juramento real de defensa de la fe y de gobierno en justicia convertido en principio fundamental de la constitución histórica española, M. Ferotin, *Le Liber Ordinum en usage dans l'église wisigothique et mozarabe d'Espagne du v ème au XI ème siècle*. Paris, 1904, 498 y ss.; sobre su explanación en tiempos de Alfonso V, el rey que por primera vez tradujo este *ordo* en principios legales (*Decreta Adefonsi regis*, 1017), vid. la ed. crítica de L. Vázquez de Parga en *AHDE*, 15, 1944, pp. 464- 498; reproducida en *El Fuero de León. Comentarios*. Director L. G. de Valdeavellano. León, 1983; y la serie de estudios incluidos en *El reino de León en la Alta Edad Media. I. Cortes, Concilios y Fueros*, León, 1988, y II. *Ordenamiento jurídico del reino de León*. (León, 1992), donde se incluye la edición crítica de G. Martínez Díez, vol. II, 115-184 y que se reproduce en *Fueros locales del reino de León (910-1230). Antología*. Madrid, BOE, 2018. Un resumen de las posiciones histórico-jurídicas sobre el texto citado de la albeldense, en W. Graf von Pettenberg, *Das Fortleben des Liber Iudiciorum in Asturien/ León ( 8- 13. Jh.)*. Frankfurt am Main, 1994, pp. 34-36.

<sup>72</sup> R. d'Abadal, *La batalla del adopcionismo en la desintegración de la iglesia visigoda*. Barcelona 1949, pp. 174 y ss.; F. J. Fernández Conde, «Relaciones políticas y culturales de Alfonso II el Casto», *Homenaje al Profesor Abilio Barbero* (ed. M.ª I. Loring) Madrid, 1997, pp. 593-605; L. Vázquez de Parga, «Beato y el ambiente cultural de su época», *Actas del Simposio para el estudio de los códices del «Comentario al Apocalipsis» de Beato de Liébana*. Madrid, 1980, vol. II, pp. 36 y ss. A. Isla Frez, *La sociedad gallega en la Alta Edad Media*. Madrid, 1992, pp. 41 y ss.

<sup>73</sup> R. Prieto Bances, «La legislación del rey de Oviedo», *Actas del congreso internacional. Estudios sobre la monarquía asturiana*. Oviedo, 1947, pp. 175-221.

yuxtaposición de órdenes populares, reales y dominicales, laicos y eclesiásticos.<sup>74</sup> Un *ordo* que significa la estructuración del pueblo en su variedad gentilicia, los *domini villae* (*vicinis et loci*), obispos y abades de iglesias y monasterios en torno a los príncipes y reyes como símbolos de la *patria vallata* que protege vida, intereses y armas. Cuando en los siglos X y XI se declare ese *ordo* astur-leonés bajo las fórmulas del *usus terra, consuetudine, iuditia, foros, decreta constituciones...*, se pondrá fin a esa forma de entender el orden social primitivo, innominado, sencillo y libre.

## 6.2. Sobre el orden leonés

En los siglos que separan el *asturorum regnum* pelagiano y el *ordo* del reino de *Ovetool Ovetum* de los *decreta* y fueros de León de Alfonso V (999-1028), el mismo que sería recordado por sus *bonos foros* en su lápida sepulcral, la lenta formación de las instituciones jurídicas permitió asentar sobre bases más firmes el orden político astur-leonés. La conquista militar y la repoblación con gentes del sur mozárabe dieron un sello característico al reino de León que acentuó su impronta neogótica antes de que Fernando I de la nueva dinastía navarra (conde Castilla, 1029; rey de Castilla, 1035; rey de León, 1037-1065), magnificara su título y el reino. En su tiempo se confirmó el *iuditium* de los *Decreta* de 1017 para León, Asturias, Galicia y Portugal [sobre homicidio, rapto, sayón y todas sus exacciones, mientras que se respetaban el *iuditium* consuetudinario de Castilla en los decretos 8 y 13 del concilio de Coyanza de 1055,<sup>75</sup> tenidas por las primeras leyes generales del reino de León y aún de la Reconquista aunque se basaran en usos y costumbres tradicionales.

Posteriormente, en el siglo que media entre Fernando I y Alfonso VII, *el Emperador* (1037-1157), la nueva realeza leonesa-castellana promovió o reconoció fueros normalmente emparentados entre sí a la vez que avanzó hacia un orden general de los reinos por medio de decretos, paces y concilios. Normas generales y aun locales que apuntaron a cierta unidad jurídico-política bien representada por el *Liber Iudiciorum* y que por su significación regia, hispánica y católica sería considerada venerable fundamento del orden jurídico español por los ilustrados dieciochescos. Unidad política de Hispania/Spania, añorada por los mozárabes refugiados en el territorio leonés y renovada tras la conquista de Toledo por Alfonso VI (1085), que vino a reforzar la vieja idea leonesa de *imperator totius Hispanie* (1135) por encima de los nuevos reinos de Navarra, Aragón y Portugal.

En el origen de esta idea estaba el viejo *ordo* astur-leonés, con unos reyes, poco más que un simple *dominus* en la diplomática astur, que renunciaron a crear su propia ley asumiendo la tradición legal del *Liber Iudiciorum* y la *Hispana*. Una *lex* que aplica Alfonso III al castigar los delitos de alta traición, pero no en la forma precisa que se ve documentada

<sup>74</sup> S. M. Coronas, «El derecho en Asturias en la Alta Edad Media», *Actas del I congreso jurídico de Asturias*. 1987, pp. 73-95; años más tarde, *El orden medieval de Asturias*, Discurso de ingreso en el RIDEA, 2000; y con una reflexión inicial, «El orden constitutivo del reino de Asturias (718-910)», *AHDE*, 70, 2000, pp. 9-35.

<sup>75</sup> A. García-Gayo, «El concilio de Coyanza. Contribución al estudio del Derecho Canónico español en la Alta Edad Media», *AHDE* 20, 1950, pp. 275-633; esp. 286-302.

en el reino de León, sino en la enseñanza deducida de la tradición culta de raíz isidoriana. Una tradición que conformó un orden fundamental que el monje Facundo en el Beato de Fernando I (1046) y el anónimo iluminador del Beato de Santo Domingo de Silos (c. 1100) representaron en forma de cruz [de Oviedo] repartiendo entre sus brazos las palabras Pax - Lux, Rex - Lex. La paz divina, sinónimo de la justicia en la Edad Media, promovida por el rey que aplica la ley. Una ecuación de rey y ley, que según Partidas «son cosas que han hermandad en uno», prefigurando uno de los principios más fecundos sobre la unidad de poder en la mentalidad bajomedieval.<sup>76</sup>

La idea de comunidad de Dios, rey y pueblo que anima la tradición goda del *Liber Iudiciorum* encontró en el título preliminar de sus versiones vulgatas<sup>77</sup> algunas enseñanzas políticas y jurídicas que se mantuvieron hasta la revolución legal de Alfonso X a mediados del siglo XIII, y aún más allá por el fracaso real de subvertir las bases tradicionales de la *constitución* leonesa. Y fue ese *ordo* asturleonés, que se manifestó más claramente en las versiones romances del Fuero Juzgo, el que sirvió de apoyo a los fueros de León y Asturias.

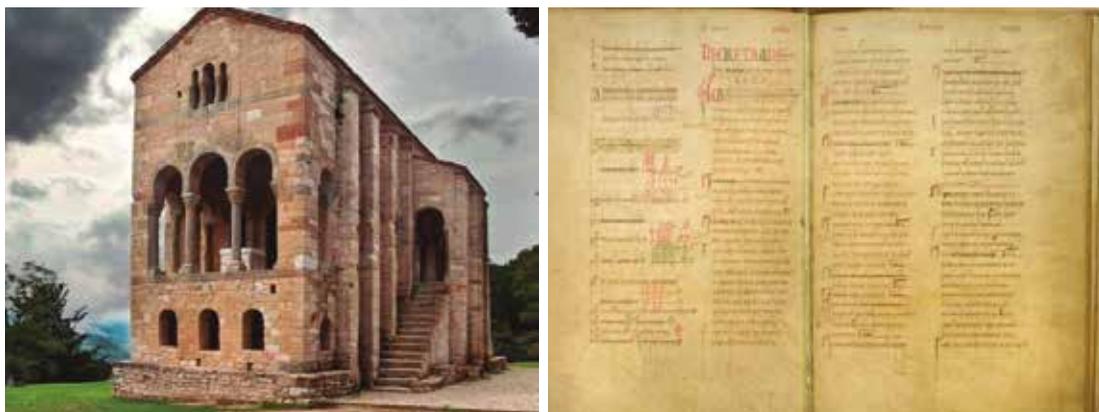
## 7. DEL ORDO INNOMINADO ASTUR A LOS *DECRETA* Y FUEROS DE LEÓN

Superado el carácter primario, defensivo y militar, del reino de Asturias (718-910) por el nuevo reino de León que mantiene la defensa de la meseta del Duero frente al islam invasor, se ajustó mejor el viejo *ordo* astur, real y eclesiástico, con la extensión de su aplicación más allá de las sedes reales y episcopales a las viejas *civitates* de la Meseta, Galicia y Portugal que recibieron privilegios y fueros al estilo romano-visigodo.<sup>78</sup>

<sup>76</sup> Coronas, *El orden medieval de Asturias*, pp. 43-44.

<sup>77</sup> Y. García López, *Estudios críticos de la Lex Wisigothorum*, Universidad de Alcalá, 1996. Sobre el probable origen leonés del *titulus primus* del *Liber*, que recoge principios político-canónicos de los concilios de Toledo, la autora señala su época probable: fines del siglo X y principios del XI, en tiempos de Vermudo II (982-999) y de su notario Sampiro, en consonancia con la noticia de haber confirmado las leyes dictadas por Wamba (pp. 150-159); asimismo, tiene sumo interés su reflexión sobre la función propagandística de la *Lex* y la relativización de su valoración práctica (pp. 22-29), en la línea de P. Wormald, «*Lex scripta and Verbum regis: Legislation and Germanic Kingship from Euric to Cnut*», en su obra *Legal Culture in the Early Medieval West. Law as text, Image and Experience*, Londres, Rio Grande, 1999, pp. 1-44. Y. García López, *Estudios críticos de la «Lex Wisigothorum»*, Memorias del Seminario de Historia Antigua, V, Universidad de Alcalá de Henares 1996, p. 24; (el texto de la tesis doctoral, más completo, se difundió en microficha, Universidad de Santiago de Compostela, 1991). De la misma autora, la serie de trabajos dedicados a la *vulgata catalana* del *Liber* en el *Liber iudicum popularis. Ordenat pel jutge Bonsom de Barcelona*. A cura de J. Alturo, J. Bellés, J. M. Font i Rius, Y. García, A. M. Mundó, Barcelona, Generalitat de Catalunya, 2003, pp. 31-65; 137-219. El sentido local litigioso de *forum* (*litium locus*, recogido en las *Etimologías* de San Isidoro) había cedido paso al medieval de privilegio legal, bajo cuyo dictado se convirtió en Fuero Juzgo, según J. A. Llorente, *Leyes del Fuero Juzgo* Madrid, 1792 (= *Leyes del Fuero-Juzgo, o Recopilación de las leyes de los wisi-godos españoles, titulada primeramente Liber Judicum, despues Forum Judicum, y ultimamente Fuero-Juzgo. Segunda edición del texto castellano, mejor que la primera. Precede un Discurso preliminar y una declaración de voces anticuadas*). Por el doctor don Juan Antonio Llorente, presbítero, canónigo de la Iglesia Catedral de Calahorra. Madrid, Isidoro de Hernández Pacheco, notario del Santo Oficio, calle de los Tudescos, 1792).

<sup>78</sup> Juan de Biclario (h. 540-621) da noticias fiables en su *Chronicon* de la *Hispania* de Leovigildo, engrandecida con sus conquistas y con la fundación de ciudades, como Recopolis en la Celtiberia, en honor de su hijo Recaredo, adornada con admirables obras en murallas y suburbios e instituyendo privilegios al pueblo de la nueva urbe. *Et civitatem in Celtiberia ex nomine filii condidit, quae Recopolis nuncupatur: quam miro opere in moenibus et suburbanis adornans privilegia populo novae urbis instituit*. (Mommsen, *Chron. minora* II, 212-217).



*Palatium regis ovetense* (s. IX) y *Decreta* de León (1017): dos momentos sucesivos del *ordo* innominado regio astur y *Decreta* de Alfonso V de León, cauce de la ley real general y guía foral de orden urbano en el Noroeste peninsular medieval.

Ciudades de antiguo desiertas, como dicen las crónicas asturianas, León (856) Astorga (854), Tuy y Amaya (860), repobladas por Ordoño I en parte con gentes de su reino y en parte con inmigrantes mozárabes de *Spania* (que, con el tiempo, dieron una impronta especial a la tierra y a la ciudad de León),<sup>79</sup> extendieron las bases sociales del antiguo *ordo* regio, militar y cristiano. Esta repoblación, iniciada tempranamente por Alfonso I en las regiones marítimas del reino tras la fijación de la frontera estratégica del Duero, fue continuada por sus sucesores en progresión constante: Fruela I (757-768) repobló Galicia hasta el Miño, el Bierzo y los altos valles de León; Alfonso II completó, por medio de sus condes, diversas comarcas de la antigua Bardulia («*qui nunc vocant Castella*») entre los cursos altos del Ebro y Pisuerga, y con Ramiro I se llegó a León. Fue, sin embargo, con Ordoño I (850-866) y su hijo, Alfonso III (866-910), cuando pudo completarse la repoblación del espacio acotado un siglo atrás por Alfonso I con la repoblación de algunas ciudades que recordaban aquel cierto *limes hispanicus* de valor más político-administrativo que defensivo con la renovación de Astorga, León, Tuy y Amaya. Con Alfonso III,

<sup>79</sup> «*Civitates ab antiquitus desertas, id est Legionem, Astoricam, Tudem et Amagiam Patriciam muris circumdedit, portas in altitudinem posuit, populo partim ex suis, partim ex Spania advenientibus implevit*». *Crónica de Alfonso III, vers. rotense*, 25 (ed. Gil, *Crónicas asturianas*, p. 144).

Sobre la posible existencia de un *limes hispanicus* en torno a esta red de ciudades que separaran los pueblos de la Meseta de los pueblos del norte peninsular, tratado ampliamente por la doctrina, no hay mayores evidencias salvo la habitual antigua de acudir esos pueblos trasmontanos a las tierras frumentarias del valle del Duero en busca de comida. A. Barbero y M. Vigil, *Sobre los orígenes sociales de la Reconquista*, Barcelona, 1965, pp. 67-89; A. Balil, «La defensa de Hispania en el Bajo Imperio», *Legio VII Gemina*. León, 1970, pp. 603 y ss.; J. M. Blázquez, «Der Limes in Spanien des vierten Jahrhunderts», *Actes IX Congr. Int. d'Etudes sur les frontières romaines*. Bucarest-Colonia-Viena 1974, pp. 485 y ss.; del mismo autor, «Der Limes im 4. und 5. Jahrhundert», *Roman Frontier Studies* XII, Oxford, 1980, pp. 345 y ss. J. Arce, *La notitia dignitatum et l'armée romaine dans la diocesis Hispaniarum*, *Chiron* 10, 1980, pp. 593 y ss.; cf. la postura contraria de A. Besga Marroquin, *La situación política de los pueblos del norte de España en la época visigoda*. Bilbao, 1983.

Sobre la influencia mozárabe en tierras de León y Asturias, *vid.* E. Gómez Moreno, *Iglesias mozárabes*, Madrid, 1919, pp. 130 y ss.; G. Menéndez Pidal, *Mozárabes y asturianos en la cultura de la Alta Edad Media*. Madrid, 1954; cf. J. Uría Rúa, «Notas para el estudio del mozarabismo en Asturias», *Revista de la Universidad de Oviedo*, 1947, pp. 3-21.

a principios del siglo x, esta repoblación alcanzó por el Sur la línea del Duero (Zamora, Simancas, Toro); por el Oeste, el curso del Mondego (Braga, Viseo, Chaves, Oporto, Coímbra) y por el Este, el Arlanza, con Burgos, Ubierna, Cerezo, y poco después, en 912, Roa y la vieja Clunia-Coruña del Conde.

La repoblación de antiguas ciudades de la Meseta superior y de los grandes valles atlánticos con gentes montañosas y mozárabes, como recuerdan las antiguas sedes conventuales o curiales de Astorga o Braga, o el remozamiento de los viejos *vici*, *pagi*, *villae*, *castra* de las comunidades campesinas dependientes del rey y de sus condes y *tenentes* de los *comissa* y *mandata*, o de los señores laicos y eclesiásticos, donde los nuevos *castella* llegan a modificar el nombre étnico de una tierra (*barduliae*), abrió en el viejo orden asturleonés, cerrado en torno al rey y a la Iglesia, una salida en forma de vida ciudadana que tendió a la unión liberadora de las gentes que entran en su recinto, sean libres (*ingenui*), siervos (*vernae*, *capti*, *fugitivi*), libertos o dependientes (*iuniores*, *homines de benefactoria*), como recuerda el fuero prototípico de León (1017), o antes, la carta puebla de Brañosera (847).

La realeza leonesa, que a nivel interno hubo de superar su permanente crisis dinástica agravada por el auge del poder musulmán que hizo de Córdoba la nueva capital califal bajo Abd al Rahman III (929) y la actitud particularista del condado de Castilla,<sup>80</sup> desarrolló los principios ideológicos y las bases institucionales del orden regio y eclesial astur dentro de una cierta continuidad fundamental del viejo *ordo* hispanogodo, pero insuflándole nueva vida ciudadana y popular al aire de la inmigración mozárabe. El rey, cabeza de un reino pacticio y señorial que se reúne frecuentemente con su curia de notables laicos y eclesiásticos para obtener consejo en asuntos militares y políticos, como de Ramiro II se complace en contar Sampiro,<sup>81</sup> estructuró mejor el reino aumentando el número de condados y *mandaciones*, ampliando sus límites y su administración<sup>82</sup> y concediendo o confirmando privilegios de inmunidad que asientan el poder real y señorial, laico y eclesiástico,<sup>83</sup> a la vez que se generaliza la práctica, de probable origen mozárabe, de *ire ad Librum*, convertida con el tiempo en una instancia judicial extraordinaria resuelta por la Iglesia de León, primero en San Isidoro y desde los tiempos de Alfonso IX a fines del siglo xi en la catedral, donde un monolito con la inscripción *locus apellationis* recuer-

<sup>80</sup> C. Sánchez Albornoz, «Alfonso III y el particularismo castellano», *Cuadernos de Historia de España* 13, 1950, pp. 23 y ss.

<sup>81</sup> «Consilium iniit cum omnibus magnatibus regni sui qualiter caldeorum valde eos exortatus», *Crónica* ed. Pérez de Urbel, *Sampiro, su crónica y la monarquía leonesa en el siglo x*. Madrid, 1952, p. 322. En general sobre esta institución vid. N. Guglielmi, «La Curia regia en León y Castilla», *Cuadernos de Historia de España*, 23-24, 1955, pp. 116-267; 28, 1958, pp. 43-101; E. Procter, *Curia and Cortes in Leon and Catille (1072-1295)* Cambridge, 1980 (vers. castellana, Madrid, 1988). Un análisis de una curia plena extraordinaria, como la celebrada en el monte Irago en 946 para resolver problemas eclesiásticos, en J. Rodríguez, *Ramiro II, rey de León*. Madrid, 1972, pp. 313-316; 655-656. En general, *El reino de León en la Alta Edad Media. I. Cortes, Concilios y Fueros*, León, 1988, y II. *Ordenamiento jurídico del reino de León*. (León, 1992).

<sup>82</sup> C. Sánchez Albornoz, «*Comissa, comitatus, mandationes Homines mandationis, iuniores*», *Cuadernos de Historia de España* 53-54, 1971, pp. 7-235 (recogido en sus *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*, 2.ª ed. Madrid 1974, I, pp. 443-474).

<sup>83</sup> C. Sánchez Albornoz, «La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla», *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 1914 (también en sus *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*, pp. 1277-1310); desde entonces, la historiografía señorial marcó nuevos rumbos que sintetizó adecuadamente M. Calleja Puerta, *El conde Suero Vermúdez, su parentela y su entorno social. La aristocracia asturleonés en los siglos xi y xii*. Oviedo, KRK, 2001; J. M.ª Mínguez, «Propiedad y jurisdicción en el reino de León (siglos VIII al XI)», *La época de la monarquía asturiana*, Oviedo, 2002, pp. 469-532.

da aún hoy la antigua práctica.<sup>84</sup> Si con este recurso judicial se expresó el hondo sentimiento neogótico de la población sureña, reflejado asimismo en la notable literalidad de las citas al *Liber iudiciorum* en los documentos notariales del reino,<sup>85</sup> no sorprenderá demasiado la noticia cronística de la confirmación de las leyes godas de Wamba hecha por Vermudo II (984-999), probablemente con el mismo fin de urgir el deber militar de una nobleza acomodaticia, así como la renovación del derecho eclesiástico y conciliar llevada a cabo por este mismo rey a fines del siglo X, que recuerda medidas similares de sus antecesores asturianos.<sup>86</sup>

La reafirmación de la legislación civil y canónica visigoda, expresión de un neogoticismo oficial político que se manifiesta asimismo en la idea del *imperium* leonés<sup>87</sup> (de posible valor político interno frente al reino navarro y las tendencias separatistas de Castilla, Galicia y Portugal), fue el prólogo de la legislación real leonesa, la primera conocida en la *Spania* medieval cristiana. Los *Decreta* de Alfonso V, promulgados en la curia plena de León el 29 de julio de 1017, tuvieron el valor de ser signo primario legal pero también símbolo del paso del rey juez tradicional al rey legislador en una época nueva en que los reyes pretenden entroncar con la tradición imperial romana y real visigoda.<sup>88</sup> Los reyes leoneses, al proclamarse herederos de esa tradición romano-goda, no solo destacaron su importancia frente a los reinos vecinos, sino que se sintieron llamados a intervenir en la ordenación del reino materializando su justicia en una temprana legislación oficial. En principio, esta legislación real tuvo un carácter confirmatorio de la anterior visigoda y de los antiguos *mores*, aunque el hecho más significativo fue que desde entonces se utilizó por la realeza como instrumento de cambio y ordenación social, ampliando la base normativa anterior esencialmente consuetudinaria.

Por ser el *ordo* astur-leonés inmutable en lo esencial por ser consuetudinario y protegido por pactos del rey con los nobles laicos y eclesiásticos, como reconoce Alfonso IX, último

<sup>84</sup> C. Sánchez Albornoz, «El “juicio del Libro” en León durante el siglo X», *AHDE* 1, 1924, pp. 382-387; A. García-Gallo, «El Fuero de León, su historia, texto y redacciones», *AHDE* 39, 1969, pp. 5-171, en esp. 136-141.

<sup>85</sup> *Vid.* una reseña de las referencias a la ley gótica en la diplomática leonesa hasta los tiempos de Alfonso VII, en J. Rodríguez, *Los fueros del reino de León*. Madrid, 1981, pp. 43-47; W. Graf von Petteberg, *Das Fortleben des Liber Iudiciorum in Asturien/ León (8-13. Jh.)*. Frankfurt am Main, 1994.

<sup>86</sup> «leges a Bambano principe conditas firmavit, canones aperire iussit», Sampiro, *Crónica*, ed. Pérez de Urbel, p. 344). *Cf.* C. Sánchez Albornoz, «El ejército y la guerra en el reino astur leonés», *Settimane di Studio sull'alto medioevo*, XI, Spoleto, 1968 (también publicado en sus *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*. Chile, 1970, pp. 257 y ss. Sobre otras medidas del mismo rey, Vermudo II referidas al *ius Ecclesia*, J. Rodríguez, «El ordenamiento jurídico leonés en la Edad Media», *León medieval. Doce estudios*. León, 1978, pp. 69-81; *vid.* n. 68.

<sup>87</sup> Al margen de su precisa significación política, la idea imperial leonesa tuvo un indudable efecto jurídico al potenciar la figura del rey legislador de la herencia hispanogoda difundida por los mozárabes inmigrantes. R. Menéndez Pidal, «Adefonsus imperator toletanus magnificus triumphator», *Boletín de la Real Academia de la Historia* 101, 1932, pp. 513-538; del mismo autor, *El imperio hispánico y los cinco reinos. Dos épocas en la estructura política de España*. Madrid, 1950; H. J. Huffer, *La idea imperial española*. Madrid, 1933; P. E. Schramm, «Das Kastilische Konigtum und Kaisertum während der Reconquista (11. Jahrhundert bis 1252)», *Festschrift für G. Ritter*. Tübinga, 1950, pp. 87-139; contra esta idea, A. García-Gallo, «El Imperio medieval español», *Historia de España. Estudios publicados en la Revista Arbor*, Madrid, 1953, pp. 108-143; R. Gibert, «Observaciones a la tesis del Imperio hispánico y los cinco reinos», *Arbor* 63, 1951, pp. 440-456; A. Sánchez Candeira, *El «regnum imperium» leonés hasta 1037*. Madrid, 1951; A. Saitta, «Un problema storiografico. L'imperio spagnuolo medievale», *Revista Storica Italiana* 66, 1954, pp. 240-409; J. L. Bermejo, «En torno al Imperio Hispano medieval», *AHDE* 59, 1989, pp. 737-750.

<sup>88</sup> A. Marongiu, «Un momento típico de la Monarquía medieval: el rey juez», *AHDE*, 23, 1953, pp. 677-715; F. Kampers, «Rex et sacerdos», *Historische Jarhbuch* 45, 1925, pp. 495-515; García Gallo, «El fuero de León», *cit.*, pp. 17 y ss.; J. M.ª Fernández del Pozo, «Alfonso V, rey de León», *León y su Historia* V, León 1984, pp. 11-262; en esp. 91 y ss.

rey privativo leonés, en su curia leonesa de 1188,<sup>89</sup> cabía, sin embargo, modificarlo en parte acogándose a la «utilitas populi» o a la defensa de la fe y de la religión. Con ese fin de fijar el orden político y social de un reino convulsionado por los terribles ataques de Almanzor y las revueltas internas de algunos nobles, se promulgaron en tiempo de Alfonso V (998-1028) los *Decreta* territoriales de 1017 y los fueros de la ciudad de León,<sup>90</sup> reconociendo tal vez ya por entonces los fueros y privilegios de los caballeros de León y Carrión, confirmados un siglo más tarde por doña Urraca (1109).<sup>91</sup>

### 7.1. *Decreta de 1017*

Fue Martínez Marina quien, adelantándose a su tiempo, planteó la distinción entre los *Decreta* generales o territoriales del reino, y los fueros locales o municipales de la ciudad, en su fundamental *Ensayo histórico crítico sobre la antigua legislación ... de los reynos de León y Castilla* (1808); una hipótesis que confirmó Menéndez Pidal señalando la fecha precisa (finales de julio, 1017) a su contenido en sus ámbitos propios, general y local, aceptado generalmente por la doctrina histórico-jurídica.<sup>92</sup>

Los *Decreta* territoriales de 1017 dispusieron una prelación de los asuntos a tratar por las curias plenas y concilios ajustada en esencia al orden conciliar visigodo: en primer lugar se verían las causas de la Iglesia, a continuación los asuntos del rey y, por último, las causas del pueblo. En su cumplimiento, los *Decreta* precisaron algunas normas relativas a la firmeza de la propiedad eclesiástica, exceptuando sus bienes inmuebles de los plazos generales sobre prescripción adquisitiva; igualmente reconocieron la jurisdicción del obispo sobre abades, monjes y abadesas fugitivas, y prohibieron robar bienes eclesiásticos fijando *more terre* las penas pecuniarias a los ladrones y encomendaron, por último, a la justicia del rey la persecución de los que mataran eclesiásticos.

A este elenco de normas tuitivas de la Iglesia siguió la serie de preceptos reales de validez general en todo el ámbito del reino regulando cuestiones muy variadas: las ventas nulas de los siervos de particulares, fiscales y eclesiales; las ventas condicionadas de los *iuniores* o mozos y el modo de probar su condición jurídica y social; la libertad de movimiento de los hombres

<sup>89</sup> J. M.ª Fernández Catón, *La curia regia de León de 1188 y sus «Decreta» y constitución*. León, 1993, pp. 98-117.

<sup>90</sup> Frente a la tesis de García Gallo, deducida de la crítica textual, que hace del fuero de León actualmente conocido en su versión ovetense un fruto tardío del siglo XII, obra de reelaboración concejil sucesiva (sería su cuarta redacción) sobre la base de la carta puebla concedida por Alfonso V, y de los fueros, privilegios y ordenanzas posteriores, *El fuero de León*, cit. pp. 61 y ss.; Sánchez Albornoz ha defendido con argumentos históricos su temprana redacción unitaria en 1020: «El fuero de León: su temprana redacción unitaria», *León y su Historia*, vol. II, León 1973, pp. 11-60. Martínez Díez ha cerrado la discusión sobre la fecha, de 1017, apuntada ya correctamente por Menéndez Pidal, aunque no entrara en la discusión de su contenido. «La tradición manuscrita del Fuero de León y del Concilio de Coyanza», *El reino de León en la Alta Edad Media*, t. II, León, CEISI, 1991, págs. 115-184; cf. *Fueros locales del reino de León (910-1230)*. *Antología*, León, BOE, 2018, pp. 35-44.

<sup>91</sup> T. Muñoz y Romero, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*. Madrid, 1847 (reimp. Madrid, 1970), pp. 96-98. Cf. B. F. Reilly, *The Kingdom of Leon-Castilla under Queen Urraca (1109-1186)*. Princeton, 1982.

<sup>92</sup> «Fecha del Fuero de León», *AHDE*, 5, 1928, págs. 547- 549.

de behetría, las obligaciones *solito more* de los *milites* y tributarios; las atribuciones del sayón y las caloñas o penas pecuniarias correspondientes al rey; la elección por el rey de condes y jueces en León y en otras ciudades (*comites et imperantes, iudices*) para resolver las causas del pueblo, la regulación de la prenda extrajudicial, del falso testimonio, etc.

Esta normativa real leonesa fue confirmada posteriormente por algunos cánones del concilio de Coyanza (Valencia de Don Juan) en 1055.<sup>93</sup> Fernando I (1037-1065), que llevó a León el espíritu innovador de la dinastía navarra abierta a las formas culturales y religiosas ultrapirenaicas, propició la reforma disciplinar de la iglesia del reino depurándola de las adherencias laicas adoptadas en los siglos anteriores por costumbre contraria a ley conciliar. A este fin se pretendió uniformar el régimen monástico en torno a un doble modelo regular isidoriano y benedictino, según la versión original del concilio, únicamente benedictino en la versión del obispo Pelayo de Oviedo, donde se proclamaba la potestad superior del obispo sobre el clero secular y regular; se corregían los hábitos de vida y de profesión religiosa y se impulsó la práctica de la fe cristiana por los fieles. El resultado fue una iglesia reformada que preparó el camino de la ulterior reforma gregoriana. A estos preceptos canónicos seguían las normas civiles iniciadas con la declaración tutelar del concilio a favor de los pobres o de la justicia de los imperantes y vílicos reales, de hondo sabor toledano, a quienes recomienda aceptar los testimonios fidedignos y castigar los falsos con las penas previstas en el *Liber Iudicum* visigodo. Una de estas normas descubría la dualidad jurídica leonesa-castellana, formada en tiempos anteriores y no alterada por Fernando I a mediados del siglo XI. Expresamente el capítulo VIII del concilio mandaba que en León, Galicia, Asturias y Portugal [que por entonces llegaba al río Mondego con la definitiva conquista de Lamego (1057), Viseo (1058) y Coimbra (1064)] se guardaran los decretos del príncipe Alfonso V sobre homicidio, rapto, el sayón y sus exacciones, manteniéndose por el contrario el derecho de Castilla como en los tiempos condales. Un régimen dual que todavía se reiteró en el último capítulo del concilio de Coyanza al ordenar que todos *tam maiores quam minores* respeten la justicia del rey.<sup>94</sup>

## 7.2. Fuero de León

En un sentido legal o consuetudinario más que judicial de aplicación forense (*publico more forensium*), el fuero es el documento del poder que privilegia personas, comunidades o localidades (*villae forum*) sobre el régimen común de la tierra, atribuyendo exenciones, liber-

<sup>93</sup> A. García-Gallo, «El concilio de Coyanza. Contribución al estudio del Derecho canónico español en la Alta Edad Media», *AHDE* 20, 1950, pp. 275-633; J. M. Pérez Prendes, «La potestad legislativa en el Reino de León (Notas sobre el fuero de León, el concilio de Coyanza y las Cortes de León de 1188)», *El Reino de León en la Alta Edad Media. I. Cortes, concilios y fueros*. León, 1988, pp. 525-545 (textos); G. Martínez Díez, «La traducción manuscrita del fuero de León y del concilio de Coyanza», *El Reino de León en la Alta Edad Media. II. Ordenamiento jurídico del Reino*. León, 1992, pp. 115-184.

<sup>94</sup> J. Maldonado, «Las relaciones entre el derecho canónico y el derecho secular en los concilios españoles del siglo XI», *AHDE* 14, 1942-1943, pp. 227-382; A. García y García, «Legislación de los concilios y sínodos del reino leonés» en *El reino de León en la Alta Edad Media II. El ordenamiento jurídico del reino*. León, 1992, pp. 9-114; M. Recuero, «Relaciones entre la monarquía y la iglesia de León durante la Alta Edad Media», *El reino de León en la Alta Edad Media*. VII. León, 1995, pp. 73-148.

tades y franquezas a cambio de cumplir ciertas obligaciones. Como expresión jurídica de la repoblación medieval contó con diversos nombres en las tradiciones territoriales peninsulares: *fuero* y *carta de población* en la tradición castellano-leonesa, navarra y aragonesa; *cartas de población*, *franquicias* y *costums* en la catalana; *forais* y *estatutos municipais* en la portuguesa. Nombres que convivieron con otras denominaciones que revelan su carácter dominical o jurisdiccional: cartas de coto o inmunidad, cartas agrarias o de asentamiento rural, cartas de convenio o capitulación, privilegios de exención fiscal o franquicias de carácter económico. Por su contenido, se clasificó pronto por la doctrina en breve, semiextenso y extenso que generalmente acompaña su ámbito de aplicación local desde la carta puebla de la pequeña villa o concejo al fuero extenso de la ciudad bajomedieval, donde la regulación propia de los grandes municipios en forma de ordenanzas/*ordinacions* ampliaron el contenido del fuero original con normas administrativas (*posturas*) acomodadas mejor al derecho general del reino.

La evolución semántica de *forum*, que proviene en su origen tardorromano de la carta del tribunal y jurisdicción (*privilegium fori*), extendido a otro cualquier privilegio en el Medievo, según la interpretación de Merêa;<sup>95</sup> o modo de actuar del tribunal que fija la normativa aplicable a manera de estilo judicial, en la opinión más matizada de García-Gallo (*forum, iudicium, iuditia, fazañas, fuero*),<sup>96</sup> se dejó atrás lo particular o especial de la práctica judicial para avanzar hacia lo general hasta erigirse en norma jurídica en sus distintas manifestaciones: desde la simple carta poblacional al ordenamiento general del reino, bien como ley o costumbre local o territorial hasta llegar al *ordo iuris*, que en la Edad Media parece recuperar la antigua fórmula de *iura, leges et forum* de las constituciones bajoimperiales romanas.

Por más que sea el fuero o *forum* el texto más representativo del derecho medieval hispano, sus orígenes documentales resultan imprecisos. En sus primeras manifestaciones auténticas quedó reducido a meras escrituras de ingenuidad o libertad y de exención de cargas, con algunos privilegios penales o procesales, dirigidos por lo general a poblar (*ad populandum*) villas o concejos. Sería a partir de los siglos XI y XII cuando se conocen otras cartas de fuero que pretenden ser ordenamientos completos con recurso al albedrío concejil (*alvedrío de buenos omes*) y a los usos y costumbres tradicionales. Al ser muy valorada la concesión de fueros buenos (*foros bonos*) frente a sus contrarios (*malo foro*), identificados por lo general con los usos y costumbres de la tierra, se hizo más meritoria su adquisición o tenencia en la nueva sociedad urbana y nobiliaria medieval. Una línea de privilegio personal, local o concejil que con el tiempo amplió su contenido hasta lograr cierta dimensión general, llegando a enfrentarse esos *fueros viejos* con los *iura* romano-canónicos en los siglos XIII y XIV.

En el caso del fuero de León, planteada la cuestión principal de su fecha y ser el fuero conocido una versión genuina del principios del siglo XI, García-Gallo respondió negativamente con un esmerado trabajo de crítica textual: ni el texto conocido era la versión original ni el diploma que lo confirmara, sino copias reproducidas en códices de diverso contenido, y primeramente, en el cartulario de la iglesia ovetense conocido con el nombre del *Liber testa-*

<sup>95</sup> P. Merêa «Em torno da palavra «forum». Notas de semântica jurídica», *Revista Portuguesa de Filologia* I-2, 1948, pp. 485-494.

<sup>96</sup> A. García-Gallo, «Aportación al estudio de los fueros» *AHDE* 26, 1956, pp. 387-446; desde otra perspectiva, Juan Antonio Sardina Paramo, *El concepto de fuero. Un análisis filosófico de la experiencia jurídica*. Santiago de Compostela 1979.

*mentorum*, formado por el obispo Pelayo entre 1126 y 1129.<sup>97</sup> Un somero análisis del texto de la redacción ovetense apuntaba ya la posibilidad de que fuera una refundición del original, como ocurriera en la redacción ovetense de los decretos del concilio de Coyanza de 1055.<sup>98</sup> Igualmente habría sido objeto de refundición el texto de los *Decreta Adefonsi* en el *Liber fidei* o código cartulario de la iglesia de Braga del siglo XIII, aunque quedaba en duda si reflejaba con cierta fidelidad la redacción original,<sup>99</sup> como ocurriera con el código de Coimbra que reprodujo los decretos del concilio de Coyanza. La confirmación del fuero de León por la reina Urraca de 10 de setiembre de 1109, aunque clarifica un tanto algunos aspectos tributarios (exención de rauso, homicidio, mañería, fonsadera y nuncio), los derechos del rey y la protección de las propiedades eclesiásticas, reguladas igualmente en los textos ovetense y portugués, dejaba la duda de la correspondencia en otros casos entre la regulación del fuero y las instituciones de principios del siglo XI.<sup>100</sup> En este punto no hubo conciliación posible entre la visión crítica de García-Gallo, que como historiador del derecho tiende a cierto formalismo crítico, y la más general y comprensiva representada paladinamente por Sánchez Albornoz, siendo total su divergencia en este punto. Hasta el fin de sus días, Sánchez Albornoz mantuvo que el fuero de León es una redacción temprana del siglo XI,<sup>101</sup> mientras que García-Gallo retrasó el fuero conocido hasta el siglo XII, como resultado de sucesivas refundiciones de los textos primarios de la carta puebla original y los fueros y ordenanzas del concejo adicionados o revisados mayormente por el concejo, que adquirió gran protagonismo en su hipótesis. En concreto, el texto ovetense del fuero de León (el difundido por las crónicas y como apéndice de ciertos ejemplares del *Liber iudicum* como si fuera el auténtico fuero originario de León) habría sido el resultado de la adición y revisión hecha por el obispo Pelayo de Oviedo entre 1126 y 1129 sobre la forma básicamente concejil del fuero, reproducida por un clérigo de la catedral leonesa y para uso de la misma en 1126-1127 (en la hipótesis de García Gallo, como resultado de la cuarta refundición del fuero), y anteponiéndoles los *Decreta* de Alfonso V de 1017.

Enfrentado a la cuestión con el estudio y la edición del fuero de León, Martínez Díez mantuvo una posición en cierto modo ecléctica al aceptar el carácter originario de la redacción bracarense (con su latín rústico y sin división en párrafos, como era normal en el siglo XI; con el orden de los asuntos a tratar, ya indicado en la colección canónica *Hispana*, y con la noticia de la pesquisa de Vermudo II realizada por medio de sus sayones tras las devastaciones sufridas en tiempos de Almanzor), y al reconocer al tiempo la reelaboración de la redacción ovetense con esas referencias institucionales (*monete regis; regni spanie*) que obligan a retrasar esa redacción a los tiempos de Alfonso VI, conquistador de Toledo (1085),

<sup>97</sup> Sigo aquí el texto introductorio de los *Fueros locales del reino de León (910-1230)*. *Antología*.

<sup>98</sup> Madrid, *BOE*, 2018, pp. 38-42 para facilitar el conocimiento más detallado del «fuero de León». A. García-Gallo, «El Fuero de León. Su historia, textos y redacciones», *AHDE*, 39, 1969, pp. 5-171; del mismo autor, «El Concilio de Coyanza. Contribución al estudio del Derecho canónico en la Alta Edad Media», *AHDE*, 20, 1950, 275-633.

<sup>99</sup> J. da Costa, *Liber fidei Sanctae Bracarensis Ecclesiae*, ed. crítica I, Braga, 1965, núm. 1, pp. 3-5.

<sup>100</sup> García-Gallo, «El fuero de León», cit. p. 31.

<sup>101</sup> C. Sánchez Albornoz, «El Fuero de León. Su temprana redacción unitaria», en *León y su historia* II, León, 1972, pp. 11-60; reproducido en *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas* I, Madrid, 1972; y también «Sobre la fecha del fuero de León», en sus *Instituciones y documentos sobre las instituciones hispanas*, Santiago de Chile, 1979, pp. 307-314, con breve *addenda*.

cuando esa acuñación de moneda y esa expresión hispánica eran propias. En este caso, al aceptar un mismo proceso de reelaboración y el carácter unitario del texto ovetense contra la hipótesis de las sucesivas refundiciones de su maestro García-Gallo, llegó a la conclusión de ser la redacción ovetense del fuero de León muy probablemente obra del obispo Pelayo de Oviedo (1098-1153), que, con el mismo estilo (que incluye nueva enumeración y algunos anacronismos) debió reordenar la materia y darle nueva redacción, como hiciera también con los preceptos del concilio de Coyanza (1055).<sup>102</sup>

No hay duda de que las fuentes de la época señalaban ámbitos diferentes de vigencia a los *Decreta* y fueros de León: generales del reino (León, Asturias, Galicia y Portugal); territoriales, referidos a la *terra de Legione* separada históricamente de la vecina Castilla por el río Pisuerga; y de ámbito local, con el derecho privativo de la ciudad y su término, extendido a fines del siglo XI y primer tercio del XII por la tierra de León. Igualmente era necesario estudiar los fueros emparentados con el de León, bien por ser concesiones expresas de su fuero (Villavicencio, Pajares, Castroalbón, Benavente) o basarse simplemente en él (Rabanal del Camino, Villafranca del Bierzo, Puebla de Sanabria), y esta labor de crítica textual la llevó a cabo García-Gallo, dando un paso más sobre el alto interés de esta labor comparativa que había demostrado algún estudioso y editor.<sup>103</sup> La primera conclusión de este cotejo de fueros leoneses fue señalar su distinto contenido, y respecto a los *Decreta* de 1017, que la redacción portuguesa tenía cierta réplica en la ovetense, pero no en los restantes fueros. La segunda conclusión fue la falta de homogeneidad de la regulación foral que coincide con las grandes diferencias de su extensión (desde los 46 preceptos de la redacción ovetense a la reducida de Rabanal (8)), incluso cuando todos los textos coincidían en regular las mismas cuestiones (exenciones, homicidios, prestaciones al señor, derechos del sayón, fianzas, protección procesal de la mujer casada), no siendo siempre la misma, sin que la pertenencia al realengo, como la ciudad de León, o al señorío, como Castroalbón, afectara mayormente a su regulación. Cinco redacciones diferentes que remiten a cinco modelos de textos independientes del fuero de León, hoy perdido, atestiguarían con sus diferencias de

---

<sup>102</sup> G. Martínez Díez, «Los fueros leoneses, 1017-1336», VV. AA. *Reino de León en la Alta Edad Media vol. I, Cortes, Concilios y Fueros*, León, 1988, pp. 285-352; del mismo autor, «La tradición manuscrita del Fuero de León y del Concilio de Coyanza», *El reino de León en la Alta Edad Media. II. Ordenamiento jurídico del Reino*, León, CSIC-CECEL, 1992, pp. 115-184. Existe, sin embargo, cierta aceptación general relativa a un proceso evolutivo en torno al fuero de León, sea por pocos años o por siglos, que lleva a matizar las posturas anteriores; historiadores generales, como J. Rodríguez [*Los fueros del reino de León II*, León, 1981, I, p. 81] y C. Estepa [*Historia de Castilla y León. El nacimiento de León y Castilla (siglos VIII-X)*, Valladolid, 1985, p. 89], aceptan sin más la tesis de García-Gallo; otros que aceptan ese proceso evolutivo discuten su forma de plantearla, como J. M. Pérez-Prendes, «La potestad legislativa en el reino de León. Notas sobre el Fuero de León, el Concilio de Coyanza y las Cortes de León de 1188», en *El reino de León en la alta Edad Media*, pp. 495-545; p. 500. Otros planteamientos, en J. Sánchez-Arcilla, «El derecho especial de los fueros del reino de León (1017-1229)», en VV. AA. *El reino de León en la Alta Edad Media, vol. II. Ordenamiento jurídico del reino*. León, 1992, pp. 235-274; Seminario de Historia Medieval, *El fuero de León. Comentarios*. Coord. y ed. R. Pérez Bustamante. [León, 1983]; F. L. Pacheco Caballero, «Reyes, leyes y derecho en la Alta Edad Media castellano-leonesa», *El Dret Comú i Catalunya. Actes del V Simposi Internacional*. Barcelona, 1996, pp. 165-206.

<sup>103</sup> L. Díez Canseco, «Sobre los fueros del valle de Fenar, Castroalbón y Pajares (Notas para el estudio del fuero de León)», *AHDE* 1, 1924, pp. 337-381, p. 338; Vázquez de Parga, «El fuero de León (Notas y avance de edición crítica)», *cit.*, p. 478.

contenido y redacción que el fuero de León fue un texto vivo que evolucionó a los largo de los siglos XI y XII.<sup>104</sup>

Textos originarios o refundiciones, la hipótesis de García-Gallo es que probablemente no haya existido un fuero de León como texto único, sino varias cartas (reales o concejiles de costumbres y decisiones judiciales, notas o apuntes de vida local) de distintas fechas y de distintos reyes. De modo conjetural, procuró individualizar los textos primarios del *fuero de León* entre los que excluyó ante todo los *Decreta* de Alfonso V, por ser de carácter general para todo el reino. La carta de fuero dada por Alfonso V para repoblar la ciudad tras su ocupación por el caudillo musulmán Almanzor (998), testimoniada solamente por el obispo Pelayo y aceptada en este caso, aunque no se conoce la fecha de su concesión (en todo caso en la vida de este rey, entre 999 y 1028). Los preceptos de ese «presunto primitivo fuero de León», que llama carta puebla García-Gallo [unidad de fuero de sus pobladores de la ciudad y de su entorno, exención de portazgo, mercado en lugar fijo, concesión de asilo como forma de atraer mano de obra especializada (tejeros, cuberos...), reunión anual del concejo] se encuentran en los textos cotejados de la familia del fuero de León, aunque en distintas versiones de forma y fondo; igualmente con grandes variaciones en los distintos fueros, formarían el fuero de León [por antonomasia o principal, en expresión de García-Gallo], los preceptos que se encuentran en casi todos los textos cotejados y algunos confirmados por la reina doña Urraca en la carta de *mores* a los caballeros de León (1109) y también reproducidos de modo expreso en la carta de fuero a los de Pajares por Alfonso VII (1143?): [exenciones de ciertas cargas (homicidio, rauso, mañería, nuncio y fonsadera), sanción del homicidio, libertad de elegir señor, responsabilidad por lesiones, fianza en caso de demanda (*calumpnia*), privilegio de la mujer casada en ausencia de su marido] que tienen un contenido típico de los fueros municipales breves y cuya fecha puede remontarse a los reinados de Alfonso V (999-1028), Fernando I (1037-1065) e incluso Alfonso VI (1065-1109). La tercera serie de preceptos parecen referirse a un privilegio o *constitutio* real, con sus cláusulas de sanción temporales y espirituales, que se encuentra en el texto ovetense y en el fuero de Castroalbón y en parte también en los de Sanabria y Villafranca del Bierzo. Se refieren a la designación de jueces, a la *inquisitio* y pruebas procesales, a la inviolabilidad del domicilio y a la paz del mercado. Sin embargo, es posible que estas cláusulas se encontraran ya en la carta puebla de Alfonso V o en el *fuero* ya que el texto ovetense reproducía también sus cláusulas iniciales, aunque García-Gallo cree anacrónica su presencia antes de fines del siglo XI y primeros años del XII (siempre anterior a 1126/1129 por su redacción ovetense). Finalmente, otra serie de preceptos tienen en común referirse al régimen de abastos del lugar y se encuentran en el fuero de Villavicencio y en el texto ovetense, aunque con una redacción distinta. Serían *posturas* o establecimientos del concejo de León, a manera de ordenanzas que regulan la venta del vino, la cebada, la carne y el pan bajo el principio de libertad vecinal, muy apreciados en aquellos tiempos. Otros preceptos de origen vario, que aparecen en la *notitia et cartam* de Villavicencio (sin fecha, siglo XI?) (límites a la responsabilidad penal, pena caldaria (expurgar), prohibición de construir horno en casa para dar servicio a otros, amenaza con armas en riña vecinal...) reflejan un orden primitivo.

<sup>104</sup> García-Gallo, «El fuero de León», *cit.* p. 58.

Sobre los originales o copias de los fueros, privilegios o *posturas* concejiles se habrían hecho una o varias refundiciones, en León al igual que en otras partes, generalmente por los que tenían a su cuidado su custodia en el concejo o en la iglesia; actividad de los prácticos o expertos en el orden local leonés, especialmente intensa en el primer cuarto del siglo XII en que proliferaron textos y refundiciones, tal vez por las tensiones vividas tras la muerte de Alfonso VI (1109).

En conjunto y aceptando el resultado conjetural de la crítica textual, los textos originales perdidos de los fueros de León habrían sido refundidos en cinco ocasiones, desde la primera, cuyo rastro se encuentra en la *notitia et carta* «per foros de Legione» de Villavicencio (c. 1130), posiblemente elaborada en los primeros años del siglo XII por alguien vinculado al concejo de León, igual que la segunda y tercera, muy imprecisas a pesar de presentarse con la apariencia de un privilegio o diploma real por sus expresiones imperativas, tal vez por venir de una confirmación real de los fueros leoneses hecha por Alfonso VII en 1126 o 1127, en tanto que la cuarta refundición, formada literalmente sobre la tercera con alguna adición e interpolaciones, se presenta como un texto único y no como refundición de textos diversos bajo la apariencia de unos decretos conciliares o de curia regia, los *Decreta Adefonsis regis et Geloire Regina*, es decir, los Decretos de la curia regia de 1017, y a continuación la refundición tercera de los fueros de León, que se supone hecha por el obispo Pelayo de Oviedo, a manera de una refundición erudita que careció de autenticidad a pesar de considerarse como tal por los historiadores modernos y datado su origen en 1017 o 1120, divulgado bien por su crónica o por un ejemplar adicionado del *Liber iudiciorum/Liber iudicum*, unidos a otros textos conciliares, forales y territoriales, forma de conservar su texto aunque no vigencia «que nunca llegó a alcanzar»;<sup>105</sup> finalmente, la quinta y última refundición se encontraría en el prototipo de los fueros de Sanabria y Villafranca y, posiblemente en el Benavente de 1164, con una innovación del modelo que hace pensar en la propia cancillería regia más que en un práctico concejil o clérigo.

En las concesiones del fuero de León [a Villavicencio (h. 1130), Pajares (1143), Castroalbón (1156), Rabanal del Camino (1169)] se reproduce el fuero principal en parte o sus primeras y segundas refundiciones. El hecho es que el fuero de León conserva su prestigio en la primera mitad del siglo XIII y las cronistas de la época lo destacan; el texto de la redacción pelagiana o erudita se divulga también como apéndice de algunos códices del *Liber iudicum*, siendo ambos traducidos al romance, y los reyes lo confirman (1230, 1279, 1282 y 1293, 1295 y 1300...). La pesquisa hecha por mandato de Alfonso X para decidir sobre las diferencias entre el obispado y el concejo de León (1269) parece alumbrar una nueva situación de codirección o jurisdicción compartida de la vida local entre el obispado y el concejo que tiende a desvirtuar el fuero, (pues «*el fuero manda que no haya juis en León, sinon fuer dado por el rey*», (Pesquisa de 1269, *España Sagrada*, XXXV, p. 443); al tiempo, el prestigio del *Liber Iudicum*, traducido por esta época como *Libro Juzgo*, vendría reducir también la vigencia del fuero, a lo que se uniría todavía los nuevos privi-

---

<sup>105</sup> García-Gallo, «El fuero de León», *cit.* p. 122-123; sobre la relación entre los códices latinos y romances del *Liber* y el fuero de León, M. C. Díaz y Díaz, «La Lex visigothorum y sus manuscritos. Un ensayo de reinterpretación», en *Anuario de Historia del Derecho español* (=AHDE), 1976, pp. 163-224; p. 177.

legios reales otorgados a la iglesia de León que supone un proceso lento aunque constante de inaplicación del fuero. Así, los jueces puestos por el obispo podían juzgar por *Libro* o por *Fuero* y ese procedimiento extraordinario de apelación, conocido desde el siglo X de *ire ad Librum*, como ley general del reino de León, llegó a ser el texto de la apelación en la corte del rey;<sup>106</sup> de este modo, el fuero de León cayó en desuso desde fines del siglo XIII salvo algunas cuestiones de intrahistoria municipal (abastos, pesas y medidas, reuniones en el claustro de la catedral).

Más allá del contenido del llamado fuero de León, pudo señalar Martínez Díez algunas conclusiones deducidas de las ediciones críticas de sus textos: la redacción bracarense del fuero de León se limitó a un solo códice, del que no se derivó ninguna copia; la redacción ovetense del fuero, procedente del *Liber Testamentorum* de la iglesia de Oviedo, llegó hasta hoy en muchos manuscritos aunque todos derivan de esa fuente común; la redacción ovetense o pelagiana se compone de dos partes diversas, general y local; en su parte general (*Decreta*), tiene correspondencia con la redacción bracarense (18 capítulos primeros); en la local (*Fuero de León*), el texto tampoco es un texto unitario, sino una refundición del derecho local de la ciudad de León anterior a 1118, con documentos y privilegios que, en conjunto, se acerca a los fueros de Villavicencio de los Caballeros y más al de Castroalbón. La fusión de preceptos territoriales y locales, que no vuelve a verse en otros textos forales del reino de León, fue obra del escritorio pelagiano.<sup>107</sup>

Sobre estas bases generales y locales se impuso el nuevo orden del reino de León, más complejo que el de Oviedo al coexistir la tradición innominada y consuetudinaria anterior con la legislación real de los *Decreta* y los fueros locales junto con los privilegios reales y señoriales que, en conjunto, vertebraron más plenamente la vida política y jurídica del reino.<sup>108</sup>

## 8. ASTURIAS FORAL REAL ENGA, SEÑORIAL Y MUNICIPAL

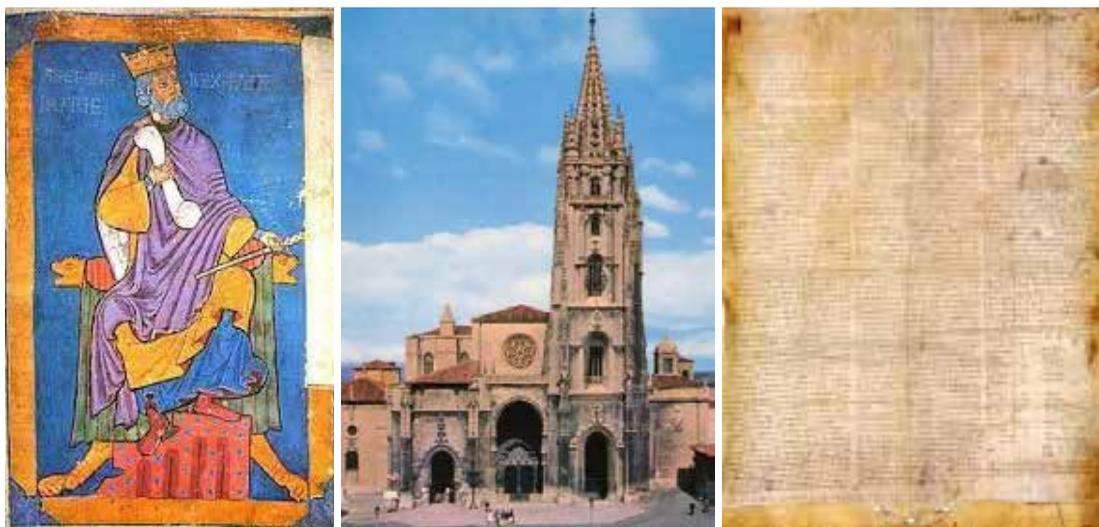
El orden complejo del reino de León hubo de aplicarse también en Asturias, una tierra bien definida por la geografía dentro de los límites del reino conforme a la descripción del *Liber Testamentorum* pelagiano del siglo XII: «*Intra fines Asturiarum a Pirineis montibus usque in ora maris a flumine magno quod dicitur Ove usque in flumen quod dicitur Deva*».<sup>109</sup> Sin embargo, una vez perdido el protagonismo de su corte real, convertida esa tierra montañosa en mera *provincia* del reino y ocultos por sus altas montañas los horizontes de conquista, Asturias volvió a su antiguo particularismo aunque participando en la vida política del reino

<sup>106</sup> Cortes de Zamora de 1274, 4, cap. 17. [Academia de la Historia, *Cortes de León y Castilla*, I, 90].

<sup>107</sup> «La tradición manuscrita del fuero de León y del concilio de Coyanza», en la obra colectiva *El reino de León en la Alta Edad Media. II. Ordenamiento jurídico del Reino*, León, CSIC-CECEL, 1992, pp. 115-184.

<sup>108</sup> A. García-Gallo, «Aportación al estudio de los fueros», *AHDE* 26, 1956, pp. 387-446; R. Gibert, «El Derecho municipal de León y Castilla», *AHDE* 31, 1961, pp. 695-753; A. M. Barrero, «La política foral de Alfonso VI», *Estudios sobre Alfonso VI y la reconquista de Toledo*. Toledo, 1987, pp. 115-156; A. Iglesia Ferreiros, «Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio», *Historia. Instituciones. Documentos* 4, 1977, pp. 115-197.

<sup>109</sup> Otros testimonios mantienen la misma demarcación: «*Asturia inter duo flumina, Ove et Deva, a Pirinei montes usque in ora maris*», dirá un documento de 1085. S. García Larragueta, *Colección de documentos de la catedral de Oviedo*, núm. 61.



Alfonso VI, como *pater patriae* (Tumbo A. Catedral Santiago de Compostela).  
Catedral de Oviedo. Fuero de Oviedo de Alfonso VII (confirmación, 1145).

a través de sus obispos, abades y magnates. A ellos se debe el conocimiento y la difusión de la nueva legislación real y conciliar leonesa, vigente asimismo en su ámbito. Es el caso de los *Decreta* de 1017, cuyo original, hoy perdido, se conoce gracias a copias tardías, como la interpolada en el *Liber Testamentorum* o cartulario de la catedral de Oviedo que mandó hacer el obispo Pelayo entre 1126 y 1129 y a quien se debe además el haberlos salvado del olvido al incluirlos en su *Liber Chronicorum* de 1132, de donde pasaron a las grandes crónicas bajomedievales de Lucas de Tuy y Rodrigo Jiménez de Rada hasta desembocar en la *Primera Crónica General* del siglo XIII.<sup>110</sup> Es el caso asimismo de las actas –interpoladas– del concilio de Coyanza de 1055, al que asistió el obispo de Oviedo D. Froilán, incluidas en el mismo *Liber Testamentorum*, uno de cuyos capítulos (VIII) mandaba expresamente que en León, Galicia, Asturias y Portugal, las cuatro grandes demarcaciones del reino vinculadas a la corte leonesa, se aplicaran los *Decreta* de Alfonso V sobre el homicidio, el raptó, el sayón y todas sus exacciones, es decir, los decretos de carácter civil más directamente vinculados a la potestad real, guardándose por el contrario en Castilla, convertida en reino poco tiempo atrás, su propio derecho tradicional. Régimen dual que todavía se reitera en el último capítulo del concilio al ordenar que todos «*tam maiores quam inferiores*» respetaran la justicia del rey.<sup>111</sup>

Al rey Fernando I, en cuyo tiempo se celebró el concilio de Coyanza, reformador de la disciplina eclesiástica del reino, se atribuyó la confirmación en 1036 (¡) del llamado *Fuero*

<sup>110</sup> *Crónica del obispo Don Pelayo*. Edición preparada por B. Sánchez Alonso. Madrid, 1924, pp. 70-71; García-Gallo, *El fuero de León*, pp. 7 y ss.

<sup>111</sup> A. García-Gallo, «El concilio de Coyanza. Contribución al estudio del Derecho canónico español en la Alta Edad Media», *AHDE* 20, 1950, pp. 275-633; cf. J. Maldonado, «Las relaciones entre el derecho canónico y el derecho secular en los concilios españoles del siglo XI», *AHDE* 14, 1942-1943, pp. 227-382; A. García y García, «Legislación de los concilios y sínodos del reino leonés», *El reino de León en la Alta Edad Media II. El ordenamiento jurídico del reino*. León, 1992, pp. 9-114.

de los hombres de San Salvador, típica falsificación pelagiana que hizo remontar su origen a un pretendido privilegio concedido por Ordoño I en el 857 y, que en realidad se trató de una copia amañada de un privilegio de inmunidad auténtico otorgado por Fernando I a San Juan de Corias el año 1046,<sup>112</sup> con el cual pretendió probablemente el obispo Pelayo garantizar la seguridad de los derechos de los pobladores de las tierras de San Salvador frente a la jurisdicción del naciente municipio de Oviedo.

La nueva legislación real y conciliar leonesa, las primeras cartas pueblas y fueros, los privilegios de inmunidad señorial, los usos y costumbres de la tierra, los *iuditia*, vinieron a colorear de medievalismo el viejo *ordo* godol del *Liber iudiciorum* y de la colección canónica *Hispana*, convertido en venerable fundamento de la constitución primaria del reino de León. La regulación de la prenda extrajudicial, las ventas condicionadas de los *iuniores*, el modo de probar su condición jurídico-social, la libertad de movimiento de los hombres de *mandacion*, las obligaciones *solito more* de los *milites* y *tributarii*, las *caloñas* del rey, la fijación *more terre* de las penas pecuniarias a los ladrones de bienes eclesiásticos, fueron ejemplos de esta adaptación jurídica a la realidad medieval acabando por conformar un orden complementario del antiguo visigodo, que, pese a todo, siguió marcando la pauta del ordenamiento civil y eclesiástico del reino. Así se ve en el propio orden conciliar, con sus declaraciones tutelares a favor de los pobres y de la justicia de los *imperantes* y *villicos* reales, de hondo sabor toledano,<sup>113</sup> a quienes se recomienda castigar los falsos testimonios con las penas previstas en el *Libro Iudicum*; así también en el ancho campo de la reforma disciplinar y monástica propiciada por el concilio de Coyanza con el fin de depurar la vida de la iglesia de tantas adherencias laicas como adoptara por costumbre *contra legem* en los siglos anteriores.<sup>114</sup> Como ocurre en otras áreas de la España cristiana y singularmente en la Cataluña condal, el nuevo orden leonés se articuló con el antiguo visigótico hasta formar un todo inextricable. Esta fusión es garantía de su fundamental continuidad, como evidencia la declaración de Alfonso IX ante las Cortes de León de 1188 en la que se recogen, a manera de epígono político de la monarquía leonesa, los principios esenciales de la constitución pacticia del reino.<sup>115</sup>

<sup>112</sup> L. Barrau-Dihigo, «Note sur un diplôme de Ferdinand I octroyé à l'église d'Oviedo en mai 1036», *Revue Hispanique* 9, 1902, pp. 468-472; F. J. Fernández Conde, *El Libro de los testamentos de la catedral de Oviedo*. Roma, 1971, pp. 22-229.

<sup>113</sup> G. Martínez Díez, «Función de inspección y vigilancia del episcopado sobre las autoridades seculares en el periodo visigodo católico», *Revista Española de Derecho Canónico* 15, 1960, pp. 579-589.

<sup>114</sup> A este fin se pretendió uniformar el régimen monástico en torno a un doble modelo regular: isidoriano y benedictino según la versión original del concilio de Coyanza; únicamente benedictino en la versión pelagiana u ovetense del mismo (García Gallo, *El concilio de Coyanza*, p. 290). Asimismo, se proclama la superior potestad del obispo sobre el clero secular y regular; se corrigen hábitos de vida y de profesión religiosa, y se impulsa la práctica de la fe cristiana por parte de los fieles. El resultado fue una iglesia reformada que preparó el camino de la ulterior reforma gregoriana.

<sup>115</sup> N. Guglielmi, «La Curia regia en León y Castilla», *Cuadernos de Historia de España* 23-24, 1955, pp. 116-267; 28, 1958, pp. 43-101; M. Fernández Rodríguez, «La entrada de los representantes de la burguesía en la Curia regia leonesa» *AHDE* 26, 1956, pp. 757-763; C. Sánchez Albornoz, «¿Burgueses en la Curia regia de Fernando II de León?», ahora en *Investigaciones y Documentos sobre las instituciones hispanas*. Santiago de Chile 1970, pp. 460-482; del mismo autor, «La Curia regia portuguesa. Siglos XII y XIII», *ibidem*, pp. 381-459; del mismo autor «Notas para el estudio del *petitum*», *Investigaciones medievales españolas*, México, 1965, pp. 485-519; J. F. O'Callaghan, «The beginning of the Cortes of León-Castile», *American Historical Review* 74, 1969, pp. 1503-1537; E. S. Procter, *Curia and Cortes in Leon and Castille (1072-1295)* Cambridge, 1980 (vers. cast. Madrid, 1988); L. G. de Valdeavellano (coord.) *León en torno*

Bajo la vigencia de esa legislación real leonesa se desarrollaron en Asturias nuevas formas de orden, laicas y eclesiásticas, señoriales y municipales, adaptadas al nuevo tiempo medieval. La distinción entre realengo (*regalengum, infantaticum*), episcopado y abadengo (*episcopatum vel de aliquo sanctuario*) y señorío laico (*hereditas de comite vel de infanzone*) se define mejor ahora para evitar mayores problemas jurisdiccionales y fiscales. Alfonso VI, con el fin de evitar la gran conflictividad del reino (*grandem confusione et grandem baraliām*), retomando la tradición legal leonesa consagrada por el concilio de Coyanza y sancionada por la constitución de Fernando I (1055), fijó el principio de la verdad y justicia incuestionable del rey, en el origen de su *mayoría* jurisdiccional: «*ut omnes, tam maiores quam inferiores, veritatem et justitiam regis non contempnant (contendant). Sed, sicut in diebus Adefonsis principis (regis), fideles et veraces ei (fideles et recti) persistent*»), arrogándose la potestad de decir justicia (verdad y justicia) aplicándola a la realidad siempre conflictiva de los señoríos.<sup>116</sup>

### 8.1. Orden señorial

La iglesia catedral de San Salvador, sede del obispo y de su *congregatio, collegium o canonicarum conventu*, fue el centro espiritual de la diócesis creada en tiempos de la monarquía asturiana (812) pero también el núcleo jurisdiccional de un amplio señorío extendido por tierras de Asturias y León.<sup>117</sup> Su propio prestigio espiritual como sede de unas reliquias que la leyenda forjada durante el obispado del catalán Ponce (1028-1035) consideraba trasladadas milagrosamente desde Jerusalén,<sup>118</sup> alentó numerosas donaciones reales y particulares, incluidas iglesias y monasterios familiares o propios, base de un patrimonio eclesiástico cuyo dimensión real se oculta tras las falsificaciones del *scriptorium* pelagiano. Si la administración de este patrimonio corrió a cargo del obispo y del cabildo capitular, constituido a mediados del siglo XI como órgano de expresión de los capitulares, siendo habitual su acuerdo (1113 ...*simul cum collegio canonicorum*; 1120 ...*una cum consensu canonicorum*), desde el tiempo del obispo Pelayo (1106) se formaron dos mesas, la episcopal y la capitular, encargadas de la administración de su respectivo patrimonio. La división del mismo en prebendas aceleró el proceso de secularización de los canónigos, beneficiarios de una parte de ese patrimonio señorial, y aún su jerarquización interna (dignidades, canónigos mayores y menores o racioneros), coincidiendo con el perfeccionamiento de la organización diocesana y su división en arcedianatos, arciprestazgos y parroquias, que vieron determinadas mejor sus límites y

a las Cortes de 1188, Madrid, 1987; C. Estepa, *Las Cortes del reino de León*, en *El reino de León en la Alta Edad media I. Cortes, concilios y fueros*, León 1988, pp. 181-282; de varios autores, *Las Cortes de Castilla y León 1188-1988. Actas de la primera, segunda y tercera Etapa del Congreso científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*. Valladolid, 1988-1990.

<sup>116</sup> A. Gamba, *Alfonso VI. Cancillería, Curia e Imperio*. 2 tomos. León, 1997-1998, II, doc.100, pp. 262-264. El *placitum* de Villalpando de 1089, posiblemente retocado, marcó el principio de mantener estable la jurisdicción de las heredades (realengo, infantazgo, de la iglesia, de los nobles o de behetría), sin que el traspaso a gentes de condición distinta lo pudiera cambiar.

<sup>117</sup> S. Suárez Beltrán, *El cabildo de la catedral de Oviedo en la Edad Media*. Universidad de Oviedo, 1986, pp. 37-56.

<sup>118</sup> Fernández Conde, *La iglesia de Asturias en la Alta Edad Media*, pp. 48 y ss.

competencias. Obispo y cabildo, titulares del señorío de San Salvador, representan en Asturias esa realidad señorial eclesiástica que ha ido medrando al calor de la reconquista<sup>119</sup> y que se completa con los señoríos laicos y de abadengo de la región.

El señorío laico, una herencia del pasado tardorromano y visigodo que se activa en la *Spania* medieval con el proceso de conquista y repoblación, se vincula en Asturias a ciertos linajes que han dejado su huella en la diplomática monástica y catedralicia. Este es el caso de los fundadores o donantes de monasterios o iglesias propias que cubren una parte importante de la diplomática de los siglos x y xi: los condes Froila Velaz y su esposa Totilde, fundadores del monasterio de San Miguel de Bárcena en el 937; de los condes Jimeno Jiménez y su mujer Aragonti, propietarios del monasterio de San Miguel de Canero y Santa María de Miudes; de la infanta Cristina y de su esposo Ordoño Ramírez, fundadores del monasterio de San Salvador de Cornellana en 1024; de Pelayo Froilaz, fundador del de Santa María de Lapideum hacia el 1032; o de los condes Piniolo Jiménez y su mujer, Aldonza, fundadores del monasterio de San Juan de Corias (1043).<sup>120</sup> Esta alta nobleza, unida con lazos dinásticos o de servicio a la realeza leonesa y que, frecuentemente, cuenta con propiedades a uno y otro lado de la cordillera, fue la que impidió, junto con el obispo y el abad de algún monasterio importante, como el de Corias, que el aislamiento social, político y jurídico de Asturias en estos siglos oscuros del altomedievo fuera todavía mayor. La base de su poder señorial sigue siendo la tierra y los hombres que la trabajan en régimen de servidumbre al estilo antiguo o de dependencia cuasi servil conforme a las nuevas condiciones sociales favorecidas por la repoblación. Sus propiedades, adquiridas por distintos títulos, no siempre legítimos, solían concentrarse en un área determinada en torno al núcleo patrimonial de la reserva dominical, siguiendo esta misma política de concentración fundiaria con sus fundaciones monásticas, como ejemplifica el monasterio de Corias en el valle del Narcea.

Esta alta nobleza hubo de convivir con los pequeños propietarios libres, muy abundantes en la región como confirman sus donaciones pías de heredades, *villae* e iglesias propias (en su acepción de núcleos rurales o explotaciones agrarias identificados con la iglesia que les sirve). A su escala, estos propietarios reproducen la forma de vida señorial, trabajando la tierra con su familia en la que se incluyen, en algún caso, siervos (*homines*, *servos*, *criazones*).<sup>121</sup> Frente al grupo parental y a la propiedad familiar o comunal de ciertos bienes, la diplomática de la época, copiando viejas fórmulas notariales romanogodas, muestra la pertenencia singular de la tierra a una persona o institución, configurando un derecho de propiedad individual y exclusivo en el que apenas se transparenta todavía la variedad de formas jurídicas reales que irán surgiendo con el desarrollo del régimen señorial: precario, prestimonio, aparcería agrícola y

---

<sup>119</sup> J. I. Ruiz de la Peña, «Esquema para el estudio de un señorío eclesiástico medieval: jurisdicción de la mitra ovetense en el siglo XIII», *Actas de las I Jornadas de metodología aplicada de las ciencias históricas*, vol. II, Santiago de Compostela, 1975, pp. 217-229.

<sup>120</sup> M.<sup>a</sup> Elida García García, *San Juan Bautista de Corias. Historia de un señorío monástico asturiano (siglos x-xv)*. Universidad de Oviedo, 1980, pp. 35-59.

<sup>121</sup> J. I. Ruiz de la Peña, «Siervos moros en la Asturias medieval», *Asturiensia Medievalia* 3, 1979, pp. 139-161; E. M. Pontieri, «Una familia de propietarios rurales en la Liébana del siglo x», *Cuadernos de Historia de España*, 43-44, 1967, pp. 119-132. En general, E. Montanos Ferrín, *La familia en la Alta Edad Media*. Pamplona, 1980.

ganadera (comuña), contratos *ad plantandum*, foros.<sup>122</sup> Contratos agrarios que en conjunto y antes de la recepción del Derecho romano-justiniano se configuran como una serie de negocios innominados, sin contornos precisos, que obliga a relacionar la forma jurídica con su finalidad económica, sin olvidar que entre los contratos individuales y el régimen normativo de adhesión (*carta populationis*, fueros agrarios colectivos) media no tanto una distancia sustancial como una cuestión de grados.

Es posible que, tras siglos de aculturación romanizante, el modelo de familia conyugal se hubiera impuesto sobre el parental de la tierra y que la vieja propiedad comunal o familiar tendiera a fragmentarse, al igual que el propio concepto de familia parental, por influjo de la Iglesia, su principal beneficiaria. *Yuguerías* y *controcios* dan una idea de propiedad dividida, que puede ser más fácilmente donable, máxime si se añaden ciertas cláusulas o condiciones que obligan a respetar el derecho de uso o disfrute de su titular (donaciones *reservato usufructu; post obitum...*). No por ello desapareció la propiedad comunal, reducida a pastos, bosques y ríos comarcados, ni la familiar que siguió vertebrando la vida popular en torno a la *villa*, que por entonces comenzó a perder parte de su significación originaria como explotación agraria colectiva, y a la *casa* o *casata* mejor acomodada a la nueva realidad familiar.<sup>123</sup>

Estas *villae* familiares o *casas* de los pequeños propietarios libres representan el realengo en una tierra sometida en parte al régimen señorial. Su pertenencia al *ius regium vel comitum*, como se dirá en un documento de 1171, entrañaba la dependencia directa del rey y de sus condes (*comites, potestates, imperantes*), encargados de mantener la paz y la justicia del rey en el territorio y de recaudar sus rentas o tributos con auxilio de otros oficiales (*sayones, maiordomus, maiorinus* (merino, de tan gran expansión institucional ulterior). Sin embargo, la integridad jurisdiccional y territorial de este *ius regium* se vio frecuentemente alterada por la prodigalidad regia en favor de nobles, iglesias y monasterios, causa de confusiones y litigios apenas corregidos por *inquisitiones* y *divisas*.<sup>124</sup> Si este *ius* delimitaba una parte importante del territorio, la otra correspondía al señorío laico, eclesiástico y de abadengo o señorío monástico, de tan gran implantación en la Asturias medieval.

La fundación en esta época de grandes monasterios, espléndidamente dotados por señores que subrogan en ellos todo su poder territorial, estimuló un proceso de concentración monástica que tuvo su paralelo en la unificación regular dispuesta por uno de los cánones del concilio de Coyanza de 1055 en torno a las reglas isidoriana y benedictina o solo esta última, en la versión retocada pelagiana del texto ovetense. Estos grandes monasterios,

<sup>122</sup> C. Sánchez Albornoz, «Contratos de arrendamiento en el reino astur-leonés», *Investigaciones y Documentos*, pp. 328-362; R. Gibert, «La “complantatio” en el Derecho medieval español», *AHDE* 23, 1953, pp. 737-767; L. García de Valdeavellano, «El prestimonio. Contribución al estudio de las manifestaciones de feudalismo en los reinos de León y Castilla durante la Edad Media», *AHDE* 25, 1955, pp. 5-122; M. J. Almeida Costa, «Os contratos agrarios e a vida económica em Portugal na Idade Media», *AHDE* 49, 1979, pp. 141-163; R. Jove y Bravo, *Los foros. Estudio histórico y doctrinal, bibliográfico y crítico de los foros en Galicia y Asturias*. Madrid, 183.

<sup>123</sup> J. García Fernández, *Sociedad y organización tradicional del espacio en Asturias*. Oviedo, 1976.

<sup>124</sup> Caso de la «inquisitio» mandada hacer por Alfonso IX en 1214 para conocer las tierras y los *homines* que pudieran corresponder al monarca, a la iglesia de Oviedo y a los monasterios de Corias, Bárcena, Obona, Cornellana y San Pelayo en la parte occidental de la región, cf. *El Libro Registro de Corias*. Ed. de A. C. Florianio, Oviedo 1950, núms. 549-651.

cuyo prototipo puede ser el de San Juan de Corias, incorporaban a su vez otros monasterios familiares e iglesias propias, conformando un señorío monástico dotado frecuentemente de privilegios jurisdiccionales y exenciones fiscales que lo convertían en coto inmune (*cautum*).<sup>125</sup> Monasterios y cotos monásticos con sus *villae*, *busta*, brañas, montes, pastos y tierras eran administrados conjuntamente por el abad y los monjes (*Abbas ... simul cum conventu monachorum fecit*, en la fórmula usual),<sup>126</sup> titulares de un señorío abacial que une a sus funciones principales, religiosas y benéfico asistenciales, otras de índole económica y social, mejor documentadas históricamente. En este sentido, continuando la labor colonizadora anterior, crearon *villae* y *poblos* con ayuda de *homines de servicio* (*carpenteros, piscatores, caseros, carrigadores, maiordomos, pumareros et si qua sunt similia*), o *tenentes*, prestatarios, foreros o arrendatarios de las tierras del monasterio. Todos estos *homines*, que no debían ser poderosos sino «personas llanas y pacíficas», entraban por diversos motivos en una relación señorial que implicaba el reconocimiento del señorío del abad y de los monjes con sus obligaciones anejas de fidelidad, tributación y, en ciertos casos también, de jurisdicción. El compromiso o pacto señorial de «ser amigos leales y verdaderos y fieles vasallos del abad y de los monjes de la comunidad»,<sup>127</sup> contraído en algún caso en manos del abad y sancionado con juramento, les hacía formar parte del señorío abadengo, contribuyendo a su mantenimiento con el *obsequium o servitium* pactados (en el que se incluyen a veces otras prestaciones como el *nuncio (ad mortem suam)* o el *yantar*) y, en general, con las *offeraciones et petitiones et alia servicia*, comprometidas a cambio del beneficio o *benefactria* recibido.

La formación del gran señorío monástico entró pronto en pugna con los restantes poderes de la región, especialmente con el episcopal de San Salvador y con el laico de algunos nobles «*magnis malefactoris*», que *per vim et per violentiam* intentaban apoderarse de sus bienes.<sup>128</sup> La abundancia de pleitos y avenencias con obispos, cabildo de la catedral, arcedianos y párrocos durante estos siglos da idea de su difícil relación y, al tiempo, de la defensa a ultranza de la autonomía monástica frente a cualquier injerencia episcopal o real en la elección libre del abad y en el cobro de ciertos derechos que pudieran corresponderles como propietarios o patronos de algunas iglesias (diezmos, derechos de sepultura, etc.). La propia redacción de libros registro de bienes o la mejora de la administración con el sistema de prioratos y «obediencias», fue la respuesta oficial de los grandes señoríos benedictinos de la región al reto de su poder autónomo. Con ello acabó por pergeñarse un nuevo núcleo de poder en la región, en este caso, abacial.

<sup>125</sup> El 26 de marzo de 1046, Fernando I otorgó a los monjes de Corias una carta de inmunidad, la más antigua conocida de Asturias, concedida un siglo después por Alfonso VI a Santa María de Lapedeum. En su consecuencia, el abad de Corias poseía jurisdicción civil y criminal y derecho a nombrar jueces –en Corias un alcalde de apelación– y a percibir las penas y derechos jurisdiccionales. García, *San Juan Bautista de Corias*, p. 396.

<sup>126</sup> La fórmula se repite constantemente en los documentos de la época alto y bajo medieval reflejando la personalidad jurídica corporativa del monasterio, cf. *Colección diplomática del monasterio de San Vicente de Oviedo (siglos XIII-XV)* (ed. M. J. Sanz Fuentes, J. I. Ruiz de la Peña, Oviedo 1991), doc. 3, 11, 18, 20, 22...; *El monasterio de Santa María de la Vega. Colección diplomática* (ed. A. Martínez Vega, Oviedo, 1991, doc. 10, 14, 30, 39...

<sup>127</sup> García, *San Juan Bautista de Corias*, p. 341.

<sup>128</sup> *Ibidem*, pp. 149 y 164.

## 8.2. Orden municipal

Al lado del orden complejo real y señorial de antiguo uso se desarrolló el nuevo urbano que condicionó la evolución económico-social, jurídica y política de Asturias en la Edad Media. Con Alfonso VI, cuya grandeza de corazón no cabía en los profundos valles de Asturias en la elocuente expresión del Tudense, el movimiento urbano renovador de las viejas ciudades episcopales y militares llega a Asturias de la mano de la inmigración franca propiciada por las peregrinaciones jacobas. La estrecha relación advertida entre peregrinación, comercio y población se dio asimismo en Oviedo y en su antepuerto, la villa de Avilés donde, a fines del siglo XI, existía ya una importante colonia de francos.<sup>129</sup> A ambas poblaciones otorgó Alfonso VI un fuero breve, el mismo que en 1080 concediera a la villa franca de Sahagún, propiciando a sus burgueses «usar de las mercaderías en grand tranquilidad», según la noticia de un cronicón anónimo posterior.<sup>130</sup> Estos fueros, conocidos hoy por la confirmación real de su nieto, Alfonso VII, (2, septiembre, 1145, Oviedo; enero, 1155, Avilés), delimitaron un ámbito de vida urbana protegido en el que florecieron vigorosas las libertades y exenciones al calor del propio régimen municipal. Ambos contenían preceptos de interés, como la unidad de fuero para los vecinos; la protección a ultranza de la paz de la casa; la administración municipal por dos merinos de nombramiento real, uno franco y otro de la tierra; la aceptación de medios de prueba ordálicos (lid campal, hierro candente) solo en los casos inciertos; garantía de exactitud en las pesas y medidas; contribución por compraventa de solares y por tenencia de casa y horno; libertad de testar; y también diversas exenciones y franquicias, entre las que destacan la exención militar (no ir a la guerra mientras el rey no asistiera o se viera cercado por enemigos); y la franquicia de portazgo y ribaje desde la mar hasta León, muy importante por ser Oviedo ciudad de *acarreo* como señalan algunos documentos medievales. Nuevos privilegios, como el de Alfonso IX a la ciudad de Oviedo concediéndoles la facultad de elegir sus propios jueces y oficiales o la celebración de mercado semanal, ordenanzas municipales, usos y costumbres fueron moldeando la personalidad jurídica colectiva en torno al fuero común.<sup>131</sup> A manera de símbolo frente a la tierra señorial *sparsa o llana*, la ciudad alza su cerca o muralla definiendo un espacio de paz y libertad. A su ejemplo, muchos otros concejos libres intentarán constituirse en villas y pueblas en defensa de su seguridad o de su promoción social y jurídica.<sup>132</sup>

A ello contribuyó el despertar del tráfico y el renacimiento comercial de las regiones ribereñas del Atlántico que hizo volver los ojos de los reyes de León y Castilla hacia estas

<sup>129</sup> R. Lapesa, *Castellano y provenzal en el fuero de Avilés*. Salamanca, 1948, pp. 10 y ss.; del mismo autor, «Los francos en la Asturias medieval y su influencia lingüística», *Actas del Symposium sobre cultura asturiana de la Alta Edad Media*. Oviedo, 1967, pp. 341-353. En general, Ch. Defourneaux, *Les français en Espagne aux XI et XII siècles*. Paris, 1949.

<sup>130</sup> A. M. Barrero, «Los fueros de Sahagún», *AHDE* 42, 1972, pp. 385-597; en esp. 434 y ss.

<sup>131</sup> A. Fernández-Guerra, *El Fuero de Avilés* (fac. de la edición de Madrid de 1865 por la Academia de la Llingua Asturiana, Uviéu, 1991); J. I. Ruiz de la Peña, «La sociedad ovetense en el siglo XIII», *Hispania* 27, 1967, pp. 485-527; del mismo autor, «Notas para el estudio del municipio asturiano medieval (siglos XIII-XIV)», *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*. Madrid, 1971, pp. 253-288.

<sup>132</sup> J. I. Ruiz de la Peña, *Las «polas» asturianas en la Edad Media. Estudio y Diplomático*. Oviedo, 1981. Una visión de síntesis, centrada en los aspectos institucionales y jurídicos, en S. M. Coronas, «La nueva organización social del territorio en Asturias: las villas y pueblas medievales», *Historia de Asturias*, dirigida por F. J. Fernández Conde, Oviedo, 1990, II, pp. 385-404.

zonas antaño olvidadas de sus reinos, desplegando un vasto programa de repoblación urbana. A la foralidad de Avilés, la villa sobre la ría del Neva que sustituyó, en el alba de una nueva época, al viejo castillo de Gozón que antaño defendiera a la monarquía asturiana de los ataques normandos, sucedió la fundación de otras pueblas costeras en Galicia y Asturias por los últimos reyes privativos leoneses. Así, Fernando II (1157-1188) fundó en la comarca de Santa Cristina de Noya el burgo y puerto de Totum Bonum (1168) y, poco después, el de Pontevedra (1169), en tanto que Alfonso IX (1188-1230) fundó, también en Galicia, el puerto de Bayona (1201) y el de La Coruña (1208), llamado a convertirse, como en la Antigüedad, en un gran puerto internacional. Este mismo rey hizo asimismo muchas pueblas en Asturias, según el testimonio de Lucas de Tuy, de las que tan solo queda constancia documental de Tineo (hacia 1220), tal vez en defensa del realengo muy amenazado por la fuerte implantación señorial de esta parte del territorio asturiano, y Llanes, fundada antes de 1225 con el fin probablemente de agrupar la marina de la parte oriental del reino frente a la política de repoblación costera del monarca castellano Alfonso VIII, quien, tras aforar Santander (1187) y Laredo (1200), concedió fuero a San Vicente de la Barquera en 1210.<sup>133</sup> Sin embargo, el desarrollo espectacular del villazgo asturiano correspondió en Asturias como en otras regiones norteñas, al gran rey de la monarquía unida de León y Castilla, Alfonso X, *el Sabio* (1252-1284), quien, tras las grandes victorias de su padre, Fernando III, por tierras andaluzas y murcianas que prácticamente concluyeron el proceso de conquista de la España musulmana, pudo atender la repoblación urbana de la parte norte de su reino.

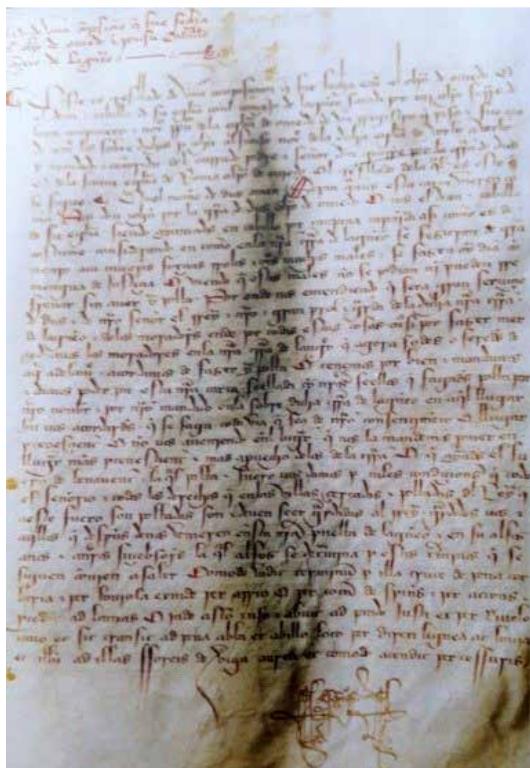
## 9. EL ORDENAMIENTO CONCEJIL TARDÍO DE ASTURIAS

Asturias, ajena en cierta medida a la revolución municipal vivida en Castilla con la difusión del Fuero Real de Alfonso X (1252-1284), enviado a las principales ciudades y villas del reino en los principios de su reinado con el fin de conseguir la uniformidad foral de la tierra por la vía indirecta de repartir el mismo fuero a distintas localidades (una política ensayada en tiempos de su padre, Fernando III, con las primeras entregas del Fuero Juzgo a las ciudades de Andalucía y Murcia), se encontró alejada de esos ejes político-forales cuando las rebeliones de nobles y ciudades (1270-1272) pusieron fin al sueño real unificador, por lo que hubo de volverse en las tierras galaico-asturianas al camino conocido de los viejos fueros leoneses-benaventinos, que en realidad asumían la onda histórica del *Liber Iudiciorum* godo o de su traducción medieval del Fuero Juzgo bien que desarrollando con cierta autonomía aquellos principios de paz, libertad, mercado y seguridad propios de los fueros altomedievales.

Según el modelo común cancelleresco de Alfonso X para el villazgo asturiano, la iniciativa de poblar, tal vez para evitarse problemas con los señores de la región, suele partir formalmente de los hombres de la tierra quienes piden al rey, para librarse de los males, robos y despojos

<sup>133</sup> A. García-Gallo, «El fuero de Llanes», *AHDE* 41,1971, pp. 1143-1192; cf. J. I. Ruiz de la Peña, «Los orígenes de la villa de Llanes», *Poder y sociedad en la Baja Edad Media hispánica: estudios en homenaje al profesor Luis Vicente Díaz Martín*, coord. por C. M. Reglero de la Fuente; L.V. Díaz Martín (hom.), vol. 2, 2002, págs. 893-908.

de caballeros, escuderos y «otros homes malfacedores», un lugar para hacer puebla dotado de sus derechos y realengos a cambio de una cantidad fija anual pagadera en sendos plazos por San Juan y Navidad.<sup>134</sup> El rey, «*por les facer bien e merced e porque la tierra sea mellor poblada e se mantenga mas en justicia*», concede lo pedido, fijando en el privilegio de villazgo el lugar de la puebla<sup>135</sup> con sus términos municipales, *libres y quitos* de cualquier renta o derecho señorial (excepto el patronazgo de las iglesias, que retiene expresamente para sí). Además, según este modelo cancilleresco, el privilegio suele incluir la concesión de mercado semanal con la paz del camino y del mercado que garantiza el ordenamiento real, y la concesión del fuero de Benavente para sus juicios, con apelación directa al rey o al oficial suyo en la tierra, una mera remisión que probablemente entraña el reconocimiento implícito de la autonomía vecinal manifestada en la elección anual de los jueces y oficiales locales.<sup>136</sup> La historiografía de la época, que apunta las razones de las protestas castellanas como causa de la rebelión de nobles y ciudades en torno a 1270, explica por qué



Carta del obispo Juan, deán y cabildo de la iglesia de San Salvador de Oviedo por la que conceden a los moradores de la tierra de Langreo hacer puebla en el lugar de su elección (¿Puente de Oturiellos?) a fuero de Benavente. Oviedo, 1338, 26, junio. ACO. *Libro de los privilegios*.

<sup>134</sup> «*Sepan quantos este privilegio vieren u oyeren como nos, Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, e de Algarve, en uno con la Reyna doña Violante mi muger y con los nuestros hijos el infante don Fernando, primero e heredero, y con don Sancho y don Pedro, y don Juan y don Jaime. Porque los homes (buenos) de la tierra de (Valdés, Nava, Siero...) se nos embiaron querellar muchas veces que rescebían muchos males y muchos tuertos de caballeros e de escuderos y de otros homes malfacedores que les robaban e tomaban lo suyo sin su placer, e nos pedían por merced que les diésemos un lugar que toviésemos por bien, en que poblasen y les otorgásemos nuestros realengos y los nuestros derechos que habíamos en esta tierra, e que nos darían lo que toviésemos por bien*». Ruiz de la Peña, *Las «polas» asturianas*, cit.

<sup>135</sup> Estos realengos los concede «de tal manera» que los hombres de la tierra indicada pueblen en el lugar prescrito en la carta (Luarca en Valdés; Castiello de Salas (Nava); alberguería de San Pedro (Siero); Buetes (Maliao, Villaviciosa); Paraya (Lena)), etc., «e que fagan y villa y todos los que y poblaren que tengan y las mayores casas pobladas e encierren y su pan y su vino». *Ibidem*.

<sup>136</sup> «y que pongan jueces y alcaldes así como los ponen en Benavente», dirá la Carta puebla de Lena, en tanto que las restantes se limitan a destacar el carácter de ordenamiento propio de la justicia vecinal del citado fuero: «otorgamos el fuero de Benavente porque se judguen». Tan solo el fuero de Llanes reproduce el contenido del fuero de Benavente, por más que del mismo solo se conozca una copia retocada y tardía reelaborada por el concejo de la villa, cf. García-Gallo, «El fuero de Llanes», *AHDE* 40, 1970, pp. 241-268; del mismo autor, «Los fueros de Benavente», *AHDE* 41, 1971, pp. 1143-1192; J. I. Ruiz de la Peña, «La expansión del fuero de Benavente», *Archivos Leoneses*, 24, 1970, pp. 299-317.

el propio rey Alfonso X, al conceder este fuero de la época de Fernando II de León (1157-1188), fue contra su propia política diseñada en el *Libro de las leyes* que en cualquiera de sus versiones, *Espéculo*, *Fuero Real* y *Partidas*, reservaba para el rey el nombramiento de jueces con el fin de controlar la vida municipal.

Es posible que a la altura de 1270, cuando se produce la explosión del villazgo asturiano, esta política regia estuviera ya abandonada en la Corte y el fuero de Benavente, como su equivalente en la parte nororiental cantábrica, el fuero de Logroño, fuera utilizado para conseguir al menos una parte de esa política: la unificación foral, siquiera por la vía indirecta de la concesión de un mismo fuero a diversas poblaciones, ensayada en Castilla la Vieja y Extremadura con el Fuero Real desde 1255.<sup>137</sup> En cualquier caso, el fracaso general de la política alfonsina tendente a imponer un modelo de monarquía autocrática frente a la pacticia tradicional, calificada por nuestros ilustrados dieciochescos como «revolución constitucional»,<sup>138</sup> prolongó la vigencia histórica del modelo foral benaventino que siguió utilizándose en los siglos siguientes para encauzar la vida municipal de Asturias, junto al viejo fuero de Sahagún. Así lo ponderaba la carta puebla de Las Regueras de 1421 que vino a cerrar el ciclo de la repoblación urbana medieval de Asturias: «*por quanto fallamos que las otras pueblas desta tierra han por su fuero el fuero de la villa de Benavente e que es en sy razonable e bueno e a prod comun*».<sup>139</sup>

En contrapartida a estas concesiones realengas, los hombres de la puebla y su término se comprometían a dar cada año una cantidad fija en moneda del rey (*moneda*) y dos prestaciones complementarias como salario de los oficiales del rey: el *yantar* del ricohombre que administraba la tierra y el *merinatico* del oficial o merino «*quando e fuere una vez en el año por razón de facer su oficio*». Moneda, yantar y merinático, en algún caso también, *hueste* o contribución militar, eran los impuestos legales de la nueva puebla que quedaba oficialmente exenta del pago de cualquier otro impuesto o servicio real o señorial por el privilegio de villazgo. No todos los pobladores estaban obligados a contribuir de la misma forma pues, como se recoge en la Carta puebla de Luarca, los hidalgos notorios no pagaban moneda. En cualquier caso, la seguridad colectiva, la certeza fiscal, la autonomía municipal que garantiza el fuero y la actividad del mercado eran los alicientes de la nueva vida urbana, protegida de sus enemigos o contraventores con la ira regia, un coto o multa elevado y el doble del daño causado a sus pobladores.<sup>140</sup>

Esta vida urbana se extendió por toda Asturias durante el reinado de Alfonso X y de sus sucesores: desde Llanes a Castropol a lo largo de la costa; desde Salas a Polanova en los valles interiores; y en las estribaciones de las altas montañas cantábricas, desde Cangas del Narcea y Allande hasta Lena, Aller y Sobrescobio. A su desarrollo contribuyó la iglesia de Oviedo, habitual colaboradora de la política regia, creando pueblas en las tierras dependientes de su señorío,

<sup>137</sup> Vid. una detallada relación de los pueblos aforados a Fuero Real en A. Pérez Martín, «El Fuero Real y Murcia», *AHDE* 54,1984, pp. 54-96.

<sup>138</sup> S. M. Coronas, «Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen (Notas sobre la Constitución histórica española)», *AHDE* 65,1995, pp. 127-218.

<sup>139</sup> Ruiz de la Peña, *Las «polas» asturianas*, p. 425.

<sup>140</sup> H. Grassotti, «La ira regia en León y Castilla», *Cuadernos de Historia de España* 41-42, 1965, pp. 5-135.

como Castropol en la vieja tierra del castillo de Suarón entre el Navia y el Eo,<sup>141</sup> o la puebla de Langreo (1338) en el territorio que Alfonso VI donó a la iglesia de San Salvador en la primavera de 1075 tras vencer la oposición de los infanzones del valle; una puebla mandada hacer por el obispo, deán y cabildo de la catedral medio siglo después de la gran expansión urbana alfonsina, con el mismo fin esencial de evitar robos, fuerzas y muertes «*viendo que estos males non se podían nin se pueden refrenar sin aver y pobla*».<sup>142</sup> Estas cartas pueblas del señorío episcopal reproducían en sustancia el contenido de las reales, incluyendo la concesión del fuero de Benavente, pero subrogando la figura del obispo, también como juez de apelación, en lugar del rey.<sup>143</sup>

Menos complacientes con el poblamiento urbano se mostraron algunos grandes monasterios de la región, como Valdediós y San Pelayo, contrarios a la puebla que pretendían hacer los hombres de la tierra de Sariego, «*vasallos e omnes foreros e serviciales destos monasterios*». Aunque hecha la correspondiente pesquisa Alfonso X hubo de revocar su autorización anterior, pudo todavía asentar la puebla de Maliayo en un territorio realengo que pertenecía en parte a estos monasterios, «*salvo ende aquel logar que el agua de mar toma e dexa quando quier... que esti logar era mío e que tovi por bien que fuese comunal a todos*».<sup>144</sup> En otras ocasiones, sin embargo, los propios monasterios llegan a diversos acuerdos con los representantes jurados de algunos concejos cediéndoles todas sus propiedades en un lugar para que hagan puebla a cambio de convertirse en feligreses de su iglesia, contribuyéndoles con diezmos y primicias. Este es el caso del convenio del abad y monasterio de Belmonte con los jurados del concejo de Somiedo y Miranda por el que le otorgaban las heredades de San Andrés de Agüera o del abad de Cornellana con los concejos de Grado y Salas.<sup>145</sup> La vieja actividad pobladora de los monasterios se manifestó incluso en la adopción de acuerdos con las nuevas pueblas para proseguir la fundación en otros lugares del concejo, como hicieron el abad de Corias y la puebla de Tineo en 1223 para poblar el lugar de Busto del Rey.<sup>146</sup> En estas cartas de convenio no hay referencias a fuero, mercado o exenciones fiscales generales por lo que su naturaleza no es la de una carta puebla o estatuto jurídico primario sino simplemente un contrato colectivo de población acomodado a la potestad señorial de los monasterios.

De origen real, episcopal o monástico, el villazgo asturiano se configuró por entonces en torno a una veintena de villas y a una ciudad, Oviedo, que básicamente prefiguró el mapa ur-

<sup>141</sup> R. Pérez de Castro, *Los señoríos episcopales en Asturias: el régimen jurídico de la obispalía de Castropol*. Oviedo, 1987.

<sup>142</sup> *La Carta puebla de Langreo, junio 1338*. Ayuntamiento de Langreo, 1991 (incluye la edición diplomática del «Libro de los Privilegios» por M. J. Sanz Fuentes; análisis documental medieval del concejo de Langreo, por J. I. Ruiz de la Peña y unas «Notas históricas sobre Langreo. La puebla de la Puente de Oturiellos» por I. Torrente Fernández-Cantina).

<sup>143</sup> Por entonces, en la época de Alfonso XI, se afirmó con rotundidad la *mayoría de la justicia* del rey frente a los señores en el Ordenamiento de Cortes de Alcalá de Henares de 1348. Esta mayoría implicaba la posibilidad de apelar al rey, en última instancia, de las decisiones judiciales de los señores. J. L. Bermejo Cabrero, «Mayoría de justicia del rey y jurisdicciones señoriales en la Baja Edad Media castellana», *Actas de las I Jornadas de Metodología aplicada a las Ciencias Históricas*. Santiago de Compostela, 1975, vol. II, pp. 191-206; para una época posterior, cf. García Hernán, «La jurisdicción señorial y la administración de justicia», *Las Instituciones de la España Moderna. Las Jurisdicciones* (coord. E. Martínez Ruiz y M. de Pazzis, Madrid, 1996, pp. 213-227).

<sup>144</sup> Ruiz de la Peña, *Las «polas» asturianas*, p. 352.

<sup>145</sup> I. Torrente Ballester, *El dominio del monasterio de San Bartolomé de Nava (siglos XIII-XVI)*. Universidad de Oviedo 1982, pp. 62-66.

<sup>146</sup> Libro Registro de Corias, 435; García, *San Juan Bautista de Corias*, p. 207.

bano llegado a nuestros días. El nuevo poblamiento urbano, aunque no siempre logró remontar el ámbito rural de su entorno, suscitó aquí como en otras partes una dualidad villa-tierra llana o *sparsa* de notable efecto en la vida política de la región.<sup>147</sup> A la seguridad y autonomía de la puebla, garantizada por la carta de privilegio y el fuero, se contrapuso el régimen de la tierra frecuentemente sometida a la violencia señorial y a los malos usos y costumbres derivadas de ella. Frente a ese mundo se alza el libre e independiente de la villa, oponiéndole su propio ámbito de privilegio que delimita la jurisdicción de sus jueces y alcaldes, libremente elegidos cada año y cuya autoridad solo reconoce la *mayoría* del rey o de su representante. En defensa de este espacio, protegido teóricamente por la autoridad real, las villas actúan por sí formando un mismo cuerpo y voz, o en el caso de resultar insuficiente su poder, aliándose con otras villas y concejos en juntas, uniones y hermandades.<sup>148</sup>

El origen de estas hermandades concejiles probablemente data de la época conflictiva final del reinado de Alfonso X, en la que se registra la primera carta de hermandad conocida en Asturias entre los concejos de Avilés y las pueblas de Pravia, Grado, Salas, Somiedo, Valdés, Tineo, Cangas y Allande, sellada en La Espina el 24 de mayo de 1277. Su contenido, muy breve, recoge algunos elementos sustanciales de las cartas de hermandad municipales que proliferarán a partir de la asamblea general de Valladolid de 1282, sobre todo en la minoridad de Fernando IV y Alfonso XI: extensión del vínculo de vecindad a los concejos hermanados y defensa común frente a las luchas banderizas de los nobles. Además y como respuesta al problema sucesorio abierto al final del reinado de Alfonso X, se acuerda estar «a servicio e a mandamiento» del rey, comprometiéndose a no recibir ricohombre o caballero contrario a su causa o, llegado el caso, apellidarse y juntarse para su expulsión en defensa y guarda de su tierra («*et para quel caso que entrás que dian luego apellido a los otros concellos, en guisa que podamos seer juntados para defender e guardar la tierra de noso sennor el rey*»). La carta de hermandad contiene además otros acuerdos típicamente concejiles y que afectan a sus relaciones internas, como son los referidos a la prenda por deudas de los hombres de sus concejos, causa de frecuentes conflictos generales, y que ahora se pretende regular por vía judicial, prohibiendo hacer prenda alguna sin previa demanda «*per derecho*» ante los jueces y alcaldes de la puebla del demandado, quienes, tras comprobar su fundamento, la harán pagar «*per fuero e per derecho*», sin tardanza alguna, tomándola por sí para dársela luego al demandante. Una fuerte sanción económica a detraer de los bienes de jueces y alcaldes incumplidores castigaba la contravención de este acuerdo, cuya eficacia se basaba en la autorización de la prenda concejil de su importe y en su reparto ulterior entre los perjudicados, una tercera parte para el demandante y las dos restantes «*para pro del concello*». Estos acuerdos de hermandad conformaron un fuero

---

<sup>147</sup> G. Martínez Díez, «Poblamiento y ordenamiento jurídico en el país vasco: el estatuto jurídico de la población rural y urbana», *Las formas del poblamiento en el señorío de Vizcaya durante la Edad Media*. Bilbao, 1978, pp. 129-169.

<sup>148</sup> L. Suárez Fernández, «Evolución histórica de las Hermandades castellanas», *Cuadernos de Historia de España* 16, 1951, pp. 5-78; A. Álvarez Morales, *Las Hermandades expresión del movimiento comunitario en España*. Valladolid, 1974; C. González Mínguez, *Contribución al estudio de las Hermandades en el reinado de Fernando IV de Castilla*. Vitoria, 1974; J. M. Pérez Prendes, «Derecho y poder en la Baja Edad Media castellana: las Hermandades», *Diritto e potere nella storia europea*, Florencia, 1982, I, pp. 369-384; J. L. Bermejo Cabrero, «Hermandades y Comunidades de Castilla», *AHDE* 58, 1988, pp. 277-412. Para Asturias, *vid.* E. Benito Ruano, *Hermandades en Asturias durante la Edad Media*. Oviedo, RIDEA, 1971.

interconcejal y pacticio, superador del particularismo municipal, cuya vigencia se pretendió reforzar con la autorización expresa de prendas colectivas sobre el concejo incumplidor y con la reunión anual en La Espina de dos hombres buenos por cada concejo que selló la carta en testimonio de firmeza.<sup>149</sup>

La hermandad de La Espina no debió de ser excepcional a tenor de la carta de avenencia otorgada por Oviedo y Avilés en noviembre de 1282 con el fin de acrecentar la «*paz et amistanzia*» mutua, extendida a los concejos vecinos y hermanos de Oviedo («*vuestros vezinos et hermanos de Asturias*»), o asimismo por la actitud conciliadora de la puebla de Maliayo abogando por el reconocimiento de Oviedo de ciertos derechos de Pravia y Avilés que, en conjunto, hablan de un espíritu corporativo interconcejal que no desaparecería tras la revocación general de las cartas de hermandad hecha por Sancho IV en Cortes del reino, una vez asentado en el trono en 1284.<sup>150</sup> La temprana muerte de este rey en abril de 1295 activó de nuevo el proceso de hermandad general de los reinos de Castilla y León, pasando a formar parte los principales concejos de la región de la hermandad municipal de León y Galicia, constituida en Valladolid en 12 de julio de 1295. Como ya ocurriera en la antecedente hermandad general de 1282, la unidad en la defensa de fueros, privilegios, usos y costumbres, libertades y franquezas de los diversos estamentos del reino dio un matiz político acusado al acuerdo interconcejal que se presenta como expresión de resistencia a los muchos desafueros y actos contra la justicia del rey Alfonso y de su hijo Sancho.<sup>151</sup> La confirmación de todas las hermandades de los reinos por los tutores del rey-niño Fernando IV en las Cortes de Valladolid de 1295, abrió un periodo de extraordinaria floración de todo tipo de hermandad que, al tiempo, certificó el abandono de la política autocrática alfonsina.

#### IO. LEY REAL Y DE CORTES Y FUEROS DE LA CORONA DE CASTILLA Y LEÓN EN ASTURIAS

En la cima de su poder político, con unos reinos extendidos del Cantábrico al Mediterráneo, los reyes de la monarquía unida castellano-leonesa asumieron complacidos frente al orden pacticio tradicional las doctrinas del *ius commune* que hicieron del monarca, como del emperador o el Papa, el centro de todo poder con la justicia, el gobierno y la legislación en sus manos. Desde mediados del siglo XIII, estas doctrinas habían sido recogidas y sistematizadas por los letrados de la corte de Alfonso X en un *Libro de Leyes* que, en cualquiera de sus versiones *Setenario*, *Espéculo*, *Fuero Real*, *Partidas*, se basaba en unos mismos principios de supremacía y voluntariedad regia en los que quedaron preteridas ya las viejas fórmulas pacticias de la primitiva legislación real leonesa, reducidas ahora a un genérico deber de consejo.

<sup>149</sup> Benito Ruano, *Hermandades en Asturias*. Ver texto correspondiente.

<sup>150</sup> La carta de avenencia de fecha 12 de noviembre de 1282 en Vigil, *Colección diplomática*, núm. 47, p. 81.

<sup>151</sup> La carta de hermandad de los concejos de León y Galicia de 12 de julio de 1295, propugnaba el respeto a «*todos nuestros buenos fueros e buenos usos e buena costumbres e privilegios e cartas e todas nuestras libertades e franquezas*» para que nadie les «*quisiessen pasar contra ellos en todo o en parte*», T. Ruiz Jusue, «Las cartas de Hermandad en España», *AHDE* 15, 1944, p. 387. El texto de la carta de Hermandad en E. Flórez, *España Sagrada*, XXXVI, ap. 72, p. 162; Benavides, *Memorias de D. Fernando IV de Castilla*, Madrid, 1860, II, pp. 7-12. Su texto era en lo esencial idéntico al de la carta de Hermandad de los concejos de Castilla hecha en Burgos una semana antes (*Ibidem*, pp. 3-7).



La ordenación de los derechos aplicables en los reinos de la Corona de Castilla y León por Alfonso XI en las Cortes de Alcalá de Henares de 1348 sometió los fueros municipales y las Partidas a la legislación real y de Cortes. Manuscritos del Ordenamiento de Alcalá de Henares (I) y Partidas (III) (BNE); manuscrito del Fuero de Oviedo (II) (AAO).

Es posible que por aspirar Alfonso X al título de emperador del Sacro Imperio Romano Germánico se orillase mayormente la tradición consuetudinaria del reino, apenas formulada en sentencias y cánones de curias y concilios altomedievales o en la temprana legislación real leonesa. Por el contrario, siguiendo el modelo imperial romano que inspira la redacción de su *Libro de Leyes*, pretendió reformar los usos y costumbres de sus reinos por considerarlos peyorativamente nacidos de la «departición de voluntades y entendimientos de los hombres», así como de los muchos fueros y de los juicios «por fazañas desaguisadas e sin derecho».<sup>152</sup> Así Alfonso X llegó a plantear una cuestión «constitucional» a partir de su exclusividad legislativa («*emperador o rey pueden facer leyes (...) e otro ninguno no ha poder de las facer en lo temporal*»)<sup>153</sup> y la mayoría jurisdiccional del rey, que al fin hubo de enfrentarse con la realidad histórica de la antigua participación de la comunidad en las tareas de gobierno, acrecentada con la representación en Cortes de las principales ciudades y villas del reino, así como con la difícil cuestión del respeto debido a normas y autonomías seculares.<sup>154</sup> Ya en su propio reinado, al rechazar las Cortes de 1272 el proyecto autocrático de la monarquía contenido en el Libro de Leyes,<sup>155</sup> inauguraron un periodo de abierta confrontación social, con afirmación de fueros y privilegios, de perdurable efecto en la ordenación política del reino.

Fue entonces, al calor de la defensa del orden tradicional por Juntas y Hermandades que tanto proliferan en las minoridades de Fernando IV y Alfonso XI (1310-1325), cuando

<sup>152</sup> Fuero Real (edición y análisis crítico de G. Martínez Díez, con la colaboración de J. M. Ruiz Asensio, Ávila, 1985, prólogo).

<sup>153</sup> Espéculo (ed. y análisis crítico de G. Martínez Díez, con la colaboración de J. M. Ruiz Asensio y C. Hernández Alonso, Avila, 1988, 1,1,3; Partidas (ed. Real Academia Historia, Madrid, 1808, 1, 1, 12).

<sup>154</sup> Sobre el trasfondo ideológico de esta concepción, A. García-Gallo, «El pactismo en el reino de Castilla», *El pactismo en la historia de España*, Madrid, 1980, pp. 143-168; J. M. Nieto Soria, *Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla (siglos XIII-XIV)*, Madrid, 1986.

<sup>155</sup> *Crónica de Alfonso X* (ed. de C. Rosell, *Crónicas de los reyes de Castilla*, Madrid 1953).

el reino comenzó a fijar sus posiciones políticas frente al rey a partir de la vieja concepción pacticia, vagamente identificada con los *buenos fueros, franquicias, privilegios y libertades* de pueblos y estamentos. Bajo el influjo creciente de la ley, estos pactos y normas tendieron a considerarse *sobreleyes, leyes que valen más que las otras, leyes por siempre valederas...*, de obligado respeto por todos, del rey abajo, en la comunidad. De este modo el concepto de las que luego por influencia francesa acabarían llamándose *leyes fundamentales* en los siglos XVII y XVIII, se perfiló en el ambiente de tensión política del Bajo Medievo como respuesta popular (señorial y municipal) al proyecto autocrático de la monarquía castellana diseñado en la obra legal alfonsina.

Aunque en un principio este concepto tendió a confundirse con el haz de libertades que ampara el pactismo difuso de la época anterior, más tarde se concentró en fórmulas legales por influjo de la nueva cultura romano-canónica que hizo de la ley fuente y cauce primordial del ordenamiento jurídico. En esta labor de concreción legal cobraron especial protagonismo las Cortes, como órgano de representación estamental del reino, y aún dentro de ellas, el estamento ciudadano o pechero, el más interesado en fijar el alcance de sus derechos y obligaciones fiscales en relación con la monarquía. En sus Actas y Ordenamientos, en sus Cuadernos de Peticiones late, semiescondida a veces bajo la fronda casuística de los hechos cotidianos, la idea de pacto político y de *sobreley* que, al obligar por igual al rey y al reino, marcan los límites de su poder respectivo. La frecuente transgresión de sus normas y principios no privó de eficacia a su objeto que quedó como expresión de una voluntad política sometida a los vaivenes de la historia.

Por esta época, Asturias participa plenamente en la vida política del reino, asistiendo sus obispos, algún que otro noble y representantes de la ciudad y villas a las Cortes y Hermandades generales.<sup>156</sup> Pero al tiempo, siguió intentando resolver sus problemas endémicos de violencia señorial con acuerdos concejiles, como el suscrito el 22 de marzo de 1309 por los concejos de Oviedo y Avilés y las pueblas de Lena y Grado con carácter de ordenamiento general abierto a todos los concejos de Asturias, en pro de la justicia y de la guarda de sus fueros y libertades.

Tras encomendarse a la merced del rey, su señor natural, estos concejos le hicieron saber la injusticia y los grandes males que aquejaban la tierra por no haber quien se enfrentara a los malhechores poderosos ante la inhibición culpable de los propios adelantados y merinos mayores, quienes, por contra, actuaban injustamente contra los hombres buenos y pacíficos, prendándoles y exigiéndoles impuestos «*sin fuero e sin derecho*». Para precaver estos males, los concejos pidieron al rey la aprobación de un ordenamiento acordado por ellos, destinado a promover la justicia real y la guarda de sus fueros y libertades. Este ordenamiento contenía, ante todo, una petición de amparo contra los desafueros de los oficiales enviados por el rey o, en su caso, la defensa impune de los concejos. Asimismo, disponía los medios para una

---

<sup>156</sup> Especialmente significativa resulta en este sentido la firma de representantes de Oviedo, Avilés, Tineo, Pola de Lena, Colunga, Grado, Cangas, Ribadesella, Pravia, Llanes y Maliayo en la carta de hermandad de los concejos de la Extremadura castellana y el arzobispado de Toledo, el 3 de agosto de 1295. Vid. L. G. de Valdeavellano, «Carta de hermandad entre los concejos de la Extremadura castellana y el arzobispado de Toledo», *Revista Portuguesa de Historia* XII, p. 76; otros ejemplos, Benito Ruano, *Hermandades en Asturias*, pp. 17 y 19.

persecución continua de los malhechores de concejo a concejo con ayuda de las diferentes justicias municipales, de la que quedaban exentas algunas pueblas por las treguas pactadas con ciertos caballeros, caso de la puebla de Grado con Gonzalo Peláez de Coalla, o la de Avilés con Rodrigo Álvarez Solís. En relación con estos y otros caballeros pedían al rey el envío de cartas prohibiéndoles acoger malhechores e impedir la acción de la justicia. Los restantes capítulos de este ordenamiento, el primero de carácter general hecho por los propios concejos asturianos, contenían una regulación de la prenda por vía judicial, una petición de alfoz y jurisdicción territorial para la villa de Avilés y, finalmente, el acuerdo de solicitar al rey no dar juez ni alcalde de salario a no mediar petición mayoritaria del concejo. El ordenamiento se cerraba con el compromiso formal de guardarlo y cumplirlo bien y lealmente por espacio de veinte años, una vez confirmado por el rey, y de recibir en su acuerdo a los restantes concejos de Asturias que «connosco en esto quisieren seer».<sup>157</sup>

Un mes más tarde, el 23 de abril de 1309, el rey Fernando IV confirmó este ordenamiento o «pustura» concejil, que aunque presupone acuerdo y avenencia desborda el marco institucional propio de una hermandad al corregir algunos acuerdos contrarios a la potestad real o a la generalidad de su justicia.<sup>158</sup> Concretamente y en relación con los adelantados y merinos mayores, a quienes reitera el mandato de hacer justicia y guardar fueros, usos y costumbres y privilegios de los concejos, dispone el recurso ordinario al rey en caso de agravio, ignorando la pretendida acción punitiva concejil. Tampoco admite por considerarla en mengua de la justicia real, las treguas de algunos concejos con caballeros de la región siempre que estos merezcan «*aver pena de justícia*», expresión que se reitera para significar que la lucha contra la violencia debe ser reglada por la justicia y el derecho («*facere la justícia en los malfechores con fuero e con derecho*»). Los restantes acuerdos, incluido el de no dar juez de salario el rey a no mediar petición de los concejos («*e que fagan jueces e alcalles por su fuero*») fueron confirmados, quedando pendiente de examen la petición de alfoz o término para Avilés, que concedería seis meses después.<sup>159</sup>

En aplicación de este ordenamiento y por mandato del adelantado mayor, Pedro González de Sandoval, los concejos de Oviedo y Grado se comprometieron a ir contra Gonzalo Peláez de Coalla y sus vasallos «tan bien por justícia como por otra manera qualquier» por los males cometidos contra sus vecinos y alfoceros. En la carta de compromiso se limitaba toda posible avenencia, composición o tregua con Coalla a la decisión previa de ambos

<sup>157</sup> En realidad, esta participación voluntaria se pretendía hacer coactiva a tenor de la cláusula final en demanda de confirmación regia: «e mandedes a los concejos de Asturias que sean connosco en ello», Benito Ruano, *ibidem*, p. 62.

<sup>158</sup> No puede por ello aceptarse la interpretación última que da a este ordenamiento Benito Ruano al calificarle de carta de hermandad contra el sentido y la letra del propio documento concejil y de su posterior confirmación regia, que no utilizan nunca esta expresión, sino la de carta de acuerdo u ordenamiento en la denominación concejil, y más precisamente «postura» en la carta de confirmación real, en su sentido literal de «obra buena que hace el rey u otro por su mandato a pro comunal de una tierra o de un lugar». Espéculo 1, 1, 7; Fuero Real 1, 6,2.3.4; Partidas 1, 2, 4. 7.

<sup>159</sup> El 7 de octubre de 1309 Fernando IV otorgó al concejo de Avilés por término municipal o alfoz la tierra de Gozón, Carreño, Illas y Castrillón, pasando sus moradores a ser considerados vecinos de la villa, sometiéndose a su misma jurisdicción y fuero. Alfonso XI confirmó este privilegio el 10 de octubre de 1335. *Vid.* C. Miguel Vigil, *Asturias monumental, epigráfica y diplomática*, Oviedo 1887 (reed. anast. Oviedo 1987), p. 282.

concejos, pero no así en el caso de sus parciales cuya acogida en el bando municipal decidían seis hombres buenos, tres por concejo.<sup>160</sup>

En las difíciles circunstancias del momento, no fueron los concejos los únicos en hacer uniones y hermandades. El obispo de Oviedo formó parte de una hermandad episcopal constituida en Zamora el 20 de julio de 1311 por otros catorce obispos, con el fin de enfrentarse a unos males que provenían básicamente de la mengua de la justicia («*Todo esto ben por mengua de la justicia que se non fas como debe*»); también los hidalgos de Asturias hicieron por entonces su hermandad,<sup>161</sup> probablemente en defensa de sus encomiendas episcopales, monásticas y urbanas, y todos estos vínculos acabaron por trabarse entre sí generando nuevas uniones y hermandades más complejas como las que aparecen en la minoridad de Alfonso XI. Tiene especial interés a este respecto la carta de avenencia sellada por el obispo, deán y cabildo de Oviedo con el concejo de esta ciudad en marzo de 1314 para la aplicación concorde de un principio legal sancionado en Cortes de Nájera y Benavente prohibiendo el paso de inmuebles (heredades, techos –casas– y llantados –huertas–, precisa el texto) de abadengo a realengo o viceversa, y, en la misma línea política, para tomar postura en concordia sobre el tutor del rey.<sup>162</sup> Aunque el concejo de Oviedo pretendía que en la concordia entrase también el encomendero de la ciudad, Rodrigo Álvarez de Noreña, no era esta sin embargo una condición esencial sino la promesa del tutor guardar los privilegios, franquezas, libertades y fuero del obispo, de su iglesia y del concejo. A estos acuerdos de carácter general tendentes a evitar una discordia que traería «*gran destruimiento a la ciudad de Oviedo et a toda Asturias*», se sumaban otros de índole municipal que reforzaban la presencia del obispo y cabildo en la ciudad (juez de la iglesia, participación en los tributos municipales, defensa común); unos acuerdos que, denunciados como lesivos para el señorío real y para el propio concejo por Rodrigo Álvarez,<sup>163</sup> motivaron su declaración de nulidad por Real Carta de 2 de octubre de 1315.

En este año, las diferentes hermandades asturianas quedaron integradas en la general del reino aprobada por las Cortes de Burgos de 1315, una magna entidad política de control del poder central, con magistrados permanentes y jurisdicción propia, que se articulaba en Juntas periódicas representativas de reinos y ciudades.<sup>164</sup> La participación de los procuradores de las villas asturianas en la constitución de la Hermandad, y la prevista en

<sup>160</sup> Vigil, *Colección histórico-diplomática*, núm. 91, pp. 141-142. Aunque diversos autores hayan calificado esta carta de compromiso inducida de un mandato previo del adelantado mayor de carta de hermandad o de «*verdadera hermandad*», lo cierto es que el documento no utiliza nunca esta expresión sino tan solo en su parte dispositiva «*postura et pleito et convien*» que aluden a la simple ejecución del ordenamiento anterior. Por otra parte, en el mismo mes, el concejo de Oviedo hizo carta de vecindad con los hijos de Suer Menéndez de Valdés (*ibidem*, p. 139) y con García Rodríguez Bandujo, vecino de Puerto (*ibidem*, p. 140) para obtener su ayuda contra Peláez de Coalla.

<sup>161</sup> Benito Ruano, *Hermandades de Asturias*, p. 30.

<sup>162</sup> El texto de la carta de hermandad y vecindad del obispo con el concejo en Vigil, *Colección histórico-diplomática*, pp. 148-151.

<sup>163</sup> «*Et dise que todo esto que feciestes que es en menguamiento de mi sennorio et grand mi deservio et de los dichos mis tutores et quebrantamiento de vuestro fuero et gran vuestro danpno*», Vigil, *Colección histórico-diplomática*, (Real Cartade anulación) pp. 154-155.

<sup>164</sup> *Cortes de León y Castilla* (ed. Academia de la Historia) I, Madrid 1883, pp. 247-260.

sus Juntas semestrales,<sup>165</sup> anudaron con más fuerza los lazos políticos de la región con las instituciones representativas de los reinos de Castilla y León, siendo frecuente entonces su participación en las Cortes generales.<sup>166</sup> En cualquier caso y sin que se sepa bien la causa, esta participación asidua se interrumpe a mediados del siglo xiv (desde las Cortes de Burgos de 1353), volviendo a reaparecer esporádicamente en la minoridad de Enrique III (Cortes de Madrid de 1390 y 1391). De este modo, cuando la monarquía trocó la costumbre de asistir libremente ciudades y villas a Cortes en privilegio exclusivo de algunas de ellas (14 ciudades y tres villas principales de todos los reinos de León y Castilla desde mediados del siglo xv), Asturias había perdido ya esta prerrogativa, objeto de reclamación constante e ineficaz a lo largo de los siglos hasta el fin del Antiguo Régimen.

Desde los tiempos del P. Mariana se ha venido repitiendo la hipótesis de la pérdida voluntaria de este privilegio por el desinterés y abandono de los propios asturianos,<sup>167</sup> algo que contradice la masiva presencia de concejos asturianos en las Cortes y Hermandades de fines del siglo xiii y primera mitad del xiv. Tal vez sea más acertado pensar en una reducción progresiva del número de ciudades llamadas a Cortes con el fin de lograr una actuación más rápida y eficaz,<sup>168</sup> pasando a tener León, por las mismas razones geográficas que siglos atrás aconsejaron

---

<sup>165</sup> Se preveían dos por año a celebrar en Benavente (por San Martín de noviembre) y en León (mediada la Cuaresma). Allí acudirían los procuradores de las ciudades y villas del reino de León, de Galicia y de las Asturias, un hidalgo y un villano por cada una de las villas adheridas al pacto de hermandad. Las villas asturianas que firmaron la constitución de la Hermandad general fueron: Oviedo, Avilés, Valdés, Maliayo, Grado y Pravia. Por su parte, los procuradores de Castilla, Toledo y Extremadura se reunirían en Burgos y Cuéllar.

<sup>166</sup> C. Álvarez, «Asturias en la Cortes medievales», *Asturiensia Medievalia* 1, 1972, pp. 241-259 cf. F. Canella Secades, «Asturias en las Cortes de Castilla», *Estudios asturianos. Cartafueyos de Asturias*, Oviedo, 1866, y asimismo en *Revista de Asturias* III, 1880, pp. 273-277 (reed. facs. Oviedo, 1995).

<sup>167</sup> *Historia de España*, lib. 7, cap. 20. Esta tesis ha sido defendida modernamente por el profesor Álvarez, *Asturias en las Cortes*, cit., ahondando en las posibles causas de este desinterés, las llamadas por él «causas específicas asturianas»: carencia de seguridad de sus procuradores acentuada por la distancia y dificultad de viaje, gastos inherentes a la procuración (viaje, hospedaje y sustento) y serie de luchas, revueltas y pendencias que se mantienen en su territorio durante la época Trastámara. Como parece obvio, ninguna de estas causas o razones puede considerarse específicamente asturianas y, en todo caso, obrarían igualmente en la primera mitad del siglo xv cuando esta asistencia a Cortes y Juntas de Hermandad era frecuente. Menos convincente resulta todavía la tesis de S. Álvarez Gendín, «El derecho de Asturias al voto en Cortes», *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos* 7, 1949, pp. 108 y ss. (que, en realidad, reproduce la idealizada por Trelles Villademoros, *Asturias Ilustrada*, Madrid, 1760, p. 258, sobre esta inasistencia asturiana a Cortes generales por poseer Asturias su propia Junta General o, como diría Trelles, sus propias Cortes («y el Principado convoca sus Cortes con el nombre de Junta General a la cual concurren todos los concejos y jurisdicciones»), pues, entre otras razones, esta institución se documenta un siglo después de la pérdida del privilegio de voto en Cortes y, aun contando con ella, no dejó por ello de reclamarse porfiadamente, hasta el punto de considerar el P. Carvallo la pérdida de este privilegio un agravio histórico: «y la ciudad de Oviedo y Principado de Asturias tan poco favorecido que aun siquiera no tiene voto en Cortes que tienen otra ciudades que jamás dieron título al rey christiano» (*Antigüedades y cosas memorables del Principado de Asturias*, Madrid 1695 (reed. facs. Gijón 1984) p. 261. Tampoco parece correcta la antigua explicación de Manuel Torres Consul (*Apuntes sobre el origen y autoridad de la Junta General del Principado de Asturias*, manuscrito citado por Canella en su trabajo sobre *Asturias en la Cortes de Castilla*) sobre la pérdida de lo que andando el tiempo se llamó tener *voto en Cortes* por el hecho de que los cargos concejiles se hubieran hecho perpetuos y los concejos pagaran dietas a sus diputados, pues en la segunda mitad del siglo xv la tesorería real comenzó a hacerse cargo del pago de las dietas. Desechadas estas razones, queda como posible explicación la voluntad regia de atribuir la representación política de Asturias a León en el marco de la progresiva decantación institucional de las Cortes castellanoleonésas. La falta de convocatoria real a Cortes de la ciudad de Oviedo no debió verse en un principio como la pérdida de un privilegio.

<sup>168</sup> Ya Piskorski en su clásica obra *Las Cortes de Castilla* (Kiev 1897, trad. de C. Sánchez Albornoz, Barcelona, 1930, p. 41) apuntaba el hecho de que no todas las ciudades realengas recibían la convocatoria a Cortes una vez que esta llamada

el cambio de capitalidad, la representación política de Asturias.<sup>169</sup> Es posible que esta pérdida viniera propiciada por la falta de un acuerdo sobre la representación asturiana en Cortes, que por tradición y título correspondería a Oviedo, una ciudad cuya vieja significación capitalina y realenga había decrecido con los siglos hasta convertirse en ciudad de los obispos. Esta circunstancia, fuente de tantos conflictos con el concejo de la ciudad una vez que emprendió su expansión a mediados del siglo XII, pudo pesar en contra de dicho acuerdo por la enemiga del obispado al engrandecimiento político de la ciudad, tolerada por una monarquía débil incapaz de oponerse a su más fiel y poderoso aliado en la región, el obispo de Oviedo.

No hay constancia documental de la presencia de la ciudad y villas asturianas en las famosas Cortes de Alcalá de Henares de 1348, aunque Alfonso XI hace referencia en sus actas a los procuradores «*de todas las çibdades e villas e logares de nuestro sennorio*», aludiendo probablemente a la participación abierta del reino en dichas Cortes.<sup>170</sup> En cualquier caso no dejó de conocerse y aplicarse en Asturias el trascendental ordenamiento allí sancionado que afirmó la mayoría legislativa y jurisdiccional del rey aunque en concurso armónico con los restantes poderes de la comunidad.<sup>171</sup> Al final del periodo anárquico de las minoridades regias castellanas, con sus secuelas de violencia y destrucción, el reino estaba mejor dispuesto a aceptar el principio de supremacía real diseñado en la obra legal alfonsina casi un siglo antes, aunque con las correcciones necesarias para adaptarlo a las formas pacticias de gobierno tradicional. Así, en los tribunales y juzgados del reino y de manera paradigmática en el superior de la Corte, que por influencia de la curia apostólica comienza a llamarse por entonces Audiencia,<sup>172</sup> se aplicó a tenor del ordenamiento de Alcalá la legislación real y de Cortes y, solo en su defecto, la foral de los pueblos y territorios o, a falta de ambas, las Partidas, que sin embargo no completaban el círculo jurídico de un orden reservado en última instancia al rey por consulta.<sup>173</sup> Siendo este el régimen peculiar del realengo, distinto del señorial de los *fijosdalgo*, siguieron rigiéndose en sus tierras por sus fueros de albedrío, por sus usos y costumbres y por el ordenamiento de los *fijosdalgo* que contiene el título final

---

dejó de ser general y abierta y remitirse cartas de convocatoria por la cancellería regia. De manera no casual sino política, solo ciertas ciudades y villas comenzaron a recibir estas cartas, contando tal vez con la anuencia implícita de aquellas otras que pudieron considerar en un momento determinado este derecho como una carga lesiva para sus intereses inmediatos, llegando a fijarse así por costumbre el número habitual de ciudades y villas a convocar. Más tarde, cuando se generalizó el cobro de dietas y la concesión de favores reales o la administración de ciertos impuestos por las Cortes o su Diputación, las ciudades procuraron mantener por todos los medios el monopolio de este derecho.

<sup>169</sup> M. Colmeiro, *Cortes de León y Castilla*. Introducción. Madrid, 1883, p. 24. Vid. testimonios posteriores en J. A. Martín Fuertes, «El Principado de Asturias en la documentación leonesa de Cortes del siglo XVI», *Asturiensia Medievalia* 5, 1985-1986, pp. 241-257, en especial su. doc. I, donde se refiere la «antigua costumbre» de comunicar la provincia de Asturias sus peticiones por medio de los procuradores en Cortes de la ciudad de León.

<sup>170</sup> *Cortes de León y Castilla*, I (Madrid, 1861) p. 593

<sup>171</sup> Bermejo, *Mayoría de justicia del rey y jurisdicciones señoriales*, cit.; J. Vallejo, «Leyes y jurisdicciones en el Ordenamiento de Alcalá», *Textos y concordancias del Ordenamiento de Alcalá* (ed. de F. Waltman y P. Martínez de la Vega), Madison 1994.

<sup>172</sup> S. M. Coronas, «La Justicia del Antiguo Régimen: su organización institucional», *Estudios de Historia del Derecho Público*, Valencia 1998, pp. 9-133; esp. pp. 46-51.

<sup>173</sup> *Ordenamiento de leyes que el rey Don Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares* (1348), cap. 64 (=28,1 en la edición de Asso y de Manuel reproducida en *Códigos españoles concordados y anotados* I, Madrid 1847) (=Ordenanzas Reales de Castilla 1, 4, 4; Leyes de Toro, 1; Nueva Recopilación 2, 1, 3; Novísima Recopilación de las leyes de España 3, 2, 3).

del propio Ordenamiento de Alcalá, sometido igualmente al poder decisorio, corrector e interpretativo del rey.

Toda la realidad jurídica del reino se articuló en torno al rey y su justicia. Un poder jurisdiccional que afirmó su mayoría realenga sobre las restantes jurisdicciones (solariegas, behetrías, abadengas, obispalías, Ordenes), garantizando la aplicación de la justicia en todos los ámbitos de reino, en los casos no infrecuentes de mengua o inaplicación de la misma. Así el gran rey Alfonso XI, que por siglos estuvo representado en el claustro de la catedral de Oviedo a cuya obra contribuyó generosamente con motivo de su visita a las reliquias de San Salvador en 1345,<sup>174</sup> fijó el nuevo régimen gubernativo del reino sobre la base de una transacción fundamental entre las formas pacticias tradicionales y las autocráticas de la legislación alfonsí. Su reinado marcó el principio de una época que se extendió por la vigencia renovada de sus normas de prelación de fuentes hasta el final del Antiguo Régimen.

Un tanto al margen de estas cuestiones fundamentales de la monarquía castellana, Asturias siguió viviendo sus problemas inmediatos derivados en parte de su crisis de gobierno interno. Entre ellos destacó pronto el de la encomienda de tierras y concejos, especialmente episcopales, en manos de hombres poderosos que acabaron por revelarse peligrosas para los intereses de los propios encomendados. «*Solían por entonces los obispos de Oviedo –nos dice el P. Carvallo– encomendar las tierras y lugares que tenían, y los reyes les habían dado, a los caballeros valerosos, para que las amparassen y defendiessen de los enemigos y malhechores, y mantuviesen en justicia los vasallos porque aun no estaban reducidas en forma de concejo, ni avía justicias puestas por los obispos, mas que estos señores y personas poderosas que llamaban comenderos y vivían en los castillos y casas fuertes que para la defensa de la tierra avía en cada encomienda*». Estas palabras, que habría que referir al momento anterior a la fundación de las primeras pueblas episcopales en la segunda mitad del siglo XIII con la Pola de Allande, Rovoredó o Castropol, eran válidas igualmente para el tiempo de Alfonso XI en el que se agudizaron los problemas de la usurpación de tierras y derechos de la obispalía por estos caballeros poderosos (cuando «*se comenzó a mormurar que era meter el gato en el palomar*»), «*por lo cual dieron los obispos en hazer pueblas y concejos, poniendo Iusticias en ellos*».<sup>175</sup> Este pudo haber sido el origen de la carta puebla de Langreo de 1338 en la que, sin embargo, se omite prudentemente cualquier mención al hecho, envolviéndolo en el habitual de los peligros y violencia de la *tierra abierta* únicamente refrenables con la fundación de la puebla.<sup>176</sup> Aunque esta carta acordada por el obispo, deán y cabildo de la iglesia de Oviedo a petición de los procuradores del concejo de la tierra de Langreo, reunidos en la Puente de Oturiellos, otorgaba a los moradores de la puebla nueva el fuero usual de Benavente, incluía tal número de condiciones y excepciones en salvaguarda del señorío episcopal que hacen difícil apreciar la comunidad de fuero con las restantes villas asturianas. La misma elección

<sup>174</sup> R. Alonso Álvarez, P. Paniagua Félix, «Escultura gótica», *El Arte en Asturias a través de sus obras*, Dirigida por J. Barón Thaidigsmann, Oviedo, 1996, pp. 488-489.

<sup>175</sup> Carvallo, *Antigüedades y cosas memorables*, p. 387.

<sup>176</sup> «*e viendo que estos males (muertes, fuerzas, robos) non se podían nin pueden refrenar sin aver y pobla*». Carta Puebla de Langreo, ed. E. Rodríguez Díaz, *El Libro de la «Regla Colorada» de la catedral de Oviedo. Estudio y edición*. Oviedo, 1995, pp. 196-198; 408-413; J. I. Ruiz de la Peña, M.<sup>a</sup> J. Sanz Fuentes, I. Torrente Fernández, *La carta puebla de Langreo (junio 1338). 652 años de historia local*. Langreo, 1991.

anual de jueces y oficiales de la puebla (jueces, alcaldes y personeros) quedaba pendiente de la confirmación y juramento por y ante el obispo y cabildo, quienes a su vez se reservaban además el derecho de nombrarles a no mediar acuerdo del concejo sobre su elección.

La realidad inmediata de fueros, concejos, encomiendas y obispalías se vio alterada en los años siguientes por la guerra civil larvada entre Pedro I y su hermanastro Enrique de Trastámara, conde de Noreña y de Gijón, títulos heredados de su padre adoptivo Enrique Álvarez de Asturias. El refugio de Enrique de Trastámara en tierras asturianas, huyendo de la persecución del rey, dividió de nuevo a los grandes linajes en bandos y parcialidades cuyo enfrentamiento y violencia intentaron conjurar la ciudad de Oviedo y el obispo D. Sancho en sus tierras obispales al comprometerse a aceptar tan solo la autoridad del que se alzara finalmente con la corona del reino.<sup>177</sup> La muerte de Pedro I tras la batalla de Montiel en 1369 no aquietó, sin embargo, los ánimos de sus partidarios legitimistas quienes, contando con la ayuda de Inglaterra que en el contexto de la guerra de los Cien Años se declaró valedora de los derechos sucesorios de Doña Catalina casada con el Duque de Lancaster, siguieron defendiendo la causa de sus hijas. El mantenimiento en Asturias de la voz del rey Pedro I por importantes familias de la región (Mirandas, Valdés, Martínez de Oviedo, Ovéquez de Cangas según la relación del memorial del abad D. Diego que recogió el P. Carvalho),<sup>178</sup> obligó a conjuntar las fuerzas del adelantado mayor de León y merino mayor de Asturias, Pedro Suárez de Quiñones, hijo del adelantado Suer Pérez de Quiñones, «muy emparentado en Asturias por ser de los Vigiles y Hevias», con las del adelantado mayor de Galicia, Pero Ruiz Sarmiento. Pero por encima de los hechos de armas y para aquietar más seguramente la región, el nuevo rey, Enrique II, dio a su hijo primogénito bastardo Alfonso el condado de Gijón y de Noreña.<sup>179</sup>

Esta decisión política, que encerraba un proceso de señorialización de los muchos emprendidos en la época, debió de ser vista con gran prevención por los concejos y tierras realengas de Asturias que se opusieron decididamente, junto con las obispalías, al repartimiento extraordinario que intentó hacer el conde Alfonso para sufragar los gastos de la guerra con Navarra. Los procuradores de los concejos, junto con el obispo de Oviedo y sus encomenderos, entre los que destacaba Gonzalo Bernaldo de Quirós, se reunieron en el claustro de la catedral con el conde Alfonso, sus vasallos y amigos, en 1378, forzando un acuerdo simple: dar cuenta de todo al rey, comprometiéndose a cumplir su mandato.<sup>180</sup> El hecho de que el rey ordenara cesar el repartimiento en las tierras de realengo y obispalía de Asturias, limitando su alcance a las tierras y señoríos dependientes del conde Alfonso, ha magnificado la importancia de esta Junta que Caveda y Nava llegó a considerar anteceden-

<sup>177</sup> «haziendo pleito omenage de no la entregar (la tenencia de la ciudad de Oviedo y sus torres), ni dar sus llaves sino al que quedasse por Rey universal de España». Carvalho, *Antigüedades y cosas memorables*, p. 401.

<sup>178</sup> *Ibidem*.

<sup>179</sup> J. Uría Maqua, «El Conde don Alfonso», *Asturiensia Medievalia* 2, 1975, pp. 177-237.

<sup>180</sup> P. Floriano Llorente, *El Libro Becerro de la catedral de Oviedo*. Oviedo 1963, núms. 50, 51 y 52, pp. 197 y ss. Es posible que el obispo promotor de esta junta general fuera ya D. Gutierre de Toledo, como piensa Fernández Conde (*Gutierre de Toledo obispo de Oviedo (1377-1389)*. Oviedo 1978, p. 90), y no su antecesor D. Alonso, como afirmó el P. Carvalho siguiendo el *Memorial del abad D. Diego*.

te concreto de la Juntas Generales del Principado.<sup>181</sup> Más genéricamente el P. Carvallo se refiere al «alboroto en Asturias en defensa de sus libertades», acompañando su descripción con la relación de los procuradores y encomenderos que participaron en la Junta, tomada igualmente del memorial aludido. Tras un siglo largo de experiencia en Juntas, Uniones y Hermandades con fines en parte similares a los de esta Junta general, no parece acertado resaltar en ella más que la vívida conciencia forjada en el tiempo de la necesaria unión de los concejos para defender un haz de libertades y exenciones que componen la esencia de la vida municipal. Sin olvidar que en este haz se incluyen también aquellos privilegios menores que concejos, monasterios, obispos y señores pedían insistentemente ver confirmados.<sup>182</sup>

A pesar de la crisis abierta con la muerte del rey legítimo en 1369, la nueva dinastía Trastámara no claudicó de los grandes principios formulados en la etapa anterior, especialmente en el Ordenamiento de Cortes de Alcalá de Henares, aunque hubo de adaptar su vigencia a las nuevas circunstancias de extrema debilidad de la monarquía. El desarrollo de las grandes instituciones centrales, Consejo Real, Audiencia y Cancillería, sancionadas por Enrique II y Juan I en las Cortes de Toro de 1370 y Briviesca de 1385, fue la respuesta institucional a un defecto de origen que, por lo que se refiere a Asturias, propició al cabo y como solución dinástica la fundación del Principado.<sup>183</sup>

---

<sup>181</sup> *Memoria histórica sobre la Junta General del Principado de Asturias* (facs. de la edición de 1834 con una introducción de J. I. Ruiz de la Peña). Oviedo, 1988, pp. 13-14.

<sup>182</sup> García-Gallo, «El pactismo en el reino de Castilla», pp. 143-168; R. Gibert, «Libertades urbanas y rurales en León y Castilla durante la Edad Media», *Col. int. spa. Actes*. Handeburgen 1969, pp. 187-218; J. L. Bermejo, «La idea medieval de contrafuero en León y Castilla», *Revista de Estudios Políticos* 187, 1973, pp. 299 y ss.

<sup>183</sup> *Los orígenes del Principado de Asturias y de la Junta General*. Ed. a cargo de J. Velasco Rozado y M.<sup>a</sup> J. Sanz Fuentes. Oviedo 1998. Sobre la significación histórica del título, S. M. Coronas, «El Principado de Asturias: Juramento y Pleito homenaje en la Asturias del Antiguo Régimen», *Principes de Asturias. Juramentos. Libro de los Juramentos, Pleito Homenaje y Proclamaciones del Principado de Asturias (1709-1834)*. Oviedo, Junta General del Principado, 2001.



## CAPÍTULO I

# Ordenación general de Asturias. Paz pública, Hermandades municipales y Principado de Asturias





## I. PAZ PÚBLICA

### *Sobre la paz*

La paz en el periodo turbulento de la Edad Media simbolizó el bien social supremo para la gente común, aunque también un orden cuasi divino para los doctos curiales en las cortes cristianas peninsulares. Reflejo del orden social, encarnado por el rey como imagen viva de la justicia, fue promovida por la iglesia en ciertas fechas y lugares especialmente santificados (*pax Dei, treuga Dei*) y defendida por la propia comunidad a falta de un poder político efectivo. Promoción y defensa de la paz que generó mayor cohesión del reino, desde el grupo familiar y local impulsando la organización concejil y las relaciones de patrocinio y clientela potenciadas por el régimen señorial favorecido por la política conquistadora y repobladora de los reyes, hasta la paz del rey que vino a robustecer su poder a la vez que sometía a todos, iglesia, señores, concejos y villas, a su protección general o a sus paces especiales del camino, de la casa o del mercado, ejes de la vida comunal.

Si la pérdida de la paz comportaba la expulsión del ámbito de seguridad protegido por el rey, la iglesia o la comunidad, todavía quedaba la exposición pública a la violencia o al castigo en forma de venganza familiar o colectiva, anatema eclesial o censura de excomunión, y sanción regia. Por temor o seguridad pública se logró cierta estabilidad en torno a la paz, con unos concejos (*concilium*) que de ser simples reuniones colectivas (*conventus publicus vicinorum*) pasaron a ser institu-



Pérez Villamil, *Procesión ante la catedral de San Salvador de Oviedo* (1837) Museo de Bellas Artes de Asturias.

ciones sociales organizadas con jueces y autoridades propias encargadas de velar ante todo por la paz común; con unos señores, laicos y eclesiásticos, que además de asistir en algún caso a las curias reales mantienen la paz en sus tierras solariegas, abadengas y obispalías; y los reyes, que como *imago deitatis*, alientan la idea de justicia que conforma su labor de gobierno. Un orden de paz que pasa por respetar el orden social constituido, basado en la tradición y el privilegio, y que solo en caso de conflicto era declarado formalmente por el rey con consejo de su curia. Un orden inmutable en lo esencial pero que cabía modificarlo en parte acogándose a la *utilitas populi* o a la defensa de la fe y religión. La paz organizada que caracterizó el ascenso del orden medieval frente a la violencia social de las luchas señoriales tuvo su efecto más llamativo en la Asturias del obispo Pelayo con la paz de Oviedo de 1115.

### *Sobre la paz pública de Oviedo*

En los años del obispado de Pelayo (1101-1130) se celebró un llamado *concilium ovetense* en la sede catedral de San Salvador [en Pentecostés, domingo, 6 de junio de 1115, según el texto conocido], más bien una asamblea de paz pública que, bajo la prédica y orden del obispo, acordó normas de paz suscritas por la iglesia, nobles (*príncipes*) y pueblo (*plebe*), representado por concejos. Algunos males, entre los cuales se citan latrocinios, sacrilegios y otras clases de maleficio in *Asturiarum partibus*, fueron corregidos por los acuerdos generales (*constitutio*, que en las actas rehechas o refundidas en el *scriptorium pelagianum* después de 1115 se dijo ser válida «para toda España», en el sentido del título de la reina Urraca (1109-1126) «totius Hispaniae Regina» más que por la suma de confirmaciones posteriores de reyes y príncipes de León y Castilla, Aragón y Navarra y Portugal. Unos acuerdos de paz ovetenses que reforzaron antiguas prohibiciones romano-godas de prender bueyes a las que se añade la expresa maldición eclesial, excomunión y larga penitencia; nuevas sanciones al hurto y al mero consentimiento para delinquir que incluyeron anatema y una justicia expedita; y, por último, la reafirmación de los decretos canónicos sobre el asilo de las iglesias, salvo los casos notorios de ladrón público, siervo conocido, traidor convicto, excomulgado, monje desertor o violador de iglesias. El hecho de no ser concilio nacional o interdiocesano, sino acuerdos de paz de la iglesia diocesana, nobleza regional comandada por el conde Suero Vermúdez, y pueblo representado por concejos, a manera de paz pública promovida por el obispo de Oviedo, pudo haber aumentado su importancia en forma de nuevas adhesiones, aunque no en la forma pretendida por su *escriptorium* que no llegó a recogerlas en el *Liber Testamentorum* de la catedral de Oviedo (*circa* 1118), como hiciera con otras normas curiales y conciliares (León, 1017; Coyanza, 1055).

Las evidentes anomalías del texto conocido, desde su protocolo a las suscripciones de la reina y sus hermanas con simples anotaciones cancillerescas y los anacronismos episcopales, ya hicieron dudar de su autenticidad a Fernández Conde en su trabajo pionero sobre la labor del obispo Pelayo, y tras él a todos lo que se enfrentaron al mismo, salvo algunos estudiosos de la época. Sin embargo, por su temática que recuerda viejas prohibiciones penales y la reafirmación de un derecho de poca entidad, como el de asilo, cabe aceptar la congregación de esa asamblea de paz regional por el poderoso obispo y que sus acuerdos de paz fueran

magnificados por su propia acción necesaria en los ámbitos regional y nacional o regnícola, aunque no en la forma legal y conciliar pretendida por el escritorio pelagiano.

*1.1. Paz pública de Oviedo o Acuerdos de la asamblea general celebrada en la catedral de San Salvador de Oviedo [1115]*

[Concilium ovetense habitum era MCLIII, anno Christi MCXC, ex mss. Ecclesiae Toletane] B] BNE. ms. 1513, fol. 110r-113.

Ed.

*Collectio maxima Conciliorum omnium Hispaniae et novi orbis*, III, Roma, 1694, pp. 324-328; *notae*, 328-330; *editio altera*, V, 1755, pp. 34-37; *notae* 37-39; \**España Sagrada*, tomo XXXVIII, Asturias, Risco, 1793, pp. 266-274; *Colección de cánones y de todos los concilios de la Iglesia de España y de América*, III, 1861, pp. 239-244; *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla, publicadas por la Real Academia de la Historia*. Madrid, 1861, pp. 29-31.

Ref.

E. Wohlhaupter, *Studien zur Rechtsgeschichte der Gottes- und Landfeden in Spanien*, Heidelberg 1933, pp. 368-369; Fernández Conde, *El Libro de los Testamentos de la catedral de Oviedo*, pp. 39-41; 87-88; Fletcher, «Las iglesias de León y sus relaciones con Roma», p. 488; Reilly, *Queen Urraca*, p. 107, n.º 57; Estepa, «Curia y Cortes», *Las Cortes de Castilla y León*, Acatas de la primera etapa, pp. 48-49; Calleja, *El conde Suero Vermúdez*, pp. 459-460; favorables a su consideración, Feige, *Die Anfänge des portugiesischen Königstums*, pp. 141-142; Recuero Astray, *Alfonso VII, Emperador*, pp. 57-58.

Texto: \* *ex España Sagrada*, Risco, tomo XXXVIII, pp. 266-274.

[Concilium ovetense]

*1. Sciant omnes homines praesentes et futuri quod, Deo jubente, hace constitutio subscripta, que per totam Hispaniam habetur, habuit initium in Ovetensi Ecclesia tempore Pelgii Ovetensis Episcopi, et subscriptis omnibus hominibus.*

*2. Omnium Sanctae Crucis filiorum praesentium, et futurorum memoriae tradere statui-mus, latronum, sacrilegorum, et diversi generis maleficorum in Asturiarum partibus nimian, et execrabilem maliciam olim praevaluisse plerisque temporibus. Ad quam destruendam, et quae sanctae Ecclesiae profutura eran aedificanda. Era MCLIII. apud Ovetum in Ecclesia Sancti Salvatoris congregatis principibus et plebe totius praedictae regionis, in die sancto Pentecostes, Spiritu Sancto administrante. Praesuleque praedicante et monente, haec inter caetera placita omnibus in commune primun se obtulit sententia.*

I.

*3. Statuimus, (inquiunt) et decernimus, et super sacrum textum Evangelii jure jurando firmamus, ut vestrum nullus deinceps domitos vel indomitos pro aliqua causa pignoret boves, nec auferat alicui extraneo, vel suo servo, vel mandatitio. Quod si fecerit, sit maledictus, et ex-*

*communicatus, et pro scelere perpetrato judici terrae, et Episcopo XV annis poeniteat: quinque ex his in exilio, et quinque, sicut praeceperit ei Episcopus suus: coeteros quinque foris Ecclesiam in sua terra redimat.*

## II.

4. *Simili modo etiam firmamus, ut nullatenus furtum faciamus, nec facientibus consentiamus; et si latronem capere poterimus, pro modo furti plenam justitiam faciamus: et qui pro eo exoraverit, ut sic emendetur, secundum modum culpa anathema sit.*

## III.

5. *Secundum etiam decreta canonum, ut superius sanximus, quod aliquem pro aliqua calumnia a dextris Ecclesiae infra LXX. passus per vim non extrahamus, nis servum naturaliter probatum, aut latronem publicum, aut proditorem de prodicione convictum, aut publice excommunicatum, aut monachum vel monacham refugas, aut violatorem Ecclesiae, cui procul dubio Ecclesia nullo modo debet refugium. Qui verò arreptus a diabolo aliquid aliud per vim extraxerit ab Ecclesia, ejusque porticibus usque ad XII passus, in quadruplum reddat, et secundum canones ita poeniteat, ut in monasterio sit monachus sub regula Beati Benedicti, aut sit eremita omnibus diebus vitae suae, aut se servum subjiciat servituti Ecclesiae quam laesit, aut summan peregrinationem arripiat omnibus diebus vitae suae.*

6. *Regina autem Domina Urraca, cum omnibus filiis, et filiabus suis, hanc praescriptam constitutionem confirmavit et juravit eam, et fecit jurare, et confirmare eam omnibus hominibus habitantibus in omni regno ejus, tam ecclesiastici ordinis, quam saeculares. Sorores itaque jam dictae Reginae dona Geloira Infanta, cum omnibus filiis et filiabus suis, et cum omnibus hominibus sibi subditis, atque Infanta dona Tarasia, cum omnibus filiis et filiabus sibi subditis, juraverunt, et confirmaverunt, sicut supra taxatum est.*

7. *Nos igitur omnes subscripti hoc scriptum, et hanc promissionem sub sacramento confirmamus, et roboramus, tam pro nobis, quam pro omni progenie nostra futura, ut sit promissio haec stabilis, et firma usque in finem mundi per omnia saecula. Suarius Comes, Gundisalvus Pelagii, Adephonsus Veremundi, Petrus Adephonsi, Didacus Fernandi, Gundisalvus Ansuris, Pelagius Froila ex Asturiis Ovetii, Petrus Roderici, Suarius Ordonii, Petrus Didaci, Petrus Guterri, Garzia Suarii, Gundisalvus Gil, Petrus Garciae, Rudericus Garziae, Christophorus Joannis, Grazia Petri, Munio Petri, Fernandus Petri, Didacus Petri, Pelagius Garziae, Pelagius Acenarii, Munio Garsiae, Vermudus Velae, Marinus Guterri, Martinus Petri, Didacus Petri, Ovecus Petri, Martinus Martini, Petrus Muñedi, Gundisalvus Petri, Ordonius Petri, Petrus Garsiae, Petrus Garsiae, Alvarus Garsiae, Fernandus Garziae, Ordonius Garziae, Ectavida Pelagii, Petrus Joannis, Ferdinandus Martini, Petrus Fernandi, Rudericus Petri, Fernandus Anaii, Didacus Guterri, Didacus Guterri Anaii, Pelagius Oveci, Martinus Pelagii, Alvarus Petri, Pelagius Martini, Rudericus Martini, Fernandus Martini, Pelagius Municonis, Alvarus Pelagii, Froila Munionis, Garzia Vermundis, Petrus Ecte, Ordonius Pelagii, Pelagius Guistari, Didacus Petri, Gundisalvus Petri, Joannes Petri, Martinus Petri, Martinus Magas, Gundisalvus Didaci, Petrus Sanctii, Petrus Pelagii de Buila, Petrus Pelagii de Manzaneda.*

*Ex terra Tinegiae*

8. *Menendus Enalsi, Froila Enalsi, Gundisalvus Menende, Ectavida Suarii, Menendus Ruderici, Pelagius Ruderici, Menendus Ruderici, Pelagius Petri, Suarius Albiti, Remundus Albiti, Froila Veremundi, Joannes Fernandi, Petrus Manelli, Petrus Oveci, Rudericus Fernandi, Rudericus Pelagii, Antonius Ruderici, Petrus Garziae, Rudericus Garziae, Palagius Munionis, Petrus Flaini, Fernandus Flaini, Martinus Adephonsi, Adephonsus Fructini, Petrus Didaci, Petrus Menendi, Pelagius Menendi, Guilienus Pelagii, Petrus Guilieni, Pelagius Guilieni, Didacus Guilieni, Rodericus Guilieni, Rudericus Petri, Alvarus Petri.*

*Ex territorio Lagnero*

9. *Joannes Petri, Pelagius Petri, Pelagius Citi, Petrus Pelagii, Petrus Guterri, Sanctius Guterri, Petrus Munionis, Pelagius Menrira, Sanctius Petri, Alvarus Pelagius, Petrus Pelagii, Sanctius Eulalli.*

*Ex territorio Maliani*

10. *Pelagius Ruderici, Pelagius Joannis, Alvarus Garsiae, Pelagius Ordonii, Garzia Telli, Munio Telli, Ordonius Didaci, Sanctius Ordonii, Adephonsus Munionis, Petrus Adephonsi, Suarius Diasali, Fortunius Pelagii, Didacus Petri, Pelagius Petri, Munio Ecte, Petrus Martini, Didacus Gundisalvi, Didacus Oveci, Rudericus Ovecii, Didacus Fortuni, Sanctius Fortuni.*

*Ex territorio Colunga, Cangas & Aguilare*

11. *Garcia Sanctii, Petrus Sanctii, Martinus Sanctii, Suarius Sanctii, Gundisalvus Sanctii, Rudericus Didaci, Vela Sanctii, Petrus Ectae, Pelagius Ecte, Fernandus Citi, Pelagius Didaci, Veremundus Didaci, Didacus Didaci, Rudericus Munionis.*

*Ex territorio Flaviniensi*

12. *Petrus Pelagii Rubens, Ordonius Martini, Petrus Pelagii, Ordonius Petri, Joannes Petri, Munio Petri, Didacus Petri, Martinus Petri, Pelagius Michaelis, Petrus Michaelis, Joannes Michaelis.*

*Ex territoriis Lena, Alier & Horna*

13. *Petrus Pelagii Bureza, Petrus Alcandara, Pelagius Citi, Vela Pelagii, Gundisalvus Veremundi, Gundisalvus Veremundi, Gundisalvus Veremundi, Gundisalvus Munni, Ecta Pelagii, Armentaris Joanni, Petrus Barbadam, Petrus Petri, Pelagius Citi, Martinus Pelagii, Fernandus Pelagii, Martinus Ectae.*

*Ex territoriis Arbolio, Gordone & Alva*

14. *Pelagius Munionis, Fernandus Guterii, Gundisalvus Alvares, Joannes Citi, Alvarus Citi, Fernandus Citi, Petrus Juliani.*

*Ex territoriis Platiani, Vadaria, Luna & Omania*

15. *Veremundus Petri, Fernandus Petri, Rudericus Petri, Joannis Petri, Petrus Garcese, Veremundus Munionis, Eulalius Didaci, Pelagius Didaci, Munio Pelagii, Flainus Fafilae, Joannes Fernandi, Eulalius Fernandi, Pelagius Froylae, Menellus Fafilae, Petrus Pinioni, Petrus Aznarii, Munio Aznarii, Garcia Aznarii, Pelagius Froini, Garcia Sanctii.*

*Ex territoriis Legione, & Astoricae*

16. *Comes Froila Didaci, Ramirus Froilae, Didacus Froile, Rudericus Martini, Petrus Martini, Osareus Martini, Petrus Didaci, Rudericus Didaci, Martinus Didaci, Petrus Didaci, Rudericus Veremundi, Didacus Albiti, Nunius Nubezani, Isidorus Nubezani, Petrus Anajii, Fernandus Munionis, Joannis Petri, Erus Guterii, Nebusanes Gudestei, Guterrius Eri, Martinus Nebuzani, Fernandus Telli, Adephonsus Telli, Tellius Telli, Isidorus Fernandi.*

*Ex campis Zamorae & campi Tauri*

17. *Comes Gometius Pelaji, Comes Fernandus Fernandi, Rodericus Fernandi, Petrus Pelaji, Didacus Munionis.*

*Ex territoriis Galleciae*

18. *Comes Pelaji, Petrus Petri, Fernandus Petri, Garcia Petri, Rudericus Petri, Comes Munio Pelaji, Comes Adephonsus Nuñi, Menendus Nuñi, Comes Rudericus Velez, Comes Guterrius Veremundi, Odarius Oreloni, Joannes Ranimiri, Arias Petri, Fernandus Joannis, Petrus Gudestei, Petrus Joannis, Suarius Nebuzani, Rudericus Suarii.*

*Ex territoriis Castellae*

19. *Comes Petrus Gundisalvus, Comes Rudericus Gometii, Comes Bertranus, Comes Erme-gotus, Comes Lob Didacii, Petrus Lopi, Lob Lopi, Xemenus Lopi, Petrus Guterii, Gundisalvus Guterii, Petrus Garciae, Petrus Patellae.*

*Ex territorio Sanctae Julianae, Camargo, Transimiera, Egunna cum caeteris terris.*

20. *Comes Rudericus Gundisalvi, Petrus Ruderici, Guterrius Ruderici, Petrus Gundisalvi, Rudericus Gundisalvi, Adephonsus Fanni, Petrus Gundisalvi, Gundisalvus Gundisalvi, Rudericus Munionis, Sanctius Velae, Veremundus Velae, Martinus Velae.*

*Subscriptiones Episcoporum*

21. *Bernandus Toletanae Sedis Archiepiscopus, & Sanctae Romanae Ecclesiae Legatus confirmo.*

*Didacus Jacobensis Archiepiscopus confirmo.*

*Pelagius Bracarensis Archiepiscopus confirmo.*

*Munius Munduniensis Episcopus confirmo.*

*Didacus Auriensis Episcopus confirmo.*

*Pelagius Astoricensis Episcopus confirmo.*

*Gundisalvus Columbriensis Episcopus confirmo.*

*Didacus Legionensis Episcopus confirmo.*

*Patrus Palentinae Sedis Episcopus confirmo.*

*Petrus Segobiensis Episcopus confirmo.*

*Bernardus Segontiae Episcopus confirmo.*

*Paschalis Burgensis Episcopus confirmo.*

*Sanctius Abelensis Episcopus confirmo.*

*Munius Salmanticensis Episcopus confirmo.*

*Bernardus Zamorensis Episcopus confirmo.*

21. *Constitutio haec non hominis, sed omnipotentis Dei vox fuit, qui per universum mundum eam seminavit, & audita placuit omnibus hominibus sub caelo habitantibus, tam Christianis, quam Paganis, vel Judaeis.*

*Maledictio*

22. *Si quis itaque hanc santam, & justam nostram promissionem, & sub sacramento santam confirmationem, tam nos, quam ex omni nostra futura progenie violaverit, & per dignam satisfactionem, sicut superius dicta est, se non emendaverit, sit ab omnipotenti Deo maledictus, & excommunicatus, & ab omni consortio fidelium, & sanctorum in hoc saeculo, & in futuro sit separatus, & cum diabolo, & angelis ejus patiatur poenas in inferno damnatus.*

*Benedictio*

23. *Omnis homo, qui hanc praecriptam constitutionem audierit, servaverit, firmaverit, & custodierit eam, sit custodiat, & benedictus a Domino Deo nostro Jesu-Christo, qui cum Patre, & Spiritu Sancto vivit & regnat Deus per omnia saecula saeculorum. Amen.*

*Sub Era MCLXII*

24. *Adephonsus Rex, Raymundi consulis, & Urracae Reginae filius, postquam praescriptam constitutionem audivit, & in regno Hispaniae post mortem matris suae regnare caepisset, confirmavit, & juravit eam, & fecit eam confirmare, & jurare, & stabilire omnibus hominibus habitantibus in omni regno ejus, ut servetur, & custodiatur, usque mundus iste finiatur.*

*Sub Era MCLVIII*

25. *Similiter Infante domino Adephonso Portugalensi, cum omnibus hominibus nobilibus, & ignobilibus habitantibus in omni honore illius, postquam praescriptam constitutionem audierunt, & confirmaverunt, & stabilierunt eam pro se, & pro omni progenie eorum, & ut servetur usque in finem saeculi hujus.*

*In diebus illis*

26. *Adephonsus Rex Aragonensis, similiter cum fratre suo Ramirus Monacho, cum omnibus hominibus nobilibus, & ignobilibus habitantibus in omne regno suorum praescriptam constitutionem juraverunt, & confirmaverunt, & stabilierunt eam pro se, & pro omni progenie eorum, sicut supra tractatum est.*

*Maledictio*

27. *Si quis autem (quod fieri minime credimus) Rex, Comes, Vice-Comes, Majorinus, Sajo, tam ecclesiasticus, quam saecularis, hanc scriptam constitutionem frangere tentaverit, quisquis ille fuerit, qui talia commiserit, fracta manu, pede, & cervice, evulsis oculis, lepra percussus, frangat eum Deus in conspectu omnium inimicorum suorum, siy maledictus, & excommunicatus usque septimam generationem, in compectu Patris, & Filii, & Spiritus Sancti, & insuper cum Datham, & Abiron, & cum Juda Domini proditore, cum Simone Mago, & Nerone, pares poenas sustineat in aeterna damnatione. Amen.*

*Benedictio*

28. *Quicumque hanc constitutionem omnibus modis prout potuerit, servaverit, & custodierit eam, servet eum Deus in hoc seculo, & in die iudicii, & cum Sanctis suis det ei vitam aeternam in regno suo, & sit benedictus ab omnipotenti Deo, qui cum Filio Domino nostro Jesu-Christo, una cum Spiritu Sancto perenniter vivit, & regnat Deus per omnia saecula saeculorum.*

*Laus Deo*

29. *Nunc autem pro tantis bonis a Deo collatis benedicamus, & collaudemus Dominum Deum nostrum Jesum-Christum, qui cum Patre & Spiritu Sancto vivit & regnat Deus per infinita saecula saeculorum. Amen.*

\*\*\*

## TRADUCCIÓN

1. Sepan todos los hombres presentes y futuros que, por mandato de Dios, esta constitución infrascrita, que se observa en toda España, tuvo principio en la iglesia ovetense en tiempo del obispo ovetense Pelayo y de todos los hombres subscritos.

2. Deseamos hacer saber a todos los hijos de la Santa Cruz, presentes y futuros, que en lo antiguo prevaleció por mucho tiempo en las regiones de Asturias la grande y condenable malicia de ladrones, sacrílegos y malhechores de toda clase. Para cuya destrucción y para edificar lo que convenía a la santa iglesia se congregaron en Oviedo, era MCLIII, en la iglesia de San Salvador, los príncipes y la plebe de toda la región citada, el día santo de Pentecostés con auxilio del Espíritu Santo y después de predicar y amonestar el prelado se aprobó entre otros acuerdos lo siguiente.

## I

3. Establecemos, decretamos y afirmamos con juramento sobre el texto sagrado del Evangelio, que ninguno de vosotros tome en prenda por ninguna causa en adelante los bueyes domados o indómitos, ni los quiten a ningún extraño, ni a su siervo o mandatario. Porque si lo hiciera sea maldito y excomulgado; y por el crimen cometido contra el juez de la tierra y el obispo, haga penitencia quince años, cinco de ellos en destierro, y otros cinco conforme la mandara su obispo: los otros cinco restantes los redimirá en su tierra fuera de la iglesia.

## II

4. De igual modo establecemos que no hagamos hurto de ninguna manera ni consintamos hacerlo y si pudiéremos coger al ladrón hagamos plena justicia según el hurto; y quien suplicare por él, sea anatema según el modo de la culpa.

## III

5. Igualmente, según los decretos de los Cánones, como antes sancionamos, que no extraigamos con violencia a nadie por cualquier «calumnia» dentro de los 70 pasos alrededor de la iglesia a no ser siervo probado o ladrón público, o traidor convicto, o un excomulgado públicamente o un monje o monje desertor, o un violador de la iglesia, a quien sin duda alguna la Iglesia en ningún modo debe dar refugio. Pero quien impulsado por el diablo extrajese algo de la Iglesia por fuerza o de sus pórticos hasta los 12 pasos, devuelva el cuádruplo y según los cánones hará penitencia haciéndose monje en un monasterio bajo la regla de San Benito o siendo eremita todos los días de su vida o haciéndose siervo de la iglesia que dañó o se hará peregrino por todos los días de su vida.

6. La reina doña Urraca, con todos sus hijos y sus hijas, confirmó esta precedente constitución e hizo jurar y confirmarla a todos los hombres habitantes en todo su reino, tanto eclesiásticos como seculares. También la juraron y confirmaron de la misma manera las hermanas de la dicha reina, la infanta doña Elvira, con sus hijos e hijas, y con todos los hombres o súbditos, y la infanta doña Teresa, con todos hijos e hijas y súbditos.

7. Así todos nosotros los infrascritos confirmamos y roboramos este escrito y promesa con juramento, tanto por nosotros como por nuestra progenie para que esta promesa sea estable y firme hasta el fin del mundo por todos los siglos. Suarius Comes, Gundisalvus Pelagii, Adephonsus Veremundi, Petrus Adephonsi, Didacus Fernandi, Gundisalvus Ansuris, Pelagius Froila (siguen los nombres del texto latino en los apartados 7 a 20) lat.

Ex Asturiis Oveti

(Para no duplicar nombres, nos remitimos a los del texto latino desde este apartado 7 hasta el 20)

Ex terra Tinegiae

8.

Ex territorio Lagnero

9.

Ex territori Maliani

10.

Ex territorio Colunga, Cangas & Aguilare

11.

Ex territorio Flaviniensi

12.

Ex territoriis Lena, Alier, & Orna

13.

Ex territorio Arbolio, Gordonae, &Alva

14.

Ex territoriis Plantiani, Vadaria, Luna, & Omania

15.

Ex territoriis Legionis & Astoricae

16.

Ex campis Zamorae, & campi Tauri

17.

Ex territoriis Galleciae

18.

## Ex territoriis Castellae

19.

Ex territorio Sanctae Julianae, Camargo, Transimiera, Egunna cum caeteris terris

20.

## Subcripciones de obispos

21. Esta constitución no de hombre, sino que fue voz del omnipotente Dios quien la sembró por todo el universo, y oída plació a todos los hombres que habitan bajo cielo, tanto a cristianos, como paganos y judíos.

## Maldición

22. Si alguien, pues, violara esta santa y justa nuestra promisión y santa confirmación bajo juramento, tanto nuestra como de nuestra futura progenie, y no se enmendara con digna satisfacción, según se ha dicho antes, sea maldito de Dios omnipotente y excomulgado y separado de todo consorcio con fieles y santos en este siglo y en el futuro y padezca las penas del infierno con el diablo y sus ángeles.

## Bendición

23. Todo hombre que oyera esta constitución, la guardara, afirmara y custodiara, sea custodiado y bendito por nuestro Señor Dios Jesucristo, que con el Padre y el Espíritu Santo vive y reina Dios por todos los siglos de los siglos. Amén.

## Era MCLXII

24. El rey Alfonso, hijo de Raimundo cónsul y de la reina Urraca, una vez que oyó esta constitución antedicha y comenzando a reinar en el reino de España tras la muerte de su madre, la confirmó y juró, e hizo confirmarla y jurarla y establecerla a todos los hombres habitantes en todo su reino, para que la observaran y guardaran hasta el fin del mundo.

## Era MCLVIII

25. Igualmente el infante Alfonso de Portugal, con todos los hombres nobles e innobles habitantes en todo su honor, después que oyeron la dicha constitución, la confirmaron y establecieron por sí y por toda su progenie, para que se observe hasta el fin del mundo.

### En aquellos días

26. Alfonso rey de Aragón, igualmente con su hermano Ramiro el Monje, con todos los hombres nobles e innobles habitantes en todo su reino, juraron la constitución antedicha y confirmaron y la establecieron por sí y por toda su progenie, como antes se trató.

### Maldición

27. Pero si alguien, que casi no se puede creer, rey, conde, vizconde, merino, sayón, tanto eclesiástico como secular, intentara infringir esta constitución escrita, cualquiera que fuera que tal cometiese, rota la mano, el pie, la cerviz, sacados los ojos, golpeado por la lepra, destrúyale Dios en presencia de todos sus enemigos, sea maldito y excolmugado hasta la séptima generación en presencia del Padre, Hijo y Espíritu Santo, y además sufra las mismas penas con Datan y Abiron y con Judas traidor del Señor, con Simón Mago y Nerón, en eterna condenación. Amén.

### Bendición

28. Cualquiera que esta constitución observara y guardara en cuanto pudiera, guárdele Dios en este siglo y en el día del juicio dele Dios vida eterna en su reino con sus santos y sea bendito de Dios omnipotente, que vive y reina perenemente con el Hijo nuestro Señor Jesucristo y del Espíritu Santo por los siglos de los siglos.

### Loado sea Dios

29. Ahora, pues, bendigamos y alabemos a nuestro Señor Jesucristo, que vive y reina con el Padre, y el Espíritu Santo, Dios por infinitos siglos de siglos, por tantos y tan buenos beneficios como Dios nos ha concedido. Amén.

## 2. HERMANDADES MUNICIPALES DE ASTURIAS (SIGLOS XIII-XIV)

### *Sobre las hermandades municipales*

En la historia de las hermandades municipales de los reinos de León y Castilla y de la Corona unida a su nombre cabe destacar algunas en la que participaron villas o *polas* asturianas antes de su conversión en Principado (1388). La crisis constitucional planteada por Alfonso X en sus libros de leyes (Espéculo, Fuero Real, Partidas, Setenario) con su intento de modificar el poder del rey haciéndolo superior a los restantes poderes de la comunidad (lo que luego, por influencia del *ius commune*, se llamó *absolutus*, absoluto) contra la tradición de poder compartido propio de la sociedad altomedieval, abrió la puerta al descontento de los demás. Una vez superada esta crisis nobiliaria y concejil de los años setenta, alimentada por Sancho [IV] que, una vez en el poder, anuló las Hermandades establecidas a su impulso, y tras la serie de minoridades regias

de Fernando IV y Alfonso XI que hicieron evidente la necesidad de un rey fuerte y justiciero, se aceptó mejor por el reino la imagen del rey legislador, confirmada por Alfonso XI en el Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348.

A este tiempo pertenecen las primeras cartas de hermandad conocidas en Asturias: Carta de hermandad y vecindad recíproca del concejo de Avilés y las pueblas de Pravia, Grado, Salas, Somiedo, Valdés, Tineo, Cangas, Allande, sellada en La Espina el 24 de mayo de 1277, por la que se comprometían a servir al rey frente a los caballeros y ricoshombres desleales y actuar entre sí «con fuero e con derecho», acordando no prendarse por deudas sino aplicar *fuero y derecho* a las demandas presentadas al juez y alcalde de la puebla correspondiente bajo fuertes multas y sin ningún *delongamiento* o alargamiento, así como con vocación de permanencia con reuniones anuales en el lugar de La Espina, vértice de la Asturias occidental entre la marina y la montaña<sup>184</sup>. Sin embargo en los años siguientes, una vez declarada la guerra entre padre e hijo, otras hermandades, como las cartas partidas de los concejos de Oviedo y Avilés para «acrecentar entre nos paz et amistançia», con sujeción a la justicia del lugar en que se había contratado (*ius soli*), dando por superada las rencillas pasadas, (1282,12, noviembre),<sup>185</sup> o los buenos oficios de la puebla de Maliayo (Villaviciosa) cerca de Oviedo a favor de Pravia y Avilés (1283, 8 de mayo),<sup>186</sup> anteriores a las hermandades generales de los reinos de León y Castilla, reunidas en Medina del Campo en 1284 (8, septiembre) que juraron obediencia al nuevo rey, Sancho IV, el mismo que tras la muerte de Alfonso X revocó las cartas de hermandad y redujo drásticamente la concesión de fueros concejiles.

Otro momento hermandino corresponde a las minoridades de Fernando IV (1295-1301) y Alfonso XI (1315-1325) que suscitaron nuevos movimientos concejiles ante la insuficiencia de la respuesta oficial de adelantados o merinos mayores a las «muchas muertes e robos e quemas e prisiones e danos e males» protagonizados por poderosos y malhechores de los reinos. En algún caso se suscriben treguas de concejos con los poderosos de la región, caso de Gonzalo Pelaez de Coalla o Rodrigo Álvarez de Solís; en otros casos se acordaron cartas de vecindad con remisión a pleitos homenajes y posturas, como las protagonizadas por Oviedo y Ribera de Suso (1297, 11 de julio)<sup>187</sup> o acuerdos como los suscritos por Oviedo, Avilés, Grado



Carta de hermandad de los concejos de Oviedo y Grado (1309, 15 de octubre). AMO.

<sup>184</sup> E. Benito Ruano, *Hermandades en Asturias durante la Edad Media*. Oviedo, 1971, ap. I, pp. 57-58; Sanz, Castrillón, Calleja, *Colección diplomática del concejo de Avilés*, doc. 15, pp. 86-88

<sup>185</sup> Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, n.º XLVII, p. 81.

<sup>186</sup> Sanz, Castrillón, Calleja, *Colección diplomática del concejo de Avilés*,

<sup>187</sup> Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, n.º LXVIII, p. 109.

y Lena (1309, 22 de marzo)<sup>188</sup> en guarda de sus fueros y libertades, aunque las hermandades más importantes se integraron en las generales del reino de León, bien en la minoridad de Fernando IV de 1295<sup>189</sup> (Oviedo, Avilés, Tineo, Lena, Colunga, Grado, Cangas, Ribadesella, Pravia, Maliayo, Llanes) o la de Alfonso XI constituida en Burgos en 1315.<sup>190</sup>

A la anarquía nobiliaria de las minoridades regias sucedió el convencimiento general del nuevo orden que daba prioridad al rey y al reino, representado en Cortes, por encima de los fueros municipales y los juicios por albedríos señoriales.<sup>191</sup> Ordenamientos reales y cuadernos de Cortes como voz del reino en primer lugar en ese orden nuevo y, a su falta, los fueros usados en la Corte (Fuero Real o de las Leyes alfonsí; Fuero Juzgo de las ciudades de León, Toledo, Andalucía y Murcia) y los fueros municipales *departidos* o diversos no siendo contra Dios, la razón o contra leyes reales y de Cortes; y aún, si faltara norma aplicable, las Partidas como libro de leyes sabias extraídas del derecho patrio y del común romano-canónico y feudal que, concertadas y enmendadas por el rey, debían ser guardadas en los juicios como leyes sabias. Aparte quedaban los fueros de albedrío de los nobles (*ricoshomes*, *fijosdalgo*) que por respeto a la tradición se usaban en sus posesiones de villas y lugares o comarcas formando parte de ese señorío y jurisdicción de preladados, ricoshombres, caballeros, iglesias y monasterios. Finalmente, como si se cerrara un circuito legal de rey a rey, se reconocía por todos la facultad de los reyes de interpretar, declarar y enmendar las leyes y fueros. Aprobado este orden nuevo en las Cortes de Alcalá de Henares de 1348, el triunfo de la ley regia y de Cortes hizo que los fueros quedaran en un segundo plano en la Corona de Castilla y León y su labor reguladora pasara a ser cubierta por las ordenanzas municipales, mayormente reglamentistas.

La fidelidad de los concejos y pueblas de Asturias a la causa del rey legítimo Pedro I (1350-1369) pero también la fuerte dependencia de algunos nobles asturianos a la causa del Enrique II, conde Trastámara, Lemos y Sarriá, prohijado por el poderoso Rodrigo Álvarez de Asturias, anticipó en más de una década la guerra civil desatada por su autoproclamación como rey de Castilla (1366).<sup>192</sup> Un conde siempre rebelde a su medio hermano Pedro I que, con los títulos heredados de Noreña y Gijón, sumó a sus condados gallego el extenso señorío asturiano que, desde los tiempos de la regencia de María de Molina (1295-1302), incluía castillos y villas (Noreña y Gijón, Siero, Colunga, Ribadesella, Llanes y, en el extremo occidental de Asturias, el concejo y la puebla de Allande), además de otras tierras y concejos (Nava, Tudela, riberas del Sella, Bimenes, Laviana, Cabranes), dominios jurisdiccionales que por su extensión solo podía ser comparado con el del obispo y cabildo de San Salvador de Oviedo.<sup>193</sup> Los intentos

<sup>188</sup> Benito Ruano, *Hermandades en Asturias*, pp. 59-63.

<sup>189</sup> *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, [Valladolid, 1295], I, 132; Benavides, *Memorias de D. Fernando IV*, II, 73.

<sup>190</sup> *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, [Burgos, 1315], I, pp. 247-252.

<sup>191</sup> Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348, *Los códigos españoles concordados y anotados* I, Madrid, 1847, 443-483

<sup>192</sup> *España Sagrada*, Risco [*Iglesia exenta de Oviedo*], tomo 39, Madrid, 1795, pp. 341-344; Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, p. 297.

<sup>193</sup> J. I. Ruiz de la Peña, «Enrique de Trastámara, señor de Noreña», *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, 137, 1991, págs. 201-230; A. Fernández Suárez, «Orígenes y ascensión de un linaje nobiliario asturiano: los Álvarez de Noreña», *Asturiensia Medievalia*, 8, 1995-1996, págs. 239-261.

de toma de Oviedo y Avilés por el futuro monarca Enrique II (1369-1379), al cabo fallidos, y la fidelidad de parte de la nobleza de Asturias al rey legítimo Pedro I, comandados por Diego Fernández Miranda, Diego González de Oviedo y Diego Menéndez de Valdés, reverdecieron el sentido libertario de los fueros y el valor de las promesas de vasallaje en tiempo de juramentos señoriales y *pleytos homenages*. Como si fuera una réplica histórica de la actuación de su padre, la actuación siempre dolosa del conde bastardo Alfonso Enríquez, que recibió las tierras de Asturias utilizándolas como bases de sus constantes rebeliones e infidelidades frente a los reyes de la nueva dinastía Trastámara, a empezar por Enrique II (que impuso la boda de su hijo mayor con una princesa de Portugal, noviembre, 1377),<sup>194</sup> Juan I y Enrique III, dejó clara la necesidad de contar con una seguridad especial en las tierras montañosas del Norte, siendo una buena idea, digna del nuevo Consejo Real (1385) o del reputado obispo de Oviedo, D. Gutierre,<sup>195</sup> constituir un Principado de Asturias sobre las tierras señoriales de Alfonso Enríquez, confiscadas repetidas veces para la Corona.<sup>196</sup>

### 2.1. Hermandad de La Espina, 1277

Carta de hermandad del concejo de Avilés y las pueblas de Pravia, Grado, Salas, Somiedo, Valdés, Tineo, Cangas y Allande. La Espina, 1277, mayo, 14.

Archivo Ayuntamiento de Avilés, n.º 5. Pergamino.

Ed.

M. González y Suárez del Otero, «Del Avilés del siglo XIII», *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos* XIII, 1959, n.º 36, pp. 87-88; E. Benito Ruano, *Hermandades de Asturias durante la Edad Media*, pp. 57-58; del mismo autor, *Colección diplomática del Excmo. Ayuntamiento de Avilés*, n.º 7, pp. 33-34

Texto: *ex* Benito Ruano, *Colección diplomática Avilés*, n.º 7.

**In nomine Domini amen. Connuscida cosa sea a quantos esta karta uirent cómo nos los concellos de Abillés e de las Pueblas de Prauia, de Grado, de Salas, de Somiedo, de Valdés, de Tineo, de Cangas e de Allandi, estaulecemos e... todos... mercet de noso sennor el Rey e hermandamos nos per uezinda e otorgamos de nos tener unos a otros bien e uerdaderamente... acorrernos hunos a otros cada que fer mester con fuero e con derecho, a seruicio e a mandamiento de nuestro sennor el Rey e a pro e a onrra de nos todos.**

<sup>194</sup> J. Uría, «El matrimonio del conde don Alfonso bastardo de Enrique II y su anulación», *Archivum* 1, 1951, 123-144; J. Uría Maqua, «El conde D. Alfonso», *Asturiensia Medievalia* 2, 1975, pp. 177-238.

<sup>195</sup> F. J. Fernández Conde, *Gutierre de Toledo obispo de Oviedo (1377-1389). Reforma eclesiástica en la Asturias bajo-medieval*. Oviedo, 1978, pp. 245-246.

<sup>196</sup> «Mandamos a dicho infante, mi hijo, que la tierra de las Asturias, que nos tenemos para la Corona del Reyno..., que nunca la dé a otro, salvo que sea siempre de la nuestra Corona, así como nos lo prometimos a los de dicha tierra, cuando nos la recibimos». Testamento de Juan I, 21, agosto, 1385. López de Ayala, *Crónica de Enrique tercero*, pp. 186-194; *cf.* B. N. ms. 6932, fol. 387.

Esto estaulecemos por guarda de noso sennor el Rey, que a muchos... e muchos traballos e que non auría entre nos rico omme nen cauallero nenguno de los que fezieren deseruicio a nuestro sennor el Rey, et para quel caso que entrás, que dian luego apellido a los otros concellos, en guisa que podamos seer juntados para defender e guardar la tierra de noso sennor el Rey.

Otrosí ponemos entre nos, por guardarnos de enxetos e de dannos per sennorío nen per otra cosa se quisés alçar al Rey o se..., que sea ytado de vezindat e qualesquier de los concellos que lo acalçar, que lli fagan commo a aquél que faz deseruicio al Rey.

Otrosí ponemos entre nos, por guardarnos de enxetos e de dannos hunos con otros, que nengún omme de nosos concellos non faga pinnora por nenguna deueda que nos deuamos unos a otros, ata que la non demandar per derecho per los juyzes que touier y el juyz e el alcalde fágalo pagar per fuero e per derecho sen delongamiento nenguno. E si pennas ouier auer, que las tome per la justíçia, e la justíçia que lli las dia luego. E los juyzes e los alcalles que lo así non compliren, que pechen de suas casas cient marauedís de la moneda real, e destos C marauedís dia el querelluso la tercia e los juyzes e concello de hu for el querelluso aian las duas tercias para pro del concello.

E damos poder al concello e a los juyzes de hu for el querelluso que puedan per sí pinnorar por los dichos C marauedís al concello de hu los juyzes non quisieren complir la justíçia commo sobredicho ye. U qualquier que en otra manera pinnorar, que pierda C marauedís por partido (?), e esta pena que se parta assí commo manda noso fuero. E si en otra manera pinnorar, que se... nen se ampare con nengunos de nos con la pinnora, e si se amos collier con ella, que los juyzes e entregar al querelluso con las costas e los dannos que por la prenda... así los juyzes e los alcaldes lo non quisieren complir, que pechen los cient marauedís de la pena.

Otrosí que nengunos ommes... nengunos de los concellos que fagan mal enna tierra e que non anden... e a qualquier concello... e les... aquella pena que mereçieren, e los juyzes e los... qual puebla quier... alfozes... concello..., quel... que omme yr a do... que... fuere con fuero e con derecho, bien e lealmiente a la merced de noso sennor el Rey.

E otorgamos que qualquier de nos concellos sobredichos que non touiésemos estas cosas... como dicho ye, obligamos nos a perder de nosos bienes mill marauedís por pena, e que los otros concellos que sean poderosos de pinnorar por ellos a aquel concello que esto non quiser complir, e que lo aian para sí.

Otrosí estaulecemos de seer cada anno a martes de ochauos de cinguesma eno sobredicho logar de La Espina, dos ommes bonos de cada qual de nos los sobredichos concellos, para auer acordar e fazer todas las cosas que entendiéremos que será a seruicio e a mandamiento de noso sennor el Rey e a prouecho de nos.

Estas cartas e estos estaulicimientos ualan por siempre.

E por que ésta sea firme e non venga en dubda para siempre, seellamos esta carta de nosos seellos pendientes, por testemunno de uerdat.

Facta carta ena Espina, lunes XXIIII días del mes de Mayo, era de mill e CCC e XV annos.

## 2.2. *Hermandad de Oviedo, Avilés, Grado y Lena, 1309*

Carta de confirmación de Fernando IV de la hermandad formada por los concejos de Oviedo y Avilés, y las pueblas de Grado y Lena en 22 de marzo de 1309 en defensa de sus fueros y justicia, en convenio abierto a otros concejos. Toledo, 23, abril, 1309.

Archivo Ayuntamiento de Avilés (=A.A.A.) n.º 52. Pergamino.

Edición: Benito Ruano, *Hermandades de Asturias durante la Edad Media*, pp. 59-63; del mismo, *Colección diplomática del Excmo. Ayuntamiento de Avilés*, pp. 103-107; Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés en la Edad Media*, pp. 246-249; 250-253.

Texto: ex Benito Ruano, *Colección diplomática Avilés*.

**Se pan quantos esta carta vieren cómo yo Don Fernando, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, e señor de Molina, ví una carta escrita en pargamino de cuero e seellada con los sellos de los concejos de Oviedo e de Abilés e de las Pueblas de Grado e de Lena, que me enbiaron mostrar por Alfonso Rodríguez e Fernán Peláiz de Oviedo e Johán Nicolás de Abilés e Asenxo Martínez de Grado sus mandaderos, la qual carta era fecha en esta guisa:**

Al muy noble e mucho onrrado señor Don Fernando, por la gracia de Dios Rey de Castiella, etc., Nos los uestros concejos de Oviedo e de Abilés e de las Pueblas de Grado e de Lena, con gran omildat enbiamos besar uestros pies e uestras manos e encomendarnos enna uestra merçet, como de señor natural que mantenga Dios en su seruiçio e faga uiuer e regnar por muchos años e con bien.

Señor, fazemos uos saber que por muchas muertes e robos e quemas e presiones, daños e males que reçebimos de omnes malfechores que andaron e andan a uestro deseruiçio e a gran daño de nos e de todos los otros de la tierra, non auiendo justiçia que nos ende dé derecho.

Otrosí señor, doliéndonos mucho de que reçebimos de aquéllos que uos señor enbiades por uestros Adelantrados e por uestros merinos mayores, por razón que non fazen justiçia en los malfechores e por otros agrauantes que reçebimos dellos. Señor, sobrestas cosas e sobre otras, nos por guardar el uestro sennorío e por prol e guarda de nos e de los otros de la tierra, acordamosnos de fazer un ordenamiento que uos enbiásemos mostrar e pediruos merçed sobrello, que nos lo otorgásedes e lo mandásedes tener e guardar segunt que lo nos ordenamos o como la uestra merçet fuer. Et señor, las cosas que nos ordenamos son éstas:

En el nonbre de Dios, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta vieren cómo nos los concejos de Oviedo e de Abilés e de las Pueblas de Grado e de Lena, sentiéndonos e doliéndonos de muchas muertes e de robos e quemas e presiones, daños e males que reçebimos de omnes mal fechores que andaron e andan a deseruiçio de Dios e del Rey e a gran daño de nos e de todos los de la tierra.

E otrosí sentiéndonos e doliéndonos mucho de lo que reçebimos de aquéllos que enbía el Rey por sus Adelantrados e por sus merinos mayores, por razón que non fazen justiçia en los melfechores así como deuían e podrían, e porque prenden e espechan los omnes buenos e pazigos que an de suyo algo, por leuar lo dellos sin fuero e sin derecho, e por esto fincan los omnes buenos astragados e los melfechores enforçados; et en ésta e en otras cosas que non fazen non nos guardan nuestros fueros e preuilegios e cartas de merçedes que auemos de los Reyes, e pásan nos contra ello.

Et por estas cosas ouiemos nuestro acuerdo de seer todos unos pora mostrarlo a nuestro señor el Rey por nuestros procuradores e pedirle mercet que nos dé justiçia que sea tal que nos non faga las cosas sobredichas e que nos guarde nuestros fueros e nuestras libertades; e pasando contra esto en non lo faziendo así, que faga en él justiçia.

Otrosí que mande a nos que si contra esto pasar, que nos defendamos e non anparemos, e esto que lo podamos fazer sin pena de nos; et si lo el Rey así mandar tener e guardar, que nos e los otros conceios de Asturias que conosco quiesieren seer, que seamos todos unos para defendernos e anpararnos ennas cosas sobredichas.

Otrosí que porque andan en la tierra muchos melfechores façiendo muchos males, segunt sobredicho es, otorgamos que en el término de cada uno de nos do lo fezier, que las justiçias e la justiçia del lugar do acaesçiere la malfetría den apellido, e la justiçia e la gente del lugar que salgan luego e uayan en pus de los melfechores todo su término e los prendan si los alcaçaren e fagan en ellos justiçia e tomen lo que leuaren e lo entreguen a sus dueños de quien fuere tomado; et si los melfechores alçaren a otro conçeio, que los que fueren en pus ellos que lo fagan saber a las justiçias o justiçia del lugar do se acogieren e les afrienten que los prendan e fagan en ellos justiçia e entreguen el robo que leuaren a de quien fuer; et el conçeio e las justiçias del lugar do tal cosa acaesçiese que esto non feziere e encobriese o acorriese a los melfechores, que lo paguen de lo suyo aquello que venier en verdat que fuer tomado, del día que tomado fuer a quinze días; et si lo non quiesieren pagar, que nosotros conçeios o conçeio lo prendemos por ello sin pena ninguna; et si la prenda anparasen, o otra por ella tomasen algunos a alguno de nos, que seamos todos unos para demandárgelo e prenderlos por ello. Saluo nos el conçeio de la Puebla de Grado, que non fagamos esto contra Gonçalo Peláiz de Qualla nin contra aquéllos que conosco entraron en la tregua. Otrosí que nos el conçeio de Abillés, que non conplamos esto contra Rodrigo Alvarez de Solís nin contra sus fijos nin contra aquéllos que son con ellos en la tregua, por aquel tiempo que la con él auemos.

Otrosí por razón que en muchos logares de Asturias toman algunos omnes buenos de otros, diçiendo que es prenda, e lo fazen contra derecho non siendo conuençidos per derecho aquéllos por que prendan e por mengua de la justiçia del lugar, acordamos que el conçeio onde fuer el prendado que lo faga sabido a la justiçia onde fuer el que fezier la prenda en esta guisa, e la justiçia que la faga entregar a aquél a que fuer tomado con las costas e daños que por ende le aueniere; et lo non

queriendo así fazer la justia, que nos los otros conçeios, que seamos tenidos de prender al conçeio del lugar do esto acaesçiere por culpa de la justia.

Otrosí acordamos que pidamos merçet al Rey que enbie sus cartas por sus porteros a don Pero Ponz e a don Rodrigo Alvarez; que ellos nin sus vasallos que non trayan consigo los malfechores nin los anparen, e que non enbarguen en las sus tierras de se fazer la justia, mas que mande a cada qual dellos que en las sus tierras que se faga la justia bien e conplidamente, e que non culpen nin fagan mal a aquéllos que la justia en ellos feçieren.

Otrosí, por razón que la villa de Abillés es lugar que fueron siempre e son a seruiçio del Rey, e non lo pueden seer tan conplidamente como querrian, por mengua que non an alfoz nin jurediçion, acordamos de pedir merçet al Rey que les dé alfoz e jurediçion acerca dellos por los marauedís que los tien el ricome del Rey, porque es su seruiçio e guarda de aquéllos quellas dier por alfoz e por jurediçion e de los que pasaren por los caminos.

Otrosí acordamos de pedir merçet al Rey que nos non dé juez nin alcalde de salario. saluo de lo pedir todo el conçeio o la mayor parte dél.

Et estas cosas sobredichas e cada una dellas otorgamos de las enbiar luego mostrar al Rey e pedirle merçet que nos las otorgue. Et otorgándonoslas así nuestro señor el Rey, otorgamos e prometemos unos a otros a buena fe e sin engaño de las tener e de las guardar bien e conplidamente, segunt sobredicho es, todas o aquéllas que nos el Rey dellas otorgar. del día que lo el Rey otorgar ata veynte años.

Otrosí otorgamos que si otros conçeios o conçeio de Asturias conosco en esto quisieren seer. que lo recibamos a ello a plazer de nos conçeios sobredichos. Et qualesquier o qualquier de nos conçeios que estas cosas sobredichas e cada una dellas non conplieren e non guardaren commo dicho es, otorgamos que peche a los otros conçeios mill marauedís de la moneda nueva por pena, a ocho sueldos el marauedí e a doze dineros el sueldo. Et cada uno de nos conçeios podamos prender a aquéllos que enna pena cayeren sin pena e sin culpa ninguna.

Et porque esto sea firme e non venga en dolda, faziemos seellar esta carta con nuestros seellos en testimonio de verdat.

Fecha la carta veynte e dos días de Março, era de mill e treçientos e quarenta e siete años.

Et señor, nos los conçeios sobredichos, por nos e por los otros conçeios de Asturias, pedimosvos merçet que vos dolades de nos e que nos confirmedes e nos otorguedes estas cosas sobredichas e que mandedes que nos sean tenidas e guardadas segunt que lo ordenamos o commo la uuestra merçet fuer, e que nos mandedes ende dar uuestras cartas e mandedes a los conçeios de Asturias que sean conosco en ello.

Otrosí señor uos pedimos por merçet que en las otras cosas que uos estos nuestros mandaderos pediren merçet por nos e por cada uno de nos, que nos fagades en ellas bien e merçet. Et señor, esto será uuestro seruiçio e faredes a nos bien e merçet commo siempre feziestes.

Et Alfonso Rodríguez e los otros mandaderos sobredichos, por nonbre de los dichos conçeios, pediéronme merçet que les otorgase esta pustura sobredicha que los dichos conçeios fezieran entre sí e gela mandase tener e guardar. Et yo, porque entiendo que es mio seruiçio e prol e guarda de cada uno dellos, téngolo por bien e mando que uala la dicha pustura e que la guarden e les sea guardada en todo segunt que en ella dize, saluo en fecho de los mios Adelantados e merinos mayores, que mando que fagan la justiçia bien e conplidamente e guarden a estos conçeios e a los otros que con ellos en esto quisieren seer sus fueros e husos e custunbres e priuilegios e cartas que tienen de los Reyes onde yo vengo e confirmados de mí. Pero si en algunas cosas reçeberen los dichos conçeios o alguno dellos algún agrauamiento, que enbíen a mí sobrello e yo mandaré lo que touier por bien e fallar por derecho.

Otrosí con fecho de la tregua que los de Abillés dizen que fezieron con Rodrigo Aluarez de Solís e con sus fijos. e los de Grado con Gonçalo Peláiz de Qualla e con los otros que con ellos fueren en esta tregua, tengo por bien e mando que los que esta tregua fezieron que uayan con los mios Adelantados e merinos mayores e con los sus merinos e con los juezes e alcalles, cada uno de sus lugares, cada que los lamaren, a fazer la justiçia en los malfechores con fuero e con derecho, también en estos con que an tregua commo con otros quales quier que merescan auer pena de justiçia; et non lo leyen de fazer por la tregua sobredicha nin por otra razón ninguna, ca non tengo por bien que por tal tregua commo ésta se mengue la mi justiçia.

Otrosí, en fecho de lo que me pedieron que non ouiesen juez de salario, tengo por bien que lo non ayan sinon quando los dichos conçeios o alguno dellos o la mayor parte me lo enbiaren pedir; e que fagan juezes e alcalles por su fuero.

Et quanto... término que me enbiaron pedir para el conçeio de Abillés, yo veerlo he e librarlo he commo la mi merçet fuer.

Et desto mandé dar esta mi carta seellada con mio seello de çera colgado.

Dada en Toledo, veynte e tres días de Abril, era de mill e treçientos e quarenta e siete años.

Yo Gonçalo Rodríguez la escreuí por mandado del Rey don Alfonso.

(Al dorso, en letra del siglo XV): Convenença que Abillés ouo con ciertos conçejos, de non salir fuera de su jurdiçión e entregar los malfechores...

### 2.3. Voz común algunos concejos occidentales de Asturias, 1491

Petición de tener voz común los concejos de Grado, Pravia, Salas, Valdés y Miranda, «porque todos ellos son un concejo y una hermandad», autorizada por los Reyes Católicos. Sevilla, abril?1491.

AGS. Registro General del Sello, f. 184.

Edición: Benito Ruano, Hermandades de Asturias, pp. 63-64.

Don Fernando e doña Isabel, etc. A vos, Pedro Dávila, nuestro corregidor del nuestro Principado de Asturias de Houiedo, o a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio. salud e gracia. Sepades que los conçejos e omes buenos de Grado e Prauia e Salas e Valdés e Miranda nos enbiaron fazer relación diziendo que para entender en algunas cosas conplideras a nuestro seruiçio e al pro e bien común de los dichos conçejos, ellos se querrian juntar para fazer sus peticiones e enbiar su soplicación ante nos en las cosas que les ocurren, porque todos ellos son un conçejo e una hermandad, e diziendo que por ello incurrirían, non lo osan fazer.

Por ende, que nos suplicauan e pidian por merçed çerca dello que para las semejantes cosas los dichos conçejos se pudiesen juntar cada que fuese menester, que por ello non incurriesen en pena, o que sobre todo ello les prouiésemos o como la nuestra merçed fuese. E nos touímoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veais lo suso dicho e proueis en ello segund viéredes ser conplidero a nuestro seruiçio e al pro e bien común de los dichos conçejos. E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra cámara. E demás mando al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, desde el día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos fuere mostrado testimonio sinado con su sino, por que nos sepamos en cómo cunplides nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Seuilla, a (blanco) días del mes de (blanco), año del Nasçimiento del Nuestro Salvador Jhesu Christo de mil e quatroçientos e nouenta e un años.

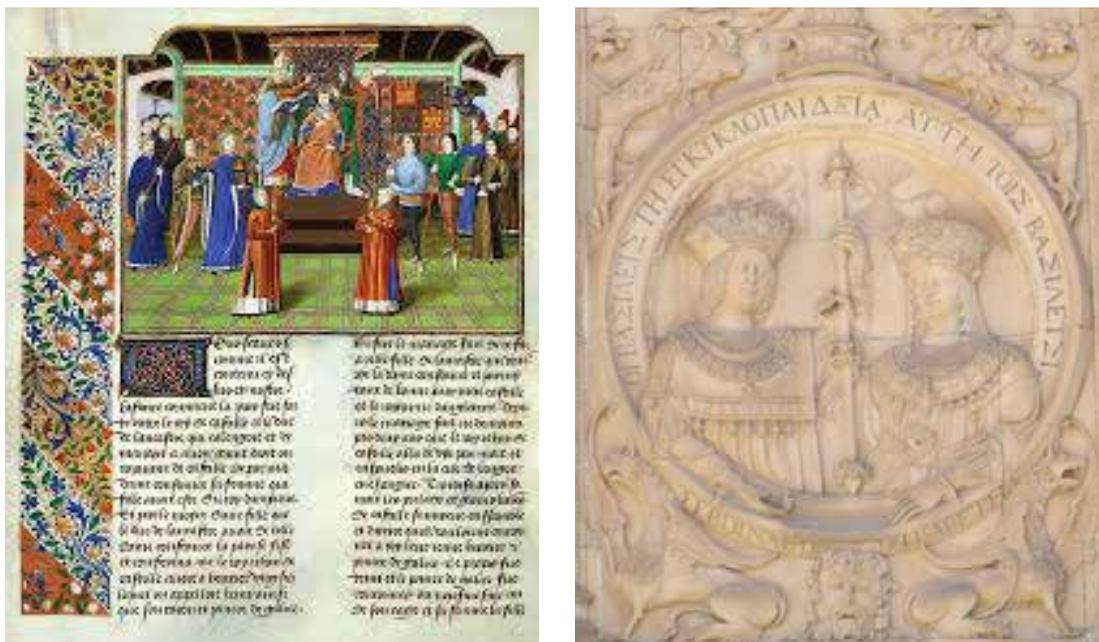
(Firmas) Don Aluaro.—Johannes Doctor.—Andrés Doctor.—

### 3. PRINCIPADO DE ASTURIAS (1388-1500)

#### *Sobre el Principado de Asturias*

Para terminar con las luchas civiles y dinásticas entre las dos ramas- trastámara y borgoña-del tronco real castellano, se pensó en casar a Enrique [III] con Catalina de Lancaster, nieta de Pedro I. La paz de Bayona, firmada por Juan I y el duque de Lancaster (22, julio, 1388), acordó la boda y la concesión a los esposos por merced regia del título de príncipes de Asturias.<sup>197</sup> Una institución nueva para los hijos primogénitos de los reyes de la Corona de Castilla, consagrada ya entonces en las monarquías occidentales: caso de Inglaterra, con una tradición que remontaba un siglo atrás a raíz de la anexión de Gales (1254), o de

<sup>197</sup> P. Lope de Ayala, *Crónica de Juan I* [*Crónicas de los reyes de Castilla*, Madrid, Sancha, 1780], tomo II, p. 280;



Origen dinástico y culminación medieval del Principado de Asturias: Coronación de Enrique II de Castilla [J. Froissart, *Chroniques* (c. 1470-1475), miniatura del maestro de Harley. BL] // Medallón con la efigie de los Reyes Católicos en la fachada de Universidad de Salamanca, con un cetro compartido que simboliza igual poder.

Francia, con su Delfinado de Vienne (1343-1349), y aún más próximo y por ello tal vez más influyente, en la Corona de Aragón con su Ducado de Gerona creado por Pedro IV en 1351 para el heredero de la Corona.<sup>198</sup>

En la Castilla de Juan I, que había mostrado su intención de vincular ciertas tierras y señoríos para los *infantes herederos* en su manda testamentaria de 21 de junio de 1385, se llegó a proponer al Consejo Real la renuncia al trono en favor del príncipe de Asturias<sup>199</sup> por más que, paralizada esa idea por el Consejo, no hubo tiempo suficiente para formalizar la nueva institución por la muerte prematura del rey (†1390). Por ello y tras el corto reinado de Enrique III (1390-1406), tuvo que ser Juan II el que dio forma institucional al principado, convirtiendo el mero título de Príncipe de Asturias en señorío jurisdiccional vinculado al mayorazgo de los herederos de la Corona (Albalá, fechado en Tordesillas, 3 de marzo, 1444; confirmado, Peñafiel, 5 de agosto y sobrecartado en Burgos, el 9 de septiembre de 1444).

En virtud de estas cartas reales se vinculó al título la merced de la ciudad, villas y lugares de la Asturias realenga con sus términos, fortalezas y jurisdicciones, rentas y contribuciones, con la única condición de no ser enajenadas nunca del Principado y ser siempre de la Corona

<sup>198</sup> Ver los trabajos reunidos con motivo del VI Centenario del Principado de Asturias en *Los orígenes del Principado de Asturias y de la Junta General*. Oviedo, 1998.

<sup>199</sup> Lope de Ayala, *Crónica de Juan I*, pp. 292-302.

Real.<sup>200</sup> Como mayorazgo o forma histórica de propiedad vinculada propia de la Castilla señorial, resultaba indisponible y sometido al régimen de sucesión forzosa por derecho de primogenitura.<sup>201</sup> De esta forma el príncipe de Asturias pasaba a ser señor jurisdiccional de tierras y concejos, aunque como signo del nuevo tiempo histórico marcadamente urbano, la ciudad de Oviedo y las villas realengas eran preeminentes.

El problema planteado por el príncipe Enrique [IV] provenía de no haber ejercido ni *usado* el principado de Asturias como señor jurisdiccional por causa de su menor edad y por los grandes debates y escándalos acaecidos en los reinos de Castilla y de los muchos delitos y maleficios cometidos contra la Corona Real, con ecos en el Principado, como reconoce en sus cartas a las autoridades de Asturias. Pero, sin embargo, medio siglo después de la creación del título y en nombre de la justicia, había llegado el momento de librar de la opresión del linaje de los Quiñones y sus allegados aquellos concejos retenidos por esos poderosos, por lo que mandaba a todos sus vasallos de las Asturias de Oviedo, hidalgos, villas y fortalezas, seguir las indicaciones de sus personeros y dejar sin privilegios ni prerrogativas a esos opresores conforme a fuero y costumbre de España. Un mandato de príncipe ratificado ese mismo día (31, mayo, 1444), con juramento, voto y pleito homenaje,<sup>202</sup> nombrando merino mayor en Asturias a Pedro de Tapia el 18 de febrero de 1445 en aplicación de las Cartas reivindicadoras del Principado de Asturias como señorío jurisdiccional y del juramento de perpetua posesión de sus villas, lugares y fortalezas.<sup>203</sup>

Un año más tarde reconocieron padre e hijo en la capitulación y concordia para la pacificación del reino que la cuestión era de justicia por lo que debía ser resuelta entre letrados por esa vía.<sup>204</sup> Y por ella hubo de transitar esa pretensión regia, aunque debido al

<sup>200</sup> Risco, *España Sagrada*, t. xxix, 1795, Apénd. doc. xxviii, pp. 294-302; J. Pérez de Guzmán, *El Principado de Asturias. Bosquejo histórico-legal*. Madrid, 1880 (reed. facsímil, con prólogo de S. M. Coronas, en la Biblioteca Histórica Asturiana, Gijón, 1989), pp. 305-306; S. M. Coronas, «Príncipe y Principado de Asturias: historia dinástica y territorial de un título», *AHDE* 71, 2001, pp. 49-74.

<sup>201</sup> El mismo príncipe Enrique (IV), al intentar hacer efectivo su *Mayorazgo e Principado* dos meses después del libramiento del primer albalá, recordaba la esencia patrimonial, hereditaria e indivisible de la institución a las autoridades concejiles de Asturias: «Bien sabedes como por otra mi Carta, firmada e sellada vos envié a decir como esas dichas tierras de Asturias de Oviedo, y las villas y lugares de ellas, e las rentas de pechos e derechos, y el señorío y jurisdicción alta y baxa, civil y criminal con todas las Casas fuertes, y llanas e pobladas, e por poblar, con los montes, dehesas e pastos, e con los mares de agua corrientes e estantes e manantes, e con los términos de las dichas tierras, y con todas las otras cosas pertenecientes al Señorío de ellas, son mías, e pertenecientes a mí como hijo primogenito heredero del Señor Rey mi Señor, y como a Príncipe de las dichas Asturias, e los vecinos e moradores en ellas son mis vasallos, y las he e tengo de haber las dichas tierras por título de Principado e Mayorazgo, y los otros hijos primogénitos herederos de los Reynos de Castilla e Leon, que después de mi vinieren, como cosa anexa, y conexas a mí, y a ellos perpetuamente para siempre jamás... indivisible y tal que no se puede separar ni apartar de mí, ni de ellos, más antes, Yo, y ellos uno en pos de otros de grado en grado, todavía al hijo primogénito mayor, habemos y tenemos por título de Mayorazgo e Principado para siempre jamás las dichas tierras en título y nombre y uso de ellos» Albalá del príncipe Enrique, fechado en Ávila, el 31 de mayo de 1444, en Risco, *España Sagrada*, t. xxxix, 1795, pp.302-314; p. 303.

<sup>202</sup> Risco, *España Sagrada*, t. xxxix, Apénd. Doc. xxviii, pp. 315-323; *Colección diplomática del concejo de Avilés*, doc. 166, pp. 431-439.

<sup>203</sup> Risco, *España Sagrada*, t. xxxix, ap. doc. xxx, pp. 324-333.

<sup>204</sup> López de Ayala, *Crónica de Juan II*, Valencia, B. Monfort, 1779, pp. 511-512. En 1446 se sometieron las pretensiones del Príncipe Enrique [IV] a los justos títulos que tuviera, acordándose que lo perteneciente a los Quiñones «cierto e notorio» en manos del rey o del príncipe se le entregara, y que lo dudoso, lo resolvieran sendos letrados -uno por el rey y otro por el príncipe- en plazo de treinta días, siendo de notar que la resolución de los juristas fue favorable al depuesto Merino Mayor, de tal forma que en 1447 el príncipe Enrique tuvo que hacer reconocimiento a perpetuidad de la antigua

costo financiero de la reintegración al realengo de las villas detentadas más de un siglo por la familia Quiñones, esa reintegración solo se pudo acometer en los tiempos mejores de los Reyes Católicos, quienes, pensando en la experiencia gubernativa y jurisdiccional del príncipe Juan, al estilo del lugarteniente aragonés, quisieron hacer del Principado una escuela de gobernación, trágicamente interrumpida por su muerte (1497).

\*\*\*

*3.1. Juan II confirma el albalá de 3 de marzo de 1444 por el que confirió a su hijo primogénito heredero Enrique [IV] el principado de Asturias, «pues las dichas Asturias son de vuestro título», con sus rentas, gobierno y jurisdicción. Peñafiel, 5 de agosto de 1444.*

AGS. Patronato Real. Mercedes antiguas, leg. 2.

Edición: Risco, *España Sagrada*, tomo XXXIX, pp. 294-302; Pérez de Guzmán, *El Principado de Asturias*, pp. 304-310.

Ex Pérez de Guzmán, *Principado de Asturias*.

DON JUAN, *por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algeziras, señor de Viscaya y de Molina: A los Infantes, Duques, Condes, Maestres de las Ordenes, Priors o Comendadores, y a los del mi Concejo, Alcaldes, Caualleros, Escuderos, alcaides de los Castillos e Casas fuertes e llanas e a los mis corregidores e alcaldes e Justicias o Jueces o Merinos y alguaciles o homes buenos de la mi muy noble cibdad de Burgos, cabeza de Castilla, mi Cámara y de las demás ciudades de Leon e Palencia y Santiago e Astorga, y de las villas de Valladolid e Castro Paredes, Vermeo, san Sebastian, y Aguilar del Campo y Santander, y Laredo y Castro y Vilbao, e de las cibdades e villas y lugares de mi Principado de Vizcaya, e de las provincias de Castilla la Vieja e Guipúzcoa, con las merindades de las Asturias de Santillana, e Liébana, e Pernia, e del Principado de Asturias, y del mi muy caro y amado Príncipe mi hijo, y de la mi villa de San Vicente de la Barquera con las Hermandades de la Rioja e Peña-Mellera y Llamoso y Valdecavian, Tortosa de Rivadavia, e Pescarevia y las sierras de Valdelera e á todas las otras cibdades, villas y lugares de los mis Reinos y Señorios; y a vos D. Juan Manrique de Castañeda, mi Chanciller mayor y del mi concejo, y a Diego Hurtado de Mendoza, e a Don Ladron de Guevara, e Fernando Estrada, e Garcia Orejon, e Lope Bernaldo de Quirós, e Fernando de Valdes,*

---

merced del merinazgo en favor de Pedro Quiñones, hecho significativo que habla una vez más de la falta de sustantividad propia originaria del Principado más allá del mero título oficial.

e Martin Vazquez de Quirós, e Gregorio Gonzalez y Garcia Gonzalez de Quirós, y Gonzalo Rodriguez Argüelles, y Rodrigo Rodriguez de Navas, e Juan de Caso, y Alonso Perez de Busto y Fernando Alonso de Vigil, mis vasallos, y a todos los otros mis vasallos, súbditos y naturales de mis Reinos e Señoríos, e a cada uno e a qualquiera de vos, a quien ésta mi carta fuere presentada, o el traslado della, signado de Escribano público, salud e gracia. *SABEDES*, que YO dí e mandé dar á dicho Principe D. Henrique, mi muy caro e amado hijo, una mi carta, firmada de mi nombre, su tenor de la qual es esto que se sigue:—DON JUAN, *por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc.*:—Por quanto yo mandé dar e di a vos el Principe D. Henrique, mi muy amado hijo primogenito heredero en mi *Alualá*, firmado de mi nombre, su tenor de la qual es esto que se sigue.—YO EL REY: Por quanto yo soy informado o bien certificado que el Rey D. Henrique mi padre e señor, que Dios aya, ordenó e mandó que todas las cibdades e villas y lugares de Asturias, de Oviedo, fuesen mayorazgo para los príncipes de Castilla y de León, asi como hera e es el delfinazgo en Francia, e que no se diesen ni pudiesen dar las dichas ciudades e villas e lugares ni parte dellas, saluo que fuesen de la Corona, sobre lo qual fizo juramento solene de lo cumplir; por ende, por fazer bien e merced a vos, el príncipe D. Enrique, mi muy caro e muy amado fijo, e porque pues las dichas Asturias son de vuestro título, no es razón que las vos non hayades o tengades, fago vos merced de todas las cibdades e villas e lugares de las dichas Asturias, con sus tierras, e términos, e fortalezas, e juresdicones, con los pechos, e derechos, pertenesçientes al señorío dellas, para que sean vuestras para en toda vuestra vida, e despues de vuestro fijo mayor legitimo, con condición que siempre sean las dichas cibdades o villas e lugares de las dichas Asturias vuestras, e que las non podades enagenar, e siempre sean del principado.—Dado en la villa de Tordesillas, tres días de Marzo, año de nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo, de mil e quatrocientos e quarenta y quatro años.—YO EL REY.—Yo francisco Ramirez de Toledo, Secretario del Rey, lo fice escreuir por su mandato.—*Registrada*.—Por ende YO por la presente, de mi proprio motiuo y cierta sciencia o poderío Real absoluto, de que quiero usar y uso en esta parte, así como Rey y soberano señor non reconociendo superior en lo temporal, apprueuo y confirmo el dicho mi Alualá suso incorporado, el Mayorazgo e Principado de todas las ciudades e villas e lugares de la dicha tierra de Asturias, de que en dicho mi Aluala, suso incorporado se haze mención e todas las otras cosas y cada una de ellas en él contenidas; e quiero, e mando, e es mi merced y voluntad

que valan, e sean firmes, estables e valederas para siempre jamás, segun y por la forma, e manera que en el dicho mi Aluala suso incorporado se contiene, y así lo establezco, e constituyo, e ordeno, e mando que ayan fuerza y vigor de ley bien así ya tan cumplidamente como si fuese estatuyda ordenada fecha, o establecida en Cortes, o procediesen, e subsiguiesen a ella, e interuinesen en ellas todas aquellas cosas, e cada una dellas que se requieren en ordenanza, e promulgacion, e establecimiento de ley, e si nescessario, e cumplidero, e provechoso es yo agora establezco, e fago en vuestra persona e para vos, e despues de vos para vuestro fijo mayor legitimo, e después dél para sus descendientes legitimos, todauia el mayor a quien deue venir la subcessior de mis Reinos y Señoríos, el dicho Principado de Asturias por Mayorazgo, e vos lo otorgo, e do para que lo ayades y ayan despues de vos con el dicho titulo de Principe e Principado, con la justicia ceuil y criminal, alta e baxa, e mero, e mixto imperio, e Rentas, e pechos, o derechos, e penas e calumnias, y con todas las otras cosas e cada una dellas pertenescientes al dicho Señorío del dicho Principado, e ciudades, e villas, o lugares dél; por manera que todo ello, e cada cosa, e parte dello, sea Mayorazgo, e Principado de los Infantes primogénitos de castilla e de león, para siempre jamas, *los quales sean llamados PRINCIPES DE ASTÚRIAS*, y así lo ayan e tengan por titulo, según que los Infantes primogenitos de Francia son llamados delfines y *lo han por titulo y apellido* y ayades y ayan todas las ciudades, o villas y lugares del dicho Principado de Asturias, entera, e libre, e quietamente por el dicho titulo de Principado o Mayorazgo, e sea siempre de la Corona Real de mis Reinos, ese non puedan apartar dellos en... (1) ni en parte, ni en cosa alguna, ni se puedan enagenar por titulo alguno honorosso o lucratiuo o misto, ni en otra manera, ni por qualquier causa, ni razon, ni color que sea o ser pueda, e yo por la presente e con ella, la qual uso do y entrego por possession, e en nombre de possession vos do e entrego, e traspaso todo lo susodicho, e cada cosa, e parte dello, e la tenencia, e possession real, actual, corporal, ceuil e natural, o la detencion, propiedad e señorío de todo ello, o cada cosa, o parte dello, con poder e autoridad, e facultad para lo entrar o tomar, e continuar, e retener, e defender en caso que falledes ende cualquiera resistencia actual o verbal, e aunque todo concurran ayuntada o apartadamente, e mando por esa mi carta ó por su traslado signado de Escriuano público a los Infantes, Duques, Condes, Ricos-homes, Maestres de las Ordenes, Priors, Comendadores e Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos y Casas fuertes y llanas, y a todos los Concejos, alcaldes,

Alguaziles, Regidores, Caualleros, Escuderos e homes buenos, vezinos y moradores de todas las ciudades, e villas, e lugares de dicho Principado de Asturias, e los alcaides de los Castillos, e Fortalezas, e Casas, e todos y a otras qualesquier personas de qualquier estado, condicion, preeminencia o dignidad que sean mis vasallos súbditos e naturales, a quien atañe o atañer pueda deste negocio, que ayan e reciban por señor e Principe del dicho Principado de Asturias, á vos el dicho Principe mi fixo e obedezcan y cumplan vuestras cartas e mandamientos como de su señor, e consientan usar a vos o a quien vuestro poder houiere de la dicha justicia e jurisdiccion, alta e baxa, cevil e criminal, e mero, e misto imperio de todas las ciudades, e villas, e lugares del dicho Principado, e tierra de Asturias, e vos recudan y fagan recudir con todas las Rentas, e pechos, e derechos, e penas, e calumnias, e con todas las otras cosas, e cada una dellas pertenescientes al Señorío de todo ello, e cada cosa, o parte dello, e que vos non pongan, ni consientan poner en cosa, ni parte dello embargo, ni contrario alguno, más que vos den y hagan dar todo el favor y ayuda que les pidiéredes e mandáredes para...qualquier razon les dixéredes e mandáredes de mi parte e de la vuestra, bien... yo por mi persona, se las dixere o mandase so las penas que los vos pusiéredes, las cuales... por la presente, o los unos ni los otros, non fagan ende al por alguna manera, so pena de... o de priuacion de los oficios e de confiscacion de los bienes de los que lo contrario hizieren para la mi Cámara. De los cuales, yo fago merced por la presente á vos el dicho Principe mi fijo, e vos doy poder y auctoridad para los entrar e mandar entrar, e tomar, e otro si por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a los Alcaides y a otras qualesquier personas que por mi o por otros, por mi o en otra qualquier manera tienen qualesquier Castillos y Fortalezas, e Casas fuertes del dicho Principado e tierra de Asturias, que os den y entreguen a vos el dicho Principe mi fijo óá quien vuestro poder houiere con todos los pertrechos, o armas y bastimentos que en ellos estouieren, e vos apoderen en lo alto o baxodellos, e de cada uno dellos, por manera que seades apoderado dello á toda vuestra voluntad, e ellos faciéndolo asi, yo por la presente les alzo, e suelto, e quito una, e dos, e tres veces qualquier pleito homenaje que por ellos tengan fechos a mi o a otros por mi o a otra qualquier persona en qualquier manera, e les do por libres e quitos dello, e de cada cosa, o parte dello para siempre jamás á ellos e a su linaje, o les mando que lo assi fagan, o cumplan non enbargante qualesquier cosas así de substancia e de solemnidad en qualquier manera que se requieran en la entrega

de los castillos e fortalezas, *segund derecho e leyes de mis Reynos, e costumbres, e fazañas de españa*, lo qual todo en esta mi carta contenido o cada cosa, o parte dello es mi merced, e mando que se faga e cumpla assi no enbargantoqualquier leyes, fueros o derechos, ordenamientos, costumbres o fazañas, e otra qualquier cosa assi de fecho como de derecho de qualquier efecto, vigor, calidad e misterio que en contrario sea o pueda ser aviéndolo aquí por expresado o declarado, bien assi como si de palabra á palabra aquí fuese puesto, lo abrrogo o derogo, e dispenso con ello, o con cada cosa, e parte dello en quanto a esto atañe o atañer puede, y assi mesmo con la ley que dize que las cartas dadas contra ley o fuero, ó derecho, deven ser obedecidas, e non cumplidas, o que las leyes, o fueros, e derechos valederos non pueden ser derogados, saluo por Córtes o alço quito toda obrreccion, o subrrreccion, e todo otro obstáculo, o impedimento, assi de fecho como de derecho, que vos pudiesse o pueda enbargar, o perjudicar a lo susodicho, o a qualquier cosa, o parte dello, e suplo qualesquier defectos, si algunos ay, e otras qualesquier cosas assi de fecho como de derecho, assi de substancia o de solenidad, o en otra qualquier manera necesarias o complideras, o provechosas para validacion, o corroboracion desta mi carta, e de todo lo en ella contenido e de cada cosa, e parte dello todo esto, o cada cosa, o parte dello de mi propio mótu y cierta sciencia y poderio real absoluto, porque entiendo que assi cumple a mi seruicio e a honor de la corona real de mis reynos, o assimesmo a honor y acrecentamiento de vos el dicho principe mi fixo, e de los principes que do vos vinieren, o al bien de la cosa publica de mis Reynos, o al pacifico estado o tranquilidad dellos, e mando a los del mi consejo, o oidores de la mi Audiencia, e Alcaldes, e Alguaziles, e Notarios de la mi casa, e corte, e chancilleria, e de todas las ciudades, e villas, e lugares de los mis Reynos o señoríos, o a qualquier o qualesquier dellos que lo guarden y cumplan, executen, o fagan guardar, e cumplir, e executar en todo e por todo, según que en ella se contiene, e que non vayan ni passen, ni consientan yr ni pasar contra ello, ni contra cosa alguna, ni parte dello agora, ni en algun tiempo, ni por alguna manera, ni causa, ni razon que sea o ser pueda más que den y libren para ello e para la execucion dello qualesquier mis cartas que les pidiéredes y demandáredes, las quales mando al mi chanciller y Notarios y a los otros que están a la tabla de los mis sellos, que libren, e passen, e sellen, e los unos nin los otros non fagan en dejal por alguna manera... e de priuacion de los officios, e de confiscacion de los bienes, de los que lo contrario hicieren para la mi cámara e demás por qualquier o

qualesquier por quien fincare de lo assi fazer e cumplir, mando al home que les esta carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es, que los enplaze que parezcan ante mi en la mi corte los consejos por sus procuradores, o los oficiales y las otras personas singulares personalmente del dia que los enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, e de como esta dicha mi carta les fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos ó los otros la cumplieredes, mando la so dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado, dada en la mi villa de Peñafiel, cinco dias de Agosto, año del nacimiento de nuestro señor Jesucristo, de mil y quatrocientos y quarenta y quatro años.—YO EL REY.—Yo el doctor Fernando Diaz de Toledo, oydor e refrendario del Rey, o su secretario e del su consejo, la fize escriuir por su mandado.—*Registrada.*—  
(*Sigue el mandamiento para su ejecucion, fechado en Burgos á 9 de Setiembre de 1444 y refrendado por Diego Romero.*)

[Nota sobre el albalá de Juan II fechado en Tordesillas, 3 de marzo, 1444; confirmado, Peñafiel, 5 de agosto de 1444, y sobrecartado, Burgos, 9 de septiembre de 1444].

El albalá de Juan II, que pretendía tener valor de ley hecha en Cortes, fue en su enunciado material y formal una clara *exorbitancia de Derecho* rechazada habitualmente por los pueblos como una manifestación más de *contrafuero*, que se reflejaba asimismo en las cláusulas abusivas finales: «Non embargante qualesquiera leyes, fueros, derechos, ordenazas y costumbres e fazañas... y la ley que dice que las Cartas dadas contra la ley e fuero e derecho deben ser obedecidas e non cumplidas e que las leyes e fueros e derechos valederos non deben ser derogados salvo por Cortes». Viciado de raíz, como contrario a la legislación fundamental del reino,<sup>205</sup> este acto de «poderío real absoluto» fue ya por entonces cuestionado y en algún caso desobedecido e ignorado, a pesar de abrir el proceso de refundación del Principado sobre nuevas bases institucionales, puestas en ejecución de manera inmediata por la cancillería del príncipe y alegadas siglos más tarde por los litigantes asturianos que, tras rescatarlo del olvido en que se hallaba en el archivo de Simancas, lo presentaron como fundamento último de sus pretensiones a la exigencia efectiva del mayorazgo regio.

<sup>205</sup> S. M. Coronas, *Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen. Notas sobre la Constitución histórica española*, en *AHDE* LXV, 1995, pp. 127-218.

3.2. *Carta de juramento de Enrique [IV], a las autoridades de Asturias vindicando su principado jurisdiccional. Ávila, 31 de mayo, 1444*

AGS. AGS. Patronato Real. Mercedes antiguas, leg. 2.

Edición: Risco, *España Sagrada*, tomo XXXIX, pp. 302-314; Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés en la Edad Media*, doc. 166, pp. 431-439.

Ex Sanz Fuentes *et al.*

**1444, mayo, 31. Ávila, iglesia de San Salvador**

Enrique (IV), príncipe de Asturias, jura a los concejos de su Principado, entre los que se encuentra el de Avilés, cumplir todo lo establecido en la carta por la que su padre le otorgó dicho Principado y protegerlos contra Pedro y Suero de Quiñones, no permitiendo que ni ellos ni nadie de su familia retengan en su poder ninguna villa, lugar o fortaleza que pertenezca al Principado ni ostenten la merindad mayor del mismo.

A.-Papel, pliego. Con roturas que afectan al texto. Ha perdido el sello de cera bajo placa que lo validaba y se encontraba opuesto al dorso.

AGS. PTR. LEG. 58, doc. 27,2-21]Va.

B.-Papel, cuartilla. Copia simple parcial del siglo XIX, con modernización del texto, hoy perdido.

Archivo Parroquial de Miranda, *Anales de Avilés*, ms. De Simón Fernández Perdonés, pp. 23-27.

Edt.: Fernández Perdonés, *Anales de Avilés*, pp. 63-65 (de B).

Don Enrique, por la gracia de Dios príncipe de Asturias, fijo primogénito heredero del muy alto e muy esclarecido príncipe e muy poderoso sennor, mi sennor e padre el rey don Juan de Castiella e de León, a los conçeijos, juezes, alcaldes e regidores e caballeros e escuderos e oficiales e omes buenos de la çibdad de Oviedo e de las villas de Avillés e Llanes e Villaviçiosa e Gijón e [...] e Lena e Grado e Salas e Pravia e Luarca e Navia e Cangas e Tineo e Allande e Miranda e Ribadesella e Siero e Caso e Aller e Laviana e Parres e Cangas de Onís e de todas las otras çibdades e villas e lugares del mi Prinçipado e tierras de Asturias de Oviedo, salud e gracia.

Bien sabedes como por otra mi carta firmada en mi nombre e seellada con mi seello vos envié decir commo esas dichas mis tierras e çibdades e villas e lugares dellas e las rentas e pechos e derechos e con los castillos e casas fuertes e llanas e por poblar e con los montes e dehesas e pastos e con las mares e aguas corriente e estantes e términos de las dichas tierras, e con la juredición alta e

baxa, çebil e criminal, e con todas las otras cosas pertenesçientes al sennoríodellas, eran e son mías e me pertenesçían a mí commo a fijo primogénito heredero del dicho rey mi señor, e como a príncipe de las dichas Asturias; e que las tenía e tengo e he de aver por título de mayoradgo e prinçipado yo e los otros fijos primogénitos erederos que después de mí venieren en los regnno de Castilla e de León e commo ha sido e es indivisible e tal que non se puede apartar de mí nindellos, mas antes anexa e conexa a mí e a ellos perpetuamente para siempre jamás. E que acatando lo sobredicho ser así, e de la poca justicia que en estas mis tierras e prinçipado de Asturias avía avido fasta aquí durante el tiempo de nuestra menor edat, e las muchas e desaguisadas muertes e ff[...] e enormes fechos e maleficios que se avían fecho e cometido en ellas, entendía e quería dar [...] commo estas dichas mis tierras e Prinçipadoestoviesen e fuesen a mi ordenança e mandamiento e libres e syn ocupación alguna de Pedro de Quinnoes e de Suero de Quinnoes e de sus ermanos e escuderos e sus fijos e cunnados e sobrinos e de omes e gentes suyas dellos e de qualesquier otras personas que han tenido o tienen entradas e ocupadas las dichas mis tierras del dicho Prinçipado e las rentas e pechos e derechos que en las çibdades e villas e lugares e términos dellaspertenesçen al rey mi sennor padre. E proveyendo sobrello, vos envié decir e mandar que non oviédeses nin toviédeses nin consentiédeses a ver nin tener por sennor nin sennores del dicho Prinçipado nin de sus tierras nin de las çibdades e villas e lugares dél nin de las rentas, pechos nin derechos nin de la jurediçión nin justicia nin de otras cosas algunas pertenesçientes al sennorío del dicho Prinçipado a los dichos Pedro de Quinnoes e Suero de Quinnoes e sus ermanos, nin a fijo nin fijos nin cunnados nin a sobrinos suyos nin a otras [...] personas salvo solamente a mí, e después de mí al mi fijo primogénito erederero que [...]endo a Dios oviere de ser en estos dichos reynos e señoríos, e después dél a sus fijos e nietos e des<sup>116</sup> cendientes, toda vía al primogénito mayor de grado en grado. E que non consintiédeses que los dichos Pedro de Quinnoes e sus hermanos e fijos e cunnados e sobrinos nin otras algunas personas fuesen ávidos nin tenidos nin obedesçidos nin reçeçidos en ese dicho mi Prinçipado nin en las çibdades e villas e lugares e tierras e términos dél por sennores nin propietarios nin poseedores de todo ello nin de parte dello, nin que se digan nin llamen ellos nin otros por ellos justiçias nin merinos, nin que les sea acodigo nin recodido con pechos nin fueros nin derechos nin con otros algunos salarios commo a sennores nin como a justiçias nin merinos nin en otra alguna manera, puesto que se diga e afirme por ellos, o por su

parte dellos, aver e tener justos derechos a todo lo sobredicho o alguna cosa dello. E que permitiédes e diédes lugar a que por mí e en mi nombre e para mí e para los primogénitos erederos que después de mí serán en estos dichos reynos e señoríos se podiese continuar la posesión e quasi posesión del dicho Prinçipado e de todo lo al susodicho, o, si nesçesario e conplidero fuese, [...] e averse e adquirirse de nuevo por Fernando de Valdés e Gonçalo Rodríguez de Argüelles e por Juan Pariente de Llanes o por qualquierdellos que yo sobrello enviaba al dicho Prinçipado, e que posiesen por mí e en mi nombre justicia e merino e oficiales e notarios e escrivanos e alcaydes en los castillos e casas fuertes e podiesen privar e quitar e quitasen e privasen a las justiçias e oficiales que así estaban puestos, e a los tenedores e alcaydes e los dichos castillos e fortalezas, a los quales desde entonçe que ellos fuesen privados e quitados por las dichas personas a quien yo para ello avya dado el dicho poder, como del tiempo que ge lo otorgué, los avía e ove e he por privados e quitados de los ofiçios e fortalezas. E que para lo así fazer e conplir, diédes todo favor e ayuda a los dichos Fernando de Valdés e Gonçalo Rodríguez e Juan Pariente de Llanes, e a cada uno e qualquier dellos, e feziédes todas aquellas cosas e cada una dellas que nesçesarias e cunplideras fuesen para continuar la dicha posesión o, si nesçesario fuese otenerla e adquirirla de nuevo; e para prender los dichos alcaydes sy non les quisiesen dar las dichas fortalezas; e para los combatir e fazer las otras cosas que en la dicha mi carta son contenidas, segund que esto e otras cosas más largamente se fazia mención en la dicha mi carta a la qual me refiero.

E porque a mí es dicho e aunque yo soe çerteficado dello de parte de vos los dichos conçejos e caballeros e escuderos e oficiales e omes buenos vecinos de las dichas çibdades e villas e lugares e tierras dese dicho mi Prinçipado de Asturias que non seredes osados nin osaredes de fazer nin conplir las dichas cosas que vos yo enbié decir e mandar por la otra mi carta que fagades e cunplades para yo continuar e poder continuar la posesión vel casi del dicho Prinçipado, o, si nesçesario fuere tomarla e adquirirla de nuevo, e para fazer e executar las otras cosas e cada una dellas que por ella se faze mención, diciendo que vos reçelades e temedes que, después de por vos fechas e conplidas todas e aquellas cosas que vos yo envió decir e mandar e [...] sobrellas e cerca dellas muchos trabajos e peligros de vuestras personas e gastos de vuestras faziendas que yo, por mandamiento del rey ni sennor o de la reyna mi sennora o ruego o a instança de otros algunos grandes e perlados destos reynos o de fuera dellos de mi

propio motuo e en otra alguna manera que yo dexaré e tornaré a los dichos Pedro de Quinrones e Suero de Quinrones e a sus ermanos o a sus fijos o fijo dellos o de alguno o qualquier dellos o a sus cunnados [...] o a sus [...] fijos o fijo de las dichas sus hermanas o a qualquier o qualesquierdellos o a otros parientes suyos e a otras qualesquier personas de algunas villas e lugares e vasallos o fortalezas del dicho mi Prinçipado o que sobreseeré o mandaré sobreseer e procurar e trabajar por todas mis fuerças en aver e tomar la posesión del dicho Prinçipado o de algunas villas e lugares e tierras e fortalezas pertenesçientes al dicho Prinçipado e a mí commo sennor dél por tener entrada e ocupada la posesión de las dichas villas e lugares e tierras e fortalezas e [...] para los dichos Pedro de Quinrones e Suero de Quinrones e Fernando de De[...]sos e otras personas, e especialmente el ofçio de merino mayor de la dicha çibdad de Oviedo e de las dichas otras çibdades e villas e lugares del dicho Prinçipado e tierras de Asturias quel dicho Pedro de Quinrones e otras personas han avidoe tenido fasta aquí de algunos de los tiempos pasados, e otros algunos juzgados e ofçios de jurediçión en las dichas tierras e çibdades e villas e lugares dellasotengan e ayan algunos castillos e fortalezas en el dicho mi Prinçipado e tierras dél. E que sy esto así oviese a ser e pasar, que muchos de vosotros seríedes muertos e finados e robados e presos e desterrados e vuestros parientes e omes e gentes e resç[ebiríad]es mucho males e dapnnos e agravios e sinrazones e desaguisados, e que todo esto vos vernía e sería fecho por vosotros fazer e conplir e aver fecho e conplido las cosas que vos yo avía enviado decir e mandar de parte del rey mi sennor e mía que feziédes e conplíedes por aver estado e estar en su servicio e mío. E porque mi entençión e voluntad es de aver e tener el dicho [Prinçipa]do e [...] dél según e por aquella vía e forma, regla e ordena[nça que] fue estableçido e ordenado por los dichos reys de gloriosa memoria don Juan e don Enriqu[e, mi] bisahuelo e ahuelo de non dar nin enajenar çibdades nin villas nin logares nin vasallos del dicho Prinçipado a algunas nin ningunas personas nin rentas nin pechos nin derechos nin ofçios nin otra cosa alguna del dicho Prinçipado, mas ante lo aver e tener e poseer todo juntamente e como cosa [...] anexa e conexa para mí e para los otros primogénitos erederosen estos dichos regnos después de mí e non para otro alguno, e quel dicho Pedro de Quinrones e Suero de Quinrones nin sus hermanas nin fijos dellos, nin de alguno nin algunos dellos, nin sus cunnados o cunnado, casados con las dichas sus ermanas, nin su sobrino nin sobrinos, fijos de las dichas sus hermanas,

nin otro pariente nin parientes dellos nin alguno nin algunos dellos, nin onbres suyos dellos nin de alguno nin algunos dellos, non hayan nin puedan aver en el dicho mi Prinçipado nin en las çibdades nin villas nin lugares délofiçio alguno de juzgado nin de merindat, nin castillos nin fortalezas nin tenencias nin villas nin lugares nin aldeas nin vasallos nin otras cosas algunas, rentas nin pechos nin derechos pertenesçientes a mí e al dicho Prinçipado e sennorio dél, nin cosa alguna nin parte dello, por quanto sería dar cabsa que, sy los dichos Pedro de Quinrones e Suero de Quinrones e sus ermanos e fijos e sobrinos e parientes e cunnados e gentes suas oviesen los dichos ofiçios o alguno dellos en el dicho mi Prinçipado e tierras de Asturias, o las tenencias de las dichas fortalezas e castillos e otras algunas villas o lugares o basallos o rentas por do podiesen aver alguna jurediçion e coerçion sobre los vecinos e moradores en las dichas çibdades e villas e lugares del dicho Prinçipado o en algunos dellos, que los matarían o fererían o farían otros muchos dapnnos e males e agravios e synrrazones, así por lo fecho e cometido por servicio del dicho rey mi sennor e mío, e que yo agora vos envío mandar por la otra mi carta que fagades e cunplades en esas dichas mis tierras e Prinçipado, commo por las otras cosas ante pasadas e acaesçidas entre los dichos Pedro de Quinrones e Suero de Quinrones e sus hermanos e gentes e Diego Fernández de Quinrones, su padre dellos e sus oficiales e parientes e gentes suas dellos, de la una parte, e entre muchos de los conçejos e caballeros e escuderos e onbres fijos dalgo e vecinos e naturales del dicho Prinçipado de la otra parte. Por ende que juro a Dios e a Santa María e a esta señal de cruz + que tango con mi mano corporalmente, e por las palabras de los Santos Evangelios, do quier que estén, e a la ostia consagrada del cuerpo preçioso de nuestro sennor IhesuChristo que verdaderamente adoro e tango con mi mano corporalmente e veo delante mí en la iglesia de Sant Salvador de la çibdad de Ávila, e fago pleito e omenaje commo fijo primogénito eredero del dicho rey, mi sennor, e príncipe de las Asturias, e teniendo commo tengo mis manos entre las manos de Gonçalo Mexía de Virués, caballero e en ela fijo dalgo, e fago boto solenpne de yr a la Casa Santa de Jerusalén, de procurar e trabajar por todas mis fuerças e fazer enteramente todo mi poder, syn alguna cabtela nin simulacion nin disimulacion, por continuar la posesion e casi posesion del dicho mi Prinçipado de Asturias e de todas las çibdades e villas e lugares e de los castillos e fortalezas dél e de la dicha jurediçion çevil e criminal del dicho Prinçipado; e que de aquellas çibdades, villas e lugares e castillos

e fortalezas de que non he auido fasta aquí la posesión, que la tomaré e faré tomar e adquirir e ganar de nuevo. E que non desistiré nin me partiré por alguna cabsa nin razón que sea o ser pueda de procurar e trabajar por todas mis fuerças fasta que entera e conplida e realmente con efeto aya la posesión de todo el Prinçipado e de las çibdades e villas e lugares e fortalezas dél, puesto que la dicha posesión está cerca de terçero poseedor, el qual, aya o no título o cabsa o razón para ello del rey mi sennor o de otra alguna persona, por quanto, commo dicho es, es en prejuicio mío e de los otros primogénitos herederos que después de mí [...] non se pueden nin deven fazer después que los sobredichos reyes don Juan e don Enrique, mi bisahuelo e ahuelo, quisieron e ordenaron quel dicho Prinçipado de Asturias fuese para los primogénitos erederos en estos dichos regnos. E después de auida e requerida la dicha posesión, que me non desistiré nin partiré della nin la dexaré por ningún caso nin por alguna vía o razón que sea o ser pueda, nin daré a los dichos Pedro de Quinrones e Suero de Quinrones e sus hermanos e hijos e sobrinos e parientes e cunnados, ni a alguno nin a algunos dellos, nin a otras personas dichas por ellos, nin en su nombre dellos, nin para sýnin en otra alguna manera, de nengunas nin algunas çibdades, villas nin lugares e fortalezas del dicho Prinçipado e tierras de Asturias sy lo fueron e eran a los tiempos que los dichos reyes don Juan e don Enrrique, mi bisahuelo e ahuelo estavleçieron e ordenaron el dicho Prinçipado que lo oviesen e heredasen los hijos primogénitos erederos que después dellos veniesen en estos regnnos de Castilla e de León, nin les tornaré nin restiuyré nin daré de nuevo a los dichos Pedro de Quinrones e Suero de Quinrones, nin a sus hermanos nin hijos nin sobrinos nin cunnados nin parientes nin a otras gentes suyas nin a alguno nin a algunos dellos los dichos ofçios de merindat nin de justicia que ayan nin puedan aver en todos mios días, nin fortalezas nin castillos nin otros ofçios nin beneficios nin rentas nin pechos nin derechos pertenecientes al dicho Prinçipado e a las dichas çibdades e villas e lugares de Asturias, nin en sus términos dellas nin en alguna nin algunas dellas; nin permitiré nin consentiré nin daré lugar a que sean feridos nin muertos los vecinos e moradores, mis vasallos, súbditos e naturales que son o fueren del dicho Prinçipado e viven e moran e vivieren e moraren en las dichas çibdades e villas e lugares dél, nin que les sean fechas injurias e agravios nin otros males algunos, dampnnos nin desaguisados por los dichos Pedro de Quinrones e Suero de Quinrones e sus ermanos e hijos e sobrinos e parientes e cunnados,

nin por alguno dellos nin por otras algunas personas, mas antes que los defenderé e anpararé dellos e de cada uno dellos e de qualesquier otras personas que les quisieren fazer mal e dapnno o agrabio o synrrazón. E que esto que de suso dicho es e cada cosa e parte dello e que en esta carta se contiene guardaré e terné e conpliré e faré guardar e tener e conplir en todo e por todo bien e conplidamente e realmente e con efeto e que non yré nin verné nin tentaré de yr nin venir nin pasar direte nin<in>direte contra ello nin contra cosa nin parte dello agora nin el algund tiempo nin por alguna vía, cabsa nin razón que sea o ser pueda. E que toda vía e en todo caso e en toda manera terné e guardaré enteramente el dicho Prinçipado e las çibdades e villas e lugares e fortalezas dél e la juredición e rentas e pechos e derechos pertenecientes al dicho Prinçipado e tierras de Asturias para mí e para los primogénitos erederos en estos regnos de Castilla e de León que después de mí venieren, e que non fueren división nin partimiento alguno del dicho Prinçipado nin de cosa alguna dél. E otrosí juro e fago pleito e omenaje e boto a la Casa Santa en la forma de suso declarada e espaçeficada de non pedir asoluçión nin relaxaçión nin dispensaçión nin comutaçión para mí nin para otra alguna persona del dicho juramento nin del perjuro se en él incorriere, lo que Dios non quiera, nin del dicho pleito e omenaje e boto asý por mi fecho [...] dello a Papa nin a rey nin a [...] nin a obispo nin a arçobispo nin a otro alguno señor poderoso que poderío aya de lo fazer e aunque propio motoe a ruego e a [...] la dicha asoluçión, relaxaçión, dispensaçión o comutaçión del dicho juramento o sea [...] perjuro [...]rriere, lo que Dios non quiera o del dicho pleito e omenaje e boto asý por mí fecho que non usaré de la tal dispensaçión, relaxaçión, asoluçión nin comutaçión, más ante que todavía e en todo caso e en toda manera terné, guardaré, conpliré entera e real e conplidamente todo lo que en esta carta contenido e cada cosa e parte dello. Para firmeza de lo qual puse en esta carta mi nombre e rogué al escrivano de yuso escripto que la signase de su signno e por mayor firmeza mandela sellar con el seello de mis armas. Dada en la çibdad de Ávila, treinta e un días de mayo, anno del nascimiento del nuestro señor IhesuChristo de mille e quatroçientos e quarenta e quatroannos.

Yo el príncipe (R).

Testigos que fueron presentes llamados e rogados para todo lo que dicho es, los quales vieron aquí firmar su nonbre del dicho sennor príncipe e lo vieron fazer el dicho juramento e voto e pleito e omenaje: Juan Pacheco e don frey Lope de Varrientos, obispo

de Ávila; e don Alfonso de Fuente Seca, abad de Va[[ladoli]d e capellán mayor del dicho sennor príncipe; e Alfonso Álvarez de Toledo, contador mayor del dicho sennor príncipe; e el liçenciado Diego Munnoz, todos del consejo del dicho sennor príncipe; e Juan Pariente de Llanes.

Va emendado o diz “que” e o diz “disymulación”.

E yo Juan Rodríguez de Alva, escrivano de nuestro sennor el rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnno e escrivano de Cámara del dicho sennor príncipe, porque fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, fizeescribir esta carta e va en como el dicho sennor príncipe fizo el dicho juramento e voto e pleito omenajesuso contenidos en mi presencia e de los dichos testigos e de su mandamiento e ruego, por ende fizo aquí este mi signo atal en testimonio (S).

*Al dorso*

Registrada (R).

*3.3. Toma de posesión por procurador de Juan Pacheco, Marqués de Villena, como merino y alcalde mayor de Asturias y sus incidencias. Oviedo, 1461.*

Archivo Duques de Frías, Casa de Pacheco.

Edición: Benito Ruano, «Merindad y Alcaldía mayor de Asturias», ap. doc. 15, pp.317-321.

Texto Ex Benito Ruano.

En la çibdad de Ouiedo en la iglesia e claustra de San Salvador de la dicha çibdad, sábado diez e seis días del mes de Mayo, año del Naçimiento de Nuestro Señor IhesuChristo de mil e quatroçientos e sesenta e un años, estando presente el onrado cauallero Lope de Cernadilla (*sic*) guarda del Rey nuestro señor e su Corregidor e Justiçia mayor desta tierra e Prinçipado, e estando presentes los procuradores de las villas e conçejosdeste dicho Prinçipado que allí fueron presentes, llamados por carta del dicho señor Corregidor, e en presencia de mí Alonso Aluares de Ouiedo, escriuano del dicho señor Rey e su notario, e de los testigos de yusoescritos, paresció de presente Lope Francés, escriuano de cámara del dicho Rey e secretario del señor Don Juan Pacheco, Marqués de Villena, e en su nombre e como su procurador, e por virtud de su poder firmado de su nonbre e signado de escriuano público, se presentó una carta del dicho Rey firmada de su nonbre e sellada con su seello, por la qual pareçia en cómo el dicho señor Rey fazía e fizo merced al dicho señor Marqués del ofiçio de la Merindad desta dicha çibdad e su tierra, con la qual el dicho Lope

requirió al dicho señor Corregidor e a los dichos procuradores e pedioles e requirioles que la cunpliesen en todo e por todo, segund que en ella se contenía e lo reçibiesen al dicho ofiçio de Merino en nonbre del dicho señor Marqués so çiertas protestaciones que fizo. La qual dicha carta leída por el dicho señor Corregidor, fue obedesçida e conplida en todo, segund que por ella el dicho señor Rey gelo enbiaba acordar, e dixo que la obedecía e obedeció besándona e poniéndola ençima de su cabeça, así como carta e mandado de su Rey e señor natural, al qual Dios dexase beuir e reinar por muchos tienpos e buenos, con acrecentamiento de muchos más Regnos e señoríos a su seruiçio. E luego dixo que reçebía e reçebió al dicho ofiçio de Merindad al dicho señor Marqués e al dicho Lope Francés en su nombre, e quería usar con él e con los alguaziles quel posiese e nonbrase e non con otro alguno; e que luego le daua e entregaua la vara de la justicia del ofiçio de la dicha Merindad en su mano, e desestía della a Juan de Caso que la de antes tenía por Juan de Haro; e que mandaua a todos los dichos procuradores de la dicha tierra que la conpliesen en todo e por todo, segund e por la vía e forma e manera quel dicho señor Rey por ella gelo enbiaua mandar, so las penas en la dicha carta contenidas; feziendo el dicho Lope Francés en ánima del dicho Marqués juramento de tener e guardar e conplir e mantener a la dicha tierra e vecinos della todos sus buenos usos e costumbres e exenciones e preuillejos e prerrogatiuas que tenía e lo que auían jurado los otros Merinos pasados; así dixo que lo daua e dio por resçebido al dicho ofiçio.

E luego el dicho Lope Francés, en ánima del dicho señor Marqués, fizo juramento en forma deuida de Derecho en manos del dicho señor Corregidor, de conplir las cartas e mandado del dicho señor Rey e acatar los mandamientos del dicho señor Corregidor, e non leuar más derechos de los que de Derecho ouiese de leuar, e de les guardar sus preuillejos e buenos usos e costunbresque tenían, e así mesmo çiertos capítulos que avían jurado los Merinos pasados, segund que están acapitulados en un quaderno que quedó en poder de mí el dicho escriuano.

E luego los dichos procuradores de las dichas villas e concejos del dicho Prinçipado, que fueron veinte e tres conçejos en concordia, e algunos dellos deziendo en cuántas partes eran segund que está por cuenta en el dicho escriuano, dixeron que eso mismo obedecían la dicha carta del dicho señor Rey e la querían conplir en todo e por todo segund que en ella se contenía, e estauan prestos a resçebir e resçebían al dicho ofiçio de Merindad al dicho señor Marqués e al dicho Lope Francés en su nonbre, con tanto quel

dicho señor Marqués les confirmase e jurase lo quel dicho Lope Françés su secretario les auía jurado e otorgado, así cerca de los dichos capítulos como de sus buenos usos e costumbres. E el dicho Lope dixo que enbiando ellos una persona al dicho señor Marqués con los dichos capítulos signados de mí el dicho escriuano, que ternía manera como su señoría gelos confirmase e guardase. E luego dio por sus fiadores, según que más largo está por mí escriuano, por sí e en nonbre del dicho señor Marqués en quantía de los treinta mil maravedís que la ley manda que deue dar el Merino mayor, a Fernán Alonso de Vegil e a Diego de Valdés e a Diego de Caso, que presentes estauan, cada uno en diez mil maravedís; los quales se entregaron por tales fiadores e se obligaron segund Derecho se deuían obligar, e el dicho Lope Françés obligó los bienes del dicho señor Marqués de los sacar a paz e a saluo. Testigos Juan de Ouiedo, recabdador e Rodrigo de Dueñas, alcalde, e Alonso Gómez de la Capalla, escriuano, e otros. E después desto otro día, domingo diez e siete días del dicho mes de Mayo del dicho año, Iohan Sánchez de Llanes, procurador de la dicha villa de Llanes, dixo que respondía qel poder quéltenia e le diera el dicho conçejo non era bastante para fazer el dicho reçeimiento nin él veniera sobresta cabsa, nin la dicha villa e conçejo non sabía de la dicha prouisión e carta presentada por el dicho Lope nin el dicho señor corregidor en la carta de llamamiento que les fiziera non fiziera mención della, saluo que veniesen a dar orden en los fechos e deberes que tenían con Juan de Ouiedo sobre razón de la sal e non sobre otra cosa alguna. Pero que jurándoles el dicho señor Marqués e el dicho Lope en su nonbre de les guardar sus preuillejos e usos e costumbres e eso mismo el juramento quel señor Rey auía fecho de non dar vasallo en la dicha tierra e Prencipado de Asturias a ninguna nin alguna persona, e jurando los dichos capítulos e las otras cosas en el dicho juramento contenidas, que era presto de resçeibir al dicho ofiço al dicho señor Marqués e al dicho Lope en su nonbre; pero quel en quanto Juan Sánchez e como persona singular que obedecía la dicha carta e estaua presto de la conplir en todo e por todo, segundquel dicho señor Rey por ella lo enbiaua mandar. E el dicho Lope dixo que el dicho señor Marqués nin él en su nonbre, non eran tenidos nin obligados a lo jurar nin sería derecho e justicia, nin su poder se estendía a ello. Por ende, quel que al dicho conçejo de Llanes e a los conçejos de Gijón e Coruera e Carreño e Lena e Lauiana e a los juezes e oficiales dellos en persona de los dichos sus procuradores los enplazaua e daua por enplazados por virtud de la dicha carta del dicho señor Rey, para

que paresçieren ante Su Señoría a los plazos e términos e so las penas en la dicha carta contenidos, como quiera que a este dicho enplazamiento non estauan presentes los procuradores del dicho conçejo de Lena porque se auian ido.

Testigos que fueron presentes, el Bachiller Juan Rodríguez de Ouiedo e Gonçalo de Argüelles e Gonçalo de Madrid e Alonso Gómez de la Capalla e Juan de Aréualo, criado del dicho señor corregidor.

E después desto otro día, lunes diez e ocho días del dicho mes e año dicho, e delante del dicho señor Corregidor e de los dichos procuradores, el dicho Lope Francés dixo que por quanto a él era nesçesario sobre todo esto e sobrel dicho enplazamiento e sobre otras cosas conplideras a seruiçio del dicho Marqués su señor ir a su merçed a lo consultar con él, por ende quél en tanto ponía e puso por Merino en lugar del dicho señor Marqués para seruir el dicho ofiçio, e por virtud de un poder signado de escriuano público e firmado por dicho Marqués, a Juan de Caso que presente estaua, al qual rogó que ouiesen por Merino e queseruiese el dicho ofiçio, por que entre tanto que aquí estauaquél dicho Lope Francés lo quería tener e poseer pacíficamente segund fasta aquí lo auía tenido, e en partiéndose que usase con él dicho Juan de Caso. E el dicho señor Corregidor e procuradores de los dichos conçejos dixeron que eran e estauan prestos de usar con él en el dicho ofiçio segund dicho es, e después con el dicho Juan de Caso. El qual dicho Juan de Caso dio luego sus fiadores a los sobre dichos quel dicho Lope Francés auía dado e en la dicha quantía, segund todo más largamente está por mí el dicho escriuano, e el dicho Lope Francés dixo al dicho Juan de Caso que touiere la vara en nonbre del dicho señor Marqués su señor e para fazer lo que su señor mandase, e él así lo resçebió e dixo que para guarda del dicho Marqués su señor que lo pedía así todo por testimonio firmado del nonbre del dicho Corregidor e signado de mí el dicho escriuano, en manera que fiziese fe do quier que paresçiese; e yo de su ruego e pedimento e de mandado del dicho Corregidor que aquí firmó su nonbre, dil ende éste, que fue e paso días e mes e año suso dichos. Testigos que fueron presentes, llamados e rogados para todo esto que dicho es e vieron aquí firmar este su nonbre al dicho señor Corregidor, Juan de Ouiedo recabrador e el alcalde Juan Rodríguez de Ouiedo e Rodrigo de Dueñas, escudero del dicho señor Corregidor.

*Firmado:* Lope de Bouadilla.

E yo el dicho Alonso Alvarez de Ouiedo, escriuano e notario público sobredicho, a todo esto que dicho es, en uno con los dichos

testigos, presente fui, e de otorgamiento de los dichos procuradores e pedimento del dicho Lope Françés, criado del dicho señor Marqués e su Merino, esta escritura escriui en estas dos fojas de pliego entero con esta en que va mio signo. E por ende fiz aquí este mio signo quesatal en testimonio de verdad (*Signo*).

*Firmado:* Alonso Aluarez, escriuano.

E después desto en la dicha çibdad, martes diez e nueue días del dicho mes e año dicho, pareçieron los procuradores de los dichos conçejos de Gijón e Carreño e Coruera e dixeron que ellos por virtud de sus poderes que obedecían la dicha carta del dicho señor Rey con la reuerençia que deuían, e quanto al complimientodella que estauan prestos de la conplir e reçeían por Merino al dicho señor Marqués e al dicho Lope Françés en su nonbre, segund e por la vía e manera e condiciones que los otros conçejos lo reçibieron. E el dicho Lope Françés que pues que ellos obedecían la dicha carta que se partía del dicho enplazamiento.

Testigos, Diego de Miranda e Juan Terrazo e Gutierre Solís.

*Firmado:* Alonso Aluarez, escriuano.

*3.4 Peticiones de los procuradores de la ciudad de Oviedo, villa de Avilés y de la mayoría de los concejos de Asturias al príncipe Enrique [IV] sobre el respeto debido a sus fueros, usos y costumbres, privilegios y libertades. Oviedo, noviembre, 1444, Monasterio de San Francisco.*

Archivo de los Condes de Luna, n.º 157.

Ed. Marqués de Alcedo, *Los merinos mayores de Asturias y su descendencia*.

Madrid, 1925, t. II, pp. 99-103; Ruiz de la Peña, "Aproximación a los orígenes del Principado de Asturias y de la Junta General", ap. doc. pp. 402-405.

Texto *Ex* Ruiz de la Peña.

Muy alto príncipe, poderoso sennor:

– El vuestro Juan Estévanes de la Rúa, e Alfonso Rodríguez, procuradores de la çibdad de Oviedo, e Juan Fernández de Abillés e FernandGonçález, el moço, procuradores de la villa e concejo de Abillés, e Gonçalo Rodríguez de Arvuelles e Lope Fernández de Caldones e Juan Fernández de Monnó, procuradores del conçejo de Siero, e Ruy Fernández, notario, procurador del conçejo de Sariego, e Ruy Díaz de Villanueva, procurador del conçejo de Cabranes, e Ruy Gonçalez de Villaviçiosa, procurador del conçejo de Villaviçiosa, e Gonçalo Alfonso Bitorero, procurador del conçejo de Colunga, e Pero Sánchez, procurador del conçejo de Caravia, e FernandGonçález de Sama, procurador del conçejo de Amieva, e Alvar Alfonso, procurador del conçejo de

Caso, e Juan del Condado, procurador del conçejo de Laviana, e Gonçalo Alfonso Castañón, procurador del conçejo de Aller, e Pero Álvarez, [no]tario, procurador del conçejo de Lena, e Gonçalo Menéndez e Pero Menéndez de Moniello, procuradores del conçejo de Goçón, e Gonçalo Rodríguez de Sevades e Alfonso Rodríguez de Guimarán, procuradores del conçejo de Carrenno, e Juan Álvarez de Rodiles, procurador del conçejo de Corvera, estando todos juntos en el monasterio de San Françisco de la dicha çibdad, segund lo avemos de uso e de costunbre, e estando ende presente Pedro de Quinrones, merino mayor de Asturias por nuestro sennor el rey, omillemente e con devidareverença besamos vuestras manos e nos encomendamos en vuestra alta merçed. A la qual plaga de saber en cómo a la dicha çibdad e villa de Abillés e a los otros conçejos fue fecho entender que vuestra alteza avía enbiado o enbiara a esta tierra de Asturias vuestros poderes para algunas personas, para que resçebiesen //Ivº e tomasen para vuestra alteza la dicha tierra e ofiçios e derechos a ella pertenesçientes para ello; los cuales a la dicha çibdat e villa de Abillés nin a los otros dichos conçejosde suso nombrados non presentaron nin mostraron los dichos poderes; de lo qual, asy la dicha çibdat commo la dicha villa de Abillés commo los dichos conçejos fueron e son muy mucho maravillados en vuestra alteza dar e otorgar a las tales personas tales poderes, por ellos non ser personas ydonias e ser omeçidas e sentençiadados a Dios e al rey nuestro sennor e hodiosos a las sus justiçias, segund que es cierto e público e notorio. E quando a vuestra alteza ploguiera de enbiar mandar resçebir la dicha tierra, deviera e devía ser fecho per una o dos personas notables, ydonias e pertenesçientes para ello con vuestros poderes bastantes, que representasen e diesen fed e abtoridat para ello. Por lo qual, la dicha çibdat e villa de Abillés e los otros dichos conçejos e procuradores dellos, siendo ajuntados en la dicha çibdat, en el monesterio de San Françisco de la dicha çibdat, segund que lo han de uso e costunbre, acordaron de enbiar e enbían a vuestra alteza al bacheller Juan Fernández de Abillés e a GarçíaGonçález de Quirós, vezino del conçejo de Lena, e Alfonso Rodríguez de Oviedo, escrivano del dicho sennor rey, nuestros procuradores, con nuestros poderes bastantes, con çiertoscapítulos e cosas a vuestra alteza soplicatorios, los cuales son éstos adelante siguientes, que en esta nuestra petición van enseridos:

– “Las cosas que cunplen a servicio del rey nuestro sennor e del príncipe, su fijo, e a bien e governamiento de la su tierra de Asturias de Oviedo e vezinos e moradores della, segund paresçe a los procuradores de la çibdat de Oviedo e de la villa de Abillés e

de los otros conçejos e tierra //2rº de Asturias que se juntaron en Oviedo, lunes diez e seys días del mes de novembre de mil e quatroçientos e quarenta e quatroannos, son éstas primeramente:

- Que, pues el rey nuestro sennor fizo merçed e desenbargo al sennor príncipe, su fijo, de la dicha tierra, quel dicho sennor príncipe otorgue de guardar e tener e mantener a la dicha çibdat de Oviedo e a la villa de Abillés e a los otros conçejos e lugares de la dicha tierra sus fueros e costunbres buenos e prevelejos e libertades e rranquezas e usos que han o tienen e lles fueron otorgados e prometidos e guardados por nuestro sennor el rey e por los reyes pasados, sus progenitores, e son oy día guardados e tenudos, e así será jurado e otorgado por el sennor príncipe tener e guardar de aquí adelante.
- Iten que otorgará dicho sennor príncipe a la dicha çibdat e villa de Abillés e a los dichos conçejos e tierra de Asturias e a cada uno dellos que pongan sus juezes ordynarios e alcaldes e oficiales, cada uno en su lugar, segund que acostunbraron fasta aquí antiguamente de fazer e elegir e declarar e nonbrar, e que sobrello no lles será fecho embargo nin perturbación alguna per el dicho sennor príncipe nin per so lugarteniente; e que usarán cada unos de sus ofiçios segund usan oy día e usaron en el tiempo de los reyes pasados, salvo que se llamen juezes e oficiales por el dicho sennor príncipe.
- Itenquel dicho sennor príncipe non mandará enbargarnin quitar los notarios del dicho sennor rey que en la dicha çibdat e villa e tierra usan e en cada uno de ellos, segund usaron fasta aquí, salvo que se llamen notarios por el dicho sennor príncipe, segund se llaman por el dicho sennor rey.
- Itenquel dicho sennor príncipe no dará a la dicha çibdat e villa e tierra corregidor alguno general della //2vº nin particular, salvo quandoalgundconçejo lo demandar sobre sí, o la dicha çibdat e villa, que lo paguen el que lo demandar (1).
- Iten que si el dicho sennor príncipe posier alcalde mayor en los conçejos de la dicha tierra, que <lo> mandará salerear de su dinero propio, sin costa de la dicha tierra e vezinosdella, segund fasta aquí lo mandaron salerear e pagar e pagaron el dicho sennor rey e los reyes pasados.
- Iten quel sennor príncipe non trocará nin enagenará la dicha tierra de Asturias, nin parte della, en persona alguna, e que sienpre la tendrá en un cuerpo e congregaçión, segund estovo en tiempo de los sennores reyes pasados; e que así lo otorgará e prometerá e jurará, salvo si la diere a su fijo primogénito heredero, segund lo otorgó e prometió e juró el sennor rey su padre.

- Iten que por quanto algunos fijosdalgo de la dicha tierra han en algunos lugares della asentados maravedís algunos e otras cosas de jur de heredit e de merçed de porveydat asentados en merçed de dicho sennor rey, quel dicho sennor príncipe non lles enbargará nin mandará enbargar las dichas merçedes nin alguna dellas, antes, libremente, lle prometerá de usar dellos e los avrán donde lo ovieron fasta aquí e usan oy día.
- Iten que los vasallos de dicho sennor rey, moradores en la dicha tierra de Asturias que han merçed e tierra de su merçed e fasta aquí sacaron sus libramientos en los recalxiadores de la dicha tierra e fueron librados en ellos e pagados por ellos dentro en la dicha tierra, que así lles serán de aquí adelante e así lo mandará el dicho sennor príncipe al recabdador que fuere en la dicha tierra, que açepte e libre e pague los dichos libramientos a los dichos vasallos e a cada uno dellosquandolle por ellos fueren presentados o por alguno dellos.//
- 3rº Iten que por quanto la dicha tierra es pobre, quel dicho sennor príncipe non echará nin mandará echar en ella pedido nin pecho nin inprestido alguno a los fijosdalgodella, nin otro trebto alguno, salvo que lles guardará e manterná sus libertades e franquezas que siempre lles fue guardados e mantenidos fasta aquí por el sennor rey e por los otros reyes sus progenitores pasados.
- Itenquel dicho sennor príncipe non mandará sacar gente alguna de los vecinos fijosdalgo de la dicha tierra para guerra nin otros algunos della para otro bolicio fuera della; e si algunos mandar sacar della, que lles mandará pagar antes que salgan della el sueldo de sus renhtas propias, segund fasta aquí lles lo mandó pagar el dicho sennor rey su padre e los otros sennores reyes pasados, sus progenitores.
- Otrosí que por quanto la dicha çibdat e villa e tierra de Asturias, por absençia de los perllados, ha padescido fasta aquí en lo espertual e tenporaldefetos e al presente el cabillo de la iglesia catredal de la dicha çibdat, acatando lo sobredicho e deseando ser proveídos sobrello, eligiron todos de un acuerdo a don Gutierre Gonçález de Quirós, arcediano de Saldanna, en la iglesia de León, por su obispo e perllado de la dicha iglesia, segund a vuestra merçed por su parte será presentado el decreto de la dicha helición, por ende soplican a vuestra alteza la dicha çibdat e villa e tierra de Asturias que mande dar carta suplicatoria para el Santo Padre, que confirme la dicha helición e proveya a la iglesia de la persona del dicho don Gutierre Gonçález de Quirós, el qual es tal persona que fará las cosas que fueren servicio vuestro e bien e provecho de la dicha tierra e vezinos e moradores della”.

– Por ende, muy alto e sennor príncipe, soplicamos a vuestra alteza que lleplega de nos otorgare de mantener e guardar los sobredichos capítulos en esta petición contenidos e segund e por la vía que se en ellos contiene. E así a vuestra alteza //3vº bien visto fuere de enbiar persona ydonia e pertenesçiente, para, que por vuestra alteza resçiba la tenencia e posesión de la dicha çibdat e villa de Abillés e de la otra tierra de Asturias e prinçipado della, por nos será luego resçebido segund e en la manera que vuestra merçed lo mandare. En lo qual vuestra merçed aministrará justicia e a nos fará alta merçed. E muy alto e esclareçido príncipe e sennor, nuestro sennor Dios enxalçe en vuestro estado con acresçentamiento de más tierras e señoríos. De lo qual todo enviamos a vuestra alteza esta nuestra petición e capítulos, lo qual todo va escripto de mano de Juan Rodríguez de Siero, escrivano de nuestro sennor el rey en la su Corte e en todos los sus regnos e señoríos, al qual rogamos que la escriviese e la signase con su signo. Que fue hecho e otorgado en la çibdat de Oviedo, lunes diez e seys días del mes de novembre, auno del nasçimiento de nuestro sennorIhesuChristo de mil e quatroçientos e quarenta e quatroannos. Testigos que fueron presentes, que vieron otorgar lo sobredicho a los dichos procuradores: Lope Bernaldo de Quirós e Ruy Gonçález de Carrenno e el bacheller Martín Gonçález de Oviedo. E yo el dicho Juan Rodríguez, escrivano e notario público sobredicho, fuy presente a esto que de suso dicho es, e por el dicho otorgamiento e ruego escriví esta escriptura, e non enpiesca a do va burrado do dize de su dinero propio, e baxo do dize lo, e por ende fezi aquí este mío signo, que es tal en termonio de verdat (*signo*) Juan Rodríguez, escrivano(*rúbrica*).

### 3.5. Sobre los Reyes Católicos y el Principado de Asturias

#### Consideraciones generales

Después de los años anárquicos del principado y reinado de Enrique IV saldados con la reafirmación de la merindad de los Quiñones avalada por la compra de oficios en Asturias, llegó el tiempo de paz con los Reyes Católicos. Fue entonces cuando se inició de manera decidida la política de reintegración del patrimonio regio que, en el caso del Principado, dio lugar a un largo pleito, iniciado en 1483 y terminado en 1490 con una concordia por la que los Quiñones entregaban a la Corona las villas de Cangas, Tineo, Llanes y Ribadesella -conocidas como las cuatro *sacadas* (rescatadas) de Asturias-, a cambio

de cinco millones de maravedís y de las Babias (de Suso y de Yuso) en León.<sup>206</sup> De esta forma el Principado de Asturias, un siglo después de su creación, pasaba a ser tierra de realengo mayoritariamente, con apenas un diez por ciento de señorío laico y eclesiástico ejercido sobre una cuarta parte de su territorio en contraste con el neto predominio señorial de otras regiones de Galicia o Castilla, hasta el fin del Antiguo Régimen.

Sobre esa base realenga se intentó revitalizar de nuevo el Principado de Asturias. Por Real Carta de *gracia, merced y donación* de 20 de mayo de 1496, los Reyes Católicos, queriendo observar la «costumbre antigua» de sus reinos en alusión implícita a la tradición hispánica fundamentalmente aragonesa de poner casa y principado para gobernar,<sup>207</sup> dieron al príncipe Juan las rentas y jurisdicciones de las ciudades, villas, lugares, castillos y fortalezas de Asturias **que pertenecían a la Corona real**, reservándose sin embargo la mayoría de la justicia y la condición de no enajenar su patrimonio. Al tiempo que se evitaban aquellas cláusulas abusivas del mayorazgo regio anterior se intentó dar una nueva orientación, haciendo útil la institución del Principado como escuela práctica de gobernación «útil en cuanto enseñaba a gobernar». De esta época conocemos diversos testimonios documentales que prueban la actuación jurisdiccional del príncipe Juan nombrando a diversos oficiales, con práctica de



*Virgen de los Reyes Católicos*. Anónimo (1491-1493). Museo del Prado.  
*El príncipe Juan (1478-1497) ora, junto con sus padres y su hermana mayor, a la Virgen y al Niño bajo el santo magisterio de Tomás de Aquino.*

<sup>206</sup> Benito Ruano, «La Merindad y Alcaldía Mayores de Asturias a mediados del siglo xv», *Asturiensia Medievalia* 3, 1979, pp. 275-329; C. Álvarez, *El Condado de Luna en la Baja Edad Media*, León, 1982, pp. 246 y ss.; del mismo, «Los Quiñónez y el Principado de Asturias», *Orígenes del Principado de Asturias y de la Junta General*. Edición a cargo de J. Velasco Roza y M. J. Sanz Fuentes, Oviedo, 1988, pp. 174-181; I. Ruiz de la Peña, «El merino de la ciudad de Oviedo a mediados del siglo XV» *AHDE* 19, 1969, pp. 563-57; I. Ruiz de la Peña, «Aproximación a los orígenes del Principado de Asturias y de la Junta General», *Los orígenes del Principado de Asturias*, pp. 385-405; Marqués de Alcedo, *Los merinos mayores de Asturias (de apellido Quiñones) y su descendencia. Apuntes genealógicos, históricos y anecdóticos*. 2 tomos. Madrid, 1918 y 1925, t. II, pp. 99-103.

<sup>207</sup> «por quanto de costumbre antigua usada en estos nuestros Reynos los Reyes de gloriosa memoria...tenido fijo varón primerogénito heredero de sus Reynos, quando hera constituydo en algún a hedad después de ser pasado de la hedad pupilar, acostumbraron ponerles e asentarles casa, e darles principado que toviesen e gobernasen e oviesen e levasen los frutos e rentas del para sustentación de su estado, en lo qual tovieron laudable consideración porque fue dar cabsa que ellos se pudiesen experimentar para regir e gobernar los pueblos que toviesen en justia e quietud». Sobre esta fusión de tradiciones hispánicas que parece recoger el texto a partir de la experiencia primaria e importante de la Corona de Aragón. El texto de la Real Carta en Pérez de Guzmán, *El principado de Asturias*, pp. 334-338 [Texto I, 3.5]. Sobre sus precedentes inmediatos, M.<sup>a</sup> I. de Valdivieso, «Asturias durante el gobierno de la princesa Isabel, futura Reina Católica», *Los orígenes del Principado*, pp. 229-254.

gobierno del principado y de su casa<sup>208</sup> que vino a interrumpir su temprana y muy sentida muerte.<sup>209</sup>

\*\*\*

El Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos, compilación de leyes concernientes a la jurisdicción real formada por el escribano Juan Ramírez, secretario del Consejo de Castilla desde 1495 a 1521, contó con «tanta fe como si fueran los originales», según la Real Cédula de promulgación de 10 de noviembre de 1503. En ese *libro* figuran algunos textos referidos a Asturias, bien en particular o con otros territorios norteños, que fijaron un régimen perdurable en la región y base fidedigna de las recopilaciones castellanas.

\*\*\*

## TEXTOS

4. LOS REYES CATÓLICOS, USANDO LA COSTUMBRE ANTIGUA DE SUS REINOS, CONCEDEN A SU HIJO PRIMÓGENITO HEREDERO JUAN EL PRINCIPADO DE ASTURIAS CON SUS VILLAS, TIERRAS Y JURISDICCIÓN, RETENIENDO PARA LA CORONA LA SOBERANÍA DE LA JURISDICCIÓN REAL EN CASO DE MENGUA Y «LAS OTRAS COSAS QUE NO SE PUEDEN APARTAR DE NOS». ALMAZÁN, 20 DE MAYO DE 1496.

AGS. Mercedes antiguas, leg. 3.

Edición: Pérez de Guzmán, *El principado de Asturias*, pp. 334-338.

Don Fernando e Doña Ysael, por la gracia de dios Rey e Reyna de castilla e de Leon, de Aragon, de Çeçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorca, de Seuylla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canarias, conde e condesa de Barcelona, e señores de Vizcaya, e de Molina, duques de Atenas, e de Neopatria, condes de Rusellon, e de Çerdanía, marqueses de Oristan, e Gociano: por quanto do costunbre antigua vsada en estos nuestros Reynos los reyes de gloriosa memoria, nuestros progenytores que dellos an sydo e tenydo fijo varon primerogenito heredero de sus Reynos, quando hera constituydo en aguna hedad despues de ser pasado de la hedad pupilar, acostunbraron ponerles e asentarles casa, o darles principado

<sup>208</sup> M. J. Sanz Fuentes, «La cancellería de Enrique [IV], Príncipe de Asturias», *Los orígenes del Principado*, pp. 255-277; *Libro de la Cámara Real del Príncipe D. Juan e oficios de su casa e servicio ordinario*. Edición de J. Escudero. Madrid, 1870.

<sup>209</sup> R. Pérez-Bustamante, «La figura de D. Juan, Príncipe de las Españas, y la Unión de las Coronas en el V Centenario (1497-1997)», en *La figura del Príncipe de Asturias en la Corona de España*, Madrid, 1988, pp. 89-106.

que touiesen o gouernasen o ouiesen, e leuasen los frutos e rentas dél para sustentacion de su estado, en lo qual tovieron lavdable consideración porque fue dar cabsa aquellos se pudiesen esperar para regir e gobernar los pueblos que toviesen en justicia e quietud según que por Dios nuestro señor les es encomendado para que quando a él pluguiese e sucediese en los dichos Reynos, los supiese bien regir e administrar, lo qual por nos acatado o con la misma consideracion, queriendo seguir e guardar la dicha costunbre con uos el yllustrysimo príncipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado hijo primogenito heredero de nuestros Reynos e señoríos especialmente, porque segund que es notorio de que somos mucho obligados de seruir a Dios nuestro señor por uuestros méritos soys digno de recibir de nos merced, e aver, e tener el dicho principado más complidamente que las reçibieron los príncipes pasados en estos nuestros Reynos por ende queremos que sepan los que agora son, e serán daquí adelante que por esta nuestra carta o por su traslado signado de escriuano público uso fazemos merced, gracia, e donacion pura, e perfecta, e acabada, que es dicha entre biuos, e non reuocable para agora daquy adelante para en todas nuestras uidas de la nuestra cibdad de oviedo, que es principado de Asturias con todas las villas, e logares, castillos, e fortalezas de su principado, segund e antiguamente estouieron, e lo touieron los dichos príncipes, e con todas sus tierras, e terminos, e juredicion, e con todos los vasallos que en ellos y en sus términos agora ay e ouiere de aquí adelante con la justicia, o juredicion ceuil, e criminal, alta e baxa, mero e misto imperio, e con los prados, e pastos, e abreuaderos, e exidos, e sotos, e arboles, e fructuosos, e vnfructuosos, e montes, dehesas, rios, molinos, e fuentes, e aguas corrientes, e estantes, e manantes, e con las escriuanias, e alcaidias, e alguazilazgos, e regimientos, e juderias, e otros oficios de la dicha çibdad de Oviedo, e villas, e logares, e tierras del dicho principado, que podades proueer o proucades cada e quando que vacaro, segund que nos lo podemos, e debemos proveer, o con los portazgos, e seruiçios, o fueros, o salinas, o mrs., o pan, pechos o derechos, e alcaualas, o tercias, e otras cualesquier rentas o penas, e calupnias, e otras cosas que a nos con nuestra corona Real pertenesçen e pertenesçer pueden e deuen de aquí adelante en qualquier manera a uso e a uestra cámara en la dicha çibdad de Ouiedo y en las villas, e logares, e fortalezas de su tierra, o principado o terminos, o vasallos dellas en cada vna dellas demas, e allende de sytuado e salvado que cualesquier yglesias, e monesterios, e personas han, e tienen por merced en la dicha çibdad, o su tierra, e villas, o lugares de su

principado por cartas de preuilego, e otras prouisiones e mercedes de los Reyes antepasados o de vos vsadas e guardadas fazta oy día de la data desta nuestra carta, questo queremos que lo ellos ayan o lleuen o goçen, o retonemoson nos la soberania de nuestra juredicion Real para que nos podamos o mandemos fazer justicia sy vos la menguasedes e todas las otras cosas que no se pueden apartar de nos de la qual dicha çibdad de Ouiedo con todas las uillas, e logares, e tierras, e terminos del otro principado, o juredicion, e ofiçios, o portazgos, o seruicios, e rentas, e pechos, e derechos, e alcaualas, e terçias, e penas, e calupnias, e otras qualesquier cosas a nos e a nuestra cámara pertenesçientes, ecepto lo que do suso va eceptado, vos fazemos merced e gracia e donacion como dicho es para que sea uuestro para en todos los días de uuestras uidas tanto que dello ny parte dello non podades enajenar cosa alguna, e por esta dicha nuestra carta, desde oy día de la data della en adelante vos apoderamos en la posesion de la dicha çibdad de Ouiedo e de las villas e lugares de su principado, vasallos, e juredicion, e oficios, pechos, o derechos, e rentas, e alcaualas, e terçias, e términos dello e de todas las otras cosas aqui contenidas segund e en la manera que dicho es, e vos damos la posesionde todo ello e del señorío e propiedad dello por tradición desta nuestra carta a vos el dicho ylustρισimo príncipe Don Juan, nuestro hijo, segund que de suso en esta mi carta se contiene e vos constituymos por verdadero poseedor dello para que lo tengades e poseades o sea vuestro como dicho es; e por esta nuestra carta vos damos libre o llenero y bastante poder para que vos mismo o quien vos quesverdes, e vuestro poder para ello ouyere, por uuestra propia abtoridad, con esta nuestra carta, sin otra nuestra carta ni prouyayon e synavtoridad de juez ni de otra persona alguna, como quesyerdes e por bien touierdes, podados entrar e tomar e entredes e tomedes e enbiar a tomar la tenencia e posesyon volcasy de la dicha çibdad de Ouiedo, e de las villas, e logares, e fortalezas, e castillos, e vasallos de su principado, e tierra, e termino, e juredicion, e rentas, e alcaualas, e tercias, e pechos, e derechos, e otras rentas e ofiçios della e de su tierra e principado de que vos facemos la dicha merced e donacion como dicho es, e por esta dicha nuestra carta e por el dicho su traslado signado como dicho es, mandamos a los concejos, coregidores, alcaldes, alguaciles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales o omes buenos do la dicha çibdad de Ouiedo, e de las uillas e lugares de su tierra e principado, e a los alcaldes de los castillos e fortalezas dellos, que tengo vista esta dicha nuestra carta o el dicho su traslado signado syn poner en ello escusa, dilaçyon ni tardança, e sin

nos requerir ni consultar sobrello ny atendan ny esperen otra nuestra carta, ny segunda ny tercera jusyon, vos reciban e ayan e tengan por señor de la dicha cibdad de Ouiedo, e de las villas, e logares, e castillos, e fortalezas del dicho principado, e terminos, e ofiçios dellas, e de sus tierras, e términos, o juredicion, e de todas las otras cosas susodichas, e vos apoderen en todo ello, o vos exhiban la obidència e reuerencia que como a señor de todo ello uos es debido, e den e entreguen las varas de la justicia a quien vos le mandaredes, e vsen con ellos e con quien su poder ouiere en los dichos ofiçios e justicia e juredicion, e que no se entremetan a usar en cosa alguna de los dichos ofiçios sin vuestra avtoridad y con sentimiento so las penas en que cahen los que vsan ofiçios syn tener para ello avtoridad ny jurediçion, e uos la posesyon de todo ello a uos entreguen las dichas fortalezas e castillos, e asy puesto e apoderado defiendan e amparen por vos e para vos, e que cumplan vuestros mandamientos, o vayan a vuestros llamamientos, e enplasamientos, e de vuestras justiçias e consejo, a los plazos e so las penas que les vos e ellos pusyerdes e mandardes poner, las quales nos por la presente les ponemos o avemos por puestas e vos damos poder para las executaren las personas e bienes de los que en ellas cayeren. Otrosy: que vos acudan e fagan acudir a los arendadores e recabdadores, foles o cojedores que en vuestro nombre cojjieren las rentas de la dicha çibdad e su tierra e principado con todas las dichas rentas de alcaualas e tercias, e pechos, e derechos, e portazgos, e seruicios, e penas, e calupnyas, e otras qualesquier cosas a nos e a nuestra cámara pertenescientes de que nos pesemos la dicha merçed e donacion en guysa que vos non mengine ende cosa alguna e que en ello ny en parte dello enbargony contrario alguno, vos no pongan ny consientan poner o por esta nuestra carta mendamos a los infantes e perlados, duques, condes, marqueses, alcaides de los castillos e casas fuertes, e llanas e a los del nuestro consejo, e oidores de las nuestras abdiencias, e chancillerías, alcaldes, o alguaziles e otras justiçias, qualerquier ansy de la nuestra casa e corte e chancilleria como de todas las otras çibdades, e villas e lugares de los dichos nuestros Reynos e señoríos que guarden e fagan guardar esta dicha merçed e donaçion que vos fasemos en todo e por todo segund que en esta nuestra carta se contiene e contra ella non vayan, ny pasen, ni consientan yr, ni pasar en tiempo alguno, ny por alguna manera, synenbargo de qualesquier leyes, fueros e derechos de los dichos nuestros Reynos que contra desta sean e por esta nuestra carta mandamos á los nuestros contadores mayores que asienten en los nuestros libros e nominas de los saluado el traslado della, e vos sobrescriuan e den

e tornen esta original, para que por virtud della goze desde esta dicha merçed que uso fasemos e de todo lo en ella contenido, e sy menester fuere o quisyerdes nuestra carta de priuullejo mandamos e notarios, e escriuanos mayores de los nuestros priuullejos e confirmaciones que nos la den e libren, e pasen, e sellen, e los unos ny los otros no fagadesnyfagan en deal por alguna manera, so pena de la nuestra merced o de diez mil maravedís para la nuestra camara, e fisco e demas mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los emplaze que parescan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos del dia que los enplasare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para este fuero llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la villa de Almagar a veinte dias del mes de mayo año del nascimiento de nuestro señor jesuchristo de mil e quatrocientos e noventa e seys años.-Yo el Rey.=Yo la Reina.=Yo Fernand Alvarez de Toledo, secretario del Rey e de la Reyna, nuestros señores la fix escreuyr por su mandado en forma.=Rodericus doctor. Registrada Ortiz.=francisco dias, chanciller.=fue sobrescrita que se asentó.

5. REAL PROVISIÓN DE LOS REYES CATÓLICOS PARA QUE SE HAGAN ORDENANZAS MUNICIPALES EN AQUELLOS CONCEJOS DEL PRINCIPADO QUE NO LAS TUVIERAN Y PARA QUE SE HAGA UNA JUNTA GENERAL Y SE REVISEN TODAS LAS DEMÁS.  
BARCELONA, 6, SEPTIEMBRE, 1493.

AAO. Libro de Pragmáticas, C-ff. 10r-11r.

Edición: Rodríguez Villar, *Fueros y Ordenanzas I. Oviedo*, I, pp. 74-75.

Don Ferrnando e donna Ysabel por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdenna, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, condes de Barzelona e sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rusellón e de Cerdania, marqueses de Orystán e de Goçiano, a vos Ferrnando de Vega, nuestro corregidor en el nuestro Prencipado de Asturias de Oviedo, salud e graçia.

Sepades que nos somos ynformados que en la çibdad de Oviedo e en otros conçejos e villas e lugares del dicho Prencipado non ay las hordenanças que son nesçesarias para la buena governaçión e buen regimiento

de los pueblos, e que sy algunas ay buenas que no son cunplidas, nin guardadas, nin exsecutadas commo deven e que a cabsa desto biven muy desa [...] e desordenadamente, e a cabsa desto diz que ay entre ellos muchas deferençias e questiones asy sobre la heleçión de los ofiçios commo sobre otras cosas, e que algunos de los dichos conçejos han fecho e fazen hordenanças por sy, e que en los pesos, e medidas, e mantenimientos,<sup>10</sup> e otras cosas semejantes ay mucha diversidad e diferençia en los dichos conçejos, que son muy diferentes los unos de los otros, de que a nos diz que se requeçe deserviçio e los pueblos del dicho Preñçipado e a los vezinos e moradores dél mucho agravio e dapno. E porque a nos, commo a Rey e Reyna e sennores, en lo tal pertenesçe proveer e remediar, fue acordado que devíamos mandar dar çerca dello esta nuestra carta para vos en la dicha razón. E nos tovímoslo por bien. Por que vos mandamos que fagades fazer Junta General por los procuradores de las villas y lugares del dicho Preñçipado que deven ser presentes a ello, e fagades en la dicha Junta General ante vos todas las hordenanças que cada uno de los dichos conçejos tiene; e vystas por vos las que fallardes que son justas e cunplideras a nuestro serviçio e al pro y bien común de los vezinos e moradores de los dichos conçejos, e villas, e lugares del dicho Prinçipado e a la paz e sosyego de todos, las aprovéys, e confirméys, e guardéys, e fagades guardar e exsecutar en los dichos conçejos e en cada uno dellos; e sy en los dichos lugares e conçejos o en qualquier dellos non ovieren <con>plimiento de hordenanças, que dispongan asy en lo que toca a la provisyón e seleçión de los ofiçios commo en las otras cosas susodichas, que vos el dicho nuestro corregidor las acabéys de fazer e fagáys de nuevo donde non las ovieren, de manera que se provea en todo lo susodicho commo cunpla a nuestro serviçio e al pro e buen regimiento de los dichos lugares e conçejos, e a la paz e sosyego dellos e de cada uno dellos. E asy fechas e acabadas con vuestro paresçer las enbiéys ante nos para que las mandemos ver y las que devieren ser hemendadas las mandemos confirmar; y, entre tanto, mandamos que las dichas hordenanças que asy fezyerdes e las fechas que ovierdes por buenas sean guardadas, e cunplidas e exsecutadas en los dichos lugares y en cada uno dellos, e que persona nin personas algunas non vayan nin pasen, nin consyentan yr nin pasar contra ellas, so la pena o penas que por vos çerca dello les fueren puestas; las cuales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas; e vos damos poder para las exsecutar en los que remisos e ynovedientes fueren e en sus bienes, para lo qual todo que dicho es asy fazer e cunplir e exsecutar, vos damos poder cunplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades; y no fa-<sup>11</sup> rçades ende al.

Dada en la çibdad de Barzelona a seys días del mes de setiembre,

anno del Nasçimiento del Nuestro Sennor Jesucristo de mill e quatroçientos e noventa e tres annos.

Yo, El Rey. Yo La Reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del Rey e de la Reyna, nuestros sennores la fize escrivir por su mandado. Don Álvaro. Johannes, liçençiatu, <de>canus Linpán/Linpus/Limpus?, Iohannes, dottor, a nuestro dotor Françisco, liçençiatu. Registrada Alfonso Pérez; Françisco de Badajoz, chançiller. Derechos, nichil. Vitoria. Françisco de Badajoz.

6. PROVISIÓN DE LOS REYES CATÓLICOS, FECHADA EN BARCELONA EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1493, PARA LA PROTECCIÓN DE LAS JURISDICCIÓN REGIA EN EL PRINCIPADO DE ASTURIAS

*Libro de las bulas y pragmáticas, 1503, fol. CXLII-CXLIII.*

Rey don Fernando y reyna doña Ysabel. Para que ningún caballero ni otra persona del principado de Asturias de Oviedo e quatro sacadas pongan en los lugares realengos alcaldes ni juezes ni otros oficiales por su propia autoridad.

Don Fernando y doña Ysabel por la gracia de Dios rey y reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarves, de Algeziras, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, Condes de Barcelona y señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Conde de Rosellón e de Cerdania, Marqueses de Oristan e de Gociano. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia del nuestro principado de Asturias de Oviedo o a vuestro alcalde o lugar teniente en el dicho officio, e a todos los concejos, alcaldes, juezes, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos, assi de la dicha cibdad de Oviedo e quatro sacadas, como de todas las otras villas e lugares, cotos e feligresías, e a qualquier otras personas nuestros vasallos súbditos e naturales de cualquier estado o condición e preeminencia o dignidad que sean o ser puedan, e a cada uno e qualquier de vos a quien toca e atañe o atañer puede. En qualquier manera o por qualquier razón que sea, lo en esta nuestra carta contenido, o fuere mostrada, o el traslado de ella signado de escribano público, salud e gracia. Sepades que a nos ha seydo fecha relación que algunos caballeros e otras personas han puesto e ponen alcaldes, juezes e merinos e regidores e fieles e repartidores, e alcaldes de hermandad en los concejos de las villas e lugares, e feligresías e valles desse dicho principado y quatro sacadas que son de nuestra corona real, no lo pudiendo ni deviendo fazer de derecho, de que ese dicho nuestro principado e vecinos de él han rescebido e resciben mucho agravio e daño, e la nuestra justicia no se executa como

debe, e esas dichas cibdades e villas e lugares e cotos e feligrasías e valles no son regidos e gobernados como deven. E porque en lo tal a nos como rey y reyna y señores pertenesce preveer e remediar, fue acordado en el nuestro Consejo que debíamos dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nos tovismo lo por bien. La qual mandamos que haya fuerça e vigor de ley, bien assi como si fuesse por nos fecha e promulgada en Cortes a petición e suplicación de los procuradores de cibdades e villas e lugares de nuestros reynos, por la qual mandamos e defendemos que de aquí adelante para siempre jamás ningunos cavalleros ni escuderos e hijos dalgo e parientes mayores no sean osados de elegir e nombrar en las dichas cibdades e villas e lugares cotos, feligresias, valles desse dicho nuestro principado que son de nuestra corona real, alcaldes ni juezes ni otros oficiales por su propia autoridad, e que los dexen nombrar e elegir libremente a los dichos concejos segúnd que lo deven fazer, de manera que en la dicha elecion e nombramiento de los dichos juezes e merinos e oficiales los tales caballeros e escuderos e parientes mayores ni alguno dellos no se entrometan a nombrar por ninguna vía ni causa direta ni indireta, ni so alguna ocasión, como quiera que digan e aleguen que están en costumbre por antigua que sea de los nombrar e elegir, e si los nombraren e eligieren que cayan e incurran por la primera vez en pemna de quarenta mil maravedís para la nuestra Cámara, e dos años de destierro desse principado, e por la segunda que sea doblada esta pena, e por la tercera destierro perpetuo del dicho principado, las quales dichas penas mandamos a vos los dikchos nuestros corregidores e juezes de residencia que las executedes en sus personas e bienes de las personas que en ellas cayeren e incurrieren. E porque todos lo sepan e de ello no puedan pretender ignorancia, mandamos a dicho nuestro corregidor o juez de residencia que faga pregonar esta nuestra carta por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados dessas dichas cibdades e villas e lugares e cotos e feligresías e valles por personero e ante escrivano publico, e si después de fecho el dicho pregón alguna o algunas personas fueren o passaren contra esta nuestra carta, mandamos al dicho nuestro corregidor o juez de residencia, e a las otras nuestras justicias desse dicho nuestro principado e quatro sacadas que executen las dichas penas en las tales personas e en su bienes. E los unos ny los otros no fagades ny fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. E de más mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo,

porque no sepamos en como se cumple nuessstro mandado. Dada en la cibdad de Barcelona, a siete días del mes de setiembre año de nasci<sup>140</sup>miento del nuestro salvador Jesu Cristo de mil e quatrocientos e noventa e tres años. Yo el rey. Yo la reina. Yo Juan de la Parra, secretario del rey y de la Reyna nuestros señores, la fize escrevir por su mandado. Joannes licenciatus decanus hispalensis. Joannes doctor. Filipus doctor. Registrada Alonso Pérez. Francisco de Badajoz chanciller.

7. PROVISIÓN DE LOS REYES CATÓLICOS, FECHADA EN BARCELONA, 6 DE MARZO DE 1493, Y SOBRECARTADA EN GRANADA, 17, FEBRERO DE 1501, PROHIBIENDO LAS PARCIALIDADES EN LAS REGIONES DEL NORTE PENINSULAR

Se ofrecen dos textos de la misma Real Provisión: el original del Libro de Bulas y Pragmáticas, fol. CXLIII-CXLVI, señalado con una \*, y la recopilada de la Nueva Recopilación de las leyes de Castilla y León, 8, 5, 6, con \*\*.

a) Versión original

\*Rey don Fernando e Reyna doña Ysabel. Para que en las montañas e otras cibdades e villas e lugares que son en la costa de la mar no haya bandos, ni apellidos ni parcialidades].

Don Fernando y doña Ysabel por la gracia de Dios rey y Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarves, de Algeziras, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, Condes de Barcelona y señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Conde de Rosellón e de Cerdania, Marqueses de Oristan e de Gociano. A vos los concejos, justicias, regidores, juezes, prebostes, jurados, e procuradores, escuderos, hijos dalgo, oficiales, e omes buenos de todas las cibdades, e villas e lugares del reyno de Galizia, e principado de Asturias de Oviedo e condado de Vizcaya, e villas e tierra llana, e provincia de Guipuzcua,, e merindad de Trasmiera, e villas e lugares e valles que son el costa de la mar de los nuestros reynos de Castilla e León, e en las montañas, e a otras qualesquier personas nuestros súbditos e naturales a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta contenido e a cada uno e qualquier vos a quien fuere mostrada, o su traslado signado de escrivano publico, salud e gracia. Sepades que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello, e librada de los del nuestro Consejo para los concejos e alcaldes e prebostes e otros vecinos de las Encartaciones, su thenor de la qual es este que se sigue. Don Fernando y

doña Ysabel por la gracia de Dios rey y reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarves, de Algeziras, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, Condes de Barcelona y señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Conde de Rosellón e de Cerdania, Marqueses de Oristan e de Gociano. A vos los concejos, juezes, prebostes, fieles, jurados, procuradores, escuderos, hijos dalgo, oficiales e omes buenos de las villas e lugares e tierras de las encartaciones que agora son e serán de aquí adelante, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escrivano publico, salud e gracia. Sepades que nos somos informados, que a causa de los vandos e apellidos que ha avido en essas dichas Encartaciones e de aver parientes mayores que tengan allegados, de cuyo vando se llaman los menores en essas dichas encartaciones, diz que se han recrescido grandes males e muertes seguras, e robos e salteamientos, e quemas e fuerças, e las personas que los tales crimines e delitos cometen diz que lo hazen con esfuerço de los dichos parientes mayores e de sus casas donde se van, e aunque los encartan e acotan, son defendidos e amparados, por manera que nuestra justicia no es executada en ellos como deve, de lo qual diz que se ha seguido gran desservicio de Dios nuestro señor e nuestro e gran despoblamiento e pobreza de las dichas villas e logares de las dichas Encartaciones, porque con los dichos vandos e necessidades no podedes entender ni entendeys en otros tratos onestos e licitos, ni podiades acrescentar vuestras haziendas. E nos queriendo proveer e remediar en ello, mandamos a los del nuestro Consejo que viessen e platicassen sobre ello, e nos fiziessen relación de lo que les pareciesse delo que sobre ello se devia fazer; la qual por ellos fecha fue acordado que nos debíamos proveer mandando e ordenando en la forma siguiente, e nos tovimos lo por bien. Primeramente mandamos e ordenamos que de aquí adelante para siempre jamás no hayan ni se nombren las dichas parentelas ni parcialidades por vía de vandos ni parcialidades en essas dichas encartaciones ni en su tierra e jurisdicción, ni otro apellido, ni quadrilla por vía de vando, lo qual vos mandamos que todos generalmente ante el escrivano del concejo de cada pueblo jureys e vos partays de qualquier liga e confederación e vandos que tengays fechos, quier dependan de vuestros antecessores, quier de vosotros. E luego cada uno de vosotros faga juramento por ante escrivano sobre la señal de la cruz e de los santos evangelios que de aquí adelante para siempre jamás nunca vos ni alguno de vos sereys de vando ni parentela ni de otros apellidos algunos por vía de vando ni parcialidades ni vos jureys so otro color alguno de vando ni división

ni de parcialidad de unos contra otros, ni en hueste ni ni en llamamiento, ni en otra manera pública ni secretamente, ni acudireys a caballeros e escuderos, ni a cibdades ni villas por llamamiento ni juntamiento ni en otra manera por vía de vandos e apellidos, ni tengays cofradías ni otros allegamientos por vía de vandos, ni por vía de los dichos linajes, ni de algunos de ellos, e no vayades por vía de vando a bodas, ni a missas nuevas, ni mortuorios de los dichos linajes e vandos, so pena que qualquier que contra lo suso dicho en este capítulo contenido, o contra qualquier cosa o parte dello fuere o pasarse, aya e alcance nuestra yra, e pierda la quarta parte de sus bienes para la nuestra Cámara, e otrosí pierda qualquier oficio, maravedís de merced e por vida, e lanças e vallesteros e otros qualesquier oficios e mercedes que de nos tenga, los quales desde agora declaramos por perdidos lo contrario faziendo, e más que sea desterrado por la primera vez por dos años de las dichas encartaciones, e por la segunda vez que sea desterrado de nuestros reynos e pierda más la meytad de sus bienes, e por la tercera vez muera por ello, así como danificador e enemigo de su patria e destruidor e quebrantador de la paz e bien común de ella, e qualquier sobre ello le pueda acusar. E por la presente damos por ningunos e de ningún valor e efecto todas e qualesquier ligas e confederaciones, promesas e capitulaciones e juramentos que todos o cualquier de vos tengays fechos, assí entre vosotros como de qualquier de vos a otros qualesquier caballeros, escuderos e pueblos fuera de las dichas encartaciones porque vos favorezcan unos a otros por vía de linajes e parentelas e parcialidades e bandos, por capitulo o sentencias, o en otra qualquier manera con qualesquier obligaciones e penas e juramentos e omenajes que por escrito o por palabra que sobre esto aya. Lo qual todo queremos e mandamos que no aya fuerça ni vigor, e damos por libres e quitos a todos ellos e a vosotros e vuestros descendientes e a vuestros bienes de los tales juramentos e omenajes, promesas e obligaciones e posturas para siempre jamás. E queremos e mandamos que no usedes de ellas de aquí adelante so las dichas penas, e mandamos a nuestro corregidor del dicho condado y señorío de Vizcaya y al nuestro juez de residencia della que vayan a essas dichas Encartaciones para que en su presencia fagays e ellos reciban el juramento e recibido por ante el escrivano público, lo embiad ante nos, porque sepamos en como se cumple nuestro mandado. E los unos ny los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de nuestra merced e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara. E de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcade ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del día que vos emplazare fasta quibnce días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a

qualquier escribano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porue nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernando Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fice escribir pot su mandado. E porque nuestra merced e voluntas es que lo contenido en la dicha nuestra carta se guarde e cumpla assí en las dichas Encartaciones, como en todas la cibdades villas e lugares del dicho reyno de Galizia e principado de Asturias de Oviedo e condado de Vizcaya e villas e tierra llana e provincia de Gipuzcua e merindad de Traasmiera e otras provincias e partes suso dichas, En el nuestro Consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nos tovimos lo por bien, porque vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que de suso va incorporada, e la guardedes e cumplades e esecutedes e fagades guardare cumplir e esecutar en todo e por todo como en ella se contiene, bien assi e a tal cumplidamente como si a vosotros e a cada uno de vos fuera dirigida e endereçada, e so las penas en ella contenidas, las quales mandamos a vos las dichas nuestras justicias que esecuteys en los que en ellas cayeren. E contra el thenor e forma de ella no vayades ni passedes ni cosintades yr e passar en tiempo alguno ni por alguna manera. E los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so las penas e emplazamientos en ella contenidas. Dada en la nombrada e gran cibdad de Granada a quinze días del mes de mayo, año de nascimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mill e quinientos e un años. Felipus doctor. Joannes licenciatus. Licenciatus Çapata. Fernandus Tello licenciatus. Yo Juan Ramirez escribano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada Alonso Perez. Francisco Díaz chanceller.

Fue pregonada esta carta públicamente en la cibdad de Granada, estando ende sus Altezas, a veynte días del mes de mayo del dicho año.

#### b) Versión recopilada

\*\*Nueva Recopilación de leyes de Castilla 8, 15, 6.

Mandato de los Reyes Católicos prohibiendo parentelas, ligas y bandos en las regiones del norte peninsular. Granada, 15 de mayo de 1501.

*Que en las Montañas, i otras Ciudades, i Villas, i Lugares, que son en la Costa de la Mar, no aya vandos, ni apellidos, ni parciales.*

D. Fernando, i D. Isabel Pragmatica en Granada año 1501, a 15 de mayo.

Mandamos, i ordenamos, que de aquí adelante para siempre jamas, en todas las Ciudades, i Villas, i Lugares, que son del Reino de Galicia, i Principado de Asturias de Oviedo, i Condado

de Vizcaya, i Villas, i Tierra-Llana, i Provincia de Guipuzcoa, i Meridad de Trasmiera, i Villas, i Lugares, que son en la Costa de la mar, i la Encartaciones no ayan, ni se nombren parentelas (a), ni parcialidades por vía de vandos, ni parcialidades, ni otro apellido, ni quadrilla por via de vandos, i que todos ante el Escribano de Concejo juren, i se (b) partan de qualquier liga, i confederacion, i vandos, que tengan hechos, quier dependan de sus antecesores, quier dellos, i luego cada uno dellos haga juramento por ante Escribano sobre la señal de la Cruz, i de los Santos Evangelios, , que de aquí adelante para siempre jamás nunca ellos, ni alguno dellos serán de vando, ni de parentela, ni de otros apellidos algunos por via de vandos, ni de parcialidades, ni sse junten so otros color alguno de vando, ni division, ni parcialidad de unos contra otros, ni en hueste, ni en otra manera pública, ni secretamente, ni acudirán a Cavalleros, ni a Escuderos, ni a Ciudades, ni a Villas, por llamamiento, ni por juntamiento, ni en otra manera por vía de vandos, ni apellidos, ni tengasn Cofradías, ni otros allegamientos por vía de vandos, ni por vía de linages, ni de alguno dellos, ni vayan por vandos a bodas, ni (c) a Missas Nuevas, ni mortuorios de los dichos linages, i vandos, so pena que qualquiera, que contra lo susodicho, o contra qualquier cosa, o parte de ello fuere, o passare, aya o alcance (d) nuestra ira, i pierda la quarta parte de sus bienes para la nuestra Camara, i otrosi pierda qualquier oficio, i maravedís de merced, i por vida, i Lanzas, i Ballesteros, i otros qualesquier oficios, i mercedes, que de Nos tienen, los quales desde agora declaramos por perdidos lo contrario haciendo, i más que sea desterrado por la primera vez por dos años de la Ciudad, o Villa, donde viviere, i su tierra; i por la segunda vez sea desterrado de nuestro Reinos, i pierda mas de la mitad de sus bienes; i pr la tercera muera por ello, assi como damnificador, i enemigo de su patria, i destruidor, i quebrantador de la paz, i bien comun de ella, i qualquier sobre ello le pueda acusar: i por la presente damos por ningunas, i de ningun (e) valor, i efecto todas, i qualesquier ligas, i confederaciones, i promesas, i capitulaciones, i juramentos, que todos los susodichos, i qualesquier dellos tengan hechos, assí entre ellos, o de qualquier dellos, como a otros qualesquier Cavalleros, i Escuderos de fuera de las dichas Ciudades, i tierras, porque los favorezcan unos a otros por vía de linages, o parentelas, i parcialidades , i vandos, por capitulos, o sentencias, o en otra qualquier manera, con qualesquier obligaciones, i penas, i juramentos, i (f) omenages, por escrito, o por palabra, que sobre esto haya; lo qual todo queremos, i mandamos, que no haya fuerza, ni vigor, i damos por libres, i quitos, de los tales (g) juramentos, i omenages, i promesas i obligaciones para siempre jamas a los que lo hicieron, i a sus descendientes en sus bienes, i queremos, i mandamos que no usen de ellas de aquí adelante, so las dichas penas; i mandamos a nuestros Corregidores, i Jueces (h) de residencia que cada uno en su jurisdicción tome el diocho juramento, i recisbalo ante Escrivano público i lo embie ante Nos, para que sepamos como se cumple nuestro mandato.

8. CARTA DE LOS REYES CATÓLICOS A LOS CORREGIDORES DE LAS REGIONES NORTEÑAS PARA NO SE JUNTEN LOS VECINOS CON MOTIVO DE BODAS, MISAS NUEVAS, CASAS NUEVAS NI BAUTIZOS SINO EN CIERTA MANERA. BARCELONA, 4 DE OCTUBRE 1493; SOBRACARTADA, GRANADA, 15 DE MAYO DE 1501.

Libro de las bulas y pragáticas, fol. CXLVI-CXLVII<sup>o</sup>.

Rey don Fernando e Reyna doña Ysabel. Para que en las Montañas e Costa de la mar no se junten a bodas e missas nuevas ni bautismos, sino en cierta manera].

Don Fernando y doña Ysabel por la gracia de Dios rey y Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarves, de Algeziras, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, Condes de Barcelona y señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Conde de Rosellón e de Cerdania, Marqueses de Oristan e de Gociano. A todos los concejos, corregidores,, alcaldes, merinos, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las cibdades, e villas, e lugares, assí de nuestro reyno de Galizia, como del principado de Asturias de Oviedo, e condado de Vizcaya, e villas e tierra llana, e Encartaciones, e provincia de Guipuzcoa, e merindad de Trasmiera e costa de mar de Castilla e de León, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escribano público, salud e gracia. Sepades que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro Consejo, su thenor de la qual este que se sigue: Don Fernando y doña Ysabel por la gracia de Dios rey y Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarves, de Algeziras, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, Condes de Barcelona y señores de Vizcaya e de Mo<sup>146</sup>lina, Duques de Athenas e de Neopatria, Conde de Rosellón e de Cerdania, Marqueses de Oristan e de Gociano. A vos don Diego López de Haro, nuestro gobernador del reyno de Galizia, e a otro qualquier gobernador que es o fuere de aquí adelante en el dicho reyno, e a los alcaldes mayores que agora son e serán de aquí adelante, e a todos los concejos, corregidores, alcaldes, merinos, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las cibdades e villas e lugares del dicho reyno de Galizia, e cotos e feligresías e tierras llanas del dicho reyno, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escribano público, o de ella oviere noticia en qualquier manera, salud e gracia. Sepades que nos somos informados

que en ese dicho reyno, algunos de vos los dichos cavalleros e escuderos, e hidalgos e labradores e otras personas, quando avedes de casar vuestros hijos o hijas, o hermanos o hermanas, o criados o criadas, o quando han de recibir bautismo vuestros hijos o hijas, o quando algún clérigo quiere cantar missa nueva, e quando fazeyz alguna casa nueva, combidays para los tales autos e fiestas a muchos omes e mugeres, así hijosdalgo como oficiales e labradores, en los quales autos e fiestas diz que se fazen muchos gastos demasiados assy por parte de los combidadores como de los combidados, e que muchos omes han fecho e fazen en esto mayores gastos de los que buenamente pueden soffrir, e que se fazen pobres e menesterosos, e lo que peor es diz que los oficiales e labradores e gentes menudas que son llamados para los tales autos si no acuden a ellos e dan sus presentes e dávidas a quien los llama o a quien faze la fiesta, queda enemistados e amenazados por quien los llama, e con temor de recibir daño, e aun diz que de los tales ayuntamientos allende de los daños suso dichos se suele recrescer muchos escándalos e daños e ruydos e peleas. E porque esto redunda en desservicio de Dios e nuestro e daño de los pueblos e de la república de ese dicho nuestro reyno, e a nos como a rey e a reyna e señores pertenesce remediar e proveer sobre esto, mandamos dar esta carta para vosotros sobre la dicha razón, por la qual mandamos e defendemos que de aquí adelante ninguno ni alguno de vos los dichos caballeros e escuderos e fidalgos e labradores e otras personas así oficiales como clérigo de qualquier estado o condición de ese dicho reyno no sean osados de llamar ni combidar ni llamen ni combiden para los tales autos, salvo los parientes e parientas e affines dentro del tercero grado del ome e de la mujer que se oviere de casar o del que oviere de cantar missa nueva, e para el bautismo no llamen e vengan salvo los compradres e comadres e otras personas que quisieren fasta seys personas e no más, e puesto que sean llamadas e combidadas más qualesquier personas allende de las suso dichas para qualquier de los dichos autos, mandamos e defendemos que no vengan ni estén en ellos para comer e cenar. E otrosí que los suso dichos que así pueden ser llamados para qualquier de lod dichos autos e quelaquier dellos no puedan estar ni estén en ellos ni coman ni bevan en ellos salvo un día y no más, Y esto a costa de los que combidaren sin pedir ni demandar ni recibir de los combidados cosa alguna. Pero que los que fueren presentes a oyr la missa nueva puedan offrescer al missa cantano e la dicha missa, e así mismo en el bautismo se pueda offrescer en la yglesia lo que quisieren, so pena que qualquier que contra este dicho defendimiento fuere, o llamare o combidare para los dichos autos o qualquier dellos, e qualquier que viniere combidado a ellos o estuviere o comiere enellos por cada vez que lo fiziere cayga e incurra cada uno

dellos en pena de diez mil maravedís e sea desterrado del dicho reyno de Galizia por dos años. E que la dicha pena de los dichos diez mil mrs. sea la meytad para nuestra Cámara, e la otra meytad se parta en dos partes, la una para la nuestra justicia que a la sazón estoviere en el dicho reyno o cibdad o villa o lugar donde acaeciēre, e la otra meytad para el que lo accusare. E mandamos al dicho nuestro governador e alcaldes mayores e otras justicias qualesquier que fueren del dicho reyno o de qualquier de las dichas cibdades e villa e lugares que con toda diligencia condenen e esecuten las dichas penas, so pena de veinte maravedís por cada vez que neglicentes fueren en la esecucion dello. A los que assi mismo mandamos que luego que luego que esta nuestra carta les fuere notificada, la faga pregonar públicamente por ante escribano por todas las plaças e mercados de todas las cibdades e villas e lugares e cabeças de provincia de esse dicho reyno de Galizia, porque dende en adelante persona alguna no pueda pretender ygnorancia, e mandamos al dicho governador y alcaldes mayores que luego, fecha la dicha notificación, envíen al nuestro Consejo el testimonio de ella, e tomen el traslado signado desta nuestra carta para sí, e pongan el original en el arca del concexo de la cibdad de la Coruña donde están los preuilegios de la dicha ciudad. E los unos e los otros no fagades no fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del día que vos emplazare fasta quinze día primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dende al que vos la mostrare testimonio signado por su signo por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la cibdad de Barcelona, a quatorze días del mes de octubre, año de nascimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mil e quatrocientos e noventa e tres años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey y de la reyna nuestros señores, la fize escrevir por su mandado. E porque nuestra merced e voluntad es que lo contenido en esta nuestra carta se guarde e cumpla, assi en el dicho reyno de Galizia e en las otras cibdades e villas e lugares de la provincia e partes suso dichas, mandamos dar esta dicha nuestra carta para vos en la dicha razón, por ende nos vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que de suso va encorporada e la guardedes e cumplades e executedes e fagades guardar e cumplir e executar en todo y por todo, segund que en ella se contiene, bien assi et tan cumplidamente como si a vosotros e a cada uno de vos fuera dirigida e enderescada so las penas en ella contenidas. Las quales mandamos a vos las dichas nuestras justicias que executeys e fagays executar

en los que en ellas cayeren, e contra el tenor e forma della no vayades ni passedes, ni consitades yr e passar en tiempo alguno, ni por alguna manera. so las penas e emplazamientos en ella contenidas. Dada en la muy nombrada e gran ciudad de Granada, a quinze días del mes de mayo, año de nascimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mil e quinientos e un año. Felipus doctor. Joannes licenciatus. Licenciatus Çapata. Fernandus Tello licenciatus. Yo Juan Ramirez escribano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada Alonso Perez. Francisco Díaz chancellor.

9. REAL CARTA ACORDADA CON EL CONSEJO [DE CASTILLA] POR LA QUE SE APRUEBAN LAS ORDENANZAS DEL CORREGIDOR HERNANDO DE VEGA SOBRE ELECCIÓN DE OFICIALES DE GOBIERNO Y REGIMIENTO DE LA CIUDAD DE OVIEDO, EXTENDIDAS CON EL TIEMPO A LOS DEMÁS CONCEJOS DE ASTURIAS «POR COSTUMBRE UNIVERSAL». REYES CATÓLICOS. MEDINA DEL CAMPO, 10, JUNIO, 1494.

Hay dos versiones, manuscrita y recopilada, de la Real Carta que aprueba las ordenanzas del corregidor Hernando de Vega sobre la elección de oficiales de gobierno en la ciudad de Oviedo. Se reproducen ambas.

a) Versión manuscrita.

\*Ed. *Ordenanzas generales del Principado de Asturias*, reproducción tipográfica y facsimilar dirigida por Tuero Bertrand (1974); *Ordenanzas del Principado de Asturias de 1659*, edición comparada de los manuscritos AHA, fondo Junta General, y BNE, *Ordenanzas del Principado de Asturias*, por Velasco Rozado y Sanz Fuentes (2019).

Seguimos nuestra propia transcripción y lectura del ms. de referencia.

Don Hernando y doña Ysavel, por la gracia de Dios Rey y reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Siçilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galiçia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeçira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, conde y condesa de Barçelona, señores de Vizcaya, duques de Athenas y de Neopatria, condes de Ruisellón y de Çerdania, marqueses de Oristan y de Octano. A vos el concejo y alcaldes, corregidores, y alguaziles, y regidores de la çidad de Oviedo, y mas Cavalleros, y escuderos, ofiçiales y ombres buenos, salud y gracia. Bien saveis como a causa de que nos fue fecha relación que los oficiales de essa dicha çidad no se eligian en cada un año como cumplían al bien de essa dicha çidad, y buena governaçion y regimiento de ella, Nos avíamos mandado dar una nuestra carta para Hernando

de Vega, nuestro corregidor de este dicho nuestro Principado de Asturias de Oviedo, para que juntamente con vosotros hiçiesedes y ordenassedes ordenanzas aquellas que viessedes que más cumplían a nuestro serviçio, y bien de la dicha çiudad y veçinos de ella, y las enviassedes ante nos, al nuestro Consejo para que las mandassemos ver, e vistas, se emmendassen, y confirmassen, para que essa çiudadfuesse mejor regida, y governada, y la dicha elección fuesse mejor hecha según que esto y otras cosas más largo se contiene en la dicha nuestra carta, por virtud de la qual vosotros hiçistes y ordenastes çiertas ordenanzas de la manera que se avían de elegir y nombrar los dichos ofiçios, las quales fueron traídas// al nuestro Consejo, su tenor de las quales es como se sigue:

Las ordenanzas, y assiento, que yo, Hernando de Vega, corregidor y Justiçia mayor en este Prinçipadoe Quatro Sacadas de Asturias de Oviedo por el Rey Reyna nuestros señores, la çiudad de Oviedo por mandado de sus Altezas, çerca de la forma que se ha de tener e este presente año de noventa y quatro años por el día de San Juan de junio, y dende en adelante para siempre xamás, sobre la nómina, elección y nombramiento de los Juezes e Regidores, que se han de nombrar, y elegir en cada un año en la dicha Çiudad es el que se sigue.

Forma de elegir los dos Juezes, y regidores de Oviedo

Primeramente que el día de san Juan de junio, que primero viene, y dende en adelante en cada un día de san Juan de cada un año para siempre jamás, se junten en la iglesia de san Tirso de la dicha çiudad a hora de missamaior los que asta aquel día han sido regidores, y con ellos el corregidor y sus lugares tenientes, y los Juezes que a la sazón fueren de la dicha ciudad, y qualquiera de los que en ella se hallaren, y quisieren ser pressentes, siendo primeramente llamados para ello, y así juntos el escrivano de puridad hagan juramento de guardar secreto de todo lo que ansípassare, e luego hechen suertes los dichos regidores, quales quatro dellos son electores para lo de yuso contenido, proveyendo el nombre dellos ante el escrivano de la puridad cada uno en su papel embuelto en una pella de zera la una como la otra, y metidas en un cántaro que llamen un niño y meta la mano en el cántaro y saque juntamente quatro pellas en dos veçes de dos en dos cada vez, y aquellos quatro regidores, cuyo papeles salieren en las dichas pellas aquellos sean electores de los Juezes, e regidores en esta manera, que ellos vayan luego con el corregidor y su lugarteniente, y los Juezes, que ende se hallaren al altar mayor de la yglesia de san Tirso, e que allí juren los quatro regidores sobre la cruz, y los santos evangelios, que estén// puestos sobre el altar, que bien e lealmente sin passión ni attençión e sin aver acatamiento, amor ni desamor, ni dádiva, ni promesa, ni temor, ni amenaza, elegirán y nombrarán dos personas para Juezesy

ocho para regidores, las que ellos vieren que son más hábiles, y pertenecientes, para usar y exerçer los dichos ofiçios de regimientos e juzgados, y hecho esto a cada uno de aquellos quatro regidores, a quien cupo la suerte de ser electores, sin comunicar uno con otro ni otro con otro, se aparten cada uno a su parte en la dicha yglesia sin hablar ni comunicar uno con otro, ni otro con otro, ni con persona alguna, e nombren dos Jueçes, y pongan cada uno destos electores por escrito cada uno de los que assí nombraren en un papelejo, que han de ser dos papelejos de los que nombra los que cada uno ha de hazer, y luego los hechen en un cántaro por ante el escrivano de la puridad cada uno sus papelejos de los que nombra para los dichos Jueçes, y saque un niño de aquel cántaro papelejos en cada mano el suyo, y los dos primeros que salieren queden por Jueçes aquel año siguiente asta en día de san Juan; ansí se haga cada un año de los dichos ofiçios de Jueçes, asta que sea proveído, e luego todos los otros papelejos que quedaron sean quemados sin que persona los vea, e luego los mismos quatro electores, guardando la forma susodicha tornarán a apartarse y cada uno de ellos nombrarán quatro regidores, y pongan cada uno destos electores por escrito cada uno de los que ansí han sido nombrados en el papelejo, que han de ser ocho papelejos que cada uno ha de haçer, y luego los echen en el cántaro por ante el escrivano de la puridad, cada uno sus papelejos de los que nombraren para los dichos ofiçios, y de que sean todos los papelejos hechados, rebuénbanlos y trestruenquelos en el cántaro, saque un niño de aquel cántaro papelejos, en cada mano el suyo y los ocho que primero salieren, queden por regidores, y a quien cupieren los dichos ofiçios hagan luego Juramento, que en tal caso se acostumbra haçer, e demás que juren, que en su oficio no guardarán parcialidad, ni vanderizo ni avrá respecto dello en cosa alguna, y que el año siguiente quando espirare su oficio, guardarán en el elegir y nombrar Juezes e regidores en la dicha çiudad la dicha forma, y no en otra alguna, mas que han de mirar los que hansí fueren nombrados Juezes y regidores este presente año e dende en adelante los que se nombraren en la forma susodicha en cada un año, que al tiempo de la eleçion no han de elegir ninguno de los que en el año próximo pasado han tenido los ofiçios hasta terçero año de manera que pase un año en medio, a que no se ordena que passen tres años porque si ansí se hiçiesse, según el pueblo desta çiudad es pequeño, avría gran mengua de personas hábiles y suficietes para los dichos ofiçios.

Otrosí esta mesma forma susodicha se tenga y guarde en nombrar, y elegir dos personas, que se acostumbran haçer en la dicha çiudad para cojer y recaudar los propios, y rentas y repartimientos e dar quenta dellos e para procurar las cosas necesarias a la dicha çiudad e su conçejo, e ansí mismo los dos alcaldes pidaneros, que la dicha çiudad

tiene costumbre de haçer en cada un año, que conocen de sesenta maravedís abajo.

En la mui noble ciudad de Oviedo, dentro de las casas de doña Valasquida, a diez y siete días del mes de abril del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil y quatrocientos y noventa y quatro años. Estando presentes el señor Hernando de Vega, corregidor y justicia mayor en este Principado e quatro sacadas de Asturias de Oviedo, el bachiller Hernando de Villar, su lugartheniente y el bachiller Juan Rodríguez de León, Juez en la dicha ciudad y su tierra y jurisdicción, y Pedro Menéndez de Oviedo y Álvaro González y Alonso López de Avilés, Juan de Mieres, Gonzalo Rodríguez de Granda y Luis Fernández de Solazogue, regidores desta ciudad por el rey y reyna nuestros señores, y Pedro de la Mora, personero por la dicha çiudad y su concejo, en presençia de Alonso García de Larrao, escribano y su notario público de sus Altezas, y de los fechos y negocios de la dicha çiudad e puridad y consistorio della, e de los registros//de sus ofiçios, estandolos dichos señores Justicia y regidores en su conçejo por consejo y ayuntados según que lo han de usso y costumbre, luego el dicho señor corregidor Hernando de Vega les presentó y certificó a mí el dicho escrivano e notario las ordenanzas y asiento, que de suso, y esta otra parte se hace mención firmadas por su nombre, e dijo: que la voluntad de sus altezas era por lo que cumplía a la dicha Ciudad e vecinos della que la forma e assiento, que de suso, y desta otra parte se hace mención firmadas de su nombree dicho en las dichas ordenanzas contenido tocaba a la dicha elección y nombramiento de los dichos Juezes, e regidores, e otros ofiçiales se guardasse e cumpliesse este presente año e dende en adelante en cada un año para siempre jamás, e por ende, que de parte de sus Altezas les requería, e mandaba las consientessen, y consentidas ussen de ellas por sí, o por los suçessores que después dellos fueren en los dichos oficios, ahora e para siempre jamás, porque así cumple al servicio de Dios nuestro señor y su Alteza, y al bien, y paçificación e buen gobierno regimiento e governación de la dicha ciudad. E ansi vistas e platicadas cerca dello por los dichos señores Justicia e regidores con el dicho señor Hernando de Vega que eran prestes de haçer e cumplir todo lo que fuere en servicio de sus Altezas y el dicho señor Corregidor de su parte les deçia e mandaba, y en cumplimiento dello dijeron que obedecían e consintían su mandamiento y estaban prestos, y aparejados de usar de las dichas ordenanzas y consintían, y aprobaban por sí, y en nombre de la dicha ciudad e de su concejo, el dicho Pedro Hernández de la Cámara personero e procurador del dicho concejo, dijo que en su nombre las consintía según e como en ellas se contiene, pidiolo por testimonio de la qual fueron presentes por testigos Pedro Rodríguez

de la Campa, Juan Merino e Lope de Menes e Juan Rodríguez Platero, vecinos de la dicha Ciudad de Oviedo. Alonso García, escribano. E mi parecer conforme a esta ordenanza. Verdad es que yo quisiera que passaran más años en medio los que havían de ser elididos//por oficiales, pero es cierto que la mengua de las personas que ay en la dicha ciudad es grande e no creo que bastara para cumplir los oficiales si mas años pasasse en medio, sin que pudiesen ser elididos, e por esto se ordena de la manera que de suso sehaçeminçion. Hernando de Vega. E vistas las dichas ordenanzas de suso incorporadas por los de nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón: e Nos tubimoslo por bien porque vos mandamos véais las dichas ordenanzas, que de suso van incorporadas, y las guardedes y cumplades, executedes y fagades guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, según y como en ella se contiene, y guardándolas y cumpliéndolas este presente año, e de aquí adelante en cada un año tanto quanto nuestra voluntad fueren nombrados, elijades y saquedes los dichos oficiales dessa dicha çuidad según y en la forma y manera que en las dichas ordenanzas suso incorporadas, y en cada una dellas se contiene, con tanto que el que tubiere cada uno de los dichos oficios de Justicia y Regimiento, e personeros no le pueda tener ni tenga ningunos de los dichos ofiçios los dos años siguientes, por manera que los dichos ofiçios anden y corran por los veçinos de la dicha çuidad según que en las dichas ordenanzas se contiene, e contra el tenor y forma della no vayades, ni passedes ni consintades ir ni pasar, aora ni de aquí adelante so las penas en ellas y en cada una dellas contenidas e no fagades ende al.

Dada en la villa de Medina del Campo a diez días del mes de junio año del naçimiento de nuestro señor Jesuchristo de mil e quatro cientos y noventa y quatro años. Don AlvaroMos, Doctor Antonius, Doctor Philipus, Doctor Françisco, licenciatus, ojo, licenciatus. Yo Christobal de la Torre, escrivano del Rey y de la Reyna nuestros señores la fice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Pedro Gutierrez Chanciller Registrada Doctor//

E yo Martín de Siçilia, escrivano de su Magestad, y mayor de la Gobernaçiondeste Principado de Asturias, certifico de verdadquanto puedo que las Ordenanzas de Hernando de Vega atrás declaradas las saqué, e incorporé, aquí por mandado de su merced el señor licenciado Don Lorenzo Santos de San Pedro, oidor e governadordesta dicha Çuidad y Prinçipado, de un traslado dellas que estaban presentadas en un pleito que se litigó el año de mil seisçientos y treinta y quatro años entre Gaspar González de Candamo y don Pedro de Valdés Prada, y otros consortes, sobre las elecciones de jueçes y mas oficiales del conçejo de Morçín, saqué las dichas ordenanzas, que parezen están signadas y

concordadas por Gaspar González de Candamo escrivano, que parece que fue desta çiuudad de Oviedo, y del dicho conçejo de Morçin, el qual dicho pleito dicho señor Governador puso en mi poder para el efecto referido y su merced le volvió a recoger, y para que conste siempre lo çertifico y dello doy fee. Y lo firmo al fin de las demás ordenanzas, que se van siguiendo. Y este traslado saqué en los quatro de julio de seisçientos çinquenta y nueve.

b) Versión recopilada.

Corresponde a la evolución ulterior de las ordenanzas de Hernando de Vega, compiladas por Lorenzo Santos de San Pedro en 1659. Compilación de Ordenanzas de Asturias promovida por el corregidor togado Lorenzo Santos de San Pedro en 1659, de uso en el Principado aunque sin constar sanción real. En su título 3 («De la elección de jueçes...») se incluye las Ordenanzas de Hernando de Vega (1494), confirmadas por los Reyes Católicos y el Consejo Real, pero en la forma usual de elección de jueces y regidores y otros oficiales públicos practicada un siglo más tarde en la ciudad de Oviedo y otros concejos del Principado de Asturias.

**DELA ELECCION DE JUEÇES Y REGIDORES Y DEMAS OFFICIALES PUBLICOS DELA ÇIUIDAD DE OBIEDO Y CONÇEJOS DESTE PRINÇIPADO.**

***Titulo terçero.***

1. Ordenamos quela elecçion de jueçes ordinarios y Rexidores, donde fueren annales, y demas offiçiales publicos dela çiuudad de Obiedo y Conçejos deeste Prinçipado sehaga siempre por suertes y en ellas seguarden enlo que no fueren contrarias alo aqui espresado las ordenanças que llaman de Hernando deVega confirmadas por los Señores Reyes Catolicos D. Fern<sup>do</sup>. y D. Ysabel las quales sin embargo que sehicieren solo para la çiuudad de Obiedo estan reçevidas por costumbre universal enlos demas conçejos del Prinçipado y mandadas guardar entodos por diferentes executorias, y çedulas Reales y assi se ponen aqui paraquelas sepan todos.

***ORDENANÇAS DE HERNANDO DE VEGA.***

D. Hern<sup>do</sup>. y D. Ysabel por la graçia de Dios Rey y R<sup>a</sup>. de Castilla. avos el conçejo y alcaldes, Correg<sup>er</sup>. y alguaçiles y Rexidores cavalleros escuderos offiçiales yhombres buenos dela çiuudad de Obiedo salud y graçia, bien sabeis como a causa, quenos fue fecha relacion, quelos offiçiales de esa dha çiuudad nose elegian en

cada un año como cumplan al bien de esa dha çiuðad y buena gobernaçion, y regimiento de ella, nos abiamos mandado dar una nra carta para Hern<sup>do</sup>. de Vega nro. correg<sup>or</sup>. de ese nro dho Prncipado de Asturias de Obiedo para que juntam<sup>te</sup>. con vosotros hiçiesedes, y ordenasedes Ordenanças aquellas que viesedes, que mas cumplan a nro. seruiçio y bien dela dha çiuðad y veçinos della y las embiasedes ante nos al nro consejo para que nos las mandasemos ver, evistas se emmendasen e corrigiesen y emmendasen y confirmasen para que esa çiuðad fuese mejor regida y gobernada, y la dha eleccion fuese mejor hecha segun que esto y otras cosas mas largo se contiene en la dha nra carta por virtud dela qual vosotros hiçisteis y ordenastes çiertas ordenanças dela manera, que se abian de elegir y nombrar los dhos offiçios las quales fueron traydas al nro Consejo sustenor delas quales es como sesigue.

Las ordenanças, y asiento, que yo Hernando de Vega Correg<sup>or</sup>. y Justicia mayor en este Prncipado e quatro sacadas de Asturias de Obiedo por el Rey y Reyna nuestros Señores la çiuðad de Obiedo por mandado de sus alteças çerca dela forma, que seha de tener en este presente año de noventay quatro años por el dia de San Juan de Junio y dende en adelante para siempre jamas sobre la nomina, eleccion y nombram<sup>to</sup>. delos jueces, e Rexidores, que sehan de nombrar y elexir en cada un año en la dha çiuðad es el que se sigue.

Primeram<sup>te</sup>. que el dia de San Juan de Junio, que primero viene, y dende en adelante en cada un dia de San Juan decada un año para siempre jamas se junten en la Yglesia de S. Tirso dela dha çiuðad aora de misa mayor los que asta aquel dia an sido Rexidores, y con ellos el Regidor, yy sus lugares Tenientes, y los jueçes, que ala saçon fueren de la dha dha çiuðad, y qualquiera dellos, que en ella se hallaren, y quisieren ser presentes siendo primeram<sup>te</sup>. llamados para ella, y assi juntos el escrivano de puridad hagan juram<sup>to</sup>. de guardar secreto de todo lo que assi pasare, eluego hechen suertes los dhos Regidores quales quatro dellos son electores paralo de yuso contenido proveyendo el nombre dellos, ante el escriv<sup>o</sup>. dela puridad cada uno en su papel embuelto en una pella de çera la una comola otra y metidas en un cantaro y saque juntam<sup>te</sup>. quatro pellas en dos veçes de dos en dos cada vez y aquellos quatro regidores cuyos papeles salieren en las dhas pellas aquellos sean electores delos jueçes e regidores en esta manera, que ellos vayan luego con el correg<sup>or</sup>. y sulugar Teniente y los jueçes, que ende se hallaren al altar mayor dela Yglesia de S. Tirso e que alli juren los quatro regidores sobre la cruz y los santos evangelios, que estan puestos sobre el altar, que bien y lealm<sup>te</sup>. sin pasion, ni atencion e sin aber acatam<sup>to</sup>. amor,

ni desamor, ni dadiva, ni promesa ni temor, ni amenaza elijiran y nombraran dos personas para jueces y ocho para regidores las que ellos vieren que son mas nobles, y pertenecientes para ussar y exerçer los dhos off<sup>os</sup>. de Regim<sup>tos</sup>. e juzgados, y hecho esto uno de aquellos quatro regidores aquien cupolasuerte de ser electores sin comunicar uno con otro, ni otro con otro se aparten cada uno asu parte enla dha yglesia sin ablar, ni comunicar uno con otro ni otro con otro ni con persona alguna e nombren dos jueces, y pongan cada uno de estos electores por escrito cada uno los que asi nombraren en un papelejo, que andeser dos papelejos los que cada uno a deaçer y luego los hechen en un cantaro por ante el escriv<sup>o</sup>. dela puridad cada uno sus papelejos delos que nombra para los dhos jueces y saque un niño de aquel cantaro papelejos encada mano el suyo y los dos primeros, que salieren queden por jueces aquel año siguiente, asta el dia de S. Ju<sup>s</sup>. ansi sehaga cada un año delos dhos off<sup>os</sup>. de jueces hasta quescas proveydo, luego todos los otros papelejos, que quedaron sean quemados sin que personalos vea e luego los mismos quatro electores guardandola forma susodicha, tornaran a apartarse y cada uno dellos nombrara quatro regidores y pongan cada uno destos electores por escrito cada uno delos que ansi an sido nombrados en el papelejo, que an deser ocho papelejos y cada uno adeaçer y luego los hechen, y luego los hechen en el cantaro por ante el escriv<sup>o</sup>. dela puridad cada uno sus papelejos delos que nombraren para los dhos off<sup>os</sup>. y dequesean todos los papelejos hechados rebuelbanlos, y trestuequenlos en el cantaro y saque un niño de aquel cantaro papelejos en cada mano el suyo y los ocho, que primero salieren queden por regidores, y a quien cupieren los dhos off<sup>os</sup>. hagan luego juram<sup>to</sup>. que en tal caso se acostumbra haçer, e demas, que juren, que ensu off<sup>o</sup>. no guardaran parcialidad, ni banderico, ni abra respecto dello en cosa alguna y que el año siguiente quando espirare su off<sup>o</sup>. guardaran en el eliger y nombrar jueces e regidores en la dha çuadad la misma forma, y no en otra alguna, mas que an de mirar los que ansi fueren nombrados jueces e regidores este presente año edende en adelante los quese nombraren en la forma suso dha encada un año que al tiempo dela elecçion, no an de elegir ninguno de los que en el año proximo pasado an tenido los off<sup>os</sup>. hasta terçero año de manca, que pase un año en medio aque no se ordena, que pasen tres años en medio, porque si assi sehiciese segun el pueblo desta çuadad es pequeño abria grande mengua de personas abiles y suficientes para los dhos off<sup>os</sup>. = Otrosi esta misma forma suso dha se tenga y guarde en nombrar y elegir dos personeros, que se acostumbran açer en la dha çiu<sup>d</sup>. para cojer y recaudar los propios, y rentas y repartim<sup>tos</sup>. e dar cuenta dellos, e para procurar las cosas neçesarias ala dha çuadad, e su conçejo e

asi mismo los dos alcaldes pidaneros, quela dha çiu<sup>d</sup>. tiene costumbre de açer en cada un año, que conoçen desesenta m<sup>r</sup>s. abajo.

2. Queno pueda ser elegido para ningun de dhos off<sup>os</sup>. quien no fuere veçino y morador enla çiu<sup>d</sup> y conçejo donde ubiere deser elegido contribuyendo conlos demas veçinos y teniendo casa abierta y morando en ella el y su familia la mayor parte del año y si tubiere ygualm<sup>te</sup>. partidala morada y abitaçion en dos conçejos con casa abierta en ambas partes contribuyendo con unos y otros veçinos solo pueda entrar en suertes enla parte donde hubiere vivido en la forma dha los quatro meses ultimos inmediatos ala elecçion y abiendo tenido off<sup>o</sup>. en un conçejo aya de esperar para entrar y tener off<sup>o</sup>. en el otro del mesmo modo que si ambos conçejos fueren uno el intervalo yhuco dedos años, que se manda guardar por los Señores Reyys Catolicos enlas ordenanças que quedan referidas y porque enalgunos conçejos ay costumbre, quelos off<sup>os</sup>. se repartan por turno entrelas feligresias, terçios o quartos del conçejo semanda guardar la dha costumbre conqueno por eso dejen de elegirse por suerte entrelos veçinos dela feligresia terçio, o quarto aquien tocaren. Y si uno fuere veçino de dos feligresias se guarde conello mesmo, que queda dispuesto p<sup>a</sup>. elque fuere veçino de dos conçejos.

3. Que porque enalgunas partes conla mano y poder delas personas que exerçen los off<sup>os</sup>. de escriv<sup>os</sup>. seha introduçido contra derecho, que sin embargo, que actualm<sup>te</sup>. estan exerçiendo los dhos off<sup>os</sup>. sean admitidos alas suertes dejueçes deque no puede dejar des<sup>o</sup>guirse inconvenientes, no se permita de aqui adelante, ni enla çiu<sup>d</sup> de Obiedo, ni enlos demas conçejos del Principado, que se propongan para las dichas suertes personas, queal mesmo tiempo constare estar exerçiendo los dhos off<sup>os</sup>. de ss<sup>os</sup>. olos ubieren exerçido el año proximo e inmediato ala elecçion y esto mesmo ordenamos se guarde conlos procuradores del num<sup>o</sup>. delos Tribunales ecclesiasticos y seglar dela çiu<sup>d</sup> de Obiedo, y conlos que constare enlos conçejos tener por ofiçio la misma ocupaçion.

4. Que asi paralos tres off<sup>os</sup>. de jueçes, que como abajo se dira se nombran enla çiu<sup>d</sup> de Obiedo, como paralos off<sup>os</sup>. de jueçes por el estado delos hijos de algo que se nombran enlos conçejos no puedan entrar en suertes personas, que vivan de mercadear con tienda abierta de qualquier genero, que sea en que asisten por si o por sus mugeres, ni personas, que tengan off<sup>o</sup>. mecanico en que trabajen por si mesmos, ni las que enel año inmediato ala elecçion hubieren ussado dhos off<sup>os</sup>. o

tratos, pero bien se permite que en los concejos donde no hubiere bastante numero de personas abiles puedan entrar las referidas en suertes para jueces por el estado de los hombres buenos si fueren del dho estado.

5. Que no sean admitidos en suertes para ninguno de los dhos off<sup>es</sup>. publicos, que se eligen en dha çidad y concejos las personas, que no hacen veçindad ni tienen familia y casa sobre si o de por si como son los hijos de familias no casados de qualquiera calidad y edad que sean los criados, que sirven a otros y moran en casa de sus amos, y los moços solteros, que no han tomado estado y viven con sus curadores, y parientes sin casa apartada y porque los jueces de la dha çidad de Obiedo, y concejos del Príncipe así por el num<sup>o</sup>. de veçinos que tienen dhos concejos, como por el concurso de negoçios, que ay de ordinario conviene sean personas de madura edad, Ordenamos, que no pueda admitirse en suertes para dhos off<sup>es</sup>. quien no tubiere los ventiseis años, que requiere la ley de los ss<sup>es</sup>. Reyes catolicos sin embargo, que se pretenda de aver abladola dha ley solo de los jueces letrados.

6. Quesi los que hubieren de hacer dhos nombramientos todos sin contradiccion de ninguno se convinieren en dar algun off<sup>o</sup>. sin suertes por concordia lo puedan hacer como no sea a persona de las prohibidas en estas ordenanças, y con ningun pretexto sea bastante para estola mayor parte de votos.

7. Que en la reeleccion de los dhos off<sup>es</sup>. para que pueda ser reelegido en qualquiera dellos quien lo hubiere sido en los años antecedentes en el mesmo o en otro off<sup>o</sup>. se espere el intervalo o hueco de dos años, que dispusieron los SS<sup>es</sup>. Reyes Catholicos en la confirmacion de las ordenanças de Hern<sup>do</sup>. de Vega y no por concordia de todos se puede hacer de otro modo reeleccion de los off<sup>es</sup>. de alcaldes mayores jueces y Rexidores en las personas, que hubieren tenido dhos off<sup>es</sup>. y aunque en el ayuntamiento. no aya quien lo contradiga pueda contradecirlo qualquiera del pueblo, o embarcarlo el juez, que presidiere o de off<sup>o</sup>. proceder el correg<sup>or</sup>. a dar por nula la eleccion que en contrario se hiziere.

8. Que las dhas elecciones se hagan en cada concejo el dia, que se acostumbra, sino es que el corregidor quiera presidir en ellas por supersona o embiar quien presida en su nombre y para esto convenga alterar el dia con poca diferencia al acostumbrado que esto lo ha de poder hacer, pero asi variar dho dia como embiar persona, que presida se le encarga lo haga solo quando conviniere, o por temerse, que no se haran las elecciones con quietud o por otra alguna raçon semejante, o quando lepidiere a su costa algun veçino del mesmo concejo.

9. Que sin embargo, que en dhas ordenanças de Hern<sup>do</sup>, de Vega esta prevenido, que cada uno de los electores escriba aparte los nombres de las personas que nombra para entrar en las suertes decada off<sup>o</sup>. de modo, que ni los demas electores, ni los demas regidores sepan las personas, que han nombradas con todo se guarde la costumbre, que ay así en la çiu<sup>d</sup>. de Obiedo, como en todos los conçejos del Príncipe de los electores nombren las personas en voz alta que las oygan todos y el ss.<sup>o</sup> de ayuntamiento. escriba sus nombres para que si alguno tubiere, que oponer a la persona nombrada lo pueda haçer, y el juez que presidiere resuelva antes de haçer la elección lo que conviniere por quanto después de hecha tendria esto mas dificultad y podian seguirse otros inconvenientes. q̄. conviene escusar.

10. Que los regidores, que no estubieren presentes al tiempo que se empeçaren dhas elecciones si despues entraren antes de acabarse sean admitidos a la elección en el estado, que estubiere de modo, que si no estubieren acabados de nombrar los electores entre ensuertes para los que faltaren de nombrar, y si los off<sup>os</sup>. como abajo se dira suelen elegirse sin nombram<sup>to</sup>. de electores por suerte, entre todos los regidores no estubieren acabados de elegir, entren en suertes para los que faltaren, y esto se guarde así en la çiu<sup>d</sup>. de Obiedo, como en los demas conçejos.

11. Que por quanto se ha introduçido en algunos conçejos, que así los jueçes, como los demas oficiales nombrados puedan çeder a otros sus off<sup>os</sup>. aciendo para esto ayuntamiento. no con el orden y llamam<sup>to</sup>. que conviniera, si no solo con los regidores de la façion o parcialidad de quien lo açe de quese siguen muchos inconvenientes, y desordenes dignos de remedio de aqui adelante nadie pueda çeder en otro el off<sup>o</sup>. en que ubiere sido nombrado, sino solo renunçiarle en manos del ayuntamiento. para que vuelban haçer elección de la persona, que le pareçiere para lo qual sellamen a ayuntamiento. dos dias antes todos los regidores, que vniere o se hallaren en el conçejo, y hagan la dicha elección por suertes o por concordia en la conformidad de lo dispuesto en estas ordenanças para las demas elecciones.

12. Que en la çiu<sup>d</sup> de Obiedo se hagan como se acostumbra las elecciones el dia de San Juan o en la parrochia de San Tirso como se ha hecho asta aqui, o por el mayor secreto y quietud en la sala de ayuntamiento. si fuere capaz para el concurso de regidores, que suele aber aquel dia, y por la mañana se junten a las nueve del dia el correg<sup>or</sup>. jueçes ordinarios regidores y demas personas, que tienen entrada y asiento en el ayuntamiento. y abiendo oydo la misa del Spiritu Santo, que se dira como suele en el altar mayor de la dha parrochia si se hiçieren en ella dhas

elecciones, o en la capilla delas casas dela çuadad si sehiçieren en la sala del ayuntam<sup>to</sup>. se nombraran por suertes entre todos los Regidores quesehallaren presentes electores, que en conformidad delas ordenanças de Hern<sup>do</sup>. de Vega arriba referidas y lo demas, que yra dispuesto en estas hagan elecçion delos off<sup>os</sup>. sig<sup>tes</sup>.

Dos jueçes ordinarios ambos del estado delos hijos de algo, que tienen primera instançia y el conoçim<sup>ta</sup>. de todo genero de causas çiviles y criminales en la çuadad y su conçejo aprevençion entresi y conel correg<sup>or</sup>. y tienen enel ayuntam<sup>to</sup>. los dos primeros asientos de ambos lados con voto en todo loque se ubiere de resolver preçediendo siempre elprim<sup>o</sup>. a segundo y presidiendo elprim<sup>o</sup>. en ausencia del correg<sup>or</sup>. y su Teniente haçen semanerias como los demas regidores quando les toca el turno visitanlos terminos del conçejo en el año que toca açer dha visita, que es detres en tres años y para esto dividen yualmente entre si los terminos del conçejo y cada uno actua ante el ss<sup>o</sup>. del numero que elixa el primero visita tambien cada año los pesos y medidas con asistencia de un cavallero Regidor que se nombra para esto preside ala elecçion de jueçes y regidores del conçejo dela Rivera de abajo jurisdiccion dela çuadad y ala elecçio<sup>n</sup>. y nombram<sup>to</sup>. de monteros repartidores, y demas off<sup>os</sup>. quehaçen las feligresias del conçejo enelcampo deSan Fran<sup>co</sup>. dela çuadad de Obiedo, el primer dia dehen<sup>a</sup>. de cada año nombra encada feligresia del conçejo un regidor, que haçe en ella el off<sup>o</sup>. de fiel Almozaçen para poner preçio alos bastim<sup>tos</sup>, haçer postura al vino visitar las tabernas y lo demas, que se ofreçiere tocante aldicho offiçio.

Dos Merinos dela çuadad, queson ministros particulares del correg<sup>or</sup>. y jueçes parala prisiones, execuçiones y demas diligencias judiçiales que sehubieren de haçer dentro dela çuadad y sus arrabales y tienen derecho paraque no se puedan cometer aotro, sino quepor acciðentes particulares de omision o otro semejante en algun caso parezca al correg<sup>or</sup>. o jueçes haçer otra cosa. Traen baraenla çuadad y arrabales y deben asistir en la audienciã del correg<sup>or</sup>. y visitas de carçel por semanas, y quando la çuadad ba enforma en proçesiones o otros actos publicos yr detras del correg<sup>or</sup>. para detener lagente y hallarse çerca desu persona si se ofreçiere cosa particular, que mandarles.

Un Merino del Conçejo que es ministro particularm<sup>te</sup>. señalado parala prisiones, execuçiones y demás diligencias judiçiales, quepor mandado del correg<sup>or</sup>. y jueçes ordinarios dela çuadad y sus arrabales se hubieren dehaçer, y solo trahebara fuera dela çuadad y arrabales.

Un Procurador general que tenga cuydado de todos los negocios dela çiu<sup>d</sup>. que se siguieren en just<sup>a</sup>. el qual debe seguirlos, y assistirlos con diligencia, y si notare alguna cosa digna de remedio en el gobierno dela çiu<sup>d</sup>. debe advertirlo o en el ayuntam<sup>to</sup>. o al correg<sup>or</sup>. y velar siempre sobre la conveniencia y utilidad publica, debe asistir a los ayuntam<sup>tos</sup>. y tiene asiento en el banco de los escriv<sup>os</sup>. y lugar con la çiu<sup>d</sup>. siempre que sale en forma, sea en las procesiones y media propina quando se reparten algunas en el ayuntam<sup>to</sup>. y se halla presente y densele seis mill m<sup>rs</sup> de salario cada año.

Un Mayordomo, que cuide de la cobrança de las rentas de los propios dela çiu<sup>d</sup>. y de las fabricas de S. Laçaro y pobres, que administra el ayuntam<sup>to</sup>. de dicha çiu<sup>d</sup>. y de las rentas reales, que llebala çiu<sup>d</sup>. por encabezam<sup>to</sup>. y los demas efectos, que por qualquier titulo le tocaren y de cuya obligacion es tambien asistir a los cavalleros regidores comisarios de fiestas para lo que se ofrece prevenir la çera, que es menester para las procesiones, festividades y misas votivas en que se hubiere de hallar la çiu<sup>d</sup>. cuydar de guardar las alajas y demas cosas muebles, que fueren del ayuntam<sup>to</sup>., recibir las por inventario quando entra y volver las por el quando sale y darsele de salario portodo çinq<sup>ta</sup>. mill m<sup>rs</sup> repartidos en todas las dhas rentas, y aunque para los gastos menudos, que se ofreciesen tocantes ala çiu<sup>d</sup>. y su ayuntam<sup>to</sup>. solian darsele veynete mill m<sup>rs</sup>. esta ya acordado, que nosele den, sino solo lo que por memorial jurado, que presentare pareçiere aver gastado, abiendo se prim<sup>o</sup>. cometido a algun cav<sup>o</sup>. regidor, que le vea, e informe lo que le pareçe. Debe asistir a los ayuntam<sup>tos</sup>. y tiene asiento en el banco de los escriv<sup>os</sup>. y lugar con la çiu<sup>d</sup>. quando sale en forma, sea y media propina como queda dicho del procurador general.

Receptores de todas las rentas reales de çiu<sup>d</sup>. y Princiçado de que no ubiere Tesorero propietario, o que no ubiere traydo recudim<sup>to</sup>. el que lo fuere lo qual toca ala dha çiu<sup>d</sup>. como caveça de todo el Princiçado, y asi suele nombrar Receptor de millones y quiebras o falta de millones Recept<sup>or</sup>. de alcavalas Recept<sup>or</sup>. del servicio ordin<sup>o</sup>. y estraordin<sup>o</sup>. y Recept<sup>or</sup>. del papel sellado el qual esta acordado lo sea juntam<sup>te</sup>. del papel, que se gasta en estaci<sup>o</sup>. y de lo que se reparte por los concejos del Princiçado por averse hallado inconveniente en que se nombre uno para el Princiçado, y otro para la çiu<sup>d</sup>.

Un alguacil mayor de millones cuyo off<sup>o</sup>. por tenerle comprado la çiu<sup>d</sup>. y aplicado el salario para mayor aumento de sus propios se sirve por el ministro que se nombra cada año, el qual assiste conbara alta de just<sup>a</sup>. a las cobranças execuciones y demas

diligencias, que tocan a los dichos servicios tiene lugar con la çiu<sup>d</sup>. quando sale en forma bella en las procesiones y quinientos mrs desalario en las comisiones a que sale fuera de la dha çiu<sup>d</sup>.

Un fiel del peso de la arina decuyo off<sup>o</sup>. y oblig<sup>on</sup>. se ablara en tit<sup>o</sup>. particular adelante.

13. Que por quanto por averse perpetuado los regim<sup>tos</sup>. de la çiu<sup>d</sup>. de Obiedo y creçido exçesivam<sup>te</sup>. el num<sup>o</sup>. dellos, sean alterado en algo las ordenanças de Hern<sup>do</sup>. de Vega introduçiendose, que para la eleçion de dichos off<sup>os</sup>. se nombren doçe electores se guarde la dha costumbre y entre todos los regidores que se hallaren presentes se nombren por suertes dichos doçe electores de los quales cada uno nombre para la eleçion de cada off<sup>o</sup>. dos personas, que todas sean ventiquatro, y no pueda uno nombrar la que ya estubiese nombrada por otro entre los quales se sortee el off<sup>o</sup>. de cuya eleçion se tratare entrando los nombres de todos como se acostumbra en el cataro, y quedando elegido en el off<sup>o</sup>. el que prim<sup>o</sup>. saliere, y si los off<sup>os</sup>. fueren duplicados, como son los de jueçes y los de Merinos de la çiu<sup>d</sup>. el que prim<sup>o</sup>. saliere en su suerte, tendra el off<sup>o</sup>. de juez o merino prim<sup>o</sup>. y el que saliere en la seg<sup>da</sup>. suerte tendra el off<sup>o</sup>. de juez o Merino seg<sup>do</sup>. sin que para la seg<sup>da</sup>. suerte se vuelva a nombrar otra persona en lugar de la que salio en la prim<sup>a</sup>. y esto mesmo se guarde en las eleçiones de los conçejos.

14. Que por que alguno de los off<sup>os</sup>. de Reçep<sup>os</sup>. de las rentas R<sup>l</sup>. de todo el Prinçipado cuya eleçion como queda dha se haçe por la dha çiu<sup>d</sup>. de Obiedo como caveça de partido se tienen por gravosos y abiendose elegido para ellos personas de fuera de la dha çiu<sup>d</sup>. vecinos del Prinçipado se han excusado pretendiendo no pueden ser nombrados sino v<sup>os</sup>. de la dha çiu<sup>d</sup>. y en el R<sup>l</sup>. consejo de haçienda se ha diferido a sus excusas de aqui adelante entanto, que por la çiu<sup>d</sup>. no se hiziere sobre esto suplica a su Mag<sup>d</sup>. y se determinare que la carga de estos off<sup>os</sup>. sea comun a todos los v<sup>os</sup>. del Prinçipado, no pueda nombrarse para los que de dichos off<sup>os</sup>. se tienen por provechosos persona que no sea v<sup>o</sup>. y morador de la dha çiu<sup>d</sup>. de modo que la carga y aprovecham<sup>to</sup>. de estos off<sup>os</sup>. anden siempre juntos, y no se pueda dar el aprovecham<sup>to</sup>. a quien pretende, que debe estar libre de la carga

15. Que por quanto de haçerse la eleçion de los dos escriv<sup>os</sup>. de ayuntam<sup>to</sup>. en cada un año como solia se han reconoçido inconvenientes por la falta de experiencia y notiçias con que muchas vezes entraban los nuevam<sup>te</sup>. elegidos de aqui adelante en conformidad de lo que en esta raçon tiene ya acordado la çiu<sup>d</sup>. se haga la dha eleçion el prim<sup>o</sup>. dia de S. Ju<sup>o</sup>. del tiempo de cada correg<sup>or</sup>.

por la mañana por los electores de los demás off<sup>os</sup>. en la misma forma y orden, que queda advertido para los demás off<sup>os</sup>. y entonces no se elijan ambos escrivanos juntos sino uno solo que lo sea por el tiempo de los corregim<sup>os</sup>. de modo, que el prim<sup>o</sup>. día de S. Juan de cada corregim<sup>o</sup>. salga el más antiguo de los escrivanos y en su lugar entre el que se nombrare de nuevo, o siempre quede uno del corregim<sup>o</sup>. del antecedente, por lo que conviene, que aya al menos, uno con noticias de los negocios, que quedan comenzados, y experiencia de los que se suelen ofrecer, y para que esto se continúe, si en algún caso el ayuntamiento. por concordia de todos los que se hallaren con voto en él se conformaren en reelegir al escriv<sup>o</sup>. que abia de salir lo qual se permite por la conveniencia, que tiene como se ha dicho el que estos off<sup>os</sup>. se continúen se entienda reelegido por el tiempo de dos corregidores y entodo se haga como si se hubiera elegido de nuevo, menos en el lugar y asiento, que se ordena conservar el que tenia, y preceda en todos los actos como más antiguo.

16. Que porque conviene, que las script<sup>as</sup>. que se otorgan por la çiu<sup>d</sup>. o a su favor pasen a los escriv<sup>os</sup>. de ayuntamiento. para que aya más razón de ellas siempre, que se sea menester, y esto se embarca no siendo los escriv<sup>os</sup>. de ayuntamiento. escrivanos también del num<sup>o</sup>. de aquí adelante no pueda elijirse por escriv<sup>o</sup>. de ayuntamiento. quien no lo fuere también del num<sup>o</sup>. de dicha çiu<sup>d</sup>. y ambos escriv<sup>os</sup>. tengan entendido ser de su obligación asistir a los ayuntamientos. ordinarios y extraordinarios, y ayudarse con conformidad en los despachos, que se ofrecieren, si bien para que aya mejor orden en lo que se debe hacer, y los aprovechamientos. y cargas estén yguales. repartidas, se permite puedan dividir entre sí por meses los aprovechamientos. y cargas de su off<sup>o</sup>. y cada uno en su mes ha de tener en su poder el libro de los ayuntamientos. estender y firmar los acuerdos de la çiu<sup>d</sup>. y llevarlos a firmar del corregidor, asistir a los pregones, hacer los remates de las rentas de la çiu<sup>d</sup>. que se hubieren de arrendar en sumas hacer las script<sup>as</sup>. de obligación. de los que arrendaren o aforaren y sus fiadores y sacar de ellas un traslado para poner en el archivo, danse a cada uno diez ducados de salario de los quales no se ha de despachar librança, sino dando fee, que en el archivo traslado de todas las script<sup>as</sup>. pertenecientes a la çiu<sup>d</sup>. que se hubieren aquel año otorgado ante él, ambos tienen asiento en el ayuntamiento. y lugar en la çiu<sup>d</sup>. siempre que sea en forma, de las procesiones y media propina cada uno, estando presentes siempre, que se repartan algunas en el ayuntamiento.

17. Queabiendose hecho en la dha çiu<sup>d</sup>. de Obiedo el dho dia de S.Ju<sup>o</sup>. por la mañana eleccion de los off<sup>es</sup>. que sean referido en las ordenanças antes desta se vuelban ajuntar por la tarde alas tres el mismo dia el Correg<sup>or</sup>. y demas personas, que tienen entrada, y asiento en el ayuntamiento, y hagan eleccion de los demas off<sup>es</sup>. para los quales por no ser de la importancia, que los de la mañana y no poderse nombrar en los mas de las personas de el ayuntam<sup>to</sup>. se permite, que nose nombren electores como para los de la mañana, sino que en conformidad de la costumbre, que en esto ay por suerte entre todos los cavalleros regidores, que se hallaren presentes se vayan haciendo eleccion de dhos off<sup>es</sup>. entrando los nombres de todos en un cantaro, y sacando uno para cada off<sup>o</sup>. o dos si los off<sup>es</sup>. fueren duplicados y volviendo a entrar en el cantaro los nombres, que ubieren salido para pasar ala eleccion de los demas off<sup>es</sup>. en todos los quales el cav<sup>o</sup> Reg<sup>or</sup>. cuyo nombre ubiere salido se ade entender nombrado si el off<sup>o</sup>. fuere de calidad, que le aya de exercer cav<sup>o</sup>. Reg<sup>or</sup>. y no siendo desta calidad ade nombrar luego persona la qual sirva dho off<sup>o</sup>. como si fuera nombrado por todo el ayuntam<sup>to</sup>. y los officios que se han de elegir en tal forma son los siguientes.

Un cav<sup>o</sup>. regidor, que tenga el libro de la raçon el qual debe cuidar de tomarla de todas las libranças, que diere la çiu<sup>d</sup>. y tener la con toda claridad y distincion de lo que se hubiere librado a cada uno, dansele de salario en cada un año tres mil maravedis.

Otro que cuyde de dar a criar los niños expositos, que hallaren en la çiu<sup>d</sup>. y sus arrabales el qual debe tener libro de cuenta y raçon donde la aya de los niños que se dan a criar y de las cantidades, que se dan alas amas a quienes nose les a de librar ninguna sin su informe y dansele de salario en cada un año otros tres mill m<sup>rs</sup>.

Otro, que sea archivero el qual a detener una de las tres llaves del archivo, de los papeles de la çiu<sup>d</sup>. y los ha de rezevir por inventario con oblig<sup>on</sup>. ante escriv<sup>o</sup>. devolver los que le entregaren y dar cuenta de los siempre que se les pidiere y asi la ha de tener de cobrar los papeles que salieren del archivo, y de que no salga ninguno sin rezeivo, y que entren los que se hicieren de nuevo pertenecientes ala çiu<sup>d</sup>. y ansele de dar de salario en cada un año diez mill maravedis.

Otro, que sea juez de la malateria o hospital de S.Laçaro, cuya administracion y gobierno es de la çiu<sup>d</sup>. y assi nombra cada año persona de su ayuntam<sup>to</sup>. que conozca de los exçesos de los malos o pobres, que estuvieren en dha malateria y cuyde de prevenir y advertir todo lo que en dha malateria neçesitare de remedio,

y asistir al reçevim<sup>to</sup>. delos malatos, y alas visitas, que en diferentes tiempos tiene obligaçion a haçer el medico la çiu<sup>d</sup>.

Dos regidores diputados paralas eleccïones del conçejo dela rivera de abaxo, iurisdicïon dela çiu<sup>d</sup> los quales ban acompa-  
 ñando aljuez, prim<sup>o</sup>. dela çiu<sup>d</sup>. lleban consigo al escriv<sup>o</sup>. mas antiguo de ayuntam<sup>to</sup>. procurador general y mayordomo dela çiu<sup>d</sup> y presiden conel dho juez prim<sup>o</sup>. ala eleccïon deun juez y un regidor, que nombranlos veçinos del dho conçejo, y el pro-  
 curador general entrega al juez elegido un ramo en nombre de la çiu<sup>d</sup>. y pide testim<sup>o</sup>. dela eleccïon, suelesehaçer la dha eleccïon por votos delos veçinos, y sin suerte y en caso de votos yguales deben elegir el dho juez prim<sup>o</sup>. y regidores diputados uno delos que se hallaran con votos yguales enlo qual nosehace alteraçion por estas ordenanças porque nose quite ala çiu<sup>d</sup>. la prerrogativa, que tiene como dueño dela iurisdicïon.

Un cav<sup>o</sup>. regidor que sea Vehedor detodos los officios meca-  
 nicos, que se exerçen enla çiu<sup>d</sup>. cuya oblig<sup>ca</sup>. es cuydar, que ento-  
 dos los off<sup>os</sup>. seobre sin fraude, ni engaño, yhaçer castigar los que sin estar examinados exerçieren off<sup>o</sup>. que pidiere examen y que se denunçienlas obras, que no estubieren hechas conforme al arte.

Examinadores y Vehedores particulares decada off<sup>o</sup>. como sastre, cordoneros, tundidores, çapateros de obra prima, y de grueso, silleros, texedores, çereros y los demas, que hubiere semejantes enqueseha de procurar siempre nombrar los maestros de mejor consçiencia y credito, y mas inteligentes ensu arte paraque adviertan, y hagan emmendar lo que fuere digno de remedio.

18. Que por quanto el S<sup>or</sup>. Obispo y Cavildo dela Santa Iglesia de Obiedo estan en costumbre denombrar por turno, el S<sup>or</sup>. Obispo un año y el cavildo otro un juez ordinario hijo de algo, que fuera delos dos cuya eleccïon se haçe como queda dho tenga iurisdicïon ordinaria dentro dela çiu<sup>d</sup>, y sus arrabales como los nombrados por el ayuntam<sup>to</sup>. seguardela mesma costumbre en adelante con que el nombrado tegalas calidades, que se requieren en estas ordenanças y no traygabara ni exerça iurisdicïon, sino como seha dicho asta aqui dentro dela çiu<sup>d</sup> y arrabales y en el ayuntam<sup>to</sup>. y quando la çiu<sup>d</sup> sale en forma tenga lugar al lado derecho despues del juez prim<sup>o</sup>. pero sin voto, no siendo regidor, y siendolo latengaenel lugar quele tocara como tal regidor en caso que lo pueda ser.

19. Que primero y antes, que se dela posesion del dho off<sup>o</sup>. al dho juez lehadde aprobar el ayuntam<sup>to</sup>. dela çiu<sup>d</sup>. comoloha he-

cho siempre, y para esto el cavildo dela S<sup>ta</sup>. Iglesia el dia de S. Juan por la mañana adceembiar como suele alaparte donde estubiere junto al ayuntam<sup>to</sup>. haçiendolas elecciones desus off<sup>os</sup>. dos comisarios dignidad y canonigo con su secret<sup>o</sup>. que den quenta dela persona que se a nombrado y despues de despedidos le ha de aprobar el ayuntam<sup>to</sup>. si fuere persona en quien concurren las calidades que se requieren para dho offiçio, y no lo siendo para que se nombre otro, que lo sea lehan de embiar dos cavalleros regidores con recado dela çiu<sup>d</sup>ad ala dignidad que vino por comisario en nombre del cavildo dandole aviso dela resoluçion del ayuntamiento y las raçones, que hubiere tenido para ella.

20. Que por quanto ay costumbre enla dha çiu<sup>d</sup>ad de Obiedo, que enlas elecciones, que sehaçen el dia de S. Juan por la mañana no tengan voto los jueçes primero y seg<sup>do</sup>. que salen aquel dia, y enla guarda desta costumbre son interesados los regidores de dha çiu<sup>d</sup>ad nose ençienda alterada porlo que queda advertido ariva del voto, que an de tener dhos jueçes en todo lo que se propusiese en el ayuntam<sup>to</sup>. conque por esto no sea visto embaraçarseles la entrada aquel dia en el ayuntam<sup>to</sup>. ni quitarse alos jueçes nuebamente elijidos el voto enla eleçion de off<sup>os</sup>. que sehaçe el mismo dia de S. Juan por la tarde si antes de ella ubieren tomado posesiont delos suyyos laqual seles de el mismo dia por la tarde reçevidas sus fianças en conformidad delas leyes del Reyno antes de començar la eleccion.

21. Quesi los jueçes nuebam<sup>te</sup>. eligidos se allaren al tiempo dela eleccion ausentes dedha çiu<sup>d</sup>ad o enfermos, que no puedan tomar posesion continuen ensus off<sup>os</sup>. los jueçes del año antecedente, hasta que venganlos ausentes, y si no faltare mas que el uno sirva por el entanto queno viniere el juez prim<sup>o</sup>. del año antecedente como juez prim<sup>o</sup>. si el ausente estubiere eligido en juez prim<sup>o</sup>. o como juez seg<sup>do</sup>. yesto mismo se guarde enlos conçejos dondese eligen dos jueçes ambos del estado de los hijos de algo.

22. Quelas elecciones del conçejo dellanera y los demas cotos que tocan ala dha çiu<sup>d</sup>. de Obiedo como S<sup>or</sup>. de aquellas elecciones se agan ensu ayuntam<sup>to</sup>. el dia 20 de Junio por la tarde como se acostumbra enla mesma forma que esta dispuesto se agan las dela mesma çiu<sup>d</sup>. nombrando por suertes entre todas las personas, que tienen voz y voto enel dho ayuntam<sup>to</sup>. y sehallaren presentes doçe electores queen conformidad delo que queda advertido paralos off<sup>os</sup>. deladha çiu<sup>d</sup>ad agan eleccion delos offiçios siguientes.

Un alcalde mayor de apelaciones del dho conçejo dellanera, quello es tambien del conçejo de Paderni y delos cotos de Çerdeño y bendones, y conoçe en primª. instançia aprevençion conlos jueçes ordinario delos dhos conçejos y cotos y en segunda por apelacion delos dhos jueçes.

Un alguaçil del dho alcalde mayor que execute enel dho conçejo los ordenes haçiendo las prisiones, execuçiones, y demas diligençias, que se ofreçieren pª. la buena administraçion de justiçia.

Un juez ordinario del dho conçejo que con otro que nombranlos veçinos del mesmo conçejo conoçe aprevençion en primª. instançia de todas las causas çiviles y criminales, quese ofreçen elqual da un yantar alos queban por la çudad ala elecçion.

Dos escrivanos ante quien actuen el dho alcalde mayor los quales aunque no scan scrivº. del numº. del dho conçejo pueden por privilegio particular dela çiuº. escrevir enel dho conçejo y haçer scriptº. de contratos, y otras semejantes como si lo fueran y el alcalde mayor no debe actuar ante otros.

Otro dos escrivº. de ayuntamº. del mesmo conçejo ante quien sehagan los acuerdos del ayuntamº. del dho conçejo cuya obligacion es la mesma, quella delos escrivº. de ayuºtamº. de todos los demas conçejos.

23. Que acavada la elecçion delos offiçios que quedan referidos enla ordenançia antes desta, o antes si pareçiere asi por la mayor brevedad por suerte entre todos los regidores enlaforma, que queda advertida parala elecçion, quesehaçe de algunos offiçios dela çudad el dia de S.Juº. por la tarde se haga nombramº. delos offiçios siguientes.

Un juez del coto de Çerdeño, quello es enprimera instançia de todas las causas çiviles y criminales entrelos veçinos del dho coto aprevençion con el alcalde mayor dellanera.

Un alcalde mayor del coto de Cajigal, que preside ala elecçion de juez ordinº., que haçen los veçinos de dho coto, y queda por juez con el aprebençion eª primª. instançia y en segª. por juez de apelacion.

Un alcalde mayor del coto de Naranco cuya ocupaçion y jurisdicçion es la misma que queda advertida del alcalde mayor del coto de Cajigal.

Un comendero del coto de Vendones, que preside ala elecçion de juez ordinº. quehaçenlos veçinos dedho coto.

Un comendero del conçejo de Paderni que preside ala elecçion de juez ordinario quehaçen los veçinos de aquel conçejo.

Un escrivº. del dho conçejo de Paderni que pueda escrebir y actuar en el dho conçejo como escrivano del numero.

Dos cavalleros regidores, que vayan en nombre dela çiuðad a asistir alas elecciones, que en el conçejo dellanera toca haçer a los veçinos del dho conçejo que son de juez, y doçe Rexidores un procurador general alcaldes dela dela Hermandad y dela carçel.

24. Que el dia quinze de Agosto de cada año sehaga en la dha çiuðad. de Obiedo como se acostumbra la eleccion de jueçes de millones por suertes entre todos los regidores, y en la mesma forma sehaga el dho dia la eleccion de alcaldes de la Hermandad para todas las feligresias del conçejo de obiedo nombrando Alcalde en cada feligresia, el regidor a quien tocara la suerte, y acavadas estas elecciones, sehaga lade Alcalde dela Hermandad de ambos estados para la çiuðad. nombrando para esto por suerte entre todos los regidores, que se hallaren presentes quatro electores los quales lahagan en la forma que queda dispuesta para la eleccion de los mismos offiçios, que se haçe el dia de San Juan por la mañana y tienelugar en los actos publicos despues del regidor mas moderno en dichos actos y bela.

25. Que en la dha çiuðad. de Obiedo el dia ventiquatro de diciembre vispera dela Navidad por la mañana, antes de yr el corregidor. avisa de carçel sehaga ayuntamiento, y en el si por concordia se convinieren los regidores, que se hallaren presentes, se elija por suertes con nombramº. de quatro electores, como para los demas offiçios montero mayor para la dicha çiuðad y su conçejo, cuya obligacion es salir los sabados de adviento, y quaresma y los demas dias que pareçiere convenir a correr los montes, y limpiarlos delas fieras, que en ellos se crian convocando para esto, como sesuele los monteros y veçinos delas feligresias del conçejo en conformidad dela costumbre que asta aqui a habido.

26. Que en el mesmo ayuntamiento de ventiquatro de Diciembre el corregidor nombre un cavallero regidor, que con el juez primero de dha çiuðad asista el primº. dia de enero de cada año en el campo de Sanfrancisco dela mesma çiuðad presidiendo ala eleccion de monteros y repartidores delas feligresias del Conçejo, para lo qual an de concurrir aquel dia como se ha hecho asta aqui, los veçinos de el dicho conçejo, y los de cada feligresia nombraran por votos su montero, y repartidor y estando los votos yguales el dicho juez podra elegir de los nombrados el que le pareçiere.

IO. LOS REYES CATÓLICOS ENVÍAN AL NUEVO CORREGIDOR DEL PRINCIPADO,  
PEDRO DE LODEÑA, UNAS ORDENANZAS SOBRE LA MANERA DE DESEMPEÑAR SU OFICIO  
Y SOBRE SU JURISDICCIÓN. ALCALÁ DE HENARES, 8, MARZO, 1498.

A.A.O., Libro de Pragmáticas, C-6, ff. 28 vº-36 rº.

Ed. Rodríguez Villar, Fueros y Ordenanzas Oviedo, I, pp. 79-92.

Reg.: Miguel Vigil, Colección Histórico-Diplomática del Ayuntamiento de Oviedo, p. 316-317; Cuartas Rivero, Oviedo y el Principado de Asturias a fines de la Edad Media, p. 248, nota 20 (fecha el 25 de junio).

El Rey e La Reyna

Lo que vos, el comendador Pedro de Luduenna, nuestro corregidor del Principado de Asturias aveys de fazer en el dicho vuestro cargo es lo siguiente.

- [1] Lo que prinçipalmente toca al descargo de vuestras conçiencias e a lo que vos enbiamos es para que linpiéys la tierra de los pecados públicos de que tanto Nuestro Sennor es ofendido. Por ende nos mandamos que de aquí adelante tengáys mucho cuydado e mayor que de otra cosa de ynquerir e saber por todas las vías e maneras que mejor pudierdes, quién e quáles personas son las que están públicamente en pecado mortal en toda la tierra de vuestro corregimiento y/ 29 rº vuestro fin ha de ser apartar e desviar todos males, amonestando primero para que no62 lo hagan; e sy los hizieren castigadlos e penadlos segúnd lo disponen las Leys e Premáticas de nuestros Reynos, guardándolas en todo y sobre todo que hagáys de manera que no pueda más tornar al pecado.
- [2] Otrósí, tened mucho cuydado e poned mucha diligençia en castigar las blasfemias, y las usuras y los juegos de manera que çesen en toda la tierra de vuestro corregimiento.
- [3] Otrósí, llevad la Premática de las mançebas de los clérigos y hazedla publicar y guardar, y en lo de la pena de los marcos de plata que se llevan a las mançebas de los clérigos y de los casados por las leyes de Briviesca e de Toledo, avemos por bien que llevéys aquello que las dichas leyes vos dan, con que sy supierdes y fuéredes ynformado que alguna o algunas mugeres mançebadas han pagado otra vez el marco a otro, en tiempo pasado, o a vos en el vuestro, sean por vos desterradas e açotadas como lo disponen las dichas leyes por tal manera que non puedan tornarse más a sus pecados de allí adelante, de lo qual como vos lo mandamos, avéys de tener espeçial e mayor cuydado.
- [4] Otrósí, mirad bien todas las cosas que vos mandamos en nuestras cartas de poder que lleváys e aquellas executad e conplid segúnd que en ellas se contiene; e durante el tiempo que tovierdes el dicho ofiçio usad dél bien, e fiel, e derechamente, guardando nuestro serviçio, e el bien común, e el derecho a las partes; e conplid nuestras cartas e mandamientos que nos vos enbiaremos y tened espeçial cuydado de mirar por el bien público de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho Prinçipado; e no pidáys ni llevéys más

salario del que vos es tasado en las dichas nuestras cartas de poder que lleváys, e non llevéys nin consintades llevar a vuestros ofiçiales más derechos de los que en el alanzel de las dichas çibdades, e villas e lugares del dicho Prençipado fueren puestos.

- [5] Otrosy, no vos juntéys ni fagáys confederación nin parçialidad con ningunos nin algunos regidores, ni cavalleros, ni otras personas algunas del dicho Prençipado, salvo que ygualmente tengáys a todos en justiçia quanto vos fuere posyble; e non reşibáys dádiva ni açebteys promesa nin donación de ninguna persona por vos ni por otro, direte ni yndirete, durante el tienpo de vuestro ofiçio, ni consyntades a vuestros ofiçiales ni a vuestra muger e hijos nin a otras personas de cuya mano aya de venir a vos e a vuestro provecho, que reşibamos de vuestro salario e derecho de lo que justamente deviéredes aver se-/ 29 v<sup>o</sup>gund la tabla de vuestro auditorio.
- [6] Asymismo, durante el tienpo del dicho vuestro ofiçio vos, ni vuestros ofiçiales por vos ni por otro conpréys heredad alguna ni hedeñiquéys casas syn nuestra liçençia y espeçial mandado en la tierra de vuestra juridiçión, ni uséys en ella de trato de mercadería, so pena que qualquier de vos que lo contrario feziere pierda lo que asy conprare e hedeñicare, e sea para la nuestra Cámara.
- [7] Otrosy, mandamos que vos nin vuestros ofiçiales ni familiares no seáys avogados ni procuradores, ni soliçitadores de los pleitos e cavsas que dentro del término de vuestra juridiçión se tratare, ni ayudéys a persona que sea de vuestra jurisdicçión aunque el negoçio se trate fuera della ante otros juezes seglares o eclesiásticos, porque podáys ayudar en favor de vuestra juridiçión o del bien público non llevando dinero por ello.
- [8] Yten, que no tengáys alcaldes ni alguaziles que sean vezinos ni naturales del dicho Prençipado e que los busquéys los mejores e más suficietes que pudiéredes aver para los cargos que les diéredes; y en esto guardad la Premática que mandamos hazer çerca de los que han salido de los estudios antes de aver estudiado el tienpo por nos ordenado. E non llevéys alcaldes ni alguaziles que persona alguna de nuestra corte nin de fuera della vos diere por ruego, salvo que vos escojáys el que entendierdes que vos cunple para descargo de vuestra conçiencia e para buena administraci3n de la justiçia, por los quales seáys obligado de dar cuenta y razón e satisfazer lo que ellos fezieren, salvo en caso que los entreguéys como el derecho quiere.
- [9] Otrosy, que los ofiçios que por la carta que lleváys, mandamos que estén suspendidos para que vos y vuestros ofiçiales los tengáys, no daréys lugar que otros los tengan ni usen dellos salvo vos y vuestros ofiçiales, como por la dicha nuestra carta vos mandamos.
- [10] Otrosy, vos mandamos que del día que fuerdes reçebido por nuestro corregidor del dicho Prençipado fasta sesenta días vos ynforméys de vuestro ofiçio con mucha diligencia de las sentençias que son dadas en favor de las dichas villas e lugares de vuestra jurisdicçión sobre los términos dellas e de su tierra y en cuyo poder han estado o están. E les fagáys paresçer

ante vos e saquéys la copia dellas, e vos ynforméys quales dellas estén executadas, e sy/ 30<sup>o</sup> después de executadas entraron en los tales términos las personas que los tenían antes o otros contra el thenor de las tales sentençias; e las fagáys luego executar e dexar los tales términos libres e desenbargados, que asy estovieren tomados e ocupados contra el thenor de las dichas sentençias; e mandéys que non los tornen más a tomar e ocupar, so las penas en ellas contenidas; las quales executedes en los que contra ellas fueren o fallardes que han ydo, atento el thenor e forma de la Ley de Toledo; e eso mesmo executad la pena en ella contenida sobre la ocupaçión que primero fizo. E así mismo, visitad todos los dichos términos de las dichas çibdades e villas e lugares syn llevar por ello salario alguno e veades sy ay otros términos ocupados en que non aya avido sentençias; e sy los ocupadores fueren de vuestra juridiçión conosciades dellos segúnd el thenor de la dicha ley hasta los fazer restituyr, e sy non fueren de vuestra juridiçión nos lo enbiéys a noteficar declarando quáles e cuántos términos son o quien los tiene, porque nos proveamos sobre ello como fuere justiçia. E, asy mismo, visitéys las villas e lugares de la tierra que lleváys a vuestro cargo en persona una vez en el anno e vos ynforméys como son regidas, e como se administra justiçia, e como usan los ofiçiales dellas de sus ofiçios, e sy ay personas poderosas que hagan agravio a los pobres; e lo fagáys todo emendar sy buenamente pudierdes, e sy no enbiádnoslo a noteficar con tienpo. Y este contenido en este capítulo fazed conplir y executar a todo vuestro leal poder que sy fuerdes nigligente en fazer lo susodicho, tocante a los términos, enbiaremos otro a vuestra costa que lo cunpla.

- [11] Otrosy, vos mandamos que luego que fuerdes reçevido al dicho ofiçio vos ynforméys sy ay tabla o alanzel de los derechos que vos, e vuestros ofiçiales, e escrivano, e los otros escrivanos, e carçeleros e qualesquier otros ofiçiales e<sup>63</sup> justiçia han de llevar, e aquél guardedes e fagades guardar, e sy non lo oviere que lo hagáys fazer junto con los diputados e cabildo de las dichas çibdades, e villas, e lugares para ello nonbraren fasta sesenta días primeros siguientes, conformándovos con las tasas antiguas quanto buenamente pudierdes; e aviendo respeto al balor de la moneda con tanto que non eçedades lo contenido en las leyes de nuestros Reynos, e lo enbiedes al nuestro Consejo para que se vea e se confirme o emiende, e asy confirmado lo hagáys poner en el abditorio/ 30<sup>o</sup> v<sup>o</sup> donde esté público; e dende en adelante lo guardedes vos e vuestros ofiçiales; y así mismo fagades que lo guarden los escrivanos e otros ofiçiales de las dichas çibdades, e villas e lugares; e vos ni vuestros ofiçiales non llevéys los derechos doblados, salvo como se llevan en el pueblo non aviendo corregidor.
- [12] Otrosy, vos mandamos e defendemos que non llevedes otras dádivas o repartimientos de las dichas çibdades, e villas, e lugares nin de los pueblos, vos nin vuestro alcalde ni alguazil, más ni allende de lo que os manda dar en la carta de corregimiento aunque os lo quieran dar los regidores, e seysmeros e otros ofiçiales de las dichas villas, non enbargante que ayan estado en costunbre de lo dar a los corregidores, e alcaldes, e alguaziles e otros ofiçiales pasados, ni se pueda alegar que pues están suspendidos en vos los otros ofiçios de alcaldías mayores, e de la justiçia, e ordinarios, e fielddades y executorias, e merindades, e alguaziladgos e otras alcaldías mayores e mayordomías que debéys llevar

- el salario dellos, e que los corregidores que están en costunbre de los llevar; más que syn embargo de todo esto non llevéys más de lo contenido en vuestra carta de correjimiento como dicho es, ni toméys ropa, ni posada ni camas de las dichas çibdades, e villas e lugares, salvo por vuestros dineros como está mandado por nuestras cartas.
- [13] Yten, que no llevéys nin consyntáys llevar a vuestros ofiçiales açesorías nin vistas de proçesos por las sentençias que se dieren, e que sobre esto reçibáys juramento de vuestros alcaldes. E sy non lo guardaren en lo que lo castiguéys; e que esto aya lugar así mismo, aunque los tales corregidores e ofiçiales conoscan por comisión nuestra.
- [14] Otrosy, que no llevéys nin consyntáys llevar a vuestros ofiçiales derechos de execuçiones por ningúnd contrato, ni obligaçión ni sentençia de que se pidiere execuçión fasta que el duenno de la deuda sea pagado o se diere por contento. E que non llevéys más derechos de los que por las ordenanças del dicho Prencipado devierdes llevar como quiera que digáys que los otros corregidores están en costunbre de lo llevar; e donde no oviere ordenança que se guarde la costunbre antigua, tanto que no exçada de la quantía de la ley; e que por una debda non se lleven más de una vez derechos de execuçión.
- [15] Otrosy, que no lleváys penas algunas de las que disponen las leyes ni de las que se pusyeren para la nuestra Cámara ni para otra/ 31 rº obra pía, syn que primeramente las partes sean oydas, e sentençiado contra los que en ellas yncurrieren por sentençia pasada en cosa juzgada; e que en esto non haréys abenençia ninguna por vos ni por otra persona con las partes ni con otra persona por ellos antes de dar sentençia.
- [16] Otrosy, queremos que no podáys vos nin vuestros ofiçiales aplicar las penas que a nuestra Cámara se venieren en qualquier manera a ningúnd lugar aunque sea público, pero queremos que nos ynforméys de la neçesidad de los lugares piadosos y de las iglesias y hedefiçios públicos para que vos mandemos lo que se haga de las dichas penas.
- [17] Otrosy, que non consyntáys pedir ni llevar ni llevéys setenas de ningúnd furto syn que sean condenadas por sentençia pasada en cosa juzgada, e que la parte a quien fuere fecho el furto sea primeramente contenta e pagada del furto syn hazer ninguna yguala antes de la sentençia como dicho es.
- [18] Otrosy, que vos nin vuestros ofiçiales non llevéys parte de las alcavalas, o sysas o ynpuçiõnes o descaminados por las sentençiar ni por las executar, ni en otra manera; ni así mismo llevéys por firmar los recudimientos de las rentas más de lo que disponen las leyes del quadero.
- [19] Otrosy, que guardéys e fagáys guardar a vuestros ofiçiales las leyes del nuestro quadero de las alcavalas e otras rentas, e dar orden en el demandar e proçeder e llevar los derechos en los pleitos de las dichas rentas, de manera que los labradores, ofiçiales e personas del pueblo no sean fatigados contra el thenor e forma de las dichas leyes.

- [20] Otrosy, que non llevéys derechos de omezillos, salvo en cabsa de muerte de onbre o de muger, o en caso que el culpado merezca pena de muerte.
- [21] Yten, que non arrendéys ni consyntáys arrendar los ofiçiales de alguaziladgo ni el de las entregas, ni la cárçel, ni almotaçenadgos, ni los plazos, ni alcaldías, ni mayordomías, ni escrivanías, ni otros ofiçios que tovierdes por respeto de vuestro corregimiento, directe ny yndirectemente.
- [22] Otrosy, que veáys las ordenanças de las dichas villas e partido<sup>64</sup> que es a vuestro cargo y las que fueren buenas las guardéys e faréys guardar, e sy vierdes que algunas ordenanças se deven emendar e fazer de nuevo, las faréys/ 31 vº con acuerdo del regimiento, mirando mucho en las que tocaren a la elección de los ofiçios, para que se elijan justamente syn parçialidad; e, así mismo, a las que conçiernen al bien común, asy en que los ministrales e otros ofiçiales usen de sus ofiçios bien e fielmente e syn fraude alguno, como en que la tierra sea bien vasteçida de carnes, e pescados e de otros mantenimientos a razonables preçios, e que las calles, e carreras e carniçerías estén linpias e las salidas del lugar aviertas e desocupadas; e las ordenanças que asy emardades o de nuevo fezierdes enbiéys a nos el traslado dellas para que nos las mandemos ver e proveer sobre ello.
- [23] Otrosy, vos ynforméys sy ay casa de conçejo e cárçel qual convenga e prisiones; e sy non las oviere déys orden como se hagan.
- [24] Otrosy, que hagáys arca en que estén los previllejos e escrituras del conçejo a buen recabdo, que a lo menos tenga tres llabes; e una tenga la justiçia e otra uno de los regidores e otra el escrivano del conçejo. E fagáys fazer un libro en que se trasladen todos los previllejos e sentençias del conçejo autoriçadas, e otro libro en que se trasladen todas las provisiones e çédulas que nos mandáremos dar que fueren presentadas en el cavildo, así las que son dadas fasta aquí como las que se darán de aquí adelante, para que de todo se dé cuenta. y razón quando fuere menester; e asy mismo, fagáys que en la dicha arca estén las Siete Partidas, e las leyes del Fuero e de los Ordenamientos, porque teniéndolas, mejor se pueda guardar lo contenido en ellas.
- [25] Yten, sy supierdes que los juezes e ministros de la iglesia en algo usurpan nuestra juridición o se entremetan en lo que non les pertenesçe, les fagáys requerimiento que non lo fagan, e sy dello non quesyeren çesar, nos lo fagáys luego saber para que en ello mandemos remediar, de manera que non consyntáys que cosa pase en nuestro perjuizio e de nuestra juridición syn que luego sea remediado e notificado a nos.
- [26] Yten, mandamos e defendemos que no acebtéys ruego nin carta que vos sea escrita en los casos de justic;ia por persona de nuestra. corte ni de fuera della, antes syn embargo dello fagáys e administréys la justiçia realmente e con hefecto.

- [27] Otrosy, que no consyntáys que se hagan sin nuestra liçençia torre/ 32 rº nin casas fuertes en ese dicho Prençipado ni en sus tierras, e términos e juridiçión, e sepáys sy fazen agravios e dannos de las fechas nuevamente, o sy se perturba con ellas la paz del pueblo, e nos enbiéys la relaçión dello; e sy en las comarcas de vuestra juridiçión se feziere alguna casa fuerte, luego que lo supierdes, nos avisad dello.
- [28] Otrosy que veáys como están reparadas las çercas, e muros, e cabas, e las puentes, e los pontones, e alcantarillas, e las calçadas en los lugares donde fueren menester, e todos los otros hedefiçios e obras públicas; e sy no estovieren reparadas déys orden como se reparen con toda diligençia.
- [29] Otrosy, vos ynforméys de los portadgos, e almoxarifadgos, e castillerías, e borras, e asaduras, e otras ynpuçiones, e barcages y estatutos que llevan en las dichas çibdades, e villas, e lugares e comarcas, aunque sean de sennoríos, e quáles son nuevas e quáles son viejas e antiguas, e sy se han acreçentado más de lo antiguo, e quién las ha acreçentado, e las nuevas de los términos de vuestra juridiçión que non tiene título e prescriçión ynmemorial para que de derecho los pueda llevar y proveed como non se pidan ni se lleven executando las penas contenidas en las leyes de nuestros reynos, contra los que las ynpusieren o llevaren como no deven; e de las que son de fuera de vuestra juridiçión nos enbiedes relaçión, por que nos mandemos proveer sobre ello.
- [30] Otrosy, que sy algunos malfechores de vuestra juridiçión se acogieren a fortaleças e lugares de sennoríos, que con grand diligençia entendáys de saber adonde están e requerir a los reçeptores que los entreguen; e sobre ello fagáys todas las diligençias que de derecho se devan fazer, e sy non vos los entregaren nos lo notefiquéys con los testimonios que sobre ello tomáredes lo más prestamente que pudierdes.
- [31] Otrosy, vos mandamos que fagáys que se visiten los mesones, e ventas, e trabajéys por que estén bien reparadas asy de los hedefiçios como de las otras cosas que son menester para que los caminantes sean bien acogidos e aposentados; e se ponga tasa en ellos e se faga guardar la tasa segúnd la Ley e Ordenamiento de Toledo.
- [32] Otrosí, que non consintáys juegos vedados ni tableros dellos y executéys las leyes que disponen sobre los juegos fielmente syn yguales e syn cabtela ni fraudes./ 32 vº
- [33] Otrosy, sepáys sy son tomadas e feneçidas las cuentas de las rentas de los propios e repartimientos e contribuçiones e ynpuçiones de los annos pasados, e de las que fueren feneçidas fagáys pagar los alcançes, e las que non fueren tomadas e feneçidas las toméys e acabéys de tomar no pasando en cuenta, salvo lo de que se mostrare libramiento librado de justiçia e regidores con carta de pago, siendo la tal librança justa; e lo que se gasta por menudo ynformadvos sy se gastó verdaderamente e sy fue bien gastado; e sy ovo algund fraude; fazed tornar lo que fallardes mal gastado e dad pena a los que lo ovieren gastado como no deven, de manera que quando se vos tomare la residençia estén

feneçidas las cuentas y executados los alcançes; e todo lo que fuere malgastado fazed que los maravedís de las rentas de los propios solamente se gaste en cosa de provecho común e non en ynterese de los regidores o de aquellos a quien quieren fazer graçias, ni de otras personas no devidamente, ni se gasten en dádivas, ni en ayudas de costas, ni en presentes, ni déys a los porteros, reposteros y aposentadores e otros ofiçiales de la nuestra corte cosa alguna, salvo lo contenido en las leyes por nos ordenadas; e, asy mismo no gasten los dichos propios en fiestas, ni en alegrías, ni comidas, ni bebidas, ni en otras cosas no neçesarias al bien común de las dichas çibdades e villas e lugares, ni consyntades repartir gallinas, ni perdizes, ni vesugos, ni carneros, ni achas, ni otras cosas semejantes entre los justiçia, e regidores e otros ofiçiales del conçejo. E sabed de las rentas de los propios como andan arrendadas e aforadas, e proveed sobre ello, de manera que non se pierda lo que se podría aver dellas por nigliçençia o parçialidad; e non consyntáys que las arrienden personas poderosas ni ofiçiales de conçejo por sy ni por ynterpositas personas, e fazed por manera que tengan livrtad enteramente de pujar e arrendar las dichas rentas e ynpuçiones quien quisiere syn themor alguno; e esto mesmo mandamos que fagáys çerca de la renta de los lugares e aldeas de la tierra de vuestro corregimiento. E asimismo non consyntades que los corregidores e otras personas contenidas en las Leyes de Toledo arrienden las alcavalas e las otras rentas en la dicha ley contenidas.

- [34] Otrosy, fazed que las obras públicas que se ovieren de fazer a costa del conçejo e de las penas o en otra maneras se fagan a menos coste e a más provecho del conçejo que ser pudiere; e que las personas que en ello ovieren de entender sean tales que lo fagan fielmente e non fagan cosa demasyada, salvo/ 33 rº la que fuere nesçesaria para que la obra sea bien fecha e el que fuera obrero o veedor de la obra non tenga cargo de reçeibir e gastar el dinero por su mano.
- [35] Otrosí, que non consintáys fazer nin fagáys derrama sobre los pueblos sy no como quier en las leyes que disponen que de tres mill maravedís arriba non se faga syn nuestra liçençia e mandado, aunque digan que están en costunbre de repartir algunos maravedís para sus gastos e para otra qualquier cosa. E el repartimiento de los dichos tres mill maravedís se entienda que en las dichas villas e su tierra no repartan más de los dichos tres mill maravedís, salvo donde la tierra suele repartir por su parte, e las çibdades e villas por la suya que allí podades repartir los dichos tres mill maravedís, e en las que se ovieren de fazer déys orden que los pobres non sean más fatigados que los ricos; e los que tvieren cargo de fazer les dichas derramas no puedan cargar nin consyntades que carguen a unos e alibien o escusen a otros; e se faga de guisa que se pueda todo bien saber para que se castigue lo que mal se fiziere e se pueda dar de todo buena cuenta.
- [36] Otrosy, que las abdiçias e otros actos de justiçia los fagan todos ante los escrivanos del número de las dichas çibdades e villas donde ovieren de conoçer sy allí oviere escrivanos del número; e no toméys otro ningund escrivano, salvo uno sy quisierdes para reçeibir

quezas e tomar las primeras ynformaçiones de los crímines para prender e los que por la ynformaçión fallaren culpantes por se guardar mejor el secreto. E esto fecho >se< remita ante el escrivano del número sy lo oviere, e que los proçesos criminales se hagan en la cárçel adonde esté una arca en que se guarden los dichos proçesos que venieren a la cárçel, declarando cada uno porque fue preso e por cuyo mandado, e los bienes que oviere traydo; e quando se soltare, se ponga al pie del dicho asyento el mandamiento porque fue suelto.

- [37] Yten, que los escrivanos, asy de crimen como del çebil, que escrevieren ante vos o ante vuestros ofiçiales, fagan sus proçesos en foja de pliego entero, bien ordenados; e que los avogados fagan ansy los escriptos aunque las cabsas sean sumarias; e los escrivanos asienten todos los autos que pasaren ordinariamente uno tras otro syn encrementar otra cosa de fuera del proçeso en medio. E todas las sentençias, asy çebiles como criminales que sean firmadas de vos e de vuestros ofiçiales que las dieren e del escrivano ante quien/ 33 vº pasare e se asienten en el mismo proçeso; e los proçesos sean guardados a buen recabdo para en todo tienpo dar cuenta dellos como dicho es. E en las dichas sentençias que dierdes, guardéys las leyes del Reyno e con ellas no dispenséys syn nuestra liçençia e espeçial mandado, salvo cada e quando de derecho se premita. E todos los actos de justiçia que fizierdes e mandáredes fazer sean en escrito por quien todos se falle razón dello, e aunque en algunos proçedáys sumariamente, no dexéys de reçibir por eso las execuçiones ligítimas e provanças neçesarias.
- [38] Otrosy, que en los negoçios criminales e en los çebiles, o dudosos, o de ynportançia syenpre toviéys e esaminéys por vos los testigos ante el escrivano, e cada testigo por sy, syn lo omentar a escrivano ni a otro.
- [39] Otrosy, que los proçesos que fueren apelados para ante nos o para ante la Chançellería, e las pesquisas o testimonios que enbiaren çerrados después que fueren sygnados, e çerrados, e sellados, e los fagades sobreescribir ençima, poniendo entre qué partes, e el juez delante quien fuere apelado e a quien va remetido, e que venga sellado e declaréys con que sello viene sellado. E que el proçeso que fuere ante nos se presente ante los del nuestro Consejo o sy se presentare ante las puertas de nuestra Cámara, que fasta otro día se presente en Consejo; e que todos los proçesos e pesquisas sygnados vengán a nuestra Corte en foja de pliego entero.
- [40] Yten, que no consyntades que vuestros escrivanos, ni el escrivano de conçejo, ni los escrivanos públicos del número, ni otros lleven derechos algunos de las escrituras e proçesos que ante vos pasaren que pertenesçieren al conçejo de la parte del dicho conçejo o porque nos queremos que por razón de sus ofiçios sea tenudos a ello.
- [41] Otrosy, que no consyntades a nuestros comisarios, ni a otros juezes algunos, ni executores llevar derechos algunos de execuçión llevando salario o no llevando salario los lleven por la tabla de los derechos del conçejo donde se fiziere la execuçión, e no en otra manera.

E que no lleven açesorias, ni vistas de proçeso, ni otro salario alguno salvo lo contenido en nuestras cartas.

- [42] Yten, que non consientan que los escrivanos nonbrados en las nuestras comisiones, que para vos o para otros/ 34 rº juezes diéremos, lleven los derechos de los proçesos e escrituras que por antellos pasaren, salvo por la dicha tabla del conçejo donde se conoçiere de la cabsa que fuere cometida e no dobladas.
- [43] Otro sy, que non consyntades traer vara a otra ninguna persona, salvo a vos, e vuestros ofiçiales, e a los alcaldes de la Hermandad, e a los alguaziles de la Ynquiçiçión, e a los alcaldes, e alguaziles de la nuestra corte dentro de las çinco leguas de la corte, o al que nos diéremos espeçialmente poder para la traer por nuestra carta firmada de nuestros nonbres e seellada con nuestro sello.
- [44] Otro sy, que non consyntades que qualesquier alguaziles o executores quando fuesen a fazer execuçión fuera de las dichas villas de que tenéys cargo, lleven derechos de la yda e tornada más que por un camino, aunque aya de fazer e faga muchas execuçiones; e que aquél lleve porrata de las execuçiones que fiziere. E al que lo contrario fiziere ge lo hagáys pagar con el quatro tanto por la primera vez, e por la segunda de más deesto que sea suspenso del ofiçio por seys meses, e que por la terçera pierda el ofiçio, e lo executen asy.
- [45] Yten, que cada e quando se platicare alguna cosa en conçejo que toque a alguno de los regidores o a otras personas que ende estovieren, se salgan luego la tal persona o personas a quien tocare el negoçio, e no torne fasta que se tome en ello conclusiòn e le llamen. E esto mismo se faga sy el negoçio tocare a otra persona que con él tenga tal debdo o tal amistad o razòn, por cuya causa deve ser recusado. E los autos que se fizieren contra eto que no valan.
- [46] Otro sy, que las penas que perteneçen a la nuestra Cámara que fueron adjudicadas por vos e vuestros ofiçiales para la Cámara o para la guerra e las otras penas arbitrarias que vos pusierdes de vuestro ofiçio, aunque sean aplicadas a obras públicas o pías, que vos e vuestros ofiçiales non las podáys gastar ni tomar en ninguna manera, aunque digan que los corregidores que fueron ante que vos estovieron en costunbre de las llevar. E todas asy, las vnas como las otras, se condenen ante un escrivano público, solo que para ello fagáys escoger e poner el qual sea el que vierdes que es más fiable. E que este escrivano tenga cargo de escrevir todas las dichas penas que vos e vuestros ofiçiales condenáredes a algunos. E que luego otro día después que fueren condenadas de copia dellas al escrivano de conçejo, el qual tenga cargo de las reçebir todas para que procure la execuçión dellas e las reçiba; e sy el dicho escrivano fuere nigliçente en dar la dicha copia al escrivano de conçejo, otro día que pague lo que/ 34 vº montaren las dichas penas con el quatro tanto; e el dicho escrivano de conçejo tenga e cobre las dichas penas perteneçientes a la Cámara o para la guerra, para acodir con ella al thesorero Morales o a quien su poder

oviere; e sy no pusiere la diligencia que deve en los cobrar que las pague de su bolsa; e que el dicho escrivano no acuda ni consienta acudir con ellas a otra persona alguna. E sy el dicho corregidor tomare las dichas penas o parte dellas por vía direta o yndireta, que las pague con las setenas e se cobren del terçio postrero de su salario. E las otras penas que se aplicaren a alguna obra pública o pía las gaste el escrivano de conçejo por vuestro mandado en la obra para que fueren aplicados, e non en otra manera; e en fyn del anno que vos toméys la cuenta de las dichas penas o los dichos dos escrivanos, e firmado de vuestro nonbre e de los nonbres dellos la enbiéys al dicho thesorero para que pueda enbiar por lo que oviere de cobrar; e asimismo déys la dicha cuenta al que vos fuere a tomar la resydençia por ante los dichos dos escrivanos.

- [47] Otro sy, mandamos que llevedes el traslado que vos será dado de las Premáticas e Leyes que disponen çerca de lo contenido en estos capítulos, e de las cosas que los corregidores e ofiçiales de conçejo deven fazer e guardar, espeçialmente las que conçiernen a la buena administraçión de la justia e al regimiento e buena governaçión del dicho Prencipado, porque por ellas vos podáys conplidamente ynformar de que manera avéys de regir e gobernar lo que a vuestro cargo estoviere.
- [48] Otro sy, que estos capítulos fagáys leer en conçejo al tiempo que fuerdes reçebido en el ofiçio, e fagáys poner el traslado dellos en el Libro del conçejo al pie del auto deste vuestro reçeimiento para que mejor os acordéys de todo lo que se deviere proveer; e allí en conçejo prometáys de guardar e fazer guardar los capítulos e ordenanças de suso contenidas que por ellas se vos mandan que prometáys. E, otro sy, juréys asy mismo de guardar las ordenanças dellas, que disponen que se juren.
- [49] E, otro sy, que enbiéys la fe del día que fuerdes reçeimiento al ofiçio de corregidor.
- [50] Otro sy, sabed que nuestro muy Santo Padre conçeidió una bula en que manda que todas e qualesquier yndulgençias e facultades para predicar perdones e demandar limosnas conçeidadas e de aquí adelante se conçeideren por la Santa Sede Apostólica, e sean suspendidas fasta que por el dioçesano de donde fueren los lugares en que se ovieren de predicar sean vistas y esaminadas, e después por el nunçio del/ 35 rº Papa, que en los nuestros Reynos estoviere, e por vuestro capellán mayor, e por vos o dos prelados del nuestro Consejo, los que para ello por nos fueren diputados; los quales, sy esaminando las dichas bulas fiel e deligentemente fallaren que son verdaderas letras apostólicas e careçen de toda falsedad e sospecha las dexen publicar e perdicar a aquellas personas a quien lo tal perteneçiere. E defiende estrechamente a los susodichos que por este dicho examen no lleven cosa alguna, aunque les sea de graçia dada e ofreçida; de la qual bula estos días pasados mandamos enbiar traslados sygnados a todos los corregidores de nuestros Reynos e sennorios, para que cada uno la yntimase al prelado de la tierra de su corregimiento. E después la hiziese luego publicar para que se guardase lo que por ella proveyó e mandó nuestro muy Santo Padre. Por ende, nos vos mandamos que tengáys mucho cuydado de hazer guardar lo contenido en la dicha bulla, cuyo traslado ovimos mandado enbiar

commo dicho es; e que se prediquen ni publiquen bulas ni yndulgençias algunas en la tierra de vuestro corregimiento syn que primeramente sean traydas al nuestro Consejo e las mandemos voer<sup>65</sup> y esaminar en la forma e manera en la dicha bula contenida, por que asy conbiene a serviçio de Dios y nuestro.

- Fecha en la villa de Alcalá de Henares a ocho días del mes de março, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Jesucristo de mill e quatroçientos e noventa e ocho annos.

- Otrosy, vos mandamos que con mucha diligencia tengáys cargo de hazer pesquisa por toda la tierra de vuestro corregimiento e saber la verdad dos vezes en cada un anno de seys en seys meses, quién e quáles personas son las que en la tierra de vuestro corregimiento e por ella han sacado moneda fuera de nuestros Reynos; y en los que halláredes que las ayan sacado, esecutad las penas contenidas en la Ley del Ordenamiento de Toledo y en las otras leyes de que en ella se haze mençion; y de las penas de los bienes de los culpados, dad la quarta parte a quien vos lo denunçiare, sy paresçiere que es verdad, y lo restante aplicadlo a quien las dichas leyes lo dan; y fazed pregonar esto en las çibdades e villas dese Prencipado y en todos los lugares de vuestro cargo y que qualquiera que lo supiere y non lo descubriere a la justiçia, que yncurra por el mesmo fecho en las penas en que caen e yncurren los que sacan moneda fuera del Reyno syn nuestra liçençia, e contra el thenor y forma de las dichas leyes.

Yo, El Rey. Yo, La Reyna.

Por mandado del Rey e de La Reyna, Miguel Pérez d'Almaçán./ 35 vº

## II. DECLARACIÓN DE LOS QUE PUEDE TRAER DE SEDA Y ORO Y OTRAS COSAS EN EL PRINCIPADO DE ASTURIAS, SEVILLA, 6 DE JUNIO, 1500

Rey don Fernando e reyna doña Ysabel. Declaración de lo que se puede traer de sedas e oro e otras cosas en el principado de Asturias de Oviedo e quatro sacadas].

Libro de la bulas y pragmáticas, fol CCLXIX-CCLXX vº.

Don Fernando y doña Ysabel por la gracia de Dios rey y reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarves, de Algeziras, de Gi-braltar e de las yslas de Canaria, Condes de Barcelona y señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Conde de Ro-sellón e de Cerdania, Marqueses de Oristan e de Gociano. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia del nuestro princi-pado de Asturias de Oviedo e de las villas de Cangas e Tineo e quatro sacadas o a vuestro lugar theniente en el dicho officio o a otras quales-quier justicias que son o fueren del dicho principado e a cada uno e qualquier de vos, salud e gracia. Sepades que Alonso Estevannez, en nombre e procurador de los concejos, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de la cibdad de Oviedo e de las otras villas e lugares

del dicho principado e quatro sacadas, nos fizo relación por su petición que ante nos en el nuestro Consejo presentó, diciendo que las dueñas del dicho principado e quatro sacadas antiguamente han usado e acostumbrado traer las ropas de vestir guarnescidas de plata de martillo en bronchas e esmaltes e botones e cairelados los cabeçones e mangas de hilo de seda e oro, que diz que es cayrel pequeño, e asimismo diz que han acostumbrado e acostumbran traer en las dichas ropas de vestir unas trenas de oro en cintas a forma de tiras, que diz que son más anchas de un dedo; e assi mismo diz que traen aforradas las bocas de las mangas de las dichas ropas en terciñel; e assi mismo diz que traen las dichas dueña por atavío unas cintas que son texidas sobre hilo de cuerda e guarnescidas en plata e oro, e diz que vos las dichas nuestras justicias dezís que no se pueden traer las cosas susodichas conforme a la prag-mática por nos fecha, en que mandamos la orden que se ha de tener cerca del traer de la seda en estos nuestros reynos, e que si las traen diz que fatigays e molestays a las personas que las traen, diciendo que las han perdido, en lo qual diz que han recebido e reciben mucho agravio e daño e injuria; e en su nombre nos suplicó e pidió popr merced que en quanto a lo suso dicho mandássemos declarar la dicha nuestra prag-mática, e no diessemos lugar ni permitiessemos que agora e de aquí adelante las dichas dueñas fuessen fatigadas por maneras esquisitas; o sobre ello proveyessemos de remedio con justicia, o como la nestra merced fuesse. Lo qual visto en el nuestro Consejo e con nos consultado, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tovismo lo por bien, por la qual declaramos e mandamos que las mugeres que bivieren en el dicho principado e quatro sacadas estando en el dicho principado e quatro sacadas puedan traer e traygan en los aljubas e pelotes e mantones e capapieles e otras ropas de vestir las dichas bronchas de plata e esmates de plata doradas e blancas e botones de plata blancos e dorados e texillos de seda fechos e texidos en cuerdas de hilo por cintas guarnecidas de plata; e assi mismo que puedan traer e traygan cayreles de hilo de seda e de oro e tiras de trenas tan anchas como un dedo, e terciñel por las bocas de las dichas ropas. E que por las traer no se entienda que van contra la dicha nuestra prag-mática, ni cayan e incurran en pena alguna de las contenidas en ella. La qual dicha nuestra pragmática mandamos que en todo lo otro se guarde e cumpla según e como e de la manera que en ella se contiene. E mandamos a vos las dichas nuestras justicias que assi lo guardedes e cumplades según dicho es, e esta esta nuestra carta se contiene. E los unos ny los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del día que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la misma pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuese llamado que de ende al que vos la mostrare testi-monio signado con su signo porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la cibdad de Sevilla a seis días del mes de junio, año del nascimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mil e quinientos. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Miguel Pérez de Almagar, secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fize escrebir por su mandado. Joannes episcopus ovetensis. Filipus doctor. Joannes licenciatus. Licenciatus Çapata. Fernandus Tello licenciatus. Licenciatus Muxica.

## CAPÍTULO II

# Oviedo medieval: fueros y ordenanzas





## OVIEDO MEDIEVAL: FUEROS Y ORDENANZAS

La historia de Oviedo, ciudad regia y episcopal desde la formación del reino de Asturias, giró en torno a su fuero durante los siglos XI y XII una vez que la ciudad recobró su carácter realengo marcando el origen del régimen municipal en Asturias. Su fuero breve y sus ordenanzas locales que completan su régimen municipal, urbano y concejil, señalaron dos momentos sucesivos en la historia jurídica e institucional de la *urbs* regia medieval.

El fuero, entendido ya por entonces como suma ideal de privilegios, franquicias y libertades de la ciudad y su concejo, dio unidad de vida urbana y jurídica a sus habitantes sin distinguir clases (*foro quomodo maior aut minor*). Un fuero que fue concedido por Alfonso VI (1065-1109), el gran rey conquistador de Toledo (1085), y que en su afán de atraer *francos* de toda Europa abrió sus reinos de León y Castilla a los fueros municipales siguiendo el modelo de las villas experimentales de Sahagún (1082-1085) y Logroño (1092). Un fuero



\*Cruz de los Ángeles (808) *Sancta Ovetensis*, Catedral de Oviedo //

\*\**Cruz de Oviedo* (908), Beato de Cardeña, c. 1180. Nueva York, MMA.

que, confirmado por los reyes de Castilla y León en los siglos siguientes, llegó a simbolizar el fundamento venerable del orden municipal ovetense, con traslados, copias, extractos y traducciones que expresan su carácter fundamental más allá de su inveterada vigencia.

Fuente de la autonomía concejil de Asturias y origen del *ius proprium* de la ciudad en el marco de la monarquía leonesa-castellana, Oviedo ostentó la representación histórica del territorio como cabeza del realengo asturiano (*en la villa del Rey non pueda aver vasallo si non del Re*). Y la *ciudad*, como se la conoció históricamente en las relaciones municipales asturianas, pudo renovar su antigua capitalidad regia representando el realengo después de haber sido *civitas episcoporum* en los siglos oscuros que siguieron al traslado de la corte a León (910), cuando la tierra sufrió la división inherente al régimen señorial, laico y eclesiástico.

*Urbs* regia y episcopal, Oviedo afirmó su pasado civil y eclesiástico en la Asturias de fines del siglo XI ejerciendo una representación concejil que creció desde la concesión del fuero por Alfonso VI (c. 1085?) hasta su conversión en ciudad política, gubernativa y judicial del Principado a fines del siglo XV como sede del corregidor y de la Junta General de los concejos asturianos. Los Reyes Católicos, que quisieron hacer del Principado una «escuela de gobernación» para el príncipe heredero, la convirtieron en el centro de su poder en la región.

Tras la concesión de fuero, confirmado por Alfonso VII en 1045, la vida de Oviedo, condicionada desde su origen por la iglesia de San Salvador (como sede del obispo, deán y cabildo catedral) y por los monasterios a partir del fundacional de San Vicente, hubo de girar más estrechamente en torno al rey y su mayoría jurisdiccional afirmada por los últimos reyes leoneses y con valor de principio constitucional en las Partidas de Alfonso X y en el Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348. Bajo ese poder regio, en el periodo turbulento posterior de los Trastámaras que crearon para su propia seguridad dinástica el Principado de Asturias (1388), los libros de Acuerdos del consistorio ovetense muestran la convivencia de las diversas jurisdicciones de la ciudad, incluidas las privativas de gremios y cofradías. Y será sobre este complejo jurisdiccional, característico de la vida municipal del Antiguo Régimen, que se afirmó la mayoría jurisdiccional del rey representada por su corregidor trastámara y austriaco primero y por la Audiencia borbónica después (1717), y en su origen, la jurisdicción de la ciudad cuya intangibilidad preservó el viejo fuero y las ordenanzas medievales.

En ejercicio de su potestad jurisdiccional, que en la nueva terminología del *ius commune* medieval se proclama *ius statuendi*, Oviedo, ciudad y concejo o alfoz, elaboró tempranamente ordenanzas por medio de sus órganos de gobierno y justicia del regimiento y oficiales; ordenanzas de diverso contenido y predominio de las breves y casuísticas desde las primeras conocidas del siglo XIII hasta las próximas a la modernidad, que tendieron a reducir su carácter normativo a lo más elemental y administrativo bajo la supervisión del corregidor.

Históricamente parece que todo el orden medieval se concentró en Oviedo, al menos el oficial del *asturorum regnum* que hunde sus raíces en el *ordo gothorum obetensium regum* de las crónicas altomedievales en una ciudad que por regir en una tierra carente por lo general de vida urbana tendió a confundirse con el reino a lo largo del siglo IX. Es posible que este *ordo* fuera, más allá de su primitiva significación regia, una forma de entender el reino, pero también una fuente de inspiración local en torno al *Palatium regis*. Como *civitas* regia y sede episcopal, Oviedo hubo de difundir arte, cultura, religiosidad y aún formas de vida áulicas apenas conocidas anteriormente en las pequeñas cortes de Cangas de Onís y de Pravia, pero

también un orden local como testifica desde entonces la fuente de Foncalada en el entramado arquitectónico de la ciudad. En un panorama uniformemente rural con *villae*, monasterios e iglesias, se alzó Oviedo como única agrupación humana con caracteres urbanos aún teñidos de ruralismo (todavía a fines del siglo xv se contabilizaban 70 hórreos dentro del casco urbano).

Tras el paso de la corte a León (910), cobró nuevo relieve la catedral de San Salvador y la figura de sus obispos, y, a su sombra, Oviedo se convirtió en una ciudad levítica (*civitas episcoporum*) cercada por iglesias y monasterios hasta que la acción mercantil y pobladora con su secuela foral alcanzó la ciudad a fines del siglo xi. Fue entonces cuando, bajo la legislación general del reino leonés (*decreta* civiles y conciliares) y la local de los primeros fueros y privilegios o de los usos y costumbres populares conocidos como *more terre* en las fuentes de la época, se desarrollaron en Asturias nuevas formas de ordenación real, señorial y concejil, con un orden apenas embrionario y un haz de jurisdicciones que sintetiza una forma de vida local cuya simple delimitación cubre una parte importante de la historia bajomedieval.

Oviedo, como representante principal del *ius regium vel comitum* en la región, dio sus primeros pasos forales de la mano del rey consiguiendo a su vez mayor autonomía de la vieja dependencia eclesial. Por ser del rey y de los condes (*comites, potestatates, imperantes*), encargados de mantener la paz y recaudar rentas y tributos con ayuda de otros oficiales (*sayones, maiordomus, maiorinus*, merino de tan gran expansión institucional ulterior), Oviedo contó con un régimen jurisdiccional propio al estilo de la *civitas* regia leonesa. Un régimen mal conocido en sus orígenes por la pérdida del fuero primitivo de Alfonso VI, pero que extendió su vigencia conforme al texto de la confirmación de Alfonso VII de 1045 hasta los privilegios fundamentales del último rey privativo leonés, Alfonso IX (1188-1230), configuradores del orden concejil ovetense mantenido luego por Alfonso X y sus inmediatos sucesores en la Corona de Castilla y León, Sancho IV y Fernando IV, en un proceso secular al que se atribuye la definitiva conformación institucional de la jurisdicción de la ciudad –con dos jueces y dos alcaldes de nombramiento municipal y un juez o un alcalde episcopal– hasta el final del Antiguo Régimen.

A la llamada del despertar de la vida artesana y mercantil en el las regiones atlántico-europeas, Oviedo y su antepuerto, la villa de Avilés, respondieron con presteza por contar con una estructura urbana previa. En el alba de una nueva época, al castillo de Gauzón, que antaño preservara la monarquía asturiana de los terribles ataques normandos, sucedió la villa mercantil de Avilés al fondo de la ría del Neva. Y fue con Alfonso VI cuando el movimiento urbano renovador de las viejas ciudades episcopales llegó a Asturias de la mano de la inmigración franca propiciada por las peregrinaciones jacobeanas. La estrecha relación advertida entre peregrinación, comercio y población se dio asimismo en Oviedo y en su antepuerto, la villa de Avilés, donde a fines del siglo xi existía ya una importante colonia de francos. A Oviedo como capital (o, tal vez, a ambas poblaciones) otorgó Alfonso VI un fuero breve, el mismo que en 1080 concediera a la villa franca de Sahagún, que propició «usar de las mercadurías en grand tranquilidad» a sus burgueses, según la noticia de un cronicón anónimo posterior. Estos fueros, conocidos hoy por la confirmación de su nieto, Alfonso VII [Oviedo, 2, septiembre, 1145; Avilés, enero, 1155], delimitaron un ámbito de vida urbana protegido en el que florecieron vigorosas las libertades y exenciones al calor de la propia jurisdicción municipal.

Entre los preceptos más significativos del fuero de Oviedo figuran los que declaraban la unidad de fuero para los vecinos mayores y menores de la ciudad (*Inffançone o podestade o conde que casa ovier enna villa aya tal foro quomodo maior aut minor*), así como su condición realenga (*en la villa del Rey non pueda aver vasallo si non del Re... et nullo ome que de la villa fuer dientro se clamar a sennor de fuera*); la protección a ultranza de la paz de la casa; la administración municipal protegida por dos merinos de nombramiento real, uno franco y otro de la tierra; la aceptación de medios de prueba ordálicos (lid campal, hierro candente) solo en los casos imposibles de resolver por otros medios; garantía de exactitud en las pesas y medidas; contribución por compraventa de solares y por tenencia de casa y horno; libertad de testar; y también diversas exenciones y franquicias, entre las que destacan la exención militar (privilegio de no ir a la guerra mientras el rey no asistiera o se viera cercado por enemigos), y la franquicia de portazgo y ribaje desde la mar hasta León, muy importante por ser Oviedo, como dicen algunos documentos medievales, ciudad de acarreo.

Afirmada la jurisdicción municipal en la ciudad y extendida a su concejo o alfoz por privilegio de Alfonso IX de 1221, el llamado privilegio de Nora a Nora en referencia a los límites fluviales de la parte norte del concejo ampliado luego hacia el suroeste con la Ribera de Abajo del río Nalón (feligresías de Puerto, Caces y Priorio) por privilegio de Fernando IV de 1305, Oviedo acometió su liberación más costosa del poder secular del obispo y cabildo catedral de San Salvador y de los principales monasterios en ella asentados con una serie de ordenanzas municipales que regularon con detalle su ámbito propio de actuación (Ordenanzas de 1245, 1274, 1293...). Una liberación jurisdiccional que, como ocurriera con la integridad del territorio del *ius regium*, se vio frecuentemente alterada por la prodigalidad regia en favor de nobles, iglesias y monasterios, causa de confusiones y litigios apenas corregidos por *inquisitiones* y divisas.

A manera de símbolo municipal frente a la tierra *sparsa* o llana, la ciudad alzó su cerca o muralla definiendo un espacio de paz y libertad. En el caso de Oviedo, este espacio, dejando atrás el muy reducido de la primitiva cerca de la *civitas* regia, se amuralló a lo largo del siglo XIII comprometiendo buena parte de las finanzas municipales a las que apenas si alivió el impuesto extraordinario de *les cuchares*. De entonces data la conformación urbana característica del Oviedo redondo en torno a la colina fundacional de *Ovetao*, *Ovetum* roturado por los monjes de San Vicente, que con pocas variaciones llegó en su conformación urbana hasta el fin del Antiguo Régimen. De entonces data también su división en barrios que dan una idea de *civitas* en construcción que se desarrolla históricamente: a la antigua sede regia en torno al castillo de Alfonso III (866-910), centro político militar de la ciudad a lo largo de la Edad Media, correspondió el barrio de Socastiello; a la *civitas* episcopal, centrada por la catedral y su cortejo de iglesias parroquiales (San Tirso, San Juan y Santa María de la Corte) y de monasterios (San Vicente y San Pelayo y el hospital de peregrinos, antiguo palacio de Alfonso III), corresponde el llamado por algún diploma el barrio del obispo; y el Oviedo burgués, comercial, gremial y artesano, en torno al mercado y a su propia parroquia de San Isidoro, el barrio de Solazogue (de *azogue*, mercado).

Dentro del espacio que acota la muralla medieval, que se extiende por sus arrabales hasta el concejo otorgado por Alfonso IX (1221), se creó una comunidad de vida representada por el fuero común. Nuevos privilegios, como el de elegir sus propios jueces y oficiales o

de celebrar mercado semanal concedidos por Alfonso IX; nuevas ordenanzas municipales, usos y costumbres..., moldearon la personalidad colectiva en torno al primitivo fuero y las ordenanzas que le desarrollaron formando un régimen peculiar aplicado por la jurisdicción municipal en la ciudad y el concejo. Y fue después, especialmente en tiempos de Alfonso X (1252-1284), cuando el villazgo asturiano creció, pero ahora bajo el signo del viejo fuero de León (1017), corregido al modo de Benavente (1164/1167), con un fuero bueno que sirvió para poblar y hacer villa en Asturias y Galicia hasta el fin de la Edad Media.



## I. FUERO DE OVIEDO

1145, 2, septiembre, León  
1295, 8, agosto, Valladolid (confirmación)

Alfonso VII otorga fuero a Oviedo, confirmando la concesión del fuero de Sahagún por Alfonso VI. Perdidos ambos textos, el fuero que se reproduce es la confirmación de Fernando IV en Valladolid el 8 de agosto de 1295.

Archivo Ayuntamiento de Oviedo (C-20-1).

B.- Pergamino 860 x 630 mm. Gótica cursiva. Plica de 4, 8 cm con tres orificios triangulares en su parte central de los que pendía el sello de Fernando IV.

Eds.:

Jovellanos, *Colección de Asturias reunida por...*, III, n.º 32, pp. 28-34, y n.º 35, pp. 36-41; J. A. Llorente, *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas*, IV, n.º 121, pp. 96-107; Benavides, *Memorias de Don Fernando IV de Castilla*, II, n.º 14, pp. 23-30; Fernández-Guerra y Orbe, *El fuero de Avilés*, pp. 111-135; M. Sangrador y Vitores, *Historia de la Administración de justicia y del antiguo gobierno del Principado de Asturias*, n.º 5, pp. 350-364; Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, n.º 1, pp. 9-19; *Fueru d'Oviéu. Facsímil del manuscritu del sieglu XIII del Archivu Municipal de la Ciudá d'Uviéu*; \**Fueros y Ordenanzas. I Oviedo*, I, pp. 7-17; \*Rodríguez Villar, *Fueros locales del reino de León (910-1230) Antología*, pp. 399-417. Seguimos la edición marcada\*.

*Para facilitar la lectura y la declaración normativa de los textos se añade numeración entre [ ].*

Don Ferrando, por la gracia de Dios, Rey de Castella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, et sennor de Molina, al concejo de la cibdad de Oviedo. Salut e gracia.

Sepades que Gontsalo Garçia et Beneyto Johanes, vuestros personeros que enviastes a mí a estas Cortes que agora fiz en Valladolid, me mostraron el vuestro fuero que vos dio don Alffonssso Emperador de Espanna, el qual es fecho en esta manera.

In nomine Patris et Filii et Spiritu Sancti, cuius regnum et imperium sine fine permanet in secula seculorum amen. Ego Adefonssus, sub Christi gratia Yspanie imperator, una cum conjugue mea Beringaria Regina et filiis nostris Sançio et Fernando Garçia, vobis çibitatoribus de Oveto tam presentibus quam futuris façio cartam stabilitatis vobis et ville vestre de yllos foros per quos fuit populata villa de Oveto et villa Sancti Facundi tempore avi mei Regis domini Adeffonssi ut illos bonos foros habeatis vos et filii et nepotes vestri et omnes suçessores vestri in villa de Oveto usque in finem seculi firmos et salvos modo subscripto.

Istos sunt foros que dedit Rex donno Adeffonssso at Oveto quando populavit ista villa per foro Sancti Facundi et otorgavit istos foros illo imperatore.

[1] In primis pro solare prendere uno sólido at illo Rex, et duos denarios at illo sagione, et día cada uno anno uno solido por inçensso de ylla casa, et qui illa vendere día uno

solido al Rey, et qui illo comprare duos denarios at sagione, et si uno solare se partir en quantas partes se partir tantos soldos dare, et quantos solares se tornaren en uno, uno incenso darant.

- [2] De casa do omme morar et fuego fizier dará uno solido de fornaje et faga forno ubi quesierit.
- [3] Omme populatore de Oveto ille et quanta hereditate potuerit comprare de fora de terras de villas sedeat franca de levare ubi quesierit et de vendere et de dare et de fazer de ylla que quesierit; et non faga pro illa nullum serviçium.
- [4] Et nullo homine non pose en casa de omme de Oveto sine so grado, et si ibi quesierit posar a fuerça destiendasse con sus vezinos quantum potuerit.
- [5] In istos foros que dedit Re domno Adefonso otorgó que de omnes de Oveto non fossen en fonssado si el mismo non fuesse cercado aut lide canpal non habuisset quomodo de quantos Res que post ille venissent. Et si ille cercato fuisset aut lide canpal habuisset desde yllos pregoneros venissent in illa terra, que non exissen omnes de Oveto ata que non vidissent tota la gente movida, peon et caballero, desde boca de Valcarcelata Leone, que postea quando illos seran passados non exianat ata tercero dia.
- [6] Et illos majorinos que illo Re posiere seant vezinos de ylla villa, uno franco et uno castellano, et que illos perdigan per loamiento del conçello que demandent sos derechos del Re, et tengan sos vezinos in foro. Et otrosi illos sagiones. Et tanto quomodo plazera al Re et at illo majorino non sedeat espectado et si illo non quesierit non sedeat majorino.
- [7] Majorino nin sagione non intret in casa de omme de Oveto pro prendes prender, si fiador lle parar per foro de la villa. Et si sobre fiador quesierit intrare deffendasse el don de la casa quomodo mellor poder. Et si mal y prendier el mayordomo o sagione lógresselo; et si fiador non lle parar, prenda pennos et díalos al queresollo; et si los revellar prenda del altro dia çinco soldos.
- [8] Si vezino a vezino casa demandar, día cada uno fiador en sessaenta soldos, que el otro que vencido fuer peche sessaenta soldos al Re.
- [9] Si omme de fuera demandar casa en la villa, venga a la villa dar et prender directo per foro de la villa; et día fiador que si cayer de yuso, duple la casa en altro a tal logar, sessaenta soldos al Re.
- [10] Inffançone o podestade o conde que casa ovier enna villa aya tal foro quomodo maior aut minor.

- [11] Por el debdo conosciado que aya a dar vezino a vezino, prenda pignos illo sagione et díalos al quereloso et non le día plazo si non quesierit. Et si miedo habuerit que se vaya tiéstelo el mayordomo que non se vaya ata quel día derecho, et si ille se for vaya el mayordomo a la casa et prenda et aparte quomodo si él y fust; et si illos le vedare altro día prenda çinco soldos, et reprecnda pinnos, et quantos días los tollier tantos çinco sueldos prenda dél ata que lli de su aver. Et si pennos lli non tollier, díalli pennos del cabo del aver. Et si non lli da su aver de nueve días ye de nueve días lli día pinnos del cabo ata que sea pagado.
- [12] De rancura que haya vezino de altro, que debdo conosciado non sea, vaya con majorino et demándelli fiador, et si lo non dier prende illo; et si el diz «non dare agora fiador mas buscare o díe in toto díe et darle fiador» vaya el mayordomo sua carrera et el busque su fiador en todo el día et liévelo a casa del rancuroso; et si el rancuroso y non fuer, faga testigos de sus vezinos et diga «fiador quiero dar a fulano et non es y et fiador fulan»; et si assi non levar fiador, vaya altro día el mayordomo et prenda dél çinco sueldos; et si el diz «non dare fiador» entrel majorino por pennos et si illos le vedar prenda dél al otro día çinco soldos et de cabo; et por quantos días lli vedar pinnos o fiador en tal guisa, día tantos cinco soldos. Et si el majorino por alguna confecha non le quisiere aportar que lli día derecho, faga testigos et ysca for prender sin calonna et díalo en fiado et venga a la villa et prenda fiador por el fuero de la villa et sea suelta la prenda. Et si antes non arrancar al majorino o a sagione et foras yxir prender, torne la prenda a su sennor et peche sessaenta soldos al Re. Hye si vezino a vezino fiadura negar, colla del fiador a doble a cabo que si podier arrancar por judiçio de la villa quel pecte el dublo.
- [13] Et si dos omnes travaren, magar quel majorino o sagione delante estant, non ayan y nada si uno dellos non lli da sua voz, si fierro molido y non sacar a mal fazer. Et si sacaren armas esmolidas aut omme y mataren, escóllasse el majorino qual quesier, o las armas o el omezio sin voz que lle sea dada, LX<sup>a</sup> soldos por las armas, et por lo omeçidio trezientos soldos; et quantas armas sacaren, levántesse uno de la bolta qual se quisiere et día fiador por todos et párelos tras si, et non peche por todas las armas mas que sessaenta soldos. Et si boz lle da uno de aquellos que travaron al majorino, vaya con él et día al rancuroso fiador por el fuero de la villa, et al terçer día díalli derecho el majorino. El mayordomo non tenga boz por ninguno de illos, mas ellos tengan su boz si sobieren; et si non sobieren, rueguen vezinos de la villa que sean vezinos que tengan sus voces. Et quien enfiado fuere por el fuero de la villa, demande al otro fiador de a que da por tod sienpre por el foro de la villa, et del uno tan grant sea ela fiadura commo ela altra ata que prendan judiçio. Et si alguno de yllos retraersse quisiere del judiçio, peche V soldos at su contendor, et su contendor cóllalos con el majorino, el mayordomo los medios et él los medios; et al fiador de que prenden los çinco soldos díanlli fiadores al doblo et al cabo ambos illos contenedores, et ayant sobre todo su judiçio ambos et dos et el que cayer doble al fiador. Hye de aquellos que travaren el que sovado for con torto, si voz da al mayordomo et arracado fore ille altro por judiçio, peche V soldos

al majorino et él no lo prenda ata yllo arrancado sea conplido; et illo rancuroso por quantas feridas oviere onde el altro arrancado for por juicio o por esquisicion, por cada ferida de los dientes ayuso pecte siete soldos et medio; et de los dientes a suso o sagne ronper por quantas plagas oviere que dessebradas sean unas de otras quinze soldos por cada una; hye sagne non romper, siete soldos et medio, o escudo, o lança et espada o doze omnes descalços de sua casa ata la sua que yllos vayan pedirles merçet; et destos tres derechos, prenda el rancuroso qualquier, et de illas feridas que illo querelloso demandar onde el pesquiriçion pudiere aver peche las que el connoçier, et si mas lli sobreposier el sobado jure el altro por sua cabeça que mas non lly fizo de aquellas que él manifesta, et de ipsas que el manifesta, yébeselo; et si el rancuroso non quesier prender uno destos tres derechos, partasse el conçello dél et téngasse con altro; et si el altro no le quesier dar, pártasse el conçello dél et téngasse con altro.

- [14] Nullo omme que sacar armas esmoludas o espada nua de fora manto contra su vezino, pecte sesenta soldos, et si portar espada nua de yuso manto o en sua vayna et no la sacar, non aya calonna; et si vezino dela villa sacar armas moludas contra omne de fuera en qual quier mesura sea, non aya y calonna. Et si dalguna parte venerit vezino et portar armas conssigo, si so vezino allá salier et se defendier con ellas non aya y calonna; ye si el vezino que de fuera venier portar armas conssigo, si a su vezino cometier primero et ferir lo quisier con las armas que portar desnudas sin cosa que él lli non diga o que illi non faga, pecte LX<sup>a</sup> sueldos si tomo las sacas de casa. Isto coto es dentro la villa.
- [15] Si barallar vezino con vezino et el uno denostar al otro per uno destos quatro denuestos: fodidenculo, siervo, çigulo, traydor, sil firier sobre aquesto una vez con lo que toviere en mano que non se baxe por prender alguna cosa et non vaya a su casa por armas con quel fiero, lógrele sin calonna et qui emprimar postea pecte ço que fizier et lógreles aquellas que él fizier; et por estos quatro denuestos, por qual quier que il diga, et non lo enviar ferir una vez aquel quel denostó, postea le quesier venir a derecho por foro dela villa, paresse en conçello et diga: «lo que dixere, dixelo contro el mal taliento et non por tal que verdat sea et mentí por esta boca, et saqué el dedo por los dientes»; et por estos otros denuestos non traya el dedo por la boca, mas planamiente se desmienta.
- [16] Si onme de fuera rancura oviere de vezino de la villa et al majorino venier et lo rancurar, ante quel prendere vaya el majorino al vezino con el rancuroso de fuera et digalo el majorino al vezino: «tu, fulano, da derecho a este omme que ye rancuroso de ti. Et si el vezino le derecho quesier dar por el majorino, vaya el majorino con el vezino al plazo amezanedo et vaya y et ayudélo; et si el vezino non ovier fiador busquelo el mayordomo et mévalo el juyçio con sua mano; et quando se tornar para sua casa non le día a yantar nin a çenar nin le faga serviçio por esto si non quesier; et si fiador lli non quesier dar por el majorino al querelloso de fuera, vaya su carrera el rancuroso et el majorino non aya calonna ninguna; et si prender el rancuroso, después venga el majorino con el prendado et diga: «tú, fulano, saca la prenda de to vezino et talle plazo con el prendado», et saque sua prenda enfiada de aquel que prendó si quisiere enfiada

sinon commo el podiere et aduga amezanado aquel querelloso de fuera et vaya allá el vezino por quien prendaron a aqual plazo tallaren et non vaya allá el majorino con él si non quierere porque non dio fiador ante quel prindassen quando a él vieno. Et si el de fuera venit amezanado et el vezino y non for por quien prendaran, tómmello prendado la prenda en mano et tornet a mano en la villa et apiértenlo con el majorino ata que vaya dar fiador apres de la prinda. Et si el vezino amezanado for al plazo que tallaren et el de fora non vinier, l que prendado es saque su prinda et adúgala a mezanado.

- [17] Nul omme que prender fueras, sis rancurar al majorino o al sagione, pectet LX<sup>a</sup> soldos al majorino, et torne la prenda; mas si el mostrar rancura al majorino o al sagione que endereçar non quiera, on él testigos possa aver, solos dos ommes bonos leales, esca fuera prender sin calonna et díala enfiada et tornesse a la villa, et tome fiador por fuero de la villa et sea suelta la prenda. Hye nul omme vezino dientro villa non deve prindar, et si prenda peche çinco sueldos al merino et tórnela prenda a su duenno.
- [18] Et nul vezino que demandar voz de çinco soldos a su vezino et el altro lo negar, et el altro pesquisicione non podier aver, día un omme de sua mano et sea christiano si quier de siete annos in arriba que responda «amen»; et aquel quel juramentar juraméntelo por quanto quesier et el jurador calle et quando él oviere todo dicho, responda una vez «amen»; et quando lli iulgaren, día el fiador sua jura a terçer dia por foro de la villa. Hye si voz demandar de çinco soldos a suso, si quier de çinco soldos et un dinero sea la voz, jure él por sua cabeça al tercer dia; et si el otro quesier tornar a lide, recuda el otro et díanse fiador enla lide en mano del majorino del Re; et daquel dia a nueve dias sean aparellados de la lide et díansse fiador el uno al altre en çinquenta, L<sup>a</sup> soldos por conducto, et dían fiador al majorino del Re en LX<sup>a</sup> soldos; et si se estrevier lidiar uno dellos, lide, et si non, meta altre por sí, et si antes que yscan al canpo, pues que enfiada ye la lide en mano del majorino, por quien restrar, peche çinco soldos<sup>4</sup> et al majorino. Et si al canpo yxieren et non se firieren, por quien restrar peche X soldos al merino; et si lidiaren que ellos se fieran, el que sor vençudo pecte lucto et conducto sessenta soldos al Re en lucto et L<sup>a</sup> soldos en conducto al vencedor.
- [19] En la villa del Rey non pueda aver vassallo sinon del Re, si de casa non for o de su manpuestio; et nullo omme que de la villa fuer dientro se clamar a sennor de fuera, qui poblador vecino si de la villa for, peche LX<sup>a</sup> soldos al mayordomo del Re.
- [20] Hye omme que pinnos tenga de omme de fuera et sus pinnos sacar quesier por juro, et por juyzio o por baralla o prender por ello, non conpla judizio amezanado, mas venga aqui a la villa et prenda judizio sobre sus pinnos et firme sobre los que tovier, et non exa por ellos foras amezanado.
- [21] Hospede que posar en casa, si so aver comendar al ospede o a la ospeda et en testigos poda aver de sus vecinos, que tanto quanto le él da a condesar tanto lli torne. Et si testigos non pode aver daquello que lli da a condesar, quando illos por lli tornar so

aver, el ospede algo, el quesier sobreponer, salve el don de casa por sua cabeça que más non lli dio daquello et pártasse el otro dél. Et quando en sua casa entrar et su aver mete dientro et al ospede no lo da et algo y perde, et al ospede sospecto a et demándelo a él o a sua criazón, por quantas se quesier salvar, el don de la casa jure [por] illos que por él, nin por illos nin por so conssejo minos non a su aver et pártasse dellos.

- [22] Todo omme que pan o sidra ovier de vender, véndalo qual ora si quesier sen calonna et no lo dexe por nul omme.
- [23] Omme o muller que venga a ora de transsir por mandar su aver, la derredrera manda que fizier sea estable. Et si la manda en sanidat despues no la desizier, estable es de aver et de heredat.
- [24] Todo omme que poblador sea en la villa del Re, de quanto aver podier aver, assi aver como heredat, de ser ende su plazier de vender et de dar a quien lo él diere que lle sea estable, si fillo non ovier, et si fillo ovier dél, díale a mano aquello quel plazier, quel non deserede de todo, et si de todo lo deseredar todo lo perdant aquellos a quien lo dier.
- [25] Omme que muller prende pedida a sus parientes o a sus amigos et per conçello, et arras lli dier, ante que la espose díalli fiador de sus arras, quales se convinieren per foro de la villa. Et daquel día quel fiador lli diere aya fecho su carta ata nueve dias o a la muller o a sos parientes, rovrela so marido en conçello, et el fiador suelto destas arras quel marido lli da; desque fillo ovier, las arras son muertas, partan ço que Dios lles dier.
- [26] Omme que so aver perdier, si sospecha ovier en su vezino et omme leal sea el vezino, que ladron non sea de otro furto et provado por conçello, salvesse por sua cabeça et non lide por ende. Et si omme for que leal non sea, que otro furto aya fecho et provado sea por conçello deffendasse por lide. Et si lidiar non quesier lieve fierro caldo, et si exir cremada pechel aver con suas novenas al don del aver et diez sueldos por los tagantes al merino; et si muller for que sea presa en altro furto et provada por conçello lieve fierro caldo; et si marido ovier o pariente que la defienda, o fillo, et lide por ella, et si vencido for pechel aver con suas novenas et diez soldos al mayordomo por suas tagantes.
- [27] Omme que sua sidra vendier et falssa mesura tovier et lo podier saber el conçello, el mayordomo prenda, el majorino de los oommes<sup>5</sup> bonos, et vaya a casa daquel et fiera las medidas a las que derechas son por conçello, et si falssas exiren, quebrántelas el merino et prenda çinco soldos de aquel sobre quien falssas las trobaren.
- [28] Si vassura echar de sua casa en las caellas, peche V soldos al merino et tuéllalo ende. Et vezino que por mal talento echar piedra en casa de su vezino, peche V soldos. al donno de la casa, si tal ninno non fuer que sea de diez annos en aiuso.

- [29] Omme que sua casa allugar quando la quesier pora si, o pora so fillo o pora su filla, l que mora en ella día el alluguer de quanto y moró, et ysca della; et si sacarlo quesier ende pora otro, perda el alluguer; mas si convençia lli pusier, que la non perda por el nin por otre, tengala fata su plazo et día lli su allugero.
- [30] Omme que demandar aver a omme muerto, ondel muerto non manifesta nin foe en sua enfermedad quam se manifestara et sus debdos connoçia que les él avia a dar et atri a él, jure el que demanda sobrel morto et lieve fierro caldo él in iglesia, et antes que lieve, díanlli fiador de so aver. Et si omme muerto de la villa non fuer, jure et lieve fierro caldo en la iglesia; et si yxir quemado, vaya por mentiroso et perjuro, et si salvo exir, díanlli su aver los que heredan sua bona del muerto. Et si parientes del muerto demandant aver en voz del muerto al vivo, on del vivo conoçudo no fue en vida del muerto nel muerto non lli demandó en sua vida, el pariente que aquel aver demanda jure et lieve fierro caldo él en iglesia et liévelo tres passadas por foro dela villa de Oviedo; et quando el fierro ovier levado, sea ela mano sigillada fata terçer dia et quando vinier el tercer dia dessegille la mano et los vigarios et cátenllila, et si exir quemada sea perjurado et lexe estar el otro; et si salvo exir, díanlli su aver; et si el muerto en su vida a otro vivo demandó et derecho lli non conplió, a tal juyzio commo avería en su vida, tal lo aya con parientes del muerto. Et si el vivo le connoçe en su vida del muerto, et agora dis a los parientes que aquel aver demandó que aquel muerto conplió aquel aver, jure quei lli lo dio o a omme por él a quien el muerto mandó en sua vida; et si los parientes quel aver demandan ye la voz del mayordomo tornar la quesieren a lide, lide por él, et si uençudo for, dé el aver de morto.
- [31] Nullo omme que a testimonio se clamar, barón a mullier que díxer que testimonias dará de omnes bonos et leales et de bonas mullieres, préstelli. Et todo omme et toda mullier que a pesquiriçion se clamar, en qual quier voz quel demandaren no la saque ningun della.
- [32] Et non deven a dar yantar si non al cuerpo del Re trezientos sueldos siema eno anno quando vinier.
- [33] Omme que vezino ye et casa non a en la villa, quando dier fiador por calonna que faga o por rancura que aya del so vezino et día fiador por fuero de la villa; et si non abastar al tercero día, et si el se for o estodier, que peche fiador cinco soldos, et aduga al omme a derecho por foro de la villa; et si lo aduger non poder, cunpla la voz. Et si omme que casa ovier en la villa, por qual quier calonna que faga, día fiador en cinco soldos. Et si se for, peche el fiador çinco soldos et el fiador suelto tórnesse a la casa daquel que lo miso por fiador o a sua bona o la trobar.
- [34] De baralla que se levarat en la villa onde omnes quierant a vuelta, si omme y mataren, non saquent que uno omeçidio por nomme el matador o aquel ques quisier daquellos que podran saber por esquisiçion qui en el feriron, onde sospecha ovieren, diant derecho por foro de la villa, juren por sua cabeça et non sea omeçiero, mientras que en esta

vuelta son, ante que derecho prendan, fagan treguas pel fuero dela villa, assi daquestas bueltas commo de otras; et de las treguas, diant se fiadores assi de la I<sup>a</sup> parte commo de la otra, dían fiadores en mill sueldos o en punno diestro, et sean las treguas bonas et salvas dellos et de sos parientes et de sos amigos et de so consejo; et essas treguas, por quant se convenieren; et qui las treguas quebrantas, peche mill soldos, medios al Re et medios al conçello, o el punno prendado el conçello o si non remialo del conçeio commo podier trobar merçet.

- [35] Todo omme que en casa de Oviedo entrar por qualquier calonna que faga non responda al merino o a sayon, si non testar con dos ommes leales; et si lo testar el don de la casa lli anparar, responda con él; si no lo anparar, non responda por él el don de la casa, si non ovier testigos; et si ovier testigos leales que el don de la casa enssinne o gete fuera de la casa o responda con él.
- [36] Todo omme o toda mullier que falssa esquiriçion dixer onde provado pueda seer por conçello peche sesaenta soldos, los medios al Re, los medios al conçello; et por falssa esquiriçion non pierda el rancuroso so derecho, et non pesquiran de padre nin de madre, nin de hermano, nin de los contendores, nin de omme de su manpuesto o de omme que aya parte en la boz; et esto esquiran de omme leal et de bonavida et de bona mullier o de bon mançebo o de bona mançeba que vaya a ponedencia.
- [37] Omme que por ferida tuelle membro a otro, a quien no tollier díalli cien sueldos o lli faga omanisco, qual se escollier el ferido.
- [38] Omme que aver comprare de romio qual quier aver, onde testigos possa aver, nullo omme que de furto lo demandar con los testigos que él aya que de romío lo compró, díalos e los testigos que a et salve él solo que no lo furto nin lo conselló et tenga so aver.
- [39] Ganado de los ommes de Oviedo pascan por todo logar et tallen por montes assi commo al tienpo del Re don Alffonso.
- [40] Vecino que casa non aya en la villa, si baralla ovier con el que casa a, et el que casa non a si averse en delantrar avan et fiar el que casa aia. Et li rancura ovier el que casa a daquel que casa non a, et fiador non quisier dar el que casa y non a por mayordomo de Re o por sayone o por el mismo si no lo demandar, tengalli la voz prindada el vezino que casa ovier el que casa non a ata qué dier fiador et quando lli der fiador troca sua voz daquel que primero enfió et poxa día directo al otro.
- [41] Omnes de la villa de Oviedo non collan testación de nunllo omme si del mayordomo o del sagione.
- [42] Omnes que vezinos sean de la villa de Oviedo sobre quien venieren<sup>6</sup> aver de furto et auctor non podier aver, vaa adelante aquel quel aver demanda et salve por sua cabeça

que no lo dio ni lo vendeo, mas que de furto lo a menos; et aquel otro a quien o demanda vaa apres et salve por sua cabeça que non lo furtó nin lo aconsselló, nin otor non puede aver et día el aver cabalmientre al otro; et si ad auctor se clamar talle plazo ata nueve días, et aduga el auctor que gete fiador et pártasse de aquel que lo demanda et tengas al actor. Et se el actor se clama et plazo talla et al plazo no lo aduzer, peche el aver con suas novenas al donno que lo demandó et diez soldos al Rey por suas tagantes.

- [43] De rotura de casa trezientos sueldos, C soldos al Re et ciento al don de la casa et cien soldos al conçello de la villa. Dos omnes con armas derronpen casa, et de rotura de arca ferrada, LX<sup>a</sup> soldos al don de la arca, el medio al Re.
- [44] Omnes pobladores de Oviedo non dían portage nin ribage desde la mar ata Leon.
- [45] Illa villa de Oviedo si barallar inffañçon o podestat con omme de Oviedo tal calonna aya el uno commo el otro.
- [46] Nullo omme que poblador sea de la villa de Oviedo, siquier sea siervo fizcal del Rey de qual serviçio quier que sea, tan franco sea commo el que viene de ultra porz desde que y morar et foro fizier.

Si quis vero hanc kartam stabilitatis frangere temptauerit, sit excommunicantes et a lege Dei segregatur et cun Dathan et Abiron in inferno dampnatus et in vita sua careat lumen oculorum suorum, et pecten apartem Regis deçem milia morabetinos et e illo conçello aliut tantum persolvat. Facta serie testamenti quatuor nonas septembris, era M.<sup>a</sup> C.<sup>a</sup> LXX<sup>a</sup>. III<sup>a</sup>, regnante inperatore domno Adefonssso cum coniuge sua Beringaria Regina et filiis nostris in Legione. Ego iam dictus Adefonssus Hyspanie imperator, simul cum uxore mea et filiis meis. Han cartam quan fieri iussi et legere audivi manum propria roboravi et signa in ieci.

(1.<sup>a</sup> columna) Infantte donna Sancia, conf.; Comes Malrricus, conf.; Nunnus Petri, inperatoris armiger, conf.; Guterrius Fernandi, conf.; Rodericus Sebastián, conf.; Didacus Obregon, conf.; Rodericus Garssie, conf.; Alvarus capellanes, conf.; Nuño Gallego; Verardus; Martinus Secundus in Oveto. Gonzalo Vermudi, tenente Asturias; Roy Perez, conf.; Monnin Garssie, conf.; et alii quam plures; Giraldus, notarius.

(2.<sup>a</sup> columna) Comes Roderici Gomez, conf.; Sancius Rex, conf.; Comes Ramirus, conf.; Poncius comes, conf.; Alvarus Guterrii, conf.; Suario Ordonii, conf.; Petrus Sancii, conf.; Petrus Consalvi, conf.; Guillelme de la Tienda.; Cales; Didacus; Çidi; Pelagius Galleci; Guillelmus de Alleris; Pere, conf.; Petrus Roderiçi; Pelagio Dominicus, conf.; Coram, testes; Iohannes, testis; Pelagius, testis.

E los perssoneros sobredichos de vos, el conçello de Oviedo, por nonbre de vos pedíronme merçet que yo que vos otorgasse et vos confirmasse este fuero, et vos lo fiziesse guardar. Et por ende, yo el Rey don Fernando sobredicho, con conssejo et con otorgamiento dela Reyna donna Maria mi madre et del infante don Henrique, mio tio et mio tutor, et de don Ruy Perez, maestre de la Orden de la Cavalleria de Calatrava, mio amo, et con voluntat que e de fazer bien et merced a vos el Conçejo de Oviedo, otorgovos et conffirmovos este fuero,

segunt que aqui es escripto. Et mando que vala et que vos sea tenuto et guardado por sienpre a todo tiempo segunt vos mejor fue tenuto et guardado en tiempo del Emperador et de los otros Res que fueron ante de mi fasta aquí. Et mando et defiengo firmemiente, sola pena que se en este vuestro fuero contiene, que merino nin adelantado nin otre ninguno non sea osado de yr contra él por lo quebrantar nin por lo menguar en ninguna manera en ningun tiempo. Et que esto sea firme et estable a todo tiempo, mandevos dar este fuero seellado con mio sello de plomo. Fecho en Valladolid, ocho dias de agosto, era de mill et trescientos et treinta et tres annos.

Gonzalo Gil la mandó fazer por mandado del Rey. Yo, Pero Domínguez de Salamanca, la fiz escribir. Gonzalo Gil. Iohan Martinez. Registrum

### TRADUCCIÓN

En el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo, cuyo reino e imperio sin fin permanece por los siglos de los siglos, amén. Yo Alfonso, por la gracia de Dios emperador de España, junto con mi mujer, la reina Berenguela, y con nuestros hijos Sancho y Fernando García, a vosotros, los ciudadanos de Oviedo, así presentes como futuros, hago carta de estabilidad a vosotros y a vuestra villa de los fueros por los que fue poblada la villa de Oviedo y la villa de San Facundo en tiempo de mi abuelo el rey don Alfonso, para que tengáis aquellos buenos fueros, vosotros, vuestros hijos y nietos y todos vuestros sucesores en la villa de Oviedo, firmes y salvos hasta el fin de los siglos, en el modo aquí abajo escrito:

Estos son los fueros que dio el rey don Alfonso a Oviedo cuando pobló esta villa por fuero de Sahagún y otorgó estos fueros aquel Emperador:

- [1] En primer lugar, por tomar solar pague un sueldo al rey y dos dineros al sayón, y dé cada año un sueldo por censo de la casa; y el que la vendiere dé un sueldo al rey y quien la comprare dos denarios al sayón; y si un solar se partiera, en cuantas partes se partiera tantos sueldos dará; y cuantos solares se tornaren en uno, un censo darán.
- [2] De casa donde hombre habitare y fuego hiciere dará un sueldo por *fornaje* (derecho de horno); y haga horno donde quisiera
- [3] Hombre poblador de Oviedo, él y cuanta heredad pudiera comprar de fuera de las tierras de la villa, sea libre de llevar donde quisiera y vender y de dar y de hacer de ella lo que quisiere; y no haga por ella ningún servicio.
- [4] Y ningún hombre se hospede en casa de hombre de Oviedo sin su consentimiento, y si alguien quisiera hospedarse a la fuerza, defiéndase con sus vecinos cuanto pudiere.
- [5] En estos fueros que dio el rey don Alfonso [VI], otorgó que los hombres de Oviedo no fuesen en fonsado (campana de guerra) si el mismo no fuese cercado o no tuviese batalla campal, y lo mismo de cuantos reyes después de él viniesen. Y si él fuese

- cercado, o tuviese batalla campal, desde que los pregoneros viniesen a la tierra, que no salgan los hombres de Oviedo hasta que no vean toda la gente movida, peón y caballero, desde la Boca de Varcárcel hasta León; que después, cuando ellos hayan pasado, no salgan hasta el tercer día.
- [6] Y los merinos que el rey pusiese sean vecinos de la villa, uno franco y otro castellano, y que los pongan con aprobación del concejo para que demanden los derechos del rey. Y también los sayones. Y mientras placiere al rey y al merino no sea separado, y si él no quisiera no sea merino.
- [7] Merino ni sayón no entre en casa de hombre de Oviedo para tomar prendas, si le presentase fiador por fuero de la villa. Y si a pesar del fiador quisiera entrar, defiéndase el dueño de la casa como mejor pudiera. Y si recibiera mal, el mayordomo o sayón repárelo; y si no le presentara fiador, tome prendas y déselas al querrelloso; y si las ocultase, tome de él otro día cinco sueldos.
- [8] Si vecino a vecino demandara casa, dé cada uno fiador por sesenta sueldos; que el otro que fuera vencido pague sesenta sueldos al rey.
- [9] Si hombre de fuera demandara casa en la villa, venga a la villa a dar y tomar derecho por fuero de la villa, y dé fiador que si cayera abajo doble la casa en otro lugar y (pague) sesenta sueldos al rey.
- [10] Infanzón y potestad o conde, que tuviese casa en la villa, tenga tal fuero como mayor o menor.
- [11] Por la deuda conocida que haya de dar vecino a vecino, tome prendas el sayón y déselas al querrelloso, y no le dé plazo si no quisiera. Y si tuviera miedo de que se vaya, ponga en conocimiento del mayordomo que no se vaya hasta que dé derecho (cumpla su obligación), y si él se fuere, vaya el mayordomo a la casa y tome y prenda como si él estuviera allí; y si las negare, otro día tome cinco sueldos, y vuelva a tomar prendas, y cuantos días las ocultare tantos cinco sueldos tome de él hasta que le dé su haber. Y si no le ocultara prendas, déle prendas del total de su haber. Y si no le da su haber, de nueve en nueve días le dé prendas del total hasta que sea pagado.
- [12] De querella que tenga un vecino de otro, que no sea deuda conocida, vaya con el merino y reclámele fiador, y si no lo diera, préndalo; y si él dice «no daré ahora fiador pero lo buscaré en todo el día y daré el fiador» vaya el mayordomo por su camino y él busque su fiador todo el día y llévelo a casa del querrelloso; y si el querrelloso no estuviera allí, haga testigos de sus vecinos y diga «fiador quiero dar a fulano, y no está allí el fiador fulano»; y si no llevase fiador, vaya otro día el mayordomo y tome de él cinco sueldos; y si él dice «no daré fiador» entre el merino por prendas y si se las negare, tome de él al otro día cinco sueldos y hasta el total; y por cuantos días le

negare prendas o fiador, en tal manera pague tantos cinco sueldos. Y si el merino por algún cohecho no le quisiere llevar a que le dé derecho, haga testigos y salga fuera a preñar sin multa, y déla bajo fianza, y venga a la villa y tome fiador por el fuero de la villa, y sea suelta la prenda. Y si antes no se querellase al merino o al sayón y saliese fuera a preñar, devuelva la prenda a su dueño y pague sesenta sueldos al rey. Y si un vecino negare fianza a otro vecino, tome fiador por doble cantidad que si pudiera arrancar por juicio de la villa que él pague el doble.

- [13] Y (si) dos hombres se peleasen, aunque el merino o sayón estuviesen delante, no tengan nada (que hacer) allí si uno de ellos no le dé su voz o si hierro afilado no sacara allí para hacer mal. Y si sacaren armas afiladas u hombre mataran allí, escoja el merino lo que quisiera, o las armas o el homicidio, sin que le sea dada voz, 60 sueldos por las armas, y por el homicidio trescientos sueldos; y cuantas armas sacaren, levántese uno de la pelea, el que se quiera, y dé fiador por todos y ampárelos tras de sí, y no pague por todas las armas más que sesenta sueldos. Y si uno de los que pelearon da su voz (pide ayuda) al merino, vaya con él y dé fiador al querrelloso por fuero de la villa, y al tercer día déle derecho el merino. El mayordomo no tenga voz (representación) por ninguno de ellos, más ellos tengan su voz, si supieren; y si no supieren, rueguen a vecinos de la villa, que sean vecinos, que tengan sus voces. El que fuere bajo fianza por el fuero de la villa demande al otro fiador que responderá por todo siempre por el fuero de la villa, y tan grande sea la fianza de uno como la del otro, hasta que lleguen a juicio. Y si alguno de ellos quisiese retirarse del juicio, pague cinco sueldos a su contrario y este tómelos con el merino, el mayordomo la mitad y él la otra mitad; y al fiador de quien tomen los cinco sueldos dénle fiadores por el doble y por el total ambos contendientes, y tengan sobre todo su juicio ambos, y el que cayera (fuera vencido) doble al fiador. Y de aquellos que peleasen, el que fuese herido a traición, si da la voz al mayordomo, y si fuere el otro vencido en juicio, pague 5 sueldos al merino y él no lo tome hasta que el juicio sea cumplido; y el querrelloso, por cuantas heridas tuviese, cuando el otro fuere vencido en juicio o por declaración, por cada herida de los dientes abajo pague siete sueldos y medio; y de los dientes arriba, donde brotase sangre, por cuantas heridas tuviese, que estén separadas unas de otras, quince sueldos por cada una; y si no brotase sangre siete sueldos y medio, o escudo, o lanza y espada, o doce hombres descalzos desde su casa hasta la suya que vayan a pedirles perdón; y de estos tres derechos, escoja el querrelloso cualquiera, y de las heridas que el querrelloso demandara en donde pudiera haber prueba, pague las que él conociese, y si más le añadiese el herido, jure el otro por su cabeza que más no le hizo que aquellas que él manifiesta, y de las mismas que él manifiesta, lléveselo; y si el querrelloso no quisiese tomar uno de estos tres derechos, apártese el conejo de él y entiéndase con el otro; y si el otro no le quisiere dar (derecho) apártese el concejo de él, y entiéndase con el otro.
- [14] Todo hombre que sacara armas afiladas o espada desnuda debajo de su manto contra su vecino pague sesenta sueldos, y si lleva espada desnuda bajo su manto o en su vaina y no la saca, no tenga multa; y si vecino de la villa sacare armas afiladas contra hom-

bre de fuera, en cualquiera medida que sea, no tenga por ello multa. Y si de alguna parte viniere vecino y trajese armas consigo, si su vecino saliere allá y si se defendiese con ellas, no tenga por ello multa. Y si el vecino que viniera de fuera portase armas consigo, si a su vecino acometiera primero y quisiera herirlo con las armas que llevase desnudas, sin cosa que él no diga o que no haga, pague LX<sup>a</sup> sueldos, si las sacase de casa a propósito. Esto es mandato dentro de la villa

- [15] Si riñere vecino con vecino y uno injuriase de palabra al otro por uno de estos cuatro denuestos: sodomita, siervo, cornudo, traidor, si además le hiriere una vez con lo que tuviese a mano, no bajándose para coger alguna cosa y no vaya a casa por armas con que le hiera, hágalo sin multa, y quien empezara después pague lo que hiciera y lógrelas (sin multa) aquellas que él hiciera; y por estos cuatro denuestos, por cualquiera que le diga, y no le hubiese herido una vez l que denostó, después quisiera venir a derecho por fuero de la villa, preséntese en concejo y diga: «lo que dije, dájelo contra mal talento y no porque fuera verdad y mentí por esta boca, y saqué el dedo por los dientes»; y por estos denuestos no extraiga el dedo por la boca, sino desmiéntase llanamente.
- [16] Si hombre de fuera tuviese queja de vecino de la villa y viniere al merino y se querellase, antes de prender, vaya el merino al vecino con el quereloso de afuera y dígale el merino al vecino: «tú, fulano, da derecho a este hombre que es quejoso de ti». Y si el vecino quisiera dar derecho por el merino, vaya el merino con el vecino al plazo de mediador, y vaya allí y ayúdelo; y si el vecino no tuviera fiador búsquelo el mayordomo, y llévalo al juicio con su mano, y cuando volviese para su casa no le dé de comer ni cenar, ni le haga servicio por esto, si no quisiese; y si el merino no quisiese dar fiador al quereloso de fuera, siga su camino el quejoso y el merino no tenga pena alguna; y si el quejoso tomara prenda después, venga el merino con el prendado y diga: «tu, fulano, saca la prenda de tu vecino, y dále plazo con el prendado», y (el merino) saque la prenda bajo fianza de l que prendó, si quisiese la fianza, (o) si no como él pudiere, y acuda a juicio aquel quereloso de fuera, y vaya allá el vecino por quien prendaron al plazo que fijaren, y no vaya allá el merino con él si no quisiera, porque no dio fiador antes de que le prendasen cuando a él vino. Y si el de fuera viniera a juicio y el vecino no estuviese allí por quien prendaran, tome lo prendado, la prenda en mano, y vuelva a la villa, y apréndenle con el merino hasta que vaya a dar fiador después de la prenda. Y si el vecino fuere a juicio en el plazo fijado, y el de afuera no viniera, aquel que fue prendado saque su prenda y preséntela en juicio.
- [17] Ningún hombre que tomara prendas fuera sin querellarse al merino o al sayón, pague LX sueldos al merino, y devuelva la prenda; pero si mostrara querella al merino o al sayón que no quisiera(n) resolver (y) sobre ello testigos pueda tener, solos dos hombres buenos y leales, salga fuera a tomar prenda sin multa y déla en fianza y vuelva a la villa y sea suelta la prenda. Ningún hombre vecino de la villa debe tomar prenda, y si prendase, pague cinco sueldos al merino y devuelva la prenda a su dueño.

- [18] Y ningún vecino que demandare cinco sueldos a su vecino y el otro lo negare, y el otro no pudiera hacer pesquisa, dé un hombre de su confianza y sea cristiano, si quiera de siete años arriba que responda «amén»; y l que le juramentare, juraméntelo por cuanto quisiese, y el jurador calle y cuando él hubiese dicho todo responda una vez «amén»; y cuando le juzgaren, dé el fiador su jura a tercer día por fuero de la villa. Y si demandare de cinco sueldos arriba, aunque sea de cinco sueldos y un dinero la voz, jure él por su cabeza al tercer día; y si el otro quisiere volver a la lid, acepte el otro, y dénse fiador en la lid en mano del merino del rey; y desde aquel día a nueve días sean preparados para la lid y dénse fiador el uno al otro el LX sueldos por conducho, y den fiador al merino del rey por LX sueldos; y si se atreviere a lidiar uno de ellos, lidie, y si no meta otro por él, y si antes de salir al campo, puesto que está afianzada la lid en mano del merino, por quien quedara, pague cinco sueldos al merino. Y si al campo salieran y no se hirieran, por quien quedase, pague X sueldos al merino; y si lidiaren, hiriéndose, el que fuere vencido pague *lucho* y *conducho*, sesenta sueldos al rey por *lucho* (tasa) y L sueldos al vencedor por conducho (gastos).
- [19] En la villa del rey no pueda haber vasallo si no del rey, si no fuera de casa o de su mampuesto; y ningún hombre que sea de la villa apele dentro a señor de afuera, el que fuera poblador vecino de la villa, pague LX sueldos al mayordomo del rey.
- [20] Y hombre que tenga prendas de hombre de afuera y sus prendas quisiera sacar por jura, y por juicio o por contienda o prendara por ello, no pretenda juicio por mediadores, mas venga aquí a la villa y tome juicio sobre sus prendas y pruebe sobre las que tuviere, y no salga por ellas afuera a juicio de mediación.
- [21] Huésped que posase en casa, si encomendara su hacienda al huésped o a la huésped, y pudiera tener testigos de sus vecinos, que tanto cuanto él le da a guardar tanto le devuelva. Y si no puede tener testigos de aquello que le dio a guardar, cuando le devuelvan su haber (si) el huésped quisiera pedir algo más sálvese el dueño de la casa por su cabeza que no le dio más de aquello, y apártese el otro de él. Y cuando entre en su casa y guarde dentro su haber, (si) al huésped no lo dio y algo pierde allí y sospecha del huésped, y le demande a él o a su familia, por cuantas cosas se quisiera salvar el dueño de la casa jure por él, ni por ellos (familiares), ni por su consejo no minoró su haber, y apártese de ellos.
- [22] Todo hombre que tuviera de vender pan o sidra, véndalo a la hora que quisiera sin multa y no deje por ningún hombre.
- [23] Hombre o mujer que a la hora del tránsito quiera disponer de su hacienda, la última manda que hiciera sea estable. Y si la manda con salud (y) después no la deshiciere, es estable de haber y de heredad.

- [24] Todo hombre que poblador sea en la villa del rey, de cuanto haber pudiera tener, así haber como heredad, puede hacer su voluntad de vender y de dar a quien lo diere, que le sea estable, si hijo no tuviese; y si hijo tuviese, déle a mano aquello que le placiere, que no le desherede del todo, y si le desheredase del todo, todo lo pierdan aquellos a quien lo diera.
- [25] Hombre que tome mujer, pedida a sus parientes o a sus amigos y por concejo, y le diere arras, antes que la despose déle fiador de sus arras, cuales se convinieren, por fuero de la villa. Y desde aquel día que le diera fiador (y) haya hecho su carta (de arras) hasta nueve días o a la mujer o a sus parientes, confírmela su marido en concejo, y el fiador (quede) suelto de esta arras que el marido le da; (pero) desde que tuviese hijo, las arras son muertas, (y) partan eso que Dios les diere.
- [26] Hombre que su haber perdiese, si tuviera sospecha de su vecino y el vecino sea hombre leal, que no sea ladrón de otro hurto y probado por concejo, sálvese por su cabeza y no lidie por ello. Y si fuera hombre que no sea leal, que otro hurto haya hecho y probado por concejo, defiéndase por lid. Y si no quisiera lidiar, lleve hierro caliente y si saliera quemado pague el haber con sus novenas al dueño del haber y diez sueldos por los tajantes (derechos) al merino; y si fuere mujer que sea presa en otro hurto y probada por concejo, lleve hierro caliente; y si tuviese marido o pariente que la defienda, o hijo, y lidie por ella, y si vencido fuera pague el haber con sus novenas y diez sueldos al mayordomo por sus derechos
- [27] Hombre que vendiere su sidra y tuviere falsa medida y lo pudiere saber el concejo, el mayordomo tome prenda, el merino de los hombres buenos, y vaya a casa de aquel y compruebe las medidas con las que son legales por el concejo, y si salieran falsas, rómpalas el merino y tome cinco sueldos de aquel de quien las encontraron falsas.
- [28] Si basura echara de su casa en las callejas, pague V sueldos al merino y quítela de allí. Y vecino que con mala intención echara piedra en casa de su vecino, pague V sueldos al dueño de la casa, con tal que no fuere niño de diez años abajo.
- [29] Hombre que alquilara su casa, cuando la quisiere para sí, o para su hijo, o para su hija, l que habita en ella dé el alquiler de cuanto allí habitó, y salga de ella; y si quisiere sacarlo de allí para otro, pierda el alquiler; mas si le pusiera convenio de que no la pierda por él ni por otro, téngala hasta su plazo y déle su alquiler.
- [30] Hombre que demandara el haber de hombre muerto, de lo que el muerto no manifestó ni en su enfermedad cuando se manifestara y conocía sus deudas, las que él debía dar y otros a él, jure el que demanda sobre el muerto y lleve hierro caliente en la iglesia, y antes de llevarlo, denle fiador de su haber. Y si hombre muerto no fuera de la villa, jure y lleve hierro caliente en la iglesia; y si saliera quemado, vaya por mentiroso y perjurio, y si saliera salvo denle su haber los que hereden los bienes del muerto. Y si parientes del

muerto demandan el haber por voz del muerto al vivo, cuando el vivo no fue conocido en vida del muerto ni el muerto no le demandó en su vida, el pariente de l que demanda el haber jure y lleve hierro caliente en la iglesia y llévelo tres *passadas*<sup>210</sup>(;pasadura?;pasos?) por fuero de la villa de Oviedo; y cuando el hierro hubiese llevado, sea la mano sellada hasta el tercer día y cuando llegara el tercer día quiten el sello y los vicarios examinenla, y si saliere quemada sea perjuro y deje estar el otro; y si saliera salvo, denle su haber; y si el muerto en su vida demandó a otro vivo y no le cumplió derecho, a tal juicio como tendría en su vida tal lo tenga con los parientes del muerto. Y si el vivo le conoció en vida del muerto, y ahora dice a los parientes que demandan aquel haber que con el muerto cumplió aquel haber, jure que se lo dio o a hombre por él a quien el muerto mandó en su vida; y si los parientes que demandan aquel haber y la voz del mayordomo quisieran tornar en lid, lidie por él, y si vencido fuera, dé el haber del muerto.

- [31] Ningún hombre que se llamase a testimonio, varón o mujer que dijera que dará testimonios de hombres buenos y leales, y de buenas mujeres, préstelos. Y todo hombre y toda mujer que se llamase a pesquisa, en cualquier voz que le demandaren, no la quite ninguno de ella.
- [32] Y no deben dar yantar, sino al cuerpo del rey, trescientos sueldos solamente en el año que viniera
- [33] Hombre que es vecino y no tiene casa en la villa, cuando diera fiador por falta que haga o por querella que tenga de su vecino, dé fiador por fuero de la villa; y si no cumpliera al tercer día, y si él se fue o quedase, que pague el fiador cinco sueldos y traiga al hombre a derecho por fuero de la villa; y no pudiera traerlo, cumpla la voz (demanda). Y si hombre que casa tuviese en la villa, por cualquier falta que haga, dé fiador por cinco sueldos. Y si se fuere, pague el fiador cinco sueldos y el fiador vuélvase libre a la casa de aquel que lo puso por fiador o a sus bienes, donde los hallase.
- [34] De riña que se levante en la villa, en donde hombres promuevan reyerta, si hombre allí mataren, no saquen más que un homicidio por nombre el matador o l que quisieren de aquellos que podrán saber por pesquisa que le hirieron o del que tuvieran sospecha, den derecho por fuero de la villa, juren por su cabeza y no sea homicida, (pero) mientras que estén en esta pendencia, antes que derecho prendan, hagan tregua por el fuero de la villa, así de estas pendencias como de otras; y de las treguas, dense fiadores así de la primera parte como de la otra, den fiadores en mil sueldos o en puño diestro, y sean las treguas buenas y salvas de ellos, y de sus parientes, y de sus amigos y de su consejo; y quien quebrantara las treguas, pague mil sueldos, la mitad al rey y la mitad al concejo, o el puño prendado el concejo o si no redímallo del concejo como pudiera hallar merced.

<sup>210</sup> *Passares*, fuero de Avilés, cap. 30.

- [35] Todo hombre que entrara en casa de Oviedo por cualquier falta que haga, responda al merino o a sayón, si no atestiguara con dos hombres leales; y si lo atestiguare (y) el dueño de la casa le ampare, responda con él; si no le amparase, no responda por él el dueño de la casa, si no hubiera testigos; y si tuviera testigos leales que el dueño de la casa enseñe, o echa fuera de la casa o responda con él.
- [36] Todo hombre o toda mujer que declare en falso pudiendo ser probado por el concejo, pague sesenta sueldos, la mitad al rey, la mitad al concejo; y por falsa declaración no pierda el quereloso su derecho, y no inquietan de padre ni madre, ni de hermano, ni de contrincantes, ni de hombres de su dependencia o de hombre que tenga parte en la voz (demanda); y esto inquietan de hombre leal y de buena vida y de buena mujer, o de buen mancebo o de buena manceba, que vaya a deponer.
- [37] Hombre que por herida deja sin movimiento miembro a otro a quien no tulle, déle cien sueldos o haga homenaje, a elección del herido.
- [38] Hombre que comprare haber de romero, cualquier haber, sobre lo cual pueda tener testigos, ningún hombre que le demandara por hurto con los testigos que él tenga que lo compró a romero, dé los testigos que tenga y sálvese él solo que no lo hurtó, ni lo aconsejó, y mantenga su haber.
- [39] Ganado de los hombres de Oviedo pastan por todo lugar y cortan (madera) por montes, así como en tiempos del rey don Alfonso.
- [40] Vecino que no tenga casa en la villa, si tuviera riña con el que tiene casa, y el que no tiene casa si fuera adelante debe dar fiador al que tiene casa. Y si el que tiene casa hubiera querella de aquel que no la tiene, y no quisiese dar fiador el que casa allí no tiene, por mayordomo del rey o por sayón o por el mismo si no le demandare, téngale embargada la voz (demanda) el vecino que tiene casa hasta que le dé fiador, y cuando le diere fiador devuelva esa voz al primero que fió, y después dé derecho al otro.
- [41] Hombres de la villa de Oviedo no admitan embargo de ningún hombre, sino del mayordomo o del sayón.
- [42] Hombres que sean vecinos de la villa de Oviedo a los que reclamasen haber de hurto y no tuvieran otor, vaya adelante aquel que demanda ese haber, y jure por su cabeza que no lo dio ni lo vendió, mas que por hurto lo tiene menos; y aquel otro a quien se lo demanda vaya después, y jure por su cabeza que no hurtó ni lo aconsejó, ni puede tener otor, y dé el haber cabalmente al otro; y si se llama otor, señale plazo hasta nueve días y presente otor que quite fiador y apártese de aquel que lo demanda y téngase al otor. Y si el otor se llama y fija plazo y al plazo no lo presentare, pague el haber con sus novenas al dueño que lo demandó y diez sueldos al rey por sus derechos.

- [43] Por allanamiento de casa, (paguen los allanadores) trescientos sueldos, cien al rey y ciento al dueño de la casa y cien sueldos al concejo de la villa. Dos hombres con armas allanan una casa y si rompen el arca ferrada, (paguen) LX sueldos al dueño del arca, la mitad al rey.
- [44] Hombres pobladores de Oviedo no den portazgo ni ribaje desde la mar hasta León.
- [45] Si en la villa de Oviedo riñese infanzón o potestad con hombre de Oviedo tal pena (caloña) tenga uno como el otro.
- [46] Ningún hombre que sea poblador de la villa de Oviedo, aunque sea siervo fiscal del rey, de cualquier servicio que sea, tan libre sea como el de viene de ultrapuertos, desde que allí morase y cumpliera fuero.

Si alguno intentara infringir esta carta de estabilidad, sea excomulgado y separado de la ley de Dios y condenados en el infierno con Datan y Abirón, y carezca de luz de sus ojos toda su vida, y pague a la parte del rey diez mil morabetinos, y pague otro tanto al mismo concejo. Hecha por serie testamental a cuatro nonas de septiembre era MCLXXXIII, reinante el emperador don Alfonso con su conyuge la reina Berenguela y nuestros hijos en León. Yo, el sobredicho Alfonso emperador de Hispania, junto con mi mujer y mis hijos, esta carta, que mandé hacer y oí leer, con mi propia mano roboré y añadí signo (S).

(1.<sup>a</sup> columna) Infante doña Sancha, confirma; Conde Malrico, conf.; Nuño Petri, portaestandarte del emperador, conf.; Gutierre Fernandi, conf.; Rodrigo Sebastián, conf.; Diego Obregón, conf.; Rodrigo García, conf.; Alvaro capellán, conf.; Nuño Gallego; Verardo; Martín Secundo en Oviedo; Gonzálo Vermudez, tenente Asturias; Roy Pérez, conf.; Muño García, conf.; y otros más. Giraldo, notario.

(2.<sup>a</sup> columna) Conde Rodrigo Gómez, confirma; Sancho Rey, conf.; Conde Ramiro, conf.; Conde Poncio, conf.; Alvaro Gutierrez, conf.; Suero Ordóñez, conf.; Pedro Sanchez, conf.; Pedro González, conf.; Guilermo de la Tienda; Cales; Diego; Cid; Pedro Gallego; Guillermo de Allaris; Pere, conf.; Pedro Rodríguez; Pelayo Domingo, conf. En presencia de testigos: Juan, testigo; Pelayo, testigo

Y los personeros sobredichos de vos, el concejo de Oviedo, por vuestro nombre me pidieron merced que yo os otorgase y confirmase este fuero, y os lo hiciese guardar. Y por ello, yo el rey don Fernando sobredicho, con consejo y otorgamiento de la reina doña María, mi madre, y del infante don Enrique, mi tío y tutor, y de don Ruy Pérez, maestre de la Orden de la Caballería de Calatrava, mi ayo, y con voluntad de hacer bien y merced a vos el concejo de Oviedo, os otorgo y confirmo este fuero, según está aquí escrito. Y mando que valga y que os sea cumplido y guardado por siempre en todo tiempo según os fuere mejor tenido y guardado en tiempo del Emperador y de los otros Reyes que fueron antes de mí hasta aquí. Y mando y prohíbo firmemente, bajo la pena que se contiene en vuestro fuero, que merino, ni adelantado, ni otro ninguno no sea osado de ir contra él para quebrantar ni menguar su tenor en ninguna manera en ningún tiempo. Y para que esto sea firme y estable en todo

tiempo os mando dar este fuero sellado con mi sello de plomo. Hecho en Valladolid, ocho días de agosto, era de mil y trescientos y treinta y tres años.

Gonzalo Gil la mandó hacer por mandato del Rey. Yo, Pero Domínguez de Salamanca, la hice escribir. Gonzalo Gil. Juan Martínez. Registro.

### 1.2. Extracto del Fuero de la ciudad de Oviedo en romance

s. f. [c. a. 1536]

A.A.O., *Fueros y Privilegios de la ciudad de Oviedo*, ff. 5 r.º-6 v.º

Ed. *Fueros y Ordenanzas I Oviedo*, pp. 18-21; *Fueros locales del reino de León (910-1230) Antología*, pp. 419-422.

#### El fuero de la çibdad

El fuero que tiene ela dicha çibdad de Oviedo sen lo que suçedió el Rey Don Alonso Ottabo, que fue cleto Enperador d'España, e Beringuila, su muger, al fuero de Saagunt, era de mill e çiento e ochenta e tres, y confirmolo el Rey Don Hernando el Quarto e la Reyna Dona María, madre del Ynfante don Enrique, su tío e su tutor, y está sellado con su sello de plomo pendiente, fecha la confirmación en Valladolid, a ocho de agosto, hera de mill e trezientos e treynta e tres; contiénesi el dicho fuero lo siguiente.

Está en pargamino el treslado déste sinado de dos escrivanos.

Libertades de las haçien-  
das de bezinos de Oviedo  
y de todo serviçio

Todo onbre poblador e vezino d'Oviedo, él e sus heredades, e haçienda, e vienes sean francas e libres, e pueda disponer dello a su boluntad sin haçer ni pagar servyçio alguno.

[Sob]re Posadas

Que todos los vezinos d'Oviedo sean libres y esentos de dar posada a ninguno contra su boluntad, e que se puedan defender por ello.

[Man]ferimientos

Yten, que non sean obligados a salir a gue<r>ras y llamamientos dellas, salbo quando el Rey estubiese zercado por otros Rcys e uviese de aver vatalla canpal, y en tal abiendo primeramente subido toda la gente de Galiza asta Balcázar e León.

7 El folio que precede a este texto lo define como «Extracto del Fuero de Oviedo».

[Sobre] merinos	El merino que en la çibdad se oviere de poner sea vezino della e franco, y el del Prencipado sea castellano. e queste tal merino de la çibdad cobre e aya los derechos que perteneszen al Rey e guardan a los bezinos de su fuero. <sup>54</sup>
El estrano que pyde al de la çibdad	- Qualquier persona que pediere alguna cosa a bezino de la çibdad de Oviedo a de venir a demandáselo a la dicha çibdad por el fuero della, y a de dar fiador que sy non fuere çierto lo que pide, páguelo tal doblado y más de <se>enta sueldos al Rey.
Los Grandes hayan el fuero de la çibdad	- Qualquiera conde o duque, enfançon, e señor que byba en la dicha çibdad haya el mismo fuero que los otros vezinos.
Sobre las rençillas y armas	- Sy algunos vezinos de la dicha çibdad renieren maguer que el merino e justiçia esté delante, sy uno dellos no se quejare o no oviere armas a mal hazer non paguen nada por ello, e sy armas hoviere o muertes escoxa el merino qualquisyere, o las harmas o el homeçillo syn boz, que sea a le dado sesenta sueldos por las harmas y por el homeçillo treçientos sueldos, y quantas harmas sacaren aunque sean muchas en el ruydo, o no quede, o dé fyador por todos e no pague por todas las armas más de sesenta sueldos.
Derechos del merino	- Sy alguno renyere el que fuere ynjurado y se quexare peche çinco sueldos al merino o el quél enjurio.
De renzillas y armas	- Sy alguno renyere o sacare armas o espada desnuda contra su vezino de la çibdad peche seyçientos sueldos, e sy algunos v[çeinos] de la çibdad sacaren harmas contra alguno de fuera no haya ay calónica alguna, y el vezino de fuera que hechare manos a las harmas contra el vezino de <O>viedo pague sesenta sueldos.
Que no se prenda ninguno syn el merino	- Ningúnd hombre se pu>c<da prender syn darse quexa al meri[no] ni prender so pena de sesenta sueldos y más tornarle [su] prenda.
De los desafios	Hay un capítulo de los que se desafyan y de los que hazen canpo un[os] con otros y las penas que deben los tales an <sup>o</sup> sy al merino [de] la çibdad quando allegan a las harmas o matan o qua[...] dono.

Que se llamen todos vasallos del Rey	En la çibdad de Oviedo no pueda aver ninguno que no se<a> basallo sy[no] del Rey y qualquiera que hybiere en la dicha çibdad que pe[chare] a señor de fuera pague sesenta sueldos al Rey.
De lo que se da a guardar a los güéspedes	- Qualquiera que posare en alguna casa de la çibdad de [...] quanto diere en guarda al guéspedes o a la guésp[ede] [se]an hoblizados a bolbérsele aunque no haya test[igo de] aquello que se le da, salbo haçiendo una salba como allí [lo decla]ra el fuero. <sup>6</sup>
Libertades para no pagar derechos algunos	- Que puedan bender pan o sydra syn pagar caloña nin derechos algunos.
De como puedan hazer donaçión el padre aunque tenga hijo	- Que pueda qualquiera que no tubiese hijo dar su haçienda a quien quisyere, y sy hyjo tubiere que le dé aquello que le pluguiere dar con que no les desherede del todo.
De las arras	- Ay otro capítulo sobre las harras que han de dar los hombres a sus mugeres con quien se casan.
Sobre manferimiento de las medidas	- Quando hobicre falsas medidas el merino baya a las manferir en la çibdad e conçejo e las manfy<e>ra, e sy las fallare falsas las queb>r<ante e saque prendas por çinco sueldos.
Los derechos del merino sobre basura o suziedad que se echa	- Los que hecharen basura fuera de su casa en la calle pechen çinco sueldos al merino.
Derechos del merino del que tira piedra <y> otra cosa	- Qualquier vezino que por malhazer tirare piedra en casa de su vezino pague çinco sueldos al dano <sup>9</sup> de la casa syno fuere nino de diez años abaxo.
Sobre el a<l>quiler de las casas	- Sobre los que tienen las casas alquiladas que las dexen a sus dueños quando las quisyeren.
Sobre la ayantar	- Ninguna ayantar se debe en la çibdad salbo al Rey una vez quando veniere.
Sobre las quejas	- <sup>10</sup> Que el de fuera aunque sea vezino de Oviedo syno tubiere cabsa a quien diere quexa dé algund fiador.

9 *así por dono.*

10 *tach. en.*

- Sobre los roydos que se lebantán en la çibdad y treguas, [fian]ças y homeçellos
- Quando hobiere roydos o rebueltas en la çibdad aunque se mate alguno no se liebe homeçello de ninguno hasta que se hagan treguas entre todos, y que en las treguas se dé fyadores por todas partes de seguridad, e el que quebrantare las treguas pague myll sueldos, mytad para el Rey, mitad para el conçejo de Oviedo y el conçejo lo pueda prender por ello.
- [Sob]re juro falso
- Todo hombre o muger que falsamente jurare en pesquisa pague sesenta sueldos al Rey la mitad y la otra mitad para el conçejo de Oviedo.
- [Sobre] los roncos
- Qualquiera que conprare alguna cosa de ronco e se perdiere por alguno de fuera, sy el que la conpró diere dos testigos de la compra e jurando que no la furtó ny consejó furtar tenga su aver que conpró.
- [Sobre] los pastos
- Todos los ganados de vezinos de Oviedo puedan pazer por tod[o] lugar e tallar montes >a<sy como en tiempo del Rey don Alons[o] / 6<sup>o</sup>
- Sobre los fintos
- Abia sobre los fintos que vienen a poder de alguno de Oviedo la man<er>a que se a de tener col que lo pida e penas que a de aver.
- Rotura de casa
- Qualquiera que ronpiere casa pague treçientos sueldos, çiento al Rey, y çiento al dueño, y çiento al conçejo de Oviedo.
- De los portazgos
- Ningúnd vezino de Oviedo<sup>11</sup> no ha de pagar portazgo, ni pontaje, ni otros derechos algunos, ni ribaje.
- De los vezinos de Oviedo que biben fuera
- Todo hombre que sea vezino de Oviedo he tobiere el fuero dél aunque biba fuera, o sea grande, o ynfrançon, o criado del Rey, goze y estará tan franco como el mismo que bibiere en la çibdad e puebla en ella.

<sup>11</sup> tach. e tubiere el fuero dél aunque biba fuera.

1.3. *Traslado del Fuero de la ciudad de Oviedo en romance realizado por San Juan Ortiz, escribano, y mandado por el corregidor y su teniente doctor Ribera*

Traslado, 1536, junio, 16

A.A.O., Fueros y Privilegios de la ciudad de Oviedo, ff. 23 r.º-24 r.º

Ed. Fueros y Ordenanzas I Oviedo, pp. 18-21; Rodríguez Villar Fueros locales del reino de León (910-1230 Antología, 419-422.

Memorial e ynventario de las scripturas, y fuero, y previllejos, y otras escrip[turas que] ay en el consistorio de la çibdad de Ovi[edo] fecho y sacado por Sant Joan Ortiz por mandado del señor mariscal de León, corregidor desta çibdad y Prinçipado, y el señor doctor Ribera, su teniente, y de la justiçia y regidores de la dicha çibdad [...] fueron el año de treynta e seys. E los juezes, el doctor de Ávila e Juan Gonçález de Villava e regidores, Álvaro de Carreño, y Rodrigo de las Alas, y Fernando de las Alas, e Diego de Pravia, Diego López Miguel, e Ruy García Carryo, e Juan de Lorençana, e por Loy<s> Gonçález, Juan de Carreño.

*El fuero de la çibdad*

	- El fuero que tiene la dicha çibdad se lo conçedió el Rey don Alonso Octavo, que fue electo Emperador d'España al fuero de Saagum, era de mill çiento e ochenta y tres. Está sellado con su sello de plomo pendiente en filos de seda. Contiene el dicho fuero lo siguiente.
F[r]anqueza de los vezinos de la çibdad	- Todo ombre poblador y vezino de Oviedo, él y sus eredades y haciendas e bienes s<e>rán francos e libres, e puedan disponer dello a su voluntad, sy<n> pagar tributo ni servicio alguno.
Posadas	- Todos los vezinos de Oviedo scan libres y esentos de dar posada contra su voluntad e que sobrello se puedan defender.
Manferimientos	- Los vezinos de Oviedo no scan obligados a salir a guerras ni manferimientos, salvo quando el Rey estoviese çercado por otros Reyes e oviese de aver batalla campal, y en tal caso aviendo primeramente salido toda la gente de Galizia hasta Balcáçar y León.
M[erino]s	- El merino de la çibdad a de ser vezino della y sea franco, el del Prinçipado a de ser de fuera dél; y este merino de la çibdad aya y cobre los derechos que pretenesçcn al Rey e guarde los vezinos en su fuero.

[E]l estraño que pide al [de la] çibdad	- El vezino de la çibdad a de ser convenido y demandado en la çibdad, y a de dar fiador el de fuera que pide, que sy no fuere çierto lo que pide pague lo tal doblado y más sesenta sueldos al Rey.
[...] [caballeros]	- Qualquiera duque, o ynfançón, o señor que biva en la çibdad aya el mismo fuero que los otros vezinos.
[Arm]as e renzillas	- Si algunos vezinos de la çibdad reñieren aunque el merino o justiçia esté delante, sy uno dellos no quexare, sy no obiere sangre o herida no paguen nada, e sy oviere heridas o muerte escoja el merino qualquisiere, o las armas, o el omezillo, y séalc dado por las armas sesenta sueldos y por el omezillo trezientos sueldos, y quantas armas se sacaren, aunque sean muchas en el ruydo, por todas ellas no se pague más de los sesenta sueldos.
Re<n>zillas	- Sy algunos reñieren y [el que] fuere ynjurado se [quexare] [peche] al merino çinco sueldo[s] [...] / <sup>23 v</sup>
[Armas] e renzillas	- Si alguno sacare armas o espada contra su vezino de la çibdad pague seysçientos sueldos, e sy el vezino de la çibdad las sacare contra el de fuera no aya por ello calofia alguna.
[Pri]syón del vezino	- Ningún vezino de la çibdad pueda ser preso syno por el merino della e sin dar primero la quexa al dicho merino.
[De]salfos	- Ay un capítulo en el dicho fuero de los desafíos y de los que hazen campo unos con otros, y las penas que deven los tales assy al merino de la çibdad quando llegan a las armas o matan o no.
Que se llamen vasallos del Rey	- En la çibdad de Oviedo no pueda aver ninguno que no sea vassallo del Rey y qualquier que se llamare a señor de fuera pague al Rey sesenta sueldos.
De lo que se da a guardar a los huéspedes	- Qualquiera que posare en alguna casa de la çibdad e diere algo a guarda al huésped o huéspeda sean obligados a bolvérselo aunque no aya testigos, salvo haziendo una salva como allí lo declara el fuero.
Franqueza de lo que se vende	- Qualquiera vezino de Oviedo puede vender su pan o sidra syn pagar derechos ni calofia alguna.
De donaçiones	- Qualquiera vezino de Oviedo que no oviere hijo puede dar su hazienda a quien qui-

viere hijo puede dar su hazienda a quien quisiere, e sy toviere hijo lo mismo con que no le desherede del todo sino que al hijo dé lo que le pluguiere.

De arras	- Ay un capítulo largo sobre las arras que dan los ombres a las mugeres, y cuánto y cómo.
Sobre medidas	- Quando oviere falsas medidas el merino de la çibdad las vaya a manferir en la çibdad e conçejo, e si falsas las fallare las quebrante, e saque prendas por çinco sueldos.
Derechos de la vasura	- Qualquiera que echare vasura de su casa en la calle pague çinco sueldos al merino.
De tirar piedra a la casa agna	- Qualquiera que tirare piedra a casa de su vezino a malhazer [p]ague çinco sueldos al doño de la casa sino fuere niñ[o] de diez años abaxo.
Casa alquilada	- Qualquiera que toviere casa alquilada y su dueño la quisí[ere] que se la dexe.
Sobre el yantar	- Ningún ayantar en la çibdad se debe salvo al Rey quando ven[iere], e una vez e no más.
Sobre las quexas	- Que si alguno de fuera aunque sea avezindado en la çibdad [si] casa en ella no toviere e quexare de alguno, dé fiador [para] provar lo que dize e quexa.
[sobre ruydos] e [tre]guas	- Quando ruyd[o en] la çibdad oviere aunque alguno muera [...] hasta que se hagan [tre]guas en[t]re [...] de [...] / <sup>24<sup>a</sup></sup>
[...] ho al conçejo	- Todo ombre o muger que se perjurare pague sesenta sueldos, la meytad para el Rey y la otra meytad para el conçejo de Oviedo.
[Ro]ncos	- Qualquiera que conprare algún ronco e se pediere por alguno de fuera, si el que lo conpró diere dos testigos de la compra jurando que no lo hurtó ni consejó hurtar téngase su ronco.
[De los] pastos	- Todos los ganados de vezino de Oviedo puedan pasçer por todo lugar y talar montes como en tiempo del Rey Don Alonso.

- [De l]os hurtos - Ay un capítulo que habla sobre los hurtos que vienen a poder de alguno de Oviedo, la manera que se a de tener con el que pide y pena que se a de dar.
- [De rotura] de casa y [...] concejo - Qualquier que rompiere casa pague trezientos sueldos, çiento al Rey, çiento al señor de la casa, çiento al concejo de Oviedo.
- [De los] que biven fuera - Todo ombre que sea vezino de Oviedo e toviere su fuero, aunque biva fuera, aunque sea Grande, o ynfançon, o criado del Rey goze y sca tan franco como el mismo que bive e puebla en la çibdad.
- Aquí se acaba el fuero. De aquí adelante son previllejos y otras cartas.

## II. ORDENANZAS DE OVIEDO

### 1.1. La ciudad de Oviedo establece unas ordenanzas para el régimen de sus moradores

1245

A.- A.A.O., Despacho 1, Anaquel C, n.º 20, doc. 2. Pergamino, 240 x 175 mm. Gótica cursiva fracturada de uso común del tipo 1. En el borde inferior y centrado dos orificios triangulares de los que pendía un sello.

Edit.: Sangrador y Vitores, *Historia de la Administración de Justicia y del antiguo gobierno del Principado de Asturias*, pp. 441-442; Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, n.º XVI, p. 40; Torrente y Cano, *Ordenances del conceyu d'Uviéu*, n.º I, pp. 35-36; Rodríguez Villar, *Fueros y Ordenanzas de Oviedo*, I, pp. 26-27.

Reg.: Villa González-Río, *Catálogo-Inventario del Archivo Municipal de la ciudad de Oviedo*, T. II-1, n.º 6606, p. 290.

In Dei nomini, amén. Sub era M<sup>a</sup> CC<sup>a</sup> LXXX<sup>a</sup> III<sup>a</sup>. Estos sont elos estavlicimientos que fezieront las justicias de Oviedo con consello de los omes bonos de la villa ye con otorgamiento de todol concello pregonado ye de don García Maior, merino del Re pora servicio ye pora prot del Re hie de todol concello.

[1] Estavlecieront so mercado que se firmasse al lunes assí commo lo otorgó el Re Don Alfonso.

- [2] Otrassí, estavlecieront que las panederas oviessent cada una so sinnal en que se viesse so nomne por saber quix qual pan fazía, e so nomne fos metudo en pan que fezies de manera que se podies leer ye connucer.
- [3] Otrassí, estavlecieront que sobre todo vizino transido non<sup>14</sup> ardant maas de V cirges, ye desque estos >V< sirges >for< quemados metant otros V en so logar si quisierent, e maas nunqua seant de V.
- [4] Otrassí, estavlecieront que nen pariente del finado nen nengún otru vizino de la villa qui quisier yr fazer onra al finado que lieve antessí candelas en que aian una livra de cera, ye mayas non, ye qui a esti estavlicimiento quisies passar de la cera del finado, assí commo suprascripto ye, peche LX<sup>a</sup> soldos, medios al Re e medios al concello.
- [5] Otrassí, stavlecieront que todol pescado, también de río commo de mar, que todo venga al azogue posar ye vázesse todo enna zogue; después si quisier levar ela meatat pora hu quisier demande por los vigarios del concello ye partialo per medio, ye lexe la meatat enna villa e viéndala, ye la otra meatat liévela<sup>18</sup> pora hu quisier.
- [6] De las carnes, assí commo ye in costumne de viello, confirmárontlo la pieza de la vaca la que maas cara for VI dineros.
- El quarto del carnero, VI dineros el que maas caro for.
  - E la carne del cabrito X dineros, e la de corderu VIII dineros.
  - El carnero, el cabrito, el cordero esfóllese todo enna azogue, e no lo viendant en suas casas; e qui contra esto passar deve perder ela carne ye V soldos, assí commo ye posto de viello.
- [7] Otrassí, estavlecieront que los albergueros de albergar los romíos que quando venierent con ellos que vengant calando ata que legant a suas posadas; e non fagant roydo nen tragant lumne nenguno, ergo de candela ho de sevo; ye si contra esto passar perder V soldos.
- [8] Otrassí, estavlecieront que todo omme ho toda mullier que getar agua del soberado, que ante que la gete diga III vegadas ferme que lo ozcant avat agua, que la non gete per omme bono nen per bona mullier; e si lo assí non fezier peche LX<sup>a</sup> soldos si per dalquien la getas; e de todos estos cotos aver el concello la meatat.
- [9] Et todo omme que levar filla allena, ho sobrina, ho quermana, ho parienta, >ho criada< sen grado de sos parientes que tengant pora casamiento, qui la levar sea fortechoso del Re he del concello.

Et esto fezieront las justicias con concello pregonado que lo otorgó e don García Rodériz, que nos dio karta abierta de so seello, que nos e todas las otras justicias que forent en Oviedo que todos los estavlicimientos que fezierent pora bien de la villa que no los remova nenguno ergo pel concello pregonado.

*1.2. La ciudad de Oviedo establece unas ordenanzas para elegir anualmente jueces alcaldes y jurados*

1262, junio, 20

A.- A.A.O., Despacho 1, Anaquel C, n.º 20, doc. 14. Pergamino, 435 x 267 mm. Gótica cursiva de uso común del tipo 1. En el margen inferior y centrado tres orificios triangulares de los que pendía un sello.

Edit.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, n.º xxix, pp. 54-55; Torrente y Cano, *Ordenances del conceyu d'Uviéu*, n.º II, p. 37-38; Rodríguez Villar, *Fueros y Ordenanzas de Oviedo*, I, pp. 28-30.

Reg.: Villa González-Río, *Catálogo-Inventario del Archivo Municipal de la ciudad de Oviedo*, T. II-1, n.º 6623, p. 293.

In nomine Domini, amén. Connuscida cosa sea a quantos esta carta viren commo nos concello de Oviedo es[ga]rdado el estado de nuestra villa en qual forma porniemos cada anno nuestras justicias en guisa que fos a servicio de Dios e de Nuestro Sennor el Rey, e a desenganno de todo el poble, e por gardar e complir el privilegio que nos dio nuestro Sennor el muy noble Rey Don Alfonsso. Nos avudo consello en concordia, estavleçemos en qual manera seant postas nuestras iusticias cada anno, el qual estavleçimiento mandamos que sea valioso e estavle por en todos tiempos.

- [1] - Mandamos que ocho días ante Santianes del mes de junio las justicias que foren a la sazón fagan concello pregonado en Sancta María del Campo e que llos día el concello quatro omnes bonos quales tevieren por guisado que sean con las justicias por poner las otras que adelante an de seer, e que iuren sobre Sanctos Evangelios en concello que fagan esto que adelante diremos bien e derechamientre. E las justicias con los quatro omnes que llos diernos apártense en un logar, e nos, concello, que llos diemos dos omnes bonos de cada mester, ata vinti e quatro omnes que sean juramentados e empreguntados sobre Santos Evangelios dos e dos; e sean empreguntados en tal forma que llos nomnen quales foron juyzes e alcaydes que non an cumplido tres annos; e fora estos digan de los otros omnes bonos de la villa quales tienen por mellores, dos pora juyzes e dos pora alcaydes; e non llos sea nomnada persona nenguna cierta por quien digan e hu se mayes acordaren los de los mesteres; e los quatro omnes bonos del concello, e las justicias esgárdenlo e fagan a essos por juyzes e por alcaldes. Et las justicias con los quatro omnes que llos diernos fagan VIII jurados sen vandaría, quales entendieren por mellores pora el Rey e pora el poble; e desque ovieren acordados estos dolze pora justicias, escrivanlos e seellen la carta

con sello del concello, e ténganla los quatro omnes que diemos con los dechos de lo que dixeren los omnes de los mesteres; e todo esto sea escripto por uno de los nuestros escrivanes jurados. En día de Santianes fagan leer aquellos omnes que forent postos por justicias e pongan pena al qui lo non quisier seer assí commo an usado.

- [2] Hie tenemos por bien que tan bien los quatro omnes que diemos commo los de los mesteres que sean dados en tal guisa que los que lo foren el un anno que lo non sean al otro que pus el venir.
- [3] Otrassí, confirmamos e estavlecemos de nuevo que juyzes e alcaydes que del día que saliren de so officio ata tres annos complidos que non seant justicias, ye los jurados que seant mudados cada anno, e que el anno que pus el venir non sean juyzes, nen alcaydes nen jurados.
- [4] Otrassí, mandamos e estavlecemos que nengunas justicias non sean poderosas de dar nen de cambiar, nen tomar nengunas cosas que pertenesca a nos concello, sinon per nuestro mandado e per concello pregonado.
- [5] Otrassí, mandamos e estavlecemos que el nuestro sello mayor sea en poder de dos omnes bonos que non sean justicias, que tenga el uno la una tavla del sello e el otro la otra; e que non seellen con él nengunas cartas si non aquellas que nos mandamos, foras ende personerías especiales de cada un omme de nuestra villa o de pleyto que sea de quitación, o de avenencia o de testemunna, que la seellen sen nenguna pena, salvo que non sea contra nos. Hye los dos sellos menores que los tengan los juszes por sellar sellos del portalgo e cartas mandaderas; e en otra guisa contra nos daquí adelante non sea valioso lo que con ellos seellaren sen nuestro mandado.
- [6] Otrassí, mandamos que el fuero, e los privilegios e las otras cartas que tenemos en thesoro que sean todas dadas per escripto e per cunta a aquellos que tevieren la archa en guarda, e esos que las dían otrassí per cunta e per escripto. Esto fazemos entendiendo que ye guarda del sennorío del Rey e provecho de todos nos, e allongamiento de escándalo e provecho pora los que an de venir.

Esta carta deve seer leuda cada anno enno concello pregonado VIII días ante Santianes por tal que seamos ciertos destas cosas commo se an de cumplir.

- [7] Otrassí, deffendemos que nengunas justicias non fagan tallas nengunas sen mandado del concello pregonado, e non enancen las tallas sobre los omnes de commo las tallaren los talladores; e quando saliren del jugado dían la cunta a los omnes de los mesteres a que mandar el concello; e las justicias non sean en tallar nenguna talla, e el qui sacar la una talla non saque la otra. Hye qui passar a qualquier destas cosas padesca la pena que lli dier el concello. Aun dizemos mayes que los XXIIII omnes bonos que foren dados de los mesteres que ant de seer empregutados pora fazer las justicias que esos mismos

escollan, e digant quales seant los quatro omnes bonos que ant de seer con las justicias pora poner las que adelante ant de seer.

- [8] Otrassí, dizemos que los omnes de los mesteres que ovierent de seer empreguntados pora fazer las justicias que non seant osados, e los omnes del un mester, en rogar nen consellar a los del otro mester por quien digant, si non cada quales de so mester ayan consigo so consello, e digant cada quales por quien llos semellar; e los que lo assí non feziessent aian la pena que llos posier el concello. Et que todo esto sea creudo e estavle en todos tiempos mandamos seellar esta carta con nuestro seello. Facta carta XX días de junio. Era M<sup>a</sup> CCC<sup>a</sup>28.

### *1.3. La ciudad establece unas ordenanzas para el régimen de sus moradores*

1274

A.- A.A.O., Despacho 1, Anaquel C, n.º 20, doc. 5. Pergamino, 725 mm x 600 mm. Gótica cursiva fracturada de uso común del tipo 1.

Edit.: Sangrador y Vitores, *Historia de la Administración de Justicia y del antiguo gobierno del Principado de Asturias*, n.º xxxvii, pp. 64-69; Torrente y Cano, *Ordenances del conceyu d'Uviéu*, n.º iv, p. 42-48; Rodríguez Villar, *Fueros y Ordenanzas I Oviedo*, pp. 31-41.

Reg.: Villa González-Río, *Catálogo-Inventario del Archivo Municipal de la ciudad de Oviedo*, T. II-1, n.º 6632, p. 294.

In nomine Domini, amén, era de mill e trezientos e dolze annos. Connoscida cosa sea a quantos este scripto viren, commo nos concello de Oviedo fazemos estas posturas que mandamos que sean tenidas e gardadas.

- [1] Primeramiente, de la carne. Estavlecemos que la carne del carnero aquí asturiano que vala el quarto del mellor e muy bono XVIII dineros. Et el quarto del carnero de Campos, el mellor, que vaga II soldos, e que los inchen; e si quisieren del carnero el medio quarto que lo dían al qui lo quisier conprar segundo el precio sobredicho, e no lo dían por maes; e aquel que contra passar en qualesquier cosa, por la primera vez peche V soldos de los prietos, e por la segunda vez sea echado de la villa e de la alfoz por I anno, e que logo le sea vedado quando lo fezier. Otrassí, estavlecemos que los carneros, e los cabritos e los corderos que nenguno no los esfuelle, nen los vienda ne los tenga apartados, sino que los esfuelle e los vienda enna zogue; e quien a esto passar perda la carne e peche V soldos de los prietos, e por la segunda vez sea echado de la villa e de la alfoz por I anno. E quienquier que vendier carnero de Asturias por de Campos, ho lo vendier por maes de commo ye sobredicho aya la pena sobredicha. Otrassí, estavlecemos que la pieza de carne de la mellor e muy bona, vaca ho boe, que vala XVIII dineros, et de la espalda XVI dineros, e la assadura VIII dineros. Et las otras que non foren tan bonas que las aprecien los vigarios de y a fondos commo valier; e

qui a esto passar aya la pena sobredicha. Otrassí, estavlecemos que ninguno non sea osado de meter la pieça de la vaca ho boe la peor con la mellor, nen mezclar la una pieça con la otra, mes cada una pieça se vienda en por sí; e quien passar a qualquier destas cosas aya la pena sobredicha.

- [2] Otrassí, estavlecemos que nengún carnicero non sea osado de tallar nin de vender la carne a menos de la mostrar a los vigarios, e si lo fizier aia la pena sobredicha. Otrassí, estavlecemos que non viendan nen manden carne de vaca nen de boe a nenguno ata la prima, e no la viendan ne la tallen sinon enna zogue, e que lo tragan y toda ata la prima; e qui a esto passar en qualquier cosa aya la pena sobredicha, e la que despós de la prima venier que la perda. Otrassí, que non viendan nen tallen puerco, nen puerca eruellado, nen ovella, nen carne mortezina enna zogue; e viéndalo el que lo quisier vender desde la casa de Estevan Pérez contra casa de don Fernán Peláiz, e que diga al comprador de qual natura ye la carne; e quien a esto passar aya la pena sobredicha. Otrassí, saquen lombos e nembros desde Sancto Miguel adelante, e ata San Miguel que fagan a razón e viendan modradamiente las carnes. Et que non viendan carne si non aquellos que la mataren por sí, nen gieten carne en allos pora vender; e qui contra eso fezier perda la villa e la alfoz por I anno. Otrassí, estavlecemos que nenguno carnicero non compre carne esollada sinon pora sí comer, e qui lo fezier aya la pena sobredicha. Otrassí, estavlecemos que el boe e la vaca que venier por la mannana que lo tengan enna zogue vivo ata la tercia, e el que venier a la tercia que lo tengan ata la nona, e desde la nona ata la viespra, e desde la viespra ata la noche; e que no lo compre sinon de quien connocier, ho quel día fiador si lu non conocier; e si dotra manera lo comprar responda dello; e qui a esto passar que non se lame despos a octar si demanda le sobrello venier; e si for ganado bravo que lo diga al juyz e que faga dello commo le mandar; e el qui contra esto for que peche X soldos de los prietos. Otrassí, estavlecemos que los carniceros non fagan ajuntamiento pora fazer postura nen coto entre sí sen mandado de la poridat; e aquellos que contra esto foren perdan la villa e la alfoz por I anno, e si danno ende venier al concello ho a otre que lo emienden.
- [3] Otrassí, estavlecemos que todos los cueyros sean escodados e descargados de los huessos de la cabeza, e de los pies, e de suas hunnas salvo los polgares de tras; e que non metan y madera nenguna quando los ovieren de vender, e que sean descargados de la carne; e qui a esto passar peche V soldos de los prietos de cada coyro; e quien el cueyro e se muchos cueyros foren de un omme peche V soldos de los prietos por cada vez, e quien un cueyro e non maes; e que los forneros no los sequen menos de seer descargados, ne los corredores non seyan en venderlos, e que los acusen hu los vendieren cargados. Et el mercador que no los compre cargados; e el que contra esto passar aya esta pena ia decha; e sea el descargamiento por vista de Nicolao Pérez e Alfonso Peláiz, mercadores, e que sean ende creudos por sua paravla. Otrassí, estavlecemos que los coyros que traguieren de fuera la villa que nengún mercador no los compre a menos de seer ante descargados assí commo dixemos de los otros coyros sobredichos; nen corredor no los vienda nen otre nenguno a menos de seer ante descargados commo los de la villa; e el mercador

que a esto passar aia la pena sobredicha, e el corredor que lo fezier peche V soldos de los prietos e non faga el mester por I anno. Et el corredor de quantos coyros acusar que cayeren en coto ayan el corrotage doblado. Otrossí, estavlecemos que los coyros no lo metan los forneros a rostir a la boca de los fornos ne los gieten sobre los fornos; e el fornero que lo fezier peche V soldos de los prietos de cada coyro cada vez que lo fezier, e si lo fezier por tres vezes sea echado de la villa por I anno. Otrossí, estavlecemos que non metan a las cabrunas sinon sennos binnones delgados cada jamba, e qui lo fezier aia la pena postremera de los forneros.

- [4] Otrossí, estavlecemos que nengún non sea osado de conprar ganado nen bestias de omme de fuera sen guaridor; e qui a esto passar peche por cada bestia ho armentio X soldos de los prietos e responda de la cosa si duenno lli salir.
- [5] Otrossí, estavlecemos que nengún vezino nen vezina de Oviedo non sea pegratero que compre pescado pora revender fuera el comprador que lo for comprar a la marina, que essi lo vienda por sí e non por otre; e non tenga el pescado enna villa maes de dos días en verano e tres en >en<vierno; e qui a esto passar por la primera vez peche V soldos de los prietos, e por la segunda vez non aya la villa ne la alfoz por I anno; e el que vender el pescado si lo dier a desmesura que los vigarios le fagan que lo lieve fuera la villa, e que no lo vienda desde la ponte de Cayés ata la p[onte de Oll]o[n]iego. Et si lo vendier y que la primera vez que troxier el pescado a la villa que peche V soldos de los prietos. Otrossí, estavlecemos que todo el pescado de río que lo tragan a la çogue e lo viendan y, e qui a esto passar ho lo troguier alluir por la villa por vender perda el pescado e peche V soldos de los prietos; e quien [quier que lo denunziar ga]nellilo es pescado sen calaña. Otrossí estavlecemos que todo el pescado del mar que venier a la villa pora vender que no lo tengan ennas casas mas ténganlo ennos blancos de la çogue; e primas que lo descargaren móstrenlo todo a los vigarios e non fagan dello ascusura nen apartamiento e s[i fuere] de noche que lo muestren per la mañana; e quando lo collieren de noche cuéllanlo con los vigarios ho con el uno dellos, e a la mannana sáquenlo con ellos; e qui a esto passar en qualquier cosa perda el pescado por la primera vez, e por la segunda vez que lo fezier non aia la villa ne la alfoz por I anno. Et el qui morar enna casa hu fezieren el apartamiento, porque lo consentió, por la primera vez peche V soldos de los prietos, e por la segunda vez non aya la villa ne la alfoz por I anno.
- [6] Otrossí, estavlecemos que nengún non sea osado de tomar el pescado del cesto nen de los blancos, menos de seer pagado; e el que contra esto fezier que responda de todo el pescado commo lo dixier so duenno; e el duenno del pescado sea creudo de quanto dixier que perdeo e péchelelo el que lo tomar. Otrossí, estavlecemos que nenguno no vienda pescado sinon el que lo troguier por sí nen se allegue al blanco otro nenguno pora fazer avidorio nen abrocamiento pora vender carne nen pescado; e si muchos companneros foren viéndalo el uno e los otros están en paz; e quien contra esto for en qualquier cosa por la primera vez peche V soldos de los prietos, e por la segunda vez non aya la villa ne la alfoz por I anno.

- [7] Otrossí, estavlecemos que la carne ho el pescado que trobaren dientro en casa ho en blanco e dixieren que ye vendudo, e el ome pora quien ye que lo tome el vigario; e depós si venier el que lo compró e lo fezier por so liévelo, e si non sea del concello e del merino.
- [8] Otrossí, estavlecemos que nenguno non vienda vino si lo ante non mostrar a los vigarios e por so mandado, e si depós que lo ensinrar aagar el vino he lo cambiar que lo non día tan bono commo lo de la muestra, brítenle el odre e peche V soldos de los prietos e por la cuba XX soldos de los prietos<sup>31</sup> por la primera<sup>32</sup>, e por la segunda non faga el mester por I anno; e si el mester fezier non aya la villa ne la alfoz por I anno.
- [9] Otrossí, estavlecemos que depós que el vino mostraren a los vigarios e lo metieren a venzón, assí de cubas commo de odres, que lo non lieven fuera la villa; e el que fezier aya la pena sobredecha. Otrossí, estavlecemos que desde el vino for en casa del posadero que el óspede nen otro nenguno non sea osado que en sua casa aguen el vino, e el que lo consentir fazer aya la pena sobedecha. Otrossí estavlecemos que nenguno posadero non consienta que dían vino, arroa nen odre si non por mandado de los juyzes he juyz; e aquel que contra esto passas aya la pena sobredicha. Otrossí, estavlecemos que non compren vino de León a acá nen aquí enna villa pora revender, e qui lo comprar que lo compre de León a allá, e trágalo e viéndalo por mandado de los vigarios; e qui contra esto passar aya la pena postremera sobredicha. Otrossí, estavlecemos que non viendan vino si non por medida de fuste derecha aferida per azumne; e quien contra esto for peche por cada medida cinco soldos de los prietos por la primera vez, e por la segunda vez non aya la villa ne la alfoz por I anno. Otrossí, estavlecemos que desde Pasqua ata día de Sant Miguel que nenguno non cuella vino ne lo vienda si non el que for por ello en suas bestias a Toro ho a tierra de León; e qui contra esto for peche XX soldos de los prietos por la primera vez, e por la segunda non faga el mester por I anno, e si lo fazier non aya la villa ne la alfoz por I anno. Otrossí, estavlecemos que el posadero nen otro nenguno non sea osado de aparcas el vino en sua casa, nen de amparar el odre nen el vino a los vigarios nen a otra justicia nenguna quando lo quisieren tomar; et qui contra esto for peche XX soldos de los prietos por la primera vez e por la segunda non aya la villa ne la alfoz por I anno.
- [10] Otrossí, estvlecemos que los que el vino troxieren pora vender que lieven un odre por mostra a los vigarios; e el de quien for el vino póngalo qual precio quisier, en manera que non faga desmesura e vayan venderlo, e no lo cambie ne lo día peor de commo lo mostrar; e si quisier baxarlo que lo pregonne commo lo baxa, e no lo día por maes de commo lo posier ne lo poroge; e si troxier dos vinos día mostra de cada uno; e el qui contra esto passar peche por cada vegada V soldos de los prietos, e de la cuba XX soldos; e el óspede que le consentir ho lo non fezier sabido a so óspede peche esta pena ia decha; e so esta pena mandamos que todos los que quisieren vender vino enna villa que dían doblenada.

- [11] Otrossí, estavlecemos que las panaderas fagan bon pan segondo la valía del trigo e de la escanda [...], e que le metan el sinnal de guisa que se bea bien, e no lo dían a enna talla a nenguna muller pora revender; e la panadera que non posier bien el sinnal que se non lea bien, ho lo ennatar ho non fezier commo decho ye peche V soldos de los prietos por la primera vez, e por la segonda vez non faga el mester por sí nen por otre, nen en sua casa por I anno; e so esta pena que nenguna muller non vienda para sí lo non amassar en sua cassa, e que non fagan pan en nenguna manera sinon dineral de los blancos e doblenada; e la panadera que lo amassar e el fornero que lo coxier peche V soldos de los prietos e perda el pan.
- [12] Otrossí, estavlecemos que e<n> nengún tiempo nengunas justiçias de nuestra villa non puedan aforar nengún omme nen neguna muller si non for en día de Sant Johán con el concello; e si en otra manera lo fizieren que non vala.
- [13] Otrossí, estavlecemos que las sabarceras que compren la frucha de guisa que magar alguna se quiera retraer de non dar al duenno de la frucha aquello que lli convieno de dar, non se poda retraer mas que pague de todo en todo quanto le convieno de dar quando fezieron el mercado; e quien a esto passar peche V soldos de los prietos.
- [14] Otrossí, estavlecemos que nengún vezino nen vezina non vayan a los ganados nen fora de la villa conprar nen çomar queso nen mantega, nen sennalarlo ante tiempo, nen otra vianda nenguna pora revender; mas comprelo enna villa de Oviedo enna plaça que les ye dada, e depós viéndanlo en suas casas, salvo compano de omme ho muller de la villa que lo conpre e lo vienda hu quisier; e qui a esto passar perda la compra e non aya la villa ne la alfoz por I anno; e si alguna sabarcera quisier ir fuera de la villa algún mandado venga ante los juyzes ho juyz e jure que non conprara por sí nen por otre nenguna cosa; e qui contra esto for aya la pena sobredicha.
- [15] Otrossí, estavlecemos que toda la vianda que venier a la villa que vaya a la plaza del Campo, fuera ende carnes, e pescados, e pan, e vino, salvo qui lo y quisier levar; e que lo tengan ata la prima dexada, en tal manera que compren los de la villa lo que quisieren, e las sabarceras compren desde la prima lexada e ata la prima dexada non vayan allá nen compren, nen asinnalen nen zomen nada; e mientras la una sabarcera estedier con aquel que trae la vianda non se allegue a l>e< otra nen le faga sinnal, e desde se parar se se non avenieren vaya lotra e non están una sobre otra; e qui contra esto passar perda la compra e non aya la villa ne la alfoz por I anno.
- [16] Otrossí, estavlecemos que nenguna sabarcera nen recatera, barón nen muller, non compre figos lanpayales, nen marisco, nen perdizes, nen otras aves nengunas, nen capones, nen gallines nen gallinatos pora revender, ne lo tragan por la villa pora vender, ne lo viendan en suas casas; mas el de quien for, éssi lo vienda por sí, e quien lo allar que lo tome sen calonna, e día la meatat al merino e lotra meatat pora sí. Otrossí, mandamos que nenguna sabarcera non compre maes vianda de aquella que pora sí quisier vender,

e no lo vienda a otra ne lo parta con ella pora revender; e que non compre nengún pescado pora revender, ne lo lieve a la eglesya a vender nen a las casas; e quien lo allar que lo tome e se parta commo esto al de las aves.

- [17] Otrassí, mandamos que las dornas, e los cestos, e las escudiellas, e greales, e morteros e la otra madera pora fazer lavor que lo lieven todo vender a la plaza de Sancta María del Campo, e no lo compren enna villa pora revender; e quien<sup>33</sup> contra esto fezier peche V soldos de los prietos e perda la compra por la primera vez, e por la segunda perda la villa e la alfoz por I anno. Et so esta pena que nenguna sabarcera non compre escanda fuera de la villa sinon se lli acaecier ante sua porta, nen compren ortaliza nenguna pora revender, nen agraz, nen huvas commo sie enna otra postura de las vinnas.
- [18] Otrassí, estavlecemos que nengún non meta unto, nen terra<sup>34</sup>, nen piedras nen otra cosa en el sevo que fezieren para vender, mas fáganlo limpio, e bono e leal, e metan sennal cada uno cada panel; e qui contra esto for peche XX soldos de los prietos e non aya la villa ne la alfoz por I anno.
- [19] Otrassí, estavlecemos que nengún cambiador nen otro omme non vienda cera sinon por marco de colonna de la cera; e quien a esto passar por la primera vez peche V soldos de los prietos e non vienda cera por I anno.
- [20] Estavlecemos que los judíos e las judías non dían sobre pennos desque escurecier sinon for omme raygado que sea vezino de la villa; e si tomar pennos de ome de fora e non lamar dos omes ho maes que vean que pennos son, e si saliren de furto que respondan dellos; e qui a esto passar si saliren los pennos de barato ho de furto perda quanto sobrellos dier; e que non dían dineros a husuras a muller casada de la villa, nen nenguna corredor non le viendaren sen mandado de so marido; e el que contra esto fezier responda dello e díalo sen dineros nengunos a de quien for. Otrassí, porque los judíos se esparzían a morar por la villa espasmientre porque venía danno a la villa en muchas maneras que non queremos declarar, mandamos que daquí adelante que los judíos e judías que mueren en Socastiello desde la porta del Castiello ata la porta nova de Socastiello aunadamientre, e de la porta a afuera si quisieren; e qualquier que contra esto for que peche C maravedís e non muere en la villa. Et nenguna justicia que daquí adelante for non poda esto remover nen fazer y otra cambia sinon for por nuestro mandado seyendo todos juntados.
- [21] Otrassí, estavlecemos que nengún ome nen muller enna villa non sea osado de getar los dineros foras si por falso ho britado maes del tercio, ho non for monedado ho pieça menos; e qui a esto passar peche por cada dinero tres, e a esto fagan complir qualquier justicia ante quien for.
- [22] Otrassí, estavlecemos que los posaderos que non salan fora la villa albergar los que traen el pan e el vino, el nen omme deso, nen miedan el trigo sinon so duenno; e el huésped

non atraviesse nen enbargue la venzón, mas cada un posadero está ante sua porta; e el que quisier pose a bona paz e non trave en él nen en sua bestia, nen se tire de ante sua porta para albergar; e qui a esto passar peche por la primera vez V soldos de los prietos, e por la segunda non aya la villa ne la alfoz por I anno; e esta pena aya el mancebo que lo fezier, e si non ovier porque los pechar préndanlo e iaga enna torre ata que los día.

- [23] Otrassí, estavlecemos que los posaderos e albergueros que metan bonos cadenados a suas portas en manera que ante que sala de la posada pregúnteles el óspede si an menos alguna cosa de lo que trayan, porque se y furto se fezier que lo poda combrar e aver ende sabedoria por las justicias; e se lo non fezier que responda al óspede de la pérdida. Otrassí, estavlecemos tal pena e tal coto sobre los albergueros de los romíos e sobre sos mancebos, e que non albergue el sennor nen el mancebo sinon pora la casa de hu for, e si quisier ir al camino albergar que vaya el sennor o el mancebo >uno de cada casa e non maes que ata San Cibriano, so la pena ia decha; e desque entrar el romío enna casa pora fazer el mercado que llos non fagan rogado nen estorvo; e qui contra esto for aya la pena sobredicha<.
- [24] Otrassí, estavlecemos que nengún omme non sea osado de prindar los ommes, ne las bestias ne las viandas que venieren a la villa sinon por mandado de las justicias; e el que contra esto for que entregue la prinda dublada.
- [25] Otrassí, porque antiguamiente fo defendudo que non oviés forno dientro la cerca por la oquisón, mandamos que nengún fornero non roge el forno de la Gasconna; e el que lo fezier que peche LX<sup>a</sup> soldos de los prietos por la primera vez, e por la segunda que non entre enna villa nen enna alfoz<sup>35</sup>.
- [26] Otrassí, defendemos que nenguno non sea osado de tomar heredamientos, nen salidos del concello que foron dados, nen de lo poblar, nen de lo cerrar nen de lo cobrir; e quien lo fezier entréguelo con al tanto de lo so e peche LX<sup>a</sup> soldos de los prietos.
- [27] Otrassí, estavlecemos de los carpenteros que desque for defendudo de las justicias ho por so mandado, que non fagan lavor de hu ovier contienda sobre los lavores que non fagan lavor nenguno, menos dese >des<fazer ho dese livrar la contienda por derecho, magar que alguna de las partes diga que lo sacara a salvo; e el carpentero que contra esto passar peche LX<sup>a</sup> soldos de los prietos e non aya la villa >e< la alfoz por I anno. Esta meisma pena mandamos a los pedreros quando alguna contienda se levantar sobrel lavor que ayan de fazer. Otrassí, estavlecemos que ninguno non sea osado de fazer foyo, nen sacar pedrera nen barro per los caminos, nen de sebe a sebe, nen cabo la cerca; e qui contra esto for peche LX<sup>a</sup> soldos de los prietos e sierre lo que abrió.
- [28] Otrassí, estavlecemos que nengún serrallero nen luquetero non faga lave ne la vienda a nenguno si ante non vier el panel e el sennor de quien ye.

- [29] Otrassí, que nenguno non sea osado de fazer fornaza pora fondir plata nen monedas sinon for en plaça e de día, e aquellos que lo devieren a fazer; e qualesquier que contra esto foren respondan del furto que se fezier tan bien por razón de la lave commo por razón del fondir, e peche LX<sup>a</sup> soldos.
- [30] Otrassí, mandamos que quando algún alcalde ho alguna justicia lamar a y de concello, que en todo logar que for que salan a ellos los ommes de la villa aiudarlos e fagan so mandado; e si algún danno le venier faziendo mandado del alcalde o de la justicia para fazer justicia, otorgamos de lu sacar a salvo ende e sen danno; e el que lo non fezier que peche LX<sup>a</sup> soldos de los prietos, e sea creuda la justicia del logar hu lama a los qui non quisieron ir a ellos a la voz; e quando alguna volta se fezier enna villa mandamos que nenguno no sierre las portas del barro so pena de LX<sup>a</sup> soldos. Otrassí, mandamos que el que el alcalde ho la justicia lamar personalmientras que vaya con el que vaya con él e faga so mandado; e si lo non fezier peche LX<sup>a</sup> soldos, e por la segonda vez péchelos dublados; e si for omme de pequeno estado que perda la villa e la alfoz por I anno.
- [31] Otrassí, estavlecemos que no cuellan yerva nen palla dentro la cerca, nen tasquen nen macen lino en casa dentro la cerca; e qui contra esto for peche XX soldos de los prietos; e si quema de fuego sobrello venier que quemem a quien lo fezier.
- [32] Otrassí, estavlecemos que nengún omme non atravesse pleito antel juyz sinon aquel que rogar la parte, e éssi tenga la voz; e qui contra esto fezier peche V soldos de los prietos cada vez que lo fezier, e non sea oydo ata VIII días se lli el juyz non quisier fazer gracia de oyrlo; e nengún vogado no sea perssonero dotro.
- [33] Otrassí, que nengún malato non entre enna villa sinon for el día de la Cruz ata el medio-día, e el malato que en otro tiempo >y< entrara enna villa, por la primera vez sáquenlo a aguillonadas de la villa, e por la segonda que lo batan, e por la tercera que lo quemem.
- [34] Otrassí, que nenguno non sea osado de abrir el canno porque vien la agua pora sansón e pora el tuvo, nen sacar canto nenguno; e quiquier que lo fezier peche XX soldos de los prietos; e si tripera ho malato lo fezier perda la villa e la alfoz por I anno; e quienquier que lo trobar faziendo esto trave dél ata que lo traga ante justicia e aya el tercio de los dineros por la acusación; e si lo otri fezier barón ho muller, si non ovier de que los peche, iaga en prisión ata que se remya dellos.
- [35] Otrassí, que nenguno no sea osado de allangar agua de día de los soberados nen otra cosa ata que sea de noche la giente a collecha; e qui contra esto fezier si danno ho enogio fezier que peche LX<sup>a</sup> soldos de los prietos, e si non ovier de que los pechar iaga en prisión ata que los día ho está a la pena que lli pusieren los justicias; e nenguno non sea osado de arimar cucho nen getar vassoria al muro de la cerca de la villa, ne lo tener ennas rúas pobladas; e quando lo sacaren liévenlo fuera; e qui contra esto fezier peche V soldos e perda el cucho.

- [36] Otrassí, por grandes enxetas e por grandes voltas que se fazen en razón de los que comen ennas vodas, estavlecemos pora todo tienpo que nengún vezino nen vezina nos mande nenguna cosa a los novios al día que con ellos comieren, mas aquellos que algo les quisieren dar díanloslo ante ho depós; e qui a esto passar peche LX<sup>a</sup> soldos de los prietos.
- [37] Otrassí, estavlecemos que todos los omnes que levaren ramos de cera para fazer onrra a omne morto ho vivo, que depós que allá for que traga el ramo pora sua casa; e que no lo lieven sobre nenguno que sea menor de XVI annos sino for esposado; e qui contra esto for en qualquier cosa peche LX<sup>a</sup> soldos de los prietos.
- [38] Otrassí, estavlecemos que qualquier ome que quisier adobar pannos a sua muller ho a sua filla que lli non faga adobo de plata, e los que los fezieren tiren la plata; e quienquier que contra esto for mandamus que quando echaren talla o pecho enna villa que lo cunten y commo si oviés de valía de cinco mil maravedís, ca quien de plata quier dar a muller o a filla vestiduras bien se entiende que a esta valía e maes.
- [39] Otrassí, estavlecemos que los que foren talladores que tallaren la talla que se non tallen ellos em por sí, nen unos a otros, mas tállenlos las justicias que foren a la sazón ho los personeros del concello con consello de omnes bonos; e aquel ho aquellos que contra esto for peche LX<sup>a</sup> soldos de los prietos e non vala la talla que entre sí fezieren, e depós sean tallados commo decho ye de las justicias.
- [40] Otrassí, nos concello sobredicho nos obligamos que quienquier que contra estos cotos passar que las justicias saban ende verdat per hu la mellor podieren saber, e fagan ende escarmiento commo manda esta postura; e el que for getado de la villa e de la alfoz que non entre hy por el tiempo que le posieren; e si lo y trobaren, mandamos que lu prendan e iaga XXX<sup>a</sup> días enna torre, e depós los XXX días que non aya la villa.
- [41] Otrassí, porque avemos gran veluntat que estas cosas sobredichas sean guardadas e tenidas, e nenguno non poda ir contra ellas nen fazer enganno, estavlecemos que si el merino del ricomme se avenier con aquellos que passaren contra estas cosas, e esti merino del ricomme non quisier demandar los cotos que aquel ho aquellos que nos el concello mandamos, que los recalden la nuestra parte por nos, e que lo demanden por costo de la calonna de la parte que ye nuestra; e esto mandamos porque el nuestro derecho e el proe comunal non se perda; e aquel que pechar al merino ho se composier con él ascondidamiente sen mandado de las justicias ho del vigario del concello, que lli non vala nen sea quito de la calonna quanto a nos e podalli seer demandada.
- [42] Otrassí, nos concello nos obligamos e otorgamos que todas estas posturas sean guardadas e tenidas, e qui cayer en pena en algunas destas cosas que las justicias que lo atenpren commo tevieren por bien, e que salvo nos fique nuestro derecho pora tirar destos cotos e pora corrogir, e ennantar e menguar commo teviermos por bien, salvo enno sobredicho de la morada de los judíos que está quedo commo lo mandamos.

- [43] Otrassí, estavleceos que todo omme que fezier el mercado con otro de qualquier merca-  
 cadería e dier el dinero a días segundo ye husado, que se tenga el mercado e que vala; e  
 aquel que dixier que lo non pode tener que jure que la non pode complir e que peche  
 LX<sup>a</sup> soldos de los prietos a aquel con quien fizo el mercado; e si non ovier porque los  
 peche que non entre en la villa nen en la alfoz ata que los pague; e si sobresto hy entrar  
 que lo recalden e que iaga LX días enna torre.

*1.4. La ciudad de Oviedo establece unas ordenanzas con el concejo de Nora a Nora*

1274, agosto, 5, domingo.

A.- A.A.O., Despacho 1, Anaquel C, n.º 21, doc. 16. Carta partida por ABC. Pergamino, 549 mm  
 x 379 mm. Gótica cursiva fracturada de uso común del tipo 1.

Edit.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, n.º xxxviii, pp.  
 70-72; Torrente y Cano, *Ordenanzas del conceyu d'Uviéu*, n.º III, p. 39-41; Rodríguez Villar, *Fueros y  
 Ordenanzas de Oviedo*, I, pp. 42-45.

Reg.: Villa González-Río, *Catálogo-Inventario del Archivo Municipal de la ciudad de Oviedo*, T. II-1,  
 n.º 6633, pp. 294-295.

In nomine Domini, amén. Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren commo nos  
 concello de Oviedo e nos el concello de Nora a Nora vuestros alfozoros por grandes  
 culturas que se fazien entre nos e por algunos que non querien obedescer a la justicia  
 assí commo devían porque venía grant danno a nuestros vezinos. Catamos entre nos  
 algunas cosas que estavleciésemos que fosse a servicio de Dios e del Rey, e provecho  
 del poble, e las cosas que estavleciemus son estas.

- [1] Primeramientre, estavlecemos e mandamos que los fillos dalgo, cavalleros, e escuderos,  
 e donnas e clérigos quando ovieren pleito contra otros omes, ho otros contra ellos ho  
 ellos entre sí, que se judguen por los juyzes legos de Oviedo e non por los juyzes de  
 Nora a Nora. Esto fazemos porque foe estavlecido desde tienpo de don García Carnota  
 a acá, porque los poderosos e fillos dalgo abaldonavan a los juyzes de la alfoz, que nos el  
 concello de Oviedo ponemos e trayan elos otros omes del fuero en muchos pleitos sen  
 derecho, e porque el señorío que el Rey sobrellos avía ye de nos el concello de Oviedo  
 e queremos retener esti poderío en nos.
- [2] Otrassí, estavlecemos que nos el concello de Nora a Nora, quando algunos de nuestros  
 vezinos ovieren pleitos entre sí e ovieren mester vogado ho personero, que lo ayan, mas  
 que non tragan por vogado nin por personero cavallero, nen escudero nen clérigo; e aquel  
 vezión que contra esto quisies yr otorgamos que peche LX soldos de los prietos cada vez  
 que lo fizier, e non lo oyan en el pleito los juyzes de la alfoz que nos el concello de Oviedo  
 metemos cada anno; e esta fazemos e nos obligamos a ello nos concello de Nora a Nora  
 porque los omes pequenos del fuero non poderien aver derecho con los poderosos.

- [3] Otrassí, nos el concello de Oviedo e nos los de Nora a Nora sobredichos estavlecemos que todo omme que morar en Nora a Nora que levar ho ovier heredamiento regalengo, tan bien clérigos commo cavalleros, e escuderos e duennas, commo otro qualquier, que peche en el fuero e en todos los pechos commo uno de los otros nuestros vezinos foreros.
- [4] Otrassí, porque nos avemos en fuero que nengún nuestro vezión non se lame a otro sennorío porque lo establecemos anbos los concellos quando feziemos ela otra postura primera, estavle>ce<mos que nengún omme que morar en nuestra tierra de Nora a Nora que levar ho ovier heredamiento rengalengo ho forero, tan bien cavalleros commo escuderos, commo otros omes qualesquier, que non sean vassallos de nenguno, nen se lamen a otro sennorío si non for del Rey e de nos el concello de Oviedo, e que comunalmiendre salan a apellido con suas armas con el concello de Oviedo e de Nora a Nora, e vayan e estían hu lles mandar el concello ho las justicias con los otros nuestros vezinos. E quienquier que contra esto for mandamos que peche cient maravedís cada vez que lo fizier, e quel depenen ela casa sen calonna; esto fazemos por las razones de suso dichas e porque ia algunos ovo hy que venieron con armas con otros contra nos por nos matar, ca non semella razón que los que son nuestros vezinos e husan de nuestros bienes que ayan otros sennores con que nos podiessen fazer mal.
- [5] Otrassí, estavlecemos que nengún enna alfoz non sea en los pechos nin tallador dellos sinon aquellos que posieren los juyzes de la tierra con consello de los omes bonos foreros e que non sean si non omes foreros.
- [6] Otrassí, estavlecemos que quando acaescier en nuestra tierra que algunos ayan contienda entre sí sobre heredamientos ho sobre otro aver, que nengún non meta hy omme nen muller fidalgo nin clérigo, nen otro nenguno por coto, ni se lame a ello, mes cada uno demande so derecho per justicia; e quienquier que contra esto passar mandamos que peche cient maravedís e el danno doblado a la otra parte cada vez que lo fizier.
- [6] Otrassí, estavlecemos que quando los juyzes ho el nuestro merino de la alfoz, ho los talladores foren prindar a dalquien de Nora a Nora por razón de tallas, ho de monedas ho de otra cosa, que nengún non lles anpare pennos, e qui lo fizier mandamos que peche LX soldos cada vez que lo fizier e entregue el penno per sí so esta pena.
- [7] Otrassí, mandamos que sí dalquien denostar ho aviltar a los juyzes de la alfoz ho a nuestro merino diziendo ho faziendo mal a ellos, ho a otri antellos estando en juyzio ho faziendo justizia, ho assiéndola fazer, ho por razón de justicia si fecha yera, quienquier que lo fizier que peche quinientos soldos e emiende el mal ho el danno que fizier o dixier; e desta calonna aya la meatat ela justicia a que fosse fecho esto, e la otra meatad al que recaldar los derechos del concello.
- [8] Otrassí, estavlecemos que quando elos juyzes de Oviedo, ho los de la alfoz, ho el nuestro merión lamaren a los de la tierra en voz de concello ho por razón de justicia que vayan

con ellos con/ (2.<sup>a</sup> col.) suas armas e los ayuden; e aquel que lo non quisiessse fazer peche X maravedís cada vez, e si danno recibir ela justicia o los que con elli foren que lo emienden aquellos que non quisi[eren] yr con la justicia, e están a la pena que los otros que fiziessen el danno deveríen recebi[r].

- [9] Otrassí, estavlecemos que quando algunos omes cotados, ho robadores, ho ladrones conosci[dos an]daren per la tierra, que nengún de nuestra tierra non los acuella nen los conpanne, nen los [pani]gue, nen los encubra mes primas que de tales omes sobieren que los descubran e lamen [apel]lido, e corran tras ellos e los prendan; e si los prender non podieren que los maten se[n calonna]; e qui contra esto for, que peche C maravedís e padasca la pena que padecería el cotado [ho el] malfechor si lo alcançassen.
- [10] Otrassí, estavlecemos que en nuestra villa de Oviedo nin en nuestra alfoz que nengún non desfíe [a otro] si non for so omizian dado por sentencia; e aquel que contra esto for, quienquier que for m[an]damos que peche X maravedís e que segure al que desfió de sí e de so vando, de dicho, e [de fe]cho e de consello.
- [11] Otrassí, estavlecemos que todo omme que dixier a la justicia que se teme de otro e pedir a la justicia que lo faga segurar calli quier conplir derecho, que la justicia mande al otro que lo segure; e aquel que non quisier segurar que peche X maravedís e la justicia que lo prenda sen pena, e non lo suelte ata que segure e peche la pena.
- [12] Otrassí, estavlecemos que quando ellos de la iglesia e de las órdenes quisieren algún vezión de Oviedo ho de la alfoz lamar ante sí por las cosas que non deven judgar, e sobresto ho sobre al escomungaren ellos vezinos sen derecho, si la sentencia non quisieren [tirar] que nengún non lles lavre sos heredamientos, nin lli los cuella, nen los salle, nen fag[an ajun]tería con sos omes, nen justicia alguna nos lles avonde con el derecho ata que [tiren ela] setencia; e si dalguno de nuestra villa ho de nuestra alfoz contra esto passar, manda[mos] que peche X maravedís cada vez que lo fizier.
- [13] Otrassí, defendemos que nengún no avuegue a nengún vezión sen ganar sennal de la justicia, salvo si lo non allar forciando lo so, e si lo en otra manera vogar que peche V soldos.

Et cotamos e estavlecemos que nengún omme morador de nuestra villa e de nuestra alfoz non venga contra estas nuestras posturas que fazemos, entendiendo que ye a servicio de Dios e d[el Rey], e a proe comunal de todos nos, mes que todos la guardemos; e quienquier que contra [esto for] ho lo non quisiessse guardar, mandamos que peche las penas segundo en esta car[ta se contién]; e si for cavallero, ho escudero, ho clérigo ho duenna que demaes de la pena si tevier [heredamiento] regalengo que lo pierda luego; e si lo sobresto lavar ho lo esfruchas que peche cient m[aravedís; e] que nengún enna tierra non lle críe fillo nen filla, nen lle lavre las tierras, nen lle

faga servicio; e l que lli lo fiziessse que peche X maravedís cada vez que lo fizier; e estas posturas e estos estavlicimientos mandamos que sean guardadas e tenudos por sienpre. Et otrassí, que guardemos ela otra carta de la postura que entre nos fiziemos primeramientre. Et que esto sea creudo e non venga en dulda.

Nos concello de Oviedo fiziemos seellar esta carta con nuestro seello en testimonio de verdat por nos e por el concello de Nora a Nora, nuestros alfozoros. Et nos, el concello de Nora a Nora, otorgamos todo esto sobredicho segondo se contién en esta carta, e avemos por firme ela posición del seello que el concello de Oviedo fizo en esta carta por sí e por nos. Et por mayor fermedumme, rogamos a Pedro Alfonso, notario público del Rey en nuestro lugar, que fizies esta carta e posies en ella so sinned. Esto foe fecho en Santa María del Campo, domingo V días de agosto, era de mil e CCCos e XII annos, presentes Pedro Bretón, e Pedro Peláiz, juyzes, Pedro Vega, Pedro García, alcaldes, don Gutier Peláiz, don Fernán Peláiz de la Rúa, don Andreo Martíniz, don Johán Peláiz, Martín Sánchiz de la Çogue, Roy Gutérriz, Alfonso Menéndiz, Alfonso Peláiz, fillo de don Pelay Martíniz, Rodrigo Esídriz, Domingo Pérez, tenderos, Alfonso Menéndiz, mercador, Pedro Suáriz, cambiador, Alfonso Yannes, Nicolao Guión, tenderos, don Pedro Sánchiz, Alfonso Ferrándiz, alfayates, Alfonso Martíniz de Lampajúa, Pedro Díez de Lavaniegos, juyzes de la alfoz, Johán Martíniz de Veluvi, Alfonso Rodríguez de Sogrande, e Pedro Sancloyo, Martín Martíniz, cavallero, so hermano, e so hermano Pedro Martíniz, clérigo, Fernánt Alfonso de Villamlat, cavallero, Roy Ferrándiz de Villamexía, Pedro Yannes de Cuyenzes, Domingo Miguéliz de Faro, Pedro Loriénciz de Vidallán, e muchos omes del concello de Oviedo e de Nora a Nora, e de otras partes.

Hyo Pedro Alfonso, notario ia dicho foy presente e por ruego de los sobredichos concellos fizi esta carta e posi en ella mio sinned (S).

*1.5. El concejo de Oviedo establece unas ordenanzas para que no se curtan cueros intramuros de la ciudad*

1287, noviembre, 24

A.- A.A.O., Despacho 1, Anaquel C, n.º 20, doc. 8. Pergamino, 233 mm x 216 mm. Gótica cursiva fracturada de uso común del tipo 1. Plica 32 mm, dos orificios triangulares de los que pendía un sello.

Edit.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, n.º LXI, p. 99; Torrente y Cano, *Ordenances del conceyu d'Uviéu*, Uviéu, n.º v, p. 49; Rodríguez Villar, *Fueros y Ordenanzas Oviedo*, I, pp. 50-51.

Reg.: M.ª P. Villa González-Río, *Catálogo-Inventario del Archivo Municipal de la ciudad de Oviedo*, T. II-1, n.º 6656, p. 297.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren, commo nos el concello de Oviedo con nuestros juyzes Marcos Pérez e Pedro Peláiz, e con la poridat que ye a esta sazón por esgardar

estado de nuestra villa, e porque algunas vegadas ovo enna villa de Oviedo peligros de fuego, e porque el coldramiento de los cueyros ye muy necessario e se non pode fazer sen gran fuego, nos conçello mandamos a los juyzes sobredichos e a otros omes bonos que fossent veer las casas hu coldravan enna villa; e ellos foron veerlas e alláronlas mucho estrechas e que non yeran guisadas pora fazer en ellas esti mester de coldramiento; e las maes dellas estavan en medio la villa e que si y coldrassen que podrían venir enna villa ocasiones de fuego de que nos Dios garde.

Et por esta razón, nos conçello sobredicho estavleçemos pora todo tiempo [1] que daqui adelante que çapatero, nen correero, nen vaynero nen otro ninguno que nunca coldren enna villa de Oviedo dentro la çerca. Et qualquier que contra esto passar que peche cient maravedís de real moneda por cada vegada e pierda la coriamme. [2] Otrrossí, estavleçemos que los vayneros nen los correeros que non tosten los cueyros a la palla dentro la çerca de la villa de Oviedo, so la pena sobredicha. Otrrossí, estavleçemos que non tasquen nen maçen lino dentro la çerca de la villa de Oviedo so la pena sobredicha. Et por tal que estas posturas sean tenudas e guardadas pora siempre feziemos seellar esta carta con nuestro seello mayor pendiente en testimonno de verdat. Esto foe fecho veynti e quatro días de novienbre, era de mill e trezientos e veynti e çinco annos.

Hyo, Johán Pérez, teniente la notaría por Adán Giráldiz, notario público del Rey en Oviedo, fuy presente e por mandado del conçello sobredicho escreví esta carta con mia mano e pusi en ella mio signo en testimonno de verdat (S). Registrum.

### III. NOTICIAS SOBRE ORDENANZAS ANTIGUAS DE OVIEDO

[Ed. Rodríguez Villar, *Fueros y Ordenanzas I Oviedo*, pp. 52-57].

*Libro de Fueros y Privilegios. Inventario de documentos formado en 1536.*

A.A.O., Despacho 1, Anaquel, C, Legajo 5, ff. 9 v.º-28 r.º

#### 1302

El Rey Fernando IV concede a la ciudad de Oviedo el privilegio de la feria franca

*Inventario de documentos formado en 1536, f. 9 v.º*

Reg.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, n.º 28, pp. 294-295; Villa González-Río, *Catálogo-Inventario del Archivo Municipal de la ciudad de Oviedo*, T. II-1, n.º 7324, p. 540.

>De la feria franca<

- Hay un prebillejo en pargamino del Rey Don Fernando el Quarto, sellado con su sello de plomo pendiente en fylos de seda fecho en Burgos a çinco de agosto, hera de M CCC XL años, por el qual conzede la çibdad de Oviedo una feria franca por quinze días desde San Lucas adelante.

**1304**

El Rey Fernando IV confirma el fuero de la ciudad en lo que respecta a manferimientos, fondaseras y yantares

*Inventario de documentos formado en 1536, f. 9 v.º*

Reg.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, n.º 30, p. 295; Villa González-Río, *Catálogo-Inventario del Archivo Municipal de la ciudad de Oviedo*, T. II-1, n.º 7324, p. 540.

>Manferimyento y jantar<

- Hay un prebillejo del Rey Don Fernando el Quarto fecho en Carryó<n>, era de MCCCXLII años, por qual confirma el fuero que tienen la çibdad de Oviedo sobre los manferimyentos, y fosaderas, y jantares, synada de Nicolás Fernández, notario.

**1387**

La ciudad establece unas ordenanzas con los vecinos de la tierra de Nora a Nora sobre los cierros, pastos y otras cosas

*Inventario de documentos formado en 1536, f. 10 r.º*

Reg.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, Oviedo, n.º 65, pp. 298-299; Villa González-Río, *Catálogo-Inventario del Archivo Municipal de la ciudad de Oviedo*, T. II-1, n.º 7324, p. 542.

>Hordenanza entre la çibdad y el conçejo de Nora<

- Ay una capitulaçión y hordenanças fechas entre la çibdad y el conçejo de la tierra de Nora a Nora sobre los çerros, e paçiones, e árboles, e panes, y otras cosas en el año de M CCC LXXXº VIIº años, synada de Gonçalo Fernández, notario.

**1274**

La ciudad establece unas ordenanzas con el concejo de Nora a Nora

*Inventario de documentos formado en 1536, f. 10 r.º*

Reg.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, Oviedo, 1889 (Ed. facsímil, Oviedo, 1991), n.º xxxviii, pp. 70-72.

>Capítulos de los de la çibdad con los de Nora a Nora<

- Están unos capítulos y hordenanzas fechas entre la çibdad y el conçejo de Nora a Nora en la era de M CCC XII años, como han de averse çerca de las quisiones que hobieren entre sy e otras cosas a ellos tocantes.

**1304**

El Rey Fernando IV confirma el fuero de la ciudad en lo que respecta a manferimientos, fondaseras y yantares

*Inventario de documentos formado en 1536, f. 11 r.º*

Reg.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, Oviedo, n.º 30, p. 295; Villa González-Río, *Catálogo-Inventario del Archivo Municipal de la ciudad de Oviedo*, T. II-1, n.º 7324, p. 540.

>Manferimyento<

- Un privilegio del Rey Don Fernando el Quarto fecho en Carryón en la era de MCC-CXLII, por el qual pareze que confirma el fuero de la çibdad en lo tocante a las fosaderas y al llamamyento de gentes y manferimyentos, y está ay el treslado abtorizado del mysmo prebillejo synado de dos escrivanos en pargamino.

**1318**

La ciudad establece en concejo unas ordenanzas sobre las bodas

*Inventario de documentos formado en 1536, f. 11 r.º*

Reg.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, n.º 41, p. 296; Villa González-Río, *Catálogo-Inventario del Archivo Municipal de la ciudad de Oviedo*, T. II-1, n.º 7324, p. 541.

>Hordenanças sobre las bodas, e bestidos, e tocas<

- Hera de M CCC LVI años se juntaron a conçejo en la yglesia de San Tiso los vezinos de Oviedo a bistas las dissoluciones de lo<s> trajes de las mugeres en las tocas e bestidos hizieron sobre ello hordenanças; y tanbién sobre lo de las bodas que no podiesen llamar más de veynte personas parientes, e que las mugeres no fuesen a ellas syno honbres, que ninguna muger casada cantase en la boda sino que rogasen a las mançebas que cantasen. Está sinado de Juan Fernández e de Juan Pérez, escrivanos.

**1287**

La ciudad establece una ordenanza prohibiendo a los zapateros, curtidores y vaineros curtir cueros intramuros

*Inventario de documentos formado en 1536, f. 11 v.º*

Reg.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, n.º 18, pp. 293-294; Villa González-Río, *Catálogo-Inventario del Archivo Municipal de la ciudad de Oviedo*, T. II-1, n.º 7324, p. 539.

>Hordenança sobre curtidores e bayneros<

- Hay una hordenança fecha por la çibdad en la era de M CCC XXV años en que mandaron que dentro de la çerca de Oviedo ningúnd (*sic*) capatero, ni cortidor, ni baynero cortase cueros ni tascase lino por causa del fuego.

**1295**

La ciudad establece unas ordenanzas sobre la venta de carne y pescado, y sobre las honras que debían hacerse a los finados

*Inventario de documentos formado en 1536, f. 12 r.º*

Reg.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, n.º 24, p. 294; Villa González-Río, *Catálogo-Inventario del Archivo Municipal de la ciudad de Oviedo*, T. II-1, n.º 7324, p. 539.

**>Hordenanças<**

- Están unas hordenanças fechas por la çibdad ansy sobre las carnes e pescados, y sobre las del finado y otras cosas, era de M CCC XXXIII años.

**1342**

El obispo don Fernando y la ciudad de Oviedo establecen una concordia. Inserta una sentencia que dispone que ningún vecino de Oviedo pague nuncio ni mañería en tierra del obispo

*Inventario de documentos formado en 1536, f. 12 v.º*

Reg.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, n.º 53, p. 297; Villa González-Río, *Catálogo-Inventario del Archivo Municipal de la ciudad de Oviedo*, T. II-1, n.º 7324, p. 541.

**>Sentençia de los vezinos de Oviedo ese<n>tos de nunçio y manería en tierra del Obispo<**

- Está sentençia sinada de Nycolás Fernández, notario, fecha en la era de M CCC LXXXº años, en que parece que fueron enbargados a un Sidro, vezino de Oviedo, çiertos vienes en la Ribera de Juso, tierra del obispo, que debían nunçio e manería, y presentó el dicho Sidro una concordia dentrel obispo don Fernando y la çibdad en que mandaba que ningund vezino de Oviedo por los prebillejos que tiene no pague lo tal nunçio e mañería, etcétera. Fue dada sentençia por Sidro Gonçález, vezino de Oviedo e bueltos sus bienes.

**1289**

El rey Sancho IV envía a la ciudad una real provisión por la que manda que no se curtan cueros ni cabruñas intramuros por peligro del fuego

*Inventario de documentos formado en 1536, f. 15 v.º*

Reg.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, n.º 21, p. 294; Villa González-Río, *Catálogo-Inventario del Archivo Municipal de la ciudad de Oviedo*, T. II-1, n.º 7324, p. 539.

**>Çapateros<**

- Una carta del Rey Don Sancho en la era de M CCC XXVII por la qual manda que >en< la çibdad no se curtan cueros ni cabrunas por el peligro del fuego.

**(s.f.)**

La ciudad recibe una Real Provisión para que no se impida la celebración de la feria franca de San Lucas

*Inventario de documentos formado en 1536, f. 18 v.º*

Reg.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, n.º 214, p. 322; Villa González-Río, *Catálogo-Inventario del Archivo Municipal de la ciudad de Oviedo*, T. II-1, n.º 7324, p. 547.

>Feria franca<sup>57</sup><

- Otra provisión sobre la feria franca de San Lucas que no se ynpida.

**1274**

La ciudad establece unas ordenanzas sobre la venta del vino, carne, pescado y otras cosas

*Inventario de documentos formado en 1536, f. 28 r.º*

Reg.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, n.º xxxvii, pp. 64-69.

>Ordenanças<

- Unas ordenanças que hizo la çibdad para la governaçión del pueblo, era de mill trezientos y doze, assy sobre el vender del vino, y carne y pescado, y otras cosas, y que el pescado de río no se pueda vender si no en el azogue, e que no meta ninguno paja ni yerva dentro de la çibdad por el peligro del fuego, y sobre los cueros de capateros, y otras muchas e buenas cosas. Está en pergamino.

IV. VARIA MUNICIPAL SOBRE ORDENANZAS: CARTA DE PODER; ACUERDOS CON LA IGLESIA; PROVISIÓN REAL, CORREGIMIENTO DEL PRINCIPADO Y ORDENANZAS A CUMPLIR.

4.1. *Los vecinos de Oviedo otorgan un poder para que se hicieran estatutos y ordenanzas a fin de evitar los agravios que sufría el vecindario en las provisiones de comestibles*

**1446**, febrero, 1

A.- A.A.O., Despacho 1. Anaquel C. Leg.18, doc. 5.

Cuadernillo formado por 6 ff. (211 x 155 mm.).

Cit.: *Libro Maestro de Fueros*, Despacho 1, Anaquel C, Leg. 1, f. 4 v.º; *Fueros, Ordenanzas, Estatutos y Libertades*, Leg. 1, n.º 3 (Signatura de Escosura).

Ed. Rodríguez Villar, *Fueros y Ordenanzas I Oviedo*, pp. 58-62.

Reg.: Miguel Vigil, *Colección Histórico-Diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, p. 300, n.º 80; Villa González-Río, *Catálogo-Inventario del Archivo Municipal de Oviedo*, T. II-2, n.º 10 601, p. 1279.

*Poder de los vecinos de Oviedo para que se trate con la ciudad de hacer estatutos y ordenanzas, y que se eviten los agravios que padecía el vecindario cerca de las provisiones de pan, vino, pescado y otras cosas necesarias, apelar y quejarse en caso de agravio, en 1º de febrero de 1446./ 1 v.º (en blanco)./ 2 r.º*

Sepant quantos esta carta de poder e procuración vieren, commo nos Pero Suárez de Cassaprín, e Sancho Sánchez de Lavandera, e Fernand Alfonso de la Plaça, e Alfonso Pérez, mercador, e Juan Garçía, barbero, e Gonçalo Rodríguez de Silvota, mercador, e Ruy Ferrández de Lanera, pellitero, e Pero Suárez, carniçero, e Juan Martínez, açicalador, e Suer Ferrández de Salas, çapatero, e Juan del Canto, e Gonçalo, fillo de Gonçalo Alfonso, e Juan Ferrández Orellón el Moço, çapateros, e Juan Rodríguez, Cortellón, e Pero Suárez, pelliteros, e Juan Ferrández de Qualla, pellitero, e Juan Garçía de Villafría, ferrero, e Alfonso Ferrández, carpentero, e Diego, e Gonçalo Juan, e Álvaro Garçía, carniçeros, e Juan Martínez, pergaminador, e Alfonso Pérez de la Vega, recuero, e Juan Álvarez, portero, e Juan de Riegla, carniçero, e Fernand Garçía, xastre, e Gonçalo Rodríguez de Marines, escrivano de Nuestro Sennor el Rey, e Pero Álvarez de Vandujo, e Luys Pérez, e Rodrigo Alfonso, cochillero, e Alfonso Ferrández Covato, e Pero Alfonso de Pedrunno, dicho Lobero, e Juan de la Podada, recuero, e Juan Ferrández de las Regueras, carpentero, e Pero Ferrández de Caraví, ferrero, e Alfonso, çerrallero, e Alfonso del Rosal, recuero, e Juan Ferrández, espeçiero, e Alfonso Rodríguez, fillo de Ruy Pérez, pellitero, e Juan de la Vega, ferrero, e Álvaro Ferrández de Brannas, ferrero, e Alfonso Pérez de Gigión, e Juan Panizos, e Alfonso Ferrández de Vega, e Lorenço Ferrández, çapateros, e Juan Alfonso de las Cabannas, ferrero, e Ruy Ferrández de Gigión, çapatero, e Juan Rodríguez Esquerdo, / 2 v.º mercador, e Alfonso López de Abillés, escrivano de Nuestro Sennor el Rey, e Pero Ferrández, pintor, e Juan González de Gallegos, e Juan Ferrández. fijo de Menén Suárez, e Juan Gonçález, fillo de Gonçalo Martínez, e Gonçalo Alfonso, carniçero, morador a Çima de Villa, e Nycolás Alfonso, çapatero, e Gonçalo, Ferrández Esquerdo, e Juan Martínez de Gigión, e Alfonso Martínez de Gigión, çapateros, e Juan Ferrández Orellero el Viejo, çapatero, e Nycolás Ferrández, açicalador, e Fernand Rodríguez, carpentero, e Juan Ferrández de Oviedo, escrivano de Nuestro Sennor el Rey, veçinos e moradores en la çibdat de Oviedo, estando ajuntados en la cassa de Sant Nycolás, que está situada en la dicha çibdat de Oviedo, a la calle de Çima de Villa, otorgamos e conuçemos por esta carta que damos e otorgamos todo nuestro libre lénero general espeçial conplido poder e segund e en la mejor manera, e forma, <e> modo que lo podemos e devemos dar e otorgar con derecho los unos de nos a los otros, e los otros a los otros in solidum, e espeçialmente a vos Pero Suárez de Cassaprín, e Sancho Sánchez de Lavandera, e Juan González de Gallegos, e a Pero Álvarez de Vandujo, e a Rodrigo Alfonso, cochillero, e Gonçalo Rodríguez de Marines, escrivano de Nuestro Sennor el Rey, e a Gonçalo Juan, e a Pero Suárez, carniçeros, e a Ruy Pérez, pellitero, que presentes están, e a cada uno dellos in / 3 r.º solidum, espeçialmente para que ellos e cada uno dellos se puedan presentar e ajuntar con los sennores juezes e regidores de la dicha çibdat de Oviedo para les quejar e agravyar çiertos quexumes e agravios que nos han fecho e fazen, e terresçemos que nos farán, e a los vezinos desta dicha çibdat e aver açerca dellos las provisiones que nos fueren e son neçesarias; e para acordar, e ordenar, e fazer e otorgar con ellos todas aquellas

cosas que sean servicio de Nuestro Sennor el Rey e del Príncipe Nuestro Sennor, su fijo, e prod e guarda nuestra e de los otros nuestros vezinos e moradores en la dicha çibdat de Oviedo açerca de la provisión della, porque nos seamos bien proveydos de las provisiones neçesarias della así de pan, e vino, e pescado e otras cosas neçesarias para nuestra provisión commo en otras cosas provechosas e conplideras a la dicha çibdat, e vezinos dellas commo a nos mismos. Et otrosí, lles damos e otorgamos todo nuestro poder conplido a estos dichos nuestros procuradores ya dichos e a cada uno dellos para que >si< con ellos non podiesen fazer e acordar buenas ordenanças açerca de las/ 3 v.º dichas provisiones e agravyos, e quexumes fechas, o quisieren fazer adelante para que puedan agraviar e contradzir las que entendieren que son contra nos e en prejuzio de la dicha çibdat e vezinos della e nuestro. Et si vieren que cunple para que sin ellos fagan e ordenen todas e qualesquier ordenanças e estatutos que fueren a servicio del dicho Sennor Rey e Príncipe, e prood común de la dicha çibdat e vezinos e moradores della pero todavía a servicio del dicho Sennor Rey e Príncipe, e bien e provecho del poblo e de la república de la dicha çibdat e vezinos della. Et que de algunas otras si fasta aquí han fecho o fezieren de aquí adelante que puedan dellas appellar, suplicar, agraviar así a Nuestro Sennor el Rey commo a Nuestro Sennor el Príncipe, su fijo, e a sos alcaldes e ofiçiales que en esta tierra de Asturias de su Prinçipadgo están. Et poner e fazer sobrello acusaciones, denunçiaçiones e inplorar qualesquier otros auxilios e provisiones de justiçia, e les pedir que nos provean e administren de justiçia, poniéndonos con ellos ordenanças e estatutos razonables porque bien/ 4 r.º podamos viver; e que la dicha çibdat e vezinos della non sean agravyados nin despoblados e reclamar de lo contrario si fuere atentado por los juezes, e regidores, e ofiçiales que agora son commo de los que fueren de aquí adelante, e la dicha çibdat non sea despoblada. Et para que si necesario fuere asi antel dicho Sennor Rey e Príncipe commo para ante los sennores oydores de su Consejo e Abdiencia, e alcaldes e ofiçiales de sos cortes, e chançellerías, e Prinçipadgo de Asturias de Oviedo, o ante qualquiera dellos, puedan echar petiçión o petiçiones en forma e pedir provisión dellas o della, e todo lo que fuere guarda e conservaçión de nos e de nuestro derecho, e sean provechosas e contradzir lo contrario; e para que puedan ellos o qualquier dellos ganar en nuestro nonbre cartas o alvalás las que a nos conplieren e menester fueren sobre qualquier casso e razón que sea a esto sobredicho pertenesçiente e emergente en qualquier manera, e dello conseqüente e açesorio; e para que puedan testar e enbargar las petiçiones e mandamientos que contra nos e en nuestro prejuzio fueren e fueren ganadas o quesieren ganar así los/ 4 v.º dichos sennores juezes e regidores commo otras qualesquier personas que sean en qualquier manera e sobre qualquier razón. Et para que si fuere menester puedan ellos o qualquier dellos entrar en juyzio sobre lo que dicho es o sobre alguna parte o artículo dello; et generalmente les otorgamos e a cada uno dellos in solidum poder conplido e espeçial, e para demandar, defender, anparar, negar e conusçer pleitos o pleito, contestar e fazer en nuestras almas juramientos o juramiento de calupnia, e deçisorio, e de dezir verdat, e todo otro juramiento que fuere menester, e mandaren fazer por derecho e para presentar en proeva testimonios, e cartas, e instrumentos, e artículos, e posiçiones, e responder a los de las otras partes o parte, e para concluyr e çerrar razones, e pedir, e oyr sentençia o sentençias, así interlocutores commo definitivos, consentir en las que fueren por nos e pedir exepuçión e conplimiento dellas, appellar, suplicar, agraviar, reclamar de las que

fueren dadas o dada por nos e dar quien las signa ante quien e devieren ser seguidas con derecho e para poner e proponer crimina e defectos, e objetos çiviles e criminales, en espeçial e general si vieren que es menester. Otrosí, nos damos e otorgamos más todo poder conplido los unos a los otros, e los otros a los otros, e todos en uno, a los sobredichos nuestros procuradores ya dichos, e a cada uno de nos e dellos/ 5 r.º in solidum para que en nuestro nonbre e lugar así ante del pleito o de los pleitos contestados o contestado, commo después e en todo tienpo e lugar podamos e puedan fazer e sustituyr hun procurador, o dos, o más, quales equantos quesiermos o quesieren, o revocarlos cada e quando quesiermos o quesieren, e tomar en sí commo de cabo el ofiçio de la procuraçión e en él e proçeder por el pleito cabo adelante e tan conplido poder commo nos damos los unos a los otros, e los otros a los otros, e todos en uno a los dichos nuestros procuradores, e a cada uno de nos e dellos, otro a tal e a tan conplido lo damos e otorgamos a los dichos sustituytos o sustituyto de nos o dellos, fechos o fecho in solidum. Et para que nos e estos dichos nuestros procuradores e sustituytos, e cada uno dellos in solidum puedan fazer e fagan en todo lo sobredicho, e en cada parte dello todas aquellas cosas e cada una dellas que nos mismos podríamos fazer presentes, siendo aunque sean tales e de aquellas cosas en que el derecho requiere aver más espeçial mandado. Et quan conplido poder nos avemos o podemos aver para lo que dicho es e para cada una cosa e parte dello, otro a tal e a tan conplido, e a bastante lo damos e otorgamos a los sobredichos Pero Suárez, e a Sancho Sánchez, e Juan González, e Pero Álvarez, e Rodrigo Alfonso, e Gonçalo Rodríguez, e Gonçalo Juan, e Pero Suárez, e Ruy Pérez, e a cada uno dellos in solidum, o a los sustituytos o sustituyto/ 5 v.º en la dicha razón fechos, o fecho, o sustituydo.

Et para lo aver por firme obligamos a nos mesmos e a todos nuestro bienes así muebles commo rayzes ganados e por ganar que a ello e para ello espeçialmente obligamos, relevándolos a todos de toda e qualquier carga de satisfaçión o de fiadoría, so aquella cláusula que es escripta en el derecho que dize «judicio sisti judicatum solvi» con todas sus cláusulas acostumbradas.

Et porque esto sea creydo e non venga en dubda otorgamos esta carta de procuraçión por ante Juan Ferrández de Oviedo, escrivano de Nuestro Sennor el Rey e su notario público en la su corte, e en todos los sus regnos e sennoríos, e escrivano e notario público por nuestro sennor el Prénçipe en todo su Prençipadgo de Asturias de Oviedo, al qual rogamos que la escriv<i>e<se> e signase con su signo, que fue fecha e otorgada en la dicha çibdat de Oviedo en la dicha cassa de Sant Nycolao, primero día del mes de febrero, anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Jesucristo de mill e quatroçientos e quarenta e seys annos. Testigos que a esto fueron presentes: Alfonso Ferrández Covato, e Luys Pérez, e Gonçalo Rodríguez de Marines, mercador, e Ruy Ferrández de Lanera, pellitero, e Juan Gonçález de la Vega, e Álvaro de Brannas, ferreros, vezinos de la dicha çibdat de Oviedo./ 6 r.º

- Et después desto, en la dicha çibdat de Oviedo, estando en las casas de morada donde muera Gonçalo Rodríguez de Argüelles, el dicho Gonçalo Rodríguez e Gonçalo Menéndez de Pravia, vezinos de la dicha çibdat de Oviedo, dixieron que ellos que se allegavan e allegaron a los sobredichos sos vezinos de suso nonbrados, e que consentían en la dicha procuraçión que ellos avían fecho en la dicha razón a los dichos sos pro<cura>dores, e que la otorgavan e otorgaron segund que los otros sos vezinos la avían otorgado, e obligavan sos vienes así muebles como rayzes de aver por firme e valedero todo lo por ellos en la dicha razón fecho e otorgado, trabtado e procurado, relevándolos segund que estaban ya relevados. Testigos:

Alfonso Martínez, tondidor, e Pero Díaz, e Gonçalo de Pravia, omes del dicho Gonçalo Rodríguez. Escripto entre renglones o diz «si» non enpezca.

Et yo el dicho Johán Ferrández, escrivano e notario público sobredicho, que a esto que de susodicho es en uno fuy presente con los dichos testigos. Et a otorgamyento e ruego de los sobredichos vezinos de la dicha çibdat esta carta de poder o procuraçión, escriví con mi mano propia en estos quatro fojas e media de quarto de pliego de popell çebtí con esta en que va mío signo e va ençima de cada plana, quatro restos de tinta, e debaxo mi nonbre acostunbrado.

Et por ende fiz aquí este mío signo que es a tal en testimonio de verdat, rogado e requerido para ello.

(S)

Juan Ferrández, notario (R).

*4.2. El deán y el cabildo de la iglesia de Oviedo establecen con la ciudad ciertos capítulos que se deben guardar sobre la venta de diversos productos*

**1465**, marzo, 13, miércoles

A.- A.C.O., Serie B, Carp. 9, n.º 8. Pergamino, 290 mm x 420 mm. Gótica cursiva redonda de uso común. Presenta varios rotos que dificultan parcialmente su lectura.

Ed. Rodríguez Villar, *Fueros y Ordenanzas Oviedo*, 1, pp. 63-66.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos de la Catedral de Oviedo*, n.º 1143, p. 384.

Por quanto debate e contienda hera e esperava ser entre nos el deán e cabildo de la iglesia de Oviedo de la una parte, e nos el conçejo, juezes e regidores dela çibdat de Oviedo por el Rey Nuestro Sennor de la otra parte, sobre razón que algunas personas asy clérigos commo legos vendían el vino, e carnes, e pescados e otras provisiones en la dicha çibdat a los preçios que querían non guardando las ordenanças çerca dello estableçidas e ordenadas por los juezes e regidores de la dicha çibdat, de lo qual venía muy gran dampno e costos a los vezinos e moradores en la dicha çibdat, asy clérigos commo legos, e a los otros caminantes que a ellas venían por las grandes carestías que en las dichas provisiones ponían los vendedores dellas, e de todo esto e de parte dello çesava la execuçión; por quanto nos, el dicho deán e cabildo, dezíamos que por parte de la dicha iglesia devía ser puesto hun vicario e executor para con los vicarios e executores que fuesen puestos por la dicha çibdat para mandar e apreçiar los vinos que en ella se vendiesen e para executar en los clérigos e en los legos quebrantadores de las dichas ordenanças las penas en ellas contenidas, e aver e levar nuestra parte dellas.

Nos, el dicho conçejo, e juezes e regidores dezimos que lo sobredicho non avía logar por quanto fasta aquí la dicha iglesia non avía usado ni acostunbrado así segund más largamente esto e otras cosas por nos partes fue dicho e altercado. E agora nos las dichas partes por serviçio de Dios e por hevitación de más discordias, e porque entendemos que es serviçio del dicho Sennor Rey e prod común de la dicha çibdat e buen regimiento de los vezinos

della, todos de hun acuerdo ordenamos e otorgamos de aquí adelante para sienpre çerca de lo que dicho es estos capítulos e cosas que se siguen en esta guisa.

- [1] Primeramente, en lo que atapnne al vino que vendieren las personas, e herederos e clérigos de la dicha iglesia de Oviedo e que fueren moradores en la dicha çibdat, que el vino que fuer de sus benefiços e rentas de cabillo e patrimonios que ge lo manden los vicarios del [vino que fueren pu]estos por los juezes e regidores de la dicha çibdat si lles llevar dicho ninguno dello para si las tales personas, benefiçados e clérigos compraren o arrendaren [algunas rentas] en que aya vino para vender que non sean de cabillo e lo vendieren que ge lo manden los tales vicarios e lles lieven su derecho segúnd que lo lievan a los otros vezinos de la dicha çibdat.
- [2] Yten, que sy las dichas personas, e benefiçados e clérigos vendieren sus vinos de sus benefiços, e rentas, o patrimonios, o de compras syn los apreçiar por los dichos vicarios, que la pena en que cayere e que fuere estableçida que la execute el executor que fuere puesto por la dicha iglesia, e que sea la tal pena para la dicha iglesia; e la demasía que se fallar de más del valor de los dichos vinos segúnd después fuere apreçiado que sea para la república de la dicha çibdat para con las otras demasías que se llevaren e penaren en la dicha çibdat. E que esta demasía que la execute el executor que fuere puesto por la dicha iglesia, e que la recabde del tal vendedor con juramiento que dél tome; e entregue los maravedís que en ello montar al fiel que tovier la arca de las otras demasías.
- [3] Yten, acordaron que todas las demasías e maravedís dellas que se fallaren que deben las tales personas clérigos e legos, que se pongan en una arca en poder de Nicolás Ferrández de Oviedo, platero, el qual tenga por el conçejo de la dicha çibdat una llave de la dicha arca, e que tenga otra llave della por la dicha iglesia Alfonso Álvarez Bacheller, canónigo, juez que agora es en la dicha çibdat.
- [4] Yten, que los esecutores que fueren de las dichas demasías, así de clérigos commo de legos, que fagan juramiento que non farán graçia dellas nin de parte dellas a las personas que en ellas cayeren ni a otra persona alguna.
- [5] Yten, que las otras penas en que cayeren los legos en la dicha çibdat que sean para los juezes e regidores que fueren della, e las demasías que sean para la dicha república e que las esecuten e fagan esecutar las tales penas e demasías los tales juezes e regidores; e que quando executaren por la pena que esecuten por la demasía, e la fagan dar e pagar a los dichos fieles.
- [6] Otrosí, que las tales demasías e maravedís dellas que sean destrubuydas e gastadas quando fuere nesçesario en puente, o en fuente, o çerca, o puertas, o camino o caçadas de la dicha çibdat. E esto que sea con acuerdo de la çibdat e de la iglesia.

- E estas penas e demasías entiéndase ser executadas e pagadas segúnd dicho es en pan, e carne, e pescado e otras provisiones que vendieren en la dicha çibdat, asy clérigos commo legos que quebrantaren las ordenanças çerca dello fechas allende las ventas del dicho vino. E que las demasías dello sean puestas en la dicha arca para lo que dicho es.

- [7] Otrosí, que los dichos juezes e regidores de la dicha çibdat pongan en cada hun anno hun omme llano e pertenesçiente para que apreçie e mande el vino que se vendiere en la dicha çibdat así de clérigos commo de legos. E que este faga juramiento de usar del dicho ofiçio bien, e fiel e verdaderamente, e que dirá la verdat al dicho regimiento çerca del dicho ofiçio cada e quando lle fuere preguntado. E que este vicario sea contento e saleriado de los maravedís de las dichas demasías razonablemente con acuerdo de la dicha iglesia; e si non oviere maravedís de las dichas demasías para lo contentar que sea contento por los maravedís del conçejo de la dicha çibdat, pero que si los dichos juezes e regidores vieren que es nesçesario remover e quitar el tal vicario por defettos suyos e poner otro, que lo puedan fazer.
- [8] Yten, que los dichos juezes, e regidores e juez de la iglesia vean cada mes las ordenanças de los preçios del vino e de las otras provisiones de la dicha çibdat e que las aproven, e hemiendan e corrigen commo vieren que bueno e justo sea.
- [9] Otrosí, que sea fecho libro destas demasías por el escrivano de la poridat de la dicha çibdat porque en ellas non sea fecho colusión alguna. E que cada anno se tome cuenta destas demasías por parte de la dicha iglesia e de la dicha çibdat.

- Lo qual todo sobredicho de suso declarado fue fecho e otorgado en la dicha çibdat dentro en la iglesia de Santo Tiso por Alfonso Álvarez Bacheller, canónigo de la dicha iglesia, e por Alfonso Álvarez de Oviedo, e Alfonso Garçía de Granda, juezes en la dicha çibdat, e por el bacheller Martín Gonçález, e Fernán Alfonso de la Plaça, e Pero Menéndez de Oviedo, e Gonçalo Alfonso de Tamargo, e Juan Ferrández de la Tienda, e Gonçalo Rodríguez de Oviedo, regidores de la dicha çibdat, e por Gonçalo Rodríguez de Guergo, personero della, con acuerdo del onrrado cavallero Alfonso de Almaraz, corregidor en la dicha çibdat por el dicho Sennor Rey, que presente estava, e en presençia de mí, Juan Alfonso Cámara, escrivano del dicho Sennor Rey, e de los testigos de yuso escriptos; los quales dixeron e otorgaron de tener, e guardar e conplir de aquí adelante todo lo en los dichos capítulos e concordia segúnd e en la manera que se de suso contenía. Que fue fecho e pasó en la dicha iglesia de Santo Tiso, miércoles, treçe días del mes de março, anno del [nasçimiento] del Nuestro Sennor [Jesucris]to de mill e quatroçientos e sesenta e çinco annos. Testigos que fueron presentes: Nicolás Ferrández de Oviedo, e Martín F[errández], Andrés [Gonçález], Alfonso Rodríguez de Lanpajúa, veçinos de la dicha çibdat.

- E después desto, luego en este dicho día de suso estando en el ca[bildo] [juntos] en presençia de mí, Juan Ferrández de la Rúa, canónigo de la dicha iglesia e notario

del dicho cabillo, e de mí, el dicho escrivano, e estando [presentes los] [supraescrip]tos varones don Diego Alfonso de Granda, arcediano de Grado en la dicha iglesia, provisor del reverendo in Cristo Padre don [Rodri]go, e el liçençiado don Ruy Garçía de Prendes, deán de la dicha iglesia, e una grande parte de los senores, personas e canónigos [estando] juntos en su cabillo segúnd que lo han de uso e de costunbre, luego los dichos senores provisor, e deán, e ca[nónigos] ju[ntos] [dijeron] que otorgavan e otorgaron los dichos capítulos e concordia de suso declarados, e que los guardarían e mandarían guardar de aquí adelante segúnd e en la manera e forma que se en ellos contenía. Testigos que fueron presentes: don Lope Gonçález de Oviedo, arcediano de Villaviçiosa, e don Juan Álvarez de Arbeçón, arcediano de Gordón, e Rodrigo Alfonso de Oviedo, thesorero, e Luys Alfonso, abbad de Tunón, e los bachelleres Diego Garçía de Villaviçiosa e Juan de Gigión, canónigos de la dicha iglesia.

4.3. *La iglesia de Oviedo establece con el concejo y la ciudad unos capítulos y ordenanzas sobre la venta de vino, carnes, pescados y otros mantenimientos*

1470, enero, 20 a 24

A.- A.C.O., Cuadernillos, carp. 4, n.º 16 (2 bifolios en pergamino 225 x 310 mm.). Gótica cursiva redonda de uso común del tipo 2.

Ed. Rodríguez Villar, *Fueros y Ordenanzas Oviedo*, 1, pp. 67-73.

- Por quanto debate e contienda hera e esperava ser entre nos el deán e cabillo de la yglesia de Oviedo de la una parte, e nos el conçejo, juezes y regidores de la çibdat de Oviedo por Nuestra Señora la Prinçesa donna Ysabel de la otra parte, sobre razón que algunas personas así clérigos como legos vendían el vino, y carnes, e pescados e otras provisiones en la dicha çibdat a los preçios que querían non guardando las ordenanças çerca dello estableçidas y ordenadas por los juezes e regidores de la dicha çibdat, de lo qual venía muy gran dapnno e costos a los vezinos e moradores en la dicha çibdat, asy clérigos commo legos, e a los otros caminantes que a ella venían por las grandes carestías que en las dichas provisiones ponían los vendedores dellas, e de todo esto ho de parte dello çesava la execuçión.

Por quanto nos el dicho deán e cabillo dezíamos que por parte de la dicha yglesia devía ser puesto un vicario y executor para con los vicarios e executores que fuesen puestos por la dicha çibdat para mandar e apreçiar los vinos que en ella se vendiesen, e para executar en los clérigos e legos quebrantadores de las dichas ordenanças las penas en ellas contenidas, e aver e levar nuestra parte dellas.

E nos el dicho conçejo, e juezes e regidores dezimos que lo sobredicho non avía lugar por quanto fasta aquí la dicha iglesia non lo avía usado nin acostumbrado, asy segund más largamente esto y otras cosas por nos partes fue dicho e altercado. E agora nos las dichas partes por serviçio de Dios e por hevitación de más discordias, e porque entendemos que es serviçio de la dicha Sennora Prinçesa e pro común de la dicha çibdat e buen regimiento de

los vezinos della, todos de un acuerdo ordenamos e otorgamos de aquí adelante para syempre cerca de lo que dicho ess estos capítulos e cosas que se syguen en esta guisa.

- [1] Primeramente, en lo que atanpnne al vino que vendieren las personas, e beneficiados y clérigos de la dicha yglesia de Oviedo que fueren moradores en la dicha çibdat, que el vino que fuere de sus beneficios e rentas de cabillo, y del obispo e patrimonios, que ge lo manden los vicarios del vino que fueren puestos por los juezes e regidores de la dicha çibdat syn les levar derecho ninguno dello, pero sy las tales personas, beneficiados e clérigos conpraren ho arrendaren algunas rentas en que ayan vino para vender que non sean de cabillo e lo vendieren, que ge lo manden los tales vicarios e les lieven su derecho segúnd que lo lievan a los otros vezinos de la dicha çibdat.
- [2] Yten, que sy las dichas personas, y beneficiados e clérigos vendieren sus vinos de sus beneficios, e rentas, e patrimonios, ho de conpras sy<n> los apreçiar por los dichos vicarios, que la pena en que cayeren e fuere estableçida que la esecute el esecutor que fuere puesto por la dicha yglesia, e sea la tal pena para la dicha yglesia; e la demasia que se fallare de más del valor de los dichos vinos segúnd después fuere apreçiado que sea para la república de la dicha çibdat para con las otras demasías que se levaren e penaren en la dicha çibdat. E que esta demasya que la esecute el esecutor que fuere puesto por la dicha yglesia, e que la recabde del tal vendedor con juramiento que dél tome, e entregue los maravedís que en ello montar al fiel que toviere la arca de las otras demasías.
- [3] Yten, acordaron que todas las demasías e maravedís dellas que se fallaren que deven las tales personas clérigos e legos, que se pongan en una arca en poder de Nicolás Ferrández de Oviedo el Viejo, e que los juezes de la çibdat tengan por el conçejo de la dicha çibdat una llave de la dicha arca, la qual esté en la arca de conçejo, e que tenga otra llave della por la dicha yglesia el chantre de la dicha iglesia.
- [4] Yten, que los esecutores que fueren de las dichas demasías, así de clérigos commo de legos, que fagan juramiento que non farán graçia dellas nin de parte dellas a las personas que en ellas cayeren nin a otra persona alguna./ 2 r.º
- [5] Yten, que las otras penas en que cayeren los legos en la dicha çibdat que sean para los juezes y regidores que fueren della e las demasías que sean para la dicha república; e que las esecuten e fagan esecutar las tales penas e demasías los tales juezes e regidores; e que quando esecutaren por la pena que esecuten por la demassía, e la fagan dar e pagar a los dichos fieles; e que non esecuten por las dichas penas syn esecutar por las dichas demassías.
- [6] Otro sy, que las tales demasías e maravedís dellas que sean destribuydos y gastados quando fuere nesçesario en puente, ho fuente, ho çerca, ho puertas, ho caminos y

calçadas de la dicha çibdat, ho en conprar términos y propios para la dicha çibdat. E esto que sea con acuerdo de la dicha çibdat e de la iglesia.

- [7] E estas penas e demassías entiéndase ser executadas y pagadas segúnd dicho es en vino, e carnes y pescados que vendieren en la dicha çibdat, así clérigos commo legos que quebrantaren las ordenanças çerca dello fechas allende las ventas del dicho vino. E que las demasyas dello sean puestas en la dicha arca para lo que dicho es.
- [8] Otrasy, que los dichos juezes e regidores de la dicha çibdat pongan en cada un anno un onbre llano o doss y pertenesçientes para que apresçien e manden el vino que se vendiere en la dicha çibdat asy de clérigos commo de legos. E que este faga juramiento de usar del dicho ofiçio bien, y fiel y verdaderamente, e que dirá la verdat al dicho regimiento çerca del dicho ofiçio cada y quando le fuere preguntado. E que este vicario ho vicarios sean contentos e salariados de los maravedís de las dichas demasyas razonablemente con acuerdo de la dicha yglesia; e si non oviere maravedís de las dichas demasyas para los contentar que sean contentos por los maravedís del conçejo de la dicha çibdat, pero que sy los dichos juezes e regidores vieren que es nesçesario remover e quitar el tal vicario por defetos suyos e poner otro, que lo puedan fazer.
- [9] Yten, que los dichos juezes, e regidores e juez de la yglesia vean cada mes las ordenanças de los preçios del dicho vino, e carnes e pescados de la dicha çibdat e que las aproven, y hemiendan e corrijan commo vieren que bueno y justo sea.
- [10] Otrasy, que sea fecho libro destas demasyas por el escrivano de la poridat de la dicha çibdat porque en ellas non sea fecho colusión alguna. E que cada anno se tome cuenta destas demassías por parte de la dicha yglesia e de la dicha çibdat.

- Los cuales dichos capítulos e cosas susodichas e declaradas fueron otorgados por Pero Menéndez de Valdés, juez en la dicha çibdat de Oviedo por la dicha Señora Prinçesa, e por Diego Gonçález de Oviedo, fijo de Garçía Gonçález, que Dios aya, e Alfonso Rodríguez Vinagre, y Rodrigo Alfonso de León, e Pedro de Verdemonte, e Ruy Ferrández, mercador, e Pero Garçía de Villaviçiosa, e Nycolás Ferrández Vinagre, regidores de la dicha çibdat, e por Juan Fernández de Ania, personero della en nonbre del conçejo de la dicha çibdat, e en presençia de my, Alfonso Gonçález de la Capilla, escrivano del Rey Nuestro Sennor y su notario público en la su Corte e en todos los sus Regnos e Sennorios, e notario de la poridat de la dicha çibdat, e de los testigos de/ 2 v.º yuso escriptos dentro en la yglesia de Sancto Tiso de la dicha çibdat, estando juntos a su poridat según lo han de uso e de costunbre, sábado veynte días del mes de henero, anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Jesucristo de mill e quatroçientos e setenta años. E acordaron para lunes primero que verná de fazer llamar al conçejo que lo otorgue asy e de lo notificar a los sennores deán y cabillo de la dicha yglesia que lo otorguen asy. Testigos que fueron presentes: Nycolás Ferrández de Oviedo el Viejo, e Suer Alfonso de Villaviçiosa, e Gonçalo Rodríguez de Guergo, vezinos de la dicha çibdat.

- E después desto en la dicha çibdat de Oviedo, dentro en la dicha yglesia de Sancto Tiso de la dicha çibdat, lunes veynte y dos días del dicho mes de henero del dicho año, en presençia de mí, el dicho escrivano, y de los testigos de yuso escriptos, estando dentro en la dicha yglesia el sennor Menén Suárez de Valdés, abad de Çenero, e el bachiller Juan Fernández de Oviedo, juezes de la dicha çibdat, e los dichos Diego Gonçález, e Alfonso Rodríguez, e Rodrigo Alfonso, e Pero Garçía, e Ruy Ferrández, regidores, e el dicho Juan Ferrández, personero, todos juntos a su poridat segúnd lo han de uso e de costunbre, encomendaron al dicho senor abad de Çenero, juez, e a los dichos Diego Gonçález, e Rodrigo Alfonso, regidores, e Juan Ferrández, personero, que fuesen a los dichos sennores deán y cabillo a les noteficar los dichos capítulos e ordenanças de suso, porque sy les ploguiese los otorgasen segúnd en ellos se contenía; e mandaron a mí, el dicho escrivano, que fuese con ellos a los mostrar, leer, e noteficar los dichos capítulos; e en tanto mandaron a Pero Estévanez de San Cloyo, pregonero de la dicha çibdat, que fuese llamar a conçejo por los lugares acostunbrados de la dicha çibdat para que veniesen a la dicha yglesia de Santo Tiso e aprovasen e otorgasen los dichos capítulos e ordenanças de suso e les fuesen públicos e notorios.

- E luego, este dicho día dende a poca de ora el dicho sennor abad e juez, e los dichos Diego Gonçález, e Rodrigo Alfonso, regidores, e el dicho Juan Ferrández, personero, e con ellos yo, el dicho escrivano, fuemos a la yglesia de San Salvador de la dicha çibdat, e entramos en la capilla de Santa Catalina, que está en la claustra de la dicha yglesia, adonde estavan el liçençiado don Ruy Garçía de Prendes, deán de la dicha yglesia, e don Ferránd Gonçález de Cuéllar, arçediano de Babia, provisor en la dicha yglesia e obispado de Oviedo por el reverendo yn Cristo Padre e Sennor don Juan, pro la graçia de Dios obispo de la dicha yglesia e obispado, e don Lope Gonçález de Oviedo, arçediano de Villaviçiosa, e don Françisco de Arévalo, chantre de la dicha yglesia, e don Luys Alfonso, abbat de Tunnón, e Alfonso Pérez de Vegil, abat de Ladredo, e otros muchos canónigos, e beneficiados e raçioneros de la dicha yglesia todos juntos a su cabillo segúnd lo han de uso e de costunbre. E asy entrados, el dicho sennor abat de Çenero dixo a los dichos sennores deán y cabillo commo los dichos sennores juezes y regidores de la dicha çibdat les enbiavan a noteficar los dichos capítulos y ordenanças, para que sy les ploguiese los viesen e ensaminasen, e asy vistos los otorgasen segúnd en ellos se contenía, e nonbrasen el esecutor que por su parte quesiesen que esecutase las dichas penas e demasyas; e mandó a mí, el dicho escrivano que leyese e publicase en el dicho cabillo los dichos capítulos y ordenanças de suso, los quales yo luego ley y publiqué de verbo a verbo, segúnd en ellos se contiene. E asy leydos e publicados los dichos sennores deán, y provisor y cabillo dixerón que por quanto conosçían las dichas ordenanças ser útiles y provechosas para los vezinos e moradores de la dicha çibdat, asy clérigos commo legos, que las otorgavan y otorgaron ante Lope Garçía de Tyneo, canónigo de la dicha yglesia e notario del dicho cabillo que presente estava, e ante mí, el dicho escrivano segúnd e en la forma e manera que se en ellos contenía. E nonbraron por esecutor de las dichas/ 3 r.º penas y demasías por su parte al dicho Menén Suárez de Valdés, abat de Çenero, juez en la dicha çibdat, el qual açepto el dicho ofiçio, e fiço juramiento a Dios, e a Santa María e a una signal de cruz + en que corporalmente puso su mano dicha, e a las palabras de los Santos Evangelios donde quiera que estavan escriptos de usar del dicho ofiçio bien e fielmente, e de esecutar las dichas penas e demasyas en las personas que a él

fuesen de executar y fallase culpantes segund el thenor y forma de los dichos capítulos y ordenanças a todo su leal poder. E sy lo asy non feziere que Dios en vano y se perjurava a sabiendas a todo su leal poder, e sy lo asy non feziere que Dios ge lo demandase mal y caramente, asy como aquel que jurava el nonbre sancto de Dios en vano y se perjurava a sabiendas. Testigos que fueron presentes: el dicho Diego Gonçález de Oviedo e Rodrigo Alfonso de León, regidores, e Gonçalo de Granda, criado del dicho sennor provisor, e Ferrnando de Roçes, criado del dicho sennor arçediano de Villaviçiosa.

- E después desto este dicho día de duso, lunes veynte y dos días del dicho mes de henero del dicho anno, dentro en la dicha yglesia de Santo Tisso de la dicha çibdat ay una gran parte de los vezinos de la dicha çibdat juntos a conçejo segúnd lo han de uso e de costunbre por llamamiento e pregón del dicho Pero Estévanez de San Cloyo, andador que presente estava, e fizo fe que llamara a conçejo para en la dicha yglesia para este dicho día e suso e contado oy; otrosy, los dichos sennores abad de Çenero e bachiller Juan Rodríguez, juezes, e Diego Gonçález, e Alfonso Rodríguez, e Rodrigo Alfonso, y Pero Garçía, e Ruy Ferrández, regidores, e el dicho Juan Ferrández, personero. Yo, el dicho escrivano, por mandado de los dichos sennores juezes e regidores notefiqué e ley en el dicho conçejo los dichos capítulos e ordenanças de suso, e commo los dichos sennores deán e cabillo de la dicha yglesia los avían otorgado e nonbraron por executor de las dichas penas e demasyas por su parte al dicho sennor abbad de Çenero. E asy leydos e publicados el dicho conçejo, e juezes e regidores, que presentes estavan, dixeron que aprovavan e aprobaron los dichos capítulos y ordenanças e los otorgavan y otorgaron segund en ellos e en cada uno dellos se conteníasy e en quanto podían, e de dicho dévito non perjudicado en esta parte la juridición e previllegios, fueros e usos y costunbres, e libertades que la dicha çibdat ha e tyene, e que nonbravan e nonbraron por executores de las dichas penas e demasyas por su parte al dicho bachiller Juan Ferrández, juez que presente estava, e a Pero Menéndez de Valdés, juez en la dicha çibdat que hera ausente, a los que les dixeron que davan e dieron poder conplido para las saber e executar en las personas que culpatos fallasen, sabida la verdad çerca dello. E nonbraron por preçiadores e mandadores del dicho vino por deste día de oy en un mes primero siguiente al dicho Diego Gonçález, regidor, e a Juan Alfonso, tondidor vezino de la dicha çibdat, que presentes estavan, el qual dicho bachiller Juan Rodríguez, e Diego Gonçález e Juan Alfonso açeptaron los dichos ofiçios e fezieron juramiento en forma devida de derecho segúnd de suso fizo el dicho sennor abad de usar dellos cada uno de su ofiçio bien, e fiel, e deligentemente, segúnd el thenor de los dichos capítulos y ordenanças a todo su leal poder.

E asy fecho el dicho juramiento los dichos sennores conçejo, juezes e regidores de la dicha çibdat mandaron a los dichos Diego Gonçález e Juan Alfonso que non apreçiasen el dicho vino el uno syn el otro, e que sy alguno dellos fuesen fuera de la çibdat que dexase otra persona suficiete en su lugar que lo apreçiasse e mandasse; lo qual los dichos Diego Gonçález e Juan Alfonso otorgaron de asy fazer y conplir so cargo del dicho juramiento. Testigos que fueron presentes: Juan Gonçález de Oviedo, escrivano del Rey, e Gonçalo Suárez de Villarigán, e Diego de Carrenno, dicho Diego Cabrón, e Martín Ferrández, / 3 v.º e Pero Ferrández, e Pero Rodríguez, plateros, vezinos de la dicha çibdat.

- Este dicho día en el dicho conçejo los dichos conçejo, e juezes e regidores declararon e ordenaron que sy alguno començase a vender pipa, ho tonel ho otro casco qualquier de

vino ho taverna alguna en las posadas, ho en sus casas, ho en otras partes en la dicha çibdat ho en sus arrabales syn los ser primero apreçiado, que por el mismo fecho la tal persona ho personas sean obligados a pagar la demassía toda de todo lo que montare en tal casco ho cargas de vino que asy començare a vender, e que en ello montare al respecto de commo después le fuere apreçiado por los dichos apreçidores aunque no ayan vendido el dicho vino. Todo e esto mismo dixeron que se entendiese a los carniçeros e pescaderos que vendiesen carnes e pescados a más preçios de las ordenanças que pagasen la demasya de todas las carnes ho pescados que aquel día oviesen ho toviesen para vender, aunque non lo oviesen aún vendido todo. E que puesto que las dichas personas asy fuesen esecutadas por las dichas penas e demasyas de lo susodicho que nin por eso podiesen vender nin vendiesen después de prendados el dicho vino, e carnes e pescados a más preçios de lo que estoviese ordenado e les fuese apreçiado. E mandáronlo asy pregonar públicamente por la dicha çibdat por los lugares acostunbrados della. Testigos los de suso.

- E después desto en la dicha yglesia de Santo Tiso de la dicha çibdat, miércoles veynte y quatro días del dicho mes de henero del dicho anno, estando ay el dicho bachiller Juan Rodríguez, e Pero Menéndez, juezes, e Diego Gonçález, e Alfonso Rodríguez, e Rodrigo Alfonso, e Pedro de Verdemonte, e Ruy Ferrández, e Pero Garçía, e Nicolás Ferrández, regidores, el dicho Pero Menéndez, juez, açeptó el dicho ofiçio de esecutor deste día fasta día de San Juan Bautista que primero verná, e juró en forma de usar dél bien e fielmente en uno con e dicho bachiller ho con otra persona sy él por sy dexase quando fuese fuera de la dicha çibdat e non syn él ho syn la dicha persona, e que esecutarían con el ho con la dicha persona que él así dexase por sy durante el dicho tienpo las dichas penas e demassías en las personas que fallase culpatos, sabida la verdad segúnd el thenor de los dichos capítulos e ordenanças a todo su leal poder. Testigos que fueron presentes: los dichos bachiller Juan Rodríguez, juez, e Diego Gonçález, e Rodrigo Alfonso, regidores de la dicha çibdat.

E yo el dicho Alffonso Gonçález de la Capilla, escrivano y notario público sobredicho, fuy pressente a todo lo que dicho ess en uno con los dichos testigos, e por el dicho otorgamiento de los dichos sennores deán e cabillo de la dicha yglesia e conçejo, juezes e regidores de la dicha çibdat esta escriptura escreví para los dichos sennores deán e cabillo segúnd ante mí pasó en estas dos fojas e media de pargamino, e en fin de cada plana va una rúbrica de las de mi nonbre. E por ende fize aquí este mío signo que ess a tal (S).

En testimonio de verdad Alffonso Gonçález (R).

*4.4.. Copia de una Real Provisión de los RR. CC. para que se hagan ordenanzas en aquellos concejos del Principado que no las tuvieran y para que se haga una Junta General y se revisen todas las demás*

**1493**, septiembre, 6. Barcelona

A.A.O., *Libro de Pragmáticas*, C-6, ff. 10 r.º-11 r.º

Ed. Rodríguez Villar, *Fueros y Ordenanzas Oviedo*, i, pp. 74-75.

Don Ferrnando e donna Ysabel por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdenna, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, condes de Barzelona e sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rusellón e de Cerdania, marqueses de Orystán e de Goçiano, a vos Ferrnando de Vega, nuestro corregidor en el nuestro Prençipado de Asturias de Oviedo, salud e graçia.

Sepades que nos somos ynformados que en la çibdad de Oviedo e en otros conçejos e villas e lugares del dicho Prençipado non ay las hordenanças que son nesçesarias para la buena governaçión e buen regimiento de los pueblos, e que sy algunas ay buenas que no son cunplidas, nin guardadas, nin exsecutadas commo deven e que a cabsa desto biven muy desordenadamente, e a cabsa desto diz que ay entre ellos muchas deferençias e questionnes asy sobre la heleçión de los ofiçios commo sobre otras cosas, e que algunos de los dichos conçejos han fecho e fazen hordenanças por sy, e que en los pesos, e medidas, e mantenimientos, / 10 v.º e otras cosas semejantes ay mucha diversidad e diferençia en los dichos conçejos, que son muy diferentes los unos de los otros, de que a nos diz que se requeçe deserviçio e los pueblos del dicho Prençipado e a los vezinos e moradores dél mucho agravio e dapno. E porque a nos, commo a Rey e Reyna e sennores, en lo tal pertenesçe proveer e remediar, fue acordado que devíamos mandar dar çerca dello esta nuestra carta para vos en la dicha razón. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que fagades fazer Junta General por los procuradores de las villas y lugares del dicho Prençipado que deven ser presentes a ello, e fagades en la dicha Junta General ante vos todas las hordenanças que cada uno de los dichos conçejos tiene; e vystas por vos las que fallardes que son justas e cunplideras a nuestro serviçio e al pro y bien común de los vezinos e moradores de los dichos conçejos, e villas, e lugares del dicho Prençipado e a la paz e sosyego de todos, las aprovéys, e confirméys, e guardéys, e fagades guardar e exsecutar en los dichos conçejos e en cada uno dellos; e sy en los dichos lugares e conçejos o en qualquier dellos non ovieren <con>plimiento de hordenanças, que dispongan asy en lo que toca a la provisyón e seleçión de los ofiçios commo en las otras cosas susodichas, que vos el dicho nuestro corregidor las acabéys de fazer e fagáys de nuevo donde non las ovieren, de manera que se provea en todo lo susodicho commo cunpla a nuestro serviçio e al pro e buen regimiento de los dichos lugares e conçejos, e a la paz e sosyego dellos e de cada uno dellos. E asy fechas e acabadas con vuestro paresçer las enbiéys ante nos para que las mandemos ver y las que devieren ser hemendadas las mandemos confirmar; y, entre tanto, mandamos que las dichas hordenanças que asy fezyerdes e las fechas que ovierdes por buenas sean guardadas, e cunplidas e exsecutadas en los dichos lugares y en cada uno dellos, e que persona nin personas algunas non vayan nin pasen, nin consyentan yr nin pasar contra ellas, so la pena o penas que por vos çerca dello les fueren puestas; las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas; e vos damos poder para las exsecutar en los que remisos e ynovedientes fueren e en sus bienes, para lo qual todo que dicho es asy fazer e cunplir e exsecutar, vos damos poder cunplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades; y no fa-/ 11 r.ºgades ende al.

Dada en la çibdad de Barzelona a seys días del mes de setiembre, anno del Nasçimiento del Nuestro Sennor Jesucristo de mill e quatroçientos e noventa e tres annos.

Yo, El Rey. Yo La Reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del Rey e de la Reyna, nuestros senhores, la fize escrivir por su mandado. Don Álvaro. Johannes, liçençiatu, <de>canus Linpus, Iohannes, dottor, a nuestro dotor, Françisco, liçençiatu. Registrada Alfonso Pérez; Françisco de Badajoz, chançiller. Derechos, nichil. Vitoria. Françisco de Badajoz.

*4.5. Los RR. CC. envían al nuevo corregidor del Principado, don Pedro de Lodeña, unas ordenanzas sobre la manera de desempeñar su oficio y jurisdicción. Alcalá de Henares, 8 de marzo de 1498.*

Cuaderno de ordenanzas que debían regir el corregimiento del Principado de Asturias, leído en el Ayuntamiento de Oviedo ante su concejo y jurado, con juramentos de sus capítulos por el corregidor Pedro de Lodeña y con la notificación notarial a todo el Principado, junto con el pregón de las leyes de Toledo sobre sacar moneda del reino. También y en la casa del consistorio de Oviedo ante su justicia, regidores, personeros y escribanos, el teniente de corregidor, el licenciado Fernando de Sahagún, juró y prometió tener, e guardar e conplir esos capítulos jurados por el corregidor ante los letrados de la ciudad y del Principado que le reciben en su oficio con entrega de vara en señal de uso y ejercicio, el 5 de abril de 1498. [*cf. I. 10*].

A.A.O. *Libro de Pragmáticas*, C-6, ff. 28vº-36r. Las ordenanzas se recogen junto con otros documentos entre los que se incluyen el título de corregimiento, el juramento, el nombramiento de su lugarteniente, etc., en un acta notarial expedida en Oviedo entre el lunes 26 de marzo y el jueves 5 de abril de 1498.

Ed. Rodríguez Villar, *Fueros y Ordenanzas Oviedo*, I, pp. 79-92.

Reg.: Miguel Vigil, *Colección Histórico-Diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, p. 316-317 (Incluye, erróneamente, todos los anteriores docs. y también las ordenanzas, dentro del título de corregimiento fechado en Alcalá de Henares el 12 de enero de 1498); Cuartas Rivero, *Oviedo y el Principado de Asturias a fines de la Edad Media*, p. 248, nota 20 (fecha el 25 de junio).

### El Rey e La Reyna

Lo que vos, el comendador Pedro de Luduenna, nuestro corregidor del Principado de Asturias aveys de fazer en el dicho vuestro cargo es lo siguiente.

- [1] Lo que prinçipalmente toca al descargo de vuestras conçiencias e a lo que vos enbiamos es para que linpiéys la tierra de los pecados públicos de que tanto Nuestro Sennor es ofendido. Por ende nos vos mandamos que de aquí adelante tengáys mucho cuydado e mayor que de otra cosa de ynquerir e saber por todas las vías e maneras que mejor pudierdes, quién e quáles personas son las que están públicamente en pecado mortal en toda la tierra de vuestro corregimiento y/ 29 rº vuestro fin ha de ser apartar e desviar

todos males, amonestando primero para que no<sup>62</sup> lo hagan; e sy los hizieren castigadlos e penadlos segúnd lo disponen las Leys e Premáticas de nuestros Reynos, guardándolas en todo y sobre todo que hagáys de manera que no pueda más tornar al pecado.

- [2] Otrosí, tened mucho cuydado e poned mucha diligencia en castigar las blasfemias, y las usuras y los juegos de manera que çesen en toda la tierra de vuestro corregimiento.
- [3] Otrosy, llevad la Premática de las mançebas de los clérigos y hazedla publicar y guardar, y en lo de la pena de los marcos de plata que se llevan a las mançebas de los clérigos y de los casados por las leyes de Briviesca e de Toledo, avemos por bien que llevéys aquello que las dichas leyes vos dan, con que sy supierdes y fuéredes ynformado que alguna o algunas mugeres mançebadas han pagado otra vez el marco a otro, en tiempo pasado, o a vos en el vuestro, sean por vos desterradas e açotadas como lo disponen las dichas leyes por tal manera que non puedan tornarse más a sus pecados de allí adelante, de lo qual como vos lo mandamos, avéys de tener espeçial e mayor cuydado.
- [4] Otrosy, mirad bien todas las cosas que vos mandamos en nuestras cartas de poder que lleváys e aquellas executad e conplid segúnd que en ellas se contiene; e durante el tiempo que tovierdes el dicho ofiçio usad dél bien, e fiel, e derechamente, guardando nuestro serviçio, e el bien común, e el derecho a las partes; e conplid nuestras cartas e mandamientos que nos vos enbiaremos y tened espeçial cuydado de mirar por el bien público de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho Prinçipado; e no pidáys ni llevéys más salario del que vos es tasado en las dichas nuestras cartas de poder que lleváys, e non llevéys nin consintades llevar a vuestros ofiçiales más derechos de los que en el alanzel de las dichas çibdades, e villas e lugares del dicho Prinçipado fueren puestos.
- [5] Otrosy, no vos juntéys ni fagáys confederación nin parçialidad con ningunos nin algunos regidores, ni cavalleros, ni otras personas algunas del dicho Prinçipado, salvo que ygualmente tengáys a todos en justiçia quanto vos fuere posyble; e non resçibáys dádiva ni açebteys promesa nin donación de ninguna persona por vos ni por otro, direte ni yndirete, durante el tiempo de vuestro ofiçio, ni consyntades a vuestros ofiçiales ni a vuestra muger e hijos nin a otras personas de cuya mano aya de venir a vos e a vuestro provecho, que resçibamos de vuestro salario e derecho de lo que justamente deviéredes aver se-/ 29 vºgund la tabla de vuestro auditorio.
- [6] Asymismo, durante el tiempo del dicho vuestro ofiçio vos, ni vuestros ofiçiales por vos ni por otro conpréys heredad alguna ni hedeñiquéys casas syn nuestra liçencia y espeçial mandado en la tierra de vuestra juridiçión, ni uséys en ella de trato de mercadería, so pena que qualquier de vos que lo contrario feziere pierda lo que asy conprare e hedeñicare, e sea para la nuestra Cámara.
- [7] Otrosy, mandamos que vos nin vuestros ofiçiales ni familiares no seáys avogados ni procuradores, ni soliçitadores de los pleitos e cavsas que dentro del término de vuestra

jurisdicción se tratare, ni ayudéys a persona que sea de vuestra jurisdicción aunque el negocio se trate fuera della ante otros juezes seglares o eclesiásticos, porque podáys ayudar en favor de vuestra jurisdicción o del bien público non llevando dinero por ello.

- [8] Yten, que no tengáys alcaldes ni alguaziles que sean vezinos ni naturales del dicho Prencipado e que los busquéys los mejores e más suficiétes que pudiéredes aver para los cargos que les diéredes; y en esto guardad la Premática que mandamos hazer çerca de los que han salido de los estudios antes de aver estudiado el tienpo por nos ordenado. E non llevéys alcaldes ni alguaziles que persona alguna de nuestra corte nin de fuera della vos diere por ruego, salvo que vos escojáys el que entendierdes que vos cunple para descargo de vuestra conçiencia e para buena administración de la justiçia, por los quales seáys obligado de dar cuenta y razón e satisfazer lo que ellos fezieren, salvo en caso que los entreguéys como el derecho quiere.
- [9] Otrasy, que los ofiçios que por la carta que lleváys, mandamos que estén suspendidos para que vos y vuestros ofiçiales los tengáys, no daréys lugar que otros los tengan ni usen dellos salvo vos y vuestros ofiçiales, como por la dicha nuestra carta vos mandamos.
- [10] Otrasy, vos mandamos que del día que fuerdes reçebido por nuestro corregidor del dicho Prencipado fasta sesenta días vos ynforméys de vuestro ofiçio con mucha diligencia de las sentençias que son dadas en favor de las dichas villas e lugares de vuestra jurisdicción sobre los términos dellas e de su tierra y en cuyo poder han estado o están. E les fagáys paresçer ante vos e saquéys la copia dellas, e vos ynforméys quales dellas estén executadas, e sy/ 30 rº después de executadas entraron en los tales términos las personas que los tenían antes o otros contra el thenor de las tales sentençias; e las fagáys luego executar e dexar los tales términos libres e desenbargados, que asy estovieren tomados e ocupados contra el thenor de las dichas sentençias; e mandéys que non los tornen más a tomar e ocupar, so las penas en ellas contenidas; las quales executedes en los que contra ellas fueren o fallardes que han ydo, atento el thenor e forma de la Ley de Toledo; e eso mesmo executad la pena en ella contenida sobre la ocupación que primero fizo. E así mismo, visitad todos los dichos términos de las dichas çibdades e villas e lugares syn llevar por ello salario alguno e veades sy ay otros términos ocupados en que non aya avido sentençias; e sy los ocupadores fueren de vuestra jurisdicción conoscades dellos segúnd el thenor de la dicha ley hasta los fazer restituyr, e sy non fueren de vuestra jurisdicción nos lo enbiéys a noteficar declarando quáles e cuántos términos son o quien los tiene, porque nos proveamos sobre ello como fuere justiçia. E, asy mismo, visitéys las villas e lugares de la tierra que lleváys a vuestro cargo en persona una vez en el anno e vos ynforméys como son regidas, e como se administra justiçia, e como usan los ofiçiales dellas de sus ofiçios, e sy ay personas poderosas que hagan agravio a los pobres; e lo fagáys todo emendar sy buenamente pudierdes, e sy no enbiádnoslo a notificar con tienpo. Y este contenido en este capítulo fazed conplir y executar a todo vuestro leal poder que sy fuerdes nigligente en fazer lo susodicho, tocante a los términos, enbiaremos otro a vuestra costa que lo cunpla.

- [11] Otrosy, vos mandamos que luego que fuerdes recebido al dicho ofiçio vos ynforméys sy ay tabla o alanzel de los derechos que vos, e vuestros ofiçiales, e escrivano, e los otros escrivanos, e carçeleros e qualesquier otros ofiçiales e63 justiçia han de llevar, e aquél guardedes e fagades guardar, e sy non lo oviere que lo hagáys fazer junto con los diputados e cabildo de las dichas çibdades, e villas, e lugares para ello nonbraren fasta sesenta días primeros siguientes, conformádvos con las tasas antiguas quanto buenamente pudierdes; e aviendo respeto al balor de la moneda con tanto que non eçedades lo contenido en las leyes de nuestros Reynos, e lo enbiedes al nuestro Consejo para que se vea e se confirme o emiende, e asy confirmado lo hagáys poner en el abditorio/ 30 vº donde esté público; e dende en adelante lo guardedes vos e vuestros ofiçiales; y así mismo fagades que lo guarden los escrivanos e otros ofiçiales de las dichas çibdades, e villas e lugares; e vos ni vuestros ofiçiales non llevéys los derechos doblados, salvo como se llevan en el pueblo non aviendo corregidor.
- [12] Otrosy, vos mandamos e defendemos que non llevedes otras dádivas o repartimientos de las dichas çibdades, e villas, e lugares nin de los pueblos, vos nin vuestro alcalde ni alguazil, más ni allende de lo que os manda dar en la carta de corregimiento aunque os lo quieran dar los regidores, e seysmeros e otros ofiçiales de las dichas villas, non enbargante que ayan estado en costunbre de lo dar a los corregidores, e alcaldes, e alguaziles e otros ofiçiales pasados, ni se pueda alegar que pues están suspendidos en vos los otros ofiços de alcaldías mayores, e de la justiçia, e ordinarios, e fieldades y executorias, e merindades, e alguaziladgos e otras alcaldías mayores e mayordomías que debéys llevar el salario dellos, e que los corregidores que están en costunbre de los llevar; más que syn enbargo de todo esto non llevéys más de lo contenido en vuestra carta de corregimiento como dicho es, ni toméys ropa, ni posada ni camas de las dichas çibdades, e villas e lugares, salvo por vuestros dineros como está mandado por nuestras cartas.
- [13] Yten, que no llevéys nin consyntáys llevar a vuestros ofiçiales açesorías nin vistas de proçesos por las sentençias que se dieren, e que sobre esto reçibáys juramento de vuestros alcaldes. E sy non lo guardaren en lo que lo castiguéys; e que esto aya lugar así mismo, aunque los tales corregidores e ofiçiales conoscan por comisió n nuestra.
- [14] Otrosy, que no llevéys nin consyntáys llevar a vuestros ofiçiales derechos de execuçiones por ningúnd contrato, ni obligaçión ni sentençia de que se pidiere execuçión fasta que el duenno de la deuda sea pagado o se diere por contento. E que non llevéys más derechos de los que por las ordenanças del dicho Prencipado devierdes llevar como quiera que digáys que los otros corregidores están en costunbre de lo llevar; e donde no oviere ordenança que se guarde la costunbre antigua, tanto que no exçeda de la quantía de la ley; e que por una debda non se lleven más de una vez derechos de execuçión.
- [15] Otrosy, que no lleváys penas algunas de las que disponen las leyes ni de las que se pusyeren para la nuestra Cámara ni para otra/ 31 rº obra pía, syn que primeramente las partes

sean oydas, e sentençiado contra los que en ellas yncurrieren por sentençia pasada en cosa juzgada; e que en esto non haréys abenençia ninguna por vos ni por otra persona con las partes ni con otra persona por ellos antes de dar sentençia.

- [16] Otrosy, queremos que no podáys vos nin vuestros ofiçiales aplicar las penas que a nuestra Cámara se venieren en qualquier manera a ningúnd lugar aunque sea público, pero queremos que nos ynforméys de la neçesidad de los lugares piadosos y de las iglesias y hedeçiõs públicos para que vos mandemos lo que se haga de las dichas penas.
- [17] Otrosy, que non consyntáys pedir ni llevar ni llevéys setenas de ningúnd furto syn que sean condenadas por sentençia pasada en cosa juzgada, e que la parte a quien fuere fecho el furto sea primeramente contenta e pagada del furto syn hazer ninguna yguala antes de la sentençia como dicho es.
- [18] Otrosy, que vos nin vuestros ofiçiales non llevéys parte de las alcavalas, o sysas o ynpuçiõnes o descaminados por las sentençiar ni por las executar, ni en otra manera; ni así mismo llevéys por firmar los recudimientos de las rentas más de lo que disponen las leyes del quaderno.
- [19] Otrosy, que guardéys e fagáys guardar a vuestros ofiçiales las leyes del nuestro quaderno de las alcavalas e otras rentas, e dar orden en el demandar e proçeder e llevar los derechos en los pleitos de las dichas rentas, de manera que los labradores, ofiçiales e personas del pueblo no sean fatigados contra el thenor e forma de las dichas leyes.
- [20] Otrosy, que non llevéys derechos de omezillos, salvo en cabsa de muerte de onbre o de muger, o en caso que el culpado merezca pena de muerte.
- [21] Yten, que non arrendéys ni consyntáys arrendar los ofiçiales de alguaziladgo ni el de las entregas, ni la cárçel, ni almotaçenadgos, ni los plazos, ni alcaldías, ni mayordomías, ni escrivanías, ni otros ofiçios que tovierdes por respeto de vuestro corregimiento, directe ny yndirectemente.
- [22] Otrosy, que veáys las ordenanças de las dichas villas e partido<sup>64</sup> que es a vuestro cargo y las que fueren buenas las guardéys e faréys guardar, e sy vierdes que algunas ordenanças se deven emendar e fazer de nuevo, las faréys/ 31 vº con acuerdo del regimiento, mirando mucho en las que tocaren a la eleçión de los ofiçios, para que se elijan justamente syn parçialidad; e, así mismo, a las que conçiernen al bien común, asy en que los ministrales e otros ofiçiales usen de sus ofiçios bien e fielmente e syn fraude alguno, como en que la tierra sea bien vasteçida de carnes, e pescados e de otros mantenimientos a razonables preçiõs, e que las calles, e carreras e carniçerías estén linpias e las salidas del lugar aviertas e desocupadas; e las ordenanças que asy emendardes o de nuevo fezierdes enbiéys a nos el traslado dellas para que nos las mandemos ver e proveer sobre ello.

- [23] Otrosy, vos ynforméys sy ay casa de conçejo e cárçel qual convenga e prisiones; e sy non las oviere déys orden como se hagan.
- [24] Otrosy, que hagáys arca en que estén los previllejos e escrituras del conçejo a buen recabdo, que a lo menos tenga tres llaves; e una tenga la justiçia e otra uno de los regidores e otra el escrivano del conçejo. E fagáys fazer un libro en que se trasladen todos los previllejos e sentençias del conçejo autoriçadas, e otro libro en que se trasladen todas las provisiones e çédulas que nos mandáremos dar que fueren presentadas en el cavildo, así las que son dadas fasta aquí como las que se darán de aquí adelante, para que de todo se dé cuenta. y razón quando fuere menester; e asy mismo, fagáys que en la dicha arca estén las Siete Partidas, e las leyes del Fuero e de los Ordenamientos, porque teniéndolas, mejor se pueda guardar lo contenido en ellas.
- [25] Yten, sy supierdes que los juezes e ministros de la iglesia en algo usurpan nuestra juridiçión o se entremetan en lo que non les pertenesçe, les fagáys requerimiento que non lo fagan, e sy dello non quesyeren çesar, nos lo fagáys luego saber para que en ello mandemos remediar, de manera que non consyntáys que cosa pase en nuestro perjuizio e de nuestra juridiçión syn que luego sea remediado e notificado a nos.
- [26] Yten, mandamos e defendemos que no acebtéys ruego nin carta que vos sea escrita en los casos de justic;ia por persona de nuestra. corte ni de fuera della, antes syn embargo dello fagáys e administréys la justiçia realmente e con hefecto.
- [27] Otrosy, que no consyntáys que se hagan sin nuestra liçençia torre/ 32 rº nin casas fuertes en ese dicho Prençipado ni en sus tierras, e términos e juridiçión, e sepáys sy fazen agravios e dannos de las fechas nuevamente, o sy se perturba con ellas la paz del pueblo, e nos enbiéys la relación dello; e sy en las comarcas de vuestra juridiçión se feziere alguna casa fuerte, luego que lo supierdes, nos avisad dello.
- [28] Otrosy que veáys como están reparadas las çercas, e muros, e cabas, e las puentes, e los pontones, e alcantarillas, e las calçadas en los lugares donde fueren menester, e todos los otros hedeçios e obras públicas; e sy no estovieren reparadas déys orden como se reparen con toda diligençia.
- [29] Otrosy, vos ynforméys de los portadgos, e almoxarifadgos, e castillerías, e borras, e asaduras, e otras ynposiçiones, e barcages y estatutos que llevan en las dichas çibdades, e villas, e lugares e comarcas, aunque sean de sennoríos, e quáles son nuevas e quáles son viejas e antiguas, e sy se han acreçentado más de lo antiguo, e quién las ha acreçentado, e las nuevas de los términos de vuestra juridiçión que non tiene título e prescriçión ynmemorial para que de derecho los pueda llevar y proveed como non se pidan ni se lleven executando las penas contenidas en las leyes de nuestros reynos, contra los que las ynpusieren o llevaren como no deven; e de las que son de fuera de vuestra juridiçión nos enbiedes relación, por que nos mandemos proveer sobre ello.

- [30] Otrosy, que sy algunos malfechores de vuestra juridiçión se acogieren a fortaleças e lugares de sennoríos, que con grand diligençia entendáys de saber adonde están e requerir a los reçeptores que los entreguen; e sobre ello fagáys todas las diligençias que de derecho se devan fazer, e sy non vos los entregaren nos lo notefiquéys con los testimonios que sobre ello tomáredes lo más prestamente que pudierdes.
- [31] Otrosy, vos mandamos que fagáys que se visiten los mesones, e ventas, e trabajéys por que estén bien reparadas asy de los hedefiçios como de las otras cosas que son menester para que los caminantes sean bien acogidos e aposentados; e se ponga tasa en ellos e se faga guardar la tasa segúnd la Ley e Ordenamiento de Toledo.
- [32] Otrosí, que non consintáys juegos vedados ni tableros dellos y executéys las leyes que disponen sobre los juegos fielmente syn yguales e syn cabtela ni fraudes./ 32 vº
- [33] Otrosy, sepáys sy son tomadas e feneçidas las cuentas de las rentas de los propios e repartimientos e contribuçiones e ynpuçiõnes de los annos pasados, e de las que fueren feneçidas fagáys pagar los alcançes, e las que non fueren tomadas e feneçidas las toméys e acabéys de tomar no pasando en cuenta, salvo lo de que se mostrare libramiento librado de justiçia e regidores con carta de pago, siendo la tal librança justa; e lo que se gasta por menudo ynformadvos sy se gastó verdaderamente e sy fue bien gastado; e sy ovo algund fraude; fazed tornar lo que fallardes mal gastado e dad pena a los que lo ovieren gastado como no deven, de manera que quando se vos tomare la residençia estén feneçidas las cuentas y executados los alcançes; e todo lo que fuere malgastado fazed que los maravedís de las rentas de los propios solamente se gaste en cosa de provecho común e non en ynterese de los regidores o de aquellos a quien quieren fazer graçias, ni de otras personas no devidamente, ni se gasten en dádivas, ni en ayudas de costas, ni en presentes, ni déys a los porteros, reposteros y aposentadores e otros ofiçiales de la nuestra corte cosa alguna, salvo lo contenido en las leyes por nos ordenadas; e, asy mismo no gasten los dichos propios en fiestas, ni en alegrías, ni comidas, ni bebidas, ni en otras cosas no neçesarias al bien común de las dichas çibdades e villas e lugares, ni consyntades repartir gallinas, ni perdizes, ni vesugos, ni carneros, ni achas, ni otras cosas semejantes entre los justiçia, e regidores e otros ofiçiales del conçejo. E sabed de las rentas de los propios como andan arrendadas e aforadas, e proveed sobre ello, de manera que non se pierda lo que se podría aver dellas por negligençia o parçialidad; e non consyntáys que las arrienden personas poderosas ni ofiçiales de conçejo por sy ni por ynterpositas personas, e fazed por manera que tengan livertad enteramente de pujar e arrendar las dichas rentas e ynpuçiõnes quien quisiere syn themor alguno; e esto mesmo mandamos que fagáys çerca de la renta de los lugares e aldeas de la tierra de vuestro corregimiento. E asimismo non consyntades que los corregidores e otras personas contenidas en las Leyes de Toledo arrienden las alcavalas e las otras rentas en la dicha ley contenidas.
- [34] Otrosy, fazed que las obras públicas que se ovieren de fazer a costa del conçejo e de las penas o en otra maneras se fagan a menos coste e a más provecho del conçejo que

ser pudiere; e que las personas que en ello ovieren de entender sean tales que lo fagan fielmente e non fagan cosa demasyada, salvo/ 33 rº la que fuere nesçesaria para que la obra sea bien fecha e el que fuera obrero o veedor de la obra non tenga cargo de reçeibir e gastar el dinero por su mano.

- [35] Otrosí, que non consintáys fazer nin fagáys derrama sobre los pueblos sy no como quier en las leyes que disponen que de tres mill maravedís arriba non se faga syn nuestra liçençia e mandado, aunque digan que están en costunbre de repartir algunos maravedís para sus gastos e para otra qualquier cosa. E el repartimiento de los dichos tres mill maravedís se entienda que en las dichas villas e su tierra no repartan más de los dichos tres mill maravedís, salvo donde la tierra suele repartir por su parte, e las çibdades e villas por la suya que allí podades repartir los dichos tres mill maravedís, e en las que se ovieren de fazer déys orden que los pobres non sean más fatigados que los ricos; e los que tvieren cargo de fazer les dichas derramas no puedan cargar nin consyntades que carguen a unos e alibien o escusen a otros; e se faga de guisa que se pueda todo bien saber para que se castigue lo que mal se fiziere e se pueda dar de todo buena cuenta.
- [36] Otrosy, que las abdiençias e otros actos de justiçia los fagan todos ante los escrivanos del número de las dichas çibdades e villas donde ovieren de conoçer sy allí oviere escrivanos del número; e no toméys otro ningund escrivano, salvo uno sy quisierdes para reçeibir queixas e tomar las primeras ynformaciones de los crímines para prender e los que por la ynformación fallaren culpantes por se guardar mejor el secreto. E esto fecho >se< remita ante el escrivano del número sy lo oviere, e que los proçesos criminales se hagan en la cárçel adonde esté una arca en que se guarden los dichos proçesos que venieren a la cárçel, declarando cada uno porque fue preso e por cuyo mandado, e los bienes que oviere traydo; e quando se soltare, se ponga al pie del dicho asyento el mandamiento porque fue suelto.
- [37] Yten, que los escrivanos, asy de crimen como del çebil, que escrevieren ante vos o ante vuestros ofiçiales, fagan sus proçesos en foja de pliego entero, bien ordenados; e que los avogados fagan ansy los escriptos aunque las cabsas sean sumarias; e los escrivanos asienten todos los autos que pasaren ordinariamente uno tras otro syn encrementar otra cosa de fuera del proçeso en medio. E todas las sentençias, asy çebiles como criminales que sean firmadas de vos e de vuestros ofiçiales que las dieren e del escrivano ante quien/ 33 vº pasare e se asienten en el mismo proçeso; e los proçesos sean guardados a buen recabdo para en todo tiempo dar cuenta dellos como dicho es. E en las dichas sentençias que dierdes, guardéys las leyes del Reyno e con ellas no dispenséys syn nuestra liçençia e espeçial mandado, salvo cada e quando de derecho se premita. E todos los actos de justiçia que fizierdes e mandáredes fazer sean en escrito por quien todos se falle razón dello, e aunque en algunos proçedáys sumariamente, no dexéys de reçeibir por eso las execuçiones ligítimas e provanças neçesarias.

- [38] Otrosy, que en los negoçios criminales e en los çebiles, o dudosos, o de ynportança syenpre toviéys e esaminéys por vos los testigos ante el escrivano, e cada testigo por sy, syn lo omentar a escrivano ni a otro.
- [39] Otrosy, que los proçesos que fueren apelados para ante nos o para ante la Chançellería, e las pesquisas o testimonios que enbiaren çerrados después que fueren sygnados, e çerrados, e sellados, e los fagades sobreescribir ençima, poniendo entre qué partes, e el juez delante quien fuere apelado e a quien va remetido, e que venga sellado e declaréys con que sello viene sellado. E que el proçeso que fuere ante nos se presente ante los del nuestro Consejo o sy se presentare ante las puertas de nuestra Cámara, que fasta otro día se presente en Consejo; e que todos los proçesos e pesquisas sygnados vengán a nuestra Corte en foja de pliego entero.
- [40] Yten, que no consyntades que vuestros escrivanos, ni el escrivano de conçejo, ni los escrivanos públicos del número, ni otros lleven derechos algunos de las escrituras e proçesos que ante vos pasaren que pertenesçieren al conçejo de la parte del dicho conçejo o porque nos queremos que por razón de sus ofiçios sea tenudos a ello.
- [41] Otrosy, que no consyntades a nuestros comisarios, ni a otros juezes algunos, ni executores llevar derechos algunos de execuçión llevando salario o no llevando salario los lleven por la tabla de los derechos del conçejo donde se fiziere la execuçión, e no en otra manera. E que no lleven açesorias, ni vistas de proçeso, ni otro salario alguno salvo lo contenido en nuestras cartas.
- [42] Yten, que non consyntan que los escrivanos nonbrados en las nuestras comisiones, que para vos o para otros/ 34 rº juezes diéremos, lleven los derechos de los proçesos e escrituras que por antellos pasaren, salvo por la dicha tabla del conçejo donde se conoçiere de la cabsa que fuere cometida e no dobladas.
- [43] Otrosy, que non consyntades traer vara a otra ninguna persona, salvo a vos, e vuestros ofiçiales, e a los alcaldes de la Hermandad, e a los alguaziles de la Ynquisiçión, e a los alcaldes, e alguaziles de la nuestra corte dentro de las çinco leguas de la corte, o al que nos diéremos espeçialmente poder para la traer por nuestra carta firmada de nuestros nonbres e seellada con nuestro sello.
- [44] Otrosy, que non consyntades que qualesquier alguaziles o executores quando fuesen a fazer execuçión fuera de las dichas villas de que tenéys cargo, lleven derechos de la yda e tornada más que por un camino, aunque aya de fazer e faga muchas execuçiones; e que aquél lleve porrata de las execuçiones que fiziere. E al que lo contrario fiziere ge lo hagáys pagar con el quatro tanto por la primera vez, e por la segunda de más deesto que sea suspenso del ofiçio por seys meses, e que por la terçera pierda el ofiçio, e lo executen asy.

- [45] Yten, que cada e quando se platicare alguna cosa en conçejo que toque a alguno de los regidores o a otras personas que ende estovieren, se salgan luego la tal persona o personas a quien tocare el negoçio, e no torne fasta que se tome en ello conclusión e le llamen. E esto mismo se faga sy el negoçio tocare a otra persona que con él tenga tal debdo o tal amistad o razón, por cuya causa deve ser recusado. E los autos que se fizieren contra eto que no valan.
- [46] Otrasy, que las penas que perteneçen a la nuestra Cámara que fueron adjudicadas por vos e vuestros ofiçiales para la Cámara o para la guerra e las otras penas arbitrarias que vos pusierdes de vuestro ofiçio, aunque sean aplicadas a obras públicas o pías, que vos e vuestros ofiçiales non las podáys gastar ni tomar en ninguna manera, aunque digan que los corregidores que fueron ante que vos estovieron en costunbre de las llevar. E todas asy, las vnas como las otras, se condenen ante un escrivano público, solo que para ello fagáys escoger e poner el qual sea el que vierdes que es más fiable. E que este escrivano tenga cargo de escrevir todas las dichas penas que vos e vuestros ofiçiales condenáredes a algunos. E que luego otro día después que fueren condenadas de copia dellas al escrivano de conçejo, el qual tenga cargo de las reçebir todas para que procure la execuçión dellas e las reçiba; e sy el dicho escrivano fuere nigligente en dar la dicha copia al escrivano de conçejo, otro día que pague lo que/ 34 vº montaren las dichas penas con el quatro tanto; e el dicho escrivano de conçejo tenga e cobre las dichas penas perteneçientes a la Cámara o para la guerra, para acodir con ella al thesorero Morales o a quien su poder oviere; e sy no pusiere la diligencia que deve en los cobrar que las pague de su bolsa; e que el dicho escrivano no acuda ni consienta acudir con ellas a otra persona alguna. E sy el dicho corregidor tomare las dichas penas o parte dellas por vía direta o yndireta, que las pague con las setenas e se cobren del terçio postrero de su salario. E las otras penas que se aplicaren a alguna obra pública o pía las gaste el escrivano de conçejo por vuestro mandado en la obra para que fueren aplicados, e non en otra manera; e en fyn del anno que vos toméys la cuenta de las dichas penas o los dichos dos escrivanos, e firmado de vuestro nonbre e de los nonbres dellos la enbiéys al dicho thesorero para que pueda enbiar por lo que oviere de cobrar; e asimismo déys la dicha cuenta al que vos fuere a tomar la resydençia por ante los dichos dos escrivanos.
- [47] Otrasy, mandamos que llevedes el traslado que vos será dado de las Premáticas e Leyes que disponen çerca de lo contenido en estos capítulos, e de las cosas que los corregidores e ofiçiales de conçejo deven fazer e guardar, espeçialmente las que conçiernen a la buena administraçión de la justicia e al regimiento e buena governaçión del dicho Prencipado, porque por ellas vos podáys conplidamente ynformar de que manera avéys de regir e governar lo que a vuestro cargo estoviere.
- [48] Otrasy, que estos capítulos fagáys leer en conçejo al tienpo que fuerdes reçibido en el ofiçio, e fagáys poner el traslado dellos en el Libro del conçejo al pie del auto deste vuestro reçebimiento para que mejor os acordéys de todo lo que se deviere proveer; e

allí en conçejo prometáys de guardar e fazer guardar los capítulos e ordenanças de suso contenidas que por ellas se vos mandan que prometáys. E, otrosy, juréys asy mismo de guardar las ordenanças dellas, que disponen que se juren.

[49] E, otrosy, que enbiéys la fe del día que fuerdes reçebido al ofiçio de corregidor.

[50] Otrosy, sabed que nuestro muy Santo Padre conçedió una bula en que manda que todas e qualesquier yndulgençias e facultades para predicar perdones e demandar limosnas conçedidas e de aquí adelante se conçedieren por la Santa Sede Apostólica, e sean suspendidas fasta que por el dioçesano de donde fueren los lugares en que se ovieren de predicar sean vistas y esaminadas, e después por el nunçio del/ 35 rº Papa, que en los nuestros Reynos estoviere, e por vuestro capellán mayor, e por vos o dos prelados del nuestro Consejo, los que para ello por nos fueren diputados; los quales, sy esaminando las dichas bulas fiel e diligentemente fallaren que son verdaderas letras apostólicas e careçen de toda falsedad e sospecha las dexen publicar e perdicar a aquellas personas a quien lo tal perteneçiere. E defiende estrechamente a los susodichos que por este dicho examen no lleven cosa alguna, aunque les sea de graçia dada e ofreçida; de la qual bula estos días pasados mandamos enbiar traslados sygnados a todos los corregidores de nuestros Reynos e sennoríos, para que cada uno la yntimase al prelado de la tierra de su corregimiento. E después la hiziese luego publicar para que se guardase lo que por ella proveyó e mandó nuestro muy Santo Padre. Por ende, nos vos mandamos que tengáys mucho cuydado de hazer guardar lo contenido en la dicha bula, cuyo traslado ovimos mandado enbiar commo dicho es; e que se prediquen ni publiquen bulas ni yndulgençias algunas en la tierra de vuestro corregimiento syn que primeramente sean traydas al nuestro Consejo e las mandemos voer<sup>65</sup> y esaminar en la forma e manera en la dicha bula contenida, por que asy conbiene a serviçio de Dios y nuestro.

- Fecha en la villa de Alcalá de Henares a ocho días del mes de marçõ, anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Jesucristo de mill e quatroçientos e noventa e ocho annos.

- Otrosy, vos mandamos que con mucha diligencia tengáys cargo de hazer pesquisa por toda la tierra de vuestro corregimiento e saber la verdad dos vezes en cada un anno de seys en seys meses, quién e cuáles personas son las que en la tierra de vuestro corregimiento e por ella han sacado moneda fuera de nuestros Reynos; y en los que halláredes que las ayan sacado, esecutad las penas contenidas en la Ley del Ordenamiento de Toledo y en las otras leyes de que en ella se haze mençión; y de las penas de los bienes de los culpados, dad la quarta parte a quien vos lo denunçiare, sy paresçiere que es verdad, y lo restante aplicadlo a quien las dichas leyes lo dan; y fazed pregonar esto en las çibdades e villas dese Prencipado y en todos los lugares de vuestro cargo y que qualquiera que lo supiere y non lo descubriere a la justiçia, que yncorra por el mesmo fecho en las penas en que caen e yncurren los que sacan moneda fuera del Reyno syn nuestra liçençia, e contra el thenor y forma de las dichas leyes.

Yo, El Rey. Yo, La Reyna.

Por mandado del Rey e de La Reyna, Miguel Pérez d'Almaçán./ 35 vº

El qual dicho quaderno ansy presentado por el dicho sennor corregidor en el dicho Ayuntamiento e conçejo, e leydo todo verbu ad verbum en la manera que dicho es66, dixo el dicho sennor corregidor que bien sabían en como ya avía jurado los dichos capítulos que se devían jurar, e sy neçesario hera de nuevo los jurava e juró de los conplir e guardar; e en los que mandavan Sus Altezas prometiese de guardar que ansy lo prometía e prometió de los tener, e guardar e conplir segund e como en ellos se contenía. E mandó noteficar a Juan de Solís, escrivano de la Audiencia e negoçios del Prençipado, que presente estava al dicho conçejo, que luego fiziese çédulas e mandamientos para los enbiar noteficar por todo el Prençipado; al qual dicho Solís luego yo, escrivano, lo notefiqué. E, otrosy, mandó pregonar el último capítulo de las dichas ordenanças que hablan en el caso de la moneda en la dicha çibdad segund en el se contiene. E de todo pedió testimonio a mí, Alonso Garçía de Carrio, escrivano e notario público de Sus Altezas en la su corte e en todos los sus Reynos e señoríos, e uno de los escrivanos del Número de la dicha çibdad, e, otrosy, escrivano de los fechos e negoçios del dicho regimiento e consistorio de la dicha çibdad, que a todo lo que dicho es presente fuy. Testigos que fueron presentes Diego Gonçález de Oviedo, e Álvar González de la Rúa, e Gonçalo Rodríguez de Granda, e Alonso Estévanez de Oviedo, vezinos de la dicha çibdad de Oviedo.

- E luego, encontinente, en presençia de mí, el dicho escrivano, pregonó Pedro de Liño, pregonero de la dicha çibdad, el dicho capítulo que fabla del sacar de la moneda por la calles e cantones acostunbrados de la dicha çibdad a altas voces en forma. Testigos: Alonso de Arango, e Lope de Menes, e Miguel Alonso, platero, e Pedro de Llanes, barbero, e Pero Velázquez, e otros muchos vezinos de la dicha çibdad, e de otras partes del dicho Prençipado.

- E después de lo susodicho en la casa del consistorio de la dicha çibdad de Oviedo, jueves, çinco días del mes de abril e anno susodicho, en presençia de mí, el dicho Alonso Garçía de Carrio, escrivano e notario público sobredicho, e testigos de yuso escritos, estando ende presentes Ruy Fernández, juez, e Juan de Granda, e Juan Morán, e Alonso Gonçález,/ 36 rº regidores, e Pedro Fernández de la Cámara, e Luys Gonçález del Portal, personeros, de la dicha çibdad, vino e paresçió ende el dicho sennor corregidor Pedro de Lodenna, e con él el dicho liçençiado Fernando de Sahagund, que avía nonbrado por su logar teniente en el dicho ofiçio de correjimiento; el qual pedió tomar el juramento que en tal caso se requería, e púsolo devaxo de sus fianças segúnd de suso, e luego el bachiller Juan Rodríguez de León, letrado de la çibdad e en su nonbre, e el sennor arçediano de Grado, en nonbre del Prençipado, tomaron e resçibieron el juramento del dicho liçençiado sobre una sennal de cruz en pública forma de dicho. El qual juró de fazer, e conplir, e guardar todo lo qual dicho sennor corregidor avía jurado otrotanto como aquello; e ansymismo juró e prometió de tener, e guardar, e conplir lo contenido en los dichos capítulos de suso encorporados. E con esto la dicha justiçia, e regidores, e personeros en nonbre de la çibdad, e el dicho arçediano de Grado en nonbre del Prençipado, le dieron por reçevido al dicho ofiçio e al uso e exerçiçio dél; e le dieron e entregaron la vara, el qual

la reseçbió açebtando el cargo. Testigos que fueron presentes: el bachiller Juan Rodríguez de León, e el bachiller Fernand Álvarez de Oviedo, e Juan de Solís, escrivano, e otros.

## V. ACUERDOS MUNICIPALES

### *Acuerdos de 1498*

[Ed.: Rodríguez Villar, Ed. *Fueros y Ordenanzas I Oviedo*, pp. 93-102].

**1498**, marzo, 30

El regimiento dicta una ordenanza sobre las audiencias de los jueces de la ciudad.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 4 r.º

- Acordaron e mandaron que de aquí adelante los jueces de la çibdad oyesen e librasen sus pleitos cada día de abdiencia en su abditorio público delante de la casa de consistorio desde las doze después de medio día fasta las tres; et dadas las tres oras después de medio día, luego dexen la abdiencia a los escrivanos; non estén más en ellos en dando las tres, et bayan luego a la abdiencia del corregidor, la qual comiença a las tres et ture quanto será neçesario para la despidiçión de los pleitos; e que los escrivanos en dando las tres no estén más ante los jueces ni asyenten plazo alguno, son pena de cada sesenta maravedís para el reparo de la fuente deste çibdad, porque luego vaya regidor a la abdiencia de corregidor e su tenyente. E que esta ordenança se guarde e cunpla. E mandáronla asy pregonar e pregonola Pedro Vermejo, [pregonero], en mi presençia por las calles e cantones, etcétera.

**1498**, abril, 2

El corregidor llama a concejo para notificar unos capítulos que Sus Altezas le dieran.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 4 v.º

- Lunes, dos días del mes de abril de XCVIIIº años, en la casa del conçejo mandó el señor corregidor llamar conçejo para luego para les noteficar çiertos capítulos que Sus Altezas le dieran, e mandavan jurar e prometer; e ansy se hizo pero lo que çerca desto pasó cáto en el otro libro de los traslados de las provisiones porque allí lo mandó sentar el señor corregidor al pie de las provisyones e capítulo.

**1498**, abril, 2

El regimiento manda a los personeros que hagan los libros necesarios para copiar los capítulos y ordenanzas de Sus Altezas.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 4 v.º

- Mandaron a los dichos presoneros que luego fagan los libros que heran menester para lo que Sus Altezas mandaron por sus capítulos e ordenanças que enbían a su corregidor

**1498**, abril, 2

El regimiento manda que Gonzalo de Tanes, carnicero, que él y los que tuvieran después la red del pescado no cobrasen más de un maravedí por carga de pescado según la ordenanza antigua.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 5 r.º

- Mandaron a Gonçalo de Tanes, carniçero, que de aquí adelante non llevase él nin otra persona que toviese la dicha red del pescado más de un maravedí por cada carga de pescado e sardina que allí se vendiese segund la ordenança antigua, so pena de LX maravedís por cada vez para el regimiento, e que lo ponga por arañel; e ansy se lo pasé yo, el dicho escrivano. (R).

**1498**, abril, 2

El regimiento informa que han mandado prender a muchas personas que quebrantaban las ordenanzas.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 5 r.º

- Mandaron por muchas vezes prender a çiertas personas que quebrantavan las ordenanças pero por non ser neçesario en el libro queda en el registro.

**1498**, abril, 7

El escrivano de Ayuntamiento da fe de que se pregonaron las Real Pragmáticas de las mulas y de mojar y medir los paños.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 5 v.º

- En syete de dicho mes de abril mandó el dicho señor liçençiado e tenyente pregonar e pregonó Pedro Vermejo, pregonero, en mi presençia por las calles e cantones de la çibdad que todos guardasen la Premática de las mulas y la Premática del mojar e medir los paños conforme a ellas, e so las penas en ellas contenidas. Testigos: Ruy Ferrández, juez, e Juan Picardo, xastre, e Graviel Ribero.

**1498**, abril, 23

La ciudad encarga a los personeros que compren los libros de las Siete Partidas, los Ordenamientos Reales y el Fuero Real.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 7 r.º

- Los dichos justicia e regidores mandaron a Pedro Ferrández de la Cámara e Luys González del Portal, presoneros, que deste día fasta fin de mayo primero que viene feziesen traer las Syete Partidas, y los Ordenamientos Reales y el Fuero Real, e diesen para lo conpar e traer mill y quatroçientos maravedís e más o menos costasen lo viesen por juramiento que lo conprase e traxiese; los presoneros respondieron que non tenyan dineros.

**1498**, abril, 23

El regimiento manda pregonar la ordenanza que habla de montes, prados, huertas y paciones.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 7 r.º

- Otrosy, mandaron pregonar e pregonose ut supra que todos guarden la ordenança que fabla de los montes, e prados, e huertas, e paçiones, segund en ella se contiene; y que aquella se entienda guardar en la çibdad e toda su jurisdicción. Testigos los de suso.

**1498**, abril, 23

El regimiento nombra por veedores para visitar a los carniceros y otras personas como abastecen la ciudad y guardan las ordenanzas a Juan de Granda y Arias González, regidores.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 7 v.º

- Para vesytaçión de como los carniçeros y otras qualesquier personas vasteçen y guardan las ordenanças nonbraron e diputaron por veedores e executores a Juan de Granda e Arias González, regidores, por todo este mes de abril e juraron de lo fazer deligente e fielmente syn parçialidad, etcétera.

**1498**, abril, 30

El corregidor manda que se le muestren las ordenanzas de la ciudad hechas desde 1480 en adelante para trasladar las que fuesen justas y buenas a un libro.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 9 v.º

- El señor corregidor demandó le mostrasen las ordenanças de la çibdad fechas desde el año de ochenta acá para las ver y esaminar, y hazer libro dellas a su parte de las que justas e buenas fuesen conforme a los capítulos de Sus Altezas. Las quales luego le presentaron y cometió a su lugarteniente las viese e apuntase y las que fuesen buenas se trasladasen e su libro propio ut supra.

**1498**, mayo, 4

El regimiento manda por ordenanza que el merino del fuero de la ciudad esté obligado a ejecutar sus mandatos.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 10 r.º

- Ordenaron y mandaron que de aquí adelante el merino del fuero de la çibdad fuese obligado de executar todos los mandamientos del regimiento que le diesen enbar<ga>se vastantes y de los entregar a los presoneros dentro de terçero día, so pena de pagar la debda. E ansy lo noteficaron a Pedro Ribero, merino, el qual dixo que era presto, etcétera; e que resyda los días de consystorio para hazer lo que le mandaren.

**1498**, mayo, 7

El corregidor manda al escribano que los vicarios de las cofradías le presenten las ordenanzas y capítulos, pues algunos perjudican a la jurisdicción regia. Seguidamente, las cofradías revocan esos capítulos.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 10 v.º

- El señor corregidor dixo que era ynformado que la confradías desta çibdad tenían por ordenança e capítulos çiertas cosas que tendían en prejuyzio de la juridición real, y en gran daño de la partes que reseçbían enjurias. E mandó a mí, escrivano, noteficase a los vicarios dellas que de oy en terçero día primero siguiente le presenten a él y su logarteniente todas la reglas de sus confradías para las ver e hemendar, etcétera, so pena de cada çinco mill mavedís. Lo qual yo, escrivano, les notefiqué e después rebocaron çiertos capítulos segund pasó ante mí escrivano, y lo senté aparte porque se dieron mandamientos a cada confradía.

**1498**, mayo, 16

El regimiento manda prender a las personas que van contra las ordenanzas.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 11 v.º

- Contino mandan las más vezes prender a las presonas que heçeden contra las ordenanças pero danse los mandamientos e repártense las prendas por los juezes, e regidores e presoneros, e escrivano aparte, cuyo traslado fallarase en el libro agujerado e non aquí.

**1498**, junio, 25

El regimiento manda pregonar a Pedro de Liño que todos guarden e cumplan las ordenanzas hechas y publicadas.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 25 r.º

- Mandaron pregonar e pregonó Pedro de Liño, pregonero, en mi presençia por los lugares acostunbrados, todos guardasen e cunpliesen las ordenanças de la çibdad fasta aquí fechas e publicadas, so las penas dellas.

**1498**, junio, 25

El regimiento nombra mandadores del vino y del repeso de la carne.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 25 r.º

- Nonbraron por mandadores del dicho vino de oy fasta primero día de agosto a Ferrán Suárez e Juan de Santiago, e que guarden lo susodicho. E quando mandaren alguno vender algún fuste de vino sepan qué vino le queda, e de dónde es, e le manden no venda dello syn lo apreçiar segunda vez, so la pena de la ordenança.

E que turante este tienpo tengan cargo del repeso de la carne e para que fagan guardar los preçios de los mantenimientos conforme a la ordenança en mandar las sardinas. E que Pedro Ribero, merino, tenga cargo de pesar la carne al repeso e que lleve para su trabajo la mitad de las penas de los carniçertos que son X maravedís por cada vez, e que pierdan la carne y la mandadoría de las sardinas syn lo resydir bien.

**1498**, junio, 25

El regimiento manda que sin olvidar la ordenanza primera los jueces tengan hasta San Martín las audiencias hasta las cuatro de la tarde y el teniente después.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 25 r.º

- Non enbargante la ordenança primera, acordaron con el dicho señor tenyente que de aquí adelante fasta el día de San Martino tengan los juezes su abdiencia fasta las quatro después de mediodía, e el teniente después, etcétera.

**1498**, junio, 27

El regimiento manda al alcalde para que salga a los caminos para vigilar que las abaceras y recatones no compran mantenimientos para revender.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, ff. 25 v.º-26 r.º

- Dieron cargo a García Ribero, alcalde, que saliese a guardar los caminos que las haçaeras y recatones non comprasen para revender e les tomase todas las cosas de mantenimientos que compraren en los caminos para revender, e lo entregue a los presoneros. E que la mitad dello sea suyo/ 26 r.º por su trabajo, e la otra mitad para el regimiento. E juró de lo fazer asy fiel e deligentemente, e que non diera logar a que su muger salga a comprar nin traspasara las ordenanzas.

**1498**, junio, 27

El regimiento manda que el vino se venda según la ordenanza.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 26 r.º

- Mandáronles vender su vino segund la ordenança de la çibdad, a IX lo mejor e a VIII<sup>o</sup> maravedís lo de Páramo, so pena de cada LX maravedís por cada vez, etcétera.

**1498**, julio, 6

El regimiento manda prender a ciertas personas que quebrantaban las ordenanzas.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 28 r.<sup>o</sup>

- Mandaron prender çiertas presonas que quebrantavan sus ordenanças, etcétera.

**1498**, julio, 16

El regimiento manda a cada vecino limpiar la parte de calle ante su puerta y que ninguno arroje a la calle desde sus ventanas agua ni suciedad.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, ff. 30 r.<sup>o</sup>-v.<sup>o</sup>

- Mandaron linpiar las calles e sacar la tierra e lodo en carros fasta tres días cada uno ante su puerta, so pena de LX maravedís, e que ninguno vierta agua de las ventanas ni ensuçie las calles con/ 30 v.<sup>o</sup> orinos, ni aguas podres, ni con otra cosa alguna, so pena de çient maravedís por cada vez a cada una persona; e que las personas que lo viesen lo acusasen, so la misma pena. E ansy lo pregonó Pedro de Liño en mi presençia este dicho día.

**1498**, julio, 23

El teniente de corregidor entrega a la ciudad tres libros con las Ordenanzas Reales, el Fuero glosado y las Siete Partidas que su criado trajo de la ciudad de Salamanca.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 32 r.<sup>o</sup>

- El dicho liçençiado e tenyente Hernando de Sahagún les dio y entregó ende tres libros enquadernados de letra de molde en papel escriptos, el uno de las Ordenanças Reales, e el otro el Fuero glosado y el otro de las Syete Partydas; los quales avía llevado a cargo Corrales, su criado, de los traer de la çibdad de Salamanca. E dio por cuenta que avían costado mill e seysçientos e quarenta e ocho maravedís syn las traeduras, e avía llevado para ellos mill e quatroçientos maravedís. Mandáronle dar más un ducado o su justo valor por lo que faltava e traedurías.

**1498**, julio, 28

El regimiento manda prender a ciertas personas conforme a la ordenanza.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 32 v.<sup>o</sup>

- Mandaron prender a çiertas personas segund su costunbre conforme a la ordenança. Sentose aparte.

**1498**, agosto, 1

El regimiento manda pregonar que todas las personas que compraren carne la lleven al peso del concejo para comprobar si el peso es cierto.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 32 v.º

- Mandaron pregonar e pregonose, etcétera, que todos las presonas que conpraren carne de los carniçeros lo tornen a pesar otra vez al peso de conçejo para ver que yba çierto, so pena de lo perder. Esto por hevitar e quitar la codiçia e tyranía de los carniçeros que mal pesan la carne, etcétera.

**1498**, agosto, 8

El regimiento manda prender a algunas personas que contravinieron las ordenanzas.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 33 v.º

- Mandaron prender a algunas personas aparte porque traspasaran las ordenanças.

**1498**, agosto, 13

El regimiento manda pregonar que ninguna persona descargue vino en cueros en su casa para venderlo.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 32 v.º

- Mandaron pregonar y pregonolo este día Pedro de Liño, pregonero, en mi presençia que ninguna nin algunas personas sean osadas de descar<gar> vino en cueros que dellos se aya de vender en sus casas, nin en otra parte alguna, salvo en la casa de Françisco Gonçález de las Alas a la puerta de Çima de Villa, e ninguno los acoja en otra casa nin parte alguna, so pena de LX maravedís por cada vegada a cada uno, de que non abrán guerra<sup>67</sup> nin quita alguna, e más de pagar el derecho a las posadas por quanto en las dichas casas están doctadas las posadas para descargar e vender el vino en cueros.

- Pregonose, ansy mismo, jueves XVI del dicho mes.

**1498**, agosto, 17

El regimiento manda pregonar la ordenanza que nadie ocupe las calles con ninguna cosa.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 34 v.º

- Mandaron pregonar e pregonolo este día el dicho pregonero que ninguno sea osado de ocupar las calles con syllas, nin vancos, nin troncos, nin otra cosa alguna, so pena de sesenta maravedís por cada vez al que lo contrario feziere de perder la cosa con que feziere la ocupación.

**1498**, agosto, 17

El regimiento manda pregonar por ordenanza que ninguna persona tenga en su casa tabla desclavada ni agujereada para orinar ni verter aguas a la calle.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 34 v.º

- Otrosy, que persona alguna toviese en su casa destablado nin agujerado para fazer neçesaria en la calle, nin toviesen caños algunos puestos para orinar nin verter otras aguas algunas, so pena de cada çient maravedís a cada presona por cada vez. Pregonose ut supra.

**1498**, agosto, 17

El regimiento manda pregonar que ninguna persona arroje a la calle suciedad de bacín.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 35 r.º

- Otrosy, que ninguna persona echase en las calles ninguna subçiedad de baçín, so pena de çient maravedis ut supra. E pregonose ansy.

**1498**, agosto, 17

El regimiento manda que los vecinos tengan la parte de calle que está ante su puerta limpia y que no arrojen cosas sucias.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 35 r.º

- Otrosy, que todos cada uno ante su puerta tengan las calles linpias e que ninguna persona nin algunas personas echen ni viertan en ellas cosa suçia alguna, so pena de LX maravedís por cada vez y las casas que non se moran fagan cuyas son linpiar ante ellas.

**1498**, agosto, 17

El regimiento dicta una ordenanza sobre la hora que han de acudir al consistorio sus miembros.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 35 v.º

- Acordaron que en los días de consystorio todos se juntasen en taniendo a cavillo en San Salvador, e non tardasen más de en quanto buenamente pudiesen venir de sus casas de la çibdat e sus arrabales, so pena de medio real al que lo contrario feziere para los que en tienpo se juntaren el qual se pagar luego; e sy dos regidores non quesyeren pagarlo, los presoneros pagarán por ellos e sy non pagar pierdan su parte de las prendas del primero reximiento que se faga.

**1498**, agosto, 31

El regimiento manda pregonar que todos los vecinos allanen la parte de calle que hay delante de su puerta.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 38 r.º

- Mandaron pregonar e pregonose que todos cada uno en delante de sus casas allane las calles de oy en terçero día, so pena de cada LX maravedís.

**1498**, septiembre, 3

El regimiento manda pregonar que ninguna persona introduzca hierba en la ciudad sin licencia del regimiento.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 38 v.º

- Ordenaron, e mandaron pregonar e pregonose que ninguna presona meta yerba en la çibdat syn liçençia del regimiento, so pena de dos mill maravedís e veynte días en la cáçel. Pregonose, etcétera.

**1498**, septiembre, 10

El regimiento manda prender a ciertas personas que contravinieron la ordenanza.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 39 r.º

- Mandaron prender algunas personas que heçedieran contra la ordenança. Proveyose aparte.

**1498**, octubre, 5

El regimiento manda prender a ciertas personas que contravinieron la ordenanza.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 41 v.º

- Mandaron prender a las presonas que heçeden contra la ordenança. Proveyose aparte.

**1498**, octubre, 10

El regimiento dicta una ordenanza sobre la residencia en el consistorio de los regidores.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 42 r.º

- Acordaron e mandaron que de aquí adelante resydiesen continuamente a lo menos quatro regimientos con los juezes e qualquiera dello e començasen este mes a nonbrar quales quatro dellos le han de resydir, y adelante cada primero día de mes nonbrasen, ansy mismo, entre sy el regimiento que los quatro resydan de contino, e por esto non çesen de resydir

los que en le çibdat se fallaren después de absente el corregidor, acordaron los más ofçiales de usar segund que sus antepasados syn fazer mudança alguna.

**1498**, diciembre, 3

El regimiento manda notificar al bachiller Fernando Álvarez una ordenanza que se hizo contra los privilegios y libertades de los vecinos.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 47 r.º

- Los dichos señores justiçia e regidores fezieron e ordenaron çerca del dicho caso e de los vezinos que fazían contra sus previlejos e livertades çierta ordenança, la qual fallarase escripta en el libro encuadernado de las ordenanças a que me refiero ver; e mandaronla noteficar al bachiller Fernando Álvarez, el qual apeló della, etcétera.

**1498**, diciembre, 3

El regimiento manda arrendar la taberna de los vinos y pone el precio a que se han de vender.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 47 r.º

- Otrosy, acordaron de arrendar la taverna del vino blanco de Ribadavia, e Medina del Canpo, e Medina de Rioseco, e de Vierço, a que diese prometydo e renta para atribuyr a propios de la çibdat para escusar repartymientos. E acordaron que la açunbre de vino de Ribadavia e Medina del Canpo valiese a XIII maravedís, y la açunbre de vino de Medina de Rioseco a XII maravedís, y la açunbre de vino de Vierço a diez maravedís. Y mandáronlo pregonar e acordaron el remate para de oy a IX días; e ansy fue este día pregonado en mi presençia por Pedro de Liño, pregonero, por los lugares acostunbrados en forma. Testigos; Pedro Velázquez, xastre, e Pedro de Llanes, barbero, e Miguell Alonso, platero, e Alonso Méndez de Arango y otros muchos.

#### *Acuerdos de 1499*

[Ed. Rodríguez Villar, y *Ordenanzas I Oviedo*, pp. 103-118].

**1499**, febrero, 13

La ciudad reparte el trabajo de las sextaferias entre la justicia y el regimiento

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 49 v.º

- Repartyeron los caminos para fazer sextaferias e reparar los caminos cada viernes desta Quaresma presente.

E copo el camino e pedrera de açia Santiago de la Manjoa e Fontaçera a Juan de Pravia, regidor e a Diego González, presonero.

Copo el camino de açia Truévano a Fernán Suárez.

Copo el camino de Labapiés a Luys González.

Copo el camino de açia Naranco a Pedro Rodríguez, a Juan de Santiago e a Tomás Ferrández.

Copo el camino de Çerdeño Alonso Garçía, juez, e a Alonso Garçía, escrivano.

Copo el camino de Mestallón a Gonzalo de Nava.

E sy alguno destes non resydiere los otros que resydieren gozen el salario por los días que resydieren.

E que fagan venir a los vezinos de Nora a Nora a cada unos donde es costunbre para que reparen, so pena de X maravedís cada vez que falaren para el executor del tal camino.

**1499**, febrero, 18

El regimiento regula por ordenanza la venta del aceite en la ciudad.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 50 v.º

- Mandaron pregonar e pregonose por Pedro de Liño, pregonero, en mi presençia que todas e qualesquier personar que tovieren açeyte para vender lo vendiesen a preçio de doze maravedís la libra de diez e seys onças y non más; e lo vendan por menudo a los que lo quesyeren al respecto, e luego se vayan a los presoneros a marcar las medidas a este respecto. E ninguna presona venda syn las marcar primero nin se ençierre con ello dexando de lo vender a esta cabsa, so pena de seysçientos maravedís a cada uno por cada begada que lo sobredicho o parte dello fezieren para el reparo de la fuente e de cada LX maravedís para el regimiento por la execuçión dello.

**1499**, febrero, 18

El regimiento regula por ordenanza la venta de manteca en la ciudad.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 50 v.º

- Mandaron pregonar e pregonose, etcétera, que todas las personas que toviesen e tru-xiesen manteca de bacas para vender en la çibdad por menudo lo vendiesen a peso a onça e quarta al maravedí; e asy a este repecto non más, so la dicha pena. E que non ençierren la manteca ni lo dexen de asy vender son la dicha pena.

**1499**, marzo, 4

El regimiento establece por ordenanza el precio de los vinos de Bierzo, Toro y Zamora.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 55 r.º

- Acordaron que los vinos de Vierço, e Toro, e Çamora que mijores fuesen valiesen a IX maravedís la açunbre; y el vino de Páramo bueno a VIIIº maravedís y lo no tan bueno segund fuese, y que los mandadores lo vasen luego todo ansy e no lo alçen más, so pena de pagar la pena de LX maravedís con el doblo.

**1499**, mayo, 27

El regimiento manda que pregonar que cada vecino retire el lodo y suciedad de la parte de calle que está ante la puerta de su casa.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 63 r.º

- Juntarose en su consystorio los dichos señores justiçia e regidores de que se arrancó el conçejo; e mandaron pregonar e pregonose que todos ante sus puertas faziesen sacar el lodo e subçiedad de las calles e carros a logar apartado dentro de terçero día, so pena de cada LX maravedís porque para el día de Corpus Cristi primero sigan estando linpias, etcétera.

**1499**, junio, 10

El regimiento manda prender a algunas personas que quebrantaron las ordenanzas.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 67 v.º

- Mandaron este día prender algunas personas por quebrantar las ordenanças. Asentose aparte.

**1499**, junio, 21

El regimiento dicta una ordenanza sobre como se han de hacer las sextaferias.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 70 v.º

- Otrosy, ordenaron e mandaron que de aquí adelante los juezes, e regidores, e ofiziales de consystorio cada viernes de Quaresma fuesen todos a los caminos a fazerlos reparar a los vezinos de la tierra de fuera commo es costunbre. E a los que non vinieren a sus estanças como es costunbre los hagan prender por cada diez maravedís de pena e cada uno ge los lleve que tovier cargo del camino o calçada do non vinieren. E por cada día que ansy fueren a las dichas sextaferias les den los presoneros diez maravedís a cada uno que fuere, y al que non fuere non ge los den, nin cuenten nin gozen de las dichas penas.

**1499**, junio, 26

El regimiento manda pregonar y guardar las ordenanzas de la ciudad.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 72 v.º

- Mandaron pregonar, tener e guardar las ordenanças de la çibdat que antes de agora son fechas e publicadas, etcétera, conforme a ellas e so las penas dellas. Pregonolas este día Pedro de Liño ansy generalmente, etcétera.

**1499**, julio, 5

El regimiento da poder a Pedro Andrade para que ejecute las penas en las personas que vendan las provisiones contra las ordenanzas.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 75 r.º

- Dieron poder a Pedro Andrade, el qual juró que execute las penas en las personas que vendieren provisiones contra las ordenanças.

**1499**, julio, 5

El regimiento manda a Rodrigo Sánchez, Pedro Morán y al escribano que notifiquen a los carniceros que no vendan los pulgarejos con la carne y que vendan los cabritos con las asaduras. También les mandan notificar a los mesoneros y taberneros que no vendan pan ni carne cocida en sus casas.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 75 r.º

- Mandaron a Rodrigo Sánchez, e a Pedro Morán, e a mí, escrivano, que noteficasen a los carniçeros que non vendan los pulgarejos con la carne, e68 las asaduras de los cabritos con ellos.

- Mandaron a los sobredichos noteficar a los mesoneros e taverneros que non vendan pan ni carne cocha nin criada a los que vienen a sus mesones e casa, e que guarden las ordenanças.

**1499**, julio, 12

El regimiento manda prender a varios taberneros del concejo porque venden vinos a mayores precios y con malas medidas.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 75 v.º

- Mandaron prender a Alonso Pérez de Villameana, e Alonso González de la Fonte de Villameana, e a Alonso de Vegil de Roças, Alonso González de Roças, Pedro Martínez de Santolalla, e a Pero Gómez de Villaperi, e a Juan de Juana, e a Juan de Cuyençes de Vidallán, e a Pero Rogerguez69 de Allones, e Alonso de Arenas de Sograndio, e a María Cosme, e al blanco de Godos, e a María Cortina, e a la güéspedes de Fernando de la Ribera, e a Alonso de San Pedro de Villamar, e a Juan de Bustiello de Lavapiés, e a Diego de Ules, e a Fernando de la Capa, e a Pero Díaz de Latores, el Moço, e a su padre, porque venden vino a mayores preçios e por malas medidas; e, asy mismo, al tabernero de Çelagún e al tabernero de Perera por lo mismo.

**1499**, julio, 24

El regimiento manda prender a todas las panaderas que no hagan pan del peso conforme a la ordenanza.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 77 v.º

- Mandaron prender a todas las panaderas que non fagan el pan de peso conforme a la ordenança e porque no fazen pan de a maravedís por cada LX maravedís.

**1499**, julio, 31

El regimiento manda prender a varios mesoneros porque acogen gente en sus casas y les venden mantenimientos.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 79 r.º

- Mandaron prender a Pero Ferrández, platero, e a Juan de Aller, e a Juan de Hevia del Caño, e Alonso de Santa Ynés, su hermano, e Fernando Manjón<sup>70</sup>, e a<sup>71</sup> Juanín Françés<sup>72</sup>, e Juan de Luna<sup>73</sup>, e Pero Garçía de Gordón, e Juan de Oviedo, e Juan de Mierez, e Vernardo de Parana, e Juan de Miruelo, e Alonso de Ventanieles, por cada CXX maravedís por quanto acogen gente en su<s> casas e les venden mantenimyentos contra la ordenança.

**1499**, agosto, 2

El regimiento manda prender a dos taberneros por no traer al consistorio el vino para apreciarlo, por vender vino a más precio del de la ordenanza, y por comprar vino en la plaza y venderlo en su casa.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 79 r.º

- Mandaron prender a Juan de Oviedo por LX maravedís porque de San Juan acá no le apreciaron el vino en la casa de fuera y lo vende.

-A Juan de Hevia de la Puerta por otros LX maravedís por que vendió el vino a IX maravedís contra la ordenança.

- A la ama de Françisco Álvarez por LX maravedís porque compró vino en la plaça y lo vende en su casa.

**1499**, agosto, 2

El regimiento manda pregonar que los zapateros de la ciudad hagan los zapatos de vaca bien curtidos y establece el precio de ellos.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 79 v.º

- Acordaron e mandaron pregonar que los çapateros desta çibdad e todos los otros que en ella vendieren çapatos los fagan buenos e bien cortidos e adobados, so pena de los perder;

y que den el par de çapatos >de vaca< de onbre o muger a treynta e un maravedís, y los çapatos de moços y moças segund la hedaz que tovieren, so pena de sesenta maravedís por cada vegada a cada uno. E asy se pregonó en forma.

**1499**, agosto, 9

El regimiento asienta con Cornieles, zapatero, el precio de los zapatos de vaca.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 81 v.º

- Alonso Estévanez, çapatero, e Juan Moreno e Cornyeles, çapateros, vinieron ende por respuesta en el negoçio de su ofiçio para dar asyento en el preçio de los çapatos. Cornyeles dixo que está presto dar el par de çapatos de vaca a XXXI maravedís a los veçinos de la çibdat y a los de fuera segund podiere, e a los moços segund fueren; y así se lo conçedieron. Los otros non quesyeron otorgarlo y mandáronles guardar la ordenança, so la pena della.

**1499**, agosto, 30

El regimiento recibe de Nuño Bernaldo de Quirós un libro con las Leyes Nuevas de los Reyes Católicos.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 86 r.º

- El señor Nuño Vernaldo de Quirós vino al dicho consystorio e presentó un quaderno de Leyes nuevas escriptas con letra de molde fechas por el Rey don Fernando e Reyna dona Ysabel, Nuestros Señores, en la villa de Madrid el año presente de M<sup>74</sup> CCCCº XCIX años, para dar myjor conclusyón e determynaçión en los pletitos en bien e término, etcetera. Pidióles mandarlas pregonar e que el corregidor, e su tenyente<sup>75</sup>, e los juezes de la çibdad e Prencipado las guardasen e usasen dellas, etcétera, conforme a ellas, etcétera, pidió testimonio. El juez Gonzalo Rodríguez e regidores las obedesçieron y mandáronlas pregonar en la çibdad e que prestos de las guardar e usar dellas, etcétera. Testigos: Rodrigo Espinosa, e Pedro Getyno, e Diego Alonso, ferrador, el Moço<sup>76</sup>.

>Este día el dicho señor Nuño Vernaldo dixo que asy mismo notificava las dichas Leyes al dicho logartenyente e pidió testimonios; el qual pidió las mismas Leyes. El dicho Nuño Vernaldo díxole que tomase un traslado porque aquel quaderno quería para sy. Testigos; Juan de la Plaça, e Luys Suarez, e Mi[...] e Juan de Solís, notarios<.

**1499**, septiembre, 4

El regimiento dicta una ordenanza sobre los yantares del consistorio.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, ff. 86 v.º-87 r.º

- Los dichos justizias, e regidores, e presonero de conçejo, avido respeto al muy poco salario que los regidores e escrivanos de con-systorio ordinariamente tenían de conçejo y al grandísimo trabajo que se ben syguía en aver de regidor tres días de cada semana en sus

Ayuntamientos allende las otras cosas estraordinarias que requesçían de continuo. E aviendo consyderaçión a que de tienpo ynmemorial a esta parte el conçejo les dava en reconpensa de aquello quatro yantares ordinarias en año, en cada una de las quales se gastavan a syeteçientos e a ducado, e aun a mill maravedís por se las dar los personeros de conçejo copiosas. Y visto como puede aver quatro años que el señor/ 87 r.º corregidor Fernando de Vega, seyendo corregidor moderara las dichas quatro yantares a pedimiento del conçejo auida consyderaçión a lo de susodicho en un ducado de otro cada una yantar, que son quatro ducados que monta en ellos mill e quinientos maravedís. E de como con un ducado no se podía hazer tan acabada nin cunplida yantar commo hera razón y de commo, non enbargante aquello, syenpre algunas personas tenían por creído que el regimiento tenía formas para gastar e fazían gastar más dineros del conçejo en las dichas yantares; las quales conosçiendo non redundar mucho en honrra ni provecho del dicho regimiento, mas antes algunas vezes se requesçían algunos enojos e ynconvenientes por cabsa de las dichas yantares.

E miradas las cosas susodichas e otras muchas que fueron platycadas, acordaron de commutar e communtaron los dicho quatro ducados de las dichas yantares en los salarios de los dichos regidores e escrivanos sobre el salario ordinario que tienen, que son trezientos maravedís; e que con tanto, acordaron que de aquí adelante çesasen las dichas yantares por quanto entendían que desto heran más serbidos Sus Altezas que de comer las dichas yantares. E porque esto fuese público mandaron pregonar por los lugares acostunbrados de la dicha çibdad<sup>77</sup>.

- Otrosy, por quanto los juezes ordinarios que se nonbran e eligen por el consystorio desta çibdat conforme a la ordenança dél gozarán de las dichas quatro yantares juntamente con los dichos regidores, acordaron que oviese sienpre de los dichos quatro ducados tanto commo cada un ofiçial, entiéndase que cada uno de los dichos justiçias ayan de llevar tanta parte commo un regidor.

**1499**, septiembre, 9

El regimiento nombra mandador de vino en Perera, Latores y Cellagú a Pedro Díaz de Latores el Mozo.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 87 v.º

- Nonbraron por mandador del vino en Perera, e Latores, e Celagún a Pedro Díaz de Latores el Moço, e que lo mande a la ordenança de la çibdad, so la pena della.

**1499**, septiembre, 27

El regimiento manda que se guarde la ordenanza sobre el arancel del pescado.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 90 r.º

- Acordaron e mandaron que se guardase la ordenança e costunbre para que de carga de pescado e sardina fresca que se vendiere en la red paguen al señor de la red un maravedí de derecho por cada carga e non más. Y el que más llevare lo pague con las setenas y el que

truxiere el pescado e sardina syn más pagar e pague LX maravedís de pena por cada vegada. E ansy lo mandaron poner por arañel en la pared de la dicha red, e púsose.

**1499**, septiembre, 27

El regimiento dicta una ordenanza sobre las personas que saliesen a comprar mantenimientos a los caminos y que compraran en el mercado para revender.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 90 v.º

- Dieron cargo a Andrés de Castro para que todas las personas que saliesen a los caminos <a> conprar pan o çebada, o qualesquier otras cosas de mantenymentos para revender o para presonas que lo revendan que se lo tomen todo e lo trayan e entreguen a personas; y, asy mysmo, lo que conpraren las abaçeras en la çibdat o mercado y plaça antes de medio día para revender, y le darán la mitad de todo ello por su trabajo. Y mandáronlo asy pregonar e que ninguna presona se lo resysta nin le diga nin faga por ello cosa desaguisada, so pena de C maravedís por cada vez, la mytad para el mysmo Andrés; e asy se pregono este día. Juró, etcétera.

**1499**, septiembre, 27

El regimiento manda pregonar que las panaderas que venden pan abastezcan continuamente a la ciudad.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 90 v.º

- Mandaron pregonar e pregonose que todas las panaderas cursarias que acostunbran vender pan, amasen e vendan continuamente, e vastezcan la çibdat so pena de cada LX maravedís, y con aperçibymiento que la panadera que cesare de amasar la penará del ofiçio por un año.

**1499**, septiembre, 27

El regimiento manda prender a Juan Moreno, zapatero, y a otros zapateros porque adobaban cueros en sus casas en contra de la ordenanza.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 90 v.º

- Mandaron prender a Juan Moreno, çapatero, por dos mill maravedís porque tenía tynas para adobar en su casa contra la ordenança, e más que le prendan los çinco cueros de baca que tenía en la tyna a cortir en XVIIIº deste mes quando los juezes Gonzalo Rodríguez e Diego Méndez fueron a lo vesytar, o por ellos mill maravedís.

- Mandaron prender a Luys Armero por quanto tyene tina en su casa para adobar e adoba en ella contra la ordenança. E a Rodrigo Vizcayno por II mill maravedís y por otros mill por la coranbre o la entregue.

- Mandaron prender a Diego de Peñamellera por otros II mill maravedís a la dicha cabsa y a Gutierre de Aliaño por otro tanto, ut supra.

**1499**, septiembre, 27

El regimiento manda notificar al merino que esté en el peso de la carne según la costumbre.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 90 v.º

- Mandaron a Diego Alonso, presonero, notefique a Rodrigo Espinosa, merino, que resyda al peso de la carne con la presona del regimiento que allí estoviere contino según costunbre, so pena de LX maravedís por cada vez.

**1499**, octubre, 2

El regimiento manda prender al merino por no haber estado en el peso de la carne durante tres días.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 91 v.º

- Mandaron prender a Rodrigo Espinosa, merino, por tres penas de cada LX maravedís, que son CLXXXº maravedís, por quanto los días pasados no resydió al paso de la carne tres días, e por cada día le mandaron prender por LX maravedís.

**1499**, octubre, 9

El regimiento manda pregonar que se guarden las ordenanzas y que ningún vecino arroje suciedad ni agua desde la ventana de su casa.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 92 v.º

- Mandaron pregonar guarden las ordenanças e que ninguno vierta suciedad ni aguas de las ventanas en las calles, so la pena de la ordenança; e fezieron executor a Pedro de Liño. Juró.

**1499**, octubre, 9

El regimiento prenda a Catalina Fernandez de Pravia por vender la libra de aceite a más precio del de la ordenanza.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 92 v.º

- Porque Catalina Ferrández de Pravia vendía la libra del açeyte a XXIIIº maravedís segund fallaron de presente una moça de Pedro González Vinaga, llevar la medida de blanca por maravedí, e mandáronla que lo dé XII maravedís la libra según la ordenança, so la pena della; y tomáronle una prenda que es un anillo con letras. Tién Diego Alonso, presonero, estas prendas.

**1499**, octubre, 25

El corregidor manda pregonar de nuevo la Real Pragmática de las bodas, misas e bautizos.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 94 v.º

- Este día mandó el señor corregidor pregonar otra vez la Premática de las bodas, misas e bautizos para que todos la guardasen segund en ella se contiene, so la pena della. Y ansy se pregonó luego por Pedro de Liño, pregonero, en la dicha çibdad altas bozes en forma. Testigos: Juan de Santiago el Moço, e Juan González de Oviedo, e Diego Rodríguez Cortellón, e otros vezinos de la çibdat e Prencipado.

**1499**, noviembre, 3

El regimiento manda reparar las calellas para correr las monterías según la costumbre y nombra alcaldes de las monterías en varios pueblos del concejo.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 95 r.º

- Mandáronles reparar los calellos acostunbrados dentro de IX días y correr monte según costubre cada sábado, so pena de LX maravedís el que no reparase y DC maravedís al que no saliere al monte. Y nonbraron por alcaldes de la montería en Santo Estévano a Fernando de Sograndio, e Gonzalo Suárez; de Predramuelle e de San Cloyo a Rodrigo de Oviedo; de San Miguell a Juan de Ules e Pedro de Viedes, e Juan, fijo de Fernando de la Canpa. E de Santullano Menendo de Piñuli e a Fernán Pérez de Villapérez, e Alonso de Mercado, e Gonzalo de Olivares; de Faro a Estevano de la Çerra, e Juan Ferrández de Villamiana, e Juan de Rozes, e Gonzalo de Vidallán, e Alonso Carniçero de Santaolalla. Juraron salvo Fernando de Sograndio e Gonzalo de Olivares, e Estévano de la Çerra, e Alonso Carniçero, e Gonzalo de Vidallán.

**1499**, noviembre, 3

El regimiento manda notificar a los vecinos que asistan a las audiencias de los jueces a partir de la una del mediodía hasta las tres.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 95 v.º

- Los dichos señores mandaron e notificaron a los dichos vezinos e que lo digan a sus vezinos que de aquí adelante vengan a las abdiencias de los juezes desde la una después de mediodía fasta las tres con apreçibymiento que de las tres arriba non serán oydos nin valdrán los autos que despues de las tres se feziesen. Testigos unos de otros.

**1499**, noviembre, 4

El regimiento dicta una ordenanza sobre los cerdos en la ciudad.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 96 r.º

- Mandaron pregonar que todos guarden la ordenança para que de oy en IX días >después de San Martino< adelante ninguno sea osado tener nin criar puercos en sus casas dentro de la çibdad, nin en los arrabanales<sup>80</sup> desde la Puerta Nueva, e de casa de Pinçales, e de casa de la Pentina, e del arco de San Françisco, e de Santa Clara, e de la casa de peso al matadero

adentro, so pena que qualquiera los pueda matar e tomar syn pena alguna, e convertirlos en su provecho particular, e más que pague de pena el que los oviere C maravedís por cada vez allende de perder los puercos para regimiento.

- Vinieron luego el corregidor e su tenyente e la otorgaron esta ordenança de los puercos. Pregonose este día por Pedro de Liño, etcétera. Testigos: Pedro Velázquez e Juan Rodríguez, xastres, e Alonso Méndez de Arango, e Lope de Menes, e Miguell Alonso, e Pedro Rodríguez, plateros, e Luys, calçetero, e Pedro de Llanes, e otros.

**1499**, noviembre, 4

El regimiento manda pregonar las audiencias de los jueces después de la una del mediodía.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 96 v.º

- Mandaron pregonar las abdiencias de los juezes de la una después de mediodía fasta las tres, segund suso lo noteficaron en calienda, e pregonáronse.

**1499**, noviembre, 4

El regimiento manda pregonar que ninguna persona arroje agua ni otra cosa por la ventana ni por el somberado de sus casas.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 96 v.º

- Mandaron pregonar e pregonose que ninguna presona vierta agua alguna que sea ni otra cosa de las ventanas ni sobrados, so pena de DC maravedís a cada uno, e sy algo que sea onesto de verter que sy revierter lo echen por lo vaxo en non de arriba, so la dicha pena.

**1499**, noviembre, 10

El regimiento presenta en el consistorio unas Reales Pragmáticas de Sus Altezas.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 97 v.º

- El señor corregidor les presentó ende una carta de Sus Altezas escripta en popel e firmada de sus reales nonbres, sellada con su sello, e señalada de algunos de su Consejo, que dé forma en el vestir de la sedas e brocados, etcétera. Otrosy, les presentó otra Carta Premática de las mulas. E, otrosy, les presentó otro<sup>81</sup> traslado de una Premática sygnada de escrivano público que dé forma en las monedas commo corran, etcétera. E, otrosy, les presentó otro traslado de otra Carta Premática de Sus Altezas que de forma como los judíos sean penados se tornaren e fueren allados en sus regnos. Otrosy, presentó otro traslado de otra tal Premática tocante a los de Egipto que salgan del Reyno, o tomen ofiçios, o señores. E requirioles las obedesçiesen, etcétera. Obedesçieronlas, etcétera. E<sup>82</sup> mandáronlas pregonar, e tener, e guardar, etcétera.

**1499**, noviembre, 19

El regimiento manda pregonar una Real Provisión sobre la moneda forera.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 98 v.º

- Paresció ende uno que se dixo Alonso de Alcalá e presentoles una carta de Sus Altezas librada de los sus contadores en que mandan que para el año de quinyentos agan nonbrar enpadronadores e cogedores que cojan la dicha moneda, etcétera. E mandáronla pregonar e que están prestos de la conplir e fazer conplir fasta en fyn de febrero siguiente, etcétera. E mandáronla pregonar. Testigos: Gonzalo de Argüelles, e Juan de Allones, e Pedro de Ules, ferrero, etcétera.

- El dicho día, mes y año, luego encontinente en presençia de mí, el dicho escrivano, fue pregonada la dicha Provisión por Pedro de Liño, pregonero, en la plaça de ante la fuente de la dicha çibdad altas bozes en forma conforme a lo por ella mandado, de lo qual fueron testigos: Juan Estévanez de Carrío, e Alonso Garçía de Granda, e Fernán Suárez de Poago, vezinos de la dicha çibdad. E de esta presentaçión e pregón le di una fee firmada e sygnada de mi syno, porque constase de su deligençia.

**1499**, noviembre, 22

El regimiento manda a dos regidores que vean la ordenanza sobre el peso del pan y la comuniquen en el próximo consistorio.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 99 r.º

- Dieron cargo a Rodrigo Sánchez e Alonso Méndez, regidores, para que vean la ordenança que habla en el pesar del pan para que se dé forma en ello y lo trayan apuntado para el primero día de consystorio.

**1499**, noviembre, 22

El regimiento manda prender a Juan Rodríguez de Lampajúa, sastre, porque gente de su casa lavó tripas en la fuente de Cimadevilla.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 99 r.º

- Mandaron prender a Juan Rodríguez de Lanpajúa, xastre, porque de su casa llavaron tripas los días pasados a la fuente de Çimadevilla por LX maravedís.

**1499**, noviembre, 22

El regimiento manda prender a Fernando Manjón porque vende vino en contra de la ordenanza.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 99 r.º

- Mandaron prender a Fernando Manjón por LX maravedís de pena e CXX maravedís de demasia porque dizen que vende vino a XVI maravedís la açunbre contra la ordenanza.

**1499**, noviembre, 29

El regimiento acuerda que los mandadores del vino tomen juramento de los mercaderes que trajeran vino de dónde procede y cuál fue su coste.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 99 v.º

- Acordaron que los mandadores tomasen juramento de los mercaderes que truxiesen vino de qualquier parte que lo trayan, e algunos de los recueros que lo truxiesen de dónde es e a cómo les costó. E asy es todo un bino de una cuba e de un preçio, o sy traen de diversos vinos en diversos preçios e qué tanto es de lo uno de mayor preçio e que tanto de lo de menor preçio. E sabido todo lo susodicho e las otras cosas que sean neçesarias les pongan el vino a cada uno segund fuere su vino e sellen los fustes de manera que tras lo uno non vendan lo otro syn se lo apreçiar, etcétera.

**1499**, diciembre, 2

El regimiento manda prender a varios taberneros por vender vino contra la ordenanza.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 99 v.º

- Mandaron prender a Ordoño por CXX maravedís de dos penas, la una por vender vino nuevo a mayor preçio de IX maravedís que estava acordado, y otra por lo vender syn mandárselo los apreçidores, e por otros CXX maravedís de demasya<sup>83</sup>.

- A Juan de Oviedo por otro tanto de penas y demasya por vender a XVI maravedís la açunbre contra la ordenança.

**1499**, diciembre, 9

El regimiento establece por contrato las condiciones que Juan de Cifuentes y Juan Fornero han de guardar en el arrendamiento del horno de Inés Fernández Cuerba.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, ff. 102 r.º-v.º

- Este día ante Diego Méndez, juez, e Rodrigo Sánchez, regidor, se obligaron Juan de Çefontes e Juan Fornero del Campo, vezinos de la dicha çibdat, se obligaron de rojar el forno de Çima de Ynés Ferrández Cuerba, muger que fue de Pedro Garçía de Villar, veçino, e de sus hijos desde día de Navidad que primero verná entra a el año de quinientos fasta quatro años cunplidos primeros siguientes. E lo fornesçerá en ynvierno e verano, e pondrá toda deligençia en rojar cada día de trabajar e tanvién otros días sy la çibdat por neçesydad se lo mandare, con juramento que fyzieron de poner toda deligençia, etcétera, e so pena de çient maravedís por cada vez que non cozieren syendo neçesario y con las condiçiones siguientes.

- Primeramente, que la çibdat les pagará la renta del dicho forno los dichos quatro años en un florín de oro o su valor cada año, porque syrvan en el dicho forno commo dicho es e más que los franquean de todas las pagas e repartymientos concegiles, e de manferimyentos e repiques de canpanas e<sup>84</sup> de qualquier otro llamamyento de forma y otro qualquier razón, qualquier justia que por non yr non cayan en forma alguna.

- Que ha de cozer el pan a cada una presona en su vez segund fuere de grado en grado, e non enformará el pan que fuer detrás antes de lo que fuer primero, so pena de LX maravedís por cada vez; e que llevarán seys maravedís de cada fanega de pan de la medida de la Yglesia que cozieren e non más, e asy al respeto, so pena de LX maravedís.

- Yten, que ninguna presona se entrometa a enfornar su pan, salvo en su vez, nin tome la vez a otra, nin çerca dello faga fuerça a los forneros, so pena de pagar el dapno del pan a quien tomó la vez, e más sesenta maravedís por cada vez; e que esto se pregone ansy./ 102 v.º

- Otrosy, que los dichos forneros han de cozer el pan de su casa de la dicha Ynés Ferrández Cuerba, e de la casa de Alonso Garçía o otra <ca>sa ygal syn preçio alguno, allende el florín que la çibdat ha de pagar cada año a la dicha Ynés Ferrández, etcétera.

- Otrosy, que ninguna muger, ni moça, ni otra persona saque el pan del forno después de cocho fasta que todas ayan contado e catado su pan, porque non aya logar de se furtar, so pena de LX maravedís por cada vez, e de pagar el pan que se perdiere a la parte. >E que los forneros e queslquier dellos puedan catar a las personas que esto vieren en el forno las sibaleras e ropa, e sy alguna persona se fallare con algún pan furtado que lo pague con las setenas, e que el fornero lo acuse en el regimiento so la dicha pena<. E que todo se pregonara asy porque venga a notyçia de todos.

- Juntaron los dichos forneros de lo fazer bien e fielmente, e que non llevarán derechos de más nin darán logar a furtos del pan en todo su fuerça e de acusar las penas a los reveldes.

- A más partes otorgaron recabdo firme, etcétera.

Testigos: Luys González del Portal, e Pedro Ferrández, costero e Rodrigo Vizcaíno, vezinos de Oviedo, e otros.

**1499**, diciembre, 11

El regimiento asienta el contrato anterior y manda pregonar que las mujeres hagan una señal para marcar su pan.

A.A.O., Libros de Acuerdos, A-1, f. 102 v.º

- Todos ovieron por recto e zerrado el dicho arrendamiento del forno e condiçiones e posturas, etcétera. E mandáronlo pregonar ansy. E que todas las mugeres fagan señal conoçida a su pan, so pena de diez maravedís por cada vez. E que esto se entienda en todos tres los fornos, e a las presonas que los rojaren e a ellos fueren cozer.

- El regimiento e presoneros se obligaron pagar e dazer pagar el dicho florín a Ynés Fernández Cuerba, e yo, escrivano, quedé que ella lo abrá por firmar, etcétera.

**1499**, diciembre, 13

El regimiento manda hacer una ordenanza para que el pan se dé y tome por peso a los molineros.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 103 r.º

- Para dar forma de hazer ordenança que el pan se dé e tome a peso a los molineros fezieron llamar e vinieron ende el señor prior e Alonso Estévanez, e Alonso López, e Pedro Méndez, e Juan de Candamo, e Luys Armero; e leyéronse los capítulos que estavan apuntado e sobre mucho platycado. Cometieron el señor corregidor e al bachiller de León, fezieren los capítulos.

1499, diciembre, 30.

El regimiento manda guardar las ordenanzas sobre encubar el vino añejo y nuevo.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 105 r.º

- Mandaron tener e guardar las dos ordenanças que non encube ninguno vino anejo, salvo que lo vendan en las posadas, e que guarden la otra ordenança que da forma el encubar del vino nuevo, so las penas dellas; e que el regimiento ni la justiçia e regidores dan liçençia para fazer lo contrario, so pena de pagar la misma pena para el conçejo. Pregonose este día por Pedro de Liño, pregonero, en mi presençia, etcétera.



**CAPÍTULO III**  
Fueros y ordenanzas de *Avilés*





## EL FUERO DE AVILÉS Y SU CONFIRMACIÓN MEDIEVAL

El fuero de Avilés, un fuero bueno otorgado por Alfonso VI al tiempo de su concesión a la villa de Sahagún, fue confirmado (*karta stabilitatis*) por su nieto, Alfonso VII, *Hyspanie imperator*, en 1155. El texto conocido, un pergamino de origen extracancilleresco redactado por el presbítero local Suero, vinculado al monasterio de San Vicente de Oviedo,<sup>211</sup> es copia del fuero de la ciudad ovetense de la que la villa de Avilés era su antepuerto, tal vez con permiso del Emperador, reuniendo ambos fueros y remitiéndola a la concesión previa del abuelo, el conquistador de Toledo y gran referente de la explanación foral franca en los reinos de León y Castilla. Unos fueros de Oviedo y Avilés, ya perdidos en tiempo del Emperador, que habrían sido redactados en asturiano y provenzal según el título de un estudio afamado actual, y que, a su vez, orientó el trabajo fundamental sobre los fueros de Sahagún,<sup>212</sup> eje de la primera foralidad asturiana. Si Alfonso VI había otorgado un fuero muy breve a la villa *experimental*<sup>213</sup> de Sahagún en torno a 1080-1082, [respeto obligado a la autoridad, censo anual por la ocupación de suelo, regulación elemental de las penas pecuniarias o caloña de homicidio, exención de ir al fonsado o guerra], reelaborado en su beneficio por el abadengo en 1085],<sup>214</sup> Alfonso VII hubo de seguir la huella de su abuelo, otorgando un fuero bueno en 1152, con acuerdo de su curia y del abad, reformando el texto abacial que había sido denunciado por los burgueses de la villa como causa de las pasadas rebeliones (*miserorum sublevatione*).

---

<sup>211</sup> M. Calleja, «El fuero de Avilés de 1155, original extracancilleresco de Alfonso VII», J. I. Ruiz de la Peña, M.ª J. Sanz, M. Calleja, *Los fueros de Avilés y su época*. Oviedo, 2012, pp. 431-461, esp. 442-443; C. del C. Martínez, «Escritura y elaboración formal de los fueros de Avilés», *ibidem*, pp. 405-430.

<sup>212</sup> R. Lapesa, *Asturiano y provenzal en el fuero de Avilés*. Salamanca, 1948; A. M. Barrero García, Los fueros de Sahagún», *AHDE*, XLII, 1972, 385-597

<sup>213</sup> «como el sobredicho rei [Alfonso VI] ordenase e estableciese que aí[Sahagún] se fiçiese villa, ayuntarónse de todas las partes del uniberso burgueses de muchos e diversos oficios conbiene a saver, herreros, carpinteros, xastres, pelliteros, çapateros, escutarios e omes enseñados en muchas e dibersas artes e ofiçios, e otrosi personas de diversas e estrañas provinçias, e reinos, conbiene a saber, gascones, bretones, alemanes, yngleses, borgoñones, normandos, tolosanos, provinciales, lonbardos e muchos otros negoçiadores de diversas naçiones e estrannas lenguas. E así pobló e fiço la villa non pequenna». *Cronicón Anónimo I de Sahagún*, cap. XIII, ed. J. Puyol, «Las Crónicas anónimas de Sahagún», *BRAH*, 76, 1920, p. 118; \**Crónicas anónimas de Sahagún*, edición crítica, notas e índices por A. Ubieto Arterta, Zaragoza, Anubar, 1987, 15, pp. 19-21; cf. *Historia del Real Monasterio de Sahagún, sacada de la que dexó escrita el Padre Maestro Fr. Jopeh Pérez, por el P. M. Fr. Romualdo Escalona*, Madrid, J. Ibarra, 1782, apéndice I, cap. 13, pp. 301-302.

<sup>214</sup> Ed. diplomática de A. Gamba, *Alfonso VI, Cancillería, Curia e Imperio*, León, 1997, I. Estudio; II, Colección diplomática, 1978, pp. 218-223; edición divulgativa y traducción, *Fueros locales del reino de León (910-1230) Antología*, BOE, 2018, 99-105.

En la lucha de dos formas de vida representadas paladinamente por la villa y el monasterio, o entre la burguesa, artesanal y mercantil que permitió a los *burgeses de San Fagum usar pacíficamente de sus mercaderías y negocios* (Cronicón Anónimo I de Sahagún) y la señorial y agraria del abadengo que pretendió mantener bajo su potestad dominical la villa con su *iure hereditario* de tierras, montes y molinos, integrando la «bona villa in circuito monasterio», el fuero de Alfonso VII de 1152, el mismo que resonará en los textos conocidos de Oviedo y Avilés, concedió mayor autonomía judicial y administrativa a la villa de Sahagún en atención a su fallida pretensión de formar parte del realengo. Una línea real que siguió Alfonso X con el nuevo fuero de Sahagún de 1255, que aplica supletoriamente el Fuero Real romano-visigodo, y que le permitió replantear con más equidad histórica los viejos problemas patrimoniales y concejiles de la villa repartiendo su administración entre el abad, la villa y el rey, en un tiempo de cambio hacia el nuevo derecho regio.

Por sus defectos formales, hace más de un siglo se puso en duda la autenticidad del fuero de Avilés, claramente negada por los últimos estudiosos de la chancillería real castellano-leonesa.<sup>215</sup> El historiador y diplomata Calleja, que formula en nuestros días el origen extracancilleresco del fuero (que nada prueba si no contó con autorización real) habla de una moderna marginación historiográfica después de haber protagonizado el fuero de Avilés



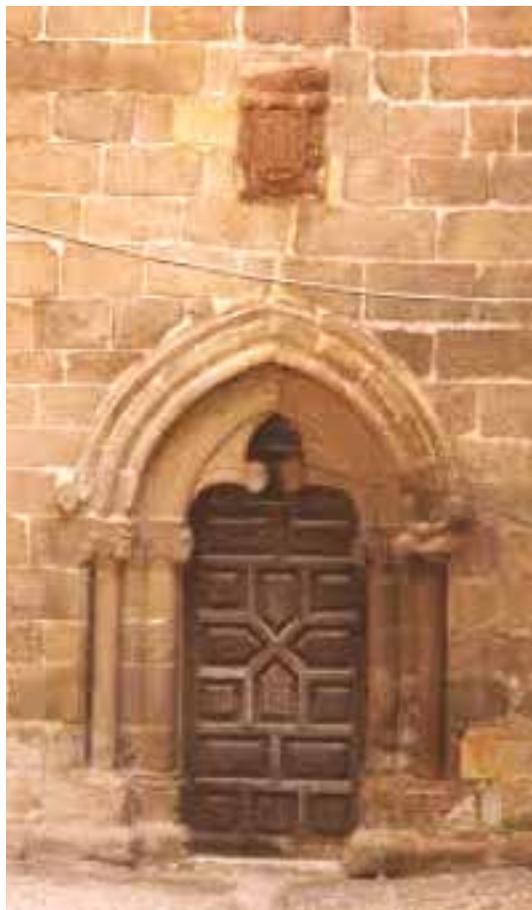
Fuero de Avilés (1155). AAA.

<sup>215</sup> Gamba, *Alfonso VI, Cancillería, Curia e Imperio*, vol. 1, p. 411 (donde el fuero de Avilés queda reducido a una mera referencia entre los fueros no conservados); Ruiz Albi, *Cancillería y colección diplomática de la reina doña Urraca*; Reilly, *The kingdom of León-Castilla under King Alfonso VII*, pp. 295, 389; Lucas, *El reino de León en la Alta Edad Media. V Las chancillerías reales*, que ni siquiera lo toma en consideración entre el millar de documentos de Alfonso VII que revisa en su estudio.

cierto interés como manifestación temprana de lengua romance (cuando se aceptaba su fecha temprana de 1155) y de un cierto ostracismo historiográfico que no llegó a disipar el congreso dedicado a un fuero desligado, contra toda lógica histórica, del fuero maestro de Oviedo. Desde los dos ejemplares conocidos del fuero avilesino, el pergamino 1 y 1 B en la numeración del archivo municipal y siendo el último una ampliación del siglo XIII que se incorporó a las copias tardías desde la primera confirmación de Sancho IV de 1289, hubo un tiempo de aplicación foral que, hablando de fueros (franquicias, privilegios y libertades), remite a los usos y costumbres concejiles que, en algún momento entre 1074 y 1080, hubo de contar con la concesión originaria de Alfonso VI del fuero primitivo de Sahagún, base de la confirmación de Alfonso VII de 1145 (Oviedo) y Avilés (1155).

Si Oviedo, una vez perdido el original del siglo XI y la confirmación del XII, conservó tan solo la confirmación de Fernando IV de 1295, es de suponer que Avilés, contando con la pluma de *Suaris*, un culto eclesiástico vinculado a San Vicente de Oviedo, copió en las fechas antes indicadas el fuero matriz ovetense con su dicción de fuerte influencia franca proveniente del primitivo fuero de Sahagún. Y en este punto, la relación entre el Oviedo regio, episcopal y concejil, y la villa de Avilés, que nace sobre la ría del Neva sucediendo a manera de símbolo de cambio de época al castillo de Gozón a fines del siglo XI, puede ser muy indicativa de la forma de entender los fueros de ambas poblaciones antes de las confirmaciones reales siglo XIII. Ante todo, un proceso abierto sobre la concesión regia de su regulación básica, la elemental de Alfonso VI, previa a la abadengía de Sahagún (1085), confirmada y mejorada por Alfonso VII a mediados del siglo XII, y ampliada con usos y costumbres concejiles antes de las confirmaciones reales de los siglos XIII y XIV.

Es posible que la comunidad de fuero, reconocida por entonces, fuera en principio ovetense extendido a su antepuerto avilesino en el tiempo que media entre la concesión originaria y la primera confirmación. En todo caso cabe diferenciar estratos normativos al estilo foral leonés, sepulvedano o riojano que, por reunir diversas capas -regias, señoriales de abadengo, episcopal o laica y concejiles-, no siempre fueron aceptados fuera de los muros de la ciudad o villa y su comarca foral o alfoz.



Capilla medieval de Santa María de los Alas. Avilés.

En algún momento del siglo XIII, Avilés consiguió algunas libertades y exenciones fiscales que la unió más estrechamente a la antigua ciudad regia: yantar limitado al rey en persona (ζ32), igualdad de fuero traducida en una misma condena de noble y común (ζ45) y la misma exención por vecindad (ζ46). Adición presente ya en la confirmación de Sancho IV de 1289, a la que retrasa el filólogo Gross el auténtico fuero de Avilés.<sup>216</sup>

El avance de Avilés hacia su conversión en la villa regia, marítima y comercial, dejó huella en la documentación concejil, recogida por Benito Ruano (1992),<sup>217</sup> Cienfuegos Álvarez (1999)<sup>218</sup> y Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón y Calleja Puerta (2011),<sup>219</sup> donde las confirmaciones generales y específicas, de portazgo y fonsado principalmente, dejan algunos precedentes hasta llegar al privilegio de mercado franco en la época de los Reyes Católicos (1479). Y con el mercado, la jurisdicción concejil plena a la que se acogen los territorios circundantes de Gozón, Carreño, Illas, Corvera y Castrillón (privilegio de Fernando IV, 1309) y una seguridad pública que, salvo los casos de corte reservados al rey en el tiempo nuevo de los adelantados y merinos mayores (fines del siglo XIII-XV), quedó bajo la responsabilidad de la villa o de sus hermandades regionales o generales antes de la implantación del corregidor de los Reyes Católicos.

---

<sup>216</sup> G. Gross, «El fuero de Oviedo», *Boletín de la Real Academia de la Historia (BRAH.ª)* 100, 1, 2002, 49-60, p. 52 «hay que suponer, pues, que este Fuero de Avilés nunca estuvo en vigor antes de su aprobación por Sancho IV en 1289», por lo que no lo tomó en consideración para estudiar la aparición del romance: «Documentación romanizadora del idioma español hasta el último tercio del siglo XII (1129-1162)», *BRAH.ª*, 2003, 1, 2003, 55-68.

<sup>217</sup> *Colección diplomática del archivo del Excelentísimo Ayuntamiento de Avilés (siglos XII-XV) 1155-1495*. Avilés, 1992.

<sup>218</sup> *Libro de Acuerdos del concejo de Avilés (1479-1492) (Estudio y Transcripción)*. Oviedo, 1999.

<sup>219</sup> *Colección diplomática del concejo de Avilés en la Edad Media (1155-1498)*, Avilés, 2011.

## FUERO DE AVILES (1155) Y ACUERDOS NORMATIVOS DEL CONCEJO (1482-1494)

### TEXTOS

En todo el capítulo se recoge una heurística esencial sobre el fuero y privilegios de Avilés y su confirmación medieval. Otras particularidades se encuentran en las obras de referencia del capítulo, marcadas por \*.

#### I. FUERO DE AVILÉS

**1155**, enero.

Alfonso VII confirma a los pobladores de Avilés los fueros otorgados por su abuelo, Alfonso VI.

AAA. Pergamino n.º 1

Ampliación. Pergamino. Copia de principios del siglo XIII, con tres preceptos nuevos que se marcan en negrita en la edición seguida\*.

Pergamino, n.º -B.- Confirmación de Sancho IV, otorgada en Burgos, el 8 de agosto de 1289

Ed. Fernández-Guerra, *El fuero de Avilés*. Apéndice I, pp. 111-135; Benito Ruano, *Colección diplomática del Ayuntamiento de Avilés*, n.º 1, pp. 19-27; Sanz Fuentes y Calleja Puerta, *Litteris confirmantur*, pp. 150-159; San Fuentes *et al.*, *Colección diplomática del concejo de Avilés*, n.º 1; \**ex* Sanz Fuentes y Calleja Puerta, *Los fueros de Avilés y su época*, pp. 559-568.

IN nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti cuius regnum et imperium sine fine permanet in secula seculorum amen. Ego Adefonsus, sub Christi gratia Hyspanie imperator, unacum coniuge mea domna Richa, regina, et filiis meis Sancio, Fredenando, vel cum sorore mea infante domna Sancia, vobis habitatoribus de Abilies tam presentibus quam futuris facio karta stabilitatis vobis et ville vestre de illos foros per quos fuit populata villa de Abilies et villa Sancti Facundi tempore avi mei regis domni Adefonsi, ut illos bonos foros habeatis vos et filii et nebotas vestri et omnes sucesores vestri in villa de Abilies usque in finem seculi firmos et salvos modo subscripto:

Estos sunt los foros que deu el rei don Alfonso ad Abiliés quando la poblou per foro Sancti Facundi. Et otorgola Enperador:

[1] Em primo, per solar prender I solido a lo reu et II denarios a lo saión; e cada anno I solido en censo per lo solar. E qui lo vender, dé I sólido a lo rai; e quil comparar dará II denarios a lo saión. Et si uno solar si partir, en quantas sor[t]es si partir tantos sólidos dará; e quantos solares si tornaren in uno, uno censo darán.

[2] De kasa homo morar e fogo fezer dará I solido de fornage; e faza forno qui quiser.

[3] Omne poblador de Abiliés quanta hereditat p[o]der comparar de fora de terras de villa, seia franca de levar on quesir, e de vender e de dar et de fazer de ela zo que il plazer; et non faza per ela neguno servitio.

[4]<sup>3</sup> *E neguno home non pose en casa de ome de Abilié]s sine suo grado. Si non per suo grado pausar, a forcia pausar, deféndasi cum suos vezinos quanto poder.*

[5] *En estos foros quam deó rei dono Alfonso, et oturgó quam omnes de Abiliés non vadant in fosado, si el meismo non fuisse cercado vel lidi campal non habet, coma de quantos reis que pos él viassent. E si él acercado fosse vel lide campal habuisse, des qua les pregoneros fuissent per illa terra quam non exissent omnes de Abiliés non fuissent in fosado ata que non vissent tota illa gente movuda, peión et cavallario, de Boca de Valcálcer ata Leó et de Leó. Et que illos passados serant, non exeant ata tercio día.*

[6] *Et illos maiorinos que illo rei poser, siant vezinos de illa villa, I franco et I gallego, que illos ponga per laudamento de illo concellio que demandent sos directos dou rei. Et tegant los vezinos eo foro, et altero sic los saiones. Et quomodo tanto placirá ad illo ref[i] que sedeat maiorino, non sedeat expectado. Et si illo non quesierit, non sedeat maiorino.*

[7]<sup>4</sup> *Merino nec saione non intrent in kasa de omne de Abiliés por peinos prender, si fidiador li parar per foro de illa villa. Et si sobre fidiador quesierit intrar, deféndasilo don de illa kasa quomodo illo poder. Et si mal illo merino vel saione prender supra isto, logroslo. Et si fidiador non li parar, preda illos peinos et díalos ad illo rancurós; et si los li revelar<sup>5</sup>, prenda dél áltero día V sólidos.*

[8] *Si vezino a vezino kasa demandar, dé cada uno fidiador LX<sup>a</sup> sólidos, que aquél que será venzudo pectet LX<sup>a</sup> solidos al rei.*

[9] *Si omne de fora<sup>6</sup> demandar kasa ela villa, venga a la villa dar et prender directo per foro de illa villa; et det fidiador que si caer de iuso, doble illa kasa in alter tal lugar, et pectet LX<sup>a</sup> solidos al rei.*

[10] *Efanzó, podestade, cómite, que kasa habuerit in illa villa, habeat tale foro quomodo habet maiore vel minore.*

[11] *Por debdo cognozudo que habeat dar vezino a vezino, preda peinos illo saione et det illos al quereloso, et non det plazo si non quesir. Et si medo aver qual si vaia, tésteo al maiorino que nos vaia ata que il dé directo, et sél se for, vaia lo maiorino ad illa kasa et préndala et préteela quomodo si él fos. Et si losli vedar, áltero dia prenda V sólidos et reprenda peinos. Et quantos días los toller, tantos V solidos prenda dél ata que dee so abere re. Et si peinos non toller, del peinos del cabo del aver; et si no li da so aver de VIII et VIII días li dé peinos del cabo ata que sedeat pagado.*

[12] *De rancura que aia vezino de altro, de debdo cognozudo no sía, vaa cum lo maiorino et demande fidiador; et si illo der, prédelo. Et si él diz “non daré agora fidiador, mas buscar iré oi toth lo día et darlo lei” vaia lo maiorino sua vía, et illo busca suo fidiador en toth lo dia et level ad illa casa del rancuroso. Et si illo rancuroso non hi for, faga testigos de los vezinos et diga: “fidiador quero dar a fulano e no es í; ae fidiador fulano”; e si así no levar fidiador, vada altro día lo maiorino, prenda dél V sólidos. E si él diz: “non daré fidiador”, intrel maiorino per peines; e si los li vedar, prenda dél altro día V sólidos e de cabo; e per quantos días<sup>7</sup> li vedera peinos e fidiador en tal guisa, dé tan-*

3 Subrayados los preceptos 4, 5 y 6.

4 Subrayado hasta logroslo.

5 Corregido sobre revedar.

6 Repite de fora.

7 Corregido sobre z.

tos V solidos. E sil maiorino per alguna confecta apre tal non quesierit dare directo, faga testigos, et esca fora, pindrare sen calumpnia; e dele fiado, et venga a la villa, et prenda fidiador per foro de la villa et sedeasolta illa pindra. Et si ante non rancurar a maiorino o a saión e foras quesil pindarl, torne la pindra a suo don e pecte LX<sup>a</sup> sólidos al re. Et si vezino a vezino fidiadura negar, colla del fidiador a doble, a cabo que si pot arancar pe-riuditio de la villa que hil pectet a doble.

[13] Et si dos omnes travaren, maguer quel maiorino ol saión davant esté, non ai nada si uno delos non il da sua voz, si ferro esmoludo no i sacar a mal fazer. E si sacar armas esmolidas vel omne i matar, escóllasi lo maiorino qual si quesir, o las armas ol homicidio, ses que non sia dada: LX<sup>a</sup> sólidos per las armas, et per omicidio CCC sólidos. Et quantas i sacaren, levantes uno de la volta, qualsi que sil, et det fidiador per totos, et páralos tras sí, et non pectet por totas las armas nisi LX<sup>a</sup> sólidos. Et si voz li da uno daquelos qui travaren al maiorino, vaia cum él et dé efiar racuroso per foro de la villa, et a tercio día det directo. El maiorino non tega voz per nengún de eles, maias ellos tengant sua voz, si soberent; et si non soberent, rogont vezinos de villa que tengant suas voces. Et quel fiado>r< for per foro de la villa, demande al altro fidiador de quada per tot sempre, per foro de la villa; et el delo tan gran es lus fidiador como laltro, ata que prendo iuditio. Et si alguno delos retraersi quesir del iuditio, pectet V solidos a suo contendor, et suo contendor<sup>8</sup> préndalos cum lo maiorino; el maiorino aia los medios et illo medios. Et al fidiador de cui prenden los V sólidos, donent fidiador al doble a cabo ambos los contendores, et aiant sobre coto lor iuditio ambes dos; el qui caer, doble al fidiador. Et daquelos qui travaren el qui sovado fur cum torto, si voz der al maiorino et arrancado fur el altro per iuditio, pecte V solidos al maiorino, et él no lo prenda ata lo rancuroso seia complido<sup>9</sup>. El rancuroso per quantas feridas aver on laltro arrancado for per iuditio vel per pesquisa, per cada ferida de los dentes en iuso pectet VII<sup>a10</sup> solidos e medio; et de los dentes etesuso o sanguine rumper, per quantas plagas aver que desebradas sunt unas ad alteras, X<sup>m</sup>V sólidos per cada una; et si sangne non rumper, VII sólidos et medio, o escudo e lanza et espada, o XII homnes descalzos de sua casa ata la sua que illo vaiant pedir mercede; et de istos III directos, prédalo el uno et bésalo. Et sil rancuroso non quisier preder uno de estos III directos, partiansse concilio dele et ténganse cum altro; et si altro non<sup>11</sup> li quisier dar, pártanse illo concilio dél et ténganse cum áltero.

[14] Nullius homne qui sacar armas esmoludas vel espadas nudas de fora manta contra suo vezino, pectet LX<sup>a</sup> solidos. Et si portar espada nuda de iuso su manto o in sua vaina e no la sacar, non aia i calumpnia. Et si vezino de villa sacar armas esmoludas contra omne fora, in qualque mesura sedeasol, non aia i calumpnia. Nul vezino qui venir de fora villa e portar armas cumsigno, si so vezino la salir, si se defender cum illas non ai calumpnia. E sil vezino qui de fora viner et portar armas cumsigno, [s]i a so vezino conmetter primere et ferirlo queser cum las armas qui porta desnudas, sen cosa qui li diga o qui li faga, pectet LX<sup>a</sup> sólidos, si con mal las saca de casa.

8 La c esta corregida sobre t.

9 Corregido sobre complido.

10 La V esta escrita sobre raspado.

11 Repite non.

[15] Est coto en dentro in la villa: *si barailar vezino cum vezino, el uno denostar al arto per uno de istos IIII denostos: fotudo in culo, servo, traditor, cégulo, si ferir subra questo una vez cum illo que tever*<sup>12</sup> en mano, que non se bais per prender alguna cosa ni vaia a sua kasa per armas cumquer, feria sin calumpnia. E qui emprimar poissas, pecte zo que fezer et logres aquel a que il fezer. Et per istos IIII denostos, per qual que il diga, non uviar ferir una vez aquel quil nostó, pois li quesir venir a directo per foro de la villa, páressen con-cello e diga: “Lo que dis, dislo contra él con mal talento, et non per tal que verdat sea; e mentí per esta mia boca, et saco lo dedo per los dentes”. Et per estos otros denostos non traia dedo per boca, maías planamente se desmenta.

[16] Si omne de fora rancura over de vezino de villa et al maiorino vener e lo rancurar, ante quel pindre vaia lo maiorino al vezino cum lo rancuroso de fora, et diga lo maiorino al vezino: “Tú, fulá, da directo a est omne quis ranculó de ti”. E sil vezino dreito li quisier dar por el maiorino, vaia lo maiorino cum lo vezino al plazo a menedo, et váli e aiúdelo. Et sil vezino non over fidiador, busque lo merino fidiador e meta lo vezino cum sua manu. Quam se tornar a casa no il do genta<sup>13</sup> ni cena nil fazza servitio per azó, si non queser. E si fidiador no il quesir dar per lo maiorino al quereloso de fora, vaia sua karrera illo rancuroso: el maiorino non aia calumpnia. Et si prindar lo rancuroso, pois venga lo maiorino cum lo pindrado e diga: “Tú, fulano, saca la de to vezino et dai el plazo cum lo prindrador seu vizino”. El prindado saque sua prindra enfiada daquel que peindró si quer efiada; si non, com él podel, et ad>d<uca a meanedo aquél quereloso de fora, e vaia alá el vezino per que pendrar ad aquel plazo que taillaren, e non vaia el maiorino cum él, si non quesier<e<l, perque non deó fidiador antes que peindrasse quando ad él veno. Et si el de fora veno ad medianedo et vezino non il for per cui pendrardon, torne lo pindrado illa pindra e mano e tórnese a mano de villa et apréte lo cum lo maiorino ata que vaia dar fidiador a pede<sup>14</sup> la pindra. Et sil vezino a meianedo for al plazo que taillaren et el de fora non venir, aquél que pindrado es saque sua pinndra e dúgala a meianedo.

[17] Nul vezino que predar fora, sen rancura que monstrar al maiorino o al saio, pectet LX<sup>a</sup> sólidos al maiorino, et torne la pindra. Maías si él monstrar rancura al maiorino o saio que enderezar non quera, on él testiges posca aver, solos duos bonos omnes leiales, esca fora pindrar sen calumpnia et dela efiada, e torne a villa, e prenda fidiador per foro de la villa, e seia solta illa pindra. Et neguno vezino dintro villa non debe pindrar; e si pindrar, pecte V sólidos al maiorino o al saio, et torne la pindra a so don.

[18] E nul vezino qui demandar voz de V sólidos a so vezino e laltro lo negar, el altro perquisitio non pot aver, deu I omne de sua mano, sia christiano sisquer de VII annos in arriba qui responda “amen”; et aquél quil aiuramentar aiuramentar per quanto si queser el iurador kalle quando el aver dicto, responda una vez “amen”, quant li iutgaren, det el fidiador de sua iura a tercer día per <foro> de la villa. E si voz demandar de V sólidos a asuso, sequer de V sólidos e I denario, sil a voz, iure él per sua cabeza al tercio día; et si laltro queser tornar a lith, recúdal laltre e dense fidiador de la lith e mano del maio-

12 *Subrayado desde si barailar hasta tever.*

13 *Genta corregido sobre gentar.*

14 *La d está corregida sobre b.*

rino del rei; e daquel día a VIII días sien aparelladas de la lith; e dense fidiador lun ad altro en C<sup>m</sup> sólidos per conduco, e do fidiador al maiorino del rei en LX<sup>a</sup> solidos. Et sis estrivir lidiar I de ellos, lidi; si non, metra altro per sí. Et sí agora, antes que escant a campo, pois que efiada es illa lide e mano del maiorino, per quem restar, pectet V sólidos al maiorino. Et si al campo exirent et non se ferirent, per quem restar, pectet X sólidos al maiorino. Et lidiarent que illis se ferirent, el qui fur venzudo, pectet lucho et oonduco<sup>15</sup>, LX<sup>a</sup> sólidos al rei en lucho e L sólidos in conduco al vencendor.

[19] Ela villa del rei non pot haver vasallo sinon el rei, si de kasa non fur o de so manu posta. E nul omne qui dentro villa saclamar a senior de fora, qui pobladore vezino de la villa, pectet LX<sup>a</sup> al maiorino.

[20] Et omne qui pindres tenga de omne de fora et sos peinos sacarli quiser per iuro, per iuditio o per fábula, et pendrar per illo, non compla iuditio a medianedo, maias venga ad illa villa et prenda iuditio sobre sos pindres e firme sobrellos qui los tever, et non esca fora per ellos, foras a meanedo.

[21] Hospes qui pausa in kasa, si so aver comendar ad ospet o a la óspeda et en testigos poda aver de los vezinos, de tanto que li da a condesar, tanto li torne. Et si testigos non a daqueli dar qui vio acondesar, quando illos per le tornal suo aver, lospes algo, il qui quiser sobreponer, salve don de casa per sua cabeza que maias non li deó daquello, et párcasse el altro dél. E si quando in sua casa intra e so aver mente deintro e al óspede non da et algo i perde et al óspede sospecta a e demandalo, o a él o a su criazón, per quantos si quiser salvar, lo don de casa iure per ellos, que per él ne per illos ne per sos consilios minos non a so aver et párcase dellos.

[22] Toth omne qui pane aut sicera aver a vender, véndalo qual ora si quiser sin calumpnia; non lexe per nullo omne.

[23] Homne o mulier quam venir ad ora de tránsido per mandar suo aver et sua directura mandar, queque fezer sedeat stavido. Et si la mandar en sua sanitat e pois no la desfazer, estabila en es de aver et de heredat.

[24] Toth omne qui populador for ela villa del rey, de quant aver quiser aver, si aver como heredat, de fer en toth suo placer de vender o de dar. Et a quen lo donar, que sedeat stabile, si filio non aver. Et si filio aver dél, delo a mano illo quis quiser et fur placer, que non deserede de toto. Et si toto lo desseredar, toto lo perdant aquellos a quen lo der.

[25] Et omne que mulier prenda pedida a sos parentes o a suos amicos et per concilio, et arras li dedit, ante que la sponse deli fidiador de suas arras, quales si conveniren, per foro de villa; de qual día quel fidiador li der, abeat facta sua karta ata VIII dies, o la mulier o sos parentes; et robret la karta illo marito in concilio, el fidiador solto destas arras quel marido li da; desque filio aver, las arras mortas; et partiant zo que Deus los der.

[26] Hom qui so aver perder, si sospecta over et suo vezino, et homo leal sial vezino que ladrón non siat de altro furto provado per concilio, sálvese per sua cabeza et non lide por en. Et si hommo fur qui leal non sit, que altro furto aia facto on provado sea per concilio, deféndase per lith. Et si lidiar non quiser, leve ferro kaldó; et si si cremar, pectet illo aver cum suas novenas al don del aver, et sólidos X per las tangantes al maiorino. Et si

15 Sic *pro* conduco.

mulier fur que in altro furto sia prisa provada per concilio, leve ferro caldo; et si marido aver o paprente<sup>16</sup> o filio, que la defenda et lith per illa; et si vencido fur, pectet la aver cum suas novenas, et X sólidos a maiorino per suas tagantes.

[27] Hom qui sua sícera vendir et falsa mesura tenir e lo poder saber concilio, el maiorino préndalo, el maiorino de los bonos omnes, e vaia a casa de aquél e feran las medidas a las que directas sunt per concellio; et si falsas exirent, brítalas el maiorino et preda V solidos de aquél sobre quen falsas las trobarent.

[28] Qui vassura gectar de sua kasa e las calles, pectet V sólidos al maiorino et tóllalen. Et vezino qui per mal talento iectar petra in casa de suo vezino, pectet V solidos al don de la kasa, si tal nino non fur que sedea de X<sup>m</sup> annos in iuso.

[29] Homne que sua kasa lugar quem se quesil, si per a sí la quisel o per a so filio o a sua filia, e qua qui morarent in illa dé illo luguer per quanto i moró et esca dela; et si sacarlo quisier per altro, perdar luguera; maias si convenientia li miserit, qui non la perga per él ni pro altro, téngala iureque suo plazo et dél suo luguer.

[30] Homo qui demandar aver ad ome morto, onde lo morto<sup>17</sup> de manifesto non estit en sua infirmitate, qual si manifestare et suos debdos cognoscit que los que avía a dar et áltero ad él, iure el qui demanda sobel morto, et leve ferro cáldo ad ecclesia; et antes que leve, det ille fidiador de so aver. Et si homo morto ela via no for, iure et leve ferro caldo ad ecclesia; et si exire cremado, v[a]ia per mentiroso et periu[ra]do; et si salvo exir, denli suo avere illos qui heredunt la bona del morto. Et si parentes del morto demandar aver en voz del morto al vivo, ondel vivo cognoscido non foe in vida del morto nil morto non illi demandó in sua vida, el parente que aquel aver demanda iure et leve ferro caldo ad ecclesia, et [l]eve tres passares per foro de illa villa de Abiliés. Et qui ferro aver levado, si habet illa manu seialada, iuscar tercio dia; et quam venrá a tercio día, des-sellont illa mano illos vigarios et [c]ántella, et si issir cremada, sea periurado e lais ester laltro, et si salvo issir, dentli suo aver. Et si mo[r]to en sua vida al altro vivo demandó et directo non il compluivit, tal iuditio quomodo avría in sua vida, tal si aia cum parentes del morto; et sil vivo illo cognoscivit en sua vida del morto et agora diz ad illos parentes que aquel aver demandó que al morto cumplivit aquel aver, iure que illo dedit ad omne per él ad quem illo morto mandó en sua vida; et si illos parentes quel aver demandó et la voz del morto tornalli quisieren a lith, lide per él; et si vencido fur, dél aver.

[31] Nul omne qui a testimonio se clamar, o mulier qui disser qui testimonios ai de bonos omnes leiales et de bonas mulieres, préstenli. Et toth omne et tota mulier que a perquisitio se clamar, en qualque voz quel demandar nol [i] saque neguno dela. Et quando iulgada for sua pesquisitio, dense fidiador ad illa luna entegra da queda; aquel que demandó daqueda laltre dentegra, si arrancar per pesquisitio.

[32] **Et non debent dare gentar si non al corpo del rey, duzentos solidos siema enno anno quando hy venerit.**

[33] Home qui viz[in]o es et casa non a en la villa, quan dél fidiador per calumpnia que faga o per rancura que aia suo <vecino> de le der per ello fidiador per foro de illa villa; et <si> non abastar a tercio día, si él foro o sesté, que p[ec]tet fidiador V solidos et

16 Sic pro parente.

17 La segunda o corregida sobre e.

aduca lome a directe per foro de la villa; et si aducer non poth, compla la voz. Et si omne que casa aver ela villa, per quaque calumpnia sía, dé fidiador en V sólidos; et si fur, pechel fidiador V sólidos, el fidiador solto, et tórnesi a la kasa daquél quel miso fidiador ela bona o que la trovar.

[34] Em barailla que levantur en la villa on omnes querrán a volta, si omne I matarent, non saquent que uno homiciro per nomne lo matador, o quel quis quisel daquelos qui podrán saber per pesquisitio quien el ferirent, unde sospecta haberent, dé directo per foro de villa, iure per sua cabeza et non seia homiciero. Mentre que in esta volta sunt, ante que directo prendent, fagant treguas per foro de la villa, si de aquestas voltas cum de otras; e de las treguas, dent fidiadores; si de la una parte cum de altra dent fidiador en mil solidos el poino destro, e síant les t>r<eguas bonas et salvas delo et de ses parentes et de VI<sup>es</sup> suos amicos et de suo conseillo; et istas treguas, per quant si convenirent; e qui las treguas franger, pecte mil solidos, medios al rei et medios al concilio; el poi[n]no prenda lo conceillo, o si non redímalo del conceillo como poda trovar a mercet.

[35] Toth homne que en sa kasa de Abiliés entrar, per qualque calumpnia que faga non responda al maiorino o saio, si non testar cum dos omnes leiales; e si lo testar et el don de la casa li amparar, responda con él; si non lamparar, non responda per él don de kasa, si non aver testigos; e si aver testigos leiales qui al don de la kasa ensinne, o iecte fora lo don de la kasa o li responda cum él.

[36] Toth omne o tota mulier que falsa esquisitio disser, on provada poder seer per concilio, pectet LX<sup>a</sup> sólidos, ellos medios al rei, ellos medios al conceillo. Et perfectata perquisitio non perda lo rancuros[o] so dreito. E non persquirant de patre ne de matre ne de ermano ne de los contendores, ni de omne de suo manu posta o dom que aia parte en la voz; et esto esquirant de omne leial o de bona mulier o de bono mancibo o de bona manceba que vaia ad penitentia.

[37] Hom qui per ferida tolter membra ad áltero, a quen li tolliero del C<sup>m</sup> sólidos o li fa[z]ja homenisco, qual sescoilir lo ferido.

[38] Hom qui aver comparar de romeo qualque aver, on testigos posca aver, nul omne qui de furto lo demandar<sup>18</sup> cum los testigos que él a que de romeo lo comparó, dé los testigos que a e salve él sólo que non furtó<sup>19</sup> ne laconseilló; et tenga so aver.

[39] E ganado de los homnes de Abiliés paissant per toth logar. Et taillent per montes, así como al tempo del rei dompno Alfonso<sup>20</sup>.

[40] Vezino qui kasa non aver en villa, si ba<ra>illa aver con el qui kasa i aia, el qui kasa non i aver sadelantrar aventes et efiar a es qui kasa i a. Et si rancura aver el qui kasa i a da quel no i a kasa e fidiador no il quisir dar, el qui kasa non i a per maiorino del rei o per saio o per él meismo si no il dar, tenga la voz peindrada el vezino qui kasa aver el qui kasa non i a ata queli dé fidiador; e quanli der fidiador, troca sua <voz> del qui primero efió e pois dé dreito al altro.

[41] Homne de la villa de Abiliés non colla testatio de nul omne, si de maiorino o del saio.

18 Repetido de al principio de la palabra por cambio de línea.

19 U corregida sobre o.

20 Sic pro Alfonso.

[42] Homnes qui vezinos síant de la villa de Abilés, super quem invenirent aver de furto e auctor non podía aver, vaia adelante aquél qui la aver a demandar, et salv[e] per sua cabeza que no lo deó ni lo vendeó, maías que de furto la menos. Et aquél altro a quen lo demanda, vaia aprés e salve logo per sua cabeza que no lo furtó nec auctor non poth aver, et día laver cabalmente al altro. Et si autor se clamar, taile plazo ata VIII dies et aduga lautor qui iecthe fidiador, e partese de aquél<sup>21</sup> que lo demandó e tangas al quel. Et si auctor se clamar e plazo tailar el al plazo non adusser, peicte laver cum suas novenas al dompno del aver quil demanda, et X sólidos al rei per suas tagantes.

[43] Et de rotura de kasa, CCC sólidos al rei et C sólidos al don de la kasa et C sólidos a conceillo de villa. Duos homnes cum armas derrumpent casa et de rotura de orta serrada, LX<sup>a</sup> sólidos al don de la orta el medio al rei et medio al don dela.

[44] Homnes populatores de Abiliés non dent portage ne ribage desde la mar ata León.

[45] Enna villa de Abiliés si baraiillar infanzón ho podestat con homne de Abiliés, tal calumpnia aya el uno como el áltero.

[46] Nullo homine qui populator sea enna villa de Abiliés, si quier que sea servo fiscal del rey de qual servicio quier que sea, tan franco sea como el qui venit de utra porz desde que y morar e foro fezer.

Si quis hanc kartam stabilitatis frangetet<sup>22</sup> temptaverit, sit excommunicatus et a lege Dei segregatus et cum Datan et Abiron in infernus dampnatus et in vita sua careat lumen oculorum suorum, et pectec ad partem regis D solidos purissimi argenti et ad illo concilio aliud tantum persolvat.

Facta karta serie testamenti in mense ianuario, era M<sup>a</sup> C<sup>a</sup> L<sup>a</sup> XL<sup>a</sup> III.

Regnante imperatore domno Adefonso cum coniuge sua dom<n>a Richa regina una pariter cum sorore mea infante domna Sancia et filiis meis Sanctio, Fernando et filia regina Urracha in Legione.

Ego iamdictus Adefonsus, Hyspanie hymperator, simul cum uxore mea et filiis meis karta quam fieri iussi et legere audivi manu propria roboravi et signa inieci (S).

Infante dompna Santia, confirmat. Santius rex confirmat. Rex Fernandus confirmat.

*Signum, et in signo: signum imperatori.*

Regina domna <Urraca> confirmat. Martinus, episcopus Ovetensis Ecclesie, confirmat. Comite domno Petro confirmat. Comes Pontius confirmat. Comes Malricus confirmat. Didaco Abrigone confirmat. Didago Cidiz, in Oveto mairoino. Monnio Garcia, maiorino in Gozone. Suario Menéndiz confirmat. Martino Martinis confirmat. De Oveto: Pelagio Gallego confirmat. Petro Zervizes confirmat. Ord[onet con]firmat.

Ggulielme de Allariz confirmat.

Coram testes: Petrus testis. Iohanne testis. Pelag[ius] testis. Rodorico testis.

Suariu]s (S) notuit.

Et aliorum bono[rum multorum hic] confirmant.

21 *Repite* aquel.

22 *Sic pro* frangere.

**NOTAS****Al dorso**

(S. XIII) Foros bonos de la vila de Abillés.

(S. XVI) Fuero de Avillés para que no puedan yr a guerra o otras cossas.

(S. XVIII) + + Privilegio del emperador don Alonso sobre los fueros para la población de Avilés. Número primero.

Privilegi.

(S. XVIII) + + Núm. 1. Privilegio de el señor rey don Alfonso y de la reyna doña Richa, su muger, sobre los fueros para la poblazón de Avilés. Era 1133. Legajo 1º.

**Notas de la versión 1-B.****Al dorso**

(S. XIV) Fuero de la villa cómmo fue poblada al fuero de San Fagund.

(S. XV) Fuero de la villa cómmo fue poblada al fuero de San Fagunt.

(S. XVI) Fuero de la villa cómmo fue poblada al fuero de Sahagund.

Del emperador don Alonso.

IU C LX<sup>23</sup>.

Número nueve.

(S. XVII) Fueros de la población que se a de juntar y ber con el prebilexio nº primero.

(S. XVIII) + Prebilexio del rey don Alonso sobre fueros quando se pobló la villa. Ase de ber con el previlexio número primero por parecer es todo sobre una misma cosa éste y el otro.

Prevelejo de el señor rey don Alfonso sobre la poblazón de Abillés.

Nº 23.

+ +

Nº 2.

Confirmazón de el privilegio sobre la poblazón y fueros de Avilés de el magnífico señor rey don Alfonso, en la era de 1133.

2. CONFIRMACIÓN, AUTORIZACIONES, EXENCIONES E INCIDENCIAS VARIAS  
DEL FUERO MUNICIPAL DE AVILÉS (1281-1498)

2.1. *Confirmación del privilegio de exención de portazgo por Alfonso X,  
1281, Sevilla, 20 de diciembre*

AAA. Pergaminos, n.º 12.

Ed. Benito Ruano, *Colección diplomática de Avilés*, n.º 13, p. 39; *ex\** Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés en la Edad Media*, doc. 21.

Sepan quantos esta carta viren cómo yo don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén e del Algarbe. Venieron Johan Pixota e Johan Pérez, vezinos e moradores de Abillés, con carta de personería del concejo de Abillés, e mostráronme su fuero que tenen del Enperador a que fueron poblados, e confirmado de mí e por mis cartas, en que dezíe que non diesen portadgo desde la mar fasta las puertas de León. Agora dixéronme que avía y lugares que los enbargavan e los forçíavan, en pasándoles contral fuero del Enperador e contra mí carta que tienen sobresta razón. E pedíronme por merçet que mandase y lo que toviere por bien. Onde vos mando a cada uno de vos en estos lugares sobredichos desde la mar fasta León que ninguno non sea osado de les pasar contral fuero del Enperador e confirmado de mí en esta razón, salvo el derecho de la Eglesia de Oviedo en razón del portadgo e de los otros derechos que an e deven a aver, que es mí veluntat que lo ayan. Ca qualesquier que lo feziesen, a ellos e a quanto que oviesen me tornaría por ello; e de más pecharme ya en pena mille maravedís de la moneda nueva, e a ellos todos los dannos dublados. E mando a los merinos e a los aportellados de cada uno de los lugares sobredichos que ellos que lo fagan guardar so la pena sobredicha. E non fagan ende al.

Dada en Sevilla, veynte días de dezembre, era de mille e CCC e diez e nueve annos.

Yo, Pero Fernández, la fiz escribir por mandado del rey.

2.2. *Confirmación del fuero de Avilés por Sancho IV, 1289. Burgos, 8 de agosto.*

AAA. Pergaminos, n.º 22.

Ed. Benito Ruano, *Colección diplomática de Avilés*, n.º 23; *ex\** Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés en la Edad Media*, doc. 40.

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, don SANCHE, por la gracia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén e del Algarve, viemos un privilegio del Emperador

don Alfonso, confirmado del rey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, fecho en esta guisa:

*Inserta doc. n° 1 Ampl.*

E nos, sobredicho rey don SANCHO, por fazer bien e merced al conçeio de Abiliés, e porque nos lo pediron por merçed, otorgamos e confirmamos este privilegio; e mandamos que vala e que les sea guardado en todo segund que en él dize, así commo en el tiempo que les mejor fue guardado e tenido. E mandamos e defendemos firmemiente que ninguno non sea osado de ge lo minguar nin de ge lo quebrantar, nin de les pasar contra él en ninguna cosa. Ca qualesquier o qualquier que contra esto les pasase pecharnos ya la pena sobredicha, e al conçeio de Abiliés otro tanto; e demás todo el danno que por ende recibiesen doblado. E mandamos a los merinos que por nos andudieren en esa tierra que ge lo fagan tener e guardar, e que les peíndren por la pena sobredicha, e que la guarden pora fazer della lo que nos mandáremos, e que les fagan emendar todo el danno que oviesen recebido. E por qualesquier que fíncase que lo así non fiziesen, a ellos e a quanto que oviesen nos tornaríamos por ello.

E por que esto <sea> firme e non venga en dubda, mandámosles dar esta carta seellada con nuestro seello de plomo.

Fecha en Burgos, VIII días de agosto, era de mille e trezientos e veynte e siete annos.

Yo, [Bartolomé] Estévaniz, lo fiz escribir por mandado del rey.

Bartolomé Estévaniz, vista.

Garçía Pérez.

### 2.3. Autorización real al concejo de Avilés para recibir como vecinos a caballeros y vecinos de los concejos próximos. Sancho IV, 1291. Burgos, 29 de mayo.

Ed. Benito Ruano, *Colección diplomática de Avilés*, n.º 26; ex\* Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés en la Edad Media*, doc. 45.

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Iahén e del Algarbe, al conçeio de Abillés, salut e gracia. Vi una carta en que me enbiastes dizer que avía y cavalleros e escuderos que se quieren venir morar a Abillés; e otros que mueran y derredor de vos en Goçón, e en Carrenio, e en Corvera, e en Illas, e en Castrillón, que quieren seer vuestros vezinos e ayudavos ennos<sup>35</sup> mios pechos. E enbiástesme pedir por merçet que yo que mandase que lo podiésedes fazer, e esto que sería mio serviço e pro de vos e de la villa, e sería mejor poblada. E yo tóvilos por bien de lo fazer. Onde vos mando que quando acaescier que talos omnes commo estos sobredichos quesieren seer vuestros vezi-

nos, que vos que los recibades aquellos que vos quisierdes, en guisa que sea a mio serviço e a pro de vos, e sean guardados por vuestro fuero.

Dada en Burgos, a ven[ti] e nove días de mayo, era de mille CCC e XXVIII annos.

Esidro Gonzáliz, tesorero de la Iglesia de Oviedo, la mandó fazer por mandado del rey. Yo Rodrigo Alfonso la fiz escrivir.

Esidro Gonzáliz, vista. Martín Falconnero. Suer Martíniz.

2.4. *Exención de portazgo a los vecinos de Avilés en todo el reino, salvo Toledo, Sevilla y Murcia, y anclaje en todos los puertos marítimos por Fernando IV, 1299. Valladolid, 4 de abril.*

AAA. Documentación histórica, leg. 6, doc. 106.

Ed. Fernández-Guerra, *El fuero de Avilés*, n.º 12; Benito Ruano, *Colección diplomática de Avilés*, n.º 30; ex\* Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés en la Edad Media*, doc. 49; cf. doc. 80.

Sepan quantos esta carta viren cómo yo don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahén, del Algarbe, e sennor de Molina, por fazer bien e mercet al conçeio de la villa de Abillés e por mucho servicio que me fezieron e me fazen; e porque puedan aver cobro de los dannos e de los males que recibieron del infante don Iohan e de los otros que son a mio deservicio, con conseio e con otorgamiento de la reyna domna María, mi madre, e del infante don Enrique, mio tío e mio tutor, quítolos e franquéolos que non den portalgo en ningún lugar de mios regnos de sus bestias, nin de sus mercaderías, nin de ningunas otras cosas que troguieren ho levaren de un logar a otro nin de una villa a otra, salvo en Toledo e en Sevilla e en Murcia. E por les fazer más bien e más mercet, quítolos e franquéolos que non den peage las sus naves nin los otros sus navíos en ningún lugar de los puertos de la mar de mios regnos. E estas mercedes les fago por sienpre iamás. E defiendo firmemiente que portadguero nin peagero nin arrendador nin recabdador de los portadgos e de los peages non sea osado de demandar portadgo nin peage a los vezinos de la villa de Abillés, a los que agora y son e serán daquí adelante que troguieren esta mi carta o el traslado della signado de escrivano público, e carta del conçeio de Abillés en que diga que son sus vezinos, nin de los peyndrar nin afin-car por esta razón. Ca qualquier que lo feziese pechar me ya en pena mille maravedís de la moneda nueva, e a los vezinos del conçeio de Abillés todo el danno e el menoscabo que por ende recibiesen doblado. E mando a todos los conceios, iuyzes, alcaldes, merinos, comendadores, aportellados, e a todos los otros omnes de mios regnos que esta mi carta vieren, ho el traslado della con el signo del notario, que anparen e defiendan a los vezinos de Abillés con estas mercedes que les yo fago, e que non consintan que les ninguno pase contra ella. E non fagan ende al, so la pena sobredicha a cada uno. E desto les mandé dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo.

Fecha en Valladolid, IIII días de abril, era de mille e trezientos e trinta e siete annos.

Maestre Gonçalo, abbat de Arvas, la mandó fazer por mandado del rey e del infante don Enrique, su tío e su tutor. Yo Pedro Alfonso, la fiz escrevir en el quarto anno quel rey sobredicho rengnó.

Maestre Gonçalo.

Iohan Bernal.

Bartolomé Pérez.

Alfonso Álvarez.

2.5. *Exención de fonsado y fonsadera por Fernando IV, 1305. Medina del Campo, 12 de abril.*

AAA. Pergaminos, n.º 50.

Ed. Fernández-Guerra, *El fuero de Avilés*, p. 55; Benito Ruano, *Colección diplomática de Avilés*, n.º 57; ex\* Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés en la Edad Media*, doc.74.

**(C)** En el nombre de Dios, Padre e Fijo e Spiritu Santo, que tres personas e un Dios que vive e regna pora siempre iamás.

Sabuda cosa es que los reyes e los emperadores son sennores e fazedores de las leyes, e las pueden fazer de nuevo, e creçentallas e emendallas allý o entendieren que se deven acresçentar e emendar. Por ende ellos, que an este poder, pueden dar fuero a la su villa o al so logar, quando mester es, por que vaya cab adelante e los que y moraren vivan en paz e en iustiçia.

Por ende nos, haviendo grant sabor de levar la villa d'Abillés adelante e de guardar sus fueros, e por que sea mantenida en justicia e en derecho, queremos que sepan por este nuestro privilegio todos los que agora son e serán daquí adelante cómmo nos don FERNANDO, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Tolledo, de León, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahén, del Algarbe, e sennor de Molina, vinieron ante nos Iuhán Nicolás e Alfons Ianes, personeros del concejo de Avillés, a estas Cortes que agora fezimos en Medina del Campo, e dixiéronnos, por nombre dese concejo, quel su fuero que ellos han del Enperador, a que ellos fueron poblados, en que mandava que non diesen fonsadera nin fuesen en fonsado sinon quando el enperador don Alfonso d'España, que lles dio el fuero, o los reyes que despós del veniesen, fuesen çercados o oviesen lide canpal; e si ellos çercados fuesen o oviesen lide canpal, desque los pregoneros veniesen en aquella tierra que non existen omnes de Abillés fata que non visen toda la gente movida, pcones e cavalleros, desde Boca de Valcárçel fata León; e despós que ellos fuesen pasados que salisen los de Abillés fata terçero día. E que quando yo ynbiava demandar fonsadera a los otros de lla tierra, que demandavan a ellos que me diesen galea o quantía de maravedís por ella. E que ponía los ma-

ravedís que lles por ella demandava a omnes poderosos que los peyndravan por ellos e llos fazían mucho mal. E commoquier que el rey don Alfonso, nuestro avuello, e el rey don Sancho, nuestro padre, e nos leváremos dellos algunas vezes galca o quantía de maravedís por ella, non aviendo ellos derecho de la dar, poys quitos yeran de non dar fonsadera nen yr en fonsado salvo en la manera sobredicha, que nos pedían por merçet, por nonbre del conceio, que toviésemos por bien que daquí adelante que lles non demandase galea nin fonsadera.

E nos demandamos a estos personeros que nos mostrasen el fuero quel conceio avía en esta razón, para veer si estava así, e que ge lo faría tener e guardar.

E ellos mostráronnollo. En el qual fuero se contenían estas lees que aquí son escriptas:

Otorgó el Enperador que omnes de Abillés non fosen en fonsado si non el mismo fuese cercado *vel lide campal non habet* commo de quantos res que por él veniesen. E si él açercado fuese *vel lide campal habuise*, desque los pregoneros fuesen per ylla terra que non existen omnes de Abillés non fuesen en fonsado ata que non visen tota ylla gente movida, peón e cavallero, de Boca de Valcárçel ata León, e de León, e que ellos pasados serán, non yxan ata terçero día.

E Iohan Nicolás e Alfonso Anes, personeros sobredichos, pedíronme merçet por nonbre del conceio de Abillés que lles mandásemos tener e guardar este fuero segunt se en él contenía. E nos, por lles fazer bien e merçet, tovímoslo por bien. E porque fallamos que poys ellos eran quitos de fonsado e de fonsadera, segund su fuero, en la manera que sobredicha es, que de derecho non devían dar galea nin quantía de maravedís por ella, que tengo por bien que la non den en ningún tienpo daquí adelante.

E mandamos e defendemos firmemiente a los cogedores e recabdadores e arrendadores, que por nos recabdan e recabdaren daquí adelante las fonsaderas e las galeas en Asturias, que non demanden nin tomen nin peyndren ninguna cosa al conceio de Abillés nin a sus vezinos por razón de fonsadera nin de galea, por cartas que de mí ayan levadas nin lieven daquí adelante, sinon quando acaesçiese a nos, ho a los otros reyes que despós de nos veniesen, estas cosas sobredichas que se contienen en su fuero.

E qualquier o qualesquier que contra estas cosas sobredichas, ho contra alguna de ellas, pasasen en ninguna manera avría nuestra yra, e pecharnos ya en pena diez mill maravedís de la moneda nueva, e al conceio de Abillés e a sus vezinos todos los dannos e menoscabos que por ende reçebiesen doblados. E demás a los cuerpos e a quanto que oviesen nos tornariémos por ello.

E sobresto mandamos al conceio de Abillés, e a todos los otros conceios, iuyzes, alcaldes, merinos, comendadores e aportellados que este nuestro privilegio viren, ho el traslado dél signado con signo de notario público, que ge lo non consientan. E si contra esto pasaren, que los peyndren por la penna sobredicha, e la guarden para fazer della lo que nos mandáremos.

E mandamos a qualquier notario que fuer presente do esto acaesçiere, que dé ende testimonio signado con su signo al conçeio de Abillés, ho a qualquier de sus vezinos, por que nos ende seamos çiertos.

E desto les mandamos dar este nuestro privilegio scellado con nuestro scello de plomo.

Fecho el privilegio en Medina del Campo, doze días de abril, era de mille e trezientos e quarenta e tres annos.

E nos el sobredicho rey don FERNANDO, reynant en uno con la reyna dona COSTANÇA mi muger en Castiella, en Toledo, en León, en Galizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Iahén en el Algarbe e en Molina, otorgamos este privilegio e confirmámoslo.

Don Mahomat Abenaçar, rey de Granada, vasallo del rey, conf. El infante don Iuhan, tío del rey, conf. El infante don Pedro, hermano del rey, conf. El infante don Phelippe, hermano del rey, conf. El infante don Alfonso de Portugal, vasallo del rey, conf. Don Gonçallo, arzobispo de Toledo, primado de las Espannas e chanceler mayor del rey, conf. La Iglesia de Santiago vaga. Don Fernando, arzobispo de Sevilla, conf. Don Fernando, fijo del infante don Fernando, conf.

(1ª col.) Don Pedro, obispo de Burgos, conf.- Don Álvaro, obispo de Palençia, conf.- Don Iohan, obispo de Osma, conf.- Don Rodrigo, obispo de Calaforra, conf.- Don Simón, obispo de Siguença, conf.- Don Pasqual, obispo de Cuenca, conf.- Don Fernando, obispo de Segovia, conf.- Don Pedro, obispo d'Ávilla, conf.- Don Domingo, obispo de Plazencia, conf.- Don Martino, obispo de Cartagena, conf.- Don Antonio, obispo de Alvarrazín, conf.- Don Fernando, obispo de Córdoba, conf.- Don Frey Pedro, obispo de Cádiz, conf.- Don Garçia López, maestre de Calatrava, conf.- Don Garçia Pérez, prior del Hospital, conf.

(2ª col.) Don Iohan, fijo del infante don Manuel, conf.- Don Alfonso, fijo del infante de Molina, conf.- Don Iohan Núñez, adelantado mayor de la Frontera, conf.- Don Iohan Alfonso de Faro, conf.- Don Fernán Royz de Saldana, conf.- Don Arias Gonçáliz de Çisneros, conf.- Don Garçia Fernández de Villamayor, conf.- Don Diego Gómez de Castaneda, conf.- Don Pero Núñez de Guzmán, conf.- Don Iohan Ramírez, so hermano, conf.- Don Alfonso Pérez Guzmán, conf.- Don Roy Gonçáliz Maçanedo, conf.- Don Garçia Fernándiz Manrique, conf.- Don Lope [de Mendoça], conf.- Don Rodrig Álvaro d'Aça, conf.- Don Gonçalv Ianes d'Aguilar, conf.- Don Per Anríquez de Harana, conf.- Sancho Sánchiz de Velasco, adelantado mayor de Castiella, conf.

(Rueda) + SIGNO DEL REY DON FERNANDO

+ DON DIAGO DE HARO, ALFIÉREREZ<sup>45</sup> DEL REY, CONFIRMA.  
DON PERO PONZ, MARDOMO<sup>46</sup> DEL REY, CONFIRMA.

(3ª col.) Don Gonçalo, obispo de León, conf.- Don Fernando, obispo de Oviedo, conf.- Don Alfonso, obispo de Astorga, notario mayor del regno de León, conf.- Don Gonçalo, obispo de Çamora, conf.- Don Frey Pedro, obispo de Salamanca, conf.- Don Alfonso, obispo de Çiudade, conf.- Don Alfonso,

<sup>45</sup> Sic pro ALFIÉREZ.

<sup>46</sup> Sic pro MAYORDOMO.

obispo de Coria, conf.- Don Bernaldo, obispo de Badaioz, conf.- Don Pero, obispo de Orens, conf.- Don Rodrigo, obispo de Mendunedo, conf.- Don Iohan, obispo de Tuy, conf.- Don Rodrigo, obispo de Lugo, conf.- Don Iohan Osórez, maestre de la cavalería de la Orden de Sanctiago, conf.- Don Gonçalo Pérez, maestre de la Orden de Alcántara, conf.

(4ª col.) Don Sancho, fiio del infante don Pedro, conf.- Don Pero Fernándiz, fiio de don Fernand Rodríguez, conf.- Don Fernán Pérez Ponze, conf.- Don Lope Rodríguez de Villalobos, conf.- Don Roy Gil, so hermano, conf.- Don Iohan Fernándiz, fiio de don Iohan Fernándiz, conf.- Don Alfonso Fernándiz, so hermano, conf.- Don Fernand Fernándiz de Limia, conf.- Don Arias Díaz, conf.- Don Rodrig Álvaroiz, conf.- Don Diego Ramírez, conf.- Don Fernán Gutiérrez Quexada, adelantado mayor en tierra de León e en Asturias, conf.

Fernán Gómez, notario mayor del regno de Toledo, conf.

Don Tel Gutiérrez, iustiçia mayor en casa del rey, conf.- Diego Gutiérrez de Çavallos, almirante mayor de la mar, conf.- Pero López, notario mayor de Castiella, conf.

Alfonso Díaz, notario mayor del Andaluçía.

Yo Iohan Sánchiz la fiz escrivir por mandado del rey en el dozeno anno que el rey don Fernando rengnó.

Mestre Gonçalo.  
Fernán Yáñez, vista.  
Gil Gonçáliz.  
Fernán Pérez.

*Sobre la plica*

Johan [..]thegón.  
Iohanne Gato.  
Symón Fernández.

*Bajo la plica*

Ferrán Pérez.  
Iohan Fernándiz.

**NOTAS**

**Al dorso**

(S. XIV) Privilegio de Abillés.

(S. XV) Cómmo quitó la galea, e contía de maravedís, e fonsadera.

Cómmo quitó la galea, e contía de maravedís, e fonsadera.

(S. XVII) Sobre que no bayan a la guerra.

(S. XVII) Del rey don Fernando [...]

(S. XVIII) + Privilegio de el señor rey don Fernando para que los vecinos de Avilés no vayan a la guerra, conzedido en la era de 1343.

(S. XIX) Pasado y se le [...] y está auténtico el [...] que los vecinos de Avilés no vayan a la guerra exeuto que el rey esté cercado, ni paguen sobre esto ningún tributo.

(S. XIX) N° 33.

2.6. *Ampliación del alfoz del concejo de Avilés, extendido a las tierras de Gozón, Carreño, Corvera, Illas y Castrillón con sus efectos de vecindad y tributación, por Fernando IV, 1309. Algeciras, 7 de octubre.*

AAA. Copia inserta en documento confirmatorio de Alfonso XI, fechado en Valladolid, 2 de mayo de 1318 (doc. 101 de la *Colección diplomática del concejo de Avilés*).

Copia notaria, perdida. Archivo de la Audiencia, Civil, Avilés, n.º 646.

Ed. Sangrador y Vitores, *Historia de la administración de justicia*, pp. 631-632; ex\* Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés en la Edad Media*, doc. 87.

Se pan quantos este preuilegio vieren cómo yo don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahén, del Algarbe, e sennor de Molina, por fazer bien e merçed al conçeio de Abillés, e por muchos servicios que me fizieron a mí e a los reyes onde yo vengo, e porque he grant veluntad de acreçentar la mi villa de Abillés, doles por sus alfozes e por su término la tierra de Goçón e de Carrenno e de Corvera e de Ylles e de Castrillón. E tengo por bien e mando que los omnes e mugeres que y moran e moraren daquí adelante que sean sus vezinos, e fagan y su vezindat; e que vengan a iuyzio e a llamado de los iuyzes e alcalldes de Abillés o de aquellos que ellos y pusieren; e que ayan el fuero de Abillés e se iudguen por él; e que pechen con el conçeio de Abillés daquí adelante en todos los pechos que y acaesçieren; e que non vayan a otro iuyzio nin a otro llamado nin fagan vezindat nin otro tributo a otro ninguno. E los omnes de la tierra de Goçón que paguen seisçientos maravedís; e los de Carrenno, mille e dozientos maravedís; e los de Corvera, seisçientos e sesenta maravedís; e los de Castrillón, seisçientos maravedís; e los de Ylles, trezientos maravedís. E estos maravedís que los paguen en cada uno destos lugares, segunt dicho es, desta moneda que yo mandé labrar a diez dineros el maravedí cada anno al que tovier la tierra por mí, segunt que los usaron pagar fasta aquí.

E desiendo firmemiente que ninguno non sea osado de yr nin de pasar contra esta merçed que les yo fago en ninguna manera, nin de les demandar otro tributo ninguno por ningunas mis cartas que contra esto muestren. Ca yo tengo por bien e es mi voluntad que esta merçed que yo fago al conçeio de Abillés que les sea tenuta e guardada en todo. E qualesquier o qualquier, barones o mugeres, que contra esto que yo mando pasaren, ayan la yra de Dios e la mía, e pechen a mí o a quien mi voz tovier en pena diez mille maravedís de la bona moneda; e al conçeio de Abillés otros tantos. E la merçed que les yo fago finque firme e valedera para siempre iamás.

E desto les mandé dar este mio preuilegio scellado con mio scello de plomo, en que puse mio nonbre escripto con mi mano.

Dada en la çerca de sobre Algezira, siete días del mes de ochubre, era M<sup>a</sup> CCC<sup>a</sup> e quarenta e siete annos.

Yo, el rey don Ferrando.

2.7. *Real Carta de confirmación y ejecución del fuero, privilegios y libertades del concejo de Avilés por Alfonso XI. 1316. Toro, 25 de septiembre*

AAA. Ed. Benito Ruano, *Colección diplomática de Avilés*, n.º 75; ex\* Sanz Fuentes, Álvarez Castañón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés en la Edad Media*, doc. 99. Cf. doc. 80 de la misma colección diplomática del concejo de Avilés, págs. 235-236.

**Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, de Algarbe, e senor de Molina, a los portadgueros que recabdan los portadgos en las villas e en los lugares que son desde la mar de Abellés fasta la çibdat de León en renta ho in fiel dat o en otra manera qualquier, así a los que agora y son commo a los que serán daquí adelant o a qualquier o a qualesquier de vos que esta mi carta vierdes, salut e gracia. Sepades que vy una carta del rey don Fernando mio padre, que Dios perdone, escripta en pargamino e seellada con el su seello de cera colgado que me mostró Pero Iohan, personero del concejo de Abellés fecha en tal manera:**

Don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, e senor de Molina, a los portadgueros que recabdan los portadgos en las villas e en los lugares que son desde Abellés fasta la çibdat de León en renta ho in fiel dat o en otra manera qualquier, tan bien a los que agora son commo a los que serán daquí adelante o a qualquier o a qualesquier de vos que esta mi carta vierdes, salud e gracia. Sepades quel concejo de Abellés me enbiaron mostrar su fuero que les dio el<sup>49</sup> Enperador don Alfonso d’Espanna, el qual fuero les es confirmado del rey don Alfonso, mi avuelo, e del rey don Sancho, mio padre, que sea en Paráyso, e de mí, en el qual fuero se contiene entre las<sup>50</sup> otras cosas estas palabras: “Omes populatores de Abeliés non den portage nin ribaie desde la mar ata León”. Otrosí me enbiaron mostrar una carta del rey don Alfonso, mi avuelo, seellada con su seello de cera colgado, e otra carta del rey don Sancho, mio padre, en que mandaron guardar al concejo de Abellés esta cláusula de su fuero en razón deste portadgo. E agora Alfonso Pérez e Pero Iohan, personeros del dicho concejo de Abellés, benieron a mí sobresto e querelláronseme que ay algunos de vos que prendades e afincades los vezinos del concejo de Abellés por razón de portadgo, contra su fuero e contra las cartas sobredichas que an del rey don Alfonso, mi avuelo, e del rey don Sancho, mi padre, en esta razón. E pedióronme merced que les feziere guardar su fuero e las dichas cartas de los reyes que an en esta razón. E yo tóvelo por bien. Por que vos mando que daquí adelante non seades osados de prender nin afincar los vezinos del concejo de Abellés por razón de portadgo, nin de les yr nin pasar contra su fuero e contra las cartas sobredichas que an en esta

<sup>49</sup> Corregido sobre en.

<sup>50</sup> Repite las.

razón. E si contra esto les a<l>guna cosa avedes tomado o prindado, que lo entreguedes luego al omne que vos esta carta mostrar por el dicho conçeio de Abellés. E non fagades ende al, so las penas que se en el dicho fuero e cartas contiene. E sobresto mando a Pero López de Padiella, mio adelantado mayor en tierra de León e de Asturias, e a los otros adelantados e merynos que andaren por mí daquí adelante, e a todos los conçeios, juezes, alcaldes de sos lugares, o a qualquier o a qualesquier dellos que esta mi carta vieren, que vos lo fagan así fazer e conplir. E que vos non consientan que les pasedes contra esto. E si algunos de vos en las penas cayeredes, que vos prendien por ella e la guarden para fazer della lo que yo mandar. E non fagan ende al so pena de çient maravedís de la moneda nueva a cada uno, e non lo dexen de fazer por cartas que les muestren que contra esto sean, ca mi voluntat es de guardar al conçeio de Abellés con su fuero. E de cómo lo conplierdes vos e ellos, mando a qualquier notario de León o de otro lugar qualquier que para esto fuer llamado que dé testimonio signado con su signo al que esta carta mostrar por el conçeio de Abellés por que lo yo sepa. E non faga ende al so la pena sobredicha de los çient maravedís. E desto les mandé dar esta carta seellada con mi seello de çera colgado. La carta leyda, dátgela.

Dada en Sant Fagund, treze días <de> setiembre, era de mille e trezientos e quarenta e seys annos.

Yo, Fernant Gil, la fiz escrivir por mandado del rey. Simón Pérez, vista. Fernant Pérez, Iohan Martínez. Alfonso Álvarez. Suer Alfonso.

Otrosí se contiene en el quaderno que les yo dy al dicho conçeio de Abellés, que foe dado en las Cortes que fize en Burgos, sellado de mio sello e de los sellos de los mios tutores de çera colgados, en que les confirmé e otorgué su fuero e todas las cartas e privilegios e libertades e franquezas e usos e costumbres quel dicho conçeio an de los reyes onde yo vengo.

Agora el dicho Pero Iohan, por<sup>ss</sup> nonbre del dicho conçeio de Abellés cuyo personero es, vengo a mí e a la Reyna dona María, mi avuela, e al infante don Iohan e al infante don Pero, mios tíos e mis tutores, e díxonos que ay algunos de vos que les pasades contra la carta sobredicha del rey mio padre e contra las mercedes sobredichas que se en ella contienen e que les yo en el dicho quaderno confirmé, e que les demandades a los vezinos del dicho conçeio de Abellés portadgo, seyendo el dicho conçeio e los sus vezinos franqueados segund la carta sobredicha del rey mi padre dize e que yo les confirmé, segund dicho es, e les prindades por el portadgo doquier que los fallades. E por esta razón que an perdido e menoscabado mucho de lo suyo. E enbiaron pedir merced a mí e a los dichos mios tutores que mandase y lo que toviese por bien.

Por que vos mando a todos e a cada unos de vos en vuestros lugares a que esta mi carta fuer mostrada, o el traslado della signado de escrivano público, que guardedes al dicho conçeio de Abellés e a los sus vezinos con las dichas mercedes, e les non pasedes contra ellas nin los prindedes por el portadgo. E si alguna cosa les avedes tomado o prendado por esta razón, que ge lo entreguedes luego todo.

E non fagades ende al so las penas que en la carta del rey mi padre sobredicha e en las cartas de los otros reyes onde yo vengo se contienen, e en la carta del dicho fuero dize.

E si lo así fazer non quesierdes, mando a todos los conçeios, alcalldes, merynos, juezes, justicias, alguaziles, maestros, comendadores, e a todos los otros aportellados de las villas e de los lugares de mio sennorfo a que esta mi carta fuer mostrada, o el traslado della signado de escrivano público, que vos prendfen por las penas sobredichas que en las dichas cartas se contienen, e que las guarden para fazer dellas lo que yo mandare, e fagan enmienda al dicho conçeio de Abellés e a los sus vezinos todos los dannos e los menoscabos que por esta razón reçeberen doblado, e que anparen e defendan al dicho conçeio e a sus vezinos con las mercedes sobredichas, e non consicntan a ninguno que les contra ellas pase en ninguna manera nin por ningunas otras mis cartas que les ninguno muestre que contra esta sea, ni por otra razón ninguna. E non fagan ende al so pena de çient maravedís de la moneda nueva a cada uno.

Demás mando al dicho conçeio de Abellés, o al su personero o al que esta mi carta por él traxiere o el traslado della signado de escrivano público, que por qualquier o qualesquier que fincare que lo así conplir non quesierdes, que vos enplaze que parescan ante mí, oquier que yo sca, del día que les esta mi carta fuer mostrada, o el traslado della signado de escrivano público, a quinze días so la pena sobredicha de los çient maravedís de la moneda nueva a cada uno, a dezir por quál razón non quieren conplir esto que yo mando.

E del día que les esta mi carta fuer mostrada e la conplierdes, mando a qualquier notario que para ello fuer llamado que les dé ende testimonio signado con su signo por que yo e los dichos mios tutores seamos ende çiertos e del enplazamiento que y fuer fecho. E non fagan ende al so la pena sobredicha e del oficio de la notaría.

E desto mandé dar al dicho conçeio de Abellés esta mi carta sellada con el mio sello de plomo colgado.

La carta leyda, dátgela.

Dada en Toro, veynt e çien e çinco días de setiembre, era de mille e trezientos e çinquenta e quatro annos.

Yo, Bernaldo Yanes, la fiz escrivir por mandado del rey e de los sus tutores.

Sancho Bernal, maestre. Pedro Diago. García. Gonzalo Martínez. Alfonso Lopus.

2.8. *Real Carta de guarda y ejecución del privilegio de exención de portazgo, peaje y anclaje del concejo y villa de Avilés en el reino, por Juan I, 1386. Burgos, 30 de marzo.*

AAA. Pergaminos, n.º 87.

Ed. Benito Ruano, *Colección diplomática de Avilés*, n.º 100; ex\* Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés en la Edad Media*, doc. 143. Cf. doc. 49, págs. 148-149.

Don Iohan por la gracia de Dios rey de Castiella, de León, de Portugal, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina. A los conçeios e alcalles, jurados, juezes, justicias, merinos, alguaziles e otros ofiçiales de las çibdades de León e de Oviedo, e a todos los otros conçejos, alcalles, merinos, alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros regnnos que agora son o serán de aquí adelante, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano público, sacado con abtoridat de juez o de alcalde, salud e gracia.

Sepades quel conçeio e omes buenos de la nuestra villa de Abillés nos enbieron dezir que la dicha billa e ellos que tenían un previllejo que les fuera dado en tiempo de las tutorías en que se contenía que los vezinos e moradores de la dicha villa que fuesen quitos e francos que non pagasen portadgo nin peage nin anclage de las sus cosas e bestias e mercadurías e navíos en ningunas de las çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos salvo en las çibdades de Sevilla e de Toledo e de Murcia. El qual previllejo nos dixieron que les fuera siempre guardado en tiempo de los reys, nuestros antecesores, e en tiempo del rey don Enrique, nuestro padre, que Dios perdone, e en el nuestro fasta aquí. El qual previllejo dixieron que perdieran. E enbieron nos pedir merçed que mandásemos sobrello lo que la nuestra merçed fuese.

Por lo qual, les nos dimos nuestro alvalá, firmado de nuestro nonbre, para el nuestro chançeller e oydores e notarios que están a la tabla de los nuestros sellos, por el qual les enbiamos mandar que sopiesen e feziesen pesquysa si les fuera syenpre guardado el dicho previllejo fasta aquí al dicho conçeio e omes buenos, commo ellos dizían. E sy fallasen que era asý, que les diesen e sellasen un previllejo nuevo en que les fuese guardado que fuesen quitos e francos de todo lo que sobredicho es. El qual dicho nuestro alvalá fue mostrado e presentado ante el sennor Álvaro Martínez, nuestro chançeller e oydor de la nuestra Abdiencia, e ante los otros nuestros oydores de la nuestra Abdiencia, por parte del dicho conçeio e omes buenos de la dicha villa de Abillés. E fueles pedido por el procurador del dicho conçeio e omes buenos que conplieren el dicho nuestro alvalá. E en conpliéndolo, que les mandasen dar un previllejo nuevo para el dicho conçeio e omes buenos e vezinos de la dicha villa que non pagasen el dicho portadgo e peaje e anclaje, e que fuesen quitos e francos dello en todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos, salvo en las dichas çibdades de Sevilla e de Toledo e de Murcia, segund que nos mandávamos por el dicho nuestro alvalá. Ca, sy mester fuese, que provarían ante ellos en cómo el dicho conçeio avían el dicho previllejo e les fuera guardado fasta aquí.

Sobre lo qual, el procurador del dicho conçeio e omes buenos presentó en prueba sobre la dicha razón ante los dichos nuestros chançeller e oydores sus testigos. E presentó más en prueba un traslado de un previllejo del rey don Fernando, signado de escrivano público, sacado con abtoridat de juez, el qual previllejo contenido en el dicho traslado es éste que se sigue:

Sepan quantos esta carta viren cómo yo don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahén, del Algarbe, e sennor de Molina, por fazer bien e mercet al conçeio de la villa de Abillés e por mucho servicio que me fezieron e me fazen; e porque puedan aver cobro de los dannos e de los males que recibieron del infante don Iohan e de los otros que son a mio deservicio, con conseio e con otorgamiento de la Reyna domna María, mi madre, e del infante don Enrique, mio tío e mio tutor, quítolos e franquéolos que non den portalgo en ningún lugar de mios regnos de sus bestias, nin de sus mercaderías, nin de ningunas otras cosas que troguieren ho levaren de un lugar a otro nin de una villa a otra, salvo en Toledo e en Sevilla e en Murcia. E por les fazer más bien e más mercet, quítolos e franquéolos que non den peage las sus naves nin los otros sus navíos en ningún lugar de los puertos de la mar de mios regnos. E estas mercedes les fago por sienpre iamás. E defiengo firmemiente que portadguero nin peagero nin arrendador nin recabdador de los portadgos e de los peages non sea osado de demandar portadgo nin peage a los vezinos de la villa de Abillés, a los que agora y son e serán daquí adelante que troguieren esta mi carta o el traslado della signado de escrivano público, e carta del conçeio de Abillés en que diga que son sus vezinos, nin de los peyndrar nin afin-car por esta razón. Ca qualquier que lo feziere pechar me ya en pena mille maravedís de la moneda nueva, e a los vezinos del conçeio de Abillés todo el danno e el menoscabo que por ende recibiesen doblado. E mando a todos los conçeios, iuyzes, alcaldes, merinos, comendadores, aportellados, e a todos los otros omnes de mios regnos que esta mi carta vieren, ho el traslado della con el signo del notario, que anparen e defiendan a los vezinos de Abillés con estas mercedes que les yo fago, e que non consintan que les ninguno pase contra ella. E non fagan ende al, so la pena sobredicha a cada uno. E desto les mandé dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo.

Fecha en Valladolid, IIII días de abril, era de mille e trezientos e trinta e siete annos.

Maestre Gonçalo, abbat de Arvas, la mandó fazer por mandado del rey e del infante don Enrique, su tío e su tutor. Yo Pedro Alfonso, la fiz escrevir en el quarto anno quel rey sobredicho rengnó.

Maestre Gonçalo.

Iohan Bernal.

Bartolomé Pérez.

Alfonso Álvarez.

Los quales testigos e traslado de previlleio presentados, el procurador del dicho conçejo pidió a los dichos nuestros chançeller e oydores que viesen los dichos testigos e provança, e que por ellos fallarían que era provado en cómo el dicho conçejo e omes buenos, vezinos de la dicha villa de Abillés, avían el dicho previllejo, e que lo perdieran, como dicho es. E que les

mandasen dar otro tal previleio nuevo e gelo mandasen guardar, según que nos mandamos por el dicho nuestro alvalá.

E los dichos nuestro chançeller e oydores, visto el dicho mi alvalá e las dichas provanças ante ellos presentadas sobre la dicha razón por el procurador del dicho conçejo de Abillés, e el mandamiento que sobrello es fecho, avido su acuerdo sobrello, dieron sentençia sobre la dicha razón, donde fallaron quel dicho conçejo de Abillés e su procurador en su nonbre, que probara asaz quanto conplia su entençión, segunt que el dicho nuestro alvalá, que ganaron sobre la dicha razón, e que provara por testigos antiguos que depusieran de sesenta e de çinquanta e de quarenta e de trynta e de veynte e çinco e de veynte annos en el dicho conçejo de Abillés, e<sup>no</sup> los vezinos e moradores en el dicho lugar que avían previlleio de non pagar portadgo nin anclage en todos los lugares de los nuestro regnos. E que estavan en tal posesión de lo non pagar, salvo en Sevilla e en Toledo e en Murçia, en los quales lugares dixieron que eran tenudos los vezinos de Abillés de pagar el dicho portazgo. E otrosý que por mayor abondamiento, que mostraran por el traslado del dicho previlleio, quera sacado con abtoridat de juez, que faze <fee> conplida, por el qual pareçfa el previllejo quel dicho conçejo avía e ha. E por ende que mandavan e mandaron que les fuere dada a los vezinos del dicho lugar e al dicho lugar de Abillés nuestra carta sellada con nuestro sello, en la qual fuese encorporado e dicho previllejo que tenía el dicho lugar, que fuera sacado con abtoridat de juez, que es el dicho previllejo de suso contenido en esta carta. E que pues fuera perdido el oreginal del dicho previlleio, segunt que fuera provado, mandaron que les fuese dado otro previlleio que conçertase con el sobredicho traslado, e que les fuese guardado el dicho previlleio a los vezinos e moradores del dicho lugar de Abillés, segunt que mejor e más conplidamente les fuera guardado en los tienpos pasados e de los reys de Castiella e de León que les dieran e confirmaran el dicho previllejo, e que usaran dél commo de ante usavan. E juzgando por su sentençia definitiva pronunçiaronlo todo asý. E mandaron dar al dicho conçejo e omes buenos, vezinos de la dicha <villa> de Abillés esta nuestra carta para vos sobre la dicha razón.

Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta, o el traslado della signado commo dicho es, que cada unos de vos en vuestros lugares e juridiçiones, que guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir agora e de aquí adelante al dicho conçejo e omes buenos vezinos de la dicha villa de Abillés e a cada uno dellos el dicho previlleio del dicho rey don Fernando, que de suso en esta nuestra carta va encorporado en todo, bien e conplidamente, segunt que en él se contiene e segunt que mejor e más conplidamente les fue guardado en tiempo de los reys onde nos venimos e en el nuestro fasta aquí, segunt que los dichos nuestros oydores lo judgaron e mandaron commo dicho es.

E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de seysçientos maravedís desta moneda usal a cada uno de vos. E si non, por qualquier o qualesquier de vos por quien fynçar de lo asý fazer e

conplyr, mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare, o el traslado della sygnado commo dicho es, que vos enplaze que parescades ante nos, los conçejos por vuestros procuradores e el ofiçial de cada lugar do esto non conpliéredes personalmente con personería de los otros, del día que vos enplazare a quinze días primeros siguientes so la dicha pena de los seiscientos maravedís a cada uno a dezir por quál razón non conplides nuestro mandado.

E de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada e los unos e los otros la conpliéredes, mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en cómo conplides nuestro mandado.

La carta leyda, datgela.

Dada en la muy noble çibdat de Burgos, treynta días de março, anno del nascimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mille e trezientos e ochenta e seys annos.

Iohan Alfonso e Arnal Bernal, doctores, oydores de la Abdiencia del rey, la mandaron dar. Yo Iohan Fernández, escriván del dicho sennor rey, la fiz escrivir.

Ruy Pérez, vista (R).- Gómez Fernández (R).

*Sobre la plica*

Registrada.

## NOTAS

### Al dorso

(S. XVI) Presentado en Valladolid, ante los sennores oydores a treynta días de setiembre de mille e quinientos e treze annos en abdiencia pública, por Pedro de Castro, en nonbre del concejo de Avilés, en el pleito que trata con el conde de Luna e con Gonçalo Bernardo e Lope de Miranda, scyendo presentes Juan de Bitoria, procurador de la otra parte. E leyda, los susodichos mandaron dar traslado a la otras partes e que respondan para la primera abdiencia.

En la noble villa de Valladolid, a diez días del mes de mayo de mill e quinientos e diez e nueve annos, Juan López de [...] en nonbre de la villa de Avilés, presentó esta escriptura e previllejo ante los sennores presidente e oydores en audiençia pública para para en prueba de la yntençión de los dichos sus partes en el pleito que tratan [... /...]

En Oviedo, tres días del mes de<sup>o</sup> abril de mill e quinientos e diez e syete annos ante el señor dotor Juan Fernández de [...] juez de resydençia e justiçia mayor en este Prinçipado por sus magestades, pareció presente Suero de Brañas en nonbre de la justiçia e regidores de la villa e conçejo de Avillés e de los vezinos della e presentó en el pleyto que trata con Lorigenço [...], vezino

de Argüello, sobre los portazgos de Villa Nueva presentó este prebillejo e pidió a su merçed le mandase [...] e mande sacar un traslado del dicho prebillejo concertado e poner en él [...] / el propio o el general para guarda del derecho de sus partes. E su merçed le mandó çitar la fecha que [...] /zaba por el nonbrarlle para que venga con el dicho prebillejo e dezir contra él lo que [...] / sacar el tresllado [...].

(S. XVII) Número -11- onçe

Previllejo original del portazgo.

(S. XVIII) Privilegio de el señor rey Don Juan, para que los vezinos de Avilés no paguen portazgo, aduanage ni peaje, fecho en Burgos a 30 de marzo de el año de 1386.

Privilegio e confirmación del rey don Juan.

2.9. *Carta de confirmación del fuero y privilegios del concejo y villa de Avilés por Enrique IV, 1456. Sevilla, 15 de agosto.*

AAA. Documentación histórica, leg. n.º 6, doc. n.º 106.

Cuadernos de ejecutorias, f. 20r-21r.

Ed. Benito Ruano, *Colección diplomática de Avilés*, n.º 117; ex\* Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés en la Edad Media*, doc. 172.

**113** Sepan quantos esta carta de prebillegio e confyrmaçión vieren como yo don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina, por fazer bien e merçed al conçejo e justiçia, juezes e regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Avillés e a cada uno e qualquier dellos, otórgoles e confýrmoles todos los buenos fueros e buenos usos e buenas costumbres que han e las que ovieron e de que usaron en tiempo de los reyes donde yo vengo, del rey don Enrryque, mi aguelo, e del rey don Juan, mi padre e mi sennor, que Dios perdone. E otrosí les confyrmo todos los prebillegios e cartas, sentencias e franquezas e libertades e graçias e merçedes e donaçiones que tienen de los reyes donde yo vengo e del dicho rey mi padre, e dadas e confyrmasadas de los dichos reyes mi padre e mi aguelo, que Dios perdone, e de los otros reyes sus antecesores e míos o qualquier dellos o en el tienpo de qualquier //12r dellos, en que mejor e más cunplidamente les fueron guardadas.

E por esta mi carta, o por el traslado della sygnnado de escrivano público, sacado con auttoridad de juez o alcalde, mando a todos los conçejos e alcaldes e juezes e regidores, jurados, justiçias, prebostes, merinos, presta-

113 En el margen izquierdo, Confirmación del rey don Enrique.

meros, dehederos<sup>114</sup> e otros oficiales qualesquier de todas las çibdades, villas e lugares de los mis reynos e sennoríos, que agora son o serán de aquí adelante e de cada uno o qualquier dellos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado commo dicho es, que guarden e cumplan e hagan guardar e cumplir al dicho conçejo, justiçia o juezes e omes buenos e vezinos e moradores de la dicha villa de Avilés, e a cada uno dellos esta dicha merçed que les yo fago e las otras merçedes e esençiones e franquezas e libertades prorrogativas<sup>115</sup> e cada una dellas que les an sido e debían ser guardadas por virtud de los dichos usos e costumbres e cartas de previllejios e sentençias e otras escrituras que ellos tienen de los reys mis antecessores e de cada uno dellos, commo dicho es, e de que gozaron e devieron gozar en tiempo de los dichos reys don Anrique, mi abuelo, e rey don Juan, mi padre, e de los otros reyes sus antecessores e míos de gloriosa memoria, que Dios aya, e de cada uno dellos bien, asý e atán cumplidamente commo en las dichas cartas e previllejios e sentençias e otras escrituras que ellos tienen se contiene, segund que lo usaron e devieron usar en el dicho tiempo pasado, segund dicho es, e les non vayan nin pasen ni consyentan yr nin pasar contra ellas nin contra parte dellas por la quebrantar nin menguar en ningund tienpo nin //<sup>12v</sup> por alguna manera, so pena de la mi merçed e de las penas contenidas en los dichos previllejios e cartas e sentençias.

E más, por qualquier o qualesquier por quien fyncare de lo ansí hazer e cumplir, mando al omme que vos esta mi carta de conyrmación mostrare, o el traslado della sygnado commo dicho es, que vos enplaze que parescan<sup>116</sup> ante mí en la mi Corte, doquier que yo sea, del día que vos enplazaren a quinze días primeros syguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razón non cumplides mi mandado.

E mando so la dicha pena a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygnno porque <yo> sepa en cómo se cumple mi mandado.

E desto les mandé dar esta mi carta de previllegio e conyrmación, escrita en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en fylos de seda a colores.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla, a quinze días de agosto, anno del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos.

Yo, Diego Aryas de Ávila, contador mayor de nuestro sennor el rey e su secretario e escrivano mayor de los sus previllejios e conyrmaciones de los sus reynos e sennoríos, lo fyz escribir por su mandado.

*Alfonsus liçençiatu*s. Diego Aryas. *Juannes, legum dottor. Andreas liçençiatu*s.

Registrada. Ruy Sánchez.

<sup>114</sup> Sic.

<sup>115</sup> Sic por e prerrogativas.

2.10. *Carta de concesión de mercado semanal libre de alcabala a la villa de Avilés. Reyes Católicos, 1479. Guadalupe, 15 de enero.*

AAA. Inserto en la confirmación de Felipe IV, Madrid, 20 de abril, 1622. Documentación histórica, leg. 6, doc. n.º 117.

Ed. *ex\** Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés en la Edad Media*, doc. 182; *cf.* 183.

**DON FERNANDO e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, príncipes de Aragón y sennores //<sup>ra</sup> de Vizcaya e de Molina.**

Por quanto nos avemos seydo informados e somos de çierta çertinidad cómo la villa de Avilés, que es en el nuestro Prinçipado e Quatro Sacadas de Asturias de Oviedo, se quemó e está quemada, o la mayor parte de ella, de guissa que en ella no quedó nin queda población ninguna, por la presente, por heçer<sup>127</sup> bien y merçed al conçejo, juezes, alcaldes, regidores, caballeros, escuderos, offiçiales y homes buenos de la dicha villa de Avilés y porque la dicha villa se torne a poblar y pueble, quereimos e es nuestra merçed e voluntad que de oy día de la dacta desta nuestra carta e donde en adelante en cada un anno para siempre jamás aya en la dicha villa un mercado franco de alcavala de todas las mercaderías e ganados e bestias e otras cosas que en qualquier manera se compraren e vendieren e trocaren e cambiaren e traxieren a vender e vendieren qualesquier personas de qualquier ley o estado o condición, preheminençia o dignidad que sean o ser puedan, así vecinos e moradores de la dicha villa de Avilés y su conçejo commo de otras qualesquier partes de nuestros reynos y sennorfos que al dicho mercado vinieren. El qual dicho mercado se faga e pueda fazer en la dicha villa e en sus arrabales en las dos plaças y mercados de la dicha villa e sus arrabales, que son la plaça del Cay y la de Çima de Villa, el día del lunes de cada semana, desde el sol salido fasta ser puesto.

E que todas e qualesquier personas que fueren o vinieren a la dicha villa e sus arrabales el dicho día del lunes de cada semana al dicho mercado, vengán seguros, ellos y sus bienes e mercaderías e ganado e bestias e otras cosas qualesquier que traxieren al dicho mercado franco, e ansí mismo a la vuelta de sus casas, sy que por cosa alguna de deuda nin deudas que devan nin ayan a dar nin pagar a quales //<sup>ra</sup> quier personas por qualesquier recaudos e contratos e compromisos e en otra manera, salvo si los tales recabdos e obligaciones e conocimientos fueren fechos para se pagar dentro del dicho día de mercado en la dicha villa, e non en otra manera. E otrosí eçepto si las tales personas estovieren obligados de nos dar e pagar maravedís algunos de las nuestras rentas, porque estos tales maravedís es nuestra merced e mandamos que nos sean pagados sin embargo de cosa alguna de lo susodicho. Ca por esta

<sup>127</sup> *Sic pro hazer.*

nuestra carta los tomamos e resçibimos en nuestra guarda y seguro e amparo e defendimiento real.

E mandamos que sea así pregonado por las plaças y mercados de todas las ciudades e villas e lugares del dicho nuestro Prínçipado e Quatro Sacadas de Asturias de Oviedo, e de las otras çibdades y villas e lugares de los nuestros reynos y sennoríos donde fuere nesçesario y cumplidero, porque no se pueda dello pretender ygnorançia.

Y por esta >dicha< nuestra carta, o por su treslado, signado de escrivano público, mandamos a los nuestros arrendadores e recaudadores mayores e fieles e cogedores e reçeptores e otras qualesquier personas que an cogido e recaudado e cogieren e recaudaren e ovieren de coger e de recaudar en renta o en fieltad o en otra qualquier manera las rentas de las alcabalas del dicho Prínçipado e Quatro Sacadas de Asturias de Oviedo, donde es e entra e con quien anda en rentas de alcavalas la dicha villa de Avilés y su concejo este dicho anno de la data desta dicha nuestra carta, e dende en adelante, en cada un anno para siempre jamás, que non demanden ni pidan ni consientan demandar ni pedir nin levar a las dichas personas, que así venieren al dicho mercado del dicho día del lunes de cada semana a la dicha villa de Avilés maravedís algunos por el alcavala de las dichas mercaderías e ganados // <sup>7v</sup> e bestias e pannos e todas las otras cosas e cada una dellas que trocaren e vendieren y cambiaren en el dicho día del dicho lunes de cada semana dentro de la dicha villa y en las susodichas plaças, eçepto que los vecinos e moradores de los dichos arrabales ayan de pagar e paguen la alcavala de todo lo que vendieren e compraren dentro de sus casas e fuera de la dicha villa y plazas susodichas, porque nuestra merçed es que a esto no se entienda la dicha franqueza de la dicha al<ca>vala, salvo de lo que dentro de la dicha villa y plaças vendieren e cambiaren y trocaren el dicho día del lunes de cada semana en el dicho mercado, según dicho es. Y que por razón de la dicha franqueza las dichas personas ni alguna dellas non sean prendados nin demandados nin fatigados nin apremiados a que den nin paguen la dicha alcavala de todas las dichas mercaderías e otras cosas susodichas que así se vendieren e compraren e trocaren e cambiaren en la dicha villa e en las dichas plaças en el dicho día del lunes de cada semana para siempre jamás, que los dexen por libres, francos e quitos y esentos de la dicha alcavala de todas las cosas susodichas, segund dicho es, este dicho anno de la data desta nuestra carta e dende en adelante en cada un anno para siempre jamás, según y por la forma y manera que de suso en esta dicha nuestra carta se contiene y declara.

Y otrosí mandamos a los nuestros contadores mayores que pongan e asienten el treslado desta dicha nuestra carta en los nuestros libros, y den y tornen el original a la parte de la dicha villa, sobrescripta e librada dellos, para que se guarde e cumpla todo lo en ella contenido e cada cosa dello. E que cada e quando ovieren de arrendar e arren// <sup>8r</sup> daren las dichas alcavalas del dicho Prínçipado e Quatro Sacadas de Asturias de Oviedo, pongan por salvado en el nuestro quaderno e condiciones con que arrendaren las dichas rentas el dicho mercado del dicho día del lunes de cada semana para este dicho anno de la data desta nuestra carta, y dende en adelante para siempre jamás, según

dicho es. Y si quisieren y vos<sup>128</sup> pidieren nuestra carta de privilegio del dicho mercado franco, ge la dedes e libredes, e las otras nuestras cartas e sobrecartas que les cumplieren e menester ovieren; las quales e cada una dellas mandamos al nuestro mayordomo y chançiller y notarios y a los otros officiales que están a la tabla de los nuestros sellos que libren e pasen y sellen, sin embargo ni contr<a>rio alguno.

E mandamos al príncipe don Juan, nuestro muy caro y muy amado hijo, y a los infantes, duques, condes, marqueses, ricos homes, maestre de las órdenes, priores, comendadores y subcomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo y oidores de la nuestra Audiencia, e alcaldes e notarios y otras justicias qualesquier de nuestra Cassa e Corte e Chançillería, e de las dichas ciudades y villas y lugares del dicho nuestro Príncipe e Quatro Sacadas de Asturias de Oviedo, e de todas las otras çibdades y villas y lugares de los dichos nuestros reynos y sennorios, y a cada uno dellos, que non vayan nin pasen, nin consientan yr nin pasar contra cosa alguna de lo susodicho en tiempo alguno que sea nin por alguna manera, mas que en todo lo guarden y cumplan según y por la forma y manera que desuso se contiene y declara.

E los unos ni los otros non fagades ni fagades<sup>129</sup> ni fagan ende al //<sup>o</sup> por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privación de los officios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario hizieren para la nuestra Cámara.

E demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos emplaze que parezades ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del día que vos emplazare a quinze días primeros siguientes so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la Puebla de Guadalupe, a quinze días de henero, anno del nacimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mil y quatroçientos y setenta y nueve annos.

Yo el rey. Yo la reyna.

Yo, Pedro Camunnas, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fize escribir por su mandato.

128 *Corregido sobre nos.*

129 *Sic.*

2.11. *Carta real de privilegio y confirmación otorgada al concejo y villa de Avilés. Reyes Católicos, 1481. Valladolid, 30 de marzo.*

AAA, Documentación histórica, leg. 6, doc. n.º 106.

Ed. ex\* Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés en la Edad Media*, doc. 184. Cf. doc. 172, págs 445-446.

Sepan quantos esta carta de previllegio e conyrmación vieren commo nos don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios reyes<sup>135</sup> e reyna de Castylla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galyçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenna, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de Guypúsko>a< e conde e condesa de Barçelona, sennores de Vizcaya e //<sup>113</sup>de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano. Vimos una carta de previllejio del sennor<sup>136</sup> rey don Enrrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, escrita en pargaminno de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en fillos de seda a colores e librada de los sus contadores e escrivano mayor de los sus previllejios e conyrmaciones e de otros ofiçiales de la su Casa, su tenor de la qual es fecha en esta guisa:

<sup>113</sup>Sepan quantos esta carta de prebillegio e conyrmación vieren commo yo don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina, por fazer bien e merçed al conçejo e justiçia, juezes e regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Avillés e a cada uno e qualquier dellos, otórgoles e confýrmoles todos los buenos fueros e buenos usos e buenas costumbres que han e las que ovieron e de que usaron en tiempo de los reyes donde yo vengo, del rey don Enrryque, mi aguelo, e del rey don Juan, mi padre e mi sennor, que Dios perdone. E otrosí les conyfirmo todos los previllegios e cartas, sentencias e franquezas e libertades e graçias e merçedes e donaciones que tienen de los reyes donde yo vengo e del dicho rey mi padre, e dadas e conyrmadas de los dichos reyes mi padre e mi aguelo, que Dios perdone, e de los otros reyes sus antecesores e míos o qualquier dellos o en el tiempo de qualquier //<sup>12r</sup>dellos, en que mejor e más cunplidamente les fueron guardadas.

<sup>135</sup> *Sic pro rey.*

<sup>136</sup> *Corregido sobre rey.*

<sup>113</sup> *En el margen izquierdo, Confirmación del rey don Enrique.*

E por esta mi carta, o por el traslado della sygnnado de escrivano público, sacado con auctoridad de juez o alcalde, mando a todos los conçejos e alcaldes e juezes e regidores, jurados, justiçias, prebostes, merinos, prestameros, dehederos<sup>114</sup> e otros offiçiales qualesquier de todas las çibdades, villas e lugares de los mis reynnos e sennoríos, que agora son o serán de aquí adelante e de cada uno o qualquier dellos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della sygnnado commo dicho es, que guarden e cumplan e hagan guardar e cumplir al dicho conçejo, justiçia o juezes e omes buenos e vezinos e moradores de la dicha villa de Avilés, e a cada uno dellos esta dicha merçed que les yo fago e las otras merçedes e esençiones e franquezas e libertades prerrogativas<sup>115</sup> e cada una dellas que les an sido e debían ser guardadas por virtud de los dichos usos e costumbres e cartas de previllejios e sentençias e otras escrituras que ellos tienen de los reys mis antecesores e de cada uno dellos, commo dicho es, e de que gozaron e devieron gozar en tiempo de los dichos reys don Anrique, mi abuelo, e rey don Juan, mi padre, e de los otros reyes sus antecessores e míos de gloriosa memoria, que Dios aya, e de cada uno dellos bien, asý e atán cumplidamente commo en las dichas cartas e previllejios e sentençias e otras escrituras que ellos tienen se contiene, segund que lo usaron e devieron usar en el dicho tiempo pasado, segund dicho es, e les non vayan nin pasen ni consyentan yr nin pasar contra ellas nin contra parte dellas por la quebrantar nin menguar en ningund tiempo nin //<sup>12v</sup> por alguna manera, so pena de la mi merçed e de las penas contenidas en los dichos previllejios e cartas e sentençias.

E más, por qualquier o qualesquier por quien fyncare de lo ansí hazer e cumplir, mando al omme que vos esta mi carta de confyrmaçión mostrare, o el traslado della sygnnado commo dicho es, que vos enplaze que parecan<sup>116</sup> ante mí en la mi Corte, doquier que yo sea, del día que vos enplazaren a quinze días primeros syguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por quál razón non cumplides mi mandado.

E mando so la dicha pena a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que ge la mostrare testimonio sygnnado con su sygnno porque <yo> sepa en cómmo se cumple mi mandado.

E desto les mandé dar esta mi carta de previllegio e confyrmaçión, escrita en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en fylos de seda a colores.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla, a quinze días de agosto, anno del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos.

Yo, Diego Aryas de Ávila, contador mayor de nuestro sennor el rey e su secretario e escrivano mayor de los sus previllejios e confyrmaçiones de los sus reynnos e sennoríos, lo fyz escrivir por su mandado.

114 *Sic.*

115 *Sic por* e prerrogativas.

*Alfonsus liçenciatus. Diego Aryas. Juannes, legum dottor. Andreas liçenciatus.*

Registrada. Ruy Sánchez.

<sup>12v</sup>E agora por quanto por parte de vos, el dicho conçejo, juezes, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Avilés, nos fue suplicado e pedido por merçed que vos con//<sup>13r</sup>fyrmásemos e aprovásemos la dicha carta de previllegio, que de suso va encorporada, e la merçed en ella contenida, e vos la mandássemos guardar e cumplir en todo e por todo, segund que en la dicha carta de previllegio, que de suso va encorporada se contiene e declara.

<sup>13r</sup>E nos los sobredichos rey don Hernando e Reyna donna Ysabel, por hazer bien e merçed a vos el dicho conçejo e juezes e regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Avilés, tovimoslo por bien, e por la presente vos confyrmamos e aprobamos la dicha carta de previllegio, que de suso va encorporada, e la merçed en ella contenida. E mandamos que vos valan e sea guardado en todo e por todo, segund en ella se contyene e declara, asý e segund que mejor e más cumplidamente vos valió e fue guardada en tiempo del sennor rey don Juan, nuestro padre, e del sennor rey don Enrique, nuestro hermano, que sancta gloria ayan, e en el nuestro fasta aquí.

E defendemos firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de vos yr e pasar contra esta dicha carta de previllegio e confyrmación que vos nos asý fazemos, nin contra cosa alguna nin parte della por vos la quebrantar o menguar en algund tiempo nin por alguna manera. E a<sup>138</sup> qualquier o qualquier que lo fizieren o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fueren o viniere habrán la nuestra yra e demás pecharnos ýan la dicha pena en la dicha carta de previllegio contenida, e a vos, el dicho conçejo, juezes e regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Avilés, e a //<sup>13v</sup> quien vuestra boz toviere, todas las costas e dannos e menoscabos que por ende resçibiéssedes doblados.

E demás mandamos a todas las justyçias e offyçiales de la nuestra Casa e Corte e Chançillería, e de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e sen//<sup>139</sup>noríos do esto acaesçiere, asý a los que agora son como a los que scrán de aquí adelante e a cada uno dellos que se lo no consyentan, mas que vos defiendan e amporen con esta dicha merçed en la manera que dicha es: e que prendan en byenes de aquél o aquéllos que contra ello fueren o passaren por la dicha pena, o<sup>139</sup> la guarden para hazer della lo que

116 *Sic por parezcadés.*

137 *Al margen, Confirmación.*

138 *Sic pro ca.*

139 *Sic pro e.*

la nuestra merçed fuere. E que emyenden e hagan enmendar a vos, el dicho conçejo, juezes e regidores, caballeros, escuderos, offyçiales e hombres buenos de la dicha villa de Avilés, o a quien vuestra boz tobyere, todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rescibiéredes doblados, commo dicho es.

E demás, por qualquier o qualesquier por quyen fyncare de lo anssy hazer e complyr, mandamos al home que les ésta nuestra carta de prebyllegio e confyrmaçión mostrare, o el treslado della abtoryzado en manera que haga fee, que bos emplaze que parezcadés ante nos en la nuestra Corte, do quyer que nos seamos, del dsa que los emplazare hasta quynze días primeros sygyuyentes, so la dicha pena cada uno, a dezyr por qual razón no cumplen nuestro mandado.

E mandamos, so la dicha pena, a qualquier escryvano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que se la mostrare testymonio signado con su sygno porque nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

E desto les mandamos dar esta nuestra carta de prebyllegio e confyrmaçión, escripta en pargamyno de cuero e sellada con <n>uestro sello de plomo pendiente en fylos de seda a colores e lybrada de los nuestros escryvanos mayores de los nuestros prebyllegios e confyrmaçiones e de los nuestros contadores e otros offyçiales de la nuestra Cassa.

Dada en la muy noble e leal villa de Valladolyd, a treinta días del mes de março, anno del nascimyento de nuestro sennor Jesuchristo de myll e quatroçientos e ochenta e //<sup>2</sup>v un annos.

Yo, Juan Rodríguez de Baeça, contador del rey e reyna nuestros sennores, residente el offiçio de la escrevanía mayor de sus prebyllegios e confyrmaçiones, la fize escribir por su mandado. Juan Rodríguez.

*Antonius dotor. Rodericus dotor. Antonius dotor. Fernán Álvarez.*

Conçertado por el liçençiado Gutyérrez.

Registrada. Dotor. Conçertados.

2.12. *Carta real acordada con el Consejo [de Castilla] por la que se aprueban las ordenanzas del corregidor Hernando de Vega y la ciudad de Oviedo de 16 de abril de 1494 y se extienden a la villa de Avilés. Fernando e Isabel, rey y reina de Castilla, Medina del Campo, 10, junio, 1494.*

AGS. Registro General del Sello, leg. 149406, 15.

Ed. *ex\** Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés en la Edad Media* doc. 207.

(*cf.* I. 3. 10; II. 2. 8).

**Avilés.**

**Hordenanças de la Villa de Avilés<sup>208</sup>**

+

Don Fernando e donna Ysabel e çétera. A vos el conçejo, justiçia, regidores, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Avillés, salud e graçia.

Sepades en cómmo, a cabsa que nos fue fecha relación que los ofiçiales de la çibdad de Oviedo non se elegían cada un anno como cumple al bien de la dicha çibdad e buena governaçión e regimiento della, nos ovimos mandado dar una nuestra carta para Fernando de Vega, nuestro corregidor dese nuestro Prínçipado de Asturias de Oviedo, para que, juntamente con la dicha çibdad, feziesen e hordenasen hordenanças, aquéllas que viesen que más cumplían a nuestro servíçio e a bien de la dicha çibdad e vezinos della, e la enbiásedes ante nos al nuestro Consejo para que las nos mandásemos ver e vista, se enmendasen e corregiesen e confirmasen para que la dicha çibdad fuese mejor regida e gobernada e la dicha elección fuese mejor fecha, segund que esto e otras cosas más largamente se contiene en la dicha nuestra carta. Por virtud de la qual ellos fizieron e hordenaron çiertas hordenanças de la manera que se avía de elegir e nonbrar los dichos ofiçios, las quales fueron traydas al nuestro Consejo. Su tenor de las quales es este que se sygue:

“Las hordenanças e asyento que dio Fernando de Vega, corregidor e justiçia mayor en este Prínçipado e Quatro Sacadas de Asturias de Oviedo por el rey e Reyna, nuestros sennores, en la çibdad de Oviedo, por mandado de sus altezas, çerca de la forma que se ha de tener este presente anno de noventa e quatro annos por el día de San Juan de Junio e dende en adelante para syempre jamás, sobre la nominaçión e elección e nonbramiento de los juezes e regidores que se an de nonbrar e elegir en cada un anno es ésta que se sygue:

Primeramente quel día de Sant Juan de Junio //<sup>1</sup> primero que viene e denle en adelante en cada un<sup>2</sup> día de San Juan de cada un anno para syempre jamás, se junten en la yglesia de Santiso de la dicha çibdad a ora de misa mayor los que fasta aquel día han seydo regidores, e con ellos el corregidor o su lugarteniente e los juezes que a la sazón fueren en la dicha çibdad, o qualquier dellos que en ella se hallaren, queriendo ser presentes, seyendo primeramente llamados para ello. E asý juntos y el escrivano de poridad, fagan

<sup>208</sup> *Escritura S. XVII; Junio de 1494.*

juramento de guardar secreto de todo lo que allí pasare. E luego echen suertes los dichos regidores quáles quatro dellos sean electores para lo de yuso contenido, poniendo los nombres dellos antel escrivano de la poridad, cada uno en su papel enbuelto en una pella de çera, la una como la otra, metidas en un cántaro, e que llamen un ninno e meta la mano en el cántaro e saque juntamente quatro pellas en dos vezes, de dos en dos cada vez: e aquellos quatro regidores cuyos papeles salieren en las dichas pellas, aquéllos sean electores de los juezes e regidores en esta manera: quellos luego vayan con el corregidor o con su lugarteniente e los juezes que ende se fallaren al altal mayor de la yglesia de Santiso, e allí juren los quatro regidores, la cruz e los santos evangelios que estén puestos sobre el altar, que bien e lealmente, syn parcialidad y afición e syn aver acatamiento a amor o desamor nin a fuerça nin dádiva nin promesa nin temor nin amenaza elijirán e nonbrarán dos personas //<sup>210</sup> para juezes e ocho para regidores, los que ellos vieren que son más áviles e pertenezçientes para usar e exerçitar los dichos ofiçios de regimiento e de juzgado. Y esto fecho, cada uno de aquellos quatro regidores a quien copo la suerte de ser electores, syn comunicar uno con otro nin otro con otro, se aparten cada uno a su parte en la dicha yglesia, syn fablar nin comunicar con persona algunna, nonbren dos juezes e pongan cada uno destes electores por escripto a cada uno de los que asý nonbraren en un papelejo, que han de ser dos papelejos, e cada uno ha de hazer, e luego los echar en un cántaro por antel escrivano de la poridad, cada uno sus papeleos<sup>210</sup> de los que nonbraren para los dichos juezes, e saque un ninno de aquel cántaro dos papelejos, en cada mano el suyo, e los primeros dos que salieren queden por juezes aquel anno syguiente fasta el día de San Juan, e asý se faga para cada un anno los dichos ofiçios de juez para que sean proveýdos. E luego todos los otros papelejos que quedaron sean quemados syn que persona los vea. E luego los mismos quatro electores, guardando la forma susodicha se tomarán a partir y cada uno dellos nonbre ocho regidores, e pongan cada uno destes electores por escripto a cada uno de los que asý nonbraen en un papelejo, que han de ser ocho papelejos<sup>211</sup> que cada uno ha de fazer, e luego los echen en un cántaro por antel escrivano de la poridad, cada uno sus papelejos con los que nonbraren //<sup>212</sup> para los dichos ofiçios. Y de que sean todos los papelejos echados, rebuélvanlos e trastóquenlos mucho en el cántaro, e saque un ninno de aquel cántaro >dos< papelejos, en cada mano<sup>212</sup> el suyo, e los ocho que primero salieren, queden por regidores aquel anno. E asý se faga para cada uno<sup>213</sup> de los dichos ofiçios del regimiento, fasta que sean proveýdos. E luego todos los otros papelejos que quedaren sean quemados syn que persona los vea. E aquellos juezes e regidores que asý copieren los dichos ofiçios fagan luego el juramento que en tal caso se hacostunbra hazer. E demás que juren que en su ofiçio >no< guardarán parcialidad nin van derfa alguna, nin avrán respeto dello en cosa algunna. E quel anno syguiente, quando espirare su ofiçio, guardaren

210 *Sic.*

211 *Tachado, e.*

212 *Repite en cada mano.*

213 *Tachado, anno.*

en el elegir juezes e regidores en la dicha çibdad la misma forma e non otra alguna. E más que han de mirar los que asý fueren nonbrados juezes e regidores este presente anno, dende en adelante, los que se nonbraren en la forma susodicha en cada un anno e al tiempo de la elección no han de elegir ninguno de los que en el próximo pasado an tenido los dichos ofiçios fasta el terçero anno, de manera que pase un anno en medio a que no se hordene que pasen tres annos en medio, porque, sy asý se feziere, segund el pueblo<sup>214</sup> desta çibdad es pequenno, avría grande mengua de personas áviles e suficietes para los dichos ofiçios. //

<sup>214</sup>Otrosý esta misma forma susodicha se tenga e guarde en el elegir e nonbrar dos personeros que se acostunbran fazer en la dicha çibdad para corregir e recabdar<sup>215</sup> los propios e repartimientos e dar cuenta dellos, e para procurar las cosas neçesarias a la çibdad e su conçejo. E asimismo los dos alcaldes pedáneos que la dicha çibdad tiene de costumbre de hazer en cada un anno, que conozcan de LX maravedís abaxo.

En la muy noble çibdad de Oviedo, dentro de la casa que dizen de donna Velesquida, a diez e seys días del mes de abril, anno del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e quatro annos, estando presente el sennor Fernando de Vega, corregidor e justiçia mayor en este Prinçipado e Quatro Sacadas de Asturias de Oviedo, el bachiller Fernando de Villa Salazar, theniente, el bachiller Juan Rodríguez de León, alcalde en la dicha çibdad e su tierra e jurisdicción, e Pero Menéndez de Oviedo e Álvaro González de Miranda, Alfonso López de Avilés e Juan de Mieres e Gonçalo Rodríguez de Granda e Ruy Fernández de Solazogue, regidores en la dicha çibdad por el rey e reyna nuestres sennores, e Pedro de la Cámara, personero por la dicha çibdad e su conçejo, en presençia de mí Alfonso de Carrera, escrivano e notario público de sus altezas e de los dichos negoçios de la dicha çibdad e poridad e consistorio della, e de los testigos deyuso escriptos //<sup>216</sup> estando los dichos sennores justiçia e regidores e personero por conçejo ayuntados e congregados en su consistorio e ayuntamiento, segund que lo han de uso e de costumbre, luego el dicho sennor corregidor Fernando de Vega presentó e fizo leer a mí el dicho notario las hordenanças y asyento que desuso desta otra parte se faze minçión, firmadas de su nonbre, e dixo que la voluntad de sus altezas hera, por lo que cunplía a la dicha su çibdad e vezinos della, la forma e asyento en las dichas hordenanças contenida, tocante a la dicha<sup>216</sup> elección nonbramiento de los dichos juezes e regidores e otros ofiçiales se guarden e se cunplan en este presente anno e dende en adelante en cada un anno para syenpre jamás. Por ende, que de parte de sus altezas le requería e mandava las consentiesen, e consentiéndolas usen dellas por sí e por los sucesores que después dellos fuesen en los dichos ofiçios agora e para syenpre jamás, porque asý conplía al serviçio de Dios e de sus altezas e a bien e paçificación e buen regimiento e gobernaçión de la dicha çibdad. E asý visto e platicado cerca dello los dichos justiçia, regidores con el dicho Fernando de

<sup>214</sup> *Tachado, es.*

<sup>215</sup> *Reparte, recabdar.*

<sup>216</sup> *Tachado, ciudad.*

Vega, dixeron que heran prestos de hazer todo lo que fuese servicio de sus al tezas <que> el dicho corregidor de su parte les dezía e mandava. E en cumpliéndolo, que obedezían e consentían su mandamiento e que estavan prestos e aparejados de estar por las dichas hordenanças, e las consyntían e aprovavan por sí y en nonbre de la dicha çibdad e su conçejo. Y el dicho Pero Fernández de la Cámara, personero e procurador del dicho conçejo dixo que en su nonbre las consentía, segund e commo en ellas se contién, e pediolo por testimonio. De lo qual fueron testigos Pero Rodríguez de //<sup>6</sup> Lanpajúa e Martino e Lope de Meneses, e Juan Rodríguez, platero, vezino de la dicha çibdad de Oviedo, e Alfonso Gutiérrez, escrivano.

Mi parecer es conforme a esta hordenança e verdad es que yo quisiera que pasaran quatro annos en medio de los que avían de ser elegidos para ofiçiales, pero es çierto que la mengua de las personas que ay en la çibdad es grande y non creo que bastare para conplir los ofiçios, sy más annos pasasen en medio syn que pudiesen ser elegidos. Y por este se ordenó de la manera que desuso se haze minçión. Fernando de Vega”.

-E vistas las dichas hordenanças suso encorporadas por los del nuestro Consejo, porque en esa dicha villa asý mismo no se eligieron los ofiçiales commo deven, fue acordado que devíamos mandar<sup>217</sup> dar esta nuestra carta en la dicha razón. E nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos que veades las dichas hordenanças que desuso van encorporadas e las gardedes e cunplades e esecutedes e mandedes guardar e cunplir e esecutar en todo e por todo, segund que en ellas se contiene. E guardando e cunpliéndolas este presente anno e dende en adelante en cada un anno, tanto quanto nuestra merçed e voluntad fuere, nonbredes e elijades los dichos ofiçiales desa dicha villa segund e de la forma e manera que en las dichas hordenanças suso encorporadas e en cada una dellas se contiene con tanto que lo que toviere cada uno de los dichos ofiçiales de justizia e regimiento e personeros un anno, non lo pueda aver nin tenga ninguno de los dichos ofiçiales los dos annos syguientes, por manera que los dichos ofiçiales handen e corran por los vezinos de la dicha villa, segund que en las dichas hordenanças se contiene.

E contra el tenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar agora nin de aquí adelante so las<sup>218</sup>. E non fagades ende al e çétera.

Dada en la villa de Medina del Campo, a X días del mes de junio anno de M CCCC XC IIII<sup>o</sup> annos.

217 *Tachado, en esta manera.*

218 *Sic.*

Don Álvaro. <sup>219</sup>Andrés dotor. Filipus dotor. Françiscus liçençiatu. Iohannes liçençiatu.

Yo Christóval de Bitoria, escrivano de Cámara, e çétera.

*2.13. Los Reyes Católicos ordenan cumplir las ordenanzas sobre elección de oficiales a los concejos de Asturias.*

AGS. Registro General del Sello, leg. 149810, 181.

Ed. *ex\** Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés en la Edad Media* doc. 212.

**Oficio del rey.**

**Para que los concejos del Principado de Asturias guarden la carta que se dio sobre los oficios.**

+

Don Fernando e donna Ysabel e çétera. A vos el concejo, alcaldes, regidores, ofiçiales e omes buenos de la villa de Avilés, e a vos los alcaldes, regidores, ofiçiales e omes buenos de los concejos del nuestro Principado de Asturias de Oviedo a quien lo contenido en esta nuestra carta atanne o atanner puede en qualquier manera, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que a nos es fecha relación que en esa dicha villa e concejos se eligen e nonbran los ofiçiales dellos cada un anno por el thenor e forma que se eligen e nonbran en la çibdat de Oviedo, por virtud de una nuestra carta que nos mandamos dar e dimos de la forma que se avía de tener en el elegir de los dichos ofiçiales. E que los eletores que han de nonbrar los dichos ofiçiales, segund se contiene en la dicha nuestra carta, diz que echan las suertes entre las personas baxas a causa de algunas parçialidades que ay entrellos, deviéndolas echar en las personas áviles e honrradas desa dicha villa e concejos. E que por estar los dichos ofiçios en personas baxas, non se rigen nin administran commo es razón, nin esas provincias son bien regidas a cabsa de las dichas parçialidades. E nos fue suplicado e pedido por merçed que sobrello proveyésemos mandándovos que guardásedes e cunpliésedes la dicha nuestra carta, e que los dichos ofiçiales que fuesen nonbrados que fuesen de los más áviles e suficientes que oviese en esa dicha villa e concejos, por manera que la justicia fuese bien regida e administrada e porque mejor e más conplidamente se haga la dicha eleçión que mandá//vsemos que estoviese presente a ella el nuestro corregidor o juez de residençia dese dicho Principado o su lugarteniente, o commo la nuestra merçed fuese. E nos tovímoslo por bien.

-Por que vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que desuso se haçe mençión, e la guardeys e cunplays e esecuteys e fagades guardar e conplir e executar en todo e por todo segund que en ella se contiene, asý e atán conplidamente commo sy a vosotros fuera asý mismo dirigida; e en guardando e cunpliendo la dicha nuestra carta, vos mando que hagays la dicha eleçión de los dichos ofiçiales de la forma e manera en ella contenýdo, con tanto que a la dicha eleçión e nonbramiento esté presente el nuestro corregidor o juez de resydençia dese dicho Principado, o su logarteniente, o quien su poder ovieren. E que las personas que se ovieren de nonbrar por los eletores

sean honrradas, áviles e suficientes e de buena fama para usar e exerçer los dichos ofiçios, que sean lo más syn parçialidad que ser pudiese, por manera que la dicha eleçión se haga commo debe e esa dicha villa e conçejos sean bien regidos e gobernados.

E mando al nuestro corregidor o juez de resydençia dese dicho Prinçipado, o a su lugarteniente, que asý lo fagan guardar e conplir e escucutar en todo e por todo, segund que en la dicha nuestra carta e en esta nuestra carta se contiene. E contra el thenor e forma della non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar.

E los unos nin los otros e çétera.

Dada en Valladolid, a XVIII<sup>o</sup> dñas del mes de octubre de XCVIII<sup>o</sup> annos.

El duque marqués.

Don Fadrique de Toledo, duque d'Alva, marqués de Coria, por virtud de los poderes que del rey e de la Reyna nuestros señores tiene, la mandó dar con acuerdo de los del Consejo de sus altezas.

Yo Alfonso del Mármol la fiz escrevir.

En las espaldas: *Iohannes doctor. Françiscus liçençiatius. Petrus doctor. Liçençiatius Alfonsus* de Herrera (R).

3. ACUERDOS MUNICIPALES DE AVILÉS, 1482-1494. SELECCIÓN DE TEXTOS, EX C. CIENFUEGOS ÁLVAREZ, LIBRO DE ACUERDOS DEL CONCEJO DE AVILÉS (1479-1492). RIDEA, 1999.

Acuerdos de 1482, *Libro de acuerdos, junio, 17 y 23.*

### Junio, 17. Avilés

(*Fol. 25 R.*) -En la villa de Abillés a diez e syete dñas del mes de Junio del anno de mill e quatroçientos e ochenta e dos annos, estando a conçejo segund que lo han de uso e de costumbre delante la capilla de Santa María de las Alas, segund que dello fizo fed Pero Juan de Yllas, pregonero, que llamara al dicho conçejo para oy este dicho dña e estando en el dicho conçejo Gutierre de las Alas e Ferrand González juezes, e Rodrigo Estévanez e Gutier Ferrández e Pero Ferrández de Mançaneda e Pero González de Villa e Juan Menéndez de Sabugo, regidores, e Luys González de Grado e Diego Ferrández de Ovyedo, procuradores, e Alonso de las Alas e Gutier González e Juan de las Alas e Diego de Baldés e otros vezinos de la dicha villa e su conçejo luego el dicho conçejo e juezes e regidores e procuradores, dixieron que para // (*Fol. 25 V.*) pagar los maravedís que avían tomado prestados en esta dicha villa e su conçejo para pagar el sueldo a los peones que copieron a esta villa e su conçejo, que fueron treynta e çinco, para yr a la guerra de Granada por cartas e llamamiento del Rey e Reina nuestros señores, >e por las cosas de la Hermandad<, que acordavan e acordaron de echar sysa en esta dicha villa e su conçejo e tierra e juridiçión deste dña de oy fasta un anno primero següente en las cosas que adelante dirá en esta guysa, primeramente: -

en cada açumbre de vino que se vendier por menudo un maravedí. -Otrosy en cada tonel de vino que se vendier en gros dos reales. -Otrosy en cada pipa de vino que se vendier en gros un real, e la carga çinco maravedís. -Otrosy de cada pipa de sydra que se vendier por menudo medio real, e la que se vendier en gros diez maravedís. -Otrosy de cada libra de carne e de carnero e de cabrón e ternera e cabra, un comado, e del quarto del cabrito una blanca. -Otrosy de cada çelemín de trigo e de escanda que se vendier, una blanca. -Otrosy de cada millar de maravedís de pescado e sardina, asy fresco commo salado, que se vendier asy por granado commo por menudo, veynte maravedís. -Otrosy de cada buco o baca o novielo o yegua o potro que se vendier en pie asy en esta villa como en todo el conçejo veynte(119) maravedís, >del millar<, e del cabrón e carnero e cabra e cabrito e ternera un maravedí; este capítulo entiéndase a los vecinos desta villa e su conçejo e non a los de fuera que venieren al mercado, lo qual todo el dicho conçejo otorgó de tener e guardar e complir e pagar e los juezes que lo executen e fagan pagar a qualquiera que lo devier, e para la coger posyeron por fiadores a Ferrand González de Rayzes e a Pero Ferrández de Mançaneda e a Gonzalo Menéndez, escribano de la poridad, los quales fezieron juramiento de la coger bien e fielmente asy commo sy propriamente fuese suya e la toviesen por renta, e de dar della buena cuenta con pago al conçejo e pagar los maravedís que recabdasen donde les fuese mandado; e asy mismo que en la tierra de Yllas posyesen dos fieles que la recabdasen en la dicha tierra, e en la tierra de Castrillón, en cada feligresia uno, e que la demandasen por los terçios del anno, a los quales dieron poder e facultad para la coger e que los vengyan nonbrar fasta el viernes primero que viene. Testigos: Alonso Gómez e Rodrigo de Prendes e Juan Menéndez de Pravia e Ruy Ferrández de la Rua Nueva.

- E cada arrova de açeyte dos maravedís; e cada açumbre uno; han de aver los dichos fiadores cada uno çinquenta reales para todo el año. La Tierra de Yllas non entró en esta sysa.// (Fol. 25 R.) Este día Gutierre de las Alas e Alonso Gómez asentaron por ante mí (120) con Rodrigo de Prendes sobrel debate e palabras que ovieron el dicho Rodrigo e Ferrand González, juez, e otros que con ellos eran, en favor cada uno por su parte que fuesen seguros los unos de los otros e los otros de los otros, deste día de oy fasta quel corregidor Juan de la Hoz aquí veniese e dende en çinco días, e entre tanto que fuese sacada pesquisa e información a çerca de los dichos debates, por ante Alonso de las Alas e Gutierre commo juezes, e por ante mí commo escrivano, e que cada uno dellos traga sus testigos e interrogatorio para sacar la dicha pesquisa e los testigos que cada uno presentare fagan juramento en el libro misal de dezir la verdad de lo que le fuere preguntado; e la pesquisa sacada sy el corregidor non venyere ansy presto que sea dada a cada una de las partes sygnada e çerrada e sellada para la levar al dicho corregidor sy quesere, e ansy lo prometió el dicho Rodrigo por sy e por los suyos e Ferrand González por sy e por los que con él fueron en manos del dicho Gutierre de las Alas e la tregua de Ferrando de Baldés e del dicho Rodrigo finco firme segund que de antes la tenfan.

(119) Corregido al margen sobre çinco

(120) Tachado: que so

(*Fol. 26 R.*) -Este dicho día, en el dicho conçejo, fue presentado por Gutierre de la Rua nueva fijo de Alonso Ferrández una carta de poder de Pero Banegas para quel en su nonbre usase de la meryndad desta villa, e el dicho conçejo non lo quiso loar, nin rezebir por merino e el dicho Gutierre por virtud del dicho poder nonbró por merino a Alonso Ferrández, su padre, que estava presente el qual fue resçebido e loado por el dicho conçejo por meryno; e fizo juramiento en forma e dio por su fiador a Rui Ferrández su fijo, e para quel conplira los mandamyentos e pagara por sy e por sus bienes los defettos en quel dicho su padre cayere por respeto de la dicha meryndad, el qual se otorgó por tal fiador etc. Testigos los sobredichos.

- Este día los juezes e regidores mandaron dar a Ferrand González por que fizo todas las respuestas de conçejo este anno, trezientos maravedís.

### *Junio, 23. Avilés.*

- En la villa de Abillés a veynte e tres días del mes de Junyo del dicho anno de ochenta e dos, estando a conçejo delante la capilla de Santa María de las Alas, segund que lo han de uso e de costumbre e segund que dello fizo fed Pero Juan de Yllas que llamara el dicho conçejo, e estando ende presentes Gutierre de las Alas e Ferrand González juezes, e Ferrando de Valdés e Rodrigo Estébanez e Gutier Ferrández e Pero Ferrández de Mançaneda e Pero González de Villa e Juan Menéndez de Sabugo, regidores, e Luys González de Grado e Diego Ferrández de Ovyedo, procuradores, e Alonso de las Alas e Gutier González e Juan de las Alas e Diego de Baldés e otros muchos vezinos de la dicha villa, fue notificado en el dicho conçejo en commo en la poridad los sobredichos non fueron concordados de nombrar otros ofiçiales para usar de los dichos ofiçios de juezes e regidores e procuradores e alcaldes este anno primero venydero, e ansy notificado elegieron por juezes e regidores e procuradores e alcaldes desta dicha villa e su conçejo para que usen de los dichos ofiçios, deste día de oy fasta un anno conplido primero siguiente, a los dichos Gutierre de las Alas e Ferrand González por juezes, e a los dichos Ferrando de Baldés e // (*Fol. 26 V.*) Rodrigo Estébanez e Gutier Ferrández e Pero Ferrández de Mançaneda e Pero González de Villa e Juan Menéndez de Sabugo por regidores, e al dicho Luys González de Grado e Diego Ferrández de Ovyedo por procuradores de la dicha villa, e alcaldes a Ferrando de Goçón e a Pedro del Peso e a Pedro de Luera, e alcalde de Sabugo a Suero de Selorio, segund que lo fueron el anno pasado. Esto por que non oviese discordia e por poner paz e asosyego en esta dicha villa e vezinos della, e el conçejo lo consentió, aunque algunos no les supo bien. Testigos Bartolomé González de Vango e Rodrigo Alonso de Calabaça e Alonso González de Ovyedo e Gonçalo Rodríguez de Luera e Ferrand Cuervo e Gonçalo Rodríguez de Abillés e Rodrigo Estébanez su tío, e otros testigos.

### *Junio, 23.*

- Viespra de Sant Juan de ochenta e dos annos, non fueron ygalados de elegir los ofiçiales e fincaron por juezes e regidores e procuradores e alcaldes los que lo fueron el anno pasado.

- Alcalde de Castrillón, Juan de Sant Juan, e de Yllas, Juan Alonso de la Genestosa.

**Junio, 24. Avilés**

– En la dicha villa de Abillés a veynte e quatro días del dicho mes del dicho anno, estando delante de la capilla de Santa María de las Alas, e estando ende presente el dicho Gutierre de las Alas, juez, e Alonso de las Alas e Juan de las Alas e otros vezinos de la dicha villa, venyeron los escuderos e ombres buenos de la tierra de Castrillón, e los vezinos del padrón de Pillarno nonbraron por alcalde de la dicha tierra de Castrillón, por el dicho anno, a Sant Juan fijo de Ferrand Menéndez de Pillarno, e por los dichos escuderos e ombres buenos de la dicha tierra fue consentido e loado, e luego el dicho juez resçibió dél juramiento en forma que guardara las partes, a cada uno su derecho, e conplirá los mandamientos de los juezes desta villa e resydirá una vez en la semana, e verná a la dicha villa e yrá cada (121) miércoles tener abdiencia a las piedras de Caderes segund costumbre, e dio por su fiador a Alonso González de la Pinera, su hermano, el qual se otorgó por tal fiador. Testigos: Diego de Baldés e Diego Menéndez de Castrillón e Diego Garçfa de Navezes vezinos de la dicha villa e tierra de Castrillón.

– Este dicho día venyeron los escuderos e ombres buenos de la tierra de Yllas, estando los juezes e regidores presentes, e nonbraron por fechores por Trexo, a Gonçalo de Taborneda e Alonso Rodríguez de la Rodil, e por Leyxan, a Alonso González // (Fol. 27 R.) de Viescas e a Gonçalo Rodríguez de Arganosa, e luego los dichos quatro fechores en nombre de la dicha tierra nombraron e elejieron por alcalde de la dicha tierra de Yllas, por un anno conplido, a Juan Alonso de la Genestosa, el qual por todos fue consentido e loado e luego fizo juramento en forma de usar del dicho ofiçio bien e fielmente, e de conplir los mandamientos de los juezes desta dicha villa e rese-dir una vez en la semana en ella, e dio por su fiador a Alonso González de Viescas, el qual se otorgó por tal fiador; testigos: Alonso de las Alas e Gutier González e Ferrando de Baldés (122) vezinos de la dicha villa.

Acuerdos de 1485, *Libro de acuerdos*, abril, 18 y 22; mayo, 13.

**Abril, 18. Avilés**

– En la villa de Abillés a diez e ocho días del mes de Abril anno de mill e quatroçientos e ochenta e çinco, estando a conçejo ayuntados segund que lo han de uso e de costumbre, e segund que dello fizo fed Pero Juan de Yllas, pregonero, que llamara el dicho conçejo para oy este dicho día asy a los desta villa conmo a los de la tierra de Castrillón e Yllas, e estando en el dicho conçejo e ayuntamiento Martín Bázquez de Quilós, juez, e Gutier González de Solís e Juan Abella e Gonzalo Rodríguez de Luera, regidores, e Pero Ferrández de Abillés, procuradores, e Alonso de las Alas e Gutierre su hermano e Gutier // (Fol. 39 R.) González e Juan de las Alas, e otros asaz vecinos de la dicha villa e tierra de Castrillón e Yllas, luego fue notificado al dicho conçejo en conmo por algunas cosas conplideras a servicio del Rey e Reyna, nuestros señores, e a pro e bien e guarda de los vecinos desta dicha

(121) Tachado: v

(122) Tachado: c

villa e su conçejo, asy para sacar libramiento de los tres mill maravedís que la dicha villa tiene de merçed conmo sobre la sysa que avían echado para la hermandad e peones que fueron a la guerra de los moros el anno pasado de ochenta e dos, conmo este presente anno era de neçesario de enviar un procurador o dos o más a la corte de los dichos sennores Rey e Reyna o ante los del su muy alto consejo o Chançellería, e por que al presente aún non sabían quien avían de enbiar allí, por ende quel dicho conçejo de un acuerdo dixieron que consentían e consentieron en el procurador o procuradores que los dichos juezes e regidores e procuradores de conçejo feziesen e para ello eligiesen, e luego el dicho conçejo de un acuerdo dixieron que consentían e consentieron en el procurador o procuradores que los dichos juezes e regidores e procuradores feziesen e otorgasen para enbiar a los Reyes nuestros sennores, o a los del su muy alto consejo, e Chançellería, çerca de lo suso dicho, e otras qualesquier cosas que fuesen bien e guarda de los vecinos de la dicha villa e conçejo, para lo qual obligaron los bienes e propios de la dicha villa e conçejo. Testigos que fueron presentes: Luys González Cascos, e Luys Menéndez de Valdés e Gonzalo Alonso de la Genestosa e Juan González de Arenses e Pero González de Trueba fijo de Gonzalo Ferrández de Tamón, vezinos de la dicha villa e su conçejo.

#### Abril, 22. Avilés

– E después desto, en la dicha villa de Abillés a veynte e dos días del dicho mes de Abril del dicho anno, el dicho Martín Bázquez de Quirós, juez, e los dichos Gutier González de Solís e Juan Abella e Gonzalo Rodríguez de Luera, // (Fol. 39 V.) regidores, por virtud del dicho poder a ellos dado por el dicho conçejo nonbraron por procuradores de la dicha villa e conçejo e dieron su poder conplido etc. a Alonso Gómez e a Gómez Arias de Yncian e a Fernand Cuervo, vezinos, de la dicha villa e a cada uno e qualquier dellos, por sy, in solidum, para que en nombre de la dicha villa e conçejo e vezinos dél se puedan presentar e presenten ellos o qualquier dellos ante la merçed e alteça del Rey e Reyna nuestros sennores, o ante los vizesrreyes de sus alteças, e ante los sennores del su muy alto Consejo, o ante los sennores oydores de la su casa Corte o Chançellería, o ante qualesquier dellos, e para que ansy presentados o presentado puedan o pueda pedir e demandar en el dicho nuestro nonbre todas e qualesquier provisyones, cartas, alvalas de merçedes, e sacar e ganar todos e qualesquier libramientos que a la dicha villa e conçejo conplieren e menester fueren de se ganar e sacar, e ellos o qualquier dellos, vieren e entendieren que a la dicha villa e conçejo seran conplideras e neçesarias, e para que çerca de los suso dicho puedan dar e echar todas e qualesquier petición o peticiones las que ellos o qualquier dellos vieren e entendieren que cunplen al serviçio de los dichos sennores Reyes e al bien e pro de la dicha villa e su conçejo e vezinos dél, e para que puedan ellos o qualquier dellos en su lugar e en nonbre del dicho conçejo sustituyr en la dicha razón un procurador o dos o más etc. sobre que otorgaron poder bastante fuerte e firme, con renunçiamiento de todas leyes etc. e para lo aver todo por firme obligaron los bienes e propios de la dicha villa e conçejo e los relevaron etc. Testigos: Pero Alonso de Oviedo, mercador e Alonso de las Alas e Gonçalo Martínez de Somonte e Diego Menéndez de Castrillón el Moço vezinos de la dicha villa.

– Diose este poder sygnado a Ferrand Cuervo para yr a la Corte, el qual partió a XXIII de Abril e ha de aver dos reales cada día e ha de fazer juramento de todo lo que allende le costara e han // (Fol. 40 R.) ge lo de pagar, e levó para en pago de todo çinquanta reales. (144)

### Mayo, 13.

En la poridad a treze de Mayo del anno de ochenta e çinco, estando ende presentes Martín Bázquez de Quirós, juez, e Gutier González de Solís e Juan Abella e Gonzalo Rodríguez de Luera e Ruy Fernández de la Rua Nueva, regidores, luego los sobredichos juez e regidores dixieron que por quanto Pedro Cochelón, pescador, vezino desta villa, avía dicho çiertas palabras injuriasas contra los juezes e regidores desta dicha villa e otras palabras que non deviere dezir en que dixiera que daría grand quantía de maravedís por que toda la calle de la Rua nueva fuese quemada, e otras cosas más e allende desto, por ende que en pena de todo ello lo condepnavan e condepnaron en diez reales de plata, los quales fuesen para adobar la puente e pedrera desta villa, o para adobar el alberque o otras cosas necesarias de çonçejo, e mandaron dar su mandamiento para el merino que lo prendase luego por ellos e los diesen al procurador de çonçejo, el qual mandamiento se dio luego al merino. -Este día los dichos juez e regidores condepnaron e mandaron a Pedro de Grado, xastre, que se salga desta villa e sus arravales fasta manana sabado a medio día, e en ella nin en los dichos arravales non entren syn su licençia e mandado, so pena de seysçientos maravedís para las puentes e calçadas desta dicha villa, esto por quanto dixo quel daría mal mes a los juezes e regidores, lo qual dixo públicamente e delante de algunos dellos.

Acuerdos de 1494, *Libro de acuerdos, junio, 23.*

### Junio, 23.

– En la poridad, viespra de Sant Juan, que era veynte e tres días del mes de Junio anno del sennor de mill e quatroçientos e noventa e quatro annos, estando en la dicha poridad e consystorio Ferrand González de Rayzes e Pero Ferrández de Abillés, juezes, e Gutierre de las Alas e Rodrigo de las Alas e Juan González e Ruy González de Luera e Alonso González de Oviedo, regidores e Juan de Hevia e Gutier Ferrández de la Rua Nueva, procuradores, e con ellos Alonso de las Alas e Gutier González e Juan de las Alas e Luys de Grado e Rodrigo Alonso de Calabaça e Luys González e otros muchos vezinos de la dicha villa, vyno ende presente el bachiller Ferrando de Villa, teniente de justiçia en este Príncipeado, en lugar del sennor Ferrando de Vega, corregidor en el dicho Príncipeado, por sus altezas e presentó ante ellos una carta de sus altezas, seellada con su seello e librada de los del su consejo, por la qual paresçe que su alteza manda e da forma en que manera se ayan de elegir agora, e de aquí adelante los juezes e regidores e procuradores e alcaldes, e leyda pidió que la compliesen etc. sobre que platicaron con el dicho teniente çerca dello e a la fin de todo se salieron todos los que allí estavan fuera del consystorio e non fincaron dentro salvo el dicho teniente e juezes e regidores

(144) Al margen izquierdo: *tornaron esta pena en çinco reales a ruego de Juan de las Alas e cargaronlos al procurador en su cargo.*

e procuradores e por defeto de Martín Bázquez, regidor, que era absente Gutier González de Solís que fue puesto en su lugar, para fazer la dicha heleción e asy conmo fincaron el dicho sennor teniente fizo traer el libro de la iglesia de Sant Nicolás, misal e tomó juramiento a todos los dichos ofiçiales e a mí Gonzalo Menéndez de Goçón, escrivano de la poridad, so virtud del qual todòs juraron de tener secreto de todo lo que allí pasase e que lo non descubriñan, so pena de perjuros etc. e asy fecho el dicho juramiento los dichos regidores e Gutierre de Solís en persona de Martín Bázquez escrivieron sus nonbres de cada uno en su papeleta, grande uno conmo otro, e asy fechos e cogidos el dicho teniente con su mano los echó en un cántaro todos seys e los fizo bolver dentro en él e llamaron un moço, e mandaronle sacar del dicho cántaro, e dixo antes que los sacase que los tres primeros que sacase, el moço, que aquellos tres regidores fuesen eletores e nonbradores de los dichos juezes e regidores e procuradores e alcaldes este presente anno, e salieron por las dichas suertes por eletores Ruy González de Luera e Juan González de Abillés e Alonso González de Oviedo, a los quales e a cada uno dellos // (Fol. 94 R.) el dicho sennor teniente tomó e reçibió juramento en el dicho libro misal, echandoles la confusión mucho en forma para que ellos cada uno sobre sy e non sabiendo el uno la voluntad del otro, nin el otro del otro, cada uno elegerían dos onbres buenos e llanos e abonados para que fuesen juezes este anno primero que viene, ésto syn parcialidad nin debdo, nin por amor nin desamor nin otra cosa que a ellos les moviese, los quales respondieron al dicho juramento deziendo, sy juramos, e amén, e fecho el dicho juramento el dicho teniente tomó dos papeles en blanco e dio a cada uno dellos dos, e dixoles que se apartasen cada uno sobre sy e escreviese cada uno dos personas para juezes en los dichos papeles, e asy se apartaron e escrevió cada uno los que le plugo e dieronlos al dicho teniente que los cogió e çerró, el qual los echó en el dicho cántaro e los fizo revolver al dicho moço, todos seys papeles, e dixo catar que los primeros dos papeles que sacar este moço, aquellos han de ser juezes este anno, e sacó el moço dos papeles en que salieron por juezes Rodrigo Alonso de Calabaça e Juan Abella; e luego el dicho teniente dio a cada uno de los dichos heletores seys papeles, que eran diez e ocho papeles, e dixoles que escrevisen allí cada uno en los suyos seys buenas personas ábiles e perteneçientes para que oviesen de ser regidores e sopiesen govarnar el pueblo, e asy dados los dichos heletores se apartó cada uno sobre sy e escrevieron los que quisieron e dieronlos al dicho teniente, el qual los çerró todos diez e ocho e los echó en el dicho cantaro e los fizo revolver al dicho moço asaz e asy revueltos mandó al dicho moço que sacas uno en cada mano e que los primeros seys que saliesen que aquellos avían de ser regidores; e sacados todos seys cayó la suerte en Pedro del Peso, e Martín de Salinas e Alvar Sánchez e Ruy González de Luera, el moço, e Gutier González, el moço, e Juan Ferrández Falcón, los quales fincaron por regidores e asy por esta mesma forma salieron por procuradores: Juan Alonso del Bustio e Juan Vernaldo, escrivano, e por alcaldes Gutier Moniz e Rodrigo Alvarez, çapatero e Ferrando de Goçón e asy fue leydo e notificado en conçejo e leydos los dichos ofiçiales, el conçejo los consentió e asy consentidos el dicho teniente les mandó que usen de los dichos ofiçios segund de suso, e les tomó juramento etc. e les mandó a los dichos juezes e regidores que durante el tiempo de sus ofiçios non vendan pan nin vino nin açeyte nin mantega por menudo so pena de veynte mill maravedís, eçepto que sy algund vino tienen encubado que ésto puedan vender e non más durante su anno.

– Otrosy lles mandó// (Fol. 94 V.) que en esta mesma forma e manera fagan sus eleçiones el anno primero que viene e dende en adelante, so las penas que sus altezas lo mandan e más de veynte mill maravedís para la Cámara e fisco de sus altezas.

– Otrosy saliron por alcaldes de la hermandad, este dicho anno, maestre Gutierre e Gonzalo Ferrández de Oviedo e Pero Reniela, pechero.

– Testigos: Alonso de las Alas e Gutier González e Juan de las Alas e Gonzalo Rodríguez e Luys Cascos e Juan de Goçón e Gonzalo Rodríguez de Luera e Ruy Ferrández de la Rua Nueva e otros muchos.

– Otrosy, fue helegido por alcalde en Sabugo, Rodrigo Sardina que salió por suerte conno los otros.

#### Junio, 24.

– Otro día de Sant Juan deste dicho anno de noventa e quatro, los escuderos de Yllas helexieron por su alcalde a Gonzalo Ferrández de Tamón por el dicho anno, el qual fue reçevido e fizo juramento etc. e dio por su fiador a Lope de Trexo e Alvar Díaz, los quales a su ruego se otorgaron por tales fiadores.

– Este día asy mismo, los escuderos e omnes buenos de la tierra de Castrillón helexieron por alcalde en la dicha tierra a Gonzalo Menéndez, el moço, por el dicho anno, el qual fue reçevido etc. e fizo juramento etc. e dio por su fiador a Alonso Moro el qual a su ruego se otorgó por tal fiador. Testigos: Alonso de las Alas e Juan de las Alas e Gutierre e Rodrigo de las Alas. - Nonbraron los de la tierra de Yllas por alcaldes de la hermandad, este dicho anno a Alonso González Castanno e a Juan del Requexo, por los pecheros.

– Nonbraron por alcalde de la hermandad en Navezes, e Santiago e su padrón, a Juan de Ynclán, e por quadrilleros, a Juan de Elvyra e a Diego Moniz, e alcalde pechero a Pedro de Ordiero.

– Alcalde de la hermandad en Sant Martino, e San Miguel, Pero Alonso de las Barçanas, e quadrillero Juan Prieto de Vega.

– Alcalde pechero en Pillarno, Alonso González de la Pinera e quadrillero, Alonso de Romadorio //

## CAPÍTULO IV

# El ordenamiento foral tardío de las pueblas (polas) y villas de Asturias (siglos XIII-XV)





## I. ORDENAMIENTO CONCEJIL TARDÍO DE VILLAS Y PUEBLAS

Conocido el régimen foral y ordenancista de Oviedo y Avilés, con secuelas poblacionales y forales en otros lugares como Campomanes, Bendones o San Antonino de Doriga (Salas), antiguas villas rústicas que enlazaron el interior de Asturias con la meseta astorgana y leonesa, conviene entrar en las otras villas y pueblas (*polas*) de Asturias, siguiendo el magisterio de Ruiz de la Peña que dedicó buena parte de su vida académica al estudio de esas veinte villas y la ciudad de Oviedo que históricamente resumieron la población urbana de la Asturias medieval.

Una población urbana tardía que, salvo las villas de Llanes, Tineo y Pravia que contaron con fueros concedidos por Alfonso IX (1188-1230), el último rey privativo leonés, y del primer monarca de la Corona unida de Castilla y León, Fernando III (1217-1252) en la primera mitad del siglo XIII, correspondió en su mayoría a la época de Alfonso X el Sabio (1252-1284), que, dejando a un lado la nueva política legal autocrática que reservó al rey todo el poder en sus *libros de leyes* (Espéculo, Fuero Real, Partidas, Setenario), volvió a los



\*Alfonso IX, «inclitus Adefonsus Rex Legionensium et Galicie», último rey del reino privativo de León (1188-1230), representado aquí bajo este título en la primera de las tres miniaturas de reyes del Tumbo A de la catedral de Santiago de Compostela, abrió la nueva época foral de Asturias a principios del siglo XIII al conceder a Llanes un fuero perteneciente a la familia foral de León-Benavente, el mismo fuero que sus sucesores en la Corona de Castilla y León, Fernando III y Alfonso X, igualmente representados aquí en sus facetas de reyes legisladores y guerreros (invirtiendo su iconografía clásica), dieron a todas las pueblas nuevas asturianas siguiendo ese modelo antiguo leonés, en cierta medida anacrónico en un tiempo de *libros de leyes* (Fuero Juzgo, Espéculo, Fuero Real, Partidas) de la monarquía castellana.

viejos fueros leoneses de León y Benavente para reordenar sus tierras de Asturias tras la gran crisis nobiliaria y concejil castellana de 1270-1272. Una reordenación foral que, contra la propia historia legal de su reinado, estaba llamada a desaparecer o quedar supletoriamente bajo la legislación real y de Cortes, como resolvió con más prudencia su biznieto, Alfonso XI, en el Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348.

El desarrollo de la vida urbana en Asturias por Alfonso X en torno a 1270, mil años después de la concesión romana de ciudadanía al Imperio (212 d. C.) o tres siglos después de haber renovado la vida urbana de *conventum asturum* en la nueva sede regia de León (1017), habla de la fuerza de la tierra en las regiones norteñas de la Península. Tierra vieja, con sus usos y costumbres, y nuevas poblaciones que a la llamada de los reyes o de sus aliados, los obispos como señores concejiles en la zona astur-gallega, extienden su propio poder fundando pueblas (*polas*) privilegiadas y en cierta medida, autónomas, aprovechando el nuevo orden político, social y económico de la Europa del *ius commune* que renueva la imagen de la ciudad romana y las villas marítimo-comerciales. La muralla o cerca como signo de vida urbana frente a la tierra abierta o llana o dispersa (*sparsa*), igualmente rural y consuetudinarias, noble y aldeana, cuya fuerza se impuso en ocasiones a las nuevas *polas* como dos formas de vida que en Asturias perduró más allá del Antiguo Régimen hasta la crisis de la revolución industrial a fines del siglo XIX.

Fuero y costumbre, aunque la doctrina legal de Partidas las vincule, representan dos formas de vida distinta, a veces antagónicas, como la experiencia jurídica vizcaína manifestó en estas regiones norteñas. El fuero de la ciudad, como parte de un régimen privilegiado regio y señorial, participa de ese señorío que se extiende por el alfoz de su término. La costumbre, replegada a la tierra llana o *sparsa*, mantiene el viejo modo de vida rural cuya lenta evolución parece representar el alma auténtica de la tierra, sea noble o aldeana. En su origen, la oposición entre *civitas* y *terra*, especialmente sentida en aquellos pueblos del norte peninsular unidos por la geografía y el clima (Strabón), la tierra se impuso a la civilización urbana de la romanización, pero mil años después un rey, Alfonso X, que ordenó la vida jurídica del reino sobre su pretensión al Sacro Imperio Romano-Germánico, volvió a plantear el mensaje histórico de la *civitas*, que en la Asturias rural hubo de pasar por las humildes cartas pueblas iniciales del proceso foral.

Rey e Iglesia habían mantenido el orden godo y altomedieval con ayuda de nobles palatinos y territoriales antes que la renovación de antiguas ciudades, ahora aforadas, ampliara su base dual de reyes y señores con concejos y villas, como la constitución de Alfonso IX de 1188 y textos emanados de ella dieron por integrados en el reino de León.<sup>220</sup> Sin embargo un siglo más tarde, con la proliferación de villas nuevas en Asturias y otras regiones norteñas o el aforamiento de Castilla al Fuero Real que ponía todos los poderes, especialmente en este ámbito local el jurisdiccional, en manos del rey, el pacto tácito de poder compartido de los nobles con el rey, reflejado en el *fuero de España* o en su equivalente aragonés de los míticos fueros de Sobrarbe, se rompió haciendo más difícil el gobierno del reino. La rebelión nobiliaria de 1272, que pedía entre otras cosas la suspensión de la política regia de fundar

<sup>220</sup> J. M.<sup>a</sup> Fernández Catón, *La curia regia de León de 1188 y sus Decreta y constitución*. León, 1993.

nuevas poblaciones en Castilla y León, planteó la relación de la alta nobleza con el rey. Los «casos de Corte» usados de siempre en el tribunal del rey y mayor respeto a los «pleitos foreros» de nobles y concejos fue la respuesta de Alfonso X acordada en las Cortes de Zamora de 1274 poniendo fin al proyecto autocrático de la monarquía castellana.

Pero el poder del rey, similar al de los emperadores en sus reinos como repiten los libros de leyes alfonsinos, era difícil rebajar su mira histórica a la de los restantes reinos peninsulares una vez declarado formalmente su *mayoría*. El rey de la Corona unida de Castilla y León, olvidando la antigua constitución leonesa, afirmó su poder legislativo y jurisdiccional desde mediados del siglo XIII enfrentándose a la secular autonomía de nobles y concejos. El proceso que conduce a la monarquía absoluta de derecho divino, despegándose de la historia altomedieval y del poder compartido con los señores, laicos y eclesiásticos, iniciado por entonces, abrió un tiempo de tensiones y guerras internas que finalmente cambió el rumbo de los reinos de Castilla y León y sus conquistas mediterráneas y atlánticas. La idea de ser Castilla fuente permanente de guerras internas, sublimada en las minoridades regias y en las luchas sucesorias, caló hondo en la cronística bajomedieval. La herencia maldita de Alfonso X, precedida por las sublevaciones nobiliarias de los años finales de su reinado, abrió camino a la guerra permanente por el poder con el fruto amargo de la anarquía. Fue tanta la vivida en las minoridades de Fernando [IV] y Alfonso [XI, 1312-1325] que todos los estamentos del reino aceptaron la *mayoría* jurisdiccional del rey, declarada sin oposición en el ordenamiento de Cortes de Alcalá de Henares de 1348.

En la lucha entre absolutismo y pactismo que se libra en la Baja Edad Media castellana, Asturias vivió la suya propia más radical entre las formas antiguas territoriales, generalmente señoriales, que siendo al servicio de rey cuentan con la formulación de oficio público desarrollado en los libros de leyes alfonsinos, en especial en las Partidas, en sustitución de las antiguas prácticas consuetudinarias, junto con la mera posesión o tenencia, propiedad (*ius hereditatis*) y encomienda, frente a las nuevas urbanas de vocación realenga. Tierra y villa, costumbre y fuero, hacen más dramática la lucha entre las antiguas formas señoriales y las nuevas urbanas. Según el modelo cancilleresco común de las villas asturianas en la época de Alfonso X, la iniciativa de poblar suele partir de los hombres de la tierra o concejos, que, para librarse de los males, robos y despojos de caballeros, escuderos y «otros homes malfacedores» piden al rey un lugar para hacer puebla. Las virtudes de la puebla, entre otras, mayor justicia por la misma fuerza local, está presente en la respuesta del rey: atendiendo la solicitud, dispone el lugar donde hacer puebla dotado de sus regalías y derechos a cambio de una cantidad fija anual a pagar en sendos plazos por San Juan y Navidad.

El rey, en uno con la reina Violante y sus hijos, entre los que se destaca el primero y heredero, Fernando, les otorga «por les facer bien e merced e porque la tierra sea mellor poblada e se mantenga más en justicia», los realengos y derechos «libres y quitos» de cualquier renta o derecho señorial, salvo el patronazgo de sus iglesias que retiene para sí y «en tal manera» que los hombres de la tierra pueblen en lugar que se indica en la carta (Luarca, en la tierra de Valdés; Buetes (Maiaio, Villaviciosa); Castiello de Salas (Nava); alberguería de San Pedro (Siero), Parayas (Lena), etc., y lo habiten («e que fagan y villa y todos los que y poblaren que tengan y las mayores casas pobladas e encierren y su pan y su vino», en la florida expresión romance de las cartas pueblas del siglo XIII.

El privilegio fundacional («Una carta del rey, de cueyro seellada con so seello pendiente porque diera el rey el asentamiento de la puebla», como se registra en Maliaio) suele incluir la concesión de mercado semanal con salvoconducto real, que protege la paz de camino y mercado característico del orden medieval, y con la paz, un fuero leonés, el fuero de Benavente «porque se judguen», con apelación directa al rey, es decir a sus oficiales en la tierra concejil, de las sentencias de los jueces locales. En tiempos de *fuero real* y *fuero juzgo*, extendidos por Alfonso X en ambas Castillas, Andalucía y Murcia, fueron las tierras del norte peninsular, ajenas históricamente a la vida urbana, repobladas tardíamente con los fueros breves de Benavente (Asturias y Galicia) y Logroño (Rioja, Cantabria, Vascongadas) que las acercaron más a las cartas pueblas primigenias que a los fueros usados entonces.

El fuero de Benavente, una versión del fuero de León otorgado en 1164 por Fernando II a la villa de Malgrad, identificada correctamente con Benavente por J. González, y renovada tres años después para resolver algunos problemas concejiles, ya no tenía relación con el proceso de *reconquista* por entonces mucho más al Sur, por lo que su expansión por tierras gallegas y asturianas se suele ver como aceptación del modelo de crecimiento rápido de la villa benaventina. Y algo así pareció ponderarlo la carta puebla de Las Regueras de 1421, que cerró el villazgo medieval de Asturias («por quanto fallamos que las otras pueblas desta tierra han por su fuero el fuero de la villa de Benavente e que es en sy razonable e bueno e a pro común»).

Perdido este fuero en algún momento de su historia, se intentó reconstruirlo en nuestros días en base a otros fueros que, como el de Llanes, se presentaban como reproducciones fieles de su contenido («sacado e concertado por el mi fuero de Benavente»), aunque el de Llanes, otorgado por Alfonso IX en fecha discutida (*era*?1206, como dice el propio fuero; 1225, Ruiz de la Peña; 1228, García Gallo), solo se conoce la copia retocada y tardía reelaborada por el concejo de la villa.<sup>221</sup> Pero salvo el fuero de Llanes que reproduce el contenido de Benavente, las restantes cartas pueblas asturianas se limitan a remitir genéricamente al mismo como fuero de justicia, aunque la carta puebla de Lena amplíe su ámbito de vigencia hasta la ordenación vecinal («y que pongan jueces y alcaldes así como los ponen en Benavente»). Es posible que, como revela el villazgo efectivo de Siero casi medio siglo después de su concesión real, esa remisión genérica fuera meramente formularia y que los pueblos siguieran con sus usos y costumbres y su justicia de libre albedrío local. En todo caso, el fuero de Benavente, como el de Logroño extendido a más de cincuenta villas del área cántabro, vasca y riojana, sirvió al propósito regio de uniformar por vía local el derecho de la Corona, concediendo a distintas poblaciones el mismo fuero sucesivamente, ensayada anteriormente por Fernando III con el Fuero Juzgo en Andalucía y Murcia o por Alfonso VIII con el fuero de Cuenca en las áreas fronterizas de las Extremaduras, y por el mismo Alfonso X, en los años iniciales de su reinado, con el Fuero Real en Castilla.

Tras la obtención del privilegio real o episcopal en Asturias los hombres de la tierra o concejo poblaban el lugar señalado haciendo en él villa, como se dice en las cartas pueblas, disociando el hecho de poblar de la constitución del villazgo. Unas pueblas nuevas que

---

<sup>221</sup> M. Calleja Puerta, *El fuero de Llanes. Edición crítica*. Oviedo, 2003, pp. 40-41. Sobre sus ediciones, Barrero-Alonso, *Textos de derecho local*, p. 287; Calleja, *El fuero de Llanes*, pp. 20-23.

nacen anónimas por lo que suele conocerse las con el nombre del concejo o tierra respectiva (Lena, Siero, Somiedo, Allande). Por lo general las hacen gentes del entorno (término o alfoz) que acuden al lugar con ánimo de mejorar su vida con la actividad mercatoria y artesanal propias de la villa, aunque en muchos casos no logren superar el carácter rural de las aldeas de su tierra o comarca. Su emplazamiento, pactado o adquirido por sus futuros moradores en algún caso antes de pedir la puebla (Somiedo, Miranda, Grado), suele dejarse a la libre elección de los pobladores como ocurre en las villas episcopales de Langreo y Las Regueras o determinarse en la propia carta puebla recogiendo el propuesto por los solicitantes, como pasa en las villas realengas. Un lugar que viene predeterminado por alguna circunstancia o función religiosa, mercantil o militar en el ámbito del concejo: Somiedo y Miranda hacen puebla en la parroquia de San Andrés de Agüera; Tineo, Salas y Nava en torno a sus castillos; Ribadesella, Luarca o Navia en su *portus* antiguo; Siero en la alberguería de San Pedro... Fuera cualquiera su origen, todas las villas tienden a concentrar la vida político-administrativa, mercantil y religiosa de la comarca. Frente a la población dispersa de la tierra concejil, las aldeas de lugares y quintanas, la villa se alza como grupo humano compacto al que da mayor relieve la cerca o muralla. A pesar de ser un símbolo de la nueva vida urbana, la cerca o muralla, que compromete por algún tiempo los esfuerzos y las finanzas de los vecinos, no suele ser frecuente en las villas asturianas (Oviedo, cuya impronta redonda protegida por la muralla se puede ver todavía en el plano de Reiter de 1775; Avilés, Villaviciosa, Llanes, que conserva parte de su cerca o muro, o el recuerdo o mandato de su construcción, Grado, Navia, Castropol). Unas villas divididas en parcelas o cuadrillas, características de la morfología urbana medieval, en donde construir las casas mayores de los vecinos y guardar el pan y el vino, como decían expresivamente las cartas pueblas fundacionales. La función religiosa y mercantil de la villa tendió a ordenar su construcción en torno a la iglesia parroquial y la plaza del mercado, como recuerdan las iglesias de Santa María del Concejo de Villaviciosa o Llanes, y la disposición de las plantas locales.

Sin embargo, la función defensiva primordial de las pueblas hubo de sufrir las consecuencias de la mala política general de Alfonso X que enfrentó la nobleza, las ciudades y su propia familia con la significación histórica de ser *rey sabio*, más allá de los textos romanos imperiales contrarios a la constitución pacticia de la Corona. El mapa urbano de Asturias, fijado en esencia en estos años finales del siglo XIII, sufrió las consecuencias de esa mala política general en forma de guerra civil hasta la muerte de Alfonso X (1284) y aún, tras el corto reinado de su sucesor, Sancho IV (1284-1295), en las minoridades de Fernando IV y Alfonso XI, en cuyo reinado (1312-1350) se cerró el período foral de la Corona castellana.

En las difíciles circunstancias de guerras internas, luchas banderizas y minoridades regias los rectores de la monarquía se vieron obligados a enajenar parte del realengo para contar con el favor de la nobleza, datando de entonces la formación de los grandes señores laicos de la región. En la crisis política de la Corona de Castilla y León, las ciudades, villas y concejos asumieron la paz social y la garantizaron con ligas y hermandades, bien generales (como la de los reinos de León y Galicia de 1295, tras la prematura muerte de Sancho IV, o la de Burgos de 1315), bien regionales y aún interlocales con el fin de preverse de unos señores que «astragaban la tierra, ca todos los ricoshomes e caballeros vivían

de robos e tomas que facían en la tierra».<sup>222</sup> Estas Juntas, Uniones y Hermandades, como la temprana de la Espina que congregó a los concejos del Occidente en 1277, o la central de Oviedo, Avilés, Grado y Lena (1309) en defensa de sus libertades frente a los poderosos de la tierra, crearon una conciencia de solidaridad regional precursora de las Juntas generales de fines del siglo XIV (1367, 1378), aunque no pudieran impedir la lenta desmembración del realengo en Asturias.

Para afianzar las lealtades nobiliarias, siempre inestables a pesar de los juramentos y pleitos homenajes feudales, los regentes en las minoridades regias concedieron tierras y villas a la nobleza de la región. Así, la regente María de Molina concedió las villas de Cangas y Tineo a Pedro Ponce, y Rodrigo Álvarez de Asturias, el personaje más representativo del nuevo poder señorial, recibió por entonces las villas de Gijón, Llanes, Allande y Ribadesella (o, tal vez, Nava). Pero también la ciudad de Oviedo y la villa de Avilés recibieron recompensas «por ser fieles vasayos y leales» a la causa de Fernando IV: Oviedo recibió la tierra de Siero, aunque por poco tiempo, pues en la convulsa situación política de la época, hubo de concederla luego a Rodrigo Álvarez (quien, como señor de la tierra, autorizó en 1310 la ejecución del villazgo alfonsí), y en 1305, el mismo rey añadió al concejo ovetense los términos de Priorio, Puerto y Caces; mientras que Avilés, carente de alfoz municipal, recibió de este rey las tierras concejiles de Gozón, Carreño, Corvera y Castrillón (1309).

Una serie de circunstancias (falta de prole legítima y el prohijamiento del hijo natural mayor de Alfonso XI y Leonor de Guzmán), propiciaron que el gran señorío regional de Rodrigo Álvarez de Asturias pasara a su ahijado, Enrique, que puso las bases de un poder señorial del que saldría la nueva dinastía Trastámara. Instaurado en el trono tras del fratricidio del rey legítimo, Pedro I, dejó a su vez a su hijo natural Alfonso Enríquez el extenso señorío asturiano centrado por el condado de Noreña. En la manda testamentaria de 29 de mayo de 1374, el nuevo rey dejaba las pueblas de Villaviciosa y Colunga con los concejos de Cangas de Onís, Cabrales, Ponga, Mariñan, Panes, Piloña, Caso y Aller, y las pueblas centro-occidentales de Grado, Pravia, Salas y Luarca «con todos sus términos e vasallos e fijosdalgo e fueros e con todas sus rentas e pechos e derechos e con todas sus pertenencias e con señorío real e mero e mixto imperio». Un señorío jurisdiccional comparable solo con el de la mitra ovetense que, en su misma grandeza, anunciaba su incorporación a la Corona, facilitada por el carácter levantisco del conde contra su hermano Juan I y a su sobrino Enrique III. Confiscado el patrimonio del conde para la Corona (1383), con notable beneficio de la Iglesia de Oviedo y su obispo, regido en estos años cruciales por el prelado D. Gutierre de Toledo (1377-1389) (que mandó redactar por entonces un libro *becerro* o registro de concejos, cotos, celleros y yuguerías de la mitra, con expresión de sus

---

<sup>222</sup> En la historia de aquel tiempo de minoridad regia, dice la Crónica real, «avía muchas razones et muchas maneras en la tierra, porque las villas del Rey et todos los otros logares de su regno rescebían muy grand daño, et eran destroidos ca todos los Ricos-omes, et los caballeros vivían de robos et de tomas que facían en la tierra» *Crónica de D. Alfonso el Onceno de este nombre de los reyes que reynaron en Castilla y León*. Segunda edición por D. Francisco Cerdá y Rico, Parte primera, Madrid. A. Sancha, 1787, título XL, p. 78; cf. *Gran Crónica de Alfonso XI*, ed. D. Catalán, Madrid, Gredos, 1997, 2 tomos; E. Janin, «El rey y la nobleza en el *Poema de Alfonso Onceno* y la *Gran Crónica de Alfonso XI*: construcción ejemplar del rey en el relato del proceso de pacificación interna de Castilla», *Hispanic Research Journal*, 12,1, 2011, pp. 3-17.

derechos señoriales), el riesgo que se corría era la creación de un señorío eclesiástico similar al de Santiago en Galicia.

Con la creación del Principado de Asturias en 1388 se resolvió el problema señorial de la región a la vez que se daba título y territorio a los herederos de la Corona de Castilla. Además se ponía fin a la guerra de las dos casas enfrentadas por el trono de Trastámaras y Borgoñas (Paz de Bayona, 1388),<sup>223</sup> volviendo a reverdecer la antigua significación histórica de Asturias como origen y fundamento de la primera monarquía medieval hispana. Los avatares de la temprana muerte de Juan I, las minoridades de Enrique [III] y Juan [II] y la anarquía nobiliaria y guerras suscitadas por los infantes de Aragón retrasaron la conformación legal del señorío jurisdiccional de los príncipes de Asturias como herederos de la Corona castellana (Albalá de Juan II de 3 de marzo de 1444; Real Carta de los Reyes Católicos de 20 de mayo de 1496). Mientras tanto los poderes señoriales volvieron a medrar en la región y, entre ellos, el linaje leonés de los Quiñones, favorecido con la merindad mayor de Asturias desde principios del siglo xv. Desde este cargo desarrolló un notable protagonismo en Asturias con frecuentes conflictos con el obispado, los concejos y la Junta general del Principado. A mediados del siglo xv, este linaje tenía en su poder por diversos títulos varias pueblas y tierras, Llanes, Ribadesella, Somiedo, Cangas, Tineo, Allande, Laviana, y entre ellas las «Cuatro Sacadas», villas de Cangas, Tineo, Llanes y Ribadesella, rescatas por los Reyes Católicos para la Corona, previa indemnización a los Quiñones, así como la merindad mayor del Principado.

Al final de la Edad Media y con ayuda del Principado como escuela de gobernación para los príncipes herederos en la idea de los Reyes Católicos,<sup>224</sup> se volvió a afirmar la jurisdicción real en Asturias.

---

<sup>223</sup> Entre los papeles de Burriel en la B. N., figuraba el Traslado de los Tratados entre el Rey [Juan I] de Castilla y el Duque de Alencastre, para la paz y casamiento de D. Enrique 3.º y Madonna Dña. Catalina de Alencastre. Burgos 22 de julio [1388].

<sup>224</sup> S. M. Coronas, «El Principado de Asturias: Juramento y Pleito homenaje en la Asturias del Antiguo Régimen», *Príncipes de Asturias. Juramentos. Libro de los Juramentos, Pleito Homenaje y Proclamaciones del Principado de Asturias (1709-1834)*. Oviedo, Junta General del Principado, 2001, pp. xxii-xxiv.

## TEXTOS

## II. FUERO DE LLANES

*Sobre el fuero de Llanes*

El despertar del tráfico comercial en las regiones ribereñas del Atlántico animó a los reyes de Castilla y León a desplegar una política de repoblación urbana en zonas antaño olvidadas de sus reinos. Este programa de repoblación, bien ejemplificado con el villazgo cántabro de Alfonso VIII (1155-1214),<sup>225</sup> tuvo su corolario en el proceso paralelo impulsado por los últimos reyes privativos de León, Fernando II (1157- 1188) y Alfonso IX (1188-1230). Después de Avilés, la repoblación costera del reino se abrió en la comarca de Santa Cristina de Noya, donde Fernando II fundó el burgo y puerto de Totum Bonum (1168) y, poco después, el de Pontevedra (1169), en tanto que Alfonso IX fundó, también en Galicia, el puerto de Bayona (1201) y La Coruña (1208), llamado a convertirse en gran puerto internacional. Este rey hizo asimismo muchas pueblas en Asturias, según el testimonio de Lucas de Tuy, de las que solo queda constancia documental de Tineo (hacia 1220), tal vez en defensa del realengo muy amenazado por la fuerte implantación señorial en esta parte montañosa del territorio asturiano,<sup>226</sup> y Llanes, fundada probablemente antes de 1225 con el fin de agrupar la marina oriental del reino leonés frente a la política de repoblación costera del monarca castellano.

Este fuero, del que no se conoce el original ni copia coetánea a la fundación de la villa (debida probablemente a Alfonso IX cuando repobló la tierra de Aguilar en Asturias), es una versión concejil tardía del fuero de Benavente otorgado por Alfonso IX a Llanes con el fin de reordenar la marina del concejo. Tal como hoy se conoce, cuenta con una doble tradición manuscrita que lleva a la primera confirmación de Alfonso XI en 1333, el rey que admite haber visto «un privilegio de fuero que el rey don Alfonso de León dio e otorgó a los de nuestra villa de Llanes e de su alfoz, quando los pobló de campo, sellado e abtenticado con su sello de plomo, fecho de esta guisa»; desde entonces y hasta la última confirmación de Felipe V,

<sup>225</sup> Se inició con el fuero de Castro Urdiales (1163/1173?), sobre la base del fuero de francos de Logroño, extendido a Laredo 1200; prosiguió con el fuero de Santander de 1187 que, sobre la base del abacial de Sahagún corregido por Alfonso VII en 1152, añadió nuevos preceptos marítimos característicos; y se cerró con la fundación de la villa de San Vicente de la Barquera en 1209. A esta villa, que cierra el proceso del villazgo cántabro, le otorgó Alfonso VIII el fuero de San Sebastián para las relaciones vecinales y el fuero de Santander para las comerciales (*sed las barcas et sal et troselli qui ibi arribauerint arribent ad illud forum ad quoad arribant in Sancto Andrea*). Asimismo, el privilegio de pescar en las aguas de los ríos Deva y Nansa conforme uso y costumbre, respetando la décima real y los derechos de los caballeros (*et quod faciatis ibi nassas quomodo forum est et consuetudo*) y, finalmente, un término municipal que se podría ampliar según llegaran nuevas gentes a poblar (*secundum quod gentes venerint ad populandum*). G. Martínez Díez, «Fueros locales del territorio de la provincia de Santander», *Anuario de Historia del Derecho español* 46, 1976, pp. 527-608; p. 599. *El fuero de Santander y su época. Actas del congreso conmemorativo de su VIII centenario*. Santander, 1989; *El fuero de Laredo en el Octavo Centenario de su concesión*. Ed. J. Baró Pazos, Santander, Universidad de Cantabria, 2001; *El Libro de la Confirmación de los Privilegios de la villa de San Vicente de la Barquera en el octavo centenario del fuero*, edit J. Baró Pazos, Santander, Universidad de Cantabria, 2011.

<sup>226</sup> J. I. Ruiz de la Peña, *Las polas asturianas en la Edad Media*. Oviedo, 1981, p. 53.

el fuero se insertó en sucesivas sobrecartas reales demostrando que fue hasta entonces un texto vivo.<sup>227</sup> Bien fuera de la transmisión manuscrita procedente del privilegio de los Reyes Católicos fechado el 8 de octubre de 1481,<sup>228</sup> o de la anterior de Juan I (1383), hoy perdida aunque conocida por copias del siglo XVIII,<sup>229</sup> se acepta comúnmente la paternidad foral de Alfonso IX y para algunos historiadores y editores también la fecha de su concesión en 1206, que vino a interpretar erróneamente una cláusula del fuero. Sin embargo, la renovación de los estudios forales ensayada por lo que se refiere al fuero de León por García-Gayo y su escuela ha permitido profundizar en las circunstancias de su origen y contenido.<sup>230</sup> A empezar con ciertas anomalías documentales, impropias de la cancillería regia de Alfonso IX,<sup>231</sup> y del hecho de no ser carta



Fuero de Llanes, confirmación de los Reyes Católicos, 1481.  
Archivo municipal de Llanes.

<sup>227</sup> En los papeles de Martínez Marina sobre el fallido Diccionario geográfico-histórico de Asturias a editar por la Academia de la Historia a principios del siglo XIX, figuraba el fuero de Llanes enviado por el corresponsal José Antonio Palacio, «donde creo que se comprende a la letra el célebre Fuero de Benabente», aunque sin haberlo cotejado ni leído «para ver si a lo menos irán sin mentiras materiales» (carta de 27 de marzo de 1802, en J. L. Pérez de Castro, *El Diccionario Geográfico Histórico de Asturias*. Tomo I Génesis y colaboradores. Madrid, 1959, p. 221). El texto no se encuentra entre esos papeles actualmente. A la hora de responder a la pregunta nº 21 del cuestionario de la Academia, se pudo contestar (por Ramón Quintana Fuente?) que «La villa de Llanes tiene varios privilegios concedidos por los reyes, pero los más de ellos no se hallan en uso» (leg. 9, 6037/27, fol. 192).

<sup>228</sup> Códice de diez hojas en pergamino, encuadernado en piel roja, custodiado en el archivo municipal de Llanes. Su detallada descripción en A. Bonilla y San Martín, «El fuero de Llanes», *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* I, 1918, pp. 97-149; p. 98; sobre las vicisitudes del fuero en el siglo XIX, F. Canella Secades, *Historia de Llanes y su concejo*. Llanes, 1896; (reproducción facs. Valladolid, Maxtor, 2011); cf. M. Calleja Puerta, «Bibliografía del fuero de Llanes», *Actas del II Congreso de bibliografía asturiana*. Oviedo, 1999, pp. 249-261.

<sup>229</sup> Conocida la duplicidad de códices del fuero de Llanes en la obra meritoria de V. Pedregal y Galguera, que se propuso editar el fuero comparando la edición de Bonilla con la que figuraba en la colección de Asturias de Jovellanos, más los dos manuscritos del fuero de Llanes que se custodian en Simancas, *Paleografía llanisca*. Cuadernos I al VII, [Llanes, 1926 ?] (No hemos localizado el libro de este título + *Colección histórico-paleográfica. heráldica-musical del concejo de Llanes*. Llanes, 1927-1928), se ha editado recientemente a doble columna por M. Calleja Puerta, *El fuero de Llanes, edición crítica*. Oviedo, 2003, que resalta las divergencias entre ambas tradiciones manuscritas.

<sup>230</sup> A. García-Gallo, «El fuero de Llanes», *Anuario de Historia del Derecho español (AHDE)* 40, 1970, pp. 241-268; «Los fueros de Benavente», *AHDE* 41, 1971, pp. 1143-1192; trabajos que prosiguen su renovada historia del fuero de León: «El fuero de León. Su historia, textos y redacciones», *ADHE* 39, 1969, 5-171; A. M. Barrero García, «Los fueros de Sahagún», *AHDE* 42, 1972, pp. 385-597; G. Martínez Díez, «Los fueros leoneses, 1017-1336», *VV. AA. Reino de León en la Alta Edad Media vol. I, Cortes, Concilios y Fueros*, León, 1988, pp. 285-352.

<sup>231</sup> P. Rassow, «Die Urkunden Kaiser Alfons VII von Spanien. Eine palaeographisch-diplomatische Untersuchung», *Archiv für Urkundenforschung*, 10, 1928, pp. 328-467, y 11, 1930, pp. 66-137; B. R. Reilly, «The Chancery of Alfonso VII of León-Castilla. The period 1116-1135 revisited», *Speculum*, 51, 1976, pp. 243-262; del mismo autor y en general, *The Kingdom of León-Castilla under King Alfonso VII 1126-1157*. Philadelphia 1998; M. Lucas Álvarez, *El reino de León en la Alta Edad Media, V. Las cancellerías reales (1109-1230)*. León, 1993, pp. 191 ss.

original unido a las dudas sobre los reyes que intervienen en la concesión del fuero, su intitulación, y la serie de disposiciones de la carta foral que se presenta en Llanes, al igual que en otras villas, como una compilación de normas de diverso origen y contenido: carta foral, acuerdos del concejo, privilegios reales...

El cotejo del fuero de Llanes, con sus 75 preceptos, «sacado e conçertado por el mi fuero de Benavente» como se dice en su preámbulo, con los restantes de esta familia foral permite señalar que los primeros preceptos (1-49) reprodujo una versión ampliada del fuero de Benavente de 1164, otorgada por Fernando II y a otras pueblas norteñas por su hijo, Alfonso IX; igualmente se reproduce en los capítulos siguientes (50-65) la renovación del fuero de Benavente de 1167 debida a Fernando II más las adiciones concejiles permitidas por el mismo rey; y probablemente también los últimos preceptos del fuero llanisco (66-74, 75) aunque, en este caso, la falta de textos de referencia impida su cotejo. El fuero de Llanes, a tenor de la crítica documental, sería un trasunto de una compilación de privilegios y acuerdos forales benaventanos (1164-1228), que reunió el concejo de Benavente a partir de textos concedidos por los últimos reyes privativos de León, Fernando II y Alfonso IX, a los que se añadió en Llanes un preámbulo de Alfonso X, tal vez en torno a 1270, cuando se dio fuero a muchas localidades de Asturias y Galicia y cuando se hizo normal la traducción de los textos forales anteriores para su mejor conocimiento. El hecho de ser el texto más completo de los integrantes de la familia foral de Benavente y haber iniciado el modelo benaventino en los fueros posteriores de Asturias, explica su alto interés histórico e historiográfico.<sup>232</sup>

#### Fuero de Llanes (1206?; siglo XIII)

##### Nota previa y ediciones.

Los Reyes Católicos confirmaron en 1481 en Valladolid, el 28 de abril, el fuero de Llanes, otorgado por Alfonso IX (?1206?) y confirmado sucesivamente por Enrique IV (1454), Juan II (1420 y 1408), Enrique III (1401), Juan I (1383), Enrique II (1371) y Alfonso XI (1333). Conocidas varias copias de estas confirmaciones, registradas cuidadosamente por Calleja Puerta en su edición crítica del texto, se opta, sin embargo, por la edición fiel del códice de la confirmación de los Reyes Católicos, conservada en el archivo municipal de Llanes, debida al polígrafo Adolfo Bonilla y San Martín, avezado a los fueros medievales con Ureña, por su valor testimonial y su probada utilización judicial.

##### Ediciones:

J. A. Llorente, *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas, Álava, Guipúzcoa y Vizcaya*, 5 vols., Madrid, 1806-1808, IV, Madrid, 1808, pp. 182-195; T. González, *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros, concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla, copiados de orden de S. M. de los registros del real archivo de Simancas*, VI vols., Madrid, 1829-1833, V, Madrid, 1830, pp. 68-81; M. Sangrador y Vitores, *Historia de la administración de justicia y del*

<sup>232</sup> J. I. Ruiz de la Peña, «La expansión del fuero de Benavente», *Archivos Leoneses*, 24, 1970, pp. 299-317; *Las «polas» asturianas en la Edad Media*, pp. 54-59.

*antiguo gobierno del Principado de Asturias y colección de sus fueros, cartas pueblas y antiguas ordenanzas*, Oviedo, 1866, 2.<sup>a</sup> ed. 1879; ed. facs. de la primera, 1975, pp. 380-394; M. García Mijares, *Apuntes históricos, genealógicos y biográficos de Llanes y sus hombres*, [Torrelavega, 1893, Llanes, 1901], Llanes, 2006, pp. 59-66; F. Canella Secades, *Historia de Llanes y su concejo*, Llanes, 1896, ed. facs., Gijón, 1984, pp. 257-277; \*A. Bonilla y San Martín, «El fuero de Llanes», *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales I*, 1918, pp. 99-136; V. Pedregal y Galguera, *Paleografía llanisca* [Llanes, 1926?], cuadernos I-VII, I, pp. 8-32; *Colección de Asturias reunida por G. M. de Jovellanos*, edición y notas de M. Ballesteros Gaibrois, 4 vols., Madrid, 1947-1952, vol. III, 1949, pp. 123-138; F. Carrera Díaz Ibarguen, *Reseña histórica de Llanes y su concejo*, Llanes, 1965, pp. 64-75; M. Calleja Puerta, *El fuero de Llanes, edición crítica*, Oviedo, 2003, pp. 63-178. Se sigue la edición marcada por \*, con sus notas propias y su vocabulario (*sobre varios términos del Fuero*).

## FUERO DE LLANES

[S]EPAN CUA[N]TOS ESTA CARTA de preujllejo e confirmaçion vieren, como nos don Fernando e doña Isabel, por la graçia de Dios rrey rreyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilla, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sseujlla, de Cerdeña, de [Cordou]a, de Corçega, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, conde e condessa de Barcelona, e señores de Vizcaya e de Molyn[a], duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rossellon e de Çerdanja, marqueses de Oris tan e de Gociano, vimos vna carta de preuilleio del señor rrei don Enrique nuestro hermano que santa gloria aya, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo, pendiente en filos de seda a colores, e [en] fin [d]ella, librada de los sus conçer tadores escriuanos mayores de los sus preuillejos e confirmaçiones, e otros oficiales de la su casa, el tenor de la qual es fecha en esta gu[isa]:

«Sepan quantos esta carta de preujllejo e confirmaçion vieren, como yo don Enrique<sup>233</sup>, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seujlla, de Cordoua, de Murçia, de jahen, del Algarbe, de Algezira, señor de Vizcaya e de Moljna, vj vna carta de preuillejo del rrey don Juan mi señor e mi padre, que Dios de santo Parayso, escripta en pargamino (*sic*) de cuero e firmada de su nombre e sellada con su sello de plomo, pendiente en filos de sseda a colores, fecha en esta guisa:

«En el nombre de Dios, Padre, Fijo, e Spiritu Santo, que son tres personas e vn solo Dios verdadero, que biue e rreyna por syempre jamas, e de la vienaventurada vjrgen gloriosa santa Maria [su] madr[e], a quien yo tengo por señora e por abogada en todos mis fechos, e a ho[nrr]a e serujçio suyo e de todos los santos e santas de la Corte çeestial, quiero que sepan por esta mi carta de preujllejo todos los ombres que agora son o seran de aqui adelante, como yo don Juan<sup>234</sup>, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizj[a], de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algejzra, e señor de Vizcaya e de Molina, vi vn mj preuillejo, escripto en pargamino (*sic*) de cuero rodado e sellado con mj ssello de plomo, pendiente en filos de seda, ffecho en esta guisa:

<sup>233</sup> Enrique IV de Castilla (1454-1474).

<sup>234</sup> Juan II (1406-1454).

««««En el nombre de Dios, Padre e Fijo e Spiritu Santo, que son tres personas e vn solo Dios verdadero, que biue e rreyna por syenpre jamas, e de la bienaventurada vjrgen gloriosa santa Marja su madre, a quien yo tengo por señora e por abogada en todos los mis fechos, e a honrra e serujçio de todos los santos e santas de la Corte çeestial, porque todo ome que bien faze, quiere que gelo lyeuen adelante, este bien es guarda de la ssu anjma ante Dios /; e por ende lo mandaron los rreyes poner en escripto, confirmandolo por sus preuillejos, por que los que despues dellos rreynasen adelante. E por ende yo, acatando esto, quiero que sepan por este mj preuillejo todos los omes que agora son o seran de aquí adelante, como yo, don Juan, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Uizcaya e de Molya, vi vn preuillejo del rrey don Enrrique mi padre e mi señor, que Dios de santo Parayso, escripto en pargamjno (*sic*) de cuero rrodado e sellado con su sello de plomo, pendiente en fillos de seda, fecho en esta guisa:

«««««En el nombre de Dios, Padre e Fijo e Spiritu Santo, que son tres personas e vn ssolo Dios verdadero, e de la bienaventurada Vjrgen santa Maria su madre, a quien yo tengo por señora e por abogada en todos mjs fechos, e a honrra e serujçio de toda la Corte celestial, porque [todo] ombre que bien faze, quiere que gelo [lyeu] en adelante, ca este bien es guarda de la su anjma ante Dios, e por ende lo mandaron los rreyes poner en escripto, confjmando por sus preujllejos, porque, los que despues dellos rreynasen, e oujesen en su logar, guardaren aquello e lo lleuen adelante. E por ende yo, acatando esto, quiero que sepan por este mi preujllejo todos los omnes que agora son o seran de aquí adelante, como yo don Enrrique<sup>235</sup>, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Ujzcaya e de Molya, vi vn preuillejo del rrey don Juan mj padre e mj sseñor, que Dios de ssanto Parayso, escripta (*sic*) en pargamjno (*sic*) de cuero rodado e sellado con su sello de plomo, pendiente en fillos de sseda, fecho en esta guisa:

««««««En el nombre de Dios, Padre e Fijo e Spiritu Santo, tres personas e vn solo Dios verdadero, que biue e rreyna por ssiempre jamas, e de la Ujrgen gloriosa santa Maria ssu madre, por rruego de la qual todos buenos fechos [ e ] justos son de parte de Dios otorgados: porque a los rreyes es dado de fazer graçias e merçedes a sus pueblos, en aquellos logares do entendieren e con rrazon lo deuen fa zer, e fechas, ellos entienden que seran por ellos (*sic*) mas loados, mayormente quando (?) acresçientan a sus pueblos las gracias e merçedes que les fueron dadas e otorgadas por los rreyes passados, confirmandogelo, e porque esto tal finque dellos en rremembrança al mundo, por ende nos don Juan<sup>236</sup>, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algejzra, e señor de Lara e de Vizcaya e de Molya, con voluntad que avemos de segujr aquesto, por fazer bien e merçed al conçejo e ombres buenos de Llanes, por muchos trabajos e daños que por nuestro serujçio rresçebieron agora quando nos fuemos sobre Gigon<sup>237</sup>, queriendoles dar dello gualardon, por que valan mas e sean

<sup>235</sup> Enrique III el Doliente (1390-1406).

<sup>236</sup> Juan I (1379-1390).

<sup>237</sup> Alusión a los disturbios promovidos por la rebelión del Conde don Alfonso, hermano del rey don Juan. Según la *Crónica* de este último (año 1383, cap. v): «el rey, dende a pocos dias, fué para tierra de Leon, e dende para Asturias, e

mas honrrados, vjmos vn preujllejo que nos embiaron mostrar, de graçias e merçedes que los rreyes onde nos venjmos les oujeron fecho, confirmado del rrey don Alfonsso nuestro ahuelo<sup>238</sup>, e del rrei don Enrique nuestro padre<sup>239</sup>, que Dios perdone, escripto en pargamino (*sic*) de cuero rrodado e sellado con su sello de plomo colgado, e otrosi vn nuestro aluala, firmado de nuestro nombre, el tenor del qual es este que se ssigue:

« « « « « En el nombre de Dios, Padre e Fijo e Spiritu Santo, que son tres personas e vn Dios verdadero, que biue e rreyna por siempre jamas, e de la Virgen gloriosa santa Marja su madre, a quien nos tenemos por sseñora e por abogada en todos nuestros fechos, e a honrra e serujçio de la Corte çelestial e de los santos que en ella son, el qual, por la su piedat, nos quiso ensalçar, en destruymento de sus enemjgos, e nos escogio por juez de su pueblo, porque podiessemos onrrar e ensalçar e engrandesçer los sus rreynos, e los defender e mantener en paz e en justiçi[a]: e porque todas las cosas que Dios en este mundo fizo nasçer, fenesçen quando el tiene por bien, e quanto a la vida deste mundo, cada vno a su tiempo e curso sabido, non fjnca cosa en el mundo que fin non aya, ssaluo Dios, que nunca ouo comjenço njn avra fin, e a semejança del hordeno los angeles e la Corte celestial, e como quier que quiso que oujese comjenço, pero non quiso que ouiesen fin, mas que durasen siempre, e asi como el es duradero, asy quiso que el su rreyno durase siempre; (e assy como el es duradero, assy quiso que el ssu rregno durasse ssiempre). E por ende todos los rreyes se deuen menbrar de aquel rrey do an yr a dar rrazon de lo que les Dios en este mundo encomendo, por quien rreynan, por quien son tenudos de fazer limosna por el su amor. E porque perteneçen al estado de los rreyes e a la su rrealza, de nobleçer e onrrar e preujllegiar a los sus vasallos que bien e lealmente lo syruen, en dandoles sus rreynos, por ende queremos que sepan por este nuestro preuillugio los que agora son de aqui adelante, como nos don Enrique, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuylla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Molina, en vno con la rreyna doña Johanna mi muger e con el Ynfante don Juan mio fijo primero heredero, vimos vn preujllegio del rrey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, rrodado, escripto en pergamino de cuero, e sellado con su sello de plomo colgado, el the nor del qual es este que se sigue:

« « « « « En el nonbre de Dios, Padre e Fijo [e] Spiritu Santo, que son tres personas e vn Dios verdadero, que bjue e rreyna por sienpre jamas, e de la bjenauenturada coronada Virgen santa Maria su madre, que nos tenemos por señora e por abogada en todos nuestros fechos, e a honrra e serujçio de todos los santos de la Corte çelestial: porque natural cosa es que todo onbre que bien faze, quiere que gelo lieuen adelante, e que se non oluide nin se pierda, que como quier que canse e mengue el curso de la vida deste mundo, aquello es lo que finca en rremenbrança por el al mundo, e este bien es guiador de la su alma ante Dios, e por non caer en oluido lo mandaron los rreyes poner en escrito en sus preuillugios, porque los otros que rreynasen despues dellos e touiesen el su lugar, fuesen tenidos de guardar aquello e de lo llevar adelante, confirmandolo por sus preuillugios, por ende nos, acatando esto, queremos que sepan por este nuestro preujllegio todos los onbres que agora

cercó al dicho conde en Gijon, e estovo alli fasta que él salió e todos los que con él estaban, a la su merced».

<sup>238</sup> Alfonso XI (1310-1350).

<sup>239</sup> Enrique II (1369-1379).

son o seran de aqui adelante, como nos don Alfonso, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, e señor de Vizcaya e de Molina, en vno con la rreyna doña Maria mi muger e con nuestro fijo el ynfante don Fernando<sup>240</sup>, primero heredero, vjmos vn preujlliego de fuero que el rrey don Alfon[so] de Leon dio e otorgo a los de la nuestra villa de Llanes de su alfoz quando los poblo de canpo, sellado e abtenticado con su sello de plomo, fecho en esta guisa:

« « « « « « « « In Dei nomine, amen. Sepan quantos esta carta este fuero vjeren, como yo don Alfonso<sup>241</sup>, por la graçia de Dios rrey (de Castilla), de Leon, damos e otorgamos este fuero a los onbres buenos de la nuestra villa de Llanes, que yo agora pueblo e mando poblar de canpo, el qual fuero es sacado e conçertado por el mi fuero de Benauente<sup>242</sup>, que yo poble la dicha villa, con las otras libertades que les yo fago, por les fazer mas merçed, segun se contiene en este fuero que syguiente es: 1. Conoçida cosa sea<sup>243</sup> a todos los onbres presentes, e a los que han de venir, que yo el dicho rrey don Alfonso, rrey de Leon, pongo e otorgo e confirmo estos cotos e estos terminos de la mi villa de Llanes, que son escriptos e nonbrados en esta manera: los cotos del Aguila de Amia, como va al agua de Corroneda, e despues por la cabeça de Coana, como va a la puerta de Ronçeda, como va por el Espadañal, e como va a la cabeça de Carroendon, como va por el canto de Mera de sobre Cabrales por la cueua del canto, e dende como va a la mar<sup>244</sup>.

2. Dentro estos terminos mando yo el dicho rrey don Alfonso que ningun vezino o non vezino non ose matar a otro, nin omeziado non mate su enemigo dentro estos terminos. E otrosy algun vezino o non vezino, quier sea su enemigo, quier non, non le ose matar dentro destos terminos. Sea aleuoso e traydor e muera por ello, e la su heredad e el su aver aya la terçia parte el rrey, e la otra terçia parte el conçejo, la otra terçia parte los alcaldes.

<sup>240</sup> Nació en 1332 y murió en setiembre de 1333. (Comp. M. LAFUENTE: *Historia General de España*, ed. de Barcelona, 1888; IV, 344).

<sup>241</sup> Alfonso IX de León (1188-1230).

<sup>242</sup> Poblada por el rey don Fernando II de León (1157-1188). (Comp. la Primera Crónica General; ed. Madrid, 1906; cap. 992).

<sup>243</sup> *Al margen, de letra antigua, coetánea de la del texto: «Comjença el preuillejo. Términjos». He numerado los capitulos, que están a renglón tirado en el texto.*

<sup>244</sup> Según la copia de Jovellanos, transcrita por el Sr. Canella: «Los cotos del agua de arriba, como va a la agua de carroceda, e después por la cabeza de coana, e como va a la puerta de noceda, e como va por el espadañar, e como va a la cabeza de carandon, e como va por el canto de cuera de sobre cabrales por él a la cueua de canto, e dende como va a la mar».

*Aguila de Amia* o *Agua de Arriba* debe de ser el riachuelo *Aguamia*, que separa a Llanes de Ribadesella. *Corroneda* o *Carroceda* quizá sea el río *Carrocedo* (al NE. de Pancar y la Carúa). *Cabeza de Cuana* está mencionado, como límite NE. de Piñeres y Silviella, y también como límite de Nueva («por la parte del Vendabal») y de Riensena (al N.), en el Real Apeo del Concejo de Llanes, hecho en 1712-13 (*apud.* CANELLA: ob. cit.; pp. 366, 374 y 377). En el mismo Apeo se citan la «cabeza de *Roncedas*» (al N. de Purón; p. 348) y la «peña de so *Noceda*» (al NE. de Puertas; pp. 332 y 386), el *Espadañar* (vega al S. de Palacio; pp. 362, 371; en la p. 383 se habla de «el Llago de el Espadañar»), y *Cabrales* (pp. 339, 341, 342, 347, etc.; al S. de Barro, de Santa María Magdalena de Parres y de San Julián de Porrúa). No se menciona *Cueva del Canto*, pero sí el *Canto de Cuera* (al S. de los dos lugares últimamente citados y NE. de San Pedro de Vibaño; pp. 341, 342 y 351) y el *Monte de Cuera*, «Que está contiguo a la Borbolla» (p. 325). No he hallado mención de *Mera*, que debe de ser mala lección, por «Cuera». En cuanto a la *Cabeza de Carroendon* o *Carandón*, debe de ser el *Pico de Carroendon*, cerca de Piedrahita (parroquia de Ardisana). Comp. F. MIJARES: *Monografía geográfico-histórica del Concejo de Llanes*, 2.<sup>a</sup> edición, Llanes, 1904, p. 74).

3. E otrosy vezino o non vezino que vezino su enemigo o non enemigo en la villa dentro estos terminos ya dichos llagar, se perdiere de aquella ferjda algun miembro, pierda por ende la mano, e peche çient marauedis, e salgase de Llanes e de sus termjnos. E sy el miembro non/ perdiere, peche çient marauedis. E sy con arma deuedada ferjr, e non ouiere de que pechar estos çient marauedis, que sea en merçed de todo el conçejo e de los alcaldes. e quien con la mano syn arma ferir, sy por ende el ferido algun miembro perdiere, el quien firio pierda la mano por ende. E sy miembro non perdiere, peche çinquenta marauedis por la primera e por la terçera vegada que estas lioures fiziere, e la terçia parte aya el conçejo, la terçia ayan los alcaldes, e peche sus lioures al liorado; en Llanes dentro estos terminos sobre e dichos, contamos<sup>245</sup> armas de todo fierro, e de todo baston, e de todo hueso, e de toda piedra, e quien con ellas o con alguna dellas ferir, peche çient marauedis, la terçia parte aya el liorado, e las otras dos partes ayan los alcaldes e los merinos e el conçejo.

4. O aquel o aquellos que el conçejo mouiere o los alcaldes por fazer buelta, peche çient marauedis, e pechen quanto daño por ende viniere.

5. E aquel que los alcaldes o los juezes denostar, o menazar, o desmentier en juyzio o en prouecho alguno de la villa, pechele quinientos sueldos, sy prouar le non pudiere que faze<sup>246</sup> derecho o que non juzga derecho.

6. Todo ome que vando en Llanes o en sus terminos sobre dichos fiziere por lengua, peche sesenta sueldos. E quien lo fiziere con manos o con armas, peche cada vno de quantos en vando fueren çient marauedis, e peche los lioures como en este fuero es escripto.

7. E aquel que casa en Llanes ouiere, por ferida que le den ayanla en prima.

8. E aquel que a la señal de los alcaldes non viniere, de dentro la vylla de Llanes morando, peche cinco<sup>247</sup> sueldos. E el morador de fuera de la villa de Llanes /que a la señal de los alcaldes non viniere, peche sesenta sueldos.

9. e aquel que de benfetría casa non ouiere en Llanes poblada e con peones, non ayan la en prima<sup>248</sup> por los çient marauedis por ferida de arma nin de baston, mas ayan todo el otro su derecho, asy como el o tro su vezino.

10. E aquel que prendare de canpo en la villa de Llanes o en sus termjnos sobre dichos, syn consejo o syn mandado de los juezes o de los alcaldes, peche sesenta sueldos.

11. Todas las aldeas que yo el dicho rrey don Alfonso di al conçejo de Llanes por peño e por señal e por coto, sean juzgados como en Llanes.

12. E mando que ningun vezino por caloña de vn marauedi<sup>249</sup> non vaya a fuero, mas en Llanes rreçi ba juyzio.

13. El que a otro su vezino dixere «aleuoso», o «traydor», o «cegullo»<sup>250</sup>, o «fideduncul», sy fuere omne o muger aquel a quien estos denuestos dixere, e los oyere e firmas fiziere,

<sup>245</sup> «Cotamos», trae mejor la copia de Jovellanos.

<sup>246</sup> «Que non face», dice mejor la copia de Jovellanos.

<sup>247</sup> «Cient», dice la copia de Jovellanos.

<sup>248</sup> «Enpremia» (Jovellanos).

<sup>249</sup> «De seis maravedis» (Jovellanos).

<sup>250</sup> El texto: «cegulso».

pechen le seys maravedis, la terçia al denostador (*sic*), e las dos al rrey e a los alcalldes e al conçejo, e desdigase de los denuestos. E por cada vn denuesto, peche seys marauedis.

14. E aquel que con muger de bendiçion fuere fallado, mueran ambos, resfa e , sy fuyeren, non les valga la iglesia, nin palaçio ninguno, e non les anpare ninguno. E sy algunos los anpararen, ayan la tal pena como ellos.

15. Non fagan pesquisa de coteros<sup>251</sup> de çient marauedis nin de sesenta sueldos, synon por vezinos; por çient marauedis deuenisse prouar con çinco onbres buenos. E quien esta calupnia quisyere vençer, por pesquisa de onbres buenos vezinos derechos e posteriores<sup>252</sup> de buen testimonio, vença esta calopnia.

16. El que a sinal de aldeas vinjere, e non diere fiadores, e se fuere, peche asy como asygnal non vñiese, saluo sy los alcalldes y non fueren que los oyan, asy como muchas vegadas suele avenjr.

17. Otrosy, si alguna muger dexare su fijo<sup>253</sup> legitimo e primera/ mente non dixere rrazon derecha ante los juezes, o alcalldes, o en conçejo, porque lo dexa, sy la su marido quisyere rreçebirla, e los alcalldes prendanla e denla a su marido. E si alguno<sup>254</sup> manparare, peche çient marauedis, e su marido aya ende la terçia, e el merino e los alcalldes e el conçejo ayan las dos partes. E sy aquella muger fuyere o se ascondiere en algun lugar, el marido della aya todo lo suyo, e despues que el murjere, ayanlo los fijos de ambos, o los herederos della. E sy el onbre dexare su muger legitima e primeramente rrazon derecha ante los juezes o alcalldes o en concejo non demostrare, esa muger aya todo su aver, e sus herederos della libremente en paz.

18. E el que primeramente a otro friere, e el ferido sobre sy tornare, [ e ] en defendimiento de su cuerpo ferjr o matar, non muera por ello, nin pierda lo que ouiere, nin sea llamado omiçidia por ello.

19. Otrosy, yo el dicho rrey don Alfonso, mando e do fuero en la dicha villa de Llanes e en todo su termino, que por ninguna calopnia el merjno nin el sayon, non entre en casa de vezino, nin en su posesyon, nin aya poder sobre cosa de vezino nin sobre su aver, mas sy tal fuere la calopnia por que el vezino deua de perder el cuerpo e el auer, los alcalldes tomenle las cosas e el auer con onbres buenos del conçejo, e tengangelo todo guardado fasta que el fechor o su bozero tenga boz rreçiba el vezjno derecho. Estonçes el fechor, se deue perder, ( e ) pierda; e sy perdiere non deue, por ante buenos los alcalldes entreguenle e todo lo suyo que le fue tomado. Mas sy tal calupnia fiziere, por do deua perder el aver non el cuerpo, de o (*sic*) fiador que cunpla de derecho e por este fuero, tenga boz con el querelloso o con su bozero, e quanto e del vençiere, que tanto peche por este fuero.

20. Sy el vezino a otro vezino con arma defendida ferir, los alcalldes e los onbres buenos del conçejo que sean amigos de amas las partes, vean estos lioures, e sy juzgaren que lo prendan, los alcalldes e lo tengan lo guarden e todo lo suyo guarden; e sy visquiere llagado, e sueltenlo denle todo lo suyo sobre fiador, rreçiba juyzio. Mas sy e e muriere, fagan justicia

<sup>251</sup> «Cotejos» (Jovellanos).

<sup>252</sup> «Postureros» (Jovellanos).

<sup>253</sup> «Marido», dice mejor la copia de Jovellanos.

<sup>254</sup> Al margen, de letra del siglo XVI: «Penas que se aplican para los contenjdos en este».

del por este fuero, e fasta que muera o bjua el llagado, el cuerpo e el auer del fechor non entren en poder del merino.

21. E sy alguno que non sea vezjno a algun vezino fiziere tuerto e dixere, que ninguno non lo rreçiba por vasallo nin tenga su boz fasta que primeramente emiende el daño o el tuerto que fizo o dixo al vezj no; pero los alcalldes prouean que aya su derecho. E sy aquel que lo rreçibiere por vassallo, touiere su boz, fasta que primeramente emiende al vezjno el tuerto que fizo o dixo, peche diez marauedis, la terçia parte a quien fizo el tuerto, e las dos partes al merjno a los alcalldes e al conçejo.

22. E sy alguno [que] non sea vezino, por su soberuja ferir al vezino, mando que todos los vezinos que y estudieren, que vengan ayudar al vezino, e aquel que lo non fiziere, peche diez marauedis, la terçia parte al ljuorado, e las dos partes a los alcalldes e merinos e conçejo.

23. E quien heredad, o casa, o viña conprare, e por tres años en paz la toujere, e aquel que la vendjere morare en esa mesma villa o en el alfoz, e por tres años non le demandar, de ally adelante non le rresponda.

24. Si alguna fija de algun vezino, niña en cabellos, lleuare o escarneçiere, sea enemigo de todo el conçejo e vayase de Llanes e de todo su alfoz, e nunca sea acogido en Llanes syn voluntad de su padre o del mas pariente propinco que ouiere.

25. E el que parienta o sobrina en su casa oujere, sy non estouiere por soldada, (o) otro tal fecho sea por ella, e el fechor peche çient marauedis a los parientes de la moça.

26. Si los alcalldes medidas o las medidas del pan o del vino, o de los pesos de las varas quisyeren uer o corregir e emendar, sean en su e corral, llamen los onbres buenos con el rrector<sup>255</sup>, con el merjno e rreçiban las medidas, e confieumlas<sup>256</sup> (*sic*) luego, e aquel que la non toujere derecha, peche çinco sueldos. Pero el merino non aya sobrellas poder, synon tan solamente sobre aquellas que non fueren derechas. E, en aquel dia que la rreçibiere, en ese dia mesmo las mesure.

27. E por la prjmera<sup>257</sup>, e por arma defendida, e por vando de manos o de lengua, non pueden<sup>258</sup> los alcal(l)des njn el merjno, njn enfién, nin en juyzio rreçiban, mas el querelloso demande sy quisyere, e rreçiba fiador<sup>259</sup>, e despues que demandar, non se auenga de la calopnia syn los alcalldes e syn los merinos.

28. Otrosy mando que de la calupnia en que el conçejo ouiere parte, e los alcalldes e el merino, sy el conçejo quitar su parte, sea quita. E sy el merjno la suya qujta, quita sea. E sy los alcalldes la suya quitaren, quita sea<sup>260</sup>; mas sy los alcalldes o al/guno dellos la su parte non quisyeren quitar, tomen la su parte e non mas.

29. E luego que el ljuorado por ferida o por vando rreçibiere fiador, afie e bese aquel de quien ha querella.

<sup>255</sup> «Pretor» (!), dice la copia de Jovellanos.

<sup>256</sup> «Confiranlas» (Jovellanos).

<sup>257</sup> «Imprima» (Jovellanos).

<sup>258</sup> «Prendan», dice mejor la copia de Jovellanos.

<sup>259</sup> «Mas el querelloso demandante si quisier resciba fiador» (Jovellanos).

<sup>260</sup> La copla de Jovellanos omite las nueve palabras precedentes. Respecto del beso, como fórmula conciliatoria, a que alude el siguiente cap. XXIX, comp. Fuero de Zamora, párrafo 1.

30. E aquel que heredad, o casa o vña por tres años poseyere, sy alguno por estas cosas non le demandare, o ante los alcaldes o juezes o en conçejo non querellare, pasados los tres años non les rrespondan, mas aquel que por tres años en paz poseyo, syenpre lo tenga en paz e non rresponda dello, sy aquel que demanda en Llanes o en su alfoz moro.

31. Los juezes e los alcaldes e el conçejo, por mandado de nuestro señor el rrey, estableçemos en la villa de Llanes que sy algun vezjno a otro su vezjino con la mano ferjr, o lo tomar por los cabellos en el conçejo, apregonando<sup>261</sup>, aquel que fue ferido da al que lo firjo con su mano o con su puño otra tal ferjda asy como el fue ferido, de vna ferida quantas el rreçibio, e en aquel lugar el fue ferido<sup>262</sup>, pechele çinco marauedis.

32. Otrosy estableçemos, por mandado del sobre dicho nuestro señor el rrey, que de aqui adelante en la villa de Llanes; non jueguen los dados: en cuya casa los fallaren jugando, destruyenle la casa, e el de qujen fuere la casa, non aya otra pena, e el que lo jugar, sy vezjino fuere, pierda quanto ouiere, e sy non fuere vezjno, pjerda la mano, e si por los alcaldes fincare, los alcaldes sean feçhores contra el rrey e contra el conçejo, e pierda quanto ouiere. E de llano en llano defendemos e vedamos que non jueguen en las tauernas, nin en las plaças, nin en las rruas<sup>263</sup>.

33. E todos los vezjinos de Llanes a la villa de Llanes vengán rreçebjr juyzio, pero que moren en los alfozes, o en otros lugares fuera del alfoz. E sy menester fuere yr al fuero, o al rrey, o al libro, juzguen ante los alcaldes, den vicarios<sup>264</sup> e nembren<sup>265</sup> (*sic*) los bozeros, e den fiadores, sy menester fuere, en Llanes.

34. Nos el conçejo de Llanes rreçebimos esta merçed e este fuero que nuestro señor el rrey don Alfonso nos da, e estableçemos que saluo finque en todo el señorío de nuestro señor el rrey, e firmemente estableçemos que nunca al menos<sup>266</sup> sy non lo que el rrey don Alfonso nuestro señor nos mandar, e syenpre lo syruamos asy como le plugujere. E mas estableçemos que todo el conçejo aya derecho e fuero so merçed de nuestro señor el rrey don Alfonso.

35. E que los que andan caminos e pelegrinos, pasen en paz.

36. Nuestro señor el rrey don Alfonso, con consejo de sus rricos onbres, poblo a Llanes, e nos syenpre ese mesmo señor el rrey e todos [sus] subçesores rreçibran de nos buen serujçio, e syenpre a su voluntat lo serujremos, e esto non lo podremos fazer sy non fuere todos conçertados. Agora mandamos e firmemente defendemos que sy algunos, en Llanes o en sus terminos, fizieren juramento o amistad de bulliçio, e los alcaldes e los onbres buenos de Llanes ende sopieren la verdad, faganles como a falsos e a traydores, e pierdan los cuerpos e el aver.

37. Otrosy mandamos que quando alguno con otro trabajare<sup>267</sup>, [o] oujere alguna yntençion<sup>268</sup>, el olro non (se) leuante contra el baraja njn yntençion<sup>269</sup>, mas cada vno tenga su boz o de su bozero, e ninguno non sea osado de lo contrallar.

<sup>261</sup> «O lo tomar por los cabellos, estando en el concejo apregonados» (Jovellanos).

<sup>262</sup> «Así como el fué ferido una ferida o quantas el rescibió, e en cual logar el fué ferido» (Jovellanos).

<sup>263</sup> Al margen, de letra del siglo XVI: «No juegen» (*sic*).

<sup>264</sup> «O al rey o al libro-juzgo ante los alcaldes den vicarios» (Jovellanos).

<sup>265</sup> «Nombren» (Jovellanos).

<sup>266</sup> «Que nunca aremos», dice mejor la copia de Jovellanos.

<sup>267</sup> «Barajar» (Jovellanos).

<sup>268</sup> El texto: «Vntençion».

<sup>269</sup> «Contendor» (Jovellanos).

38. Firmemente mandamos, e syenpre mandado lo oujmos, que [de] las derechuras de nuestro señor el rrey anparen lo que el rrey diere, mas el su merino las aya enteramente. E quando el merino ouiere menester ayudorio, los alcalldes por sy mesmos, o por otros caualleros o peones, denle tal ayudorjo qual menester ouiere.

39. E sym mandado de los alcalldes ninguno non sea osado de caualgar con el merjno por la villa nin por las aldeas tomar nin destruyr la villa nin el alfoz, mas asy como dexjmos, los alcalldes den el do (*sic*) o el derecho<sup>270</sup> cunplido al merjno, e los alcalldes non consyentan al merino que faga tuerto nin quebrante nuestros fueros. E si por los alcalldes fincare que el merino derecho non aya, esos alcalldes sean far fechores<sup>271</sup> del rrey e del conçejo, e sy los alcalldes consyntieren al merjno fazer tuerto, ellos sean farfechores<sup>272</sup> del conçejo. E aquellos que con el merino caualgaren e lo ayudaren a tuerto o a fazer desafuero, fazerles hemos como a aleuosos perjurados.

40. Esi alguno al rrey o al señor de la villa algun vezino fiziere querella, sy primeramente lo non querellare en conçejo ante los alcalldes, fazerle emos como a falso e aleuoso.

41. E deste dia en adelante, por mandado de nuestro señor el rrey, metemos toda la villa de Llanes e de su alfoz en poder de nuestros juezes e de nuestros alcalldes; e estos juezes e alcalldes sean de aquellos que toujeren casa de mayor morada dentro en la villa de Llanes. E estos juezes alcalldes prouean la villa e alfoz, e aquel que los estoruar quesyere, pierda el cuerpo e el aver. Esos alcalldes prouean toda la villa e alfoz, sy por ellos fincar, ellos sean aleuosos e perjurados, e sy el conçejo les non quisyere ayudar a fazer derecho, sea perjurado aleuoso.

42. E estableçemos, por mandado de nuestro señor el rrey, e ffirmemente mandamos, que ningund vezino de Llanes, cauallero nin peon, non [sea] vasallo de señor que a Llanes touiere, e sy lo fiziere, sea aleuoso e traydor del consejo (*sic*), pierda el cuerpo e lo que ouiere, e destruyamosle la casa<sup>273</sup>.

43. A las vegadas, de los merinos de los porteros nos viene grand e desonrra, ca el señor de la villa prendenlos quando quier, e non les podemos acorrer. E por ende firmemente mandamos que sy algun portero o merjno quisyere ser<sup>274</sup>, non sea nuestro vezino.

44. Asy como dexjmos de suso, njnguno non sea osado contradezir al merino nin a los porteros sus derechuras, nin les fazer tuerto. Mas si el señor de la villa o los porteros fizieren tuerto a los nuestros vezinos, o contra fuero, e (a) los alcalldes<sup>275</sup>, o alguno del conçejo, contra ellos fueren, que non fagan tuerto njn contra fuero. E sy por aquesto los alcalldes o los merinos que defensores<sup>276</sup> de los otros vezinos querian ser, algun dapno rreçibieren<sup>277</sup>, todo el conçejo gelo cobremos ese dapno, e ellos esten en paz e ninguna cosa non les de-

<sup>270</sup> «Den todo el derecho» (Jovellanos).

<sup>271</sup> «Mal fechores» (Jovellanos).

<sup>272</sup> «Porfechores» (Jovellanos).

<sup>273</sup> Al margen, de letra del siglo XVI: «Pena al que fuere basallo de señor».

<sup>274</sup> «Si algunt portiello o merino non quisiere ser» (Jovellanos).

<sup>275</sup> «E los alcalles» (Jovellanos).

<sup>276</sup> «E los merinos e defensores» (Jovellanos).

<sup>277</sup> «De los otros vecinos cualquier sea algun daño rescibiere» (Jovellanos).

manden. E sy viniere ende omiçidio, njnguno de nuestro conçejo non sea osado de fiarlos. E sy merino o portero tuerto o desafuero fiziere a alguno, el que sobre sy tornare, e ferir o matar, todo el conçejo peche el pecho que vjniere<sup>278</sup>, e ellos esten en paz.

45. Si nuesstro señor el rrey a alguno de nuestro conçejo del rreyno echare, todas las sus heredades nos defendemos asy como a las nuestras, como fuere la merçed de nuestro señor el rrey.

46. Mandamos e firmemente estableçemos que njngun vezino de Llanes, que por aldeas o de behetrias, non sea vasallo de njnguno syno del rrey<sup>279</sup>. E sy quisyere auer señor donde se ayude, tomen por señor al que en Llanes ouiere mayor casa, e sy otra cosa fiziere, serja aleuoso, e pierda quanto oujere por ende.

47. Fazemos aquesto: que aquellos que por las aldeas mueran<sup>280</sup>, quando han señor que non es vezino de Llanes, fazen tuerto con ese señor a los vezinos que mueran<sup>281</sup> cabo ellos, e metenlos en buelta con los caualleros de la tierra. Mas los alcalldes el conçejo defiendan los que non sean vasallos synon del rrey, e que esten con su conçejo, e los alcalldes e el conçejo defiendanlos como a sy mesmos.

48. Merjno njn sayon non prenden syn los alcalldes o syn su conçejo, e quien non se quisyere auer<sup>282</sup>, ayanto segun de suso deximos, saluo la lealtad e el señorio de nuestro señor el rrey, e de todo el conçejo lo aya. E sy ese señor algun tuerto fiziere al conçejo o a los vezinos, ese su vasallo digalo que emiende al conçejo el daño que le fizo. E sy emendar non le quisyere el tuerto o el mal que fizo al conçejo e a los vezinos, dexese ese señor luego e este con su conçejo, e sy lo non fiziere, destruyamosles las casas e fazer a el como aleuoso perjurado; sy avinjere que aquel por vezino en su ayuda contrariare<sup>283</sup>, sea e echado del rrey[no]; todos por el rroguemos a nuestro señor el rrey, e el daño que rreçibiere le cumplamos, e sy el consejo (*sic*) ende otra cosa fiziere, el pre[n]de<sup>284</sup>, con el rrey o con otros conçejos.

49. E sy aviniere que aquel que por algund vezino o por su derecho defender e ayudar, con el señor de la villa o con el merjno barajar, o por prouecho alguno de la vjlla o del conçejo, e fuere y muerto, sus fijos nunca fagan y fuero.

50. E otrosy yo el dicho rrey don Alfonso de Leon, douos e otorgouos la mi villa de Llanes a poblar con los sobre dichos terminos, con las mis heredades que y son, con el fuero de Leon, pero que saluo e ende siello, e calda<sup>285</sup>, e forno; mando que el morador o poblador e vezino de la mi villa de Llanes, vingue (*sic*)<sup>286</sup> toda su heredad, o quier que la ouiere, aviendo casa o quadrilla en Llanes.

<sup>278</sup> El texto: «vjuiere».

<sup>279</sup> Al margen, de letra antigua, coetánea de la del texto: «que no biuan sino con el rrey». Después, de letra del siglo XVI: «que no sea basallo sino del Rey».

<sup>280</sup> «Por ende facemos aqui fuero a aquellos que por las aldeas moran...» (Jovellanos).

<sup>281</sup> «Moran» (Jovellanos).

<sup>282</sup> «Et quien señor quisier haber» (Jovellanos).

<sup>283</sup> «Aquel que por vecino en su ayuda contratar» (Jovellanos).

<sup>284</sup> «Preude» (Jovellanos).

<sup>285</sup> «Siello, escalda» (Jovellanos). A propósito de la mención del Fuero de León, escribe Martínez Marina (Ensayo, IV, 6): «El rey don Alonso IX, después de haber comunicado a la villa y concejo de Llanes en Asturias el fuero de Benavente, les otorgó también el de León; lo que no se debe entender del Código gótico o libro de los jueces, sino de las leyes municipales de esa ciudad, o fuero de Alonso V (1020)».

<sup>286</sup> «Fuique» (?) (Jovellanos).

51. Otrosy yo el rrey don Alfonso, por fazer bien e merçed a vos los pobladores de la mi villa de Llanes e a todos sus vezjnos, asy a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, mando que en todos nuestros rreynos ningunt vezino de Llanes non de portadgo, njn montadgo, nin treyntadgo, nin peaje, nin castellaje. Et firmemente mando e defiengo que ninguno non sea osado de les pasar contra esta merçed que les yo fago, so pena de la mi merçed, e mas pechar me-y-a en pena diez mill marauedis, al vezino de Llanes todo el daño que por e ende rrecibiese doblado<sup>287</sup>.

52. E el vezino de Llanes non de fonsadera; por diez e ocho dineros que de en cada año<sup>288</sup>, anpare su heredad do quier que la ouiere.

53. E todos los vezinos de Llanes aya vn fuero, e encoteles esas mesmas heredades que les yo di, que sienpre las ayan en paz libremente el concejo de Llanes, e las ayam, e las presenten<sup>289</sup>, fagan e dellas toda su voluntad, asy como de las heredades que agora mejoran e poseen.

54. Otrosy yo el rrey don Alfonso mando que juredes por juramento sobre vuestros bienes, que fielmente partades todas las mis heredades, las quales yo rreçebir (*sic*), las quales vos do a partir, e que las partades fielmente e que les dedes aquellos que la mi villa fizieron e poblaron e vuestros fueros fizieron.

55. E si alguno las heredades conprar, casa con ellos non ouiere, e pierdalas. E sy quesyere poblar, venga poble en la villa, e aya sus e heredades.

56. Otrosy yo el dicho rrey don Alfonso, atal firmamiento vos fago, que nunca por malos consejeros, nin por lisonjeros, sin por vuestros enemigos, nin por otros onbres, ninguna cosa vos mengue de aquesto que vos do. E ninguna cosa por miedo non fagades a alguno, synon a mi e a estos a quien do la mi villa a fazer, e prometouos e fagouos atal juramento, que vos non de a ynfante nin a rryco onbre, nin a rryca fenbra, nin a otro alguno en ninguna manera<sup>290</sup>. E avn mando que [a] los dichos auant omnes mis pobladores vean que dentro los terminos de Llanes, asy de los vuestros heredamientos, como de los agenos del concejo que a mj perteneçen, e de la justia que entre vos deve fazer, que ninguna cosa non mengue ende.

57. E mandamos que ninguno non venda la heredad, sy non fiziere primeramente cosa (*sic*); e sy la vender quisyere, vendala aquel que fuero faze en la villa de Llanes, e no a otro ninguno.

58. E no tengo por bien que se tenga por vezino el que en las aldeas no ouiere casa, o en la villa, e por la casa que tomare en la villa, viengue lo que ouiere en las aldeas.

59. E otrosy mando que ningunt vezjno de la mi villa de Llanes nin de su alfoz, non de nuçio<sup>291</sup>, nin boda, nin maneria, e franqueolos quitolos desto e de todo otro mal tributo.

60. E aquello que me rrogastes, otorgouoslo firmemente, conuiene a saber, que sy algun maestro de qualquier obra, tan bien clerigo como lego, su deçipulo o su criado ferir por

<sup>287</sup> Al margen, de letra del siglo XVI: «que no pague portadgo». Después, de la misma letra: «que el v.º de Llanes no pague portadgo».

<sup>288</sup> «E por diez e ocho años que de en cada uno» (Jovellanos).

<sup>289</sup> «Posean» (Jovellanos).

<sup>290</sup> En la copia de Jovellanos, se añade: «et siempre vivades conmigo a la mi merced».

<sup>291</sup> Al margen, de letra del siglo XVI: «que el v.º de Llanes no pague nuçio».

rrazon de aprender o de corregir, e de las feridas murier, non peche por [el] njnguna cosa, nin aya pena, nin sea omeçada.

61. E sy el omne su muger legitima con quien ouiere su vida buena, asy como los onbres fazen, e la ferir e ende murier, non peche ninguna cosa, nin pierda cosa de lo suyo, nin sea omeçada.

62. E eso mesmo mando de los fijos del padre o de la madre, sy ouier feridas, sy ende muriere, otro tal marido<sup>292</sup> como sobre dicho es de las mugeres o de los deçipulos.

63. E los que oujeren a yr en fonsado, el que leuare la seña, escuse doze onbres del fonsado, e cada vn alcalde escuse tres. E estos escusados sean peones. El escriuano de conçejo escriua aquellos e escuse vno. El que portare armas de fierro o de lo vno<sup>293</sup>, escuse tres onbres, e el que fuere enfermo non vaya en fonsado, nin peche fonsadera. El que fuere viejo e en su casa non touiere fijo o sobrjno, que non pueda conplir bien en fonsado, non vaya en fonsado; e el que perdio la muger, ese año non vaya en fonsado njn peche fonsadera. El que fuere en rromerja, ese año non peche fonsadera.

64. El que este fuero touiere en guarda, non peche.

65. Nos los alcaldes de todo el conçejo, por mandado de nuestro señor el rrey, firmemente establecemos que sy alguno casas o viñas o heredades por tres años poseyere, e en estos tres años las non demandare o se non querellare al tenedor en juyzio ante los juezes e alcaldes en la villa de Llanes, despues de los tres años non rresponda dellas a ninguno que gela demande, e aquel que gela demande o gela tomar, peche a los alcaldesal meryno çient marauedis, e pierda la boz que por sy avia.

66. Otrosy sepan quantos este preuilllegio deste fuero vyeren, que yo el sobredicho rrey don Alfonso, por la graçia de Djos rrey de Leon de Galizia, fago tal pleyto e tal postura con el conçejo de Llanes con todos los caualleros de su termino, sobre todas las posturas e rroturas que les yo demandaua, conuiene a saber: que todo solariego de los caualleros que son herederos en el termino de Llanes e del conçejo de Llanes, de toda postura e arrotura<sup>294</sup> e que fiziere mientras morar su señorio, ningun fuero faga dello. Pero, parta con el o non parta con el, e quando la vendiere, o saliere de su señor, faga emiende (?)<sup>295</sup> fuero, sy lo vendiere a su señor, ese señor non faga ende fuero. E mando que non venda heredita fasta que tire el señor por rrostro<sup>296</sup> de la heredad, e quanto fallare por verdad que otro da por ella, delo al señor de la heredad ante que a otro.

67. E toda behetría de mar a mar que fallaren que fue comprada<sup>297</sup> con engaño, o que alguno la touiere con engaño, fagam(e) ende fuero.

68. E toda behetria que fuere dentro los herederos que verdaderamente sopieren ser entre ellos, non faga ende fuero.

<sup>292</sup> «Mando», dice mejor la copia de Jovellanos.

<sup>293</sup> «O de leño» (Jovellanos).

<sup>294</sup> «Abertura» (Jovellanos).

<sup>295</sup> «Ende» (Jovellanos). Debe leerse: «fagam(e) ende».

<sup>296</sup> «Roturas» (Jovellanos).

<sup>297</sup> «Mandada» (Jovellanos).

69. E todo onbre que postura o rrotura ouiere, tanta non oujere della<sup>298</sup>, non vala.

70. E yo el rrey don Alfonso otorgo al concejo de Llanes todo esto sobre dicho por fuero, tambien las cosas que ellos entre sy estableçieron por mio mandado e se en este fuero contiene, como todo lo al sobredicho. E avn les otorgo mas, conuiene a saber: que todo huerfano que fincare syn padre o syn madre, fasta que ouiere veynte años, non peche nin faga fuero. E sy ante casare, peche e faga fuero, e sy fincare con el padre o con la madre, sy non ouiere<sup>299</sup> partido, non peche nin faga fuero<sup>300</sup>.

71. Mando que esa mesma emina e esa mesma cantara que oujer en Llanes, esa mesma aya en todo su alfoz, e non otra.

72. E aquel que non ouiere moyo de pan o vn arançada de viña, sy mas non ouiere, non peche, e sy mas ouiere, peche e faga fuero.

73. E mando que todo aquel que ganar heredad de ordenes en que tenga sus bienes, non faga dello fuero, e o el consejo (*sic*) della non ouiere entrada cauallero, non (non) aya y bienfetría<sup>301</sup>.

74. Otrosy confirmo estas libertades a los clerigos de la villa de Llanes e de su alfoz, tambien a los que agora son, cama a los que han de venir. Conuiene a saber esto que se sygue<sup>302</sup>:

En el nonbre de la santa Trinidad, Padre e Fijo [ e ] Spiritu Santo. A los rreyes catolicos perteneçen los santos lugares e las personas de todos los clerigos defender e amar sienpre e honrrar. Por ende yo el rrey don Alfonso, a enxemplo de los buenos rreyes e contra las destruyçiones de los malfechores e de los rrobadores, fago carta de libertad e de encartamiento a todos los clerjgos ( e ) moradores en Llanes e en todo su termino o quier que moraren, e a todos sus subçesores, que vala por sienpre de aqui adelante<sup>303</sup>, non conuenga a ningun onbre poderoso o non poderoso, señor de la tierra, conçejo, alcalldes, me non rrespondan de pechos, nin de pedjdo, nin de fonsado, nin de fonsadera, nin de colecha, nin de ningun fuero, nin de fazenda, nin de debdo a seruicio de rrey, de que los clerigos son quitos en todo el mundo, njn sobre mal fuero costreñir estos clerigos (rrespondieron). Otrosi les encoto todas las cosas que a estos clerigos han e sus subçesores, que de aqui adelante non conuenga a ningun onbre poderoso o non poderoso, señor de la tierra, conçejo, alcalldes, merino del rrey o sayon, avn de parte del rrey, [o] de parte estreña (*sic*), venir en contra desto que les do, e por alguna boz de lo suyo les fazer perder, saluo ende lo que ellos deuieren, e esta debda ninguno non lo demande, nin por enpeño entre en sus casas nin en sus posesiones, mas por los clerigos o por su arçipreste los demande. E otrosy por la debda propia (*sic*) al

<sup>298</sup> «Si costa non obier de ella» (Jovellanos).

<sup>299</sup> «Viviere» (Jovellanos).

<sup>300</sup> Al margen, de letra del siglo XVI: «que no peche hasta que tenga v.te años, nj haga fuero».

<sup>301</sup> «Et si en conceio de Llanes hobier entrada caballero, non aya y benfetría» (Jovellanos).

<sup>302</sup> Al margen, de letra antigua, coetanea de la del texto: «De los clerjgos».

<sup>303</sup> En la copia de Jovellanos sigue así: «tamién de las personas como la de sus casas, como la de sus heredades, e de todos sus bienes que no rrespondan de pecha, nin de pedido, nin de fonsado, nin de fonsadera, nin de colecha, nin de ningun fuero, nin de facenda, nin de deudo a servicio de rey, de que los clerigos son quitos en todo el mundo, nin sobre mal fuero costreñir. Estos clerigos rrespondieron. Otrosi, les encoto todas las cosas que estos clerigos han e sus sucesores, que de aqui en adelante non convengan a nengunt ome poderoso o non poderoso señor de la tierra, conceio, alcalles, merinos del rey o sayon, aun de nos el primero. Et la clerecia en tal manera...».



e en Moljna, otorgamos este e preujllegio, confirmamoslo<sup>308</sup>: Johan Perez, thesorero de la yglesia e de Leon, tenjente lugar por Fernand Ruyz, camarero del rrey camarero mayor del ynfante, lo mando fazer por mandado del dicho señor en los veynte e syete años que el sobre dicho rrey don Alfonso rreyno<sup>309</sup>. Yo Johan Sanchez lo escreui. Ruy Martinez. Ruy Diaz, dean, vista. Johan Perez. V.<sup>a</sup> Iohan Alfonso. Alfonso Garçia.

« « « « « E nos el sobre dicho rrey don Enrrique, rreynante en vno con la dicha rreyna doña Johana mj muger e con el dicho ynfante don Johan mio fijo prjmero heredero, estando en estas cortes que nos agora fazemos en esta vjlla de Toro, por quanto el dicho conçejo de Llanes nos enbio pedir por merçed que le confirmasemos el dicho preujllegio, por mucho afan e trabajo que auia pasado por nuestro seruiçio, Nos, por esto, por fazer bien merçed a la dicha villa de e Llanes e a los vezinos e moradores en ella en su alfoz, confirmamosle e el dicho preujllegio del dicho rrey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, e todas las gracias e merçedes e franquezas e libertades en el contenidas, e mandamos que les valan e sean guardadas en todo bien e conplidamente, segun que les fue guardado en tiempo del rrey don Alfonso de Leon, contenido en esta nuestra carta, que les poblo e les dio el dicho fuero. E defendemos firmemente por este preujllegio, que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra ello, nin contra alguna cosa dello que se en el contiene por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de seysçientos marauedis desta moneda vsual a cada vno, e demas por ellos, e a los que ouiesen nos tornariamos<sup>310</sup> por ello; e destouos mandamos dar este nuestro preujllegio, escripto en perga mino de cuero e sellado con nuestro sello de plomo colgado. Dado en las cortes de Toro, seys dias de setiembre, era de mill e quatroçientos nueue años<sup>311</sup>. Don Pero Fernandez, arçediano de Alcaraz, notario mayor de los preujllegios rrodados, lo mando fazer en el sexto año que el sobredicho rrey don Enrrique rreyno<sup>312</sup>. Yo Diego Fernandez, escriuano del rrey, lo fize escreujr. Pero rrodriguez. Alfonso Garçia. Vista. Johan (*sic*) Fernandez<sup>313</sup>, archidiaconus Alcaraz. Ruy Bernal.

« « « « « E agora el dicho conçejo e onbres buenos de la dicha villa de Llanes, pidjonos merçet que le confirmasemos el dicho preuillejo del dicho rrey don Enrrique nuestro padre, que Dios perdone. E nos el sobre dicho rrey don Juan, por fazer bien e merced al dicho conçejo de Llanes, touimoslo por bien, e confirmamosles el dicho preuillejo, e mandamos que les vala e sea guardado en todo bien e conplidamente segun que en el se contiene, e segun que mejor e mas conplida mente les fue guardado en tiempo del rrey don Alfonso nuestro ahuelo e del rrey don Enrrique nuestro padre que Dios perdone, e en el nuestro fasta aqui, e defendemos firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de yr njn pasar con tra el dicho preuillejo nin contra parte del, so la pena en el contenida. E desto les mandamos dar este nuestro preujllegio rrodado, sellado con nuestro sello de plomo pen-

<sup>308</sup> El código omite los nombres y apellidos de los confirmantes, que constan en la copia de Jovellanos.

<sup>309</sup> Alfonso XI comenzó a reinar en 1310; de suerte que en 1333 sólo llevaba 23 años de reinado.

<sup>310</sup> «Tomaremos» (Jovellanos).

<sup>311</sup> «Mil cuatrocientos tres años» (Jovellanos). Al margen de la izquierda (del lector), en lápiz: «Año 1372». (Pero es error, por 1371). Al de la derecha (del lector), también en lápiz: «Confirma D. Enrique II».

<sup>312</sup> Habiendo empezado a reinar Enrique II en 1369, llevaba en 1371 dos años de reinado.

<sup>313</sup> «Johan Torres» (Jovellanos).

diente. Dado en las cortes que nos feçimos en la çibdad de Segouia; diez dias de otubre, era de mill e quatroçientos e veynte e vn años<sup>314</sup>. Yo Fernand Arias la fiz escreuir por mandado del rrey, en el quarto año quel sobredicho rrey don Juan rreyno. Marcus Alfonso Aluarus, Decretorum Doctor. Garçia Perez.

« « « E agora el conçejo e onbres buenos de la villa de Llanes e de su alfoz, enbieronme pedir por merçet que les confirmase el dicho preujllegio e la mercet en el contenida. E gela mandase guardar e conplir agora e de aqui adelante en todo, segun que en el se contiene. E yo el sobre dicho rrey don Enrique, por fazer bien e merçed al dicho conçejo e onbres buenos, vezinos moradores de la dicha villa de Llanes e de su alfoz, touelo por bien, e mando que les vala e sea guardada agora e de aqui adelante, segun que en el dicho preujllegio se contiene, e segun que les valio e fue guardado en tienpo del rrey don Enrique mi ahuelo e del rrey don Juan mi padre e mi señor, que Dios perdone, e en el mio fasta aqui. E mando e defiendo firmemente que alguno nin ningunos non sean osados de les yr nin pasar contra ello, nin contra parte dello para gelo quebrantar nin menguar en algunt tienpo nin por alguna manera, ca qualquier que lo fiziese, avria la mi yra e pecharme-y la pena en el dicho preujllegio contenida, e al dicho conçejo e onbres buenos de la dicha villa de Llanes e de su alfoz, todo el daño e menoscabo que por ende rrecibiesen doblado. E sobre esto mando a todos los conçejos, alcaldes jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, priores, comendadores e subcomendadores, e adelantados ( e adelantados), alcaydes de los castillos casas fuertes e llanas, e a todos e los otros mis oficiales e de todas las cibdades villas e lugares de e los mis rreynos e señorios que agora son, o seran de aqui adelante, que este mi preuilllegio o su trespado, sygnado como dicho es, vieren, que guarden e anparen e defiendan al dicho conçejo e onbres buenos de la dicha villa de Llanes e de su alfoz, contra esta merçed que les yo fago, e que les non vayan nin pasen, nin consyentan yr nin pasar contra ello nin contra parte dello, so la dicha pena a cada vno. E desto les mande dar este mi preuilllegio rrodado e sellado con mi sello de plomo, colgado en fillos de seda. Dada en la villa de Valladolid, veynte e tres dias de Junio, año del nascimiento del nuestro Señor Ihu. Xpo. de mill e quatroçientos e vn años<sup>315</sup>. Don....., obispo de ....., notario mayor de los preujllegios rrodados, lo mando dar por mandado del rrey, en el año honzeno que el sobre dicho rrey don Enrique rreyno. Yo Juan Gonçalez de Pjna, escriuano, lo fiz escreuir por su mandado. Didacus Rodericus, jn Legibus Bachalaureus. V.a Jo. vtriusque juris Doctor. Alfonso. Registrada.

« « «E agora el conçejo e onbres buenos de la villa de Llanes e de su alfoz, enbjaronme pedir por merçed que les confirmase el dicho preujllegio e las merçedes en el contenidas. E yo el sobre dicho rrey don Johan, por fazer bien e merçed al dicho conçejo e onbres buenos, vezinos e moradores en la dicha villa de Llanes de su alfoz, touelo e por bien, confirmoles el dicho preujllegio las merçedes en el contenidas, e mando que les vala sea guardado sy e segun que e mejor e mas conplidamente les valio fue guardado en tienpo del rrey e don Juan mj ahuelo, e del rrey don Enrique mi padre e mi señor, que Dios de santo parayso, e defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra el

<sup>314</sup> Año de 1383. Juan I empezó a reinar en 1379. El código omite los nombres y apellidos de los confirmantes, que constan en la copia de Jovellanos.

<sup>315</sup> Al margen, en lápiz: «Enrique III».

dicho preuilllegio, nin contra lo en el contenido, nin contra parte del, para gelo quebrantar nin menguar en algun tienpo por alguna manera, ca qual quier que lo fiziese, avria la mi yra, e pecharme-y-a las penas en el dicho preuilllegio contenidas, e al dicho conçejo e onbres buenos de la dicha villa de Llanes e de su alfoz, o a quien su boz touiese, todos los daños e menoscabos que por ende rreçibiesen doblados. E demas, mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi corte e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis rreynos do esto acaecière, asy a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, e a cada vno dellos, que gelo non consientan, mas que los defiendan e anparen con las dichas merçedes en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena, e la guarden/ para fazer della lo que la mi merçed fuere, e que emienden e fagan emendar al dicho conçejo e onbres buenos de Llanes de su alfoz, e o a quien su boz touiere, de todas las costas e daños menoscabos e que por ende rrecibieren doblados, como dicho es. E demas, por qual quier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al onbre que les este mi preuilllegio mostrare, o el treslado del, abtorizado en manera que faga fe, que los enplaze que parezcan ante mi en la mj corte, del dia que los enplazare a quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, a cada vno, a dezir por qual rrazon non cunplen mi mandado. E mando so la dicha pena, a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que gelo mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en como se cunple mi mandado. E desto les mande dar este mi preuilllegio rrodado, escripto en pergamino de cuero e sellado con mj sello de plomo, pendiente en filos de seda. Dada en la villa de Valladolid, ocho dias de enero, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihu. Xpo. de mill e quatroçientos e ocho años<sup>316</sup>. E yo el sobre dicho rrey don Iohan, rreynante en vno con las ynfantas doña Maria e doña Catalina mis hermanas en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Badajoz, en Algarbe, en Algezira, en Vizcaya, en Molina, otorgo este preujllegio e confirmolo. El ynfante don Fernando, tio del rrey, señor de Montealegre, vasallo del rrey, confirma. Don Luys de la Cerda, conde de Medjnaçeli, vasallo del rrey, confirma. Don Iohan Alfonso Pimentel, conde de Benauente, vasallo del rrey, confirma. Don Pablo, obispo de Cartajena, chançeller mayor del rrey. confirma. Don Lope de Mendoça, arçobispo de Santiago, capellan mayor del rrey, confirma. Don Johan, obispo de Burgos, confirma. Don Sancho, obispo de Palençia, confirma. Don Fernando, obispo de Calahorra, confirma. Don Fernando, obispo de Cordoua, confirma, Don Vjçeynte, obispo de Plazencia, confirma. Don Rodrigo, obispo de Jahen, confirma. Don Fernand Rodriguez de Uyllalobos (?), maestre de Alcantara, confirma. Don Frey Gomez de Çeruanes, prjor de sant Juan, confirma. Don Gomez Manrique, adelantado mayor de Castilla, confirma. Don Ruy Lopez de Daualos, condestable de Castilla, adelantado mayor del rreyno de Murçia, vasallo del rrey, confirma. Don Carlos de Arellano, señor de los Cameros, vasallo del rrey, confirma. Don Garçi Fernandez Manrrique, señor de Agujlar, confirma. Yñigo de Mendoça, señor de la Vega, vasallo del rrey, confirma. Don Fernand Perez de Ayala, merjno mayor de Gujpuzcoa, confirma. El ynfante don Pedro, fijo del rrey don Donjs de Portogal, vasallo del rrey, confirma. Don

<sup>316</sup> Al margen, en lápiz: «D. Juan II».

Alfonso, arçobispo de Seuilla, confirma. Don Alfonso, obispo de Leon, confirma. Don Gujllen, obispo de Oujedo, confirma. Don Alfonso, obispo de Çamora, confirma. Don Alfonso, obispo de Astorga, confirma. Don Alvaro, obispo de Mondoñedo, confirma. Don Frey Juan, obispo de Lugo, confirma. Don Lorenço Suarez de Figueroa, maestre de la orden de la caualleria de Santiago, confirma. Don Fadrique, tio del rrey, conde de Trastamara, de Lemos e de Sarria, vasallo del rrey, confirma. Don Enrrique, tio del rrey, conde de Niebla, vasallo del rrey, confirma. Don Alfonso su hermano, señor de Lepe, confirma. Don Pero Ponçe de Leon, señor de Marchena, confirma. Don Juan Aluarez Osorio, señor de Vjllalobos, confirma. Sygno del rrey don Juan. Don Juan, fiyo del ynfante don Fernando, mayordomo del rrey, confirma. Don Pero Nuñez de Auellaneda, alferes mayor del rrey, confirma. Djego Lopez de Astuñiga, Justiçia mayor de la casa del rrey, confirma<sup>317</sup>. Don Alfonso Enrriquez, tio del rrey, almjrante mayor de la mar, confirma. Don Juan de Velasco, camarero mayor del rrey, confirma. Sancho Fernandez de Touar, guarda mayor del rrey, confirma. Garcia Lopez de Leon la fize escreuir por mandado de nuestro señor el rrey e de los señores rreyna e ynfante sus tutores e rregidores de sus rreynos. Johannes rro.<sup>a</sup>, Bacchalaureus, vista. Didacus Fernandj jn Legibus Bacchalaureus. Johannes Sancij in Legibus Bacchalaureus. Jo. Legum Doctor. Juan. Registrada.

« « E agora el conçejo e los onbres buenos, vezinos e moradores de la dicha villa de Llanes e de su alfoz, enbiaronme pedjr por merçed que, por quanto yo les oue confirmado el dicho preujllegio en el tienpo que yo estaua so tutela, e pues que yo he tomado el rregimiento de los mis rreynos e señorios, que les confirmase agora nueuamente el dicho preujllegio e las merçedes en el contenjdas. E yo el sobre djcho rrey don Juan, por fazer bien e merçed al djcho conçejo e onbres buenos, vezinos moradores de la dicha villa de Llanes e de su alfoz, e touelo por bien confiroles el dicho preujllegio e las merçedes en el e contenjdas, e mando que les vala e sean guardadas, si e segun que mejor e mas conplidamente les Valio e fue guardado en tienpo del rrey don Juan mj ahuelo, e del rrey don Enrrique mj padre e mj señor, que Dios perdone. E defiendo firmemente que alguno njn algunos non sean osados de vos yr nin pasar contra el dicho preujllegio njn contra lo en el contenjdo, nin contra parte del, para lo quebrantar nin menguar en algun tienpo por alguna manera, ca qual quier que lo fiziese, avria la mj yra, e pecharme –y– a las penas en el dicho preuillegio contenidas, e al dicho conçejo e onbres buenos de la dicha villa de Llanes e de su alfoz, o a quien su boz ouiere, con las costas e daños e menoscabos que por ende rreçibiesen doblados. E sobre esto mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mj corte e de todas las cibdades e villas e lugares de los mis rreynos do esto acaecière, asy a los que agora son como a los que seran de aquj adelante, e a cada vno dellos, que gelo non consyemtàn, mas que los defiendan e anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es, e que prenden en biemes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena, e la guarden para facer della lo que la mj merçed fuere, e que fagan emendar al dicho conçejo onbres buenos, vezjnos e moradores de la dicha villa de Llanes e de su alfoz, o a quien su boz touiere, todas las costas e daños e menoscabos que por ende rreçibieren doblados, como

<sup>317</sup> Al margen, de letra antigua: «Xra».

dicho es. E demas por qual quier o quales quier por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al onbre que les esta mi carta mostrare, o el treslado della, abtorizado en manera que faga fe, que los enplaze que parescan ante mj en la mi corte, del dia que los emplazare a quince días primeros syguientes, so la dicha pena, a cada vno, a decir por qual razon non cunplen mi mandado. E mando so la dicha pena a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que gela mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en como se cunple mi mandado. E desto les mande dar este mj preujlligio, escripto en pergamjno de cuero rrodado, e sellado con mi sello de plomo, pendiente en filos de seda. Dada en Sant Martin de Valdeyglesias, veynte e tres días del mes de agosto, año del nascimiento del nuestro señor Ihu. Xpo. (de nuestro señor Ihu. Xpo.) de mjll e quatroçientos e veynte años<sup>318</sup>. E yo el sobredicho rrey don Juan, rreynante en vno con la rreyna doña Maria mi muger e con la ynfante doña Catalina mi hermana, en Castilla, en Leon, en Toledo, en Galjzia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Badajoz, en el Algarbe, en Algezira, en Vizcaya, en Molina, otorgo esta confirmacion. El ynfante don Juan, prymo del dicho señor rrey e ynfante de Aragon e de Çeçilia, confirma. El ynfante don Enrique su hermano, primo del dicho señor rrey, maestre de Santiago, confirma. El ynfante don Pedro su hermano, primo del dicho señor rrey, confirma. Don Ruy Lopez de Daualos, condestable de Castilla e adelantado mayor del rreyno de Murçia, confirma. Don Alfonso Enrriquez, tio del rrey, almirante mayor de la mar, confirma. Don Luys de Guzman, maestre de la orden de la cauallerja de Calatraua, confirma. Don Luys de la Çerda, conde de Medjna çeli, vasallo del rrey, confirma. Don Pedro, señor de Monte alegre, vasallo del rrey, confirma. Don Fadriqnc, tio del rrey, conde de Trastamara e de Lemos e de Sarria, vasallo del rrey, confirma. Don Enrique, tio del rrey, confirma. Don Lope de Mendoça, arçobispo de Santiago, capellan mayor del rrey, confirma. Don Sancho de rrojas, arçobispo de Toledo, primado de las Españas, confirma. Don Diego, arçobispo de Seujlla, confirma. Don Pablo, obispo de Burgos, chançeller mayor del rrey, confirma. Don Rrodrigo de Velasco, obispo de Palençia, confirma. Don Juan, obispo de Segouja, confirma. Don Juan, obispo de Avila, confirma. Don Aluaro, obispo de Cuenca, confirma. Don Frey Diego, obispo de Cartajena, confirma. Don Fernando, obispo de Cordoua, confirma. Don Rodrigo, obispo de Jahen, confirma. Don Frey Alfonso, obispo de Cadjz, confirma. Don Frey Juan de Soto mayor, maestre de Alcantara, confirma. El prjor del ospital de la casa de sant Juan, confirma. Diego Gomez de Sant Doual, adelantado mayor de Castilla, confirma. Graçia Fernandez Sarmiento, aldelantado mayor del rreyno de Galizia, confirma. Diego Perez Sarmiento, rrepostero mayor del rrey, confirma. Juan Ramjrez de Arellano, señor de los Cameros, confirma. Garçi Femandez Manrrique, señor de Aguilar, vasallo del rrey, confirma. Yñigo Lopez de Mendoça, señor de la Vega, vasallo del rrey, confirma. Don Pedro de Gumara, señor de Oñate, vasallo del rrey, confirma. Fernand Perez de Ayala, merjno mayor de Guipuzcoa, confirma. Pero Lopez de Ayala, aposentador mayor del rrey e su alcalldo mayor de Toledo, confirma. Juan de Touar, guarda mayor del rrey, confirma. Don Juan obispo de Leon, confirma. Don Diego rramirez de Guzman, obispo de Oujedo, confirma.

<sup>318</sup> Al margen, en lápiz: «el mismo D. Juan II».

Don Diego Gomez de Fuent salida, obispo de Çamora, confirma. Don Alfonso, obispo de Salamanca, confirma. La iglesia de Corja vaga. Don Frey Juan de Morales, obispo de Badajoz, confirma. Don Frey Alfonso, obispo de Orenes (*sic*), confirma. Don Juan, obispo de Tuy, confirma. Don Gil, obispo de Mondoñedo, confirma. Don Fernando, obispo de Lugo, confirma. Pero Afan de rribera, adelantado mayor de la frontera, confirma. Alfonso Tenorio, notario mayor del rreyno de Toledo, confirma. Don Enrrique, tio del rrey, conde de Niebla, vasallo del rrey, confirma. Don Alfonso su hermano, señor de Lepe e vasallo del rrey, confirma. Don Pedro de Castro, vasallo del rrey, confirma. Don Pero Ponce de Leon, señor de Marchena, vasallo del rrey, confirma. Don Aluar Perez deGuzman, señor de Orgaz, alguazil mayor de Seuilla, vasallo del rrey, confirma. Don Alfonso Fernandez, señor de Agujlar, vasallo del rrey, confirma. Pero Manrrique, adelantado e notario mayor del rreyno de Leon, confirma. Pero Aluarez Osorjo, señor de Villalobos e de Castro verde, vasallo del rrey, confirma. Diego Fernandez de Quiñones, merjno mayor de Asturjas, confirma. Diego Fernandez, señor de Vaena, mariscal de Castilla, vasallo del rrey, confirma. Pero Garçia de Ferrera, mariscal de Castilla, vasallo del rrey, confirma. Johan Furtado de Mendoça, mayordomo mayor del rrey, confirma. Johan de Auellaneda, alferez mayor del rrey, confirma. Sygno del rrey don Iohan. El conde don Pedro de Estuñiga, Justicia mayor de la casa del rrey, confirma. Don Pero Fernandez de Velasco, conde de Haro, mayordomo mayor del rrey, confirma. Luys de Almaçan, guarda mayor del rrey, señor Dalmaça[n], confirma. Fernandus Bacchalaureus in Legibus. Yo Martin Garçia de Vergara, escriuano mayor de los preuilegios de los rreynos e señorios de nuestro señor el rrey, lo fiz escreuir por su mandado en el año segundo que el dicho señor rrey tomo en sy el rregimiento de los dichos sus rreynos e señorios. Johannes Bacchalaureus. V.a Martin Garçia. Registrada<sup>319</sup>.

« E agora, por quanto vos el dicho conçejo e onbres buenos de la villa de Llanes e de su alfoz, me suplicastes e pedistes por merçed que vos confirmase la dicha carta de preujllegio la merçed en ella contenida, e vos la mandase guardar e conplir en todo e por todo segun que en ella se contiene, e yo el sobre dicho rrey don Enrrique, por fazer bien e merçed a vos el dicho conçejo e onbres buenos de la dicha villa de Llanes e de su alfoz, touelo por bien, e por la presente vos confirmo la dicha carta de preujllegio e la merçed en ella contenida, e mando que vos vala e sea guardada, si e segun que mejor e mas conplidamente vos valio fue guardada en tienpo del dicho rrey don e Iohan mi padre e mi señor, que Dios de santo Parayso, e defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de vos yr nin pasar contra esta dicha carta de preuilegio e confirmacion que vos yo asy fago, nin contra lo en ella contenido, nin contra parte dello, por vos la que brantar o menguar en todo o en parte della en algun tienpo nin por alguna manera, ca qual quier o quales quier que lo fizieren, o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fueren o vinieren, avria la mi yra, pecharme-yan la pena contenida en la dicha carta de preuilegio, e a vos el dicho conçejo e onbres buenos de la dicha villa de Llanes e de su alfoz, o de quien su boz touiere, todas las costas, e dapnos e menoscabos que por ende rreçibiesedes doblados. E demas mando a todas las justicias e ofiçiales de la mj corte e de todas las cibdades e villas e lugares de los

<sup>319</sup> Al margen, en lápiz: «Siguen los Reyes Católicos». Pero no es exacto, porque se trata del rey Enrique IV. Juan II empezó a reinar en 1406, de suerte que en 1420 llevaba catorce años de gobierno.

mis rreynos e señorios do esto acaeciére, asy a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, a cada vno dellos, que gelo non consyentan, mas que vos defiendan e anparen con esta dicha merçed, en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena, e la guarden para fazer della lo que la mi merced fuere, e que emienden fagan emendar a vos el dicho conçejo e onbres buenos de la dicha e villa de Llanes e de su alfoz, o a quien vuestra boz touiere, todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende rrecibieredes doblados, como dicho [es]. E demas por qual quier o quales quier por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al onbre que vos esta mi carta mostrare, o el treslado della, abtorjzado en manera que faga fe, que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte, do quier que yo sea, del dia que los enplazare a quinze dias prymeros syguientes, so la dicha pena, a cada vno, a dezir por qual rrazon non cunplen mi mandado. E mando so la dicha pena a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que gela mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en como se cunple mi mandado. E desto vos mande dar esta mi carta de preuilllegio e confirmaçion, escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo, pendiente en fillos de seda a colores. Dada en la villa de Areualo, quinze de nouienbre, año del naçimjento del nuestro Saluador Ihu. Xpo. de mjll e quatrocientos çinquenta e quatro años. Va escrito entre rrenglones, onde dize , en otro lugar onde dize *non sea osado, e onde dize e de los, e onde dize vuestros, e onde dize sy tanto non ouiere, e onde dize libertades, e onde dize Leon, onde dize mayor, e onde dize dicho. E e escripto soberrayado o dize quisyere auer señor donde se ayude, tome e por señor al que en Llanes oujere mayor casa, e sy otra cosa fiziere, seria aleuoso, e pierda quanto ouiere. Por ende fazemos aquesto, ca aquellos que por las aldeas mueran, quando han señor que non es vezino de Llanes.* E en otro cabo, o dize: me do, e en otro cabo, onde dize alcaydes, e en otro cabo, ande dize çançeller mayor del rrey. Yo Diego Arias de Avila, contador mayor de nuestro señor el rrey, e su secretario, e escriuano mayor de los sus preuilllegios e confirmaçiones, lo fize escreuir por su mandado. Alfonsus Licentiatus. E en las espaldas de la dicha carta de preuilllegio original, estauan escritos estos nonbres que se syguen: Fernandus Doctor. Diego Arias. Iohannes Legum Doctor. Andricus Licentiatus. Registrada. Alvaro Muñoz». Agora, por quanto por parte de vos el dicho conçejo e onbres buenos de la villa de Llanes e de su alfoz, nos fue suplicado y pedido por merçed que vos confirmassemos e aprouasemos la dicha carta de preuilllegio que suso va encorporada, e la merçed en ella contenida, e vos la mandasemos guardar e conplir en todo e por todo, segun que en la dicha carta de preujllegio que suso va encorporada se contiene declara: e Nos los sobredichos rrey don Fernando rreyna doña e 2 Ysabel, por fazer bien e merçed a vos el dicho conçejo onbres buee nos de la villa de Llanes de su alfoz, touimoslo por bien, e por la e presente vos confirmamos aprouamos la dicha carta de preujllegio e que suso va encorporada la merçed en ella contenida. E mandamos e que vos vala sea guardada en todo e por todo, segun que en el e se contiene, sy segun que mejor e mas conplidamente vos valio e fue guardada en tienpo del señor rrey Don Juan, nuestro padre, e del señor rrey don Enrrique nuestro hermano, que santa gloria aya. E defendemos firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de vosyr njn pasar contra esta dicha carta de preujllegio e confirmaçion que vos nos (*sic*) asy fazemos, njn contra cosa alguna nin parte della, por vos la quebrantar o menguar en todo o en parte

della, en tienpo alguno que sea nin por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fizieren o contra ello o contra cosa alguna o parte dello fueren o pasaren, avran la nuestra yra, e demas pechar nos han la pena en la dicha carta de preujllegio contenida, e a vos el dicho conçejo e onbres buenos de la villa de Llanes e de su alfoz, todas las costas e daños e menoscabos que por ende rreçibieredes doblados, como djcho es. E demas mandamos a todas las justiçias e ofiçiales de la nuestra casa e cor te, e chançelleria, e de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros rreynos e señorios do esto acaecière, asy a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, e a cada vno dellos, que gelo non consientan, mas que vos defiendan e anparen/ con esta dicha merçed e confirmaçion que vos nos (*sic*) asy fazemos en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pa (pa)saren, por la dicha pena, e la guarden, para fazer della lo que la nuestra merçed fuere, e que emienden e fagan emendar a vos el dicho conçejo e onbres buenos de la villa de Llanes e de su alfoz, o a quien vuestra boz touiere, todas las costas e daños e menoscabos que por ende rreçibieredes, doblados, como dicho es. E demas por qual quier o quales qujer por quien fincare de lo asy fazer e conpljr, mandamos al onbre que les esta dicha nuestra carta de preuilllegio e confirmacion mostrare, o el treslado della, signado de escriuano publico, en manera que faga fe, que los enplazare que parezcan ante Nos en la nuestra corte, do qujer que Nos seamos, del dia que los enplazare, fasta quinze dias prjmeros syguientes, so la dicha pena, a cada (a cada) vno, a dezir por qual rrazon non cunplen nuestro mandado. E demas mandamos a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. desto vos mandamos dar esta nuestra carta de preujllegio e confirmacion, escripta en pergamjno de cuero e sellada con nuestro sello de plomo, pendiente en filos de seda a colores, e librada de los nuestros conçertadores e escriuanos mayores de los nuestros preuilllegios e confirmaçiones, e otros ofiçiales de la nuestra casa. Dada en la noble villa de Valladolid (?) a ocho<sup>320</sup> dias del mes de octubre?<sup>321</sup>, año del naçimjento del nuestro Salvador Ihu. Xpo. de mill e quatroçientos e ochenta e vn años<sup>322</sup>.

\* \* \*

E nos los sobre dichos rrey don Fernando rreyna doña Ysabel, rreynante en vno con el prinçipe don Iohan, nuestro muy caro muy amado fijo, en Castilla, e en Leon, .....<sup>323</sup> en Çeççilia, en Toledo, en Valençia, en Portogal, en Galizia, en Mallorca, en Seuilla, en Çerdeña, en Cordoua, en Corçeça, en Murçia, en Jahen, en Algarbe, en Algezira, en Gibraltar, en Barçelona, en Vizcaya, en Molina, en el ducado de Atenas Neopatria, en el condado de Rosellon, en Çerdania, en el ..... Oristam e 2 en Goçiano, confirmamos e aprouamos [esta

<sup>320</sup> A ocho está de distinta (y más pequeña) letra de la del texto.

<sup>321</sup> Octubre, de la misma letra que a ocho.

<sup>322</sup> Siguen, de la misma letra que a ocho, varias palabras que no he podido leer. Luego, dos líneas ilegibles, de letra de la época o poco posterior, y siete firmas oscurísimas

<sup>323</sup> Sustituyo por puntos las palabras ilegibles.

carta de preuillgio] /. Don Pero Gonçalez de Mendoça, cardenal de España, arzobispo de Seuilla, obispo de Çiguença, c. El ynfante don Enrrique, p ... o del rrey e de la rreyna, c. Don Alfonso de Aragon, hermano del rrey, duque de Villa hermosa, conde de Ribagorza, c.<sup>324</sup> Don Enrrique de Guzman, duque de Medina Sidonja, conde de Njebila, primo del rrey e de la rreyna, c. Don Garcí Aluares de Toledo, duque de Alua, marques de Corja, c. Don Luys de la Çerda, conde de Medina Çeli, primo del rrey e de la rreyna, c. Don Beltran de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Ledesma, c. Don Enrrique Enrriquez, conde de Alua de Liste, vasallo del rrey e de la rreyna, c. Don Pero Manrrique, conde de Treujño, adelantado mayor e nota ... Leon, c. Don Pero Manrrique, conde de Paredes, vasallo del rrey e de la rreyna, c. Don Françisco Sarmiento, conde de Santa Marta, vasallo del rrey e de la rreyna, c. Don Pedro de Astuñiga, conde de Miranda, vasallo del rrey e de la rreyna, confirma. Don Lorenço Suarez de Figueroa, conde de Coruña, visconde de Torija, vasallo del rrey e de la rreyna, c. Don Pedro Osorio, conde de Lemos, señor de Cabrera e Ribera, vasallo del rrey e de la rreyna, c. Don Yñigo de Mendoça, conde de Tendilla, vasallo del rrey e de la rreyna, c. Don Pedro de Acuña, conde de Buendia, señor de Dueñas, vasallo del rrey e de la rreyna, c. Don Grabiél Manrrique, conde de Osorno, vasallo del rrey e de la rreyna, c. Don Alfonso de Arellano, conde de Agujlar, señor de Los Cameros, vasallo del rrey e de la rreyna, c. Don Pedro de Villandrando, conde de Ribadeo, vasallo del rrey e de la rreyna, c. Don Pero Lopez de Ayala, conde de Fuensalida, alcalde mayor de Toledo, vasallo del rrey e de la rreyna, c. Don Bernaldino Sarmiento, conde de Ribadauia, vasallo del rrey e de la rreyna, c. Don Juan Puerto Carrero, conde de Medelljn, vasallo del rrey e de la rreyna, c. Don Juan de Biuero, conde de Altamira, vasallo del rrey e de la rreyna, c. Garçia de Herrera, señor de Pedraza, vasallo del rrey e de la rreyna, c. Luys Puerto Carrero, señor de la villa de Palma (?), vasallo del rrey e de la rreyna, c. Don Pedro Puerto Carre-ro, señor de las villas de Moguer e Villanueua, vasallo del rrey e de la rreyna, confirma. Don Alfonso de Cardenas, maestre de la orden de la caualleria de Santiago, confirma. Don rrodrigo Tellez Giron, maestre de la orden de Calatraua, c. Don Johan de Astuñiga, maestre de la orden de Alcantara, c. Don Frey Alvaro Destuñiga, prior de la orden de sant Juan, c. Don Luys de Acuña, obispo de Burgos, confirma. Don Frey Alfonso de Burgos, obispo de Cordoua, capellan mayor del rrey e de la rreyna, c. Don Lope de Ribas, obispo de Cartajena, c. Don Yñigo Manrrique, obispo de Jahen, confirma. Don (en blanco), obispo de Cuenca, confirma. Don Fray Diego de Muros, obispo de Tuy, confirma. Don Frey Alfonso de Palençia, obispo de Oujedo, confirma. Don Pedro de Aranda, obispo de Calahorra, confirma. Don Diego de Fonseca, obispo de Orenes (*sic*), confirma. Don (en blanco), obispo de Plazençia, confirma. Don Pedro de Solis, obispo de Cadiz, confirma. Don Iohan Tellez Giron, conde de Vrueña, notario mayor del rreyno de Castilla, c. Don Pero Enrriquez, adelantado de la frontera, notario del Andaluzia, c. Don Alfonso Carrillo, arçobispo de Toledo, primado de las Españas, chançeller mayor de Castilla, confirma. Don Alvaro Destuñiga, duque de Plazençia, conde de Vejar, justiçia mayor de la casa del rrey, confirma. Don Pero Fernandez de Velasco, condestable de Castilla, conde de Haro, señor

<sup>324</sup> Los nombres que siguen están a dos columnas (y cuatro nombres más en el centro). En medio de la página hay un sello dibujado a tres colores (negro, rojo y azul), cuyo recuadro mide 90 x 85 mm.

de las casas de Salas (de Salas), camarero mayor del rrey e de la rreyna, c. Johan de Touar, guarda mayor del rrey e de la rreyna, confirma. Don Alfonso Enrriquez, almirante mayor de la mar ..... c. Don Yñigo Lopez de Mendoça, duque del Ynfantadgo ..... conde del Real de Mançanares, señor de las casas de ..... c. Don Rodrigo Alfonso Pimentel, conde de Benaute, señor de ..... de Villalon e de Astorga, confirma. Don Rodrigo Ponçe de Leon, marques de Cadiz, conde de ..... c. Don Pero (?) Osorio, marques de Astorga, conde de Trastamara, señor de las villas de Villalobos e Castroverde, confirma. Don Diego Fernandez (?) ..... conde de ..... c. Don Juan (?) Manrrique, conde de ..... [chan] çeller mayor de Castilla ..... c. Don Enrrique de Acuña (?) ..... vasallo del rrey e de la rreyna, c. Don Gomez Suarez de Figueroa ..... señor de la casa de ..... de Montealegre e Meneses, vasallo del rrey de la rreyna, confirma. Don Enrrique de Acuña, conde de ..... c. Don Alvaro de Mendoça, conde ..... [va]sallo del rrey e de la rreyna, c. Don Pedro de Mendoça, conde de ..... agudo, señor de Almaçan ..... rreyna, confirma. Don Enrrique de Sotomayor ..... Alçaçar, vasallo del rrey del rrey e de la rreyna, c. Don Diego Fernandez ..... de Luna, vasallo de la rreyna, c. Don Fernando Alvarez de Toledo, conde de Oropesa, vasallo del rrey e de la rreyna, c. Don Diego Lopez de Estuñiga ..... vasallo del rrey e de la rreyna, c. Don Lope Sanchez de ..... Monterrey, vasallo del rrey e de la rreyna, c. Don Mendo de Benauides, conde de Santesteuan del Puerto, vasallo del rrey e de la rreyna, c. Don Pedro Fajardo, adelantado mayor del rreyno de Murçia, vasallo del rrey e de la rreyna, c. El adelantado Pero Lopez de Padilla, vasallo del rrey e de la rreyna, c. Don Alfonso de Fonseca, arçobispo de Santiago, capellan mayor del rrey e de la rreyna, confirma. Don Diego Furtado de Mendoça, obispo de Palençia, conde de P ..... c. Don Luys de Velasco, obispo de Leon, c. Don Fray Alfonso de Palençuela, obispo de Oujedo, c. Don Frey Alfonso de Santillana, obispo de Osma, c. Don Juan de Meneses, obispo de Çamora, c. Don Gonçalo de Biuro obispo de Salamanca, c. Don Frey Alfonso Horteiga, obispo de Corja, c. Don (en blanco), obispo de Badajoz, c. Don Alfonso de Fonseca, obispo de Avila, c. Don Garçia de Toledo, obispo de Astorga, c. Don Alfonso de Paladina, obispo de Çibdad Rodrigo, c. Don Fadrique de Guzman, obispo de Mondoñedo, c. Don Alfonso, señor de la casa de Aguilar, vasallo del rrey e de la rreyna, confirma. Don Pedro de Mendoça, guarda mayor del rrey e de la rreyna, confirma. Don Iohan de Ribera, señor de Montemayor, notario del rreyno de Toledo, c. Don Diego Manrrique, notario (?) ..... de Leon, c. /<sup>325</sup>.

B) SOBRE VARIOS TÉRMINOS DEL FUERO. Alguna explicación requieren ciertos vocablos empleados en el Fuero de Alfonso IX. Los anotaremos por orden alfabético, conservando la ortografía del original que seguimos:

---

<sup>325</sup> Ocupa la página 12, una nota de siete renglones, de letra procesal del siglo xv, alusiva a la presentación del Privilegio ante los Oidores de la Audiencia de Valladolid.

ALFOZ. Del árabe *حوز* (*hauz*), con el artículo. = Posesiones, región, alrededores. Representa unas veces el término municipal y otras los distritos rurales, por contraposición a los urbanos.

AROTURA. (Véase: ROTURA).

AUANT. Antes. (De *āb-ānte*).

AYUDORIO. Auxilio, ayuda, favor. (De *adjutōrium*). La voz se halla también en el Fuero de Plasencia (ed. Benavides, cap. 32).

BARAJAR. Altercar, reñir. También, en ciertos casos, contender en juicio.

BENFETRIA. Behetría (también: *benefctria*, y \* *bēñefctoriǎ*, equivalente a *civitas*). «Heredamiento que es suyo quito de aquel que vive en él, et puede rescebir en él por señor a quien quisiere que mejor le faga». (Ley 3.a, tít. 25, Part. IV). Así dice el Fuero de León (1020), en el cap. XIII: «Homo qui est de benefactoria, cum omnibus bonis et haereditibus suis eat liber quocumque voluerit», «a diferencia de los solariegos —escribe Muñoz y Romero (*Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, I, Madrid, 1847, p. 140)— que no podían hacerlo, según estos fueros, sin perder el solar y la mitad de cuanto les pertenecía».

Había behetrías de personas individuales y de villas. Estas últimas eran *de mar a mar* o *de linaje*, según que los vecinos podían «tomar señor a quien sirvan y acojan en ellos cual ellos quisieren, e de cualquier linaje que sea», o estaban obligados a tomar señor de un determinado linaje. (Comp. Pedro López de Ayala, en la Crónica del rey Don Pedro I, cap. XIV).

BODA. Uno de los *fueros malos*. Probablemente se trata de algo análogo al *ius primae noctis*, o al tributo llamado *ossas*, prestación pecuniaria que el siervo pagaba, antes de la primera noche de bodas, para obtener el permiso de casarse. Del plural *vōta*.

BOZ. Representación, demanda.

De *vōce*.

«Et el merino ni el sayon non demanden calonnias, si la voz no les fuere dada, fueras ende si fuere calonnia de muerte, o de feridas de muerte, que pueden demandar sin que-relloso». (Fueros de Sahagún, de 1255, apud Muñoz y Romero, p. 316).

BOZERO. El que habla en nombre de otro, llevando su voz o representación. (Comp. Ley 1.a, tít. 6, Part. III). Abogado.

De *boz*.

BUELTA. Revuelta, pendencia, pelea.

De \* *vōlta*, por *vōluta*.

CALDA. La prueba judicial del agua caliente. «Et si facta fuerit quaerela ante iudices de suspicione, ille cui suspectum habuerit, defendat se iuramento et aqua calida per manus bonorum hominum». (Fuero de León, cap. XIX). Sobre esta prueba, véase a Martínez Marina (*Ensayo*, VII, 3, 4 y 5).

CALOÑA. (De *calumniā*). Pena pecuniaria. A veces equivale a delito. (Cons. R. de Ureña y A. Bonilla y San Martín: Fuero de Usagre; Madrid, 1907, p. 259).

CALUPNIA. (Véase: CALOÑA).

CASTELLAJE. Impuesto que se pagaba para la construcción, reparación y provisión de los castillos. Llámasele «kastellaria» en los fueros de Valpuesta, otorgados por Alfonso el Casto en 804.

CEGULLO. (*Cégulo* en el Fuero de Avilés; *çigulo* en el Oviedo; de *caeculus* = cegarrito, muy corto de vista). Cornudo. En el Fuero de Usagre se lee, respecto de la mujer: *ceguladera*.

En el de Ledesma se habla de *encegular* y *enceguladera* (§§ 184, 186 y 189).

COLECHA. «El *yantar* —escribe D. Antonio López Ferreiro (*Fueros municipales de Santiago y de su tierra*; Santiago, 1895, I, 41)— era cierta cantidad de víveres que los pobladores de una comarca estaban obligados a suministrar a su Señor, cuando éste la visitare. El *conducho*, *colecha* o *colleita*, abrazaba más objetos que el *yantar*, como habitación, ropas, forraje, etcétera».

De *collecta*.

CORRAL DE ALCALLDES. *Corral* era el tribunal. El *corral* o tribunal de los Alcaldes solía reunirse los viernes. (Conf. Ureña-Bonilla, *Fuero de Usagre*, p. 270). De \* *currale* (de *currus*).

COTERO. El que ha de prestar el *coto* (?).

De *coto*.

COTO. Pena pecuniaria; prescripción; linde; lugar amojonado. De *cautus*. De *coto*, *cotero* y *enacotamiento*.

DERECHURA. Derecho.

DEUEDADA. Prohibida.

EMENDAR. Reparar, enmendar. (De *ēnmēndāre*).

EMINA. Medida de vino y de granos. (Véase *Hemina* en Du Cange).

ESCUSAR. Dispensar, eximir. De *excūsāre*.

FARFECHOR. Malhechor, criminal. (Probablemente ha de leerse *forfechor*, de *forifactor* o *forisfactor*. Conf. *Fuero de Zamora*, ed. Castro-Onis; § 76).

FAZENDA. Lo mismo que *fazendera*, prestación personal que se exigía a los vecinos de un pueblo para las obras de utilidad común. De *facienda* (?) (de *facere*).

FIDEDUNCUL. Sodomita pasivo. (*Fodiduncul*, en el Fuero Viejo de Castilla, II, 1, 9).

FINCAR. Quedar. De \* *figicāre* (de *figere*), según Körting. R. Menéndez

Pidal (Cantar de Mio Cid, 694) propone\* *Ficticāre*, para explicar la c.

FIRMA. Prueba, demostración, afianzamiento, testimonio.

FONSADERA. O *fonsataria*. Tributo o prestación pecuniaria que pagaban los que no iban al *fonsado*.

FONSSADO. Ejército, tropas, expedición militar. De *fossatus* (de *fossa*).

FORNO. De *fūrnūs*. Otro de los *malos fueros*, análogo probablemente al *fornático* o *fornage*. «Algunos (*concejos*) —escribe el Sr. López Ferreiro (ob. cit., I, 43)— se veían sujetos a ciertas trabas, como la de tener que moler la harina, cocer el pan y comprar el vino en los molinos, hornos y tabernas del señor. En el molino, por la molienda, debían dejar cierta porción de harina (*maquilla*), y en el horno, por la cocedura, un pan de cada veinte o treinta (*fornático*, *fornage*)».

LIBRO (IR AL). Alusión al Liber Iudicum o Liber Iudiciorum (Fuero juzgo en la versión castellana), que estuvo vigente hasta bien entrado el siglo xv, y aun, en parte, hasta nuestros días. (Cons. Martínez Marina, I, 42 y siguientes).

LIUORADO. Herido, golpeado.

LIUORES. Heridas, golpes. De *livōres*.

MANERIA. O *mañeria* (esterilidad). Tributo en virtud del cual pasaban al señor los bienes de los que fallecían sin sucesión ni parientes próximos. (Cons. Martínez Marina, *Ensayo*, V, 70 y siguientes).

MANPARAR. Proteger, amparar, encubrir. De *mānū-parāre* = detener con la mano.

MERINO. De \* *mājōrīnūs* «Merino es nome antiguo de España, que quiere tanto dezir como homne que ha mayoría para fazer justicia sobre algun logar señalado, assi como villa o tierra. E estos son en dos maneras: ca unos y ha, que pone el rey de su mano en lugar de Adelantado, a que llaman Merino mayor; e este ha tan gran poder como el Adelantado. E otros hay, que son puestos por mano del Adelantado, o de los Merinos mayores: pero estos atales non pueden fazer justicia sinon sobre cosas señaladas, a que llaman *voz del Rey*, assi como por camino quebrantado, o por ladron conocido, e otrosi por muger forçada, o por muerte de homne seguro, o por robo o fuerça manifiesta, o otras cosas a que todo homne puede yr». (Ley 23, tít. 9, *Partida* II). En el *Ordenamiento de Alcalá* (tít. XX) presentan el carácter de meros ejecutores de justicia.

MESURA. Medida. De *mensūra*.

MONTADGO. Tributo que se pagaba por el aprovechamiento de pastos. Díjose en latín *montaticum*.

MOYO. Medida de capacidad para áridos y para algunos líquidos.

De *mōdius*.

MUGER DE BENDIÇION. Mujer canónicamente casada. Díjose también: *mujer velada*. (El *Fuero de Brihuega*, ed. J. C. García, Madrid, 1887, p. 146). Asimismo se habla de *hijos, nietos y biznietos de bendición*. (*Fuero de Plasencia*, cap. 743).

NIÑA EN CABELLOS. «La doncella; porque en muchas partes traen a las doncellas en cabello, sin toca, cofia o cobertura ninguna en la cabeza hasta que se casan». (Covarrubias).

NUÇIO. Denominado también *nuntio*. Parte de bienes que a la muerte de alguna persona habían de entregar sus herederos al rey o señor. Llamábase asimismo *luctuosa*. En la confirmación de los antiguos fueros de León y Carrión, hecha por Doña Urraca en 1109 (*apud* Muñoz y Romero, p. 97), se lee: «et Cavalleiro si in sua corte, aut in suo lecto morierit, aut in sua terra, si habuerit caballum, ut det eum in nuntio; et si non habuerit caballum, et habuerit lorigam, det eam in nuntio; et si non habuerit kaballum, neque lorigam, det in nuntio C. solidos». Comp. el tít. III, lib. I del *Fuero Viejo de Castilla*.

OMEZIADO. Víctima de un *omezillo* (homicidio), o pariente o heredero de ella. (El *Fuero de Plasencia* (cap. 136) llama al matador: *omezian*).

PEAJE. Tributo que se pagaba por el pasaje. De *pedaticum*.

PECHAR. Pagar, contribuir. De *pactare*. Pecho = tributo, contribución.

De *pectus*.

PEÑO. Prenda. De *pignus*.

PORTADGO. Derecho que se pagaba por llevar a vender comestibles y otras mercancías a un lugar determinado.

PORTAR. Llevar. De *pōrtāre*.

PORTERO. De *pōrtārius*. Sus principales atribuciones consistían en «citar en nombre del rey, notificar sus mandatos, y dar posesión a los que obtenían sentencia favorable del tribunal de la Corte». (Hinojosa: *Estudios sobre la Historia del Derecho español*, Madrid,

1903, p. 87). Eran también encargados de cobrar el *portadgo*. (Véase *El Fuero de Plasencia*, ed. Benavides, Roma, 1896, cap. 28). Comp. 1. 14, t. 9, Partida II.

POSTURA. Concierto, avenencia, pleito, ley, precio, apuesta. (Véase, sobre la significación de la palabra, a Martínez Marina, VII, 32).

De *positura*.

PRENDAR. Tomar, hacer prenda. De \* *pignĕrare*.

Díjose también *pendrar*.

QUADRILLA. *Casar* «compuesto de diversas piezas de tierra, juntas o separadas, pero siempre bastantes para el sostenimiento de un labrador» y de su mujer, hijos y servidores, según el P. Santa Rosa de Viterbo. Comp. J. Puyol, *Una puebla en el siglo XIII*, Paris, 1904, p. 52.

QUIER-*quier*. = Ora-ora. Forma verbal (de *querer*) que se transformó en conjuntiva.

QUITO, A. Libre, exento. De *quieto*, en opinión de Körting.

RECTOR. Funcionario de elección popular, como los llamados *probi homines, consules y iurati*. Comp. E. de Hinojosa, *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media*; Madrid, 1905, p. 135.

ROTURA. Desavenencia, rompimiento. De *rŭptŭră*.

RUA. Calle. De \* *ruta* (?).

SAYON. El *exequutor* de la legislación gótica. Era ministro auxiliar de la Justicia, en lo civil y en lo criminal.

De *saio* = alguacil. De él trata extensamente el Fuero de León.

SE. (En el cap. 3.º y 19). Si. (De *si*; en italiano, y en francés antiguo: *se*).

SEÑA. Bandera, enseña. De *signa*.

SELLO. Como *seello* y *seyello* (Fuero de León, cap. xv), significa *sello*. Pero en el cap. 50 de nuestro Fuero parece aludirse a alguna prueba judicial (si no hay errata, por *ferro*); quizá al sello empleado en la prueba caldaria, según consta del folio 83 del libro de fueros del Archivo de San Juan de la Peña, que cita Martínez Marina (*Ensayo*, VII, 4) y que dice así: «Ningun hombre que ha a traer gleras (*Saquitos de arena*) de la caldera, el agua debe ser fervient, et las gleras deben seer ix., atadas con unpaino de lino, y el paino con las gleras debe seer atado con el un cabo con un filo delgado, y con el otro cabo del filo debe seer atada el ansa de la caldera, en guisa que las gleras toquen al fondon de la caldera, et el agoa calient sea tanta en la caldera que el pueda cobrir al que ha de sacar las gleras de la muineca de la mano fata la yuntura del cobdo. Pues que hobiere sacado las gleras el acusado, atenle la mano con un paino de lino que sean las dos partes del cobdo, et sea atado en la mano con que sacó las gleras en ix. dias, *et seyeillenle la mano, en el nudo de la cuerda con que está atado, con seello sabido*, en manera que no se suelte fata que los fieles lo suelten. A cabo de ix. dias, los fieles catenle la mano, et si le fallairen quemadura, peche la pérdida con las colonias...» (Comp. *Fuero general de Navarra*, V, 3, 18).

SOLARIEGO. (De *solar*, y el sufijo, de origen ibérico, *iego*). «Solariego tanto quiere decir como homne que es poblado en suelo de otri: et este atal puede salir quando quisiere de la herdat con todas las cosas muebles que y hobiere; mas non puede enagenar aquel solar nin demandar la mejoría que y hobiere fecha, mas debe fincar al señor cuyo es». (Ley 3.a, tít. 25, Partida IV). Eran, pues, como advierte Muñoz y Romero, una especie de enfiteutas.

TIRAR. Sacar. De \* *tirāre* (?).

TREYNTADGO. Tributo, quizá de la misma especie que el denominado *treinteno* en cierto Privilegio, concedido por Alfonso XI en 1326 a los vecinos de Santander, e inserto por Llorente en el tomo v (pág. 322) de sus *Noticias*. En ese Privilegio, el monarca dispone que los vecinos de Santander «paguen en la nuestra Aduana de Sevilla, de cualesquier mercadurias que a ella llevaren, la *treintena parte* y no mas, vendiendo hy las dichas mercadurias, e si las dichas mercadurias hy no vendieren, y las quisieren sacar dende para otro lugar o a otra parte, que non paguen por ellas.....» Debo la indicación de este pasaje a mi querido amigo el ilustre académico de la Historia D. Julio Puyol.

TUERTO. Injusticia. De *tōrtu*. Díjose también torto (Fuero de Usagre).

VANDO. Partido, reunión tumultuosa de gente armada, auxilio. Del gótico *bandi*. De *bando*: *bandear* = hacer bando. Nuestro Fuero distingue entre el *bando de manos* y el *bando de lengua* (de obra o de palabra).

VEGADA. Vez. De \* *vicāta*.

VIENGUE. Vindique, o reivindique (vengar, de *vīndicare*). Las mismas formas: *vingar* y *viengar*, se encuentran en el *Fuero juzgo* (ed. académica).

VINGUE. (Véase: VIENGUE).

VISQUIERE. Perf. de *vivir* (de *vīvere*). La lengua del texto es castellana, sin huellas perceptibles de leonesismos ni asturianismos. El empleo de la partícula *se* por *si* en dos lugares (cs. 3.º y 19), el de *sym* por *sin* en otro (c. 39), así como el de *ayam* por *ayan* (c. 53), el de *fagam* por *faga* (?) (cs. 66 y 67), y la diptongación de *morán* en *muerán* (47), pudieran hacer sospechar algunos resabios de leonesismo<sup>326</sup>; pero aun dando por supuesto que no se trate de modificaciones del copista, serían muy discutibles esas particularidades.

<sup>326</sup> Cons. E. STAAFF, *Étude sur l'ancien dialecte léonais*, Uppsala, 1907, pp. 205, 248 y 282.

### III. PUEBLAS Y CONCEJOS: CARTAS Y PRIVILEGIOS, SENTENCIAS, CARTAS PUEBLAS Y ORDENAMIENTOS (1266-1421)

[Se sigue en este apartado una heurística esencial sobre las cartas pueblas y ordenamientos tardíos de Asturias que remite para mayor información documental a Juan Ignacio Ruiz de la Peña, *Las «polas» asturianas en la Edad Media. Estudio y Diplomático*. Universidad de Oviedo, 1981]

1. Nota sobre las pueblas de Pravia, Cangas de Tineo y Grado, cuyas Cartas de población se han perdido.

Pravia]

Ruiz de la Peña sintetizó los datos sobre la confirmación de los fueros de Pravia en el reinado de Sancho IV (9, diciembre, 1284) sobre la base del registro de la chancillería real: «en este mismo día, al concejo de Prauia, que les confirmó el Rey todos los fueros que ant auien del Rey don Ferrant su abuelo», dando como fecha probable de su concesión por Fernando III entre 1233 y 1240. *Las «polas» asturianas*, p. 311.

Cangas de Tineo]

Como primera noticia fidedigna de las cartas de población de Alfonso X en Asturias se cuenta con el testimonio del P. Carvallo que, siendo natural del propio concejo, dejó su referencia precisa en su libro *Antigüedades y cosas memorables del Principado de Asturias*: «y la villa de Cangas tiene una carta real, confirmada por el Rey Don Enrique el Tercero, por la qual el Rey Don Alfonso el Sabio haze merced a los pobladores de la su Villa de Cangas de Sierra (que así la llama) de todas las heredades que en aquel Concejo tenía de su Realengo, con que le han de pagar por todas ellas cada año mil maravedís de Leoneses, u ocho soldos, y un yantar quando fuere cada año, o quince maravedís por yantar, e al su Ricohome que por él tuviere la tierra, e al su Merino mayor, quando y fueren, y con esto les da una copiosa carta de amparo, para que sean pobladores: es su fecha en Burgos a veinte de Febrero, era de 1293» (=1255) (p. 368).

Por ser indicativo del conocimiento historiográfico de la formación de las pueblas de Asturias en la época de Alfonso X, conviene anteponer a ese ejemplo de Cangas la reflexión general de Carvallo (1561-1635) de principios del siglo xvii:

«Moravan por este tiempo las personas principales de Asturias derramadas por sus Lugares y Solares, con que estavan las Cabeças de Concejos, y Villas, yermas, y sin gente, por lo qual este rey hizo muchas mercedes, y otorgó algunos privilegios a los pobladores de tales Villas, como parece en sus cartas Reales; y la villa de Cangas...». *Vid.* Ruiz de la Peña, *Las «polas» asturianas*, p. 314; Miguel Vigil, *Asturias monumental, epigráfica y diplomática* I, 323.

Grado]

El mismo historiador que anotó la puebla de Cangas de Tineo, contó de otras pueblas algunos detalles con la misma fina percepción de reducción de tierra a concejo, como el caso del Langreo del obispo don Juan «con cuya autoridad la tierra de Langreo fue reducida a forma de concejo», o también a Grado en la época de Sancho IV, por cuya autoridad «se volvió a poblar y hazer cabeça de concejo la Villa de Grado, como consta en muchas escrituras antiguas, que he visto en los Archivos de Oviedo» (Carballo, *Antigüedades*, p. 367-368). Sobre la formación de la puebla de Grado, Ruiz de la Peña la sitúa entre 1254 y 1256 en base a un testimonio documental que refiere la «donación» de Alfonso X «per bonos privilegios quando nos dio la pobla e por maravedís ciertos que le deuemos dar cada anno por ende» (*Las «polas» asturianas*, p. 315).

2. Concejo de Lena, puebla de Parayas. Alfonso X. 1266. Sevilla, 6 de abril.

Carta de población de Alfonso X a los moradores de los concejos de Lena y Huerna, otorgando los realengos de una tierra extensa, desde Arvás al Padrún, fijando su puebla en el lugar de Parayas y concediendo mercado semanal, fuero de Benavente y exenciones tributarias a cambio de una cantidad anual.

*AGS. Mercedes y privilegios, leg. 299.* [Perdido el original y las confirmaciones de Sancho IV (1290) y Alfonso XI (1325), se cuenta con la confirmación de Felipe (II) (1526?).

Ed. T. González, *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros*, vol. v, pp. 180-182; Sangrador y Vitores, *Historia de la administración de justicia*, doc. XII, pp. 399-401; \*ex Ruiz de la Peña, *Las polas asturianas, Diplomatario*, n.º 5.

**Señan quantos este preuilegio vieren e oyeren como ante nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, del Algarue, vinieron Juan Martínez e Abril Pérez e Pelai Çebrianes, con carta de personerfa del concejo de Lena y de Huerna, e pidieronnos por merçed que les diesemos y les otorgasemos los nuestros çilleros y los nuestros regalengos que auíamos en estos lugares sobredichos, e que fiziesen puebla en valugar<sup>a</sup> qual nos touiesemos por bien e que les dicemos fuero a que poblasen, e por esta merçed que les nos fiziesemos que nos darían cada año nouçientos maravedís en esta guisa: los quatroçientos y çinquenta por la San Juan e los otros quatroçientos y çinquenta por la Nauidad; e demás çinquenta maravedís por yantar, los veynte e çinco al rico ome que touier la tierra por nos y los otros veynte e çinco al merino que y andar.**

[1] E nos, por les fazer bien y merçed e por que la tierra se pueble mejor y sea más al seruicio de Dios y de nos, otorgámosles que fagan la puebla en Parayas, y dámosles los nuestros regalengos que nos auemos y deuemos auer e todos los nuestros çilleros de Lena e de Huerna con quanto les pertenesçe, saluo ende los portazgos y las iglesias que retenemos para nos.

[2] Y dámosles el fuero de Benaunte y que pongan jueces y alcaldes así como los ponen en Benaunte.

[3] E otrosí, mandamos que de aquí adelante non ande y merino del rico ome que touiere la tierra por nos, saluo quede quien recaude los sus derechos con los jueces e alcaldes de la puebla sobredicha.

[4] E dámosles que ayan por su alfoz quanto a nos pertenesce en toda Lena y en toda Huerna, desde la bouia de Arbas fasta el Padrón.

[5] E por estos nouegientos y çinquenta maravedís que nos han a dar cada año, así como es sobredicho, quitamos a todos los omes que vinieren poblar a esta puebla de todo fuero y de toda fazendera, de nunçio, de boda y de todo el otro tributo que solían fazer al rico ome que la tierra tenía por nos.

[6] E por les fazer mas bien y mas merçed dámosles mercado e mandamos que lo fagan cada lunes en esta puebla sobredicha, e todos aquellos que y vinieren mandamos que vengan saluos y seguros con todas sus mercaderías, e defendemos que ninguno non sea osado de los embargar ni de los contrallar ni de quebrantar el mercado en ninguna manera dando sus derechos aquellos que a él vinieren allí o los ouieren a dar.

E ninguno non sea osado de yr contra este nuestro preuilegio para quebrantarlo ni para menguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese abría nuestra yra e pecharnos ya mill maravedís, e a los de la puebla sobredicha o a quien su voz touiese todo el daño doblado.

E por que esto sea firme y estable mandamos sellar este preuilegio con nuestro sello de plomo. Fecho el preuilegio en Seuilla por nuestro mandado, martes, seys dias andados del mes de abril, en era de mill tresçientos y quatro años.

E nos, el sobredicho rey don Alfonso, renante en vno con la reyna doña Violante mi muger e con mios fijos el ynfante don Fernando, primero y heredero, e con don Sancho e don Pedro e don Juan en Castilla, en Toledo, en León, en Galizia, en Cordoua, en Murçia, en Jaen, en Baeça, en Badajoz e en el Algarue, otorgamos este preuilegio y confirmámoslo.<sup>b</sup>

Yo, Juan Pérez de Çiudad, lo fyz por mandado de Millán Pérez de Ayllon en el año catorzeno quel rey don Alfonso regnó.

### 3. Carta de pacto y convenio del abad y convento de Belmonte con los jurados del concejo de Somiedo y Miranda. Agüera, 1269 (marzo).

AHN. Clero, carp. 1576, n.º 2.

Ed. Ruiz de la Peña, *Las polas asturianas*. Diplomatario, n.º 6; cf. n.º 7.

Connocuda cosa sea a quantos esta carta uirent como nos, don Johan de Byo, por la gracia de Dios abbat e conuento del monesterio de Belmonte, fazemos pleito e conuen con uusco, jurados que demandades ela pobla de Somedo e de Miranda, conuen a saber: de Couas, Peley de Veyga capellán, Gonzalo Rodríguez, Fernán Rodríguez; de Amurfe, Fernán abbat, Andrés Péliz capellán; de la felegrisia de Sant Andrés, Pedro Rodríguez capellán, Pedro Tomás, Domingo Gago, Pedro Pérez, Martín Mouro, Durán Martíniz, Martín Péliz, Abril Martíniz, Johan Cornello, Pele López, Pedro Cosmen; de San

Pedro de Viganna, Fernán Garçía capellán, Johan Garçía; de Buenas, Johan Fernándiz e Garçía Rodríguez, perssoneros por sí e por sos vizinos; de la alfoz de Somiedo, Peley Alfonso, Gonzal Yuances, Abril Johanes, Garçía Rodríguez, Ruy Sauastiániz, so esta forma:

[1] Nos, abbat e conuento ia dechos, damos e otorgamos a uos, jurados sobredechos por nomne del conçello, pora asentamiento de uuestra pobla quanto heredamiento auemos a auer de uemos por jur de heredamiento desde el escouio de penna Palonbar ata la cabeza de la yglesa de Sant Andrés, como uey a derecho atal río e del otra parte como uey a derecho atal muro de las vinnas e como uey a derechos por los muros atal reguero de Trabaqui como se descbra cla ueyga de la costa, saluo cla casa e la orta de Pedro Tomás como lo a ganado, e si foro deue al monesterio desta casa e desta orta que lo faga assí a la pobla. E nos, jurados ia dechos, por esti heredamiento que nos dades pora assentamiento de nuestra pobla otorgamos que quantos formos pobladores en alcor de la pobla que seamos feligreses dezmadores e primiciadores de Sant Andrés, con los otros derechos todos que feligreses deuen a sancta yglesa. E si por uenturia uos non assentardes in esti heredamiento que uos nos damos e non fordes feligreses de la deuandecha yglesa, nuestro heredamiento fique saluo al monesterio como anti yera si lo assí non conplissedes como decho ye e la pobla y non posierdes. E que el abbat e conuento toment desde I solo ata II en qual lugar quiserent enna plaza e que lo poblent.

[2] E nos, jurados ia dechos, por nos e por nomne del conçello otorgamos que quantos heredamientos perteneçent a rey que el monesterio an ganados de los reys por cartas o por priuilegios de nunca uos lo contrariar a nengún tienpo. E si el monesterio teucr heredamientos que pertenescent a rey que non ouer ganados de rey por cartas o por priuilegios, que el monesterio que se quite de tal heredamiento sen contienda tan agina que la pobla for ganada del rey, e quando el conçello quiser demandar tal heredamiento al monesterio demandarlo por el liuro de las enquisas e el monesterio ampararse por cartas o por priuilegios, e lo que non defender el monesterio por cartas o por priuilegios que se quite de tal heredamiento el monesterio al conçello sen contienda nenguna.

[3] Otrossí otorgamos que las gietas de la pobla que los solariegos del monesterio, saluo los coutos, que diant en ellas assí como coseçerent de Miranda Johan Fernándiz o Andrés Péliz clérigos, e por Somiedo Abril Johanes o Ruy Sauastiániz clérigos, con II monges del monesterio quales dier el abbat e el conuento. E si estos cosecedores ia dechos se non auenerent pararse ante los juyzes de la Pobra de Tineo, e commo los juyzes nos auenerent que lo conpliamos assí. E que non rescibiades omne morador dentro los coutos si non for por mandado del abbat e del conuento.

E si dalgún nuestro jurado non quiser caber esti pleito e esti conuen sobredicho nos, jurados sobredechos, otorgamos de tener con monesterio que se conplia esti pleito e esti conuen pel rey e por don Gutere, nos con monesterio e el monesterio con nusco. E por mayor seguridat de nos partes diemos fiadores entre nos por que esti conuen e esti feyto sea conplido a todo tienpo. Pedro Tomás, fiador al conçello pol monesterio, e Gonzalo Sauastianiz, fiador al monesterio por el conçello en CCCC morauedís.

\* En *D* se lee claramente *valugar*. T. González transcribe un *lugar*.

<sup>b</sup> *E nos...*, el sobredicho rey don Alfonso... confirmamoslo, se omite en *a*.

E que esto sea firme e ualioso e non uenga en dobla nos, partes ia dechas, rogamos al abbat de Cornellana don Menendo e al concello de la Pobra de Grado e al concello de Salas que secllassent de sos seellos pendentes. E nos, abbat e concello de suso dechos, a rogo de las partes sobredechas secllamos estas cartas partidas en testimonno de verdat de nuestros seellos pendentes.

Facta carta en mes de marzo, era M<sup>a</sup> CCC<sup>a</sup> VII<sup>a</sup>. E depos morte destes fiadores, también cada unas partes del monesterio commo del concello seer tenudas de responder a la fiadura de los CC morauedís e el pleito e el conuen desta carta seer sempre firme a todo tiempo.

4. Privilegio de Alfonso X al abad y convento de San Vicente de Oviedo sobre la iglesia de la puebla de Gijón «que nos mandamos facer en Asturias», para compensar la pérdida de la renta diezmal de los celleros reales de Asturias concedida siglos antes por Alfonso VI, el rey «que ganó Toledo». Burgos, 15, mayo, 1270.

Archivo Monasterio de San Pelayo, Fondos San Vicente, n.º 1215 (original).

Ed. Serrano, *Cartulario de San Vicente*, n.º 342; ex Ruiz de la Peña, *Las «polas» asturianas*. Diplomático, n.º 10.

*(Christus Alfa Omega)*. Sepan quantos este priuilegio uieren e oyeren cuemo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahén e del Algarue. Porque el abbat e el conuento de Sant Viçente de Ouiedo nos enuiaron mostrar priuilegio que tenfen del rey don Alfonso que ganó Toledo, en que dizfe que les daua todos los diezmos de los sus cilleros de Asturias, e que los ouieron siempre fata el tiempo que nos diemos estos cilleros a los pobladores de las pueblas que mandamos y fazer, e dixieronnos que por esta razón que les embargaron todauía los diezmos de manera que los no pudieran auer e enuiaronnos pedir merçed que les diessemos camio en alguna de las nuestras eglecias en otro lugar qual touiessemos por bien. E nos, por fazer bien e merçed al abbat e al conuento sobredicho, tan bien a los que agora y son como a los que serán daquí adelante pora siempre, dámosles e otorgámosles en camio por estos diezmos la nuestra eglecia de la puebla de Gijón que nos mandamos fazer en Asturias, e si más eglecias fizieren en este lugar daquí adelante que sean otrossí suyas del monasterio. E esto les damos en tal manera que se quiten de los diezmos que deufen auer en los nuestros cilleros, e que no ayan demanda en ningún tiempo por razón dellos contra nos ni contra los pobladores de las pueblas sobredichas que nos mandamos fazer. E deffendemos que ninguno no sea osado de ir contra este priuilegio pora crebantar lo ni pora minguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziesse auirfe nuestra ira e pecharnos ye en coto dos mill marauedís e al abbat e al conuento sobredicho o a quien su uoz touiesse todo el danno doblado. E por que esto sea firme e estable mandamos secllar este priuilegio con nuestro seello de plomo.

Fecho el priuilegio en Burgos, yucues, quinze días andados del mes de mayo, en era de mill e trezientos e ocho annos.

E nos, el sobredicho rey don Alfonso, regnant en uno con la reyna donna Yolant, mi mugier, e con nuestros fijos el infante don Ferrando, primero e

heredero, e con don Sancho e don Pedro e don Johan e don Jaymes en Castiella, en Toledo, en León, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Jahen, en Baeça, en Badalloz e en el Algarue, otorgamos este priuilegio e confirmámoslo.

Don Sancho, arçobispo de Toledo e chançelar del rey, conf.-Don Remondo, arçobispo de Seuilla, conf.-Don Alffonso de Molina, conf.-Don Felipp, conf.-Don Loys, conf.-Don Yugo, duc de Bergonna, uassallo del rey, conf.-Don Henrri, duc de Loregne, uassallo del rey, conf.-Don Alffonso, fijo del rey Johan Dacre enperador de Constantinopla e de la emperatriz donna Berenguella, conde d'O, uassallo del rey, conf.-Don Loys, fijo del emperador e de la emperatriz sobredichos, conde de Belmont, uassallo del rey, conf.-Don Johan, fijo del emperador e de la emperatriz sobredichos, conde de Monfort, uassallo del rey, conf.-Don Gastón, bizcomde de Beart, uassallo del rey, conf. La Iglesia de Sanctiago vaga.

(1.<sup>a</sup> col.) La Iglesia de Burgos vaga.-Don Thello, obispo de Palencia, conf.-Don Ferrando, obispo de Segouia, conf.-Don Lop, obispo de Sigença, conf.-Don Agostín, obispo de Osma, conf.-Don Pedro, obispo de Cuenca, conf.-Don fray Domingo, obispo de Auila, conf.-Don Viuián, obispo de Calahorra, conf.-Don Ferrando, obispo de Cordoua, conf.-Don Pedro, obispo de Plazencia, conf.-Don Pasqual, obispo de Jahen, conf.-La Iglesia de Cartagena vaga.-Don fray Johan, obispo de Cadiz, conf.-Don Johan Gonçaluez, maestre de la orden de Calatraua, conf.

(2.<sup>a</sup> col.) Don Nunno Gonçaluez, conf.-Don Lop Díaz, conf.-Don Symón Royz, conf.-Don Johan Alffonso, conf.-Don Ferrando Royz de Castro, conf.-Don Johan García, conf.-Don Diag Sánchez, conf.-Don Gil García, conf.-Don Pedro Cornel, conf.-Don Gómez Royz, conf.-Don Pedro Rodríguez, conf.-Don Henrrique Pérez, repostero mayor del rey, conf.

(3.<sup>a</sup> col.) Don Martín, obispo de León, conf.-La Iglesia de Ouiedo vaga.-Don Suero, obispo de Çamora, conf.-La Iglesia de Salamanca vaga, conf.-Don Erman, obispo de Astorga, conf.-Don Domingo, obispo de Cibdat, conf.-Don Miguel, obispo de Lugo, conf.-Don Johan, obispo de Orens, conf.-Don Gil, obispo de Tuy, conf.-Don Munio, obispo de Mendonnedo, conf.-Don Ferrando, obispo de Coria, conf.-Don fray Bartholomé, obispo de Silue, conf.-Don fray Lorenço, obispo de Badalloz, conf.-Don Pelay Pérez, maestre de la orden de Sanctiago, conf.-Don Garci Ferrández, maestre de la orden de Alcántara, conf.-Don Guillem, maestre de la orden del Temple, conf.-Don Esteuan Ferrández, adelantado mayor de Gallizia, conf.-Maestre Johan Alffonso, notario del rey en León e arcidiano de Sanctiago, conf.

(4.<sup>a</sup> col.) Don Alffonso Ferrández, fijo del rey, conf.-Don Rodrigo Alffonso, conf.-Don Martín Alffonso, conf.-Don Rodrigo Yuannes, pertiguero de Sanctiago, conf.-Don Gil Martínez, conf.-Don Martín Gil, conf.-Don Johan Ferrández, conf.-Don Ramir Díaz, conf.-Don Ramir Rodríguez, conf.

Don Alffonso García, adelantado mayor de tierra de Murcia e del Andaluzía, conf.-Millán Pérez de Aellón lo fizo escreuir por mandado del rey en el anno diezeocheno que el rey sobredicho regnó. Pedro García de Toledo lo escriuió.

(*Rueda, colores: verde, amarillo, sepia, rojo*)

(*En la rueda*) Signo del rey don Alfonso.-El infante don Manuel, ermano del rey e su alférez, conf.-El infante don Ferrando, fiio mayor del rey e su mayordomo.

5. Privilegio de Alfonso X, en uno con su mujer y sus hijos, a los hombres de la tierra de Lacia<sup>327</sup> para poblar en el lugar de San Mamés. Burgos, 24 de marzo de 1270.

Ayuntamiento de Villablino, *Carta de privilegio y confirmación* de Felipe II (1576).

Ed. Ruiz de la Peña, *Las polas asturianas*. Diplomatario, n.º 8.

Se<sup>327</sup>pan quantos este priuilegio vieren y oyeren como nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaem e del Algarue, en vno con la reyna donna Violante mi muger e con nuestros fijos el ynfante don Fernando, primero e heredero, e con don Sancho e don Pedro e don Juan e don Jaymes. Porque los omes de la tierra de Laziana se nos embiaron querellar muchas vezes que recibían muchos males e muchos tuertos de caualleros e de escuderos e de otros omes malfechores que les rouaban e tomauan lo suyo sin su plazer, e pidiéronnos merced que les diésemos vn lugar qual touiesemos por bien en que poblasen e les otorgásemos los nuestros regalengos e los nuestros derechos que aviemos en esta tierra sobredicha e que nos darían lo que touiésemos por bien.

[1] Nos, por les fazer bien y merced e por que la tierra sea mejor poblada e se mantenga más en justicia, dámosles e otorgámosles todos los nuestros regalengos e todos los nuestros derechos que y auemos e deuemos auer en esta tierra sobredicha que los ayan libres e quitos para siempre jamás, saluo ende el patronadgo de las yglesias que retenemos para nos. E ellos que ayan la renda dellas las que solían dar a nos o al rico ome que la tierra terna por nos. E estos derechos e estos regalengos les damos en tal manera que ellos pueblen en el lugar o dizen Sanct Mamés, e que fagan y villa e todos los que y poblaren que tengan y las mayores casas pobladas e encierren y su pan y su vino.

[2] E otrosí, les otorgamos que fagan y mercado cada selmana en día de martes, e que todos aquellos que y vinieren que vengan e vayan seguros así como a todos los otros mercados de Asturias.

[3] E otrosí, les otorgamos el fucro de Benauente porque se judguen, e los que se alçaren de los juyzes desta puebla que se alcen a nos e non a otro lugar.

[4] E otrosí, les otorgamos que ayan estos términos libres e quitos por estos lugares: como comiença por la caraçal de los Vaos e dende a la Piedra Forçada de Carascón e por la sierra de Torona de Goda que parte con Vabia, e dende a la branna de Almuçara la Vicja que parte con Vaabia e con Senmiedo e por Piedra Frinso, e dende como parte con Senmiedo e por el aluerguería de Castrenal que parte con Cangas, e por el piélago del Moro que parte otrosí con Cangas e por el pino que es cabo de casa de Pedro Martínez de Degana assí como parte con Cangas, e dende por cima de Piedra Fita e dende por la sierra de Queyxa e por río de Teyxedo e por el río de Urria. E dende al coto de Çebellido e dende el quadro que par con Biuero e por la sierra de Travages que parte con los Vaos.

<sup>327</sup> Sobre la naturaleza asturiana del valle montañoso de Lacia<sup>327</sup>, unido al igual que otros valles de la cordillera cantábrica en una identidad antropológica e histórica, ver P. García Cañón, «Algunas consideraciones geopolíticas a propósito de la ubicación de los valles de Lacia<sup>327</sup> y Babia durante el Bajo Medievo: ¿en Asturias o en León?», *Estudios Humanísticos. Historia*, 4, 2005, pp. 303-310.

[5] E por estas cosas sobredichas que les damos han a dar cada anno a nos o a quien la tierra touiere por nos ochenta marauedís, la meatad por San Martín e la otra meatad por Sanct Juan de junio, e diez marauedís para yantar al rico omne que la tierra touiere por nos e otros tantos al merino que y andodiere por nos vna vez en el anno quando y fuere por razón de fazer su officio.

[6] E otrosí, porque se temían que si el rico omne y metiese sus omnes que recabdasen el portadgo que les farían muchas escatimas, pidieronnos que les diésemos el portadgo sobredicho e que nos darían por ello ciento y cinquenta marauedís a estos plazos sobredichos. E nos otorgamosgelo que lo ayan libre e quito e lo recauden por sus omnes en tal manera que lo non tomen sinon como lo solían tomar fasta aquí.

[7] E por esto que sean escusados de todos los otros pechos, saluo ende moneda e hueste quando acaesciere. Pero los fijosalgo que y poblaren que non pechen moneda aquellos que la non solfen pechar ante que y poblasen.

E mandamos e defendemos que ninguno non sea osado de yr contra este priuilegio para quebrantarlo nin para menguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese auríe nuestra yra e pecharnos ye en coto diez mill marauedís, e a los pobladores del lugar sobredicho o a quien su boz touiese todo el danno doblado.

E porque esto sea firme e estable mandamos sellar este priuilegio con nuestro sello de plomo. Fecho el priuilegio en Burgos, sabbado veynte e quatro días andados del mes de março, en era de mill e trezientos e ocho annos.

E nos, el sobredicho rey don Alfonso reynante en vno con la reyna donna Yolante mi muger e con nuestros hijos el ynfante don Fernando, primero e heredero, e con don Sancho e don Pedro e don Juan e don Jaymes en Castilla, en Toledo, en León, en Galizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Jaem, en Baeça, en Badajoz e en el Algarue, otorgamos este priuilegio e confirmámoslo.

Don Sancho, arçobispo de Toledo e chanciller del rey, confirma.-La Yglesia de Burgos vaga.-Don Tello, obispo de Palencia, confirma. Don Fernando, obispo de Segouia, confirma. Don Lope, obispo de Siguença, confirma.-Don Agostin, obispo de Osma, confirma.-Don Pedro, obispo de Cuenca, confirma.-Don fray Domingo, obispo de Auila, confirma.-Don Virion, obispo de Calahorra, confirma.-Don Fernando, obispo de Cordoua, confirma.-Don Pascual, obispo de Jaem, confirma.-La Yglesia de Cartagena vaga, confirma (sic).-Don frey Joan, obispo de Cadiz, confirma.-Don Juan Gonçales, maestre de la orden de Calatraua, confirma.-Don Remondo arçobispo de Seuilla, confirma.-Don Alfonso de Molina, confirma.-Don Philippe, confirma.-Don Luis confirma.-Don Nunno Gonçalez, confirma.-Don Lope Díaz confirma.-Don Simón Ruyz, confirma.-Don Juan Alfonso, confirma.-Don Fernan Ruyz de Castro, confirma.-Don Juan García, confirma.-Don Diego Sánchez, confirma.-Don Gil García, confirma.-Don Pedro Cornel, confirma.-Don Gómez Ruyz, confirma.-Don Rodrigo Rodriguez, confirma.-Don Enrique Pérez, repostero mayor del rey, confirma.-Don Yugo, duc de Vergonna vasallo del rey, confirma.-Don Enrri, duc de Loregne vasallo del rey, confirma.-Don Alfonso, hijo del rey Joan Dacre, emperador de Constantinopla, e de la emperatriz donna Berenguella, conde do (sic) vasallo del rey, confirma.-Don Luys, hijo del emperador e de la emperatriz sobredichos, conde de Belmonte vasallo del rey, confirma.-Don Juan, fijo del emperador e de la emperatriz sobredichos, conde de Monforte vasallo del rey, confirma.-La Yglesia de Sanctiago vaga.-Don Martín,

obispo de León, confirma.—La Yglesia de Ouiedo vaga.—Don Suero, obispo de Camora, confirma.—La Yglesia de Salamanca vaga.—Don Erman, obispo de Astorga, confirma.—Don Domingo, obispo de Cídad, confirma.—Don Miguel, obispo de Lugo, confirma.—Don Juan, obispo de Orenses, (sic) confirma.—Don Gil, obispo de Tui, confirma.—Don Nunno, obispo de Mondonnedo, confirma.—Don Fernando, obispo de Coria, confirma.—Don frey Bartholomé, obispo de Silue, confirma.—Don fray Lorenço, obispo de Badaloz, confirma.—Don Pelay Pérez, maestre de la orden de Sanctiago, confirma.—Don Garci Fernando, maestre de la orden de Alcántara, confirma.—Don Guillén, maestre de la orden del Temple, confirma.—Don Estevan Fernández, adelantado mayor de Galicia, confirma.—Maestre Joan Alfonso, notario del rey en León e arcediano de Sanctiago, confirma.—Don Alfonso Fernández, fijo del rey, confirma.—Don Rodrigo Alfonso, confirma.—Don Martín Alfonso, confirma.—Don Rodrigo Yuannes, pertiguero de Sanctiago, confirma.—Don Gil Martínez, confirma.—Don Martín Gil, confirma.—Don Joan Fernández, confirma.—Don Ramir Díaz, confirma.—Don Ramiro Rodriguez, confirma.—Signo del rey don Alfonso.—Don Alfonso García, adelantado mayor de tierra de Murcia e del Andalozía, confirma.

Millán Pérez de Aellón lo fizo escriuir por mandado del rey en el anno diezeocheno quel rey sobredicho regnó. Pedro García de Toledo lo escriuió.

6. Privilegio de Alfonso X, en uno con su mujer e hijos, otorgando a los hombres de la tierra de Valdés un lugar para poblar en Luarca con precisa delimitación de tierra con sus realengos y derechos *quitos y libres*, salvo el patronazgo de las iglesias que retiene para sí, y concesión de diversas exenciones, salvo moneda y hueste, y el fuero de Benavente para los juicios con apelación al rey. Burgos, 29, mayo, 1270.

Perdido el privilegio original, la mayoría de las copias notariales y las confirmaciones anteriores a finales del siglo XVIII, Ruiz de la Peña (*Las polas asturianas*. Diplomatario, n.º 11) ofrece una cuidada edición a partir de un texto notarial de un escribano del Ayuntamiento de Luarca, expedida en 22, enero, 1799, marcado con la letra H en el aparato crítico del privilegio, anotando las variantes de otras copias pertenecientes a las colecciones de Asturias de Jovellanos y Martínez Marina.

**Sean quantos este privilegio vieren e oyeren como nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen e del Algarbe, en uno con la reyna doña Juana, mi mujer, y con nuestros hijos el infante don Fernando, el primero heredero, con don Sancho e don Pedro e don Juan e don Jaimes. Porque los homes de la tierra de Valdés se nos embiaron a querellar muchas veces que rescebían muchos males y muchos tuertos de caballeros e de escuderos y de otros homes malfacedores que les robaban e les tomaban<sup>1</sup> lo suyo sin su placer, y pidiéronnos merced que les diésemos un lugar que toviésemos por bien en que poblasen y les otorgásemos nuestros regalengos<sup>2</sup> y los nuestros derechos que habíamos en esta tierra sobredicha, e que nos darían lo que toviésemos por bien.**

[1] Nos, por les facer bien<sup>3</sup> y merced por que la tierra sea mejor poblada y se mantenga más en justicia, dámosles e otorgámosles todos nuestros regalengos<sup>4</sup> y todos los nuestros derechos que habemos e debemos haver en esta tierra sobredicha que los hayan libres e quitos para siempre, salbo ende el

patronazgo de las nuestras iglesias que retenemos para nos. E ellos que hayan la renta de ellas la que solían dar a nos o al ricohome que la tierra tenía por nos. E salbo, otrosí, el Puerto de Vallenación e portazgo de Luzdes y de los otros navíos que vinieren de fuera parte. Pero los pobladores de esta puebla y de su alfoz que puedan pescar libremente por la mar e que no den portazgos ni derechos ningunos<sup>7</sup> de lo que pescaren con los sus<sup>8</sup> navíos e sus derechos. Estos regalengos les damos en tal manera que ellos pueblen<sup>9</sup> en el lugar de Luarca<sup>10</sup> el cellero<sup>11</sup> de Santiago de Arriva, que les damos con todos sus derechos, e que fagan en ella<sup>a</sup> y todos<sup>12</sup> los que y<sup>13</sup> poblaren que tengan las mayores casas pobladas y encierren su pan y su vino.

[2] Otrosí, les otorgamos que fagan maderas e mercadia<sup>14</sup> de bruesa, y todos aquellos que y moraren que tengan y beneficien así como a todos los otros moradores de Asturias.

[3] Y otrosí, les otorgamos el fuero de Benavente por que se juzguen, y los que se alzaren<sup>15</sup> del juicio de esta puebla que se alzen a nos y no a otro lugar.

[4] Otrosí, otorgamos que hayan estos términos libres e quitos por estos logares: como comienza<sup>16</sup> el agua de Barayo e como parte por Navia e dende para Brazia del arco<sup>17</sup> e dende para la bobia de Candanedo e dende por el trecito de Naraval<sup>18</sup> e dende como parte con Tineo e dende el fresno de Trebías como parte con Tineo, e dende como parte por la covertoria<sup>19</sup> de Allones e dende como parte con Tineo, e dende por el Alojón de Aliones que parte con Tineo.<sup>20</sup> E dende por el pico de Cuerva como parte con Salas e por el Palo de Cueva como parte con Salas, e por los finsos de Branacate como parte con Pravia por la peña de la Funceda y dende a la vega de Agueverero como parte con Pravia por el pico de Labazos y por la braña de Candanedo y por la agua de Reocabo como fiere en el mar.

[5] E por estas cosas sobredichas que les damos han de dar cada año a nos o a<sup>21</sup> quien la tierra tubiere por nos doscientos y cincuenta maravedís, la mitad por el San Martín y la otra mitad por San Juan de junio, e quince maravedís al merino que hayan tubieren (sic) por nos una vez en el año quando fuere por razón de hacer su oficio.

[6] Y por esto que sean excusados de todos los otros pechos de yantar e de ricohome que la tierra tubiere, salbo ende moneda e<sup>22</sup> hueste quando acaesciere. Pero los fijodalgo que ai poblaran que no pechen moneda aquellos que la no suelen pechar antes que ai poblasen.

E mandamos e defendemos que ninguno sea osado de ir contra este privilegio para quebrantarlo nin para menguarlo en ninguna cosa, que a cualquiera que lo<sup>23</sup> ficiese abría nuestra ira e pecharnos ha en coto<sup>24</sup> dos mil maravedís, e a<sup>25</sup> los pobladores del lugar sobredicho o<sup>26</sup> a quien su voz tubiere todo el daño doblado.

E<sup>27</sup> por que esto sea firme e estable mandamos sellar este privilegio con nuestro sello de plomo. Fecho el privilegio en Burgos, jueves veinte y nueve días andados del mes de mayo, en era de mil trescientos y ocho años.

E nos, el sobredicho rey don Alfonso, reynante en uno con la reyna doña Juana mi muger y con nuestros fixos el infante don Fernando, primero heredero, y con don Sancho y don Pedro y don Juan y don Jaymes en Castilla, en Toledo, en León, en Galicia, en Sevilla, en Cordoba, en Murcia, en Jahen, en Baeza, en Badaloz, en el Algarbe, otorgamos este privilegio e confirmámoslo.

\* En todos los mss. parece que hay un error común de los copistas, ya que, de acuerdo con la fórmula normal en las cláusulas análogas de las restantes cartas de población de 1270, debiera decir y *tilla*. En // se repite en *ella en ella*.

Don Sancho, arzobispo de Toledo, canciller del rey.—Don Remondo, arzobispo de Sevilla.—Don Alfonso de Molina.—Don Felipe.—Don Luis.—La Yglesia de Burgos vaga.—Don Tello, ovispo de Palencia.—Don Fernando, ovispo de Segovia.—Don Lope, ovispo de Sigüenza.—Don Agustín, ovispo de Osmá.—Don Pedro, ovispo de Cuenca.—Don frai Domingo, ovispo de Abila.—Don Vivian, obispo de Calahorra.—Don Fernando, obispo de Córdoba.—Don Pedro, ovispo de Plasencia.—Don Pascual, ovispo de Jaen.—La Iglesia de Cartagena vaga.—Don Frai Juan, ovispo de Cádiz.—Don Juan González, maestro de la orden de Calatraba.—Don Alfonso García, adelantado mayor de la tierra de Mur (sic) y de Andalucía.—Don Nunno González.—Don Lope Díaz.—Don Simón Ruiz.—Don Juan Ruiz Alfon (sic).—Don Fernando Roiz de Castro.—Don Juan García.—Don Diego Sánchez.—Don Gil García.—Don Pedro Coronel.—Don Gómez Ruiz.—Don Rodrigo Rodríguez.—Don Anrique Pérez, repostero mayor del rey.—Don Hugo, duque de Borgoña, vasallo del rey.—Don Anrique, duque de Lorene, vasallo del rey.—Don Alfonso fijo del rey.—Don Juan, emperador de Constantinopla e de la emperatriz doña Berenguela, conde de (blanco) vasallo del rey.—Don Luis, fixo del emperador e de la emperatriz sobredichos, conde de Belmonte, vasallo del rey.—Don Juan, fixo del emperador e de la emperatriz sobredichos, vasallo del rey, conde de Monforte.—Don Gascón, vizconde de Vearne, vasallo del rey.—Don Martín, ovispo de León.—La Iglesia de Oviedo vaga.—Don Suero, ovispo de Zamora.—La Iglesia de Salamanca vaga.—Don Germán, ovispo de Astorga.—Don Domingo, ovispo de Ciudad.—Don Miguel, ovispo de Ciudad (sic).—Don Miguel, ovispo de Lugo.—Don Juan, ovispo de Orense.—Don Gil, ovispo de Tuy.—Don Nuño, ovispo de Mondoñedo.—Don Fernando, ovispo de Coria.—Don Bartolomé, ovispo de Badaloz.—Don frai Lorenzo, ovispo de Silve.—Don Pelay Pérez, maestre de la orden de Santiago.—Don García Fernández, maestre de la orden de Alcántara.—Don Rui Guillen, maestre de la orden del Temple.—Don Estevan Fernández, adelantado maior de Murcia.—La Iglesia de Santiago vaga.—Don Alfonso Fernández, fixo del rey.—Don Rodrigo Alfonso.—Don Martín Alfon (sic).—Don Rodrigo Ibañez, perteguero.—Don Gil Martínez.—Don Daniel Rodríguez (sic).—Don Martín Gil.—Don Juan Fernández.—Don Ramirez (sic).

Melen Pérez, notario, la fixe escribir por mandado del rey en el anno diez y ocho que el rey sobredicho reynó. Pedro García de Toledo, escribano.

<sup>1</sup> Les robaban e quitavan e tomaban, G.—<sup>2</sup> Los regalengos, G.—<sup>3</sup> Nos... bien, om. G.—<sup>4</sup> Los derechos, G. los nuestros, b 2.<sup>a</sup> copia.—<sup>5</sup> o, G, c, H y b las dos copias.—<sup>6</sup> e, G y b 2.<sup>a</sup> copia. om. H y b 1.<sup>a</sup> copia.—<sup>7</sup> de ninguna cosa, G.—<sup>8</sup> los sus, om. G.—<sup>9</sup> e sus derechos... pueblen, om. G.—<sup>10</sup> de Luarca, om. G.—<sup>11</sup> e el tellero, G.—<sup>12</sup> todos, G y b 2.<sup>a</sup> copia. todo, H y b 1.<sup>a</sup> copia.—<sup>13</sup> y, G. om. H y b las dos copias.—<sup>14</sup> mercaderías, G.—<sup>15</sup> a nos, add. G.—<sup>16</sup> comienza, G. comenzar, H y b las dos copias.—<sup>17</sup> el agua de Barroyo e como parte el mar e donde adelante e donde como parte al canal del arco, G.—<sup>18</sup> Naraval, G. Narraval, H y b las dos copias.—<sup>19</sup> covertoria, G y b 2.<sup>a</sup> copia. converteria, H y b 1.<sup>a</sup> copia.—<sup>20</sup> e dende por el alojón... Tineo, om. G.—<sup>21</sup> o a, G. e, om. a, H y b las dos copias.—<sup>22</sup> e, G. om. H y b 1.<sup>a</sup> copia. moneda e, om. B 2.<sup>a</sup> copia.—<sup>23</sup> lo, G y b 2.<sup>a</sup> copia. le, H y b 1.<sup>a</sup> copia.—<sup>24</sup> e pecharnos ha en coto, G. y pechar y pecharnos ya en cotto, H y b 1.<sup>a</sup> copia. y pecharnos y con coto, b 2.<sup>a</sup> copia.—<sup>25</sup> a, G y b 2.<sup>a</sup> copia. om. H y b 1.<sup>a</sup> copia.—<sup>26</sup> o, G. e, H y b las dos copias.—<sup>27</sup> E, G. om. H y b las dos copias.—<sup>28</sup> y, b 2.<sup>a</sup> copia. om. H y b 1.<sup>a</sup> copia.

7. Privilegio de Alfonso X, en uno con su mujer e hijos, otorgando a los *homes buenos* de la tierra de Nava los realengos y derechos de esa tierra *libres y quitos para siempre*, salvo el patronazgo de las iglesias que retiene para sí, y en ella un lugar llamado Castiello de Salas para hacer villa, con mercado semanal, tránsito seguro y el fuero de Benavente para los juicios en la puebla con alzada al rey, más la precisa delimitación de los términos de la tierra concedida a cambio de la renta anual y la contribución de moneda y hueste si acaeciera. Burgos, 22, junio, 1270.

Perdido el privilegio original, la confirmación de Enrique IV (1458) y ciertas copias de esta confirmación, Ruiz de la Peña ofrece la copia de la colección de Asturias de Martínez Marina, cotejada con la de Jovellanos, en *Las polas asturianas*. Diplomatario, n.º 12).

**Sean quantos este privilegio vieren y oyeren como nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, en uno con la Reyna doña Violante mi muger, y con los nuestros hijos el infante don Fernando, primero heredero, y con don Sancho y don Pedro, y don Juan y don Jaimes. Porque los homes buenos de la tierra de Nava se nos embiaron a querellar por muchas veces que rescivían muchos males y muchos tuertos de cavalleros y escuderos e otros hombres malfechores que les rovanan y les tomaban lo suyo sin su placer, e nos pidieron merced que les diésemos un lugar qual tobiesemos por bien en que poblasen y les otorgásemos los nuestros realengos y los nuestros derechos que havíamos en esta tierra sobredicha, e que nos darían lo que tobiesemos por bien.**

[1] Y nos, por les hacer bien y merced e porque la tierra sea mejor poblada y se mantenga más en justicia, dámosles e otorgámosles todos los nuestros realengos y todos los nuestros derechos que havemos y devemos<sup>1</sup> haver en esta tierra sobredicha que los hayan<sup>2</sup> libres y quitos para siempre jamás, salvo ende el padronadgo de nuestras iglesias que retenemos para nos. Y ellos hayan la renda de ellas la que solían dar a nos o al ricohome que la tierra tenía por nos. Y estos realengos las damos en tal manera que ellos pueblen en el lugar que dicen Castiello de Salas e que faguen y villa, y todos los que y poblaren que tenga (sic) y las mayores casas pobladas e encierren y su pan y su vino.

[2] Y otrosí, les otorgamos que fagan y mercado cada semana en día de sávado, e que todos aquellos que y venieren que vengan y vayan seguros así como a todos los otros mercados de Asturias.

[3] Y otrosí, les otorgamos el fuero de Benabente por que se juzguen, (e) los que se alzaren dellos (sic) jueces de esta puebla se alzen a nos y non a otro lugar.

[4] Y otrosí, les otorgamos que hayan estos términos libres y quitos por estos lugares: como comienza por la castanal de Bucedo, ende encima de Bello, ende por el coto de Covertora de sobre Camales, ende encima de Castro, ende la iglesia de Santa Olaya de Coya, ende a la fuente de los espentellos, ende a cima de la piedra blanca de la Fha. (sic), ende a la sierra de Folledo, ende a Uncosa de Lamío, ende a coto Belloso, ende a la peña de Sangos, ende a la bovia de Lagos, ende a Fuenpesona, ende a Llames de coto, ende a la agua de Balsejones, ende a cima de Rodiles, ende a la lama de Santiago y ende al corno de Faysotes y ende al conello (sic) de las Domas,<sup>3</sup> ende al cueto de Escripta, ende al cueto de Lorcemero,<sup>4</sup> ende a la castanal de Bucedo.

[5] E por estas cosas sobredichas que les damos han de dar cada año a nos o a quien la tierra tobiere por nos ciento e cinquenta maravedís, la mitad para la fiesta de natal y la otra mitad para<sup>5</sup> San Juan, e diez maravedís<sup>6</sup> para jandar<sup>7</sup> al ricohome que la tierra tobiere por nos quando e fuere una vez en el año, o (sic) otros tantos al merino que y anduviere por nos quando e fuere una vez en el año por razón de facer su oficio.

[6] E por estos que sean escusados de todos los derechos e pechos, salvo ende moneda o hueste quando acaesciere.

E mandamos e defendemos que ninguno non sea osado de ir contra este privilegio por quebrantarlo ni por amenguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo ficiere habría nuestra ira e pecharnos ya en coto cinco mil maravedís, ya a los pobladores del lugar sobredicho o a quien su voz tobiese todo el daño doblado.

E por que ésto sea firme y estable mandamos sellar este privilegio con nuestro sello de plomo. Fecho el privilegio en Burgos, lunes veinte e dos días andados del mes de junio, en era de mil e trecientos e ocho años.

Enos, el sobredicho rey don Alfonso, reynante en uno con la Reyna doña Violante mi muger y con nuestros fijos el infante don Fernando, primero heredero, y con don Sancho y don Pedro e don Juan e don Jaimes, en Castilla, en Toledo, en León, en Galicia, en Sevilla, en Cordoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarve, otorgamos este privilegio e confirmámosle.<sup>8</sup>

Don Sancho, arzobispo de Toledo, chanciller del rey, conf.-Don Remundo, arzobispo de Sevilla, conf.-La Iglesia de Burgos vaga.-Don... (sic) obispo de Palencia, conf.-Don... (sic) obispo de Segovia, conf.-Don... (sic) obispo de Sigüenza, conf.-Don Agostin, obispo de Osma, conf.-Don Pedro, obispo de Cuenca, conf.-Don fray Domingo, obispo de Abila, conf.-Don Vmiano, obispo de Calahorra, conf.-Don Fernando, obispo de Cordoba, conf.-Don Pedro, obispo de Plansencia, conf.-Don Sancho, obispo de Jaén conf.-La Iglesia de Cartagena vaga.-Don... (sic) obispo de Cadiz, conf.-Don Juan González, Maestro de la Orden de Calatrava, conf.-Don Alfon de Molina, conf.-Don Felipe, conf.-Don Simón Roiz, conf.-Don Juan Alfon, conf.-Don Fernando Roiz de Castro, conf.-Don Juan García, conf.-Don Draç (sic) Sánchez, conf.-Don Gil García, conf.-Don Pedro Cornel, conf.-Don Gómez Roiz, conf.-Don Rodrigo Rodriguez, conf.-Don Berriguez (sic) Paroz, repostero mayor del rey, conf.-Don... (sic)-signo del rey don Alfon.-El infante don Fernando, fijo mayor del rey e su mayordomo de él, conf.-Don... (sic) duque de Borgonia, vasallo del rey, conf.-Don... (sic) vasallo del rey, conf.-Don Alfon, fixo del rey Juan, emperador de Constantinopla, e de la imperatrid... (sic) conde de Box, vasallo del rey, conf.-Don Luis, fillo del emperador e de la emperatriz sobredichos, conde Belmonte, vasallo del rey, conf.-Don Juan, fixo del emperador e de la emperatrid sobredichos, conde de Monfort, vasallo del rey, conf.-Don Gascón, vizconde de Bearte, vasallo del rey, conf.-La Iglesia de Santiago vaga.-Don Martín obispo de León, conf.-La Iglesia de Oviedo vaga.-Don Suero, obispo de Zamora, conf.-La Iglesia de Salamanca vaga.-Don Ernan obispo de Astorga, conf.-Don Domingo, obispo de Ciudad, conf.-La Iglesia de Lugo vaga.-Don Juan, obispo de Orense, conf.-Don Gil, obispo de Tui, conf.-Don Nuño, obispo de Mondoñedo, conf.-Don Fernando, obispo de Coria, conf.-Don fray Bartholomé, obispo de Silves, conf.-Don fray Lorenzo, obispo de Badajoz, conf.-Don... (sic) maestro de la orden de San-

<sup>8</sup> La lista de confirmantes se transcribe tal como aparece en el ms., sin suplir los espacios en blanco.

<sup>1</sup> y debemos, om. b.-<sup>2</sup> hayan, b. vayan, F.-<sup>3</sup> Damas, b.-<sup>4</sup> Corcemero, b.-<sup>5</sup> el, add. b.-<sup>6</sup> nros, b.-<sup>7</sup> jandar, b. sandar, F.

tiago, conf.—Don García Fernández, maestro de la orden de Alcántara, conf.—Don Guillén, maestro de la orden del Temple, conf.—Don Esteban Fernández, adelantado mayor de Galicia, conf.—Maestro Juan Alfon, notario del rey en León, conf. e arcediano de Santiago, conf.—Don Alfon Fernández, hijo del rey, conf.—Don Martín Alfon, (sic) conf.—Don Rodrigo Juanes, pertiguero de Santiago, conf.—Don Gil Martínez, conf.—Don Juan Fernández, conf.—Don Ramir Díaz, conf.—Don Ramir Rodríguez, conf.—Don Alfon García, adelantado mayor de la tierra de Murcia e de la Andalucía, conf.

Guillán Pérez de Aillón lo fizo escrevir por mandado del rey en el año de diez e noveno que el rey sobredicho regnó. Pedro García de Toledo lo escrivió.

8. Privilegio de Alfonso X, en uno con su mujer e hijos, otorgando a los hombres de la tierra de Siero sus realengos y derechos *livres e quitos* por siempre, salvo el patronazgo de las iglesias que retiene para sí, y con ellos les da el lugar llamado Albugería de San Pedro para hacer villa y casa, con mercado semanal (martes) y tránsito seguro para los que fueran «como en los otros mercados de Asturias». También le otorga el fuero de Benavente para sus juicios en la puebla con recurso directo al rey, y una precisa delimitación de los términos de la tierra a cambio de darle cada año cuatrocientos cincuenta maravedís a pagar por mitad, en San Martín y por San Juan de junio, más quince por el yantar anual al representante del rey y otros quince al merino de rey cuando fuera allí «por razón de facer su oficio», excusando los otros pechos o contribuciones salvo moneda y hueste si acaciera. Burgos, 14 de agosto de 1270.

Perdido el privilegio original, quedó el traslado notarial signado el 26, noviembre, 1311 (AHN, Clero, carp. 1609, n.º 16) que edita Ruiz de la Peña, *Las polas asturianas*. Diplomatario, n.º 14, corrigiendo y completando la edición anterior de Sangrador y Vitores, *Historia de la administración de justicia*, doc. xiv.

Sepan quantos este preuilegio uiren e oyren commo nos, don Alffonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahén e del Algarbe, en uno con la Reyna donna Uiolant mi muger, e con nuestros fijos el infante don Fernando, primero e heredero, e con don Sancho e don Pedro e don Johan e don James. Porque los omnes de la tierra de Siero se nos enbiaron querellar muchas uezes que resçebían muchos males e muchos tuertos de caualleros e de escuderos e de otros omnes malfechores que lles robauan e lles tomauan lo suyo sin su plazer, e nos pedían merçed que lles diéssemos un logar qual teuiéssemos por bien en que poblassen e les otorgássemos los nuestros rengalengos e los nuestros derechos que auémos en esta tierra sobredicha e que nos darían lo que teuiéssemos por bien.

[1] Nos, por lles fazer bien e merçed e por que la tierra sea mellor poblada e se mantenga más en justiçia, dámoslles e otorgámoslles todos los nuestros rengalengos e todos los nuestros derechos que y auemos e auer deuemos en esta tierra sobredicha que los ayan liures e quitos pora sienpre iamás, salvo ende el padrinalgo de las nuestras iglesias que retenemos pora nos. E ellos que ayan la renda dellas la que solían dar a nos ho al ricomne que la tierra tenía por nos. E estos derechos e estos rengalengos lles damos en tal

manera que ellos poblén en el logar que dizen la alberguería de Sant Pedro, e que fagan y uilla e todos los que y poblaren que fagan y las mayores casas pobladas e ençierren y so pan e so uino.

[2] Otrossí, lles otorgamos que fagan y mercado cada selmana el día del martes, e que todos aquellos que y uenieren que uengan e uayan seguros assí commo en todos los otros mercados de Asturias.

[3] E otrossí, lles otorgamos el fuero de Benaunte por que se julguen, e los que se alçaren de los juyzes desta pobla que se alçen a nos e non a otro logar.

[4] Otrossí, lles otorgamos que ayan estos términos liures e quitos por estos lugares: commo comiença por Ollo de Fontaguilera, desi commo ua derechamientre a la Cueva de Ladrones e a Penna Edrada e derechamientre a la carca del castiello de Coriel e al coruu del Coro e al tronco de Orgo Negro e a los pontones de Ruedes. E commo ua derechamientre a la cotariella del Conde e desi a la linariega de Penna de Rey, a Lagos e al cuerno de la Ossariza e al pico de Caruonero, e por la fonte de Linares e por la penna de Orgo e por la fonte de Fonfría e por el fito de Branna e por Otigosa e por el azeuo de Uallinas e por la branna de Luarca e por la canpa de Eruaçal, commo ue a la castannar de Onzedo e a Conçercero e a las pennas de Uilla Erma e por el coto e por la piedra de Escripta e por el riego de Riannes e por el lano de Fresneda, commo ua a la cruz de Solano e a la casa del Cao e al cuerno de Fayas Otas. E por la branna del Conde commo ua a çima de la Foyacal e por la faya Caltereda e por Bouia e por San Pedro de Paranza e por el pico de Grandota e por medio la uilla de Carauf. E commo ua a la agua de Palsito e por la ponte de Cayés e por allén Santa Olalla, en guisa que la uilla finque dientro en el término de la pobla, e desi por Fontaguilera.

[5] E por estas cosas sobredichas que lles damos an a dar cada anno a nos ho a quien la tierra teuier por nos quatroçientos e çinquenta marauedís, la meetat por San Martino e la otra meetat por San Iohan de junio, e quinze marauedís pora gentar al omne que la tierra teuier por nos quando y fuere una uez en el anno, e otros tantos al merino que y andouier por nos una uez en el anno quando y fuer por razón de fazer el ofiçio.

[6] E por esto que sean escusados de todos los otros pechos, saluo ende moneda e hueste quando acaesçier.

E mandamos e defendemos que ninguno non sea osado de yr contra este preuilegio pora quebrantarlo nin pora menguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo feziesse auería nuestra yra e pecharnos ya en coto tres mill marauedís, e a los pobladores del logar sobredicho ho a quien sua uoz teuiesse todo el danno doblado.

E por que esto sea firme e estable mandamos seellar este preuilegio con nuestro secllo de plomo. Fecho el preuilegio en Burgos, joutes catorze días andados del mes de agosto, en era de mill e CCC e ocho annos.

E nos, el sobredicho rey don Alffonso, regnante en uno con la reyna donna Violante mi muger e con nuestros fijos el infante don Fernando, primero e heredero, e con don Sancho e don Pedro e don Johan e don James en Castiella e Toledo, en León, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua e en Murçia e en Jahén e en Baeça e en Badaloz e en el Algarbe, otorgamos este preuilegio e confirmámoslo.

Don Sancho, arçobispo de Toledo e chançeller del rey, conf.-Don Remondo, arçobispo de Scuilla, conf.-Don Alffonso de Molina, conf.-Don Felipe, conf.-Don Luys, conf.-Don Yugo duc de Bergonia, uassallo del rey, conf.-Don Henri, duc de Loregne, uassallo del rey, conf.-Don Alffonso, fijo del rey Johan Dacre, enperador de Costantinopla e de la enperadriz donna Beringuella, conde D'O, uassallo del rey, conf.-Don Loys, fijo del enperador e de la enperadriz sobredichos, conde de Belmont, uassallo del rey, conf.-Don

Joan, fijo del enperador e de la enperadriz sobredichos, conde de Montfort, uassallo del rey, conf.-Don Gascón, bizconde Beart, uassallo del rey.-La Iglesia de Santiago uagante.-La Iglesia de Burgos uagante.-Don Tello, obispo de Palençia, conf.-Don Fernando, obispo de Segouia, conf.-Don Lop obispo de Seguençia, conf.-Don Agostín, obispo de Osma, conf.-Don Pero, obispo de Cuenca, conf.-Don Frere Domingo, obispo de Auila, conf.-Don Viuián, obispo de Calhorra [conf.-D]on Fernando, obispo de Cordoua, conf.-Don Pedro, obispo de Plazençia, conf.-Don Pasqual, obispo de Jahén, conf.-La Iglesia de Cartagiena, uagante.-Don frere Iohan, obispo de Calen (sic), conf.-Don Johan Gonçalez, maestre de la orden de Calatraua, conf.-Don Nunno Gonçalez, conf.-Don Lop Díaz, conf.-Don Simón Royz, conf.-Don Rodrigo Rodriguez, conf.-Don Enrrique Pérez, repostero mayor del rey, conf.-Don Martín, obispo en León, conf.-La Iglesia de Ouiedo uagante.-Don Suero, obispo de Çamora, conf.-La Iglesia de Salamanca, uagante.-[Don Erman, obispo de Astorga,] conf.-Don Domingo, obispo de Çibdat, conf.-La Iglesia de Lugo uaga.-Don Johan, obispo de Orens conf.-Don Gil, obispo de Tuy, conf.-Don Munio, obispo de Mendonnedo conf.-Don Fernando, obispo de Coria, conf.-Don frere Bartolomé, obispo de Silue, conf.-Don frere Lorenço, obispo de Badaloz, conf.-Don Pelay Pérez, mestre de la orden de Santiago, conf.-Don Garçía Ferrández, mestre de la orden de Alcántara, conf.-Don Guillén, mestre de la orden del Temple, conf.-Don Esteuan Ferrández, adelantado mayor de Gallizia, conf.-Maestre Johan Alffonso, notario del rengno de León e archidiano de Santiago, conf.-Don Alffonso Ferrández, fijo del rey, conf.-Don Martín Alffonso, conf.-Don Rodrigo Yannes, perteguero de Santiago, conf.-Don Gil Martínez, conf.-Don Martín Gil, conf.-Don Johan Ferrández, conf.-Don Ramir Díaz, conf.-Don Ramir Rodriguez, conf.-Don Alfonso Garçía, adelantado mayor de Murçia e de la Andalozía, conf.

Millán Pérez de Aellón la fizo escreuir por mandado del rey en el anno diezenoueno quel rey sobredicho regnó. Pero Garçía de Toledo la escreuió.

9. Privilegio de Alfonso X, en uno con su mujer e hijos, otorgando a los hombres de la tierra de Maliayo todos sus realengos y derechos, «tanto por mar como por tierra» *libres y quitos* para siempre, de forma que pueblen el lugar de Buetes haciendo allí villa y casa, mercado semanal (miércoles) con tránsito seguro y fuero de Benavente en sus juicios con alzada al rey, y precisa delimitación de los términos de la tierra, a cambio de dar al rey anualmente seiscientos maravedís, a pagar por mitad en San Martín y San Juan de junio, y cien sueldos al merino del rey, excusando los demás pechos de yantar de rico home, salvo moneda y hueste si acaciere. Vitoria, 17 de octubre de 1270.

Perdido el privilegio original, se conserva un traslado autorizado por mandato judicial en 1576 y copias en las colecciones de Jovellanos y Martínez Marina.

Ruiz de la Peña, *Las polas asturianas*. Diplomatario, n.º 15, ofrece la versión más fiel al original.

Sepan quantos este privilegio vieren y oyeren cuemo nos, don Alonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Galizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murzia, de Jaén y del Algarue, en vno con la reyna doña Violante mi muger, y con nuestros hixos el ynfante don Fernando, primero y heredero, e con don Sancho y don Pedro y don Juan y don Jayme. Por que los

hombres de la tierra de Maleayo se nos inbiaron a querellar muchas uezes que resçeufan muchos males y muchos tuertos de caualleros y de escuderos e de otros homes malfechores que les rouaban y tomaban lo suyo sin su plazer, y nos pidieron merced que les diessemos vn lugar qual tubiésemos por bien en que poblasen y les otorgasemos los nuestros regalengos y los nuestros derechos que habíamos en esta tierra sobredicha, y que nos darían lo que tubiésemos por bien.

[1] Nos, por les hazer bien y merced y por que la tierra sea mexor poblada y se mantenga más en justizia, dámosles y otorgámosles todos los nuestros regalengos y todos los nuestros derechos que habemos e debemos haber en essa tierra sobredicha, tambien por mar como por tierra, que los ayan libres y quitos para sienpre xamás. Estos derechos y estos regalengos les damos en tal manera que ellos pueblen en el lugar que dizen Buetes, y que fagan y villa y todos los que y publaren que tengan y las mayores casas pobladas y enzierren y su pan y su vino.

[2] Y otrosí, les otorgamos que fagan mercado cada semana en dia de miércoles, y que todos aquellos que y binieren que bengañ y bayan seguros ansí como a todos los otros mercados de Asturias.

[3] Y otrosí, les otorgamos el fuero de Beneuente por que se juzguen, y los que se alzaren de los juizios de esta puebla que se alzen a nos y no a otro lugar.

[4] Y otrosí, les otorgamos que ayan estos términos libres y quitos por estos lugares: como comienzan del rio de Aranzón y ba a las mestas de Loreda y dende al bayo de Muella Quilmas, y de allí al riego de la Olla y dende al trechero de Azeueda y de la peña del Ome como ba a la llana de la Acorera, como biene al fienso de Buecardeli y a Piedras Llazas y a la braña de Ortigossa, e de la a la braña de Buepedre como va al azebo de Lodinas y dende a la braña de Biesca Redonda y a la forca de Arbazal, como ba dende a la fuente de Buraton y a la braña de Pero Díaz e a la Collada y a la fuente de Pepina y a la puerta biexa de los Villares y a la pena de Lino y a la piedra del Guebo de Buardo y de la espinera de Naueda y a la puerta del bayo de Biacaba y de la peña de Cabrera. Y dende a la peña de Tollos y a la peña de Duyles y a la felguera del rey y a la fuente de Fuente Fele y a la sierra de Buznuebo y a la cruz de Maladin y a San Pelayo de Pibierda, y dende al queto de Paoro y al cueto de Roman y al cueto de la Llera y al caruallo de Abiole Coruo, y dende al guerto de Barbes y a la peña de Cados.

[5] Y por estas cosas sobredichas que les damos annos a dar cada año seisçientos maravedis, la mitad para el San Martin y la otra mitad para el San Joan de junio, y çien sueldos para yantar el merino que y andubier por nos vna vez en el año, quando y fuere por razón de fazer su ofiçio.

[6] Y por que sean escusados de todos los otros pechos de yantar de rico home que la tierra tubier por nos, saluo ende moneda o gueste quando acaeziere.

Y mandamos y defendemos que ninguno no sea osado de ir contra este preuilegio para quebrantarlo ni para menguarlo en ninguna cossa, o a qualquier que lo fiziesse abrie nuestra yra e pecharnos ye en todo (*sic*) çinco mil maravedis, y a los pobladores de el lugar o a quien su voz tubiere todo el daño doblado.

Y por que esto sea firme y estable mandamos sellar este preuilegio con nuestro sello de plomo. Fecho el preuilegio en Vitoria, viernes diez y siete dias andados del mes de octubre, en hera de mil tresçientos y ocho annos.

E nos, el sobredicho don Alonso, reynante en vno con la reyna doña Violante mi muger e con nuestros fixos el infante don Fernando, primero y heredero, y con don Sancho e don Pedro y don Juan e don Jaimes, en Castiella,

en Toledo, en León, en Galizia, en Scuilla, en Córdoua, en Murzia, en Jaén, en Baeza, en Badaloz y en el Algarue, otorgamos este preuilegio y confirmámoslo.

Don Ynigo, duque de Bergoña, vasallo del rey. Don Alfonsso, fixo del rey. Don Enrrique, duque de Lorena, vassallo del rey. Don Alfonsso, fixo del rey Juan Draque, emperador de Costantinopla y de la emperatriz doña Berenguela, conde D'O, vassallo del rey. Don Lope, fijo del emperador y de la emperatriz sobredichos, conde de Velmonte, vassallo del rey. Don Juan fixo del emperador y de la emperatriz sobredichos, conde de Monfort, vassallo del rey. Don Gastón, vizconde de Beart, vassallo del rey.

Don Sancho, arzobispo de Toledo, chanziller del rey. Don Remondo, arzobispo de Scuilla. Don Alfonsso de Molina. Don Phelipe. Don Luis.  
(*Se reproduce la rueda del privilegio*).

La Yglesia de Santiago vaga. La Yglesia de Burgos vaga. Don Tello, obispo de Plencia. [.....] Don Fernando, obispo de Segouia. Don Lope, obispo de Siguenza. Don Agustín, obispo de Osma. Don Pedro, obispo de Cuenca.

Don fray Domingo, obispo de Auila. Don Gurban (sic), obispo de Calaoarra. Don Fernando, obispo de Cordoua. Don Pedro, obispo de Plazenzia. Don Pascual, obispo de Jaen. La Yglesia de Cartagena vaga. Don fray Juan, obispo de Cádiz. Don Juan González, maestre de la orden de Calatraua. Don Jerónimo Gonzalues. Don Lope Díaz. Don Simón Ruiz. Don Juan Alfonsso. Don Fernán Ruiz de Castilla. Don Diego Sánchez. Don Jil Garzia. Don Pedro Cornel. Don Gómez Ruiz. Don Rodrigo Rodriguez.

Don Enrrique Pérez, repostero maior del rey. Maestre García, notario del rey en Castilla y arzediano de Toledo. Don Martino, obispo de León. La Yglesia de Ouiedo vaga. Don Suero, obispo de Zamora. La Yglesia de Salamanca vaga. Don Fernán, obispo de Astorga. Don Domingo, obispo de Çiudad. Don Juan, obispo de Orense. La Yglesia de Lugo vaga. Don Jil, obispo de Tui. Don Martín, obispo de Mondoñedo. Don Fernando, obispo de Coria, don fray Bartholomé, obispo de Silves. Don fray Lorenzo, obispo de Vadallod. Don Pelay Pérez, maestre del orden de Santiago. Don Garzía Fernández, maestre del orden de Alcántara. Don Gillén, maestre del orden del Temple. Don Esteban Fernández, adelantado mayor de Galizia. Maestre Juan Alfonsso, notario del rey en León y arzediano de Santiago. Don Alfonso Garzía, adelantado mayor de tira (sic) de Murzia e del Andaluzía.

Millán Pérez de Aellón lo fizo screuir por mandado del rey el ano diez e nobeno que el rey sobredicho reynó. Pedro Garzía de Toledo lo screuió.

10. Sentencia de Alfonso X en el pleito entre los monasterios de Valdediós y San Pelayo y el concejo de Sariego sobre la tierra y puebla que demandaron en esta tierra, por la que revocó su anterior concesión una vez hecha pesquisa y verdad, vistos los privilegios de los monasterios en estos lugares y oídas las razones y contradicciones de las partes. Murcia, 8 de septiembre de 1272.

Conservado el original en los fondos documentales del monasterio de San Pelayo de Oviedo. Ruiz de la Peña lo editó en *Las polas asturianas*. Diplomatario, n 17.

Sepan quantos esta carta uieren como ante mí, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murc. (sic), de Jahén e del Algarue, venieron frey Domingo Iohan, cellarero del monesterio de Val de Dios con carta de personería del abad e del conuento desse monesterio e de la abadessa e del conuento de Sant Pelayo, de la una parte, e Johan Díaz e Pedro Pérez con carta de personería de los omnes del conceio de Sariego, de la otra, en razón de una puebla que los omnes deste logar me demandauan en la tierra de Sariego.

E el cellarero sobredicho, por nombre del abat e del conuento de Val de Dios e de la abadessa e del conuento de Sant Pelayo, dixome que estos omnes de Sariego que me demandaran la puebla que eran todos uassallos e omnes foreros e seruiciales destos monesterios, e que aquel logar que me pedirán para asentar la puebla que era de Val Dios (sic) e los otros logares que me demandaran pora alfoz que eran destos monesterios, e que la una partida dellos que los diera el rey don Alfonso mio auuelo por sus priuilegios al monesterio de Val de Dios e la otra partida que era del monesterio de Sant Pelayo, e que se estos logares les yo tomasse que eran perdedosos de grand parte de lo que auían. Otrrossí, me dixo que este logar en que yo mandara fazer la puebla que non era logar en que andassen cotados nen otros omnes que y mal ninguno feziessen e que en la puebla nen en el alfoz non auía y por todos trezientos omnes. Otrrossí, me dixo que esta puebla non estaua del monesterio de Val de Dios una legua e que estauan ya cercados de otras quatro pueblas e la que estaua mays lexos del monesterio era a duas leguas. Otrrossí, me dixo que estos omnes de Sariego non les quesieran fazer los fueros e los derechos e los seruicios que les auían de fazer desque me ellos enuiaran demandar la puebla nen los podían dellos auer.

E a esto respondieron los procuradores de los omnes sobredichos diciendo que uerdat erat que les auían a dar sus fueros e sus derechos, mays que otro seruicio nenguno non les auían de fazer, e que los seruicios que les ellos fazían por sus almas e por apréstamos que les dauan que ge los demandauan agora por fuero.

E el cellarero sobredicho dixo que ge lo fezieran sienpre, en tiempo del rey don Alfonso mio auuelo e del rey don Fernando mio padre e en el mio fata aquel tiempo que me ellos demandaron la puebla, sen apréstamo ninguno que les por ésto diessen, e pidironme por merçed que yo mandasse y lo que touiesse por bien.

E yo, oydas estas razones que los personeros sobredichos razonaron ante mí, por saber mays la uerdat de todo este fecho enuíé mi carta a don Peyres Daor, mio omne, e a Ruy Ferrández, mio alcalde, en que les mandé que fuessen a este logar e pesquerissen e sopiessen uerdat de todas estas cosas sobredichas. E porque Ruy Ferrández non era en la tierra, ca andaua en otros logares en mio seruicio, don Peyres Daor a plazer de las partes que ge lo dexieron, pesquerió e sopo uerdat por quantas partes la mejor pudo saber de todas estas cosas sobredichas segund que yo mandé. E él, fecha la pesquisa, enuíómela escripta e scellada de su sello e puso plazo a las partes a que fuessen [ante mí]. E al plazo que les puso, el cellarero sobredicho, con carta de personería destos monesterios, e estos personeros sobredichos de Sariego e Domingo Canes de Sanctianes, con carta de personería de los omnes de [Sariego, uenier]on ante mí e dieronme la pesquisa e pidironme por merçed que yo la abrisse e la liurasse assí como yo fallasse por derecho. E a pedemiento de los personeros sobredichos abrí la pesquisa.

E yo, uista la pesquisa e uistos los priuilegios que estos monesterios de Val de Dios e de Sant Pelayo auían deste logar e oydas las razones e las

contradeciones que fueron dadas entre ambas las partes contra la pesquisa, e uistas las mis cartas e todas las otras cosas que cada una de las partes dieron por escripto [o quisieron dezir por razoa contra la pesquisa, iudgando, mando por sentencia que la puebla que me demandan los omnes de Sariego que se non faga e se quiten de la demandar. E reuogo la sentencia que fue dada por que se fe[ziesse] esta puebla e mando por iuyzio que los omnes de Sariego lauren con sus bueyes las sernas que estos monesterios sobredichos an en Ual de Sariego, e que sallean e cucian el pan dellas e que acarreen al monesterio de Val de Dios el pan de las sus siernas e al monesterio [de Sant] Pelayo, e que coian las maçanas e las lieuen a estos monesterios sobredichos. E los monesterios que les den los días que estos seruicios fezieren de comer e de beuer assí como ge lo dauan fata que me la puebla demandassen. E que los de Sariego fagan todos los otros fueros e derechos que les solían fazer ata aquel tienpo que me demanda[rán] la puebla.

Dada en Murcia [ocho días de] setenbro. Maestre Pedro, arcidiano de reyna, la mandó fazer por mandado del rey. Pedro Pérez de León la fizo. Era de mill e trezientos e diez annos.

11. Carta de Alfonso X por la que otorga por sentencia firme la avenencia entre el abad y convento de Santa María de Belmonte y el concejo de la puebla de Somiedo. Burgos, 26 julio, 1276.

Original conservado en AHN. Clero, carp. 1.576, n.º 10, *ex* Ruiz de la Peña, *Las polas asturianas*. Diplomatario, n.º 18.

Sean quantos esta carta uiren como ante mí, don Alffonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahén e del Algarbe, vinieron en juyzo don García Pérez, abbat de Sancta María de Belmonte, por sí e por so conuiento, de la una parte, e Pelay Pérez e García Rodríguez e Johan Pérez e Ferrán Peláez, personeiros del concejo de la Puebla de Semiedo, de la otra.

E el abbat dixo que el concejo fuera a Villabona e quebrantaran la presa de los sus molinos e tomaran vinnas e heredades en Aguera, do les auían ellos dado asentamiento para la puebla. E que fueran a Castannera e les derribaran sus casas e dos orrios e en Viganna de Arçello que los tomaran un heredamiento. E otrossí, que fueran a Uaullan e a Viganna, que yeran dentro en el so coto, e ge lo entraran e ge lo britaran, e quel tomaran quinze tierras en Mamarues e les recibieran e entraran heredamientos en Villa Ux e en Villar de Duenas que y el monesterio auía. E que todas estas cosas quel tomaran que yeran del monesterio e las tienfen de jur e de poder e que las auen por preuilegio del emperador que yera confirmado del rey don Alffonso, mio auuelo, e del rey don Ferrando, mio padre, e de mí. Otrossí, dixo que este concejo sobredicho echauan sus omnes ennos pechos e en las tagias que entrellos acaescía, non acarreado heredat rengalenga e seyendo sus ombres e sus sulariegos dél e del monesterio. E pidió, por sí e por el conuiento, que yo feziesse a este concejo que les entregasse todas estas cosas quel tomaran e les pechassen e les emendassen el entramiento del coto, assí como sus preuilegios dizíen e fuero e derecho era.

E los personeros del concejo dixieron que uerdat yera que el abbat e el conuiento estauan en jur e en tenencia destes lugares sobredichos, mas que quando yo les diera la puebla, que lles otorgara todos los mios rengalengos que yo y auía e auer deua diento los términos que en el su preuilegio dizía, e que estos heredamientos iazían diento los términos e deuen a seer mios, e por esta razón que los deúan a auer e que los entraran e assí que non eran tenidos a pena nenguna por ello.

Sobresto yo ui los preuilegios que el abbat e el conuiento tenfen en esta razón e el traslado del libro de las pesquisas de San Vicenti que el rey don Alffonso, mio auuelo, mandó fazer, e fallé que estos heredamientos iazían en el preuilegio del emperador que los diera al monesterio sobredicho e que iazen por suyos deste monesterio en el libro de las pesquisas. E estando yo por librar este pleito por juyzo, ambas las partes pedieronme por merced que me ploguies e que ellos farían entre sí auenencia se lo fazer podiessen. E yo touelo por bien. E ambas las partes auenieronse en tal manera que el abbat e el conuiento estien en todos los heredamientos e en todas las cosas en que el monesterio estodiera en jur e en tenencia des el tiempo del rey don Alffonso, mi auuelo fasta agora, quando los la cosas sobredichas (sic) tomaran, tan bien en el término de la puebla commo enna alfoz de Miranda commo de Semiedo. E que corra la agua por la presa de los molinos de Villabona assí commo siempre correo, desque fueran fechos acá, sin contradicho. E que el concejo estie e aya todas aquellas cosas en que estaua desque su pobla a acá. E por que el abbat ouiesse bona vezindat con el concejo e por que más non lo troguiessen en pleito sobresta razón, que ela villa de Castanera que yazie en el preuilegio por del monesterio fues partida por los términos antigos commo siempre fu partida, e que el concejo ouies los dos tercios della e el monesterio el tercio. E del heredamiento que dizen Pruneda, que foe departido e dado al monesterio por omnes a que lo yo mandé fazer, quel concejo aya los dos tercios e el monesterio el tercio. E que ouiesse cada uno dellos e los sos quinones liures e quitos sin entredicho nenguno e fagan dello su voluntad commo quisieren por siempre. E otrossí, en razón de los omnes solariegos del abbat e del conuiento que el abbat dizía quel echauan ennas pechas, que husen assí commo diz una carta partida que an entre que es sellada del seello del concejo e del abbat e que amas non les passan (sic).

E fecha en esta manera commo sobredicho es, ambas las partes me pediron por merced que yo que lo otorgasse e lo dies assí por juyzo. E yo, uisto el preuilegio del emperador que fuera confirmado del rey don Alffonso e del rey don Ferrando, mio padre, e de mí, e el libro de las pesquisas, touelo por bien e otorgo esta su auenencia assí commo la fezieron, e mándolo por juyzo e que sca tenuto e guardado pora siempre. E defiendo que non sea nenguno osado de venir contra ello, ca qualquier que lo feziessse al corpo e a quanto que ouiesse me tornarí por ello.

Dada en Burgos, XXVI días de julio, era de mill e CCC e catorce annos.

Don Gutier Suárez e Gutier Pérez e Ruy Ferrández, alcaldes, la mandaron fazer por mandado del rey. Yo, Martín Pérez, la fiz escreuir.

12. Carta de Alfonso X por la que resuelve la demanda de los abades y conventos de Valdediós y San Pelayo sobre el lugar de la puebla de Maliayo, fijando la renta por su ocupación, tras la pesquisa correspondiente, al concejo, jueces y alcaldes de Maliayo. Segovia, 24, agosto, 1278.

Traslado notarial de la carta resolutoria regia y copia del siglo XVIII en los fondos de San Pelayo, *Libro Becerro, ex Ruiz de la Peña, Las polas asturianas*. Diplomatario, n.º 20.

Don Alfonso, por la graçia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de Algarbe, al conçello e a los juyzes e a los alcaldes de la Pobla de Maliayo, salud e graçia. Sobre querella que Domingo Iohanes, prior e perssonero del abat e del conuento de Valdediós e de la abadesa e del conuento de San Pelayo de Ouiedo, me fizo en que dezía que aquel logar en que yo mandé asentar la Pobla de Maliayo que es de Valdediós e de San Pelayo e pedíame merçet, en nomne del abat e de los conuentos sobredichos, que mandase saber verdat quanto rendía o podía rendir este heredamiento que yo mandé tomar para asentar la pobla e que diese por ello cambio asy commo touiese por bien, e Fernán Péliz e Pero Pérez, vuestros personeros, pedironme eso mesmo. E yo enbié mi carta a Fernán Iohanes de Paradiella, de la Pobla de Tinco, e Alfonso González e a Pero Iohanes, juyzes de la Pobla de Colunga, e Andreo Martinez de Ouiedo e a Iohan González de Abillés, que vno de la vna parte e otro de la otra, quales las partes podiesen aver primero con Fernan Iohanes a que mandé que fose y por [mi] que se asentasen en la pobla primero día de março éste que ora pasó, que pesquisa-sen e sobiesen verdat por quantas partes mejor podiesen saber quanto era aquello que este eredamiento podría rendir cada cada (sic) anno a saluo e estos [bienes] sobredichos, saluo ende aquel logar que la agua de la mar toma e dexa quando quier, que non pesquirisen que sobi por las personas de anbas las partes que este logar era mio e que toui por bien que fuese comunal a todos. E la pesquisa e la verdat que sobre ello fallasen que me la inbiasen e que yo mandarí a y lo que toviese por bien.

E ellos fezieron la pesquisa e enbiéronmela. E yo abida la e fallé (sic) que este heredamiento que yo mandé tomar para asentamiento de la pobla que rendía a saluo cada anno a los monesterios sobredichos ocho moyos de pan terciado.

E yo, por vos fazer bien e merçet, do uos treynta marauedís de la moneda nueva que agora mandé fazer que los ayades para sienpre e los diedes cada anno<sup>o</sup> a los monesterios sobredichos por rienda deste pan de los cint marauedís de la moneda nueva que tenía de mi Suer Alfonso Beltrán, nuestro alcalde en la mayoría del terçio de la pobla. E que vos ayades este heredamiento que yo mandé tomar para asentamiento de la pobla que me enbiaron dizer los pesquiridores, que es por el ryego de Retremal e commo se parte por el río de Vuetes fasta la mar, para fazer casas [e lo demás] commo lo departió don [Peris Daor], mi omne.

E mando e defiendo que ninguno non sea osado de pasar contra esto, ca qualquier que lo fezier a él e a quanto ouiese me tornarya por ello.

Dada en Segovia, veynte e quatro días de agosto, era de mill e trezientos e diez e seys annos. Don Gutier Suárez e Juan Pero de Auila, alcalde, la mandaron fazer por mandado del rey. Yo, Iohan Miguéllez e Johan Pérez de Aniella e Juan Pérez.

13. Carta de Sancho IV por la que ordena al obispo de Oviedo nombrar jueces, alcaldes y notarios en la puebla de Rovoredó en virtud de sus privilegios y tener los mismos derechos y rentas que «quando yera tierra llana».

Perdido el documento original, se conserva un traslado notarial del mismo, expedido en Oviedo el 27 de marzo de 1301, editado por Ruiz de la Peña, *Las polas asturianas*. Diplomático, n.º 24.

Sepan quantos esta carta vieren como yo, don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahén e del Algarbe, vy un preuilegio del enperador don Alfonso de Spanna en que dio a la Yglesia de Ouiedo el castiello de Suerón con toda la tierra que él auya, desde la agua de Nauia ata la agua de Oue, con todos sos términos e con su carintel e con su sayón e con todas las cosas que lli pertenesçían e pertenesçer deufan, tan bien dientro como fuera.

E porque vy otra carta del rey don Alfonso, mio padre, seellada con su seello de çera pendiente, en que mandaua e tenfa por bien que los obispos de Ouiedo podiessen fazer pueblas ennas suas tierras e que ouyessen en ellas todos los derechos que ante solfan auer e la mayoría que deufan dar por razón de las poblas, e que feziessen y juyzes e alcalles que fuessen sus vassallos assí como yeran ante que fuessen poblas.

E porque vy otras duas mis cartas que fueron dadas en Palençia, la vna enna era de mill e trezientos e veynti e quatro annos e lla otra en la era de mill e trezientos e veynti e nueue annos, en que mandaua al obispo de Ouiedo que estonçia era e a los que serían dende adelante que feziessen juyzes e alcalles e notarios enna Puebla de Rouoredó.

E porque vy otra mi carta que fue dada en Medina del Campo en que mandaua al obispo don Miguel que feziessse en esta pobla sobredicha juyzes e alcalles e notarios.

Por estas cosas sobredichas mando que don Miguel, obispo sobredicho que ora es, e los otros obispos que serán daquí adelante en essa Yglesia que fagan juyzes e alcalles e notarios enna Pobra de Rouoredó sobredicha, ellos ho quien ellos mandaren ho los vigarios ho el vigario del cabildo, quando la yglesia estuier vaga. E que ayan todos los derechos e riendas dessa Puebla de Rouoredó, assí como los auien ante, quando yera tierra llana, con la mayoría que han a dar cada anno por razón de la puebla. E mando al conçeio dessa puebla que vayan a jugado de aquellos juyzes e alcalles que posier el obispo de Ouiedo ho quien él mandar ho los vigarios de la Yglesia quando vagar e non de otro nenguno, e non lo dexen de fazer por nenguna otra mi carta que fuesse dada fasta aquí nin por otra razón nenguna, e non fagan ende al so pena de çient marauedís de la moneda nueua cada uno. E defiendo que nenguno non sean osados de seer y juyzes nen alcalles nin notarios si non los que fueren puestos por el obispo ho por el cabildo según sobredicho es, so la pena sobredicha.

E desto mandé dar esta carta seellada con mio seello de çera colgado.

Dada en Carrión, dos días de abril, era de mill e trezientos e treynta annos.

Don Martín, obispo de Astorga e notario mayor en los regnnos de Castiella e de León e del Andaluzía, la fiz escreuir.

Martín episcopus astoriçensis, Marcos Pérez, Ferrant Martínez.

\* Cada anno, interlineado en B.

14. Carta del obispo de Oviedo [Fernando Alfonso], dando poder y licencia para hacer la puebla de Castropol. Roma, 15 de marzo 1298.

Perdido el original, se conservan copias en el archivo de la catedral de Oviedo en el Libro de los Privilegios y en el Libro de la *Regla Colorada*, que sigue Ruiz de la Peña, *Las polas asturianas*. Diplomático, n.º 25.

**Poder e licencia que dio el obispo de Oviedo para fazer la pobla de Castropol e para poner en ella iuyzes e otros oficiales.**

**Sepan quantos esta carta uiren commo nos, don Fernando, por la gracia de Dios obispo de Oviedo, entendiendo que será seruicio de Dios e del rey e de la Iglesia de Oviedo e bon paramiento del concello de la nuestra tierra de Ribadeo, mandamos e damos poder a ése concello por esta nuestra carta que si ellos dieren a Ruy Martínez, nuestro canónigo e nuestro procurador por nuestro nomne, carta seellada de su seello pendiente escripta e signada por algún notario públicu en que se obligan, assí commo fieles uassallos, guardar a nos e a nuestros subcessores e a la Iglesia de Oviedo los nuestros derechos e las posturas e las condiciones las quales les mostrara el dicho Ruy Martínez, que fagam pobla por nuestro nomne e por nuestro mandado en esa nuestra tierra, en logar nomnado Castropol. El qual poder e mandado les damos por esta nuestra carta dando ellos primeramiente la dicha carta al dicho Ruy Martínez, otramiente non.**

**E mandamos al dicho Ruy Martínez que, después que ouier la carta dellos, uaya al logar e faga iuezes e alcalles e iurados e personeros e contadores aquéllos que lle nos enbiamos mandar. E los iuyzes e los otros oficiales que él fezier iurenlli sobre sanctos euangelios en nuestro lugar que guarden los nuestros derechos e de nuestra Iglesia bien e uerdaderamiente quanto ellos podieren, assí commo fieles uassallos.**

**E amonestamos la primera e segunda e la tercera uegada, por tres días cada plazo, a todos los clérigos e legos del nuestro obispado, de qualquier condición o estado que sean, que los non enbarguen a furto nin a paladino de fazer la pobla en el lugar sobredicho. E si non, a aquéllos que llos enbargaren por sí o por otro nos los escomulgamos en este scripto, e mandamos a los arciprestes e a los capellanes de archenalgo de Ribadeo que los denuncien por escomulgados e si morieren que non sean soterrados.**

**Dada en Roma, quinze dias andados de março, anno Domini millesimo ducentesimo monagesimo octauo.**

15. Carta puebla del obispo de Oviedo [Fernando Alfonso] al concejo de su tierra de Ribadeo mandando hacer puebla en el lugar llamado Castropol y teniendo como fuero el de Benavente, sobre los términos del honor de Suarón, «del agua de Navia... al agua del Ove» (Eo). Oviedo, 18 de enero de 1299.

Perdido el original, se conserva un traslado notarial fechado en Castropol el 19 de septiembre de 1302 en el archivo de la catedral de Oviedo (A, carp. 12, n.º 1) y varias copias en los libros registro

de la catedral, el de *Privilegios* y de *Regla Colorada*, y otras copias posteriores, de que da cuenta y edita Ruiz de la Peña en *Las polas asturianas*. Diplomatario, n.º 26.

Sepan quantos esta carta viren e oyren commo nos, don Fernando, por la gracia de Dios obispo de Ouiedo, entendiendo que será seruicio de Dios e del rey e de la Yglesia de Ouiedo e grant prouecho del conçello de la nuestra tierra de Ribadeo, queremos e tenemos por bien e mandamos e damos poder por esta nuestra carta secllada con nuestro seello a esse conçello dessa nuestra tierra que fagan puebla por nuestro nomne e por nuestro mandado e de la Yglesia de Ouiedo en essa nuestra tierra en logar nomnado Castropol, en que poblen e fagan pobla e cerca e carcauas e casas, e ayan fuero de Benaunte. E otrossí, que aian todo lo que auían quando la pobla yera en Rouoredo, saluo los nuestros celleros e los heredamientos e los fueros e las otras cosas que se contienen en la sua carta que nos tenemos del conçello, seellada con so seello e escripta e signada por Fernán Payz, notario, de las posturas e de las condiciones que han con nusco.

E damosllos por alfoz la tierra que iaz dentro los términos del honor de Suarón, assí commo son e assí commo los mandó pesquerir el rey don Alfonso, conuien a saber: assí commo parte por la foz del agua de Nauia que entra a la mar e vey el agua a sobrepíe al cantello de Mexido e sale a las moscas de Cerengo e a la barua del Cabrón, e dessi derecho a la penna de de (sic) Xemen e dende a la penna del Lagarto e dessi al agua del Pessoz. E commo ue la agua al sobrepíe e fere ennas mestas de Lumeyrera e dallí al pedro fesso del Perreyro del Uillar Chano, e commo ua derecho a piedra Parda, e dessi commo uay el camino por la serra al caruallo del Moro e al marco de las tres fontes e dallí a las mamoadas de Cal de Río e dende a la penna de Sporas e a la penna de Ferreyra, e dessi a la pedra de Coyrio e a la fonte de la Bacorera e fer enna agua del Ove. E commo uay la oue derechamientre e entra a la mar en la foz del burgo de Ribadeo, e commo ua la mar mayor por la ribera fata la foz de Nauia.

E mandamos a todos los moradores dentro estos términos que uayan a so uogo e a so juyzio e llos obedescan en las cosas temporales assí commo deuen.

Otrossí, amonestamos todos los clérigos e legos dessa tierra e del obispado por tres plazos de tres terceros días que non embarguen por sí nin por otre (sic) a furto nin a paladino a poblar esta puebla. E aquéllos que lo embargaren o contra esto passaren nos los escomulgamos en este escripto e mandamos a los arçiprestes e capellanes dessa tierra que los denuncien por escomulgados cada domingo e cada fiesta, e si morieren que non sean sotera-dos.

E que esto sea creudo e non uenga en dobda, mandámoslles dar esta carta seellada con nuestro seello colgado en testimonio de uerdat.

Dada en Ouiedo, XVIII días de jenero, anno domni millesimo CC.º nonogesimo nono.

16. Carta de composición del concejo, jueces y alcaldes de la puebla de Castropol, como vasallos de su señor, el obispo de Oviedo, por la que se obligan guardar sus derechos y los de la iglesia de Oviedo ni contravenirlos nunca. Castropol, 21 de septiembre de 1300.

Perdido el original, se conservan copias en los registros del archivo catedral de Oviedo, *Libro de los Privilegios y Regla Colorada*, de donde lo toma Ruiz de la Peña, *Las polas asturianas*. Diplomatario, n.º 28, anotando las variantes de ambos manuscritos.

**Carta de la composición que fizo el concejo de Castropol e de Ribadeo al obispo de Oviedo.**

Connoscida cosa sea a quantos esta carta uiren commo nos, el concello e iuyzes e alcalles de la pobla de Castropol, connosciendo<sup>1</sup> el bien e la merced que don Fernando, por la gracia de Dios obispo de Oviedo, nuestro sennor, nos fizo dando e otorgandonos que ayamos puebla en esta su tierra de Ribadeo en lugar nomnado Castropol, otorgamosnos por sus uasallos e obligamosnos e prometemos a bona fed sin mal enganno guardar los sus derechos e de la Iglesia de Oviedo e non uenir contra ellos en ninguna manera en todo tienpo por nos nin por otro.

[1] Otrossí, nos obligamos que nos e todos los nuestros<sup>2</sup> pobladores desta puebla e todos los otros uezinos diemos cada anno al obispo e a sus subçessores o a qualquier que andar en su lugar la martiniega, que ye un marauedí de leoneses de cada casa ho moneda que tanto uala, assí commo lo dauamos en tienpo del obispo don Frédolo, o el tercio más de lo que ual la tierra qual el obispo más quisier.

[2] Otrossí, que finque para el obispo el puerto de Tapia e los açores e las açoreras e el montalgo e todos los otros derechos e fueros assí commo los leuaua el obispo don Frédolo al tienpo que los mejor leuaua. E que de las uozes e de las indicias lieue el obispo cla terçia e el concello e los alcalles los dos tercios.

[3] Otrossí, otorgamos que quando el obispo fuer en la tierra por asenxo quando se suelen fazer los iuyzes, que él faga iuyzes e alcalles de los uezinos e moradores en la uilla de puerta a puerta, e que faga jurados e todos los otros oficiales quales él quisier. E quando él non for en el lugar que los faga aquel que andar en su lugar por los cobres que lli nos diermos, los quales lli prometemos dar a bona fed e sin uandaría e sin malicia.

[4] Otrossí, otorgamos que el obispo o los otros que uenieren en su lugar fagan por todo tienpo notarios e tome el iuramento dellos.

[5] Otrossí, nos obligamos por todo el tienpo que non demandemos por nos nin por otro iuezes nin alcalles nin iurados nin otros oficiales al rey nin al meryno nin a otro sinon los que nos diere el obispo o el que andare en su lugar commo dicho es. E si por auentura nos los otro diere que non los rescibamos.

[6] Otrossí, que el obispo o el que andare en su lugar meta iurados e cuntadores para cuntar la martiniega e los otros derechos del obispo e la cosas que acescieren en la tierra.

[7] Otrossí, que non echemos pechos nin pedidos en la tierra sinon para seruicio del obispo e para prouecho del concello.

[8] Otrossí, los iuyzes e los<sup>3</sup> alcalles e los otros oficiales que se<sup>4</sup> muden cada anno, saluo los<sup>5</sup> notarios que se non deuen a mudar si non fezieren por que deuan perder la notarfa de derecho.

[9] Otrossí, que todos los moradores e uezinos de la puebla, tan bien fijosdalgo commo otros qualesquier, seamos uasallos del obispo e non de otro, e los que lo assí non fezieren que sean echados de la puebla e de la uezindat, e pierdan quanto y ouieren.

[10] Otrossí, que gardemos e defendamos las cosas quel obispo e la Iglesia de Ouiedo han en esta tierra bien e lealmente en quanto nos podiermos. E quando el obispo o el que andar en su lugar nos ouier menester<sup>6</sup> para defender e amparar las cosas de la Iglesia e a los uezinos de la Puebla de Castropol<sup>7</sup> quando resçebieren<sup>8</sup> tuerto de alguno, que uayamos con él o con aquél que andouier en logar del obispo e lo aiudemos en quanto podiermos.

[11] Otrossí, que quando el obispo for fecho de nueuo e legar primeramente a la dicha pobla, que lli fagamos omanage que lli seamos fieles uasallos e lle gardemos sus derechos commo a sennor.

[12] Otrossí, otorgamos de fazer para el obispo en la puebla fasta quatro annos vna posada en que aya vn palacio bono e una cámara e un portal de piedra e de cal.

[13] Otrossí, que cada anno quando el obispo llegar a la puebla que lli diemos al menos un día de comer e lle fagamos seruicio commo a sennor.

[14] Otrossí, que non tomemos nin ayamos comendero saluo sy nos lo dier el obispo quando uir que cunple a la pobla.

[15] Otrossí, que non fagamos ajuntamiento nin postura entre nos nin con otros que sea danpno del obispo nin de la Iglesia de Ouiedo.

[16] Otrossy, que los iuyzes e los<sup>9</sup> alcalles e notarios e todos los otros oficiales quando fueren fechos primeramente que iuren de gardar los derechos del obispo e de la Iglesia de Ouiedo e de la tierra.

[17] Otrossí, que la iglesia que fuer fecha en la puebla sea del obispo liure e quita.

[18] Otrossí, otorgamos e prometemos e queremos a bona fed de dar el seello del conçeio al obispo o aquel que andar en su lugar, e él que lo meta en casa de vn onbre bono de nuestra uilla en vna arca que aya dos laues e las tengan otros dos onbres bonos de la uilla e seellen con el seello aquellas cartas que fueren a seruicio del obispo e de la Iglesia de Ouiedo e a prod del conçejo e que sean fechas por alguno de los notarios públicos. E quando el obispo teuier por bien de lo mudar en otros omes bonos de nuestra uilla que lo pueda fazer.

Todas estas cosas sobredichas e cada vna dellas<sup>10</sup> nos obligamos por nos e por los que serán después de nos tener e gardar para en todos tienpos por nos e por todos nuestros bienes moble e rayz do quier que los ayamos. E si por auentura nos o alguno de nos ueniesemos contra ellas o contra alguna dellas en algún tienpo, obligámosnos de pechar diez mill marauedís de los leoneses o de moneda que tanto uala por nos e por todos nuestros bienes de lano e sin contienda. E él que nos pueda prender por ello por sua auctoridat e constrennirnos por sentencia de Sancta Iglesia.

<sup>4</sup> El orden de los testigos varia en C, pero sin que se omita ninguno.

<sup>1</sup> connosçiendo, B, consçiendo, C.-<sup>2</sup> nuestros, om. B.-<sup>3</sup> los, om. B.-<sup>4</sup> se, om. C.-<sup>5</sup> los, B. om. C.-<sup>6</sup> menester, B, mester, C.-<sup>7</sup> de Castropol, om. B.-<sup>8</sup> resçebieren, B, rescibiren, C.-<sup>9</sup> los, om. B.-<sup>10</sup> dellas, B, delas, C.-<sup>11</sup> los, add. B.-<sup>12</sup> veynte, B vinty, C.

E por mayor firmadunbre mandamos a Loppillo, nuestro procurador, e dámosle poder conplido que iure en nuestras almas e en la sua sobre los<sup>11</sup> sanctos euangelios en mano de Ruy Martínez, canónigo e procurador de nuestro sennor el obispo, que nos, el conçejo, nos obligamos a tener e guardar todas estas cosas sobredichas e non yr contra ellas nin contra alguna dellas en todo tiempo, e si non que seamos periuros e non nos podamos ende saluar e que pechemos la pena sobredicha lanamente e sin contienda. E yo, Lopillo, procurador sobredicho, aiuramentado sobre sanctos euangelios juro en nonbre del conçejo tener e guardar estas cosas sobredichas assí commo dicho es.

E que estas cosas sean creydas e non uengan en dulda en algún tiempo, seellamos esta carta con nuestro scello pendiente e por mayor auondo rogamos a Diego Martínez e a Fernán Payz, nuestros notarios, que escreuiesse el uno dellos esta carta e posiessen ambos en ella sus signos en testimonio de uerdat.

Fecha la carta veynte<sup>12</sup> e hun días de setiembre, era de mill e trezientos e treynta e ocho annos.

Testigos: García Pico, Suer Menéndez, Gonçalo Martínez e Pero Rodríguez de Villagolmir, Menén Iohanes, clérigo, Lope Manion, Pero Gazeno, Iohan López, clérigo, García Rodríguez, García Pérez Dauara, Iohan García, Pero López, Diego López, Diego Martínez de Salaue, Pero de Loes, Fernán Monniz e otros.<sup>a</sup>

E yo, Diego Martínez, notario público del obispo e del conçejo de la dicha pobla, por el dicho ruego escriuí esta carta e fiz en ella mfo signo.

E yo, Fernán Payz, notario público del obispo e del conçejo de la dicha pobla, por el dicho ruego fuy presente e fiz escriuir esta carta e fiz en ella mfo signo tal.

17. Carta confirmatoria del privilegio de Alfonso X por el que otorgaba a los hombres de la tierra de Siero sus realengos y derechos para poblar en la Alberguería de San Pedro, con sus términos y fueros, por Rodrigo Álvarez de Asturias, señor de la tierra por juro de heredad. Varé, 16 de octubre de 1310.

Perdido el documento original, se conserva un traslado notarial de 10 de junio, 1315 (AHN. Clero, carp.1609, n.º 16) que edita Ruiz de la Peña, *Las polas asturianas*. Diplomatario, n.º 33.

Connosçuda cosa sca a quantos esta carta uiren commo yo, Rodrigo Alvarez, vi un preuilegio del rey don Alffonso escripto en pergamino de cueyro e seellado con so scello de plomo en que se contenía que por fazer bien e merçed a los omnes de la tierra de Siero e por que la tierra fosse meior poblada e se mantouiesse meior en justiçia, que lles daua e lles otorgaua todos los sus rengalengos e derechos que él auía e auer deua enna tierra sobredicha de Siero, que los ouiesse liures e quitos pora sienpre, saluo el padronalgo de las sus iglesias que tenía pora sí. E ellos que ouiesse las riendas dellas que a él solían dar o al ricomme que la tierra por él tenía. E estos derechos e rengalengos que llos los daua en tal manera que ellos que poblasse en el logar que dezían la Alberguería de Sant Pedro, e que feziessen y uilla e todos los que y poblasse que teuiessen y las mayores casas pobladas e ençerrassen y so pan e so uino. E que llos otorgaua que feziessen y mercado cada selmana al día del martes, e que ouiesse el fuero de Benauente e los que se alçassen del juyzio desta pobla

que se alçassen pora antel. E en que llos daua términos çiertos e otras cosas que se en el dicho preuilegio contienen.

Agora, los omnes de la dicha tierra de Siero dixeronme que por quanto ellos non poblaran pobla, según que llos la el rey diera, que se menguaua mucho la justiçia e ellos que reçeñían muchos males. E pedironme que, pues yo auía la dicha tierra por jur de heredamiento, que les manteuiesse en estos fueros que les el rey don Alfonso diera e que les confirmas (sic) el dicho preuilegio por que ellos podiessen poblar según se en él contenía, e que ouiesse términos e mercado e las otras cosas según que les lo el rey diera.

E yo téngolo por bien e confirmolles este preuilegio que tienen del rey don Alfonso en esta razón, e que poblen e aian pobla en aquel lugar hu la ellos mays quisieren fazer enna dicha tierra de Siero, e que ayan sus términos e sus fueros e todas las otras cosas que se en el dicho preuilegio contienen e les lo el rey dio. E que les non sea menguado nin enbargado en ninguna cosa, mas que les sea guardado e conplido el dicho preuilegio en todo según que en él diz.

E por esta mi carta otorgo e prometo de les non passar a ello por mí nin por otro en ningún tiempo nin en ninguna manera, e de les seer bono en los ayudar a mantenerlo según se en el dicho priuilegio contiene e de los ayudar a ganar carta del rey en que les confirme el dicho priuilegio e en que les sea otorgado esto que les yo fago según dicho es.

E otrossí, los de las cauallerías que quisieren poblar, si les lo alguno enbargar, de los ayudar a ganar del rey que finquen por pobladores con los otros de la tierra que la pobla poblaren.

E defiendo firmemiente que ninguno non sea osado de passar contra esto por lo menguar nin enbargar nin contrariar en ninguna cosa so la pena que se en el dicho preuilegio contiene. E desto les mandé dar esta carta seellada con mio seello de çera colgado.

Fecha en Uare, diez a ses días de ochobre, era de mill e CCCXL.<sup>a</sup> VIII.<sup>a</sup>.

Yo, Ruy Pérez, la fiz escreuir por mandado de don Rodrigo Alvarez.

18. Carta partida y sellada del obispo de Oviedo [Fernando Álvarez] al concejo de Castropol otorgando el fuero de Benavente con algunas condiciones, como apelar al obispo o a sus vicarios. ¿Oviedo?, 21 de junio de 1313.

Perdido el documento original, se cuenta con copia de algunos libros registro en el archivo de la catedral, *Libro de los Privilegios* y Regla Colorada, que se edita por Ruiz de la Peña, *Las polas asturianas*. Diplomatario, n.º 35.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta vieren commo nos, don Fernando, por la gracia de Dios obispo de Ouiedo, otorgamos e tenemos por bien que vos, el conçello de la nuestra Pobra de Castropol, ayades el fuero de Benauente, el qual fuero vos damos por tales<sup>1</sup> condiçiones que todo el sennorio e todos los derechos que en las villas e çibdades e poblas del rey que a este foro son pobladas son e deuen serr (sic) guardadas al rey, guardedes uos e aquellos que despós de uos venieren en esta nuestra Pobra de Castropol e en sua alfoz a nos e a nuestros subçesores e a nuestra Iglesia.

La qual alfoz se determina por estos términos que adelante siguen, según que los determinó el rey don Alfonso e se en los nuestros priuilegios e de nuestra Iglesia se<sup>2</sup> contienen, conuien a saber: asy como parte por la foz<sup>3</sup> de la agua de Nauia que entra a la mar e ve la agua a sobrepíe al cauello (sic) de Mexida e sale a las moezcas (sic) de Çerengo e a la barca del Cabrón, e desi a derecho de la penna de Xemen e dende a la pena del Lagarto e desi a la agua del Pesoz. E como ve la agua al sobrepíe e fiere a las mestas de Lumeyrera e de allí al pedro finso del Perreyro de Villar Chano, e como ve derecho a piedra Parda, e desi como ve el camino por la sierra al caruallo del Moro e al marto de las tres fontes e de ally a la maoma (sic) de Cal de Río e dende a la pena de Sporas e a la pena de Ferreyra, e desi a la piedra de Corio e a la fonte de la Barcoera e fiere en la agua del Oue. E como ve el Oue derechamente e entra al mar en la foz del burgo de Ribadeo, e como ve la mar mayor por la ribera ata la foz de Nauia.

E non enbargante este fuero ia dicho que vos damos, guardedes uos e aquellos que despós de uos venieren a nos e a nuestros subçesores e a nuestra Iglesia e cunplades todas las condiciones e pleitos e conuienes que con el obispo don Fernán Alfonso, nuestro anteçesor que Dios perdone, e con nusco feziestes e todos los priuilegios e merçedes e gracias e libertades que nos e nuestros predeçesores e de nuestra Iglesia ouimos e auemos de los enperadores e reys que foron ata aquí e ouiermos nos e nuestros subçesores e de nuestra Iglesia de aquí endelante, e los buenos vsos en que estamos.

E las apellaçiones que fueren de los juezes de la dicha pobla vayan a nos e a nuestros subçesores ho a nuestros vicarios, quando nos non fuermos en nuestro obispado, o a los vicarios del cabillo, la iglesia vacante.

E nos, el conçello de la dicha Pobra de Castropol, resçebimos este fuero así como vos, sennor el obispo, nos lo dades, e por estas condiciones por que nos lo dades. E otorgamos por nos e por aquellos que después de nos venieren e de tener e guardar e conplir todas las condiciones de suso dichas e cada vna dellas e non pasar contra ellas nin contra alguna dellas por nos nin por otro en alguna manera en algún tienpo, so las penas que se contienen en el foro e en las condiciones e pleitos e conuienes, priuilegios e merçedes e graçias e libertades de suso dichas. E demás, pasando contra estas cosas sobredichas ho contra alguna dellas, otorgamos e prometemos que nos non podamos llamar a este fuero sobredicho que nos uos, sennor obispo, dades, nin aprouecharnos en todo nin en parte del.

E que esto sea firme e non venga en dubda<sup>4</sup> nos, obispo e conçello sobredichos, mandamos a Garçía López e a Lope Garçía, notarios en la dicha pobla, que feziesen escreuir dos cartas en este tenor partidas por a. b. c. e signadas de sos signos e seelladas de los seellos de nos, el obispo e conçello. Vna que tengamos nos, el obispo, e nos, el conçello, otra. E la que nos, el conçello, touiermos, sea metida en el libro del fuero que nos uos, sennor el obispo,<sup>5</sup> diestes seellado con uuestro seello pendiente, en el qual libro ha diez e ocho fojas con esta primera foja que ye partida por a. b. c. en que esto está escripto, que yazen todas metidas en la cuerda del nuestro seello pendiente.

Otrosí, nos, conçello sobredicho, otorgamos e prometemos a bona fed sin enganno que nin deste foro que nos uos, sennor obispo, dades, si mas y ha de lo que se en este libro contien, nin de otro alguno, non tomemos nin ayamos si non por vuestra mano e por uuestro mandado, nin fagamos otro de nuestro.

E nos, obispo sobredicho, otorgamos por nos e por nuestros subçesores e por nuestra Iglesia de uos los tener e guardar todos los pleitos e conuienes que con el obispo don Fernán Alfonso e con nusco feziestes.

E esto fue fecho veynte e vn día de junio, era M.<sup>a</sup> CCC quinquagésima prima.<sup>6</sup> E presentes: Aluar Pérez, canónigo, e Rodrigo Alvarez e Pero Pérez, conpaneros de la Iglesia de Ouiedo, e Pero Boto de San Tiso, clérigo, Iohan Rodriguez de Sarandinas, Iohan López, capellán de Sant Iohan de Molnes, e Iohan Pérez, capellán de Pinnera, e otros.

E yo, Garçfa López, notario sobredicho, por mandado de los dichos obispo e conçello fiz escreuir esta carta e fiz en ella mio signo en testimonio de uerdad. E yo, Lope Garçfa, notario sobredicho, fiz escreuir esta carta e puse en ella mio signo.

19. Ordenaciones del obispo de Oviedo [Alfonso] a los *fieles* del concejo de Ribadeo. Castropol, 21, octubre, 1376.

Perdido el documento original y un traslado notarial de 1377, se cuenta con copia de los libros registro del archivo catedral, *Libro de los Privilegios* y *Libro de la Regla Colorada*, con copia de este último que editó Ruiz de la Peña, *Las polas asturianas*. Diplomatario, n.º 40.

**Instrumento de las ordenaciones que ordenó el obispo don Alfonso para el concejo de Ribadeo.**

Lunes veynte e hun días del mes de octubre, era de mill e quatrozientos e quatorze annos.

[1] Nos, don Alfonso, por la gracia de Dios e de la Sancta Iglesia de Roma obispo de Ouiedo, estando en este nuestro lugar de Castropol en el anno de la era de mill e quatrozientos e doze annos, ordenamos e mandamos e defendemos a los fieles deste nuestro concejo de Ribadeo que non prometiesen nin diesen a Aluar Pérez, nuestro comendero, dineros nin pan nin otra cosa alguna, saluo los derechos de su comienda. E esto mandamos e ordenamos por quanto los pobladores del dicho concello estauan agraviados e apremiados por las guerras del tienpo passado e los menesteres e pedidos de nuestro sennor el rey.

[2] Otrossy, por quanto quando diemos la comienda al dicho Aluar Pérez foe postura entre nos e él que for contento de los derechos e que non demandasse otra cosa ninguna e después desto los dichos fieles, passando nuestro mandado e sobre nuestro defendimiento, dieron e fezieron dar e consentieron que se diesse este anno en que estamos al dicho Aluar Pérez, so nonbre de maniar, quantfa de doze mill marauedís desta moneda que ora corre e maes en nuestro periudicio e contra nuestro defendimiento según dicho es e en gran danpno de los moradores en el dicho concello, por ende en pena de ynobendencia de los dichos fieles que passaron contra nuestro mandado e mandamiento condepnamos a los dichos fieles en los dicho (sic) doze mill marauedís en esta manera que se sigue: a Menén Gallo e a Lope Menén en los

<sup>1</sup> tas, C.-<sup>2</sup> se, C, om. B.-<sup>3</sup> alfoz, C.-<sup>4</sup> dubda, C, dulda, B.-<sup>5</sup> el, om, C.-<sup>6</sup> millésima tricentésima quinquagésima, C.

dichos seys mill marauedís, e a los otros ocho fieles en los otros seys mill marauedís assy que caben a cada uno sietecientos e cinquenta marauedís. E mandamos a qualquier nuestro iuyz o meryno del dicho cocello (sic) que apremie e constringa a los dichos condanpnados a pagar las dichas quantías de marauedís, según que a cada vno cobier, para reparar la nuestra casa e murios del nuestro lugar de Castropol.

[3] Otrossy, por esta razón e por otras razones que nos a ello mueuen e porque non connuscimos fasta aquí que por estos fieles ueniesse prouecho al concejo en sus fechos e negocios conçellales, por ende reuocamos los dichos fieles e non queremos que de aquí endelantre sean fieles, mas que el cocello (sic) sobre los negocios que acontecieren se aiunten a librar fasta que nos ordenamos de otros fieles o de otra manera que entendiermos que cumple a seruicio de Dios e nuestro e de nuestra Iglesia e a prouecho del dicho concello.

[4] Otrossí, tenemos por bien e mandamos por satisfazer a los moradores en el dicho concello que pagaron el dicho manjar al dicho Aluar Pérez commo non deufan, que este anno en que andamos e este otro que úiene que se acabará en la era de mill e quatrocientos e quinze annos, lo (sic) moradores en el dicho concello non den nin paguen manjar nin comienda nin martiniega e que lo tengan en sí en pago del dicho manjar que dieron commo non deufan, según dicho es. E defendemos al dicho Aluar Pérez, nuestro conmdero, que en estos dichos dos annos non demande manjar nin comienda nin martiniega nin otra cosa alguna. Defendemos, otrossí, a qualquier persona de la dicha nuestra tierra de Ribadeo o de otra tierra qualquiera que non demande nin recabde en nome del dicho Aluar Pérez los dichos majar (sic) e comienda e martiniega so aquella pena que meresce arobador e forciador publicu, e mandamos a las nuestras iusticias e meryno que ora son o serán de aquí endelantre que prendan a qualquier que demandar e recabdar algunas de las cosas sobredichas contra nuestro defendimiento e lle den aquella pena que meresce. Otrossy, mandamos e defendemos a qualesquier personas de qualquier lugar, estado e condición que sean del dicho nuestro concello, que tengan en préstamo del dicho Aluar Pérez o en otra manera qualquier algunas de las sobredichas cosas, que las non demanden nin lieuen nin cuellan en los dichos dos annos so las penas sobredichas, e demaes que sean tenidos a tornar lo que lleuaren con el doblo.

[5] Ítem, ordenamos e mandamos según que otras muchas uezes ordenamos e mandamos por quanto los agrauios e los pedidos que comendero nin qualquier que sca, nin Suer Menén nin Menén Gallo e Lope Menén nin otro qualquier que sea morador en la dicha nuestra tierra de qualquier estado e condición que sean, non aya escusado nin casero que se escuse de pagar en los pedidos reales e nuestros e de nuestro comendero o en otros qualesquier, ca non es razón nin derecho e es gran danpno e despoblamiento de nuestro concejo, o (sic) qualquier que contra esto passar sea tenido a pagar e pague por nome de pena seycientos marauedís desta moneda que ora corre para refazimiento de los dichos muros e casa fuerte de Castropol. E esto ordenamos agora por los agrauios grandes e pedidos e menesteres que agora son de nuestro señor el rey, los quales agrauios, quando cesaren, guardaremos e entendemos guardar a los fijodalgo del dicho concejo sus onrras e gracias aconstunbradas. E por ende, mandamos e ordenamos que los iurados que fueren dados daquí endelantre en cada vna de las felegresías del dicho concejo para repartir qualesquier quantías de marauedís por las dichas felegresías lancen su parte a qualesquier personas, escusados o caseros del comendero o de otras personas qualesquier, e non lo faziendo assy sean tenidos de pagar de su casa las cánamas de los dichos escusados e caseros e de cada vno dellos.

[6] Item, mandamos e ordenamos que ningún ome o muger del dicho nuestro concejo de qualquier estado e condición que sea non ariende monedas nin otro pedido qualquier en el dicho nuestro concello, saluo sy lo arendar para que parta con estas conuenibles lo que dier por el arendamiento pa (sic) los moradores en el dicho concejo según sus auençias. E esto mandamos e ordenamos por tirar sayones e confechadores del dicho concello, e qualquier que contra esto passar pague por nome de pena el doblo de lo que montar en el arendamiento para reparación de los dichos murios e casa fuerte.

[7] Item, por quanto nos, gran tienpo ha, mandamos que fasta cierto tienpo que es ya passado los que tienen plazas en este nuestro lugar de Castropol hedificasen e poblasen las dichas plaças so pena de perder las quadriellas e plaças sobredichas e lo non quisieron fazer, por ende e por quanto son menester las dichas quadriellas para aiuda de fazer los dichos muros e casa fuerte, rescebimos en nos las dichas quadriellas e placas (sic) de aquéllos que non tienen edificado las dichas plaças del día de oy para aiuda del dicho reparamiento, e damos poder al meryno que agora es o será de aquí endelantre que poda dar e asignar las dichas plaças a personas ydóneas que las poblén de edeficios e las mueren aquéllos que por nos non fueren dadas e asignadas. E si por aventura algunos oy, día desta nuestra ordenación, tienen algunos edeficios en las dichas placas nin conplidos nin tales quales requieren la placa e la persona que tien la placa el dicho edeficio, mandamos que fasta vn anno conplido poble e edefique la dicha placa bien e conplidamente so pena de perder la placa e el edeficio della e las quadrillas asignadas por razón de la dicha plaça.

[8] Item, ordenamos e mandamos que el nuestro meryno e mayordomos e cada vno dellos que ora son o serán de aquí endelantre por nos en este nuestro lugar de Castropol puedan poblar e poblén de lo nuestro, en nuestro nonbre e para nos, qualesquier placas destas por nos rescebidas en la manera que dicha es, e ellas pobladas que las puedan uender e uendan e alquilen las casas que en ellas fezieren para nos e en nuestro nonbre a personas ydónias que las mueren.

[9] Item, mandamos e ordenamos que qualquier omne o muller de fuero (sic) del nuestro concejo de Ribadeo que troxier pan, uino o mantenga o otra cosa qualquier para uender, así en el burgo commo en su término commo en otra qualquier parte, que uenga por esta Pobra de Castropol, e defendemos a los moradores de la Uega e de Rfo de Senares e de Uilla Uedelle que non den cargas nin passen las cosas sobredichas nin alguna dellas a qualquier o qualesquier que las troxieren para uender, en otra manera el que non uenier con las dichas cosas e las passar a otra parte piérdalas por descaminadas e pague tanto commo ualieren las dichas cosas, e el que lli dier barco o passada en qualquier manera sea tenido a pagar otro tanto para reparamiento de los dichos casa fuerte e muros sobredichos.

[10] Item, mandamos e ordenamos que ningún omne o muger non sea osado de uender cosa alguna, saluo madera, en el puerto de La Linera de Donlobún nin en el puerto de San Román, nin passen para otra parte por el dicho puerto de San Román nin de La Linera para uender las dichas casas (sic) o alguna dellas, en otra manera el uendedor pierda la cosa uendida si ante non fuer dada al conprador e el conprador pierda el precio que por ella ouier de dar. E si por aventura la cosa uendida fuer dada al conprado (sic) que el uendedor pierda el precio que rescebiere e el conprador pierda la cosa que comprar o la ualía della, e esta mesma pena aya el que passar alguna cosa para uender a otra parte contra esta nuestra ordenación.

[10] Item, mandamos e ordenamos que ningún omne o muger non sea osado de uender cosa alguna, saluo madera, en el puerto de La Linera de Donlobún nin en el puerto de San Román, nin passen para otra parte por el dicho puerto de San Román nin de La Linera para uender las dichas casas (sic) o alguna dellas, en otra manera el uendedor pierda la cosa uendida si ante non fuer dada al comprador e el comprador pierda el precio que por ella ouier de dar. E si por auentura la cosa uendida fuer dada al comprado (sic) que el uendedor pierda el precio que resebiere e el comprador pierda la cosa que comprar o la ualfa della, e esta mesma pena aya el que passar alguna cosa para uender a otra parte contra esta nuestra ordenación.

[11] Item, mandamos e ordenamos que los pescadores de Tapia e de Sancta Gadia uengan a uender todo el pescado que tomaren que fuer para uender e lo tragan a la dicha pobla, so pena de diez maravedís a cada persona e por cada uez que contra esto passa, (sic) e queremos e mandamos que los dichos pescadores o otro qualquier que uenier uender lo suyo a la dicha pobla que lo uenda liuremente commo quisier sin amontecación alguno.

[12] Item, mandamos e ordenamos que si algún omne o muger de la dicha pobla o de fuera tomar pescado o otra cosa qualquier de los que uenier para uender para la dicha pobla contra ueluntad del que lo troxier, aunque diga el que lo tomar que lo quier comprar, que pague lo que tomar con el doblo si lo tomar dentro la pobla o fuera, entre la fuente e la pobla, e si por auentura les tomar de la fuente endelantre en qualquier lugar que lo pague con el doblo commo dicho es e yaga diez días en la cadena por la primera uez, e por la segunda que lo pague con el doblo e lle den diez açotas (sic) e por la tercera e maes que aya la pena de arobador.

[13] Item, mandamos e ordenamos por prouecho e onrra deste concello principalmente e de la dicha Pobra de Castropol que hun día cada semana, conuien a saber, el sábado, sea mercado público en la dicha pobla a la placa de cabo la iglesia e se faga en ella el dicho mercado de comprar e de uender pan e vino e ganados e otras cosas qualesquier. E ponemos so nuestro seguro a todos aquellos e aquellas que uenieren al dicho mercado de yda e de uenida e de estada en tal manera que qualquier que fezieren iniuria e danpno o robo a los que uenieren al dicho mercado que caya en pena de arobador, en la pena de aquéllos que quebrantan seguro de su sennor. Otrossí, que este dicho día de mercado sea franco en tal manera que los que uenieren al dicho mercado non paguen portalgo nin peage nin otro tributo alguno en la dicha pobla nin en otro lugar alguno en el dicho concejo, saluo los derechos que pertenesçen a nuestro sennor el rey, assy commo alcaualas.

[14] Item, mandamos e tenemos por bien que de aquí endelantre sean quatro notarios en este nuestro concejo e tierra de Ribadeo, porque entendemos que son menester por que los moradores del dicho concello sean meior e maes conplidamente seruidos del oficio de la dicha notaría.

[15] Item, mandamos que las ueudas deste concejo que non touieren laurador en su casa que non paguen pecho nin pedido nuestro nin otro alguno, e esto porque es derecho e costunbre de la tierra.

[16] Item, mandamos que aquéllos que seruieren en la heredad de la martiniega e la pagaren que non paguen maniar.

[17] Item, mandamos que ningún omne nin muger de qualquier condición que sea, assy iuyz commo al calle e otro qualquier, que non demande nin pida reziello nin armentio nin bestia nin pida uianda nin la tome so pena de seycientos maravedís a cada vno por cada uez.

[18] Item, mandamos que después que el omne o muller for preso en cadena por iusticia por querella criminal que esté en cadena fasta que sea liurado por iusticia de la querella, e el iuyz o alcalde que lo diere o contra esto passar que sea tenido a lo que era tenido él.

[19] Item, mandamos que todos los que tienen placas e quadriellas o qualquier dellos que uengan poblar e morar según que se contien en las cartas que diemos sobre razón e so pena de perder las placas e las quadriellas, e los que uenieren poblar e morar e los que agora poblan e moran que ayan e lles sean guardadas las gracias e mercedes que lles fueron e son otorgadas e dadas de nos e de los otros señores que fueron en la dicha Iglesia de Ouiedo.

[20] Item, mandamos al cocello que cerquen la uilla so pena de seycientos maravedís al que fuer rebelle.

[21] Item, mandamos que qualquier omne del dicho concello que touier consigo omne malfechor que lo parta de sy de oy fasta ueynte días primeros siguientes, diziendo por notario que se non para maes a ellos, e dende endelantre non lo faziendo que sea tenido a todo lo que el dicho malfechor es tenido e tien fecho e a lo que fezier adelante.

[22] Item, mandamos que todos los que traen consigo omes en este concello sean tenido a pagar e a mendar todo el mal e danpno e furtos e robos que los dichos sus omes fezieren, assy commo encobridores e acolledores de los malfechores, e esto en caso que la iusticia se non poda apoderar de los malfechores e fazer derecho.

[23] Item, mandamos que todo el portalgo del concejo, assy la nuestra parte commo la del concejo, que lo recabden e lo coian en esta pobla vn omne bono sin malicia e otro en la Ueyga e que den dello cuenta con paga a los procuradores de la cerca, e el dicho portalgo que sea para refazer la cerca de aquí endelantre en quanto fuer la nuestra merced.

[24] Item, mandamos a todos los uezinos del concello que si otros algunos que non fueren uezinos entraren en la tierra e concello por fazer mal e danpno algunos de los uezinos deste concello, que todos los otros uezinos garden e defiendan al que fuer uezino que non resciba mal nin danpno, e esto que lo cunpla so coto de seycientos maravedís.

Alfonsus, episcopus ouetensis.

20. Ordenamientos del obispo de Oviedo [Gutierre de Toledo] a los vecinos del concejo de Ribadeo y puebla de Castropol. ¿Oviedo?, 20 de diciembre, 1381.

Perdidos el original y un traslado notarial de su tiempo, se encuentran copias del documento en los libros registro del archivo catedral, *Libro de los Privilegios*, *Regla Colorada*, *Libro Becerro*, que sirven de base para la edición de Ruiz de la Peña, *Las polas asturianas*. Diplomatario n.º 41, a partir del texto del Libro Becerro.

Estos<sup>1</sup> son los ordenamientos que nuestro señor don Gutierre, por la gracia de Dios e de la Santa Iglesia de Roma obispo de Ouiedo e chanceller mayor de la reyna e su capellán mayor e oydor de nuestro señor el rey e del su consejo, ordenó e mandó guardar de los ordenamientos quel<sup>2</sup> auía ordenado e, otrosí, el obispo don Alfonso, su antecesor. E fueron publicadas veynte días de deziembre en la era de mill e quatroçientos e diez e nueue annos ante Menén Gallo e Diego Nieto, juyzes, e Pero López, alcalde, en Castropol.

[1] Primeramente, que ningún onbre vezino del conçeio que non aya escusado nin casero que se escuse a pagar en los pechos e pedidos, asy los del rey o del obispo commo los del conçeio o en otros qualesquier, e qualquier que contra esto fuere que pague por pena seysçientos marauedís a diez dineros el marauedí para la su cámara. Pero que los lançeros que non ouieren heredades o bienes sabidos por que puedan pagar el pecho e andaren continuadamiente con alguno fijosdalgo del conçeio, que estos tales que non paguen pero que ninguno non se escuse de pagar en la çerca. E que los jurados que fueren dados en cada felegresía del conçeio para repartir las quantías de marauedís que y fueren echadas, que las repartan por todos e non dexen<sup>3</sup> ningunos escusados, e si lo fezieren que lo paguen de sus casas las quantías que estos escusados auían de pagar con el doblo, porque queremos que a los que avemos fecho merçed por nuestra carta que lles sea guardada.

[2] Otrosy, otorgo e mando que vala e sea gardado lo quel obispo don Alfonso ordenó e mandó en fecho de las plaças de la pobla e de las quadriellas de la tierra por quanto las non poblaron según que eran tenidos e lo él mandó e por ende lle las auía resçevidas.

[3] Otrosy, otorgo e mando que vala e sea gardado lo quel dicho don Alfonso ordenó e mandó en fecho de las viandas e arrees: que vengan todos a la puebla so pena de scomunió. E mando que aquellos que esto embargaren e dieren fauor que se non cunpla, así los barqueros commo otros qualesquier, que pierdan al tanto de lo suyo e que lo aya el meryno e que pueda prender por ello, porque queremos que los arrees que venieren por la vega que puedan tomar los vezinos dende fasta la terçia parte auéndolo mester para su mantenimiento. E esto que sea a vista de Alfonso Tato e de Diego Sánchez de la Galea e por su jura de santos euangelios que lo non fagan maliçiosamente.

[4] Iten, otorgo el ordenamiento de los puertos de La Linera e de San Román, así en las vençones commo en los pasajes, e que se garden so las penas en el ordenamiento contenidas e que sean para el meryno.

[5] Iten, otorgo el ordenamiento en fecho de los pescadores de Tapia e de Santa Gadia que tragan el pescado a vender a la puebla, según se en él contiene e so esas penas, e sean para el meryno.

[6] Iten, otorgo el ordenamiento de las viudas<sup>4</sup> commo se en él contiene.

[7] Iten, otorgo e mando guardar el ordenamiento en fecho que non pidan bues nin bestias nin reciello nin viandas en el conçeio, e so esas penas.

[8] Iten, mando e otorgo el ordenamiento en fecho<sup>5</sup> de los malfechores que los non acojan<sup>6</sup> consigo otros algunos e los partan de sí, e que pasen contra los que los acogieren.

[9] Iten, mando que después quel omne o la muger<sup>7</sup> fuere preso en cadena por quereña criminal que non sea suelto fasta que sea liure por derecho.

[10] Iten, otorgo el ordenamiento que aquéllos que traen consigo omes que paguen e emienden el danpno e malefijos que ellos fezieren, e esto non se pudiendo la justiçia apoderar dellos.

[11] Iten, mando a todos los conçeio que garden e anparen al vezino de otros que non sean vezinos si a la tierra venier por lle fazer mal e danpno, e que lo cunplan so pena de seysçientos marauedís.

[12] Iten, otorgo el ordenamiento en fecho que ninguno non entre en la puebla con maes omnes que tres o quatro, e que non metan armas ningunas en la puebla, e si non que las pierdan e pierdan maes en pena, seysçientos marauedís, pero que los moradores de la puebla non ayan esta pena. Otrosí, que non cayan en esta<sup>8</sup> pena los que ouieren fecho pleito e omanaje de guardar e defender la puebla.

[13] Otrosí, por quanto cunple mucho a nuestro seruicio que la dicha nuestra puebla de Castropol sca mejor poblada e aya en ella bendiciones asy de madera commo de todas las otras cosas de la tierra, mandamos que toda la madera que se laurare en el nuestro conçeio que la tragan a vender a Salinas, çerca de Castropol, de los lugares que aconstunbrauan venir a La Linera. E qualquier que la leuar a vender a otra parte, si ge la fallaren que la pierdan e si non ge la fallaren que peche seysçientos marauedís por cada vegada, la terçia parte para el que lo acusare e las dos partes para el meryno.

[14] Otrosí, mandamos que qualquier que poblare en La Linera o fezier y qualquier edefiçio pierda la casa que feziere e todo lo que ouiere e el cuerpo sea a la merçed del obispo. E maes, ponemos en ellos sentençia de scomuniõn e mandamos a todos los capellanes del nuestro obispado so pena de la nuestra merçed que garden entredicho do quier que acaesçieren los moradores en la Linera.

[15] Otrosí, en fecho de las medidas del pan e de los fueros mandamos que se paguen según se vsó pagar en tiempo del obispo don Sancho e de sus antecesores.

[16] Otrosí, mandamos que ninguno del dicho conçeio non acoja omnes estrannos algunos nin alguno, saluo aquellos que apresenter ante<sup>9</sup> las nuestras justiçias para que se faga dellos derecho; si non, sy alguna cosa o malfechoría fezieren que sean tenidos por ello aquéllos que los acogeren, e non sean tenidos por lo que estos atales touieren fecho de ante que los acogiesen.

[17] Otrosy, mandamos e otorgamos a los moradores en la dicha nuestra puebla todas las graçias e merçedes e libertades que lles fueron dadas e otorgadas de nos e de los otros obispos nuestros antecesores, e mandamos que lles sean gardadas.

[18] Iten, ordenamos e mandamos que todos los moradores en esta nuestra puebla e los vezinos della que vendan y su vino según fuer ordenado por el conçeio.

[19] Otrosí, porque a nos es querellado de los moradores de dentro de la dicha nuestra puebla que los arrees que vienen para ella que se posan en Rfo de Senares e en Villauedelli e en el arabal desta pobla e en otras partes desde la Vega acá, e si esto así pasase sería gran danpno de la dicha pobla e sería gran nuestro deseruicio por quanto de los dichos lugares se van e pasan para el burgo de Ribadeo ascondidamente de noche en los barcos e pasaies de cada vno de los dichos lugares; por ende firmemiente defendemos e mandamos que ninguno que arreo troxiere e pasar de la Vega para la pobla que lo non posse<sup>10</sup> nin venda saluo dentro en la pobla. E qualquir que lo non feziere que pierda lo que troxier por descaminado, e el que lo acogier o encobrier o le dier fauor que pierda en pena çien marauedís e sean para los muros de la çerca, porque queremos que los nuestros regidores dían casa de conçeio<sup>11</sup> en que posen e con el çeso que vieren que cunple.

En esta manera se han de pagar las martiniegas en el conçeio de Ribadeo:

[20] Otrosí, ordenamos e mandamos quel que mora en la heredit que dizen regalenga que es agora del obispo que paguen della seys marauedís de martiniega e el que non mora en ella e es heredero e carrea della que pague tres marauedís de martiniega.

[21] Iten, las heredades de las quadriellas los que en ellas moran si non son herederos por sí non paguen martiniega, e si son herederos por sí paguen seys marauedís de martiniega e tres marauedís los que carrear della.

[22] Iten, por muchas heredades que ayan, asi regalengas commo quadriellas, non paguen maes de vna martiniega de la que son seys marauedís, e si non morare en ella non peche maes de tres marauedís si carrear della.

[23] Iten, los que moran en la pobla<sup>12</sup> son escusados por sus cabeças que non paguen martiniega. E aquéllos que moran en sus heredades paguen en ellas, saluo si fuere heredero por sí que pague martiniega.

[24] Otrosí, ordenamos e mandamos que en esta manera se pague la comienda<sup>13</sup> en el dicho conçeio: los foreros que moran en las heredades del obispo e del cabillo e del monesterio de Corias el que laurare con vn iugo de bues, quier sea casero quier sea sobre sí, pague por comienda tres dineros de pan, la mitad de scanda e la mitad de çeuada por la medida que se solía vsar en el tienpo viejo e vna gallina, el que laura con vn bue que pague la mitad o el que laura con açada e non tiene bues que pague tres chopines de scanda.

[25] Iten, los fijodalgo que moran en las heredades sobredichas que paguen manjar al comendero e que lo paguen en este manera: el que más pagar pague doze maravedís e dende a iuso commo ouier la quantía.

[26] Iten, los que moraren en las heredades sobredichas que non paguen comienda nin manjar, saluo si quisieren fazer seruiçio al comendero de su talante.

[27] Iten, el forero que morare en la heredad fijadalgo, qualquier que sea, que pague el manjar por comienda según que ouier la auençia.

E yo, Fernán Suárez, notario público del obispo de Ouiedo en la su Pobra de Castropol, fuy presente a los dichos ordenamientos e por mandado de don Gutierre, por la graçia de Dios obispo de Ouiedo, fiz traslladar los dichos ordenamientos en este liuro e lo conçerté con otro tal trasllado que finca en mio poder rourado del nomne del dicho sennor obispo, e puse en este trasllado mio signno tal.<sup>b</sup>

21. Carta de poder del concejo de la tierra de Langreo a varios vecinos para pedir al *padre e señor* obispo de Oviedo y al deán y cabildo de su Iglesia un lugar para *facer puebla* en el concejo con las obligaciones que se pactaran. Puente de Outuriellos, 13 de abril, 1338.

Perdido el documento original, se conocen varios traslados insertos en la carta de población de la tierra de Langreo de 26 de junio de 1338 copiados en el *Libro de los Privilegios y Regla Colorada* del archivo catedral de Oviedo, que editó Ruiz de la Peña, *Las polas asturianas*. Diplomatario, n.º 36, anotando las variantes de ambos manuscritos.

Sepan quantos esta carta vieren commo nos, el conçeio de la tierra de Lagneo, siendo ajuntados a la Puente de Oturiellos llamados por vozina así commo auemos de ocostume (sic), fazemos estableçemos, ordenamos nuestros procuradores suficietes e auondantes a Martín Yanes de San Mamies e a Fernán Tomás e a Martín Dominguíz de Varadosa e a Iohan Martínez de Pan de Piedra<sup>1</sup> e a Miguel Pérez, pedrero, e a Martín Cordero e a Fernán Alfonso e a Tomás Martínez e Alfonso Martínez, fillos de Peley Martínez de Pando, e a Suer Pérez de Bustiello e Alfonso Iohan Ranno, los quales lugares son en el dicho conçeio, e a cada vno dellos en todo que esta procuración mostrar. E dámoslles todo nuestro conplido poder a todos e a cada uno dellos para pedir

<sup>1</sup> Panpiedra, C.-<sup>2</sup> de Dios e de nuestro sennor, C. repetido en B.-<sup>3</sup> prod, C, prol, B.-<sup>4</sup> uno, C, vnos, B.-<sup>5</sup> a los, C. al, B.-<sup>6</sup> en... anno, om. C.-<sup>7</sup> om. C.-<sup>8</sup> pagar, C. paga, B.-<sup>9</sup> al plazo, C.-<sup>10</sup> con, C. por, B.-<sup>11</sup> om. C.-<sup>12</sup> om. C.-<sup>13</sup> nos, C. om. B.

por nos, el dicho conçeio, e en nuestro nonbre al onrrado padre e sennor don Iohan, por la gracia de Dios obispo de Ouiedo, e al deán e cabillo de su Iglesia, que nos otorguen para fazer puebla en el dicho conçeio que es gran seruicio de Dios e de nuestro sennor<sup>2</sup> el rey e de los dichos obispo e cabillo e prod<sup>3</sup> de cada uno<sup>4</sup> del dicho conçello.

Otrosí, lles damos todo nuestro conplido poder a todos e a cada vno dellos para pedir a los<sup>5</sup> dichos sennores obispo, deán e cabillo que nos dian los heredamientos foreros e las vodas, nunçios e manerías e los otros fueros que ellos y han e lles nos fazemos que andan con la tierra para fazer quadriellas para en la dicha pobla, e se obliguen por nuestro nonbre a les dar e pagar por ellas en cada vn anno<sup>6</sup> aquella quantía que se con ellos auenieren e poner çiertos<sup>7</sup> plazos para la pagar<sup>8</sup> e obligarse a penas para fazer las pagas e obligar al dicho conçeio e a cada vno de nos e de nuestros bienes e los bienes del dicho conçeio e de cada vno de nos e a nuestros suçebsores para los pagar en cada vn anno las quantías que auenieren con ellos de las dar a los plazos<sup>9</sup> e so las penas e con<sup>10</sup> las condiçiones e obligaçiones<sup>11</sup> que vieren o vir que cunple.

Otrosí, les damos todo nuestro conplido poder a todos e a cada vno dellos para fazer por nos e<sup>12</sup> en nuestro nonbre condiçiones e posturas con los dichos sennor obispo, deán e cabillo para se fazer la dicha pobla e resçeibir dellos fuero a que se poble, e para fazer sobre nos e sobre sí e sobre nuestros bienes manlieuas para la costa deste negoçio en aquellos (sic) llugares e en aquella manera e por aquellas condiçiones e obligaçiones que ellos quisieren e vieren o vier que cunple. E generalmente les damos todo nuestro conplido poder a todos e a cada vno dellos para fazer e otorgar e procurar en estos negoçios todas las cosas e cada vna dellas que a este fecho fueren conuenientes e nesçesarias e que nos<sup>13</sup> mesmos fariemos si presentes fuèsemos.

E otorgamos e prometemos e juramos sobre santos euangelios corporalmente con nuestras manos tapnnidos de tener e guardar para sienpre todas las posturas e condiçiones que ellos o qualquier dellos en nuestro nonbre posieren con los dichos sennores, e pagar todas las quantías que auenieren de dar e a que obligaren al dicho conçello e a nos, e conplir todas las cosas e cada vna dellas que fueren tratadas por estos nuestros procuradores o por qualquier dellos en esta razón con los dichos sennores obispo, deán e cabillo, so aquellas penas e condiçiones o bligaçiones que se ellos obligaren, e de non yr contra ellas en algún tienpo.

E damos poder a estos nuestros procuradores e a cada vno dellos para fazer por nos e en nuestro nonbre juramentos o juramento, los que vieren o vie: que cunple para firmar este fecho, e obligamos los bienes del dicho conçeio para lo conplir según que por ellos fuer fecho e trabtado.

E que esto sca creydo e non vengá e dobda mandamos seallar esta carta con nuestro seello del dicho conçello en çera pendiente, que fue fecha treze días de abril, era de mill e trezientos e setenta e seys annos.

las posturas e condiçiones que ellos o qualquier dellos en nuestro nonbre posieren con los dichos sennores, e pagar todas las quantías que auenieren de dar e a que obligaren al dicho conçello e a nos, e conplir todas las cosas e cada vna dellas que fueren tratadas por estos nuestros procuradores o por qualquier dellos en esta razón con los dichos sennores obispo, deán e cabillo, so aquellas penas e condiçiones o bligaçiones que se ellos obligaren, e de non yr contra ellas en algún tienpo.

E damos poder a estos nuestros procuradores e a cada vno dellos para fazer por nos e en nuestro nonbre juramentos o juramento, los que vieren o vie: que cunple para firmar este fecho, e obligamos los bienes del dicho conçeio para lo conplir según que por ellos fuer fecho e trabtado.

**E que esto sea creydo e non venga e dobda mandamos seallar esta carta con nuestro seello del dicho conçello en çera pendiente, que fue fecha treze días de abril, era de mill e trezientos e setenta e seys annos.**

22. Carta de composición del obispo de Oviedo [Juan] y deán y cabildo de su Iglesia para hacer puebla en el lugar que los moradores de la tierra de Langreo tuvieran a bien, con acuerdo de ambas partes, y a fuero de Benavente con ciertas obligaciones. Oviedo, 26 de junio de 1338.

Perdidos el documento original y un traslado notarial de 1383 (6, junio) que mandara hacer el obispo D. Gutierre, se conservan copias en el *Libro de los Privilegios* y de la *Regla Colorada* usadas por Ruiz de la Peña, *Las polas asturianas*. Diplomatario, n.º 37, con anotación de las variantes de ambos manuscritos.

**Traslado de vna composición que fue fecha por el obispo de Ouiedo e por su cabillo con el conçeio de Lagneo.**

**En el nomne de Dios amen.**

[1] Sepan quantos esta carta vieren commo nos, don Iohan, por la gracia de Dios e de la Santa Iglesia de Roma<sup>1</sup> obispo de Ouiedo, e nos, el deán e cabillo de su Iglesia, siendo ayuntados en el cabillo por canpana tannida, así commo es de costume, considerando en commo en la nuestra tierra de Lagneo se fezieron de gran tienpo acá muertes, forçias, robos e otros muchos males e se fazen oy día con mengua de justicia, e viendo que estos males non se podían nin pueden refrenar sin auer y pobla, por ende nos, entendiendo que será gran seruicio de Dios e de nuestro sennor el rey e nuestro e gran prol e guarda de la dicha nuestra tierra de Lagneo e de los moradores ende, por todas estas cosas, otrosí, por fazer merçed a uos los moradores en la nuestra tierra de Langreo que agora sodes o seredes de aquí adelante, acordamos de fazer y pobla e tenemos por bien e mandamos e damos poder<sup>2</sup> por esta nuestra carta seellada con nuestros seellos que fagades pobla por nuestro nonbre e por nuestro mandado en la sobredicha tierra de Lagneo en aquel llugar hu uos acordades que se faga, todavía que sea de nuestro consentimiento e llugar pertenesçiente, e non uos aueniendo en el llugar que nos la mandemos poner en llugar maes pertenesçiente e maes a prouecho de los de la tierra, e que ayades el fuero de Benauente, la qual pobla e fuero uos damos por tales condiçiones que todo el sennorio e todos los derechos que en las villas çercadas e pobladas del rey que a este fuero son pobladas son e deuen seer guardadas al rey, gardedes uos e aquellos que después de uos venieren en esta nuestra puebla de Lagneo e en su alfoz a nos e a nuestros suçebsores.

[2] La qual alfoz se determina por estos términos que se siguen, conuien a saber: quomodo<sup>3</sup> vadit terminum per illam crucem de penna Corbaria e per Bouiola exinde per Arrio et per<sup>4</sup> cotum de Spines e per Accones e procedit ad Lamas et inde a Sancto Tuso e ab inc ad Pando iusta<sup>5</sup> et per riuolo Cauo et sic<sup>6</sup> transit ad pena Alba<sup>7</sup> et ab illo loco per directi linea<sup>8</sup> ac Bouia et illinc<sup>9</sup> ad illas foreis de Veriga Aurea, et quomodo<sup>10</sup> acendit per Cessuris et inde per Etratos et pergid per açeuo et sic reuertitur ad penna Corburia iam superius numinata.<sup>a</sup>

[3] E damosuos para mente esta pobla durar todos los heredamientos foreros que yazen dentro estos términos sobredichos, que los podades requerir e aquadrellar e uos aprouehedes dellos e que nos, los dichos senyor obispo e cabillo, ayamos quadriellas pertenescientes dentro en la puebla para fazer dos casas en aquellos lugares de la puebla hu entendiermos que cunple.

[4] E por<sup>11</sup> estos heredamientos e por los fueros, nunçios e maneras que uos damos e por todos los otros bienes que auedes o ouierdes de aquí endelante, así mobles commo rayzes, uos e aquellos que de uos venieren auedes nos a dar tres mill marauedís de los dineros quel rey don Alfonso mandó fazer a onze dineros menos terçia de vn dinero el marauedí ho moneda que tanto vala, los mill e quinientos marauedís a nos, el obispo, e a nuestros suçebsores, e los otros mill e quinientos marauedís a nos, el cabillo. La qual paga nos auedes de fazer cada año para sienpre, la metad por el natal e la otra metad por el San Iohan Bapstista del mes de iunio. E non nos pagando cada año a los dichos plazos, que nos, el dicho senyor obispo, vos podamos costrenir por sentençia o sentençias de Santa Iglesia, e maes, que uos podamos preñar uestros bienes por los marauedís que non pagardes e<sup>12</sup> por las penas e costos que y por esta razón acresçieren.

[5] E en estos heredamientos que uos damos para aquadrellar non van y los çelleros nin los préstamos nin las iuguerías que nos, el obispo e cabillo, auemos en esa tierra de Lagneo que non andan con la dicha tierra nin con cosa que a ellos pertenesca, los quales çelleros, préstamos e<sup>13</sup> juguerías fincan para nos libres e quitos con todos sus derechos e pertençias según que los agora auemos e vsamos leuar ata el día de oy, tan bien en acarrear los que acarrean commo en pagar fuero, nunçio e maneria e voda e todas las otras cosas que acostunbraron pagar e para los dichos llugares carreyar<sup>14</sup> ata el día de oy. Los quales çelleros, préstamos e juguerías son estos que se siguen: Frieres, Amena, San Pedro de Vidallo, San Martino de Rianno, Santa Olalla de la Puente de Oturiellos e la juguería de Barrios e el gauilán de Santo Andrés, el çellero de Uillanueua e el dongorio de la Vega de Çianno, San Miguel de Lada, San Martino del Rey Orellán, Santo Esteuano de Çianno, Santa María de Vimca e las medias de dos juguerías que dizen de Ribero e de la Vara, que fueron de Ordón Ferrández, que son de la nonada.

[6] E si algunos de los nuestros foreros quisieren seer vezinos e pobladores con uusco que uos que los rescibades.

\* La cláusula de delimitación del alfoz coincide a la letra con la contenida en la donación de la mandación de Langreo, hecha por Alfonso VI a San Salvador de Oviedo, encontrándose en esta ciudad, el 14-III-1075: «quomodo uadit terminum per illam crucem de penna Corbaria et per Bouiola, exinde per Arrio et per cotum de Spinas et per actiones et procedit ad Lamas et inde ad Sancto Tyrso et ab hinc ad pando iusta et per riuolo Cauo et sic transit ad penna Auba et ab illo loco per directa linea ad Bouia et illinc ad illa forca de uirga aurea et quomodo ascendit per Cessuras et inde per Etratos et pergid per Azeuo et sic reuertitur ad penna Corbaira iam superius nominata» (LARRAGUETA: *Colección*, doc. 72, p. 217. Se reproduce la cláusula literalmente en la confirmación de aquella donación hecha por el mismo monarca hacia 1100; *ibidem*, doc. 117, pp. 312 y s.).

[7] Otrosí, fincan para nos los montes desiertos, e de los montalgos dellos auemos nos de auer los dos terçios e uos conçeio el terçio, e uos non auedes pagar montalgo de lo vuestro e non auedes a tallar en los dichos montes, saluo para poblar casas e orrios e para serrar. E otrosí, que los uestros ganados pascan en los dichos montes e si ouier y llugar hu lauredes sin tallar que lauredes sin fuero. E otrosí, que las açoreras e minneras, si las y ouier, finquen para nos libres e quitas.

[8] Otrosí, deuedes gardar todos los preuilegios, merçedes, graçias e libertades que nos e nuestros predeçesores auiemos e auemos de los enperadores e reys que fueron ata aquí e auiermos nos e nuestros suçesores de aquí endelante, e los bonos vsos en que estamos.

[9] Otrosí, deuedes dar de entre vos cada anno en día de San Iohan omes bonos para elegir dos juyzes e dos alcalles e dos personeros, e la mitad destes juyzes e ofiçiales han<sup>15</sup> de seer de fillosdalgo e la otra mitad de foreros, las quales justiçias e personeros deuen seer confirmados e juramentados cada anno en la dicha pobla por nos, los dichos obispo e cabillo, o por nuestro mandado. E deuemos yr o enbiar nuestro mandado para confirmar e tomar juramento de las dichas justiçias desde día de San Iohan Babtista ata día de San Pedro, primera fiesta que se sigue. E non yendo nin enbiando allá dentro este plazo auedes uos enbiarnos afrontar que vayamos o enbiemos<sup>16</sup> a tomar juramento de los dichos juyzes e ofiçiales del día que uos la afronta enbiardes fazer ata terçer día, e la afronta auedesla a fazer a nos, el obispo e cabillo, siendo nos el obispo en Ouiedo, e non siendo y auedesla a fazer a nuestro procurador si lo y lexarmos ho a nuestros vicarios ho vicario e al cabillo. E si del día que la afronta fuer fecha commo dicho es nos non formos ho non enbiarnos al terçer día a reseçbir el dicho juramento e fazer el dicho confirmamiento, auedes uos de y adelante fazer<sup>17</sup> los dichos juyzes e alcalles<sup>18</sup> e personeros e han de husar de sus ofiçios por ese anno bien, así commo si los nos feziésemos ho enbiásemos<sup>19</sup> fazer, todavía tomando uos dellos juramento en nuestro nomne. E que las justiçias e alcalles fagan juramento a nos o aquellos que allá enbiarnos dentro<sup>20</sup> el anno que allá enbiarnos sobre esta razón. E si los juyzes non quisieren jurar que non vsen del julgado e las sentençias que dieren que non valan e sean ningunas. E otrosí, auedes a fazer la costa a los que allá fueren fazer juyzes e alcalles por nomne del obispo e del cabillo según acostunbrastes fasta aquí. E nos vos aueniendo en elegir los dichos juyzes e alcalles e personeros algunos dellos finque en nos el poder para los fazer. E las justiçias e ofiçiales fechas deuen jurar a nos o a los que los confirmaren por nos sobre santos euangelios que agarden todo el nuestro sennorio e todos los derechos que nos en el dicho conçeio auemos e auiermos de aquí endelante e la prol del conçello en quanto podiermos.

[10] Otrosí, nos, el obispo e cabillo, deuemos dar la notaría.

[11] E estos juyzes e alcalles e personeros deuen mudar cada anno e el notario non se deue mudar, saluo si fezier alguna cosa por que deua perder la notaría. E si las justiçias fueren neglegentes en fazer justiçia o los personeros en procurar lo que deuen e son tenidos de procurar sean punidos por nos o por nuestro mandado según la pena que meresçieren. E si tanta fuer la culpa que lo merescan, séanlos tirados los ofiçios por nos o por nuestro mandado e sean dados a otros omes buenos de la tierra según la forma por que se an de fazer justiçias e ofiçios en día de San Iohan, según dicho es.

[12] E el sello del dicho conçeio ha estar en vna arca en casa de vn omne bono morador en la dicha pobla, e la arca ha de auer duas laues las quales deuen dar los dichos juyzes en día de San Iohan a los personeros que con ellos fueren fechos. E los personeros anllos a jurar que non seellen carta que sea nuestro perjuzio nin danpno del dicho conçeio, e si<sup>21</sup> lo fezieren cayan en la pena que se contien.

[13] Otrosí, si las dichas justicias ho perssoneros o otros omes poderosos ho<sup>22</sup> otros algunos del<sup>23</sup> conçeio fezieren cosas nueuas ho falsas ho ajuntamentos o fueros o otra cosa alguna que sea contra nos o contra nuestro sennorío o contra el dicho conçeio sin nuestro mandado e otorgamento, si fueren justicias o oficiales pierden los julgados e los ofiçios e si fueren otros sean echados de la pobla e de la vezindat, e de maes qualesquier que lo fezieren, quier sean iusticias o oficiales o otros qualesquier, pechen çien maravedís de la bona moneda cada vegada que lo fezieren, la metad para nos e la otra metad para el conçeio.

[14] Otrosí, non deuedes echar pechos nin pedidos sin nuestro mandado en la tierra, saluo para nuestro seruicio ho para prouecho del conçeio.

[15] Otrosí, deuedes gardar e defender todo el nuestro sennorío e todas las nuestras cosas que nos auemos en el dicho conçeio. E quando nos e nuestros suçesores o los que andidieren por nos o por ellos ouiermos o ouieren menester para defendimiento o amparamiento nuestro e de lo que y auemos o para amparamiento de vezinos ho de vezino de la dicha puchla, quando tuerto alguno resçeibir, auedes de yr con osco (sic) o con nuestro mandado o con aquél que por nos en la dicha nuestra<sup>24</sup> tierra andodier e ajudar a nos e aquéllos o aquél que por nos andodier en quanto podierdes para defendimiento nuestro e vuestro.

[16] Otrosí, de cada anno quando nos, el obispo, o nuestros suçesores legarmos a la dicha pobla e el que llegar por el cabillo auedes nos a dar a lo menos vn día de comer en el anno e fazernos seruicios commo a sennores.

[17] Otrosí, que non tomedes nin ayades comendero, saluo aquél que nos agora y tenemos e aquél que diemos de aquí en adelante quando viermos que cumple, e uos auedeslle a dar bien e conplidamente todos los derechos que los comenderos ende acostumbraron pagar ata el día de oy.

[18] Otrosí, todas las indiçias e calopnias e auer ronco<sup>25</sup> quando acaesçier en esa tierra deuese partir en esta manera: nos, el conçeio e los juyzes e alcalles e personeros del conçeio, el terçio, e el comendero otro terçio.

[19] E todos los vuegos hanse a partir según el fuero en el fuero de Benauente, por si alguna indiçia acaesçier por razón de querella de feridas que alguno aya resçevido. De tal indiçia deue auer el quereloso el quarto e el quarto el conçeio e el comendero el quarto e nos el quarto.

[20] Otrosí, que las appellaciones que fueren fechas de los agrauios de los alcalles deuen venir a los juyzes e las appellaciones que fueren fechas de los juyzes deuen venir a nos, el dicho sennor obispo, e a nuestros suçesores o a los nuestros vicarios e de nuestros suçesores o a los vicarios o vicario del cabillo, la Iglesia vacante.

[21] E non enbargente que nos vos damos el fuero de Benauente, uos auedes nos a gardar todas las condiçiones que se en esta carta contienen e cada vna dellas e so las penas e juramento que se en ella contienen.

[22] Otrosí, uos, los dichos juyzes e alcalles del dicho conçeio, deuedes aprender a los quadrelleros por lo que cada vno dellos ouieren de pagar cada anno por las quadriellas que leuaren, quier sean<sup>26</sup> clérigos quier sean legos, fillosdalgo o foreros. E la prenda que fezierdes a los clérigos por las dichas<sup>27</sup> quadriellas tenemos por bien que las fagades sin pena alguna, tan solamente que lles sea fecha la prenda sin maliçia, e los clérigos deuen conplir derecho por las quadriellas que leuaren por los juyzes de la pobla. E si algunos omes de fuera de la otra (sic) leuaren algunos heredamientos foreros de los que andan con la tierra o heredamento de las quadriellas e non quisieren pagar cada anno lo que son tenidos de pagar por los dichos heredamientos e quadriellas, tenemos por bien que pierdan los dichos heredamientos e quadriellas<sup>28</sup> e se tornen al dicho conçeio, según que es derecho.

[23] E nos, Martín Yanes de San Mamies e Fernán Tomás e Iohan Martínez de Panpiedra e Miguel<sup>29</sup> Pérez, pedrero, e Martín Cordero e Fernán Alfonso e Tomás Martínez e Alfonso Martínez, fillos de Peley Martínez de Pando, procuradores del dicho conçeio de Lagneo por el poder que auemos de los moradores en el dicho conçeio por vna procuración suficiente, el tenor que la qual es éste que se sigue:

*(Sigue doc. ant.)*

Por el dicho poder en nonbre del dicho conçeio que agora son o serán de aquí endelante, conociendo a uos, el dicho señor obispo e cabildo, e el bien e la merced que a ellos e a nos fazedes e nos dar esta pobla con este fuero así como nos lo uos dades e por<sup>30</sup> estas condiciones por que nos la uos<sup>31</sup> dades, e otorgamos por nos e por el dicho conçeio e por aquellos que de nos e dellos venieren, tener e guardar e conplir todas estas condiciones de suso dichas e cada vna dellas e de non pasar contra ellas nin contra alguna dellas<sup>32</sup> por nos nin por otro en alguna manera nin en algún tiempo so la<sup>33</sup> pena de diez mill maravedís de bona moneda que ponemos por postura e por pena conuençional conosco, por que obligamos los bienes del dicho conçello e de los que agora somos o seremos de aquí endelante, e pasando contra estas cosas sobredichas o contra alguna dellas que cayamos en las dichas penas e que uos, señor obispo, e uestros sucesores nos podades costrennir por sentençia o sentençias de Santa Iglesia a la pagar, e que<sup>34</sup> nos, los del dicho conçeio, por nos nin por otro, non podamos querellar nin querelremos por razón de prenda alguna si nos, por esta razón, fuer fecha a rey nin a reyna nin a infante nin adelantado nin a comendero nin a otro omne poderoso, e querellándolo que pechemos otros diez mill maravedís e non seamos oydos nin nos vala cosa que ganemos sobresta razón, e demaes otorgamos e prometemos de nos non llamar a este fuero sobredicho que nos dades nin aprouecharnos del en todo nin en parte dello.<sup>35</sup> Otrosí, nos obligamos en nonbre del dicho conçeio por todo tiempo que non demandemos los que agora somos en conçeio nin los que serán de aquí endelante juezes nin alcalles nin otros oficiales, nin pobla a rey nin a meryno nin a otro alguno, e si por aventura lo demandamos<sup>36</sup> o nos lo dier que nos non vala nin vsemos dello e que cayamos en la dicha pena e la paguemos según dicho es. E acacçiendo que por alguna manera se desfeziese la dicha pobla e tornase seer tierra abierta, como era ante que la dicha pobla nos diessedes, otorgamos por nos e por los del dicho conçeio que agora son o serán de aquí endelante de uos dexar desenbargados e liures e quitos todos los heredamientos foreros que nos dades e nos auemos, e uos paguemos los fueros, voda, nunçio e manería e todas las otras cosas que nos ata el día de oy pagamos<sup>37</sup> e eramos tenidos de pagar.

E por mayor firmedunbre nos, Martín Yanes de San Mamies e Fernán Tomás e Iohan Martínez de Panpiedra e Miguel Pérez, pedrero, e Martín Pérez Cordero e Fernán Alfonso e Tomás Martínez e Alfonso Martínez, fillos de Peley Martínez de Pando, procuradores ya dichos, juramos sobre santos euangelios corporalmente con nuestras manos tanpnidos en las almas que agora son del dicho conçello, e serán de aquí endelante, e en las nuestras, tener e guardar e conplir todas estas cosas sobredichas e cada vna dellas e de non yr contra ellas nin contra alguna dellas por nos nin por otro en algún tiempo. E si non que seamos periuros e valamos por ello menos, así como aquéllos que se perjuran, e que uos pechemos la pena sobredicha de los diez mill maravedís.

E de todo esto nos, los sobredichos obispo,<sup>38</sup> deán e cabildo e conçello, mandamos fazer tres cartas en vn tenor, las dos para nos, el obispo e cabildo, e la otra para nos, el conçello, seelladas con nuestros seellos e signnadas con el signno de Iohan Alfonso, escriuano público de la dicha Iglesia de Ouiedo, que

fueron fechas veynte e seys días de junio, era de mill e trezientos e setenta e seys annos.

Testigos: Alfonso Martínez, mercador, fillo de Martín Alvarez, García González, fillo de Gonçalo Morán,<sup>39</sup> Alfonso Ferrández, espeçiero, Nicolás Ferrández, notario de Ouiedo, García Ferrández, fillo de Fernán Pacho, Nicolás Pasqualez del Portal, Gonçalo Pérez, escriuano, criado del deán, moradores en Ouiedo e otros.

23. Carta de procuración del concejo y tierra de Las Regueras a varios vecinos del mismo para pedir al obispo de Oviedo [Diego] y al deán y cabildo de la iglesia de San Salvador la merced de hacer puebla, con el fuero de Benavente «a que son pobladas las otras pueblas de Asturias» y ciertas exenciones señoriales (nuncios, boda, mañerías) a cambio de cumplir las obligaciones contraídas por los procuradores. Santullano de Brado, 20 de mayo de 1421 (ver doc. siguiente).

24. Carta de obispo de Oviedo [Diego] con el deán y cabildo de su Iglesia a los vecinos de la tierra y concejo de Las Regueras otorgándoles la merced de hacer puebla en el lugar más conveniente para sus vecinos y concejo. Cabildo de la Iglesia de San Salvador de Oviedo, 2 de junio de 1421.

Conservado el pergamino original, cuadernillo de ocho folios, en el archivo catedral de Oviedo, lo editó Ruiz de la Peña, *Las polas asturianas*. Diplomatario, n.º 47.

En el nomne de Dios amen. En los prelados e regidores, mayormente eclesiásticos, aquel pensamiento es prouechoso e aquella cautela es de alabar per la qual pueden ser auidados los escándalos de sus súbditos e aderesçarseles carrera de paz e seguridat. Por ende, sepant quantos esta carta vieren commo nos, don Diego, por la gracia de Dios e de la Sancta Iglesia de Roma obispo de Ouiedo, e nos, el deán e cabillo de su Iglesia, siendo ayuntados en nuestro cabillo de nuestra Iglesia por canpana tannida, asy commo lo auemos de vso e de costunbre, considerando en commo en la nuestra tierra e conçejo de Las Regueras que de grandes tienpos acá que se ouieron e acaesçieron ende muchas muertes e robos e furtos e otros delictos con mengua de justicia, e por non auer en el dicho conçejo e tierra fuero e ordenamiento por donde los vezinos del viuesen ordenadamente, nin los juezes non tenían fueron nin ordenamiento por donde librasen los pleitos que antellos venían, por ende los querellosos non auían complimiento de derecho e los malfechores gocauan de sus malicias. Por ende, a seruicio de Dios e de nuestro sennor el rey e nuestro e a prod e guarda de la dicha nuestra tierra e conçello de Las Regueras e de los vezinos e moradores en él que agora son o serán de aquí adelante, e por quanto nos fue pedido por vos, el dicho conçello e por çiertos omnes bonos de yuso escritos, vuestros procuradores en vuestro nomne, por merçed que uos diésemos pobla e fuero segund que lo auían otros conçellos en esta tierra de Asturias por donde viuiédes ordenadamente. Por ende nos, el dicho sennor obispo, e nos, los dichos deán e cabillo, todos de hun acuerdo e consentimiento, por fazer bien e merçed a la dicha nuestra tierra e a uos el dicho conçello e a los vezinos e moradores en él que ora sodes o seredes de aquí adelante, dámosvos e otorgámosvos para que podades fazer e fagades en el

dicho conçello e tierra puebla en el lugar maes pertenesçiente que entendierdes que es maes conuenible e maes prod del dicho conçello e vezinos del. E el lugar e término onde acordades fazer la dicha pobla que sea de nuestro acuerdo e consentimiento, por que con nuestro acuerdo puedan seer tomadas quadriellas çiertas para edificar casas e los otros edificios que pertenesçieren a la dicha pobla. E non vos aueniendo vos, el dicho conçello, para tomar el dicho lugar para la dicha puebla, que nos que la mandemos poner en el lugar e onde entendiermos que es maes pertenesçiente e maes prod de los vezinos e moradores en el dicho conçello. E el dicho lugar estatuaado para la dicha pobla e quadriellas, por quanto fallamos que las otras pueblas desta tierra han por su fuero el fuero de la villa de Benauente e que es en sy razonable e bueno e a prod común, el dicho fuero dámosvos lo e otorgámosvos lo por vuestro fuero para que vsedes por él asy los juezes e alcalles que fueren en el dicho conçello como los vezinos del, con estas condiçiones que se adelante siguen:

[1] Primeramente, que todo el sennorío e todos los otros derechos que en las pueblas e villas çercadas de nuestro sennor el rey e nuestras que a este fuero son pobladas e fueron e son guardadas a nuestro sennor el rey, que las guardedes e aquéllos que después de uos venieren en la dicha tierra e conçello de Las Regueras e en todos sus términos e alfoz a nos e a nuestros successores.

[2] La qual alfoz e términos del dicho conçello, según lo solía auer en los tienpos pasados, son estos que se siguen: por la agua de Nora e por la cruz de Castiello e por la agua de Tugia, e dende a la agua del molino mayore e dende a la barrera de entre Premio, e dende al amilladorio e dende a la pena de Coruo e a la fonte de Iniquiatatis e de Ignis Caueis, e dende a Busberán e a la fonte de Penna Fro.<sup>a</sup>

[3] Otrosí, que nos, el dicho sennor obispo e el deán e cabillo, que ayamos en el dicho lugar donde se fezier la dicha pobla dos quadriellas bonas e pertenesçientes para fazer dos casas sy nos fuer neccessario de fazer e nuestro talante fuer.

[4] Otrosí, por quanto la dicha tierra sea mejor poblada e algunas otras personas fuera del dicho conçejo ayan talante de se venir a viuir e morar al dicho conçello de Las Regueras, por lles fazer bien e merçed quitamos agora e de aquí adelante a todos los vezinos e moradores en la dicha tierra e conçello de Las Regueras que ora son e fueren de aquí adelante para que sean quitos e francos para que non sean tenidos ellos nin sus subcessores de nos dar nin pagar nin a nuestros subcessores, ora nin de aquí adelante, nunçios nin voda nin manerías. E otrosí, que nos non paguedes de aquí adelante vos nin los que de aquí adelante foren vezinos e moradores en el dicho conçello de Las Regueras, por los heredamientos e lantados que ouierdes por vuestras cabeças e herencias, los fueros de las heredades foreras que soliedes pagar a nos, el dicho sennor obispo e cabillo en común. Las quales gracias e merçedes vos otorgamos por nos e por nuestros subcessores ora e de aquí adelante para sienpre. E por estas gracias e merçedes e libertades que vos asy fazemos a vos el dicho conçello e vecinos del. vos el dicho conçello e tierra de Las Regueras e vezinos dende que ora sodes e fordes de aquí adelante, auedes nos a dar de aquí adelante por todos vuestros bienes mobles e rayzes que ora auedes e ouierdes de aquí adelante e vuestros subcessores, para sienpre, en cada un anno mil e quatroçientos marauedís de moneda viella a dus<sup>b</sup> dineros el marauedí, o moneda que tanto vala, en la çibdat de Ouiedo en saluo por el día de Sant Johan Bapstista que será en el mes de julio el anno acabado. El anno de la primera paga será por el dicho mes de junio del anno del nascimiento del nuestro Saluador Jhesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e dos annos. E que podamos costrennir por estos marauedís por nuestra sentencia e de

nuestros vicarios e prender o prender por ellos a los vezinos dese dicho conçejo e a sus bienes doquier que los fallamos.

[5] Otrosí, deve ende andar el nuestro comendero e vos recordirle con todos los fueros e derechos acostunbrados segund que recodistes fasta aquí en los tienpos pasados.

[6] Otrosí, nos auedes a dar e pagar en cada un anno la encomienda e meryndat segund que soliedes pagar en los tienpos pasados, e las indizias de aquéllos que en ellas acaesçieren de caer e los otros derechos que nos fasta aquí acostunbrastes pagar, sacando los dichos nuncios, vodas e manerías e fueros de las dichas heredades.

[7] Otrosy, que nos finque reseruado los nuestros çelleros e juguerfías que auemos en la dicha tierra e conçello e las heredades dellos para que fagamos dellas a toda nuestra voluntad, sin contradición alguna de todo lo sobredicho, e que vsemos dellos segund que vsamos fasta aquí, saluo los dichos nuncios e voda e manerías.

[8] Otrosí, que sy algunos otros onbres de otras partes se quisieren venir a viuir e morar en el dicho conçello que los del dicho conçello que los resçiban entre sy e que ayan, mente foren ende vezinos, todas las franquezas e libertades que ouieren e han los vezinos del dicho conçello, por que ayan talante e cubdicia de viuir en el dicho conçello.

[9] Otrosí, que los vezinos e moradores en el dicho conçello que guarden a nos e a nuestros successores todos los priuilegios e graçias e merçedes e libertades que nos auemos e nuestros predecessores ouieron e ganaron e auemos e los buenos vsos e buenos costunbres en que estamos bien e lealmente, a bona fed, sin mal enganno, e commo bonos vasallos e naturales son tenidos de guardar.

[10] Otrosy, por el dicho día de Sant Juan Babtista en cada un anno, deuedes escoger de entre vos seys omnes bonos, llanos e abonados, los dos para juezes e los quatro para alcalles, e buenos dos personeros, otrosí llanos e abonados, los quales deuedes de elegir en los dichos oficios por el dicho día de Sant Juan Babtista del mes de junio, e han de seer la mitad de los dichos oficiales fillosdalgo e la otra mitad foreros. E los tales juezes e alcalles deuen seer elegidos en concordia o al menos por las dos terçias partes del conçejo. Los quales juezes e alcalles e personeros asy elegidos deuen venir aquí, a esta dicha çibdat de Ouiedo, e a los nuestros palaçios a que los confirmemos nos e tomar dellos juramento para que bien e verdaderamente vsarán de los dichos ofiçios. E non estando nos, el dicho obispo, en esta çibdat, que tome el dicho juramento nuestro vicario segund que se vsó fasta aquí. E non vos aveniendo en elegir los dichos juezes commo dicho es, que finque en nos el poderío para los fazer. E las justiçias e oficiales fechos deuen jurar a nos o a los que los confirmaren por nos sobre los santos euangelios e sobrel signal de la cruz que guarden bien e lealmente el nuestro sennorío e todos los nuestros derechos que auemos en el dicho nuestro conçello e ouiermos de aquí adelante, e conplirán las nuestras cartas e guardarán la prod del dicho conçello e vezinos del. E que las justiçias e oficiales que de otra manera fueren puestas que non sea auidas por justiçias e que las sentencias o pronunciamientos que dieren que sean ningunas e non valgan cosa alguna por el mesmo fecho.

[11] Otrosí, que nos, el dicho sennor obispo, e el deán e cabillo, que quando acaesçiere de vacar la notaría del dicho conçello en qualquier manera que la deuemos a dar, e este ofiçio de notaría deve seer perpetuo e non se deve mudar, saluo sy el dicho notario fezier algund yerro por que lo deua perder.

[12] Otrosí, si los dichos juezes e alcalles e personeros foren negligentes en fazer o conplir la justicia e los dichos personeros en procurar lo que deuen e son tenidos de procurar que sy tanta fuer la negligencia por que deuan seer tirados e mouidos de los oficios o merescieren otra pena que sean castigados por nos o por nuestro mandado. E sy tanta fuer la culpa por que deuan a perder los oficios que sean tirados por nos e que pongamos otros en su lugar que sean bonos e pertenesçientes e del dicho conçello por el dicho anno en que esto acaesçiere.

[13] Otrosy, quel scello del dicho conçello que estia en vna arca en casa de hun omne bono que sea morador en la dicha pobla, e que a la tal arca que la pongan dos cerraduras e en cada cerradura la sua llaue, e destas dos llaues que tenga la vna el hun personero e la otra el otro el anno que fueren personeros. E asy commo saliren del dicho ofiçio que asy las entreguen luego a los otros personeros que subçediren en el dicho ofiçio. E asy commo lles entregaren las dichas llaues hanlles de tomar juramento sobre los santos euangelios que tengan corporalmente con sus manos que non seellen cartas nin carta que sea nuestro danpno e periudiçio nin en danpno, otrosy, del dicho conçello e vezinos del. E sy lo fezieren que sean tirados del dicho ofiçio e maes, que sean tenidos en pena de seysçientos maravedís de la moneda que corrier. E sy se ende seguiere algund danpno asy a nos commo al dicho conçejo que lo paguen con el doblo.

[14] Otrosy, que ningunos nin algunos de los vezinos e moradores en el dicho conçello, de qualquier estado que sean, que non sean tenidos de fazer manipolios nin juramentos nin confraderías nin fabla nin otra cosa que sea contra nos nin contra nuestro sennorío nin contra el dicho conçello e vezinos del sin nuestro mandado e otorgamiento. E sy fueren los juezes e alcalles e personeros los que esto fezieren o algunos dellos, que pierdan los ofiçios e non ayan maes onrra en la dicha pobla e conçello. E sy fueren otros omnes que non ayan oficios que sean allançados fuera de la dicha pobla e conçello e maes, que pechen en pena seysçientos maravedís de la dicha moneda viella por cada vegada que lo fezieren, la mitad para nos e la otra mitad para el dicho conçello. E lo asy por ellos fecho e tractado sea todo en sy ninguno e non vala.

[15] E otrosí, non deuedes echar pecho nin pedido en la dicha tierra e conçejo sin nuestro mandado, saluo sy fuer para nuestro seruicio e para prod del dicho conçello.

[16] Otrosy, auedes guardar a todo vuestro poderío el sennorío e todas las nuestras cosas que auemos cada vnos de nos en la dicha tierra e conçejo bien e lealmente, sin otra contradición alguna.

[17] Otrosy, si menester fuer a nos o a nuestros subcessores o a los que andouieren por ellos o por nos ouieren menester para anparamiento o defendimiento nuestro e de lo que ende auemos o para anparamiento de vezinos o de vezino de la dicha pobla e conçello quando alguna sin razón fuer fecha, auedes de yr connusco o con nuestro mandado o con aquél que por nuestro mandado andouiere en la dicha tierra, ayudarnos e vandearnos en quanto podierdes bien e lealmente, asy commo bonos e leales e verdaderos vasallos.

[18] Otrosy, que non ayades nin rescibades en el dicho conçello e pobla, ora nin de aquí adelante, comendero alguno, saluo aquél que nos diermos quando vimos que cunple. E vos auedeslle a dar e recodir con todos los fueros e derechos que los comenderos ende acostunbraron auer e leuar ata el día de oy, saluo las dichas manerías e nunçios e voda é derechos sobredichos.

[19] Otrosí, quando acaesçiere que algunos de los vezinos del dicho conçello ouieren algunos pleitos por ante los alcalles de la dicha pobla e conçello, que sy ende se recresçiere appellación que la tal appellación que vaya

ante los juyzes que foren en el dicho conçello o ante qualquier dellos. E de las apellaciones que foren fechas de ante los dichos juezes que venga ante nos e ante los nuestros subccessores o ante los nuestros vicarios e de los nuestros successores obispos e ante los vicarios o vicario del dicho cabillo la see (sic) vacante, non enbargante el dicho fuero de Benaunte que vos damos nin lo en él contenido para que vsedes e vos rijades por él por quanto nos lo pedistes, el qual vos mandamos por tengades en la vcha del conçello.

[20] Otrosy, por quanto en el dicho lugar donde auedes a edificar la dicha pobla será neccessario tomar quadriellas para edificar casas o otro edificio, asy clérigos commo legos, e acaesçería que los que tomaren las tales quadrillas se farían rebelles en non las querer pagar, por ende mandamos e damos poder a los juezes e alcalles que de aquí en adelante foren en el dicho conçello que sin pena alguna ellos o qualquier dellos a que fore acomendado pueda prender por las tales quadriellas asy clérigos commo a legos, segund que las deuieren, e que la tal prenda que non sea fecha con malicia e los tales clérigos que sean tenidos de conplir de derecho por las tales quadriellas por los juezes de la dicha pobla.

[21] Otrosí, que sy algunas personas, asy varones commo mulleres e asy clérigos commo legos, ouieren en él algunos de los dichos heredamientos e techos e lantados e quadriellas foreros que, commo dicho es, vos dexamos non quisieren pagar los tales fueros que asy deuieren e son tenidos de pagar en cada un anno, que los tales heredamientos e techos e lantados e quadriellas que sean tornados al conçello segund que fuere derecho.

[22] E nos, Gonçalo Péliz de Solís e Johan Díaz de Loçana e Gonçalo Rodríguez de Gallegos e Pero Suárez de Tamargo e Garçía Pérez de Rannezes e Johan González de Prauia e Suer González, su hermano, vezinos e moradores en el dicho conçello de Las Regueras e en nomne e en voz del dicho conçello e de todos los vezinos e moradores en el dicho conçello cuyos procuradores somos por vna carta de poder que en esta razón pasó por Ruy González de Arezes, notario público en el dicho conçello de Las Regueras, de la qual será el traslado della en la fin desta escriptura, en nomne dellos e de nos e porque nos fue asy mandado e encomendado por el dicho conçello e vezinos del, tenemos en grande merçed e gracia esto que vos, los dichos sennores obispo e deán e cabillo, lles fazedes a ellos e a nos, e resçebimos la dicha pobla e el dicho fuero de Benaunte e la dicha quita de las dichas vodas e manerías e nuncios e derechos que la vuestra merçed quita con las condiçiones e razones de suso contenidas, por quanto es a muy grand prod común del dicho conçello e vezinos del. E de nuestra propia e libre voluntad e sin otro miedo nin premia alguna, en nomne del dicho conçello e vezinos del que ora son e serán de aquí adelante e por virtud del dicho poderío que dellos auemos en esta razón, que otorgamos quel dicho conçello e vezinos del, los que ora son e fueren de aquí adelante moradores en él, de dar e pagar en cada un anno para siempre yamás por el dicho día de Sant Johan Babtista del mes de junio los dichos mill e quatroçientos marauedís de moneda viella a diez dineros el marauedí o moneda que tanto vala al tiempo de la paga a vos, los dichos sennores obispo e deán e cabillo, en la çibdat de Ouiedo en la vuestra Iglesia Cathedral en saluo, a vos o a vuestros subccessores por el dicho día de Sant Johan commo dicho es. E non vos dando nin pagando los dichos mill e quatrocientos marauedís de moneda viella al dicho plazo commo dicho es, otorgamos quel dicho conçello e vezinos del, los que ora son e foren de aquí en adelante, que sean tenidos a uos dar e pagar sesenta marauedís de la dicha moneda por nomne de pena e de interesse que sobrellos e sobre sus bienes ponemos, por quantos días pasaren del dicho plazo en adelante que non fosedes pagados e que también corra la dicha pena por quanto quier que fincar por pagar de los dichos marauedís commo por el todo.

E sy demandados fueren sobresto que sobredicho es ellos e sus successores o sobre parte dello que vos, los dichos sennores e los vuestros successores e las vuestras justicias asy spirituales commo temporales, que los puedan costrennir e apremiar e prender sus bienes fasta que cunplan e paguen todo lo sobredicho con todas las penas e costas e danpnos que sobresta razón vos recrescieren e sobre parte dello. E que non podamos nin puedan pedir nin demandar el traslado desta carta nin la demanda en escripto nin plazos de consello nin de avogado nin mesgas nin vendimias nin otros plazos de alongamiento algunos por non conplir todo lo sobredicho, e maguer sea pedido o demandado que les non sea oydo nin resçebido en juyzio nin fuera del. E que nos nin el dicho conçello por nos nin por otro non podamos querellar nin querellemos por razón de prenda alguna, sy nos por esta razón fuer fecha, a rey nin reyna nin infante nin adelantado nin meryno nin comendero nin a otro omne poderoso, e querellándolo que pechemos diez mill marauedís e non seamos oydos nin nos vala cosa alguna que ganemos sobresta razón.

[23] E por esta carta, en nonbre de los sobredichos vezinos e moradores en el dicho conçello e tierra de Las Regueras que ora son e serán de aquí en adelante, prometemos e otorgamos de tener e guardar e de fazer tener e guardar todas las cosas sobredichas segund que van especificadas e contenidas en esta dicha carta, e de non yr nin pasar nin venir contra ello nin contra parte dello en algund tienpo nin por alguna manera en juyzio nin fuera del nin en otra manera alguna, maes por esta carta renunçiamos en nomne de nos e de los sobredichos e de sus subcessores todas excepciones de miedo e de fuerça e de enganno e toda restitución de integrum que es otorgada a los conçejos e a los menores, e todos fueros e todos derechos e vsos viejos e nuevos, escriptos e non escriptos, e todo priuilegio de papa de reys e de reyna o de infante o de cardenal o de legado o de arcobispo o obispo o de qualquier otro perlado, e toda otra merçed que en esta razón tengan o ganen o ouieren de aquí adelante para yr o pasar contra lo sobredicho. Para que les non vala nin a nos nin a ellos nin les sca resçebido en juyzio nin fuera del nin en otra manera alguna que seer pueda de fecho nin de derecho, anbas las partes otorgamos todo quanto en esta carta se contien. E la parte de nos que contra ello pasar e lo asy non conplir commo de suso dicho es, otorgamos que dee (sic) e peche a la otra parte que por ello estouier e lo conplir treynta mill marauedís de real moneda por pena, por sy e por todos sus bienes, e la pena pagada o non pagada que esta carta e todo lo en ella contenido que vala e sea firme para sienpre.

E porque esto sea çierto e non venga en dubda, rogamos a Aluar Ferrández de Cabeçon, arcidiano de Tinco, e a Ruy Ferrández, canónigos en la dicha Iglesia, notarios apostólicos, e a Estevan Pérez de Ouiedo, escriuano público por nuestro sennor el rey en la su corte e en todos los sus regnnos, que feziessen escriuir ho escriuiessen tres cartas en hun tenor, para cada parte la sua, e las signnasen de sus signnos.

Que fue fecha e oorgada esta dicha carta por todas tres las dichas partes en el dicho cabillo de la dicha Iglesia de Ouiedo, lunes dos días del mes de junio, anno del nascimiento del nuestro Saluador Jhesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e hun annos.

Testigos que a todo esto sobredicho fueron presentes e llamados e rogados por las dichas partes: Johan Ninno e Garçía González de Quirós, escuderos del dicho sennor obispo, Menén Suárez de Sant Cloyo e Diego Suárez, su hermano, e Johan Ferrández de Socastiello, fillo de Alfonso Ferrández, e Johan de Goçón, vezinos e moradores en la dicha çibdat de Ouiedo, e Pero Gonçalez, prior del monasterio de Selorio, e Johan García de Pinnera, vezino de la dicha çibdat, e otros.

E el tenor de la procuración que los dichos Gonçalo Péliz e Johan Díaz e Gonçalo Rodriguez e Pero Suárez e García Pérez e Johan González e Suer González mostraron, la qual era escripta en pargamino (sic) e signnada del signno del dicho Ruy González notario del dicho conçejo de Las Regueras, es éste que se sigue:

Sepan quantos esta carta de procuración viren commo nos, el conçejo e tierra de Las Regueras asy fijosdalgo commo foreros, siendo ayuntados en el canpo de Santullano e siendo llamado a conçejo por los mayordomos del dicho conçejo, los quales fezieron fed que llamaran al dicho conçejo segund que lo auemos de vso e de costunbre, e Johan Díaz e Rodrigo Alfonso D'Escanprero, nuestros juyzes, todos en vno e de hun acuerdo e sin ninguna contradición, fazemos e estableçemos e ordenamos nuestros procuradores suficietes e abundantes en todo a Gonçalo Péliz de Solís e a Juan Díaz de Lazana e a Gonçalo Rodríguez de Gallegos e a Pero Suárez de Tamargo e a García Pérez de Rannezes e a Johan González de Prauia e a Suer Gonçález, su hermano, vezinos e moradores en este dicho conçejo, e a cada vno dellos que esta carta de procuración mostrar. Por la qual lles damos e otorgamos todo nuestro conplido lenero e especial e general poder, a todos e a cada vno dellos, para que vayan por nos e en nuestro nonbre e de cada vno de nos a nuestro sennor el onrrado padre e sennor don Diego, por la gracia de Dios e de la Sancta Iglesia de Roma obispo de Ouiedo, e al deán e cabillo e personas de la su Iglesia de Sant Saluador de la çibdat de Ouiedo, a pedirles por merçed para que nos deen (sic) e otorguen poder para fazer pobla en este dicho su conçejo de Las Regueras, por quanto entendemos e creemos que es seruicio de Dios e de nuestro sennor el rey e suyo dellos e a prod e guarda del dicho conçejo e vezinos del.

E sy la su merçed fuere de dar e otorgar la dicha pobla que por quanto en este dicho conçejo non ha fuero porque vsemos, que les plega de nos dar el fuero de Benaunte a que son pobladas las otras pueblas de Asturias.

E para con las dichas mercedes que nos asy fezieren e por que este su conçejo sea mejor poblado, que nos dian las heredades foreras que a lós dichos sennores obispo e deán e cabillo lles pertenesçen por razón del su sennorio e nos dian, otrosy, por quitos los nuncios e voda e manerías que ellos lieuan e les pertenesçen e lles nos fazemos, los quales andan con el dicho sennorio de la tierra, e para que ayamos quadriellas onde se fezier e edificar la dicha pobla.

E sy los dichos sennores obispo e deán e cabillo e personas del nos otorgaren las dichas merçedes e fezieren las dichas quitas de los dichos fueros e nunçio e manerías e voda e maes otorgaren la dicha pobla, que les podades otorgar e diedes e fagades çierta obligaçión e nos obliguedes a nos e a nuestros bienes e a nuestros successores e suyos para que lles den e paguen a los dichos sennores obispo e deán e cabillo aquellas quantías de marauedís que entedierdes que cunple en cada hun anno e a plazo conuenible.

E toda auenencia ho auenencias que vos o alguno de uos fezierdes e otorgades con los sobredichos sennores, nos e cada vno de nos lo otorgamos por toda aquella manera e forma que lo de derecho mellor e maes conplidamente lo podemos otorgar. E otorgamos de las non contradizir por nos nin por otro en ningund tiempo nin por alguna manera, e de pagar la quantía e quantías de marauedís a los plazos ho plazo que con ellos conuenierdes e so las penas que en esta razón fueren puestas e de estar e auer por firmes e por valderas, agora e para sienpre, todas las razones e conuenencias e condiçiones que en esta razón por vos o por algunos de uos fueren fechas e otorgadas con los dichos sennores e so las penas a que vos obligardes.

E todo quanto por vos o por alguno de uos fuere fecho e conuenido e tractado en esta razón nos lo otorgamos, en nomne de nos e de nuestros subçessores, de lo auer e auemos por firme e por estable e valedero agora e para sienpre, sobre lo qual todo fazemos obligaçión e estipulaci3n sollenpne de nos e de nuestros bienes para auer por firme e por valedero todo lo que en esta raz3n fezierdes e otorgardes en la manera sobredicha, asy en juyzio commo fuera del.

E por que esto sea çierto e non venga en dubda, todos a voz de conçejo monido segund dicho es de suso e sin ninguna contradici3n nin variaci3n maes de hun acuerdo, rogamos a Ruy Gonçález de Arezes, notario p3blico por el dicho sennor obispo en este dicho conçejo e tierra de Las Regueras e en Penna Fro, que escriuiese o feziere escriuir esta carta de procuraci3n e la signnase de su signno, que fue fecha e otorgada en el dicho canpo de Santullano de Brado, veynte d3as del mes de mayo anno del nascimiento del nuestro Saluador Jhesu Chrispto de mill e quatrocientos e veynte e hun annos.

Testigos que a esto fueron presentes: Monnio Aluarez e Alfonso Rodriguez e Johan Gonçález de Gallegos e Gonçalo Suárez e Johan Ferrández de Tamargo e Pero Garçía e Johan Ferrández de Brado e Fernand Alfonso de Premonno e otros.

E yo, el dicho Ruy Gonçález notario p3blico sobredicho, fuy presente a todo lo sobredicho en el dicho conçejo e por el dicho ruego fize escriuir esta carta de procuraci3n e fize en ella mi signno que es tal en testimonio de verdat. Ruy Gonçález notario (signo).

## IV. OTROS ORDENAMIENTOS FORALES: FOROS Y PACTOS AGRARIOS

El tiempo de fueros del siglo XI al XIV, abierto por el rey Alfonso V de León (999-1028) y cerrado por Alfonso XI de la Corona de Castilla y León (1312-1350), se redujo básicamente en Asturias a la obra foral del siglo XIII con el último rey leonés, Alfonso IX, y los reyes de la Corona unida de Castilla y León, Fernando III y Alfonso X el Sabio. Este gran rey dio privilegios de puebla y villa y un fuero viejo leonés a una tierra mayormente rural en torno a 1270, siguiendo el antiguo ejemplo de la *civitas regia* Oviedo y su antepuerto, Avilés, que recibieron fueros de Alfonso VI, confirmados por Alfonso VII un siglo antes (1145;1155). Las *polas* asturianas o nuevas villas, aforadas al fuero de Benavente (1164-1167) [proveniente del fuero de León reformado (1017)], contaron en Asturias con la participación de los obispos y cabildo catedral de Oviedo que contribuyeron a dibujar una geografía foral uniforme en la región con sus pueblas señoriales (*obispalías*). Reyes y obispos dieron su impronta foral a Llanes (1228), Parayas (Pola de Lena, 1266), *Pola de Allande* (1262-1269), Buetes (Villaviciosa) (1270), Luarca (1270), Salas (1270), Alberguería de San Pedro (Pola de Siero, 1270), *Castropol* (1299), *Lagneo* (Langreo) 1338, *Oviñana* (1344), *Las Regueras* (1421).

A esa relación básica de pueblas habría que añadir aquellas tierras de Asturias cuyos moradores recibieron privilegios forales similares, con remisión a los fueros principales de Oviedo y Avilés, como la tierra concejil del Nora ovetense (1243)<sup>328</sup> o las tierras de Gozón, Carreño,

<sup>328</sup> Ver p. 222 y ss.



«Arando la tierra», Ventura Álvarez Sala (1910). Museo del Prado-Museo de Bellas Artes de Asturias.

Corvera, Illes y Castrillón que, por privilegio de Fernando IV de 7 de octubre de 1309,<sup>329</sup> pasaron a formar parte del término municipal o alfoz de Avilés para ser considerados sus moradores desde entonces vecinos de la misma jurisdicción y del mismo fuero. En otros casos, sin embargo, algunas tierras señoriales (solariegas, episcopales, monacales), contaron con cartas de población que recuerdan a las reales, como las cartas agrarias del monasterio de Meiras a los pobladores de San Tirso de Abres, Goxe y Lourido (1251),<sup>330</sup> en el círculo del *honor* de Suarón, que pasó a obispalía por decisión ecuaníme de Alfonso VII (1154) entre los obispados de Oviedo y Lugo, entregando la tierra comprendida entre Navia y Eo al primero con el fin de dirimir sus diferencias, pasando a ser la puebla episcopal de Castropol (1299) centro administrativo de esa antigua *mandación*;<sup>331</sup> y la puebla del concejo de Campomanes (1247) al pie de puerto de Arbas (Pajares) en la antigua ruta central que uniera la costa con la meseta, igualmente dependiente del obispo, deán y cabildo de la catedral de San Salvador de Oviedo, cuya carta de *pleyto* (pacto) con sus pobladores retrata un régimen señorial, fiscal, administrativo y judicial que pretendió mantener el orden de la tierra antes de la renovación foral realenga de los concejos de Lena y de Huerna por Alfonso X en 1266: ([15] «E vos, concello de Campomanes, cumpliendo todos estos foros e derechos al obispo de Sant Salvador assí como en esta carta sie escripto, seer quitos de toda otra fazendera».<sup>332</sup>

Tanto Campomanes como San Tirso de Abres, a mediados del siglo XIII, representan ese modelo de carta puebla señorial de naturaleza pacticia que pueden ser comparadas con las cartas pueblas realengas, aunque en el punto esencial de la justicia no lleguen a contar con la remisión al fuero de León-Benavente sino a la costumbre local conocida generalmente por los jueces de la puebla. Por ese camino de pacto aunque ajenas mayormente a la repoblación se cuenta con algunas cartas de *forum*/foro que, como la de Tellego (1214), que resaltan la condición de ser hombres de behetría (*benefactria*) episcopal por lo que debían ser vasallos solo del obispo y pagar diez sueldos anuales por sus solares, de forma que el que no diera ese *foro* no tuviera heredad en la villa o granja de labor («et noluerit dare in predicto foro non habeat hereditatem in predicta villa».<sup>333</sup> Cartas de foro con *pleito* o acuerdo del obispo y la comunidad monástica de Santo Adriano de Tuñón con tres vecinos de Oviedo (1238) para poblar la tierra agreste de San Adrián de Vaselgas, pronto llamado del Monte, en el concejo de Grado, con la doble condición de ser vasallos del obispo y dar entre todos cada año al monasterio veinte sueldos de la moneda de León el día de la festividad de su titular, a manera

<sup>329</sup> Ver p. 303 y ss.

<sup>330</sup> E. Sáez, «Cartas de población del monasterio de Meiras», *AHDE* XIV, 1942-1943, 500-5119; donde el abad y el convento de Meira conceden la mitad de la puebla de San Tirso de Abres, con Goxe y Lourido, a medio centenar de hombres para que la pueblen y disfruten a perpetuidad con pacto de vasallaje, de fidelidad y obediencia al monasterio, bajo ciertas condiciones y renta anual a pagar desde San Martín hasta primeros de enero (pp. 506-507). Reproducida por J. I. Ruiz de la Peña, «Fueros agrarios asturianos» *Asturiensia Medievalia* 4, 1981, pp. 131-196; pp. 181-182; el estudio de estas cartas forales, entre las cartas pueblas y los foros, en Villaamil y Castro, *Los foros de Galicia en la Edad Media*. Madrid, 1884, pp. 40-60 y específicamente, por Ruiz de la Peña, «Los foros agrarios asturianos», pp. 143-147.

<sup>331</sup> R. Pérez de Castro, *El ordenamiento del honor del Suarón, la tierra de Ribadeo y el concejo de Castropol (edades Media y Moderna)*. Oviedo, RIDEA, 2018, pp. 18-19.

<sup>332</sup> Ruiz de la Peña, «Fueros agrarios asturianos», p. 180; ver documento.

<sup>333</sup> Ruiz de la Peña, «Fueros agrarios asturianos», p. 174.

de infurción por la presura de tierras suyas, y algún presente (*manjar*) en la visita anual del obispo o su vicario, quedando «libres e quitos de toda otra fazendera o de otra demanda».<sup>334</sup>

En la base histórica de la población rural está la antigua villa familiar (*villae*), antecesora de lugares y aldeas, bien por progenie o aligada a otras familias, cuyos pactos o contratos agrarios –foros, arriendos, préstamos o prestimonios– cuentan con algunas formas típicas de la iglesia asturiana, episcopal («pro foro San Salvador») y abacial,<sup>335</sup> en la que priman las formas aparceras de carácter real, las señoriales de vasallaje y las costumbres populares del «fuero de la tierra» que obligaba a hacer bien las cosas en el *tempus parcedi* (*complatatio, ad plantadum et laborandum [ad partes]*, en Asturias *per foro de mampostería* (*pumares de manu postoria*), *comuña...*), como formas viejas de un *mos provinciae* que permitió acceder *more complanti* por el trabajo libre a la propiedad compartida.<sup>336</sup>

En la frontera entre lo público y lo privado quedan estas villas familiares cuyo perfil se oscurece por la reunión de ambas dimensiones en el régimen señorial. Algunos pactos o contratos agrarios mantienen todavía el hecho de poblar como eje de su función social, económica y jurídica. En ellos, la concesión de tierra a campesinos para *poblar* por parte del *dominus* o titular pleno de dominio les obliga a labrar o cultivar la tierra de un lugar (*hereditas*, solar, parcela, cuadrilla), pasando de *bravo*, yermo o baldío, a *domito* o *poblo*, que algunos ahora llaman genéricamente cartas de asentamiento, donde la renta foral («pro foro de Sant Salvador», como se repite en la documentación episcopal), el reconocimiento del señorío y los servicios personales se combinan con el hecho de poblar o de hacer *poblo*, es decir, construir *techos* o *teitos* (de casas, cuadras, hórreos, lagares), aperos de labranza y tener ganado mayor y menor.

Estos *poblos* rurales, que en algunos casos remiten a ciertas comunidades de villa y aldea, responden a las bases familiares y locales, con regulación propia por pacto o contrato agrario familiar o colectivo de difícil compilación, aunque en ellos estén las formas más genuinas, consuetudinarias y populares, del derecho medieval.

<sup>334</sup> Ruiz de la Peña, *Fueros agrarios asturianos*, p. 178; cf. R. Prieto Bances, «El fuero de santo Adriano de Vaselgas», *AHDE* II, 1925, pp. 523-526; A. Fernández Suárez, «Señorío y encomiendas en las tierras episcopales del valle del Trubia», *Asturiensia Medievalia*, 1993-1994, vol. 7, pp. 147-164; F. J. Fernández Conde y M. A. Pedregal Montes, «Evolución histórica del territorio de Santo Adriano y génesis del poblamiento medieval», *Studia Historica. Historia Medieval* 16, 1998, pp. 129-172; J. Fernández Fernández, «Reyes, obispos y campesinos: territorio y poblamiento durante la Edad Media en el valle de Trubia, Asturias (siglos VIII-XII)», *Studia Historica. Historia Medieval* 35, 1, 2017, pp. 13-47.

<sup>335</sup> Ruiz de la Peña, *Contratos agrarios asturianos*; R. Prieto Bances, «La explotación rural del dominio de S. Vicente de Oviedo en los siglos X al XII», *Boletim de la Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra* XIV, 1937-8, 343; xv, 1939, 118; xvi, 1940, 97, 508 (= *Obra escrita*, Oviedo, 1976, pp. 301 ss); C. Sánchez Albornoz, «Contratos de arrendamiento en el reino astur-leonés», *Cuadernos de Historia de España*, X, 1948, 142-179.

<sup>336</sup> R. Gibert, «La *complatatio* en el derecho medieval español», *AHDE* XXIII, 1953, 737-767; J. N. Almeida Costa, «Os contratos agrarios e a vida economica em Portugal na Idade Media», *AHDE*, XLIX, 1979, 141-163.

1. Foro de Santo Adriano de Vaselgas concedido por el obispo de Oviedo, con otorgamiento de los canónigos de Tuñón, a tres vecinos de Oviedo y su prole para que roturen y pueblen ese lugar. Oviedo, 1 de marzo de 1238.

Perdido el documento original y un traslado notarial fechado en Oviedo, 8 de abril de 1378, se conservan dos copias manuscritas de este último en el *Libro de la Regla Colorada* y en *Libro de los Privilegios* del archivo catedral de Oviedo, que editaron R. Prieto Bances, «El fuero de Santo Adriano de Vaselgas», en AHDE II, 1925, pp. 523-526 (= *Obra escrita*. Oviedo, 1976, pp. 41-43, ex *Regla Colorada*) y Ruiz de la Peña \*«Fueros agrarios asturianos, ap. doc. n.º 4, pp. 177-178, ex *Libro de los Privilegios*, que seguimos aquí.

**Carta del fuero que faze Santo Adriano de Vaselgas con todas sus heredades e en commo los herederos dellas son vasallos del obispo.**

Saban todos nor esta carta que vo, don Johan, por la gracia de Dios obispo de Oviedo, con otorgamiento de los canonigos de Tunnon, do e otorgo a vos, Pedro Tomas e a vos, Iohan Pedriz e a vos, Domingo Perez, cibdadanos de Oviedo, Santo Adriano de Vaselgas con todos sus derechos e pertenencias, con montes, fontes, prados, paszones, devisas asi commo por sus terminos antigos son. Este lugar vos do porque era tornado monte devisso, que lo arronpades e que poblede e llantedes e hedeñiques e que lo ayades por jur de hereditat por todos los tienpos del mundo, tan bien vos commo toda vuestra progenia que de vos descendier, por tal pleito: que quantos y moraren sean vasallos del obispo de Oviedo e dian cada anno al monesterio de Tunnon en dia de Santo Adriano veinte sueldos de la moneda de Leon, e quando el obispo for una vegada en el anno en este llugar e en Tunnon entre quatro onbres casados dianle una quarta de reguefas e otra de huerdo por la quarta de Oviedo; e por estos veynte sueldos que entre todos devezes dar e por este manjar seades quitos e libres de toda otra fazendera e de otra demanda. E si por aventura algunos de vos quisierdes vender o enpennar o concanbiar, primero con el obispo de Oviedo o con algun canonigo de Oviedo o de Tunnon por tanto commo con otro si vos quisier dar, e si tanto dar non quisier fazed vuestro pleito con otros que cunplan este foro assi commo de suso dicho es. E sy venier a tienpo que eslesia se venga en este llugar sea de Tunnon. E vo, Pedro Tomas e vo, Iohan Pedriz e Domingo Perez, todo esto otorgamos commo scripto aqui iaz, e se por aventura alguno quebrantar o contrariar este pleito que vo, don Iohan, obispo de Oviedo, con los canonigos de Tunnon fago por parte del lugar primeramente sea maldito e escomungado ve peche a vos o a quien vuestra voz tovier çient maravedis de la moneda de Leon e al rev otro tanto, demaes el rev faga este pleito estar o su meryno. E que este pleito non lo dolden en algun tienpo e que sienpre sea firmado, esta carta mande seellar del nuestro seello yo, don Iohan, obispo de Oviedo.

Facta carta kalendas marcii, era M. CC. LXX. VI.

Que presentes fueron: don Suer Ordonniz: Garcia Gonzalez de Arango: Ruy Martinez de Caces: Martin Rodriguez de Ferreros: Martin Rodriguez de Villapedrosa: Ruy Gonzalez de Vabia: Elias Ouxada: Fernan Alfonso, genro de Fernan Vermudiz: Pedro Ferrandiz Condi e su hermano Sancho: Pedro Bono, clerigo de la Broteria: Beneyto Pedriz: Pedro Martinez, notario del obispo: Nicolao, fijo de Domingo de Leon.

2. El obispo de Oviedo, Rodrigo II, con otorgamiento del deán y cabildo de San Salvador, hace pacto foral con los pobladores de Campomanes. Oviedo, 3 de octubre de 1247.

Conservado el original en el archivo catedral de Oviedo, lo editó Ruiz de la Peña, «Fueros agrarios asturianos» ap. doc. n.º 5.

In nomine Domini amen. Conuszuda cosa sea a todos los omes que sont e que ant a seer por isti scripto quod nos, Rodericus II, pella gracia de Dios obispo de Oviedo, con otorgamiento del deán don Ordonno ve del cabidro de Sant Salvador, fazemos pleyto con vosco, pobladores ve moradores de Campomanes, assi commo sodes de presente commo ellos que ant de venir. Convien a saber:

[1] Que cada uno de vos deveades a dar cada uno anno al obispo de Sant Salvador sennos soldos de cada un suolo e de cada un orto VI dineros de la moneda de Leon, ve todos los suelos ve los ortos de los pobladores seer por iguales a tanto el uno commo el otro, assi commo fo de viello.

[2] E nor nuncio deve a dar el omne del Re que hy morar dos soldos, bie el fillodalgo ve la bienfetría III soldos otrassi por nuncio, e si el obispo ganar estos omes del Re fazer ellos tal foro al obispo qual fazent al Re, tam bien en vida como en morte.

[3] E todos seer vassallos del obispo de Sant Salvador ve dar una vegada cada anno por fuero al obispo ho a quien el mandar de cada un suolo VIII dineros, ye si el obispo for a Campomanes una vez cada anno dalle estos VIII VIII (*sic*) dineros, e si elli non for hy dallos cada fiesta de Sant Johan Bapista a quien elli mandar.

[4] Hie sobre todo esto, calumpnias ye endizias que se entrellos fezierent deven emendallas ye pechallas al obispo por foro assi commo for derecho e commo mandar el juyz de la villa.

[5] E el juyz de la villa devolo a fazer el obispo a plazer del concello, e el que mandarent que sea juyz ye lo non quisier seer peche X maravedís al obispo ye meta y el obispo otro juyz e sea juyz por uno anno.

[6] Ye fazer el obispo merino qual quisier mays non seer de la villa por premia si lo el omne de la villa non quisier seer.

[7] Ye quando algun vizino se agraviar del juyz que lli dier so juiz deve apellar primeramente al obispo de Sant Salvador ho a quien tevier elas suas vezes.

[8] Hie el obispo ye el cabidro de Sant Salvador, por gracia e por rogo de omes bonos de Campomanes, otorgamos a los omes que sont del Re nor cabezas en estos suelos devandechos mentre morarent ennos suelos seer vassallos del obispo de Sant Salvador, ve ellos cumpliendo sos foros e sos derechos ye calonnas si las fezierent deven a yr em paz con sos averes.

[9] Hie sobre todo esto quantos morarent en Campomanes non deven atraher comenderen sennor quien destorve los derechos del obispo de Sant Salvador, ve si alguno contra ellos for, assi merino commo otro omne qualquier, nos dallos vozera quien razione so pleyto nor so costo dellos.

[10] Ye los vizinos de Campomanes si quisierent vender vendant a atales omes que nos complant nostro foro.

[11] Ye siempre los suelos seant poblados, ve si los non non havent ficar los suelos en poder del obispo ye fazer el obispo dellos el que quisier.

[12] E rosso hie homizio pechalho por foro de tierra.

[13] Ye voda de mulier componse con merino del obispo si el obispo manar elos omes del Re.

[14] E damosvos desde la Ponte de Briendes ata cima de las casas novas de los herederos conna vega nue dio el Re a Sant Salvador, que assí commo fue quadrellado de viello que assi quadrelledes esto pora casas e pora ortos. E toda la otra heredad que ficar de maes seer nuestra, ve la alheroueria seer nuestra. E esta poblancia deve a seer noblada ata tres annos.

[15] E vos, concello de Camnomanes, compliendo todos estos foros e derechos al obispo de Sant Salvador assi commo en esta carta sie escrito, seer quitos de toda otra fazendera.

Hie nos, concello de Camnomanes, otorgamos isti pleyto e esta karta assi commo ye escripta ye nunciada.

Hie nos, obispo don Rodrigo, ye el dean con el cabidro, por tal que isti pleyto sea a todo tiempo estavle e firme, mandamos a esta carta poner nuestros seellos.

Fecha carta en Oviedo, III dias andados de octubre, era M<sup>o</sup> CC<sup>o</sup> LXXX<sup>o</sup> quinta.

3. Carta de convenio por el que el abad y convento del monasterio de San Vicente de Oviedo otorga a una familia la *gracia* de plantar árboles frutales «pumares e castannales e otros arvores maores» en los *reguerales* y cabos de lugares de Valles, Torniella y Lera (Colunga) a mitad «por iur de heredamiento» con el monasterio. Monasterio de San Vicente, 8 de octubre de 1273.

Conservado el original en el archivo monacal de San Pelayo de Oviedo, fondo de San Vicente, lo editó Ruiz de la Peña, «Fueros agrarios asturianos», ap. doc. n.º 10.

In nomine Domini amen. Sabant todos por esti escripto que yo, Pero Gonzalez, monge e obediencial del monesterio de Sant Vincenti, con otorgamiento de don Diego Ordonniz abbat et del conuento dessi lugar, veendo e entendiendo que las tierras que nom sont pannavles nen guisades de lavar meter a lantar ye grant proe del monesterio por endelantre, do e otorgo a vos, Martiannes de los Valles e a vuestro entenado Rodrigo e a vuestros fillos, que lantedes por los reguerales e por los logares deviados e por los cabos de los heros pumares e castannares e otros arvores maores. E de quanta frucha Dios dier en ellos que aiades la meatat por iur de heredamiento e los retriguedes e gardedes mentre for mester, e el nuestro monesterio, de quien ye essi heredamiento, aia el otra meatat de la frucha a salvo. E si vos o los que venierent ennas vuestras bonas por derecho depos vos quisierdes vender ho empenar ho dar por vuestra alma, que lo favledes a primas con el obediencial de nuestro monesterio quien tevier la obediencia como hyo agora tengo, e queriendo eili fazer lo que la vuestra obra valier por vos e por sen de omes bonos mancomunados de anbas partes, que lo faga e fique en monesterio, e eili non queriendo meter lo vos a vuestra parte con otri quien maes quisierdes quien aia el vuestro derecho e por quien el monesterio non aia lo so mal parado. E esti pleyto e esti conviem vos fago commo decho ye de quanto heredamiento nuestro monesterio ha ennos Valles e en Torniella e enna Lera, salvas las baragannas e los controzijs que non se debent con otro lantado enbargar sen seso del obediencial.

Nos, Martiannes e Rodrigo ia dechos, gradescemos esta gracia que nos fazedes e otorgamos quanto en esta carta denuncian, tan biem de la vuestra parte e del monesterio commo de la nuestra.

4. «Carta de aforamiento del monte de Cabannas Tabladas». Castropol, 12 de noviembre de 1314.

Perdidos el original del documento y un traslado notarial fechado en Castropol el 26 de noviembre de 1375, se conservan copias en los libros registro de la *Regla Colorada* y de los *Privilegios* del archivo catedral de Oviedo, el último de los cuales transcribe y editó Ruiz de la Peña, «fueros agrarios asturianos», ap. doc. n.º 14, mejorando la lectura de la copia de la Regla Colorada transmitida por Jovellanos en su *Colección de Asturias* (I, 170-171).

Carta de aforamiento del monte de Cabannas Tabladas.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta vieren commo nos, don Fernando, por la gracia de Dios obispo de Oviedo, por fazer bien e merçed a vos, Johan Rodriguez, capellan de Santa Marina de Sarandinas, damosvos a fuero el nuestro monte que dizen de Cabannas Tavladas con todos sus derechos e pertenesçias, el qual monte se determina por estos terminos que se siguen: primera-mente, comiençase a la casa de Lon de las Llamas e vase el camino a la cabeça de Braña Bracal e descende por la cierra al coz de Mudrieras e val al coz del Serredo, e dende a la penna de las campanas e a la laguna de Busmayor e al coz de Busfranco e a la buvia de Busfranco e sale al cerro de la casa de Lon de las Llamas, do se primero començo. Este monte asy determinado vos damos para vos e para todos los que de vos venieren de derecha linna, e devedes nos a dar cada un anno de fuero por el dicho monte una libra de bona cera, linpia, dadoria e tomadoria, a diez e seys onças la libra, vos e aquellos que de vos venieren de derecha linna a nos e a nuestros subçesores por la fiesta de San Martino el anno acabado. E devedes a seer nuestros vasallos e feligresses de la nuestra iglesia de Santa Marina de Sarandinas e dar y los diezmos e resçeibir los sacramentos de Santa Iglesia, e pagar nunçio vos e aquellos que de vos descendieren de derecha linna. E sy por aventura acaesçier que vos o aquellos que de vos venieren de derecha linna ovierdes a vender o a enpennar la lavioria o los poblos que fezierdes en el dicho monte, devedeslo a vender o a enpennar a nos o a nuestros subçesores queriendolo nos comprar o resçeibir a pennos por quanto otro por el diere, e si non devedeslo a vender o a enpennar a otro desa mesma linna que nos faga el dicho fuero, e non a otro ninguno. E si vos o aquellos que de vos venieren de derecha linna ovierdes a dar la lavioria que fezierdes en el dicho monte por vuestras almas, devedesla a dar a nos o a nuestros subçesores e non a otro ninguno. E sy en algun tienpo este heredamiento sobredicho fincar yermo o vos o los que de vos venieren de derecha linna non fezierdes el dicho fuero, deve fincar a nos o a nuestros subçesores libre e quito e desenbargado, asi commo lo fallarnos. E yo, Iohan Rodriguez sobredicho, por mi e por todos los que de mi venieren de derecha linna, otorgo todas las cosas sobredichas e cada una dellas.

E por que esto sea firme e non venga en dulda, anbas las partes mandamos ende fazer dos cartas partidas por a. b. c. de tal tenor la una commo la otra. E por mayor firmedunbre nos, el obispo, mandamoslas seellar con nuestro seello pendiente en testimonio de verdat.

Que fueron fechas en Castropol, doze dias de novembre, era milesima trezentesima quinquagesima secunda.

## ANEXOS: MAPA MUNICIPAL DE ASTURIAS (SIGLO XIII)



Relación de concejos y poblaciones aforadas de Asturias,<sup>337</sup> de origen real y episcopal (†)

Alberguería de San Pedro = Pola de Siero (1270)

Buetes = Villaviciosa (1270)

Goge y Lourido = lugares de la parroquia de San Tirso de Abres (1251)

Lagneo = Langreo (1338) †

Nora= Noreña (1243)

Parayas=Pola de Lena (1266)

Pola de Allande (1262-1269) †

Las Regueras (1421) †

San Antonino (parroquia de Dóriga, Salas) (1168)

Santa María de Bendones =Bendones (1168)

San María de Campomanes= Campomanes (1168) (1247) †

<sup>337</sup> Seguimos la heráldica municipal asturiana, resumida en *Armorial municipal de Asturias* de Wikimedia Commons, sobre la base de M. Rodríguez de Maribona y Dávila, *Heráldica municipal del Principado de Asturias*. Ed. Colegio Heráldico de España y de las Indias, Madrid, 1994; E. Panizo Gómez, *Banderas y Escudos del Principado de Asturias*, Ed. Sociedad Española de Vexilología, Madrid, 2006; Federación Asturiana de Concejos; A. García Álvarez-Busto, *Arqueología de la arquitectura monástica en Asturias. San Juan Bautista de Corias*, Gobierno del Principado de Asturias, Consejería de Educación y Cultura, 2016.



Allande †, 1262-1269



Aller, fines siglo XIII



Avilés, 1155, 1309



Buets = Villaviciosa, 1270



Cangas de Narcea, 1255



Carreño, 1309



Castrillón, 1309



Castropol †, 1299, 1313



Colunga, 1270



Corias, 1046.

Escudo del conde fundador del monasterio coriense (1043)  
en la capilla mayor de la iglesia renacentista



Corvera, 1309



Gijón, 1270



Goge y Lourido = lugares de  
San Tirso de Abres (1251)



Gozón, 1309



Grado, c. 1256



Lagneo = Langreo †, 1338



Laviana, finales siglo XIII



Lena (Parayas, Pola), 1266



Luarca, Valdés, 1270



Llanes, 1228?



Nava, 1270



Navia, 1270

Nora, 1243

Oviñana, 1344



Oviedo, 1145



Parayas, Lena, 1266



Pola de Allande †, 1262-1269



Pola de Lena, 1266



Pravia, 1233-1240



(Las) Regueras †, 1421



Ribadesella, 1270

Rovoredo †, 1282



Salas, 1270

San Antonino, parroquia de  
Dóriga, Salas, 1168

Santa María de Bendones = Bendones, 1168

Santa María de Campomanes =  
Campomanes †, 1168, 1247



Siero, Alberguería de San Pedro, Pola, 1270



Sobrescobio, 1348



Tineo, 1222



Valdés, Luarca, 1270

## CAPÍTULO V

# Constituciones y ordenaciones eclesiásticas





### *Sobre el ordenamiento eclesiástico de Asturias*

La Iglesia en Asturias, elemento constitutivo del *asturorum regnum* desde su temprana formación, contó con un *ius statuendi* propio de su potestad espiritual cuya relación se debe apuntar para completar el círculo normativo de la región. Es posible que esta legislación eclesiástica diocesana, con sus constituciones y ordenanzas, viera comprometida su eficacia espiritual en la Asturias señorial episcopal y monástica con sus devengos señoriales, de donde nació probablemente la fama de mal cristiano aplicada a los asturianos, ya que de no provenir de una rima fácil nos llevaría a ese mundo popular, siempre pegado a la naturaleza, de la vieja cultura asturiana. Una legislación eclesiástica de ámbito diocesano que recuerda con sus normas internas la acción canónica milenaria de la Iglesia hispana, con sujeción a las leyes generales civiles y eclesiásticas del reino godo y su *continuatio* histórica en Asturias y León antes de la formación de la Corona unida de Castilla y León y la recepción del *ius commune* romano-canónico con la formación del *ius novum* de las decretales pontificias (1234).

La Iglesia de Asturias, que gira históricamente sobre la catedral de Oviedo, sede del obispo y de la *congregatio, collegium* o *canonicarum conventu* (*Sancta Ovetensis*), y de los grandes monasterios de la región, salió de la Alta Edad Media convertida en comunidad de fe y poder. Las donaciones reales y nobiliarias, las exenciones e inmunidades de sus centros espirituales, las libertades y derechos para defender sus dogmas y principios o la variable disciplina del clero y pueblo cristiano, hicieron de ella y de sus obispos una fuerza espiritual



Libro de la Regla Colorada del *scriptorium* de obispo D. Gutierre de Toledo (1383). Archivo Catedral de Oviedo.

y temporal que se manifiesta también en sus normas capitulares y sinodales. Una legislación diocesana al estilo provincial antiguo, que, a pesar de los cambios y alteraciones de los límites histórico-políticos, mantuvo la vieja igualdad, uniformidad e integridad de la disciplina eclesial.

El orden sagrado o regla de los cielos para la tierra, según antigua doctrina canónica, capaz de humillar al poderoso y corregir al malvado, contaba con una larga tradición comprendida bajo distintas formas institucionales, con su orden jerárquico (de los ostiarios y lectores al obispo y metropolitano), los juicios y la administración eclesiástica, y las materiales de oficios y ritos del orden sagrado, sacramentos que acompañan al hombre desde su nacimiento hasta su defunción con el bautismo, matrimonio, exequias y funerales, y las reglas clericales basadas en la primera y fundamental de mostrar la fe de Dios en el pueblo, la honestidad, los errores de la herejía e idolatría...<sup>338</sup>

Esta larga tradición canónica, recibida en los concilios provinciales<sup>339</sup> y en los sínodos diocesanos<sup>340</sup> a manera de un *ius particulare canonicum Hispaniae*, encontró en Asturias un testimonio casi anual en los tiempos del obispo Gutierre de Toledo (1377-1389). Entre los libros compuestos por su mandato figuran el *Libro de los Privilegios* (1383-1384) y el *Libro de la Regla Colorada* (1384),<sup>341</sup> cartularios que documentan el dominio territorial de San Salvador y su gran patrimonio señorial; el *Libro de las Constituciones* (1383-1385) que, como manifestación disciplinar, recogió las constituciones capitulares (3) de un cabildo catedral cuya mesa se había separado de la episcopal a mediados del siglo XI para administrar mejor su patrimonio,<sup>342</sup> las

<sup>338</sup> Al final del Antiguo Régimen se publicó la *Collectio canonum Ecclesiae Hispanae* por Francisco Antonio González Oña (1773-1833), doctor en Sagrada Teología, del gremio y claustro de la Universidad de Alcalá de Henares y bibliotecario mayor de la Nacional de la Corte, que dio cima a una obra erudita de siglos iniciando su publicación en 1808 y concluyéndola en 1821. Por su interés histórico y literario fue editada luego en latín por F. A. González y traducida al castellano, con notas e ilustraciones, por Juan Tejada y Ramiro con el título de *Colección de Cánones de la Iglesia española*, tomo I, Madrid, Imprenta de J. M.<sup>a</sup> Alonso, 1849

<sup>339</sup> García de Loaisa, *Collectio Conciliorum Hispaniae*. Madrid, 1593; J. Sáez de Aguirre, *Collectio maxima conciliorum omnium Hispaniae et Novi Orbis epistolarumque decretalium celebriorum, necnon plurium monumentorum veterum ad illam spectantium, cum notis et dissertationibus, quibus sacri canones, historia ac disciplina ecclesiastica, et chronologia, accurate illustrantur*, vols. 1-4, Roma, 1693-1694; 6 vols. Roma, 1753-1755; M. Villanuño, *Summa Conciliorum Hispaniae: quotquot invenire potuerunt ad usque saeculum proximè praeteritum: epistolarum ad Hispanos cum earum delectu: notis, novisque dissertationibus adornata*, vols. 1-4, Madrid, 1775; Madrid, 1785; F. A. González, *Collectio Canonum Ecclesiae Hispanae, tomus I*. Madrid, 1808; F. A. González, *Epistolae Decretales ac Rescripta Romanorum Pontificum, tomus II*. Madrid, 1821; *Colección de cánones de la Iglesia española publicada en latín a expensas de nuestros reyes por el señor Don Francisco Antonio González; traducida al castellano, con notas e ilustraciones por Juan Tejada y Ramiro*, vols. 1-6, Madrid 1849-1859;

<sup>340</sup> Entre otras obras magnas de la erudición canonista hispana, el *Synodicum Hispanum* dirigida por Antonio García y García, reúne la edición crítica de los sínodos diocesanos celebrados entre el Concilio IV de Letrán (1215) y el concilio de Trento (1563), acercando el mensaje universal de la iglesia católica al pueblo fiel. F. Justo Fernández, «Synodicum Hispanum: origen, elaboración, contenido y repercusión», *Revista Española de Derecho Canónico*, 77, 188, 2020, pp. 385-419. El vol. III, dedicado a los sínodos de Astorga, León y Oviedo, con la aportación decisiva de F. J. Fernández Conde para los sínodos ovetenses, se publicó en Madrid, BAC, 1984.

<sup>341</sup> E. Rodríguez Díaz, *El Libro de la Regla Colorada de la Catedral de Oviedo*. Oviedo, RIDEA, 1995; un siglo antes, otro libro catedralicio (*Kalendas I*) que recogía las constituciones y aniversarios de la vieja regla del cabildo desde la época del obispo Pelayo (1101-1130) a la del obispo Gutierre de Toledo (1377-1389), confeccionado probablemente en tiempos de obispo Juan González (1190-1243), fue editado por V. M. Rodríguez Villar, *Libro de regla del cabildo (Kalendas I). Estudio y edición del manuscrito n.º 43 de la catedral de Oviedo*. Oviedo, RIDEA, 2001.

<sup>342</sup> S. Suárez Beltrán, *El cabildo catedral de Oviedo en la Edad Media*. Universidad de Oviedo, 1986, pp. 37-56; F. J. Fernández Conde, *El señorío del Cabildo ovetense. Estructuras agrarias de Asturias en el tardo Medievo*. Oviedo, 1993; del mismo autor, *El obispo don Pelayo. Organización eclesiástica y señorial de la diócesis de Oviedo*, en *Arte y cultura en Asturias. Siglos VII-XV*. Oviedo, 1993, pp. 347-353.

constituciones sinodales (5) o juntas del clero diocesano convocado y presidido por el obispo para tratar asuntos eclesiásticos en las que se ve mejor el orden episcopal (5) y varios estatutos de reforma para los monasterios asturianos (6) y para los arcedianatos de Benavente y Babia; por más que fuera el *Libro Becerro* de *San Salvador* el manuscrito más extenso de los extendidos en su *scriptorium* (455 folios en pergamino) que recopila el amplio acerbo patrimonial del episcopado y su varia documentación que se dispone por temas: 1. Privilegios (*libertades, et mercedes et poderíos et donaciones*) de los reyes Enrique II, Juan I y su mujer, doña Juana Manuel;<sup>343</sup> 2. Donaciones que el propio obispo hizo a su iglesia de Oviedo y a su capilla; 3. Homenajes, vasallaje y jurisdicciones debidas al obispo; 4. Estatutos y constituciones capitulares y sinodales de su obispado;<sup>344</sup> 5. Jurisdicciones (*et rentas et fueros et juguerías et derechos et pechos que los obispos de Oviedo han en los sus conçejos et cotos e çrlleros de su obispado, que pertenesçen a su mesa*);<sup>345</sup> 6. Inventario de abadías e iglesias de la diócesis ovetense.<sup>346</sup>

El Libro Becerro, compuesto probablemente en 1385-1386, fue así un compendio de la obra de D. Gutierre al frente de la iglesia de Oviedo, que registra por una parte los privilegios, donaciones, encomiendas y homenajes de su jurisdicción a modo de cartulario o libro de administración (fols. 1v-104v), mientras los demás *libros* o códices de su *scritorium*, constituciones e inventarios de bienes muebles e inmuebles de la Iglesia de Oviedo, cuentan como libros de consulta con cierta homogeneidad interna.<sup>347</sup> Entre todos destaca como exponente de las reformas institucionales y pastorales de la iglesia diocesana de Oviedo, el libro de las *constituciones et ordenaçiones fechas por el dicho señor obispo*, un libro pequeño de pergamino y de cubiertas blancas que se conmina deber estar siempre en el coro de la catedral, castigándose con pena de excomunión su hurto o manipulación.

El *Libro de las constituciones*, o bajo el rótulo moderno de «Constituciones reformatorias capitulares, sinodales y monásticas ordenado por D. Gutierre para su diócesis», fue editado por F. Javier Fernández Conde en el apéndice documental II, de su obra *Gutierre de Toledo obispo de Oviedo (1377-1389). Reforma eclesiástica en la Asturias bajomedieval*. Universidad de Oviedo, 1978, que cerró una década de heurística documental con la edición crítica de las obras esenciales de los más importantes obispos ovetenses, con el estudio del *Liber Testamentorum* del obispo Pelayo<sup>348</sup>, cuya obra completó muchos años después (2020) con la edición de su *Chronica*, en su aportación extraordinaria al conocimiento de la cultura medieval asturiana.

<sup>343</sup> P. Floriano Llorente, *El Libro Becerro de la catedral de Oviedo*. Oviedo, RIDEA, 1963.

<sup>344</sup> F. J. Fernández Conde. Libro de las Constituciones. Edición crítica, en *Gutierre de Toledo obispo de Oviedo (1377-1389). Reforma eclesiástica en la Asturias bajomedieval*. Universidad de Oviedo, 1978, pp. 307-467.

<sup>345</sup> *Libro Becerro*, f. 208 r; J. I. Ruiz de la Peña Solar, S. Beltrán Suarez, *Señorío y vasallaje en la Asturias medieval: el Libro de las Jurisdicciones de la mitra ovetense (1385-1386)*, Oviedo, RIDEA, 2009, pp. 53ss.

<sup>346</sup> J. I. Ruiz de la Peña Solar, «Las abadías de la diócesis de Oviedo según una relación de 1385», *Valdediós* 1974-1975, pp. 33-45; F. J. Fernández Conde, *La Iglesia de Asturias en la Baja Edad Media. Estructuras económicas-administrativas*. Oviedo, 1987, pp. 101-207 (edición del inventario parroquial hecho por orden de este obispo).

<sup>347</sup> E. Rodríguez Díaz, «Elaboración, uso y función de los códices del *Scriptorium* ovetense a fines del siglo XIV», *Historia, Instituciones. Documentos* 19, 1992, pp. 403-411.

<sup>348</sup> F. Javier Fernández Conde, *El Libro de los Testamentos de la catedral de Oviedo*. Roma, 1971; *Liber Testamentorum Ecclesiae Ovetensis*, edición facsímil. Barcelona, Moleiro, 1995, con volumen de estudios complementarios de E. Rodríguez Díaz, M. J. Sanz Fuentes, E. Fernández Vallina, J. Yarza Luaces, que acompaña a la edición íntegra del código; J. A. Valdés Gallego, *El Liber Testamentorum Ovetensis. Estudio filológico y edición*. Oviedo, 1999.

## TEXTOS

## I. CONSTITUCIONES CAPITULARES DE LA CATEDRAL SAN SALVADOR DE OVIEDO

## 1. Constituciones del obispo Juan, deán y cabildo de la iglesia catedral de Oviedo.

Oviedo, 1337, 3, febrero y 1340, 18, noviembre.

ACO. *Libro de las Kalendas*, fol. 162r.

Ed. \*Synodicon Hispanum, pp. 393-394.

*'Era de mill et trezientos et setaenta et çinco annos, lunes, tres dias del mes de Febrero. En presencia de mi, Johan Alfonso, clerigo, escrivano publico de la iglesia de Oviedo, et de las testemunnas que adelante son escriptas. Seendo el onrado padre et sennor don Johan, por la graçia de Dios obispo de Oviedo, et el dean et cabildo de sua iglesia ajuntados en el cabildo de la dicha iglesia por campana tannida, asi como ye de costume, el dicho sennor obispo mando publicar duas constituciones fechas en esta manera:*

1. Porque por ordenamientos de los santos padres et de los príncipes, las personas de los clerigos son muy privilegiadas, et especialmiente las personas, canonigos et conpanneros de la iglesia cathedral deven resecebir onra espeçial entre todos los otros; et porque algunos omes seglares, cavalleros et escuderos et cibdadanos et otros, de qualquier condiçion que sean, legos, non catando Dios nin aviendolo ante los ollos, nin catando las penas que en los derechos et en las constituciones et en las lees de los príncipes se contienen, nin aviendo miedo dellas, fieren sin razon, desonran, matan, prenden los beneficiados en nuestra iglesia ho alguno dellos, de qualquier estado que sean, de nuestro collegio; nos, doliendonos desto, con consentimiento del dean et cabildo de nuestra iglesia, fazemos tal statuto que qualquier cavallero o escudero ho otro qualquier de qualquier condicion que sea, ferir, matar, prendier o gran desonra fezier, por si o por suas compannas, a nos o al dean o a alguno de los archidianos et personas o a alguno de nuestro collegio, que cayan en todas las penas que son puestas en el derecho. Et porque razon es que sean punidos maes en el logar que pecaron, ordenamos por este statuto que en algun tienpo aquel ho aquellos que tales cosas commetieren, ellos et los que dellos venieren ata quarta generacion, nunca puedan aver beneficio en nuestra iglesia, nin encomienda nin feudo nin prestamo nin rienda nin tenencia en nuestra iglesia nin en los monesterios de nuestro obispado, nin otra onra. Et lo que tevieren, que lo pierdan en faziendolo.

2. Otrosi, los que toman bienes de la iglesia forciadamiente, *ipso facto* cayan en sentencia descomonion. Et si fueren requiridos que los entreguen e non los entregaren, que ellos et sua generacion non puedan aver beneficio nin onra en nuestra iglesia, segun de suso dicho es. Et por que este statuto se guarde maes conplidamiente et non ayamos razon de contra el venir, nos, el dean et archidianos, canonigos et conpanneros de la iglesia, juramos en santos evangelios de lo tener et guardar en todo et non venir contra el.

3. Et despues desto, xviii. dias del mes de Novembre de la era de mil et trezientos et setaenta et ocho annos, seendo el dicho sennor et el dean et cabildo de sua iglesia ajuntados en so cabildo por campana tannida, asi como ye de costume, el dicho sennor obispo con otrogamiento et consentimiento de los dichos dean et cabildo, fizo et ordeno sobre la dicha constitucion esta declaracion que se siegue: Declarando esta constitucion, tenemos por bien et mandamos que hu non ovier caverde

nin person nin ferido, acaesciendo otra desonra, que sea amonestado el enjuriente que fasta treinta dias del dia que lli for fecha la amonestacion en persona o entr'el choro et el altar de la nuestra iglesia cathedral, si for poderoso et tal ome a que non puedan nin osen fazer afrenta, que faga emenda a nos et a nuestra iglesia et al que la desonra recibir, segun nuestro alvidrio et del dean et del cabildo. Et se nos non formos dentro los puertos, que sea por alvidrio del dean et del cabildo et de los nuestros vicarios. Et non lo faziendo asi ata el dicho plazo, que sea caydo en todos los pechos que se contienen enna dicha constitucion.

Et mandamos a Johan Alfonso, clerigo, escrivano publico de nuestra iglesia, que lo signase de so signo. Et yo Johan Alfonso <...> fiz en ella mio signo' (*Signo*).

## 2. Estatutos y constituciones del obispo don Gutierre al cabildo de San Salvador de Oviedo.

ACO. *Libro de las Constituciones*, f. 2r.

*Libro de las Kalendas*, II, f. 13r.

*Libro Becerro*, f. 105r.

Ed. Fernández Conde, *Gutierre de Toledo*, p. 312.

**2r.** Estas son las costituciones et estatutos que<sup>2</sup>/ nos don Gutierre, por la gracia de Dios et de la<sup>2</sup>/ sancta iglesia de Roma obispo de Oviedo, chancellor<sup>1</sup>/ mayor de la reyna et oydor de nuestro sennor el rey et<sup>2</sup>/ del su conseio, ordenamos et establecimos con<sup>2</sup>/ acuerdo et consentimiento del deán et cabillo de la dicha<sup>2</sup>/ nuestra iglesia et mandamos guardar para establecimiento<sup>2</sup>/ et reformamiento de las personas et beneficiados<sup>2</sup>/ de la dicha nuestra iglesia. Las quales costituciones et estauto-<sup>22</sup>/ tos fueron leydas et publicadas et aprovadas por nos et por<sup>22</sup>/ el dicho deán et cabillo a los días et annos et eras et por<sup>22</sup>/ los notarios que en fin de cada una dellas se-<sup>22</sup>/ rán contenidas.<sup>24</sup>

## 3. Constituciones del obispo Gutierre al término de su visita a la iglesia catedral. Oviedo, 1378, 2 de enero.

ACO. *Libro de las Constituciones*, f. 2r-5v.

*Libro de las Kalendas II*, f. 13r-14r.

*Libro Becerro*, f. 105r-107v.

Ed. Fernández Conde, *Gutierre de Toledo*, pp. 313-318.

Don Gutierre, por la gracia de Dios et de la sancta<sup>22</sup>/ iglesia de Roma obispo de Oviedo et capellán<sup>22</sup>/ mayor de la reyna, al deán et cabillo de la nuestra<sup>22</sup>/ iglesia de Oviedo salud et bendición. Sepades que<sup>22</sup>/ por esta nuestra visitación que agora feziemos<sup>22</sup>/ en esta nuestra yglesia fallamos muchos ecesos et<sup>22</sup>/ traspasamientos contra Dios et buenas costun-<sup>22</sup>/ bres, et porque según dize el Apóstolo: la ley es<sup>22</sup>/ puesta por el traspa- miento (1), por ende ovlemos<sup>22</sup>/ a fazer estatutos et ordenaciones contra

los "/ dichos ecesos, porque aquellos que non quisieren bien "/ venir et por amor de la virtud, sean costrennidos "/ con el freno del temor de la pena de la ley. Por "/ ende, ordenamos et estatuyamos estas constitu-

2v. ciones que se siguen con acuerdo et común consen- "/ timiento del deán et cabillo de nuestra yglesia; las quales "/ constituciones et estatutos fueron leydas et publi- "/ cadas et aprovadas en el dicho cabillo de la dicha "/ yglesia de Oviedo por el dicho sennor obispo et deán "/ et cabillo por Alfonso Ferrández de Cabeçón, clérigo "/ del obispado de Palencia, notario público por auto- "/ ridat apostolical, dos días del mes de enero de "/ la era de mill et quatroçientos et diez et seys annos "/.

Porque según dize nuestro Salvador Ihesu Christo "/ en el su evangelio: la casa de Dios es lamada "/ casa de oración, en la qual non conviene fazer "/ otra cosa si non oración, o cosa que pertenesca a loor "/ de de Dios (1), et a los servidores della por esto les "/ dan los beneficios: porque fagan en ella devotamente el oficio devinal. Por ende, estableco- "/ mos et ordenamos que en la dicha nuestra yglesia de "/ San Salvador quel oficio devinal que se diga bien "/ et devotamiente et de vagar en tal manera que "/ Dios sca servido et el pueblo christiano bien enforma- "/ do en devoción; et desto echamos la carga al chan- "/ tre que lo faga así fazer. Et mandamos et orde- "/ namos que en un punto que se acabar la campana pos- "/ tremera de tanner a cada ora quel edomadario "/ que comienze luego las oras, et si lo non feçlere asy, "/ que pierda dos panes por cada ora que menguar.

3r. Et otro qualquier beneficiado que esté y que comienze "/ las oras et aya los dichos dos panes del "/ edomadario. Et que las personas canónigos de "/ nuestra yglesia asy commo entrare cada una de las "/ oras, salvo a matines, que cada uno suban "/ a sus siellas et estén en ellas, que non pasen "/ de un coro a otro, nin de una siella a otra, "/ et los raçoneros que se vayan cada uno "/ a su coro, et que todos estén continuadamien- "/ tre a las oras, salvo ende si oviere le- "/ gítimo embargo et aquel que lo diga el deán "/ o al çhantre o a otra persona más antigua que y "/ estovier. Et el que contra esto fezier que "/ pierda la ración de los dichos dos panes "/.

Otrossy, mandamos que non ande ningún "/ beneficiado con ábito por la yglesia vaga- "/ mundo, en quanto estodieren en las oras. "

\* Cabeçón LB // \* Palencia LB // \*\* auctoridat LB // \* quatroçientos LB // \*\* cons- titución de como se deven dizer las horas et estar los beneficiados a ellas add. LK // constitución de como se deven dezir las oras et estar los beneficiados a ellas add. LB // \*\* llamada LB // \*\* oración LB // \*\* oración LB / laor LK // \*\* beneficios LB // \*\* devotamiente LB // \*\* officio LK / oficio LB / divinal LB // \*\* establescemos LK // establescemos LB // \*\* eglesia LB // \*\* oficio divinal LB // \*\* devoçion LB // \*\* comienze LB / horas LK / feziere LK LB / así LB.

3r. \* beneficiado LB / estovier LB / comienze LB // \* dos om. LB // \* per- sonas] et add. LB // \* eglesia LB / así LB / entraren a LB // \* matinas LB / suba LB // \* raçoneros LB // \*\* se ovier LK // \*\* atra LC // \*\* feziere LB // \*\* ración LB // \*\* otrossy LK // otrosí LB // \*\* beneficiado LB / eglesia LB // \*\* vaga- bundo LK // \*\* horas LK //

Otrosoy, que el sochantre ordene su tabla et la"/ lea cada sábado o cada fiesta de VIII leccio-"/ nes; et aquellos a que el acomendare los ofi-"/ cios, segunt están escriptos ena tabla et lo"/ non feriere lo que les es acomendado en la"/ tabla, que pague treinta soldos de los X"/ al que faz el ofizio por él, et los diez al

3v. deán et los X al chantre; et que los pague luego el deán por'/ sus raciones, so pena de otros treinta soldos'.

Otrosoy, que ningún beneficiado nin capellán non'/ burle nin faga royo en el coro nin parle uno'/ con otro mientras se celebrar el officio devinal,/' más que canten et recen cada uno en su coro se-'/ gún que están ordenados; et el que contra esto'/ fezier, que pierda la ración de dos panes'/ por cada vegada".

Otrosoy, el que tomar capa de seda que non"/ tenga capirote nin otra capa so ella, salvo"/ a matines, et el que contra esto feziere, que pier-"/ da dos panes por cada vegada."

Otrosoy, que todos los beneficiados que estovieren"/ en la villa, que levaren raciones, que vengan a todas"/ las processiones, so la dicha pena del pan, salvo"/ los que estovieren fracos; et desta pena que aya"/ la meatad Sancta Clara et la otra meatad los vi-"/ carios de la ración".

Otrosoy, que qualquier que dixier palavra injuriosa"/ o desonesta al chantre o al sochantre, menos-"/ preciando el mandamiento que le mandare del ofi-"/ cio, que pague treinta marevedís para la obra de nuestra yglesia.

"constitución de como el sochantre deve ordenar la tabla add. LK de como el sochantre deve ordenar la tabla add. LB // "otrosoy que el LB // "nueve LB // "lecciones LK lecciones LB // "aquellos LB // "oficios LB // "según LB / en la LK LB // "feziere LK LB / que) lea om. LK / quelle LB // "treynia LB / sueldos LB / diez LK LB // "faze LK / oficio LK oficio LB.

3v. 'diez LK LB // 'raciones LB / treynia sueldos LB // "'constitución de como los beneficiados devem estar en coro add. LK de como los beneficiados deven estar en coro add. LB // 'otrosoy LK LB / segunt LK / beneficiado LB / capellán LB // 'parte LB // 'celebrar LB / oficio devinal LB // 'maes LB / reze LB // 'fezier LK feziere LB / ración LB // "'constitución de como los beneficiados non deven tener caparotes add. LK de como los beneficiados non deven tener capirotos add. LB // "otrosoy LK otrosí LB // "matinas LB / feziere LK LB // "da) la ración de add. LB // "'constitución de como los beneficiados que estovieren en la villa que vengan a las processiones add. LK de como los beneficiados que estovieren en la villa que vengan a las processiones add. LB // " otrosí LB / beneficiados LB // "raciones LB // "processiones LB // "fracos LB // "meatad LK mead LB / Santa LB / mead LK mead LB // "ración LB // "'constitución de como los beneficiados que dixieren palavra injuriosa add. LK de como los beneficiados que se dixieren palabra injuriosa add. LB // "otrosí LB / dixiere LB / injuriosa LB // "'menospreciando LB // "quelle LB // "oficio LB // "treynia LB // "eglesia LB.

4r. Porque la onestitat del ábito es muy nece-<sup>1</sup>/ saria a los ministros de la yglesia, et así commo<sup>2</sup>/ son escogidos et apartados en los oficios de los<sup>3</sup>/ legos, así deven ser apartados en os las costumbres<sup>4</sup>/ et en los vestidos; et por ende establecemos et or-<sup>5</sup>/ denamos que ningún beneficiado nin capellán de nuestra<sup>6</sup>/ yglesia non traya jubón nin botones de plata en<sup>7</sup>/ ábito. Otrossy, que tragan los tabardos et otros vesti-<sup>8</sup>/ arios conplidos et que non sean plegados nin frongidos,<sup>9</sup>/ según que lo husan agora. Otrossy, que trayan los<sup>10</sup>/ capirotes commo clérigos, sin botones et con betas.<sup>11</sup>/ Et el que contra esto feziere, por la primera vegada<sup>12</sup>/ que pague XX marevedís, et por la segunda cinquenta marevedís<sup>13</sup>/ et por la tercera que pierda la ropas que troxieren<sup>14</sup>.

Otrossy, otorgamos que ningún beneficiado, nin entre<sup>15</sup>/ en el coro sin calcas et capatos de calca, nin<sup>16</sup>/ entre en el cablillo sin ábito según que en el coro,<sup>17</sup>/ et que non entre en el coro et cablillo con capiro-<sup>18</sup>/ te; et el que contra esto fezier, que pierda la ración<sup>19</sup>/ dese día.<sup>20</sup>

Commo según dice el Apóstolo: el que sierve el al-<sup>21</sup>/ tar de la altar debe vevir (1), por tanto iusta<sup>22</sup>/ cosa es que el que sierve la yglesia que sea mantenido de<sup>23</sup>/ los bienes della; et por quanto nos fallamos por<sup>24</sup>/ nuestra visitación et nos fue denunciado por muchos<sup>25</sup>/ beneficiados de nuestra yglesia que la ración et prebenda<sup>26</sup>/ de nuestra yglesia que non era aministrada a los bene-

4v. ficiados della commo deve et esto por culpa<sup>27</sup>/ del aministrador que era fasta aquí. Nos, queriendo<sup>28</sup>/ poner remedio a ello, ordenamos que da

4r. <sup>1</sup>costitución de commo los beneficiados non tragan vestuarios desonestos add. LK de commo los beneficiados non tragan vestuarios desonestos LB // <sup>2</sup>neçesaria LB // <sup>3</sup>eglesia LK LB // <sup>4</sup>oficios LB // <sup>5</sup>seer LB / os om. LK (las) la LK / costumbres LK / constumbres LB // <sup>6</sup>establesçemos LK establesçemos LB // <sup>7</sup>beneficiado LB / cappellán LB // <sup>8</sup>eglesia LB / trayan LB / en) algún add. LB // <sup>9</sup>otrosí LB // <sup>10</sup>vestuarios LK LB // <sup>11</sup>sea LB // <sup>12</sup>segunt LK / usan LB / otrosí LB // <sup>13</sup>caparotes LK // <sup>14</sup>fezier LB // <sup>15</sup>veynte LB / cinquenta LK cinquenta LB // <sup>16</sup>terçera LB / troxiere LB // <sup>17</sup>costitución de commo los beneficiados non entren en el coro sin calças add. LK de commo los beneficiados non entren en el coro sin calças add. LB // <sup>18</sup>otrossy LB / ordenamos LB / beneficio LC beneficiado LB / non LK LB // <sup>19</sup>calces LK calças LB / calça LK LB // <sup>20</sup>cablildo LB // <sup>21</sup>cablildo LB // <sup>22</sup>ración LB // <sup>23</sup>constitución de commo el deán pongan ministrador en la yglesia de cada anno add. LK de commo el deán ponga ministrador en la eglecia cada anno add. LB // <sup>24</sup>según LB / dize LB / Apóstol LB // <sup>25</sup>del LB / justa LB // <sup>26</sup>siervo LB / eglecia LK LB // <sup>27</sup>vesitación LB / fué denunciado LB // <sup>28</sup>beneficiados LB / eglecia LB / ración LB // <sup>29</sup>eglesia LB.

4v. <sup>1</sup>beneficiados LB // <sup>2</sup>aministrador LB // <sup>3</sup>de aquí LK LB //

quí / en delante el deán que agora es, et los que lo / fueren da quí en delante que pongan amministra- / dor o administradores cada anno: beneficiado / o beneficiados de la dicha nuestra yglesia que reci- / ban los bienes de la mesa del dicho cabildo / et los aminstren a los beneficiados della, / et paguen a las personas et beneficiados según / que lo cada uno ganar, et a los tienpos según se / contien en la Regla; et da quí en delante que los / pongan por la fiesta de San Iohán Babtista; et / quel deán et administradores que dien cuenta / con paga al cabildo cada anno por el Anno / Nuevo et quel cabildo que les den carta de / pago. "

Item, mandamos et ordenamos que cada anno por / el Anno Nuevo quel deán et cabildo que den dentre / sí dos beneficiados por visitadores que visiten / todas las possessions et bienes de la iglesia / con notario, et que fagan relación al deán et cabildo / de commo están reparadas las dichas po- / ssessiones, para quel deán et cabildo los apro- / mien que lo fagan así según Regla de su ca- / bildo. Et a estos visitadores mientre visita- / ren, que los aminstren las raciones.

3r. Commo según derecho los sennores son tenidos / por los fechos que fazen los sus famili- / ares et a los clérigos conviene tener familiares / onestos et buenos, que den dellos bon testimonio. "

Por quanto agora nos fallamos en esta visita- / ción que algunos beneficiados de nuestra iglesia tie- / nen non consigo omnes que juegan publica- / mientre / los dados, por lo qual viene mucho escán- / dalo et dannos et males, por ende, ordenamos / que ningún beneficiado de nuestra iglesia nin algum / su familiar non jueguen los dados, ad menos / publica. Et el que contra esto fezier, si fuere / beneficiado, que pierda la ración por un mes, / et si fuere su familiar, que lo eche de sí et non lo / echando que pierda la ración por dos meses; et / si después que tal familiar fuer

\*foren LK / de aquí LB // \*beneficiado LB // \*beneficiados LB / eglesia LB // \*resciban LK resciban LB // \*la) dicha LK / cabildo LB // \*beneficiados LB // \*beneficiados LB // "según LK // "Regla LK / de aquí LB // "den LB // "paga LK LB / cabildo LB // "cabildo LB / [les] lies LB // "costitución de commo deven dar de cada anno dos visitadores add. LK de commo deven dar de cada anno dos vicarios add. LB // "cabildo LB // "beneficiados LB / visitadores LB / visiten LB // "possessiones LB / yglesia LK / eglesia LB // "relación LB / cabildo LB // "possessiones LB // "cabildo LB // "así LK / según LB // "cabildo LB // "visitadores LB // "visitaren LB // "raciones LB.

3r. \*costitución de commo juegen los dados add. LK de commo non jueguen los dados LB // \*los om. LK // \*buen LB / testimonio LB // \*visitación LB // \*beneficiados LB / yglesia LK eglesia LB // \*juegan LB // \*darnos LK LB // "ningún LK / beneficiado LB / eglesia LK LB / algún LB // "juegen LK jueguen LB / [ad] a lo LB // "publicamientre LB / sy fuer LB // "beneficiado LB / ración LB // "fuer LB / sy LB // "ración LB //

echado"/ de casa del beneficiado con quien vive, lo re-"/ cebire otro beneficiado en su casa et en su servi-"/ cio, que pierda la ración por tres meses."

Commo según derecho todo beneficiado de iglesia"/ cathedral, que non sea ordenado de órdenes"/ sacra, non aya voz en el cabildo nin ge la pueden"/ dar los otros que son ordenados, por ende, orde-"/ namos et establecemos conpliendo la constitución"/ del papa Climente fecha en esta razón; que todo be-"/ neficiado en nuestra yglesia, que non sea ordenado do"/ órdenes sacra, non aya da aquí en delante voz

5v. en cabildo, nin le den los otros ordenados, et aunque"/ ge la den de fecho, non vala. Et si con osadía presumiere"/ de la aver, pierda la ración por hun mes, et si el deán"/ lo recibiere, pierda eso mismo su ración por hun mes.\*

(S. N.)

Et yo Alfonso Ferrández de Cabeçón, clérigo del obispado de Palencia, notario público por auctoridat apostolica, ley et publiqué los dichos statutos scriptos en XIII capitulos, dos días del dicho mes de enero de la era sobredicha de mil e quatrocientos et diez et seys annos, por mandado del dicho sennor obispo, estando en el cabildo ayuntados los dichos deán, canónigos et personas. Et ocupado por otros negocios las fizo scribir et las puse en esta pública forma. Testigos don Pero Gay, deán; Goncalo García, arcidiano de Grado; et don Goncalo García, maestrescuola; et otros muchos en la dicha eglefia; et las signé con este mio signo acostunbrado, en testimonio de verdat (1).

"beneficiado LB / [quien] que LK // "rescebiere LK rescebiere LB // "beneficiado LB // "servicio LB // "ración LB // "constitución de commo deven aver voz en cabildo los que son ordenados add. LK de commo deven aver voz en el cabildo los que non son ordenados add. LB // "beneficiado LB / eglefia LK LB // "orden LB // "establecemos LK estableçemos LB / constitución LB // "Climente LK LB // "beneficiado LB // "eglesia LB // "orde LK orden LB / de aquí LB.

5v. 'cabildo LB / lle LK // 'presumiere LB // 'ración / LB / un LB // 'rescebiere LK rescebiere LB / ración LB / un LB // 'XVI LB // 'deán] et add. LB // 'Grado] et om. LB.

4. Constituciones del obispo D. Gutierre para los capitulares de la iglesia de San Salvador. Oviedo, 1379, 3 de junio.

ACO. *Libro de las Constituciones*, f. 5v-9v.

*Libro de las Kalendas II*, f. 14v-16v.

*Libro Becerro*, f.107v-110v.

Ed. Fernández Conde, Gutierre de Toledo, pp. 319-326.

Estas son las costituciones et estatutos et orde-<sup>27</sup>/ naciones, que Don Gutierre, por la gracia de Dios et de la <sup>28</sup>/ sancta yglesia de Roma obispo de Oviedo et chanciller ma-<sup>29</sup>/ yor de la reyna et su capellán mayor, orde- namos con <sup>30</sup>/ acuerdo et consentimiento del deán et cabillo de nuestra <sup>31</sup>/ iglesia et mandamos guardar para establecimiento<sup>32</sup>/ et reformamiento de las personas et canónigos et bene-<sup>33</sup>/ ficiados de la dicha nuestra igle- sia de Oviedo; las quales <sup>34</sup>/ dichas costituciones mandamos leer et publi- car por <sup>35</sup>/ Alvar Ferrández de Cabecón, notario apostolical, tres días del <sup>36</sup>/ mes de junio, era de mill et CCCos et diez et siete annos; <sup>37</sup>/ estando presentes Pero Gay, deán de la nuestra yglesia, et Goncalo García <sup>38</sup>/ maestrescolas, et Estevan Ferrández, archano de Bavía et Goncalo García

6r. archano de Grado et Alfonso Ferrández, archano de Tineo et <sup>39</sup>/ Sancho Ruyz, thesorero, et todas las otras personas, <sup>40</sup>/ canónigos, racioneros et companeros de la dicha nuestra <sup>41</sup>/ iglesia, aiuntados et lemados special-

<sup>28</sup> constituciones LB / statutos LB // <sup>29-30</sup> ordenaciones LB // <sup>31</sup> que] nos *add.* LB / gracia LB // <sup>32</sup> Santa LB / iglesia LK LB / chanceller LK chanciller LB // <sup>33</sup> cabilldo LB // <sup>34</sup> yglesia LK iglesia LB / mandámoslas LB / establecimiento LB // <sup>35-36</sup> beneficiados LB // <sup>37</sup> yglesia LK iglesia LB // <sup>38</sup> constituciones LB / poblicar LB // <sup>39</sup> Cabeçón LB // <sup>40</sup> quatroçientos LB // <sup>41</sup> de la] dicha *add.* LB / iglesia LB / Gonçalo Garçia LB // <sup>42</sup> maestresuelas LB / archidiácono LK LB / Gonçalo Garçia LB.

6r. <sup>43</sup> archidácono LB // <sup>44</sup> Royz LB // <sup>45</sup> et racioneros LB // <sup>46</sup> yglesia LK / iglesia LB / ayuntados LB / llamados LB / specialmientre LB //

mente para esto<sup>o</sup>/ a cabillo por canpana tannida, así commo los han de<sup>o</sup>/ uso et de costunbre; las quales dichas constituciones<sup>o</sup>/ son estas que se siguen.\*

Según dicho de los sabios, toda obra deve ser<sup>o</sup>/ fecha con conseio, para ser acabada et quando se<sup>o</sup>/ faze a desora et sin apercibimiento, aquel que la faze pue-<sup>o</sup>/ de ser enganado por non aver tiempo para pensar lo que<sup>o</sup>/ cumple sobrella. Et por quanto nos fue dicho que en la<sup>o</sup>/ nuestra yglesia es costunbre, de manera ser dicha más<sup>o</sup>/ propriamente abussión, que quando se an de librar algu-<sup>o</sup>/ nos negocios por grandes que sean en el cabillo por<sup>o</sup>/ el deán et cabillo, personas et beneficiados della, que al-<sup>o</sup>/ gunos segendo la dicha costunbre et otros cautelosa-<sup>o</sup>/ mentre proponen los negocios que entienden librar en el<sup>o</sup>/ dicho cabillo, quando ven que non están hy aquellos que los<sup>o</sup>/ podrien et sabieren contradizer con razón et con derecho;<sup>o</sup>/ et aunque los tales que podrien et sabien contradizer<sup>o</sup>/ estén presentes, proponeren los negocios arebatadamentre<sup>o</sup>/ et en tal manera porque se non pueda aver conseio<sup>o</sup>/ nin deliberación devida sobrello, por la qual razón<sup>o</sup>/ acaescen grandes dapnnos et muy graves en la dicha<sup>o</sup>/ nuestra yglesia, segunt que por esperiencia avemos visto que<sup>o</sup>/ aqaescido. Por ende, nos, por tirar esta mala costunbre

6v. et guardar de danno la dicha yglesia, establecemos<sup>o</sup>/ que de aquí adelante, quando alguna cosa se ovier de trac-<sup>o</sup>/ tar et librar en el dicho cabillo, que aquel o aquellos que lo<sup>o</sup>/ quisieren librar, que fagan saber al deán o a su vica-<sup>o</sup>/ rio aquello, que quisier librar, et el deán o su vicario que<sup>o</sup>/ faga saber a todas las personas et beneficiados de<sup>o</sup>/ nuestra iglesia lo que se ovier de librar, et manda llamar<sup>o</sup>/ cabillo para otro día siguiente que vengan sobrello<sup>o</sup>/ specialmente a cabillo; et otro día que faga tanner

\* cabildo LB // \*constumbre LK constunbre LB / constituciones LB // \*siguen LK // <sup>o</sup>costitución de commo el deán o su vicario deve allamar los beneficiados ante día para otro día a cabillo *add.* LK constitución de commo el deán o su vicario deve llamar los beneficiados día para otro día a cabildo *add.* LB // \*seer LB // \*seer LB // <sup>o</sup>apercebimiento LB // <sup>o</sup>seer LB / pensar LK // <sup>o</sup>cumple LK // <sup>o</sup>eglesia LB / costrubre LC constunbre LB / [de manera] que deva LB / [dicha] más *om.* LB // <sup>o</sup>propriamente LB / abusión LB / han LK LB // <sup>o</sup>negocios LB / cabildo LB // <sup>o</sup>cabildo LB / beneficiados LB // <sup>o</sup>segundo LB / constumbre LB // <sup>o</sup>cautelosamientre LB // <sup>o</sup>negocios LB // <sup>o</sup>cabildo LB / y LB / aquellos LK LB // <sup>o</sup>sabrien contradizer LB // <sup>o</sup>sabrien contradizer LB // <sup>o</sup>proponen LB / negocios LB / arrebatadamientre LB // <sup>o</sup>consejo LB // <sup>o</sup>deliberación LB // <sup>o</sup>acaescen LB // <sup>o</sup>eglesia según LB / esperencia LB // <sup>o</sup>ha acaescido LB / este mal LB / costumbre LK constunbre LB.

6v. <sup>o</sup>dapnno LK LB / nuestra eglesia LB / estableçemos LB // <sup>o</sup>en delante LB // <sup>o</sup>cabildo LB // <sup>o</sup>quesieren LB // <sup>o</sup>aquello, que quisier librar, et el deán o su vicario *om.* LK LB // <sup>o</sup>fagan LB / beneficiados LB // <sup>o</sup>yglesia LK / llamar LB // <sup>o</sup>a cabildo LB // <sup>o</sup>specialmientre LK especialmientre LB / cabildo LB / fagan LB //

la<sup>20</sup>/ campana porque puedan aver tienpo para aver con-<sup>21</sup>/ seio et delib-  
 ración et puedan responder a pro et<sup>22</sup>/ onrra de la iglesia et sin repre-  
 hensión de sí. Et qualquier<sup>23</sup>/ cosa que de aquí adelante en otra manera  
 se or-<sup>24</sup>/ denare en el dicho cabillo, mandamos que non vala.<sup>25</sup>

Otrossy, por quanto la naturaleza de los omnes es mu-<sup>26</sup>/ cho carnálida  
 a mal, por lo qual usan de muchas artes<sup>27</sup>/ et malicias, las quales dessea-  
 mos estorcer en nuestro tien-<sup>28</sup>/ po; por ende, ordenamos que quando  
 alguna carta<sup>29</sup>/ se oviere de sellar con el seello del cabillo de nuestra<sup>30</sup>/  
 iglesia, que sea leyda en el dicho cabillo publicami-<sup>31</sup>/ entre en tal mane-  
 ra que la oyan et entiendan todos;<sup>32</sup>/ et después que sea roblada de los  
 nonbres de dos<sup>33</sup>/ personas o canoigos de los más antiguos, et los<sup>34</sup>/ que  
 possieren sus nonbres non sean de aquellos que<sup>35</sup>/ tovieren el seello o  
 las laves del seello. Et la<sup>36</sup>/ carta que otra manera fuere seellada,<sup>37</sup>/ man-  
 damos que non vala.

7r. Otrossy, porque en los tienpos passados acaescien-<sup>38</sup>/ do algunos  
 mesteres en el dicho cabillo el<sup>39</sup>/ deán et las personas et beneficiados de  
 la nuestra iglesia<sup>40</sup>/ enperennuavan et vendien et enagenavan la ración<sup>41</sup>/  
 de la dicha nuestra iglesia, por la qual razón los bene-<sup>42</sup>/ ficiados que non  
 avien préstamos vivien en grant<sup>43</sup>/ proveza et el servicio de Dios et de  
 la dicha nuestra<sup>44</sup>/ iglesia forciadamiente fallescía, por ende defen-<sup>45</sup>/  
 demos que de aquí en delante la ración de la di-<sup>46</sup>/ cha nuestra iglesia  
 non se venda, nin enpenen, nin<sup>47</sup>/ enagene en alguna manera por quales-  
 quier<sup>48</sup>/ menesteres que la dicha iglesia aya et el enpennami-<sup>49</sup>/ ento,  
 vención o enagenamiento que della fue-<sup>50</sup>/ re fecho non vale; et el que

<sup>20</sup>canpanna LK LB // <sup>21</sup>deliberación LB / prod LB // <sup>22</sup>yglesia LK iglesia  
 LB / reprehensión LB / sy LB // <sup>23</sup>en delante LB / adelante) se add. LB //  
<sup>24</sup>cabildo LB // <sup>25</sup>costitución de quando alguna carta ovier de sellar del  
 seello de cabillo add. LK de quando se alguna carta ovier de seellar del seello  
 de cabillo add. LB // <sup>26</sup>otrosí LB // <sup>27</sup>[canalida a) enclinada LB // <sup>28</sup>malicias  
 LB / deseamos LB / estorçer LB / nuestros LK // <sup>29</sup>tienpos LK // <sup>30</sup>ovier  
 LK / seellar LB / sello LK / cabildo LB // <sup>31</sup>yglesia LK iglesia LB / dicho  
 om. LB / cabildo LB // <sup>32</sup>robrada LK LB // <sup>33</sup>canónigos LK LB / maes anti-  
 guos LB // <sup>34</sup>posieren LB // <sup>35</sup>sello, LB // <sup>36</sup>qua] que add. LC / for LK.

7r. <sup>38</sup>costitución de commo se pueda enpennar la ración add. LK de commo  
 non se pueda enpennar la ración add. LB // <sup>39</sup>otrosy LB / pasados LB //  
<sup>40</sup>acaesciendo LB // <sup>41</sup>menesteres LB / en om. LB / cabildo LB / cabillo]  
 et add. LB // <sup>42</sup>beneficiados LB / yglesia LK // <sup>43</sup>enpennavan LK LB / vendían  
 LK LB / ración LB // <sup>44</sup>iglesia LK LB // <sup>45</sup>beneficiados LB // <sup>46</sup>avian LB /  
 vevían LB / gran LB // <sup>47</sup>proveza LB / servicio LB // <sup>48</sup>yglesia LK iglesia LB /  
 forciadamiente LB / fallecía LB // <sup>49</sup>adelantre LK / ración LB // <sup>50</sup>yglesia LK  
 iglesia LB / vienda LK / enpennem LK // <sup>51</sup>enegenen LK enajene LB //  
<sup>52</sup>mensteres LK / yglesia LK iglesia LB // <sup>53</sup>vencon LK vención LB // <sup>54</sup>fuer  
 LB //

alguna cosa diere<sup>22</sup>/ o enprestara o fiare o obligare sobrella,<sup>24</sup>/ que lo pierda et lo pague por sus bienes.<sup>27</sup>

Otrossy, porque nos fezieron entender que en la<sup>25</sup>/ dicha nuestra iglesia se fazían algunas talles commo<sup>26</sup>/ non devían, en lo qual algunos de los nuestros bene-<sup>28</sup>/ ficiados eran mucho agraviados; por ende man-<sup>29</sup>/ damos que de aquí adelante non sea fecha talla<sup>30</sup>/ de algunos costos en la dicha iglesia fasta que<sup>31</sup>/ nos lo fagan saber a nos et a nuestros sucesores<sup>32</sup>/ et nos muestren para que es mester de se fazer,<sup>33</sup>/ porque nos et ellos mandemos sobrello lo que<sup>34</sup>/ entendiermos que es pro et onrra et guarda<sup>35</sup>/ de nuestra iglesia et de los beneficiados della et la

7v. talla que de otra guisa fuere fecha non sean tenidos<sup>36</sup>/ los nuestros beneficiados de la pagar.<sup>3</sup>

Otrossy, fallamos que las rentas de la nuestra yglesia<sup>4</sup>/ son tan pequennas que pagadas las raciones non<sup>5</sup>/ finca alguna cosa que sea comunal del dicho ca-<sup>6</sup>/ billo, para pagar algunas cosas necessarias et<sup>7</sup>/ para enbiar messageros para livrar algunos nego-<sup>8</sup>/ cios del cabillo que se non pueden escusar, lo qual es<sup>9</sup>/ cosa vergonosa a la dicha nuestra yglesia et, según que en-<sup>10</sup>/ tendemos, muy dannosa a las vezes. Por ende,<sup>11</sup>/ nos por tirar este dapno et vergonca de la di-<sup>12</sup>/ cha yglesia, ordenamos que los renderos del altar<sup>13</sup>/ tenga en sy la meata de la renta del dicho altar,<sup>14</sup>/ et non fagan partida, segúnt, se suele fazer, et pag-<sup>15</sup>/ uen estos costos necessarios et den dineros a los<sup>16</sup>/ messageros, que el cabillo oviere de enbiar, et lo<sup>17</sup>/ que sobrare, pártasse a cabo del anno entre los be-<sup>18</sup>/ neficiados (*espacio en blanco*) et absentes, segúnt cos-<sup>19</sup>/ tumbre de la dicha iglesia.<sup>20</sup>

<sup>24</sup>sorella LK // <sup>25-27</sup>constitución de commo non deven fazer talla sen saberlo primeramente el obispo *add.* LK de commo non deben fazer talla sin saberlo el obispo *add.* LB // <sup>28</sup>otrossy LB // <sup>29</sup>yglesia LK egleſia LB / tallas LB // <sup>30-32</sup>beneficiados LB // <sup>33</sup>en delante LB // <sup>34</sup>yglesia LK egleſia LB // <sup>35</sup>an nos LB / subçesores LB // <sup>36</sup>menester LB // <sup>3</sup>prod LB // <sup>4</sup>yglesia LK egleſia LB / beneficiados LB.

7v. <sup>1</sup>guysa fuer LK // <sup>2</sup>beneficiados LB // <sup>3-5</sup>constitución de commo la renta del altar la meata de la renta non se parta fasta la fin del anno *add.* LK de commo la renta del altar la meata della non se parta fasta la fin del anno *add.* LB // <sup>6</sup>otrossí LB / las *om.* LK / yglesia LK egleſia LB // <sup>7</sup>pequennes LK / raciones LB // <sup>8-9</sup>cabildo LB // <sup>10</sup>necesarias LB // <sup>11</sup>messageros LB / librar LB // <sup>12-13</sup>negocios LB // <sup>14</sup>cabildo LB // <sup>15</sup>vergonçosa LB / egleſia LB // <sup>16</sup>dapnosa LK LB / veces LK // <sup>17</sup>vergonçosa LB // <sup>18-19</sup>dicha] nuestra *add.* LB / egleſia LB // <sup>20</sup>tengan LK LB / si LK meata LK meata LB // <sup>21</sup>según LB // <sup>22</sup>necesarios LB // <sup>23</sup>messagerios LK messageros LB / cabildo LB // <sup>24</sup>sobrarre LK / pártase LB // <sup>25-26</sup>beneficiados LB // <sup>27</sup>según LB // <sup>28-30</sup>constumbre LB // <sup>31</sup>yglesia LK / egleſia LB // <sup>32-33</sup>constitución de commo los beneficiados han de yr et livrar los negocios de cabillo *add.* LK de commo los beneficiados an de yr et de librar los negocios del cabillo *add.* LB //

Otrossy, quando acaesce de enbiar algunos benefi-<sup>22</sup>/ ciados de la dicha iglesia a algunas partes, para li-<sup>22</sup>/ vrar algunos negocios, algunos quieren que les<sup>22</sup>/ den quantías desaguissadas en dapno de la iglesia,<sup>22</sup>/ et otros, que son ydóneos para livrar los dichos<sup>22</sup>/ negocios, ponen algunas escusas por non fazer<sup>22</sup>/ lo que les acomendan, por lo qual algunas vega-<sup>22</sup>/ das los negocios non se libran commo deven; et por-

8r. que los estados de los omnes son departidos et el que<sup>22</sup>/ ha más onrra ha de facer más costa, por ende<sup>22</sup>/ mandamos que qualquier persona o beneficiado de la<sup>22</sup>/ dicha iglesia, a quien el cabillo mandar que vaya<sup>22</sup>/ librar algunos negocios del cabillo, que sea teni-<sup>22</sup>/ do de yr, salvo ende si oviere escusa legítima,<sup>22</sup>/ porque lo non pueda fazer; et el cabillo que de para<sup>22</sup>/ espensa a la persona, que fuere, treinta marevedís et al canóni-<sup>22</sup>/ go quince marevedís, et al racionero diez marevedís; et el que<sup>22</sup>/ fuere nonbrado por el deán o su vicario, o por la ma-<sup>22</sup>/ yor parte del cabillo, si non quisiera yr sin escusa legítima, que sea privado por un mes de la ración.<sup>22</sup>

Otrossy, por quanto fallamos que quando algunos<sup>22</sup>/ beneficiados de la dicha nuestra iglesia vienen nueva-<sup>22</sup>/ miente en los beneficios pagan cada uno cient<sup>22</sup>/ marevedís et son repartidos luego entre los beneficiados<sup>22</sup>/ que los reciben, lo qual es manera de simonía;<sup>22</sup>/ por ende ordenamos que de aquí adelante el bene-<sup>22</sup>/ ficiado que nuevamente veniera en el beneficio, <sup>22</sup>/ pague al dicho cabillo los dichos cient marevedís<sup>22</sup>/ et que los reciban los vicarios de la ración, et que<sup>22</sup>/ los tengan et guarden en sí, para conprar orna-<sup>22</sup>/ mentos et reparar lo que hi están, o para conprar<sup>22</sup>/ libros o otras cosas que fueren menester.<sup>22</sup>

<sup>22</sup> otrosí LB / acaescier LK acaesçe LB // <sup>22-22</sup> beneficiados LB // <sup>22</sup> yglesia LK iglesia LB // <sup>22-22</sup> librar LB // <sup>22</sup> negoçios LB / quelles LB // <sup>22</sup> desaguysadas LK desaguisadas LB / dampno LK dapno LB / yglesia LK iglesia LB // <sup>22</sup> librar LB // <sup>22</sup> negoçios LB // <sup>22</sup> acomiendan LK LB / [lo,] la LK / algunos LK LB // <sup>22</sup> negoçios LB.

8r. <sup>22</sup> maes LB / fazer LK LB / maes LB // <sup>22</sup> beneficiado LB // <sup>22</sup> dicha) nuestra add. LB / yglesia LK iglesia LB / cabilldo LB // <sup>22</sup> livrar LK/ negoçios LB/ [del] de LK/ cabilldo LB // <sup>22</sup> ovier LK // <sup>22</sup> cabilldo LB // <sup>22</sup> despiensa LB / perssona LB / fore LK / treynta LB // <sup>22</sup> quinze LB / racionero LB // <sup>22</sup> por om. LK // <sup>22</sup> cabilldo LB / quisier LK // <sup>22</sup> ración LB // <sup>22-22</sup> constitución de cómo se han distribuir los cien marevedís que ha de dar cada beneficiado add. LK constitución de cómo se an de stobuyr los cien marevedís que ha de dar cada beneficiado add. LB // <sup>22</sup> otrosí LB // <sup>22</sup> beneficiados LB / dicha om. LB / yglesia LK iglesia LB // <sup>22-22</sup> nuevamentre LK LB // <sup>22</sup> beneficios LB / çient LB // <sup>22</sup> beneficiados LB // <sup>22</sup> resçiben LB / symonía LK // <sup>22</sup> da qui LK / en delante LB // <sup>22-22</sup> beneficiado LB // <sup>22</sup> nuevamentre LB / beneficio LB // <sup>22</sup> cabilldo LB / çien LB // <sup>22</sup> resciban LK resçiben LB / ración LB // <sup>22</sup> tenga LB / garde LB // <sup>22</sup> repar LK / hy LK y LB // <sup>22-22</sup> constitución de cómo et cuáles beneficiados ayan voz en cabilldo add. LK constitución de cómo aquellos beneficiados ayan voz en el cabillo add. LB //

Otrosy, porque es cosa desaguisada que los clérigos<sup>2</sup>/ que non an orden sacra sepan et tracten los negocios<sup>2</sup>/ de la iglesia; por ende los tales a las veces dexan

8v. la clerizía et descubren los secretos de la iglesia on-<sup>2</sup>/ de recrescen muchos dannos et porque el derecho<sup>3</sup>/ manda que los tales non ayan voz en el cabillo,<sup>4</sup>/ aunque los otros beneficiados gi la quieren<sup>5</sup>/ dar, fasta que sean ordenados, en el cabillo de la<sup>6</sup>/ nuestra iglesia era dubda si los tales non ordenados,<sup>7</sup>/ pues por el derecho eran privados de la voz, si<sup>8</sup>/ devieren entrar en el cabillo, et aunque deviessen<sup>9</sup>/ entrar en el cabillo, dubdavan si eran privados<sup>10</sup>/ del todo de la dicha voz o en quales cosas la po-<sup>11</sup>/ día aver. Por la dubda nascien muchas conti-<sup>12</sup>/ endas et grave escándalo entre los dichos<sup>13</sup>/ beneficiados. Por ende, nos por tirar este escán-<sup>14</sup>/ dalo et dubda declaramos que los beneficiados<sup>15</sup>/ de nuestra iglesia, que non son agora nin fueren de aquí<sup>16</sup>/ adelante ordenados de órden sacra, que puedan<sup>17</sup>/ entrar graciosamiente et estar en el dicho ca-<sup>18</sup>/ billo porque non ayan voz en todos los nego-<sup>19</sup>/ cios collegiales, conviene saber: en las elecciones<sup>20</sup>/ de los beneficios de la dicha nuestra iglesia, en to-<sup>21</sup>/ dos los contractos de los enagenamientos de<sup>22</sup>/ las cosas de la iglesia et generalmente en todas<sup>23</sup>/ las cosas que se an de librar universalmente por<sup>24</sup>/ todos los beneficiados así commo por cabillo;<sup>25</sup>/ et en todas las otras cosas que se an de librar<sup>26</sup>/ en el dicho cabillo por los beneficiados así<sup>27</sup>/ commo por personas privadas et singularmente<sup>28</sup>/ por cada uno, tenemos por bien et mandamos<sup>29</sup>/ que ayan voz libremente bien así commo los que<sup>30</sup>/ son ordenados, salvas otras penas conte- los beneficiados así<sup>31</sup>/ commo por personas privadas et singularmente<sup>32</sup>/ son ordenados.

<sup>2</sup> otrosí LB / desaguisada LB // <sup>3</sup> han LK LB / negócios LB // <sup>4</sup> iglesia LK LB / vezes LK.

8v. <sup>1</sup>yglesia LK iglesia LB // <sup>2</sup>[recrescen] resçiben LB / dapnnos LB // <sup>3</sup>cabildo LB // <sup>4</sup>beneficiados LB / ge LB // <sup>5</sup>cabildo LB // <sup>6</sup>yglesia LK iglesia LB // <sup>7</sup>deverien LB / cabildo LB // <sup>8-9</sup> et aunque deviessen entrar en el cabillo om. LB // <sup>10</sup>nascían LB // <sup>11</sup>beneficiados LB // <sup>12</sup>beneficiados LB // <sup>13</sup>yglesia LK iglesia LB / [nin] o LB // <sup>14</sup>en delante LB / orden LB // <sup>15</sup>graciosamiente LB // <sup>16-17</sup>cabildo LB // <sup>18-19</sup>negócios LB // <sup>20</sup>collegiales LB / covién LB / conviene) a add. LB / elecciones LK LB / elecciones) et provisiones add. LB // <sup>21</sup>beneficiados LB / yglesia LK iglesia LB // <sup>22</sup>enajenamientos LB // <sup>23</sup>yglesia LK iglesia LB / generalmiente LB // <sup>24</sup>han LB / universalmente LB // <sup>25</sup>beneficiados LB / cabildo LB // <sup>26</sup>han LB // <sup>27</sup>cabildo LB / beneficiados LB // <sup>28</sup>singularmente LB // <sup>29</sup>libremiente LB // <sup>30</sup>beneficiados LB / han LB // <sup>31</sup>seer LK / [ser] ordenar LB.

9r. Otrossy, porque entre las cosas en que la honesti.<sup>1</sup>/ dat de los clérigos se muestra, es la palabra,<sup>2</sup>/ porque por ella parece et se da a entender<sup>3</sup>/ la condición, que los omnes tienen en sí encubier.<sup>4</sup>/ ta de dentro et porque algunos beneficia.<sup>5</sup>/ dos de la nuestra iglesia, non parando mientes a la<sup>6</sup>/ honestidad que deven en sí aver en hablar,<sup>7</sup>/ quando acaesce que an proponer alguna cosa<sup>8</sup>/ en el dicho cabillo, dan muy grandes voces<sup>9</sup>/ et desordenadas, en tal manera que muchas<sup>10</sup>/ vegadas son oydos por los que passen por<sup>11</sup>/ las calles. Otrossy, ay otros que se levantan de<sup>12</sup>/ sus lugares con gestos desonestos et descon.<sup>13</sup>/ puestos. Otrossy, ay otros que non quieren catar<sup>14</sup>/ mayoría et reverencia a los que primeramente<sup>15</sup>/ fueron beneficiados, mas proponen sus fechos<sup>16</sup>/ muy arebatadamente et cada vegada que les<sup>17</sup>/ parece, non dando lugar unos a otros, en tal<sup>18</sup>/ manera que a las vegadas proponen o responden<sup>19</sup>/ tres o quatro et dan tan grandes voces, que se non<sup>20</sup>/ pueden oyr, en guysa que parece seer confradía<sup>21</sup>/ de legos que cabillo et aiuntamiento de legos.<sup>22</sup>/ Por ende, establecemos que el beneficiado<sup>23</sup>/ que alguna cosa quisiere proponer en el cabillo<sup>24</sup>/ que la proponga en voz messurada honestamente,<sup>25</sup>/ en manera que se pueda oyr et entender de los<sup>26</sup>/ otros beneficiados et ninguno non salga de su lo.<sup>27</sup>/ gar por cosa de dezir et que los menores caten<sup>28</sup>/ onrra a los mayores et atienda cada uno en<sup>29</sup>/ su lugar, salvo ende si alguno de los mayores<sup>30</sup>/ non quisieren dezir alguna cosa o proponer. Et qualquier<sup>31</sup>/ que contra esta nuestra costitución feziere, pierda por<sup>32</sup>/ cada vez la ración del pan de un día, et al que<sup>33</sup>/ fuere aministrador del pan non sea tenido de ge la dar.

f. 9v. (S. N.)

Et yo Alvar Ferrández de Cabeçón, clérigo del obispado de Palencia, notario público por autoridad apostolical, a esto todo que sobredicho es et cada uno dello, estando presentes el deán, personas et arcidianos, canónigos et raçoneros et conpanneros de la dicha egleſia, llamados et ajuntados de mandado del dicho señor obispo en el cabildo de la dicha egleſia de Oviedo por campana tanida, así commo lo han de uso et de costumbre specialmente para esto, de mandado del dicho sennor obispo estas

9r. <sup>1</sup>costitución de commo se an de proponer las cosas en el cabillo et en que manera *add.* LK // <sup>2</sup>otrosí LB // <sup>3</sup>onestidad LB // <sup>4</sup>palavra LB // <sup>5</sup>pareſce LB // <sup>6</sup>condición LB // <sup>7</sup>encobierta LB // <sup>8</sup>dentro LK // <sup>9-14</sup>beneficiados LB // <sup>15</sup>ygleſia LK egleſia LB // <sup>16</sup>onestidad LB / sy LB // <sup>17</sup>acaesce LB / han LB // <sup>18</sup>cabildo LB // <sup>19</sup>vegades LK // <sup>20</sup>otrosí hay LB // <sup>21</sup>logares LK // <sup>22</sup>otrosí LB // <sup>23</sup>reverencia LB / primeramente LB // <sup>24</sup>beneficiados LB / maes LB // <sup>25</sup>arreatadamente LB / [les] lles LB // <sup>26</sup>pareſce LB // <sup>27</sup>tan *om.* LB // <sup>28</sup>guysa LB / pareſce LB / confradería LB // <sup>29</sup>[que] o LB / cabildo LB / [et] o LB / ajuntamiento LB // <sup>30</sup>establescemos LK estableſcemos LB / beneficiado LB // <sup>31</sup>quisier LK / cabildo LB // <sup>32</sup>mesurada LK LB / honestamente LK honestamente LB // <sup>33-34</sup>lugar LB // <sup>35</sup>cosa] que ayan *add.* LB / dizir LK dizer LB // <sup>36</sup>logar LK // <sup>37</sup>quisiere LB / proner LC // <sup>38</sup>constitución LB // <sup>39</sup>ración LB / [al] el LB // <sup>40</sup>fuer LK.

dichas constituciones vi, ley et poblíqué en el dicho cabildo, et ocupado de otros mayores negoçios, fízelas escribir en estas cinco fojas deste quaderno de pergamino en diez capítulos, et escriví en cada foja de la una parte et de la otra en fondos mi nonbre, et puse en ellas mio signo acostunbrado en testimonio de verdat.

(S. N.) Et yo Alvar Ferrández de Cabeçón, notario público apostolical, estas dichas constituciones en el dicho cabildo de la iglesia de Oviedo de mandado del dicho sennor obispo, estando presentes e los dichos sennores deán, personas, canónigos et racioneros de la dicha iglesia, ajuntados en el en el cabildo de la dicha iglesia, ví et ley et publíqué, et ocupado de otros negocios, aquí en estas dos fojas sin esta de mi subscrición en diez capítulos las fiz escribir et puse en cada foja en la fin della mi nonbre, et puse aquí mio signo acostunbrado en testimonio de verdat: LK. La subscripción notarial de estas constituciones se omite en LB.

5. Constituciones del obispo D. Gutierre para los capitulares de la iglesia de San Salvador. Oviedo, 1383, 14 de febrero.

ACO. *Libro de las Constituciones*, f. [10r]-12v.

*Libro de las Kalendas II*, f.16r-17v.

*Libro Becerro*, f.110v-114r.

\*Ed. Fernández Conde, Gutierre de Toledo, pp. 327-335.

Estas son las constituciones et estatutos et ordenaciones que nos don Gutier<sup>3</sup>/re, por la gracia de Dios et de la sancta iglesia de Roma obispo de Oviedo, oydor<sup>4</sup>/ de la audiencia de nuestro sennor el rey et del su. conseo, ordenamos con acuer<sup>5</sup>/ do et consentimiento del deán et cabildo de nuestra iglesia et mandamos guardar para esta<sup>6</sup>/ blescimiento et reformamiento de las personas et canónigos et beneficiados de la di<sup>7</sup>/ cha nuestra iglesia de Oviedo; las quales dichas constituciones mandamos leer et po<sup>8</sup>/ bílar por Alvar Fernándiz de Cabeçón, notario apostolical et escrivano de nuestro sennor el rey<sup>9</sup>/ en la su corte et en todos los regnos, en esta corrección, que nos feçlemos catorce días<sup>10</sup>/ de febrero, era de mill et quatrocientos et veynte et hun annos, por razón de la visitación<sup>11</sup>/ que avlamos fecha en el deán et cabildo de nuestra iglesia, estando pre-

<sup>3</sup>constituciones LB / ordenaciones LB // <sup>4</sup>gracia LB /santa iglesia LB / Oviedo] et *add.* LB // <sup>5</sup>audiencia LB / conseo LB // <sup>6</sup>cabildo LB / mandamos] las *add.* LB / guardar LB // <sup>7</sup>establesçimiento LB // <sup>8</sup>beneficiados LB // <sup>9</sup>constituciones LB // <sup>10</sup>Ferrández LB / Cabeçón LB // <sup>11</sup>los ] sus *add.* LB / corrección LB / que] nos *om.* LB / feçlemos LB / feçlemos] sábado *add.* LB // <sup>12</sup>quatrocientos LB / un LB / vesitación LB // <sup>13</sup>avemos LB / cabildo LB //

(1) Ha sido cortado el f. 10 del *L. de las Constituciones*. Para completar el texto en esta parte uso como Ms. base el *Libro de las Kalendas*. Habida cuenta de la extensión de la introducción y de los cuatro capítulos, que tomo de LK., éstos fueron copiados en el *L. de las Constituciones* no en uno sino en dos folios. De hecho se notan todavía dos folios cortados. Por lo tanto uno de ellos debió de desaparecer antes de que se hublera hecho la paginación antigua.

sentes don Pero Gay,<sup>11</sup>/ deán de la nuestra iglesia, et don Goncalo García, archidiácono de Grado, et don Martín Gómez, chantre<sup>12</sup>/ et don Estevan Fernándiz, archidiácono de Babia, et don Pedro de Morillón, archidiácono de Gordón, et don<sup>13</sup>/ Alfonso Ferrández, archidiácono de Tineo, et don Sancho Royz, archidiácono de Villaviciosa, et todos<sup>14</sup>/ los otros canónigos et racioneros de la dicha nuestra iglesia, que estavan presentes, ajuntados<sup>15</sup>/ et llamados specialmiente para esto a cabildo por campana tannida, así como lo han de<sup>16</sup>/ uso et de costumbre. Las quales dichas constituciones son estas que se sieguen.

*Constitución que ningún beneficiado que non diga a otra persona, canónigo o racionero de la dicha iglesia, palabras injuriosas nin desonestas.*

Por quanto todo fiel cristiano es obligado segunt consejo et mandamiento de nuestro Salvador<sup>17</sup>/ Ihesu Christo de venir en concordia et en paz et a ninguno non dezir palabras injuriosas<sup>18</sup>/ nin lo desonrrar, nin vituperar, et mucho más las personas eclesiásticas que deven tener forma et ensienplo de mayor caridad et de mayor humildad; et por quanto en la visita<sup>19</sup>/ ción, que nos feziemos en la dicha nuestra iglesia et deán et personas singulares del cabildo de la<sup>20</sup>/ dicha iglesia, fallamos que algunos de los beneficiados della se atrevian a dizer parabras<sup>21</sup>/ injuriosas unos contra otros, así en el coro como en el cabildo, como en otro lugar qual<sup>22</sup>/ quier, por lo qual a las vezes se siegue grant escándalo et mal ensienplo al pueblo<sup>23</sup>/ et desonrra grande a nuestra iglesia; por ende, nos, queriendo remidiar en tan gran exçesso<sup>24</sup>/ como este, porque todos vivan en paz et en concordia, enadiendo a las penas contenidas<sup>25</sup>/ en la constitución de nuestros antecessores, que comiença: *Prohibitum est*, establescemos et ordenamos<sup>26</sup>/ que qualquier persona de nuestra iglesia, canónigo et racionero, que dixiere palabras injuriosas<sup>27</sup>/ o desonestas a qualquier persona, canónigo o racionero de nuestra iglesia, por cada vegada que lo<sup>28</sup>/ dixiere et le fuera provado que pague cien marevedís. Et estos dichos marevedís mandamos que se partan<sup>29</sup>/ entre los beneficiados de nuestra iglesia que estovieren presentes a una missa de paz que man<sup>30</sup>/ damos

<sup>11</sup> Gonçalo García LB // <sup>12</sup> Ferrández LB / Bavia LB // <sup>13</sup> Villaviçiosa LB // <sup>14</sup> racioneros LB // <sup>15</sup> specialmiente LB / cabildo LB // <sup>16</sup> constunbre LB / constituciones LB / siguen LB / sieguen] *Constitución. add.* LB // <sup>17</sup> cristiano LB / según LB // <sup>18</sup> venir LB / palabras LB / injuriosas LB // <sup>19</sup> viturperar LB / maes LB / eclesiásticas LB // <sup>20</sup> vesitación LB // <sup>21</sup> cabildo LB // <sup>22</sup> dicha] nuestra *add.* LB / beneficiados LB / atrevían LB / dezir LB / palabras LB // <sup>23</sup> injuriosas LB / cabildo LB // <sup>24</sup> gran LB // <sup>25</sup> remidar LB / exçeso LB // <sup>26</sup> constitución LB / antecessores LB / comiença LB / establescemos LB // <sup>27</sup> racionero LB / dixier LB / palabras LB / injuriosas LB // <sup>28</sup> racionero LB // <sup>29</sup> [le] lle LB / fuer LB / çien LB // <sup>30</sup> beneficiados LB / mysa LB //

que se diga otro día. Et mandamos que estos marevedís que los pague el destribuydor por<sup>21</sup>/ la ración, que toviere ganada o por ganar, de aquel que feziere enjuria.

*Constitución que non emiende algún beneficiado a otro en el coro quando estoviere en las oras.*

Commo segúnt la diverssidat de las personas sea la diverssidat de los officios, et commo<sup>22</sup>/ non a todos más a ciertos sean encomendados et acometidos los officios, et por<sup>23</sup>/ quanto la corrección del coro de nuestra iglesia así en leer commo en cantar commo en re-<sup>24</sup>/ gir las oras pertenesca al officio del chantre o aquel a que lo él encomendare non sien-<sup>25</sup>/ do presente: en su ausencia al deán et non a otro alguno. Et porque en la dicha vesita<sup>26</sup>/ ción, que agora feziemos en la dicha nuestra iglesia, fallamos que algunos de los benefi-<sup>27</sup>/ ciados de nuestra iglesia se atrevían de emendar et corregir en el dicho coro, non lles parte-<sup>28</sup>/ nesciendo nin aviendo auctoritat nin poderío para ello, por lo qual muy muchas vezes<sup>29</sup>/ se siegue muy grant turbación en los officios devinales et grant escándalo<sup>30</sup>/. Por ende, establecemos et ordenamos que de aquí adelante ninguna persona, canónigo<sup>31</sup>/ nin racionero de nuestra iglesia, non se entremeta de corregir, enmendar nin ordenar<sup>32</sup>/ en el dicho coro en cosa alguna que sea, salvo los sobredichos. Et qualquier que contra<sup>33</sup>/ esto feziere, que pierda la ración del pan de aquel día et sea del mesero et se el me-<sup>34</sup>/ sero ge le diere, que lo pague el chantre con el doblo.<sup>35</sup>

*Constitución de commo se ha de leer la ración el primero de cada un mes.*

Aborreçibre cosa et grave es de sustener que las personas, que continuadamente trabajan<sup>36</sup>/ en el culto del servicio de Dios, non sean proveydos de sus beneficios, segúnt los pertenes-<sup>37</sup>/ ce; *ordinatur secundum Apostolum: qui altario servit de altari vivere debet* (1), *et qui ad honus eligitur repelli<sup>38</sup>/ non debet a mercede. Et dignum est ut Ecclesie esti-*

<sup>21</sup> distribuydor LB // <sup>22</sup> ración LB / toviere] que toviere *add.* LB / la injuria LB / enjuria] *Constitución...* *add.* LB / según LB / diversidat LB / officios LB // <sup>23</sup> maes LB / ciertos LB / officios LB // <sup>24</sup> corrección LB // <sup>25</sup> officio LB // <sup>26</sup> ausencia LB // <sup>27</sup> vesitación LB // <sup>28</sup> beneficiados LB // <sup>29</sup> [lles] les LB // <sup>30</sup> pertenesçiendo LB // <sup>31</sup> auctoritat LB // <sup>32</sup> sigue LB / gran LB / turbación LB / officios LB / divinales LB / gran LB // <sup>33</sup> estableçemos LB / en delante LB // <sup>34</sup> racioneros LB // <sup>35</sup> ración LB / [se] sy LB // <sup>36</sup> doblo] *Constitución...* *add.* LB // <sup>37</sup> aborreçible LB/ trabajan LB // <sup>38</sup> servicio LB / preveydas LB / beneficios LB / según LB // <sup>39</sup> pertenesçe LB // <sup>40</sup> [ordinatur] et cum LB / quy LB // <sup>41</sup> debed LB //

(1) *I Cor. 9,13.*

*pendiis sustentetur, in qua et per quam di-<sup>o</sup>/ vinis obsequiis abstringuntur. Et por quanto en la dicha vesitación, que feziemos en<sup>o</sup>/ la dicha nuestra iglesia et en el deán et personas, canónigos et racioneros della, fallamos<sup>o</sup>/ que muchos servidores de la dicha nuestra iglesia padescían grant nescesidat et muy grandes<sup>o</sup>/ menguas por la ración nos lles ser amñistrada en la forma que deve ser, según<sup>o</sup>/ la Rlegla de la dicha iglesia. Et por quanto en este caso podía ser tan grant mal,<sup>o</sup>/ que se podría menguar el servicio de la dicha iglesia; por ende, nos, queriendo poner<sup>o</sup>/ remedio en tan grant peligro commo este, establescemos et ordenamos quel deán faga<sup>o</sup>/ leer ad distribuidor la ración cada mes el primero día. Et si el dicho deán non man-<sup>o</sup>/ dare leer la dicha ración, quel distribuydor de su officio lea la dicha ración segundo<sup>o</sup>/ día de cada un mes. Et non la leyendo el dicho destribuydor cada segunda día de<sup>o</sup>/ cada un mes, que pierda el destribuydor la ración que ha de aver fasta que la lea,<sup>o</sup>/ et que recresca al mesero. Et los beneficiados que ovyeren de pagar algunas rentas<sup>o</sup>/ aquel mes que pague del día que se leyre a quinze días primeros siguientes. Et si algunt<sup>o</sup>/ beneficiado non pagare al término de los quinze días et a los diez et seys días el distri-<sup>o</sup>/ buydor non lle posiere *Reçesit* a él et sus fiadores, quel distribuydor se entienda ser<sup>o</sup>/ pagado et pague al cabillo et el cabillo non lle sea tenido de fazer descuento por ello.\**

*Constitución que non celebre alguno en el altar mayor, salvo el que çelebrase la missa colegial.*

Commo según bona honestat et constunbre antigua en todas las iglesias cathedrales<sup>o</sup>/ en el altar mayor non celebrar missa, salvo la missa collegial, et por quanto esta<sup>o</sup>/ nuestra iglesia sea una de los más onrradas deste reyno, et ay en ella doze altares et<sup>o</sup>/ otras capiellas a do celebren los que ovieren devoción. Et agora por esta visitación, que fe-<sup>o</sup>/ zimos, fallamos que algunos de los beneficiados, que querían celebrar, que non celebravan en<sup>o</sup>/ otro altar, salvo en el altar mayor. Et nos, queriendo guardar la onrra de la dicha nuestra<sup>o</sup>/ iglesia et el uso et constunbre, según se guarda en las otras iglesias cathedrales, por ende<sup>o</sup>/

\*vesitación LB // <sup>o</sup> racioneros LB // <sup>o</sup> padescían LB / gran LB / nescesidat LB // <sup>o</sup> ración LB / [lles] les LB / [ser] seer LB // <sup>o</sup> Regla LB / podría LB / seer LB / gran LB // <sup>o</sup> servicio LB // <sup>o</sup> gran LB / establescemos LB // <sup>o</sup> [ad] al LB / distribuydor LB / ración LB // <sup>o</sup> ración LB / officio LB / ración LB // <sup>o</sup> distribuydor LB // <sup>o</sup> ración LB / [la<sub>2</sub>] lo LB // <sup>o</sup> [mesero] mismo LB / beneficiados LB / ovieren LB // <sup>o</sup> leyere LB / siguientes LB / algún LB // <sup>o</sup> beneficiado LB // <sup>o</sup> [lle] le LB / seer LB // <sup>o</sup> cabildo LB / [lle] le LB / ello] *Constitución...* add. LB // <sup>o</sup> buena LB / honestidat LB // <sup>o</sup> çelebran LB / missa LB // <sup>o</sup> hay LB // <sup>o</sup> celebren / devoción LB / vesitación LB // <sup>o</sup> beneficiados LB / celebrar LB / çelebravan LB // <sup>o</sup> guardar LB / según LB // <sup>o</sup> guarda LB / iglesias LB //

mandamos et ordenamos que de aquí adelante que alguno nin algunos de los beneficiados<sup>11</sup>/ de nuestra iglesia, nin otro alguno, non celebret en el altar mayor de la dicha nuestra

11r. iglesia, salvo si celebrar la misa collegial o si alguna persona on<sup>12</sup>/ rrada venlese a la dicha nuestra iglesia en romería. Et en otra<sup>13</sup>/ manera con devoción quesiere dizer misa en él, que la diga, o el<sup>14</sup>/ nuestro capellán que pueda dezir a los romeros fasta la ora<sup>15</sup>/ de prima al dicho altar.<sup>16</sup>

*Constitución de como fueron soprimidas las tres raciones del portero de la claustra et del escanciado et del portero del dormitorio.*

Los Sanctos Padres ordenaron que los bienes de las iglesias tan<sup>17</sup>/ solamiente los oviesen los clérigos servidores dellas et<sup>18</sup>/ non personas leygales; eso mesmo ordenaron el obispo don<sup>19</sup>/ Iohán, nuestro antecessor, et el deán don Fernán Alfonso con el cabildo<sup>20</sup>/ de la nuestra iglesia, cierto número de beneficiados, así canónigos<sup>21</sup>/ como racioneros. Otrosí, ordenaron que fuera del dicho núme.<sup>22</sup>/ ro non fuese dada ración nin los frutos della a alguna per.<sup>23</sup>/ sona. Et como en esta visitación, que agora feziemos, como<sup>24</sup>/ dicho es, fallamos que tres legos llevan las raciones so<sup>25</sup>/ nonbre de los officios que fueron en la dicha nuestra iglesia al<sup>26</sup>/ tienpo que era reglar, así como portero del dormitorio en<sup>27</sup>/ que dormían los beneficiados, et escanciano de la sidra que<sup>28</sup>/ escanciava la sidra en el refitorio, et otro que era portero<sup>29</sup>/ que era de la claustra, que non entrasse en ella persona alguna de<sup>30</sup>/ sonesta; de los quales officios la carga tenía el prior, que era<sup>31</sup>/ del conuento, et por eso ponía estos oficiales, por dar<sup>32</sup>/ recaldo del conuento et de las cosas del dicho conuento.<sup>33</sup>/ Los quales officios et carga cesaron quando esta dicha nuestra<sup>34</sup>/ iglesia fue tornada de reglar a seglar; et así cesante<sup>35</sup>/ la carga deve cesar el officio. Et otrosí de las mortan.<sup>36</sup>/ dades acá han menguado las rentas

<sup>11</sup>en delante LB / beneficiados LB // <sup>12</sup>celebre LB.

11r. <sup>13</sup>celebrar LB / missa LK / colegial LK LB / [si,] sy LB // <sup>14</sup>veniesse LK veniere LB // <sup>15</sup>manera] et add. LK LB / devoción LB / quisiere LK quisier LB / dizere LK dezir LB / missa LK mysa LB // <sup>16</sup>dezir] misa add. LK LB // <sup>17</sup>de] la add. LB // <sup>18</sup>om. LK // <sup>19</sup>soprimidas LB // <sup>20</sup>la om. LB / claustra LB / dormitorio LB // <sup>21</sup>Santos LB // <sup>22</sup>ovyessen LK // <sup>23</sup>esso LK // <sup>24</sup>antecessor LK antecessor LB / et om LK / don om. LK LB / Alfonso LK / cabildo LB // <sup>25</sup>cierto LK LB / beneficiados LB / así LK // <sup>26</sup>racioneros LB / otrosí LK // <sup>27</sup>dada] la add. LB / ración LB / frutos LK // <sup>28</sup>vesitación LB // <sup>29</sup>llevan LK LB / raciones LB // <sup>30</sup>nobre LK / officios LK officios LB / nuestra] nuestra add. LB // <sup>31</sup>regal LK LB / así LK / [portero] por término LC LK / dormitorio LK // <sup>32</sup>beneficiados LB / escanciano LB // <sup>33</sup>escanciava LB // <sup>34</sup>entrarse LB // <sup>35</sup>officios LK officios LB // <sup>36</sup>convento LB / esso LK / oficiales LK officiales LB // <sup>37</sup>recabdo LB / conuento LK LB // <sup>38</sup>officios LB / cessaron LK cesaron LB // <sup>39</sup>regula LK / así LK / cessante LK sesante LB // <sup>40</sup>cessar LK cesar LB / [officio] efecto LK officio LB / otrosí LB // <sup>41</sup>dades] a add. LB //

de nuestra egleſia cerca <sup>2</sup>/ la meataſ dellas, ca en la primera mortandat fuerom

Iiv. abaxado las rentas la tercia parte et deſpueſ acá lo otro por <sup>3</sup>/ deſpobamiento de la tierra; onde nos, con acuerdo et conſentimiento <sup>2</sup>/ del deán et cabillo de la dicha nuestra egleſia, queriendo guardar los <sup>4</sup>/ derechos de los Sanctos Padres et las conſtituciones de la Riegle <sup>5</sup>/ de nuestra egleſia et queriendo prover a la grant neceſidad della, <sup>6</sup>/ ſuprimimos et anulamos las dichas tres raciones, et cada una <sup>7</sup>/ dellas, que avía el portero del dormitorio et el eſcanciano <sup>8</sup>/ et el portero de la clauſtra, deſpueſ de la muerte de Sancho <sup>9</sup>/ Menéndiz et García Gonçález et Pero Diz et de cada uno dellos. Et por <sup>10</sup>/ eſta dicha nuestra conſtitución et ordenación mandamos que <sup>11</sup>/ deſpueſ de la muerte de los ſobredichos et de cada uno <sup>12</sup>/ dellos que ſe non den los dichos officios nin la dicha ración, <sup>13</sup>/ máſ mandamos que ſean tornadas al globo comunal <sup>14</sup>/ de la dicha egleſia et encorporadas en la ración. Et <sup>15</sup>/ por quanto eſtos officios uſó el deán dar, por ende nos por <sup>16</sup>/ ſatisfazerle mandamos que dé et aya la preſentación et <sup>17</sup>/ inſtitución de dos aniversarias, que pertenecen al deán et cabillo <sup>18</sup>/ de dar en uno, que las dé él en ſu cabo. <sup>19</sup>

*Conſtitución de cómo ſe ha de fazer et ſollepnizar la fieſta de la Invençión de las Reliquias et de la aniversaria del rey don Alfonſo.*

Multiplicada et acreeſcentada cerca del poblo la gracia et <sup>20</sup>/ miſericordia de Dios nuestro Sennor, multiplicar ſe deve di- <sup>21</sup>/ gnamente de parte del pueblo la oración et la onrra <sup>22</sup>/ et devoción. Et por quanto nuestro Sennor Dios en onrra et reve- <sup>23</sup>/ rencia de tan ſanto theſoro de reliquias de ſus ſantos que en eſta <sup>24</sup>/ nuestra egleſia quiſo dexar et poner, moſtró en el fallamiento <sup>25</sup>/ et revelamiento dellas tan grant gracia et tanta miſe-

<sup>26</sup>-<sup>27</sup> [de nuestra... fueron] om. LB // <sup>28</sup>meatat LK / mortanda LK / fueron LK.

Iiv. <sup>29</sup>abaxado las rentas om. LB / tercia LK LB // <sup>30</sup>deſpobamiento LK LB // <sup>31</sup>cabildo LB / guardar LK LB // <sup>32</sup>Santos LB / conſtituciones LK conſtituciones LB / Regla LB // <sup>33</sup>gran LB / neceſidad LK neceſidad LB // <sup>34</sup>ſuprimimus LB / anulamos LK anulamus LB / raciones LB / [et cada] dado LC LK // <sup>35</sup>aſcanciano LB // <sup>36</sup>García Gonçález LB / Díez LK Díaz LB // <sup>37</sup>conſtitución LK conſtitución LB / ordenación LB // <sup>38</sup>et om. LK // <sup>39</sup>officios LK officios LB / ración LB // <sup>40</sup>maes LB / madamos LK // <sup>41</sup>ración LB // <sup>42</sup>officios LB / deán] de los add. LB // <sup>43</sup>lle ſatisfazer LK LB / preſentación LB // <sup>44</sup>inſtitución LB / pertenecen LB / cabildo LB // <sup>45</sup>om. LK // <sup>46</sup>conſtitución LB / de la om. LB // <sup>47</sup>Invençión LB // <sup>48</sup>Alfonſo LB // <sup>49</sup>acreeſcentada LB / cerca LB / pueblo LK LB / gracia LB // <sup>50</sup>oracio LC / oración LB // <sup>51</sup>devoción LB // <sup>52</sup>reverencia LB // <sup>53</sup>santo LB / ſantos LB // <sup>54</sup>iglesia LB / fallamiento LK // <sup>55</sup>gran LK LB / gracia LB / en] que om. LC LK //

ricordía en que<sup>m</sup>/ estatvan en esta nuestra iglesia et tan grant poder, non sin razón<sup>m</sup>/ nosotros en el día que él quiso revelar tan sancto thesoro de

12r. mostrar a nos singular devoción et singular onrra en reve-<sup>r</sup>/ rencia de los sus Sanctos celebrar et solepnizar. Por ende, estables-<sup>r</sup>/ cemos que perpetuamente para siempre jamás en el día de la In-<sup>v</sup>/ vención et Revelación destas sanctas Reliquias, que son treze días<sup>r</sup>/ del mes de março, sea fiesta doble de seys capas con procesión<sup>r</sup>/ de capas et dýganse las viespras et otro día la missa en la ca-<sup>p</sup>/ piella de la Sancta María Magdalena, que es ante la capienda de las<sup>r</sup>/ Reliquias et que se digan las oras et officio de la missa *De plo-<sup>r</sup>/ rimorum martirum*, fasta quel obispo faga ordenar la estoria propia.<sup>m</sup>/ Et que partan de la renta de Laneo, que dió el rey don Alfonso,<sup>m</sup>/ emperador que fue que falló las dichas Reliquias, dozientos marevedís<sup>m</sup>/ en esta manera: los treynta marevedís a las primeras viespras;<sup>m</sup>/ et a los que venieren a matines XX marevedís; et a la missa XXX marevedís<sup>m</sup>/ et a las segundas viespras XX marevedís. Et estos que los ganen<sup>m</sup>/ los que venieren a las dichas oras et estodieren en ellas<sup>m</sup>/ continuadamentre. Et a los que venieren a la procesión çien marevedís. Et<sup>m</sup>/ otro día segulente que se faga una aniversaria por el dicho<sup>m</sup>/ rey don Alfonso et que se partan çien marevedís de las dichas rentas<sup>m</sup>/ de Laneo aquellos que venieren a la dicha aniversaria. Et nos,<sup>m</sup>/ confiando de la misericordia et poderío de los bienaventurados<sup>m</sup>/ apóstolos San Pedro et San Paulo, damos et otorgamos a todos<sup>m</sup>/ aquellos et aquellas que venieren a las dichas horas et proce-<sup>s</sup>/ sión XXXXX días de perdom.<sup>m</sup>

*Constitución de cómo han de aver los absentes el pan et la sidra.*<sup>m</sup>

Porque en nuestra iglesia es grant dubda: los absentes et preve-<sup>m</sup>/ ligados qué parte avían de aver da la prebenda; et nos, por<sup>m</sup>/ quanto

<sup>m</sup>estavan LB / estatvan] et add. LC LK / gran LK grand LB // <sup>m</sup>quel LK LB / santo LB.

12r. <sup>1</sup>an nos LB / [singular] singular LK LB / devoción LB // <sup>1-2</sup>reverencia LB // <sup>2</sup>Santos LB / celebrar LB / solenizar LK // <sup>2-3</sup>establesçemos LB // <sup>3</sup>siempre LK LB / jamás LK // <sup>3-4</sup>Ynvençión LB // <sup>4</sup>Revelación LB / santas LB // <sup>5</sup>março LK / processión LK procesión LB // <sup>6</sup>viésperas LB / missa LK // <sup>7</sup>Santa LB / Madalena LB // <sup>8</sup>officio LB / mysa LB // <sup>8-9</sup>plurimorum LK / [la] su LB / propria LK // <sup>9</sup>Lagneo LB // <sup>10</sup>emperador LK LB / duzientos LK LB // <sup>11</sup>viésperas LK LB // <sup>12</sup>[a]jad LK / matinas LB / veynte LK LB / mysa LB / treinta LK treynta LB // <sup>13</sup>viésperas LK LB / veynte LK LB // <sup>14</sup>estovieren LK LB // <sup>15</sup>processión LK procesión LB / çient LB // <sup>16</sup>sigulente LB / fagan LK // <sup>17</sup>Alfonso LK // <sup>18</sup>Lagneo LB // <sup>19</sup>Pablo LB // <sup>20</sup>oras LB // <sup>21-22</sup>processión LK LB // <sup>23</sup>quarenta LK LB / perdón LK LB // <sup>24</sup>om. LK / [han] a LB / ausentes LB // <sup>25</sup>eglesia LK LB / era LK LB / grand LK gran LB // <sup>26-27</sup>privilligados LK privilegiados LB //

fallamos por la Riegle de nuestra egleſia ciertas quan-<sup>m</sup>/ tías de marevedís que eran del cuerpo de la ración et otras quantías de marevedís

12v. que eran de aniversarias. Et porque los presentes non fosen agra-<sup>3</sup>/ viados et los absentes oviesen su derecho, declaramos et<sup>2</sup>/ mandamos que los absentes et previllgiados et todos aquellos que<sup>1</sup>/ han de aver ración en absencia, ayam tan solamiente el<sup>2</sup>/ cuerpo de la ración et el pan et la sidra et non maes<sup>4</sup> (1).

(S. N.)

Era de mill et quatroçientos et veynte et hun annos, veynte et tres días del mes de março, en Castropol, estando el onrrado padre et sennor don Gutierre, por la graçia de Dios et de la sancta iglesia de Roma obispo de Oviedo, en su cámara, mandó a mí Iohán Ferrández de León, conpannero et notario público de la dicha iglesia de Oviedo, que por quanto el dicho sennor obispo poslera en el coro de la dicha iglesia cathedral de Oviedo hun livro pequenno de pergamino que era de statutos et constituçiones et ordenaçiones et mandara que ninguno non tirasse nin raysse nin emendasse nin eradisse nin cortasse alguna fuella del dicho livro si non *ipso facto* ponía et puso sentençia de scomuniõn en qualquier o en qualesquier quel contrario feziessen, et mandó a mí el dicho Iohán Ferrández, notario, que escriviese et signasse de mí signo en el dicho livro que dava et dio liçencia a Iohán Ferrández clérigo dicho Iohán Ruvio que escriviesse estos estatutos et ordenaçiones, que son siete capítulos sin el mandamiento primero, que es escrito de vermellõn en el dicho livro, en estas quatro fuelles de pergamino, sin pena et sin sentençia de scomuniõn. Otrossí, el dicho sennor obispo mandó a mí el dicho Iohán Ferrández, notario, que sacasse estos siete capítulos de constitu-

<sup>m</sup> Regla LB/ nostra LK / çiertas LK LB // <sup>m</sup> ración LB.

12v. <sup>1</sup>fuessen LK fuesen LB // <sup>2</sup>previllgiados LK previllgiados LB // <sup>3</sup>ración / absencia LB / ayam LK LB // <sup>4</sup>ración LK LB / más LK. La validación de LC om. LK LB.

(1) En LK se incluyen las siguientes validaciones notariales: (S. N.) Et yo Alvar Ferrández de Cabeçon, notario público apostolical, et escrivano de nuestro sennor el rey en la su corte et en todos los sus regnos, estos dichos estatutos, constituçiones et ordenaçiones en el dicho cabildo de la dicha egleſia de Oviedo con Johán Ferrández de León, raçionero en la dicha egleſia et notario público della, de mandado del dicho sennor obispo vi et leí et publiqué, estando presentes los dichos sennores don Pero Gay, deán, et todas las otras personas, canónigos et raçioneros de la dicha egleſia, ajuntados en el dicho cabildo a la dicha corrección; et aquí en estas dos fojas de pergamino deste quaderno en ocho capítulos las fiz escrivir et puse en cada foja mi nonbre et en la fin dellas mio signo acostunbrado en testimonio de verdat. Et yo Iohán Ferrández de León, conpannero et notario de la iglesia de Oviedo, fuy presente a todo esto sobredicho con el dicho Alvar Ferrández notario, et puse aquí mi signno en testimonio de verdat (S. N.). En LB no se copió ninguna validación.

çiones de la Regla del cabillo et los diesse al dicho Iohán Ruvio, que los escriviesse en el dicho libro. Testigos: don Estevan Ferrández, archidiácono de Bavía, don Gonçalo Garçía, archidiácono de Grado, don Martín Gómez, chantre, Francisco Gutiérrez et Iohán Gutiérrez Santiago et otros. Et yo Iohán Ferrández de León, conpannero et notario público de la dicha iglesia de Oviedo [...] fui presente en esto. Et por el dicho mandamiento del dicho senor obispo fiz scrivir estos dichos siete capítulos sin el mandamiento del dicho senor obispo et sin la ordenaçión primera que es escrita en dicho livro en estas quatro fuellas de pergamino. Et scrivi en cada una [de estas dichas quatro fuellas] mi nombre et fiz aquí mi signno et testimonio de verdat (S. N.).

6. Estatuto y ordenación del obispo de Oviedo al cabildo catedral para regular el pago de los arrendamientos capitulares.

Oviedo, 1384, 5 de junio.

ACO. Libro de las Kalendas, II, f. 18r.

Ed. Fernández Conde, Gutierre de Toledo, pp. 466-467.

Anno a Nativitate Domini millesimo trecentesimo octuagessimo quarto, indicione setima, sexta vero die mensis Junii. Se / yendo el mucho onrrado padre et senor don Gutierre, por la graçia de Dios et de la sancta iglesia de Roma obispo de / Oviedo, et don Estevan Ferrández, deán de la iglesia de Oviedo, et el cabillo de la dicha iglesia, juntados en su cabillo por can / pana tanida según: que lo han de uso et de costunbre, por quanto fue querellado al dicho senor obispo que algunas / personas et canónigos et conpanneros de la dicha iglesia et otros legos tenían rentas de la dicha iglesia, por que han a pagar / a çiertos plazos çiertas contías de marevedís et los non querían pagar, por lo qual ponían a ellos et a sos fladores en *Reçesi* et se dexa / van estar ellos et sos fladores en el dicho *Reçesi* por longo tienpo, por lo qual la ración non era pagada et aministrada a los / servidores de la dicha iglesia et los dichos arrendadores levavan los fruchos et bienes de las dichas rentas. Et por ende, / queriendo poner remedio commo la ración se aministrase mejor a los servidores de la dicha iglesia et los arrendadores, que se / dexavan estar en *Reçesi*, de so malicia non ovlesen provecho, con conosimiento de los dichos deán et cabillo ordenó que si / alguno o algunos así personas commo canónigos et conpanneros de la dicha iglesia o legos algunos, que tienen rentas arrendadas o / arrendaren de aquí adelante del dicho cabillo et non pagaren a los plazos, que les son o fueron asignnados, por la qual / razón el deán o su vicario los mandase poner *Reçesi* a ellos et sos fladores, que si los fladores no los pagaren por / el arrendador prinçipal, que lieven la ración del arrendador prinçipal, así de pan commo de dineros, fasta quel dicho arr- / endador prinçipal les pague todo lo que por él perdieron o pagaren sin descuento alguno de lo que ovieren levado de la / su ración; et si por aventura todos los fladores non pagaren et algunos o alguno dellos pagaren o pagar, que lieven o lleve / el flador o fladores, que pagaren o pagar, las raciones del pan et dineros así de los

fiadores que non pagaren como del / principal, fasta que sea pagado o pagados de lo que pagaron et perdieron por él sin descuento alguno de las raciones, que ovieren / levado. Otrosí, si los arrendadores que agora tienen arrendado rentas del dicho cabildo o arrendaren de aquí adelante /, si dexaren estar en Reçesi por dos meses, quel deán et cabildo, si quiesieren, les puedan tomar las rentas que tovieren / et ponerlas en renta, segunt costumbre del dicho cabildo; et si maes valiren, que sean del dicho cabildo; et si menos / valiren, quel principal et sus fiadores sean tenidos a lo pagar en cada hun anno en toda la vida del principal arrendador, so pena de Reçesi. Et porque esta constitución sea para sienpre firme et valedera, mandamos esta constitución / poner en la Riegla del dicho cabildo entre las otras constituciones. Et a Iohán Ferrández de León, conpannero et notario público / de la iglesia de Oviedo et a Alvar Ferrández de Cabeçón, por la autoridat apostolical notario et escrivano de nuestro sennor / el rey en la su corte et en todos los sus regnos, que la signasen de sos signnos, que fue fecho en el dicho / cabildo anno et indición et día et mes sobredichos. Testigos que fueron presentes: don Gonçalo Garçia, maestrescola, don / Gonçalo Garçia, archidiácono de Grado, don Martín Gómez, chantre, don Alfonso Ferrández, archidiácono de Tineo, don Pedro de Morllón, archidiácono de Gordón, / don Nuno Gómez, thesorero, Iohán Gómez de las Regueras, Iohán Alfonso de las Regueras, Miguel Alfonso. Iohán Alfonso de Carrenno, canónigos de la dicha / iglesia et otros. Et yo Iohán Ferrández de León, conpannero et notario público de la iglesia de Oviedo, con el dicho / Alvar Ferrández notario et con los dichos testigos fuy presente a todo esto. Et por el dicho mandamiento escriví / este estuto et ordenación en esta plana desta fuella de pergamino desta Riegla, et fiz aquí mi / signno en testimonio de verdat (S. N.).

(S. N.)

Et Yo Alvar Ferrández de Cabeçón, notario público apostolical et escrivano et notario público de nuestro sennor el rey en la su corte et en todos los sus regnos, a esto de suso escrito con el dicho Iohán Ferrández notario et con los dichos testigos presente fuy, et por el dicho mandamiento en este estatuto escrito por el dicho Iohán Ferrández notario en esta foja deste libro puse mio signno acostunbrado en testimonio de verdat.

7. Ordenanza del cabildo de la iglesia catedral de San Salvador de Oviedo sobre las misas que se deben decir por los canónigos y beneficiados pobres.

Oviedo, 1485, 4 de noviembre.

ACO., ms. 5. *Riegla de las aniversarias e proçiones de la iglesia de Oviedo como se han fazer por todo el anno.*

Ed. Rodríguez Villar, *Libro de regla del cabildo*, pp. 506-507.

### Ordenança:

En el cabillo de la iglesia cathedral de Sant Salvador de Oviedo, seyendo juntos los sennores, dignidades, canónigos e beneficiados e personas singulares dél con el venerable sennor don Gregorio de Herrera, bachiller en Decretos, arçediano de Grado e canónigo en la dicha iglesia, provisor en la dicha iglesia e obispado por los dichos sennores deán e cabillo, sede vacante dél, e con l'onrrado e discreto varón Rodrigo de Lavandera, canónigo en la dicha iglesia >e< por el venerable sennor don Loys de Pennafiel, deán de la dicha iglesia, vicario general. Los dichos sennores todos juntamente e nemine discrepante ordenaron e statuyeron para syempre jamás que por quanto entre las obras de piedat una mayor prinçipua es orar por los defunctos, porque mediante las plegarias e oraciones que a Dios nuestro Sennor por ellos se fezieren, merezcan sus ánimas salir de penas de Purgatorio si en ellas stodieren, e alcançen la gloria eternal para la qual fueron criadas. E por que entre los otros sacrificios e oraçiones que en la madre Santa Iglesia se fazen, el sacrefiçio de la Missa es más exçelente por razón del Sacratissimo Sacramento que en ella se celebra; e por quanto muchas vezes acaesçe que algunas personas, dignidades, canónigos e beneficiados de la dicha iglesia fallaçen desta presente vida, e segund la pobreza de las rentas que tienen en que se mantener al tiempo de la muerte están pobres, e non tienen con que fagan sus onrras e offiçios, e digan missas e sacrificios por sus ánimas. Queriendo ayudar con aquello que pueden, ordenaron todos en concordia que de aquí adelante cada e quanto acaesçiere fallaçer desta presente vida alguna dignidat, canónigo e beneficiado de la dicha iglesia agora muera en la dicha cibdat o fuera della, con tanto que aya fecho residençia de los noventa días, o sca fuera de escuelas, de manera que se le ayan fazer offiçios en la dicha iglesia. Que cada uno de los otros dignidades, canónigos e beneficiados de la dicha iglesia, presente o absente, diga o faga dezir por la ánima del tal defunto una missa de Requiem, cada uno dentro de un mes después que fallaçiere acaesçiendo morir en la dicha cibdat, e si fallaçiere fuera della dentro de un mes que en la dicha iglesia fuere sabido. Lo qual sea obligado el que la assy oviere de dezir, de lo noteficar e fazer sabido el sochantre que es o fuera de la dicha iglesia, por manera que las dichas missas non queden por dezir. E si los dichos dignidades, canónigos e beneficiados o qualquier dellos remissos o negligentes fueren, e dentro de los dichos treynta días non dixieren o fezieren dezir la dicha missa cada uno, quel sochantre busque quien la diga a costa de tal; e si fuere absente la pague el aministrador de la tabla, teniendo la tal dignidat prebenda a que gane en la dicha iglesia. E mandaron que dieren doze moravedís desta moneda al que oviesse dezir la dicha missa. Otrossy, mandaron e ordenaron que si las tales dignidades, canónigos o beneficiados a tiempo de su finamiento fuesen pobres, e por sus bienes non se podiessen pagar los moravedís constituidos para el día de su entierro, que los tales moravedís fuessen pagados por la media anata de su prebenda. Lo qual todo passó assy e fue ordenado en el dicho cabillo, vienes, quatro días de noviembre, anno de mill e quatroçientos e ochenta y çinco años. E fueron testigos a todo ello el bachiller Juan de Gijón, e Pero Ferrandes de Carvajal, e Iohán Gonçález de la Vega, e Iohán Gonçález de la Rúa, e Alfonso Rodríguez de Guimarán, canónigos e otros.

## II. CONSTITUCIONES SINODALES PARA LA DIÓCESIS DE OVIEDO

1. Cuaderno de constituciones y ordenaciones del obispo de Oviedo, don Gutierre, deán y cabildo de la iglesia catedral de San Salvador y abades, priores, arciprestes y clerecía de su obispado.

Oviedo, 1377, 19 de diciembre.

ACO. *Libro de las Constituciones*, f. 13r-26v.

*Libro Becerro*, f. 114r-124v.

Ed. Fernández Conde, Gutierre de Toledo, pp. 336-356; \**Sinodicon Hispanum*, pp. 395-413.

*Constituciones para todo el obispado*

*Era de mill et quatroçientos et quinze annos, sabado, diez et nueve dias del mes de Dezienbre. En presençia de mi, Alvar Fernandez de Cabeçon, notario publico por auctoritat apostolical, et de Gonçalo Perez, notario publico de la iglesia de Oviedo, estando el onrado padre et sennor don Gutierre, por la gracia de Dios et de la santa eglesia de Roma obispo de Oviedo et chançeller et capellan mayor de la reyna, con el dean et cabillo de la su eglesia cathedral de San Salvador de la çibdat de Oviedo et con los abbades, priores et arçiprestes et clerezia de su obispado, ajuntados en la dicha eglesia, el dicho sennor obispo, çelebrando la santa signado, fizo leer et poblicar por mi, el dicho notario, un quaderno de constituçiones et ordenaçiones, el tenor del qual es este que se sigue:*

Don Gutierre, por la gracia de Dios et de la santa eglesia de Roma obispo de Oviedo et chançiller et capellan mayor de la reyna, a los onrados et sabios varones, dean et cabillo de la nuestra eglesia de Oviedo, et a los abbades, priores et religiosos, et toda la clerizia de la çibdat et obispado nuestro de Oviedo, salud perdurable en Dios. Commo, debdo de nuestro ofiçio, seamos tenido de aver coyddado et pensamiento de cada dia çerca el acresçentamiento de la onra de Dios

<sup>1</sup> Ed. en FERNÁNDEZ CONDE 313-35 y 466-67.

<sup>2</sup> Ed. *ibid.* 383-50.

pr. 1 Constituciones—obispado *om.O* 3-4 Alvar—apostolical et *al.m.marg.O*  
 11 el *om.O* 14 Gugierre O santa eglesia *super ras.O* 15 chançi-  
 ller—reyna] chancellor mayor de la reyna et su capellan mayor *super ras.O*

et reformation de las buenas constumbres et correçion de los pecados de los nuestros subditos et en los sus provechos spirituales et tenporales, en la bien andança de los quales tomamos gran plazer, en quanto nos es otorgado de Dios, por ende, nos, en esta santa signado que agora çelebramos en la nuestra eglesia cathedral de Oviedo, diez et nueve dias del mes de Dezienbre en el anno de la encarnaçion de nuestro Sennor Jesuchristo de mill et trezientos et setenta et siete anos, para reformation de las buenas constumbres de los nuestros subditos et revelamiento de la libertad de la Eglesia feziemos estas constituçiones que se siguen, aprovandolas la santa signado, las quales mandamos que sean gardadas conplidamiente, et mandamoslas leer et poblicar en el dicho signado.

1. *De como las curas an de tener los quadernos et mostrar a sus pueblos*

Porque, segun las ordenaçiones de los santos padres, la prinçipal carga et cura que deven aver los que han algunos subditos es a ensenarles aquellas cosas por que han a seer salvos, por ende estableçemos que los arçiprestes et curas et escusadores, por la cura que han, son tenidos de mostrar et ensenar a los sus subditos et parrochanos en los fechos divinales et vertuosos. Et, por que el pecado dellos non sea requerido de las sus manos, ordenamos que todos los arçiprestes et curas et escusadores et cada uno dellos resçiban et llieven et ayan un quaderno en romance de los diez mandamientos de la ley et los articolos de la fe et los sacramentos de santa Eglesia et las maneras de las virtudes et de los pecados et de las obras de misericordia spirituales et tenporales, so pena de veynte mr., et pobliquenlos en el dia de Pascua de Resurreçion et de Navidat et de Çinquesmas et de santa Maria de Agosto, et en todos los domingos de Quaresma et de Aviento. Et enformen en ellos a sus subditos et parrochanos, segun son tenidos. Et trayan a cada uno de los signados el dicho quaderno de los mandamientos et lo presenten a nos o aquellos que por nos fueren dados para los resçibir, so la dicha pena de los veynte mr<sup>1</sup>.

2. *Constitucion de quales fiestas se an de guardar*

Nos, queriendo abreviar la muchedumbre de las fiestas por que los omes trabajen et el diablo non los falle oçiosos, porque los pobres se

c.1 1-2 *rubr.om.O*            5 aquellos O  
c.2 1 *rubr.om.O*            3 non] nos male N

c.1 <sup>1</sup> Conc.4 Lat.1215 c.10 (X 1.31.15); Conc.legat.Vallisoleti 1322 c.2 (TR 3.481). *Quoad institutionem catechetica[m] de qua hic sermo est*, cf.Fernández Conde 145-49 et 451-56

agravian por la muchedumbre de las fiestas, por ende declaramos quales fiestas que son de guardar, las quales mandamos que sean guardadas et el que las menospreçiar guardar, sea constrennido por su cura que las guarde. Las quales fiestas son estas: de Çircunçision et de Epifania, Purificaçion de santa Maria, Catedral de san Pedro, san Matias, Annunçiaçion de santa Maria que cae en Março, Pascua de Resurreçion con dos dias siguientes, Felipe et Iacobi, santa Cruz de Mayo, Açension, Çinquesmas con dos dias siguientes, san Marcos evangelista, Corpore Christi, san Barnabè apostolo, san Iohan Bapista, san Pedro et san Pablo, santa Maria Madalena, Santiago apostol, Transfiguraçion, san Loricenço, santa Maria de Agosto, san Bartolome, santo Antolin, santa Maria de Setiembre, san Matheus apostolo, san Miguel, san Lucas, san Symon et Judas, Todos Santos, sant Martino, santa Cathelina, san Andres, san Nicolas, santo Thome apostolo, conmemoraçion de santa Maria de Aviento que es ante de Navidat, et Navidat, santo Estevano, san Iohan apostolo evangelista, los Ynoçentes, todos los dias de los domingos. Las quales fiestas et dias de los domingos se deven guardar de fazer toda obra servil, et los clerigos et los legos sean amonestados publicamiente en las penitencias por sus curas que todos et cada uno dellos venga en las dichas fiestas et en los dias de los domingos a las iglesias a oyr los divinales ofiçios, et que non fagan obra ninguna <sup>1</sup>.

### 3. *Constitucion de quales cosas pueden asolver los rectores et quales tien el obispo en si*

Por que los rectores et capellanes de nuestro obispado sean mas ciertos quales son los casos que retenemos para nos, ordenamos reservar en nos los casos de yuso escritos, convien a saber: asolviçion de los escomungados de qualquier canon et constituçion de los legados o de conçilio provincial o de nuestros antecesores, en las cosas que pertenescen a nos la asolviçion. Otrosi, asolviçion de los inçendarios, et el caso en que deve seer dada la penitencia solenpne, et de qualquier voto et omeçidio voluntario et sacrilegio, et de los falsarios de las letras et instrumentos, et de los malefiçios de los sortoreros et encantadores et adivinadores, fornicacion con parienta o con monja, et usar mal de la crisma et del Cuerpo de Jesuchristo o de otra cosa sacra.

8 Matias] Marcos N, Matia *super ras.O*, las reliquias *al.m.marg.add.O* 11-12  
 evangelista] El Jueves de la Cena desque encerrado el Corpus Christi et el Viernes de  
 la Cruz fasta despues de cena *al.m.marg.add.O* 13 et *om.N* 15 Setiembre]  
 Exaltacio sancte Crucis *al.m.marg.add.O* .17 Nicolas] la Concepcion de santa  
 Maria (que est vi. idus Decenbris *add.al.m.*) *marg.add.O* 24 los<sup>1</sup>) las<sup>1</sup> O  
 e.3 1-2 *rubr.om.O* 9 et] o O 11 et<sup>3</sup> *om.O* 13 o] e O

e.2 <sup>1</sup> C.15 q.4 c.1-3; De cons. D.1 c.62-66; De cons. D.3 c.1-2, 16, 19

Otrosi, de los diezmos et de las otras cosas tomadas o furtadas o mal ganadas. Et quando acomendarnos a alguno los dichos casos por palabra o por escripto, non entendemos encomendar en ninguna manera asolviçion de sacrilegio nin de restitucion de diezmo nin de otras cosas mal ganadas, nin asolviçion de sentençia descomunión en las cosas que a nos pertenesçe la asolviçion, salvo si gelas encomendarnos nonbradamiente <sup>1</sup>.

4. *Costitucion de como se an de confesar los parrochanos a sus curas*

Muchos rectores et capellanes et escúsadores de las eglesias de nuestro obispado fueron negligentes fasta aqui en non guardar la constitucion del conçilio general que comiença 'Omnis utriusque sexus' <sup>1</sup>. Por ende, mandamos a todos los rectores et capellanes et escusadores de las iglesias sobredichas et cada una dellas que guarden diligentemente la dicha constitucion. Et demas, mandamos a cada uno dellos, so pena de veynte mr. para la nuestra camara, que cada uno dellos escrivan et tengan en escripto de cada anno en su parrocha los nonbres de sus parrochanos que fueren de hedat, et signalen aquellos que se confesaren a ellos o a otros que ayan poderio para çllo, de que ellos sean çiertos, et que los amonesten que resçiban el Cuerpo de Dios. Et si lo non fezieren, salvo si lo dexaron con consejo de su propio saçerdote, et los otros que se non confesaren fasta un anno, sean echados fuera de la eglesia fasta que se confiesen; et sy morieren, non los resçiban a ecclesiastica sepultura <sup>2</sup>.

5. *Constitucion de como los rectores an de traer al signado los nonbres de sus parrochanos en escripto*

Mandamos que la escriptura en que estodieren en cada anno los nonbres de sus parrochanos, sean tenidos de la traer et presentar a nos o aquellos que por nos estodieren en el signado, so la pena de suso contra ellos puesta. Et si non venieren al signado, que enbien el dicho escripto con el arçipreste de cuyo arçiprestalgo fuere la su eglesia o con otro qualquier clerigo de los mas çercanos de su lugar. Et aquel a quien le diere el dicho escripto, sea tenido de lo traer a nos o, a nuestro mandado, a aquellos que por nos estodieren en el signado.

e.4 1-2 rubr.om.O      7 uno dellos O      1] signale male N      16 sy] as-  
si add.O      17 a male om.O  
e.5 1-2 rubr.om.O      10 a<sup>2</sup>] o male NO

e.3 <sup>1</sup> Ioannis Andreae *Glos.Ord.* In VI 5.10.2 v.reservantur

e.4 Conc.4 Lat.1215 c.21 (X 5.38.12)      <sup>2</sup> Conc.4 Lat.1215 c.21 (X 5.38.12); Conc. legat.Vallisoleti 1228 c.7 (TR 3.326); Conc.legat.Vallisoleti 1322 c.28 (TR 3.504)

6. *Constitucion de como se ha de fazer el signado cada anno et que dia*

Antiguamiente fue establecido de los santos padres que los obispos fuesen tenidos de fazer signado cada anno en sus obispados, so çiertas penas. Por ende, por que los nuestros subditos puedan venir libremiente al signado en quanto les fuere dia çierto et asignado para lo çelebrar, estableçemos que el signado se faga en cada anno en la çibdat de Oviedo, primero dia de Mayo, salvo si ordenasemos que se faga en otra manera. El qual dia, el dean por si et el cabillo de la nuestra egleſia de Oviedo por si et por sus procuradores, et los abba-des et priores et religiosos et seglares et los arçiprestes et rectores et escusadores et clerigos de nuestro obispado personalmiente et por sus procuradores ydoneos, sean tenidos de venir, aunque non sean llamados. Et si los clerigos o alguno dellos non venieren al dicho sygnado al dicho dia, segun dicho es (non aviendo enbargo legitimo, del qual sean tenidos de nos fazer çierto) et despues que venieren, si se fueren sin nuestra liçençia, demas de las penas que pone el derecho, sea tenido cada uno de ellos de pagar a la nuestra camara treynta mr. de la moneda husual. Et estableçemos otrosi que el rector et los clerigos que venieren al dicho sygnado segun dicho es, que ayan conplido poderio et esa mesma auctoritat de nuestra constitucion para fazer et ordenar et tractar todas las cosas et cada una dellas que fueren de tractar et de ordenar en el dicho sygnado, asi commo si todos los clerigos de la nuestra egleſia et çibdat et obispado fuesen presentes personalmiente en el dicho sygnado. Et mandamos que los clerigos que non venieren al dicho sygnado, que scan tenidos de pagar las despensas que fezieren los que a el venieren <sup>1</sup>.

7. *Constitucion de como los rectores an de conplir las cartas del obispo et de vicarios*

Segun que nos fue mostrado por muchos, algunos arciprestes, rectores et escusadores et otros clerigos de nuestro obispado, quando les presentan cartas nuestras et de los nuestros vicarios et del dean et de los archidianos de la nuestra egleſia para çitar et amonestar et descomungar a algunos, non las quieren resçebir, nin conplir lo que en ellas les es mandado. Et porque la obediencia deve seer antepuesta a los sacrificios, segun la ley de Dios <sup>1</sup>, por ende estableçemos por esta

c.6 1-2 rubr.om.O	6 et om.O	7 lo çelebrar] celebrar] O	10 egle-
sia] cathedral add.O	11 et <sup>1</sup> om.O	20 aya male O	22 et <sup>1</sup>
om.O	26 pagar] en add.O		
c.7 1-2 rubr.om.O	6 çitar] çitar male O	et <sup>1</sup> om.O	9 sacrificios]
sacrdotes NO			

c.6 D.18 c.16-17; X 1.33.9; X 5.33.17; In VI 5.7.6; Conc.4 Lat.1215 c.6 (X 5.1.25); Conc.legat.Vallisoleti 1322 c.1 (TR 3.479-80); Statuta Parisiensia c.1-5  
c.7 <sup>1</sup> Mt.9.13; Mt.12.7, etc.

presente constitucion que todos los clerigos sobredichos et cada uno dellos a los que fueren presentadas las dichas cartas, que las cunplan en todo sin alguna graveza. En otra manera, el que contra esto fuer, por ese mesmo fecho caya en pena de çien mr., la terçia parte para la nuestra camara et la otra terçia parte para el vicario ho dean o archidiano cuya fuere la carta, la otra terçia parte para la parte que resçibe el danpno.

8. *Constitucion de como non se an de enpennar las cosas ecclesiasticas*

Magar los sanctos canones estableçieron que los bienes et cosas de las iglesias non sean enpennadas, sinon en çiertos casos gardando la forma devida de derecho, et algunos, non aviendo a Dios ante sus ojos, con atrevimiento descomulgable non han verguença de enpennar et malmeter et enajenar, en gran peligro de sus almas, los vasos et calizes et los otros ornamentos ecclesiasticos dados para el ofiçio divinal, et todos los otros bienes rayzes. Et por que tanmanto atrevimiento de maldat non finque sin pena, por que non sean fechas tales cosas de aqui en delante, estableçemos que qualquier o qualesquier que presumieren fazer tales cosas de aqui en delante sin nuestra liçençia o de los nuestros subçesores, o resçebieren o tomaren a sabiendas las cosas sobredichas, sin las otras penas que son puestas en el derecho contra los tales, asi el que las enajenare como el que las resçebiere por ese mesmo fecho caya en pena de siete a tanto de lo que valiere la cosa de la iglesia que asi fuere enajenada. Et desta pena aya la terçia parte la nuestra camara et la otra terçia parte para la fabrica de la iglesia cuya fuere la cosa que asi fuere enajenada et la otra terçia parte para el denunçiadador et acusador que lo denunçiare o dixiere<sup>1</sup>.

9. *Constitucion de como an de fazer residencia en sus benefiçios*

Para acresçtamiento de la onra de Dios, la qual cobdiçiamos que se acresçtante en el nuestro tienpo, para tirar et esquivar el peligro de las almas de la grey que nos es encomendada, que viene de la ausencia de los clerigos, mayormiente de las curas, aprovandolo la

13 cayan N 15 carta] e *add.*O  
 e.8 1-2 *rubr.om.O* 3 Magar] Mager O<sup>ac</sup> canones N, canonicos *male* O çiertos casos]  
 4 enpennadas *super ras.O*, sinon en *cier marg.O*  
 ciertas cosas *male O* 5 devida *interlin.O* 18 la nuestra—parte<sup>2</sup> *om.O*  
 (*homoiotel.*) 19 enagenara O<sup>ac</sup> 20 para] del O denunciador *male O*  
 e.9 1 *rubr.om.O*, Constitutio contra clericos se absentantes à suis benefiçis sine licentia  
*al.m.marg.O*

e.8 <sup>1</sup> C.12 q.2 per totum; X 3.21.1, 3

santa signado, estableçemos que sy los clerigos de la çibdat et del obispado nuestro de Oviedo, de qualquier condiçion et estado que sean, que han beneficiõs con cura fueren absentes de sus iglesias de aqui en delante por seys meses, et los que han beneficiõs sin cura por ocho meses, sin nuestra liçençia espeçial o de aquellos que la podieren dar, pierdan los beneficiõs por ese mesmo fecho, sin otra privaçion de ome. Et el tiempo para dar et instituyr et presentar a los dichos beneficiõs que han aquellos a quien prestenesçen de derecho et de constunbre, queremos que corra contra ellos despues del dicho tiempo passado, por que non vaquen prolongadamiente los dichos beneficiõs. Queremos que esta presente constituçion se estienda a los arçiprestes si fueren absentes de sus arçiprestalgos, et a los capellanes si fueren absentes de sus capellanias en los lugares donde las han, et a los prestamos que han si fueren absentes de las iglesias del nuestro obispado, segun dicho es. Pero si aquellos que han los beneficiõs venieren a las iglesias en que los han, los arçiprestes a sus arçiprestalgos et los capellanes a los lugares en que han las capellanias, ante que sean dados los dichos beneficiõs, queremos que por ese mesmo fecho ayan et cobren los dichos beneficiõs asi commo los avian de antes. Et tenemos por bien que esta constituçion non se estienda a los beneficiados en la nuestra iglesia de Oviedo <sup>1</sup>.

#### 10. *Constituçion de commo se an de dar sepulturas en la iglesia*

<La> altura de las sepulturas et de los sepulcros, fechos dentro en el cuerpo de la iglesia, fazen gran fealdat en las iglesias et embargan a los servidores dellas et a los fieles que a ellas vienen. Por esta razon, ordenamos que si a alguno otorgamos sepultura dentro en la iglesia, que tal sepultura sea lana et non sea mas alta que la tierra et el suelo de la iglesia. Et sy alguno açare o feziere sepultura mas alta que el suelo de la iglesia contra el defendimiento desta presente constituçion, sin las penas a que es tenido, peche quinientos mr., de los quales aya la mitad la nuestra camara et la otra mitad sea para la fabrica de aquella iglesia. Et sobre razon de la dicha pena et sobre que la sepultura non sea mas alta, que non sea dispensado en ninguna mançra.

13 pertenesce O	14 corra <i>interl.N</i>	17 de <i>interlín.O</i>	a <i>om.N</i>
18 donde las han] do los ovieren O	20 beneficiõs] dichos <i>praem.O</i>		
c.10 <i>rubr.om.O</i>	2 la <i>om.NO</i>	de los sepulcros et de las sepulturas	
<i>tr.O</i>	fechas O	10 otra <i>om.O</i>	12 alta] que non sea mas alta <i>ad-d.O</i> "

e.9 <sup>1</sup> C.7 q.1 c.19, 26, 29; X 2.28.28; X 3.4.1-17; Conc.4 Lat.1215 c.32 (X 3.5.30); Conc.2 Lugd.1274 c.13 (In VI 1.6.14); Conc.legat.Vallisoleti 1322 c.8 (TR 3.486)

11. *Costituçion de como an de salir los clerigos a reçebir los reys et perlados, et que oraçiones an de dezir*

Porque los rectores et clerigos salen a las vezes a reçebir los reys, prinçipes et perlados de las eglesias en proçeçion con las cruces et reliquias de los santos et con las vestiduras santas et con los ornamentos de la Eglesia fuera de las eglesias et çimenterios, por las plaças et carreras publicas et a las vezes por lugares non linpios, segun que vimos algunas vezes, et esto sca contra la reverençia que los fieles de Jesu-christo son tenidos de fazer a el sennal de la cruz de nuestro Sennor et a las reliquias de los santos, aprovandolo la santa signado, ordenamos que quando los clerigos del nuestro obispado salieren a reçebir al rey o prinçipe seglar o a otro perlado qualquier ecclesiastico, que non vayan nin salgan en proçeçion con las cruces et reliquias fuera del çimenterio de la eglesia do fuere tan solamiente una eglesia o fuera del çimenterio de la eglesia mayor del lugar do fueren muchas eglesias. Et entonçe, si salieren a reçebir al rey o a la reyna o al infante, canten responso 'Tua est potentia, tuum regnum, creator omnium, Deus terribilis et fortis et iustus. Da pacem, Domine. Benedictus qui uenit in nomine Domini. Deus, Dominus et illuxit nobis' et la oraçion por el rey 'Quesumus, omnipotens Deus, ut famulus tuus rex noster, qui in tua miseratione suscepit regnorum gubernacula, uirtutum etiam omnium ad te percipiat incrementa, quibus decenter ornatus et uiciorum monstra deuitare et hostes superare et ad te, qui uia, ueritas et uita es, gratiosus ualeat peruenire. Per Christum Dominum nostrum'. Et a la reyna o al infante digan esta oraçion 'Omnipotens sempiterna Deus, miserere famulo tuo infanti nostro (uel famule tue regine nostre) dirige eum (uel eam) secundum tuam clementiam in uiam salutis eterne, ut, te donante, tibi placita cupiat et tua uirtute perficiat. Per Christum Dominum nostrum. Amen'. Et si salieren a reçebir a algun perlado ecclesiastico, segun dicho es, digan responso 'Ecce uir prudens, qui edificauit domum suam supra petram, in cuius ore non est inuentus dolus, quia Deus elegit eum in sacerdotem sibi. Ecce uere Israelita in quo dolus non est. Quesumus, Deus, omnium fidelium pastor et rector, famulum tuum pontificem nostrum, quem pastorem Ecclesie tue preesse uoluisti, propicius respice. Da ei, quesumus, uerbo et exemplo, quibus preest proficere, ut ad uitam, una cum grege sibi credito, perueniat sempiternam. Per Christum Dominum nostrum. Amen'..

e.11 1-2 rubr.om.O	7 et om.O	9 a el] contra el N, a la O
13 et reliquias om.O	15 fueron O	17 est] es male NO
peram om.N	percipiat] principiat male N	22 te per-
nostrum] Amen add.O	28 cupiat] capiat O	24 uita] uia male O
a...a om.O	33 Quesumus] Quia male NO	29 si male om.O
		36 grege] rege O <sup>ac</sup>

12. *Costitucion qual es el oficio que cada clerigo ha de fazer en su iglesia*

Porque nos fezieron entender que era contienda et dubda entre los clerigos, qual era su oficio de fazer a cada uno, por ende declaramos qual es el oficio que cada uno ha de fazer en servicio de las iglesias. Los graderos tenemos por bien, segun los santos padres ordenaron, que tangan campanas de las iglesias et abran et çierren las puertas dellas, por mandado del que toviere el thesoro de las dichas iglesias, et que alinpien los altares et las eglecias, et trayan agua et vino et lumbre a la eglecia, et ençiendan las lanpadas, et lean las leyçiones, et canten los ynnos et los responsos et las otras cosas que fueren de cantar en las eglecias, et rezen los salmos con los otros clerigos, et llieven los çirios delante el preste et el diacono, lieven la candela et tangan la campanilla quando fueren a comungar et ayuden a dezir las misas de los prestes. Otrosi, los subdiaconos digan las pistolas, et laven por sus manos propias los corporales et pandas de los altares en que se enbuelven los corporales, et lavenlos en el rio, et si non ovieren rio, lavenlos en otra agua linpia, et aquella agua en que los lavaren, echenla en la pila, et quando dixieren las mysas cantadas, apresenten el calize et la hostia et el vino, et el preste levante los cantos. Los diaconos lean el evangelio et ministren al altar al preste quando dixiere la mysa. Los prestes digan las mysas et bautizen et oyan de penitencias et comulguen et oleen, quando el cura non lo podiere fazer et el gelo acomendare. Las curas otrasy digan mysa et encomienden las fiestas et prediquen las palavras de Dios, et denunçien et pobligen los mandamientos que lles nos mandamos en nuestras constituciones, et bautizen et oyan de confesiones et den el Cuerpo de Dios et el sacramento del casamiento, a los que este sacramento quesieren resçebir, et oleen a los enfermos, ca esto pertenesçe a su oficio. Et todos los otros clerigos sean obedientes a sus mandados de las dichas curas, en aquello que pertenesçe a cada uno en su oficio. Las dichas curas, prestes, diaconos et subdiaconos et graderos sean tenidos de servir a todas Oras cada uno en sus eglecias<sup>1</sup>.

e.12 1-2 rubr.om.O 1 qual] quel N (*correxí ex lin.4*) 9 los] las O  
 13 lieven la] lieve la male N, lievele la male O tangan] tanga NO  
 14 ajude N 19-24 mysas...mysa...mysas...mysa] mysas...mysma...mysas...mys-  
 ma N 19 apresenten] apreste NO 21 al...al] el...el male N, al...el ma-  
 le O 31 curas] e add.O prestes] e add.O

e.12<sup>1</sup> D.25 c.1; De cons. D.1 c.40

13. *Costitucion que los capellanes no usen del ofiçio de la cura sin licençia del obispo*

Porque el fundamento de la salud de los fieles christianos son los sacramentos, de los quales principal dispensador en cada obispado es el obispo, al qual solo pertenesçe de derecho acomendar a los otros clerigos la dispensaçion de los dichos sacramentos. Et por quanto fallamos que en este nuestro obispado los capellanes dan los sacramentos, non aviendo comision special del obispo, et por ende ordenamos et mandamos que todo clerigo que fuere presentado por capellan para cura et lle fuere fecha institucion por aquel que la deve fazer de derecho, que non huse del ofiçio de la cura, aministrando los sacramentos a los feligreses, fasta que lle sea otorgado poderio para ello por el obispo o por su vicario general. Et los que contra esto fezieren, demas de las penas que lle pone el derecho, mandamos que pague çien mr. de la moneda usual para la nuestra camara <sup>1</sup>.

14. *Costitucion que los capellanes non resçiban a los demandadores sin carta del obispo, çierta et verdadera*

Cobdiçiendo enbargar las abusiones que algunos demandadores de las limosnas fazen en las predicaciones por engannar a los simples et por les sacar lo que tienen por sutil enganno et engennio, commo esto sea peligro et escandalo de las almas de los fieles christianos, defendemos a todos los capellanes et escusadores et clerigos que non resçiban a ningunos demandadores si non levaren nuestras cartas çiertas et verdaderas, nin los dexen predicar al pueblo sinon tan solamiente que muestren cartas algunas, si llevaren, de nuestro sennor el papa, si las tovierén, o las nuestras, en tal manera que el pueblo non sea por ellos engannado nin agraviado. Otrosi, que escrivan bien et fielmiente todo lo que les mandaren, por quanto la nuestra eglesia ha de aver la quarta parte dello. Et todos aquellos capellanes et escusadores et clerigos que lo asi non fezieren et conplieren, por la primera vegada sean privados por ese mesmo fecho de la terçia parte de los frutos del benefiçio, et por la segunda, de la metad, et por la terçera vegada sepan que son privados de todos los frutos dese anno <sup>1</sup>.

c.13 1-2 *rubr.om.O*      1 no *interlin.N*      8 et *om.O*      15 la *om.O*  
 c.14 1-2 *rubr.om.O*      4 engannar] evagar *male O*      5 et<sup>1</sup> *om.O*  
 12 Otrosi] *E praem.O*      15 asi lo *tr.O*      18 vegada] vez *O*

e.13 <sup>1</sup> Conc.I Lat.1123 c.4 (C.16 q.7 c.11)

e.14 <sup>1</sup> Clem.5.9.2; Conc.4 Lat.1215 c.62 (X 5.38.14); Conc.Vien.1311-12 c.31 (Clem. 5.7.1)

15. *Costitución de los clerigos que estan en sentencia descomunion de un mes adelante*

La rebellia de los malos demanda que las penas sean enadidas a penas, mayormiente en aquellos maleficios que son fechos en escandalo et destruyimiento de muchos. Por ende, estableçemos et ordenamos que los clerigos que estodieren en sentençia descomunion mayor de mas de un mes con coraçon endoresçido, cayan en pena por ese mesmo fecho de çinquenta mr., et si estodieren dos, que paguen çiento, para nuestra camara, et si estodieren tres meses asi endoresçidos en la dicha sentençia descomunion, sean presos et metidos en carçel, en la qual sean tenidos por que non ensuçien al pueblo christiano de suçedat de su partiçipamiento, fasta que se repientan de la su rebellia. Et si estodieren dos meses en la prision con coraçon endoresçido, en gran ofensa de Dios et en menospreçiamiento de la Egleſia, sean privados de los frutos de los benefiçios por un anno; et si estodieren un anno, por ese mesmo fecho sean privados del benefiçio o benefiçios que ovieren <sup>1</sup>.

16. *Constitución de las Oras*

Et por quanto fallamos que en algunas egleſias del nuestro obispado non se aconstunbravan regir las Oras segun la constunbre de nuestra egleſia cathedral de Oviedo, et por quanto, segun derecho, los miembros non se deven partir de la cabeça et es torpe la parte que non conviene a su todo <sup>1</sup>, por ende estableçemos et mandamos a todos los clerigos del dicho nuestro obispado que de aqui en delante rigian las Oras segun la constunbre de la dicha nuestra egleſia, et non por otra constunbre <sup>2</sup>.

17. *Costitución en commo digan Te Deum laudamus a los Matines de santa Maria*

Por quanto nos es mandado loar a Dios en sus santos, specialmiente lo devemos mas loar en su madre santa Maria; por quanto en

e.15 1-2 rubr.om.O 1 de] que N 3 la] A O demandan N  
 7 caya N 8 estodiere O pague O 11 sea N 12 parcimien-  
 to O repienta N 15 estodiere NO  
 e.16 1 rubr. om.O 2 Et] Otrosi O en om.N 3 acostumbra N  
 de] la add.O 5 miembros] miembros N\*O  
 e.17 1-2 rubr.om.O

e.15 <sup>1</sup> C.11 q.3 c.36-37; X 1.14.8; X 5.7.13; X 5.37.13; In VI 5.2.7; 1 Partida 9.32; Nov. Recop.12.3.5

e.16 <sup>1</sup> D.8 c.2; X 3.8.7 (pars decisa); Clem.3.14.1; Conc.4 Lat.1215 c.9 (X 1.31.14);

<sup>2</sup> D.91 c.1-2, 5; D.92 c.1-3, 9; X 3.41.1; Clem.3.14.1

todas las egleſias, ſpecialmiente de Spanna, huſan dezir *Te Deum laudamus* en los Matines de nueſtra Sennora ſanta Maria por reverencia de la ſpecial gracia que della oviemos, ordenamos que ſe diga *Te Deum laudamus* a los ſus Matines en todo el tienpo, ſalvo en el Aviento et en la Septuagesima et en la Quaresma. Et por el poder que nos es otorgado de ſanta Egleſia et de los bienaventurados apoſtolos ſan Pedro et ſan Pablo, otorgamos a todos los que eſtodieren en eſtado de gracia, que es verdadera penitencia, quarenta dias de perdon, cada vez que dixieren *Te Deum laudamus* a los dichos Matines.

18. *Conſtitucion que ninguno non oya pleitos matrimoniales, ſalvo ſi ſopiere derecho canonico*

Commo non tan ſolamiente los canones mas el eſtilo de la corte de Roma los pleitos matrimoniales digan ſer caſos mayores, et tan ſolamiente los obispos los deven oyr et determinar, et deven ſer juſgados ſegun rigor de derecho, et en los dichos pleitos non deva ſer reſcebida ninguna conpoſicion nin deſpenſacion alguna, et non con venga que los juezes dellos non ſepan los derechos de los canones, como ya muchas vezes vimos 'ſi el ciego adieſtra al ciego, ambos caeran en la cueva'<sup>1</sup>. Por ende, mandamos que el dean nin los archidianos nin otro qualquier que juridiçion aya, nin otro alguno non ſabidor de derecho, non ſe entremeta de oyr nin de connoſcer de los dichos pleitos matrimoniales. En otra manera, el proçeſo que fuer fecho en el dicho pleito de matrimonio denunçiamoslo ſer yrrito, que non vala coſa nin faga fe. Et el que el contrario deſto ſobredicho feziere, que caya en pena de quinientos mr. deſta moneda huſual *ipſo facto*, los quales quinientos mr. mandamos que ſean para las obras de picdat.

19. *Conſtitucion que todos los capellanes et duennas et omes poderosos dexen todos los bienes de la egleſia de Oviedo et de los monesterios et egleſias del dicho obispado que tienen en perſonas*

Por quanto fallamos que muchos eſcuderos et duennas, poderosos et otras perſonas del nueſtro obispado tienen ocupadas et llievan he-

6 en los] ennas O      8 los] las O  
 c.18 1-2 rubr.om.O      2 canonon N      5 oyr] de praem.O      10 caen O  
 10-11 c[—alguno *super ras*.O      los archidianos] archidiano O      12 non] que  
 praem.O      17 los] de praem.N  
 c.19 1-4 rubr.om.O      6 otros O

c.18 <sup>1</sup> Mt.15.14

redades, vinnas, prados, casas, molinos et otros bienes rayzes et derechos anexos que pertenesçen a la nuestra mesa et a la mesa del cabillo de la nuestra egleſia cathedral de Oviedo et a las personas singulares della et a los monesterios et a los abbades colegiados et egleſias de nuestro obispado, deziendo algunos dellos que los tienen so titulo de prestamos tenporales. Por la qual razon, se enajenan los dichos bienes et se desipan et destruen los nuestros çellersos et rentas de la dicha nuestra egleſia et de los dichos monesterios et abbadias et egleſias, et algunos dellos que son desipados et destroydos del todo por esta ocasion. Et por quanto es esto gran peligro de las almas de los levadores et ocupadores de los tales bienes commo de los consentidores en ello, lo qual los derechos reproevan et aborresçen, por ende estableçemos et ordenamos et mandamos et amonestamos a todos los escuderos et duennas et otras personas qualesquier de nuestro obispado, de qualquier estado et condiçion sean, que los dichos bienes tienen ocupados et lievan, commo dicho es, que los dexen et tornen luego en su libertad a nos et a la dicha nuestra egleſia et a los monesterios et abbadias colegiados et seglares et egleſias, o a los que lo han de aver et recabdar por nos o por cada uno de los otros a quien pertenesçen, et de aqui en delante non los entren nin tomen nin ocupen, por si nin por otros, salvo si fuere por titulo de renta. Otrosi, mandamos et defendemos que las dichas personas a quien pertenesçen los tales bienes, non los den nin consientan dar nin someter a los legos en otra manera, salvo por titulo de renta, commo dicho es. Et los dichos clerigos nin legos non vayan nin passen contra esta nuestra constituçion, so pena descomunion.

#### 20. *Confirmaçion de las constituçiones de los obispos passados*

Otrosi, aprovandolo la santa signado, confirmamos et retificamos et aprovamos todas las constituçiones signodales que los obispos nuestros antecesores fezieron et ordenaron, speçialmientre estas que se siguen, que mandamos poner abreviadamientre en este nuestro libro:

- 1) Otrosi, estableçemos et ordenamos que todos los clerigos del nuestro obispado de cada arçiprestalgo ayan dos clerigos para se confesar.
- 2) Otrosi, que los presentadores nin los instituydores de los benefiçios non los puedan dividir.
- 3) Otrosi, que por debda dê dineros nin por error de persona seglar non se ponga entredicho general nin speçial en la egleſia, salvo

7 molinos] e *praem.*O      9 de Oviedo *om.*O      10 los<sup>2</sup>] las O      13 nues-  
 tros *om.*O<sup>2</sup>      14 et<sup>2</sup> *om.*O      24 a *om.*N      25 pertenesce O      27 Otrasy O  
 c.20 l *rubr.**om.*O      2 Otrasy O

c.19 <sup>1</sup> D.96 c.1; C.12 q.3 c.3; C.16 q.1 c.59; X 3.13.12; In VI 3.23.1

en los casos del derecho, nin por adras, salvo si todos los feliereses o los mas fueren negligentes en pagar.

4) Otrosi, que sean citados en la nuestra eglesia cathedral de Oviedo en dia de domingo, publicamientre, los que non osan çitar en sus lugares.

5) Otrosi, que non sea enbargado el finado a la sepultura, si non fue en la vida a los sacramentos, salvo si manifestamientre era descomungado aunque non fue esquivado.

6) Item, si el clerigo resçebier al descomungado a la eglesia, peche un sacrilejo <sup>1</sup>.

7) Item, si el clerigo negare la sepultura sin razon, sea descomungado fasta que faga emienda a la Eglesia et al finado.

8) Otrosi, que los clerigos que mas ovieren de trezientos mr. en benefiçio, si estodieren escomungados por derecho o por juez de un anno en delante, sean privados et non resçiban los frutos dentro el anno, dandole communal mantenimiento; et si los resçebieren, sean privados. Pero si menos ovieren de trezientos mr., resçiba los frutos dentro el anno et despues sean privados. Et si non oviere benefiçios, de treynta dias en delante peche cada dia sesenta sueldos, et despues del anno non puedan aver benefiçios. Et partase la pena et los frutos egualmientre entre el juez et la fabrica de la eglesia cathedral, et recabdela cada uno en su jurdisçion <sup>1</sup>.

9) Otrosi, que ninguno non venda heredit nin otra cosa forera, sinon a ome forero que pague fuero et serviçios. En otra manera, non vala et sean descomungados.

10) Otrosi, que ningun fijodalgo nin otro alguno non retenga en si parte de sus diezmos para dar al capellan, sin nuestra liçençia <sup>1</sup>.

11) Otrosi, que ninguna persona seglar non tome yantar nin otra cosa por esta razon de clerigo. Et si lo fezieren, sean descomungados <sup>1</sup>.

12) Otrosi, que ningun clerigo non sea vasallo nin fiador de ome lego poderoso.

13) Otrosi, que el dean et los archidianos non entredigan alguna eglesia por las procuraciones, mas que las apremien en otra manera por sentençia de santa Eglesia.

14) Otrosi, que los clerigos non fagan donaciones nin vençiones

14 adrias O	17 non om.N	27 benefiçios O	juez] su <i>praem.</i> O
30 ovierre O	33 pueda O	35 uno] ano O	38 valam O
go O	tenga N	42-43 fiziere sea descomungado O	39 fidal-
et] nin O	alguna] a <i>praem.</i> O	47 las <sup>2</sup> ] los N	46 que om.O

c.20 n.6 <sup>1</sup> C.11 q.3 c.7; De cons. D.1 c.67; X 3.5.31; X 5.39.43, 57; X 5.40.17; In VI 5.7.8; Clem.5.10.2, etc.

c.20 n.8 <sup>1</sup> Cf. supra c.15 huius synodi

c.20 n.10 <sup>1</sup> C.16 q.1 c.42; Clem.3.12.1; Conc.4 Lat.1215 c.32 (X 3.5.30)

c.20 n.11 <sup>1</sup> Conc.legat. Vallisoleti 1322 c.15 (TR 3.491-92)

a sus mançebas nin a sus fijós nin a otra persona alguna por que venga a ellos <sup>1</sup>.

15) Otrosi, si algun clerigo feriere a lego, pague medio sacrilegio.

16) Otrosi, que si algun descomungado entrare en la iglesia o en el çimenterio contra defendimiento del capellan, peche un sacrilegio. Et si el capellan non gelo defendiere, peche otro sacrilejo, salvo si lo non sobiere o lo dexare por miedo <sup>1</sup>.

17) Otrosi, qualquier persona que tomare o enbargare bienes de la iglesia o de monesterio, o lo mandare o lo consentiere fazer sin speçial mandado de juez, si fasta nueve dias non lo tornare con los danpnos et interese, sea escomungado <sup>1</sup>.

18) Otrosi, que ningun meryno o persona seglar non enplaze a clerigo que traya manifestamiente abito et corona por ante si, nin el clerigo non sea tenido de paresçer ante el. En otra manera, tal juez seglar sea escomungado fasta que revoque el agravio. Et esomesmo si feziere pesquisa contra qualquier persona ecclesiastica <sup>1</sup>.

19) Otrosi, que los arçiprestes non llieven pan nin vino nin çevada, nin oyan pleitos; pero, si fueren con el dean o con archidiano et levaren bestia, ayan dos çelemines de çevada et una açunbre de vino en el lugar do solian llevarlo <sup>1</sup>.

20) Otrosi, que non llieven vestido de los clerigos que finaren. Et do lo solian levár, que llieven un vestido et non sea el mejor.

21) Otrosi, que non llieven quarentena nin abbadalgo nin froa nin quitamiento de diezmo. Et en los lugares do lo solian levar, que ayan por quarentena seys mr., por abbadalgo un mr., por froa et quitamiento de diezmo (quando el clerigo finado non mandare algo por ellos) nueve mr.; et do menos se aconstrunbrare, sea gardada la constunbre.

22) Otrosi, que non llieven carnero nin blancas nin las çient aves que solian de los clerigos que cantan mysa nueva; nin coman con ellos, salvo de grado.

23) Otrosi, que los clerigos non den carneros nin puerços al dean et archianos. contra su voluntad.

24) Otrosi, qualquier que entallare o prendiere clerigo por repartimiento de jantar de meryno o de otro sennor o por otra cosa qualquier contra derecho, sea escomungado <sup>1</sup>.

55 Et] Otrosi N	sacrilejo om.O <sup>mc</sup>	56 non interlin.N	59 tornaren N
66 pan] blancas O	67-68 fuere...levare N	69 solia N	76 ello O
aconstunbrare] acostunbre O	78 blanca O	79 solia N	canta O
83 clerigo] al praem.O			

c.20 n.14 <sup>1</sup> Conc.legat.Vallisoleti 1228 c.4 (TR 3.325-26)

c.20 n.16 <sup>1</sup> C.11 q.3 c.7; De cons. D.1 c.67; X 3.5.31; X 5.39.43, 57; X 5.40.17; In VI 5.7.8; Clem.5.10.2, etc.

c.20 n.17 <sup>1</sup> D.96 c.1; C.12 q.3 c.3; C.16 q.1 c.59; X 3.13.12; In VI 3.23.1

c.20 n.18 <sup>1</sup> D.96 c.5, 11-12; C.11 q.1 c.1-3, 5-6, 8, 10, 12-17, 38-40, 42-47; X 1.2.10; X 2.1.4, 8, 10, 17; X 2.2.2, 9, 12, 18; X 3.38.21; X 5.31.15; X 5.39.45; In VI 2.2.2; In VI 3.2 un.; In VI 5.11.12; Conc.legat.Vallisoleti 1228 c.14 (TR 3.328); 1 Partida 6.56-62

c.20 n.19 <sup>1</sup> C.10 q.3 c.8; X 3.39.6, 21, 23; In VI 1.16.6; In VI 3.20.1-3

25) Otrosi, qualquier religioso que se rascare o carpiere la cara por lanto de finado, sea escomungado; et el clerigo seglar, por cada una vez de tres vezes, peche diez mr. para la fabrica de la iglcia cathedral. Et denunçienlo los arçiprestes, so pena descomunión, quando se fezier.

26) Otrosi, que los clerigos de quanto ganaren despues que fueren beneficiados, den la mitad al tienpo de su finamiento a los que lo husaron levar.

27) Otrosi, los clerigos que non troxieren abito et corona pechen por cada vez diez mr. Et los archidianos o dean llieven las penas de los que fallaren en sus vesitaciones que lo non traen; et si las non levaren, sean suspensos aquella vegada de la procuración de las personas que lo non troxieren <sup>1</sup>.

28) Et todo clerigo o capellan o escusador que por aminystrar los sacramentos demandare algo, sea descomungado; salvo si, despues que aminystrados, les dieren alguna cosa que fue aconstrunbrada <sup>1</sup>.

29) Otrosi, que si los feligreses non troxieren las criaturas a bautizar del día que nasçieren a ocho días, que los clerigos, capellanes et escusadores los puedan constrennir por toda sentençia de santa Egle-sia, salvo si oviere neçesidad, segun la declaro el obispo don Fernan Alvarez en su signado <sup>1</sup>.

30) Item, que todo clerigo renueve el olio et la crisma de cada anno, so pena de veynte mr., et demas sea ponido segun alvidrio de su mayor. Et venga cada un arçipreste por ello desde el día de Pasqua de Resurreçion fasta quinze dias, so pena de veynte mr <sup>1</sup>.

31) Otrosi, qualquier arçipreste que demandare algo por el olio o por la crisma, sea descomungado; salvo que paguen las despensas convenibles al que fuere por ello todos los capellanes del arçiprestalgo <sup>1</sup>.

32) Otrosi, qualquier que feriro o desonrare a qualquier beneficiado de la iglesia cathedral de San Salvador de Oviedo, sea desco-

84 o<sup>2</sup> om.N                      86 corpiere O                      94 peche N                      99 Et] Otrosy O  
101 le O                      103 a om.O                      109 arçipreste] de su arçiprestalgo add.O                      ella O  
113 al] del O                      los om.O

c.20 n.24 <sup>1</sup> Cf. supra fontes ad 20.11

c.20 n.27 <sup>1</sup> D.23 c.22, 32; D.41 c.8; C.17 q.4 c.25; C.21 q.4 c.1-5; X 1.6.15; X 3.1.4, 5, 7, 15; X 5.9.3; X 5.39.35, 45; In VI 3.2.1; Conc.4 Lat.1215 c.16 (X 3.1.15); Conc. Vien.1311-12 c.9 (Clem.3.1.2), c.22 (Clem.3.14.1); Conc.legat.Vallisoleti 1228 c.5 (TR 3.326)

c.20 n.28 <sup>1</sup> X 5.3.8, 14 etc.; Conc.legat.Vallisoleti 1228 c.12 (TR 3.327)

c.20 n.29 <sup>1</sup> De cons. D.4 c.16; X 3.42.3; Conc.Vien.1311-12 c.1 (Clem.1.1 un.); Synod. Ovet.1302-23

c.20 n.30 <sup>1</sup> De cons. D.3 c.18; De cons. D.4 c.122-25; X 3.41.12; Conc.1 Lat.1123 c.16 (C.16 q.1 c.10); Conc.2 Lat.1139 c.2 (C.1 q.3 c.15) et 24; Conc.4 Lat.1215 c.20 (X 3.44.1); Conc.legat.Vallisoleti 1228 c.6 (TR 3.326); Conc.legat.Vallisoleti 1322 c.16 (TR 3.493)

c.20 n.31 <sup>1</sup> X 5.3.8

mungado segun derecho; et demas ellos et los que dellos veniren fasta la quarta generacion non puedan aver beneficijos nin comienda nin feudo nin prestamo nin rienda nin tenencia nin onra en la eglefia nin en los monesterios del obispado, et lo que tovieren que lo pierdan. Et los que tomaren forçiadamente los bienes de la Eglefia, cayan en escomunion, et, si los non tornaren despues que fueren requeridos, cayan en esa sentençia mesma. Et esta constitucion fue jurada por los obispos et por el cabillo, et despues la declaro el obispo don Iohan Sanches: que si el injuriante, despues que fuese amonestado en persona o, si fuese poderoso, entre el coro et el altar, si fasta treynta dias non satisficziere al obispo et a la Eglefia et al injuriado, segun alvidrio del obispo o del cabillo, que cayan en las penas sobredichas <sup>1</sup>.

33) Otrosi, que qualquier que fuere contra los privilegios et libertades de la eglefia de Oviedo, sea descomungado; et si fuere provado, non lo sotierren quando finar, salvo si satisficziere a la eglefia solcpnemiembre. Et esta constitucion sea publicada en los arçiprestaljos tres vezes en el anno, en las fiestas prinçipales <sup>1</sup>.

34) Otrosi, quando los beneficiados fueren tan pobres que non tengan de que pagar la procuracion entrega, mandamos que se ajuntan dos o tres eglefias en uno <sup>1</sup>.

35) Item que los arçiprestes non vesiten, salvo quando los archidianos non vesitaren; et entonçe, no llieven procuracion, salvo en los lugares acostunbrados.

36) Item, que los arçiprestes sean quitos de las canamas et echas porque los cogian bien et verdaderamente, et que de diez mr. en delante ayan de cada clerigo un mr., et de diez mr. ayuso ayan çinco dineros, salvo si los clerigos troxieren dentro el plazo sus quantias. Et los arçiprestes que contra esto fueren, sean descomungados.

37) Item, si el clerigo fuere abonado et diere tanto por la renta como otro, que la aya, et sy en alguna manera el clerigo la menoscabare, que faga el sennor della su prod con quien quisiere.

38) Item, que los clerigos paguen diezmo, asi del su patrimonio como de las heredades que compraren <sup>1</sup>.

39) Otrosi, non valan las sentençias puestas en las eglefias nin en los clerigos que non fueren vesitados, aunque non paguen las procuraciones a los archidianos nin a sus vicarios.

40) Otrosi, que los clerigos non sean llamados generalmiente a

118 pueda NO	beneficio O	123 esa—mesma] las penas sobredichas O	
126 si <sup>2</sup> om.O	127 a om.O <sup>2c</sup>	129 que <sup>1</sup> om.O	134 beneficiados] be-
beneficijos O	135 tengan de que] puedan O		se om.O
142 aya <sup>2</sup> N	143 c] en <i>praem.</i> O	147 quien] que <i>add.</i> O	

c.20 n.32 <sup>1</sup> D.96 c.1; C.6 q.1 c.8; C.16 q.1 c.59; X 1.2.10; X. 3.13.12; X 5.39.1, 15, 47;

In VI 1.14.2; In VI 3.23.1; Conc.2 Lat.1139 c.15 (C.17 q.4 c.29); Synod.Ovet.1340

c.20 n.33 <sup>1</sup> In VI 3.23.1, 3-5; Conc.4 Lat.1215 c.44 (X 3.13.23); Nov.Recop.1.2.2

c.20 n.34 <sup>1</sup> Conc 4 Lat.1215 c.33 (X 3.39.23)

c.20 n.38 <sup>1</sup> Fuero Real de España 1.5.4 ca.fin.; Nov.Recop.1.6.2

se ajuntar en ningun archidialngo, salvo por negoçio del papa o del obispo o de la egleſia de Oviedo; nin valan las ſentençias pueſtas en ellos por tal raxon.

41) Otrosi, que los archidialnos non puedan demandar pedidos a los clerigos de sus archidialngos.

42) Otrosi, que las partidas de los clerigos, capellanes o cureros ayan lugar quando finaren o casarn o entraren en religion ho renunçiarenen los benefiçios, mas non quando permutaren o fueren proveydos a mayores benefiçios.

43) Otrosi, que los clerigos que amonesten a sus feligreses que non roben nin furten. Et si contra esta amonestaçion robaren o furta- ren et morieren ante que lo emienden, los tales non sean soterrados en sagrado, salvo si sus herederos satisfezieren a los robados o se obligaren seguramiente de lo emendar; et fasta entonçe non lo sotie- rren, con condiçion que el finado aya fecho sennales de penitençia.

44) Otrosi, qualquier clerigo de menores ordenes o de sagradas que aya benefiçio et non troxiere corona por un anno, pierda los fruc- tos de sus benefiçios et sean para la fabrica; et sy por otro porfiare de non la traer, que sea privado de los benefiçios. Et si non ovriere ben- efiçios et fuere ordenado de orden sacra, sea ynabile para aver otro be- nefiçio, salvo si el obispo con el dispensare. Et non se estienda esta constituçion a los de la egleſia cathedral, que cada dia puede el obis- po castigar<sup>1</sup>.

45) Otrosi, en el mes de Abril, era de mill et quatroçientos et tres annos, ordeno el obispo don Sancho en el signado que cada egleſia del obispado de Oviedo del puerto de Arvas en aca pague cada anno, fasta seys annos, una fanega de scanda a la obra, et paguenla los que parten el diezmo en cada egleſia; et en el archidialngo de Benavente una carga de trigo, et en el de Bavía de los puertos allende una carga de çenteno. Et recabdenla los arçiprestes et recudan con ella al procu- rador que fuer fecho en Oviedo, so pena descomunión.

46) Otrosi, que todos los clerigos cureros tagan residencia en sus egleſias continuadamiente et non partan dellas sin raxon legitima. Et los benefiçiadados simples sirvan por sy o por otro monazino; et si lo non fezieren, tomen los cureros los fructos dellos et pongan servido- res, et lo que sobrare ponganlo en la fabrica de la dicha su egleſia et en los ornamentos della. Et si sobre esto ovriere plçito, el dean nin los archidialnos nin sus vicarios non sean juezes, mas el solo obispo<sup>1</sup>.

159 clerigos] o *add.*O  
173 para] non *add.**interlin.*N  
182 de<sup>1</sup> *om.*O  
191 obispo solo *tr.*O

164 furten] fieren O  
168 con—penitençia *margin.*N  
174 obispo *super ras.*O  
185 los *om.*N

165 et] ho N  
172 traer] *facer* O  
187 monazino] de *praem.*O

167-168 so-  
tierren] entierren O  
172 traer] *facer* O  
173 para] non *add.**interlin.*N  
182 de<sup>1</sup> *om.*O  
185 los *om.*N  
187 monazino] de *praem.*O

c.20 n.44<sup>1</sup> Conc.4 Lat.1215 c.16 (X 3.1.15); Conc.Vien.1311-12 c.22 (Clem.3.14.1)

c.20 n.46<sup>1</sup> C.7 q.1 c.19, 26, 29; X 2.28.28; X 3.4.1-17; Conc.4 Lat.1215 c.32 (X 3.5.30); Conc.2 Lugd.1274 c.13 (In VI 1.6.14); Conc.legat.Vallisoleti 1322 c.8 (TR 3.486)

47) Otrosi, que el dean nin los archidianos non ayan mas de un vicario et este que sea beneficiado et residente en la elesia cathedral. Et si fuere persona fuera de la elesia que aya juridicion spiritual, faga eso mesmo un vicario o juez en el territorio et lugar acostunbrado. En otra manera, sean escomungados por eso mesmo fecho.

48) Otrosi, que el dean nin los archidianos nin otra persona que juridicion aya, non oya pleitos nin cite fuera de su territorio. Sinon, sea suspenso por seys meses siguientes, et los fructos de sus beneficios sean aplicados en estos seys meses a la obra de la dicha elesia cathedral, partiendo sus rentas por doze meses egualmientre.

49) Otrosi, que el dean nin los archidianos non vesiten nin corrigian los clérigos, nin connoscan de sus pleitos criminales nin beneficias, so pena de la mitad de los fructos de sus beneficios dese anno; et sean aplicados los sus fructos segun la partida sobredicha a la obra de la elesia cathedral.

50) Otrosi, que el dean nin los archidianos o otro qualquier que aya vesitacion, tomare dineros por los fechos que se escrivieren en la vesitacion o por los chançellar, sea escomungado.

51) Otrosi, que el dean o archidianos vesiten personalmientre et non tomen presentes quando vesitaren, so pena de çinquenta mr. al que presente fezier, et el vesitador sea entredicho por seys meses, et sea para la obra.

Las quales leydas et publicadas, el dicho sennor obispo dixo que mandava et mando a mi, el dicho notario, que feziese fe de la poblacion dellas, et las signase de mi signo, et diese el traslado dellas a qualesquier de los dichos abbades et arçiprestes et clérigos del dicho obispado que me las requeriesen signadas de mi signo.

2. Carta ordenada por el obispo de Oviedo, don Gutierre, anatematizando una serie de pecados y delitos para ser leída en los sínodos y publicarse en las iglesias por los curas. Oviedo, 1377, 19 de diciembre.

ACO. Libro Becerro, f. 161v-164v.

Ed. Fernández Conde, *Gutierre de Toledo*, pp. 457-461.

Oviedo, 1377, diciembre 19.

*Carta ordenada por D. Gutierre en el primer sínodo diocesano anatematizando una serie de pecados y delitos, para que fuera leída en los sínodos y publicada en las iglesias por los curas.*

*Libro Becerro, f. 161v.164v.*

Inédita.

Esta es la carta que nuestro sennor el obispo don Gutierre ordenó que se leyese / et publicase en cada un signado quél çelebrase en la su egle-

sia cathedral de / Oviedo. Et mandó a todas las curas et capellanes de todo su obispado que la le / vassen et publicasen cada unos en sus egle-  
sias cada domingo et fiesta de guardar. /

Don Gutierre, por la graçia de Dios et de la santa egleſia de Roma obispo de / Oviedo, et capellán mayor de la reyna, al deán et al cabildo de la / nuestra egleſia de Oviedo et a los abbades, priores, arçiprestes, vicarios, cureros / capellanes, rectores et clérigos, et a todos los otros clérigos de la çibdat de Oviedo / et del nuestro obispado, asy religiosos commo seglares, de qualquier estado et con / diçión que sean, salud et bendiçión. Fazemos vos saber que commo quier / que fue estableçido por los Santos Padres de derecho antiguamiente que / cada un obispo en su obispado feziere signnado con los religiosos et toda / la clerezía de sus súbditos commo quier una vez en el anno, et nos / (f. 162r.) así commo fijo de obediçia por seer obediente a la madre Santa Egleſia de / Roma así commo somos tenido fazemos este nuestro signnado oy sábado diez / et nueve días deste mes de deziembre. Et porque los religiosos et otras perso / nas eclesiásticas puedan venir maes seguramiente al dicho signnado et / las sus cosas que y troxieren por auctoritat del cardenal de Sabina / denunçiamos por escomungados a todos aquellos et aquellas que fazen dapnnos / o menoscabos en las cosas o en las personas de aquellos que vienen al nuestro / signnado mientras venieren, moraren et se tornaran para sus casas. Otrosí, por / auctoritat de nuestro sennor el papa denunçiamos por escomungados a todos / los juezes, alcales, merynos, justiçias et otros tenporales, que enbargan / por sí o por otro que los pleitos, negoçios et demandas que pertenes / çen et pertenesçer deven de derecho et de constunbre antigua a la jurdiçión de la egleſia / que non vengán ante los juezes eclesiásticos, tambien ordinarios commo / delegados. Otrosy, denunçiamos por escomungados a los falsos testigos, / avogados, medianeros et a los que los traen a dezir falsos testimonios. / Otrosí, denunçiamos por escomungados a todos aquellos et aquellas, de qualquier / estado et condiçión / que sean, que constrienen a los clérigos que tomen mançebas / et vivan con ellas públicamiente. Otrosí, denunçiamos por escomungados a todos los / religiosos tambien clérigos commo legos, que dan engannosamiente el / ábito de su orden a los clérigos seglares que han benefiçios en las egleſias / de los lugares, que son de los dichos religiosos, porque ellos ayan los fru / tos et rentas de las dichas egleſias et tiran sus derechos a los perlados / et a las egleſias. Otrosy, requerimos a los religiosos que tomaren o toman / engannosamiente en peligro de sus almas los diezmos, que pertenesçen / et pertenesçer deven a las egleſias parrochiales, que los tornen bien et conplida / miente, si non nos los denunçiamos por escomungados. Otrosí, por acto / ridat de nuestro sennor el papa denunçiamos por suspensos de / benefiçios a todos los religiosos que enagenaren o dan a çierto tiempo / (f. 162v.) las rentas et los derechos de los bienes de los monesterios en gran prejudiçio / et dapnno dellos. Otrosy, denunçiamos por escomungados a todos aquellos, así re / ligiosos commo seglares, que van fablar apartadamiente con las monjas contra / el tenor de la constiçuçión del dicho sennor cardenal, fecha por esta / razón. Otrosí, denunçiamos por escomungados a todos los padrones que ponen los / moços

pequennos en las iglesias que han padronalgo de derecho et toman frutos / et rentas de las dichas iglesias en peligro de sus almas. Otrosí, denunçiamos / por suspensos de ofiçio et de benefiçio a los que usan de chrisma vieja en nuestro / obispado, maes cada anno la renueven et lleven de nuestra iglesia. Otrosy, denunçia / mos por escomungados a todos aquellos et aquellas que han hedat complida et comen / carne en las quaresmas et en las quatro ténporas, et a los que la vienden en el / dicho tienpo contra la constituçión del cardenal. Otrosy, por auctoritat de / nuestro sennor el papa defendemos que ninguno non sea osado de aquí en delante / de fazer conçelo nin ayuntamiento, nin ferias, nin mercado, nin roydo, nin otra / cosa ninguna en las iglesias porque los ofiços de Dios se destorven. Otrosy, / defendemos por la dicha auctoritat que ningún juez seglar non julgue nin / den sentençias en las dichas iglesias; en otra manera non valan las sentençias / que dieren. Otrosy, por auctoritat del dicho sennor cardenal denunçia / mos por escomungados a todos los que fazen mercado en las iglesias. Otrosy, / denunçiamos por escomungados a todos aquellos que prenden los que se acojen / a las iglesias e defienden que les non metan viandas o los fieren o los ma / tan o non los dexan dormir, nin folgar, et que dan ayuda, consejo et otor / gamiento para prenderlos; et si lo feziere conçelo alguno o lo mandare fazer / denunçiamosle por entredicho. Otrosy, denunçiamos por escomungados a to / dos aquellos legos que fazen çiertos castiellos o fortalezas en las iglesias; / por su auctoritat denunçiamos los sus lugares por entredichos. Et sy / por aventura lo feziere conçelo o lo mandare fazer, nos le denunçiamos / por entredicho. Otrosy, por auctoritat de nuestro sennor el papa denunçia / mos por escomungados a todos aquellos et aquellas que casan en grado de / (f. 163r.) parentesco defendido. Otrosy, denunçiamos por escomungados a todos los clérigos / que non dexan çelebrar en sus órdenes a los que son nuevamientre ordenados. / Otrosy, denunçiamos por escomungados a todos aquellos et aquellas que defienden et / enbargan que non echen a los judíos et a los moros de las iglesias quando dizen / los divinales ofiços. Otrosy, denunçiamos por escomungados a todos aquellos et / aquellas que van a las bodas et enterramiento de los moros et de los judíos. Otrosy, / defendemos que ningún judío nin moro non aya ningún ofiço público. Otrosí, / denunçiamos por escomungados los mercadores et otros qualesquier que llevan / viandas a los moros. Otrosy, denunçiamos por escomungados a todos aquellos que / son casados et tienen barraganas o casan con otras siendo viva la moger / primera. Otrosy, a todos aquellos que non son casados et tienen a sus parientas o / mugeres de orden o mugieres casadas o judía o mora por barraganas, que / también ellos commo ellas sean descomungados. Otrosy, denunçiamos por desco / mungados a todos los que furtan los christianos et los lievan a vender a los moros. / Otrosy, denunçiamos por descomungados a todos los religiosos, engentos et non / engentos, que por fuerça et sin derecho en gran peligro de sus almas to / man et tienen los diezmos menudos et granados a las iglesias et las otras cosas / de los periados, también muebles commo rayzes, en gran prejuðiço dellos et / de las sus iglesias; et porque los dichos religiosos se garden de fazer tales / cosas de aquí en delante, mandamos publicar

se garden de fazer tales / cosas de aquí en delante, mandamos publicar la constitución de nuestro sennor / el papa Clemente quinto, que dize asy: "los religiosos que tiran et toman enga / nnosamíentre los diezmos de las tierras que labran nuevamíentre, o de las otras / tierras que dan a labrar a otros, o de los ganados de sus pastores, o de sus / omnes, o de los ganados agenos que se alegan a los suyos, o los conpran / por fazer enganno et danlos a tener a aquellos que ge los venden, los quales / diezmos son devidos a las iglesias parrochiales, sy del tiempo que los toma / ron en sy et los retovieron fasta un mes o non fezieren emienda fas / ta dos meses a las dichas iglesias, si tovieren aministraçión, asy commo / el abbad o el prior, son suspenssos de ofiçio et de benefiçio; et sy non / (f. 163v.) toviere aministraçión, así commo los simples frayres o monjas, son desco / mungados". Otrosy, denunçiamos por escomungados a todos los encantadores, / adevinos, también omnes commo mugeres, et a los que van a ellos a demandar / les consejo; et mandamos que ninguno non sea osado de catar aguero. / Otrosy, denunçiamos por desco- mungados a todos los que mandan que se salven / tomando el fierro caliente o la agua ferviente, et a los que los toman / et que los gardan et que los dan. Otrosy, por auctoridat de nuestro sennor / el papa mandamos que todo fiel christiano et christiana después que fuere de enten / dimiento que confiese todos sus pecados si maes que non una vez en el anno / al su propio saçerdote, et cumpla la penitencia qué diere lo mejor que po / diere, et que resçiba con reverencia el Cuerpo de Dios a lo menos en la Pas / qua de Resurreçión, salvo si lo dexare de resçibir por alguna ra / zón por conselo de su clérigo; en otra manera mientre viédénle la entrada / de la iglesia et quando morire non le entierren en sepultura eclesiástica; et / si por aventura se quisiere confesar a otro clérigo por alguna razón dere / cha demande et aya primeramíentre li- çencia de su clérigo, ca en otra manera / non lo podría asolver nin ligar; et el saçerdote deve ser sabio et en / tendido: así commo el buen físico pone en la laga del ferido vino et / olio, así él deve catar diligentemíentre qual conselo et remedio deva dar, / usando de muchos espiramientos para sanar el enfermo; et guárdese / en toda manera el saçerdote que non demuestre en alguna manera por / sennas o por palavra o en otra manera el pecado, maes si oviere me / nester consejo de omne sabio demánde sin desmostramiento de la persona, / et non descubra el pecado que le es dicho en confesión; et si por a / ventura lo descubriere tirenle el ofiçio saçerdotal et métanlo en / fuerte monesterio, porque faga y penitencia. Otrosy, por auctoridat / de nuestro sennor el papa denunçiamos por descomungados a todos los re / ligiosos que ministran los sacramentos de la Estrema Unçión, del / (f. 164r.) Cuerpo de Dios et del Matrimonio, et también a los clérigos commo a los legos, sin li / çencia espeçial de su cura; et a los religiosos que asuelven a los descomul / gados en las cosas que les non son devidas, et a los religiosos que asuelven / de las sentençias publicadas por los statutos provinçiales o signno- dales, et / a los que asuelven de pena et de culpa. Otrosí, por autoridat de nuestro sennor / el papa denunçiamos por descomungados a todos los religiosos que dizen / en sus predicaciones o en otros lugares algunos porque aquellos que las oyen / non diezman así commo deven; et por esa

descomulgados a todos aquellos et aquellas / que venden o enpennan o malmeten sin nuestra liçençia o de nuestros subçesores / las cruces, cálizes, vestimentas, campanas et los otros ornamientos de la / eglesia, et a todos aquellos que a sabiendas los reçeberen o los detovieren / o los ascondieren por sy o por otros; et sy fueren universidades, conçejo / o colegio, denunçiamos por entredicho. Otrosy, denunçiamos por des / comulgados a todos los christianos o christianas que crían a los judfos o a los / (f. 164v.) moros et a los que moran con ellos. Otrosy, denunçiamos por escomulgados a todos / aquellos et aquellas christianos o christianas que dan o enprestan mercadorías dineros et / otras cosas a los judfos et a los moros para dar a husuras et que les den ganan / ça o parte con ellas de lo que ganaren con los dichos dineros, mercadorías et cosas. / Otrosy, por auctoritat de nuestro sennor el cardenal legado denunçiamos / por descomulgados a todos los robadores et embargadores et destorvado / res de la paz et a los que dan consejo et otorgamiento et ayuda por que non / ayan paz et asesiago en la tierra. Et porque todos los fieles christianos / se garden de aquí en delante de las sobredichas penas mandámosvos / so pena de treynta marevedís a cada unos de vos que tomades el traslado des / ta nuestra carta et que la poblíquedes cada domingo et cada fiesta en vuestras eglesias / quando dixieren la mysa. Dado en Oviedo diez et nueve días de / dezenbre, anno Domini millésimo trecentésimo sectuagésimo VII<sup>a</sup>.

3. Constituciones del obispo de Oviedo, don Gutierre, en el segundo sínodo ovetense. Oviedo, 1378, 1 de mayo.

ACO. *Libro de las Constituciones*, f. 26v-28r.

*Libro Becerro*, f. 124v-125v.

Ed. Fernández Conde, *Gutierre de Toledo*, pp. 357-359; \**Sinodicon Hispanum*, pp. 413-415.

*Estas son las constituciones que ordeno el onrado padre et sennor don Gutierre, por la graçia de Dios et de la santa eglesia de Roma obispo de Oviedo et chançeller et capellan mayor de la reyna, en el signado que se çelebro primero dia de Mayo de la era de mill et quatroçientos et diez et seys annos*

#### 1. *Constitucion de conmo an de fazer residencia en los benefiçios*

Commo, segun derecho comunal, todo benefiçio ecclesiastico sea dado por el ofiçio, mayormientre en los benefiçios curados que requieren residencia personal, por ende nos don Gutierre, por la graçia de Dios et de la santa eglesia de Roma obispo de Oviedo et chançiller mayor de la reyna et su capellan mayor, considerando en conmo los ofiçios divinales non deven seer menguados, mas todavia acresçentados, por que las eglesias del nuestro obispado sean mejor servidas,

mandamos et amonestamos a todos los rectores et capellanes del nuestro obispado que ovieren beneficijos con cura, et amonestamosles *primo, secundo, tertio*, dandoles diez dias por cada amonestacion, que, del dia que esta nuestra constitucion fuer publicada en la nuestra signado fasta treynta dias primeros siguyentes, vayan personalmiente servir en las dichas eglesias et beneficijos curados por si mesmos et non por otros escusadores, et dende en delante fagan residencia continuadamiente en ellas, segun que lo deven et son tenudos a lo fazer de derecho, et non se absenten dellos sinon tan solamiente por alguna razon legitima et que ayan nuestra licencia et espeçial mandado para ello. En otra manera, del dicho plazo de los dichos treynta dias en delante, sepan que proçediremos contra ellos a pena de privaçion, et ordenaremos de las dichas sus eglesias et beneficijos curados lo que fallamos por derecho <sup>1</sup>.

2. *Constitucion <del bautismo de los niños antes de los seis dias>*

Otrosi, porque segun ley divinal, el sacramento del bautismo es cosa que lava al ome de fuera et sennala el alma de dentro, et esto es por la fuerça de las santas palavras del nombre derecho et verdadero de nuestro Sennor Dios, que es Padre et Fijo et Espiritu Santo, et del elemento de la agua con que se ajunta quando fazen el bautismo, que tan grande es la virtud de las palavras et de la agua que, tanniendo el cuerpo de fuera, lava el alma de dientro et faze sennal en ella. Et fue estableçido quando nuestro Sennor Jesuchristo quiso seer bautizado de san Iohan Babtista en el rio Jordan, et esto fizo por dar enxemplo a los omes que por bautismo deven seer salvos et non lo deven detardar. Et porque acaesçe a las vegadas que algunos, maliçiosamiente o por ynnorança, tienen las criaturas quando nasçen por bautizar por muchos dias, commo non deven; et esto es gran peligro de la criatura et mal de las almas de los que las asi tienen, por ende mandamos a todos los rectores et capellanes de nuestro obispado et damosles poder complido que constringan et apremien, so pena descomunión et por toda çensura de santa Eglesia, a todos los feligreses et parrochanos que del dia que nasçieren las criaturas fasta seys dias las presenten a ellos en sus eglesias, et ellos que las bautizen et les pongan olio et crisma. Et si los dichos rectores et capellanes fueren negligentes en lo asi conplir, que sean suspensos dende en delante de ofiçio et de beneficio por tres meses, et los frutos de los sus beneficijos sean aplicados a la obra de nuestra eglesia cathedral. Et si algunos de los dichos feligreses et parrochanos, despues que fueren asi amonestados por sus rectores et capellanes, et fueren rebelles en lo asi non fazer et conplir, nos por esta carta de constitucion ponemos en ellos sentençia descomunión, de la qual non puedan seer asueltos sinon por nos mes-

mo, faziendo primeramentre penitencia del yerro en que cayeron por esta razon <sup>1</sup>.

4. Constituciones ordenadas por D. Gutierre, obispo de Oviedo, en el tercer sínodo celebrado en la iglesia catedral de San Salvador con su cabildo y la mayor parte del clero del obispado.

Oviedo, 1379, 1 de mayo.

ACO. *Libro de las Constituciones*, f. 29r-31v.

*Libro Becerro*, f. 125v.-127r.

Ed. Fernández Conde, *Gutierre de Toledo*, pp.360-364; ed. \**Sinodicon Hispanum*, pp. 415-418.

*Estas son las constituciones, que ordeno el onrado padre et sennor don Gutierre, por la gracia de Dios et de la santa iglesia de Roma obispo de Oviedo et chançiller mayor de la reyna et su capellan mayor, en el terçero signado que çelebro primero dia de Mayo, era de mill et quatroçientos et diez et siete annos*

Don Gutierre, por la gracia de Dios et de la santa iglesia de Roma obispo de Oviedo, chançiller mayor de la reyna, estando en esta santa signado que agora çelebramos en la nuestra iglesia de Oviedo, primero dia del mes de Mayo, en el anno de la encarnacion de nuestro Sennor Jesuchristo de mill et trezientos et setenta et nueve annos, estando connoçco el cabillo de nuestra iglesia et el abbad de San Viçente de Oviedo et el abbad de Corias et el abbad de Cornellana et el abbad de Santo Antolin et frey Pedro prior del monesterio de Valdedios, et el prior de Belmonte et otros abbades et priores et muy gran parte de la clerizia de nuestro obispado, mandamos leer et publicar en la dicha santa signado las constituciones que en la primera signado nos çelebramos. Otrosi, aprovandolas la santa signado, estableçemos et ordenamos agora en la dicha santa signado estas constituciones que se siguen:

1. *De los enajenamientos de los bienes de las iglesias et confraderias*

Grande es el nuestro coydado de guardar de peligro las almas de los nuestros subditos, et arredrar el danpno de las nuestras iglesias, et acrescentar los bienes temporales dellas en quantas maneras podiermos. Et por quanto sopiemos por çierto que el dean et cabillo de la nuestra iglesia et algunas personas singulares della et los abbades et abbadesas et conventos et confraderias del nuestro obispado, por enriquesçer sus parientes et amigos del patrimonio de Jesuchristo, tienen fecho arrendamientos et aforamientos et acabillaciones de las posesio-

nes et heredamientos que pertenesçen a la dicha eglesia et abbades et abbadesas et conventos et confraderias, para una o dos o tres personas o mas, o por luengo tiempo tienen dado en prestamos a algunos dellos, en gran peligro de sus almas et en danpno de las eglesias. Por la qual razon, los bienes de las eglesias se pierden et enajenan, et los que asy lievan los tales bienes, non los pueden levar nin fazer suyos de derecho. Por ende, nos, por tirar tanto mal et danpno de la nuestra eglesia et obispado, mandamos por esta nuestra constituçion que todas las personas, varones et mugeres, religiosos et seglares, de qualquier estado et condiçion que sean, desde el dia de la publicaçion della fasta dos meses primeros siguientes, dexen et desenbarguen todas las posesiones et heradamientos que tienen arrendados por mayor tiempo que el derecho quiere et acabillados et aforados et en prestamo de los dichos dean et cabillo et personas singulares del et abbades et abbadesas et convientos et confraderias, en qualquier manera que sea, so pena descomunión. Et si por aventura en el dicho termino non los dexaren et desenbargaren, commo dicho es, si alguna comienda o oficio o renta o bienfecho o onra tienen de las dichas eglesias et conventos, nos por ese mesmo fecho les privamos dello, et mandamos que ellos et los que desçendieren dellos fasta en quarta generaçion sean ynabiles et non puedan aver ofiçio nin comienda nin onra nin benefiçio en la dicha nuestra eglesia et obispado et conventos et confraderias asi commo aquellos que tienen por fuerça los bienes de la Eglesia et son violadores et forçidores et quebrantadores de la libertat della. Et defendemos firmemiente que de aqui en delante los sobredichos dean et cabillo et abbades et abbadesas et conventos et confraderias nin algunos dellos non puedan arrendar por mayor tiempo que el derecho quiere, nin acabillar, nin aforar, nin dar en prestamos los dichos bienes, posesiones et heredamientos so ninguna color que sea. En otra manera, sean suspensos de ofiçio et de benefiçio por un anno, et si dentro del dicho anno non revocaren los dichos arrendamientos et acabillamientos et aforamientos et prestamos, que puedan seer privados de las dignidades et benefiços que ovieren. Pero si por aventura fuere gran neçesidad o provecho manifiesto, mandamos que lo puedan fazer fasta diez annos et non mas, et esto con nuestra liçençia; et si en otra manera se feziere, non vala <sup>1</sup>.

2. *Constituçion que non se arrienden los benefiços simples a omes poderosos*

Porque las personas eclesiasticas han de seer libres para usar de los bienes de la Eglesia et las sotilezas engannosas son reprovadas en derecho <sup>1</sup>, et porque los cavalleros et fijosdalgo et los omes poderosos del nuestro obispado se entremeten en querer arrendar los frutos de los benefiços, et, quando non pueden por sy aver las dichas rentas de

los beneficios simples del nuestro obispado, dan omes que los arrienden para ellos encobiertamiente con sotileza engannosa. Por la qual razon, el servicio de Dios se menoscaba et las curas son agraviadas en non aver quien les ajude a fazer los divinales ofiçios et nasce gran escandalo en los pueblos. Por ende, defendemos que los simples beneficiados del dicho nuestro obispado non arrienden de aqui en delante a algunos omes poderosos las rentas que pertenesçen a sus beneficios, nin a otras personas por ellos. Et si por aventura el contrario fezieren, pierdan los fructos de los dichos beneficios, et mandamos a los nuestros vicarios et al dean et a los archidianos en cuya jurdiçion se fezieren las dichas rentas, que las tomen et recabden et cojan en sy, fasta que nos ordenamos que se faga dellas<sup>2</sup>.

3. *Constitucion de commo las curas han de aver media racion de las iglesias patrimoniales*

Los galardones son de dar a aquellos que los meresçen, segun la carga et el trabajo que resçiben. Et por ende, porque las curas de las iglesias patrimoniales del nuestro obispado son tenidos de sonfrir mayores cargas en fazer et en dar los ecclesiasticos sacramentos, et es razon que, sin el galardón que deven aver perdurable, ayan algun fructo temporal por el trabajo que resçiben, estableçemos que todos los rectores et curas de las iglesias patrimoniales del dicho nuestro obispado et cada uno dellos, sin la su racion que han en las dichas iglesias, ayan media racion de pan et de vino et distribuçiones et ofrendas et todas las otras cosas qualesquier mas que los otros, la qual media racion les asignamos, aprovandolo la santa signado. Et los que ovieren algunas cosas anexas apropiadas a la cura, mandamos que non ayan la dicha media racion; pero si quesieren mas la media racion que los dichos bienes et cosas asi apropiadas a las curas, mandamos que ayan la dicha media racion, et los bienes asy apropiados que los tornen a repartiçion comunal de todos los clerigos de las dichas iglesias<sup>1</sup>.

5. Constituciones ordenadas por don Gutierre, obispo de Oviedo, en el quinto sínodo celebrado en la iglesia catedral, con su cabildo y la mayor parte del clero diocesano. Oviedo, 1382, 1 de diciembre.

ACO. *Libro de las Constituciones*, f.32r-41v.

*Libro Becerro*, f.127v.-133v.

Ed. Fernández Conde, *Gutierre de Toledo*, pp.365-379; ed. \**Sinodicon Hispanum*, pp. 437-449.

*Estas son las constituciones que ordeno el onrado padre et sennor don Gutierre, por la graçia de Dios et de la santa egleſia de Roma obispo de Oviedo et oydor de la audiencia de nuestro sennor el rey et del su Consejo, en la quinta signado que çelebramos en la dicha nuestra egleſia cathedral de Oviedo, primero dia de Dezienbre en la era de mill et quatroçientos et veynte annos. Et mandamoslas leer et poblicar en la dicha santa signado por Alvar Ferrandes de Cabeçon, notario publico apostolical, et por Alfonso Gonçales de Leon, escrivanos de nuestro sennor el rey en la su corte et en todos los sus regnos.*

Don Gutierre, por la graçia de Dios et de la santa egleſia de Roma obispo de Oviedo et oydor de la audiencia de nuestro sennor el rey et del su Consejo, estando en la santa signado que nos çelebramos en la nuestra egleſia cathedral de Oviedo, primo dia del mes de Dezienbre en el anno de la encarnacion de nuestro Sennor Jesuchristo de mill et trezientos et ochenta et dos annos, estando connosco el vicario del dean et cabillo de nuestra egleſia et el abbat de San Viçente de Oviedo et el abbat de San Johan de Corias et el abbat de Cornellana et el abbat de Obona et el procurador del monesterio de Villanueva de Oscos et el abbat de Belmonte et el abbat de Santo Antolin et el abbat de Çelorio et el abbat de San Pedro de Villanueva de Cangas, et todos los otros abbades et priores et todos los arçiprestes et muy gran parte de la clerizia del nuestro obispado, mandamos leer et poblicar en esta dicha santa signado las constituciones que en las otras signados nos çelebramos. Otrosi, aprovandolas la santa signado, estableçemos et ordenamos agora en la dicha santa signado estas constituciones que se siguen, et mandamoslas leer et poblicar en la dicha santa signado por Alvar Ferrandes de Cabeçon, notario publico apostolical, et por Alfonso Gonçales de Leon, escrivanos de nuestro sennor el rey.

1. *Constitucion de commo se deve dar el sacramento del extrema unçion*

El cuydado que tenemos es grande de ensennar a los pueblos que nos Dios encomendo aquellas cosas en que se han de salvar. Et porque los omes non pueden seer salvos sin los sacramentos de santa Egleſia, que nuestro Salvador estableçio a melezina et remedio de los pecados et acresçentamiento de las vertudes, de las quales es el uno la postrimera unçion, de la qual el apostol Santiago nos amonesta resçeber en una su canonica, do dize que 'si alguno enfermarse, que lame a los saçerdores que le vengán con olio santo et rueguen por el, et por la su fiel oraçion sera la enfermedad aleviada et los pecados perdonados' <sup>1</sup>. En la vesitaçion que nos feziemos en todo el nuestro obispado este anno desta cra en que estamos et los otros annos pasados, falla-

mos que en todos los lugares del dicho nuestro obispado non resçebian este tan saludable sacramento por la sinplizitat de los pueblos, porque creyan que, despues que oviesen resçebido este santo sacramento, non avian de aver allegamiento a su muger; lo otro, porque tenian que non avian de andar descalços. Et commo esto sea gran error, que maguer que todo fiel christiano resçibe el santo sacramento del bautismo, en lo qual non tan solamiente es unguído con olio, mas es unguído con chrisma, que es de mayor estança, por lo qual non dexa de aver allegamiento a su muger; esomesmo, el saçerdote, quando recibe el sacramento de la orden de mysa, es unguído las manos con crisma, et por eso non dexa de usar nin de tomar toda cosa con sus manos et traerlas descubiertas. Por ende, mandamos a todos los arçiprestes del dicho nuestro obispado que tragan cada anno olio *infirmorum*, quando traen el olio *catechumenorum* et la crisma, et lo den a cada una de las curas de las eglesias de su açiprestalgo. Et las dichas curas digan et amonesten a sus feligreses todos los domingos et fiestas en commo deven tomar este dicho santo sacramento; esomesmo, digan et amonesten a sus feligreses al tiempo de sus enfermedades que desque los ovieren confesado et ovieren resçebido la comunión del Cuerpo de Dios, que resçiban este dicho santo sacramento. Et al arçipreste que el contrario desto fezier, peche por cada vegada treynta mr., la mitad para sacar cativos de tierra de moros et la otra meytad para la nuestra camara. Otrosi, el clerigo que non feziere las dichas amonestaciones et non diere el dicho sacramento, queriendolo el enfermo resçebir, que peche por cada vegada treynta mr. para sacar cativos de tierra de moros<sup>2</sup>.

## 2. *Mandamiento et constitucion commo sepan los rectores los articulos et mandamientos*

Verdaderamiente pueden seer reprehendidos los rectores que non saben las cosas que son nesçesarias a ellos et a los sus pueblos, para los retraer de los pecados et induzir a las virtudes, así commo son: articulos de la fe et los siete sacramentos et los diez mandamientos et los siete pecados mortales et las catorze obras de piedat. Et los rectores que esto non saben, cayan en la sentençia de nuestro Salvador, que dixo 'si el ciego adestrare o guiare al çiego, que ambos caeran en la foya'<sup>1</sup>. Et nos, cobdiçiendo que los rectores nin feligreses non cayesen en foya de pecados et se allegasen a las virtudes, feziemosles una breve enformaçion en escripto de las cosas sobredichas. Et por quanto fallamos por la dicha vesitaçion que feziemos, commo dicho es, que los cureros et rectores del dicho nuestro obispado non tenian la sobredicha enformaçion, que nos ordenamos en un quaderno en la primera signado que nos çelebramos en la nuestra eglesia cathedral de Oviedo, nin los sabian de cuer, segun que devian, nin los denunciavan

a sus pueblos, por tanto, sabiendo que non cumple ordenar los santos estatutos si non se pone cautela diligente por que se guarden, por ende mandamos que todos los rectores que los sepan de cuer fasta el dia de Entroydo que primero viene, et enformen en ellos a sus pueblos los dias et fiestas et en los tienpos que se contiene en una nuestra constitucion, que nos feziemos en la dicha nuestra signado, que comiença 'Porque segun las ordenaciones'<sup>2</sup>. Et los que lo non sopieren en el dicho termino et non enformaren a sus feligreses en ellos, como dicho es, pechen veynte mr. para la obra de nuestra iglesia<sup>3</sup>.

### 3. *Constitucion penal contra los rectores que ponen por si escusadores*

Por quanto ninguna ley, constitucion et ordenacion que sea fecha, non seria guardada nin temida, sy la pena en ellas contenida non fuese mandada a exepucion en los traspasadores dellas. Et por quanto nos ordenamos et estableçemos en la santa signado segundo que nos çelebramos en la nuestra iglesia cathedral de Oviedo: 'Mandamos et amonestamos a todos los rectores et capellanes del nuestro obispado que ovieren beneficios con cura'<sup>1</sup>, fasta çierto tienpo fuesen fazer residencia personal et servir en las dichas iglesias et beneficios curados por si mesmos et non por escusadores, et dende en delante feziessen residencia continuadamiente en ellas, segun que lo devian et son tenudos de fazer, et non se absenten dellos, sinon tan solamiente por alguna razon legitima et con nuestra liçençia speçial; en otra manera, del dicho plazo pasado en delante proçederemos contra ellos a pena de privacion et ordenaremos de las dichas iglesias et beneficios, segun que fallamos por derecho. Et agora, en la vesitacion que feziemos este dicho anno et los otros annos pasados, como dicho es, en el dicho nuestro obispado, fallamos que algunos cureros en las dichas iglesias, non temiendo la dicha nuestra constitucion nin las penas contenidas en ella, non servian las dichas iglesias por si personalmente; ante, propia auctoritat et sin nuestra liçençia, ponian escusadores en ellas et las acometian unos a otros contra la dicha constitucion, non devidamiente. Por ende, nos, queriendo la dicha nuestra constitucion traer a exepucion et queriendo proceder contra ellos mas de misericordia que non de rigor de derecho, amonestamosles la segunda vegada, por esta dicha nuestra ordenacion, que del dia de oy que esta dicha nuestra constitucion es publicada en delante, que los dichos rectores et capellanes que ovieren los dichos beneficios con cura, que non pongan los dichos escusadores en las dichas sus iglesias, nin otros algunos non resçiban las dichas escusas dellos. En otra manera, si lo asi fazer et conplir non quisieren, como dicho es, nos, aviendo la dicha primera constitucion por amonestacion, proveere-

mos de los dichos beneficios asy como de vacantes: asy de los que ponen escusador por si, como de los beneficios de aquel que rescibe la escusa, por quanto usa del oficio de la cura que lle non es acometido por el su perlado o por aquel que su poder ha para ello <sup>2</sup>.

#### 4. *Constitucion contra las uniones que fazen los archidianos*

Otrosi, por quanto fue et es ordenado por los santos padres en los derechos que propiamiente et espeçialmiente pertenesçe seer a los obispos, et non a otro alguno inferior, de unir et ajuntar una iglesia a otra, por alguna razòn legitima. Et por quanto agora fallamos por la dicha vesitacion que algunos de los nuestros archidianos de la dicha nuestra iglesia que, contra las constituciones de los dichos santos padres et contra derecho, que usurpavan el oficio que de derecho non les pertenesçe, poniendo su foz en mies ajena, uniendo et ajuntando una iglesia a otra, segun que fallamos por algunas cartas que ante nos fueron presentadas por algunos rectores que nos vesitamos. Et, segun derecho, tal union et ajuntamiento fechos por los dichos archidianos, es ninguno por ese mesmo fecho. Por ende, ordenamos et mandamos que los tales uniones et ajuntamientos fechos por los dichos archidianos, non valan, et aquellos que asi los tovieren, que vengan a nos et vremos los dichos uniones, et veremos sobr'ello aquello que fallamos que sea servicio de Dios et provecho de las dichas iglesias. Et mandamos que qualquier rector que de tal union et ajuntamiento usare del dia que esta nuestra constitucion fuere publicada o della sobieren en delante, en pena de su rebellia et desobediencia que por ese mesmo fecho sea privado del beneficio que ante avia, a que fue fecha la dicha union, salvo si nos o el perlado que despues de nos veniere non dispensarnos con el tal rector <sup>1</sup>.

#### 5. *Constitucion contra los clerigos de las iglesias patrimoniales que son ordenados sin titulo*

Por quanto los santos padres en los santos canones ordenaron et posieron penas a los perlados que sotienen los clerigos sin titulo en sus iglesias; otrosi, a los clerigos que resciben los diezmos et fructos de las iglesias. Et nos fallamos en la dicha nuestra vesitacion que algunos racioneros de las iglesias patrimoniales del dicho nuestro obispado eran ordenados sin titulo de las iglesias, segun que eran tenidos, nin avian collacion de los dichos beneficios. Como esto sea gran peligro de las almas, por ende, nos mandamos et ordenamos que los dichos clerigos que non fueren ordenados a titulo de las iglesias donde son patrimoniales, que vengan a nos por titulo et collaciones de los dichos beneficios. En otra manera, non lo conpliendo asi, manda-

mos que los cureros et feligreses de las dichas eglesias que les non recudan con los fructos et rentas de las dichas eglesias, asi como a fijos patrimoniales dellas nin como raçioneros dellas, fasta que muestren titolo et collaçion nuestra <sup>1</sup>.

#### 6. *Constitucion contra los padrones que parten los benefiçios*

Commo, segun derecho, un benefiçio non deve seer partido en muchas personas, <et> por quanto nos fallamos por la dicha vesitaçion que feziemos en el dicho nuestro obispado que, asi los padrones de las eglesias del dicho obispado como los presentadores dellas como instituydores, quando vacavan algunos benefiçios, que los partian en muchas partes, non temiendo la pena contenida en la constitucion, con su adiciõn, del obispo don Johan de buena memoria, nuestro antecesor, el tenor de la qual es este que se sigue: 'Porque nos fue querellado et fallamos que quando vacavan algunos benefiçios, tambien los presentadores en presentar como los que han a instituyr, que los dan et los parten, et esto sea contra derecho, et los capellanes non avian gobierno, estableçemos que el dean nin los archidianos o aquellos que han poder de dar los benefiçios et de instituyr, que los non partan de aqui en delante, nin resçiban los presentados por los presentadores que lo asi presumieren fazer. Et aquellos benefiçios que fueren asi partidos de veynte annos aca, quando acaesçier que vacuen, sean ajuntados en uno, asi como eran quando se partiron. Et si contra esto fuer fecha alguna presentaçion et institucion et collaçion, sea ninguna, et el presentador con el instituydor que esto presumiere asi fazer, sea privado en aquella vacaçion de presentar et instituyr et de dar el benefiçio'. *Adiciõn*: 'Porque despues desta constitucion fueron muchos benefiçios partidos, contra Dios et contra derecho, por aquellos que lo non podian partir, nos, don Iohan, por la graçia de Dios obispo de Oviedo, amonestamos a todos los arçiprestes et capellanes que, de oy fasta terçero dia por cada amonestaçion et el terçero por perentorio, nos den en escripto los benefiçios que despues del tiempo desta constitucion fueron partidos, por que nos podamos fazer corregimiento con derecho. Los que non fazieren esto que mandamos, *monitione premissa* nos los escomunigamos' <sup>1</sup>. Por ende, nos mandamos et ordenamos que se guarde et cunpla la dicha constitucion del dicho obispo don Iohan, de buena memoria, segun que en ella se contiene, con su adiciõn, so la pena contenida en ella <sup>2</sup>.

### 7. *Declaración de los arçiprestes que usurpan la jurdiçion*

Commo, de constunbre antigua, sea en este obispado de Oviedo que qualquier que recabda los derechos del obispo o las rentas et derechos de los archidianos sean llamados arçiprestes, muy inpropiamiente; et algunos dellos, por el nonbre que han de 'arçiprestes', se entremeten de usurpar jurdiçion, oyendo pleitos et descomungando. Contra los quales, nuestros anteçesores, queriendo estirpar tan gran error et tan gran mal, ordenaron et estableçieron çiertas constituciones contra los sobredichos, que a si se laman arçiprestes et usurpavan la dicha jurdiçion. Las quales constituciones son estas que se siguen: 'Porque nos fue querellado et sopiemos en verdat que los arçiprestes que arrendavan los arçiprestalgos et avian poder de descomulgar, et por esta razon que fazian muchos agravamientos a los clerigos et a los legos por sus escomuniones, queriendo nos seguir el derecho et la sentencia que don Gil, que fue cardenal de Roma<sup>1</sup>. fizo en esta razon, estableçemos que aquellos que el dean et los archidianos arrendaren o dieren a coger los bienes temporales de sus dignidades, todos o parte dellos, non les sea acometido que puedan escomungar; et si lo fezieren, non vala la comision, et aquel que la reçebier en tal manera o della usar, sea escomungado'. Et otra constitucion que comienza 'A lo que nos dizen que los arçiprestes ponen en ellos sentençia descomunion', mandamos et estableçemos que los arçiprestes non puedan oyr pleitos algunos, nin poner sentençia descomunion por alguna razon. Et si la posieren, que non vala, nin vala el proceso que fezier nin la sentençia que diere en los pleitos que oyer. Et demas, que el arçipreste que se destas cosas entremetiere o de alguna dellas, sea descomungado. Et por quanto nos fallamos, por la dicha vesitaçion que nos feziemos en todo el dicho nuestro obispado, que los arçiprestes, contra derecho et contra las dichas constituciones, usurpavan la jurdiçion, oyendo pleitos et descomungando commo non devian, queriendo la contumaçia de los rebelles sea repremida et la obediencia de los buenos sea galardorada, por ende, nos, enadiendo pena a las penas, estableçemos que qualquier arçipreste que usare de jurdiçion oyendo pleitos et descomungando, que sea denunciado por escomungado por todo el nuestro obispado, et demas, si durante la escomunion çebrare, por ese mesmo fecho sea privado, salvo aquellos que tienen nuestro poder<sup>2</sup>. *Adiçion:* En la constitucion que comienza 'Antiguamente fue estableçido'<sup>3</sup>, enademos a ella, a la fin della, esto que se sigue: Que los arçiprestes que trayan al signado los nombres de todos los clerigos del su arçiprestalgo, asy de los capellanes commo de los beneficiados, et quales son las capellanias et beneficios que estan vacos, et por quales vacaren et quanto tiempo ha que vacaron, et quales son los absentes de sus eglesias et quanto tiempo ha que estan absentes. Et que los presenten en escripto a nos en la nuestra

signado o aquel que por nos lo çelebrare. Et el arçipreste que non lo fezier asi, que caya en pena de çinquenta mr. para la obra de nuestra elesia.

8. *Constitucion contra los capellanes que induzen a sus feligreses que non diezmen bien a los çelleros*

Por quanto vino a nuestra notiçia por querella de muchos que los capellanes de las capellanias de los nuestros çelleros et del dean et cabillo de nuestra elesia et de los abbades, priores et conventos de los monesterios del nuestro obispado, en gran peligro de sus almas induzen et acarrecan sus feligreses a que non paguen los diezmos a los dichos çelleros entregamiente, segun son obligados, non parando mientes en commo a su ofiçio pertenesçe de aprovechar a todos et non a alguno enpesçer. Por ende, estableççemos et ordenamos que el clerigo, capellan o beneficiado que tal exçeso fezier, por la primera vegada que lle fuer provado legitimamiente, que lo pague al sennor del çellerero o a su arrendador con el doblo, et por la segunda vegada, que pierda la mitad de los frutos de su beneficiio et sean de aquel que tovier el dicho çellerero.

9. *Constitucion que los clerigos de mysa non digan mysa sin libro en que sea el 'Te igitur' et sin candela*

Commo la memoria de los omes sea flaca, et por experençia manifesta ayamos fallado, por la vesitaçion que avemos fecho en nuestro obispado, que muchos capellanes et clerigos de mysa non saben el canon, que es llamado 'Te igitur', et çelebran sin libro, en gran peligro de sus almas et del pueblo. Por ende, estableççemos et ordenamos que ningun capellan o clerigo de mysa non çelebre sinon por libro en que este el canon, et que lo rezen por el et con candela. Et quantas vegadas non lo feziere asi et le fuer sabido, pague treynta mr. para la obra de nuestra elesia.

10. *Constitucion que ninguno non faga altar sin liçençia del obispo nin diga mysa fuera de la elesia*

Por quanto de derecho al solo obispo pertenesçe construir et afundar los altares et non a otro alguno, et commo en la vesitaçion que agora feçemos en el dicho nuestro obispado, fallamos muchos altares puestos sin liçençia de los obispos nuestros antecesores et nuestra, esomesmo fallamos que muchos capellanes et clerigos çelebran fuera de las elesias, sobre piedras et sobre madera, en lugares non

honestos nin convenibles, contra los derechos. Et nos, queriendo poner remedio a estos tan grandes exçesos et enadiendo a las penas que son estableçidas en los derechos, mandamos que de aqui en delante que alguno nin algunos non sean osados de poner altar en alguna egleſia del nuestro obispado, sin liçençia nuestra o de nuestros subçesores. Et el que lo posiere, que caya en pena de sacrilegio, segun mandan los derechos, et el capellan que lo consentiere que caya en pena de çien mr. para la obra de nuestra egleſia. Otrosi, defendemos et mandamos, so pena descomunion, que alguno nin algunos capellanes o clerigos de mysa que non çelebren misa fuera del cuerpo de la egleſia o de capiella. Et el que el contrario fezier, çelebrando o ofiçiando la mysa sin liçençia nuestra o de nuestros subçesores, que pague por cada vegada treynta mr. para la obra de nuestra egleſia <sup>1</sup>.

11. *Constituçion contra aquellos capellanes que por su negligençia muere alguno sin sacramento*

Commo toda negligençia sea de castigar et de ponir, mucho mas aquella por que viene mayor peligro a las almas. Et commo entre todos los pelgros que a las almas de los fieles christianos pueden venir, mayor sea en non resçebir los santos sacramentos, et commo en la vesitaçion que nos feziemos en el dicho nuestro obispado, fallamos que algunos capellanes et clerigos son tan negligentes en dar los dichos santos sacramentos que algunas criaturas por su culpa son muertas sin bapismo, et otros sin penitençia et sin comunion, et en muy gran peligro de las almas de los dichos clerigos. Et commo a nuestro ofiçio pertenesca corregir tales exçesos commo estos, asi commo pastor, por ende estableçemos et mandamos que si alguno ome o criatura fuere muerto sin alguno de los sacramentos, por negligençia et culpa del su rector et capellan, que el capellan que asi fuer negligente que sea por ese mesmo fecho condenpnado a carçel por un anno et pierda la mitad de los fructos de la capellania de aquel anno, los quales queremos que sean aplicados a la obra de nuestra egleſia. Et destas penas que le non sea fecha remision alguna.

12. *Constituçion contra aquellos que fazen lantos et se lannan por los finados*

Los santos padres, llienos de graçia et de Spiritu Sancto, ordenaron en los decretos que ningun fiel christiano non feziere lanto nin se lannase por los parientes muertos, por quanto este lanto et lannamiento non lo fazen otros sinon las gentes gentiles, que non han esperança en la resurreçion, mas non los fieles christianos que creemos

verdaderamente que, aunque muera el cuerpo en este mundo, muere a tienpo fasta el dia del juyzio, et que despues que ha de resurgir el cuerpo et el alma en uno para la gloria perdurable. Por ende, nuestra madre sante Iglesia se alegra et faze gran fiesta el dia de la muerte de los santos, et cantan cantares de alegria, por quanto salen de la carçel deste mundo et se van a la gloria del parayso. Onde, nuestro sennor el rey, asi commo rey et sennor catholico, ordeno en las sus cortes de Burgos et de Soria que ninguno non feziere lanto nin se lannase nin troxiese duelo por alguno que fuese, et puso muy grandes penas al que el contrario feziere<sup>1</sup>; lo qual gardo el en las muertes de nuestros sennores el rey su padre et de las reinas su madre et su muger, et mando a todos los perlados de sus regnos que feziesen constituciones en sus signados, en que defendiesen a sus clerigos que non çelebrasen los divinales ofiçios nin soterrasen los cuerpos de los muertos por que feziesen lanto o se lannasen. Onde, nos, queriendo guardar los derechos de los santos padres, esomesmo la ordenaçion de nuestro sennor el rey, mandamos et defendemos, so pena descomunion, a todos los capellanes et rectores et clerigos et et beneficiados, asi de maiores ordenes commo de menores, asi seglares commo religiosos, de todo el nuestro obispado que non çelebren los divinales ofiçios nin sotierren los muertos por que se lannaren o fezieren lantos. Et el que contra esta nuestra constitucion pasare et el contrario feziere, que caya en pena de treynta mr., cada vegada que lo fezier, para la obra de nuestra elesia<sup>2</sup>.

### 13. *Constitucion de la obra*

Commo todos los fieles christianos sean obligados a la edificacion del templo a do resçiben los ecclesiasticos sacramentos, et mucho mas las personas ecclesiasticas et rectores dellas a la su madre cathedral elesia, donde resçiben olio et crisma. Por ende, nos, veyendo que la nuestra elesia cathedral de San Salvador de Oviedo sea una de las mas onradas de toda Espanna et de las mas antiguas, et sea mucho fallescida et menguada en edifiçios, segun que a la su onra pertenesçe, et descando en los nuestros dias que fuese mas edificada et noblescida et reparada de lo que agora es, et viendo que non se podria fazer sin ajudas de las elesias sus subdictas et fijas del nuestro obispado, siguiendo las constituciones et ordenaçiones que los obispos don Sancho et don Alfonso<sup>1</sup>, nuestros anteçesores, fezieron en esta razon, en que ordenaron que todas las elesias del dicho nuestro obispado del puerto de Arvas en aca pagasen a la obra de la dicha nuestra elesia cathedral una faniega de scanda, et de los puertos allende, en el archidialgo de Bavia una carga de çenteno et en el de Beuavente una carga de trigo. Et nos, queriendo las dichas constituciones et orde-

naçiones modificar, por quanto ha y muchas maneras de fanega de los puertos aquende et las eglesias serian las unas mas que las otras agraviadas, et por quanto las unas non sean mas agraviadas que las otras, por ende ordenamos et mandamos, so pena descomunion, que las dichas eglesias, en lugar de las dichas fanegas et cargas de pan, que paguen cada una dellas de aqui en delante, fasta scys annos conplidos, diez mr., et los den en cada un anno al procurador de la obra de la nuestra eglesia, so la dicha pena.

14. *Constituçion que digan las Oras de santa Muria en Aviento*

Commo, segun sentençia de los santos, alli seamos mas obligados donde nos conosco resçebir et aver resçebido mayores benefiçios, et commo çierta et manifesta cosa sea que todos los bienes et graçias que de Dios nuestro Sennor en esta vida resçebimos, nos sean dados et otorgados por merytos et ruegos de la virgen, Sennora santa Maria, por ende, nos, queriendo el su alabamiento et la su gloria acreçentar et ensalçar, et por quanto fallamos que en la dicha nuestra eglesia de Oviedo non se dezian las sus Oras en el tiempo del Aviento, segun que por otros tienpos del anno se aconstunbravan, por ende estableçemos et ordenamos que se digan las sus Oras en el tiempo del Aviento en la dicha nuestra eglesia et en todo el nuestro obispado para sienpre jamas. Et por que la devoçion de los servidores de la Eglesia sea multiplicada, damos et otorgamos a todos los clrigos et religiosos que las dichas Oras dixieren en el dicho tiempo del Aviento, por cada Ora quarenta dias de perdon, convien a saber: por Matines quarenta, et por Prima quarenta, et asi por todas las otras Oras <sup>1</sup>.

15. *Constituçion que fagan ochavario de santa Cathelina et que ayan perdones*

Por quanto todos los santos son de onrar, mucho mas aquellos en que los christianos han mayor devoçion. Et por quanto fallamos que en todo el nuestro obispado el pueblo ha singular reverençia et espeçial devoçion en sennora santa Cathelina, por ende, queriendo nos la su fiesta onrar et la devoçion del pueblo acreçentar, estableçemos et ordenamos que fagan ochavario de la su fiesta en todo el nuestro obispado para sienpre jamas. Et por que mas devotamiente el su ochavario sea çelebrado, damos et otorgamos a todos quantos lo çelebraren por cada dia quarenta dias de perdon, en quanto durare el su ochavario.

6. Constitución ordenada por don Gutierre en el sexto sínodo celebrado en la iglesia catedral de San Salvador, con su cabildo y la mayor parte del clero diocesano.

Oviedo, 1384, 2 de mayo.

ACO. *Libro de las Constituciones*, f.41v.-4v.

*Libro Becerro*, f.134r.-v.

Ed. Fernández Conde, *Gutierre de Toledo*, pp. 380-382; ed. \**Sinodicon Hispanum*, pp. 449-450.

*Esta es la constitucion que ordeno el onrado padre et sennor don Gutierre, por la graçia de Dios et de la santa egleſia de Roma obispo de Oviedo et oydor de la audiencia de nuestro sennor el rey don Iohan et del su Consejo, en el signado que çelebro en la su egleſia cathedral de Oviedo, segundo dia del mes de Mayo, anno Domini millesimo trecentesimo octuagesimo quarto, estando con el dean et cabillo de su egleſia et los abbades et una gran parte de la clerizia del su obispado. La qual constitucion es esta que se sigue*

El doctor bienaventurado sant Agostin nos ensenna por su escriptura que todo ome que es desconnosçido a aquel que le façe merçed o donaçion alguna, non es meresçedor nin digno de los dones de Dios. Por las quales pulavras somos amonestados que seamos connosçidos et nos acordemos de las merçedes et donaçiones que resçebimos, et demos por ellas graçias, las que podiermos, a los que somos tenidos, ca si el contrario feziesemos, non seremos dignos de los dones de Dios, et caeyeremos en pecado desconnosçido, que es pecado muy vil et grave et mucho de aborresçer. Por ende, nos don Gutierre, por la graçia de Dios et de la santa egleſia de Roma obispo de Oviedo, oydor de la audiencia de nuestro sennor el rey et del su Consejo, parando mientes al bien et a la merçed que el muy noble et muy alto rey don Iohan rey de Castiella, de Leon, de Portugal, fizo a nos, el dicho obispo, et a la nuestra egleſia de Oviedo de la casa et sennorio de Norena, con todos sus derechos<sup>1</sup>. Et pensando la su entençion buena et santa por que fue fecha, asi commo fiel christiano et rey catholico que fizo la dicha donaçion por fazer a nos merçed, et por guardar en su libertad a la dicha nuestra egleſia et a las personas et beneficiados della et por defender las rentas et derechos que a la dicha nuestra egleſia fueron dadas por los reys, sus antecesores, onde el viene. Por ende, nos, el dicho obispo, queriendo connosçer el bien et la merçed que el dicho sennor rey fizo a nos et a la nuestra egleſia et a los pueblos de Asturias, et por fazer connosçimiento spiritual por esta donaçion ténporal, estando en la santa signado ajuntados connusco el dean et cabillo de la dicha nuestra egleſia, et abbades religiosos et clerizia del dicho nuestro obispado, consentiendolo et aprovandolo la santa signado, estableçemos et ordenamos firmemiente esta cons-

tituçon valedera para sienpre jamas: que todos los clerigos de la nuestra egleſia et obispado, religiosos et seglares, que agora son ordenados de mysa et a los que ordenaremos de aqui en delante o se ordenaren de nuestra liçençia, sean tenidos de dezir cada uno dellos en cada anno dos mysas; et los diaconos et subdiaconos reze cada uno un salterio, et los de grados et de menores ordenes digan cada uno una vez los salmos penençiales, cada anno, commo dicho es. Otrosi, que nos et nuestros subçesores cada vez que çelebraremos ordenes, que encomendemos a los clerigos que ordenaremos de mysa que digan por el dicho sennor rey tres mysas, et los diaconos et subdiaconos sendos salterios, et de menores ordenes sendos salmos penençiales con su ledania, por que el nuestro Salvador quiera salvar et defender et ajudar al dicho sennor rey et le acresçiente la vida et le demuestre tales obras fazer por que acabe al su serviçio. Et despues de su finamiento, los sobredichos sean tenidos de dezir et digan las dichas mysas de Requien et salterios et salmos por la alma del dicho sennor rey, cada unos cada anno, como sobredicho es, por que por estos sacrificios et oraçiones, et por los otros bienes que el fizo et fara, et por los merescimientos de la muerte preciosa de nuestro Sennor Jesuchristo, el santo Salvador del mundo lo salve et libre mas ayna de las penas del purgatorio et lo faga regnar consigo et con los sus santos en parayso, et a nos. Amen.

7. Carta pastoral sobre limosnas del obispo de Oviedo, Guillermo de Verdemonte, con referencia al sínodo celebrado en la catedral de San Salvador. Oviedo, 1411, 6 de mayo.

Ed. Risco, *España Sagrada*, XXXIX, 38-40; F. J. Fernández Conde, «Guillermo de Verdemonte. Un curial aviñonés en la sede de San Salvador de Oviedo (1389-1412)», *Asturiensia Medievalia* 3, 1979, pp. 273-74; = \**Sinodicon Hispanum*, III, pp. 451-452.

'Don Guillen, por la gracia de Dios e de la santa iglesia de Roma obispo de Oviedo, a todos los fieles christianos, asi clerigos como legos, de nuestro obispado, salud y bendicion. Sepades que en la santa synodo que nos celebramos en nuestra iglesia catedral de San Salvador de Oviedo, seis días del mes de Mayo, este año de la fecha de la carta, nos fueron fechas peticiones e querellas de ciertos concellos e comarcas de este nuestro obispado, diciendo que por quanto las elemosinas e demandas que facian en cada una semana eran muchas, y los pobladores eran mucho enojados e infestados por la instancia grande de los muchos demandadores, e no podian comprir nin abastar a tantas demandas; por ende, que nos suplicaban humildosamente, así como a su prelado e espiritual pastor, que les declarasemos quales eran las mellores elemosinas e mas espirituales en que mellor podian a Dios servir e de que podian haber mayor galardón e perdonancia de sus pecados, para ganar la gloria del reyno celestial. Onde nos, veyendo sus querellas e justas peticiones e querendolos proveer de remedio conveniente, e por que la buena devocion de los fieles christianos no sea turbada, mandamos a todos los arciprestes e capellanes e escusadores del dicho nuestro obispado e a cada uno de vos que esta nuestra carta vierdes o el

traslado de ella signado de escribano publico, en virtud de obediencia y so pena de excomunion, que despues de aquella elemosina natural que es de los de san Lazaro, que la primer elemosina que en vuestras iglesias pongades, que sea la elemosina de los frayres de san Francisco, por quanto estos no han propio ni rentas algunas ni otra cosa donde se puedan mantener, salvo de las dichas nuestras elemosinas. Ca estos son de la regla de la pobreza<sup>4</sup> de los apostoles de nuestro Señor Jesuchristo e predicadores de los sus evangelios e coadjutores de la Iglesia. E por esta razon, rogamos e amonestamos en el Señor Jesuchristo a todos los fieles christianos del dicho nuestro obispado que dedes e procuredes devotamente esta dicha elemosina de los frayres de la dicha orden de san Francisco. E por que esta obra de esta piedad e elemosina con mayor devocion fagades, nos, confiando de la misericordia de nuestro Señor Jesuchristo e por el poderio e autoridad que tenemos de los bienaventurados san Pedro y san Pablo, damos e otorgamos a cada uno de vos, los sobredichos capellanes e escusadores que asi en vuestras iglesias esta dicha elemosina posierdes e a cada fiel christiano o persona que la procurar e a todo aquel o aquellos que la dier, quarenta dias de perdon. Ni por demandas ni demanda, cartal, ni tal que vos de nuestra parte sean mostradas, non dexedes de cumplir esta carta a dar la dicha elemosina, segun dicho es, salvo si en la tal carta o cartas ficiere expresa mencion en contrario de esta nuestra. En testimonio de lo qual, mandamos dar esta nuestra carta escrita en pergamino, en que escribimos nuestro nombre, e sellada con nuestro scello en cera pendiente. Dada en Oviedo, diez dias al mes de Noviembre, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e once años. Episcopus Oventensis'.

<sup>1</sup> L. WADDING, *Annales Minorum* 9 (Ad Aquas Claras 1932) 436 (anno Christi 1411).

<sup>2</sup> ES 39.38-40.

<sup>3</sup> J. FERNÁNDEZ CONDE, 'Guillermo de Verdemonte. Un curial avifonés en la sede de San Salvador de Oviedo (1389-1412)', *Asturiensia Medievalia* 3 (1979) 273-74. El trabajo completo abarca las pp.217-74, y constituye un excelente estudio sobre éste hasta ahora poco conocido personaje.

<sup>4</sup> L. OLIER, *Expositio Quatuor Magistrorum super regulam Fratrum Minorum (1241-42). Accedit eiusdem Regulae Textus cum fontibus et locis parallelis* (Romae 1950) 171-93.

## III. CONSTITUCIONES Y ORDENACIONES DE REFORMA MONACAL

1. Constituciones del obispo de Oviedo, don Gutierre, para la reforma del monasterio de San Vicente. Oviedo, 1379, 4 de junio.

ACO. *Libro de las Constituciones*, f. 43r-46v.

*Libro Becerro*, f. 135r.-137r.

Ed. Fernández Conde, *Gutierre de Toledo*, pp. 383-388.

**43r. Estas costituciones son para San Viçenti de Oviedo.<sup>1</sup>**

Estas son las ordenaciones et costituciones,<sup>2</sup>/ que nos don Gutierre, por la gracia de Dios<sup>3</sup>/ et de la sancta iglesia de Roma obispo de Oviedo, chan-<sup>4</sup>/ çeller mayor de la reyna et su capellán mayor,<sup>5</sup>/ ordenamos et mandamos guardar por guarda<sup>6</sup>/ de la religión et para reformation del monesterio<sup>7</sup>/ de San Viçente de Oviedo, segúnd que la su Riegla<sup>8</sup>/ manda et los derechos canónicos et las costitucio-<sup>9</sup>/ nes de los delegados. Et mandamos a Alvar Ferrández<sup>10</sup>/ de Cabeçón, notario apostolical, que las leyese et publica-<sup>11</sup>/ se, quatro días del mes de junio, et po-<sup>12</sup>/ siese en ellas su signo en testimonio de verdat;<sup>13</sup>/ las quales dichas costituciones et ordenaciones<sup>14</sup>/ son estas que se sieguen. Et mandámoslas sellar<sup>15</sup>/ con nuestro sello en çera pendiente et robradas de<sup>16</sup>/ nuestro nonbre; que fueron publicadas día sobredicho, anno<sup>17</sup>/ Domini millésimo CCC LXX nono<sup>18</sup>/

La riqueza de la religión es la proveza de<sup>19</sup>/ voluntat, en la qual ellos devotos religiosos<sup>20</sup>/ deven servir al nuestro Salvador Jhesu Christo. Et

43r. <sup>1</sup>Estas om. LB / costituciones / son om. LB / para] el monesterio de add. LB / Viçente // <sup>2</sup>ordenaciones / constituciones // <sup>3</sup>gracia // <sup>4</sup>sante egle-sia / Oviedo] et add. LB // <sup>5</sup> garda // <sup>6</sup>reformation // <sup>7</sup>según / Regla // <sup>8-9</sup>constituciones // <sup>10</sup>legados // <sup>11</sup>notario] público add. LB // <sup>12</sup>quatro escri-to posteriormente sobre un espacio en blanco en LC; escrito normalmente en LB // <sup>13</sup>signno // <sup>14</sup>constituciones / ordenaciones // <sup>15</sup>siguen / sellar // <sup>16</sup>seel-lo / robrada // <sup>17-18</sup>[que fueron... LXX nono] escrito posteriormente en LC; nor-malmente en LB // <sup>19</sup>publicadas // <sup>20</sup>CCC LXX // <sup>21-22</sup>constitución de cómo los monges non pueden tener proprio sin liçença de su abbad add. LB // <sup>23</sup>po-breza // <sup>24</sup>voluntad / [e] en / [ellos] los //

porque<sup>22</sup>/ en la vesitación que fezelmos en el monesterio<sup>22</sup>/ de San Viçente de Oviedo fallamos que los mon-<sup>22</sup>/ ges tenfen propríos bienes temporales, contra<sup>22</sup>/ derecho et contra el voto de la proveza que pro-<sup>22</sup>/ metieron, por ende mandamos et ordenamos<sup>22</sup>/ que ningún monge non tenga ninguna cosa propria,<sup>22</sup>/ mas si alguna cosa tovieren apropiada para su

43v. uso de licençia del su abbat, sean tenudos de<sup>22</sup>/ dar cada anno cuenta buena et verdadera al<sup>22</sup>/ abbat o en ausencia del abbat al prior la prime-<sup>4</sup>/ ra selmana de Quaraesma de todo lo que tovieren,<sup>5</sup>/ et pónganlo todo en poder del abbat o del prior,<sup>6</sup>/ porque fagam dello lo que fuere servicio<sup>7</sup>/ de Dios et del monesterio; et el prior de cuenta al<sup>8</sup>/ abbat et el abbat a todo el convento o al obispo<sup>9</sup>/ o a quien él mandar, et si lo así non feziere, los<sup>10</sup>/ monges sean privados de toda la ración et el<sup>11</sup>/ abbat suspenso del oficio por tres meses,<sup>12</sup>/ fasta que den la dicha cuenta. Otrosí, el abbat<sup>13</sup>/ sea tenudo de demandar cuenta a los monges<sup>14</sup>/ o el prior en su ausencia al dicho tiempo, so la<sup>15</sup>/ dicha pena.<sup>16</sup>

Segúnt ordenamiento de los Sanctos Padres, lo que<sup>17</sup>/ gana el monge et erieda; et porque en la visita-<sup>18</sup>/ ción del dicho monesterio fallamos que algunos<sup>19</sup>/ monges, que así guardavan apartadamiente<sup>20</sup>/ lo que eredavan de sus parientes o de otros<sup>21</sup>/ algunos, et ordenavan dello al tienpo de sus mu-<sup>22</sup>/ ertes, commo si fuesen seglares; por ende, manda-<sup>23</sup>/ et ordenamos que todos los monges, que<sup>24</sup>/ algunos bienes de eredamiento tienen o<sup>25</sup>/ en otra manera alguna, daquí a dos meses se li-<sup>26</sup>/ vren de los dichos bienes et los pongan en ma-

44r. no del abat, porque faga dellos lo que fue ser-<sup>27</sup>/ viçio de Dios et prod de la comunidat, so pena de<sup>28</sup>/ descomunión; et so la dicha pena mandamos al<sup>29</sup>/ abbat que lo faga así conplir.<sup>30</sup>

Desonesta cosa est: los que renunciaron el mundo<sup>31</sup>/ por amor de Dios entremeterse en los ne-<sup>32</sup>/ gocios seglares, los quales mala bes ningún<sup>33</sup>/ omne puede husar sin peccado. Et porque en la<sup>34</sup>/ vesitación del dicho monesterio fallamos que al-<sup>35</sup>/ gunos monges se entremetían de arrendar<sup>36</sup>/ rentas fuera del monasterio en escándalo<sup>37</sup>/ de la religión et en

<sup>22</sup> vesitación // <sup>23</sup> propios / temporales // <sup>24</sup> pobreza // <sup>25</sup> propia // <sup>26</sup> maes / toviere.

43v. <sup>1</sup> licençia / abbat // <sup>2</sup> abbat / ausencia // <sup>4</sup> semana / Quaresma // <sup>5</sup> abbat // <sup>6</sup> fagan / servicio // <sup>8</sup> abbat // <sup>11</sup> abbat / suspenso / oficio // <sup>13</sup> abbat // <sup>14</sup> tenido // <sup>18-19</sup> constitución de lo que deven fazer los monges de los bienes que les fincan de sus parientes *add.* LB // <sup>17</sup> según / Santos // <sup>21</sup> herieda // <sup>22</sup> herieda // <sup>22-23</sup> vesitación // <sup>20</sup> heredavan // <sup>21</sup> ordenavan LC // <sup>24</sup> heredamiento // <sup>25</sup> de aquí // <sup>26-27</sup> libren.

44r. <sup>1</sup> abbat / fuere // <sup>2</sup> scomunión // <sup>4</sup> abbat // <sup>4-5</sup> constitución que los monges non arrienden rentas algunas *add.* LB // <sup>6</sup> renunciaron // <sup>6-7</sup> negoçios // <sup>7</sup> ningún // <sup>8</sup> omne] non *add.* LB / usar / peccado // <sup>9</sup> vesitación //

danno de sus almas, por<sup>23</sup>/ ende mandamos a todos los monges o a qua-<sup>24</sup>/ lesquier dellos del dicho monesterio so pena<sup>25</sup>/ de scomunión que salda esta renta primera<sup>26</sup>/ que non tomen renta ninguna; so la dicha pe<sup>27</sup>/ na mandamos al dicho abbat que ge lo faga<sup>28</sup>/ así conplir.<sup>29</sup>

Et porque uno de los votos de la profesión del<sup>30</sup>/ estado de los monges es que han de mantener<sup>31</sup>/ castidat, et nos fallamos por nuestra visita- ción que<sup>32</sup>/ algunos monges, non temiendo a Dios nin el esta-<sup>33</sup>/ do en que estaban, tenían mançebas publicamiente<sup>34</sup>/ et fijos dellas; et nos, queriendo tirar aqueste abusu<sup>35</sup>/ et maldición, mandamos en virtud de obediencia<sup>36</sup>/ et so pena de scomunión a cada un monge del

44v. monesterio del dicho San Viçente, que tienen mançeba<sup>37</sup>/ alguna, que se parta della daquí adelante, et en to-<sup>38</sup>/ dos los tienpos de su vida non tenga aquella nin otra<sup>39</sup>/ alguna. Et porque esto mejor sea guardado et Dios<sup>40</sup>/ mejor sea servido, mandamos al abbat que ponga tal<sup>41</sup>/ guarda sobre los monges, porque la ordenación sea<sup>42</sup>/ guardada so pena de sus- pensión por seys meses.<sup>43</sup>/ So esta misma pena mandamos que los fijos que tenen,<sup>44</sup>/ que los no sirva, nin entren en el monesterio a comer,<sup>45</sup>/ nin a beber, nin a mensagería alguna, nin les den<sup>46</sup>/ los moges alguna cosa de la ración del moneste-<sup>47</sup>/ rio, et si alguno dellos fuer o tentar de yr contra<sup>48</sup>/ esta ordenación, mandamos al abat por guarda de<sup>49</sup>/ sí mismo quel quite la ración por dos meses.<sup>50</sup>

En balde se ordenaron los derechos, se nos ovie-<sup>51</sup>/ re quien faga exe- cución dellos. Et porque nos<sup>52</sup>/ fallamos por çierta esperiença et visita- ción, que fizie-<sup>53</sup>/ mos en el monesterio de San Viçente, quel abat et los<sup>54</sup>/ monges del dicho monesterio non husavan el<sup>55</sup>/ ábito de la orden, segunt que la Riegla et los dere-<sup>56</sup>/ chos mandan et espeçialmiente el papa Cre- men-<sup>57</sup>/ te quinto en el conçilio Vienensi, por ende mandamos<sup>58</sup>/ al abbat del dicho monesterio so pena de scomunión<sup>59</sup>/ que en sí et en sus monges garde et faga guardar bien<sup>60</sup>/ et conplidamiente todo lo que el dicho sen- nor papa or-<sup>61</sup>/ denó en el dicho conçilio et los derechos mandan, es-<sup>62</sup>/ peçialmiente de la cogulla o del frueco del esca-

<sup>23</sup>dapno // <sup>24</sup>ninguna] et *add.* LB // <sup>25</sup>abbad // <sup>26-27</sup>constitución de la casti- dat, que han de mantener los monges *add.* LB // <sup>28</sup>vesitación // <sup>29</sup>publicamien- tre // <sup>30</sup>abuso // <sup>31</sup>vertud / obediencia.

44v. <sup>37</sup>tiene // <sup>38</sup>de aquí / en delante // <sup>39</sup>tengan // <sup>40</sup>mejor / gardado // <sup>41</sup>mejor / abbat // <sup>42</sup>mesma / tienen // <sup>43</sup>sirvan / entre // <sup>44</sup>abbad / garda // <sup>45</sup>mesmo // <sup>46-47</sup>constitución del ábito que han de traer los monges según su Regla *add.* LB // <sup>48</sup>[se] si // <sup>49</sup>exepción // <sup>50</sup>esperençia / vesitación // <sup>51</sup>abbad // <sup>52</sup>usavan // <sup>53</sup>según / Regla // <sup>54-55</sup>Clemente // <sup>56</sup>abbad // <sup>57-58</sup>spe- cialmiente.

45r. pulario, et de los çapatos correados, et que non tragan cami-<sup>3</sup>/ sa nín çapatos de calça.<sup>3</sup>

Porque segúnt derecho et la Riegla todos los monges<sup>4</sup>/ han de comer en común refertorio et con leçión, et<sup>5</sup>/ nos fallamos por nuestra visitaçión que los monges del mo-<sup>6</sup>/ nesterio de San Viçente non comien en el dicho re-<sup>7</sup>/ fertorio continuadamiente, tirando en algunos<sup>8</sup>/ tienpos del anno et çiertos días de la selmana,<sup>9</sup>/ mas cada uno comía en su cámara, nos, querien-<sup>10</sup>/ do quitar esta mala costunbre et reformar las<sup>11</sup>/ buenas çerimonias de la orden; mandamos et<sup>12</sup>/ ordenamos que todos los monges et el prior claus.<sup>13</sup>/ tral o el soprior en su logar coman en el refer-<sup>14</sup>/ torio con leçión, tirando los enfermos o mucho<sup>15</sup>/ flacos, los quales mandamos que coman en la en-<sup>16</sup>/ fermería común, segúnt tenor de la decretal: "Es-<sup>17</sup>/ peçialmiente que sienpre' en el refertor sean<sup>18</sup>/ tres o quatro". Otrosí, el abbat pueda levar de aquellos<sup>19</sup>/ que han de comer en la enfermería a su cámara,<sup>20</sup>/ et se así non lo fezier el abbat ordenar, sea sospen-<sup>21</sup>/ so del ofiçio por ses meses.<sup>22</sup>

Mucho conpli a los monges el silençio por gar-<sup>23</sup>/ da de la Riegla et de las sus almas, en el qual,<sup>24</sup>/ segúnd fallamos por nuestra visitaçión, notablemiente<sup>25</sup>/ fallaçen los monges del dicho monesterio de San<sup>26</sup>/ Viçente, et porque tememos que menospreçiando estas

45v. cosas ligeras vengan a caer en otras mayores,<sup>27</sup>/ por ende mandamos muy estrechamiente que<sup>28</sup>/ todos los monges tengan silençio en el coro<sup>29</sup>/ en la claustra, en los tres pannos et en el dormi-<sup>30</sup>/ torio et en el refertorio, segúnd tenor de la<sup>31</sup>/ Riegla et del derecho; et si alguno lo quebrantare<sup>32</sup>/ silençio en los dichos logares, mandamos que<sup>33</sup>/ aya la pena que la orden manda dar a tales commo<sup>34</sup>/ éstos.<sup>35</sup>

Gran pelguro es a las almas de los monges<sup>36</sup>/ vivir solos entre los seglares. Et porque<sup>37</sup>/ nos fallamos por nuestra visitaçión que el moneste-<sup>38</sup>/ rio de San Vicente avía [algún prioralgo del dicho]<sup>39</sup>/ monesterio, en el qual non se podía mantener más<sup>40</sup>/ de un monge, por ende mandamos et ordena-<sup>41</sup>/ mos que en el dicho prioralgo et en todos los prio-<sup>42</sup>/ ralgos sóditos al monesterio de San Viçente<sup>43</sup>/ de Oviedo estén al menos dos

45r. <sup>1</sup>et<sub>1-2</sub> om. LC // <sup>2-3</sup>constituçión cómo deven los monges comer en refertorio *add.* LB // <sup>4</sup>según / Regla // <sup>5</sup>refertorio // <sup>6</sup>vesitaçión // <sup>7</sup>comían // <sup>8-7</sup>refertorio // <sup>8</sup>semana // <sup>9</sup>maes // <sup>10</sup>constunbre // <sup>11</sup>çeremonias // <sup>12</sup>lugar // <sup>13-14</sup>refertorio // <sup>15</sup>según // <sup>16-17</sup>speçialmiente // <sup>18</sup>refertorio // <sup>19</sup>abbad / aquellos // <sup>20</sup>[se] sy / abbad // <sup>21-22</sup>suspenso // <sup>23</sup>[ses] tres // <sup>24-25</sup>constituçión en cómo garden silençio los monges *add.* LB // <sup>26</sup>cunple // <sup>27</sup>Regla // <sup>28</sup>según / vesitaçión // <sup>29</sup>tenemos.

45v. <sup>1</sup>[otras] oras LC // <sup>2</sup>tengam / silençio // <sup>3</sup>panos // <sup>4</sup>refertorio / según // <sup>5</sup>Regla // <sup>6</sup>silençio / lugares // <sup>7-10</sup>constituçión en cómo el prioralgo en que se non pueden mantener dos monges que sean soprimidos los bienes dél a la mesa del convento *add.* LB // <sup>11</sup>vevir // <sup>12</sup>vesitaçión // <sup>13</sup>Viçente / [ ] en blanco en LC LB // <sup>14</sup>maes // <sup>15</sup>súbditos // <sup>16</sup>si //

monges, se los el<sup>20</sup>/ monesterio podier mantener; et se lo por aventu.<sup>21</sup>/ ría non ovier rentas porque se mantengan los di.<sup>22</sup>/ chos monges, mandamos que las rentas de tal<sup>23</sup>/ prioralgo sean para la mesa de los monges del con.<sup>24</sup>/ viento de San Vicente de Oviedo, et el dicho<sup>25</sup>/ prior tórnese a ser claustral del dicho convien.<sup>26</sup>/ to de San Viçente de Oviedo.<sup>27</sup>

Porque el non aber es muchas vezes ocasión

46r. de peccar et traspasar los ordenamientos de los<sup>28</sup>/ perlados, mandamos et ordenamos que estas nuestras<sup>29</sup>/ ordenaciones sean leydas cada mes una vez<sup>30</sup>/ en el cabildo a todo el convento; et desto echamos<sup>31</sup>/ la carga al prior claustral, que las faga leer, et<sup>32</sup>/ se lo non fezier, sea suspenso del ofiço fasta que lo<sup>33</sup>/ así cunpla.<sup>34</sup>

Commo segúnd derecho et ordenamiento de los Santos<sup>35</sup>/ Padres los abba des et los religiosos non<sup>36</sup>/ devan salir del monesterio a sacar afijados, por.<sup>37</sup>/ que non anden vagabundos et porque non ayan familia.<sup>38</sup>/ ridat sospechosa con las comadres, et nos fallamos<sup>39</sup>/ por nuestra visitaçión que el abbat de San Viçente<sup>40</sup>/ et los monges salían muchas vezes sacar afijados,<sup>41</sup>/ por ende mandamos et ordenamos al dicha abbat<sup>42</sup>/ et a los dichos monges so pena de descomunión que<sup>43</sup>/ de aquí adelante non salan fuera del moneste.<sup>44</sup>/ rio a ser conpadres et sacar afijados sin licencia<sup>45</sup>/ speçial nuestra pedida et otorgada.<sup>46</sup>

Otrosí, ordenamos quel abbat pueda dispen.<sup>47</sup>/ sar con qualquier de los monges, que fezieren<sup>48</sup>/ contra el mandamiento destas nuestras constituçio.<sup>49</sup>/ nes segúnd Dios et su cosçiencia, et pueda<sup>50</sup>/ mudar las penas en las dichas constituçiones<sup>51</sup>/ contenidos segúnd su buena dyscreçión, sal.<sup>52</sup>/ vo ende en los casos, que speçialmientre

46v. por nos es defendida dyspensaçión.

(S. N.)

Et yo Alvar Ferrández de Cabeçón, clérigo del obispado de Palençia, notario público por auctoridat apostolical, a esto que sobredicho es, estando presentes el abbat, prior et convento, et

<sup>20</sup> [se] sí / se] lo om. LB // <sup>21</sup> aventura // <sup>22</sup> Viçente // <sup>23</sup> seer // <sup>24</sup> convento // <sup>25</sup> constituçión de cómo se han de leer estas constituçiones una vez en el mes en el cabildo add. LB // <sup>26</sup> por quel / ocasión.

46r. <sup>1</sup> peccar // <sup>2</sup> [ordenaciones] constituçiones // <sup>3</sup> cabildo / convento // <sup>4</sup> sí / suspenso // <sup>5</sup> constituçión en cómo non vayan los monges a sacar afijados add. LB // <sup>6</sup> según / Santos // <sup>7</sup> abba des // <sup>8</sup> visitaçión / abbat // <sup>9</sup> abbat // <sup>10</sup> dichos om. LB / scomunión // <sup>11</sup> en delante // <sup>12</sup> seer / licencia // <sup>13</sup> constituçión de la dispensaçión que pueda fazer el abbat contra estas constituçiones add. LB // <sup>14</sup> abbat // <sup>15</sup> constituçiones // <sup>16</sup> según / cosçiencia // <sup>17</sup> constituçiones // <sup>18</sup> contenidas / según / discreçión // <sup>19</sup> speçialmientre.

46v. <sup>1</sup> dispensaçión.

et ajuntados a cabillo en el dicho monasterio de Sat Vicente de Oviedo por mandado del dicho sennor obispo por tabla tannida, así como lo han de uso et de costumbre, lamados et requeridos para esto de mandado et requerimiento del dicho sennor obispo, estas dichas constituciones, ocupado de otros negoços, en estas quatro fojas deste quaderno de pergamino, fize escribir, et vi, et ley, et poblíqué, et escriví en cada foja de la una parte et de la otra en fondos mi nonbre, que son firmadas del nonbre del dicho sennor obispo et selladas con su sello en çera pendiente. Et puse en ellas mi signo acostunbrado en testimonio de verdat (1).

(1) LB omite esta validación notarial.

2. Constituciones del obispo de Oviedo, don Gutierre, para la reforma del monasterio de San Juan de Corias. San Juan de Corias, [1380-1381], 28 de setiembre.

ACO. *Libro de las Constituciones*, f.47r.-54r.

*Libro Becerro*, f.137v.-141v.

Ed. Fernández Conde, *Gutierre de Toledo*, pp. 389-399.

**47r. Constituciones para el monesterio de Sant Johán de Corias.<sup>3</sup>**

Estas son las costituciones et ordenaciones que<sup>1</sup>/ nos don Gutierre, por la gracia de Dios et de la sancta<sup>4</sup>/ iglesia de Roma obispo de Oviedo, et oydor de la<sup>5</sup>/ audiencia de nuestro sennor el rey et del su conselo,<sup>6</sup>/ ordenamos et mandamos guardar por guar<sup>7</sup>/ da de la religión et reformamiento del monesterio<sup>8</sup>/ de Sant Iohán de Corias, según que la su Regla<sup>9</sup>/ manda et los derechos canónicos et costitu<sup>10</sup>/ ciones de los legados, en la corrección que fezi<sup>11</sup>/ mos en el abbad, prior et convento del dicho<sup>12</sup>/ monesterio por razón de la visitación, que avi<sup>13</sup>/ emos fecha en el dicho convento, veynte et o<sup>14</sup>/ cho días de setiembre, anno Domini millesimo trezen<sup>15</sup>/ tessimo octoagessimo. Et mandámoslas le<sup>16</sup>/ er et publicar por Alvar Fernández de Cabe<sup>17</sup>/ cón, notario público apostolical, et posesse en e<sup>18</sup>/ ellas su signo en testimonio de verdat, es<sup>19</sup>/ tando en el dicho monesterio ajuntados et<sup>20</sup>/ llamados para la dicha corrección don Mar<sup>21</sup>/ tín Lera, abbad del dicho monesterio et<sup>22</sup>/ Fernán Suárez, prior, et todos los otros mon<sup>23</sup>/ ges del dicho monesterio. Et mandámoslas<sup>24</sup>/ seellar con nuestro seello en cera pendiente, et<sup>25</sup>/ robrámoslas de

47r. <sup>1</sup>constituciones / San Iohán // <sup>2</sup>constituciones / ordenaciones // <sup>3</sup>gracia / santa / la] a *add.* LB // <sup>4</sup>audiencia / consejo // <sup>5</sup>guardar // <sup>6</sup>garda // <sup>7</sup>reformación // <sup>8</sup>San / según // <sup>9</sup>constituciones // <sup>10</sup>corrección // <sup>11</sup>fezimos // <sup>12</sup>abbad // <sup>13</sup>visitación // <sup>14</sup>del / de] mes de *add.* LB // <sup>15</sup>CCC // <sup>16</sup>octoagesimo // <sup>17</sup>publicar / Ferrández // <sup>18</sup>Cabeçón // <sup>19</sup>posese // <sup>20</sup>signo / testimonio // <sup>21</sup>ajuntados // <sup>22</sup>corrección // <sup>23</sup>çera //

nuestro nonbre. Las quales<sup>m</sup>/ dichas ordenaciones et costituciones son estas<sup>n</sup>/ que se siguen: <sup>a</sup>

*Costitución de la profesión.*

47v. Los Sanctos Padres quisieron et establecieron<sup>3</sup>/ que los que con devoción se querían apar-<sup>3</sup>/ tar del mundo a venir en religión, se astren-<sup>4</sup>/ ssen por profesión en la orden que quislessen a<sup>5</sup>/ Dios servir, porque se mayor mérito el que se<sup>6</sup>/ ofrece a sí et a su voluntad toda a Dios astrinién-<sup>7</sup>/ dose por profesión, que non aquel que lo faze<sup>8</sup>/ sin profesión. Et porque en esta visitación, que<sup>9</sup>/ nos agora fezimos en el monesterio de Sant Io-<sup>10</sup>/ hán de Corias en el mes de setiembre del anno<sup>11</sup>/ de la era de mill et quatrocientos et diez et nue-<sup>12</sup>/ ve annos, fallamos que algunos monges del<sup>13</sup>/ dicho monesterio, siendo ya prestes de missa<sup>14</sup>/ et aviendo grand tienpo que estavan en el di-<sup>15</sup>/ cho monesterio, non avían fecho profesión espres-<sup>16</sup>/ sa. Por ende, nos, viendo que la sola profesión<sup>17</sup>/ faze al monge, et non el traer del ábito, man-<sup>18</sup>/ damos que de aquí adelante todos los que<sup>19</sup>/ tomaren el ábito en el dicho monesterio, que<sup>20</sup>/ después que fueren de hedat de catorze annos<sup>21</sup>/ conplidos et estoviere después anno et día e-<sup>22</sup>/ nel dicho monesterio, que faga profesión es-<sup>23</sup>/ pressamiente en las manos del abbad, según<sup>24</sup>/ manda la Regla de Sant Beneyto; et si el anno<sup>25</sup>/ de la profesión passare et la non quisiere fazer<sup>26</sup>/ commo dicho es, quel dicho anno passado en<sup>27</sup>/ delante non le den ración, assí commo a monge.

48r. del dicho monesterio, nin parte de los bienes<sup>3</sup>/ dél, nin aya voz en cabillo. Et et abbat del di-<sup>4</sup>/ cho monesterio sea tenuto a ge la demandar el<sup>5</sup>/ dicho anno passado. Et si el abbat non pediere<sup>6</sup>/ la profesión al dicho monge o le aministrar<sup>7</sup>/ la ración e ge la consentire aministrar, que la<sup>8</sup>/ peche con el doblo al convento.<sup>a</sup>

<sup>m</sup>ordenaciones / constituciones // <sup>n</sup>constitución / profesión.

47v. <sup>3</sup>Santos / establecieron // <sup>4</sup>devoción // <sup>5-6</sup>astrenniesen // <sup>7</sup>profesión / quisiesen // <sup>8</sup>méryto // <sup>9</sup>ofresçe / a, om. LB / voluntad // <sup>10-11</sup>astrenliéndose // <sup>12</sup>profesión // <sup>13</sup>profesión / vesitación // <sup>14</sup>fezimos / San // <sup>15-16</sup>Johán // <sup>17</sup>setembre // <sup>18</sup>quatrocientos // <sup>19</sup>mysa // <sup>20</sup>gran // <sup>21</sup>profesión // <sup>22-23</sup>[espressa] espeçial // <sup>24</sup>veyendo / profesión // <sup>25</sup>en delante // <sup>26</sup>en // <sup>27</sup>el / profesión // <sup>28-29</sup>espresmiente // <sup>30</sup>abbad // <sup>31</sup>San // <sup>32</sup>profesión / pasare // <sup>33</sup>pasado // <sup>34</sup>ración / así.

48r. <sup>3</sup>cabillido / abbad // <sup>4</sup>pasado / abbad / pedire // <sup>5</sup>profesión // <sup>6</sup>ración / [e] o // <sup>7</sup>conviento //

*Costitución de la obediencia.\**

En el *Libro de los Reys* es escrito: El que non<sup>20</sup>/ obedesciere a su perlado muerte morra. El<sup>21</sup>/ apóstol Sant Pablo diga en la su pístola *Ad E-<sup>22</sup>/ breos*: obedesced a vuestros perlados et sedles sub-<sup>23</sup>/ ietos (1). Et el papa Innocencio dize en una su<sup>24</sup>/ decretal que meior es la obediencia quel sa-<sup>25</sup>/ crificio. Et por quanto nos fallamos por la<sup>26</sup>/ dicha visitación que algunos monges del<sup>27</sup>/ dicho monesterio non eran obedientes a su<sup>28</sup>/ abbad et prior et a sus mayores, por ende<sup>29</sup>/ mandamos que todos los dichos monges se-<sup>30</sup>/ an obedientes a su abbad et prior, según man-<sup>31</sup>/ da su Regla et sus costituciones, so pena de s-<sup>32</sup>/ comunión et de las otras penas contenidas<sup>33</sup>/ en la dicha su Regla et costituciones fechas<sup>34</sup>/ contra los inobedientes.<sup>35</sup>

*Costitución de la castidat.<sup>36</sup>*

Et porque uno de los votos de la profes-<sup>37</sup>/ sión del estado de los monges es que han

48v. de mantener castidat, et nos fallamos por la<sup>38</sup>/ dicha visitación quel abbat et muchos de los mon-<sup>39</sup>/ ges del dicho monesterio, non temiendo a Dios nin<sup>40</sup>/ el estado en que estaban, tenían mancebas publi-<sup>41</sup>/ camientre et fijos dellas; et nos, queriendo tirar<sup>42</sup>/ a queste abuso et maldición, mandamos al ab-<sup>43</sup>/ bat so pena de privación de oficio et de beneficio, et<sup>44</sup>/ a los monges so pena de cárcel, de la qual non sean<sup>45</sup>/ librados fasta que la nuestra merced sea, que se<sup>46</sup>/ partan dellas, et de aquí en adelante en todos<sup>47</sup>/ tienpos de sus vidas non tengan aquellas nin<sup>48</sup>/ otras algunas, mas que vivan castamiente<sup>49</sup>/ según que prometieron. Et so la dicha pena<sup>50</sup>/ mandamos que los fijos que tienen que los<sup>51</sup>/ non sirvan, nin entren en el dicho monesterio<sup>52</sup>/ a comer nin a beber, nin a mensagería alguna,<sup>53</sup>/ nin les den los monges alguna cosa de la ración<sup>54</sup>/ del monesterio. Et mandamos dar contra sus<sup>55</sup>/ mancebas la carta acostunbrada, que nos<sup>56</sup>/ mandamos dar contra las mancebas de los<sup>57</sup>/ clérigos.<sup>58</sup>

\*constitución / obediencia // <sup>20</sup>obedesciere / muera // <sup>21</sup>San Paulo / diz // <sup>22</sup>obedescet // <sup>23-24</sup>subjectos // <sup>25</sup>Ynoçencio // <sup>26</sup>mejor / obediencia // <sup>27-28</sup>sacrificio // <sup>29</sup>vesitación // <sup>30</sup>constituciones // <sup>31</sup>constituciones // <sup>32</sup>constitución // <sup>33</sup>los om. LB // <sup>34-35</sup>profesión.

48v. <sup>38</sup>vesitación / que el / abbad // <sup>39</sup>mancebas // <sup>40</sup>fijos // <sup>41</sup>maldición // <sup>42-43</sup>abbat // <sup>44</sup>privación / oficio / beneficio // <sup>45</sup>carçel (sic) // <sup>46</sup>merçed // <sup>47</sup>tienpos // <sup>48</sup>maes // <sup>49</sup>ración // <sup>50</sup>mancebas / aconstunbrada // <sup>51</sup>mancebas //

(1) *Hebr., 13,17.*

*Constitución del silencio.*<sup>20</sup>

Mucho cumple a los monges el silencio por<sup>21</sup>/ guarda de la Regla de la sus almas, en el<sup>22</sup>/ qual, según fallamos por la nuestra visitación, nota-<sup>23</sup>/ blemiente fallascen los monges del dicho monesterio de San Iohán de Corias. Et porque teme-<sup>24</sup>/ mos que menospreciando estas cosas ligeras

49r. vengan en otras mayores, por ende manda-<sup>25</sup>/ mos muy estrechamiente que todos los mon-<sup>26</sup>/ ges tengan silencio en el coro et en la claustra,<sup>27</sup>/ en los tres pannos et en el dormitorio et en el refi-<sup>28</sup>/ torio, según el tenor de su Regla et del derecho.<sup>29</sup>/ Et si algún monge quebrantar el dicho silen-<sup>30</sup>/ cio en alguno de los dichos lugares, manda-<sup>31</sup>/ mos que aya la pena que su orden manda dar<sup>32</sup>/ a los tales commo éstos, et demás quel prior<sup>33</sup>/ quelle quite la ración de aquel día que quebran-<sup>34</sup>/ tare el silencio notoriamiente.<sup>35</sup>

*Constitución del refitorio.*<sup>36</sup>

Porque según derecho et la Regla todos los<sup>37</sup>/ monges han de comer un común refitorio<sup>38</sup>/ et con lección, et nos fallamos por nuestra visitaci-<sup>39</sup>/ ón que los monges del dicho monesterio de Cori-<sup>40</sup>/ as non comían en el dicho refitorio continua-<sup>41</sup>/ damiente, tirando en algunos tienpos del an-<sup>42</sup>/ no, mas cada uno comía en su cámara, nos,<sup>43</sup>/ queriendo tirar esta mala costunbre et reformar<sup>44</sup>/ las buenas ceremonias de la orden, mandamos<sup>45</sup>/ et ordenamos que todos los monges et el prior<sup>46</sup>/ claustral et el soprior que está en su lugar<sup>47</sup>/ coman en el refitorio con lección, salvo los en-<sup>48</sup>/ fermos o muchos flacos, los quales manda-<sup>49</sup>/ mos que coman en la enfermería común, según<sup>50</sup>/ el tenor de la decretal. A lo de menos que sienpre

49v. queden en el refitorio los edomadarios, preste,<sup>51</sup>/ diácono et sodiácono et dos ofiçadores. Et si el<sup>52</sup>/ prior non lo feziere así guardar, que pierda la<sup>53</sup>/ ración por diez días del pan et del vino. Et el<sup>54</sup>/ monge que non comiere en el dicho refitorio,<sup>55</sup>/ commo dicho es, que pierda la ración del pan<sup>56</sup>/ et del vino por tres días.<sup>57</sup>

<sup>20</sup>constitución / silencio // <sup>21</sup>silencjo // <sup>22</sup>guarda / Regla] et add. LB // <sup>23</sup>vesitaci-  
tación // <sup>24</sup>fallascen // <sup>25</sup>San // <sup>26</sup>menospreciando.

49r. <sup>1</sup>venga // <sup>2</sup>silencjo // <sup>3-7</sup>silencjo // <sup>8</sup>demaes // <sup>9</sup>que le / ración // <sup>10</sup>silencjo // <sup>11</sup>constitución // <sup>12</sup>lección // <sup>13-14</sup>vesitaci-  
<sup>15</sup>on // <sup>16</sup>maes / comían // <sup>17</sup>constunbre // <sup>18</sup>ceremonias // <sup>19</sup>claustral // <sup>20</sup>lección.

49v. <sup>1</sup>quedem // <sup>2</sup>subdiácono / ofiçadores // <sup>3</sup>guardar // <sup>4</sup>ración / [del,]  
de // <sup>5</sup>ración //

*Constitución del dormitorio.\**

Commo de onestidat et buena ceremonia de<sup>30</sup>/ la orden sea que deven dormir todos los<sup>31</sup>/ monges en común dormitorio et con candela en<sup>32</sup>/ cendida, et vestidos, et cenidos, por guardar me<sup>33</sup>/ ior la religión et tirar a los monges ocasión<sup>34</sup>/ de toda desolición. Et por quanto fallamos por<sup>35</sup>/ la dicha visitación que los dichos prior et mon<sup>36</sup>/ ges del dicho monesterio non dormían en el<sup>37</sup>/ dormitorio et que el dicho dormitorio esta<sup>38</sup>/ va sin puertas; por ende, mandamos que<sup>39</sup>/ todos los monges del dicho monesterio du<sup>40</sup>/ erman todos en el dicho dormitorio, salvo<sup>41</sup>/ los enfermos et el que oviere alguna dolen<sup>42</sup>/ cia o enfermedat, que estorve a los que<sup>43</sup>/ dormieren en el dicho dormitorio; et que el<sup>44</sup>/ prior que duerma con ellos con candela en<sup>45</sup>/ cendida, que arda toda la noche. Otrossy,<sup>46</sup>/ quel abbat que faga poner luego puertas al<sup>47</sup>/ dormitorio, et que las cierre cada noche, et

50r. guarde las llaves dellas et que duerman to<sup>48</sup>/ dos los dichos monges en el dicho dormito<sup>49</sup>/ rio vestidos et cennidos et non en lino, según man<sup>50</sup>/ da su Regla. Et el monge que non dormiere en<sup>51</sup>/ el dicho dormitorio et si dormiere en el dicho<sup>52</sup>/ dormitorio en lino o non vestido nin cennido, com<sup>53</sup>/ mo dicho es, que pierda aquel día la ración<sup>54</sup>/ del pan et del vino, et demás que aya aquel<sup>55</sup>/ la pena que da su Regla por tal exceso.<sup>56</sup>

*Constitución del ábito.<sup>57</sup>*

En balde se ordenan los derechos, si non<sup>58</sup>/ oviere quien fazer execución dellos. Et<sup>59</sup>/ porque nos fallamos por cierta esperiencia et<sup>60</sup>/ visitación, que fezimos en el dicho monesterio<sup>61</sup>/ de Corias, quel abbat et los monges del dicho<sup>62</sup>/ monesterio non usavan el ábito de la orden,<sup>63</sup>/ según que la Regla et los derechos manda, es<sup>64</sup>/ pecialmientre el papa Clemente quinto en el<sup>65</sup>/ concilio Vienensi, salvo una que llaman escá<sup>66</sup>/ pula, que non es forma de ábito alguno; por<sup>67</sup>/ ende, nos mandamos que todos los monges<sup>68</sup>/ del dicho monesterio troxiessen ábito de su or<sup>69</sup>/ den, según manda el dicho concilio Vienensi<sup>70</sup>/ en la decretal que comienca: *Ne in*

\* constitución // \* honestidat / ceremonia // <sup>31-32</sup> encendida // <sup>33</sup> cenidos / guardar // <sup>34-35</sup> mejor // <sup>36</sup> ocasión // <sup>37</sup> disolición // <sup>38</sup> visitación // <sup>39</sup> dicho om. LB // <sup>40</sup> [et] o // <sup>41-42</sup> dolencia // <sup>43-44</sup> encendida // <sup>45</sup> otrosí // <sup>46</sup> que el / abad // <sup>47</sup> cierre.

50r. <sup>48</sup> laves // <sup>49</sup> cenidos // \* [o] et / cenido // <sup>50</sup> ración // \* demas // <sup>51</sup> exceso // <sup>52</sup> constitución // <sup>53</sup> exepción // <sup>54</sup> cierta esperencia // <sup>55</sup> visitación / fezimos // <sup>56</sup> que el / abbat // <sup>57</sup> mandan // <sup>58-59</sup> espeçalmientre // <sup>60</sup> concilio Vienesi / laman // <sup>61</sup> troxlesen // <sup>62</sup> concilio / Vienesi // <sup>63</sup> comiença //

*agro*, que es<sup>m</sup>/ cogulla et fueco, según la forma del ábito que<sup>m</sup>/ les nos  
traxemos del monesterio de Sant Fa.<sup>m</sup>/ gún, o a lo de menos que trayan  
cogullas et

50v. éstas que sean de panno prieto et de pequenno precio.<sup>o</sup>/ Et el monge,  
que lo non troxere, que sea privado de<sup>o</sup>/ la tercia parte quel ha de las  
obediencias. Otrossí,<sup>o</sup>/ que non aya voz en cabillo.<sup>o</sup>

*Constitución que los monges non se entremetan en los negocios seglares.\**

Desonesta cosa es los que renunciaron el<sup>o</sup>/ mundo por el amor de Dios  
entremeterse en<sup>o</sup>/ los negocios seglares, los quales mala bes nin.<sup>o</sup>/ gún  
omne non puede escusar sin peccado. Et por<sup>m</sup>/ quanto fallamos en la vi-  
sitación del dicho mones.<sup>m</sup>/ terio quel abbat et prior et algunos de los  
monges<sup>m</sup>/ del dicho monesterio se entremetían de arendar<sup>m</sup>/ rentas, así  
nuestras commo de otros algunos, fu.<sup>m</sup>/ era del dicho monesterio, en es-  
cándalo de la reli.<sup>m</sup>/ gión et en dapno de sus almas, por ende man.<sup>m</sup>/  
damos al dicho abbat, prior et monges o a qual.<sup>m</sup>/ quier dellos del dicho  
monesterio que salidas<sup>m</sup>/ estas dichas rentas que tienen este dicho anno<sup>m</sup>/  
non se entremetan de arendar otras. En otra<sup>m</sup>/ manera, el que lo así non  
fezier, que aya la pen.<sup>m</sup>/ na que pone su Regia aquél que cae en grave  
cul.<sup>m</sup>/ pa.<sup>m</sup>

*Constitución de la propiedat.<sup>m</sup>*

La riqueza de la religión es la pobreza de vo.<sup>m</sup>/ luntad, en la qual los  
devotos religiosos<sup>m</sup>/ deven servir al nuestro Sennor Ihesu Christo. Et  
porque fe.<sup>m</sup>/ zimos en el dicho monesterio de Corias la dicha<sup>m</sup>/ visita-  
ción, por ende fallamos por ella que los mon-

51r. ges tenían propios bienes temporales contra<sup>o</sup>/ derecho et contra el  
voto de la proveza que prome.<sup>o</sup>/ tieron, por ende mandamos et ordenamos  
que<sup>o</sup>/ ningún monge non tenga alguna cosa propia,<sup>o</sup>/ mas si alguna cosa  
toviere apropiada para<sup>o</sup>/ su mantenimiento de licencia del su abbat,  
sean<sup>o</sup>/ tenudos de dar cada anno cuenta buena et verda.<sup>o</sup>/ dera al abbat,

<sup>m</sup>troxiemos / San // <sup>m</sup>[o] a.

50v. <sup>o</sup>precio // <sup>o</sup>troxier // <sup>o</sup>tercia / que él / obediencias / otrósí // <sup>o</sup>en] el *add.* LB / cabilldo // <sup>o</sup>constitución / [en] de / negoçios // <sup>o</sup>renunciaron // <sup>o</sup>negoçios // <sup>o</sup>peccado // <sup>m</sup>vesitación // <sup>m</sup>abbad / [et] el *add.* LB // <sup>m</sup>arrendar // <sup>m</sup>dapno // <sup>m</sup>abbad // <sup>m</sup>delos // <sup>m</sup>arrendar // <sup>m</sup>asy // <sup>m</sup>pena // <sup>m</sup>Regia] a *add.* LB // <sup>m</sup>constitución // <sup>m</sup>[porque feziemos en el dicho monesterio de Corias la dicha visitación, por ende] por la dicha vesitación que feziemos en el dicho monesterio de Corias.

51r. <sup>o</sup>probeza // <sup>o</sup>maes // <sup>o</sup>licença / [del] de / abbat // <sup>o</sup>tenidos // <sup>o</sup>abbad / absencia //

o en su ausencia del abbat al prior,<sup>9</sup>/ la primera semana de Quaresma de todo lo que<sup>10</sup>/ tovieren et póngalo todo en poder del abbat o<sup>11</sup>/ del prior, que fagan dello lo que fuere servicio<sup>12</sup>/ de Dios et del dicho monesterio. Et el prior que<sup>13</sup>/ de cuenta al abbat et el abbat a todo el convento et al obispo o a quien el mandare. Et si assí lo non<sup>14</sup>/ fezieren los dichos monges, sean privados<sup>15</sup>/ de toda la ración, et el abbat suspenso del ofi-<sup>16</sup>/ cio por tres meses fasta que de la dicha cuenta.<sup>17</sup>/ Otrrossí, el abbat sea tenuto de demandar cuen-<sup>18</sup>/ ta a los monges, o el prior en su ausencia, al<sup>19</sup>/ al dicho tienpo so la dicha pena.<sup>20</sup>

*Constitución de los acabillamientos.*<sup>21</sup>

Commo los derechos et costituciones de los<sup>22</sup>/ Santos Padres deflenden a los abbades, prio-<sup>23</sup>/ res et conventos so muy graves penas que non<sup>24</sup>/ arrienden a luengo tienpo, nin acabillen, nin<sup>25</sup>/ afueren las heredades et bienes de los sus mo-<sup>26</sup>/ nesterios, et nos en la primera visitación que<sup>27</sup>

5lv. fezimos así en la nuestra iglesia cathedral commo en<sup>28</sup>/ todos los monesterios et iglesias del nuestro obispado,<sup>29</sup>/ fallamos muy grand parte de los bienes de los<sup>30</sup>/ dichos monesterios et iglesias enajenados en la<sup>31</sup>/ dicha manera; et sintiendo nos del grand peli-<sup>32</sup>/ gro de las almas en que estaban así los abbades<sup>33</sup>/ et conventos et perssonas eclesiásticas, que assí<sup>34</sup>/ avían acabillado et aforado los bienes de los di-<sup>35</sup>/ chos monesterios et iglesias, et los que avían resce-<sup>36</sup>/ bido los dichos acabillamientos, ordenamos et<sup>37</sup>/ fezimos nuestras costituciones executorias de<sup>38</sup>/ los derechos, en que mandamos so muy grandes<sup>39</sup>/ penas a los dichos abbades, priores et conventos<sup>40</sup>/ et personas eclesiásticas, que resciban en sí los<sup>41</sup>/ dichos acabillamientos et aforamientos, que los<sup>42</sup>/ dexasen et desembargasen libremiente a los dichos<sup>43</sup>/ monesterios et iglesias. El agora en la dicha visi-<sup>44</sup>/ tación que fezimos en el dicho monesterio de Co-<sup>45</sup>/ rias, fallamos que las dos partes de todos los<sup>46</sup>/ bienes rayzes del dicho monesterio estaban en-<sup>47</sup>/ ajenados et acabillados de grand tienpo

acá, otor-<sup>48</sup>/ gándolos el abbat, prior et convento del dicho<sup>49</sup>/ monesterio a cavalleros et duennas et escuderos<sup>50</sup>/ para sí et para sus mugleres et para sus fijos, por<sup>51</sup>/ pocas quantías de maravedís, los que rendían gran-<sup>52</sup>/

<sup>28</sup> abbad // <sup>29</sup> fuer / servicio // <sup>30</sup> [del] el LC // <sup>31</sup> abbad // <sup>32</sup> así / non lo // <sup>33</sup> ración / abbad // <sup>34</sup> oficio // <sup>35</sup> otrosí / abbad / tenido // <sup>36</sup> ausencia // <sup>37</sup> constitución // <sup>38</sup> constituciones // <sup>39</sup> Santos / abbades // <sup>40</sup> [graves] grandes LB // <sup>41</sup> visitación.

5lv. <sup>1</sup> fezimos // <sup>2</sup> gran // <sup>3</sup> enajenados // <sup>4</sup> gran // <sup>5</sup> conventos / personas eclesiásticas / así // <sup>6</sup> acabillado // <sup>7</sup> et, om. LC // <sup>8</sup> rescebido // <sup>9</sup> fezimos / constituciones executorias // <sup>10</sup> eclesiásticas / resciban // <sup>11</sup> acabillamientos // <sup>12</sup> visitación // <sup>13</sup> fezimos // <sup>14</sup> enajenamos // <sup>15</sup> acabillados / gran // <sup>16</sup> abbad // <sup>17</sup> sy / fijos //

en esta visitación, que feziemos en el dicho mo-<sup>14</sup>/ nesterio de Corias, fallamos quel abbat, prior et al-<sup>15</sup>/ gunos de los monges del dicho monesterio criavan<sup>16</sup>/ aves et podencos et yvan a caca con ellos, por ende<sup>17</sup>/ mandamos quel dicho abbat, prior et monges<sup>18</sup>/ de aquí en delante non crien aves algunas de ca-<sup>19</sup>/ ca, nin podencos, nin otros canes algunos de ca-<sup>20</sup>/ ca, nin vayan a caca por sí nin con otros, so las pe-<sup>21</sup>/ nas contenidas en la decretal.<sup>22</sup>

#### *Constitución de los dados.*<sup>23</sup>

Mucho repuna a toda onestitat de religión<sup>24</sup>/ el lugar de los dados publicamiente, del qual<sup>25</sup>/ iuego nace muchos peccados. Et commo nos en es-<sup>26</sup>/ ta visitación, que agora fezimos en el dicho mo-<sup>27</sup>/ nesterio de Corias, fallamos que así el abbat, prior,<sup>28</sup>/ commo alguos monges del dicho monesterio iu-<sup>29</sup>/ gavan pública et desonestamiente los dados, por<sup>30</sup>/ ende mandamos quel abbat, prior, so pena de scon-<sup>31</sup>/ munión et a los otros monges so aquellas penas

53r. que pone su Regla por grave culpa, que de aquí en<sup>32</sup>/ delante non iugen los dichos dados.<sup>33</sup>

#### *Constitución de los capatos acorreados.*<sup>34</sup>

Grand parte de la onestedat de la religión está<sup>35</sup>/ en el ábito. Por ende, el papa Clemente or-<sup>36</sup>/ denó en la su decretal: *Ne in agro*, que non tra-<sup>37</sup>/ xie-<sup>38</sup>/ ssen los monges las mangas abotonadas nin<sup>39</sup>/ vestiessen lino et tra-<sup>40</sup>/ xiessen los capatos altos et<sup>41</sup>/ acorreados et los caperotes tajados encima de los<sup>42</sup>/ onbros. Et nos en esta visitación, que feziemos e-<sup>43</sup>/ nel dicho monesterio de Corias, fallamos que el<sup>44</sup>/ dicho abbat et monges del dicho monesterio lo non<sup>45</sup>/ usavan así commo dicho es; por ende, mandamos<sup>46</sup>/ que de aquí en delante los dichos abbat et prior<sup>47</sup>/ et monges non tra-<sup>48</sup>/ yan las mangas abotonadas,<sup>49</sup>/ nin vistan lino. Otrossí, que trayan los ca-<sup>50</sup>/ pirote<sup>51</sup>/ tajados encima de los onbros et los capatos<sup>52</sup>/ altos et correa-<sup>53</sup>/ dos, so la pena contenida en la decretal.<sup>54</sup>

\*vesitación // <sup>14</sup>abbad / abbat] et *add.* LB // <sup>15</sup>caça // <sup>16</sup>abbad // <sup>17</sup>[algunas] ningunas // <sup>18-19</sup>caça // <sup>20-21</sup>caça // <sup>22</sup>caça // <sup>23</sup>constitución // <sup>24</sup>repunna / honestitat // <sup>25</sup>jugar // <sup>26</sup>juego / nasçen / peccados // <sup>27</sup>vesitación / feziemos // <sup>28</sup>abbad / abbat] et *add.* LB // <sup>29-30</sup>jugavan // <sup>31</sup>abbad // <sup>32-33</sup>scomunión.

53r. <sup>34</sup>delante / jueguen // <sup>35</sup>constitución / çapatos // <sup>36</sup>honestitat // <sup>37-38</sup>tro-  
xiesen // <sup>39</sup>vestiesen / traxiesen / çapatos // <sup>40</sup>capirotes / tajados / ençima //  
<sup>41</sup>vesitación / feziemos / [e] en // <sup>42</sup>[nel] el / [que el] quel // <sup>43</sup>abbad //  
<sup>44</sup>asy // <sup>45</sup>abbad / et *om.* LB // <sup>46</sup>otrosy // <sup>47</sup>tajados / ençima / çapatos //  
<sup>48</sup>acorreados //

*Constitución de la comunión de la primera dominica de cada mes.*<sup>22</sup>

Commo todo fiel christiano sea tenido de confe-<sup>23</sup>/ ssar et de comulgar a lo de menos una vez e-<sup>24</sup>/ nel anno et los Sanctos Padres viendo que los mon-<sup>25</sup>/ ges se apartaran et se restringeran más a ser-<sup>26</sup>/ vicio de Dios et a la vida contenplativa, ordena-<sup>27</sup>/ mos que los monges confesassen et comulgassen<sup>28</sup>/ la primera dominica de cada hun mes. Et por quan-<sup>29</sup>/ to en la visitación, que nos fezimos en el dicho

53v. monesterio de Corias, fallamos que los dichos ab-<sup>30</sup>/ bat, prior et monges non lo fazían assí, por en-<sup>31</sup>/ de mandamos que de aquí en delante quel dicho<sup>32</sup>/ abbat, prior et monges del dicho monesterio, los<sup>33</sup>/ que non celebraren, que conflessen et comulguen<sup>34</sup>/ todos la primera dominica de cada un mes et<sup>35</sup>/ mandamos al prior, so pena de scomunión, que lo<sup>36</sup>/ faga assí fazer.\*

*Constitución que los monges non vayan sin companeros.*<sup>37</sup>

Dize el sabio Salomón: ¡ay del sólo!, que si cae<sup>38</sup>/ non ha quien lo levante; et dize la Escri-<sup>39</sup>/ ptura que el hermano es ayudado del hermano<sup>40</sup>/ es commo la cibdat guarnescida (1). Et nos en esta vi-<sup>41</sup>/ sitación, que fezimos en el dicho monesterio de<sup>42</sup>/ Corias, fallamos que el abbat et prior et cada uno<sup>43</sup>/ de los monges del dicho monesterio yvan sin<sup>44</sup>/ companeros; por ende mandamos que quan-<sup>45</sup>/ do alguno de los dichos monges fueren fuera<sup>46</sup>/ del coto del dicho monesterio con licencia del ab-<sup>47</sup>/ bat, que non vayan sin otro monge conpane-<sup>48</sup>/ ro o otro clérigo o a lo de menos lego. E esso me-<sup>49</sup>/ smo al abbat, que non vaya fuera del dicho<sup>50</sup>/ coto sin uno o dos monges conpanneros.

(S. N.)

Et yo Alvar Ferrández de Cabeçón, clérigo del obispado de Palencia, notario público por auctoritat apostolical, a esto (54r.) que sobredicho es, estando presentes el abbat, prior et convento, ajuntados a cabildo en el dicho monesterio de Sant Johán de Corias por mandado del dicho sennor obispo por tabla tannida, así commo lo han de uso et de costumbre; llamados et requeridos para esto et de mandado et requirimiento del dicho sennor obis-

<sup>22</sup> constitución // <sup>23</sup> tenuto // <sup>24</sup> [e] en // <sup>25</sup> [nel] el / Santos // <sup>26</sup> maes // <sup>27</sup> [servi]ço // <sup>28</sup> confesasen / comulgasen // <sup>29</sup> un // <sup>30</sup> vesitación / feziemos.

53v. <sup>31</sup> abbat // <sup>32</sup> así // <sup>33</sup> abbat // <sup>34</sup> celebran / confiesen // <sup>35</sup> un om. LB // <sup>36</sup> así // <sup>37</sup> constitución // <sup>38</sup> cibdat / guarnescida // <sup>39</sup> vesitación // <sup>40</sup> feziemos // <sup>41</sup> abbat // <sup>42</sup> algunos // <sup>43</sup> licencia // <sup>44</sup> abbat // <sup>45</sup> eso // <sup>46</sup> [al] el / abbat

(1) *Prov. 18,19.*

po, estas dichas costituciones occupado de otros negocios en estas siete foias deste quaderno de pargamino sobredicho en diez et seys capitulos fiz escrivir, et by, et ley, et publiqué, et escriví en cada foia en fondo de la una parte et de la otra mi nombre, que son firmadas del nonbre del dicho sennor obispo et seelladas con su sello en çera pendente. Et fiz en ellas mlo signo acostunbrado en testimonio de verdat (2).

(2) *El Libro Becerro* no ofrece la validación notarial.

3. Constituciones de reforma de los monjes de Santa María de Obona ordenadas por el obispo de Oviedo, don Gutierre, tras su visita. Santa María de Obona, [1380-1381], 5 de octubre.

ACO. *Libro de las Constituciones*, f.54r-58r.

*Libro Becerro*, f.141v.-144r.

Ed. Fernández Conde, *Gutierre de Toledo*, pp. 400-405.

*Estas son las costituciones del monesterio de Sancta María de Obona.*

Estas son las costituciones et ordenaciones que<sup>1</sup>/ nos don Gutierre, por la gracia de Dios et de la sancta<sup>2</sup>/ iglesia de Roma obispo de Oviedo, et oydor de la audi-<sup>3</sup>/ encia de nuestro sennor el rey et del su consejo, orde-<sup>4</sup>/ namos et mandamos guardar por guarda de la<sup>5</sup>/ religión et reformamiento del monesterio de Sancta<sup>6</sup>/ María de Obona, según que la su Regla manda<sup>7</sup>/ et los derechos canónicos et costituciones de los<sup>8</sup>/ legados, en la corrección que fezimos en el abbat<sup>9</sup>/ prior et convento del dicho monesterio, por razón<sup>10</sup>/ de la visitación que aviemos fecha en el dicho<sup>11</sup>/ convento, cinco días del mes de otubre, anno Domini<sup>12</sup>/ milléssimo trezentéssimo octuagéssimo. Et man-<sup>13</sup>/ dámoslas leer et publicar por Alvar Fernández

54v. de Cabecón, notario público apostolical, et posesse<sup>2</sup>/ en ellas su signo en testimonio de verdat; estando<sup>3</sup>/ en el dicho monesterio aiuntados et llamados pa-<sup>4</sup>/ ra la dicha corrección Don Diego, abbat del dicho

<sup>1</sup>constituciones // <sup>2</sup>Santa // <sup>3</sup>constituciones / ordenaciones // <sup>4</sup>gracia / santa // <sup>5</sup>audiençia // <sup>6</sup>consejo // <sup>7</sup>guarda // <sup>8</sup>Santa // <sup>9</sup>constituciones // <sup>10</sup>corrección / feziemos / abbat // <sup>11</sup>vesitación // <sup>12</sup>çinco / del mes om. LB // <sup>13</sup>millesimo trezentesimo octuagesimo // <sup>14</sup>publicar / Ferrández.

54v. <sup>1</sup>Cabeçón / poselese // <sup>2</sup>signno // <sup>3</sup>ajuntados // <sup>4</sup>la dicha om. LB / corrección / abbat //

mo-<sup>3</sup>/ nesterio, et Menén Aries, prior, et todos los otros mon-<sup>4</sup>/ ges del dicho monesterio. Et mandámoslas seellar<sup>7</sup>/ con nuestro seello en cera pendiente et rovrámos-<sup>8</sup>/ las de nuestro nonbre. Las quales dichas orde-<sup>9</sup>/ naciones et costituciones son estas que se siguen: <sup>10</sup>

*Costitución de la profesión.* <sup>11</sup>

Los Sanctos Padres quesieron et estable-<sup>12</sup>/ scieron que los que con devoción se querí<sup>13</sup>/ an apartar del mundo a vevir en religión, se as-<sup>14</sup>/ treniessen por profesión de la orden que quesiesen<sup>15</sup>/ a Dios servir, porque es mayor mérito el que<sup>16</sup>/ se ofresce assy et assu voluntat toda a Dios astre-<sup>17</sup>/ niéndose por proffesión, que non aquél que<sup>18</sup>/ lo faze sin profesión. Et porque en esta visita-<sup>19</sup>/ ción, que agora feziemos en el monesterio de Sancta <sup>20</sup>/ María de Obona, en el mes de octubre, del anno <sup>21</sup>/ de la era de mill et quatrocientos et diez et nueve <sup>22</sup>/ annos, fallamos que algunos monges del dicho <sup>23</sup>/ monesterio, siendo ya prestes de missa et avi-<sup>24</sup>/ endo grand tienpo que estavan en el dicho mo-<sup>25</sup>/ nesterio, non avían fecho profesión espresa; <sup>26</sup>/ por ende, nos, veyendo que la sola profesión

55r. faze al monge, et non el traer del ábito, man-<sup>27</sup>/ damos que de aquí en delante todos los que <sup>28</sup>/ tomaren el ábito en el dicho monesterio que de-<sup>29</sup>/ spués que fueren de hedat de catorze annos con-<sup>30</sup>/ plidos et estovieren después anno et día en el <sup>31</sup>/ dicho monesterio, que faga profesión espresa-<sup>32</sup>/ mientre en las manos del abbat, según manda <sup>33</sup>/ la Regla de Sant Beneyto; et si el anno de la proba-<sup>34</sup>/ ción passare et la non quisiere fazer, commo dicho <sup>35</sup>/ es, quel dicho anno passado en delante non le <sup>36</sup>/ den ración assí commo a monge del dicho moneste-<sup>37</sup>/ rio, nin parte de los bienes dél, nin aya voz en <sup>38</sup>/ cabildo et el abbat del dicho monesterio sea te-<sup>39</sup>/ nudo a ge la demandar; et el dicho anno passado, <sup>40</sup>/ et si el abbat non pediere la pfección al dicho <sup>41</sup>/ monge o le aministrar la ración o ge la consen-<sup>42</sup>/ tiere aministrar, que la peche con el doble al con-<sup>43</sup>/ vento. <sup>44</sup>

<sup>3</sup> Arias // <sup>4</sup> çera // <sup>7-8</sup> robrámoslas // <sup>9-10</sup> ordenaçones // <sup>9</sup> constituciones // <sup>10</sup> consti-  
tución / profesión // <sup>11</sup> Santos // <sup>11-12</sup> estableçieron // <sup>13</sup> devoción // <sup>13-14</sup> astrinnie-  
sen // <sup>14</sup> profesión / [de] en // <sup>15</sup> méryto // <sup>16</sup> ofresçe / [assy] a sy / [assu] a su /  
voluntad // <sup>16-17</sup> astrenniéndose // <sup>17</sup> profesión // <sup>18</sup> profesión // <sup>18-19</sup> vesitaçión //  
<sup>20</sup> Santa // <sup>20</sup> octubre // <sup>21</sup> quatroçientos // <sup>22</sup> mysa // <sup>23</sup> gran // <sup>24</sup> fecha / profes-  
sión espresa // <sup>25</sup> profesión.

55r. <sup>3-7</sup> expresamientras // <sup>7</sup> abbat // <sup>8</sup> San // <sup>9-10</sup> probaçión // <sup>9</sup> pasare / que-  
sier // <sup>10</sup> pasado // <sup>11</sup> ración / así // <sup>12</sup> cabilldo / abbat // <sup>13-14</sup> tenuto // <sup>14</sup> pasa-  
do // <sup>15</sup> sy / abbat / profesión // <sup>16</sup> ración // <sup>17-18</sup> conviento //

*Constitución del refitorio.*<sup>20</sup>

Porque según derecho et la Regla todos los<sup>21</sup>/ monges han de comer en común refito-<sup>22</sup>/ rio et con lección, et nos fallamos por nuestra<sup>23</sup>/ visita- ción que los monges del monesterio de<sup>24</sup>/ Obona non comían en el dicho refitorio conti-<sup>25</sup>/ nuadamiente, tirando en algunos tienpos<sup>26</sup>/ del anno, mas cada uno comía en su cámara,<sup>27</sup>/ nos, queriendo tirar esta mala cos- tunbre et

55v. reformar las buenas ceremonias de la orden, man-<sup>28</sup>/ damos et orde- namos que todos los monges et el<sup>29</sup>/ prior claustral et el superior que está en su lugar,<sup>30</sup>/ que coman en el refitorio con lección, salvo<sup>31</sup>/ los en- ferros o mucho flacos, los quales man-<sup>32</sup>/ damos que coman en la enfer- mería común, se-<sup>33</sup>/ gún tenor de la decretal. A lo de menos que sienpre<sup>34</sup>/ queden en el refitorio los edomadarios, preste, di-<sup>35</sup>/ ácono et subdiácono et dos ofiçadores. Et si el pri-<sup>36</sup>/ or non lo feziere así guardar, que pierda la<sup>37</sup>/ ración por diez días del pan et del vino. Et el<sup>38</sup>/ monge que non co- mlere en el dicho refitorio, com-<sup>39</sup>/ mo dicho es, que pierda la ración del pan et del<sup>40</sup>/ vino por tres días.<sup>41</sup>

*Constitución del ábito.*<sup>42</sup>

En valde se ordenan los derechos, si non ovi-<sup>43</sup>/ re quien faga exep- cución dellos. Et porque<sup>44</sup>/ nos fallamos por cierta experiencia et visita- ción, que<sup>45</sup>/ fezimos en el dicho monesterio de Obona, que el<sup>46</sup>/ abbat et los monges del dicho monesterio non usa-<sup>47</sup>/ van el ábito de la orden según que la Regla et los<sup>48</sup>/ derechos mandan, especialmiente el papa Clemen-<sup>49</sup>/ te quinto en el concilio Vienensi, salvo una que<sup>50</sup>/ llaman es- cápula, que non es en forma de ábito<sup>51</sup>/ alguno, por ende nos mandamos que todos los monges del dicho monesterio troxiessen á-<sup>52</sup>/ bito de su orden, según manda el dicho concl-

56r. lio Vienensi et la decretal, que comienza: *Ne<sup>53</sup>/ in agro*, que es co- gulla et flueco, según la forma de<sup>54</sup>/ ábito, que les nos troxiemos del mo- nesterio de Sant<sup>55</sup>/ Fagún; et a lo de menos que tragan cogullas et<sup>56</sup>/ éstas que sean de panno prieto et de pequenno precio.<sup>57</sup>/ Et el monge que lo

<sup>20</sup> constitución // <sup>21</sup> lección // <sup>22</sup> visitaación // <sup>23</sup> maes // <sup>24</sup> constunbre.

55v. <sup>1</sup> ceremonias // <sup>2</sup> superior // <sup>3</sup> lección // <sup>4</sup> finquen // <sup>5</sup> ofiçadores // <sup>6</sup> ración // <sup>7</sup> ración // <sup>8</sup> constitución // <sup>9</sup> balde // <sup>10</sup> exepcción // <sup>11</sup> cierta / es- perencia / visitaación // <sup>12</sup> fezimos // <sup>13</sup> abbat // <sup>14</sup> speçialmiente // <sup>15</sup> conçilio / vienesi // <sup>16</sup> laman // <sup>17</sup> troxiesen // <sup>18</sup> conçilio.

56r. <sup>1</sup> vienesi / comienza // <sup>2</sup> del // <sup>3</sup> lles // <sup>4</sup> pequeno / preçio //

non troxiere, que sea privado<sup>7</sup>/ de la tercia parte quel ha de las obediencias. Otros-<sup>8</sup> sí, que non aya voz en cabillo.<sup>9</sup>

*Constitución de los capatos acorreados.*<sup>10</sup>

Grand parte de la onestidat de la religión está<sup>11</sup>/ en el ábito. Por ende, el papa Clemente or-<sup>12</sup>/ denó en la su decretal *Ne in agro*, que non tro-<sup>13</sup>/ xiessen los monges las mangas abotonadas<sup>14</sup>/ nin vestiessen lino, et troxiessen los capatos al-<sup>15</sup>/ tos et acorreados, et los capirotos tajados encima<sup>16</sup>/ de los onbros. Et nos en esta visitación, que fezi-<sup>17</sup>/ emos en el dicho monesterio de Obona, fallamos<sup>18</sup>/ quel dicho abbat et monges del dicho monesterio<sup>19</sup>/ non la usavan assí commo dicho es. Por ende, man-<sup>20</sup>/ damos que de aquí adelante los dichos abbat,<sup>21</sup>/ prior et monges non trayan las mangas aboto-<sup>22</sup>/ nadas, nin vistan lino. Otrossí, que tragan los<sup>23</sup>/ capirotos tajados encima de los onbros, et los<sup>24</sup>/ capatos altos et correados, so la pena contenida<sup>25</sup>/ en la dicha decretal.<sup>26</sup>

*Constitución de la comunión de la primera dominica de cada mes.*<sup>27</sup>

56v. Commo todo fiel christiano sea tenuto de confessar et<sup>28</sup>/ de comulgar a lo de menos una vez en el anno, et<sup>29</sup>/ los Sanctos Padres, veyendo que los monges se apar-<sup>30</sup>/ taran et se restringeran más a servicio de Dios<sup>31</sup>/ et a la vida contenplativa, ordenaron que los mon-<sup>32</sup>/ ges confesassen et comulgassen la primera domini-<sup>33</sup>/ ca de cada un mes. Et por quanto en la visitación<sup>34</sup>/ que nos fezimos en el dicho monesterio de Obona,<sup>35</sup>/ fallamos que los dichos abbat, prior et monges non<sup>36</sup>/ lo fazen assí, por ende, mandamos que de aquí<sup>37</sup>/ adelante que el dicho abbat, prior et monges<sup>38</sup>/ del dicho monesterio, los que non celebraren, que<sup>39</sup>/ confiesen et comulguen todos la primera domini-<sup>40</sup>/ ca de cada mes. Et mandamos al prior so pena de<sup>41</sup>/ escomunión, que lo faga así fazer.<sup>42</sup>

*Constitución de los acabillamientos.*<sup>43</sup>

Conmo los derechos et costituciones de los Sa-<sup>44</sup>/ nctos Padres deflenden a los abbades, priores<sup>45</sup>/ et conventos so muy graves penas que non<sup>46</sup>/

<sup>7</sup>tercia / que el / obediencias // <sup>8-9</sup>otrosí // <sup>9</sup>cabildo // <sup>9</sup>constitución / çapatos // <sup>10</sup>onestidat // <sup>12-13</sup>troxiesen // <sup>14</sup>vestiesen / troxiesen / çapatos // <sup>15</sup>tajados / ençima // <sup>16</sup>vesitación // <sup>18</sup>abbad // <sup>18</sup>[la] lo / así // <sup>20</sup>en delante / abbat // <sup>22</sup>otrosí / traygan // <sup>23</sup>tajados / ençima // <sup>24</sup>çapatos / acorreados // <sup>25</sup>dicha om. LB // <sup>26</sup>constitución / comunión.

56v. <sup>1</sup>confesar // <sup>2</sup>Santos // <sup>4</sup>maes / servicio // <sup>4</sup>confesasen / comulgassen // <sup>7</sup>vesitación // <sup>9</sup>abbad // <sup>10</sup>así // <sup>11</sup>en delante / quel / abbat // <sup>12</sup>monesterio] que add. LB / çelebraren // <sup>13</sup>confiesen // <sup>14</sup>scomunión // <sup>16</sup>constitución // <sup>17</sup>commo / constituciones // <sup>17-18</sup>Santos // <sup>18</sup>abades //

arrienden a luengo tiempo, nin acabillen, nin a-<sup>21</sup>/ fueren las heredades et bienes de los sus mone-<sup>22</sup>/sterios, et nos en la primera visitación, así en la<sup>23</sup>/ nuestra eglesia cathedral commo en todos los mo-<sup>24</sup>/nesterios et yglesias del nuestro obispado, falla-<sup>25</sup>/mos muy grand parte de los bienes de los di-<sup>26</sup>/chos monesterios et eglesias enagenados en la<sup>27</sup>/ dicha manera, et sintiendo nos del grand pe-

57r. ligro de las almas, en que están así los abbades<sup>28</sup>/ et conventos et perssonas ecclesiásticos que assy<sup>29</sup>/ avían acabillado et aforado los bienes de los dichos<sup>30</sup>/ monesterios et eglesias, et los que avían resce-<sup>31</sup>/bido los dichos acabillamientos, ordenamos<sup>32</sup>/ et fezimos nuestras costituciones executorias<sup>33</sup>/ de los dichos derechos, en que mandamos so<sup>34</sup>/ muy grandes penas a los dichos abbades, priores<sup>35</sup>/ et conventos et personas ecclesiásticas que re-<sup>36</sup>/sciban en sí los dichos acabillamientos et afora-<sup>37</sup>/mientos et que los dexassen et desenbargassen<sup>38</sup>/ libremente a los dichos monesterios et eglesias.<sup>39</sup>/ Et agora en la dicha visitación, que feziemos<sup>40</sup>/ en el dicho monesterio de Obona, fallamos que las<sup>41</sup>/ dos partes de todos los bienes rayzes del dicho<sup>42</sup>/ monesterio estavan enagenados et acabillados<sup>43</sup>/ de grand tiempo acá, otorgándolos el abbat, pri-<sup>44</sup>/or et convento del dicho monesterio a cavalleros<sup>45</sup>/ et duennas et escuderos para sí et para sus mu-<sup>46</sup>/gieres et para sus fijos et nietos por pocas<sup>47</sup>/ quantías de marevedís, los que rendían gran-<sup>48</sup>/des quantías de marevedís: así commo dando he-<sup>49</sup>/redat, que riende quinientos marevedís, por<sup>50</sup>/ treynta marevedís de acabillamiento; en lo qual<sup>51</sup>/ el dicho monesterio es muy dannificado et defra-<sup>52</sup>/udado. Por ende mandamos quel abbat, prior<sup>53</sup>/ et convento del dicho monesterio que guarden<sup>54</sup>/ la crementina: *De rebus ecclesie non alienandis*

57v. et la costitución del papa Clemente que comien-<sup>55</sup>/ca: *Propterea quasi plerunque contingit*, en las<sup>56</sup>/ quales se contiene que ningún abbat, prior nin<sup>57</sup>/ convento non pueda acabillar, nin aforar, nin<sup>58</sup>/ enagenar, nin arrendar por vida de alguno<sup>59</sup>/ et de su mugier nin de sus fijos; et el abbat<sup>60</sup>/ et

<sup>28</sup>vesitación / vesitación] que feziemos *add.* LB / asy // <sup>29</sup>eglesia // <sup>30</sup>eglesias // <sup>31</sup>gran // <sup>32</sup>enajenados // <sup>33</sup>gran.

57r. <sup>34</sup>personas ecclesiásticas / así // <sup>35</sup>acabillados / aforados // <sup>36-37</sup>resçebido // <sup>38</sup>feziemos / constituciones exepeutorias // <sup>39</sup>dichos *om.* LB // <sup>40</sup>personas // <sup>41-42</sup>resçiban // <sup>43</sup>dexaren / desenbargasen // <sup>44</sup>vesitación // <sup>45</sup>enajenados / acabillados // <sup>46</sup>gran / abbat // <sup>47</sup>et, *om.* LB // <sup>48-49</sup>mugeres // <sup>50</sup>dannificado // <sup>51</sup>abbad / quel abbat repetido en LB // <sup>52</sup>garden // <sup>53</sup>clementina.

57v. <sup>54</sup>constitución // <sup>55-56</sup>comiença // <sup>57</sup>abbad // <sup>58</sup>acabillardar // <sup>59</sup>enajenar / arrendar // <sup>60</sup>muger / fijos / abbat //

prior quel contrario feziere son suspensos et<sup>7</sup>/ descomulgados, et el acabillamiento es ninguno.<sup>9</sup>/ Et el que lo rescibe non gana derecho alguno en<sup>10</sup>/ él. Et las costituciones, quel dicho sennor obispo<sup>11</sup>/ fizo en esta razón et las cartas que dieron<sup>12</sup>/ sus vicarios resebiendo et resciban en sí todos<sup>13</sup>/ los aforamientos et acabillamientos, que son<sup>14</sup>/ fechos en la dicha manera. Pero los acabil-<sup>15</sup>/ lamientos, que son fechos a provecho del dicho<sup>16</sup>/ monesterio, que nos fagan dellos relación<sup>17</sup>/ para que los nos veamos et ordenemos<sup>18</sup>/ sobrellos aquello, que sea servicio de Dios et<sup>19</sup>/ provecho del dicho monesterio.<sup>20</sup>

#### *Costitución de las tablas.*<sup>21</sup>

Mucho repunna a toda honestidat de la re-<sup>22</sup>/ ligión el iugar de las tablas publica-<sup>23</sup>/ mientre, del qual iuego nascen muchos pecca-<sup>24</sup>/ dos; et commo nos en esta visitación, que ago-<sup>25</sup>/ ra feziemos en el dicho monesterio de Obona,<sup>26</sup>/ fallamos que así el abbat et prior como al-<sup>27</sup>/ gunos monges del dicho monesterio, juga-

58r. van pública et desonestamientre las tablas,<sup>28</sup>/ por ende mandamos al abbat et prior so pe-<sup>29</sup>/ na de escomunió et a los otros monges<sup>30</sup>/ so aquella pena que pone su Regla por grave<sup>31</sup>/ culpa, que de aquí en delante non iuguen<sup>32</sup>/ las dichas tablas.

(S.(N.))

Et yo Alvar Ferrández de Cabeçón, clérigo del obispado de Palençia, notario público por auctoridat apostolical, a esto que sobre dicho es, estando presentes el abbat, prior et convento, ajuntados a cabilldo en el dicho monesterio de Santa María de Obona por mandado del dicho sennor obispo por tabla tannida, así commo lo ha de uso et de costunbre, llamados et requeridos para esto; estas dichas costituciones vy, ley et publiqué, et de mandado et requerimiento del dicho sennor obispo ocupado de otros negocios, aquí en esta çinco foias de quaderno de pargamino en ocho capítulos las fiz escribir, et escriví en cada foia en fondo de la una parte et de la otra mi nonbre; que son firmadas del nonbre del dicho sennor obispo et selladas con su sello en çera pendiente. Et fiz en ellas mío signo acostunbrado en testimonio de verdat (1).

<sup>7</sup> suspensos // <sup>8</sup> rescibe // <sup>10</sup> constituciones // <sup>12</sup> resebiendo / resciban // <sup>14</sup> relación // <sup>15</sup> sobre ellos / servicio // <sup>16</sup> constitución // <sup>17</sup> jugar // <sup>18</sup> juego / nascen // <sup>19-21</sup> pecados // <sup>24</sup> visitación // <sup>25</sup> asy / abbat.

58r. <sup>28</sup> abbat // <sup>29</sup> scomunió // <sup>30</sup> jueguen.

(1) En el *Libro Becerro* falta la validación notarial.



et mandamos a Alvar Ferrández de Cabecón,<sup>9/</sup> notario público por auctoritat apostolical, que dicesse estas dichas<sup>10/</sup> constituciones, que nos mandamos dar al convento del monesterio<sup>11/</sup> de Corias, et las signase de su signo en testimonio de verdat,<sup>12/</sup> estando el dicho abbad, prior et monges ajuntados et llama-<sup>13/</sup> dos en nuestra cámara a la dicha corepección días de dezen-<sup>14/</sup> bre, anno Domino M° CCC° LXXX° II°.<sup>15</sup>

#### *Constitución de la profesión.*<sup>16</sup>

Los Sanctos Padres quisieron et establecieron que con devoción se<sup>17/</sup> querían apartar del mundo a venir en religión, se astre-<sup>18/</sup> niessen por profesión en la órden que quisiessen a Dios servir, por-<sup>19/</sup> que es mayor mérito el que se ofrece assy a su voluntad toda<sup>20/</sup> a Dios astreniéndose por profesión, que non aquel que lo faze sin<sup>21/</sup> profesión. Et porque en esta vesitación, que nos agora fezimos<sup>22/</sup> en el monesterio de San Salvador de Cornellana, en el mes de<sup>23/</sup> setembre del anno de la era de mill et quatrocientos et diez et<sup>24</sup> nueve annos, fallamos que algunos monges del dicho<sup>25/</sup> monesterio, siendo ya prestes de missa et aviendo gran tiempo que estavan en el dicho monesterio, non avían fecho profesión expresa

59r. por ende, nos, viendo que la sola proffesión faze al mon-<sup>26/</sup> go et non el traer del ábito, mandamos que de aquí en delante<sup>27/</sup> todos los que tomaren el ábito en el dicho monesterio, que después<sup>28/</sup> que foren de hedat de catorze annos conplidos et estoviere<sup>29/</sup> después anno et día en el dicho monesterio, que fagan profesión<sup>30/</sup> espresamiente en las manos del abbad, según manda la<sup>31/</sup> Regla de San Beneyto. Et si el anno de la profesión passar<sup>32/</sup> et lo non quisier fazer, commo dicho es, quel dicho anno pasa-<sup>33/</sup> do en delante non le den ración, assí commo a monge del<sup>34/</sup> dicho monesterio, nin parte de los bienes dél, nin aya voz enl (sic) ca-<sup>35/</sup> billo; et el abbad del dicho monesterio sea tenido a ge la deman-<sup>36/</sup> dar el dicho anno passado, et si el abbad non pedire la<sup>37/</sup> profesión al dicho monge et

<sup>9</sup> auctoritat / diese // <sup>10</sup> constituciones / costituciones] según el tenor de las otras constituciones *add.* LB // <sup>11</sup> signnase / signno // <sup>12</sup> ajuntados // <sup>13-14</sup> llamados // <sup>15</sup> en] la *add.* LB / corrección / espacio en blanco también en LB // <sup>16</sup> millesimo treçentesimo octuagesimo scundo // <sup>17</sup> constitución / profesión // <sup>18</sup> Santos / establecieron / que] los que *add.* LB / devoción // <sup>19-20</sup> astrenniessen // <sup>21</sup> profesión / quisiesen // <sup>22</sup> méryto / ofresça / así // <sup>23</sup> astrenniéndose / profesión // <sup>24</sup> profesión / vesitación / fezleamos // <sup>25</sup> setiembre / quatroçientos // <sup>26</sup> nueve // <sup>27</sup> mysa // <sup>28</sup> profesión / expresa.

59r. <sup>29</sup> profesión // <sup>30</sup> fueren / estovieren // <sup>31</sup> profesión // <sup>32</sup> expresamiente // <sup>33</sup> profesión / pasare // <sup>34</sup> [lo] la // <sup>35</sup> ración / así // <sup>36</sup> en él // <sup>37-38</sup> cabilldo // <sup>39</sup> tenuto // <sup>40</sup> pasado / pedire // <sup>41</sup> profesión / ración //

le aministrare la ración<sup>14</sup>/ o el la consentire aministrar, que la peche con el doblo<sup>15</sup>/ al convento.<sup>16</sup>

*Constitución de la obediencia.*<sup>17</sup>

En el *Libro de los Reys* es escripto: el que non obedescie<sup>18</sup>/ re a su perlado muerte muerra. El apóstolo San Pablo<sup>19</sup>/ diga en la su pístola *Ad Ebreos*: obedescet a vuestros perla<sup>20</sup>/ dos et sedles súbditos (1). Et el papa Inocencio díze en una<sup>21</sup>/ su decretal que mejor es la obediencia que sacrificio. Et por<sup>22</sup>/ quanto nos fallamos que la dicha vesitación que algunos<sup>23</sup>/ monges del dicho monesterio de Cornellana non eran obe<sup>24</sup>/ dientes a su abbad et prior et a sus mayores, por ende man<sup>25</sup>/ damos que todos los dichos monges sean obedientes<sup>26</sup>/ a su abbad et prior, según manda su Regla et sus costituciones,<sup>27</sup>/ so pena de scomunió et de las otras penas contenidas<sup>28</sup>/ en la dicha su Regla et costituciones, fechas contra los<sup>29</sup>/ ynobedientes.<sup>30</sup>

*Costitución de la castidat.*<sup>31</sup>

Et porque uno de los votos de la profesión del estado

59v. de los monges es que han de matener castidat, et nos falla<sup>32</sup>/ mos por la dicha vesitación que el abbad et muchos de los<sup>33</sup>/ monges del dicho monesterio, non temiendo a Dios nin el estado<sup>34</sup>/ en que estaban, tenfan mancebas publicamiente et fijos dellas<sup>35</sup>/ et nos, queriendo tirar aqueste abuso et maldición, mandamos<sup>36</sup>/ al abbad, so pena de privación de officio et de beneficio, et a los mon<sup>37</sup>/ ges, so pena de cárcel de la qual non sean librados fasta que la<sup>38</sup>/ nuestra merced sea, que se partan dellas, et de aquí en delante en<sup>39</sup>/ todos tienpos de sus días non tengan aquellas nin otras algunas,<sup>40</sup>/ mas que vivan castamiente, según que prometieron. Et so la dicha<sup>41</sup>/ pena mandamos que los fijos, que tienen, que los non sirvan nin<sup>42</sup>/ entren en el dicho monesterio a comer nin a beber, nin a mensage<sup>43</sup>/ ría alguna, nin lles den los monges alguna cosa de la<sup>44</sup>/ ración del monesterio. Et mandamos dar contra sus mancebas<sup>45</sup>/ la carta acostunbrada, que nos mandamos dar contra las man<sup>46</sup>/ cebas de los clérigos.<sup>47</sup>

<sup>14</sup> [le] ge / consentiere // <sup>15</sup> constitución / obediencia // <sup>17-18</sup> obedesciere // <sup>19</sup> muerra / apóstol // <sup>20</sup> *Hebreos* / obedescet / vuestro LC // <sup>21</sup> sedlos LC / Inocencio // <sup>22</sup> obediencia [que] quel / sacrificio // <sup>23</sup> vesitación // <sup>24</sup> de Cornellana *add.* LB // <sup>25</sup> constituciones // <sup>26</sup> constituciones // <sup>27</sup> constitución // <sup>28</sup> profesión.

59v. <sup>32</sup> mantener // <sup>33</sup> vesitación / quel // <sup>34</sup> mancebas // <sup>35</sup> maldición // <sup>36</sup> privación / officio / beneficio // <sup>37</sup> cárcel / libres // <sup>38</sup> merced // <sup>39</sup> maes // <sup>40</sup> les // <sup>41</sup> ración / mancebas // <sup>42</sup> aconstunbrado // <sup>43-44</sup> mancebas //

(1) *Hebr. 13,17.*

*Constitución del silencio.*<sup>15</sup>

Mucho cumple a los monges el silencio por guarda<sup>17</sup>/ de la Regla de las sus almas, en el qual, según nos<sup>18</sup>/ fallamos por la nuestra visitación, notablemiente falle-<sup>19</sup>/ cen los monges del dicho monesterio de San Salvador de<sup>20</sup>/ Cornellana. Et porque tememos que menospreciando estas<sup>21</sup>/ cosas ligeras vengan en otros mayores, por ende<sup>22</sup>/ mandamos muy estrechamiente que todos monges<sup>23</sup>/ tengan silencio en el coro et en la claustra en los tres<sup>24</sup>/ pannos et en el dormitorio et en el refitorio, según el tenor<sup>25</sup>/ de su Regla et del derecho; et si algún monge quebrantar el<sup>26</sup>/ dicho silencio enl alguno de los dichos lugares, man-<sup>27</sup>/ damos que aya la pena, que su orden manda dar a los<sup>28</sup>/ tales commo éstos, et demás el prior que llf quite la ración.

60r. de aquel día que quebrantar el silencio notoriamiente.<sup>3</sup>

*Constitución del refitorio.*<sup>3</sup>

Porque según derecho et la Regla todos los monges han de<sup>4</sup>/ comer en común refitorio con lección, et nos fallamos<sup>5</sup>/ por nuestra vesitación que los monges del dicho monesterio de Corne-<sup>6</sup>/ llana non comían en el dicho refitorio continuadamiente,<sup>7</sup>/ tirando en algunos tienpos del anno, mas cada uno comía en<sup>8</sup>/ su cámara; nos, queriendo tirar esta mala costumbre et refor-<sup>9</sup>/ mar las buenas ceremonios de la orden, mandamos<sup>10</sup>/ et ordenamos que todos los monges et el prior claustral o<sup>11</sup>/ el soprior, que está en su lugar, coman en el refitorio con lección,<sup>12</sup>/ salvo los enfermos o mucho flacos, los quales mandamos<sup>13</sup>/ que coman en la enfermería común, según el tenor de la de-<sup>14</sup>/ cretal. A lo de menos que siempre queden en el refitorio los e-<sup>15</sup>/ domadarios, preste, diácono et subdiácono et dos oficia-<sup>16</sup>/ dores. Et si el prior non lo feziere assí guardar, que pierda la ra-<sup>17</sup>/ ción por diez días del pan et del vino. Et al monge que non<sup>18</sup>/ comiere en el dicho refitorio, commo dicho es, que pierda la<sup>19</sup>/ ración del pan et del vino por tres días.<sup>20</sup>

<sup>17</sup> constitución / silencio // <sup>18</sup> ucho LC / cumple / silencio // <sup>19</sup> nos om. LB // <sup>20</sup> vesitación // <sup>21-22</sup> fallescen // <sup>23</sup> [tememos] tenemos / menospreciando // <sup>24</sup> otras // <sup>25</sup> todos] los *add.* LB // <sup>26</sup> silencio // <sup>27</sup> sy // <sup>28</sup> silencio / en // <sup>29</sup> demaes / demás] que *add.* LB/ lle / ración.

60r. <sup>1</sup> silencio // <sup>2</sup> constitución // <sup>3</sup> orque LC // <sup>4</sup> lección // <sup>5</sup> vesitación // <sup>6</sup> maes // <sup>7</sup> constunbre // <sup>8</sup> ceremonias // <sup>9</sup> lección // <sup>10</sup> sienpre // <sup>11-12</sup> ofçiadores // <sup>13</sup> sy / así // <sup>14-17</sup> ración // <sup>18</sup> ración //

*Constitución del dormitorio.*<sup>21</sup>

Commo de onestitat et de buena cerimonia de la orden<sup>22</sup>/ sea que deven dormir todos los monges en comun<sup>23</sup>/ dormitorio, et con candela encendida, et vestidos, et cennidos<sup>24</sup>/ por guardar mejor la religion et tirar a los monges ocasion<sup>25</sup>/ de toda disolucion. Et por quanto fallamos por la dicha<sup>26</sup>/ vesitacion que los dichos prior et monges del dicho monesterio non<sup>27</sup>/ dormian en el dormitorio et que el dicho dormitorio estava<sup>28</sup>/ sin puertas; por ende, mandamos que todos los mon.<sup>29</sup>/ ges del dicho monesterio duerman todos en el dicho dormitorio<sup>30</sup>

60v. salvo los enfermos o el que aviere alguna dolencia o enfer-<sup>31</sup>/ medat, que estorve a los que dormieren en el dicho dormitorio.<sup>32</sup>/ Et que el prior que duerma con ellos con candela encendida, que<sup>33</sup>/ arda toda la noche. Otrossy, que el abbad que faga poner<sup>34</sup>/ luego puertas al dormitorio et que las cierre cada no-<sup>35</sup>/ che et garde laves dellas; et que duerman todos los dichos<sup>36</sup>/ monges en el dicho dormitorio vestidos et cenidos et non<sup>37</sup>/ en lino, según manda su Regla. Et el monge que non dormie-<sup>38</sup>/ re en el dicho dormitorio, et si dormire en el dicho dormi-<sup>39</sup>/ torio en lino o non vestido nin cennido, commo dicho es, que<sup>40</sup>/ pierda aquel día la ración del pan et del vino et demás que<sup>41</sup>/ aya la pena, que da su Regla por tal exceso.<sup>42</sup>

*Constitución del ábito.*<sup>43</sup>

En balde se ordenan los derechos, si non oviere quien<sup>44</sup>/ faga execucion dellos; et porque nos fallamos por cier-<sup>45</sup>/ ta esperiencia et vesitacion que fezimos en el monesterio de Cornellana,<sup>46</sup>/ que el abbad et los monges del dicho monesterio non usavan el á-<sup>47</sup>/ bito de la orden, según que la su Regla et los derechos mandan,<sup>48</sup>/ especialmientre el papa Clemente quinto en el concilio Vienens-<sup>49</sup>/ si, salvo una que llaman escápula, que non es forma de ábito<sup>50</sup>/ alguno, por ende nos mandamos que todos los monges<sup>51</sup>/ del dicho monesterio troxiessen ábito de su orden, según manda el<sup>52</sup>/ dicho concilio Vienensi en la decretal que comienza: *Ne in*

<sup>20</sup> constitución // <sup>21</sup> ommo LC / honestitat / cerimonia // <sup>22</sup> dormyr // <sup>23</sup> encendida / cennidos // <sup>24</sup> ocasión // <sup>25</sup> disolución // <sup>26</sup> vesitación / [non] que LC // <sup>27</sup> dorman LC.

60v. <sup>1</sup> oviere / dolencia // <sup>2</sup> encendida // <sup>3</sup> otrosí / [que el] quel // <sup>4</sup> cierre // <sup>5</sup> guarde / garde las add. LB // <sup>6</sup> cennidos // <sup>7</sup> dormiere // <sup>8</sup> [o] et / cennido // <sup>9</sup> ración / demaes // <sup>10</sup> [la] aquella / exceso // <sup>11</sup> constitución // <sup>12</sup> [en] n LC // <sup>13</sup> execución / et om. LB // <sup>14-16</sup> cierta // <sup>17</sup> esperencia / vesitación / fezimos / el] dicho add. LB // <sup>18</sup> quel // <sup>19</sup> [et los derechos mandan] manda et los derechos // <sup>20</sup> specialmientre / concilio // <sup>21-22</sup> Vienesi // <sup>23</sup> laman // <sup>24</sup> troxiesen // <sup>25</sup> concilio Vienesi / comienza //

*agro*,<sup>21</sup>/ que es cogulla et fueco, según la forma del ábito que les nos<sup>22</sup>/ troximos del monesterio de San Fagún. A lo de menos que trayan<sup>23</sup>/ cogullas, et éstas que sean de panno prieto et de pequenno precios, et<sup>24</sup>/ el monge que lo non troxier, que sea privado de la tercia parte quel<sup>25</sup>/ ha de las obediencias. Otrossy, que non aya voz en ca-<sup>26</sup>/ billo.<sup>27</sup>

*Costitución que los monges non se entremetan de los negocios seglares.*

61r. Deonesta cosa es los que renunciaron el mundo por amor<sup>28</sup>/ de Dios entremeterse en negocios seglares, los quales<sup>29</sup>/ mala vez ningún omne non puede escusar sin peccado; et por<sup>30</sup>/ quanto fallamos en la vesitación del dicho monesterio quel abbad<sup>31</sup>/ et prior et algunos de los moges del dicho monesterio se entreme-<sup>32</sup>/ tían de arendar rentas assí nuestras commo de otros algunos<sup>33</sup>/ fuera del dicho monesterio, en escándalo de la religión et en<sup>34</sup>/ danpno de sus almas, por ende mandamos al dicho<sup>35</sup>/ abbad, prior et monges o a qualquier dellos del dicho monesterio que<sup>36</sup>/ salidas estas dichas rentas que tienen este dicho anno, non<sup>37</sup>/ se entremetan de arendar otras. Et en otra manera, el que lo así non<sup>38</sup>/ fezier, que aya la pena, que pone su Regla, aquél que cae en grave<sup>39</sup>/ culpa.<sup>40</sup>

*Costitución de la propiedat.*<sup>41</sup>

La riqueza de la religión es la pobreza de la volun-<sup>42</sup>/ tad, en la qual los devotos religiosos deven servir al<sup>43</sup>/ nuestro Sennor Jhesu Christo. Porque fezimos en el dicho monesterio de Cor-<sup>44</sup>/ nellana la dicha vesitación, por ende fallamos por ella<sup>45</sup>/ que los monges tenía propios bienes temporales contra derecho<sup>46</sup>/ et contra el voto de la pobreza que prometieron. Por ende, man-<sup>47</sup>/ damos et ordenamos que ningún monge non tenga alguna<sup>48</sup>/ cosa propia, mas si alguna cosa toviere apropiada para<sup>49</sup>/ su mantenimiento de licencia de su abbad, sean tenidos<sup>50</sup>/ de dar cada anno cuenta buena et verdadera al abbad, o<sup>51</sup>/ en su ausencia del abbad al prior, la primera selmana de<sup>52</sup>/ Quaresma de todo lo que toviere, et póngalo todo en poder<sup>53</sup>/ del abbad, que faga dello lo que fuer servicio de Dios et del<sup>54</sup>/

<sup>21</sup>les // <sup>22</sup>traximos // <sup>23</sup>preçio // <sup>24</sup>terçia / [quel] que // <sup>25</sup>obediencias / otrosí // <sup>26-27</sup>cablido // <sup>28</sup>constitución / negocios.

61r. <sup>1</sup>esonesta LC / renunciaron / por] el *add.* LB // <sup>2</sup>negocios // <sup>3</sup>bes / pecado // <sup>4</sup>vesitación / que el // <sup>5</sup>monges // <sup>6</sup>arrendar] así // <sup>7</sup>dapnno // <sup>8</sup>arrendar // <sup>9</sup>[aquél] al // <sup>10</sup>constitución // <sup>11</sup>la<sub>2</sub>] a LC / la<sub>2</sub> om. LB // <sup>12</sup>fezimos // <sup>13-14</sup>[Cornellana] Corias LC // <sup>15</sup>vesitación // <sup>16</sup>tenían / temporales // <sup>17</sup>probeza // <sup>18</sup>maes // <sup>19</sup>licençia // <sup>20</sup>absençia // <sup>21</sup>tovieren / póngalo // <sup>22-23</sup>[abbad, que faga dello lo que fuer servicio de Dios et del dicho monesterio o en poder del prior] abbad o del prior que faga dello lo que fuere servicio de Dios et del dicho monesterio //

dicho monesterio o en poder del prior. Et el prior de cuenta al<sup>20</sup>/ abbad et el abbad a todo el convento o al obispo o a quien el man-<sup>20</sup>/ dar. Et si assy lo non fezieren los dichos monges, sean privados

61v. et el abbad suspenso del officio por tres meses, fasta que de<sup>21</sup>/ la dicha cuenta. Otrossy, el abbad sea tenuto de demandar<sup>21</sup>/ a los monges, o el prior en su ausencia, al dicho tiempo so la<sup>4</sup>/ dicha pena.<sup>2</sup>

*Costitución de los acabillamientos.<sup>2</sup>*

Commo los derechos et costituciones de los Sanctos Padres<sup>22</sup>/ deflenden a los abbades, priores et conventos so muy<sup>23</sup>/ graves penas que non arienden a lluego tiempo nin acabillen<sup>23</sup>/ nin afueren las heredades et bienes de los sus monesterios, et en la<sup>24</sup>/ primera visitación, que fezimos assí en la nuestra yglesia cathedral<sup>24</sup>/ commo en todos los monesterios et yglesias del nuestro obispado, fa-<sup>25</sup>/ llamos muy gran parte de los bienes de los dichos mo-<sup>26</sup>/ nesterios et yglesias enajenados en la dicha manera; et<sup>27</sup>/ sintiendo nos el gran peligro de las almas, en que están<sup>28</sup>/ assí los abbades et conventos et personas ecclesiásticas, que assí<sup>29</sup>/ avían acabillado et aforado los bienes de los dichos mo-<sup>30</sup>/ nesterios et yglesias et los que avían rescebido los dichos aca-<sup>31</sup>/ billamientos, ordenamos et fezimos nuestras costituciones<sup>32</sup>/ executorias de los derechos en que mandamos so muy gran-<sup>33</sup>/ des penas a los dichos abbades, priores et conventos et perso-<sup>34</sup>/ nas ecclesiásticas, que resciben en sí los dichos acabillamien-<sup>35</sup>/ tos et aforamientos, que los dexassen et desenbargasen libre-<sup>36</sup>/ miente a los dichos monesterios et iglesias. Et agora en la dicha<sup>37</sup>/ vesitación, que fezimos en el dicho monesterio de Cornellana, fa-<sup>38</sup>/ llamos que las dos partes de todos los bienes rayzes del<sup>39</sup>/ dicho monesterio estavan enajenados et acabillados de gran tiempo<sup>40</sup>/ acá, otorgándolos el abbad, prior et convento del dicho monesterio<sup>41</sup>/ a cavalleros et duennas et escuderos para sí et para su muger et<sup>42</sup>/ para sus fijos por pocas quantías de marevedís; assí commo dando<sup>43</sup>/ hereditat que riende quinientos marevedís por trinta marevedís de

61bis (LB. f. 147r) acabillamiento, en lo qual el / dicho monesterio es muy danificado et defraudado. Por ende mandamos quel abbad / prior et

<sup>20</sup>sy / así.

61v. <sup>1</sup>del officio om. LB // <sup>2</sup>otrosí / demandar] cuenta add. LB // <sup>3</sup>absencia // <sup>4</sup>constitución // <sup>5</sup>ommo LC / constituciones / Santos // <sup>6</sup>arrienden / a luengo // <sup>7</sup>sus om. LB // <sup>8</sup>vesitación / feziemos / así / eglesia // <sup>9</sup>eglesias // <sup>10</sup>eglesias / enagenados // <sup>11</sup>así // <sup>12</sup>acabillado // <sup>13</sup>eglesias / et, om. LC LB / rescebido // <sup>14</sup>feziemos / costituciones // <sup>15</sup>resçiban // <sup>16</sup>dexasen // <sup>17</sup>eglesias // <sup>18</sup>vesitación / feziemos // <sup>19</sup>acabillados // <sup>20</sup>el] dicho add. LB // <sup>21</sup>así // <sup>22</sup>treyntra.

dicho monesterio o en poder del prior. Et el prior de cuenta al<sup>20</sup>/ abbad et el abbad a todo el convento o al obispo o a quien el man-<sup>20</sup>/ dar. Et si assy lo non fezieren los dichos monges, sean privados

61v. et el abbad suspenso del officio por tres meses, fasta que de<sup>21</sup>/ la dicha cuenta. Otrrossy, el abbad sea tenuto de demandar<sup>21</sup>/ a los monges, o el prior en su ausencia, al dicho tiempo so la<sup>4</sup>/ dicha pena.<sup>6</sup>

*Costitución de los acabillamientos.*<sup>6</sup>

Commo los derechos et costituciones de los Sanctos Padres<sup>7</sup>/ deflenden a los abbades, priores et conventos so muy<sup>7</sup>/ graves penas que non arienden a lluego tiempo nin acabillen<sup>7</sup>/ nin afueren las heredades et bienes de los sus monesterios, et en la<sup>10</sup>/ primera visitación, que fezimos assí en la nuestra yglesia cathedral<sup>10</sup>/ commo en todos los monesterios et yglesias del nuestro obispado, fa-<sup>12</sup>/ llamos muy gran parte de los bienes de los dichos mo-<sup>12</sup>/ nesterios et yglesias enajenados en la dicha manera; et<sup>14</sup>/ sintiendo nos el gran peligro de las almas, en que están<sup>14</sup>/ assí los abbades et conventos et personas ecclesiásticas, que assí<sup>14</sup>/ avían acabillado et aforado los bienes de los dichos mo-<sup>17</sup>/ nesterios et yglesias et los que avían rescibido los dichos aca-<sup>17</sup>/ billamientos, ordenamos et fezimos nuestras costituciones<sup>18</sup>/ executorias de los derechos en que mandamos so muy gran-<sup>20</sup>/ des penas a los dichos abbades, priores et conventos et perso-<sup>20</sup>/ nas ecclesiásticas, que resciben en sí los dichos acabillamien-<sup>20</sup>/ tos et aforamientos, que los dexassen et desenbargasen libre-<sup>20</sup>/ miente a los dichos monesterios et iglesias. Et agora en la dicha<sup>24</sup>/ vesitación, que fezimos en el dicho monesterio de Cornellana, fa-<sup>24</sup>/ llamos que las dos partes de todos los bienes rayzes del<sup>24</sup>/ dicho monesterio estavan enajenados et acabillados de gran tiempo<sup>24</sup>/ acá, otorgándolos el abbad, prior et convento del dicho monesterio<sup>24</sup>/ a cavalleros et duennas et escuderos para sí et para su muger et<sup>24</sup>/ para sus fijos por pocas quantías de marevedís: assí commo dando<sup>24</sup>/ hereditat que riende quinientos marevedís por trinta marevedís de

61bis (LB. f. 147r) acabillamiento, en lo qual el / dicho monesterio es muy danificado et defraudado. Por ende mandamos quel abbad / prior et

<sup>20</sup>sy / así.

61v. <sup>1</sup>del officio om. LB // <sup>2</sup>otrossí / demandar] cuenta *add.* LB // <sup>3</sup>absencia // <sup>4</sup>constitución // <sup>5</sup>ommo LC / constituciones / Santos // <sup>6</sup>arrienden / a lluego // <sup>7</sup>sus om. LB // <sup>10</sup>vesitación / fezimos / así / eglesia // <sup>11</sup>eglesias // <sup>12</sup>eglesias / enajenados // <sup>14</sup>así // <sup>17</sup>acabillado // <sup>18</sup>eglesias / *et*, om. LC LB / rescibido // <sup>19</sup>fezimos / costituciones // <sup>20</sup>resciban // <sup>20</sup>dexasen // <sup>21</sup>eglesias // <sup>24</sup>vesitación / fezimos // <sup>24</sup>acabillados // <sup>24</sup>el] dicho *add.* LB // <sup>24</sup>así // <sup>24</sup>treynta.

convento del dicho monesterio que garden la clementina: *De rebus Ecclesie no e- / nalienandis*, et la costitución del papa Benedito, que comienza: *Preterea quod plerunque / (f. 147v.) contingit*, en las cuales se contiene que ningún abbad, prior nin conviento non pueda / acabilldar nin aforar nin enajenar nin arrendar por vida de alguno nin de su / muger o de sus fijos. Et el abbad et prior que lo contrario feziere son suspensos / et descomulgandos et el acabillamiento es ninguno. Et el que lo rescibe non gana derecho alguno en él. Et las constituciones quel dicho sennor obispo, fizo en esta / razón et las cartas que dieron sus vicarios rescibiendo et reçiban en sí / todos los aforamientos et acabillamientos, que son fechos en la dicha manera. / Pero los acabillamientos, que son fechos a provecho del dicho monesterio, que nos fagan / dellos relacion para que los nos veamos et ordenemos sobre ellos aquello que / sea servicio de Dios et provecho del dicho monesterio.

*Constitución de los çapatos acorreados.*

Gran parte de la onestidat de la religion está en el ábito. Por ende, el / papa Clemente ordenó en su decretal: *Ne in agro*, que non troxiesen / los monges las mangas abotonadas nin vestiesen lino et troxiesen / los çapatos altos et acorreados et los capirotos tajados ençima de los on- / bros. Et nos en esta vesitaçión, que feziemos en el dicho monesterio de Corne- / llana, fallamos quel dicho abbad et monges del dicho monesterio lo non / usavan así commo dicho es. Por ende, mandamos que de aquí en delante / los dichos abbad, prior et monges non trangan las mangas abotonadas nin / vistan lino. Otrosy, que tragan los capirotos tajados ençima de los on- / bros et los çapatos altos et acorreados, so la pena contenida en la decretal.

*Constitución de la Comunnión de la primera dominica de cada mes.*

Como todo fiel christiano sea tenuto de confesar et comunlgar a lo / de menos una vez en el anno, et los Santos Padres, viendo que los monges / se apartaran et restringeran maes a servicio de Dios et a la vida contenpla- / tiva, ordenaron que los monges confesasen et comulgasen la primera dominica de / cada un mes. Et por quanto en la vesitaçión que nos feziemos en el dicho monesterio / de Cornellana fallamos que los dichos abbad, prior et monges non lo fazian (f. 148r.) así; por ende mandamos que de aquí en delante quel dicho abbad, prior et monges del / dicho monesterio, los que non çelebraren, que confiesen et comulguen todos la primera domini- / ca de cada mes. Et mandamos al prior, so pena de scomunió, que lo faga así / fazer.

*Constitución que los monges non vayan sin companeros.*

Dize el sabio Salamón: ¡ay del sólo!, que si cae non ha quien le levante. / Et dize la Esçriptura quel hermano es ayudado del hermano es commo / çibdat guarnesçida (1). Et nos esta vesitaçión que feziemos en

el dicho monesterio / de Cornellana, fallamos quel abbad, prior et cada uno de los monges del dicho / monesterio yvan sin conpanneros. Por ende, mandamos que quando alguno de los / dichos monges fueren fuera del coto del dicho monesterio con liçençia del abbad /, que non vayan sin otro monge conpanero, o clérigo, o a lo de menos lego. Eso / menos al abbad, que non caya fuera del dicho coto sin uno o dos monges / conpaneros (2).

(2) Falta la validación notarial, al igual que en las constituciones copiadas en el *Libro Becerro*.

5. Constituciones de reforma ordenadas por el obispo de Oviedo, don Gutierre, para el monasterio de San Pelayo, tras su visita a la comunidad de monjas benedictinas. San Pelayo de Oviedo, 1379, 16 de mayo.

ACO. *Libro de las Constituciones*, f. 62r-66r.

*Libro Becerro*, f.148r.-150v.

Ed. Fernández Conde, *Gutierre de Toledo*, pp. 415-421.

**62r.** *Estas costituciones son para Sant Pelayo de Oviedo.*

Estas son las ordenationes et costitutio-<sup>2</sup>/ nes que nos don Gutierre, por la gracia de Dios<sup>1</sup>/ et de la sancta yglesia de Roma obispo de Oviedo,<sup>3</sup>/ et chanceller mayor de la reyna et su cape-<sup>4</sup>/ llam mayor, ordenamos et mandamos<sup>7</sup>/ guardar para guarda de la religión et para reformation<sup>8</sup>/ del monesterio de Sant Pelayo de Oviedo, segúnd que<sup>9</sup>/ la su Regla manda et los derechos canónicos et las<sup>10</sup>/ costituciones de los delegados. Et mandamos Alvar<sup>11</sup>/ Ferrández de Cabecón, notario apostolical, que las leyese et publi-<sup>12</sup>/ casse lunes diez et seys días del mes de mayo et ponie-<sup>13</sup>/ sse en ellas su signo en testimonio de verdat. Las quales<sup>14</sup>/ dichas ordenationes et costituciones son éstas que se siguen.<sup>15</sup>/ Et mandámoslas sellar con nuestro sello con cera pendiente et ro-<sup>16</sup>/ bladas de nuestro nonbre.<sup>17</sup>

Commo Dios en todas las cosas deve ser servido, spe-<sup>18</sup>/ cialmiente por las religiosas, que se apartaron<sup>19</sup>/ et escogieron vida special para lo servir; et por en-<sup>20</sup>/ de mandamos et ordenamos que el officio divinal<sup>21</sup>/

62r. <sup>1</sup>constituciones / [para] de / San // <sup>2</sup>constituciones et ordenaciones // <sup>3</sup>gracia // <sup>4</sup>santa iglesia // <sup>5</sup>chancellor // <sup>6-8</sup>capellán // <sup>7</sup>reformaçión // <sup>8</sup>San / según // <sup>9</sup>constituciones / legados / mandamos] a *add.* LB // <sup>11</sup>Cabecón / notario] público *add.* LB / leyese // <sup>12-13</sup>publicase // <sup>12-13</sup>posiese // <sup>13</sup>signo // <sup>14</sup>ordenaciones / constituciones // <sup>15</sup>seallar / seello [con] en çera // <sup>15-16</sup>robradas // <sup>16-17</sup>constitución que ninguna monja non fable nin burle en el coro *add.* LB // <sup>17</sup>seer // <sup>17-18</sup>specialmiente // <sup>19</sup>special // <sup>20</sup>quel / officio //

sea bien sollemnemente celebrado de noche et de día,<sup>22</sup>/ et que todas las más vayam a la oras sacando

62v. ende las enfermas o las que fincaren con licencia del<sup>2</sup>/ abbadessa o de la priora. Et porque más honestami-<sup>3</sup>/ ent et con mayor reverencia se diga el divinal officio,<sup>4</sup>/ deffendemos que ninguna monja non fable nin burle<sup>5</sup>/ en el coro. Et la quel contrario feziere, coma aquel<sup>6</sup>/ día pan et agua, sin alguna despaxsación.<sup>7</sup>

Commo según derecho negún religioso non deva aver<sup>8</sup>/ propio, et nos por la nuestra visitación fallamos que<sup>9</sup>/ malas tenían cada una apartadamente sus<sup>10</sup>/ retas et heredades et otros propios contra la Regla, manda-<sup>11</sup>/ mos et ordenamos que ninguna monja non tenga<sup>12</sup>/ propio nin cosa alguna apropiada sin licencia pedida et o-<sup>13</sup>/ torgada del abbadessa. La qual contrario feziesse, man-<sup>14</sup>/ damos al abbadessa, so pena de privación del officio<sup>15</sup>/ por un anno, que le tome lo que le fallare que tiene sin li-<sup>16</sup>/ cencia, so pena de la privación del officio por un anno, et<sup>17</sup>/ que lo de al convento para común provecho de todas las mon-<sup>18</sup>/ jas. Et so la dicha pena mandamos que todas las mon-<sup>19</sup>/ jas den cuenta et cada uno de todo lo que rescebiere et des-<sup>20</sup>/ pendiere al abbadessa. Et si el abbadessa non toma-<sup>21</sup>/ re la dicha cuenta cada anno, sea suspensa fasta que la<sup>22</sup>/ tome (1). Porque según Regla todas las monjas an de

63r. dormir en común dormitorio, et nos fallamos por<sup>23</sup>/ nuestra visita-  
ción que algunas monjas dormían fuera sin al-<sup>24</sup>/ guna necessitat, manda-  
mos et ordenamos que todas<sup>25</sup>/ las monias duerman en el común dormito-  
rio, si non<sup>26</sup>/ las flacas o las que an perpetua dolencia que puedan dor-<sup>27</sup>/  
mir fuera del dormitorio con licencia del abbadessa.<sup>28</sup>/ La que feziere  
contra esto coma tres días pan et agua<sup>29</sup>/ sin alguna dispenssación, por-

<sup>21</sup>solepnemiente / celebrado // <sup>22</sup>maes / vayan.

62v. <sup>1</sup>licença / [del] de la // <sup>2</sup>abbadesa / maes // <sup>3-5</sup>honestamiente //  
<sup>6</sup>reverencia / officio // <sup>4</sup>defendemos / monga / burlen // <sup>6</sup>dispensación //  
<sup>6-7</sup>constitución de la propiedad *add.* LB // <sup>7</sup>ninguna religiosa // <sup>8</sup>vesitación //  
<sup>9</sup>[malas] mala bes / cada una *om.* LB / apartadamente // <sup>10</sup>rentas // <sup>11</sup>alguna  
*om.* LB / licença // <sup>12</sup>de la abadesa / abbadessa] et *add.* LB / [qual] quel /  
fezier // <sup>14</sup>a la abadesa / privación / officio // <sup>15-16</sup>licença // <sup>16</sup>[de la privación  
del officio por un anno] sobredicha // <sup>17</sup>que *om.* LB // <sup>18-19</sup>mongas // <sup>20</sup>et, *om.*  
LB / rescebiere // <sup>21</sup>a la abadesa / [el] la / abbadessa // <sup>22</sup>suspensa // <sup>23</sup>han.

63r. <sup>23</sup>vesitación / si LC // <sup>24</sup>necesitat // <sup>25</sup>mongas / el *om.* LB // <sup>26</sup>han /  
dolencia // <sup>27</sup>licença / de la abadesa / abbadessa] et *add.* LB // <sup>28</sup>[que fe-  
ziere contra esto] quel contrario feziere // <sup>29</sup>dispensación //

(1) Adviértase que termina aquí la constitución de la propiedad. La siguiente se refiere al dormitorio monástico. En LC se indica el cambio con un signo sencillo, probablemente del notario Alvar F. de Cabeçón. En LB no hay solución de continuidad.

que cada vegada que<sup>9</sup>/ fuera dormiere; et el abbadessa que la dicha licencia<sup>10</sup>/ diere, sea suspenssa por quinze días. Et esta consti-<sup>11</sup>/ tución non se estienda a la monja que dormiere en la<sup>12</sup>/ cámara del abbadessa. Mandamos et ordenamos<sup>13</sup>/ que ninguna monja en el dormitorio non duerma<sup>14</sup>/ en sávanas; la quel contrario feziere, coma tres días<sup>15</sup>/ pan et agua.<sup>16</sup>

Porque las religiosas son esposas de Jhesu Christo, al<sup>17</sup>/ qual non pueden bien servir et plazer plaziendo<sup>18</sup>/ al mundo, mandamos et ordenamos que nen-<sup>19</sup>/ guna monja non traya tocas de seda, nin vestidos<sup>20</sup>/ con seda, nin acafrannadas, nin bolssas de seda, nin<sup>21</sup>/ doradas; nin reciban tales donas, nin otras algu-<sup>22</sup>/ nas de persona alguna, nin seglar, nin religiosa;

63v. la que el contrario feziere, las tocas et las donas sean ven-<sup>23</sup>/ didas et tornadas a provecho monesterio por mano<sup>24</sup>/ del abbadessa o de la priora. Et si el abbadessa et<sup>25</sup>/ priora fueren negligentes de lo assí non cunplir, sean sus-<sup>26</sup>/ penssas por seys meses del offitio.<sup>27</sup>

Porque segúnd derecho et segúnd la Regla todas<sup>28</sup>/ las monjas an de comer en común refitorio<sup>29</sup>/ et leción, nos fallamos por nuestra visita-<sup>30</sup>/ tión<sup>31</sup>/ que nunca comien si non a ciertas días o tiempos, mas<sup>32</sup>/ comían cada una en sus cámaras; et queriendo quitar es-<sup>33</sup>/ tas malas costunbres et reformar las buenas ceri-<sup>34</sup>/ monias de la orden, mandamos et ordenamos que to-<sup>35</sup>/ das coman en el refitorio con leción, si non las enfermas<sup>36</sup>/ que puedan comer con licentia del abbadessa en sus cámaras<sup>37</sup>/ o do el abbadessa o priora mandare en tal manera. En<sup>38</sup>/ tal manera ordene la priora que siempre en el refitorio<sup>39</sup>/ coman algunas; et si la abbadessa o priora assí non lo<sup>40</sup>/ fezieren, que sean suspenssas por tres meses; et la monja que<sup>41</sup>/ comiere fuera segúnd dicho es, que coma por cada vez<sup>42</sup>/ pan et agua por tres días.<sup>43</sup>

Porque segúnd la Regla las monjas deven guar-<sup>44</sup>/ dar mucho silencio en todos los lugares

<sup>9</sup> la abbadesa / liçençia // <sup>10</sup> suspensa // <sup>11-12</sup> constitución // <sup>13</sup> de la abbadesa // <sup>14</sup> sávanas] et *add.* LB // <sup>15-16</sup> Constitución que ninguna monja non resçiba donas nin joyas de alguna persona *add.* LB // <sup>17-19</sup> ninguna // <sup>20</sup> açafranadas / bolsas // <sup>21</sup> resçiban / donnas // <sup>22</sup> persona / religiosa] et *add.* LB.

63v. <sup>1</sup> quel / fezier / feziere] e *add.* LC // <sup>2</sup> de la abbadesa / la abbadesa // <sup>3</sup> así / conplir // <sup>4-5</sup> suspensas // <sup>6</sup> ofitio // <sup>7-8</sup> constitución del refitorio *add.* LB // <sup>9</sup> [segúnd] según // <sup>10</sup> mongas / han / refitorio // <sup>11</sup> [et] con / leción / vesitación // <sup>12</sup> comían / a *om.* LB / çiertos / maes // <sup>13</sup> constunbres // <sup>14-15</sup> çeremonias // <sup>16</sup> leción // <sup>17</sup> liçençia / de la abbadesa // <sup>18</sup> la abbadesa / [o priora mandare] mandare o priora / en tal manera *om.* LB // <sup>19</sup> sienpre // <sup>20</sup> [et] o / abbadesa / así // <sup>21</sup> suspensas // <sup>22</sup> según // <sup>23-24</sup> constitución del silencio *add.* LB // <sup>25</sup> según // <sup>26</sup> silencio.

64r. et tiempos que la Regla manda, specialmiente en los tres<sup>2</sup>/ pannos de la claustra et en la iglesia et en el dormito-<sup>3</sup>/ rio et en el refitorio. Et la monja que contra esta ordena-<sup>4</sup>/ tión passare, que coma un día pan et agua.<sup>5</sup>

Porque la conversación de los omnes con las mugeres es<sup>6</sup>/ peligrosa et scandalosa, et nos fallamos por<sup>7</sup>/ la nuestra visitación que libremiente entravan al<sup>8</sup>/ dicho monesterio los omnes, mandamos et ordenamos<sup>9</sup>/ so pena de descomunión que nenguna perssona seglar<sup>10</sup>/ nin rellosa non entre comer nin beber nin dormir nin o-<sup>11</sup>/ tra cosa fazer de la puerta de partes de la iglesia al coro<sup>12</sup>/ et a la claustra, nin de parte de la portería de la puerta re-<sup>13</sup>/ glar a dentro, si non por reparati6n del monesterio o a-<sup>14</sup>/ ministrare algùn sacramento. Et la abbadessa que lo consen-<sup>15</sup>/ tiere, sea privada por seys meses. Pero si el abbadessa<sup>16</sup>/ viere que la perssona que oviere de entrar sea honesta,<sup>17</sup>/ et oviere raz6n legítima necessaria por que deva entrar,<sup>18</sup>/ mandamos que pueda entrar de licencia del abba-<sup>19</sup>/ dessa con dos monjas de las más ancianas.<sup>20</sup>

Porque según testimonio de los Sanctos es grand pe-<sup>21</sup>/ ligro las religiosas andar fuera del mones-<sup>22</sup>/ terio, mandamos et ordenamos que ninguna

64v. monja non sala fuera del monesterio sin licentia del a-<sup>23</sup>/ bbadessa, la qual non le sea ninguna otorgada sin<sup>24</sup>/ grand necessitat: assí commo por muerte de pariente<sup>25</sup>/ o grand provecho del monesterio. Et el abbadessa<sup>26</sup>/ que contra esta ordenati6n passare sea suspensa<sup>27</sup>/ por seys meses; et la monja que sin licentia saliere<sup>28</sup>/ fuera del monesterio, mandamos que sea puesta en<sup>29</sup>/ la cárcel por un anno et non sea dendo libra a fasta<sup>30</sup>/ que nos lo mandemos o nuestro vicario general. Et la di-<sup>31</sup>/ cha licentia non sea ninguna otorgada, si non con otra<sup>32</sup>/ monja anciana que vaya con ella. Esta dicha licentia<sup>33</sup>/ mandamos que non se estienda más de por quinze días; et<sup>34</sup>/ quando fuere a lexos, non sea más que por seys semana-<sup>35</sup>/ nas; et las que fueren a la cibdat que ayan licencia<sup>36</sup>/ de un día et en la noche que tornen dormir al monesterio.<sup>37</sup>

64r. <sup>1</sup>specialmiente // <sup>2</sup>monga // <sup>3-4</sup>ordenaci6n // <sup>4</sup>pasare // <sup>4-5</sup>constitu-  
ci6n en c6mmo non deve entrar persona alguna religiosa nin seglar al dicho  
monesterio *add.* LB // <sup>5</sup>conversaci6n / mugieres // <sup>6</sup>escandalosa // <sup>7</sup>visita-  
ci6n / libremiente // <sup>8</sup>scomunión / persona // <sup>10</sup>religiosa // <sup>12</sup>reparaci6n //  
<sup>14</sup>abbadessa // <sup>15</sup>la abbadessa // <sup>16</sup>persona // <sup>17</sup>necesaria // <sup>18</sup>licencia / [del] de  
la // <sup>19-20</sup>abbadessa // <sup>20</sup>mongas / maes / [ancianas] antiguas // <sup>21-22</sup>constitu-  
ci6n en c6mmo monja alguna non sala fuera del monesterio sin licencia *add.* LB //  
<sup>23</sup>Santos / gran.

64v. <sup>1</sup>licencia // <sup>1-2</sup>de la abbadessa // <sup>3</sup>gran / necesitat / así // <sup>4</sup>gran /  
la abbadessa // <sup>5</sup>ordenaci6n / pasare / suspensa // <sup>6</sup>licencia // <sup>7</sup>cárcel // <sup>20</sup>li-  
cencia / sea] a *add.* LB // <sup>21</sup>anciana / licencia // <sup>22</sup>maes / [de] que // <sup>23</sup>al *om.*  
LB / maes // <sup>24</sup>et las *rep.* LC / cibdat / licencia // <sup>25</sup>torne / al] dicho *add.*  
LB // <sup>26-27</sup>constitu-  
ci6n que non fable alguno con las monjas sin licencia del  
vicario del obispo *add.* LB //

Iten, deffendemos que ninguna monja non salga al<sup>27</sup>/ portal que está a la puerta reglar a filar nin a la<sup>28</sup>/ brar nin a otra cosa fazer; et la que allá saliere, que co<sup>29</sup>/ ma tres días pan et agua sin alguna despensación.<sup>30</sup>

Porque el fablar de los omnes assí religiosos commo se<sup>31</sup>/ glares con las monjas es ocasión muchas<sup>32</sup>/ vezes de escándalo et mal, confirmando nos la

65r. constitución del cardenal, mandamos et defendemos so<sup>33</sup>/ pena de descomunión que ningún religioso nin seglar non<sup>34</sup>/ fable a las dichas monjas sin licentia del nuestro vicario<sup>35</sup>/ o capellán, et la fabla que sea pequenna, et que estén ay dos o tres<sup>36</sup>/ monjas et éstas que sean de las mays antianas del di<sup>37</sup>/ cho monesterio; et so la dicha pena deffendemos que negún<sup>38</sup>/ religioso nin seglar non coma nin beva nin duerma de la<sup>39</sup>/ claustra de la puerta del dicho monesterio adentro.<sup>40</sup>

Otrosí, ordenamos que el abbadessa pueda despen<sup>41</sup>/ ssar con qualquier de las monjas que fezieren contra el<sup>42</sup>/ mandamiento destas nuestras costituciones segúnd<sup>43</sup>/ Dios et su conscientia, et pueda mudar las penas<sup>44</sup>/ en las dichas costituciones contenidas segúnd su bue<sup>45</sup>/ na discreción, salvo ende en las cosas que specialmi<sup>46</sup>/ ente por nos es deffendida dispensación.<sup>47</sup>

Porque el non saber es muchas vegadas ocasión<sup>48</sup>/ de pecar et traspasar los ordenamientos de<sup>49</sup>/ los perlados, mandamos et ordenamos que estas<sup>50</sup>/ nuestras ordenaciones sean leydas cada mes una vez<sup>51</sup>/ en el cabillo a todo el convento, et desto echamos car<sup>52</sup>/ ga a la priora que las faga leer; et si lo non feziere, sea<sup>53</sup>/ sospenssa del officio fasta que lo assí cunpla.

65v. Commo según derecho ordenamiento de los Sanctos<sup>54</sup>/ Padres las abbadessas et las monjas non de<sup>55</sup>/ van salir del monesterio a sacar afijados, por<sup>56</sup>/ que non anden vagabundas et porque non ayam fami<sup>57</sup>/ liaridat sospechosa con los conpadres, et nos falla<sup>58</sup>/ mos por nuestra visitación que el abbadessa et las monjas<sup>59</sup>/ salían muchas vezes sacar afija-

<sup>28</sup> defendemos // <sup>29-30</sup> coman // <sup>30</sup> dispensación // <sup>30</sup> así // <sup>31</sup> muchas] ve *add.* LC.

65r. <sup>1</sup> constitución // <sup>2</sup> scomunión // <sup>3</sup> licencia / [del] de // <sup>4</sup> que, *om.* LB // <sup>5</sup> monjas *om.* LB / maes / ançianas // <sup>6</sup> defendemos / ningún // <sup>8-9</sup> constitución de la dispensación que puede fazer la abbadessa contra estas constituciones *add.* LB // <sup>9</sup> la abbadessa // <sup>9-30</sup> dispensar // <sup>21</sup> constituciones / según // <sup>32</sup> conscientia // <sup>33</sup> constituciones / según // <sup>34</sup> discreción // <sup>34-35</sup> specialmiente // <sup>35</sup> defendida / dispensación // <sup>35-36</sup> constitución en cómo se lean estas constituciones en el cabildo del dicho monesterio *add.* LB // <sup>38</sup> ocasión // <sup>37</sup> traspasar // <sup>39</sup> ordenaciones // <sup>40</sup> el *om.* LB / cabildo // <sup>41</sup> fezier // <sup>42</sup> sospensa / officio / así / [cunpla] faga.

65v. <sup>54-1</sup> constitución en cómo no vayan las monjas sacar afijados // <sup>1</sup> Sanctos // <sup>2</sup> abbadessas // <sup>4</sup> ayam // <sup>5</sup> vesitación / la abbadessa // <sup>7</sup> vezes] a *add.* LB / afijados //

dos; por ende, man-<sup>8</sup>/ damos et ordenamos que el abbadessa et las mon-<sup>9</sup>/ jas, so pena de descomunión, que de aquí adelante non<sup>10</sup>/ salgan fuera del monesterio a ser comadres et sacar añ-<sup>11</sup>/ iados sin licentia special nuestra pedida et otorgada (1).<sup>12</sup>

Et yo Alvar Ferrnándes de Cabeçón, logar que es en el o-<sup>13</sup>/ bispado de Palentia, noctario público por aucto-<sup>14</sup>/ ridat de nuestro sennor el papa, a todo esto que de suso<sup>15</sup>/ dicho es et a cada uno dello, con los testigos de yuso<sup>16</sup>/ escriptos, antefuy. Et estando el dicho sennor obispo<sup>17</sup>/ en el dicho monesterio de Sant Pelayo et la abbadessa<sup>18</sup>/ et priora del dicho monesterio ayuntadas en el cabillo<sup>19</sup>/ del dicho monesterio, por mandado del dicho sennor obi-<sup>20</sup>/ spo, por tabla tannida, segúnd que lo an de uso et de cos-<sup>21</sup>/ tumbre, para fazer corrección por razón de la visita-

66r. tión, que avía fecha en el dicho monesterio et abbadessa et<sup>22</sup>/ priora et monjas del dicho monesterio, et fizo leer et publi-<sup>23</sup>/ car por mí, el dicho notario, estas dichas costituciones,<sup>24</sup>/ lunes diez et seys días da mayo, era de mill et CCCCos<sup>25</sup>/ et dies et siete annos. Testigos que fueron presentes al di-<sup>26</sup>/ cho publicamiento et leymiento: don Estevan Ferrándes, ar-<sup>27</sup>/ cidiano de Bavía; don Goncalo García, arcidiano de Grado; don<sup>28</sup>/ Alfonso Ferrándes, arcidiano de Tineo et Alfonso Ferrándes de Siman-<sup>29</sup>/ cas, canónigos en la yglesia de Oviedo, et otros. Los<sup>30</sup>/ quales dichos costituciones et ordenamientos son scrip-<sup>31</sup>/ tos en quinze capítulos, en este quadero en cinco fojas<sup>32</sup>/ de pargamino, que es seellado del seello del dicho sennor<sup>33</sup>/ obispo en cera pendient et robradas de su nonbre en-<sup>34</sup>/ tre la mí subscripción et las dichas costituciones. Et es-<sup>35</sup>/ criví encima et en fondos en cada foja ni non-<sup>36</sup>/ bre. Et de mandado et riquirimiento del dicho<sup>37</sup>/ sennor obispo, pusse en ellas mio signo acostun-<sup>38</sup>/ brado en testimonio de verdat.<sup>39</sup>

(S. N.)

Et yo Alvar Ferrándes de Cabeçón, clérigo del obispado de Palencia, notario público sobredicho, a esto todo et cada uno dello con los dichos presentes fuy, et ocupado de otros negoçios, estas dichas costituciones, en la manera que de suso es scripto, en este quadero en treze capítulos, fiz scrivir; et puse ençima et en fondo en cada foja mí nonbre, et fiz en ellas mio signo acos-

<sup>8</sup> la abbadessa // <sup>9</sup> monges // <sup>10</sup> scomunión / en delante // <sup>10</sup> seer / conmadres // <sup>10-11</sup> añjados // <sup>11</sup> liçença espeçial.

66r. <sup>11</sup> [en,] in LC // <sup>14</sup> subscición LC // <sup>15</sup> fondon LC.

(1) La copia de estas constituciones en el *Libro Becerro* termina aquí. El escritor de este Ms. dejó fuera la doble validación notarial, con la que finaliza el texto de las mismas en el *Libro de las Constituciones*.

tunbrado en testimonio de verdat. Et non enpesca esta subscripción de suso por quanto fué error et... (1).

(1) La primera de estas dos validaciones notariales fue escrita por el mismo copista del texto de las constituciones; la segunda es autógrafa del notario Alvarez Fernández de Cabezón. La última frase de esta segunda validación no pudo ser leída íntegramente por haber desaparecido en un recorte del margen inferior del folio. El f. 66v. del *Libro de las Constituciones* va en blanco.

**ABREVIATURAS, FUENTES,  
HISTORIOGRAFÍA REGIONAL Y BIBLIOGRAFÍA SELECTA**





## ABREVIATURAS

AAA: Archivo del Ayuntamiento de Avilés  
AAO: Archivo del Ayuntamiento de Oviedo  
ACO: Archivo Catedral de Oviedo  
AGS: Archivo General de Simancas  
AMSP: Archivo del Monasterio de San Pelayo. Oviedo  
AHDE: Anuario de Historia del Derecho español  
AHN: Archivo Histórico Nacional  
BNE: Biblioteca Nacional. España  
BIDEA: Boletín del Instituto de Estudios Asturianos  
BRAH.<sup>a</sup>: Biblioteca de la Real Academia de la Historia

## FUENTES IMPRESAS

- BENAVIDES, A. *Memorias de Don Fernando IV de Castilla*. Madrid, 1860, 2 vols.
- BENITO RUANO, E., *Colección diplomática del archivo del Excelentísimo Ayuntamiento de Avilés (Siglos XII-XV) 1133-1495*. Avilés, Ayuntamiento, 1992.
- CALLEJA PUERTA, M., *La formación de la red parroquial de la diócesis de Oviedo en la Edad Media*. Oviedo, RIDEA, 2000.
- *El fuero de Llanes*. Edición crítica. Oviedo, 2003.
- SANZ FUENTES, M. J., *Litteris confirmantur: lo escrito en Asturias en la Edad Media*, Oviedo, Cajastur, Obra Social y Cultural, 2005.
- J. I. RUIZ DE LA PEÑA, M.<sup>a</sup> J. Sanz Fuentes, *Los fueros de Avilés y su época*. Oviedo, 2012;
- M. J. Sanz Fuentes, M. Calleja Puerta, «Los fueros de Avilés. Introducción, edición diplomática y traducción», pp. 547-577.
- CIENFUEGOS ÁLVAREZ, C., *Libro de Acuerdos del concejo de Avilés (1479-1492)*. Estudio y transcripción. Oviedo, 1999
- Los *Códigos españoles concordados y anotados*, tomos I-XII, Madrid, La Publicidad, 1847-Madrid, 1851
- Colección de cánones de la Iglesia española*, publicada en latín por Francisco Antonio González; traducida al castellano, con notas e ilustraciones, por Juan Tejada y Ramiro, Madrid, 1849-1862, 6 vols.
- Collectio maxima conciliorum omnium hispaniae, et novi orbis, epistolarumque decretalium celebriorum, necnon plurium monumentorum veterum ad illam spectantium, cum notis et dissertationibus...* / cura et studio Josephi Sáenz de Aguirre.

Romae: Typis Joannis Jacobi Komarek Bohemi, apud S. Angelum Custodem, 1693-1694, 4 v.; *Collectio maxima Conciliorum omnium Hispaniae et novi Orbis*. Cura et studio Josephi Saenz de Aguirre. Editio altera in sex tomos distributa... Joseph Catalano et novis Additionibus aucta. Roma, 1753-1755.

(Los) *Códigos españoles concordados y anotados*. Madrid, La Publicidad, 1847-1851, 12 vols.

*Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla, publicadas por la Real Academia de la Historia*. Madrid, 1861.

*Las Cortes de Castilla y León. Actas de la primera etapa del congreso científico*. Valladolid, 1988

*España Sagrada. Teatro geográfico-histórico de la Iglesia de España*, su autor el R. P. M. Fr. Enrique Flores (Manuel Risco, y otros), Madrid, 1747-1947, 56 tomos.

FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos de la catedral de Oviedo*. Roma, 1971.

——— «Libro de las Constituciones. Edición crítica», en *Gutierre de Toledo obispo de Oviedo (1377-1389). Reforma eclesiástica en la Asturias bajomedieval*. Universidad de Oviedo, 1978, pp. 307-467.

——— *La Iglesia de Asturias en la Baja Edad Media. Estructuras económicas-administrativas*. Oviedo, 1987, pp. 101-207 (edición del inventario parroquial hecho por orden de este obispo).

FERNÁNDEZ-GUERRA Y ORBE, A. *El fuero de Avilés*, Madrid, 1865.

FLORIANO CUMBREÑO, A. *Colección de fuentes para la historia de Asturias. I. El monasterio de Cornellana*. Oviedo, 1949.

——— *Colección de fuentes para la historia de Asturias, II. El Libro Registro de Corias*, 2 vols. Oviedo, 1950.

FLORIANO LLORENTE, P., *El Libro Becerro de la catedral de Oviedo*. Oviedo, 1963.

——— *Colección diplomática del monasterio de San Vicente de Oviedo (Años 781-1200)* Oviedo, 1968.

*Fueros locales del reino de León (910-1230) Antología*. Coordinación S. M. Coronas. Madrid, BOE, 2018.

*Fueros y Ordenanzas. I Oviedo*. Dirección y estudio preliminar, S. M. Coronas; edición diplomática de V. M. Rodríguez Villar. Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 2003, 2 vols.

*Fueru d'Oviéu. Facsímil del manuscritu del sieglu XIII del Archivu Municipal de la Ciudá d'Uviéu*. Uviéu, Academia de la Llingua Asturiana, 1995.

*Los fueros de Avilés y su época*, J. I. Ruiz de la Peña Solar, M<sup>a</sup>. J. Sanz Fuentes, M. Calleja Puerta (coordinadores). Oviedo, RIDEA, 2012.

GARCÍA DE LOAISA GIRÓN, *Collectio Conciliorum Hispaniae*. Madrid, 1593.

GARCÍA LARRAGUETA, S. A., *Colección de documentos de la catedral de Oviedo*. Oviedo, 1962.

GONZÁLEZ, T. «Fuero de Benavente de 1167», *Hispania*, II, 1942, pp. 624-626.

-*Alfonso IX*. Colección diplomática. Madrid, 1944.

GONZÁLEZ, T., *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros, concedidos a varios pueblos y corporaciones de las Corona de Castilla, copiados de orden de S. M. de los registros del Real Archivo de Simancas*. Tomo V. Madrid, Imprenta Real, 1830; VI. Madrid, Imprenta D. M. de Burgos, 1833 (Forman parte de la *Colección de cédulas, cartas patentes, provisiones, reales órdenes y documentos concernientes a las Provincias Vascongadas copiadas... de los registros, minutas y escrituras existentes en el Real Archivo de Simancas*, 6 vols. Madrid, 1829-1833).

GONZÁLEZ, F. A., *Collectio Canonum Ecclesiae Hispanae*, tomos I. Madrid, 1808; F. A. González, *Epistolae Decretales ac Rescripta Romanorum Pontificum*, tomos II. Madrid, 1821; *Colección de cánones de la Iglesia española/ publicada en latín a expensas de nuestros reyes por el señor Don Francisco Antonio González; traducida al castellano, con notas e ilustraciones por Juan Tejada y Ramiro*, vols. 1-6, Madrid 1849-1859.

JOVELLANOS, G. M. de, *Colección de Asturias reunida por...* Edición y notas por M. Ballesteros Gaibrois. 4 vols. Madrid, 1947-1952.

LUCAS ÁLVAREZ, M., *El reino de León en la Alta Edad Media. V. Las cancellerías reales (1109-1230)*. León, 1993.

LUANCO, J. R., *Documentos históricos de Asturias*. Ribadeo, 1882.

LLORENTE, J. A., *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas, Álava, Guipúzcoa y Vizcaya*. Madrid, 1806-1808, 5 vols.

MARTÍNEZ MARINA, F., *Papeles para el Diccionario geográfico-histórico de Asturias de la Real Academia de la Historia dirigido por Martínez Marina*. Ed. F. Frieria Suárez. Oviedo, KRK, 2019, 3 vols.

MIGUEL VIGIL, C., *Asturias monumental, epigráfica y diplomática. Datos para la historia de la provincia*. Oviedo, 1887.

——— *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*. Oviedo, 1889 (Ed. facsímil, con introducción de I. Ruiz de la Peña, Oviedo, 1991).

MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*. Madrid, 1844 (reimpresión, Madrid, 1970).

*Ordenanzas Generales del Principado de Asturias, Recopilación completa de las de 1494-1494-1659-1781 y 1808*. Reproducción tipográfica y facsimilar/Edición dirigida y prologada por Francisco Tuero Bertrand. Luarca, Bibliófilos Asturianos, 1974.

*Las ordenanzas generales del Principado de Asturias de 1659 del corregidor Lorenzo Santos de San Pedro*. Edición comparada de los manuscritos del fondo Junta General del Archivo Histórico de Asturias y del libro Ordenanzas del Principado de Asturias de la Biblioteca Nacional de España, de J. Velasco Rozado; edición diplomática, M, J. Sanz Fuentes. Oviedo: Junta General del Principado de Asturias, 2019.

RODRÍGUEZ ALBI, I., *Cancillería y colección diplomática de la reina doña Urraca (1109-1126)*. León, 2003.

RODRÍGUEZ DÍAZ, E., *El Libro de la Regla Colorada de la Catedral de Oviedo*. Oviedo, RIDEA, 1995.

RODRÍGUEZ VILLAR, V. M., *Libro de regla del cabildo (Kalendas I). Estudio y edición del manuscrito nº 43 de la catedral de Oviedo*. Oviedo, RIDEA, 2001.

RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, J. I., *Las «polas» asturianas en la Edad Media*. Estudio y Diplomatario. Universidad de Oviedo, 1981.

——— «Las abadías de la diócesis de Oviedo según una relación de 1385», *Valdediós* 1974-1975, pp. 33-45.

——— «Fueros agrarios asturianos del siglo XIII», *Asturiensia Medievalia* 4, 1981, pp. 131-196.

——— Ruiz de la Peña Solar, J. I., Beltrán Suárez, S., *Señorío y vasallaje en la Asturias medieval. El libro de las Jurisdicciones de la Mitra Ovetense (1385-1386)*. Oviedo: RIDEA, 2009.

SÁEZ, E., «Cartas de población del monasterio de Meira», *AHDE*, XIV, 1942-1943, pp. 500-519.

SANGRADOR Y VITORES, M. *Historia de la administración de justicia y del antiguo gobierno del Principado de Asturias, y colección de sus fueros, cartas pueblas y antiguas ordenanzas*. Oviedo, 1866; 2.ª ed. 1879; Ed. facsimilar de la 1.ª edición, con introducción de F. Tuero Bertrand. Oviedo, 1975.

SÁEZ DE AGUIRRE, J., *Collectio maxima conciliorum omnium Hispaniae et Novi Orbis epistolarumque decretalium celebriorum, necnon plurium monumentorum veterum ad illam spectantium, cum notis et dissertationibus, quibus sacri canones, historia ac disciplina ecclesiastica, et chronologia, accurate illustrantur*, vols. 1-4, Roma, 1693- 1694; 6 vols. Roma, 1753-1755.

*Synodicum Hispanum*. (Dir. A. García y García) vol. III (Astorga, León, Oviedo) Madrid, BAC, 1984.

SANZ FUENTES, M.ª J., M. CALLEJA PUERTA, «Los fueros de Avilés. Introducción, edición diplomática y traducción», *Los fueros de Avilés y su época*. Oviedo, 2012, pp. 547-577.

SANZ FUENTES, M.ª J., ÁLVAREZ CASTRILLÓN, J. A., CALLEJA PUERTA, M., *Colección diplomática del concejo de Avilés en la Edad Media (1155-1498)*. Avilés, Ayuntamiento, 2011.

SERRANO, L., *Cartulario del monasterio de Vega, con documentos de San Pelayo y Vega de Oviedo*. Madrid, 1927.

——— *Cartulario de San Vicente de Oviedo (781-1200)*. Madrid, 1929.

TORRENTE, I y CANO, A. M., *Ordenances del conceyu d'Uviéu*, Uviéu, 1996.

VILLA GONZÁLEZ-RÍO, M.ª P., *Catálogo-Inventario del Archivo Municipal de la ciudad de Oviedo*, T. II-1, Oviedo, 1987.

VILLANUÑO, M., *Summa Conciliorum Hispaniae: quotquot invenire potuerunt ad usque saeculum proximè praeteritum: epistolarum ad Hispanos cum earum delectu: notis, novisque dissertationibus adornata*, vols.1-4, Madrid, 1775; Madrid, 1785.

#### HISTORIOGRAFÍA REGIONAL Y BIBLIOGRAFÍA SELECTA

ÁLVAREZ, C., «Asturias en las Cortes medievales», *Asturiensia Medievalia*, 1, 1972, pp. 241-259.

AVILÉS, T. de, *Armas y Linajes de Asturias y Antigüedades del Principado*. Ed. y notas de M. M. Martínez, Oviedo, RIDEA, 1956.

BENITO RUANO, E., «El desarrollo urbano de Asturias en la Edad Media. Ciudades y “polas”», *BIDEA*, XXIV, 1970, 159-180.

——— *Hermandades en Asturias durante la Edad Media*. Oviedo, 1972.

CALLEJA PUERTA, M., *El conde Suero Vermúdez, su parentela y su entorno social. La aristocracia asturleonés en los siglos XI y XII*. Oviedo, 2001.

——— *El fuero de Llanes*. Edición crítica. Oviedo, 2003.

——— M.ª J. SANZ FUENTES, «Los fueros de Avilés. Introducción, edición diplomática y traducción», *Los fueros de Avilés y su época*. Oviedo, 2012, pp. 547-577.

——— «El fuero de Avilés de 1155, original extracancilleresco de Alfonso VII», *Los fueros de Avilés y su época*, Oviedo, 2012, pp. 431-461.

——— «Certezas y dudas sobre la tradición textual del fuero de Avilés de 1155», *Revista de filología asturiana* 9-10, 2009-2010, pp. 215-226.

CANELLA Y SECADES, F., *Historia de Llanes y su concejo*. Oviedo, 1869.

- CARVALLO, L. A., *Antigüedades y cosas memorables de Asturias del Principado de Asturias*. Madrid, 1695.
- CORONAS GONZÁLEZ, S. M., *El orden medieval de Asturias*. Oviedo, 2000.
- CUARTAS RIVERO, M., *Oviedo y el Principado de Asturias a fines de la Edad Media*, Oviedo, 1983.
- DESWARTE, Th., *De la destruction a la restauration. L'idéologie du royaume d'Oviedo-León (VI-II-XI siècles)*. Brepols. B., 2003
- FEIGE, P. *Die Anfänge des portugiesischen Königstum und seiner Landeskirche* Berlin, 1978 [Spanische Forschungen der Görresgesellschaft, 1: Gesammelte Aufsätze zur Kulturgeschichte Spaniens, 29].
- FLETCHER, R. A., «Las iglesias de León y sus relaciones con Roma en la Alta Edad Media hasta el concilio de Letrán de 1215», *El reino de León en la Alta Edad Media*, vi, León, 1994, pp. 461-495.
- FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *Gutierre de Toledo obispo de Oviedo (1377-1389). Reforma eclesiástica en la Asturias bajomedieval*. Universidad de Oviedo, 1978.
- *El señorío del Cabildo ovetense. Estructuras agrarias de Asturias en el tardo Medievo*. Oviedo, 1993.
- «El obispo don Pelayo. Organización eclesiástica y señorial de la diócesis de Oviedo», *Arte y cultura en Asturias. Siglos VII-XV*. Oviedo, 1993, pp. 347-353.
- JUSTO FERNÁNDEZ, J. «Synodicum Hispanum: origen, elaboración, contenido y repercusión», *Revista Española de Derecho Canónico*, 77, 188, 2020, pp. 385-419.
- MARTÍNEZ, M. G., «Regesta de Don Pelayo, obispo de Oviedo», *BIDEA* 18, 1964, 211-248.
- RECUERO ASTRAY, Manuel. *Alfonso VII, Emperador: el imperio hispánico en el siglo XII*. León, 1979 [CEISan Isidoro].
- REILLY, B. F., *The kingdom of León-Castilla under Queen Urraca, 1109-1126*. Princeton, 1982.
- *El reino de León y Castilla bajo el rey Alfonso VI (1065-1109)*. Toledo, 1989.
- *The kingdom of Leon-Castilla under King Alfonso VII (1126-1157)*. Philadelphia, 1998.
- RODRÍGUEZ DÍAZ, E., «Elaboración, uso y función de los códices del *Scriptorium* ovetense a fines del siglo XIV», *Historia, Instituciones. Documentos* 19, 1992, pp. 403-411.
- RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, J. I., Sanz Fuentes, M.<sup>a</sup> J. y Calleja Puerta, M., (coordinadores), *Los fueros de Avilés y su época*. Oviedo, 2012.
- Suárez Beltrán, S. *El cabildo catedral de Oviedo en la Edad Media*. Universidad de Oviedo, 1986.

